TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO**

**(mayo - agosto 1995)**



MADRID 1995

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 65/1995 A STC 128/1995 3

2. AUTOS: ATC 127/1995 A ATC 237/1995 13

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 971

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 972

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 972

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 974

B) Tribunal Constitucional 978

D) Leyes Orgánicas 980

E) Leyes de las Cortes Generales 982

F) Reales Decretos Legislativos 987

G) Reales Decretos-leyes 988

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 988

I) Legislación preconstitucional 991

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 996

L) Tratados y acuerdos internacionales 1002

M) Unión Europea 1003

N) Consejo de Europa 1004

Ñ) Legislación extranjera 1005

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1006

C) Tribunal Supremo 1009

D) Otros Tribunales 1009

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1010

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1027

1. SENTENCIAS: STC 65/1995 A STC 128/1995

Sala Segunda. Sentencia 65/1995, de 8 de mayo de 1995

Recurso de amparo 1.638/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral en el supuesto de la existencia de un interés digno de tutela , en este caso la calificación de la naturaleza de un contrato de trabajo. 24

Sala Segunda. Sentencia 66/1995, de 8 de mayo de 1995

Recurso de amparo 1.693/1992. Supuesta vulneración del derecho de reunión: prohibición extemporánea no lesiva del derecho. Voto particular. 29

Sala Primera. Sentencia 67/1995, de 9 de mayo de 1995

Recurso de amparo 3.018/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical. 50

Sala Primera. Sentencia 68/1995, de 9 de mayo de 1995

Recurso de amparo 3.279/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva : derecho a los recursos (legitimidad de los requisitos exigidos por el art. 45 L.P.L.). Voto particular. 58

Sala Primera. Sentencia 69/1995, de 9 de mayo de 1995

Recurso de amparo 3.247/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intervención de la usufructuaria de la finca en el procedimiento de ejecución hipotecaria. 66

Sala Segunda. Sentencia 70/1995, de 11 de mayo de 1995

Recurso de amparo electoral 1.653/1995. Supuesta vulneración del art. 23 C.E. 74

Sala Segunda. Sentencia 71/1995, de 11 de mayo de 1995

Recurso de amparo electoral 1.657/1995. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23 y 24 C.E. 81

Sala Segunda. Sentencia 72/1995, de 12 de mayo de 1995

Recurso de amparo electoral 1.674/1995. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. 90

Sala Segunda. Sentencia 73/1995, de 12 de mayo de 1995

Recurso de amparo electoral 1.683/1995. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. 98

Sala Segunda. Sentencia 74/1995, de 12 de mayo de 1995

Recurso de amparo electoral 1.698/1995. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. 105

Sala Segunda. Sentencia 75/1995, de 17 de mayo de 1995

Recurso de amparo electoral 1.744/1995. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 22 y 23 C.E. 110

Sala Segunda. Sentencia 76/1995, de 22 de mayo de 1995

Recurso de amparo 2.681/1991. Supuesta vulneración del derecho al honor: ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Voto particular. 115

Sala Segunda. Sentencia 77/1995, de 22 de mayo de 1995

Recurso de amparo 634/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación. 127

Sala Segunda. Sentencia 78/1995, de 22 de mayo de 1995

Recurso de amparo 3.694/1993. Vulneración del derecho al honor: ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Voto particular. 134

Sala Segunda. Sentencia 79/1995, de 22 de mayo de 1995

Recurso de amparo 3.696/1993. Supuesta vulneración del derecho al honor: ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Voto particular. 147

Sala Segunda. Sentencia 80/1995, de 5 de junio de 1995

Recurso de amparo 1429/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial. 154

Sala Segunda. Sentencia 81/1995, de 5 de junio de 1995

Recurso de amparo 2751/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad. 161

Sala Segunda. Sentencia 82/1995, de 5 de junio de 1995

Recurso de amparo 211/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes. Voto particular. 174

Sala Segunda. Sentencia 83/1995, de 5 de junio de 1995

Recurso de amparo 384/1993. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho penal y del derecho a la tutela judicial efectiva. 187

Sala Segunda. Sentencia 84/1995, de 5 de junio de 1995

Recurso de amparo 616/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extinción sobrevenida de la responsabilidad civil subsidiaria: extemporaneidad de la demanda. 195

Sala Primera. Sentencia 85/1995, de 6 de junio de 1995

Recurso de amparo 4/1991. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: Resolución administrativa no discriminatoria. 200

Sala Primera. Sentencia 86/1995, de 6 de junio de 1995

Recurso de amparo 2682/1992. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo no viciada por la práctica de un a intervención telefónica ilícita. 211

Sala Primera. Sentencia 87/1995, de 6 de junio de 1995

Recurso de amparo 2094/1993. 218

Sala Primera. Sentencia 88/1995, de 6 de junio de 1995

Recurso de amparo 2679/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión y de comunicar información: alcance de las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de los posibles usuarios de la televisión local por ondas hertzianas. Voto particular. 226

Sala Primera. Sentencia 89/1995, de 6 de junio de 1995

Recurso de amparo 146/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. 241

Pleno. Sentencia 90/1995, de 9 de junio de 1995

Recurso de amparo 1435/1992. Vulneración del derecho a la igualdad: aplicación indebida por el Juez de la preferencia que otorga a los funcionarios en activo el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Votos particulares. 249

Sala Segunda. Sentencia 91/1995, de 19 de junio de 1995

Recurso de amparo 2.072/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 261

Sala Segunda. Sentencia 92/1995, de 19 de junio de 1995

Recurso de amparo 2.479/1992. Vulneración a la libertad de defensa reconocida en el art. 24.2 C.E.: régimen sancionador aplicable a Abogados y Procuradores por su actuación forense. 272

Sala Segunda. Sentencia 93/1995, de 19 de junio de 1995

Recurso de amparo 2.584/1992. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: desigualdad de trato contraria al art. 23.2 C.E. 277

Sala Segunda. Sentencia 94/1995, de 19 de junio de 1995

Recurso de amparo 473/1993. Vulneración del derecho de libertad sindical: ejercicio legítimo por los trabajadores del derecho a la actividad sindical. 289

Sala Segunda. Sentencia 95/1995, de 19 de junio de 1995

Recurso de amparo 837/1993. Vulneración del principio acusatorio: derecho a ser informado de la acusación y a la defensa. 299

Sala Segunda. Sentencia 96/1995, de 19 de junio de 1995

Recurso de amparo 1.841/1993. Vulneración del derecho a la libertad: falta de motivación de la resolución judicial de internamiento. 308

Sala Primera. Sentencia 97/1995, de 20 de junio de 1995

Recurso de amparo 510/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. 315

Sala Primera. Sentencia 98/1995, de 20 de junio de 1995

Recurso de amparo 2.364/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 321

Sala Primera. Sentencia 99/1995, de 20 de junio de 1995

Recurso de amparo 314/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial al aplicar las causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación. 325

Sala Primera. Sentencia 100/1995, de 20 de junio de 1995

Recurso de amparo 1.460/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer recurso de apelación (consignación de las rentas vencidas). 332

Pleno. Sentencia 101/1995, de 22 de junio de 1995

Conflicto positivo de competencia 616-1987 . 339

Pleno. Sentencia 102/1995, de 26 de junio de 1995

Conflicto positivo de competencias 1220/1989, 1232/1989, 1238/1989, 1239/1989, 1260/1989 y 1268/1989, recursos de inconstitucionalidad; 95/1990, 162/1990, 163/1990, 170/1990, 172/1990, 209/1990, 210/1990 y 1938/1990. 356

Sala Segunda. Sentencia 103/1995, de 3 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.268/1990. Vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: denegación inmotivada de la suspensión del juicio oral sin la práctica de ninguna prueba de cargo contra el acusado. 440

Sala Segunda. Sentencia 104/1995, de 3 de julio de 1995

Recurso de amparo 71/1992. Vulneración del derecho a permanecer en los cargos públicos: prolongación indebida de la medida cautelar de suspensión de funciones. 451

Sala Segunda. Sentencia 105/1995, de 3 de julio de 1995

Recurso de amparo 424/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al propio recurrente. 462

Sala Segunda. Sentencia 106/1995, de 3 de julio de 1995

Recurso de amparo 3.255/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aclaración indebida de Sentencia firme lesiva del derecho invocado. 470

Sala Segunda. Sentencia 107/1995, de 3 de julio de 1995

Recurso de amparo 368/1993. Invocación formal del derecho vulnerado: falta. 477

Sala Primera. Sentencia 108/1995, de 4 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.344/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación edictal no lesiva del derecho. 483

Sala Primera. Sentencia 109/1995, de 4 de julio de 1995

Recurso de amparo 3.415/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del recurrente. 489

Sala Primera. Sentencia 110/1995, de 4 de julio de 1995

Recurso de amparo 1.297/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes: motivación suficiente de la Sentencia recurrida e irrelevancia de la prueba propuesta. 495

Sala Primera. Sentencia 111/1995, de 4 de julio de 1995

Recurso de amparo 1.907/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales causantes de indefensión. 504

Pleno. Sentencia 112/1995, de 6 de julio de 1995

Conflicto positivo de competencia 1.170/1988. 514

Pleno. Sentencia 113/1995, de 6 de julio de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 1.650/1989 2.049/1989 2.117/1989 2.224/1989 (acumulados). Supuesta vulneración del art. 53.2 de la Constitución. Votos particulares. 532

Pleno. Sentencia 114/1995, de 6 de julio de 1995

Recurso de amparo 885/91. Supuesta vulneración del principio de igualdad: declaración por el T.C. de falta de jurisdicción (art. 4.2 LOTC). Votos particulares. 564

Sala Primera. Sentencia 115/1995, de 10 de julio de 1995

Recurso de amparo electoral 2.495/1995. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos. 581

Sala Segunda. Sentencia 116/1995, de 17 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.002/1992. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de igualdad en la administración de la prueba. 591

Sala Segunda. Sentencia 117/1995, de 17 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.110/1992. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente. 600

Sala Segunda. Sentencia 118/1995, de 17 de julio de 1995

Recurso de amparo 739/1993. Vulneración del derecho a ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad: trato discriminatorio en la tramitación de enmiendas parlamentarias. 608

Sala Segunda. Sentencia 119/1995, de 17 de julio de 1995

Recurso de amparo 773/1993. Supuesta vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos: contenido del derecho proclamado por el art. 23.1 C.E. 619

Sala Segunda. Sentencia 120/1995, de 17 de julio de 1995

Recurso de amparo 1.293/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida con infracción de la prohibición de "reformatio in peius". 634

Sala Primera. Sentencia 121/1995, de 18 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.124/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de notificación de las actuaciones a las partes lesiva del derecho. 640

Sala Primera. Sentencia 122/1995, de 18 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.840/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia. 647

Sala Primera. Sentencia 123/1995, de 18 de julio de 1995

Recurso de amparo 81/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción. 652

Sala Primera. Sentencia 124/1995, de 18 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.208. Vulneración del derecho a ejercer la función parlamentaria en condiciones de igualdad: tramitación parlamentaria lesiva del derecho. 658

Pleno. Sentencia 125/1995, de 24 de julio de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 3.033/1995. 667

Sala Primera. Sentencia 126/1995, de 25 de julio de 1995

Recurso de amparo 2.460/1993. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: carencia de motivación del Auto judicial que autorizaba la entrada. 681

Sala Primera. Sentencia 127/1995, de 25 de julio de 1995

Recurso de amparo 1.361/1994. Supuesta vulneración de los derechos de libertad sindical y de expresión. 689

Sala Segunda. Sentencia 128/1995, de 26 de julio de 1995

Recurso de amparo 993/1995. Vulneración del derecho a la libertad: motivación insuficiente de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión provisional. 699

2. AUTOS: ATC 127/1995 A ATC 237/1995

Sección Cuarta. Auto 127/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.969/1993. 715

Sección Tercera. Auto 128/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.952/1994. 716

Sala Segunda. Auto 129/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.101/1994. 717

Sala Segunda. Auto 130/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.140/1994. 718

Sala Segunda. Auto 131/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.583/1994. 719

Sala Segunda. Auto 132/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.136/1994. 720

Sección Tercera. Auto 133/1995, de 8 de mayo de 1995. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 195/1995, 254/1995, 255/1995, 256/1995, 257/1995, y 260/1995. 721

Pleno. Auto 134/1995, de 9 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 53/1995 722

Pleno. Auto 135/1995, de 9 de mayo de 1995. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 399/1995 a las ya acumuladas 1.576/1992, 2.567/1992, 1,404/1993, 2.607/1993 y 2.752/1993. 728

Pleno. Auto 136/1995, de 9 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 550/1995 729

Sección Segunda. Auto 137/1995, de 10 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.717/1992. 732

Sección Segunda. Auto 138/1995, de 17 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.175/1994. 737

Sección Segunda. Auto 139/1995, de 17 de mayo de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.711/1994, promovido en pleito civil. 741

Sección Segunda. Auto 140/1995, de 17 de mayo de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 200/1995. 742

Sala Segunda. Auto 141/1995, de 22 de mayo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 837/1993. 743

Sección Primera. Auto 142/1995, de 22 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.683/1993. 744

Sección Primera. Auto 143/1995, de 22 de mayo de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.468/1994. 751

Sala Segunda. Auto 144/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.304/1994. 755

Sala Segunda. Auto 145/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.870/1994. 756

Sala Segunda. Auto 146/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.407/1994. 757

Sala Segunda. Auto 147/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.507/1994. 758

Sala Segunda. Auto 148/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.565/1994. 759

Sala Segunda. Auto 149/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.603/1994. 760

Sala Segunda. Auto 150/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 99/1995. 761

Sala Segunda. Auto 151/1995, de 22 de mayo de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 241/1995. 762

Sala Segunda. Auto 152/1995, de 22 de mayo de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que originan los recursos de amparo 195/1995, 254/1995, 255/1995, 256/1995, 257/1995 y 260/1995. 763

Sección Tercera. Auto 153/1995, de 22 de mayo de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 6 de marzo de 1995, dictada en el recurso de amparo 337/1995. 768

Pleno. Auto 154/1995, de 23 de mayo de 1995. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 553/1993 al 2.548/1992. 769

Pleno. Auto 155/1995, de 23 de mayo de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los recursos de inconstitucionalidad 831/1992 y 922/1993. 770

Pleno. Auto 156/1995, de 23 de mayo de 1995. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 243/1995 a la 71/1994. 773

Sección Segunda. Auto 157/1995, de 5 de junio de 1995. Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de mayo de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.380/1993. 774

Sala Segunda. Auto 158/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 1.330/1994. 775

Sección Primera. Auto 159/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.725/1994, promovido en causa penal. 776

Sala Segunda. Auto 160/1995, de 5 de junio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.266/1994. 777

Sala Segunda. Auto 161/1995, de 5 de junio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.566/1994. 778

Sección Cuarta. Auto 162/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.152/1994. 779

Sala Segunda. Auto 163/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.563/1994. 787

Sección Cuarta. Auto 164/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.623/1994. 788

Sala Primera. Auto 165/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.805/1994. 793

Sala Primera. Auto 166/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.860/1994. 796

Sala Segunda. Auto 167/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.012/1994. 799

Sala Segunda. Auto 168/1995, de 5 de junio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1995. 800

Sala Segunda. Auto 169/1995, de 5 de junio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 993/1995. 819

Sala Primera. Auto 170/1995, de 6 de junio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.703/1994. 823

Sala Primera. Auto 171/1995, de 6 de junio de 1995. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.807/1994. 827

Pleno. Auto 172/1995, de 6 de junio de 1995. Acordando acceder a la solicitud de coadyuvancia de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionaidad 431/1995. 830

Sala Primera. Auto 173/1995, de 6 de junio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 747/1995. 835

Pleno. Auto 174/1995, de 6 de junio de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de mayo de 1995, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.027/1995. Voto particular. 850

Sección Segunda. Auto 175/1995, de 13 de junio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.381/1994, promovido en causa penal. 858

Sala Segunda. Auto 176/1995, de 19 de junio de 1995. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 3.614/1993, 400/1994 y 2.528/1994. 859

Sala Segunda. Auto 177/1995, de 19 de junio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 419/1994. 860

Sección Primera. Auto 178/1995, de 19 de junio de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 4 de abril de 1995, dictada en el recurso de amparo 494/1994. 861

Sala Segunda. Auto 179/1995, de 19 de junio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 811/1994. 862

Sala Segunda. Auto 180/1995, de 19 de junio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.815/1994. 863

Sección Tercera. Auto 181/1995, de 19 de junio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.963/1994, promovido en pleito civil. 864

Sección Tercera. Auto 182/1995, de 19 de junio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.649/1994, promovido en pleito civil. 865

Sala Segunda. Auto 183/1995, de 19 de junio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.921/1994. 866

Sala Segunda. Auto 184/1995, de 19 de junio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.998/1994. 867

Sección Tercera. Auto 185/1995, de 19 de junio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1995 868

Pleno. Auto 186/1995, de 20 de junio de 1995. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, del conflicto positivo de competencia, 450/1987; y haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 601/1987. 869

Pleno. Auto 187/1995, de 20 de junio de 1995. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.125/1995 y 961/1994. 875

Sección Segunda. Auto 188/1995, de 28 de junio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.657/1993, promovido en causa penal. 876

Sección Segunda. Auto 189/1995, de 28 de junio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 530/1995. 877

Sala Segunda. Auto 190/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.398/1994. 878

Sección Segunda. Auto 191/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.632/1994. 879

Sala Primera. Auto 192/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.135/1994. 882

Sección Primera. Auto 193/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.552/1994. 886

Sección Tercera. Auto 194/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.553/1994. 887

Sección Tercera. Auto 195/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.625/1994. 888

Sala Segunda. Auto 196/1995, de 3 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.775/1994. 889

Sala Segunda. Auto 197/1995, de 3 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.819/1994. 890

Sala Segunda. Auto 198/1995, de 3 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.822/1994. 893

Sala Segunda. Auto 199/1995, de 3 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.898/1994. 894

Sala Segunda. Auto 200/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.901/1994. 895

Sala Segunda. Auto 201/1995, de 3 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.904/1994. 896

Sala Segunda. Auto 202/1995, de 3 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.905/1994. 897

Sala Primera. Auto 203/1995, de 3 de julio de 1995. Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo 4.204/1994. 898

Sección Tercera. Auto 204/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 173/1995, promovido en litigio social. 901

Sala Segunda. Auto 205/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 343/1995. 902

Sección Cuarta. Auto 206/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1995. 903

Sala Primera. Auto 207/1995, de 3 de julio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 970/1995. 904

Pleno. Auto 208/1995, de 4 de julio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.011/1989 905

Pleno. Auto 209/1995, de 4 de julio de 1995. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 62.3 de la Ley 10/1994, de 10 de diciembre, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 455/1995 908

Pleno. Auto 210/1995, de 4 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.500/1995 912

Pleno. Auto 211/1995, de 4 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.501/1995 919

Sala Segunda. Auto 212/1995, de 17 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 277/1994. 920

Sala Primera. Auto 213/1995, de 17 de julio de 1995. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 2.813/1994. 921

Sala Segunda. Auto 214/1995, de 17 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.063/1994. 924

Sala Segunda. Auto 215/1995, de 17 de julio de 1995. Desestimando recurso de súplica contra ATC 152/1995, dictado en los recursos de amparo 195/1995 y acumulados. 927

Sala Segunda. Auto 216/1995, de 17 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 445/1995. 932

Sección Tercera. Auto 217/1995, de 17 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 541/1995. 933

Sección Cuarta. Auto 218/1995, de 17 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1995. 934

Sala Primera. Auto 219/1995, de 17 de julio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.278/1995. 935

Sala Primera. Auto 220/1995, de 18 de julio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.928/1994. 938

Pleno. Auto 221/1995, de 18 de julio de 1995. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, de la Asamblea de Madrid en el recurso de inconstitucionalidad 1.313/1995 941

Pleno. Auto 222/1995, de 18 de julio de 1995. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el conflicto positivo de competencia 1.492/1995. 946

Pleno. Auto 223/1995, de 18 de julio de 1995. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.798/1995 al recurso de inconstitucionalidad 847/1993 952

Pleno. Auto 224/1995, de 18 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.994/1995 953

Sala Segunda. Auto 225/1995, de 24 de julio de 1995. Acordando la modificación parcial del ATC 180/1994 dictado en el recurso de amparo 1.815/1994. 956

Sala Segunda. Auto 226/1995, de 25 de julio de 1995. Denegando la práctica de prueba solicitda por el recurrente en el recurso de amparo 1.365/1993. 957

Sala Segunda. Auto 227/1995, de 25 de julio de 1995. Denegando el recibimiento a prueba, solicitado por el Fiscal, en el recurso de amparo 601/1994. 958

Sala Segunda. Auto 228/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 640/1994 y 601/1994. 959

Sala Segunda. Auto 229/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.235/1994. 960

Sala Segunda. Auto 230/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.968/1994. 961

Sala Primera. Auto 231/1995, de 25 de julio de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 109/1995. 962

Sección Cuarta. Auto 232/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1995. 965

Sala Segunda. Auto 233/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 735/1995. 966

Sala Segunda. Auto 234/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 848/1995. 967

Sala Segunda. Auto 235/1995, de 25 de julio de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.091/1995, promovido en litigio social. 968

Sala de Vacaciones. Auto 236/1995, de 18 de agosto de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.970/1994. 969

Sala de Vacaciones. Auto 237/1995, de 18 de agosto de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 28/1995. 970

SENTENCIAS

SENTENCIA 65/1995, de 8 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:65

Recurso de amparo 1.638/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña revocando la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral en el supuesto de la existencia de un interés digno de tutela , en este caso la calificación de la naturaleza de un contrato de trabajo.

1. Según se dijo en nuestra STC 71/1991, «es evidente que no puede ponerse en duda la admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral... Y dado que el art. 24.1 C.E. impone que cualquier interés legítimo obtenga tutela judicial efectiva, es claro que el art. 71.4 L.P.L. no puede ser interpretado como excluyente en todo caso de las acciones declarativas, de modo que un interés legítimo quede sin tutela judicial» [F.J. 2].

2. Por ello, la Sentencia ahora impugnada, al rechazar la pretensión sin entrar a conocer del fondo, no se muestra conforme con las exigencias de la tutela judicial efectiva y no por falta de motivación, sino en cuanto dejó de dar respuesta al núcleo del interés pretendido, o sea, la determinación con todas sus consecuencias del régimen jurídico aplicable según la naturaleza del contrato, argumentando para ello como si esta petición no hubiera sido formulada [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.638/92, promovido por doña María Luisa Carbonell Tomás, representada por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que revoca la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 23 de junio de 1992, registrado con el número 1.638/92, don Pedro-Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña María Luisa Carbonell Tomás, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que revoca la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por escrito fechado el 11 de febrero de 1991, presentado en el Juzgado de lo Social de Barcelona el 12 de febrero de 1991, la recurrente, doña María Luisa Carbonell Tomás, formuló demanda contra la Universidad de Barcelona, con la que había suscrito un contrato, calificado de administrativo, el 1 de octubre de 1987, en el que se le atribuía la condición de Profesora asociada, por un período de tres años, contrato después renovado y en vigor.

En la demanda se solicitaba que se dictara Sentencia declarando que el contrato que, como Profesora asociada firmó, tenía la naturaleza, desde la fecha inicial de suscripción, de contrato de trabajo y sujeto, por ello, al régimen jurídico establecido en la legislación laboral.

b) Dicha demanda correspondió al Juzgado de lo Social número 4, de Barcelona, autos 128/91, que dictó Sentencia el 20 de marzo de 1991 por la que, estimando la demanda, declaraba la naturaleza laboral del contrato que como Profesora asociada unía a aquella con la Universidad, condenando a ésta a estar y pasar por tal declaración.

c) La Universidad interpuso, por escrito fechado el 30 de abril de 1991, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Por el Tribunal Superior se dictó Sentencia, el 8 de mayo de 1992, por la que se revocaba la del Juzgado, en la que se fundamenta que, si bien no puede ser cuestionada la posibilidad de ejercicio de acciones declarativas en el orden jurisdiccional laboral, tal posibilidad no comprende las peticiones de las que no se desprenda ninguna efectividad real ni intereses realizables, sino mera expectativa o posibilidades futuras, resultando inejecutable la Sentencia que llegue a dictarse y precisando de un nuevo litigio para cualquier otra cuestión jurídica, todo ello de acuerdo con las sentencias que cita del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Se añade y precisa que la petición concreta contenida en el suplico de la demanda no genera ninguna pretensión susceptible de hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, sino que se configura como una evacuación de consulta o dictamen de los Tribunales, lo que, según las Sentencias del Tribunal Supremo que cita, obliga, dice, sin entrar a conocer del fondo del litigio, a absolver a la demandada, con revocación del pronunciamiento condenatorio contenido en la resolución combatida.

3. La demanda de amparo impugna la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque viola el derecho a la tutela judicial efectiva al negar de forma arbitraria e irrazonable una resolución sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda. Con cita de la STC 71/1991 se argumenta que el pedir que se califique una prestación de servicios como laboral representa un interés digno de tutela, siendo incierto que la Sentencia declarativa de una relación laboral precise de nuevos litigios para cualquier trascendencia efectiva. Con la tesis de la Sentencia impugnada, sigue argumentando el recurrente en amparo, se llegaría a la ilógica conclusión de que bastaria incorporar a la acción y petición principal otra cualquiera de carácter secundario, aunque fuera ficticio para así acreditar un interés y conseguir un pronunciamiento de fondo.

Interesa, por ello, la anulación del acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que el Tribunal pronuncie una nueva entrando a conocer del fondo del asunto.

4. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.414/91, interpuesto por la Universidad de Barcelona contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de esa ciudad; asimismo acordó emplazar, para que en un plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, exceptuando al recurrente de amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Mediante escrito de 22 de diciembre de 1992, don Jose Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de la Universidad de Barcelona, compareció en los autos oponiéndose al recurso de amparo antes citado.

6. Por providencia de 14 de enero de 1993, la Sección acordó tener por personada y parte al Procurador don Jose Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad de Barcelona, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones.

También acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. Mediante escrito de 25 de enero de 1993, y al amparo de lo dispuesto en el citado art. 52.1 de la LOTC, el recurrente de amparo formuló las correspondientes alegaciones, volviendo a interesar se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. También presentó escrito de alegaciones la Universidad de Barcelona, con fecha 9 de febrero de 1993, reiterando íntegramente las contenidas en su anterior escrito de personación de 22 de diciembre de 1992.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de febrero de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso entra a analizar en los fundamentos de Derecho la STC 71/1991, por su semejanza al presente amparo, entendiendo, en definitiva, que existe un interés real y propio, porque además de tener la pretensión del recurrente un carácter práctico, hay un derecho insatisfecho que se trata de tutelar. Existe una verdadera litis, de consecuencias evidentes y no la petición de una mera opinión o consejo al Juez.

De ahí que, argumenta el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada al no entenderlo así, ha aplicado de forma incorrecta el criterio del requisito de la actualidad de la controversia, y por tanto, se ha negado, sin justificación suficiente, a conocer el fondo del asunto, impidiendo que la parte obtuviera la tutela judicial efectiva de su interés legítimo mediante una resolución de fondo fundada en Derecho, con vulneración por ello del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso primero, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos solicitados.

10. Por providencia de 4 de mayo de 1995, se señaló para la deliberación y fallo el día 8 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo mismo que en la invocada STC 71/1991, la cuestión en definitiva planteada consiste en determinar "si el rechazo de la pretensión declarativa formulada por la actora es conforme a las exigencias del art. 24.1 C.E." puesto que, también como en aquel caso, se pretendió ante la jurisdicción laboral una declaración de que la relación de servicio, aquí como Profesora asociada, merecía la calificación de contrato de trabajo y que esa relación contractual se atribuyese, con el carácter de empleador, a la Universidad puesto que ésta fue la parte demandada. Pero precisando ahora que no sólo se declarase la naturaleza laboral del contrato, sino que el mismo quedaba sometido al régimen jurídico de la legislación laboral.

2. Como en aquella Sentencia se dijo, y es aún más claro después de la vigencia de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990, "es evidente que no puede ponerse en duda la admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral ... Y dado que el art. 24.1 C.E. impone que cualquier interés legítimo obtenga tutela judicial efectiva, es claro que el citado precepto (el art. 71.4 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 allí aplicable) no puede ser interpretado como excluyente en todo caso de las acciones declarativas, de modo que un interés legítimo quede sin tutela judicial". (STC 71/1991, fundamento jurídico 3º).

Por consiguiente, también en este caso, como en aquél, ha de determinarse "si la calificación de una prestación de servicios como laboral o no genera un interés digno de tutela o si, por el contrario, existe sólo un interés preventivo, sin exigencia de una controversia real, formulándose la acción a modo de consulta" (STC 71/1991, fundamento jurídico 5º). Y la conclusión es, igualmente, que la base de la pretensión se encontraba, no sólo en la prestación de unos servicios, sino "en el desacuerdo sobre la calificación de la relación de servicio e incluso sobre la titularidad de esa relación" y "por las consecuencias jurídicas que en el plano constitucional y también en el legal", conlleva la aplicación de una u otra normativa, ha de reputarse digna de tutela judicial efectiva la acción encaminada a su determinación" (STC 71/1991, fundamento jurídico 5º) por lo que la Sentencia impugnada, también en el caso ahora examinado, al rechazar la pretensión sin entrar a conocer del fondo, no se muestra conforme con las exigencias de la tutela judicial efectiva y no por falta de motivación, sino en cuanto dejó de dar respuesta al núcleo del interés pretendido o sea la determinación con todas sus consecuencias del régimen jurídico aplicable según la naturaleza del contrato, argumentando para ello como si esta petición no hubiera sido formulada.

3. La necesaria remisión a los fundamentos de la citada Sentencia de este Tribunal, determinante sin duda de la estimación del amparo, no puede sin embargo llevar a un fallo semejante al que en aquel caso se produjo dada la sustancial diferencia entre ambos, puesto que allí se trataba simplememte de una pretensión de reconocimiento del carácter laboral de una relación de trabajo fundada en el hecho de la mera prestación mientras que aquí la misma pretensión se refería a la naturaleza de un contrato escrito con la Universidad en el cual se atribuía a la actora el carácter de Profesora asociada y se calificaba expresamente como administrativo tal contrato, solicitándose un pronunciamiento no sólo acerca de su naturaleza, sino también del régimen jurídico que le era aplicable según la misma.

En consecuencia, la conclusión desestimatoria del recurso de suplicación, determinante sin duda de la invalidez de la Sentencia según lo expuesto, no puede aquí quedar en ese simple pronunciamiento que se fundó en aquel caso en la existencia de otra Sentencia ya firme que había reconocido el carácter laboral de la prestación obtenida en un proceso diferente y coincidente con la Sentencia de instancia. Antes al contrario, y del mismo modo que allí se apuntaba, el fundamento en que la estimación del recurso se apoya lleva necesariamente a reponer las actuaciones al momento anterior a la Sentencia de suplicación puesto que las características del contrato y la pretensión ejercitada exigen un pronunciamiento acerca de la naturaleza administrativa o laboral del contrato, que es competencia de la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia impugnada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 8 de mayo de 1992, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.761/86.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a dicha Sentencia para que pueda dictarse otra en que se satisfaga la pretensión de fondo ejercitada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 66/1995, de 8 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:66

Recurso de amparo 1.693/1992. Federación de Banca, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores (FEBASO-UGT) contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmatoria de Resolución de la Delegación del Gobierno, sobre prohibición de concentración.

Supuesta vulneración del derecho de reunión: prohibición extemporánea no lesiva del derecho. Voto particular.

1. En relación con la facultad conferida a la autoridad gubernativa de prohibir reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público, este Tribunal ha declarado que el deber de comunicación previsto en el art. 8 de la L. O. 9/1983 no constituye una solicitud de autorización -pues el ejercicio de ese derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal-, sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones del ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurran los motivos que la Constitución exige, y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad. Igualmente hemos declarado que dicha actuación administrativa no es reconducible a ningún género de manifestación de autotutela, pues la imposición de condiciones excesivamente gravosas o la prohibición del ejercicio de este derecho es inmediatamente revisable (art. 11 de la L.O. 9/1983) por una autoridad independiente e imparcial, como son los órganos del Poder Judicial, a quienes, en materia de protección de derechos fundamentales, la Constitución ha otorgado «la primera palabra» (STC 59/1990) [F.J. 2].

2. La extemporaneidad de la Resolución gubernativa puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 C.E. y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la L.O. 9/1983 ha establecido una estrecha vinculación entre el plazo previsto para adoptar la Resolución gubernativa (art. 10) y el mecanismo especialmente acelerado de control judicial de la misma (art. 11), en relación con la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (art. 7.6). La brevedad de los plazos para interponer recurso y para dictar la resolución judicial permite que, en algunos casos, la decisión gubernativa prohibiendo una reunión en lugares de tránsito público o modificando alguna de las circunstancias de la convocatoria pueda ser objeto de recurso contencioso-administrativo y obtener la correspondiente resolución judicial revisora antes del día previsto para la celebración de la concentración. En tales supuestos no parece que pueda anudarse de forma necesaria y automática a la extemporaneidad, y a la consiguiente infracción legal, una vulneración del derecho de reunión [F.J. 2].

3. Hemos tenido ocasión de afirmar que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio Texto constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. La cuestión de fondo que aquí enjuiciamos es, precisamente, la de la corrección constitucional de la ponderación efectuada por la autoridad gubernativa, confirmada por el órgano judicial, entre el ejercicio del derecho de reunión -en su modalidad de concentración o reunión estática en lugar de tránsito público- y el referido límite constitucional, todo ello desde la perspectiva, propia del caso, de la repercusión de ese ejercicio en la circulación de vehículos por vías urbanas que soportan una importantísima densidad de tráfico [F.J. 3].

4. Para que pueda prohibirse una concentración no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano-. En cualquier caso, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de «favor libertatis» y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración [F.J. 3].

5. Interpretado el concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político. El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el sistema de valores que cimentan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que ese contenido infrinja la legalidad) [ F.J. 3].

6. Como consecuencia de lo dicho anteriormente, las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 C.E., cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Ciertamente, el normal funcionamiento de la vida colectiva puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes muy diversos; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes [F.J. 3].

7. La celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y, por lo que aquí interesa, de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión (STC 59/1990). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Precisamente, para hacer compatibles estos dos usos de los lugares de tránsito público, el art. 21.2 C.E. ha establecido la exigencia de la comunicación previa al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad. Concretamente desde la perspectiva del art. 21.2 C.E., para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona -normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades-, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas. Así, pues, no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del art. 21.2 C.E. Para poder restringir el ejercicio del derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones que pretendan llevarse a cabo al objeto de determinar si efectivamente existen razones fundadas para creer que el colapso circulatorio tendrá las características y los efectos antes descritos [F.J. 3].

8. Esa ponderación casuística corresponde hacerla a los poderes públicos y en especial a la autoridad gubernativa que, en el supuesto de que decida prohibir la concentración, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el art. 21.1 C.E., que habla de la existencia de «razones fundadas», debe: a) motivar la Resolución correspondiente (STC 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se producirá la alteración del orden público proscrita, y c) justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. La autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados sin poner en peligro el orden público; desviando, por ejemplo, el tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición. Sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar, o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto -por ejemplo, porque no permitan hacer accesible la zona afectada-, o sean desproporcionadas -por ejemplo, cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o rodeos irrazonables- [ F.J. 3].

9. Debe advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse. Es esta última, sin embargo, una facultad que la Administración no puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/1982), y que viene condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones resulte vedada o, cuando menos, sometida a importantes condicionamientos [F.J. 3].

10. Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.693/92 promovido por la Federación de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores (FEBASO-UGT), representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, y asistida por el Letrado don Manuel de la Rocha Rubí, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, sobre prohibición de concentración. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, el día 27 de junio de 1992, registrado en este Tribunal el día 29 siguiente, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores (FEBASO-UGT), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, que confirma la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 25 de mayo de 1992, sobre prohibición de concentración.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 22 de mayo de 1992, la Federación de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores (FEBASO-UGT), al amparo del art. 21 C.E. y de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, puso en conocimiento de la autoridad gubernativa el propósito de celebrar una concentración de dos horas y media de duración en la Plaza de Canalejas-metro Sevilla, a las trece horas del día 5 de junio de 1992, al objeto de apoyar la negociación del Convenio de la Banca Privada.

En la mencionada comunicación se hacían constar como medidas de seguridad previstas por los organizadores la existencia de un servicio de orden a cargo de los convocantes, FEBASO- UGT y FEBASO-CC.OO., "sin perjuicio de las que pudiera adoptar la autoridad gubernativa".

b) La Delegación del Gobierno en Madrid, por Resolución de fecha 25 de mayo de 1992, acordó prohibir la concentración convocada, debido a que el lugar elegido por los convocantes -la Plaza de Canalejas- "constituye una zona de elevadísima intensidad media en la circulación de vehículos, debido a la realización de obras y, por consiguiente, cortes de tráfico en la c/Carrera de San Jerónimo y zonas adyacentes. La realización de una concentración en el itinerario fijado por los convocantes (Plaza de Canalejas) provocaría un total colapso de tráfico, que afectaría no sólo a la Plaza de Canalejas sino también a la Puerta del Sol, Calle de Alcalá, Gran Vía y Plaza de la Cibeles, las cuales constituyen principales ejes circulatorios esenciales lo que motiva una importante aglomeración de medios de transporte, tanto públicos como privados" (Considerando tercero). En definitiva, la Delegación del Gobierno consideró que la concentración convocada iba a incidir gravemente en la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano si se mantenía el itinerario comunicado, concurriendo en consecuencia las razones previstas en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 (Considerando quinto), por lo que acordó prohibir la concentración.

c) Contra la citada Resolución, la demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo por la vía de la Ley 62/1978, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, en cuya parte dispositiva se declara que aquella Resolución no infringe el art. 21 C.E.

3. En la demanda de amparo se invoca, frente a la Resolución gubernativa y la Sentencia que la confirma, la lesión del derecho de reunión proclamado en el art. 21 C.E. Con cita de la doctrina de este Tribunal relativa al derecho fundamental supuestamente vulnerado, y haciendo especial mención a la STC 59/1990, cuyos fundamentos jurídicos se transcriben, la demandante de amparo sostiene, en primer lugar, que la extemporaneidad de la decisión gubernativa -dado que le fue notificada transcurrido ya el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983- ha vulnerado el contenido fundamental del derecho de reunión, pues se trata de un plazo de caducidad o silencio positivo y conlleva que, si la Autoridad lo deja pasar, está entendiendo que no encuentra impedimento para prohibir o proponer la modificación de la manifestación, ya que los plazos que aquella Ley establece constituyen una auténtica condición o presupuesto para el ejercicio constitucional del derecho de reunión, como tiene declarado este Tribunal (STC 36/1982, fundamento jurídico 6º).

A continuación, se refiere como circunstancias concurrentes más significativas del supuesto de autos que la concentración había sido convocada por los sindicatos del sector que tienen el carácter de más representativos; que el acto tenía una relevancia socio-laboral colectiva y sectorial indudable, pues la concentración se planteaba como apoyo a la negociación colectiva en un momento crítico de la negociación del convenio del sector; que el lugar elegido era idóneo para la convocatoria, ya que en él se concentran importantes y numerosas oficinas de los principales Bancos del país; que la convocatoria lo era para una concentración, es decir, para una reunión estática lo que minimiza el efecto sobre la circulación y en un espacio físico que dejaba libre la circulación por la Carrera de San Jerónimo y la Plaza de Canalejas, por un lado, y por la calle de Alcalá, por otro, dificultando únicamente en pequeña medida el tráfico proveniente de la Puerta del Sol y vías menores; y, finalmente, que en años anteriores se habían celebrado concentraciones similares del sector de la Banca. De las circunstancias referidas y de la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 59/1990, se desprende con claridad -afirma la demandante- que la decisión gubernativa ha sido manifiestamente desproporcionada en perjuicio del derecho de reunión, que, en consecuencia, ha resultado ignorado por dicha autoridad y no tutelado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En efecto, de la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid se desprende, en primer lugar, que parte de un dato incierto, como es el que se cortaría el tráfico de la Plaza de Canalejas y de la calle de Alcalá, y de una valoración injustificada, como es la de que colapsaría el tráfico totalmente, y, en segundo lugar, que en su consideración jurídica reduce el problema a una cuestión de seguridad vial y orden público como perturbación del tráfico, sin contemplar la garantía del derecho de reunión y contra la citada doctrina constitucional. Debiendo señalarse, además, que la falta de propuesta de modificación del lugar u horario de la concentración constituye un signo de la falta de diligencia y sensibilidad en la protección del derecho de reunión. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dadas las dudas que le suscitaba la prohibición, debió primar el principio de máxima protección de los derechos fundamentales y, sin embargo, en su Sentencia desarrolla una construcción jurídica "objetiva" o "codificadora" del contenido del derecho de reunión, de forma que su límite no derivaría de otros derechos en presencia, sino el dato objetivo de que alguien se pretenda manifestar en tal o cual vía pública.

Por ello, suplica la nulidad de las resoluciones administrativa y judicial impugnadas por vulnerar el art. 21 C.E.

4. Por providencia, de 1 de febrero de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Delegación del Gobierno en Madrid, a fin de que, en un plazo que no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en el que recayó la Resolución que acordaba prohibir la concentración convocada por la recurrente. Asimismo, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en el plazo no superior a diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 940/94, acordándose asimismo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4 de enero de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el proceso de amparo. Por providencia de 8 de marzo de 1993, se le tuvo por personado y parte en el procedimiento. Asimismo se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Delegación del Gobierno de Madrid y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso, por el plazo de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. La representación procesal de la Federación actora presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de abril de 1993, en el que ratificó íntegramente el escrito de interposición del recurso de amparo, dando por reproducidos sus fundamentos jurídicos.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que fue registrado el día 6 de abril de 1993. Tras resumir los motivos en los que la Federación recurrente fundamenta su solicitud de amparo, recuerda el contenido de los arts. 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y 21.1 C.E., y cita las SSTC 33/1982, 123/1984, 85/1988 y 59/1990 en las que el Tribunal se ha pronunciado acerca del derecho de reunión, sus elementos configuradores, y sus límites. Señala esta representación procesal que en la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid se ha realizado un juicio de proporcionalidad para prohibir la reunión, pues se tiene en cuenta tanto el lugar de concentración como la hora de la celebración de la misma, y la limitación que tal concentración supondría respecto a los derechos de terceros; tras exponer tales extremos refiere que la Delegación del Gobierno optó por prohibir la concentración "por incidir gravemente en la perturbación del tráfico y del orden ciudadano, si se mantiene el itinerario comunicado" y que si se hubiera propuesto por la Federación un lugar distinto, la concentración podría haberse autorizado; los convocantes no propusieron un lugar distinto para su práctica. Finalmente, aduce esta parte que el mínimo retraso en la notificación de la Resolución prohibiendo la concentración carece de trascendencia práctica y no ha restringido los derechos de la recurrente.

En definitiva, fue la posible vulneración del orden público lo que motivó la prohibición de la concentración convocada y no se ha vulnerado, en modo alguno, el art. 21 C.E., por lo que termina suplicando a este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de abril de 1993. Comienza analizando la extemporaneidad de la Resolución administrativa impugnada, y, de acuerdo con la argumentación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, afirma que la irregularidad en orden al plazo no es determinante de ninguna vulneración constitucional, por cuanto la actora ha podido acudir a la instancia jurisdiccional para revisar si la misma vulnera el art. 21 C.E. Afirma que si bien el silencio de la Administración no puede tener efectos positivos, las circunstancias concurrentes sí interesan para el análisis del segundo motivo de amparo relativo a la falta de proporcionalidad del Acuerdo prohibitivo de la celebración. Por lo que se refiere al fondo del asunto, señala el Ministerio Público que tanto la Delegación del Gobierno en Madrid como la Sala de lo Contencioso-Administrativo estiman que se ha cumplido la conditio iuris exigida para la prohibición del acto, consistente en la existencia de razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes. El bien jurídico puesto en peligro sería la seguridad vial, que se integra en el concepto más amplio de seguridad pública. Sin embargo, las resoluciones administrativa y judicial olvidan que los conceptos jurídicos indeterminados de alteración del orden público y de peligro para personas y bienes no son coincidentes sino que deben concurrir acumulativamente; se intenta justificar la alteración del orden público sobre la base de la posible dificultad para ejercer el derecho a la libre circulación reconocido en el art. 19 C.E., pero no se hace mención a ningún otro peligro para personas o bienes, con ello, continua el Ministerio Fiscal, se olvida la doctrina de este Tribunal al respecto y cita la STC 59/1990. Afirma que en el caso examinado no puede deducirse ninguna presión de violencia física o moral, y que la alteración de la libre circulación de los ciudadanos no manifestantes podría haberse paliado por otros medios distintos a la prohibición del acto; sin embargo, la Delegación del Gobierno en Madrid no tomó ninguna medida tendente a posibilitar el ejercicio del derecho de reunión, ni a modificar las condiciones, sino que se limitó a prohibirla sin motivar suficientemente el único supuesto constitucionalmente posible: el peligro para personas o bienes. En el supuesto que la Administración entendiera gravemente improcedente la concentración prevista, podía haber intentado paliar las consecuencia ofreciendo otro lugar, fecha u hora, e intentar remover los obstáculos que impiden la libertad del individuo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9.2 C.E., mediante un adecuado aporte de medidas de seguridad y control del tráfico. La interpretación de la legalidad no fue la más favorable al ejercicio del derecho fundamental. Tampoco los poderes públicos fueron diligentes en el cumplimiento de los plazos legales, y dificultaron que la recurrente propusiera alguna alternativa. Con todo ello, concluye, se ha vulnerado el art. 21 C.E., pues no concurren los requisitos legales para prohibir la concentración como la proporcionalidad que debe regir en toda limitación de un derecho fundamental. Termina solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulta la quiebra del art. 21 C.E.

9. Por providencia de 4 de mayo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 25 de mayo de 1992, que prohíbe la celebración de una concentración convocada por la Federación actora, por estimar que "el lugar elegido por los convocantes (...) constituye una zona de elevadísima intensidad media en la circulación de vehículos", en la que la reunión programada "provocaría un total colapso de tráfico, que afectaría (...) a ejes circulatorios esenciales" así como a la seguridad vial que "se integra en (...) la seguridad pública y es fundamental para garantizar los servicios públicos esenciales en zona de paso y ejes de tránsito básicos para la ciudad (policía, bomberos, ambulancias ...)", por todo ello concluye que "la realización de la concentración convocada (...) va a incidir gravemente en la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano (...) concurriendo en consecuencia las razones previstas en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/83", es decir, "razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para las personas o bienes".

Esta Resolución fue posteriormente confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, también recurrida en el presente proceso constitucional de amparo. El órgano judicial consideró que en el caso de autos existían efectivamente motivos suficientes para prohibir el ejercicio del derecho fundamental de reunión en lugar de tránsito público y, en consecuencia, desestimó el recurso contencioso- administrativo deducido por el cauce de la Ley 62/1978 contra la citada Resolución de la Delegación del Gobierno.

Nos hallamos, pues, ante un recurso de los previstos en el art. 43 LOTC, cuyo objeto es el acuerdo gubernativo impeditivo de la concentración proyectada.

Las peticiones formuladas por las partes en este proceso de amparo, así como los hechos y las alegaciones que las fundan, han sido ya reseñadas en los Antecedentes por lo que podemos entrar, sin necesidad de reiterar estos extremos, en el enjuiciamiento de las tres cuestiones planteadas, a saber: las consecuencias que derivan de la extemporaneidad de la prohibición gubernativa; la constitucionalidad o no de la aplicación al caso del límite al ejercicio del derecho de reunión establecido en los arts. 21.2 C.E. y 10 de la L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión; y, finalmente, la denunciada falta de proporcionalidad de la medida adoptada al no haber ejercido la autoridad gubernativa la facultad de proponer la modificación de la fecha, lugar o duración de la concentración prevista en ese mismo precepto de la L.O. 9/1983.

2. Respecto de la primera de estas cuestiones, la Federación recurrente sostiene que vulnera su derecho de reunión en lugares de tránsito público el hecho de que la Resolución prohibiendo la concentración por ella convocada se haya adoptado una vez sobrepasado el plazo máximo de cuarenta y ocho horas establecido en el art. 10 de la L.O. 9/1983 . Para fundamentar esta tesis cita la STC 36/1982 y, a partir de la misma, configura el referido plazo como un plazo de caducidad o como un supuesto de silencio positivo que limita la facultad atribuida a la autoridad gubernativa, de manera que el transcurso del mismo sin un pronunciamiento expreso, implica que esa autoridad no encuentra motivos para prohibir o proponer la modificación de la concentración. Por ello, a su juicio, la extemporaneidad de la Resolución conculca el contenido esencial del citado derecho fundamental.

En relación con la facultad de la autoridad gubernativa que venimos analizando, este Tribunal ha declarado que el deber de comunicación previsto en el art. 8 de la L.O. 9/1983 no constituye una solicitud de autorización -pues el ejercicio de ese derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal-, sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones del ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurran los motivos que la Constitución exige, y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad. Igualmente hemos declarado que dicha actuación administrativa no es reconducible a ningún género de manifestación de autotutela, pues la imposición de condiciones excesivamente gravosas o la prohibición del ejercicio de este derecho es inmediatamente revisable (art. 11 de la L.O. 9/1983) por una autoridad independiente e imparcial, como son los órganos del Poder Judicial, a quienes, en materia de protección de derechos fundamentales, la Constitución ha otorgado "la primera palabra" (STC 59/1990).

No obstante, el hecho de que la comunicación no constituya una solicitud de autorización y que la Resolución gubernativa sea inmediatamente revisable en vía jurisdiccional, no significa que en todo caso la extemporaneidad de la Resolución produzca tan sólo una infracción de la legalidad ordinaria -que por supuesto la produce-, sino que puede entrañar una conculcación del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público con evidente relieve constitucional. El cumplimiento del plazo no es, pues, ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la Resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental.

Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 C.E. y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la L.O. 9/1983, con el fin de garantizar la protección jurisdiccional de este derecho y el efectivo control de la decisión gubernativa por parte de los tribunales de justicia, ha establecido una estrecha vinculación entre el plazo previsto para adoptar la Resolución gubernativa (art. 10) y el mecanismo especialmente acelerado de control judicial de la misma (art. 11), en relación con la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (art. 7.6). La brevedad de los plazos para interponer recurso (cuarenta y ocho horas) y para dictar la Resolución judicial (improrrogable de cinco días) permite que, en algunos casos, la decisión gubernativa prohibiendo una reunión en lugares de tránsito público o modificando alguna de las circunstancias de la convocatoria pueda ser objeto de recurso contencioso-administrativo y obtener la correspondiente Resolución judicial revisora antes del día previsto para la celebración de la concentración. En tales supuestos no parece que pueda anudarse de forma necesaria y automática a la extemporaneidad, y a la consiguiente infracción legal, una vulneración del derecho de reunión.

En el caso aquí enjuiciado, ni la actora demuestra que la extemporaneidad responde a un ánimo dilatorio impeditivo o entorpecedor del ejercicio del derecho, ni dispone este Tribunal de elementos suficientes para llegar a esta conclusión, ni, finalmente, se impidió el ejercicio del control judicial previo a la fecha de la convocatoria prevista por los promotores de la concentración. La comunicación fue presentada por la Federación actora el día 22 de mayo de 1992, la Delegación del Gobierno en Madrid dictó Resolución el día 25 siguiente prohibiendo la concentración programada para el día 5 de junio. Frente a esta denegación la Federación interpuesto recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 27 de mayo de 1992 y, tramitado de acuerdo con el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, recayó Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal el día 4 de junio, Sentencia que le fue notificada a la entidad actora ese mismo día. Es, pues, evidente que, a pesar de la extemporaneidad de la decisión de la Delegación del Gobierno, con anterioridad a la fecha en la que estaba convocada la concentración los Tribunales de justicia han procedido a la revisión del acto, y han dictado una Resolución en la que se analiza la corrección del juicio llevado a cabo por la Administración.

En el presente supuesto, la extemporaneidad resulta, pues, irrelevante desde la perspectiva constitucional. La denunciada restricción del citado derecho fundamental, de haberse producido, no tendría su origen en el retraso de la Resolución gubernativa sino en la interpretación restrictiva del ejercicio del derecho de reunión en ella contenida y no corregida por el órgano judicial.

3. El núcleo argumental de la demanda de amparo se centra, en efecto, en la vulneración del derecho reconocido en el art. 21 C.E. que, a juicio de la recurrente, ha producido la decisión de la Delegación del Gobierno de prohibir la concentración convocada al considerar que existían razones fundadas para creer que su realización alteraría el orden público con peligro para personas y bienes.

El derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal - duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (por todas, STC 85/1988). También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho -"cauce del principio democrático participativo"- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, el uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones.

No obstante, también hemos tenido ocasión de afirmar que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio Texto constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. La cuestión de fondo que aquí enjuiciamos es, precisamente, la de la corrección constitucional de la ponderación efectuada por la autoridad gubernativa, confirmada por el órgano judicial, entre el ejercicio del derecho de reunión -en su modalidad de concentración o reunión estática en lugar de tránsito público- y el referido límite constitucional, todo ello desde la perspectiva, propia del caso, de la repercusión de ese ejercicio en la circulación de vehículos por vías urbanas que soportan una importantísima densidad de tráfico.

El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21.2 es la existencia de "razones fundadas" de alteración del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano-. En cualquier caso, como advierte correctamente la recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración.

En cuanto al contenido del límite previsto en el art. 21.2 C.E., la "alteración del orden público con peligro para personas o bienes", debe advertirse de entrada que para delimitar su alcance no resulta ni necesario en la práctica ni correcto en el plano teórico, entrar a definir de modo abstracto y general el concepto de orden público. Esto es así porque el mentado precepto constitucional no se refiere genéricamente al orden público sin más, sino al orden público con peligro para personas o bienes y esta situación de peligro, como comprobaremos de inmediato, no es un elemento adjetivo que simplemente modula o califica externamente un concepto previo de orden público, sino un elemento sustantivo que define el contenido de ese concepto. Por otra parte, esta noción de orden público con peligro para personas o bienes debe analizarse en el contexto del precepto constitucional del que forma parte, es decir, como límite del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público.

Desde esta perspectiva, para resolver la cuestión así acotada basta con señalar lo siguiente: primero, que, interpretado ese concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político. El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el sistema de valores que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que ese contenido infrinja la legalidad).

En segundo lugar, y como consecuencia de lo dicho anteriormente, las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art.21.2 C.E., cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Estos son los dos elementos que configuran el concepto de orden público con peligro para personas y bienes consagrado en este precepto constitucional. Ciertamente, el normal funcionamiento de la vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia social, puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes tan diversos como la tranquilidad, la paz, la seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal funcionamiento de los servicios esenciales para el desarrollo de la vida ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes.

Con todo, debe precisarse que ese peligro no es sinónimo de utilización de la violencia sobre personas o cosas por parte de quienes participan en las concentraciones. Las reuniones no pacíficas -y así deben considerarse cabalmente a aquellas en las que los participantes llevan a cabo actos violentos- ya resultan excluidas del derecho de reunión por el primer párrafo de este precepto. El párrafo segundo del art. 21 C.E. no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que, como veremos, estos deben ejercer proporcionadamente, de modo que, por ejemplo, antes de prohibir una concentración por esta causa, deben proponer las modificaciones que permitan el ejercicio del derecho. Si la cláusula "con peligro para personas o bienes" fuese sinónimo de reunión no pacífica no cabría otra alternativa que su prohibición, puesto que se trataría de una acción ajena o no integrada en el referido derecho. Así, pues, si se da, como debe darse, un contenido propio y específico al límite del derecho de reunión consagrado en el art. 21.2 C.E. y a la facultad por él atribuida a los poderes públicos, deberá concluirse que en su ámbito se incluyen los peligros para personas o bienes derivados de las acciones violentas que puedan derivarse de la celebración pacífica de la concentración, ya sea porque la misma cree situaciones que provoquen directamente esos peligros, ya porque imposibilite la realización de actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros.

Aplicando estas premisas al caso de las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por las vías de tránsito público lo primero que cabe afirmar es que sólo en supuestos muy concretos podrá concluirse que la afectación del tráfico conlleva una alteración del orden público con peligro para personas o bienes. Es cierto que la paralización del tráfico con la finalidad primordial de alterar la paz pública no constituye un objeto integrable en el derecho de reunión en lugares de tránsito público, cuyo objeto, como hemos expuesto anteriormente, es el intercambio y la comunicación pública de ideas y reivindicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que por su propia naturaleza el ejercicio de ese derecho requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación, por así decir, instrumental de las calzadas. En suma, la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y, por lo que aquí interesa, de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión (STC 59/1990). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Precisamente, para hacer compatibles estos dos usos de los lugares de tránsito público, el art. 21.2 C.E. ha establecido la exigencia de la comunicación previa al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad. Concretamente desde la perspectiva del art. 21.2 C.E., para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona - normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades-, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas.

Así, pues, no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del art. 21.2 C.E. Para poder restringir el ejercicio del derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones que pretendan llevarse a cabo al objeto de determinar si efectivamente existen razones fundadas para creer que el colapso circulatorio tendrá las características y los efectos antes descritos. Por ello no puede admitirse, como bien advierte la recurrente, la afirmación genérica de que determinadas calles o zonas de una ciudad no son idóneas para el ejercicio del derecho de manifestación o de reunión debido a la densidad de tráfico que circula por ellas por término medio. Para prohibir las reuniones no puede invocarse una genérica conflictividad circulatoria, ya que, incluso en esas zonas de densa circulación, pueden darse casos en los que las circunstancias específicas de las reuniones convocadas -por ejemplo, la hora, el carácter festivo del día, el previsible escaso número de asistentes o la garantía de no obstrucción prolongada de calzadas- lleven a la convicción de que no existen razones fundadas de que la reunión va a producir un colapso circulatorio que altere el orden público con peligro para personas o bienes.

Esa ponderación casuística corresponde hacerla a los poderes públicos y en especial a la autoridad gubernativa que, en el supuesto de que decida prohibir la concentración, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el art. 21.1 C.E., que habla de la existencia de "razones fundadas", debe: a) motivar la Resolución correspondiente (STC 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se producirá la alteración del orden público proscrita; y, c) justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. La autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados sin poner en peligro el orden público; desviando, por ejemplo, el tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición. Sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar, o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto -por ejemplo porque no permitan hacer accesible la zona afectada-, o sean desproporcionadas -por ejemplo, cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o rodeos irrazonables-.

Por último, y en relación con lo que acaba de decirse, debe advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse.

Es ésta última, sin embargo, una facultad que la Administración no puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/1982), y que viene condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones resulte vedada o, cuando menos, sometida a importantes condicionamientos. Por ejemplo, respecto a las alteraciones relativas al lugar de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho de reunión tiene en la práctica un relieve fundamental ya que está íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el efectivo ejercicio del derecho. En realidad, en ciertos tipos de concentraciones el lugar de celebración es para los organizadores la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de tránsito público, puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la reunión depende que el mensaje que se quiere transmitir llegue directamente a sus destinatarios principales. Esto acontece, por ejemplo, en los supuestos en los que los reunidos pretenden hacer llegar sus opiniones o sus reivindicaciones, no sólo a la opinión pública en general o a los medios de comunicación, sino muy particularmente a determinadas entidades o, mejor, a determinadas personas que ocupan cargos en las mismas. La posibilidad de realizar la concentración en un lugar próximo a la sede de las entidades afectadas y en un horario de trabajo se convierte, en estos casos, en factores determinantes a la hora de ejercer el derecho de reunión. Naturalmente, de ello no se infiere que, en estos supuestos, este tipo de concentraciones siempre deba poder celebrarse en los lugares programados por los organizadores, pero sí puede influir, como veremos, en la facultad de ofrecer alternativas por parte de la autoridad gubernativa.

Es más, incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en absoluto indiferente y, en consecuencia, tampoco cabe hablar de discrecionalidad de la Admistración al ofrecer lugares alternativos. Con ello no se trata sólo de afirmar que el lugar propuesto debe tener suficiente tránsito público como para garantizar la publicidad que constituye uno de los elementos esenciales del contenido del derecho, sino que ese lugar debe garantizar una repercusión pública -en número y características de los destinatarios, es decir, de quienes pueden tener noticia de la reunión, incluidos los medios de comunicación- que se aproxime al máximo a la que pretendían alcanzar los promotores en el lugar por ellos programado.

4. De la aplicación de las premisas sentadas en el fundamento precedente al caso enjuiciado cabe concluir que la Resolución de la autoridad gubernativa prohibiendo la concentración convocada resulta suficientemente motivada y fundada y que, a la luz de los hechos declarados probados, efectivamente concurrían en este supuesto las circunstancias que permiten adoptar tan grave medida de restricción del ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 21 C.E.

La motivación de la Resolución se plasma en el Considerando cuarto en el que se alude a "la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano (...) concurriendo en consecuencia las razones previstas en el art. 10 de la ley Orgánica 9/83". Es cierto que la mera perturbación del tráfico no puede ser motivo de suspensión de una concentración en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 C.E. y que tampoco puede serlo la simple alteración del orden público puesto que, como hemos reiterado, el referido precepto constitucional exige que esa alteración entrañe peligro para personas o bienes; sin embargo, el art. 10 de la L.O. 9/1983, al que explícitamente se remite la Resolución, sí se refiere a esa situación de peligro y por ello mismo puede considerarse suficientemente motivada.

La fundamentación, por su parte, se basa en dos órdenes de razonamiento: primero, el "total colapso de tráfico" que se produciría no sólo en el lugar de concentración sino también en la Puerta del Sol, Calle de Alcalá, Gran Vía y Plaza de la Cibeles. El colapso derivaría necesariamente de la "elevadísima intensidad media en la circulación de vehículos" que posee esta zona de la ciudad y en la "realización de obras en la c/Carrera de San Jerónimo y zonas adyacentes". La segunda línea argumental se refiere a la necesidad de garantizar los servicios públicos esenciales (policía, bomberos, ambulancias...) relacionándolo con la seguridad vial y la seguridad pública.

Es cierto, que ni la seguridad vial -que, por otra parte, no se demuestra cómo se pondría aquí en peligro- ni la seguridad pública son, sin más, sinónimo de orden público sin peligro para personas y bienes; también es cierto que hubiera sido deseable un mayor desarrollo argumental demostrativo de que el colapso sería "total", como afirma la Resolución impugnada, es decir, con bloqueo prolongado de vehículos e imposibilidad de acceso a una amplia zona de la ciudad; y que este extremo se demostrase atendiendo por igual a las características genéricas de circulación de esa zona y a las circunstancias específicas de la concentración convocada -número previsible de personas, horario, etc.-, puesto que, como queda dicho, ninguna concentración puede prohibirse atendiendo solamente a las condiciones objetivas de tráfico que soportan las calles afectadas, sino que es necesario tener en cuenta las características que en cada caso concurren en la reunión convocada. Y, por otra parte, también hubiera sido preferible que se razonase con mayor detalle los efectos sobre los servicios esenciales afectados y cómo todo ello puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.

Sin embargo, si se lee atentamente la Resolución, se llega a la conclusión que la misma no carece de fundamentación suficiente puesto que, aunque se centra esencialmente en consideraciones de tipo genérico relativas al tráfico, no olvida en absoluto las circunstancias específicas de la concentración convocada -por ejemplo, se hace referencia a la hora de la celebración, a las obras que se estaban realizando en aquel momento en algunas calles, etc.-.

Lo mismo cabe decir respecto de la posibilidad de adoptar medidas alternativas que garantizasen la celebración de la concentración. Aunque de modo no explícito, se desprende claramente de la Resolución que la autoridad gubernativa consideró que éstas no hubieran resultado eficaces, primero, porque la amplitud de la zona afectada no permitía habilitar vías alternativas que impidiesen el bloqueo de vehículos y permitiesen el acceso -por otros itinerarios- a las zonas afectadas, evitando su aislamiento, y en segundo lugar, porque las características de la concentración hacían inviable la adopción de otras medidas tendentes a garantizar que los servicios de ambulancia, bomberos, y similares podrían seguir prestándose.

Con todo, no basta con que la Resolución esté efectivamente motivada y fundada, sino que debe analizarse si el contenido de la misma es idóneo para justificar la prohibición en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 C.E. Para llevar a cabo este juicio, debemos partir de la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Es cierto, como señala la recurrente, que esta Resolución judicial comienza su razonamiento reconociendo la dificultad de determinar si la medida prohibitiva adoptada era necesaria, pero esta advertencia no se formula como resultado del proceso de enjuiciamiento sino, a su inicio, como apertura retórica para advertir que la dificultad de la cuestión hace necesario aplicar a su enjuiciamiento un complejo proceso de ponderación. Al final de ese proceso, al Tribunal no le cabe duda que debe desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, basándose para ello en el caos circulatorio que la concentración produciría dada la elevada densidad de circulación de la zona, y el día y hora elegidos por los promotores. Concretamente afirma que "el tráfico de la Plaza de Canalejas accede a través de tres calles que proceden de la Puerta del Sol y de las Plazas de Santa Ana y Jacinto Benavente, encauzándose su salida de aquella Plaza por las calles Sevilla y Carrera de San Jerónimo. La interrupción del tráfico por la calle Sevilla, con mucho, la de más anchura de todas las citadas, necesariamente ha de causar un notable incremento del tráfico en la zona al no poder abandonar la mencionada Plaza de Canalejas sino por la Carrera de San Jerónimo, mucho más estrecha que la calle Sevilla. A lo anterior hay que añadir: 1) que en la actualidad no se puede desembocar desde la Carrera de San Jerónimo en la Plaza de las Cortes, por la existencia de obras de tal manera que para salir a la calle Alcalá desde las Plazas antes mencionadas de Santa Ana, Jacinto Benavente y Sol, única y exclusivamente se puede utilizar la estrecha calle de Cedaceros. 2) Que se trata de un zona eminentemente comercial. 3) Que existe un gran número de líneas de transporte diario que transitan por la zona, lo que hace que las alteraciones del tráfico afecten a un mayor número de personas. 4) que el día y hora elegidos por los promotores de la manifestación (un viernes laborable a las trece horas) aumenta considerablemente los trastornos que los vecinos y transeúntes puedan sufrir".

Si a estos datos añadimos otros también recogidos en las actuaciones, como la duración programada -dos horas y media- , el importante número previsible de asistentes a la concentración -que respondía a la convocatoria de dos centrales sindicales de la representatividad de FEBASO-UGT y FEBA-CC.OO. y tenía un objetivo tan previsiblemente movilizador como es el apoyo a la negociación del convenio de la banca privada- o la afectación directa no sólo de la vía en la que pretendía celebrarse la concentración sino de las calles adyacentes en una amplía extensión, no cabe duda que en el caso enjuiciado se dan las circunstancias que permiten restringir el ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público, ya que no existen dudas razonables de que la concentración hubiera producido un bloqueo total de la calzada, que por su duración, por la hora y el día elegidos y por las características del tráfico en la zona hubiera provocado un bloqueo de vehículos con imposibilidad de acceso de servicios esenciales a una zona importante de la ciudad y tampoco cabe duda que no podía exigirse en este caso la adopción de medidas preventivas (como la previsión de vías alternativas u otros medios que garantizasen la prestación de servicios tales como los de ambulancia, policía o bomberos) puesto que, dadas las circunstancias concurrentes en la concentración programada y la amplitud y las características de la zona afectada no era previsible que las mismas hubieran podido evitar los referidos efectos.

Llegados a este punto todavía debemos hacer una última precisión puesto que, como hemos apuntado anteriormente, la adopción de una medida tan drástica como la prohibición de celebrar una concentración debe ser sometida a un juicio de proporcionalidad, ya que sólo será constitucionalmente legítima si no existen otros medios de preservar el orden público sin un sacrifico tan importante del derecho de reunión. Concretamente, los demandantes de amparo afirman que en el presente caso la autoridad gubernativa antes de prohibir la concentración debía haber propuesto las modificaciones de fecha, lugar o duración a tenor de lo que establece el propio art. 10 de la L.O. 9/1983. A dar respuesta a esta tercera y última cuestión dedicaremos el próximo y también último fundamento jurídico.

5. Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Pues bien, no cabe duda que la prohibición de la celebración de la concentración permite alcanzar el fin perseguido -la protección del orden público con integridad de personas y bienes-. El problema se centra en determinar si cumple los otros dos requisitos enunciados, y, muy especialmente, el relativo a la necesidad de la medida o, más concretamente, a si la prohibición total del ejercicio del derecho resultaba imprescindible o cabía en este caso la adopción de medidas menos drásticas e igualmente eficaces para la consecución del fin perseguido, como la propuesta de la modificación de las circunstancias de celebración de la concentración, relativas al lugar, a la hora o al modo de realización de la misma prevista en el art. 10 de la L.O. 9/1983.

La respuesta a esta cuestión debe ser positiva, ya que, en este caso concreto, no podía exigirse a la autoridad gubernativa la propuesta de medidas menos restrictivas del derecho de reunión, puesto que, tal como plantearon la concentración sus promotores, toda propuesta de modificación del lugar o la hora hubiera desvirtuado el objetivo perseguido por los mismos. De hecho, así lo reconocen en las alegaciones vertidas en el presente proceso de amparo en las que manifiestan que el lugar fue elegido porque en él "se concentran importantes y muy numerosas Oficinas, varias de ellas Centrales, de los principales Bancos del país (coinciden, entre otros, Banesto, BBV, BHA, Banco Vitalicio, Banco Exterior (ex-Rural), Banco Zaragozano, BNP, Banco de Madrid, etc.). De ahí que plantear que los Sindicatos de Banca se concentren en otro lugar (se nos escapa cuál, porque la protesta no llegaría a los responsables de los Bancos, que es a quien va dirigida), o a otra hora, por ejemplo, por la tarde, cuando están cerradas las citadas Oficinas, significa en la práctica negarles el ejercicio del derecho de reunión y de un importante medio de acción sindical, en ambos aspectos contra la garantía constitucional".

La autoridad gubernativa, sobre todo respecto de las concentraciones estáticas en lugares y en horarios que tienen un relieve especial para los convocantes puesto que son condición necesaria para que las opiniones y las reivindicaciones lleguen a sus destinatarios principales, ve muy reducida su facultad de proponer cambios respecto del lugar y hora, puesto que, como bien dicen los recurrentes, estas modificaciones pueden llevar en la práctica a desvirtuar o negar el ejercicio del derecho. En estos casos, la autoridad gubernativa, antes de prohibir la concentración, deberá ser especialmente diligente a la hora de proponer o arbitrar los medios necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de reunión en el lugar y hora programados por los promotores. Sin embargo, como queda dicho, en el caso de autos concurren datos objetivos suficientes para concluir que esas medidas alternativas hubieran resultado infructuosas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.693/92.

1. Comparto las conclusiones de la Sentencia en cuanto a la extemporaneidad de la prohibición gubernativa de la concentración, expuestas en el fundamento jurídico 2º. Al igual que lo esencial de la doctrina que se contiene en el siguiente fundamento jurídico sobre el contenido del derecho de reunión pacífica del art. 21 C.E. y su límite constitucional, la existencia de "razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para persona o bienes". No obstante, mi discrepancia se fundamenta, de un lado, en la extensión de dicho límite cuando el peligro sólo es indirecto. De otro, en la aplicación de la doctrina que se contiene en la Sentencia a las circunstancias del caso, que a mi entender debería haber conducido al otorgamiento del amparo.

2. Respecto al primer punto, comparto la configuración del contenido del orden público a que se refiere el límite del art. 21.2 C.E. en atención al elemento sustancial del "peligro para las personas y bienes" y la necesidad de su concreción respecto a una situación de hecho, el mantenimiento del orden público en sentido material en lugares de tránsito. De manera que, una vez excluida la violencia física o intimadatoria para terceros que pudiera inferirse de la conducta de los manifestantes, por exceder de los límites del derecho fundamental de reunión pacífica y carecer de protección constitucional (STC 59/1990, fundamento jurídico 5º), sólo podrá entenderse afectado el orden público del citado precepto constitucional en cuanto límite de tal derecho "cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas y bienes".

Sin embargo, aun partiendo de esta premisa la Sentencia de la que discrepo ha incluido dentro del límite del art. 21.1 C.E. los peligros para personas o bienes que pueden resultar de la celebración pacífica de la concentración, "ya sea porque la misma cree situaciones que provoquen directamente esos peligros, ya porque imposibilite la realización de actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros". Lo que hubiera exigido, a mi parecer, una mayor concreción de uno y otro supuesto, pues es evidente que no conduce al mismo resultado que el peligro para las personas y bienes derivado de la previsible alteración del orden público sea entendido como un peligro directo o sólo indirecto. Y ello se evidencia con claridad si nos situamos ante la situación debatida en el presente caso.

En efecto, es innegable que el normal desarrollo de la vida ciudadana en una parte de la ciudad -e incluso en una zona muy amplia si quedan afectados los principales ejes de circulación- puede quedar alterado como consecuencia de una manifestación o concentración. Pero también es preciso admitir, de un lado, que "en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación sino también un espacio de participación", como acertadamente se afirma en la Sentencia. De otro, que de esta situación no se deriva, por sí misma, una alteración del orden público que entrañe un peligro directo para "la integridad de las personas o de los bienes" (STC 59/1990, fundamento jurídico 8º), que es el elemento sustancial exigido para que pueda operar el límite del art. 21.2 C.E. y restringirse el ejercicio del derecho fundamental. De manera que el eventual peligro se circunscribe, en realidad, a un extremo al que reiteradamente se alude en la Sentencia: la imposibilidad de que puedan seguir prestándose con eficacia los servicios de ambulancia, policía y bomberos, con posible riesgo para la integridad de personas y bienes.

Tal situación de peligro, ciertamente, puede producirse. Pero es preciso reconocer, en contrapartida, que el peligro para la integridad de las personas y bienes sólo posee un carácter indirecto o eventual; lo que implica, a mi parecer, una discutible ampliación del límite establecido en el art. 21.2 C.E. Y en todo caso, una vez admitida tal ampliación como ha hecho la Sentencia de la que discrepo, necesariamente habrá de requerir una mayor exigencia en orden a su control en esta sede constitucional. Pues si tal peligro indirecto puede ser evitado mediante la adopción de las oportunas medidas preventivas por parte de la autoridad administrativa, entre ellas la limitación del uso de una parte de la calzada por parte de los manifestantes, es evidente que dicha autoridad ha de ofrecer una mayor justificación de la imposibilidad de adoptar tales medidas.

3. En cuanto a la aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia a las circunstancias particulares del caso, ha de recordarse que previamente se ha declarado, de una parte, que la autoridad gubernativa debe motivar y fundar la resolución que restrinja el ejercicio del derecho fundamental con base en el límite del art. 21.2 C.E. De otro, que ha de justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar el peligro de alteración del orden público y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. De suerte que debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados por los organizadores sin poner en peligro el orden público, por ejemplo, desviando el tráfico por otras vías o prohibiendo la utilización prolongada de las calzadas. Por lo que sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión "cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto". Agregándose que, "en todo caso, antes de prohibir la manifestación la autoridad gubernativa ha de utilizar la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley 9/1983 y proponer modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse"; facultad que no puede ejercer de modo enteramente discrecional (STC 36/1982), pues se halla condicionada por la programación realizada por los promotores.

A) Sentada esta doctrina es evidente, en primer lugar, que en el presente caso la autoridad gubernativa no utilizó la posibilidad abierta por la Ley 9/1983, ni ofreció justificación alguna de que las posibles medidas alternativas fueran ineficaces o infructuosas, limitándose a señalar en el 4º considerando de su resolución que la realización de la concentración convocada "va a incidir gravemente en la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano, si se mantiene el itinerario comunicado", de la Plaza de Canalejas. Omisión que tampoco ha sido considerada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. De suerte que el total silencio sobre la posibilidad de medidas alternativas que permitieran el ejercicio del derecho fundamental, por sí sólo, debiera haber conducido a la declaración de nulidad del acto que prohibía la celebración de la concentración y de la resolución judicial confirmatoria. Sin que a mi parecer pueda obviarse tal carencia estimando, como se ha hecho en la Sentencia de la que discrepo, que de la resolución gubernativa se desprende claramente que la autoridad consideró que tales medidas alternativas habrían de resultar ineficaces, dadas las circunstancias concurrentes; pues ello supone, lisa y llanamente, sustituir la necesidad de una justificación expresa y detallada por una simple motivación implícita, desnaturalizando así las exigencias que previamente se han expuesto en la Sentencia respecto a la resolución de la autoridad gubernativa, a la que corresponde, conviene recordarlo, "justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas" que permitan el ejercicio del derecho fundamental.

B) En segundo término, si nos ceñimos a la resolución gubernativa que ha denegado el ejercicio del derecho de reunión resulta significativo que la propia Sentencia de la que discrepo le haya reprochado no haber fundamentado con mayor detalle que el posible colapso de tráfico en Madrid fuera total así como sus efectos sobre los servicios esenciales afectados -de ambulancias, policía y bomberos- "y como todo ello puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes". Por lo que no deja de sorprender que, a continuación, se considere suficiente la fundamentación, "aunque se centra esencialmente en consideraciones de tipo genérico relativas al tráfico", por el hecho de haberse referido a ciertas circunstancias específicas del lugar y el día y hora elegidos, así como a las obras que se estaban realizando en aquel momento en ciertas calles. Y a estas circunstancias concretas, exclusivamente referidas a las posibles alteraciones del tráfico urbano, también se ha hecho referencia en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma dicha resolución gubernativa.

De ello resulta, pues, que la concentración convocada por la recurrente de amparo fue prohibida únicamente por razón de su incidencia sobre el tráfico viario en la zona elegida para su celebración partiendo de una genérica consideración de tal circunstancia. Lo que mal se compadece, en ausencia de otras concretas razones justificativas, con el peligro para las personas y bienes que necesariamente requiere el límite del art. 21.2 C.E. Pero ha de tenerse en cuenta, además, que la resolución gubernativa afirma en su considerando 3º, sin apoyo en otros datos, que el hecho de celebrarse la concentración en la Plaza de Canalejas "provocaría un total colapso de tráfico" que afectaría no sólo a dicha zona sino también a las adyacentes de "Puerta del Sol, calle de Alcalá, Gran Vía y Plaza de Cibeles, las cuales constituyen principales ejes circulatorios esenciales" en los que existe una importante aglomeración de vehículos públicos y privados. Afirmación frente a la que cabe oponer, en primer lugar, el hecho notorio de ser "la Puerta del Sol" una zona de tráfico restringido en las horas previstas para la concentración. De suerte que en poco puede verse afectada la circulación procedente de la calle de Alcalá y con destino a la misma y si sólo la más limitada que desde dicha calle se dirige a la Carrera de San Jerónimo. En segundo lugar, la resolución gubernativa reconoce que la zona elegida para la concentración no es un eje esencial de tráfico en Madrid, sino las zonas adyacentes de Alcalá, Gran Vía y Cibeles; circunstancia que lógicamente obligaba a la autoridad gubernativa a justificar, lo que no hizo, por qué era imposible aislar y cerrar al tráfico, por tres horas, la mencionada plaza de Canalejas e incluso, si el número de los concentrados lo requería, una parte de la calzada de la calle de Alcalá en su confluencia con dicha plaza. Pues es evidente que, caso de adoptarse por la autoridad las medidas oportunas, ello no habría afectado gravemente a los ejes esenciales de tráfico en Madrid, que en sentido Norte-Sur son el Paseo de la Castellana-Cibeles-El Prado y en sentido Este-Oeste los de Alcalá- Cibeles-Gran Vía. De suerte que, en definitiva, al no estar afectados estos ejes principales mal podía estimarse la posibilidad de un "total colapso" del tráfico urbano ni, por tanto, podía generarse una situación de alteración del orden público con peligro para la integridad de las personas o sus bienes, aun de carácter indirecto, por la imposibilidad de acceso a la zona por parte de los servicios esenciales de ambulancias, policía y bomberos.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 67/1995, de 9 de mayo de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:67

Recurso de amparo 3.018/1992. Confederación General del Trabajo (C.G.T.) contra Resolución de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de "Paradores de Turismo de España, S.A.", y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo revocatoria de la dictada por la Audiencia Nacional que había reconocido el derecho de la demandante a estar presente en el Consejo de Administración de dicha Sociedad Estatal.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical.

1. Como hemos tenido ocasión de señalar recientemente, «ante dos interpretaciones divergentes relativas a una garantía creada por el legislador en su labor de configuración del derecho fundamental, la misión de este Tribunal Constitucional no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24. 1 C.E.) salvaguarda o no suficientemente, en su contenido sustancial o básico, dicha garantía legal» (STC 287/1994) [F.J. 5].

2. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de ocuparse de la eficacia del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales. Así, en la STC 34/1984 señalábamos cómo la «legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 de la Constitución, ha establecido en el Estatuto de Trabajadores la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero, según general opinión, no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en el sentido absoluto», añadiendo que ello «no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad», que, aunque limitado, se mantiene también vigente en el ámbito del Derecho del Trabajo. Entre los factores que cita el Estatuto de los Trabajadores se encuentran los de «afiliación o no a un sindicato» [art. 4.2 c)] o «adhesión o no a sindicatos» ( art. 17), de tal manera que deben considerarse discriminatorias y, por tanto vedadas por el art. 14 C.E., las «decisiones unilaterales del empresario» que efectúen distinciones carentes de fundamento entre las diferentes centrales sindicales a las que se encuentran afiliados los trabajadores de la empresa. En este caso, por tanto, y sin necesidad de abordar la cuestión relativa a una eventual mayor vinculación en aquellos supuestos, como el presente, en el que se trata de una sociedad anónima de propiedad estatal, es claro que el principio de igualdad no puede ser desconocido como medida de validez de la resolución impugnada. Examinada desde esta perspectiva, la conducta de la Sociedad Estatal Paradores de Turismo de España (P.T.E.) no incurre en discriminación. Basta para ello tener en cuenta que la representación de las distintas centrales sindicales en el Comité Intercentros, tal como se declara probado en la Sentencia de instancia, venía siendo de seis procedentes de la candidatura de U.G.T., otros seis de CC.OO. y uno de C.G.T. Dada esta correlación en la representatividad de las distintas centrales en dicho Comité Intercentros, y partiendo de nuestros anteriores pronunciamientos sobre la legitimidad del criterio de la mayor representatividad (entre otras, STC 164/1993), no puede en modo alguno tacharse de arbitraria una opción de la citada Sociedad con arreglo a la cual, y sobre la base de atribuir, libre y espontáneamente, dos de los diez puestos del Consejo de Administración de P.T.E. a personas que podríamos llamar genéricamente de extracción sindical, se atribuyera un puesto a alguien vinculado a cada una de las dos centrales primeramente citadas, con la consiguiente exclusión de la central demandante de amparo [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.018/92, interpuesto por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López- Puigcerver Portillo y defendida por el Letrado, Sr. García Cediel, contra la Resolución de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal Paradores de Turismo de España, S.A., y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1992, que revocó la dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 25 de junio de 1991, que reconocía el derecho de la demandante a estar presente en el Consejo de Administración de la empresa referida. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Empresa Pública Paradores de Turismo de España, S.A., representada por la Procuradora, doña Almudena Vázquez Juárez y defendida por el Letrado, don Antonio de la Fuenta García. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de diciembre de 1992 se presentó en el Registro del Tribunal por parte de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) la demanda de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 4 de septiembre de 1990 se publica el Convenio Colectivo del organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, "Administración Turística Española" (en adelante, A.T.E), para los años 1990 y 1991, cuyo art. 70, coincidiendo con el art. 68 del anterior Convenio Colectivo, establece textualmente que "cada central sindical que, de acuerdo con la legislación vigente esté dotada de representatividad en el Comité Intercentros, designará, entre los trabajadores de la Red, un miembro para representarla en los órganos colegiados rectores de A.T.E.".

b) Con fecha 18 de enero de 1991, el Organismo Autónomo A.T.E. es sustituido orgánicamente por la empresa pública Paradores de Turismo de España, S.A.", en cuyos estatutos se establece que el gobierno y administración de las sociedades estarán encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, el cual estará integrado por diez Consejeros, de los que seis serán nombrados a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y cuatro a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Se constituye el primer Consejo de Administración y del mismo pasan a formar parte dos trabajadores, uno afiliado a la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y otro a Comisiones Obreras (CC.OO.).

d) Como quiera que el sindicato recurrente en amparo, Confederación General de Trabajadores, contaba con un representante en el Comité Intercentros de la Administración Turística Española, solicitó, conforme a lo establecido en el antes mencionado art. 70 del Convenio Colectivo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la designación de un vocal del Consejo de Administración de Paradores, solicitud que fue denegada.

e) La central sindical recurrente en amparo promovió demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que fue estimada en Sentencia de 25 de junio de 1991, reconociéndose el derecho que asiste a dicha central sindical a estar presente en el Consejo de Administración de Paradores de Turismo de España, S.A. con un vocal.

f) Interpuesto recurso de casación por la parte demandada, el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, dictó Sentencia el 1 de octubre de 1992, por la que estima dicho recurso anulando la Sentencia dictada por la Sala lo Social de la Audiencia Nacional, y absolviendo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra.

3. La demanda alega que la Resolución administrativa de Paradores de Turismo de España, S.A., así como la resolución judicial del Tribunal Supremo vulneran los arts. 14, 24 y 28.1 de la Constitución. Se argumenta en síntesis: a) ante un único criterio admisible, a saber, la presencia en el Comité Intercentros, circunstancia que se da, tanto respecto de U.G.T. y CC.OO., como de la central recurrente, la exclusión de la C.G.T. del Consejo de Administración constituye una discriminación en relación con las otras centrales que tienen su representante; frente a la libertad de nombramiento de miembros del Consejo de Administración establecida en los Estatutos de la Sociedad, debe prevalecer el principio de igualdad y libertad sindical. b) Al margen de que no cabe sostener una interpretación reduccionista del art. 70 del Convenio Colectivo, por la que se limite la presencia de los representantes sindicales en el denominado "Consejo Rector", el art. 28.1 C.E. ampara medios de acción sindical adicionales, concretamente, el que emana por vía convencional, el derecho de la central sindical de designar un miembro de los "órganos colegiados rectores de P.T.E.". c) Puesto que dos vocales en el Consejo han sido designados en representación de U.G.T. y CC.OO, no hay razón para la exclusión de la representación de C.G.T., toda vez que tales nombramientos deben ajustarse al cumplimiento de los compromisos en cuanto a derechos sindicales que fija el vigente Convenio Colectivo, y no hay causa objetiva ni razonable para la diferencia de trato que se ha producido; y d) la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E., permitiendo la marginación de una opción sindical con presencia en el más alto órgano de representación de los trabajadores, y legitimando la privación a esta opción sindical de la percepción de dietas por asistencia.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de 22 de abril de 1993 fue admitida a trámite la demanda, requiriéndose de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la propia recurrente en amparo.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó por providencia de 31 de mayo de 1993 tener por recibidas las actuaciones remitidas, así como los escritos del Abogado del Estado, personándose en las actuaciones, y del Letrado don Antonio de la Fuente García, compareciendo en nombre de la entidad Paradores de Turismo de España, S.A. Al mismo tiempo, acordó dar vista de las actuaciones por término legal a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en sus alegaciones presentadas el 25 de junio de 1993, interesa la denegación del amparo solicitado. Descarta, de un lado, la existencia de la denunciada discriminación (art. 14 C.E.), porque, según se afirma en el rectificado hecho tercero, no consta que los señores Bolumar y Hernández fueran trabajadores de la sociedad de Paradores de Turismo, ni que representen en el Consejo de Administración a U.G.T. y a CC.OO. respectivamente, ya que su designación fue hecha por el Estado, único socio fundador. Rechaza, de otro, que se haya producido lesión del derecho a la libertad sindical, pues, a pesar de que de la literalidad de la cláusula convencional se desprende que C.G.T. tenía derecho a estar representada en el órgano rector de la sociedad, el Convenio no puede ir en contra ni modificar lo dispuesto en el Real Decreto 210/1979, de 11 de enero, que reorganizó A.T.E., ni en contra de la Ley 4/1990 que acordó la transformación del organismo autónomo en sociedad anónima y que tampoco tuvo en cuenta la representación social en el Consejo, atribuyendo la representación en éste a los Ministerios interesados. Ello es una cuestión de prelación de normas sobre la que este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse (SSTC 210/1990, fundamento jurídico 2º, 177/1984, fundamento jurídico 4º).

7. En su escrito de 24 de junio de 1994, presentado al día siguiente en el Registro del Tribunal, el Abogado del Estado se opone también a la solicitud de amparo. Alega que no existe violación del art. 14 C.E. en la designación del Consejo de Administración de la empresa pública Paradores de Turismo de España, S.A., porque no hubo ningún trabajador de la empresa afiliado a un sindicato, que fuera designado, en la condición de tal, como miembro del Consejo de Administración. La designación se ha hecho sin más condiciones que el que las propuestas lo han sido en número de seis por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y, en número de cuatro, por el Ministerio de Economía y Hacienda. La Sociedad Estatal difiere en su estructura y funcionamiento de forma sustancial del organismo autónomo. En el Consejo de Administración de hoy no está prevista la representación de las centrales sindicales. Ni la Unión General de Trabajadores, ni Comisiones Obreras tienen representante alguno en el Consejo de Administración de la Entidad Paradores de Turismo de España, S.A. Por otra parte, descarta que la no inclusión de representantes sindicales en el Consejo de Administración del nuevo organismo suponga restricción del contenido adicional del art. 28.1 C.E., por cuanto no se priva a los sindicatos de sus posibilidades en otros órganos de la entidad; en concreto, el "comité rector" de la sociedad reúne en su seno, de conformidad con la Resolución de la presidencia de la compañía de 27 de febrero de 1991, entre otros, a representantes de los sindicatos con presencia en el comité intercentros. Finalmente, afirma que tampoco cabe entender que haya habido indefensión.

8. La Sociedad Estatal Paradores de Turismo de España, S.A., en su escrito de 29 de junio de 1993, interesa igualmente la denegación del amparo solicitado. Argumenta, en este sentido, que no se ha producido un incumplimiento de lo previsto en el art. 70 del Convenio Colectivo toda vez que, de una parte, no es posible asimilar las funciones del antiguo Consejo Rector del organismo autónomo A.T.E., meramente consultivas, con las facultades del Consejo de Administración de Paradores de Turismo de España, S.A., de carácter ejecutivo y decisorio; de otra parte, del Consejo Rector de P.T.E forma parte un vocal por cada una de las centrales sindicales con presencia en el Comité Intercentros, tal como establece el citado precepto.

9. Por diligencia de 6 de julio de 1993 se hizo constar que el Procurador de la recurrente no había evacuado el trámite de alegaciones conferido, quedando así los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y deliberación.

10. Por providencia de 8 de mayo de 1995 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La central sindical recurrente en amparo, Confederación General del Trabajo (C.G.T.), considera que la Sociedad Estatal Paradores de Turismo de España, S.A. (en adelante, P.T.E.), ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) al no admitir la presencia de aquélla, por medio de un vocal, en el Consejo de Administración de dicha entidad, siendo así que el art. 70 del Convenio Colectivo del organismo Autónomo Administración Turística Española (A.T.E.), de cuya transformación surge P.T.E., había previsto la participación, en todos sus órganos colegiados rectores, de las centrales sindicales dotadas de representatividad en su Comité Intercentros, entre las que se encontraba la recurrente. Idénticas vulneraciones de derechos fundamentales se imputan a la Sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la medida en que, casando la Sentencia, de 25 de junio de 1991, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, desestima la indicada pretensión de la central sindical, con cuya conducta, entiende, se habría producido además una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

2. Dado que la demanda puede resultar equívoca en este sentido, conviene precisar que el acto objeto de impugnación por parte de la recurrente en amparo es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (art. 44.1 LOTC), por más que el origen mediato de las vulneraciones de derechos fundamentales, como se ha señalado, se sitúe en la Resolución del Consejo de Administración de P.T.E. frente a la que C.G.T. promovió conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional.

3. Pasando ya al fondo de la demanda de amparo, conviene ante todo señalar, por lo que hace a la alegada vulneración del art. 24 C.E., que la misma tiene un carácter enteramente subordinado a la alegación de vulneración de los restantes derechos invocados, en este caso, los contenidos en los arts. 14 y 28 C.E., es decir, la vulneración del art. 24 C.E. no es alegada sino en la medida en que las quejas relativas al principio de igualdad y a la libertad de sindicación no han encontrado acogida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, razón por la cual la respuesta a la invocación de la tutela judicial efectiva queda subsumida en la que se dé a dichas otras quejas.

4. La infracción de los arts. 14 y 28.1 C.E. se imputa en la demanda, separadamente, a la empresa pública y al Tribunal Supremo, si bien con argumentos aplicables por igual a ambos destinatarios o sujetos pasivos de tales derechos; en particular, la demanda discrepa de los diferentes argumentos ofrecidos por la resolución judicial impugnada para no atender la pretensión inicial de la central sindical recurrente en amparo. Ahora bien, por más que en esta argumentación la invocación del principio de igualdad y de la libertad sindical aparezcan relativamente mezcladas, conviene, en aras de la claridad, dar respuesta separada en relación con cada uno de estos derechos. A estos efectos, daremos comienzo por el que se recoge en el art. 28.1 C.E., el derecho fundamental a la libertad sindical, toda vez que el eventual acogimiento de la vulneración de tal derecho vendría a hacer innecesario el contraste con el principio de igualdad.

5. Entiende la central sindical que el no reconocimiento de su derecho a estar presente en el Consejo de Administración de P.T.E. por medio de un vocal supone una vulneración de la libertad sindical toda vez que se trataría de un "contenido adicional" de dicha libertad sindical incorporado por medio del Convenio Colectivo de A.T.E. en el que se ha subrogado P.T.E. Puesto que el art. 70 del citado Convenio exigía la participación de la central sindical en todo órgano que reuniera la doble naturaleza de "colegiado" y "rector", aquélla debía pasar a incorporarse al mencionado Consejo de Administración.

Esta alegación debe ser desestimada. Prescindiendo de la cuestión, resuelta negativamente (STC 30/1992, fundamento jurídico 5º, entre otras), de si cualquier derecho reconocido a las centrales sindicales por medio de un Convenio Colectivo viene a erigirse, sin más, en el llamado "contenido adicional" de la libertad sindical, con el consiguiente efecto expansivo de esta jurisdicción de amparo constitucional, es el caso que, en particular, la Sentencia impugnada, en una interpretación perfectamente razonada y razonable, ha entendido que el mantenimiento de un Consejo Rector en P.T.E. con representación de todas la centrales sindicales con representación, a su vez, en el comité intercentros, supone un cumplimiento de lo previsto en el art. 70 del Convenio, sin que sea óbice la no extensión de esta representación al nuevo órgano colegiado, constituido por el Consejo de Administración de P.T.E., propio de la sociedad anónima en la que había venido a transformarse el organismo autónomo A.T.E. Como hemos tenido ocasión de señalar recientemente, en un supuesto en el que, sin embargo, no había dudas acerca de la dimensión constitucional de un específico contenido de un derecho de configuración legal, "ante dos interpretaciones divergentes, y no son las únicas posibles, relativas a una garantía creada por el legislador en su labor de configuración del derecho fundamental, la misión de este Tribunal Constitucional no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.) salvaguarda o no suficientemente, en su contenido sustancial o básico, dicha garantía legal" (STC 287/1994, fundamento jurídico 4º). La interpretación, por tanto, llevada a cabo por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, casando la de la misma Sala de la Audiencia Nacional, respecto del alcance del art. 70 del Convenio Colectivo de A.T.E. no ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical de la recurrente en amparo.

6. La frustración de la pretensión de la central sindical recurrente de incorporarse al Consejo de Administración de P.T.E. es impugnada también, y por último, desde la perspectiva del derecho fundamental a la no discriminación (art. 14 C.E.), por cuanto, a diferencia de lo que ha sido su caso, las otras centrales sindicales con representación en el Comité Intercentros, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.) sí habrían conseguido representación en dicho órgano. En efecto, de los diez miembros del citado Consejo previstos en los estatutos de P.T.E. (seis a propuesta del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones y cuatro a propuesta del Ministerio de Economía y de Hacienda), dos de ellos, según resulta de la relación aportada por la recurrente ante la Audiencia Nacional, lo habrían sido en representación, uno, de U.G.T. en cuanto "Secretario de Administración de la Federación de Hosteleria" y, otro, de CC.OO., concretamente el "Jefe de recepción de Paradores de Turismo de El Ferrol". Frente a este argumento, acogido por la Audiencia Nacional, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó erróneo afirmar que dichas personas representasen a U.G.T. y CC.OO., respectivamente, por cuanto dicha designación fue hecha por el Estado, único socio fundador y titular de todas las acciones, todo ello con independencia de que una de ellas ni siquiera era trabajador de P.T.E. Para la Sala, estas personas, "con independencia de las afinidades sindicales que tengan, no representan en el Consejo de Administración de Paradores de Turismo de España, S.A. a Sindicato alguno sino a los Ministerios interesados, a cuya propuesta fueron designados por el Estado, que encarna la Junta General, en tanto que único socio fundador y titular de todas las acciones".

Es preciso dar, cuando menos parcialmente, razón a la central sindical recurrente en este extremo, cuando califica a esta interpretación de "excesivo formalismo". Ciertamente, las indicadas personas no representan, en sentido técnico, en el Consejo de Administración a las otras centrales sindicales, las cuales no han hecho propuesta formal alguna de nombramiento, sino que éstas han provenido de los señalados Ministerios. En este sentido, bien se puede sostener que dichos nombramientos no han sido efectuados en cumplimiento y como consecuencia de lo previsto en el art. 70 del repetido Convenio.

Ahora bien, con independencia de ello no cabe desconocer que en los referidos consejeros se produce una conexión o afinidad sindical que parece haber sido determinante en su propuesta de nombramiento. Es decir, la Junta General de Accionistas de P.T.E., ha decidido libre y espontáneamente dar cabida en el citado Consejo a personas de extracción sindical en un sentido genérico, cubriendo dos de los diez puestos del Consejo de Administración de P.T.E. con quienes, de no mediar su vinculación sindical, muy posiblemente no habrían accedido al mismo.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de ocuparse de la eficacia del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales. Así, en la STC 34/1984 (fundamento jurídico 2º) señalábamos cómo la "legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 de la Constitución, ha establecido en el art. 4.2 c) del Estatuto de Trabajadores y en el 17 de igual norma la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero, según general opinión, no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en el sentido absoluto", añadiendo que ello "no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad", que, aunque limitado, se mantiene también vigente en el ámbito del Derecho del Trabajo.

Entre los factores que cita el Estatuto de los Trabajadores se encuentran los de "afiliación o no a un sindicato" (art. 4.2 c) o "adhesión o no a sindicatos" (art. 17), de tal manera que deben considerarse discriminatorias y, por tanto vedadas por el art. 14 C.E., las "decisiones unilaterales del empresario" que efectúen distinciones carentes de fundamento entre las diferentes centrales sindicales a las que se encuentran afiliados los trabajadores de la empresa. En este caso, por tanto, y sin necesidad de abordar la cuestión relativa a una eventual mayor vinculación en aquellos supuestos, como el presente, en el que se trata de una sociedad anónima de propiedad estatal, es claro que el principio de igualdad no puede ser desconocido como medida de validez de la resolución impugnada.

Examinada desde esta perspectiva, la conducta de la Sociedad Estatal no incurre en discriminación. Basta para ello tener en cuenta que la representación de las distintas centrales sindicales en el Comité Intercentros, tal como se declara probado en la Sentencia de instancia, venía siendo de seis procedentes de la candidatura de U.G.T., otros seis de CC.OO. y uno de C.G.T. Dada esta correlación en la representatividad de las distintas centrales en dicho Comité Intercentros, y partiendo de nuestros anteriores pronunciamientos sobre la legitimidad del criterio de la mayor representatividad (entre otras, STC 164/1993), no puede en modo alguno tacharse de arbitraria una opción de la citada Sociedad con arreglo a la cual, y sobre la base de atribuir, libre y espontáneamente, dos de los diez puestos del Consejo de Administración de P.T.E. a personas que podríamos llamar genéricamente de extracción sindical, se atribuyera un puesto a alguien vinculado a cada una de las dos centrales primeramente citadas, con la consiguiente exclusión de la central demandante de amparo. En conclusión, la no incorporación en el Consejo de Administración de la Sociedad Estatal P.T.E. de un miembro procedente de C.G.T. no ha vulnerado tampoco el derecho fundamental de la recurrente a no ser objeto de un trato discriminatorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 68/1995, de 9 de mayo de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:68

Recurso de amparo 3.279/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo confirmando, en queja, Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que tuvo por no preparado recurso de casación para la unificación de doctrina.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva : derecho a los recursos (legitimidad de los requisitos exigidos por el art. 45 L.P.L.). Voto particular.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 48/1995, en relación con la constitucionalidad del art. 45 L.P.L. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.279/93 interpuesto por la entidad "Jardín de San Valero, S.A.", representada por la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso y asistida del Letrado don José A. Yvorra Limorte, contra el Auto, de 22 de septiembre de 1993 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que confirma, en queja, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 2 de julio de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Fernando Marina y Gómez-Quintero. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Alvarez Alonso interpone en nombre y representación de "Jardín de San Valero, S.A.", recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1993, desestimatorio del recurso de queja contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 2 de julio de 1993, que tuvo por no preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Dictada Sentencia el 24 de mayo de 1993 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de suplicación contra Sentencia núm. 552/92 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, fue notificada a la ahora recurrente en amparo el día 11 de junio de 1993.

b) Contra la misma anunció la preparación del correspondiente recuso de casación para la unificación de doctrina, presentando el escrito en el Juzgado de Guardia núm. 1 de Valencia con fecha 23 de junio de 1993. Al día siguiente de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, según ahora se alega, se personó físicamente la secretaria del Letrado que suscribió el recurso ante la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, comunicando tal circunstancia a una funcionaria administrativa, doña Mercedes Andreu y recibiendo de la referida funcionaria la manifestación verbal de que quedaba enterada y que no era necesario ampliar más trámites.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, mediante Auto de 2 de julio de 1993, acordó tener por no preparado el recurso de casación, declarando firme la Sentencia dictada en el recurso de suplicación. El referido Auto no acepta como válida la fecha de presentación en el Juzgado de Guardia al haber omitido lo prevenido en el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral y tomar a efectos de cómputo el de entrada en la Sala (2 de julio de 1993), estimando así fuera de plazo el escrito de preparación.

d) Presentado recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fue desestimado por Auto de 22 de septiembre de 1993.

3. El recurrente estima que las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Supremo ahora impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 C.E., al haber realizado una interpretación desproporcionada y rigorista del art. 45 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, interpretación que olvida además que la reforma operada por ésta ha suprimido de la actual redacción la expresión "será ineficaz".

Afirma que la razón del precepto legal está, más que en la integridad del procedimiento, en la regulación del funcionamiento de los órganos judiciales imponiendo a las partes una obligación de actividad como carga procesal. El precepto obliga a la parte representante del escrito a desarrollar lo que en propiedad debería ser un acto de comunicación entre dos órganos judiciales. No puede admitirse como principio el imponer formalmente a las partes obligaciones que no les corresponde asumir, y menos aún bajo la desproporcionada carga de la caducidad. Concluye su alegato citando jurisprudencia de este Tribunal y muy señaladamente la reciente STC 115/1993, en la que dice haberse consolidado una doctrina no rigorista del deber de aviso, previsto en el referido art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y el reconocimiento del derecho a que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia tenga por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. Por providencia de 28 de enero de 1994 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso con los correspondientes efectos legales.

5. Por providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección acordó tener por personada a la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Fernando Marina y Gómez Quintero, tener por recibidas las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las pertinentes alegaciones.

6. El 21 de abril de 1994 fueron recibidas las alegaciones del demandante de amparo. En las mismas se remite a lo ya expuesto en su demanda, añadiendo petición de suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

7. El día 20 de abril fueron registradas las alegaciones formuladas por la Tesorería General de la Seguridad Social representada por el Procurador Sr. Marina y Gómez de Quintero, en las que interesaba que el amparo fuese denegado. Considera que el requisito contenido en el art. 45 L.P.L. es razonable porque persigue que el Juzgado o Sala competente conozca inmediatamente la presentación de escritos para controlar la correcta observancia de los plazos. Por lo tanto, la carga impuesta a las partes de efectuar tal comunicación es proporcionada y racional. Por lo demás, tampoco puede admitirse que baste cualquier medio de comunicación, como sostiene el demandante, pues el art. 45 L.P.L. obliga a "dejar constancia" del hecho de la comunicación y de su contenido, obligación que no cabe cumplir con la mera comunicación verbal.

8. El 25 de abril de 1994 formuló el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que el amparo no fuese otorgado. A su juicio, la cuestión no se centra en la flexibilidad que merezca la aplicación del requisito establecido en el art. 45 L.P.L., sino en el hecho de que no se acreditó que se hubiera efectuado la comunicación al órgano judicial ad quem, constando sólo que el demandante alega, pero no acredita, tal comunicación. Como quiera que el escrito no llegó de hecho al órgano judicial en plazo, por lo que el incumplimiento del demandante no quedó materialmente subsanado, estamos de ese modo ante un supuesto próximo al de la STC 44/1994, debiendo por lo tanto este recurso ser desestimado, como lo fue el que correspondía a esta última Sentencia.

9. Por providencia de 3 de mayo de 1994 la Sección acordó tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y, de acuerdo con lo solicitado, abrir la correspondiente pieza separada de suspensión. A ésta no se accedió por Auto de 23 de mayo de 1994.

10. Por providencia de 8 de mayo de 1995 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la entidad demandante de amparo que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. al haber realizado una interpretación excesivamente formalista o rigorista del art. 45 L.P.L. como fundamento legal de la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina intentado por aquélla. Los órganos judiciales, en efecto, entendieron que procedía declararla desistida del recurso a pesar de haber entregado, al parecer, el escrito de formalización del mismo el último día en el Juzgado de Guardia, basándose en la única circunstancia de no haber dejado constancia del mismo al día siguiente hábil ante el órgano judicial ante el que se preparaba el recurso; no obstante, sí se comunicó por vía telefónica a una funcionaria del mencionado órgano judicial que tal escrito de formalización había sido entregado en el Juzgado de Guardia.

2. La decisión sobre el fondo de la presente demanda de amparo se encuentra condicionada por nuestra más reciente doctrina recaída en torno al requisito contemplado en el art. 45 L.P.L., relativo al deber de dejar constancia en el Juzgado o Sala de lo Social, y precisamente al día siguiente hábil, de aquellos escritos presentados en el Juzgado de Guardia el último día de un plazo. En efecto, este Tribunal había venido entendiendo que una aplicación formalista del art. 45 L.P.L., hecha al margen de las finalidades que posee dicho precepto, básicamente la de coadyuvar a la celeridad que caracteriza al proceso laboral, supone una vulneración del art. 24.1 C.E. Estas decisiones habían tenido generalmente por objeto revocar decisiones judiciales que habían inadmitido demandas o recursos por la vía del art. 45 L.P.L., por ejemplo, por haber sido presentados por error el penúltimo día y no el último (SSTC 175/1988, 83/1991, 117/1991, 179/1991), no haberse acreditado la persona que hizo la comparecencia, no haberse efectuado la entrega del documento en el lugar precisamente señalado por la Ley (STC 113/1990, 107/1993), habiéndose incluso otorgado el amparo en ciertas ocasiones en que ni siquiera se hizo la comparecencia al día siguiente hábil, una vez advertido que el escrito de hecho se recibió en ese día en el órgano judicial correspondiente, por lo que el requisito de confirmación o de comunicación ante el mismo de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia carecía ya de contenido material; no obstante lo cual, en otras ocasiones en las que no se hizo la comparecencia, y advertido que tal fin material no se había cumplido, el amparo fue desestimado (STC 44/1994).

Al hilo de esta doctrina, pero con un planteamiento más radical, la Sala Primera de este Tribunal, en su STC 125/1994, entendió que la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no venía determinada, en estos casos, por la aplicación judicial del precepto, sino por el precepto mismo:"Por ello cabe imputar la vulneración del derecho fundamental a la ley, en la que se encuentra el fundamento de la queja planteada con la demanda" (fundamento jurídico 5º). De ahí que, a la vez que estimaba la demanda, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 55.2 LOTC, elevase al Pleno cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45 L.P.L.

Dicha cuestión de inconstitucionalidd ha dado lugar a la reciente STC 48/1995. En la misma, este Tribunal ha proclamado, ante todo, la legitimidad del art. 45 L.P.L. desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva: "La carga de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no puede considerarse como un obstáculo excesivamente gravoso o irrazonablemente impeditivo al acceso a la Justicia, pues no es intrínsecamente censurable desde la perspectiva constitucional el desplazamiento parcial al ciudadano de deberes de cooperación con la oficina judicial para una mejor dispensación de la justicia en un proceso como el laboral, cuya celeridad sigue siendo un rango distintivo, acorde con la naturaleza de las pretensiones ejercitadas. Atendiendo al contenido de la carga de comunicación al órgano judicial, puede, en consecuencia, mantenerse el enjuiciamiento positivo que este Tribunal ha venido haciendo desde su STC 3/1986" (fundamento jurídico 3º). Ahora bien, a dicha afirmación ha venido a añadir la de que "la constitucionalidad de la exigencia ha de llevar de suyo el que los órganos judiciales puedan extraer las consecuencias que, de acuerdo con la legislación procesal, se derivan de la inobservancia de un requisito legalmente establecido, en concreto la ineficacia de la presentación en local ajeno al del Juzgado o Tribunal de lo Social" (fundamento jurídico 4º). Más específicamente, y en el mismo lugar, la Sentencia añade que "la consecuencia que los órganos judiciales han deducido, la ineficacia de la presentación de documentos de no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 45 L.P.L., no puede ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales, y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos".

3. La aplicación de la indicada doctrina conduce a la desestimación de la presente demanda. Los hechos, en efecto, que se reflejan en el presente recurso se limitan al caso de que el demandante, al formalizar su recurso de casación para la unificación de doctrina, no comunicó su entrega en el Juzgado de Guardia, como exige el art. 45 L.P.L., al órgano judicial ante el que se preparaba el recurso, esto es, al T.S.J. de Valencia. Este, en consecuencia, acordó declarar su recurso extemporáneo al dar como buena la fecha, no de su presentación en el Juzgado de Guardia, sino de su efectiva recepción ante la Sala. Resulta claro, por lo tanto, que el órgano judicial se limitó a aplicar la norma procesal en sus estrictos términos y, ante la manifiesta falta de constancia de que el recurrente hubiera cumplido el requisito de comunicación exigido en el art. 45 L.P.L., acordó declararlo extemporáneo al considerar que por fecha de presentación del recurso había que tener la de su recepción en el órgano judicial ad quem, ante la ineficacia, a efectos interruptivos o suspensivos de los plazos, de la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia hecha al margen de los requisitos exigidos en el art. 45 L.P.L. Toda vez que tales requisitos son acordes a la Constitución, según se acaba de reiterar, mal puede afirmarse que tanto la apreciación de la comisión de la irregularidad, imputable en exclusiva al justiciable, como la ulterior aplicación por los órganos judiciales de la consecuencia de tal incumplimiento pueda considerarse que vulneran el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.279/93.

No obstante el respeto que me merece la opinión de la mayoría de la Sala, creo que debió otorgarse el amparo. Los argumentos que expuse en el debate sobre el proyecto de Sentencia, y que reproduzco a continuación, siguen proporcionando, a mi juicio, un fundamento sólido a la tesis favorable a acoger la pretensión de la recurrente en amparo, si bien no carecen de consistencia, aunque yo la considere menor, la postura contraria.

1. El 16 de febrero de 1995, no han transcurrido todavía tres meses desde esa fecha, el Pleno de este Tribunal Constitucional declaró que el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral encaja en el ordenamiento constitucional, no siendo un precepto contrario al art. 24.1 C.E. (STC 48/1995), respondiendo así a la cuestión planteada por la Sala Primera (STC 125/1994). No parece oportuno, por tanto, volver a considerar el mismo asunto, resuelto recentísimamante por una Sentencia del Pleno, si bien no hay que olvidar los tres votos particulares disidentes que la acompañan, ofreciendo el panorama completo de la zona jurídica analizada y valorada.

No pongo ahora en duda, siguiendo en este punto a la Sentencia de la mayoría, que la regla contenida en el art. 45 L.P.L., relativa a la notificación, "por el medio de comunicación más rápido", que han de efectuar en los Juzgados o Salas de lo Social los que presentan escritos o documentos, el último día de un plazo, ante el Juzgado de Guardia, sea de suyo inconstitucional. Sin embargo, es posible que determinadas aplicaciones judiciales de esa norma impidan el pleno ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos (art. 55.1.a] LOTC), como, a mi entender, ha ocurrido en este caso.

2. La mencionada exigencia del art. 45 L.P.L. de hacer llegar, por la parte procesal que presenta un escrito en un Juzgado a otro Juzgado o Tribunal de la misma jurisdicción, la noticia del hecho, no suscita el entusiamo de los obligados. Se ha convertido en los que lo canonistas llamaron una "ley odiosa", por la irritación que causa el gravamen excesivo, que resulta menos aceptable, en este lance, después de la integración de la vieja juridicción laboral en la única actualmente existente. Lo recuerda oportunamente la STC 48/1995, base de la Sentencia objeto del presente voto discrepante, en su fundamento jurídico 3º: "Como ya se apuntó en las SSTC 121/1993 y 125/1994, la consagración constitucional del principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.) inicia un proceso de profundas reformas que, especialmente, finaliza con la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, y que culmina la integración de la jurisdicción laboral en la ordinaria, siendo uno más de los órdenes que la integran".

Además de "odiosa", en el sentido apuntado, es "excepcional", por aplicarse sólo a los escritos y documentos dirigidos a los Juzgados y Salas de lo Social. Resulta difícil entender que la comunicación no haya de efectuarse, en cambio, cuando se trata de escritos conteniendo pretensiones de gran alcance, como pueden ser los recursos de casación ante el Tribunal Supremo, o los dirigidos a este mismo Tribunal Constitucional, en los que la presentación en el Juzgado de Guardia es suficiente, sin exigirse al que recurre que visite al siguiente día la Secretaría del destinatario final, o haga llegar allí "para dejar constancia", que la noche anterior presentó un escrito en el Juzgado de Guardia.

Y el carácter de "regla odiosa" se acentúa más al darse cuenta el interesado que se está imponiendo en unos procesos laborales de "acentuado carácter antiformalista", como ya destacó este Tribunal Constitucional en su STC 266/1993, (fundamento jurídico 3º).

3. Regla "odiosa", en suma, pero constitucional. Los canonistas nos indicaron la forma de aplicar esta clase de preceptos: Odia restringi, favores convenit ampliari (Cap. 15 de Reg. iuris in 6). La Ley se restringe cuando en atención a la equidad se toman las palabras, no en toda su latitud o sentido general, sino en un sentido mínimo. Si la norma es "odiosa", se ha de interpretar de suerte que el gravamen que comporta quede disminuido en lo posible, sin que con esta lectura restrictiva resulte perjudicado derecho alguno de los constitucionalmente reconocidos y protegidos.

He aquí el camino que está siguiendo, por ejemplo, y como modélico, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la interpretación de una "comunicación previa", en el proceso contencioso-administrativo, que guarda un estrecho paralelismo con la "notificación" del art. 45 L.P.L.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, eliminó el recurso de reposición previo a la interposición del contencioso-administrativo -Disposición derogatoria, 2, c)-, pero introdujo una "comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado" (art. 110.3). Sin embargo, la exigencia de tal comunicación ha sido espiritualizada por el Tribunal Supremo, permitiendo su subsanación posterior, por el actor, o, lo que es más importante, estableciendo que la comunicación llegará al órgano de la Administración por el transcurso del tiempo.

En definitiva, lo que el Tribunal Supremo está haciendo es utilizar la epiqueya, vale decir, la interpretación benigna, juzgando prudentemente que el legislador no intentó comprender en la norma general los casos particulares revestidos de especiales circunstancias, o no quiso atribuir efectos gravemente perjudiciales al incumplimiento de la regla legal.

Si el legislador hubiese deseado sancionar el incumplimiento de la notificación del art. 45 L.P.L. con la ineficacia del escrito presentado en el Juzgado de Guardia, habría mantenido en el vigente Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, de 1990, la consecuencia punitiva del precepto correspondiente de la Ley de 1980, o sea, habría continuado fijando imperativamente el efecto: "La presentación será ineficaz si no se observan todos los requisitos que anteceden". Pero la regla en vigor no anuda consecuencia alguna a su incumplimiento.

Nos hallamos, en suma, en uno de los tres supuestos en que nuestros cásicos (verbigracia, Francisco Suárez: De legibus, libro VI, capítulo 7), aconsejaban emplear la epiqueya: Cuando razonablemente se puede interpretar que el legislador no quiso que obligara la ley en aquellas circunstancias, aunque hubiera podido obligar.

4. Lejos de aplicar la epiqueya, la Sentencia de la que estamos disintiendo bendice el comportamiento del órgano judicial que "se limitó a aplicar la norma procesal en sus estrictos términos" (fundamento jurídico 3º), luego de reconocer que "sí se comunicó por vía telefónica a una funcionaria del mencionado órgano judicial que tal escrito de formalización había sido entregado en el Juzgado de Guardia" (fundamento jurídico 1º).

La declaración de la constitucionalidad del art. 45 L.P.L. (STC 48/1995) no anula, en mi opinión, la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el modo flexible de interpretar esa norma. Lo había consignado bien la Sentencia mayoritaria en el párrafo primero de su fundamento jurídico 2º. Pero luego se aparta de su propia línea jurisprudencial. Y es que, además de la constante afirmación sobre la manera de entender los requisitos procesales ("Según reiterada jurisprudencia constitucional, constituye función propia del Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el derecho de tutela y evitar su violación o lesión por el uso de formalismos o rigorismos excesivos o de interpretaciones de un texto legal absolutamente lineales o literales [la letra mata]", STC 128/1991, fundamento jurídico 2º), acerca del art. 45 L.P.L. se ha consolidado una doctrina clara y terminante. Leemos en el fundamento jurídico 5º de la STC 83/1991: "En este contexto, habrá que concluir que las resoluciones impugnadas, aplicando de forma inflexible una norma de finalidad poco clara desde el momento en que la jurisdicción social dejó de ser especial o extravagante (STC 175/1988), han impedido injustificadamente el acceso a la demandante de amparo a un recurso legalmente establecido. No se ha tenido en cuenta, en definitiva que el art. 22 L.P.L. (hoy, 45) no puede ser interpretado de forma rigurosa, desconociendo su carácter de excepción a la regla general (STC 129/1990)."

5. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que debió otorgarse el amparo al haber sufrido la demandante una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., cuyo origen ha de fijarse en una interpretación excesivamente formalista o rigorista del art. 45 L.P.L., en contra de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional acerca del modo de entender esa normal excepcional dentro del ordenamiento jurídico español. Publíquese este voto en el "Boletín Oficial del Estado". Madrid, doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 69/1995, de 9 de mayo de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:69

Recurso de amparo 3.247/1994. Contra diversas resoluciones recaídas en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley hipotecaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, así como contra la subsiguiente diligencia de toma de posesión acordada en dicho procedimiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intervención de la usufructuaria de la finca en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

1. En la medida en que la doctrina de la STC 6/1992 nace para garantizar el derecho de defensa de aquellos que «prima facie» ostentan un legítimo y aparente título que les legitima para poseer la finca que es objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria, no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado por la ejecución hipotecaria, y así, en el ATC 309/1994, negamos ya el amparo en un supuesto en el que el arrendatario lo era en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad al inicio del procedimiento del art. 131 L.H., que por el excesivo tiempo de duración (quince años) y por el importe antieconómico del alquiler pactado, fue estimado por los órganos judiciales como fraudulento [ F.J. 3].

2. En el caso presente, la cuestión relativa a si el derecho de usufructo de la demandante del amparo quedaba extinguido o resultaba inoponible al adjudicatario podía ser resuelta «prima facie» por el órgano judicial de forma sencilla, conforme a los principios hipotecarios, por lo que la decisión del Juzgado de no remitir al adjudicatario a otro procedimiento para obtener el lanzamiento de la usufructuaria no entraña ninguna limitación o privación del derecho de defensa de la recurrente, que tiene a su disposición el juicio declarativo que le brinda el art. 132 L.H., para hacer valer sus derechos tanto frente al adjudicatario como frente al constituyente del derecho de hipoteca [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodriguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 3.247/94 interpuesto por doña Luisa Calín de Briones, representada por el Procurador don Pedro Alarcón Rosales y bajo la dirección del Letrado don Rafael González Bautista, contra diversas resoluciones recaídas en el procedimiento judicial sumario 1.381/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Banco Pastor, S.A., representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Luis M. Porro Niño. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1994, la representación procesal de doña Luisa Calín de Briones formuló demanda de amparo contra el Auto, de 20 de septiembre de 1994, recaído en los autos del procedimiento judicial sumario del art. 131 Ley Hipotecaria (en adelante L.H.) 1.381/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, así como contra las providencias de 28 de junio y 15 de julio de 1994, y la consiguiente diligencia de toma de posesión acordadas en dicho procedimiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Juan Alfaro y Calín de Briones constituyó sobre una vivienda de su propiedad un derecho de usufructo vitalicio, a favor de su madre, doña Luisa Calín de Briones, por título oneroso de compraventa, mediante escritura pública de 10 de noviembre de 1981.

La constitución de este derecho de usufructo no tuvo, sin embargo, acceso al Registro de la Propiedad hasta el 30 de noviembre de 1989, en que se inscribió como inscripción 3ª de la finca gravada.

b) Don Juan Alfaro y Calín de Briones constituyó un derecho de hipoteca sobre la referida finca a favor del Banco Pastor, S.A., mediante escritura de 11 de abril de 1989, inscrita en el Registro (inscripción 2ª) el 15 de septiembre de 1989, en garantía del préstamo que dicho Banco le concedió silenciando la existencia del usufructo constituido anteriormente sobre la finca que se hipotecaba.

c) Don Juan Alfaro Calín de Briones no satisfizo la deuda garantizada y el Banco acreedor promovió el procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H. en reclamación del principal y los correspondientes gastos y costas, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid.

Conocida la existencia del procedimiento, doña Luisa Calín de Briones solicitó su suspensión, al amparo del art. 132,1ª, L.H., alegando la admisión a trámite de la querella formulada contra su hijo, por haber ocultado la existencia del usufructo al tiempo de constituir la hipoteca, que fue acordada por el Juzgado y posteriormente levantada, dictándose Auto el 11 de abril de 1994, aprobando el remate a favor del Banco acreedor y ordenando la cancelación de la hipoteca ejecutada y de cuantas inscripciones y anotaciones se hubieran practicado con posterioridad a su inscripción.

d) El Banco adjudicatario interesó la posesión de la finca adjudicada y el Juzgado accedió a ello por providencia de 28 de junio de 1994.

La ahora demandante de amparo se opuso a la citada providencia, alegando su condición de usufructuaria e invocando, con apoyo en la STC 6/1992, la indefensión de que sería objeto de acordarse el lanzamiento y, por providencia de 15 de julio de 1994, el Juzgado declaró no haber lugar a la suspensión del procedimiento por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 132 L.H. y por no coincidir el supuesto de la solicitante con el contemplado en la STC 6/1992.

e) El 8 de julio de 1994 tuvo lugar la diligencia de entrega de posesión de la finca al adjudicatario concediendo un plazo de treinta días al demandado para el desalojo con apercibimiento de lanzamiento.

El 27 de julio de 1994, la demandante de amparo interesó la nulidad de la diligencia de posesión y el Juzgado, por providencia de 15 de septiembre de 1994, declaró no haber lugar a la nulidad solicitada, ya que esta petición, conforme al art. 132 L.H. sólo puede instarse en el juicio declarativo correspondiente, sin que ello produzca el efecto de suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria, y sin que hubiese existido indefensión alguna.

Interpuesto recurso de reposición contra esta providencia, el Juzgado, por Auto de 20 de septiembre de 1994, acordó no admitir a trámite el recurso remitiendo a los recurrentes al declarativo correspondiente.

3. La demanda denuncia la indefensión contraria al art. 24.1 C.E., sufrida por la recurrente al haber acordado el Juzgado su lanzamiento de la finca hipotecada y adjudicada en el procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H., pese a su condición de usufructuaria de la finca subastada, sin haber sido previamente oída en el correspondiente juicio ordinario que le permitiera, de modo contradictorio y con igualdad de armas procesales, alegar las razones que le asisten para no ser lanzada de la finca. Todo ello, con apoyo en la doctrina de la STC 6/1992, que concedió esta posibilidad a una inquilina.

4. Por providencia de 8 de noviembre de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente, así como requerir, de conformidad con el art. 51 LOTC, al Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid para que remitiese testimonio de los autos del procedimiento hipotecario 1.381/91, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el citado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 5 de diciembre de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre del Banco Pastor, S.A., y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 21 de diciembre de 1994, la recurrente reitera su solicitud de amparo y después de exponer una relación de los hechos de los que trae causa la queja de amparo, fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con apoyo en la doctrina de la STC 6/1992. Entiende que las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. obligan a interpretar los arts. 131 y 132 L.H., de modo que la puesta en posesión del adjudicatario de la finca se lleve a cabo sin que padezca el derecho fundamental de defensa de la usufructuaria recurrente, pues si en la STC 6/1992 se reconoció este derecho a una arrendataria, con mayor razón debe reconocerse a una usufructuaria. Sostiene, en definitiva, que el desalojo y lanzamiento de la recurrente de la vivienda que ocupa requiere como exigencia constitucional, que sea oída y vencida en un procedimiento contradictorio, con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes. Argumenta, asimismo, que si conforme a la STC 6/1992 se debe otorgar el amparo cuando se trate de un arrendatario- ocupante, ese mismo supuesto fáctico concurre si el usufructuario hubiera arrendado la vivienda, ya que entonces el arrendatario, ante el supuesto de lanzamiento podría acogerse a dicha doctrina constitucional. Si ello es así, parece obvio que cuando la usufructuaria no haya arrendado la vivienda y sea ella misma la que personalmente la ocupe, por razones de coherencia debe hallarse igualmente protegida por la misma doctrina constitucional.

7. Por escrito registrado el 27 de diciembre de 1994, la representación del Banco Pastor, S.A., se opone al amparo solicitado. Alega, en síntesis, que el presente recurso no es sino una más de las maniobras dilatorias intentadas por los recurrentes para suspender o paralizar el procedimiento de ejecución hipotecaria. Considera que, en parte, la situación en la que se halla la recurrente se debe a su falta de diligencia al no inscribir el usufructo, lo que propició la constitución de la hipoteca que ahora quiere desconocer. Afirma que de prosperar las pretensiones de la recurrente se estaría privando al Banco acreedor de la tutela judicial efectiva de sus derechos que ampara la eficacia de las resoluciones judiciales. No se ha producido la vulneración del art. 24 C.E. pues el supuesto de la STC 6/1992 hace mención a un contrato de arrendamiento de vivienda sujeto a la prórroga forzosa prevista en el art. 57 L.A.U., que impone la subsistencia del vínculo arrendaticio en caso de enajenación de la finca arrendada, como excepción a lo previsto en el art. 1.571 del Código Civil; mientras que, por el contrario, en el usufructo no hay excepción alguna a que la extinción del derecho del constituyente conlleve también la extinción del derecho del usufructuario, ya que la venta en pública subasta de la finca hipotecada extingue el derecho de usufructo constituido sobre la misma e inscrito con posterioridad a la hipoteca y este hecho no puede ser modificado por la confusión que padece la recurrente entre la naturaleza de derecho personal que posee el arrendatario y la de derecho real del usufructo.

8. El Fiscal, mediante escrito registrado el 5 de enero de 1995 afirma que la recurrente en amparo anuda la lesión del derecho fundamental a la resolución judicial que ordena el desalojo de la vivienda que ocupa en virtud de un título que fue constituido con anterioridad a la demanda judicial, aun cuando fuera inscrito en el Registro de la Propiedad bastantes años después, y sin que pueda oponer a tal lanzamiento las razones que le asisten para mantenerse en la posesión de la vivienda. Tras exponer la doctrina de la STC 6/1992, se cuestiona si la situación contemplada en esta Sentencia es exportable al caso actual, y de otro lado, si es posible detectar maniobra fraudulenta en la actividad del deudor hipotecario o tercero poseedor, o de ambos de consuno, para impedir el goce de la titularidad plena por el acreedor hipotecario.

A juicio del Fiscal, examinados los hechos que se desprenden de las actuaciones es difícil imaginar una actividad en connivencia de la recurrente y su hijo que incluso se vieron enfrentados en unas actuaciones penales sin que por lo demás pueda pensarse en una maniobra de tal género en la ocupante de la vivienda que viene detentando el usufructo de aquélla desde el año 1981 (escritura de 10 de noviembre de 1981) es decir, en fecha anterior a la concesión del crédito hipotecario a su hijo (escritura de 11 de abril de 1989) así como la ocupación de la misma desde hace veinte años según manifiesta la demanda de amparo. Con ello se quiere decir que, dentro de los limitados medios de prueba con los que se cuenta en un proceso constitucional de amparo, no se evidencia una conducta fraudulenta. En cuanto a la doctrina sentada por la STC 6/1992 entiende que es de aplicación al caso enjuiciado en cuanto aquí como allí: a) La resolución impugnada obliga al desalojo de quien ocupa la vivienda por un título válido ya sea usufructo o arrendamiento; b) El precepto en que se ampara el Juzgado es el mismo en ambos casos, es decir, la regla 17ª, último inciso del art. 131 L.H. en conexión con el 132; c) La falta de audiencia del arrendatario o usufructuario sobre el título de disfrute en el procedimiento hipotecario; d) La necesidad en uno y otro caso de acudir a un juicio declarativo para recuperar la posesión. Tiene razón, en este sentido, la recurrente cuando dice que, en este caso, a diferencia del contemplado en la STC 6/1992, se revela con más fuerza si cabe la posición del desalojado que ostenta no ya un derecho personal sino un derecho real cual es el de usufructo que tiene por tanto acceso al Registro de la Propiedad (art. 2.2 del Reglamento Hipotecario). Sin que sean de recibo las argumentaciones del Juzgado para no suspender el desalojo que se apoyan en una presunta extinción del derecho del usufructuario por resolución del derecho del constituyente, lo que sería precisamente el objeto del nuevo pleito en el que con plenitud de medios de defensa y de prueba, la usufructuaria podría, como demandada, hacer valer sus razones para evitar el lanzamiento que, acordado sin aquellas garantías, violaría el art. 24.1 de la C.E.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo y anulando las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, de 28 de junio de 1994, diligencia de 8 de julio de 1994, providencia de 15 de julio de 1994 y Auto de 20 de septiembre de 1994 dictadas en los autos 1381/91, reconociendo a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual el Juzgado se abstendrá de ordenar en el citado procedimiento el lanzamiento de la usufructuaria recurrente.

9. Por providencia de 8 de mayo de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de 20 de septiembre de 1994, y las providencias de 28 de junio y 15 de julio de 1994, y la diligencia de entrega de posesión de 8 de julio de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, que acordaron el desalojo y lanzamiento de la recurrente en el procedimiento judicial sumario 1.381/91.

A juicio de la demandante, estas resoluciones violan su derecho a la tutela judicial efectiva y le causan la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. conforme a la doctrina de la STC 6/1992.

2. Para resolver el recurso conviene recordar que el llamado "procedimiento judicial sumario" del art. 131 L.H. es un proceso especial de ejecución dirigido a la realización del valor de la finca hipotecada, que carece de una fase de cognición, y que se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de defensa; se trata de un procedimiento que excluye la controversia entre las partes y reduce al máximo la intervención del deudor y de los demás interesados, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento fuera de los cuatro supuestos taxativamente señalados en el art. 132 de la L.H., remitiendo todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados al correspondiente juicio declarativo. Es, precisamente, esta posibilidad que queda abierta a todos los interesados de acudir a la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos la que ha llevado a este Tribunal a declarar que la regulación legal de los arts. 131 y 132 L.H. no vulnera el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 41/1981, luego reiterada, entre otras, en las SSTC 64/1985, 8/1991, 6/1992, 217/1993, 21/1995).

Por otra parte, la sumisión del deudor al proceso de ejecución hipotecaria que deriva del carácter voluntario del título que abre la ejecución (art. 130 L.H.), y la naturaleza real del derecho de garantía de la hipoteca determinan que la presentación de la demanda con los documentos preceptivos y el requerimiento de pago al deudor, así como la notificación, en su caso, de la existencia del procedimiento a los terceros poseedores, acreedores y titulares de derechos reales limitados sobre la finca gravada, sean suficientes para iniciar la fase de apremio o de realización de valor, sin que se reconozca al deudor y a los demás interesados más legitimación o intervención en el procedimiento que la dirigida a evitar la enajenación forzosa de la finca gravada mediante el pago de la cantidad reclamada, o a permitir su participación en las subastas.

3. Sin embargo, este designio del legislador de impedir a toda costa la suspensión o paralización del procedimiento de ejecución hipotecaria, excluyendo de su seno el planteamiento de incidentes o la formulación de oposiciones que no sean las previstas en el art. 132 L.H., y que halla su justificación en la potenciación y efectividad del crédito territorial al que sirve la garantía que presta el derecho real de hipoteca, debe compatibilizarse con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

En este sentido, este Tribunal ya señaló en la STC 6/1992 que, si bien la posibilidad abierta a los interesados de acudir al oportuno proceso declarativo para la defensa de sus derechos que prevé el art. 132 de la L.H., permite declarar la constitucionalidad del denominado procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H., "de esta afirmación no puede deducirse que constituya jurisprudencia firme la de que todo tercero ajeno al procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H. se vea inerme ante el mismo, caso de ser afectado como tercero, y garantizado en todo caso en su derecho a la tutela judicial, dada la oportunidad de "ejercer el juicio declarativo correspondiente" que le reconoce la ley, ya que esta conclusión podría ser cierta en determinados casos, pero no en todos, dependiendo ello de las circunstancias, que no son siempre las mismas" (fundamento jurídico 3º).

Por ello, en esa Sentencia ante un supuesto en el que el Juzgado, para conferir al adjudicatario la posesión de la finca objeto del procedimiento previsto en el art. 131 L.H., había acordado el desalojo y lanzamiento de la arrendataria que la ocupaba, estimó que era preciso "propiciar una interpretación y aplicación del art. 132 L.H. que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa [...] dado que el lanzamiento coloca a la arrendataria -sin ser oída en juicio- en posición notoria y gravemente disminuida para una eficaz defensa de su derecho, obligándola a interponer una demanda de juicio declarativo para reponerla en la posesión, de la que ha sido unilateralmente privado" (fundamento jurídico 6º). Razones por las cuales, sin entrar en el problema de legalidad ordinaria sobre los efectos que la ejecución hipotecaria produce en la relación arrendaticia existente sobre la finca gravada, que constituye una cuestión de legalidad ordinaria ajena a las competencias del Tribunal Constitucional, se entendió en aquella ocasión que el desalojo y lanzamiento de la arrendataria que ocupaba la vivienda objeto de la ejecución hipotecaria regulada en el art. 131 L.H., "requiere, pues, como exigencia constitucional, que sea oída y vencida en un procedimiento contradictorio, con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes. [...]. En consecuencia, la cuestión del lanzamiento de la arrendataria por el nuevo propietario deberá ser resuelta en un nuevo proceso ordinario en el que la (arrendataria) [...] sea parte y tanto ella como la entidad adjudicataria hagan valer sus derechos [...]. El legislador podrá (y quizá convenga que lo haga) introducir una nueva previsión en el proceso del art. 131 de la L.H. que permita la comparecencia en él con igualdad de armas procesales del arrendatario de la finca hipotecada. Pero en tanto no lo haga y por respeto al mayor valor de los derechos fundamentales (en este caso, el de la prohibición de la indefensión) la arrendataria no podrá ser lanzada sin haber sido parte en la única vía procesal posible que no es otra que el proceso declarativo ordinario". (fundamento jurídico 7º).

Doctrina constitucional que ha sido recientemente reiterada en la STC 21/1995 que declaró, por contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, la nulidad de las resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H., que acordaron el lanzamiento del arrendatario con el fin de otorgar la posesión de la finca al adjudicatario.

No obstante, y precisamente porque la doctrina de la STC 6/1992 nace para garantizar el derecho de defensa de aquellos que prima facie ostentan un legítimo y aparente título que les legitima para poseer la finca que es objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria, no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado por la ejecución hipotecaria, y así, en el ATC 309/1994, negamos ya el amparo en un supuesto en el que el arrendatario lo era en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad al inicio del procedimiento del art. 131 L.H., que por el excesivo tiempo de duración (quince años) y por el importe antieconómico del alquiler pactado, fue estimado por los órganos judiciales como fraudulento.

4. Expuesta la anterior doctrina hemos de ver ahora si resulta aplicable al caso presente. Para ello, debemos comenzar señalando que, al tener la recurrente su derecho de usufructo inscrito, aunque con posterioridad a la constitución de la hipoteca, se le notificó la existencia del procedimiento a los efectos previstos en la regla 5ª del art. 131 L.H., e igualmente, recibió en la propia finca hipotecada la notificación de las fechas señaladas para la celebración de las subastas, de conformidad con la regla 7ª del art. 131 L.H. Estas notificaciones dieron oportunidad a la recurrente de participar e intervenir en el procedimiento de ejecución, aunque fuera en la forma limitada que la ley permite, y de ella hizo cumplido uso la demandante que solicitó y logró la suspensión temporal del procedimiento con arreglo al art. 132,1ª, L.H., y planteó los numerosos incidentes e impugnaciones que constan en el testimonio de los autos.

A esta circunstancia, que excluye en buena medida la indefensión de la recurrente, debe añadirse, sin que ello entrañe pronunciamiento alguno sobre la decisión final que proceda, que, al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, su determinación corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.), quienes ostentan el monopolio en la interpretación de la legalidad ordinaria. Por lo demás, la interpretación efectuada por el juzgador de instancia parece razonable, ya que el principio de purga o extinción de los derechos posteriores a la constitución de la hipoteca que deriva de la ejecución hipotecaria, puesto en relación con los principios hipotecarios de inoponibilidad de los títulos no inscritos (art. 606 del C.C. y art. 32 L.H.), de fe pública registral (art. 34 L.H.), y de legitimación o exactitud registral (art. 38 L.H.), permiten sostener prima facie que el derecho de usufructo, cualquiera que sea la fecha de su constitución, inscrito con posterioridad al derecho de hipoteca, no puede perjudicar ni ser oponible al adjudicatario de la finca hipotecada en el procedimiento de ejecución hipotecaria (art. 131,8ª, L.H.).

La situación descrita muestra que el presente supuesto no es el mismo que contempló la STC 6/1992. En aquella ocasión la demandante del amparo era una arrendataria que no tuvo ni se le dio oportunidad de intervenir en el procedimiento; además, se trataba de un arrendamiento de vivienda concertado con anterioridad a la vigencia del Real Decreto- ley 2/1985, que estaba sujeto a la prórroga legal del art. 57 de la L.A.U. de 1964, lo que no permitía dilucidar de forma sencilla el problema de si la ejecución hipotecaria extinguía o no el arrendamiento, cuestión sobre la que existía incluso -como expresamente se señalaba en la Sentencia-, una jurisprudencia del Tribunal Supremo que se inclinaba por la permanencia del vínculo arrendaticio. Todas estas razones aconsejaron remitir la decisión del problema a un proceso contradictorio, posterior al de ejecución hipotecaria, en el que la arrendataria y el adjudicatario pudieran hacer valer sus respectivos derechos con igualdad de armas procesales.

En el caso presente, sin embargo, la cuestión relativa a si el derecho de usufructo de la demandante del amparo quedaba extinguido o resultaba inoponible al adjudicatario podía ser resuelta prima facie por el órgano judicial de forma sencilla, conforme a los principios apuntados, por lo que la decisión del Juzgado de no remitir al adjudicatario a otro procedimiento para obtener el lanzamiento de la usufructuaria no entraña ninguna limitación o privación del derecho de defensa de la recurrente, que tiene a su disposición el juicio declarativo que le brinda el art. 132 L.H., para hacer valer sus derechos tanto frente al adjudicatario como frente al constituyente del derecho de hipoteca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 70/1995, de 11 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:70

Recurso de amparo electoral 1.653/1995. Los Verdes Alternativos contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimatoria de recurso contencioso-electoral promovido contra proclamación de candidatura para la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

Supuesta vulneración del art. 23 C.E.

1. Es doctrina de este Tribunal que uno de los aspectos abarcados por la relación entre el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y el art. 23.2 de la Constitución y que en supuestos como el presente se destaca por encima de los demás es que «el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las Leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado» y tal derecho podría verse conculcado «si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales, indujeran a confusión a causa de sus denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos inclusos en la lista del partido. Además, el art. 46.4 de la L.O.R.E. G. ha de verse como un instrumento de garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), derecho cuyo ejercicio exige la clara diferenciación externa de las candidaturas concurrentes al proceso electoral» (STC 107/1991) [F. J. 2].

2. Lo anterior no autoriza la entrega en exclusividad a un determinado grupo de representaciones auténticas de líneas de pensamiento, «cosa que en un Estado Social y Democrático de Derecho nadie puede pretender» (STC 106/1991) y, por el contrario, permite que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a representaciones que pueden parcialmente coincidir, siempre, claro está, que no conduzcan a confusión, especialmente de los electores (STC 85/1986). Esta conclusión se ve abonada porque tales representaciones auténticas de líneas de pensamiento («socialista», «liberal», «verdes», etc.) ostentan un manifiesto talante genérico por ser la forma necesaria y corriente de manifestación, denominativa o gráfica, de tales líneas de pensamiento, por lo que, al ser elementos de uso común pertenecientes al dominio público, no son apropiables en exclusiva por nadie, ya que, además su eficacia distintiva, por esa utilización colectiva y continua, se degrada hasta privarlas de toda capacidad diferenciadora [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.653/95, promovido por don Manuel Galán Lázaro, representante general electoral del partido político "Los Verdes Alternativos", representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello y asistido del Letrado don Manuel Valero Yáñez, contra Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 5 de mayo de 1995, por la que se desestimó el recurso contencioso-electoral núm. 1/95, promovido contra proclamación de candidatura para la Asamblea de la Comunidad de Madrid y otros. Ha sido parte don Esteban Cabal Riera, representante general de la coalición "Los Verdes-Grupo Verde", representado por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea y asistido de la Letrada doña Ana Isabel Silva Nicolás. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1995, doña Isabel Torres Coello, Procuradora de los Tribunales y del partido político "Los Verdes Alternativos", interpone recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1995, desestimatoria de recurso contencioso-electoral núm. 1/95, promovido contra proclamación de candidatura para la Asamblea de la Comunidad de Madrid y otros.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El partido político recurrente, "Los Verdes Alternativos", constituido y registrado como tal en diciembre de 1986 y cuya candidatura para las próximas elecciones municipales y autonómicas fue proclamada por la Junta Electoral Provincial de Madrid y por las Juntas Electorales de Zona de Madrid y de San Lorenzo de El Escorial, impugnó la proclamación de las candidaturas presentadas por la coalición electoral denominada "Los Verdes-Grupo Verde", alegando, sustancialmente, con invocación del art. 23 de la Constitución, que la denominación, siglas y símbolo de dicha coalición eran idénticas o similares a las del partido, que la denominación era impropia e ilegítima y que, como partido legal y anteriormente constituido, "Los Verdes Alternativos" tenían prioridad en la protección de su denominación y signos distintivos.

b) Desestimada su reclamación en vía administrativa, el partido demandante interpuso recurso contencioso-electoral ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 de mayo de 1995, notificada el día 6 siguiente. A juicio de la Sala, no cabía estimar, como pretendía el recurrente, que la candidatura de la coalición incurriera en los mismos vicios que la presentada por otra coalición cuya candidatura no fue proclamada. Además, y en lo que a la identidad de denominación, siglas y símbolo se refiere, concluyó la Sala que "si los demandantes han reconocido al grupo LOS VERDES-GRUPO VERDE y han mantenido con ellos todo tipo de relaciones en aras de una integración y unidad política superior, no pueden argüir ahora, seriamente, que esta denominación induce a confusión" (fundamento jurídico 4º).

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1995 (recurso núm. 1/95), y contra la proclamación de la candidatura presentada por la coalición "Los Verdes-Grupo Verde".

Se alega infracción del art. 23 de la Constitución. Sostiene el partido político demandante que con las resoluciones administrativa y judicial ahora impugnadas se ha conculcado lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución, precepto éste que garantiza la preservación de la identidad de cada entidad política concurrente a unas elecciones con el fin de que el elector reconozca, sin confusión, tal identidad. En el supuesto de autos, se sostiene, la coalición electoral demandada ha adoptado una denominación y siglas y se sirve de un símbolo que induce a confusión de su identidad con la del partido demandante, legalmente constituido y registrado. Es, por lo demás, de aplicación al caso la doctrina contenida en la STC 105/1991, según la cual procede conceder prioridad -que no monopolio- a la denominación de un partido convenientemente inscrito frente a una coalición que se constituye para cada proceso. En consecuencia, se interesa de esta Sala la concesión del amparo y la revocación tanto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como de la proclamación de todas las candidaturas presentadas por la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verde".

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por presentado el recurso núm. 1.653/95 y, conforme determina el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso electoral núm. 1/95, incluido el expediente de la Junta, y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes y dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de un día natural, pudiera presentar alegaciones.

La documentación interesada de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso- Administrativo se registró en este Tribunal el mismo 8 de mayo de 1995.

5. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 9 de mayo de 1995. Tras referir los términos en los que se plantea la cuestión debatida, alega el Ministerio Público, en primer lugar, que coincide con la Sentencia recurrida al entender que los vicios denunciados en la constitución de la candidatura "Los Verdes-Grupo Verde", relativos a la designación de su representante legal, no están suficientemente acreditados y, por tanto, deben ser rechazados. El resto de los motivos de impugnación -prosigue el Ministerio Fiscal- se centran en la similitud de denominaciones, siglas y símbolos, ofreciendo la cuestión debatida alguna identidad con la resuelta en la STC 107/1991. A juicio del Ministerio Fiscal, la aplicación literal de la doctrina contenida en el fundamento jurídico 2º de dicha Sentencia llevaría al otorgamiento del amparo. Sin embargo, también a su juicio, concurren en el presente caso determinadas peculiaridades que no pueden pasar inadvertidas.

De un lado, no nos encontramos ante una entidad política creada "coyunturalmente" para estas elecciones, sino ante una coalición de dos partidos preexistentes y debidamente inscritos. Partidos ("Grupo Verde" y "Verdes") cuya denominación es del todo similar a la de la coalición resultante ("Los Verdes-Grupo Verde"). La inscripción registral de ambos partidos permitía al recurrente haber impugnado la identificación y la propia inscripción de los integrantes de la coalición; sin embargo, y muy al contrario, llegó a participar con ellos en una misma confederación. Ello permite conjeturar que estamos ante una pugna por el uso exclusivo de la denominación "Los Verdes" entre formaciones que la han utilizado con anterioridad, separada y simultáneamente. Ante esta situación fáctica, no parece éste el momento ni el cauce para resolver esas discusiones.

De otro lado, no puede olvidarse -concluye el Ministerio Fiscal- que una pretensión de transcendencia tan grave como es la exclusión de una candidatura ya proclamada obliga a quien la mantiene a acreditar plenamente los hechos que darían lugar a la prohibición de concurrir a las urnas, lo que no es el caso.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de mayo de 1995 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, don Luis José García Barrenechea, Procurador de los Tribunales y de don Esteban Cabal Riera, representante general de "Los Verdes-Grupo Verde", presentó escrito de alegaciones.

En él se sostiene que la coalición ha interpuesto un recurso de amparo en el que sostiene que el partido "Los Verdes Alternativos" carece de personalidad jurídica y, por tanto, no le asiste razón al aquí demandante para actuar en nombre de dicha entidad. Además, se invoca en la demanda, como vulnerado, el art. 23 de la Constitución, siendo lo cierto que, al haber sido admitidas y proclamadas todas sus candidaturas, no se ha visto privado de su derecho a participar en los asuntos públicos.

El escrito de alegaciones se consagra seguidamente a señalar que la coalición aquí demandada constituye una clara referencia ante el electorado, no pretendiendo el actor otra cosa que aprovecharse del esfuerzo de la coalición y rentabilizar electoralmente, en beneficio propio, su trabajo, como lo demuestra el hecho de que se presenta a sus elecciones con un símbolo que no es el propio e induce a confusión con el de "Los Verdes-Grupo Verde".

Por último, se exponen diversas consideraciones contrarias a la relación de hechos contenida en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo electoral no es otro que determinar si la proclamación de las candidaturas presentadas por la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verde" ha redundado en la infracción del art. 23 de la Constitución denunciada por el partido demandante, "Los Verdes Alternativos". La demanda se fundamenta, sustancialmente, en el hecho de que la identidad de denominación, siglas y símbolo utilizados por la coalición electoral induce a su confusión con el partido recurrente, infringiéndose, así, lo preceptuado en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G., según el cual "la presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos". En estos términos, parece evidente, como destacan el partido demandante y el Ministerio Público, la similitud de la cuestión objeto ahora de debate con la que fue resuelta mediante la Sentencia, estimatoria, de este Tribunal STC 107/1991.

Y, en efecto, al igual que en aquel supuesto, concurre también en éste un dato de la mayor transcendencia, a saber: que la denominación "Los Verdes Alternativos" corresponde a un partido político legalmente constituido y debidamente registrado -sin que, por lo demás, conste acreditado, ni pueda aquí y ahora discutirse, si, como partido, ha dejado de existir-, en tanto que la denominación "Los Verdes-Grupo Verde" corresponde a una coalición electoral de partidos ex art. 44.2 L.O.R.E.G., lo que supone que el problema de la identidad de denominaciones, siglas y símbolos tiene su encaje, en principio, en lo dispuesto en el art. 46.4 de la Ley Electoral.

Por encima de la identidad entre el presente supuesto y el que dio lugar a la STC 107/1991, el Ministerio Público aprecia, sin embargo, ciertas peculiaridades que, a su juicio, han de llevar a un fallo desestimatorio. Antes de ocuparnos del verdadero alcance y los efectos de tales peculiaridades, hemos de referirnos a lo que de común tienen ambos supuestos y a las consecuencias que de ello habrían de derivarse.

2. Es doctrina de este Tribunal que uno de los aspectos abarcados por la relación entre el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y el art. 23.2 de la Constitución y que en supuestos como el presente se destaca por encima de los demás es que "el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las Leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado" y tal derecho podría verse conculcado "si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales, indujeran a confusión a causa de sus denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos inclusos en la lista del partido. Además (...) , el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. ha de verse como un instrumento de garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), derecho cuyo ejercicio exige la clara diferenciación externa de las candidaturas concurrentes al proceso electoral" (STC 107/1991, fundamento jurídico 2º).

La cuestión a determinar aquí queda reducida a establecer si las denominaciones y símbolos utilizados respectivamente por las candidaturas contendientes en este caso infringen la previsión contenida en el art. 46.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, es decir, si entre unos y otros existe un razonable riesgo de confusión a consecuencia de su similitud. Al respecto es decisiva la interpretación que debe darse a la prohibición contenida en el mencionado precepto.

Esta interpretación ha de atender necesariamente a su finalidad, que no es otra que evitar que el elector confunda materialmente una candidatura electoral con otra por el hecho de que sus elementos de identificación sean iguales o muy semejantes (STC 106/1991), con el objeto de asegurar que la voluntad política que los sufragios expresan se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la identidad real de quien a lo largo de la campaña electoral los recabe (STC 69/1986). Pero ello no autoriza la entrega en exclusividad a un determinado grupo de representaciones auténticas de líneas de pensamiento, "cosa que en un Estado Social y Democrático de Derecho nadie puede pretender" (STC 106/1991) y, por el contrario, permite que una misma corrriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a representaciones que pueden parcialmente coincidir, siempre, claro está, que no conduzcan a confusión, especialmente de los electores (STC 85/1986). Esta conclusión se ve abonada porque tales representaciones auténticas de líneas de pensamiento ("socialista", "liberal", "verdes", etc) ostentan un manifiesto talante genérico por ser la forma necesaria y corriente de manifestación, denominativa o gráfica de tales líneas de pensamiento, por lo que, al ser elementos de uso común pertenecientes al dominio público, no son apropiables en exclusiva por nadie, ya que, además su eficacia distintiva, por esa utilización colectiva y continua, se degrada hasta privarlas de toda capacidad diferenciadora.

3. Concluido, pues, que ningún partido político, coalición electoral o grupo de electores puede hacerse en exclusiva con las mencionadas representaciones auténticas de líneas de pensamiento, ello conlleva que entre las denominaciones y signos enfrentados, cuya comparación ha de hacerse en su conjunto (denominaciones y gráficos a la par), sin destacar aisladamente alguno de sus elementos para poner de manifiesto una similitud que en su globalidad no existe, no se da el denunciado riesgo de confusión lesivo del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución.

En el presente caso, ambas candidaturas electorales utilizan la expresión "Los Verdes" (como ha quedado dicho no apropiable por nadie con exclusión de los demás), pero en la denominación del partido político se agrega la palabra "Alternativos" en tanto que en el caso de la coalición electoral demandante el complemento es "Grupo Verde". Si a ello se añade que los dos gráficos son también diversos, diversidad que aún será más clara en las papeletas electorales debido a que su reducción de tamaño, al pasar a ellas, hace destacar aún más en el caso del girasol su círculo interior negro y en el del sol sonriente el círculo interior blanco, hemos de concluir que, en esa apreciación de la totalidad de ambas representaciones mixtas (denominaciones y gráficos), no existe el riesgo de confusión que la Ley trata de evitar, a diferencia de lo que podía ocurrir hace unos años cuando al término "verde" no se le había atribuído en nuestro país el significado genérico que ha venido adquiriendo y que llevó en aquel momento a dictar la alegada STC 107/1991.

4. Por último, como señala el Ministerio Fiscal, el partido ahora recurrente debió proceder en su día contra la denominación de los partidos que han constituido la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verde". Al no haberlo hecho, no puede ahora pretender la exclusión de las candidaturas presentadas por dicha coalición pues el proceso electoral no es el cauce idóneo para esos fines. En otras palabras, la coincidencia en la denominación existía con anterioridad a la constitución de la coalición y, por tanto, al no haber actuado en su momento contra esa coincidencia, no puede ahora combatirla por el solo hecho de que la coalición haya hecho suyas las denominaciones de los partidos coligados. De suerte que la proclamación de las candidaturas presentadas por la coalición "Los Verdes-Grupo Verde" no ha podido inducir a más confusión que la que ya pudiera existir anteriormente con la coexistencia de la denominación del partido recurrente y las de los partidos que han dado vida a la coalición, sin que tal circunstancia haya sido oportunamente combatida, en la vía ordinaria, por el actor. No es de apreciar, en definitiva, lesión alguna de derechos fundamentales que pueda ser amparada por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo electoral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 71/1995, de 11 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:71

Recurso de amparo electoral 1.657/1995. Los Verdes - Grupo Verdes contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria de recurso contencioso-electoral promovido contra proclamación de candidatura para la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23 y 24 C.E.

1. El silencio de la Sentencia impugnada ante dos de las tres causas alegadas por el demandante puede calificarse como denegación de justicia y, en la misma medida, menoscaba la efectividad de la tutela judicial (entre otras, SSTC 29/1987, 8/1989, 5/1990 y 53/1991), desde el momento en que unas cuestiones planteadas y pertinentes para la decisión de la contienda, no han recibido respuesta alguna del juzgador, sin que por otra parte pueda colegirse que hayan sido tácitamente rechazadas por él. Esta conclusión no puede ni debe, sin embargo, conducirnos a la que sería la solución normal y ortodoxa en un amparo ordinario, la nulidad de la Sentencia con retroacción de las actuaciones para que el Tribunal ordinario dicte otra nueva, dando respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el contencioso-electoral, por no permitirlo la perentoriedad de los plazos del proceso electoral antes señalada, ya que, además, este Tribunal tiene el suficiente conocimiento de los hechos para enjuiciar, aquí y ahora, las tres cuestiones planteadas y, en definitiva, su objeto primario: si la proclamación de la candidatura presentada por el partido «Los Verdes Alternativos» vulnera el derecho de sufragio pasivo de la coalición electoral demandante [F.J. 2].

2. Desde una perspectiva estructural, el análisis comparativo de los símbolos de las dos candidaturas pone de manifiesto que ambas utilizan la expresión «Los Verdes», no monopolizable por nadie, pero el partido político le agrega el adjetivo «Alternativos» mientras en el caso de la coalición electoral el complemento es «Grupo Verde». Si a ello se añade que los dos dibujos son también diversos, diversidad que aún será más clara en las papeletas electorales porque la reducción de su tamaño al pasar a ellas hace destacar aún más en el caso del girasol su círculo interior negro y en el del sol sonriente el círculo interior blanco, hemos de concluir que, en esa apreciación global de ambos signos distintivos mixtos (denominativos y gráficos), no existe el riesgo de confusión que la ley trata de prevenir, a diferencia de lo que pudo ocurrir hace unos años cuando al término «verde» aún no se le había atribuido en nuestro país el significado genérico que ha ido adquiriendo y, por ello, en aquel momento esta distinta situación dio lugar a la solución que acoge la STC 107/1991, hoy obsoleta por el cambio de circunstancias. No hay, pues, menoscabo alguno por esta causa del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.657/95, interpuesto por don Esteban Casal Riera, como representante general de la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verde", a quien representa el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea con la asistencia de la Abogada doña Ana Isabel Silva Nicolás, contra la Sentencia que la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó el 5 de mayo de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el partido político "Los Verdes Alternativos", representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Esteban Cabal Riera, en su condición de representante general de "Los Verdes-Grupo Verde", por escrito registrado el día 8 de mayo de 1995, interpone el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia, donde se nos dice que, tras ser proclamada el día 1 de mayo la candidatura de "Los Verdes-Alternativos", el siguiente día 3 se dirigió a la Junta Electoral Central solicitando permiso para poder examinar la documentación presentada por dicha candidatura a la par que, en escrito aparte, denunciaba el hecho de que el logotipo que se pretende utilizar por la misma en las papeletas electorales no se corresponde con el que tiene legalmente registrado y es muy similar al de la candidatura por él representada; de acuerdo con ello solicitaba que la Junta Electoral Provincial de Madrid instara a la imprenta de la Comunidad Autónoma de Madrid para que las papeletas de la candidatura "Los Verdes Alternativos" fueran impresas con su logotipo y no con el que se pretende utilizar.

Esta solicitud fue rechazada por Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid del siguiente día 4 de mayo. Paralelamente, el mismo día 3 de mayo interpuso, al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 9 de junio, del Régimen Electoral General, recurso contencioso-electoral en el que denunciaba diversas irregularidades concurrentes en la candidatura "Los Verdes Alternativos", entre ellas aquella que hacía referencia al logotipo. El citado recurso ha sido desestimado por la Sentencia objeto de este recurso de amparo, notificada el día siguiente al de su pronunciamiento.

En la demanda de amparo se razona que en el escrito de interposición del recurso contencioso-electoral denunciaron gravísimas irregularidades en la candidatura "Los Verdes Alternativos", cada una de las cuales, de haber sido apreciadas, provocarían la anulación de la proclamación de esa candidatura. No obstante ello, la Sentencia recurrida no ha estudiado más que una de dichas irregularidades y ha prescindido del examen de las demás, originando con ello una palpable y gravísima indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Constitución. En concreto, se ha prescindido del examen del logotipo que pretende utilizar en sus papeletas electorales la candidatura "Los Verdes Alternativos", cuya similitud con el de la candidatura representada por el demandante de amparo puede inducir a confusión con grave y manifiesto perjuicio para ella. Se termina solicitando el dictado de Sentencia por la que, con estimación del recurso, se otorgue el amparo interesado «declarando haber sido vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, con sus correspondientes consecuencias».

2. La Sección Cuarta, en providencia del día 8 de mayo de 1995, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, reclamar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de las actuaciones, dar vista de la demanda de amparo por plazo de un día al Ministerio Fiscal, y requerir al Procurador instante para que, en el mismo plazo, acreditase la representación que dice ostentar y aportase copia íntegra de la Sentencia impugnada. La representación fue acreditada mediante copia autorizada de escritura de poder general para pleitos presentada el siguiente día 9.

3. El partido político "Los Verdes Alternativos", en escrito presentado el mismo día 8 de mayo, solicitó la inadmisión del recurso por no haber sido invocado en la previa vía judicial ninguno de los derechos susceptibles de amparo constitucional. Respecto de la cuestión de fondo se remitió a las alegaciones formuladas en el recurso contencioso-electoral en que ha sido dictada la Sentencia objeto de este recurso de amparo.

4. El Fiscal, por escrito presentado el día 9 de mayo, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Para fundamentar esta pretensión alegó, en síntesis, que el art. 24.1 de la Constitución no exige que las resoluciones judiciales tengan una determinada extensión, ni que den respuesta pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos empleados ante los mismos; siendo ello así, no se ha producido la vulneración constitucional denunciada porque la demandante de amparo ha recibido una respuesta global a sus alegaciones que, en definitiva, se circunscribían a la supuesta falta de legitimidad del partido "Los Verdes Alternativos" para concurrir a las elecciones, por diversos motivos. Tampoco puede considerarse infringido el mencionado precepto constitucional porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo se haya limitado a estimar no probados los hechos alegados; en primer término, porque ello es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales (art. 117.4 C.E.) y, en segundo lugar, porque cuando el recurso se dirige contra Acuerdos de proclamación de otras candidaturas existe una especial carga de la prueba de las causas de exclusión para la parte demandante. En cualquier caso, razona el Ministerio Fiscal, la falta de respuesta a las cuestiones suscitadas tiene que causar a quien demanda el amparo una verdadera indefensión material, siendo así que la demandante en absoluto hace referencia a la indefensión que le ha causado la Sentencia recurrida.

Ante la eventualidad de que las anteriores alegaciones no sean estimadas, razona el Fiscal que la perentoriedad de los plazos y las peculiaridades que, en general, ofrece este recurso de amparo electoral, impide que la estimación del mismo lleve a la consecuencia natural de la anulación de la Sentencia y retroacción del procedimiento para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo se dicte una nueva, lo que obliga a examinar las actuaciones y a comprobar si la Sentencia dictada ha realizado una apreciación de la prueba que, por manifiesta incongruencia con la practicada, lleve a este Tribunal ha considerar que ha existido violación de la tutela judicial efectiva.

Ello conduce a analizar cada una de las alegaciones de la coalición electoral demandante y, en primer término, por lo que se refiere a la supuesta disolución del partido político "Los Verdes Alternativos", la simple lectura de las pruebas practicadas conduce a considerar que la Sala de lo Contencioso- Administrativo las ha valorado con toda corrección. En lo que se refiere a los logotipos, la similitud aducida no queda acreditada, es más, la simple comparación de dibujos, colores y demás circunstancias evidencia que no existen similitudes que induzcan a confusión, sin que a ello sea obstáculo el hecho de que las papeletas electorales se impriman en blanco y negro. Por lo demás, la diferencia de tamaño que pudiera observarse en la palabra "alternativos" no tiene suficiente trascendencia. Finalmente, termina el Ministerio Fiscal afirmando que la supuesta doble militancia de alguno de los representantes del partido "Los Verdes Alternativos" no ha sido acreditada por la coalición demandante, por lo que la Sentencia recurrida apreció correctamente la prueba practicada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Uno de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión de amparo consiste en la necesidad de invocar formalmente en el proceso previo -civil, penal, contencioso- administrativo o social, militar, contencioso contable o electoral- el derecho fundamental cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pide a este Tribunal Constitucional, invocación que ha de hacerse tan pronto como, una vez conocido el hecho determinante de la violación, hubiere lugar para ello. Así lo exige el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica. Este requisito procesal tiene una doble función, anverso y reverso de un mismo concepto, la naturaleza subsidiaria de esta vía, a la cual hemos aludido en tantas ocasiones y de ahí la conveniencia de que el juzgador, en su ámbito propio, pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. Es la tesis de nuestras SSTC 46/1986 y 55/1991, que sirven como factor de comprensión para una interpretación teleólogica, más allá de la letra, de esta regla preventiva.

Este es el defecto que achaca al planteamiento de la pretensión de amparo al partido político "Los Verdes Alternativos", a cuyo parecer la coalición electoral "Los Verdes- Grupo Verde" no alegó en ningún momento ninguno de los dos derechos que se dicen conculcados. Tal alegación olvida, ante todo, que la infracción del art. 24.1 de la Constitución sólo puede ser imputada, y así se hace aquí, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Electoral), contra la cual no se da más recurso que este constitucional (art. 49.3 L.O.R.E.G.). No hubo, en consecuencia, ocasión anterior para tal invocación y la queja se formula ahora, en la primera oportunidad que se ha brindado, no otra sino esta. Por otra parte, es cierto que se echa en falta una alusión explícita al art. 23 de la Constitución, pero no lo es menos que tal denuncia se encuentra implícita en la propia formulación del recurso contencioso- electoral (SSTC 59/1987 y 60/1987), como también en el escrito de interposición de este, cuyo fundamento estriba en la posible confusión entre las candidaturas enfrentadas, induciéndose de ello una tácita invocación del mencionado derecho fundamental, modalidad para satisfacer este requisito de procedibilidad que venimos admitiendo sin vacilación ni desmayo. En definitiva, la omisión advertida, más aparente que real, no ha sido óbice para que el juzgador tuviera la oportunidad de conocer ese aspecto del problema, que por tanto no se nos plantea ex novo. La ivocación formal no significa que haya de ser escrita o expresa y admite otras modalidades e incluso la sustitución equivalente por la iniciativa del órgano judicial, como consecuencia del principio iura novit curia. No hay, pues, obstáculo procesal alguno por este lado para la viabilidad de la pretensión y cae por su base el tal alegato (STC 185/1992).

2. Se nos dice, por otra parte, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva de la candidatura "Los Verdes-Grupo Verde", dejándole indefenso (art. 24.1 C.E.), por no haber dado respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en la demanda correspondiente. Aun cuando la función primaria que cumple este amparo consista en garantizar los derechos fundamentales comprometidos en la contienda electoral (STC 105/1991), vale decir el derecho de sufragio tanto activo como pasivo (art. 23 C.E.), siendo este último el afectado cuando se trata, como ahora, de la proclamación de candidaturas, no cabe soslayar que, por su naturaleza instrumental, también puede ser objeto del mismo proceso el derecho a la tutela judicial (art. 24 C.E.) si fuere desconocido o conculcado en la vía judicial configurada precisamente para la protección y garantía de los derivados del art. 23. Se trata, en definitiva, de evitar que la perentoria y sumaria protección jurisdiccional de éstos (art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985) quede en mera retórica y, hasta cierto punto burlada, mediante decisiones judiciales que, por no respetar las garantías exigidas constitucionalmente, vengan a la postre y tangencialmente, a negar el derecho fundamental directamente comprometido en el proceso electoral.

Ello nos retrotrae al principio, que no es otro sino el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar una actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión del Juez y esta posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva ha de manifestarse en una respuesta, cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la Sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la Sentencia de la auctoritas y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las Sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resolu- ciones. Se convierte así en "una garantía esencial del justicia- ble mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o en cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

Dilucidado esto, conviene abordar inmediatamente después el reproche que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por su carácter formal en principio, aun cuando contenga también resonancias sustantivas. Se trata de la congruencia como elemento interno de la decisión judicial (art. 359 L.E.C.) y, en este caso, de una de las modalidades de su carencia total o parcial, la incongruencia ex silentio, por otro nombre omisiva. En opinión de este Tribunal Constitucional sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita (STC 368/1993). Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (SSTC 5/1990 y 87/1994).

Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, en la demanda del recurso contencioso-electoral, donde se pedía la nulidad de la proclamación de la candidatura de "Los Verdes Alternativos", se alegaron tres causas distintas pero convergentes para justificar tal pretensión: una, que este partido político quedó disuelto el 24 de enero de 1993; otra, que quienes actúan como sus representantes legales también lo son de "Los Verdes" o "Los Verdes de Madrid" y, en tercer lugar, que quiere utilizar en las papeletas electorales un logotipo muy parecido al de "Los Verdes- Grupo Verde", con riesgo de confusión en los electores. En esta centra su atención exclusivamente la Sentencia impugnada, que deja de lado y olvida por completo las otras dos. Se produce así la incongruencia defectiva antes descrita, que sería suficiente, por sí sóla, para provocar su anulación.

Tal silencio puede calificarse como denegación de justicia y, en la misma medida, menoscaba la efectividad de la tutela judicial (entre otras, SSTCS 29/1987, 8/1989 y 5/1990 y 53/1991), desde el momento en que unas cuestiones planteadas y pertinentes para la decisión de la contienda, no han recibido respuesta alguna del juzgador, sin que por otra parte pueda colegirse que hayan sido tácitamente rechazadas por él. Se trata, lisa y llanamente de un olvido y de una omisión no deliberada, quizá originada por la celeridad del procedimiento y la premura de los plazos, que han sido observados, sin salirse ni un instante de ellos, por la Sala. Esta conclusión no puede ni debe, sin embargo, conducirnos a la que sería la solución normal y ortodoxa en un amparo ordinario, la nulidad de la Sentencia con retroación de las actuaciones para que el Tribunal ordinario dicte otra nueva, dando respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el contencioso-electoral, por no permitirlo la perentoriedad de los plazos del proceso electoral antes señalada, ya que, además, este Tribunal tiene el suficiente conocimiento de los hechos para enjuiciar, aquí y ahora, las tres cuestiones planteadas y, en definitiva, su objeto primario: si la proclamación de la candidatura presentada por el partido "Los Verdes Alternativos" vulnera el derecho de sufragio pasivo de la coalición electoral demandante (STC 81/1987).

3. No habiendo dificultad alguna para la selección de la norma, cuya interpretación por otra parte tampoco ofrece aspectos ambiguos o problemáticos, queda únicamente en pie, como tema a debate, la determinación de los hechos para subsumirlos, una vez establecidos, en su marco normativo. Conviene recordar que ambas operaciones son, en principio, privativas de la potestad de juzgar como contenido de la función jurisdiccional que la Constitución confiere a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial, con la absoluta independencia predicada también allí (art. 117 C.E.) sin perjuicio de la misión propia de este Tribunal Constitucional para garantizar los derechos fundamentales especialmente protegidos (art. 123 C.E.). Hemos dicho y repetido que el recurso de amparo no es una nueva instancia ni tiene asignada función casacional alguna, que por desarrollarse en el plano de la legalidad corresponde al Tribunal Supremo (STC 37/1995). Aquí encaja con naturalidad la prohibición de que aquél entre a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) in fine], por ser premisa insoslayable su determinación a través de la actividad probatoria, que comprende la admisibilidad, la pertinencia y la práctica de las pruebas y la valoración de su acervo, con dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada una de las practicadas, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza comunicante del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica (ATC 87/1995).

En consecuencia, una vez que el Tribunal Superior de Justicia no fue convencido por los medios probatorios propuestos, admitidos y practicados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de que hubiera sido disuelto el 24 de enero de 1993 el partido político "Los Verdes Alternativos", como se alegaba en el escrito de interposición del recurso contencioso-electoral, esa alegación ha de tenerse por desprovista de fundamento, sin posibilidad alguna de revisar en esta sede tal apreciación. Queda, pues, constreñido nuestro discurso a las dos tachas que, habiendo sido formuladas en la vía judicial, no recibieron respuesta alguna en la Sentencia que la puso fin. La primera, consistente en una hipótetica doble militancia de los representantes de esa fuerza política, está huérfana también de cualquier apoyo probatorio y carece por tanto de eficacia obstativa para la proclamación de la candidatura correspondiente. No hay, pues, desde esta perspectiva, lesión alguna del derecho de sufragio pasivo de la coalición electoral contendiente, como mantiene el Fiscal ante este Tribunal. La carga de la prueba, onus probandi, se impone en nuestro sistema a quien pretende la exclusión de una candidatura en función de una sedicente irregularidad (arts. 49.1 L.O.R.E.G. y 1.214 C.C.)

Un esquema discursivo paralelo nos permite llegar a una conclusión pareja, también negativa, respecto de una supuesta alteración del logotipo para este proceso electoral. Conviene dejar bien sentado que los logotipos, como signo distintivo de ambas formaciones políticas, partido y coalición, tienen un carácter predominantemente gráfico, el diseño, con el que se mezcla un ingrediente denominativo constituido por los nombres respectivos. Se reduce, pues, la cuestión a determinar si los que pretenden utilizar las candidaturas rivales pueden ser confundidos por los electores o votantes como consecuencia de su semejanza (art. 46.4 L.O.R.E.G.), aspectos uno y otra interconectados y componentes de un concepto jurídico indeterminado. Es claro que tal planteamiento supone la impugnación en última instancia de la inscripción del partido político, con la denominación correspondiente, en el Registro ad hoc, tema que, como es obvio, queda extramuros del contencioso- electoral y del amparo subsiguiente. En este aspecto resulta decisivo el alcance que haya de darse a la prohibición analizada en función de su finalidad, no otra sino la de evitar que el elector confunda materialmente una candidatura con otra por la circunstancia de que los elementos para individualizarlas sean identicos o muy semejantes (STC 106/1991) y asegurar así que la voluntad política expresada por el sufragio se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la identidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral los recabe (STC 69/1986). Ahora bien, ello no autoriza la entrega en exclusividad a un determinado grupo de "representaciones auténticas" de líneas de pensamiento, "que en un Estado Social y Democrático de Derecho nadie puede pretender" (STC 106/1991) y, por el contrario, permite que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias con simbología a veces parcialmente coincidente, mientras no induzca a la confusión de los electores (STC 85/1986). Esta conclusión se ve abonada porque tales "representaciones auténticas" de líneas de pensamiento ("socialista", "liberal", "verde", etc.) tienen un manifiesto talante genérico que se refleja necesariamente en las denominaciones cuya genericidad conlleva el uso común por pertenecer al dominio público e impide la apropiación en exclusiva por nadie, ya que además su eficacia distintiva, por esa utilización colectiva y continua, se degrada hasta privarlas de toda capacidad diferenciadora.

Una vez dicho esto queda por averiguar tan sólo si entre ambos logotipos se da la semejanza proclive a la confusión, para lo cual resulta decisiva la impresión de conjunto, desde la totalidad de los elementos de cada uno de ellos, sin descomponer su unidad gráfica y fonética, donde la estructura prevalezca sobre sus componentes parciales. Desde esta perspectiva estructural, el análisis comparativo de los simbolos de las dos candidaturas pone de manifiesto que ambas utilizan la expresión "Los Verdes", no monopolizable por nadie, según quedó dicho más arriba, pero el partido político le agrega el adjetivo "Alternativos" mientras en el caso de la coalición electoral el complemento es "Grupo Verde". Si a ello se añade que los dos dibujos son también diversos, diversidad que aún será más clara en las papeletas electorales porque la reducción de su tamaño al pasar a ellas hace destacar aun más en el caso del girasol su círculo interior negro y en el del sol sonriente el círculo interior blanco, hemos de concluir que, en esa apreciación global de ambos signos distintivos mixtos (denominativos y gráficos), no existe el riesgo de confusión que la ley trata de prevenir, a diferencia de lo que pudo ocurrir hace unos años cuando al término "verde" aun no se le había atribuido en nuestro país el significado genérico que ha ido adquiriendo y, por ello, en aquél momento esta distinta situación dió lugar a la solución que acoge la STC 107/1991, hoy obsoleta por el cambio de circunstancias. No hay, pues, menoscabo alguno por esta causa del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 72/1995, de 12 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:72

Recurso de amparo electoral 1.674/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimando recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares por el que se proclamó la candidatura de de la coalición "Alternativa de Izquierdas-Los- Verdes" para el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

1. Habida cuenta que ningún partido, federación, coalición electoral o agrupación de electores puede hacerse en exclusiva con las representaciones auténticas de líneas de pensamiento, ello conduce a que, en caso de conflicto, deba realizarse una comparación, en su conjunto, de las denominaciones y símbolos enfrentados, para determinar si existe o no riesgo de confusión lesivo de los derechos del art. 23 C.E. Desde esta perspectiva, no puede negarse que en las denominaciones de las coaliciones aquí enfrentadas -«Alternativa de Izquierdas-Los Verdes» y «Los Verdes-Grupo Verde»- existen elementos que resultan relevantes para entender que están suficientemente diferenciadas, máxime cuando en la actualidad, y a diferencia de lo que podía ocurrir hace unos años, el término «verde» ha adquirido en nuestro país un carácter genérico como expresión de una determinada ideología o línea de pensamiento [FF.JJ. 5 y 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.674/95, promovido por don Eduardo Díaz Montes, representante general acreditado ante la Junta Electoral Provincial de Madrid por la coalición electoral "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes", representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1995, que estimó el recurso contencioso- electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares, de 1 de mayo de 1995, por el que se proclamó la candidatura de la coalición "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes" para el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. Ha sido parte la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verde", representada por el Procurador don Luis José García Barrenechea y asistida por la Letrado doña Ana Isabel Silva Nicolás, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1995, doña Rocío Sampere Meneses, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo Díaz Montes, representante general acreditado ante la Junta Electoral Provincial de Madrid por la coalición electoral "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1995, que estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares, de 1 de mayo de 1995, por el que se proclamó la candidatura de la coalición "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes" para el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y de los derechos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23. 2 C.E.).

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La coalición recurrente presentó ante la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares la candidatura a las elecciones para el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. La candidatura fue inicialmente publicada en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", de 26 de abril de 1995, y, posteriormente, proclamada, publicándose el Acuerdo de proclamación en el citado Boletín el 2 de mayo siguiente.

b) Contra la proclamación de la candidatura se interpuso por la Coalición "Los Verdes-Grupo Verde" recurso contencioso- electoral ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid alegándose básicamente que carecía de representante general acreditado, pues la Junta Electoral Central, en sesión de 24 de abril de 1995, acordó no tomar razón de la coalición, y que su nombre inducía a confusión al electorado, incumpliéndose lo dispuesto en el art. 46.4 L.O.R.E.G.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del mencionado Tribunal dictó Sentencia el 5 de mayo de 1995 en la que se estima el recurso y se anula el Acuerdo de proclamación de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares. Entendió el órgano judicial que, con independencia de que se tratara o no de la misma coalición a que se refiere el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de abril de 1995, en dicho Acuerdo se dio preferencia a la coalición "Los Verdes-Grupo Verde" y procede en consecuencia rechazar cualquier otra en cuya denominación aparezca la expresión "Los Verdes".

3. Considera la coalición recurrente que la referida Sentencia vulnera, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por carecer de motivación suficiente, ya que el Acuerdo de la Junta Electoral Central al que en dicha resolución se hace referencia no resulta aplicable al presente caso. Además, el contenido de dicho Acuerdo no le fue comunicado con anterioridad a la decisión de la Junta Electoral de Zona, por lo que ya no se pudo subsanar esa deficiencia, provocando una clara situación de indefensión. Esta situación de indefensión se traduciría, asimismo, en una vulneración de los derechos garantizados en los apartados 1 y 2 del art. 23 C.E., ya que se ha desconocido el principio de interpretación más favorable a la plenitud del mencionado precepto, principio reconocido por el Tribunal Constitucional y según el cual, todos los errores e irregularidades son subsanables. En el presente caso, sin embargo, los integrantes de la candidatura no han tenido la oportunidad de subsanar y corregir la denominación de la coalición. Se afirma, además, que la denominación usada por la coalición está inscrita en el Registro de Partidos Políticos, así como su símbolo, un girasol, siendo titular de los mismos el partido "Los Verdes de Madrid" que forman parte de la coalición. Se solicita, por todo ello, que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada y disponga la retroacción de las actuaciones al objeto de que se pueda cambiar la denominación y símbolo de la candidatura y proceder a su proclamación.

4. El día 9 de mayo se registró en este Tribunal un nuevo escrito del recurrente al que se acompaña copia de la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 6 de mayo de 1995, que desestimaba el recurso interpuesto por el partido "Los Verdes Alternativos" contra el Acuerdo de la Junta de Zona de Alcalá de Henares, de 28 de abril de 1995, relativo a la denominación o símbolo de las candidaturas presentadas por las coaliciones "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes" y "Los Verdes-Grupo Verde". Se afirma en dicha Resolución que los argumentos dados en el Acuerdo que se impugna son absolutamente correctos y que en todo caso son "suficientemente diferenciadoras las denominaciones de las referidas coaliciones respecto del partido "Los Verdes Alternativos".

5. Mediante providencia de 8 de mayo de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de 23 de mayo de 1986, recabar al Tribunal Superior de Justicia de Madrid las actuaciones correspondientes, así como la acreditación de emplazamiento de las partes. Igualmente se acordó dar vista al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día natural formule las alegaciones pertinentes. El día 10 de mayo se registró el escrito del Tribunal Superior de Justicia al que se unen las actuaciones y la acreditación de haber realizado los oportunos emplazamientos.

6. El 11 de mayo de 1995 se registró el escrito de personación y alegaciones de la coalición electoral "Los Verdes- Grupo Verde". En él se afirma que, en contra de lo sostenido por los recurrentes, el representante de la candidatura recurrida no obtuvo en ningún momento del proceso electoral la acreditación de la Administración electoral para concurrir a las elecciones y ello porque la Junta Electoral Central acordó, el 24 de abril de 1994, no tomar razón de la referida coalición. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría venido a subsanar el error cometido por la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares que, no habiendo recibido a tiempo el telegrama de la Junta Electoral Central por el que se comunicaba la exclusión de la candidatura recurrente, procedió a proclamar la misma. Por todo ello solicita la desestimación de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Público formuló sus alegaciones el 11 de mayo. Analiza el Fiscal, en primer lugar, las alegaciones relativas al art. 24.1 C.E. Respecto de la primera de ellas -la falta de motivación de la Sentencia impugnada- concluye, tras analizar la Sentencia impugnada, que la coalición recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho, y lo que pretende traer a este Tribunal es una mera discrepancia con la interpretación realizada por la Sala. En cuanto a la posible indefensión que se habría producido al no conceder el órgano judicial un plazo para subsanar el defecto advertido, se afirma que tal alegación debe reconducirse al art. 23.2, pues la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por este segundo motivo no es autónoma.

Centrados, por tanto, en el art. 23.2 C.E. se debe analizar primero la alegación relativa a la identidad o no de las denominaciones y, en segundo lugar, la posibilidad o no de subsanación. Respecto de la primera de ellas hay que descartar, de entrada, la cuestión de si el demandante tiene o no mejor derecho para el uso del término "Los Verdes" y el logotipo del girasol, pues no hizo ninguna alegación en este sentido en la contestación de la demanda, trayéndola a este Tribunal per saltum; por otra parte, ni los estrechos cauces por los que discurren los procesos electorales de impugnación de proclamación de candidaturas, ni los perentorios plazos en ellos previstos son instrumento idóneo para determinar con carácter general la prioridad en el derecho al uso de una determinada denominación y símbolo para lo que existen otros cauces legalmente previstos (STC 160/1989). En todo caso, el derecho que pudiera corresponder a un partido político al uso de nombre y logotipo no se transmite automáticamente a la coalición que forme con otros partidos.

Analiza, a continuación el Fiscal, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo a la luz del art. 23.2 C.E. Comienza poniendo de relieve que si la Junta Electoral Central se hubiera pronunciado expresamente sobre la coalición demandante de amparo, acordando no tomarla en consideración, la demanda incurriría en las causas de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial procedente o, al menos, de extemporaneidad. Ocurre, sin embargo, que la Sala no se pronunció sobre el tema, limitándose a hacer suyo el argumento que previamente había utilizado la Junta Electoral Central de que no debía haber más de una coalición que incluyera la expresión "los Verdes". Examinando ya dicho argumento, y de cara a la determinación de si se ha producido o no una infracción del art. 46.4 L.O.R.E.G., entiende el Ministerio Público que se da una cierta similitud con el supuesto resuelto por la STC 107/1991, con la salvedad de que en aquel caso se producía un conflicto entre partido político y coalición electoral, mientras que en el presente se trata de dos coaliciones. Existe, además, otra diferencia: en aquel caso la coalición anteponía el nombre "Los Verdes" a una referencia a una "Lista Ecologista-Humanista", y aquí sucede lo contrario, al denominarse la coalición "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes". La primera diferencia impide una traslación sin más de la doctrina contenida en la STC 107/1991; es preciso, por ello, establecer un criterio que permita la aplicación del art. 46.4 L.O.R.E.G. a las coaliciones y, en este sentido, el criterio sentado por la Junta que atiende a la primera coalición que se presente ante ella parece razonable y justificado. Por otra parte, el hecho de que el término "los Verdes" aparezca en la coalición recurrente en segundo lugar, carece de relevancia, pues en todo caso se hace hincapié en la idea de "verde", que se refuerza claramente con el uso del mismo logotipo que la coalición "Los Verdes-Grupo Verde"; en efecto, en el presenta caso se da además la circunstancia de que el logotipo de las dos formaciones políticas coincide, y sobre tal extremo no se contiene en la Sentencia impugnada pronunciamiento alguno.

Afirmada la identidad suficiente para inducir a confusión al elector, hay que analizar si se trata de un defecto subsanable. Concluye el Fiscal que así es, por lo que, al no ser percibido por la Junta Electoral de Zona, el órgano judicial debió proceder a habilitar dicho trámite. Al no hacerlo así vulneró el derecho de acceso a cargos públicos de los integrantes de la candidatura. Por ello, solicita el Fiscal que se otorgue el amparo y, dado el carácter perentorio de este recurso electoral, que el fallo conceda al demandante un plazo de cuarenta y ocho horas para que, ante la Junta Electoral competente, subsane las irregularidades observadas, mediante la supresión en la denominación de la candidatura de la expresión "Los Verdes" y la eliminación del logotipo del girasol, que podrá sustituir por otro que no coincida con el de otra formación, agrupación, coalición o partido, sin que corresponda a este Tribunal establecer las características de dicho logotipo, y con especificación de que si, en el citado plazo, no subsana los defectos, no podrá concurrir a las elecciones municipales de Rivas-Vaciamadrid.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo del asunto debemos analizar la alegación que realiza el representante de la coalición "Los Verdes-Grupo Verde", personada en este proceso, en el sentido de que la coalición recurrente carece de representante general por haber sido rechazada su toma en razón por la Junta Electoral Central, pues, de ser así, y como señala el Fiscal, concurrirían las causas de inadmisión de extemporaneidad de la demanda y falta de agotamiento de la vía procedente, por no haberse impugnado el referido Acuerdo. No se aporta, sin embargo, prueba alguna que apoye esta afirmación y obran en las actuaciones, por el contrario, una copia del Acuerdo de la Junta Electoral Central, que de forma clara se refiere a la coalición denominada "Los Verdes" y no a la ahora recurrente; por otra parte, se ha aportado por el recurrente la acreditación realizada por la Junta Electoral de Alcalá de Henares de don Eduardo Díaz Montes como representante electoral de la candidatura de la coalición "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes" en el ámbito de dicha Junta.

2. Entrando en el fondo del asunto, hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que debe descartarse, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su faceta de derecho a una motivación suficiente, que alega la coalición recurrente. El órgano judicial entendió, con apoyo en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de abril de 1995, que para evitar la confusión del electorado no debían proclamarse las candidaturas de ninguna otra coalición que incluyera en su denominación la expresión "Los Verdes", y ello con base en el art. 46.4 L.O.R.E.G. y para evitar la confusión de los electores. Dicho criterio -sobre el que más adelante volveremos- puede o no compartirse, pero aporta a la resolución una motivación suficiente a los efectos del art. 24.1 C.E., precepto que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial" (STC 14/1991, fundamento jurídico 2.º).

3. Se considera también infringido el art. 24.1 C.E. por el hecho de que la irregularidad apreciada por el órgano judicial no hubiera sido puesta de relieve por la Junta Electoral de Zona, lo que hubiera permitido la subsanación mediante el cambio de denominación. Pero en tal supuesto, y como señala el Fiscal, el derecho vulnerado no sería tanto el del art. 24.1 C.E. como el garantizado en el art. 23.2 de la misma Norma fundamental. Por otra parte, y con carácter previo se debe examinar si la decisión del órgano judicial de anular la proclamación de la candidatura es o no respetuoso con dicho precepto, pues de llegarse a una conclusión negativa, la anulación de la resolución recurrida supondría la validez de la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona y carecería de sentido pronunciarse sobre si se debió otorgar o no un plazo de subsanación.

4. La decisión impugnada se basó en la aplicación al caso del criterio según el cual la incorporación a la denominación de una coalición de la expresión "Los Verdes" excluye a las demás coaliciones que hayan utilizado esa misma expresión, y ello por entender que de otro modo se induciría a la confusión de los electores a la hora de optar por cualquiera de ellas. Tuvo en cuenta el órgano judicial en la adopción del referido criterio el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 24 de abril de 1995, por el que se decidió no tomar razón de la coalición denominada "Los Verdes" por haberse presentado previamente otra denominada "Los Verdes-Grupo Verde" y entender que se podía inducir a confusión.

La necesidad de evitar la confusión que puede producirse como consecuencia de la utilización de denominaciones y símbolos similares por los actores políticos del proceso electoral está en la base del art. 46.4 L.O.R.E.G. y ha sido plenamente avalada por este Tribunal que ha afirmado uno de los aspectos abarcados por la relación entre el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y el art. 23.2 de la Constitución, y que en supuestos como el presente se destaca por encima de los demás, es que "el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las Leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado" y tal derecho podría verse conculcado "si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales, indujeran a confusión a causa de sus denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos inclusos en la lista del partido. Además (...), el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. ha de verse como un instrumento de garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), derecho cuyo ejercicio exige la clara diferenciación externa de las candidaturas concurrentes al proceso electoral" (STC 107/1991, fundamento jurídico 2º). Ocurre, sin embargo, que el art. 46.4 L.O.R.G. sirve exclusivamente para la resolución de los conflictos entre partido y coalición o agrupación electoral. Por ello no es aplicable al presente supuesto, en el que el conflicto se ha producido entre dos coaliciones y que no está contemplado expresamente en la L.O.R.E.G. Como pone de relieve el Ministerio Público, esta situación justificaba la necesidad de buscar una regla que sirviera para integrar dicha laguna y en esta dirección iban tanto el Acuerdo de la Junta Electoral Central como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Ahora bien, uno y otra tienen un alcance muy distinto. En su Acuerdo de 24 de abril, la Junta se limitó a contrastar la denominación de dos coaliciones y a entender que, dada la similitud existente entre ambas, no procedía tomar razón de la presentada en segundo lugar. El órgano judicial va más allá y establece que cuando una coalición utiliza la expresión "Los Verdes", ninguna otra puede utilizarla, pues existe riesgo de confusión.

5. Esta última conclusión es la que procede ahora cuestionarse. Como antes hemos señalado, está perfectamente justificada la necesidad -puesta de relieve por la Sala- de evitar que el elector confunda materialmente una candidatura electoral con otra por el hecho de que sus elementos de identificación sean iguales o muy semejantes. Con ello se persigue asegurar que la voluntad política que los sufragios expresan se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la identidad real de quien a lo largo de la campaña electoral los recabe (STC 69/1986). Ello no autoriza, sin embargo, el monopolio, o la entrega en exclusividad a un determinado grupo de la representación auténtica de determinadas ideologías o líneas de pensamiento, "cosa que en un Estado Social y Democrático de Derecho nadie puede pretender" (STC 106/1991). Como ha señalado este Tribunal, el pluralismo político permite que una misma corriente ideológica puede tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a representaciones que pueden parcialmente coincidir, siempre, claro está, que no conduzcan a confusión, especialmente de los electores (STC 85/1986). Esta conclusión se ve abonada por el hecho de que tales representaciones auténticas de líneas de pensamiento ("socialista", "liberal", etc.) ostentan un manifiesto carácter genérico por ser la forma necesaria y corriente de manifestación, denominativa o gráfica, de las mismas, por lo que, al ser elementos de uso común pertenecientes al dominio público, no son apropiables en exclusiva por nadie, ya que, además, su eficacia distintiva, por esa utilización colectiva y continuada, se degrada hasta privarlas de toda capacidad diferenciadora.

Concluido, pues que ningún partido, federación, coalición electoral o agrupación de electores puede hacerse en exclusiva con las mencionadas representaciones auténticas de líneas de pensamiento, ello conduce a que, en caso de conflicto, deba realizarse una comparación, en su conjunto, de las denominaciones y símbolos enfrentados, para determinar si existe o no riesgo de confusión lesivo de los derechos del art. 23 C.E..

6. Sentada la anterior doctrina, no puede aceptarse la solución adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Esta debía haber procedido a analizar si, en el caso concreto, se producía o no confusión, es decir, si el resto de los elementos, que junto a la expresión "Los Verdes" integraban la denominación de las coaliciones, unido a los símbolos de cada uno de ellos, aportaban o no una diferenciación suficiente. Desde esta perspectiva, no puede negarse que en las denominaciones de las coaliciones aquí enfrentadas -"Alternativa de Izquierdas-Los Verdes" y "Los Verdes-Grupo Verde"- existen elementos que resultan relevantes para entender que están suficientemente diferenciadas, máxime cuando en la actualidad, y a diferencia de lo que podía ocurrir hace unos años, el término "verde" ha adquirido en nuestro país un carácter genérico como expresión de una determinada ideología o línea de pensamiento.

Procede, por todo lo expuesto, otorgar el amparo solicitado, anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1995, y, en consecuencia, reconocer la validez de la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares en relación con la candidatura para el Municipio de Rivas-Vaciamadrid de la coalición "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes", sin realizar pronunciamiento alguno respecto del símbolo utilizado por la coalición pues, aunque por "Los Verdes-Grupo Verde" se alegó en el recurso contencioso- electoral la identidad con el utilizado por ella y que fue reconocido por la Junta Electoral Central, ni en ese momento ni en las alegaciones realizadas ante este Tribunal se ha aportado prueba alguna suficiente para desvirtuar la decisión de la Junta Electoral de Zona de proclamar la candidatura con el símbolo propuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eduardo Díaz Montes y, en su virtud:

1º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1995.

2º Reconocer a los integrantes de la candidatura al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid de la coalición electoral "Alternativa de Izquierdas-Los Verdes" su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, y, en consecuencia, reconocer la validez de la proclamación de dicha candidatura realizada por la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco

SENTENCIA 73/1995, de 12 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:73

Recurso de amparo electoral 1.683/1995. Partido Socialista Obrero Español contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justiciade Castilla y León estimando parcialmente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ciudad Rodrigo sobre proclamación de candidaturas a elecciones locales en lo que afecta a determinados municipios.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

1. Es preciso insistir en que la anulación de la proclamación de las candidaturas realizada por el órgano judicial no se basó en la falta de subsanación o la subsanación extemporánea de alguna de las irregularidades, sino en que se trataba de candidaturas incompletas y por lo tanto no ajustadas a lo dispuesto en el art. 46.3 L.O.R.E.G. Si bien la proclamación de dichas candidaturas fue hecha por la propia Junta Electoral de Zona, con infracción del mencionado precepto, lo que motivó su posterior anulación en vía jurisdiccional, el recurrente no puede ampararse ahora en una actuación de la Junta que fue consentida por él y de la que pretendió beneficiarse. En la demanda de amparo se cuestiona la actuación de la Junta Electoral, reprochándosele que no permitiera la subsanación tardía de las irregularidades puestas de manifiesto, y que rechazara igualmente la solicitud de subsanación de oficio. Lo procedente hubiera sido impugnar la exclusión de los candidatos, lo que habría permitido que el órgano jurisdiccional procediera a examinar si cabía o no la subsanación y se hubiera evitado, en caso afirmativo, la proclamación de una lista incompleta. Al no hacerlo así, no le quedó al órgano judicial otra alternativa que la anulación de la proclamación, de acuerdo con lo que establece el art. 47. 4 L.O.R.E.G., sin que en ese momento fuera ya procedente traer a colación la imposibilidad de subsanar las irregularidades advertidas [F.J. 3].

2. Conviene recordar que la obligación que tienen los órganos de la Administración electoral de actuar diligentemente (obligación recordada por este Tribunal de forma reiterada: SSTC 73/1986, 59/1987, 85/1987 y 75/1991) no excluye la de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones intervinientes en el proceso electoral, que deben velar por la correcta proclamación no sólo de las candidaturas ajenas sino, en primer lugar, de las propias. Como hemos señalado en anteriores ocasiones, «el proceso electoral es por su propia naturaleza un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del art. 23 de la Constitución, que no habrían existido de mediar esa activa diligencia» (STC 67/1987) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.683/95, promovido por el "Partido Socialista Obrero Español (PSOE)", representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Carlos González-Cobos Dávila (quien a su vez es representante general provincial del referido partido ante la Junta Electoral Provincial de Salamanca), contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 6 de mayo de 1995, que estimó parcialmente el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ciudad Rodrigo, de 1 de mayo de 1995, sobre proclamación de candidaturas a elecciones locales en lo que afecta a determinados municipios. Ha sido parte el "Partido Popular", representado por la procuradora doña Isabel Julia Corujo y asistido por el Letrado don Fernando J. Rodríguez Alonso. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 8 de mayo de 1995 (y que tuvo su entrada en este Tribunal el siguiente día 9), el "Partido Socialista Obrero Español (PSOE)" interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 6 de mayo de 1995, que estimó parcialmente el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ciudad Rodrigo, de 1 de mayo de 1995, de proclamación de candidaturas a elecciones locales en lo que afecta a determinados municipios. Se alega vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Presentadas por el partido recurrente ante la Junta Electoral de Zona de Ciudad Rodrigo las candidaturas a las elecciones locales de los correspondientes municipios, se advirtió por la Junta la existencia de irregularidades en algunas de ellas y, por lo que a este amparo interesa, en las candidaturas a los municipios de Ituero de Azaba, Martiago y Robleda; se señalaba, básicamente, la falta de los certificados censales. El plazo de cuarenta y ocho horas que establece el art. 47.2 L.O.R.E.G. para la subsanación de irregularidades comenzó el 29 de abril y finalizó a las 24 horas del día 30; durante el mismo, y como se acredita en la documentación aportada con la demanda de amparo, la Gerencia Territorial de Justicia de Valladolid permaneció cerrada por lo que no fue posible obtener los certificados negativos de antecedentes penales.

b) Al no haberse subsanado las referidas irregularidades, la Junta Electoral de Zona excluyó a los candidatos afectados, procediendo, no obstante, a proclamar las candidaturas. Contra el Acuerdo de proclamación interpuso recurso contencioso- electoral el "Partido Popular" por entender que, respecto de los mencionados municipios, las candidaturas proclamadas contenían menos candidatos de los necesarios.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de Castilla y León dictó la Sentencia núm. 493, de 6 de mayo de 1995, en la que estimó el recurso y anuló el Acuerdo sobre proclamación de candidaturas en lo relativo a las del "Partido Socialista Obrero Español (PSOE)" para los municipios de Ituero de Azaba, Martiago y Robleda, por haber sido proclamadas con un candidato menos.

3. Se alega por el partido recurrente que la referida resolución vulnera, en primer lugar, el derecho a participar en los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), ya que se impide a unos ciudadanos que han cumplimentado adecuadamente su documentación electoral el ejercicio de ese derecho con el fundamento de que uno de ellos en cada una de las listas no acreditó su condición de elegibilidad. Por otra parte, tal acreditación no fue posible por causas que no son imputables al actor, que actuó con la debida diligencia para tratar de subsanar las irregularidades; en concreto, y puesto que la Gerencia de Justicia estaba cerrada, se solicitó de la Junta que interesara de oficio los referidos certificados, a lo que no accedió. Se alega, en segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley ya que la Sala que dictó la resolución que se impugna, en la Sentencia inmediatamente anterior (la núm. 492) y en un supuesto idéntico, había llegado a una conclusión contraria, proclamando candidatos a personas que en el plazo de subsanación no acreditaron su condición de elegibilidad por permanecer cerradas durante el plazo concedido las dependencias del Ministerio de Justicia de Valladolid.

4. Mediante providencia de 9 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de 23 de mayo de 1986, recabar al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León las actuaciones correspondientes, así como la acreditación de emplazamiento de las partes. Igualmente se acordó dar vista al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día natural formule las alegaciones pertinentes. El día 11 se recibió un escrito del referido Tribunal Superior de Justicia al que se adjuntaba copia de los emplazamientos efectuados y en el que se comunicaba la remisión de las actuaciones por correo urgente, que fueron efectivamente recibidas el mismo día 11.

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 11 de mayo. Comienza dicho escrito con el análisis de la alegada quiebra del art. 14 C.E., concluyendo que la misma no puede apreciarse al faltar el adecuado tertium comparationis. En el supuesto resuelto en la Sentencia núm. 492 (que se adjunta a tal efecto) la conducta procesal de los representantes de las candidaturas excluidas fue aportar los certificados negativos de antecedentes penales tan pronto como fue posible, lo que permitió posteriormente a la Sala tener por subsanada dicha irregularidad. En el presente supuesto, por el contrario, los representantes excluidos no obtuvieron las certificaciones en cuanto ello fue posible y no las presentaron ante la Sala, por lo que ésta no pudo proceder a tener por subsanadas las irregularidades, no siendo tampoco viable otorgar un plazo de subsanación. Esta diferencia de supuestos justifica la distinta respuesta judicial e impide la alegación con éxito del principio de igualdad.

Centrado ya en el art. 23.2 C.E., considera el Fiscal que el primero de los motivos alegados carece de contenido constitucional. El art. 46. 3 L.O.R.E.G. exige que las listas sean completas de forma que la omisión de uno solo de ellos -o de los documentos que acrediten su elegibilidad- hace decaer la posibilidad de proclamar toda la candidatura. Ello hace recaer el peso de la argumentación en el segundo motivo, esto es, en la posibilidad de subsanar los defectos atinentes a algún candidato. Alega en este sentido el recurrente la imposibilidad de subsanar las irregularidades observadas por la Junta Electoral de Zona, argumento de peso pues nadie está obligado a lo imposible. Sin embargo, puede apreciarse en la actuación del recurrente una triple falta de diligencia: a) no presentó los documentos que acreditaban la elegibilidad de todos sus candidatos en el momento oportuno (art. 46.2 L.O.R.E.G.); b) no solicitó tales documentos en el primer momento posible (a partir del 2 de mayo), sino que esperó hasta el día 8; c) no los presentó a la Sala para que ésta pudiera declarar subsanados los defectos -como hizo en la Sentencia que se cita como término de comparación en la propia demanda-. Ante estas circunstancias, y dada la perentoriedad de los plazos electorales, la Sala no pudo conceder un plazo de subsanación para la presentación de los documentos que faltaban. Por todo ello interesa el Fiscal que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por cuanto no se ha producido lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

6. El 12 de mayo se registró en este Tribunal el escrito de personación y alegaciones del Partido Popular. Respecto de la vulneración del art. 23.2 C.E. alegada por los recurrentes, se sostiene que, en relación con los candidatos excluidos, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, pues el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ciudad Rodrigo que los excluyó no se recurrió en su momento. La cuestión se centra, pues, en la posible vulneración del derecho del resto de los integrantes de la candidatura. A tal efecto debe partirse del dato de que la regulación de la L.O.R.E.G. es taxativa al establecer que no es posible la proclamación de candidaturas incompletas. Por otra parte, y en cuanto a la imposibilidad de subsanar las irregularidades que se alega por el recurrente, tal afirmación resulta fraudulenta pues la acreditación de las condiciones de elegibilidad puede realizarse, según la Junta Electoral Central, de tres maneras: a) certificación de la Oficina del Censo Electoral acreditativa de figurar inscrito en el censo; b) certificación del Secretario del Ayuntamiento acreditativa de que el interesado figura inscrito en el censo del municipio; c) certificación negativa de antecedentes penales, sólo si el candidato no figura inscrito en el censo. Pues bien, el partido recurrente no aportó ninguno de los dos primeros documentos respecto de los candidatos no proclamados y ello a pesar de que la Oficina del Censo Electoral de Salamanca permaneció abierta al público durante los días 28, 29 y 30 de abril (y a tal efecto se acompaña el oportuno documento acreditativo), por lo que la no obtención de los certificados se debió a su actuación negligente. Por otra parte, el Registro Central de Penados y Rebeldes permaneció abierto durante la mañana del sábado 29. Por ello no puede afirmarse en modo alguno que haya habido imposibilidad de acreditar la condición de elegibilidad de los excluidos. Demostrada la falta de diligencia, no puede prosperar la invocación del art. 23.2 C.E. (STC 24/1989).

En cuanto a la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que asimismo se invoca, tampoco debe ser atendida, primero, porque dicho derecho sólo opera en el marco de la legalidad y, segundo, porque en este caso no se recurrió en su momento la no proclamación de los candidatos, por lo que los supuestos no son idénticos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede examinar, en primer lugar, la segunda de las lesiones alegadas en la demanda de amparo, es decir, la del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) que se habría producido, según el recurrente, al haberse apartado la Sala de la doctrina mantenida en su Sentencia inmediatamente anterior (que lleva por número el 492). Ocurre, sin embargo, que -como señala el Ministerio Fiscal- no se dan los requisitos que reiteradamente viene exigiendo este Tribunal para poder apreciar dichas violaciones. De un lado, en la Sentencia que ahora se impugna existe un razonamiento expreso de por qué no se aplica a este caso la doctrina mantenida en la Sentencia núm. 492 que acababa de dictarse. Pero además, dicho razonamiento no es arbitrario sino que se basa en el hecho de que entre los supuestos que están en la base de ambas resoluciones existen unas claras diferencias. En la Sentencia núm. 492 se resolvió un recurso interpuesto por el "Partido Socialista Obrero Español (PSOE)" contra la negativa de la Junta Electoral de Zona de Vitigudino (Salamanca) a proclamar las candidaturas del referido partido a determinados municipios por haberse presentado fuera de plazo los certificados penales que faltaban a algunos de los candidatos; dicha presentación extemporánea se debió también en este caso a que el organismo que debía expedirlo permanecía cerrado durante el plazo concedido para la subsanación. Entendió entonces la Sala que una interpretación del art. 47.2 L.O.R.E.G. conforme al derecho a la tutela judicial efectiva exige que cuando por causa no imputable a los representantes de las candidaturas no pudieran subsanarse en plazo las irregularidades apreciadas pero se hiciera en un plazo muy breve en cuanto desapareciera la causa determinante de la imposibilidad, deben tenerse por subsanadas, y con base en este razonamiento estimó el recurso. En el caso que ha suscitado la presente demanda de amparo la situación es claramente distinta pues la proclamación de las candidaturas se realizó con aquietamiento por parte del "Partido Socialista Obrero Español (PSOE)" y sin proceder a la subsanación tardía de las irregularidades, por lo que la doctrina de la Sentencia anterior no resultaba aquí aplicable: el órgano judicial no podría haberse limitado a tener por subsanada la irregularidad sino que debería haber dado un plazo extraordinario para la subsanación. Sin prejuzgar la corrección de la doctrina contenida en ambas resoluciones, sí procede poner de relieve que no existe identidad entre los supuestos y, en consecuencia y según doctrina reiteradísima de este Tribunal, no cabe apreciar la violación denunciada.

2. Procede ahora examinar si la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a acceder a los cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, que garantiza el art. 23.2 C.E. Aunque en la demanda no se distingue con claridad entre los candidatos excluidos por la Junta Electoral por no haberse subsanado la irregularidad advertida y el resto de los integrantes de la lista que fue proclamada, dicha distinción resulta relevante. En relación con los primeros, la posible vulneración del mencionado derecho debería haberse denunciado en el oportuno recurso contencioso-electoral y, al no hacerse así, no se ha cumplido el requisito del art. 43.1 LOTC en relación con el art. 49.3 L.O.R.E.G., lo que impide cualquier pronunciamiento de este Tribunal al respecto (SSTC 82/1987 y 108/1991).

3. La cuestión se centra, en consecuencia, en determinar si la anulación de la proclamación de candidaturas con un candidato menos es o no contraria al art. 23.2 C.E. Como se ha expuesto, el recurrente considera que la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa, ya que los demás candidatos que acreditaron a tiempo que cumplían los requisitos legalmente exigidos no deben verse perjudicados por la falta de un documento de uno de los candidatos, máxime cuando la subsanación de la referida irregularidad fue imposible por causas imputables, no al afectado, sino a la Administración, y cuando por el representante de la candidatura se actuó con toda diligencia para intentar la subsanación. Es preciso insistir, sin embargo, en que la anulación de la proclamación de las candidaturas realizada por el órgano judicial no se basó en la falta de subsanación o la subsanación extemporánea de alguna de las irregularidades sino en que se trataba de candidaturas incompletas y por lo tanto no ajustadas a lo dispuesto en el art. 46.3 L.O.R.E.G. Es cierto que la proclamación de dichas candidaturas fue hecha por la propia Junta Electoral de Zona, con infracción del mencionado precepto, lo que motivó su posterior anulación en vía jurisdiccional; sin embargo, el recurrente no puede ampararse ahora en una actuación de la Junta que fue consentida por él y de la que pretendió beneficiarse. En la demanda de amparo -y anteriormente en el escrito de contestación al recurso contencioso electoral- se cuestiona, en efecto, la actuación de la Junta Electoral de Zona, reprochándosele que no permitiera la subsanación tardía de las irregularidades puestas de manifiesto, y que rechazara igualmente la solicitud de subsanación de oficio. Lo procedente hubiera sido entonces impugnar la exclusión de los candidatos; ello hubiera permitido que el órgano jurisdiccional procediera a examinar -al igual que hizo en el caso resuelto por la Sentencia núm. 492- si cabía o no la subsanación y se hubiera evitado, en caso afirmativo, la proclamación de una lista incompleta. Al no hacerlo así, se consintió una proclamación irregular que abría las puertas a ulteriores recursos, lo que efectivamente ocurrió, no quedándole al órgano judicial otra alternativa que la anulación de la proclamación (pues el art. 47.4 L.O.R.E.G. establece de forma tajante que "no procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley"), sin que en ese momento fuera ya procedente traer a colación la imposibilidad de subsanar las irregularidades advertidas. En consecuencia, no puede apreciarse en la conducta del órgano judicial violación alguna del art. 23.2 C.E.; más bien sería la concesión de un trato de favor que se esperaba de dicho órgano la que resultaría contraria al mencionado precepto que exige que el acceso a los cargos y funciones públicas se haga con arreglo a lo dispuesto en las leyes y en condiciones de igualdad.

Conviene recordar, por último, que la obligación que tienen los órganos de la Administración electoral de actuar diligentemente (obligación recordada por este Tribunal de forma reiterada: SSTC 73/1986, 59/1987, 85/1987 y 75/1991) no excluye la de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones intervinientes en el proceso electoral, que deben velar por la correcta proclamación no sólo de las candidaturas ajenas sino, en primer lugar, de las propias. Como hemos señalado en anteriores ocasiones, "el proceso electoral es por su propia naturaleza un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del art. 23 de la Constitución, que no habrían existido de mediar esa activa diligencia" (STC 67/1987, fundamento jurídico 2.º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 74/1995, de 12 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:74

Recurso de amparo electoral 1.698/1995. Partido Popular contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestimando recurso promovido contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Zaragoza por el que proclamaron las candidaturas del Partido Popular para las elecciones municipales en el municipio de Fuentes de Ebro.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

1. El más somero análisis del art. 48.1 de la L.O.R.E.G. pone de manifiesto que la renuncia del candidato titular, a la que se refiere dicho precepto, en cuanto se equipara al fallecimiento y desencadena la sustitución a que se refiere el número siguiente, no puede ser entendida sino como renuncia a figurar en la candidatura, sin que la renuncia al lugar que en ella se ocupa pueda ser, «a fortiori», integrada en el precepto ni abra, por consiguiente, la posibilidad de subsanación [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.698/95, promovido por el Partido Popular, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Guadalupe Rodríguez Herreras y asistido del Letrado don Gonzalo Palacios Mur, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 5 de mayo de 1995, por la que se desestimó el recurso núm. 524/95, promovido contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Zaragoza por el que se proclamaron las candidaturas del Partido Popular para las elecciones municipales en el municipio de Fuentes de Ebro. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1995, doña Guadalupe Rodríguez Herreras, Procuradora de los Tribunales y del Partido Político, interpone recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 5 de mayo de 1995, por la que se desestimó el recurso núm. 524/95, promovido contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Zaragoza por el que se proclamaron las candidaturas del Partido Popular para las elecciones municipales en el municipio de Fuentes de Ebro.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El partido recurrente presentó ante la Junta Electoral de Zona de Zaragoza, en el plazo de subsanación de errores, un escrito en el que se dejaba constancia de que al confeccionar el impreso de presentación de candidaturas para las elecciones municipales en el municipio de Fuentes de Ebro se había producido un error administrativo que supuso la alteración involuntaria del orden de candidatos aprobado por la Junta Local del Partido Popular de Fuentes de Ebro y por el Comité Electoral Provincial del partido.

Para la subsanación del error, y dentro del plazo de subsanaciones concedido por la Ley Electoral, se presentaron ante la Junta Electoral de Zona escritos firmados por la totalidad de los candidatos afectados por la alteración del orden de la lista de la candidatura, en los que se manifestaba el interés de los mismos en participar en la lista en el orden aprobado por los órganos del partido.

b) Como quiera que, con todo, la candidatura proclamada fue la inicialmente presentada, el partido demandante interpuso recurso núm. 524/95 ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que fue desestimado por Sentencia de 6 de mayo de 1995.

Para la Sala, examinada la legalidad aplicable y la doctrina constitucional en la materia, es claro que "el art. 48.1 de la L.O.R.E.G. es terminante en su prohibición de cualquier modificación de las candidaturas posterior a su presentación que no responda a las causas previstas en el propio precepto -fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación-. Supuesto en los que, aun analizados a la luz de la (...) doctrina constitucional, no cabe incluir la aquí pretendida modificación de orden de los candidatos integrantes de la lista, a pesar de su expresa conformidad, con excepción de dos de ellos (de los que no consta su conformidad entre la documentación aportada), pues aquella renuncia debe entenderse referida a figurar en la candidatura y no en su concreto puesto de la misma, y la subsanación, a la carencia de algún requisito exigido por la normativa electoral, que, en una interpretación no rigorista de sus preceptos, permita el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo comprometidos en el proceso electoral, supuesto este último que, como ha quedado dicho, no concurre en este caso, en el que la alteración prácticamente total del orden de la lista de la candidatura implica una modificación pura y simple de la misma por razones que no parece respondan al invocado "error administrativo" en su formulación" (fundamento jurídico 4º).

3. Se interpone recurso de amparo contra la meritada Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de mayo de 19954 (recurso núm. 524/95) y contra el Acuerdo de proclamación de candidaturas de la Junta Electoral de Zona de Zaragoza.

Se alega infracción de los arts. 6, 9 y 23.2 de la Constitución.

La infracción de los arts. 9 y 23.2 C.E. se fundamenta en los siguientes argumentos: una candidatura electoral de lista es la compuesta por cada una de las personas que integran la lista, de manera que la modificación de uno de los nombres supone que la candidatura se convierte en otra distinta. La Ley Electoral no señala limitación alguna de los motivos que pueden fundamentar la renuncia de un candidato y, por tanto, entre ellos figura la negativa de un candidato a participar en una candidatura que presenta un orden determinado en la lista de las personas que la componen. La presentación de una candidatura con las mismas personas pero en un orden diametralmente diferente supone la presentación de una nueva candidatura, y esto es lo que se produce cuando los candidatos renuncian a participar en una candidatura que no es conforme con sus intereses y aspiraciones políticas personales.

No admitir este supuesto de renuncia personal -continua la demanda- así como el procedimiento de subsanación, supone una grave vulneración de los arts. 9 y 23.2 C.E., por impedirse con ello unas condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, consistiendo la desigualdad producida en que se admiten unos motivos de renuncia y se rechazan, en cambio, los alegados por el actor en este concreto supuesto. Se alega, de otro lado, que el partido podría haberse planteado la renuncia de cada uno de los miembros de la candidatura y presentar después otra nueva con las mismas personas pero en diferente orden; sin embargo, por razones de economía, se prefirió que cada candidato presentara un escrito (equivalente a una renuncia) en el que mostraba su conformidad con la alteración del orden de la lista.

Se sostiene, por último, que ha de imperar el principio de interpretación mas favorable al ejercicio del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

Por su parte, en relación con la denunciada infracción del art. 6 C.E., se alega que una Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de mayo de 1987 ha permitido la modificación del orden de las listas presentadas por los partidos, argumentando la Sala que de ello no se deriva perjuicio alguno, pues la nueva candidatura refleja la voluntad del partido que la presenta, mientras que lo contrario supondría impedir que los partidos cumplieran con el fin que la Constitución les confía en su art. 6.

Se concluye interesando la estimación de la demanda de amparo y la aprobación de la modificación de la candidatura presentada por el Partido Popular y rechazada por la Junta Electoral de Zona de Zaragoza y el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a la Procuradora dona Guadalupe Rodríguez Herreras para que acreditara debidamente la representación que dice ostentar, así como dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de un día natural, formulara alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 11 de mayo de 1995. Tras referir los términos en los que se articula la demanda de amparo, alega el Ministerio Público que es preciso tener en cuenta la doctrina sentada en la STC 104/1991, en la que se resuelve un supuesto de algún modo similar al ahora planteado, y, conforme a la cual, tanto el art. 48.1 de la L.O.R.E.G. como, en general, el resto de la legislación electoral, deben ser interpretados en los términos mas favorables a la efectividad del derecho fundamental, acentuándose tal exigencia en el caso de los cargos y funciones representativos. La referida Sentencia, continua el Ministerio Fiscal, despeja dudas acerca de la posibilidad de subsanación espontanea de irregularidades apreciadas por la propia formación política que las advierte y a la que afectan.

En aquel supuesto, sin embargo, la demanda fue desestimada por estimarse que la inclusión de un nuevo candidato en la lista no podía reputarse como constitutiva de una irregularidad subsanable. Por el contrario, en el presente no se trata de incluir a un candidato, Sino de alterar el orden de colocación de los ya incluidos. Ello, a juicio del Ministerio Fiscal, podría abogar por la prosperabilidad de la demanda, pues habría de regir el principio de que quien puede lo mas puede lo menos, y si esta permitido renunciar a la candidatura, tanto mas ha de estarlo renunciar a la colocación en la lista.

Con todo -prosigue el Ministerio Fiscal-, para que la tesis de la renuncia fuera aceptable debería constar la declaración de voluntad de todos y cada uno de los integrantes de la candidatura aceptando su nueva ubicación en la lista. El partido recurrente sostiene que esa aceptación ha quedado debidamente acreditado, en tanto que la Sala de instancia ha advertido que falta la expresa conformidad de dos candidatos. Examinado el expediente electoral, advierte, sin embargo, el Ministerio Público que sólo falta la conformidad de uno de los candidatos: Don Germán Molinero Trigo. Sin embargo, como quiera que este candidato ocupa la misma posición en las dos listas -la proclamada y la que el partido pretende ahora que sea proclamada en sustitución de lo anterior-, esa circunstancia es del todo irrelevante.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Para resolver el presente recurso ha de afirmarse, en primer término, que los derechos de participación reconocidos en el art. 23 C.E. han de ejercerse en el marco establecido por la L.O.R.E.G., que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental pues, si así fuera, quedaría en manos del intérprete, y no en las del legislador (a quien la Constitución, en sus arts. 53.1, 23.2 y 81.1, atribuye tal potestad) la fijación de los contornos del derecho.

Esto sentado, el más somero análisis del artículo 48.1 de la L.O.R.E.G. pone de manifiesto que la renuncia del candidato titular, a la que se refiere dicho precepto, en cuanto se equipara al fallecimiento y desencadena la sustitución a que se refiere el número siguiente, no puede ser entendida sino como renuncia a figurar en la candidatura, sin que la renuncia al lugar que en ella se ocupa pueda ser, a fortiori, integrada en el precepto ni abra, por consiguiente, la posibilidad de subsanación.

Por lo tanto, y dado que la imposibilidad de alterar el orden de los candidatos una vez presentada la lista ni afecta al contenido esencial de los derechos fundamentales en juego ni resulta inconstitucional por ningún otro motivo, la resolución de este recurso no puede ser sino desestimatoria, cual la que ya dictó este Tribunal en la STC 61/1987, que contemplaba un supuesto idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo electoral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 75/1995, de 17 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:75

Recurso de amparo electoral 1.744/1995. Esquerra Unida-Els Verds contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 22 y 23 C.E.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 71/1995 [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.744/95, interpuesto por la coalición electoral "Esquerra Unida-Els Verds", a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega con la asistencia del Abogado don Gustavo Ruiz de Cenzano Macian, contra la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el día 10 de mayo de 1995. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La coalición electoral "Esquerra Unida-Els Verds", en escrito registrado el 12 de mayo de 1995, interpone el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia, donde se nos dice que está integrada por los partidos políticos "Esquerra Unida del País Valenciá", "Los Verdes del País Valenciano/Els Verds del País Valenciá" e "Izquierda Unida". El segundo de los citados partidos coligados pertenece asimismo a un partido de estructura confederal denominado "Los Verdes", el cual figura inscrito con tal denominación en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior desde el 23 de noviembre de 1984. Para las elecciones locales de 28 de mayo de 1995 y en el municipio de Torrevieja, además de la coalición recurrente, se ha presentado también una coalición denominada "Los Verdes-Grupo Verde". Conocido este dato, se anunció a la Junta Electoral de Zona de Orihuela la intención de impugnar dicha candidatura, impugnación que se formalizó en fecha 29 de abril pasado mediante comparecencia, siendo desestimada, previa la tramitación oportuna, en sesión de la Junta celebrada el día 1 de mayo.

Consecuentemente, para el municipio de Torrevieja se han proclamado dos candidaturas con la denominación "Los Verdes", con la particularidad de que la coalición recurrente utiliza como logotipo, además del anagrama de "Esquerra Unida", un girasol bajo el que aparece la denominación "Els Verds" y la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verde" un girasol con la leyenda "Los Verdes" y las siglas "LV-GV". Es decir, ésta utiliza el logotipo y el nombre que tiene registrados el partido "Los Verdes del País Valenciano/Els Verds del País Valenciá", coligado en la coalición recurrente. No se trata de similitud o parecido fonético o gráfico, sino de una identidad. La denominación "Los Verdes" no es una denominación genérica sino que es la propia de una formación política legalmente constituida y registrada. El día 4 de mayo se interpuso recurso contencioso-electoral contra la proclamación de la candidatura presentada por la coalición "Los Verdes-Grupo Verde" para el municipio de Torrevieja con fundamento en el art. 46 de la L.O.R.E.G. y expresa invocación de los arts. 22 y 23 de la Constitución. El recurso fue desestimado en la Sentencia objeto de este recurso de amparo.

En la demanda de amparo se razona que la proclamación de la coalición electoral "Los Verdes-Grupo Verdes", con las siglas "LV-GV", el símbolo formado por la flor de un girasol y la expresión "Los Verdes" constituye un acto administrativo lesivo para la candidatura demandante en los derechos fundamentales que protege el art. 23 de la Constitución, pues si no se respeta la legalidad, aplicándola a todos los concurrentes en el proceso electoral con criterios de igualdad, se convierte en irreal el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Cierto es que una misma corriente ideológica puede tener una o varias expresiones políticas, fruto del pluralismo y que incluso puedan ser parecidas, pero ello siempre que no induzcan a confusión y no se relativice la protección que la Ley otorga a la denominación, símbolos y siglas de un partido político. La identificación de un partido se protege registralmente y este acto está concebido por Ley para evitar la confusión de los electores y, si existe confusión, no puede hablarse, en realidad, de cumplimiento del art. 23 de la Constitución, ya que el ciudadano, una vez hecho el escrutinio, sufrirá una frustración por el error de un voto cuya intención es una determinada opción política, pero que ha ido a parar a otra similar o parecida. Por esta razón la coalición electoral actora no puede estar de acuerdo con la Sentencia que combate cuando viene a decir que dejemos que sean los electores quienes elijan. Parece que está propugnando una especie de selección natural por la que se supone que el "verdadero" triunfará sobre el "apócrifo", pero ello no es cierto, ya que la voluntad del elector puede venir viciada por la ceremonia de la confusión orquestada.

Las anteriores razones justifican la redacción de la L.O.R.E.G. y, en particular, la prohibición contenida en su art. 46.4 que impone a los constituyentes de asociaciones o coaliciones electorales la obligación de comprobar que la denominación, siglas y símbolo que pretenden adoptar no sea igual o muy semejante a las de un partido registrado y, en caso de conflicto, la prioridad ha de darse al partido convenientemente inscrito (STC 105/1991) y, si aquél se produce entre dos coaliciones, la preferencia ha de otorgarse a la que acudió en primer lugar a la Administración electoral para presentar la documentación pertinente. Pues bien, aplicando ambos criterios, en el presente caso ha de darse preferencia a la coalición electoral recurrente. No puede argumentarse que al ir en valenciano la denominación de esta coalición se distingue perfectamente de la impugnada al ir en castellano, porque ni todo el mundo es valenciano parlante ni tampoco podría admitirse en Derecho que mediante el subterfugio del otro idioma se autoricen candidaturas que sean traducciones literales. La coalición "Los Verdes-Grupo Verde" infringe, además, la normativa electoral al usar una denominación, siglas y símbolo que representa una verdadera alteración de las denominaciones, siglas y símbolos de los partidos que la integran.

En definitiva, se ha vulnerado el derecho a la participación política de la coalición actora y de su integrante el partido político "Los Verdes del País Valenciano". También se ha vulnerado el derecho de asociación (art. 22 C.E.), pues de nada sirve crear una asociación -en este caso política-, con sus estatutos, sus señas de identidad, etc., si luego cualquiera puede utilizar las mismas en período electoral, incluso infringiendo la normativa electoral. Concluye la demanda con la solicitud de que, con estimación del recurso de amparo, sea dictada Sentencia por la que se anule la impugnada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y el acto de proclamación de la candidatura presentada por la coalición "Los Verdes-Grupo Verde" para el Ayuntamiento de Torrevieja, por haber adoptado esta coalición una denominación, siglas y símbolo indebido que, además, son muy semejantes a los de la candidatura presentada por la coalición electoral recurrente.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 13 de los corrientes tuvo por interpuesto el recurso de amparo, reclamó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana las actuaciones, incluido el expediente de la Junta Electoral de Zona, y ordenó que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el recurso contencioso-electoral así como que se diera vista de la demanda de amparo por plazo de un día al Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal, en escrito de 16 de mayo, ha solicitado la desestimación del recurso de amparo, en virtud de la doctrina contenida en nuestras Sentencias de los pasados días 11 y 12, dictadas en los recursos de amparo electorales núms. 1.653, 1.657 y 1.674, de este año, doctrina que le lleva a la conclusión de que, pese a la coincidencia de denominación en el calificativo "verdes", las dos coaliciones contendientes presentan en su nombre y siglas suficientes señas que garantizan su identidad. Respecto del logotipo, a los cuales se reprocha que son idénticos, el Fiscal dice que no se presenta prueba suficiente de tal identidad proclive a la confusión de los electores y concluye que ninguna quiebra se vislumbra del art. 23.2 de la Constitución, ni tampoco del art. 22, en cuanto consagra el derecho de asociación, pues la confusión alegada de ambos entes asociativos se reconduce a los argumentos esgrimidos respecto al primero de ellos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coalición electoral "Esquerra Unida-Els Verds", compuesta por los partidos políticos "Esquerra Unida del País Valenciá", "Los Verdes del País Valenciano/Els Verds del País Valenciá" e "Izquierda Unida", se enfrenta a la proclamación de la candidatura presentada por otra coalición, "Los Verdes-Grupo Verde", para el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) en las elecciones municipales a celebrar el próximo día 28. El fundamento de la impugnación es la sedicente identidad de los símbolos utilizados por esta última y los propios de uno de los partidos políticos antedichos, semejanza que, en su opinión, menoscaba los derechos fundamentales contenidos en los arts. 22 y 23.2 de la Constitución Española. Vaya por delante, para delimitar el debate hasta el último detalle, que el emblema de una asume el anagrama de "Esquerra Unida" más la figura de un girasol, bajo lo cual aparece la denominación "Els Verds", mientras que el otro se ha formado también con la representación de un girasol, la leyenda "Los Verdes" y las siglas "LV-GV".

La situación que ha dado lugar a este proceso guarda un parecido rayano en la identidad con una de las cinco contempladas en nuestra STC 71/1995, de 11 de los corrientes, precisamente la última y principal. Por ello, y en principio, pudiera haber sido suficiente una escueta remisión a su doctrina en lo atinente a este caso, si no fuera por consideraciones encuadrables en lo que hemos llamado alguna vez cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes son parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito, todas ellas y en toda su extensión, sin compendiarlas, ni reenviarlos a las recopilaciones usuales por fácil que pueda resultar su busca, y más si por la fecha todavía no han podido ser publicadas

2. La prohibición contenida en el art. 46.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tiene por objeto evitar que el elector confunda materialmente una candidatura con otra por la circunstancia de que los elementos para individualizarlas sean idénticos o muy semejantes (STC 106/1991), asegurando así que la voluntad política expresada por los sufragios se corresponda con la mayor fidelidad posible, a la identidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, los recabe (STC 69/1986). Ahora bien, ello no autoriza la entrega en exclusividad a un determinado grupo de "representaciones auténticas" de líneas de pensamiento, "que en un Estado social y democrático de Derecho nadie puede pretender" (STC 106/1991) y, por el contrario, permite que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias con simbología a veces parcialmente coincidente, mientras no induzca a la confusión de los electores (STC 86/1986). Esta conclusión se ve abonada porque tales "representaciones auténticas" de líneas de pensamiento ("socialista", "liberal", "verde", etc) tienen un manifiesto carácter genérico que se refleja necesariamente en las denominaciones y conlleva el uso común por pertenecer al dominio público, impidiendo la apropiación exclusiva por nadie, ya que además su eficacia distintiva, por esa utilización colectiva y continua, se degrada hasta privarlas de toda capacidad diferenciadora.

Una vez dicho esto, tomado casi a la letra de nuestra STC 71/1995, queda tan sólo por averiguar si entre los emblemas enfrentados se da la semejanza, nunca identidad, inexistente a ojos vistas, proclive a la confusión que se denuncia en la demanda. A tal respecto, conviene dejar bien sentado que los logotipos, como signos distintivos de ambas formaciones políticas, partido y coalición, tienen un carácter predominantemente gráfico, el diseño, con el que se mezcla un ingrediente denominativo constituido por los nombres respectivos. Se reduce, pues, la cuestión a determinar si los que pretenden utilizar las candidaturas rivales pueden ser confundidos por los electores o votantes como consecuencia de su semejanza, aspectos uno y otra interconectados y componentes de un concepto jurídico indeterminado.

Queda ahora por averiguar tan sólo si entre ambos logotipos se da ese parecido para lo cual resulta decisiva la impresión de conjunto, desde la totalidad de los elementos de cada uno de ellos, sin descomponer su unidad gráfica y fonética, donde la estructura prevalezca sobre sus componentes parciales. En el planteamiento dialéctico que abre este proceso se omite cualquier referencia al anagrama de "Esquerra Unida", cargando todo el énfasis sobre el de "Los Verdes del País Valenciano/Els Verds del País Valenciá", uno de los partidos políticos coaligados. Cuando alguno de estos decide unirse a otro o a otros para concurrir a elecciones, es claro que tácitamente renuncia en esa coyuntura, y sólo en ella, a sus específicas señas de identidad para presentarse ante los electores como parte de un todo identificable, a su vez, por un símbolo que seleccione algunos de sus componentes parciales o sea la suma de todos, e incluso por otro de nueva creación, sustitutivo o integrador de aquellos. En consecuencia, el conflicto actual no se da entre una coalición ("Los Verdes-Grupo Verde") y un partido ("Los Verdes del País Valenciano/Els Verds del País Valenciá"), sino que se enfrentan dos coaliciones ("Los Verdes-Grupo Verde" y "Esquerra Unida-Els Verds"), sin que, en definitiva pueda, ni de lejos, estimarse implicado aquí y ahora, el derecho de asociación en su vertiente política (art. 22 C.E).

Desde esa perspectiva estructural, en la que necesariamente hemos de movernos, el examen comparativo de los símbolos de las dos candidaturas en oposición pone de manifiesto que ambas utilizan la expresión "Los Verdes" -una en valenciano y la otra en castellano-, no monopolizable por nadie según ha quedado dicho, con la representación idealizada de un girasol, que también ha ido generalizándose como símbolo de los movimientos ecologistas aquí y ahora. Una de las coaliciones en pugna le añade el propio de "Esquerra Unida", mientras que "Los Verdes- Grupo Verde" prefieren las siglas "LV-GV". Estos elementos, en una visión global, revelan a su vez que el uno y el otro contienen factores distintivos suficientes para evitar el riesgo de confusión mutua que la Ley electoral proscribe, a diferencia de lo que pudo ocurrir hace años cuando al término "verde" aún no se le había atribuido en nuestro país el significado genérico que ha ido adquiriendo y, por ello, en aquel momento, esa distinta situación dio lugar a la solución que acoge la STC 107/1991. En definitiva, no se ha producido menoscabo alguno de los dos derechos fundamentales invocados, asociación y acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (arts. 22 y 23.2 C.E.)

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 76/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:76

Recurso de amparo 2.681/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, confirmada en apelación y casación por otras de la Audiencia Provincial de Valladolid y del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho al honor: ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Voto particular.

1. Cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión «como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva» del uno o del «otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle» (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro ya lesionado (art. 41.3 LOTC) [F.J. 5].

2. No parece desorbitado concluir que las opiniones o la información sin alcance noticioso o noticiable en el ámbito nacional pueden tenerlo en otro más reducido espacialmente, como también resulta razonable la proposición contraria, que un hecho o un juicio de valor nimios o inocuos no se transforman en atractivos periodísticamente por la mera circunstancia adjetiva de difundirse en los medios de mayor cobertura o tirada territorial. Desde esa perspectiva, la información y su glosa crítica que se ofrece por el autor del texto tenían tal resonancia pública y adquirían así trascendencia por girar en torno a un protagonista conocido en el entorno, como miembro destacado del claustro docente de la centenaria Universidad, ligada íntimamente por la historia a la vida cotidiana y al desarrollo cultural de la ciudad, en cuyo pulso vital influye cuanto acontece en el «campus» o en las aulas de esa «alma mater» [F.J. 6].

3. Quienes voluntariamente se dedican a profesiones o actividades con una inherente notoriedad pública y actúan en el escenario, real o metafóricamente, bajo la potente, cegadora luz de la publicidad constante, es claro que han de aceptar, como contrapartida, las opiniones aun adversas y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales. Esto es predicable con toda su intensidad en el caso de quienes ocupan cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático. Sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque «duelan, choquen o inquieten» (Sentencia del T.E.D.H. 8 de julio de 1986, caso Lingens), desvaneciéndose aquí, por otra parte, los límites no muy precisos en la vida cotidiana de esas dos manifestaciones de la que se llamó desde un principio libertad de prensa. El ámbito de la intimidad se reduce correlativamente (SSTC 171/1990 y 172/1990) como también el del honor, más sensible cuando de ciudadanos particulares se trata (STC 165/1987) [F.J. 6].

4. Sin embargo, el análisis no termina ni puede terminar ahí. Efectivamente, cualquiera que fuere la condición de las personas involucradas como autores o víctimas en una información o en una crítica periodística, existe un límite insalvable impunemente. «No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental» (STC 105/1990) [F.J. 6].

5. Frente al derecho al honor la libertad de expresión no tiene más límite que la necesaria ausencia de expresiones no sólo injuriosas sino innecesarias para la exposición de los juicios de valor, límite que el autor del texto analizado traspasa claramente varias veces. Aún más, la consideración global del contenido pone de manifiesto un verdadero propósito deliberado de afrentar al así tratado tendenciosamente, haciéndole desmerecer en la consideración ajena, con ánimo vindicativo no negado y casi explícito, como consecuencia de su actuación como vocal de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca participara en la decisión de privar de la adjudicación de cierta cátedra al autor del libelo. Siendo así, sus improperios se sitúan ellos mismos, por sí solos, extramuros de la protección constitucional en la medida en que son insultantes o contienen insinuaciones insidiosas, proferidas y escritas con ánimo vejatorio y por enemistad pura y simple (SSTC 105/1990, 171/1990, 172/1990, 214/1991 y 85/1992) [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.681/91, interpuesto por don Vicente González Martín, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero y asiste el Letrado don Agustín Bullón Vera, contra la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de los de Salamanca el 13 de junio de 1988, confirmada en apelación y casación por otras de la Audiencia Provincial de Valladolid y del Tribunal Supremo, respectivamente. Ha intervenido el Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Vicente González Martín, en escrito registrado el 30 de diciembre de 1991, interpuso el recurso del cual se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia, donde se nos dice que él y la profesora doña María Nieves Muñiz Muñiz concursaron, ante la Comisión ad hoc nombrada por la Universidad de Salamanca, a una plaza de Catedrático de Lengua y Literatura Italianas y Literatura Comparada Italo-española. La Comisión elevó el 26 de junio de 1987 propuesta a favor del primero, no obstante lo cual, previa reclamación de su contrincante, la Comisión de Reclamaciones de la Universidad, por Resolución de 9 de febrero de 1988, revocó la propuesta, Resolución que fue objeto del correspondiente recurso contencioso-administrativo y sobre la que este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse en STC 215/1991, en la cual no se dio lugar al amparo pedido respecto de aquella por quien hoy insta este proceso constitucional.

Don Vicente González Martín, «herido en su dignidad y humano enojo» -sic-, publicó en el diario de Salamanca "La Gaceta Regional" del 13 de febrero de 1988 una "carta abierta al Rector de la Universidad de Salamanca", en la cual, haciendo referencia a la Resolución de la Comisión de Reclamaciones del día 9 anterior, se afirmaba que don Joaquín García Carrasco, miembro de la misma, es «adjunto a un Vicerrector viajante -no ajeno a todo este asunto-, director del Programa "Erasmus" con sueldosustancioso y giras internacionales pagadas». El día 23 del mismo mes de febrero y en igual periódico fue publicado un artículo firmado por el demandante de amparo bajo el título "Perfil I. J.A. Carrasco: El juzgador juzgado". En él, según se destaca en la demanda de amparo, se afirmaba que «J.A. Carrasco es efectivamente un exclaustrado y la historia ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones que la Iglesia ha sabido formar grandes personalidades -en su lema de conducta- amantes de la ciencia ydela persona humana mientras estuvieron en su seno, pero también a algunas implacables y resentidas con el género humano cuando abandonaron el cobijo del Claustro. De él sacaron todo lo que les sirvió para el medro personal, pero una vez instalados seconvirtieron en sus mayores enemigos y de lo que representaba. Lógicamente esta pauta de conducta la trasvasaron a su actividad como laicos». También se decía, siempre refiriéndose al Sr. Carrasco, que «Este inquisidor responde claramente a estosesquemas. De los apacibles hermanos de La Salle y su Instituto Lateranense de Roma se servirá para hacer sus estudios religiosos... (que)... concluyen con el trabajo de final de carrera: la tesi di laurea -de menor entidad que una tesina española- enTeología, titulada: Fundamentos teológicos de la institución docente cristiana según el Concilio Vaticano II... Su infinita habilidad le hace descubrir en 1977 un Decreto por el que se pueden convalidar las tesis realizadas en el extranjero, hecho para recuperar a científicos exiliados. Con unos cuantos apoyos logra que su tesi di laurea italiana -repito que es un mero trabajo de final de carrera ni siquiera equiparado a la tesina española- se convierte en Tesis Doctoral, obteniendo así el título de Doctor en Pedagogía, dado por un tribunal ad hoc y sin necesidad de defensa pública. Este hábil juzgador no fue ni siquiera juzgado como los demás mortales para conseguir el máximo título académico. Con este bagaje científico, su ascenso fue rápido y de exclaustral del babero y famoso catequista pasó a convertirse rápidamente en distinguido profesor gracias a sus artes persuasorias, en anfitrión de conspiradores en su Arcadia particular, en farragoso autor de Apuntes de Educación y de títulos como Pedagogos, para qué, sospechosamente empleado tiempos atrás por un tal J.F. Navascués. Sin embargo, él, tan renuente a otras obligaciones más marciales, no duda en aceptar otras asesorías diversas con pingües beneficios, inquisiciones varias y almuerzos de trabajo con otros inquisitoriales comensales, en céntrico restaurante, pagados por el contribuyente».

Don Joaquín García Carrasco, sintiendo lesionados sus derechos a la intimidad y al honor, formuló contra quien ahora nos solicita amparo demanda con fundamento en el art. 13 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, estimada en la Sentencia que el Juez de Primera Instancia núm. 2 de los de Salamanca dictó el 13 de junio de 1988, donde se condenó a don Vicente González Martín a publicar a su costa en "La Gaceta Regional" el encabezamiento y el fallo de la propia Sentencia y a indemnizarle en 600.000 pesetas, por intromisión ilegítima en su derecho al honor, Sentencia confirmada en apelación por otra que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid pronunció el 6 de octubre de 1989, salvo por cuanto respecta a la cuantía de la indemnización, rebajada a 500.000 pesetas. A su vez, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de noviembre de 1991, no dió lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior.

En la demanda de amparo se dice que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la libertad de expresión y a comunicar libremente información [art. 20.1 a) y d) C.E.], dando preferencia al derecho al honor (art. 18.1 C.E.) de don Joaquín García Carrasco, sin advertir su condición de personaje público, que ejerce un cargo público con proyección pública, máxime en una ciudad como Salamanca donde es conocido en el ámbito universitario, siendo además miembro destacado del proyecto "Erasmus". Por ello, según la doctrina contenida en la STC 171/1990, en el caso debatido debió darse preferencia a la libertad de información sobre el derecho al honor, especialmente si, como ocurre, nadie ha puesto en duda la veracidad de la información ni el carácter de persona pública de aquélla a la cual se refería. Además, cabría aducir otro claro motivo, como es su estado de ánimo al verse privado de la Cátedra por una Comisión de Reclamaciones, compuesta por personas no idóneas, tras superar unas reñidas oposiciones. En definitiva, se solicita el otorgamiento de amparo con reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y, consecuentemente, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales objeto del recurso.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 9 de marzo de 1992, admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Salamanca la remisión de las actuaciones y al último de ellos el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en éste, si les conviniere. En providencia de 4 de mayo de 1992 se dio por recibidas las actuaciones judiciales y se abrió un plazo común de veinte días para que el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal pudieran alegar lo que estimaran procedente a su derecho.

3. Quien ahora demanda el amparo evacuó el trámite el día 29 de mayo, remitiéndose a la argumentación y a los fundamentos contenidos en su escrito de demanda.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones en la misma fecha, pidiendo la denegación del amparo por no resultar del proceso judicial la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, opina que se valoraron con acierto el derecho al honor y la libertad de expresión en este caso por los Tribunales respectivos. Aun admitiendo la relevancia pública de la persona afectada por la información litigiosa, el interés general del asunto es muy limitado, sin que en modo alguno pueda sostenerse una abstracta prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor. La exceptio veritatis que se alega juega sólo en el ámbito de la libertad de información, pero no en el de la libertad de expresión, que se encuentra limitada por las frases formalmente injuriosas e innecesarias para la opinión que se transmite. Por otra parte, el recurrente, tal y como él reconoce, actuó por "enemistad manifiesta" o "enojo", siendo así que el ánimo vejatorio o enemistad pura y simple, como integrador de una malicia calificada, excluye las libertades de expresión e información. Si ese estado pasional se alega como una circunstancia atenuante, ello podría tener efectos en el ámbito penal y en el civil única y exclusivamente para atenuar las consecuencias indemnizatorias del ilícito, pero en modo alguno para excluir la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Ley Orgánica 1/1982, que se mueve en el terreno de la culpa o negligencia, como desarrollo que es del art. 1.902 del Código civil. Concluye, pues, que la Constitución no protege un supuesto derecho al insulto, y de insultos vulgares se trata en el artículo periodístico enjuiciado.

5. Por providencia de 18 de los corrientes, se señaló para deliberación y fallo de este recurso el día 22 de mayo de 1995.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son las Sentencias de otros tantos Tribunales de la jurisdicción civil que componen el objeto de este proceso constitucional, formalmente único aun cuando contenga tal pluralidad de decisiones judiciales. Siendo único su sentido, coincidente en lo esencial, salvo en la cuantía de la indemnización, como lo es también el reproche que se dirige a todas, no hay sino una pretensión con una triple incidencia en el caso de su eventual éxito, aun cuando quepa anticipar ya desde aquí la inviabilidad del amparo. Pues bien, en este caso se pone en tela de juicio constitucional la Sentencia que la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección Primera) dictó, en apelación, el 6 de octubre de 1989, revocando parcialmente otra anterior del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, aun cuando confirmaba sus demás pronunciamientos condenatorios, Sentencia aquella firme y ejecutoria una vez rechazado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto contra ella en otra de 29 de noviembre de 1991. Es, por tanto, la condena de quien hoy demanda amparo por haber invadido sin causa legítima el derecho al honor en el trabajo periodístico del cual habrá cumplida ocasión de hablar por extenso lo que se erige en núcleo del debate y en la razón de pedir la anulación de la correspondiente decisión judicial que se pretende al abrigo de dos derechos fundamentales, el de información y la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.), aun cuando los reproches se entremezclen como lo están aquellos y carezcan de consistencia autónoma. El problema, ahora como siempre, nace de la distinta y aun opuesta ponderación de estos derechos fundamentales cuya tensión con el que protege el honor, limite de aquellos, pone en primer plano el juicio de la sedicente intromisión en este.

2. La Constitución Española reconoce y protege los derechos "a expresar y difundir libremente los pensamiento, ideas y opiniones" así como "a comunicar y recibir libremente información" a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 C.E.). Por su parte el Convenio de Roma de 1950 les dedica su art. 10, según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión", con las dos subespecies a las que luego hemos de aludir necesariamente, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 y STC 138/1992).

Una disección analítica de las normas de la Constitución más arriba invocadas, dentro de ese contexto, pone de manifiesto que en ellas se albergan dos derechos distintos por su objeto y a veces por sus titulares. En efecto, por una parte se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras por otra parte se construye el derecho de información en una doble dirección, comunicarla y recibirla. El objeto en un caso es la idea y en el otro la noticia o el dato. Esta distinción, fácil en el nivel de lo abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde -como otras semejantes, por ejemplo hecho y Derecho- se mezclan hasta confundirse, aun cuando en este no haya ocurrido así.

En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional desde antiguo y ha intentado delimitar ambas libertades, a pesar de las dificultades que en ocasiones conlleva la distinción entre información de hechos y valoración de conductas personales, por la íntima conexión de una y otra, ya que "esto no empece a que cada una tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente". Años después, insistíamos en la tesis de que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa en cambio sobre hechos noticiables y aun cuando no sea fácil separar en la vida real aquélla y éste, pues la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, esta incluye no pocas veces elementos valorativos, lo esencial a la hora de ponderar el peso relativo del derecho al honor y cualquiera de estas dos libertades contenidas en el art. 20 de la Constitución es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/1988).

3. Es evidente que estos dos derechos o libertades no tienen carácter absoluto aun cuando ofrezcan una cierta vocación expansiva. Un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal y como se configuran constitucionalmente y en las leyes que los desarrollen, entre ellos -muy especialmente- a título enunciativo y nunca numerus clausus, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Así se expresa el párrafo cuarto del art. 20 de nuestra Constitución. Aquí la colisión se predica del derecho al honor, aun cuando como premisa mayor del razonamiento jurídico haya que esclarecer cuál de ambas libertades, trenzadas a veces inextricablemente, haya sido la protagonista, porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso si se recuerda que además de los límites extrínsecos, ya indicados atrás y comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a una exigencia específica.

Desde esta perspectiva se ha dicho ya, una y otra vez, que "mientras los hechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud" (STC 107/1988). Tal diferencia conlleva que la libertad de expresión carezca del límite intrínseco que constitucionalmente se marca al derecho de información, consistente en la veracidad. Esta exigencia no significa que en el supuesto de error se prive de toda protección al informador, a quien se puede y se debe exigir que los hechos se contrasten con datos objetivos, se compruebe en suma por otras fuentes o cauces, imponiéndole la carga de un específico deber de diligencia. El derecho de todos a la información veraz, del cual son titulares los ciudadanos y los profesionales de los medios, sería defraudado si éstos actuaren eventualmente con menosprecio de la realidad de los datos. "El ordenamiento -dijimos ya- no presta su tutela a quien comunica como hechos simples rumores, o peor, a meras insinuaciones insidiosas" (SSTC 6/1988 y 105/1990).

Pues bien, la lectura del texto publicado en "La Gaceta Regional" de Salamanca el 23 de febrero de 1988 bajo la firma de don Vicente González Martín, deja meridianamente claro que el propósito del autor es una crítica inmisericorde y sin cuartel de la personalidad de don Joaquín García Carrasco, de quien se esboza un retrato y se espigan una serie de avatares de su biografía. Todo ello en principio pudiera estar dentro de una lícita libertad de expresión, desde el momento en que se hace a través de un periódico diario, su contenido consiste en opiniones y juicios de valor, bien es verdad que tendenciosamente negativos siempre, aun cuando con ribetes informativos por incluir también muchos aspectos de la trayectoria profesional del aludido y en cierto modo, biografiado, cuya exactitud nadie ha discutido. El factor desencadenante es un acontecimiento de la actividad académica y ofrece una suficiente relevancia pública, ingrediente este que merecerá y exigirá una atención detenida más adelante. En tal trama dialéctica y en su urdimbre literaria se entremezclan, pues, ingredientes diversos, aun cuando el preponderante sea el crítico, reflejado en los muy abundantes juicios de valor y no el informativo, que le sirve a veces de soporte o pretexto y otras de acompañante.

4. Presenciamos, pues, el choque frontal de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de expresión y aquel otro que protege el honor, desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cuál sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluído, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 185/1989). En tal aspecto parece evidente que el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencia que interesan al hombre de nuestros días. Si otrora la honestidad y recato de las mujeres (según perdura todavía en una de las acepciones del Diccionario) era su componente principal, parigual con el valor o coraje del varón, hoy como ayer son la honradez e integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores. En el desarrollo evolutivo que puede fecharse en las postrimerías del siglo XVIII y hasta ahora, el trabajo ha ido ganando terreno, desde una concepción servil a una consideración máxima en el orden de los valores sociales (STC 223/1992).

Ahora bien, cualquier crítica de la actividad profesional no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal. Hay aspectos de ella que son ajenos a tal derecho, aun cuando tampoco esa posibilidad pueda llevarnos, según hemos dicho recientemente, "a negar rotundamente, cómo se hace en cambio en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace la divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona" (STC 40/1992).

5. Una vez despejadas las dos incógnitas previas, que no eran sino la identificación de la libertad en juego y el contenido del derecho que le sirve de límite, el paso siguiente habrá de ser la ponderación de una y otro, sin olvidar su distinto peso específico. En efecto, la libre expresión y la no menos libre información se configuran en principio como derechos fundamentales de la ciudadanía, aun cuando con talante instrumental de una función que garantiza la existencia de una opinión pública también libre, indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político como valor esencial del sistema demacrático. Así lo hemos reconocido y proclamado, con unas u otras palabras, en más de una ocasión (SSTC 6/1981, 104/1986, 165/1987 y 107/1988, entre otras). El análisis para sopesar los derechos en tensión ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con tres criterios convergentes, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.

La ponderación antedicha es, en su esencia, una operación de lógica jurídica que, en principio, forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3). En efecto, tal potestad comprende la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, incluso en su dimensión temporal, la interpretación y la subsunción en ella de los hechos, la determinación de éstos a través de la actividad probatoria, con la admisión y pertinencia de los medios propuestos y la libre valoración del acervo obtenido mediante los efectivamente utilizados. Si a lo dicho se añade la posibilidad de ejecutar lo juzgado, para hacer así efectiva la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) queda claro, en un rápido esbozo, el perfil constitucional de la función judicial. Pues bien, esto que resulta inconcuso por haberlo dicho así, una y otra vez, este Tribunal, veda en efecto que actuemos aquí como una tercera instancia o como una supercasación, pero no coarta el ejercicio de nuestra propia perspectiva jurisdiccional (art. 123 C.E.)

En tal línea discursiva, cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión "como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva" del uno o del "otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle" (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sóla perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro ya lesionado (art. 41.3 LOTC).

6. El interés general de la información o su relevancia pública, según se ha dicho otras veces (STC 223/1992) se da precisamente por haberse publicado el texto ahora en tela de juicio por un diario de ámbito provincial o regional, si la cabecera corresponde fielmente a su difusión real. No parece desorbitado concluir que las opiniones o la información sin alcance noticioso o noticiable en el ámbito nacional pueden tenerlo en otro más reducido espacialmente, como también resulta razonable la proposición contraria, que un hecho o un juicio de valor nimios o inocuos no se transforman en atractivos periodísticamente por la mera circunstancia adjetiva de difundirse en los medios de mayor cobertura o tirada territorial. Desde esa perspectiva, la información y su glosa crítica que ofrece por el autor del texto tenían tal resonancia pública y adquirían así transcendencia por girar en torno a un protagonista conocido en el entorno, como miembro destacado del claustro docente y, en tal condición, también de la Comisión de Reclamaciones, órgano de la centenaria Universidad, ligada intimamente por la historia a la vida cotidiana y al desarrollo cultural de la ciudad, cuyo centro neurálgico es, cabeza y corazón a la vez, y en cuyo pulso vital influye cuanto acontece en el campus o en las aulas de ese alma mater.

El otro factor para detectar la relevancia pública del conjunto, tiene como soporte uno de los elementos de la noticia o de la opinión, su protagonista, la persona de quien se habla y sobre quien se escribe, perfilando hasta qué grado haya dado a su propia persona, con carácter habitual y permanente, una proyección pública, que puede venirle dada por la condición intrínseca del puesto que ocupa en la estructura social y el papel que representa en este gran teatro del mundo, o puede ser sobrevenida, circunstancialmente, por razón de acaecimientos ajenos a su voluntad y, en cierto modo, a la de los demás. Unos y otros, quienes voluntariamente se dedican a profesiones o actividades con una inherente notoriedad pública y actúan en el escenario, real o metafóricamente, bajo la potente, cegadora luz de la publicidad constante, es claro que han de aceptar, como contrapartida, las opiniones aun adversas y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales. Esto es predicable con toda su intensidad en el caso de quienes ocupan cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático. Sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque "duelan, choquen o inquieten" (Sentencia del T.E.D.H. 8 de julio de 1986, caso Lingens), desvaneciéndose aquí, por otra parte, los límites no muy precisos en la vida cotidiana de esas dos manifestaciones de la que se llamó desde un principio libertad de prensa. El ámbito de la intimidad se reduce correlativamente (SSTC 171/1990 y 172/1990) como también el del honor, más sensible cuando de ciudadanos particulares se trata (STC 165/1987).

Sin embargo, el análisis no termina ni puede terminar ahí. La cuestión es más compleja y para desentrañarla hay que seguir leyendo. Efectivamente, cualquiera que fuere la condición de las personas involucradas como autores o víctimas en una información o en una crítica periodística, existe un límite insalvable impunemente. "No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental" (STC 105/1990). En tal línea discursiva se hace obligado verificar si en este caso, partiendo sin vacilación alguna de la más amplia y deseable libertad de expresión, extravasó el perímetro de tal derecho fundamental y se entrometió en el del honor, cuyo menoscabo se produce como efecto de expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonra, descrédito o menosprecio de las personas. Al efecto tenemos un dato, el valor constitucional protegido por tal norma y una incógnita, si las palabras utilizadas en relación con el protagonista único del relato lo lesionan ilegítimamente.

En el artículo publicado por "La Gaceta Regional" el 23 de febrero de 1988, su autor trata de abocetar, tal y como sugiere el propio título, un perfil profesional de don Joaquín García Carrasco, cuyo resultado final pone de manifiesto una opinión de la trayectoria vital y de los méritos profesionales de aquél totalmente desfavorable. Ahora bien, esa personal opinión, legítima en principio y amparable por la libertad de expresión, no justifica la utilización de frases o palabras objetivamente injuriosas e insultantes como "claustral del babero", "anfitrión de conspiradores", "chambón" y "personaje inquisitorial", ni la formulación de imputaciones claramente difamatorias como que el aludido "firma resoluciones sin la más mínima ética". Como se ha dicho, frente al derecho al honor la libertad de expresión no tiene más límite que la necesaria ausencia de expresiones no sólo injuriosas sino innecesarias para la exposición de los juicios de valor, opinables y por ello opiniones, límite que el autor del texto analizado traspasa claramente varias veces. Aun más, la consideración global del contenido pone de manifiesto, como destaca la Sala Primera del Tribunal Supremo, un verdadero propósito deliberado de afrentar al así tratado tendenciosamente, haciéndole desmerecer en la consideración ajena, con ánimo vindicativo no negado y casí explícito, como consecuencia de su actuación como vocal de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca participara en la decisión de acoger una, formulada contra la adjudicación de cierta cátedra, privando de ella al autor del libelo. Siendo así, sus improperios se sitúan ellos mismos, por sí sólos, extramuros de la protección constitucional en la medida en que son insultantes o contienen insinuaciones insidiosas, proferidas y escritas con ánimo vejatorio y por enemistad pura y simple (SSTC 105/1990, 171/1990, 172/1990, 214/1991 y 85/1992).

Lo dicho más arriba es predicable también desde la otra perspectiva posible, la libertad de información, complementaria de la utilizada hasta ahora, que tiene por objeto hechos noticiables o noticiosos, vale decir con trascendencia pública y necesarios para la formación de una opinión pública en libertad, fundamento, como se dijo, de la organización democrática de la sociedad. Por ello, resulta indispensable la relevancia pública, pues si careciere de ella, aun siendo veraz, no merecería especial protección constitucional (STC 171/1990). Ahora bien, reconocido el interés general y no negada en ningún momento por nadie la veracidad de los hechos que se narran, esa circunstancia tampoco elimina la posibilidad de un exceso en el ejercicio del derecho a comunicar libremente información respecto de una persona con una posición pública. Aun cuando pueda parecer reiterativo conviene recordar que el autor, dicho con sus propias palabras, escribió "herido en su dignidad y humano enojo", sin pretensiones realmente informativas sino para autojustificarse, resaltando las virtudes o cualidades propias a la vez que acentúa los pecados y defectos ajenos, con un propósito de retorsión o represalia por manifiesta enemistad, tratando de vejar como así lo hizo, a quien, según su criterio, le había perjudicado académicamente con una actuación que se califica como inmoral. Tal es el sentido que se deduce del texto y del contexto de lo escrito y publicado. Por ello, se colocó el mismo fuera del ámbito protector de la libertad de información, utilizando un periódico para finalidad distinta de la que constitucionalmente le está asignada con una actitud, no sólo despectiva sino difamatoria y, en definitiva, sin ánimo de coadyuvar a la función propia de la prensa, actuación que, obviamente, no puede recibir el amparo constitucional (SSTC 105/1990 y 171/1990).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formulan los Magistrados Excmos. Sres. don Julio Diego González Campos y don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el Recurso de Amparo núm. 2.681/91.

El tema del recurso es un artículo en el que un aspirante a una plaza de Catedrático de la Universidad de Salamanca, critica a uno de los miembros de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad, que revocó la propuesta que en su favor había hecho la Comisión de Especialistas que resolvió el correspondiente concurso.

El amparo que solicita resultó desestimado porque la mayoría de la Sala entiende que la libertad de crítica no justifica frases o palabras objetivamente injuriosas o insultantes como "claustral del babero", "anfitrión de conspiradores", "chambón" y "personaje inquisitorial", ni la formulación de imputaciones claramente difamatorias como que el aludido "firma resoluciones sin la más mínima ética". Ninguna de esas expresiones, por sí sola, ni en el conjunto del artículo, constituye, en nuestra opinión una injuria. Pues no es injuriar atribuir a quien ha excluido al recurrente de la plaza a la que optaba, haber firmado una resolución falta de ética: sería mucho pedir a quien recurre que, en sus circunstancias, pensase o dijera lo contrario. Ciertamente se trata de una forma enérgica de expresar la disconformidad; pero, no creemos pueda decirse que constituye una injuria. Razonamientos parecidos pueden hacerse en torno al calificativo de "personaje inquisitorial" que, en el contexto en que se produce, no indica más que una imputación de haber procedido a eliminar al recurrente por el modo en que éste concibe su actividad profesional y no por la ausencia de méritos, de los que basta leer el artículo para percatarse de que quien recurre se haya muy seguro de poseer. Las demás expresiones son de menor entidad y no merecen comentario. Pero sí merece alguno el hecho de que el artículo se haya escrito con espíritu vindicativo. Eso, que es evidente, es también natural: quien a consecuencia de la decisión de otro ha perdido (injustamente en su opinión) la plaza a la que aspiraba, reivindica normalmente su derecho y nada tiene de particular ni de injurioso que lo haga intentando ridiculizar el curriculum y la decisión de la persona que la escribe.

No debe olvidarse que nos encontramos en el ámbito de la crítica de la función pública y de la crítica que parte de un afectado por el ejercicio de esa función. Si, en términos generales el espacio abierto a la crítica de la función pública es muy amplio, más aún ha de serlo si ésta procede de quien sufre las consecuencias de sus actuaciones.

El ejercicio de esa crítica de la función pública se relaciona aquí, siquiera sea de modo remoto, con la libertad de cátedra, pues estamos ante un proceso de selección de catedráticos y cualquier decisión al respecto que no se halle sólidamente fundada en los méritos, puede ser vista como un ataque a aquella libertad. Esa circunstancia hace que, en la defensa de un caso como el del recurrente, la libertad de expresión se halle menos fuertemente limitada que en otras hipótesis. Y éso, que debe ser así, así es efectivamente en la vida diaria de la Universidad.

Por todo lo expuesto creemos que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho al honor y que, por lo tanto, debería haberse otorgado el amparo.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 77/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:77

Recurso de amparo 634/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmando en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid en autos sobre subsidio de desempleo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación.

1. No corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia «per se» de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo [ arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. y 41.2 de la LOTC]. Sin perjuicio de que «ex» art. 10.2 de la C.E. dichos preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, esta fuente interpretativa, aunque contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos, no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de la validez de las normas o los actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales; el canon está integrado por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad (SSTC 84/1989, 120/1990, 28/1991, 64/1991 y 214/1991) [F.J. 2].

2. La inclusión en el sistema de la Seguridad Social viene determinada en general por un criterio de territorialidad, de modo que su protección contributiva se aplica básicamente a los españoles que residen y ejercen su actividad en territorio nacional (art. 7.1 de la L.G.S.S.). No obstante, la acción protectora alcanza también a los españoles que por causas de trabajo se trasladan a un país extranjero, mediante diversos instrumentos de Derecho internacional que tratan de garantizar una igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción o, en su defecto, técnicas normativas internas que, como excepción al principio de territorialidad, implican una unilateral extensión de la propia legislación nacional (art. 7.4 y Disposición adicional primera de la L.G.S.S.) [F.J. 3].

3. El art. 41 de la C.E. convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 de la C.E. no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988), ni vulnera el principio de igualdad [F.J. 4].

4. Aunque la jurisprudencia social haya suavizado el rigor de la exigencia en los supuestos en que deviene una imposibilidad de cotizar, retrotrayendo el cómputo de los ocho años al momento inmediatamente anterior (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1992 y de 1 de julio, 15 de octubre y 10 de diciembre de 1993, entre otras), no es ésta una cuestión con trascendencia constitucional que modifique las conclusiones anteriores [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 634/92 promovido por don Carlos Navarro Ríus, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Milagros Pastor Fernández y asistido del Letrado don Carlos Valero Nisimblat, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de julio de 1991, que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid el 8 de noviembre de 1990, en autos sobre subsidio de desempleo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1992, don Carlos Navarro Ríus solicitó la designación de Abogado por el turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en 22 de julio de 1991.

La Sección Cuarta, por providencia de 30 de marzo de 1992, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que remitiera una relación circunstanciada de los hechos que dieron lugar a su petición de amparo, acompañara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social y acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, la invocación de los derechos fundamentales que estima violados, así como la concurrencia de los requisitos para disfrutar del beneficio de justicia gratuita. Cumplimentado el requerimiento, la Sección, por providencia de 27 de abril de 1992, acordó que se le nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio, y por providencia de 28 de mayo de 1992 otorgó a los profesionales designados el plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo. Por providencia de 29 de junio de 1992 la Sección no admitió la excusa de la defensa por haberse presentado extemporáneamente y concedió un nuevo plazo de diez días para articular la demanda.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social desde 1948, tras prestar servicios en México desde el 1 de diciembre de 1981 hasta el 30 de junio de 1988, retornó a España. A su regreso solicitó el llamado subsidio de prejubilación, que fue denegado por Resolución del Instituto Nacional de Empleo de 29 de diciembre de 1989. La negativa a conceder la prestación asistencial de desempleo interesada se basó en que, si bien acredita la cobertura de la carencia genérica para acceder a la pensión de jubilación, no reúne la específica, es decir, haber cotizado dos años en los ocho últimos, pues la inexistencia de Convenio bilateral de Seguridad Social entre España y México impide computar las cotizaciones efectuadas en este país.

b) Agotada por silencio la vía administrativa previa, interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid de 8 de noviembre de 1990. Recurrida en suplicación, el recurso fue asimismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de julio de 1991. Razonaba la Sala que no puede "estimarse conculcado el principio de igualdad, por cuanto la comparación con ciudadanos españoles prestando servicios en países acogidos a Tratados bilaterales con España, supone la existencia de un factor diferenciador esencial, existencia de convenio, única fuente de derechos y obligaciones para quienes le están sujetos" (fundamento de Derecho único).

3. El recurso de amparo impugna las referidas resoluciones administrativas y judiciales porque violan el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la C.E. Se argumenta, en síntesis, que ignorando la clara vocación proteccionista del Estado español hacia sus nacionales y, en particular, la regla que impone totalizar los períodos de cotización acreditados en las distintas instituciones de seguro (arts. 42 de la C.E., 2 del Convenio núm. 48 de la O.I.T. y II y 12 del Convenio Iberoamericano de la Seguridad Social), dispensan un trato desigual a situaciones idénticas -la cotización de ciudadanos españoles a la Administración de un Estado extranjero- sin justificación objetiva y razonable, porque la falta de ratificación por parte de México de las normas internacionales sólo puede perjudicar a sus ciudadanos respecto de lo cotizado en España.

Interesa, por ello, la nulidad de los actos impugnados, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho material conculcado.

4. La Sección Tercera, por providencia de 15 de marzo de 1993, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

Sólo el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido interesando su admisión a trámite. A su juicio, el problema no radica solamente en la falta de Convenio Internacional, sino en la dudosa razonabilidad de la pervivencia del requisito de la carencia específica para acceder a la protección de la Seguridad Social, exigencia no sólo suavizada por la jurisprudencia, sino carente de sentido para un sector doctrinal, dada la fórmula de calcular la base reguladora de las pensiones tras la entrada en vigor de la Ley 26/1985.

5. La Sección, por providencia de 3 de mayo de 1993 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, por providencia de 15 de julio de 1993, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social núm. 9, ambos de Madrid, de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso. El demandante alega exclusivamente una única y presunta discriminación, consistente en que no es admisible la exigencia de ratificación del Tratado Internacional por parte de un Estado extranjero (en este caso, México) para que sean reconocidas las cotizaciones realizadas en tal Estado, a los efectos de las prestaciones de la Seguridad Social española. El exigirse esta ratificación, una vez que España ha ratificado el Tratado, produce una discriminación entre las cotizaciones efectuadas en países que sí han ratificado este tipo de Tratados (el demandante cita como ejemplo a Alemania) y los que no los han ratificado.

Ello en modo alguno es una discriminación que realiza el ordenamiento. Con carácter previo puede afirmarse que es una condición de existencia de la norma, ya que sin tal ratificación por ambos Estados el Tratado, en cuanto fuente de derechos y obligaciones para los dos países afectados y en cuanto norma de derecho interno español ex art. 96.1 de la C.E., simplemente no existe como norma jurídica. El reconocimiento de las cotizaciones efectuadas a un Estado extranjero no surge directamente de las normas ordinarias españolas; éstas, como normas de Derecho público, tienen un contenido en principio puramente territorial. El reconocimiento interno de efectos jurídicos a actuaciones que han tenido lugar fuera del territorio está supeditado a la existencia de un Tratado Internacional, que para su validez jurídica como derecho interno, exige la ratificación por los Estados afectados. Se trata, no de una retorsión (limitación de derechos que se reconocerían sin más, producida por la correlativa conducta negativa de otro Estado), sino de la perfectamente legítima reciprocidad, tanto más razonable cuanto que trata de equiparar prestaciones económicas (art. 7.4 y Disposición adicional primera de la L.G.S.S.). No es ocioso recordar que la existencia de este tipo de fuente del Derecho ha sido plenamente recibida por la C.E. (arts. 93 y siguientes), con mención expresa de su propio régimen jurídico (art. 96), regulado por las normas generales del Derecho internacional (STC 11/1985 y ATC 740/1984).

En definitiva, no puede predicarse la discriminación con relación a una norma inexistente. La tesis del demandante conduce además al absurdo, pues obligaría a reconocer efectos a cotizaciones efectuadas en cualquier país del mundo, con independencia de que existieran o no Tratados ratificados con España, dando a las normas españolas una validez no ya extraterritorial sino universal.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. De las actuaciones y de un examen más detenido del asunto, se advierten aspectos distintos de los considerados en el trámite de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC. El elemento diferenciador que separa los supuestos contrapuestos por la parte demandante - trabajar en México o en Alemania- no es la carencia específica, discutible pero igual para todos, sino la existencia o no de Convenio entre los Estados para que puedan o no valorarse las cotizaciones realizadas fuera de España. Tal elemento tiene suficiente relevancia para justificar una diferencia de trato, al ser ese Convenio bilateral única fuente de derechos y obligaciones para quienes le están sujetos, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada.

8. El recurrente no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 18 de mayo de 1995, se señaló para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra las resoluciones administrativas y judiciales que denegaron al recurrente el subsidio de desempleo establecido en el art. 13.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, esto es, el que se reconoce a los trabajadores mayores de 52 años que cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a la jubilación. Una de las exigencias al respecto es la cobertura de un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deben estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. Precisamente la pretensión fue desestimada por no reunir este último condicionante, al prescindir de las cotizaciones ingresadas en México ante la inexistencia de Convenio bilateral suscrito con España.

Aunque el B.O.E. de 17 de marzo de 1995 ha insertado el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos firmado el 25 de abril de 1994, no puede tomarse en consideración, porque durante la tramitación de la vía judicial previa aún no formaba parte del ordenamiento interno y las posibilidades de su aplicación posterior son una cuestión de legalidad ordinara al margen de la pretendida vulneración del art. 14 C.E.

2. Delimitando el objeto del proceso, importa reiterar que no corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo [arts. 53.2 y 161. 1 b) de la C.E. y 41.2 de la LOTC]. Sin perjuicio de que ex art. 10.2 de la C.E. dichos preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, esta fuente interpretativa, aunque contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos, no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de la validez de las normas o los actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales; el canon está integrado por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad (SSTC 84/1989, 120/1990, 28/1991, 64/1991 y 214/1991).

Por tanto, la invocación del Convenio núm. 48 de la O.I.T. y del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social por sí sola no puede fundamentar la demanda de amparo, y únicamente debemos esclarecer si pugna con el art. 14 de la C.E. concluir que el recurrente no reúne el requisito de la carencia específica prevista para la prestación de jubilación al no poder ser computado el tiempo cotizado en México.

3. La inclusión en el sistema de la Seguridad Social viene determinada en general por un criterio de territorialidad, de modo que su protección contributiva se aplica básicamente a los españoles que residen y ejercen su actividad en territorio nacional (art. 7.1 de la L.G.S.S.). No obstante, la acción protectora alcanza también a los españoles que por causas de trabajo se trasladan a un país extranjero, mediante diversos instrumentos de Derecho Internacional que tratan de garantizar una igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción o, en su defecto, técnicas normativas internas que, como excepción al principio de territorialidad, implican una unilateral extensión de la propia legislación nacional (art. 7.4 y Disposición adicional primera de la L.G.S.S.). Una de éstas, dictada en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la C.E., es la formalización del Convenio Especial en favor de emigrantes regulado por Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, y la O.M. de 28 de julio de 1987, en cuya virtud aquéllos que trabajen en países que no tengan suscrito con España un Acuerdo o Convenio de Seguridad Social o que teniéndolo no cubra, entre otras y por lo que aquí interesa, la contingencia de jubilación, quedan comprendidos en el sistema y asimilados a la situación de alta. Beneficio asimismo extensible al momento de su retorno a territorio español, siempre que no se hallen incluidos obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.

4. Es claro desde esta premisa que propugnar la eficacia de las cotizaciones ingresadas por trabajadores españoles a la Administración de la Seguridad Social de un Estado extranjero, prescindiendo de cualquier otro dato diferencial, no constituye un idóneo término de comparación a efectos del juicio de igualdad. Por el contrario, jurídicamente es relevante que las cotizaciones se hayan generado en un país perteneciente a la Unión Europea, con la consiguiente aplicación del ordenamiento comunitario, o en otro ajeno a esta estructura supranacional, y en tal hipótesis verificar si resulta aplicable algún instrumento internacional y, en caso negativo, si se suscribió o no el correspondiente Convenio especial. Se trata de supuestos a los que de modo objetivo y razonable se anudan diversas consecuencias jurídicas, coherentes con los rasgos configuradores del sistema de la Seguridad Social.

Hemos recordado en la reciente STC 38/1995 que, ante una prestación contributiva, nada de extraño tiene que en su nacimiento, contenido o características influya, más o menos decisivamente, el historial asegurador como cotizante del beneficiario, esto es, que el nacimiento del derecho y la cuantía de la prestación esté en función de la existencia e importe de las cotizaciones previas. De otra parte, la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una determinada contingencia no basta para estimar lesionado el principio de igualdad. Ciertamente, el art. 41 de la C.E. convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 de la C.E. no costriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988), ni vulnera el principio de igualdad.

5. Finalmente, apuntó el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC la escasa razonabilidad de la pervivencia del requisito de la carencia específica. Supone, sin embargo, y con independencia del juicio de valor que merezca la solución legislativa, una prescripción que se impone indiferenciadamente a cualquier beneficiario de la prestación. De otro lado, aunque la jurisprudencia social haya suavizado el rigor de la exigencia en los supuestos en que deviene una imposibilidad de cotizar, retrotrayendo el cómputo de los ocho años al momento inmediatamente anterior (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1992 y de 1 de julio, 15 de octubre y 10 de diciembre de 1993, entre otras), no es ésta una cuestión con transcendencia constitucional que modifique las conclusiones anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Navarro Ríus.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 78/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:78

Recurso de amparo 3.694/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria confirmando en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad.

Vulneración del derecho al honor: ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Voto particular.

1. En lo que se refiere al derecho al honor, y su relación con el derecho de información veraz, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la buena fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones, mediante la tipificación de los delitos de injurias, calumnias o desacato, en sus diversas variantes; y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. Pero también ha de considerarse que la formación de una opinión pública libre aparece como una condición para el ejercicio de derechos inherentes a un sistema democrático, por lo que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político» (STC 104/1986) [F.J. 2].

2. También hemos afirmado que en todo supuesto de conflicto entre los derechos contenidos en el art.20.1 a) y d) C.E. y el art. 18.1 C.E., los órganos judiciales habrán de llevar a cabo una ponderación, revisable en amparo, de unos y otros, en atención a la clase de libertad ejercida -de expresión o de información- y a la condición pública o privada del ofendido, siendo a tal efecto insuficiente el criterio del «animus iniuriandi» tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor (STC 107/1988) [F.J. 2].

3. En caso de duda sobre la verdadera naturaleza de la libertad pretendidamente ejercida, si de expresión o de información, deberá procederse a la individualización de la misma atendiendo al elemento preponderante. Individualización que se hace indispensable en la medida en que cada una de ellas merece un tratamiento constitucional diferenciado, dado que no son confundibles entre sí las condiciones exigidas para su legítimo ejercicio; pues mientras que en el caso de la libertad de expresión lo esencial es que no se empleen expresiones injuriosas o vejatorias, cuando de lo que se trata es de la libertad de información resulta además decisivo el canon de la veracidad de la noticia y su relevancia para la formación de la opinión pública (STC 123/1993). Para lo cual cabe establecer, con carácter general, el criterio de que la libertad en juego será la de expresión cuando su ejercicio haya supuesto la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, con inclusión de las creencias y de los juicios de valor; se tratará, en cambio, de la libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables (STC 6/1988) [F.J. 2].

4. Deberá, por otra parte, tenerse en cuenta el carácter público o privado del ofendido, toda vez que cuando se ejerce la libertad de expresión los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a quienes, por dedicarse a actividades políticas, están expuestos a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones que si se tratara de particulares sin proyección pública; si bien ello no significa que en tal supuesto haya de otorgarse cobertura a las expresiones injuriosas o insultantes que, por constituir una mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable, exceden del derecho a la crítica y quedan por ello fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión siendo, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, máxime cuando tales expresiones injuriosas no han sido vertidas en el curso de una entrevista o de un debate sino que han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario (STC 336/1993). En suma, puede decirse que la Constitución no protege un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990) [F.J. 2].

5. Aun admitiendo la condición de personajes públicos de los recurrentes y el interés público existente en torno a su actividad profesional, no por ello su derecho al honor dejaba de estar protegido en relación con todas aquellas manifestaciones peyorativas o claramente vejatorias, ciertamente prodigadas a lo largo del artículo periodístico en cuestión, que fuesen innecesarias para expresar un pensamiento crítico acerca de dicha actividad pública o no guardaran ninguna relación con la misma [F.J. 4].

6. Las Sentencias recurridas, al diluir unas expresiones que los propios órganos judiciales no dudaron en calificar de injuriosas e innecesarias en el contexto global de un escrito abiertamente crítico respecto de la actuación pública de los recurrentes, considerándolas de esta manera cubiertas por el derecho del autor de dicho escrito a la libertad de expresión, no han llevado a cabo una correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto que debiera haberles conducido a negar toda eficacia justificante respecto de las mismas al ejercicio del derecho reconocido en el art. 20.1 a) C.E. Procede, en consecuencia, que este Tribunal, en el ejercicio de la función de protección de los derechos fundamentales que le compete, manifestada en este caso en su facultad de revisar el juicio de ponderación efectuado por los órganos judiciales, deje sin efecto las resoluciones judiciales impugnadas por no haber otorgado la debida tutela al derecho al honor de los solicitantes de amparo [F.J. 5].

7. Sin perjuicio de la exclusiva jurisdicción que a los Jueces y Tribunales corresponde en cuanto a la determinación de la concurrencia de los elementos de los tipos delictivos y, en consecuencia, en lo tocante a la calificación penal de los hechos y a la aplicación de la pena correspondiente, por ser todas ellas cuestiones de legalidad ordinaria no revisables en esta vía de amparo constitucional, ello no supone en modo alguno que este Tribunal no pueda revisar aquellas decisiones judiciales que, en la aplicación de esa legalidad, hayan prescindido de la dimensión constitucional que adquiere la cuestión al estar en juego derechos fundamentales enfrentados (STC 85/1992). Quiere significarse con ello que, si bien nada tenemos que decir acerca de la afirmación del órgano judicial «ad quem» respecto de la falta de concurrencia en el caso de autos del imprescindible elemento subjetivo de lo injusto constituido por el «animus iniuriandi» (STC 297/1993), no es menos cierto que, apoyada tal conclusión en la Sentencia dictada en sede de apelación precisamente en los resultados de un juicio de ponderación incorrectamente efectuado, según se desprende con toda evidencia del razonamiento contenido en el fundamento jurídico 3. de la citada resolución, la revisión por este Tribunal de dicha ponderación no obliga a los órganos judiciales a desdecirse afirmando la concurrencia de un «animus iniuriandi» previamente negado, pero sí a descartar la presencia del mismo con apoyo en argumentos distintos a los anteriormente esgrimidos, sin que ello suponga una intromisión de la jurisdicción constitucional en lo que, por imperativo del art. 117.3 C.E., es tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria [ F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.694/93, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Javier Moll de Miguel y don Guillermo García Alcalde, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 12 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 28 de noviembre de 1992. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Armando Marcos Placeres Ehadulasis, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Javier Moll de Miguel y don Guillermo García Alcalde, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 12 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 28 de noviembre de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El 17 de febrero de 1991 se publicó en el periódico "Canarias 7" un artículo firmado por don Armando Marcos Placeres Ehadulasis en el que, en forma epistolar y bajo el título "Cartas boca arriba", se aludía a lo que el autor entendía que había sido la trayectoria profesional de los hoy demandantes de amparo y su influencia en la vida política, social y cultural de las islas. A raíz de ello, los aludidos presentaron contra don Armando Marcos Placeres una querella por supuesto delito de injurias que, tramitada por la vía del procedimiento abreviado, terminó con Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria, de 28 de noviembre de 1992.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 12 de junio de 1993, notificada a los recurrentes el 18 de noviembre de ese mismo año.

3.La representación de los demandantes de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho al honor, reconocido en el art.18.1 C.E., y, en el caso del Sr.García Alcalde, también su derecho a la intimidad, recogido en ese mismo precepto.

En apoyo de la primera de dichas vulneraciones, se argumenta en la demanda que los órganos judiciales de instancia y de apelación no han realizado una adecuada ponderación de los derechos constitucionales en conflicto al brindar cobertura, ex art.20.1 d) C.E., al artículo firmado por el Sr.Placeres, dejando sin la debida protección el derecho al honor de los solicitantes de amparo. Pues si bien este Tribunal ha venido reconociendo el valor preferente de los derechos a la libertad de expresión e información, ello no supone dejar vacíos de contenido los derechos consagrados en el art.18.1 C.E., sino que los mismos únicamente han de ceder en la medida en que resulte necesario para la formación de una opinión pública libre.

Por otra parte, se aduce en la demanda que el artículo periodístico de referencia no tiene una finalidad predominantemente informativa, sino que constituye esencialmente una manifestación de juicios de valor, por lo que el encuadre correcto del mismo debe hacerse en el marco de un conflicto entre los derechos al honor, de una parte, y a la libertad de expresión, de otra. En cuyo caso, carece de sentido aludir a la veracidad del texto en orden a su justificación, como así se hace en la Sentencia dictada en sede de apelación. Lo único que debe tenerse en cuenta en el caso de autos es si las opiniones críticas vertidas en un medio de comunicación, y claramente lesivas de los derechos al honor y a la intimidad de los afectados, eran necesarias para conseguir la indicada finalidad de formación de una opinión pública libre, o, por el contrario, resultaban de todo punto innecesarias y desproporcionadas a tal efecto por carecer de interés público o estar desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula. Criterios éstos que, aplicados al texto de referencia, forzosamente conducirían, según los demandantes, a la conclusión de que había una manifiesta falta de necesidad de las invectivas, vituperios y vejámenes que aparecen en el mismo, así como una falta de relevancia pública de los datos pertenecientes a la esfera de la intimidad.

El propio juzgador de instancia habría reconocido que varias de las expresiones insultantes o escarnecedoras utilizadas eran indudablemente "innecesarias", no obstante lo cual, soprendentemente, absolvió a su autor de toda responsabilidad penal a título de un delito de injurias a partir de la premisa implícita de que en las disputas entre medios de comunicación social todo es lícito, y de que la mejor forma para que el público pueda formarse una opinión sobre el control de tales medios es que no se imponga prácticamente barrera alguna a la expresión de cuantas opiniones se expongan a este respecto. Frente a ello, se advierte en la demanda que del art.20.4 C.E. se desprende, indubitadamente, que no todo vale, ni siquiera en ese reducido ámbito de las peleas entre medios de comunicación, y que también aquí debe atenderse a los límites que señala el mencionado precepto. En virtud de ello se concluye que el derecho al honor de ambos demandantes y el derecho a la intimidad del Sr.García Alcalde han sido violados por las Sentencias recurridas, en tanto en cuanto no han sido protegidos en debida forma al haber efectuado los órganos judiciales una ponderación constitucionalmente incorrecta de los bienes jurídicos enfrentados, que ha desembocado en la concesión de cobertura a unas expresiones claramente vejatorias e hirientes que, por ser innecesarias para transmitir a la opinión pública la idea de que los Sres.Moll y García Alcalde tienen una influencia nefasta sobre las políticas informativa y cultural de las Islas Canarias, no pueden ser consideradas sino como excesos que no merecen protección constitucional.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección Primera acordó tener por recibido el precedente escrito y admitir a trámite la demanda de amparo formulada en nombre de don Javier Moll de Miguel y don Guillermo García Alcalde, así como requerir atentamente de los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento, en idéntico plazo, de cuantos, con excepción de los demandantes de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento antecedente a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Armando Marcos Placeres Ehadulasis, solicitó ser tenido por parte en el presente recurso de amparo. Por providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección acordó tener por personado y parte al mencionado Procurador y por recibidas las actuaciones solicitadas, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. El trámite fue evacuado por la representación de los demandantes de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 8 de noviembre de 1994, en el que, tras ratificarse en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, aludía a la jurisprudencia constitucional recaída con posterioridad a la presentación de la misma, y especialmente a ciertos pasajes de las SSTC 336/1993 y 136/1994, por considerar que avalaban la procedencia de conceder el amparo en este caso. Por otrosí se solicitó la acumulación del presente recurso con el registrado con el núm. 3.696/93, de conformidad con lo establecido en el art.83 de la LOTC.

7. A esta última petición no se opuso la representación de don Armando Marcos Placeres Ehadulasis, en su escrito de alegaciones de fecha 3 de noviembre de 1994,si bien advertía que, pese a su aparente conexión, el esencial relativismo que caracteriza a las cuestiones concernientes al derecho al honor tal vez exigiría que se ponderasen en cada caso las concretas circunstancias concurrentes, lo que vendría a oponerse a la acumulación interesada, ya que el autor de los artículos periodísticos a que respectivamente se referían los recursos de amparo núms.3.694/93 y 3.696/93 no era la misma persona.

En lo tocante al fondo del asunto, se reprochaba a los demandantes de amparo haber entresacado del texto completo del artículo en cuestión determinadas expresiones, despojándolas así del sentido que tenía su utilización en el contexto unitario al que necesaria y finalísticamente servían. Por consiguiente, ningún reproche cabía dirigir, a juicio del Sr.Placeres, a la ponderación realizada por los órganos judiciales, cuya revisión por este Tribunal no podría, por otra parte, ser de tal índole que supusiera una invasión del ámbito competencial propio de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Por lo que respecta, finalmente, a la pretendida vulneración del derecho del Sr.García Alcalde a la intimidad, se hace constar que el mencionado derecho fue invocado por primera vez en esta vía de amparo constitucional, en forma ciertamente forzada y en inadecuada conexión con la argumentación desarrollada en torno a la supuesta lesión del derecho de ese mismo demandante al honor, por lo que, obviamente, no pudo ser objeto de protección por los órganos de la jurisdicción penal en un procedimiento seguido exclusivamente por delito de injurias.

En consecuencia, por la representación del Sr.Placeres se pedía a este Tribunal que tuviera por impugnada la demanda de amparo deducida de contrario y que, en su día, dictase Sentencia denegando el amparo solicitado por los demandantes.

8. En su escrito de alegaciones de fecha 22 de noviembre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional comenzaba por descartar la posibilidad de que se procediera en vía de amparo a un examen de la aducida lesión del derecho del Sr.García Alcalde a la intimidad, ya que respecto de la misma concurriría el motivo de inadmisión prevenido en el art.44.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de invocación formal en el proceso del mencionado derecho fundamental tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello.

Ceñido así el objeto del presente recurso de amparo a la pretendida vulneración del derecho de los demandantes al honor, considera el Ministerio Fiscal que, para determinar si la ponderación efectuada por los órganos judiciales ha sido o no correcta, se hace necesario identificar en primer término cuáles son los derechos en conflicto, concluyendo a este respecto que frente al honor de los demandantes aparece como causa legitimadora, en las resoluciones impugnadas, el derecho a la libertad de expresión del autor del artículo en cuestión, ya que en el mismo no se contienen datos de hecho susceptibles de constatación o verificación. Libertad de expresión que, al poseer un contenido más amplio que la de información, únicamente se vería limitada por la emisión de "afirmaciones vejatorias del honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación de la opinión pública" (STC 165/1987, entre otras muchas), lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, puede resumirse en la declaración contenida en el fundamento jurídico 8º de la STC 105/1990, a cuyo tenor "la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental".

Sentado lo precedente, estima el Ministerio Fiscal que el problema que a continuación se plantea es el de dilucidar qué ha de entenderse por "insulto", lo que en ocasiones no resultará evidente. A tal efecto, señala que no sólo ha de tenerse en cuenta el contexto global en el que se recogen las expresiones supuestamente vejatorias (STC 94/1994), sino también su relación de necesidad y de proporcionalidad con la crítica que se formula así como la naturaleza pública o privada de las imputaciones. A la vista de todos estos factores, concluye el Ministerio Fiscal que algunas de las expresiones que se recogen en el artículo periodístico de referencia, tales como "ellos sí son los embusteros, los difamadores y los perros",poseen indudablemente la condición de injuriosas por lo que, frente a lo mantenido por los órganos judiciales, estima que no quedan cubiertas por la causa de justificación consistente en el ejercicio por el autor del texto de su derecho a la libertad de expresión, lo que implica la necesidad de que este Tribunal proceda a revisar el juicio de ponderación incorrectamente efectuado por aquéllos.

Advierte, sin embargo, el Ministerio Fiscal que la anterior conclusión no exime a este Tribunal de la tarea de tener que abordar un ulterior problema, relativo no ya al ámbito de la antijuridicidad sino al de la culpabilidad, toda vez que en las Sentencias recurridas, y especialmente en la dictada en sede de apelación, no sólo se entiende justificada la introducción de dichas expresiones injuriosas por el ejercicio por el articulista de su derecho a la libertad de expresión, sino que se niega la presencia en tal comportamiento del imprescindible animus iniuriandi. Elemento este último que, por más que haya sido considerado insuficiente por este Tribunal para dilucidar los posibles conflictos entre la indicada libertad y el derecho al honor del afectado por la publicación de tales improperios, no por ello deja de ser un componente de la tipicidad del delito de injurias que no debe ser despreciado y cuya valoración correspondería en exclusiva a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal. De suerte que, negada su presencia en este supuesto, no compete revisar tal conclusión en vía de amparo constitucional, por lo que, a su juicio, procede denegar el amparo solicitado.

Por lo que se refiere a la petición de acumulación del presente recurso de amparo con el registrado con el núm. 3.696/93, entiende el Ministerio Fiscal que dicha acumulación no procede por tratarse de dos artículos periodísticos diferentes, escritos por autores diversos, que han dado lugar a dos procedimientos independientes concluidos con resoluciones judiciales distintas.

9. Por Auto de 12 de diciembre de 1994, la Sala Primera acordó que no procedía la acumulación de los recursos de amparo núms. 3.694/93 y 3.693/93.

10. Por diligencia de 25 de abril de 1995, dictada en el presente recurso de amparo, se acordó el cambio a la Sala Segunda para proseguir su trámite.

11. Por providencia de 18 de mayo de 1995, se acordó señalar el día 22 siguiente para deliberación y votación de dicha Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. las dos vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en el presente recurso de amparo, el derecho al honor de ambos recurrentes y el derecho a la intimidad invocado sólo por don Guillermo García Alcalde, exclusivamente hemos de ocuparnos del primero, toda vez que aunque ambos derechos están reconocidos por el art. 18.1 de la Constitución y los dos están incluidos en los límites que a la libertad de expresión y de información señala el núm. 4 del art. 20 de la Norma fundamental, es lo cierto que el derecho a la intimidad del Sr. García Alcalde no fue objeto del proceso judicial antecedente del amparo que ahora se solicita. En efecto, en dicho procedimiento seguido por injurias ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palmas en virtud de querella interpuesta por los actuales demandantes, no se trató más que de la materia propia del delito de injurias del art. 457 y siguientes del Código Penal. Naturalmente, no hubo referencia alguna en tal procedimiento al derecho a la intimidad cuya protección no guardaba ninguna relación con el delito imputado al querellado. En estas circunstancias los órganos judiciales no entraron a conocer, ni podían hacerlo, del problema que se introduce por primera vez, per saltum, en el recurso de amparo y que, por tanto, dada la naturaleza subsidiaria de este recurso (art. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC), tantas veces reiterada por nuestra jurisprudencia, no puede conocer este Tribunal de la vulneración de un derecho -el de la intimidad personal- respecto del cual no se ha seguido procedimiento judicial alguno en defensa del mismo.

Falta, pues, un presupuesto inexcusable para poder acudir al recurso de amparo: que "se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución", y según establece el art. 43.1 de nuestra Ley Orgánica. Por consiguiente, sólo hemos de tomar en consideración la cuestión relativa a los límites que a la libertad de expresión o de información impone el art. 20.4 C.E. en orden al derecho al honor de los solicitantes de amparo en tanto que sujetos afectados por el ejercicio de aquellas libertades.

2. Como se declara en la STC 105/1990 (fundamento jurídico 3º), " Este Tribunal ha tenido ya numerosas oportunidades de afirmar que, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero, tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades (STC 159/1986 fundamento jurídico 6º, caso Egin). En lo que se refiere al derecho al honor, y su relación con el derecho de información veraz, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la buena fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones, mediante la tipificación de los delitos de injurias, calumnias o desacato, en sus diversas variantes; y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. Pero también ha de considerarse que la formación de una opinión pública libre aparece como una condición para el ejercicio de derechos inherentes a un sistema democrático, por lo que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña "el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político" (STC 104/1986, caso Soria Semanal)".

Por otra parte también hemos afirmado que en todo supuesto de conflicto entre los derechos contenidos en el art.20.1 a) y d) C.E. y el art.18.1 C.E., los órganos judiciales habrán de llevar a cabo una ponderación, revisable en amparo, de unos y otros, en atención a la clase de libertad ejercida -de expresión o de información- y a la condición pública o privada del ofendido, siendo a tal efecto insuficiente el criterio del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor (STC 107/1988).

De acuerdo con este abundante cuerpo doctrinal, en caso de duda sobre la verdadera naturaleza de la libertad pretendidamente ejercida, si de expresión o de información, deberá procederse a la individualización de la misma atendiendo al elemento preponderante. Individualización que se hace indispensable en la medida en que cada una de ellas merece un tratamiento constitucional diferenciado, dado que no son confundibles entre sí las condiciones exigidas para su legítimo ejercicio; pues mientras que en el caso de la libertad de expresión lo esencial es que no se empleen expresiones injuriosas o vejatorias, cuando de lo que se trata es de la libertad de información resulta además decisivo el canon de la veracidad de la noticia y su relevancia para la formación de la opinión pública (STC 123/1993). Para lo cual cabe establecer, con carácter general, el criterio de que la libertad en juego será la de expresión cuando su ejercicio haya supuesto la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, con inclusión de las creencias y de los juicios de valor; se tratará, en cambio, de la libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables (STC 6/1988).

Según esa misma doctrina, deberá, por otra parte, tenerse en cuenta el carácter público o privado del ofendido, toda vez que cuando se ejerce la libertad de expresión los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a quienes, por dedicarse a actividades políticas, están expuestos a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones que si se tratara de particulares sin proyección pública; si bien ello no significa que en tal supuesto haya de otorgarse cobertura a las expresiones injuriosas o insultantes que, por constituir una mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable, exceden del derecho a la crítica y quedan por ello fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión siendo, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, máxime cuando tales expresiones injuriosas no han sido vertidas en el curso de una entrevista o de un debate sino que han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario (STC 336/1993). En suma, puede decirse que la Constitución no protege un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990).

3. este bagaje, procede ya examinar si las expresiones contenidas en el artículo periodístico de referencia, firmado por un profesional de la prensa, pueden o no considerarse justificadas en el caso de autos por el ejercicio, por parte del autor de las mismas, de sus derechos a la libertad de expresión o de información.

De conformidad con la doctrina constitucional reseñada, dicho examen debe arrancar de la individualización de la libertad pretendidamente ejercida en el caso concreto. Es cierto que, como se afirma en la STC 6/1988 (fundamento jurídico 5º), "en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante".

Así sucede en el caso de autos, toda vez que en el artículo enjuiciado se entremezclan opiniones y juicios de valor con ciertas afirmaciones fácticas que les sirven de apoyo. Ello no obstante, y a pesar de la condición de periodista del autor, ha de darse la razón al juzgador de instancia cuando afirma, en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia de 28 de noviembre de 1992, que el referido artículo no tiene una finalidad predominantemente informativa puesto que su detenida lectura permite comprobar que lo que el acusado perseguía era exponer sus ideas y opiniones sobre la trayectoria profesional de los querellantes, sobre la empresa editora de éstos y sobre la influencia que unos y otra tenían en la vida política, económica y cultural canaria. De manera que si el autor, a lo largo de dicha colaboración periodística, va desgranando ciertos hechos - en ocasiones, en forma ciertamente críptica-, no lo hace sino para fundar a continuación en ellos unos juicios de valor expresivos de la opinión desfavorable que le merecen los Sres.Moll de Miguel y García Alcalde.

A la vista de ello, no puede compartirse el giro efectuado por la Sentencia dictada en sede de apelación al considerar, que la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo tuvo por objeto el conflicto existente entre el derecho del acusado a la libertad de información y el derecho de los querellantes al honor (fundamento jurídico 1º de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 12 de junio de 1993); ni, mucho menos, la afirmación, contenida en el fundamento jurídico 2º de esta última resolución, de que este Tribunal Constitucional "considera que en el art.20 se distingue entre un derecho para el común de los ciudadanos, en su apartado a), y otro para los profesionales de la comunicación, en el d)", lo que le lleva a concluir que fue el derecho a la libertad de información el realmente ejercido en el supuesto enjuiciado.

4. vez establecido que la libertad que debe entrar en consideración en el caso de autos es la de expresión y no la de información, procede analizar si los aludidos en el artículo periodístico lo fueron en su condición de personajes públicos relevantes en la vida social, económica y cultural canaria, cuyas actuaciones gozaban por ello mismo de interés público, o, por el contrario, en tanto que particulares y sobre hechos pertenecientes a su esfera estrictamente privada y, en consecuencia, carentes de interés público.

En opinión del juzgador de instancia, resulta indudable que los Sres.Moll y García Alcalde ejercen funciones de relevancia pública en el ámbito de la sociedad canaria: el primero, en tanto que consejero-delegado de la empresa Entidad Editorial Prensa Canaria, S.A., propietaria de los periódicos "La Provincia" y "Diario de Las Palmas"; el segundo, como director general de esa misma empresa. Motivo por el cual concluye que el contenido del artículo en cuestión tenía un indudable interés público, dado que todo lo referente a los directivos o propietarios de los medios de comunicación y, en particular, a las querellas que se plantean entre unas líneas editoriales y otras y a la lucha por el control de dichos medios, es seguido muy de cerca por la opinión pública, lo que es lógico si se tiene en cuenta la influencia de tales medios en su formación.

Mas aun, admitiendo la condición de personajes públicos de los recurrentes y el interés público existente en torno a su actividad profesional, no por ello su derecho al honor dejaba de estar protegido en relación con todas aquellas manifestaciones peyorativas o claramente vejatorias, ciertamente prodigadas a lo largo del artículo periodístico en cuestión, que fuesen innecesarias para expresar un pensamiento crítico acerca de dicha actividad pública o no guardaran ninguna relación con la misma. Poco importaba, en efecto, a la opinión pública canaria si los Sres. Moll o García Alcalde tenían o no depresiones o paranoias, si eran ególatras o falsos beatos. Por otra parte, para hacer llegar el mensaje de que manipulaban ciertos medios de comunicación no resultaba necesario acompañarlo de toda una serie de improperios que nada añadían a esa idea-eje y que excedían con mucho de la crítica acerba que debe soportar un personaje público en lo relativo a su actuación en tal concepto. Para desarrollar tal idea y mantener el contexto del artículo, no eran necesarios los calificativos de "piratas", "embusteros", "difamadores y perros"; ni aludir a "sus antojos, sus ambiciones, sus egoísmos, sus intrigas, sus venenos y sus papeles"; ni remitirse a una supuesta conversación en la que se calificaba a uno de los recurrentes de cínico, egoísta, ególatra y personaje siniestro.

El propio Juzgado reconoció en el fundamento jurídico 7º de la Sentencia de 28 de noviembre de 1992, que en dicho artículo se deslizaban términos y expresiones innecesariamente ofensivos por no guardar ninguna relación con la idea central que en el mismo se desarrollaba. Sin embargo, pese a haber llegado a tal conclusión, afirma a continuación que no procedía su integración en el tipo penal del delito de injurias sino que habían de valorarse como parte constitutiva de un todo dirigido a expresar la opinión del autor y, como tal, cubierta por el radio de acción justificante del derecho a la libertad de expresión.

Postura ésta que, desde luego, no podemos compartir ya que, pese al amplio alcance que hemos venido otorgando al indicado derecho, no debe olvidarse que este Tribunal ha declarado asimismo que "la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión pública que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art.10.1 del Texto fundamental (STC 105/1990, fundamento jurídico 8º)". Por el contrario, a la vista de esta doctrina, hemos de concluir que, como también decíamos en la misma Sentencia, los evidentes excesos en que incurrió el autor del artículo no pueden considerarse admisibles ni siquiera teniendo en cuenta que sus destinatarios eran personajes públicamente conocidos, debiendo por ello quedar excluidos del ámbito de protección que irradia del derecho a la libertad de expresión reconocido en el art.20.1 a) C.E. Máxime cuando, como es aquí el caso, tales excesos no han sido cometidos en el marco de una entrevista o de una intervención oral en un debate, sino que han sido consignados con el sosiego y la meditación que es presumible en quien, siendo de profesión periodista, redacta un escrito destinado a la publicación en un diario (STC 336/1993, fundamento jurídico 6º B)).

5. De lo anterior se desprende que las Sentencias recurridas, al diluir unas expresiones que los propios órganos judiciales no dudaron en calificar de injuriosas e innecesarias en el contexto global de un escrito abiertamente crítico respecto de la actuación pública de los recurrentes, considerándolas de esta manera cubiertas por el derecho del autor de dicho escrito a la libertad de expresión, no han llevado a cabo una correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto que debiera haberles conducido a negar toda eficacia justificante respecto de las mismas al ejercicio del derecho reconocido en el art. 20.1 a) C.E. Procede, en consecuencia, que este Tribunal, en el ejercicio de la función de protección de los derechos fundamentales que le compete, manifestada en este caso en su facultad de revisar el juicio de ponderación efectuado por los órganos judiciales, deje sin efecto las resoluciones judiciales impugnadas por no haber otorgado la debida tutela al derecho al honor de los solicitantes de amparo.

Se da en el caso de autos, sin embargo, una peculiaridad que, oportunamente puesta de relieve por el Ministerio Fiscal, no puede pasarse por alto: en la Sentencia dictada en sede de apelación, no sólo se absuelve al autor del artículo periodístico en atención a la eficacia justificante del derecho que le asistía a manifestar públicamente una opinión crítica respecto de los solicitantes de amparo, sino que se niega expresamente la presencia en las expresiones objetivamente injuriosas contenidas en el mencionado escrito del imprescindible animus iniuriandi, al considerarse que no hubo en el proceso prueba suficiente de que el acusado hubiera actuado con tal intención, cuya aportación correspondía a quien acusaba al efecto de desvirtuar la inicial presunción iuris tantum de que, en lugar de ello, el comportamiento del periodista había estado guiado por un ánimo de comunicar y de criticar penalmente irrelevante.

Sin perjuicio, desde luego, de la exclusiva jurisdicción que a los Jueces y Tribunales corresponde en cuanto a la determinación de la concurrencia de los elementos de los tipos delictivos y, en consecuencia, en lo tocante a la calificación penal de los hechos y a la aplicación de la pena correspondiente, por ser todas ellas cuestiones de legalidad ordinaria no revisables en esta vía de amparo constitucional, ello no supone en modo alguno que este Tribunal no pueda revisar aquellas decisiones judiciales que, en la aplicación de esa legalidad, hayan prescindido de la dimensión constitucional que adquiere la cuestión al estar en juego derechos fundamentales enfrentados (STC 85/1992, fundamento jurídico 4º). Quiere significarse con ello que si bien nada tenemos que decir acerca de la afirmación del órgano judicial ad quem respecto de la falta de concurrencia en el caso de autos del imprescindible elemento subjetivo de lo injusto constituido por el animus iniuriandi (STC 297/1993) -por lo demás perfectamente compatible, en unánime opinión de la doctrina y de la jurisprudencia penales, con la existencia de otros ánimos distintos como los de narrar, criticar o informar-, no es menos cierto que, apoyada tal conclusión en la Sentencia dictada en sede de apelación precisamente en los resultados de un juicio de ponderación incorrectamente efectuado, según se desprende con toda evidencia del razonamiento contenido en el fundamento jurídico 3º de la citada resolución, la revisión por este Tribunal de dicha ponderación no obliga a los órganos judiciales a desdecirse afirmando la concurrencia de un animus iniuriandi previamente negado, pero sí a descartar la presencia del mismo con apoyo en argumentos distintos a los anteriormente esgrimidos, sin que ello suponga una intromisión de la jurisdicción constitucional en lo que, por imperativo del art. 117.3 C.E., es tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Javier Moll de Miguel y don Guillermo García Alcalde y, en su virtud:

1º. Reconocer a los demandantes su derecho al honor.

2º. Anular las Sentencias dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha de 12 de junio de 1993, y por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad con fecha de 28 de noviembre de 1992.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria la Sentencia de 28 de noviembre de 1992, para que, sin desconocer el derecho al honor de los querellantes, dicte la que estime procedente con arreglo a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3.694/93.

Estoy de acuerdo con los cuatro primeros fundamentos de la Sentencia; pero a partir de ahí comienza mi discrepancia. Radica ésta en que la acción que emprende el recurrente es una acción penal por delito de injurias graves y aquí la Sentencia al otorgar el amparo, deja, por lo tanto, abierta la posibilidad de que el querellado sea enjuiciado de nuevo conforme a esa figura.

Dejando aparte el tema, nada sencillo ni pacífico, de si ese nuevo enjuiciamiento podría constituir por sí mismo una vulneración del art. 24.2 C.E., debo señalar que, como ya he expresado en el voto discrepante formulado a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.696/93, la libertad de expresión y, en concreto la libertad de crítica a la actuación de los personajes públicos, necesita un amplio espacio para desarrollarse y, aunque en casos como el presente no resulte directamente menoscabada, el recurso a la vía penal puede afectarla indirectamente desalentando su ejercicio más allá de lo que resulta tolerable en un régimen de libertad de expresión cual el que la Constitución española consagra. Si bien la libertad de expresión no comporta ningún derecho al insulto, creo que las expresiones insultantes vertidas en el presente caso ni son lo suficientemente fuertes ni se hallan lo bastante separadas de la crítica que en el artículo enjuiciado se efectúa como para que el recurso al derecho penal criminal no resulte exorbitante y no comporte un peligro manifiesto de confusión y desánimo en quienes ejercen la crítica pública. La amplitud del espacio a que antes me refería ha de ser, pues, mayor cuando, ante el posible exceso, entre en juego la reacción primitiva.

La mera posibilidad de que aquí se castigue penalmente el exceso, me parece contraria al contenido constitucionalmente garantizado de la libertad de expresión. Por ello, mi decisión hubiera sido la de otorgar parcialmente el amparo reconociendo que el derecho al honor ha sido injustificadamente vulnerado sin anular las decisiones absolutorias en la vía penal. Con ello se habría producido ya una reparación al recurrente y, en cualquier caso, la vía civil para obtener una compensación económica hubiera quedado, en principio, abierta.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 79/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:79

Recurso de amparo 3.696/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria confirmando en apelación la del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad.

Supuesta vulneración del derecho al honor: ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Voto particular.

1. La finalidad exclusivamente crítica del editorial periodístico frente a un artículo de los querellantes publicado en otro periódico, no desborda los límites de la libertad de expresión consagrada en el art. 20.1 a) de nuestra Constitución y refleja simplemente, como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial, «una manifestación más de la competencia entre los dos medios de prensa más importantes de la región». De ahí que, como fundamento esencial de dicha Sentencia para confirmar la del Juzgado, se limite a negar el «animus iniuriandi» del editorial cuestionado porque su finalidad crítica muy razonada en la Sentencia del Juzgado y resultante claramente del contexto del mismo, excluye en el supuesto enjuiciado el elemento intencional que requiere el delito de injurias; conclusión que en este caso y por ser coherente con todo lo razonado en ambas resoluciones judiciales, ha de ser respetada por este Tribunal [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.696/93, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Javier Moll de Miguel y don Guillermo Garcia Alcalde, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad, de 11 de febrero de 1993. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cadiniere, en nombre y representación de don José Luis Torró Mico, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Javier Moll de Miguel y don Guillermo Garcia Alcalde, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad, de 11 de febrero de 1993, dictada en el juicio de faltas por injurias núm. 465/92.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El 15 de febrero de 1991 apareció publicado en el diario "Canarias 7" de Las Palmas, en forma de editorial, un texto titulado "Provinciana obsesión" en el que se aludía al Sr.Garcia Alcalde, calificándosele de representante en Canarias de una cuadrilla que, dirigida por el Sr.Moll, intentaba, entre otras cosas, "conseguir con el amedrantamiento lo que no es capaz de lograr con la razón y el juego limpio" y "denigrar todo aquello o a aquellos que en un momento determinado optaron por no secundar las intolerables exigencias, auténtico impuesto revolucionario exigido con guante blanco, de quienes se creyeron en condiciones de imponer un modelo colonial que tan sólo puede existir en sus trasnochados delirios de grandeza". A raíz de ello, los aludidos presentaron contra quien resultase haber sido el autor de dicho editorial una querella por supuesto delito de injurias que, tras pasar por distintas vicisitudes procesales, terminó con Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción núm. 6 de las Palmas de Gran Canaria de 11 de febrero de 1993.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por Senten cia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de junio de 1993, notificada a los recurrentes el 15 de noviembre de ese mismo año.

3.La representación de los demandantes de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho al honor, reconocido en el art.18.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se reproducen en la demanda prácticamente los mismos argumentos que en el recurso de amparo núm.3.694/93, interpuesto por estos mismos demandantes, con la única excepción de que en este caso no se invoca como vulnerado el derecho a la intimidad sino exclusivamente el derecho al honor de los solicitantes de amparo.

4. Por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección Primera, una vez acreditada por los demandantes la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial ordinaria, acordó tener por recibido el precedente escrito y, sin perjuicio de lo que pudiere resultar del examen de los antecedentes, admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como requerir atentamente a los órganos judiciales competentes para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción de los solicitantes de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento judicial a fin de que, también en el plazo de diez días, pudieran comparecen en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de agosto de 1994, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cadiniere, en nombre y representación de don José Luis Torró Mico, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo núm.3.696/93. Por providencia de 3 de octubre de 1994, la Sección accedió a esta solicitud y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y a las partes a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. La representación de los solicitantes de amparo evacuó el trámite mediante un escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 24 de octubre de 1994, en el que sustancialmente se reiteraban las ya formuladas en la demanda de amparo, a lo que se añadía la cita de ciertos pasajes de las SSTC 336/1993 y 136/1994 que, a su juicio, avalaban su pretensión de que se les otorgara el amparo solicitado. Por otrosí, se solicitaba la acumulación del presente recurso de amparo con el registrado con el número 3.694/93, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de la LOTC.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1994, la representación de don José Luis Torró Micó solicitó la denegación del amparo interpuesto por los Sres. Moll de Miguel y García Alcalde, por considerar que los demandantes de amparo habían entresacado del texto completo del artículo periodístico en cuestión determinadas expresiones o vocablos, despojándolas así del sentido finalista que tenía su utilización en un contexto unitario de legítimo ejercicio por el autor del mismo de su derecho a la crítica. Por consiguiente, ningún reproche cabría dirigir, a juicio del Sr.Torró, a la ponderación efectuada por los órganos judiciales de instancia y de apelación en relación con el conflicto de derechos fundamentales que ante ellos se había planteado.

8. En su escrito de alegaciones de fecha 31 de octubre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional comenzaba por señalar que, para determinar si el juicio de ponderación efectuado por los órganos judiciales en el caso de autos ha sido o no correcto, se hacía necesario identificar en primer término cuáles eran los derechos fundamentales en conflicto, concluyendo al respecto que frente al honor de los demandantes aparecía en las resoluciones impugnadas, como causa de justificación, el derecho a la libertad de expresión del autor del artículo periodístico, ya que en el referido texto no se contienen datos de hecho susceptibles de constatación o de verificación. Libertad de expresión que, al poseer un contenido más amplio que la libertad de información, únicamente se vería limitada por la emisión de "afirmaciones vejatorias del honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación de la opinión pública" (STC 165/1987, entre otras muchas), lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, podría resumirse en la declaración contenida en el fundamento jurídico 8º de la STC 105/1990, a cuyo tenor "la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental".

Sentado lo precedente, estima el Ministerio Fiscal que el problema que a continuación se plantea es el consistente en dilucidar qué ha de entenderse por "insulto", lo que en ocasiones no resultará evidente. A tal efecto, indica que no sólo ha de tenerse en cuenta el contexto global en el que se recogen las expresiones supuestamente vejatorias (STC 96/1994), sino también su relación de necesidad y de proporcionalidad con la crítica que se formula así como la naturaleza pública y privada de las imputaciones. A la vista de todos estos factores, concluye el Ministerio Fiscal, a diferencia de lo que apuntaba en relación con el texto que dió lugar a la interposición por estos mismos demandantes del recurso de amparo núm.3.694/93, que las expresiones contenidas en el artículo "Provinciana obsesión", por más que ciertamente molestas para sus destinatarios, no poseen, sin embargo, la condición de indudablemente injuriosas, por lo que, a su juicio, frente a lo que mantienen los recurrentes, no cabe dirigir reproche alguno al juicio de ponderación efectuado por los órganos judiciales ni a su conclusión final en el sentido de que dichas expresiones, fundamentalmente consistentes en la utilización de símiles patológicos o zoológicos, estaban cubiertas por la causa de justificación de referencia. Pues, como se dice en la Sentencia dictada en instancia, "ninguna imputación se realiza desde una perspectiva o en un ámbito que no sea el advertir del peligro que para el futuro del Archipiélago suponen las maniobras de los querellantes y de los grupos de poder y opinión que aquéllos representan. Crítica ésta que los querellantes, como personas que desarrollan una actividad de alto interés social, deben aceptar con tolerancia, ya que se circunscribe a su actuación pública sin interferir para nada en esferas de su vida privada".

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional comparte en esencia este punto de vista, si bien manifiesta que la única duda que podría plantear la eliminación de la posible antijuridicidad de la conducta en el caso de autos, por vía de la apreciación de la eximente de ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sería la de que, al tratarse de un juicio de faltas -y no de un procedimiento por delito, como el seguido en el asunto que dió lugar a la interposición por los Sres.Moll de Miguel y García Alcalde del recurso de amparo núm.3.694/93-, bastaría para la tipicidad de la conducta con un ataque "liviano" al honor de los perjudicados. Mas tal duda quedaría, en su opinión, prontamente resuelta a la vista de que en las Sentencias recurridas se niega la presencia de animus iniuriandi en el comportamiento del periodista, elemento éste que si bien resulta insuficiente para dilucidar los conflictos entre los derechos al honor y a la libertad de expresión (STC 107/1988), no por ello ha de despreciarse a la hora de estimar realizados los tipos penales, correspondiendo en exclusiva su apreciación a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria sin que la misma pueda ser objeto de revisión en vía de amparo constitucional. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal interesando la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 7 de noviembre de 1994, la Sección acordó otorgar al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente acerca de la acumulación del presente recurso con el tramitado bajo el número 3.694/93. Por escrito de fecha 11 de noviembre de 1994, la representación de los recurrentes reiteró las alegaciones que ya formulara anteriormente en favor de dicha acumulación, a la que, por su parte, no se opuso expresamente la representación de don José Luis Torró Mico en su escrito de fecha 15 de noviembre de 1994 y sí, en cambio, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de noviembre de 1994, por las mismas razones esgrimidas en idéntico trámite en el recurso de amparo núm.3.694/93. Por Auto de 12 de diciembre de 1994, la Sala Primera denegó la acumulación solicitada sin perjuicio de que, dadas las afinidades existentes entre ambos recursos, pudiera en su momento acordar el señalamiento para una misma sesión de discusión y decisión.

10. Por diligencia de 25 de abril de 1995, dictada en el presente recurso de amparo, se acordó el cambio a la Sala Segunda para proseguir su trámite.

11. Por providencia de 18 de mayo de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De igual manera que en el asunto planteado por los mismos demandantes en el recurso de amparo núm.3.694/93, se trata en el presente caso de examinar la corrección o incorrección del juicio de ponderación efectuado por los órganos judiciales de instancia y de apelación en un supuesto de conflicto entre el derecho al honor de los querellantes -ahora solicitantes de amparo- y el derecho a la libertad de expresión ejercido en el marco de un editorial de prensa. Pues, pese a que dicho texto arranca de un hecho consistente en la publicación de un editorial en un periódico, no procede encuadrarlo en el derecho a la libertad de información por cuanto, como acertadamente se expone en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia dictada en la instancia, de su lectura se infiere que el mismo no estuvo guiado por una finalidad predominantemente informativa sino que lo que con él se pretendía era exponer ciertas ideas y opiniones descarnadamente críticas sobre la línea editorial seguida por otro periódico, así como sobre las actividades y operaciones de los demandantes de amparo al frente de empresas propietarias de ciertos medios de comunicación.

2. Partiendo, pues, de que la libertad que debe entrar en consideración en el caso de autos es la de expresión y no la de información, procede analizar si las personas aludidas en el editorial en cuestión lo fueron en su condición de personajes públicos relevantes en la vida social, económica y cultural canaria, cuyas actuaciones gozaban por ello mismo de interés público, o, por el contrario, lo fueron en tanto que particulares; lo que tiene relevancia a la vista de que la doctrina constitucional a la que hacíamos referencia en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm.3.694/93 confiere una mayor amplitud justificante al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el primero de dichos supuestos que en el segundo.

Como también ocurrió en el procedimiento que dió lugar a la presentación del recurso de amparo 3.694/93, el juzgador de instancia llegó en el caso de autos a la conclusión de que los Sres.Moll y García Alcalde ejercían funciones de relevancia pública en el ámbito de la sociedad canaria: el primero, en tanto que consejero-delegado de la empresa Entidad Editorial Prensa Canaria, S.A., propietaria de los periódicos "La Provincia" y "Diario de Las Palmas"; el segundo, como Director General de esa misma empresa. Motivo por el cual concluía que el contenido del texto en cuestión tenía un indudable interés público, dado que todo lo referente a los directivos o propietarios de los medios de comunicación y, en particular, a las querellas que se plantean entre unas líneas editoriales y otras y a la lucha por el control de dichos medios, es seguido muy de cerca por la opinión pública, lo que es lógico si se tiene en cuenta la influencia de tales medios en su formación.

En atención a ello, los órganos judiciales de instancia y de apelación absolvieron al director del periódico en el que se había publicado el editorial de referencia por considerar que, dadas las anteriores circunstancias, el texto titulado "Provinciana obsesión" era merecedor del máximo grado de protección que nuestro ordenamiento otorga a la libertad de expresión cuando entra en conflicto con el derecho al honor de los afectados, no pudiéndose calificar de exceso o desproporción en el ejercicio de aquella libertad las expresiones ciertamente ácidas y críticas que en dicho editorial se vertían sino, por el contrario, de adecuadas y proporcionadas a la naturaleza del mensaje que se pretendía trasladar a la opinión pública canaria.

3. A la vista del contenido del editorial "Provinciana obsesión", nada cabe objetar sino compartir el juicio de ponderación realizado por los órganos judiciales en los términos anteriormente expuestos, ya que, si bien es cierto que en dicho contexto se vierten expresiones y adjetivaciones ciertamente duras y desfavorables en extremo para los solicitantes de amparo , tales como calificarles de "herpes redivivo" y de "cuadrilla provinciana" o aludir al "cinismo de sus apelaciones a la defensa de los intereses de Canarias", tales expresiones no hacen referencia a las personas, en cuanto tales, de los demandantes, sino a lo que por ellas se sostiene en un artículo publicado en el diario "La Provincia" de Las Palmas, radicalmente contrario al criterio que se expone y defiende en el editorial del periódico "Canarias 7" que ha dado lugar a este litigio. Se trata, pues, de una disputa entre medios de comunicación que sostienen criterios discrepantes sobre cuestiones de interés social y económico para Canarias y que se circunscriben, como señala con acierto la Sentencia del Juzgado, a una crítica acerba sobre la actuación pública y publicada de los querellantes sin interferir para nada en la esfera de su vida privada y que, por las acusadas posiciones contrapuestas que sobre la actividad de las Cajas de Ahorros mantienen los dos medios de comunicación, debe ser admitida con tolerancia por quienes, ejerciendo la misma actividad, utilizan su pluma con estilo más o menos ácido para sostener y proyectar en la opinión pública el punto de vista que entienden más adecuado sobre una materia de interés general.

En suma, la finalidad exclusivamente crítica del editorial frente a un artículo de los querellantes publicado en otro periódico, no desborda los límites de la libertad de expresión consagrada en el art. 20.1 a) de nuestra Constitución y refleja simplemente, como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial, "una manifestación más de la competencia entre los dos medios de prensa más importantes de la región." De ahí que, como fundamento esencial de dicha Sentencia para confirmar la del Juzgado, se limite a negar el animus iniurandi del editorial cuestionado porque su finalidad crítica muy razonada en la Setencia del Juzgado y resultante claramente del contexto del mismo, excluye en el supuesto enjuiciado el elemento intencional que requiere el delito de injurias; conclusión que en este caso y por ser coherente con todo lo razonado en ambas resoluciones judiciales, ha de ser respetada por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por don Javier Moll de Miguel y don Guillermo García Alcalde.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.696/93.

Estoy conforme con el fallo de la Sentencia que resuelve el recurso denegando a los recurrentes el amparo que solicitan respecto de la presunta violación de su derecho al honor en tanto confirma la absolución decretada por los Jueces y Tribunales ordinarios. Sin embargo, no puedo compartir la fundamentación que lo sustenta y mi discrepancia implica -inmediatamente se verá- un acogimiento parcial del amparo solicitado.

Se habla en el artículo de la presente causa de los recurrentes como de un "herpes redivivo", se califica su tarjeta de presentación como tiñosa, sus ataques como abyectos, etc. Se les reputa en posesión de "tanta fobia como atesora quien la vomita en sus páginas", se les atribuye urdir oscuras maquinaciones y, reiteradamente se habla de ellos como cuadrilla que suele propinar caricias de pezuña.

No veo que tales manifestaciones se hallen cubiertas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y pienso que la Sentencia afronta dos problemas (el de si se han sobrepasado los límites de la libertad de expresión y el de la relevancia penal de ese exceso); pero razona sólo sobre uno y, en la medida en que lo hace, no resulta acertada.

Para poner de manifiesto lo que, en mi opinión, constituye un error de la Sentencia, basta comparar el presente caso con el enjuiciado en el recurso núm. 3.694/93: los hechos son muy semejantes y, sin embargo, allí se admite el amparo y se da vía libre a una acción penal por delito de injurias mientras que en este caso se deniega, cerrando el paso a una mera responsabilidad a titulo de falta.

Para llegar a una resolución igual en ambos casos, respetuosa con el contenido esencial de la libertad de expresión y que no menoscabe el derecho al honor, tan fundamental como aquélla, procede en mi opinión, abordar el tema planteado desde otra perspectiva, esto es, no desde la perspectiva de si se han sobrepasado los límites de la libertad de expresión a que se refiere el art. 20.4 C.E., sino desde la perspectiva de si ese exceso justifica o no el recurso a la vía penal.

Pues bien: en casos como el presente (y como el contemplado en el recurso de amparo núm. 3.694/93), el recurso a la vía penal es incompatible con la libertad de expresión.

La libertad de expresión necesita un amplio espacio para desarrollarse, un ámbito de seguridad lo suficientemente extenso para que quien hace uso de ella pueda calcular las consecuencias de lo que dice o escribe y, si esto es, en general cierto, lo es más todavía frente a la incidencia de la vía penal que, por sus peculiares características, comporta el recurso a un instrumento intimidatorio (la pena) mediante el que se intenta evitar que los ciudadanos infrinjan la ley. Si ese instrumento intimidatorio se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituye el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (a cuyo núcleo pertenece la crítica a personajes públicos) puede producir sobre ésta un "efecto de desaliento" que limite indebidamente el libre flujo de las opiniones.

Esto es, a mi modo de ver, lo que sucede en este caso. Creo incluso que cabría cuestionarse la constitucionalidad misma del castigo de las injurias leves, aunque aquí no proceda plantear la autocuestión por no ser necesaria para resolver el amparo solicitado. Pues lo cierto es que, casi por definición, en todos los casos de injurias leves habrán de aparecer problemas como los que aquí se han abordado.

En conclusión, creo que el amparo está bien desestimado, pero no porque no se hayan excedido los límites de la libertad de expresión, sino porque la vía penal que se intentaba seguir no es adecuada en el presente caso para depurar los posibles excesos cometidos.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 80/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:80

Recurso de amparo 1429/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictado en apelación dimanante de autos de juicio de desahucio del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de dicha ciudad, así como contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación referenciado.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial.

1. Según doctrina de la STC 334/1994, en caso análogo, siendo la identificación suficiente del proceso una carga del emplazado que ha de comparecer en la segunda instancia, el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte si no expresó en su escrito los datos necesarios y suficientes para que pudiera unirse sin duda al rollo correspondiente [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.429/92, interpuesto por la Procuradora doña Mª Paz Juristo Sanchez, en nombre y representación de doña María Candelaria Peña Barrera, asistida del Letrado don José Manuel Niederleytner García-Lliberos, contra el Auto de 7 de mayo de 1992, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictado en el rollo de apelación núm. 355/91 dimanante de los autos de juicio de desahucio núm. 323/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de dicha ciudad, así como contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación referenciado. Compareció el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. El 4 de junio de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Mª Paz Juristo Sánchez, actuando en nombre y representación de doña María Candelaria Peña Barrera, interponía recurso de amparo contra el Auto, de 7 de mayo de 1992, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictado en el rollo de apelación núm. 355/91, así como contra la Sentencia dictada en el mismo.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Contra la recurrente se interpuso, en el mes de noviembre de 1988, demanda de juicio de desahucio por falta de pago de la renta de local de negocio, la cual, una vez turnada, correspondió para su tramitación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de los de Santa Cruz de Tenerife (en aquel entonces Juzgado de Distrito Decano) con número de autos 323/88.

Tras la sustanciación del litigio, se dictó Sentencia, de fecha 8 de octubre de 1990, desestimando íntegramente la demanda. Se interpuso por la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante providencia de fecha 17 de octubre de 1990, notificada el día 19 del mismo mes, emplazando, asimismo, a las partes para comparecer ante la Audiencia Provincial en el plazo de ocho días.

b) El día 26 de octubre de 1990 la recurrente presentó escrito de personación ante la Audiencia, como apelada.

c) En los primeros días del mes de abril de 1992 tuvo conocimiento extraprocesal de que había sido dictada Sentencia en el recurso de apelación.

El Letrado acudió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife donde fue informado de que efectivamente había sido dictada Sentencia en el rollo de apelación, revocando la dictada por el Juzgado a quo y habiéndose tramitado todo el procedimiento en la segunda instancia sin tener por comparecida ni por parte a la representación de la recurrente.

d) Al efectuar la oportuna indagación de por qué no se encontró el escrito de personación en una gaveta de la Oficina de Secretaría de la Sala. Entonces se advirtió que en la redacción del mismo se había consignado por error que el Juzgado del que provenían los autos apelados era el de Primera Instancia núm. 3 en vez de consignar el núm. 6. La funcionaria correspondiente, al ver que los autos a que se hacía referencia en el escrito de personación no figuraban entre los obrantes en poder de la Sala, se limitó a dejar el escrito en la gaveta referenciada hasta que fueron encontrados por el Letrado y Procuradora de la recurrente.

e) Se presentó, con fecha 2 de abril de 1992, escrito ante la Sala solicitando la nulidad y denunciando la posible infracción del art. 24 de la Constitución, al seguirse un resultado desproporcionado como es la revocación de la Sentencia del Juzgado a quo.

Se dio traslado a la parte apelante-demandante por seis días, resolviendo posteriormente la Sala mediante Auto, de 7 de mayo de 1992, por el que no se accedía a lo solicitado, con fundamento en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 1991, sin perjuicio de poder acudir al recurso de amparo constitucional.

f) En el escrito presentado por la representación de la Sra. Peña Barrera se reconocía el error padecido al consignar el número del Juzgado de procedencia de la causa; error que entendía no puede considerarse como negligencia, ya que pudo haberse producido por la semejanza fonético-acústica entre las palabras tres y seis, ya que ambas tienen su sílaba tónica incidiendo sobre la letra "e" y las dos terminan en "s", lo que hizo posible que el lapsus caligráfico no fuera advertido, al escribirse la palabra tres en vez de seis.

g) La Sala de Apelación, en los fundamentos jurídicos de su Auto de 7 de mayo reconoce las desproporcionadas consecuencias del equívoco, pero ante la imposibilidad de modificar su Sentencia definitiva y firme, por aplicación de la doctrina de este Alto Tribunal, no accede a lo solicitado.

Efectivamente, con la Sentencia de la Sala se revoca la del Juzgado de Primera Instancia y se resuelve el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes litigantes por lo que, en ejecución de Sentencia, la recurrente se verá obligada a abandonar el local que ocupa sin haber podido defenderse.

3. En su escrito de demanda, la actora considera que se vulnerado el art. 24.1 C.E., por las siguientes razones:

1ª) Entiende la recurrente que la Secretaría de la Sala cometió una omisión, reprochable en esta vía de amparo, al no advertir a la Procuradora firmante del escrito de personación que los autos a que en el mismo se hacía referencia no figuraban entre los obrantes en la Sala. Esta conducta suele ser práctica habitual de los órganos judiciales al advertir un error numérico o similar en la referenciación de los autos en los escritos que se presentan, cuando los números de autos indicados no coinciden con los demás datos de identificación. Por el contrario, el escrito de personación fue guardado en un cajón hasta que fue encontrado.

2ª). Alega también que no puede imputarse a esa representación despreocupación en el seguimiento del litigio dado el tiempo transcurrido desde la personación hasta el conocimiento extraprocesal del resultado de la Sentencia, pues no resulta extraño si se tiene en cuenta que hasta la creación de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, tan sólo la Sección Primera conocía de los recursos de apelación en materia civil, sufriendo un atasco tan considerable que ha hecho necesaria la constitución de esa Sección Tercera.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, por extemporaneidad, al haberse interpuesto un recurso de nulidad de actuaciones improcedente.

Se concede asimismo el plazo común de diez días para las alegaciones que se estimen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El 6 de noviembre de 1992 presentó sus alegaciones la demandante, señalando que en el presente caso no ha habido, con anterioridad al Auto de fecha 7 de mayo de 1992 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, ninguna notificación de resolución judicial, toda vez que la Sentencia de dicha Sala, al no constar personada la recurrente, no le fue notificada.

Tan sólo le fue notificada en legal forma cuando los autos fueron devueltos por la Audiencia al Juzgado de Primera Instancia y éste lo hizo saber a las partes mediante providencia de fecha 30 de junio de 1992, notificada el 2 de julio, siendo dicha providencia muy posterior a la fecha de interposición del recurso de amparo.

Insiste la recurrente en que, de la interpretación literal del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no puede seguirse la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo, toda vez que no ha existido resolución judicial que se haya notificado a su representación desde la cual pueda empezarse a contar el plazo de veinte días que pueda entenderse caducado, salvo el Auto de 7 de mayo de 1992.

Entiende que es de plena aplicación la doctrina que viene sentando este Alto Tribunal sobre el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades.

Solicitó que la Sala declarara la nulidad de las actuaciones, según la demandante, para evitar la complicación - ajena al principio de economía procesal- de tener que acudir al Tribunal Constitucional, basando tal pretensión en el párrafo 2º del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pretensión que entendía ajustada a Derecho conforme a la interpretación que este Alto Tribunal ha venido haciendo del término "Sentencia definitiva" recogido en el citado artículo de la L.O.P.J., como Sentencia definitivamente ejecutada. Como era obvio que, al tratarse de un juicio de desahucio, el lanzamiento en ejecución de la Sentencia no se había producido, parecía jurídicamente correcto solicitar de la Sala de la Audiencia la nulidad de actuaciones.

6. En el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal, de fecha 10 de noviembre de 1992, éste afirma que el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio del recurrente ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es posible alargarlo ni reabrirlo mediante la utilización de recursos inexistentes o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme. Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme (STC 72/1991), ya que este Tribunal ha señalado que el recurso de amparo, como resulta de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., es el único remedio frente a situaciones de indefensión causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (STC 185/1990).

Cree aplicable esta doctrina en este supuesto concreto porque la Sentencia que resolvía el recurso de apelación fue dictada el día 4 de marzo de 1992 y conocida por la actora como máximo el día 1 de abril de 1992 y en lugar de acudir ante el Tribunal Constitucional deduciendo el correspondiente recurso de amparo, único que procedía al ser la Sentencia definitiva, dedujo con dicha fecha escrito ante la Audiencia Provincial solicitando la nulidad.

Por todo ello el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte, de acuerdo con los arts. 80 y 86 de la LOTC y 372 de la L.E.C., Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50. 1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

7. La Sección por providencia de 14 de diciembre de 1992 acordó admitir la demanda a trámite así como dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 355/91, dimanante de los autos de juicio de desahucio núm. 323/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Santa Cruz de Tenerife; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

8. Por providencia de 22 de febrero de 1993 la Sección Cuarta acordó acusar recibo a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de marzo de 1993, entiende que la acreditación por la actora de la fecha de notificación por el Juzgado de la Sentencia que se recurre no invalida la realidad de la causa de inadmisión del art. 44.2 de la LOTC, hoy causa de desestimación, alegada por ese Ministerio en el trámite del art. 50.3 de la misma Ley porque el plazo para deducir el recurso de amparo (STC 183/1987) comienza en el momento en que se tiene conocimiento procesal o "extraprocesal" de la existencia de la Sentencia frente a la que se interpone el recurso. Reconoce que la actora se personó en la Audiencia dentro de plazo y en forma legal, pero a pesar de ello no fue citada para la vista de la segunda instancia por lo que no pudo comparecer y el órgano judicial dictó Sentencia inaudita parte. La omisión del referido trámite procesal es imputable exclusivamente al órgano judicial porque el defecto del escrito de personación era fácilmente salvable. No obstante interesa se dicte Sentencia desestimando el amparo por concurrir la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación, del art. 44.2 de la LOTC y, en caso de no apreciarse su concurrencia, se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar la Sentencia impugnada el art. 24.1 de la C.E.

10. No se recibió escrito alguno de la parte recurrente, según consta en diligencia de 13 de abril de 1993 del Secretario de Justicia.

11. Por providencia de 1 de junio de 1995, se señaló para la deliberación y fallo el día 5 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo debemos precisar el objeto de este recurso de amparo, pues aunque la recurrente formalmente impugna el Auto por el que se inadmitió el recurso de nulidad de actuaciones presentado contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación, la lesión constitucional que aduce aparece referida a la indefensión sufrida por no haber sido citada a la vista y haber recaído Sentencia inaudita parte, infracción imputable, no al Auto, sino a aquélla Sentencia que puso fin al juicio de desahucio.

2. Se adujo por el Ministerio Fiscal la extemporaneidad del recurso como causa de inadmisión, ahora de desestimacion, con referencia a la doctrina consolidada de este Tribunal según la cual el plazo para recurrir en amparo es de caducidad, que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no cabe alargarlo ni reabrirlo mediante la utilización de recursos inexistentes en la ley o manifiestamente improcedentes, en este caso contra una resolución firme (SSTC 120/1986, 28/1987, 50/1990).

Y ello, porque el recurrente, que tuvo conocimiento extraprocesal de la Sentencia recaída en la apelación al juicio de desahucio, presentó, el 2 de abril de 1992, escrito limitado a solicitar la nulidad de actuaciones denunciando que dicha Sentencia se había dictado sin citarle ni oirle a pesar de haber presentado escrito de personación en la segunda instancia. Tal fue la petición desestimada por el Auto que se impugna, aunque la pretensión de amparo tiene por objeto la citada Sentencia. Procede, por lo expuesto antes, desestimar el recurso, de acuerdo con la petición del Fiscal, al resultar interpuesto extemporáneamente.

3. Sin embargo, y a pesar de la posible prosperabilidad de aquella causa, debemos señalar que en modo alguno podía ser estimada la alegación de infracción procesal aducida por el recurrente como causa de indefensión al no haber sido citado para la apelación pese a haber presentado escrito personándose. Ello obedeció, según reconoce, a la errónea cita del Juzgado de origen núm. 3 en lugar del núm. 6 en el escrito de personación como dato identificativo para el recurso de apelación, unida a un excesivo desinterés por la suerte de dicho escrito al no recibir notificación alguna en el dilatado plazo de año y medio. No cabría en tal supuesto atribuir a la oficina de Secretaría de la Audiencia omisión de una posible actividad de búsqueda o identificación de los autos cuando en realidad el extravío del escrito vino determinado por los errores u omisiones de la parte, tal como declaró esta Sala en su STC 334/1994, fundamento jurídico 4º, donde en caso análogo dijimos que "del mismo modo que ya apreciamos en la STC 235/1993, por ser la identificacion suficiente del proceso una carga del emplazado que ha de comparecer en la segunda instancia, el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte si no expresó en su escrito los datos necesarios y suficientes para que pudiera unirse sin duda al rollo correspondiente. Y dato necesario era precisamente en este caso el consignado por error, o sea el número del Juzgado de procedencia de los autos, por cuanto en la oficina de reparto de la Audiencia necesariamente había de atenderse a la llegada de los cifrados con el número indicado, pero procedentes de Juzgado distinto. Por ello resultaban insuficientes todos los demás datos identificativos consignados en el escrito y se produjo así la consecuencia de que éste no pudiera incorporarse y surtir efecto en el rollo correspondiente, efecto derivado por lo tanto directamente del error del propio recurrente (fundamento jurídico 4º)."

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto contra el Auto de 7 de mayo de 1992 y la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de octubre de 1990, en el proceso de desahucio que determinó este recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 81/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:81

Recurso de amparo 2751/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictado en autos sobre recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

1. «El art. 24 C.E. -ha precisado la STC 293/1994- no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso ( ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso legalmente está establecido, pues en la dinámica de oposición propia del proceso de alegaciones como las que la parte hace equivaldrían a reducir a la nada la efectividad de las reglas legales que ordenan los procesos de impugnación» [F.J. 3].

2. Salvo que este Tribunal suplantara al Tribunal Supremo en la función unificadora de la doctrina jurisprudencial que se le encomienda a través del recurso previsto en los arts. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, no cabe estimar violado el art. 14 C.E. en supuestos como el examinado en que, constatada la contradicción judicial, fija la doctrina ajustada a Derecho (ATC 104/1993) [F.J. 4].

3. En el ámbito del Derecho Administrativo sancionador la prohibición de la analogía «in malam partem» es también una de las exigencias del principio de legalidad (STC 182/1990 y ATC 72/1993), pero aquí no se ha efectuado una extensión «in peius» de la imputación de responsabilidad a supuestos no subsumibles en el precepto legal, sino una mera interpretación teleológica de la expresión «empresario infractor» en la hipótesis en que el trabajador accidentado está involucrado en procesos de descentralización productiva, en absoluto extravagante con el régimen jurídico del deber de seguridad e higiene en el trabajo, dado el tenor de los arts. 42.2 E.T. y 153, párrafo segundo, de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.751/92 promovido por Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez y asistida del Letrado don Jaime Serra y Serra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1992, dictada en autos sobre recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, doña Carmen Heredia Moreno, representada por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada y asistida del Letrado don José María Mante Spa; el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido de la Letrada doña Rafaela Espinós Segura, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistida de la Letrada doña María Fernanda Mijares. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, en nombre y representación de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El I.N.S.S. en Resolución de 14 de febrero de 1986 declaró la existencia de falta de medidas de seguridad en el accidente mortal sufrido por un trabajador de la empresa Luis Riera Ferrer, y solidariamente impuso a ésta y a la mercantil ahora demandante de amparo abonar un recargo del 30 por 100 en todas las prestaciones de Seguridad Social derivadas del siniestro. Tras agotar la vía administrativa previa, ambas empresas y doña Carmen Heredia Moreno -viuda del trabajador accidentado- interpusieron demanda ante la jurisdicción social. El extinto Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 15 de diciembre de 1988, declaró la nulidad de las actuaciones, incluida la Sentencia dictada el 2 de octubre de 1986 por la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 8 de Barcelona, por no constar debidamente practicada la citación a FECSA y ordenó reponer lo actuado al momento del señalamiento para el juicio oral.

b) Celebrado nuevamente el acto del juicio, en el que se admitió la documental propuesta por las partes y se practicaron diligencias para mejor proveer, el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, en Sentencia de 13 de mayo de 1989, sólo estimó la demanda formulada por don Luis Riera Ferrer, a quién exoneró de las responsabilidades dimanantes de la falta de medidas de seguridad.

Tras declarar probado que el siniestro se produjo cuando el accidentado se hallaba realizando trabajos en un poste de tendido eléctrico de la empresa FECSA -la cual había contratado con su patrono la reparación de líneas eléctricas-, poste que se fracturó a la altura de su base porque se hallaba descompuesto por la acción de la carcoma, argumentó lo siguiente:

"Si del estado del poste aludido puede resultar alguna responsabilidad por infracción de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, como informa la Inspección Provincial de Trabajo, es indudable que tal responsabilidad, consecuente a la obligación de conservar en condiciones óptimas la integridad del poste, sólo puede afectar al propietario del mismo, dado que su apariencia externa era de consistencia y seguridad, de tal modo que, con relación a dicha apariencia, no puede afirmarse que la empresa Luis Riera Ferrer omitiera medida de seguridad alguna, pues el examen periódico de los postes y su estado de conservación no puede entenderse correspondiera a una empresa concesionaria, ha de suponerse que por tiempo determinado, de la reparación o cambio de los cables del tendido eléctrico propiedad de una empresa distinta". (fundamento de Derecho 3º).

"No existe tampoco obstáculo legal en el caso presente para que la responsabilidad por omisión de medidas de seguridad afecte solamente a una empresa que no es la patronal del accidentado, pues la obligación de conservar los postes del tendido eléctrico en perfecto estado le correspondía a ella como propietaria de dicho tendido, estando incluida entre sus actividades empresariales la de reparación o cambio de los cables de conducción eléctrica, si bien en el caso presente prefirió, utilizando recursos perfectamente legales, sustituir a sus trabajadores por los de otra empresa dedicada exclusivamente a dicha reparación o cambio en virtud de un contrato entre ambas empresas, pero ello no le exime de la obligación de mantener las oportunas medidas para que los trabajadores, propios o ajenos, puedan llevar a cabo su actividad en perfectas condiciones de seguridad, obligación que no puede afectar sino al propietario de las instalaciones" (fundamento de Derecho 4º).

c) Recurrida en suplicación por FECSA denunciando exclusivamente la infracción del art. 93.2 L.G.S.S., porque de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo en ningún caso puede atribuirse a la empresa propietaria o principal una sanción por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo sufrido por quienes son ajenos a su relación o dependencia laboral, el recurso sólo fue impugnado por la Sra. Heredia Moreno, quien opuso, entre otras alegaciones, que de estimarse el recurso se incidiría en incongruencia pues quedaría sin resolver el aspecto fundamental del litigio: quién es el responsable de la infracción de las medidas de seguridad.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 14 de marzo de 1991, lo estimó, revocó parcialmente la resolución de instancia, declaró que no existe falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo imputables a FECSA y la absolvió de las pretensiones contra ella deducidas.

"... el contenido del art. 93 -razonaba la Sala- reposa sobre el principio de que si las carencias o defectos de seguridad existen, la responsabilidad por las mismas corresponde al empresario a cuyo servicio estuviese el accidentado al tiempo del accidente, sin que pueda desplazarse su responsabilidad hacia terceros, que ninguna intervención hubiesen tenido en el control de las medidas de seguridad de los trabajadores con los que no mantienen ninguna relación laboral. (...) ese recargo sólo debe afectar al empresario del trabajador accidentado, quien al asumir la dirección y ejecución de la obra es quien debe cuidar de que se observen las referidas medidas por sus operarios, bien se realicen los trabajos en el centro de trabajo de la propia empresa, o en el lugar donde se están llevando a cabo las obras, porque cualquiera que sea éste, el único personalmente obligado a vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad es el empresario del trabajador, de manera que, cuando se produce un accidente con inobservancia de dichas normas, ha de quedar exento de la responsabilidad derivada de la falta de dichas medidas el arrendador de la obra o servicio para cuya realización contrató a una empresa con sus propios operarios, que tenía a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos en cuyo cumplimiento tuvo lugar el accidente ..." (fundamento de Derecho 1º).

d) Contra la misma la viuda del trabajador interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de abril de 1992, lo estimó, casó y anuló la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimó las tres demandas y mantuvo en su integridad la Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de 14 de febrero de 1986.

El "problema de fondo que se suscita -expresaba la Sala- (...) [consiste] en esclarecer a qué empresa o empresas alcanza la responsabilidad del abono del recargo de prestaciones en los supuestos de accidente de trabajo acaecido por falta de medidas de seguridad, cuando el trabajador siniestrado pertenecía a una empresa contratista o subcontratista de otra principal, a la que, en definitiva, beneficiaban los trabajos desarrollados por el mismo.

A este respecto, hay que tener en cuenta, en primer lugar y fundamentalmente el art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en cuyo número 2 se dispone que la responsabilidad del pago del recargo antedicho «recaerá directamente sobre el empresario del infractor» ...

Ahora bien, en los casos de contratas y subcontratas de obras o servicios, aunque es indiscutible que los empleados de la empresa contratista o subcontratista mantienen su vínculo laboral exclusivamente con ésta, no puede olvidarse que en muchas ocasiones desarrollan su trabajo bajo el control y la inspección de la empresa principal, o en relación con lugares, centros de trabajo, dependencias o instalaciones de ésta, y que además los frutos y consecuencias de ese trabajo repercuten en ella, produciéndose así una peculiar situación en la que participan los empleados del contratista, éste y también la empresa principal, situación en la que concurren conexiones e interferencias mutuas entre estas tres partes que en ella se encuadran. Y así es perfectamente posible que una actuación negligente o incorrecta del empresario principal cause daños o perjuicios al empleado de la contrata, e incluso que esa actuación sea la causa determinante del accidente laboral sufrido por éste. Por ello, en estos casos, la determinación o aplicación del concepto de «empresario infractor» se complica sobremanera, surgiendo siempre en cada supuesto la interrogante de si alcanza sólo al empresario directo o propio, o sólo al principal, o a ambos a la vez. Lo que no parece correcto es excluir, por sistema y en todo caso, de responsabilidad a la empresa principal, como hacen las sentencias de contraste antes referidas, pues esta simplista solución en primer lugar prescinde de la realidad en la que siempre es posible que la causa del siniestro se encuentre en la conducta negligente o culposa de ese empresario principal, y la sustituye por unas objetivas y rígidas, y en segundo lugar no se compagina con las distintas normas legales en que se declara y proclama la responsabilidad de éste, como a continuación se verá.

En el discurso argumental preciso para llegar a la solución de la problemática que estamos examinando, es necesario tener en consideración, además del art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social ya mencionado, las normas que seguidamente se relacionan:

A).- En primer lugar el art. 42-2 del Estatuto de los Trabajadores (...). Este art. 42-2 habla de obligaciones «referidas a la Seguridad Social», entre las que necesariamente se ha de incluir la que ahora examinamos, que versa sobre el pago de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo, claramente comprendidas en el ámbito de protección de la Seguridad Social, aunque se trata del recargo de las mismas por falta de medidas de seguridad ...

B).- También el art. 153 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 ...

C).- Ha de mantenerse como punto de referencia, a los efectos de la solución indicada, el concepto de culpa extracontractual o aquiliana, que en nuestro ordenamiento se recoge en el art. 1.902 del Código Civil ...

D).- Con fines meramente orientativos, dado que se trata de normas que entraron en vigor en nuestro país después de acaecido el accidente de autos, conviene aludir a los preceptos siguientes (...). El art. 40 de la Ley 8/1988, de 7 de abril (...). El art. 17 del convenio núm. 155 de la OIT (...). Por último citaremos las Directivas Comunitarias referentes a estas cuestiones ..." (fundamento de derecho 3º).

"... se ha de concluir que la responsabilidad (...) recae conjunta y solidariamente sobre la empresa principal FECSA, y sobre el contratista don Luis Riera Ferrer, como ponen de manifiesto las siguientes precisiones: 1).- Siendo el objeto principal de FECSA la producción de energía eléctrica y siendo de su pertenencia las líneas de tendido eléctrico correspondientes, es obvio que la reparación mantenimiento de esas líneas se comprende en el área de la «propia actividad» de esta empresa, situación a la que se han de sumar las consideraciones que siguen; 2).- Aunque esas líneas se encuentran, lógicamente, en el campo y el aire libre, son sin duda instalaciones propias de dicha empresa FECSA, estando ésta obligada a cuidar de su adecuada conservación y buen estado, a fin de evitar cualesquiera daños o accidentes que los deterioros o desperfectos de las mismas pudieran ocasionar; de esto se desprende de un lado que una interpretación racional y lógica obliga a equiparar estas instalaciones a la idea de «centro de trabajo» que se maneja en los preceptos antes citados, y de otro lado resulta clara la responsabilidad de FECSA en el siniestro que ha dado lugar a este proceso, pues el mismo se produjo por el mal estado de un poste eléctrico de esta compañía, estando ella obligada a velar por la buena conservación del mismo; 3).- Por otra parte se evidencia la responsabilidad del Sr. Riera Ferrer, pues era el empleador directo y propio del trabajador siniestrado, sin que aparezca en lo actuado dato alguno que permita eximirle de tal responsabilidad ..." (fundamento de Derecho 4º).

3. El recurso de amparo entiende vulnerado, en primer lugar, el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E., porque la Sra. Heredia Moreno hizo dejación de su derecho a recurrir la Sentencia del Juzgado de lo Social que, a todos los efectos y frente a la misma, devino firme e imposibilita por tanto plantear de futuro cualquier recurso o causa que derive de su fallo.

En segundo lugar, la resolución recurrida establece una nueva interpretación del art. 93.2 L.G.S.S. contraria al reiterado criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo e incluso de la STC de 10 de diciembre de 1985, en cuya virtud en ningún caso puede atribuirse a la empresa propietaria o principal una sanción por falta de medidas de seguridad que haya dado origen a accidentes de trabajo de trabajadores que sean ajenos a su relación o dependencia laboral. Queja ésta que parece estimarse constitutiva de una lesión del art. 24.1 C.E.

En tercer término, se ha conculcado el principio de legalidad que garantizan los arts. 9.3 y 25.1 C.E. al haberse tenido en cuenta, de una parte, preceptos y disposiciones aplicados por analogía y, de otra, promulgados -e incluso pendientes de tal promulgación- con posterioridad al hecho causante. La Sentencia impugnada cita disposiciones legales que poco o nada tienen que ver con el específico, claro y nítido contenido del art. 93, único válido y aplicable. El art. 42.2 E.T. sólo establece una responsabilidad en caso de impago de cuotas a la Seguridad Social. De otro lado, la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña mediante Resolución, de 18 de mayo de 1989, anuló y dejó sin efecto la sanción impuesta a la recurrente por falta de medidas de seguridad y, por tanto, no existe ninguna responsabilidad que pudiera derivarse del art. 153 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Dentro de un procedimiento sancionador no es admisible recurrir a la analogía, pero aquí se ha forzado la interpretación racional y lógica hasta el punto de equiparar la propiedad del poste y líneas eléctricas con la noción de centro de trabajo. Las restantes referencias normativas en que se basa el Tribunal Supremo son de fecha posterior al hecho causante y, en consecuencia, absolutamente inaplicables al caso debatido.

Por último, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E., derecho que no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que también preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, e implica la concurrencia de una actividad probatoria de cargo. Pero en este caso la imputación de responsabilidad que aprecia el Tribunal Supremo no queda en modo alguno probada e intenta acreditarse presuponiendo la existencia de un centro de trabajo inexistente y que se construye mediante un conjunto de ficciones que desvirtúan totalmente la prueba.

Interesa, por ello, se dicte Sentencia absolviendo a la recurrente del recargo.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de febrero de 1993, acordó recabar de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Y por providencia, de 26 de abril de 1993, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta del contenido constitucional de la demanda, con vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales.

La representación del recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso, precisando que la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 93 L.G.S.S. únicamente comporta confusión, ya que no sólo no se efectúa una interpretación gramatical de la norma, sino que introduce la doctrina de la responsabilidad objetiva y olvida que el precepto no establece responsabilidad alguna para el propietario de la obra sino para el empresario del trabajador. De otra parte, plasma un arbitrario cambio de criterio que pugna con el art. 24.1 C.E.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión de la demanda por la causa que advirtió la Sección. La resolución del Tribunal Supremo es fundada y explica las razones por las que establece una concreta doctrina por virtud de la cual extiende el recargo a la empresa principal, efectuando una interpretación del art. 93 L.G.S.S. que, en principio, no excede de la mera legalidad ordinaria. Ni el derecho a la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) puede ser susceptible de amparo, ni el derecho de legalidad (art. 25.1 C.E.) resulta afectado por una cita de preceptos que la propia Sentencia impugnada considera meramente indicativos o por criterios analógicos que realmente no aplica, ni el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) resulta vulnerado cuando lo que aquí se ha discutido, además de ser materia laboral, se refiere, no a la producción de un hecho y a la participación en él de determinada persona, sino a la interpretación de un precepto para saber si la responsabilidad alcanza sólo a la empresa contratista, a la que pertenecía el trabajador, o también a la principal ahora recurrente. Finalmente, la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) no se apoya en fundamentos.

5. La Sección, por providencia de 5 de julio de 1993, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, interesar de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la práctica de los correspondientes emplazamientos. Por providencia de 23 de septiembre de 1993 acordó dirigirse nuevamente al órgano judicial a fin de que diera exacto cumplimiento al anterior proveído, y conceder a los Procuradores Sr. Pulgar Arroyo y Sra. Gutiérrez Lorenzo un plazo de diez días para acreditar la representación que dicen ostentar con el correspondiente poder notarial.

La Sección, por providencia de 4 de noviembre de 1993, acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don Emilio Alvarez Zancada, don Luis Pulgar Arroyo y doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de doña María del Carmen Heredia Moreno, el I.N.S.S. y la T.G.S.S., respectivamente, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de la recurrente se remitió íntegramente a las alegaciones contenidas en el inicial escrito de demanda.

7. La representación de la Sra. Heredia Moreno solicitó la denegación del amparo. Una resolución judicial no deviene firme hasta que no lo es para todas las partes intervinientes en el proceso. Se olvida que fue impugnado el recurso de suplicación alegando, entre otros extremos, que de prosperar la tesis de la recurrente se produciría una incongruencia, ya que declarado probado que existía infracción de medidas de seguridad, debía determinarse quién era el responsable, pero no dejar sin resolver el problema.

Ni consta en el proceso resolución alguna de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, ni se ha notificado a esta parte y, por tanto, de existir estaría viciada de nulidad. De otro lado, es independiente la Resolución de la Administración Autonómica de la dictada por el I.N.S.S. que origina el presente procedimiento, pues al ser ésta impugnada judicialmente, el Magistrado, con base en las pruebas practicadas en el acto del juicio, declarará o no la existencia de falta de medidas de seguridad.

La interpretación que el Tribunal Supremo realiza del art. 93 L.G.S.S. no es susceptible de recurso de amparo, porque a él compete establecer la doctrina correcta en las hipótesis en que el trabajador accidentado pertenece a una empresa contratista o subcontratista de otra principal. Y al efecto ha analizado la normativa aplicable relacionada con el referido precepto (arts. 42.2 E.T. y 153 O.G.S.H.T.) sin recurrir en ningún caso a la analogía, aunque aquí no se trata de un proceso penal. Tampoco basa la condena en la aplicación de normas posteriores al hecho causante, sino que son citadas como simple orientación de su criterio.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, además de su exclusiva proyección en el ámbito del proceso penal, parece olvidarse que se celebró un juicio en el que se practicaron los medios de prueba propuestos por las partes, incluida la recurrente, y que en el recurso de suplicación no se solicitó la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia sino simplemente el examen del derecho aplicado. Al Tribunal Constitucional sólo corresponde verificar si ha existido una actividad probatoria de la que puede deducirse la responsabilidad de la recurrente. La presunción de inocencia se lesiona cuando no se ha practicado prueba alguna, se ha practicado sin respetar las garantías procesales o el razonamiento es inexistente, ilógico o arbitrario, pero ninguno de estos requisitos concurre en el caso presente ni ha sido denunciado con anterioridad. Reflejan los hechos declarados probados que el accidente se produjo en un poste del tendido eléctrico de la recurrente que se hallaba descompuesto por la acción de la carcoma. Por tanto, la imputación de responsabilidad ha quedado totalmente probada y no se basa en ficciones; el propio Tribunal Supremo razona que el siniestro se produjo por el mal estado del poste propiedad de la recurrente, a quien incumbía velar por su buena conservación.

8. La representación del I.N.S.S. interesó asimismo la denegación del recurso. La pretendida vulneración del principio de seguridad jurídica no debe prosperar, toda vez que de acuerdo con el art. 245.3 L.O.P.J. son firmes aquellas Sentencias contra las que no cabe recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios legalmente establecidos, supuesto que no concurre en el caso presente.

Tampoco la vulneración del art. 24 C.E. porque de la lectura de los hechos probados queda manifiestamente acreditado que el accidente se produjo cuando el trabajador se hallaba realizando trabajos en un poste del tendido eléctrico de la hoy demandante, poste que se hallaba descompuesto por la acción de la carcoma. Al respecto la responsabilidad del empresario infractor es independiente de la civil, penal o administrativa en que haya podido incurrir.

Por último, al I.N.S.S., como sucesor del extinguido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, no le atañe responsabilidad alguna, ni siquiera subsidiaria, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1993.

9. También la representación de la T.G.S.S. solicitó la desestimación del amparo. Tras señalar que no le consta el cumplimiento por la recurrente del requisito de la invocación en la vía judicial previa de los derechos fundamentales que considera violados, centra la controversia en determinar si la sanción impuesta por el art. 93 L.G.S.S. puede atribuirse con carácter solidario a la empresa propietaria de las instalaciones donde el accidente ocurre o solamente puede recaer sobre el empresario del que depende el trabajador accidentado, y si la resolución que declara la responsabilidad solidaria puede ser considerara inconstitucional.

En cuanto a la primera cuestión, el precepto se refiere al "empresario infractor", lo cual no obliga a concluir que sea un solo empresario o sólo aquel de quien dependa el accidentado, al amparo del art. 3 del Código Civil y de las reglas de interpretación jurídica, y nada puede objetarse, pues, a la Resolución impugnada. En el supuesto presente la infracción de las normas de seguridad es imputable a ambas empresas puesto que concurren conexiones en su actividad e interferencias mutuas, y la conducta negligente del empresario principal ha sido la causa del accidente. En muchos casos la jurisprudencia ha responsabilizado de la infracción y de sus consecuencias a contratista y subcontratista. También la doctrina científica sostiene que el empresario del accidentado no es el único responsable de su seguridad, sino que depende del grado en que, en su caso, empresario principal y contratista o subcontratista tenían a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos y el ámbito de su ejecución. Así pues, no estamos ante una Sentencia aislada y su doctrina no contraviene el art. 93 L.G.S.S. ni el 153 O.G.S.H.T.

En definitiva, la Sentencia impugnada se ajusta a Derecho, está suficientemente argumentada y no se aparta de la jurisprudencia tradicional de forma arbitraria y caprichosa, sino que atendiendo a las circunstancias concurrentes aplica las normas establecidas y la doctrina consolidada haciendo una interpretación razonable y lógica. No existe, por tanto, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Igualmente el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo. En cuanto a la queja relativa al principio de seguridad jurídica, con independencia de que el art. 9.3 C.E. no genera derechos susceptibles de amparo y que el alegato encajaría mejor en el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 C.E., es lo cierto que el aquietamiento de la Sra. Heredia a la Sentencia del Juzgado de lo Social se refería a un fallo que responsabilizaba del recargo a la recurrente y exoneraba al empresario don Luis Riera, pero la perjudicada recurre en casación ante la ausencia total de responsables, cuando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña también exonera de responsabilidad a FECSA. La situación es distinta y por ello está justificado su recurso y mucho más contra la recurrente, que inicialmente resultó condenada.

Con todo, el objeto del amparo debe circunscribirse a determinar si la imposición del recargo a la recurrente lesiona derechos fundamentales. Al respecto, la cita del art. 24.1 C.E. es puramente retórica y tampoco se argumenta el derecho a la presunción de inocencia, ya que una cosa es que la parte demandante entienda que no se han probado los hechos y otra que no hayan existido pruebas, lo cual ni es cierto ni se alega.

Respecto del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), el Tribunal Supremo no basa su argumentación sobre una normativa no vigente cuando se produjeron los hechos, sino que únicamente alude a ella para reforzar sus razonamientos, queriendo demostrar que ya el legislador ha interpretado después el art. 93 L.G.S.S. como la hace la Sentencia. Además basta aludir a la doctrina y a la jurisprudencia -alusión en términos sustancialmente coincidentes con lo antes expresado por la representación de la T.G.S.S.- para comprobar que la interpretación impugnada no es nueva sino la que últimamente prevalece. Ello no implica interpretar el recargo que impone el art. 93 L.G.S.S. - responsabilidad de naturaleza puramente sancionadora como afirma la STC 158/1985- de manera analógica o extensiva y no en forma restrictiva, sino que se busca desposeer al precepto de rigideces no deseables que harían imposible la valoración del caso concreto y cuya exigencia no se desprende del sentido literal de la norma. El Tribunal Supremo estima imprescindible esta lectura para comprender en profundidad la expresión "empresario infractor" y dictar una Resolución adecuada a los hechos y justa.

Por último, en lo que atañe a la Resolución de la Administración Autonómica que dejó sin efecto la sanción impuesta, ya la STC 158/1985 reconoció que en esta materia no existe vinculación del orden laboral al administrativo porque cada jurisdicción conoce en su esfera de atribuciones de cuestiones diferentes. La recurrente no plantea ningún problema relacionado con la cuestión de que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, ni se acredita que la Administración haya declarado unos hechos distintos de los que declaró la jurisdicción laboral, ni que ante ésta haya intentado sin éxito poner de relieve la declaración de la Administración. La cuestión, pues, además de no planteada, carece de relevancia constitucional.

11. Por providencia de 1 de junio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia, de 18 de abril de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto y, resolviendo el debate planteado en suplicación, mantuvo íntegramente la inicial Resolución del I.N.S.S., en cuya virtud y después de declarar la existencia de falta de medidas de seguridad en el accidente mortal sufrido por cierto trabajador, impuso solidariamente a su empleador y a la ahora recurrente -que había contratado con aquél la reparación de su tendido eléctrico- la obligación de abonar un recargo del 30 por 100 en todas las prestaciones económicas de la Seguridad Social derivadas del siniestro, de conformidad con lo establecido en el art. 93 L.G.S.S. (art. 123 del vigente texto refundido).

Como reflejan los antecedentes, la demanda le imputa haber vulnerado el principio de seguridad jurídica, al haber admitido el recurso de casación para la unificación de doctrina; el art. 24.1 C.E., por el arbitrario cambio de criterio que acoge; el derecho a la presunción de inocencia, porque la imputación de responsabilidad no ha quedado probada y descansa en una construcción jurídica que desvirtúa totalmente la prueba practicada; y el principio de legalidad, porque se ha recurrido a la analogía y a aplicar preceptos que entraron en vigor después de producirse el accidente.

2. Antes de entrar a enjuiciar el fondo de las cuestiones planteadas, debemos analizar el alegado incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC que la representante de la T.G.S.S. atribuye a todos los agravios suscitados en amparo por la recurrente; que la Sra. Heredia circunscribe únicamente al derecho a la presunción de inocencia; y que, por su cuenta, el Ministerio Fiscal lo concreta en la anulación de la sanción por la Administración Laboral Autonómica aducida en este proceso constitucional por la actora.

Es sabido que la exigencia de invocación en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado responde a la necesidad de preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, dando oportunidad al juzgador ordinario para que restaure la vulneración de derechos fundamentales que hubiera podido producirse y, aunque no exige inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sí requiere, al menos, una suficiente acotación del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (SSTC 164/1989 y 176/1991, por todas). El momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquél en que sobreviene la pretendida lesión; por tanto, si ésta se produjo al concluir la primera instancia, es necesario invocar el derecho fundamental al ejercitar el correspondiente recurso sin perjuicio en su caso de reiterar la invocación en la posterior cadena de recursos (SSTC 17/1982, 203/1988 y 147/1989; y AATC 102/1983, 134/1983, 173/1983, 221/1983, 582/1984, 608/1984, 634/1984, 95/1985, 364/1985, 207/1988 y 243/1988).

Desde esta premisa el examen de las actuaciones revela que en la vía judicial previa la recurrente explícitamente sólo planteó la cuestión relativa a la inadmisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la viuda del accidentado, al haberse aquietado con la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

Por el contrario, la demanda de amparo aduce ex novo la existencia de una Resolución de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 18 de mayo de 1989, cuyo texto ni siquiera adjunta, en cuya virtud quedó sin efecto la sanción por infracción de la normativa en materia de seguridad e higiene impuesta. Ciertamente la STC 158/1985, fundamento jurídico 5º, declaró que la prohibición de admitir escritos y alegaciones de las partes contenida en el art. 160 L.P.L., de 1980, no puede interpretarse de forma tan absoluta que impida también excepcionalmente hacerlo cuando el escrito que se presenta contiene elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, sin embargo, de acuerdo con esta misma doctrina -que en la actualidad incorpora el art. 230.1 inciso segundo de la vigente L.P.L.-, la recurrente pudo y debió poner en conocimiento de los órganos judiciales tal decisión, bien en la fase de suplicación o en trámite de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina, al efecto de que pudiera entenderse preservada la subsidiariedad del amparo.

Igualmente la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en cuanto se sustenta en la ausencia de una actividad probatoria que permita imputarle la responsabilidad del recargo, ya debió invocarse al recurrir en suplicación la Sentencia de instancia, pero entonces no se impugnó su relato fáctico y únicamente se denunció la infracción del art. 93 L.G.S.S., extremo este que nada tiene que ver con la presunción de inocencia.

En suma, pues, ni la alegada Resolución de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, ni la presunta vulneración de la presunción de inocencia por falta de actividad probatoria pueden ser traídas a este proceso de amparo. Por el contrario, la inobservancia del presupuesto procesal no es extensible a las restantes quejas que se refieren a la Sentencia impugnada que agota la vía judicial previa.

3. Así delimitado el ámbito del enjuiciamiento, sostiene, en primer lugar, la recurrente que vulnera el principio de seguridad jurídica la admisión, tramitación y resolución del recurso de casación para la unificación de doctrina. Dejando a un lado que el art. 9.3 C.E. no proclama derechos protegibles a través del recurso de amparo (arts. 53.2 y 161.1 b] C.E., y 41.2 LOTC) y aunque, como generosamente apunta el Ministerio Fiscal, recondujéramos el problema al marco del art. 24.1 C.E., tampoco se vislumbra una vulneración de este derecho fundamental. "El art. 24 C.E. -ha precisado la STC 293/1994, fundamento jurídico 2º- no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso (ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso legalmente está establecido, pues en la dinámica de oposición propia del proceso de alegaciones como las que la parte hace equivaldrían a reducir a la nada la efectividad de las reglas legales que ordenan los procesos de impugnación ...".

Sin duda la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no era firme (art. 245.3 L.O.P.J.) sino que podía ser recurrida en casación para la unificación de doctrina (art. 215 L.P.L.) por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal (art. 217 L.P.L.), y quien en este caso preparó el recurso había sufrido un gravamen que le legitimaba para ello.

4. Denuncia, en segundo lugar, el arbitrario cambio de criterio que en punto a la interpretación del art. 93 L.G.S.S. acoge la Resolución impugnada, denuncia que, al menos en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC inequívocamente se conecta también con el art. 24.1 C.E.

Ciertamente, en alguna ocasión este Tribunal ha declarado que la injustificada aplicación desigual de la ley por los órganos judiciales en casos sustancialmente idénticos puede entrañar, en definitiva, una actuación contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.) y tal actuación arbitraria por injustificadamente desigual implicaría tanto una lesión del art. 14 como del 24 C.E. (SSTC 63/1984 y 91/1990), pero dicha arbitrariedad no concurre en el supuesto presente. Ante todo, de las diversas Sentencias alegadas como término de contraste en el recurso de casación para la unificación de doctrina, cuatro previamente dictadas por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya se reputaron opuestas y contradictorias con la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entonces impugnada. De otra parte, salvo que este Tribunal suplantara al Tribunal Supremo en la función unificadora de la doctrina jurisprudencial que se le encomienda a través del recurso previsto en los arts. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, no cabe estimar violado el art. 14 C.E. en supuestos como el examinado en que, constatada la contradicción judicial, fija la doctrina ajustada a Derecho (ATC 104/1993).

5. Resta examinar las pretendidas violaciones del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) y de la presunción de inocencia, ésta en la medida en que se vincula al razonamiento empleado por el Tribunal Supremo, transgresiones que únicamente podrían tomarse en consideración si en el supuesto controvertido estuviera en juego el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Aunque este Tribunal, haciéndose eco de una dilatada jurisprudencia del extinto Tribunal Central de Trabajo, incidentalmente ha afirmado que el recargo previsto en el art. 93 L.G.S.S. constituye una responsabilidad a cargo del empresario extraordinaria y puramente sancionadora que, por ello, ha de ser interpretada de manera estricta (STC 158/1985, fundamento jurídico 2º, y AATC 596/1989 y 355/1991), es innecesario terciar en la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica de esta figura esclareciendo concretamente si en puridad se trata de una genuina sanción administrativa, ya que la palmaria inconsistencia de los reproches formulados nos exime de entrar en este tipo de consideraciones.

En efecto, es claro que no se ha otorgado eficacia retroactiva a disposiciones que entraron en vigor con posterioridad a la fecha del accidente -25 de octubre de 1984-, pues la Sentencia impugnada se ha limitado a aplicar el precitado art. 93 L.G.S.S. en relación con los arts. 42.2 E.T., 153 O.G.S.H.T. y 1.902 del Código Civil, todos ellos vigentes en el momento en que sobrevino el siniestro y, si bien alude ad abundantiam a la normativa posterior que informa la regulación de esta materia, lo hace, según advierte el propio Tribunal, "con fines meramente orientativos, dado que se trata de normas que entraron en vigor (...) después de acaecido el accidente de autos".

De otra parte, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador la prohibición de la analogía in malam partem es también una de las exigencias del principio de legalidad (STC 182/1990, fundamento jurídico 3º, y ATC 72/1993), pero aquí no se ha efectuado una extensión in peius de la imputación de responsabilidad a supuestos no subsumibles en el precepto legal, sino una mera interpretación teleológica de la expresión "empresario infractor" en la hipótesis en que el trabajador accidentado está involucrado en procesos de descentralización productiva, en absoluto extravagante con el régimen jurídico del deber de seguridad e higiene en el trabajo, dado el tenor de los arts. 42.2 E.T. y 153 párrafo segundo O.G.S.H.T.

Finalmente, la recurrente, pese a que nunca discutió los hechos declarados probados, intenta cobijar en el derecho a la presunción de inocencia su discrepancia con la calificación jurídica realizada por la Sentencia impugnada, con la subsunción de los mismos en las normas jurídicas aplicables, operaciones éstas no sólo ajenas al contenido del derecho fundamental sino de la exclusiva competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria (STC 141/1986 y ATC 76/1987).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 82/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:82

Recurso de amparo 211/1993. Contra Auto aclaratorio de Sentencia dictada en apelación, dimanante de autos de juicio verbal civil del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares, sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes. Voto particular.

1. En el recurso de casación sólo cabe impugnar las resoluciones judiciales indicadas en el art. 1.687 L.E.C., entre las que no están comprendidos ni los Autos de aclaración de las Sentencias ni tampoco las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en apelación de las recaídas en los juicios verbales [F.J. 2].

2. El impropiamente llamado «recurso de aclaración» es plenamente compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (STC 19/1995), siempre que los Jueces y Tribunales respeten estrictamente los límites inherentes a esta vía reparadora «sin alterar sustancialmente al mismo tiempo lo que constituye la esencia de la resolución judicial», bien en su fundamentación jurídica o en su parte dispositiva (STC 27/1994) [F.J. 3].

3. La vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista «en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial» (STC 23/1994, reiterada en la STC 19/1995) [F.J. 3].

4. Aun situándonos en una perspectiva global del art. 24.1 C.E., es preciso reconocer que el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un derecho al acierto de los órganos jurisdiccionales en la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 148/1994 y 201/1994, entre otras muchas). Pues no cabe desconocer que, en otro caso, la necesidad de subsanar un error que por su carácter patente o manifiesto es determinante del fallo podría llevar a una desnaturalización del recurso de amparo y de la propia función de este Tribunal, convirtiendo a este proceso constitucional en una tercera instancia o en una casación universal, contra lo dispuesto en los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. (SSTC 210/1991, 41/1992 y 43/1992, entre otras). Cuando es lo cierto que el remedio frente a posibles errores de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra circunscrito por el sistema de recursos establecido por el legislador y, cuando no exista un recurso susceptible de modificar la resolución dictada, por la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, si dicho error es patente o manifiesto (arts. 293 a 295 L.O.P.J.) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y Fernández-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 211/93, promovido por don Tomás González Martín, representado por la Procuradora doña María Luisa López Puigcerver Portillo y asistido por el Letrado don Raúl del Castillo Vega, contra el Auto, de fecha 22 de diciembre de 1992, aclaratorio de la Sentencia dictada, el 2 de noviembre de 1992, por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 901/91, dimanante de los autos de juicio verbal civil núm. 74/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares, sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido la Comunidad de Propietarios de la calle Goya núms. 2, 4 y 6 de Alcalá de Henares, representada por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa y asistida por el Letrado don Sagrario Martín Gil. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 25 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 27 de enero, doña María Luisa López Puigcerver Portillo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Tomás González Martín, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de fecha 22 de diciembre de 1992, aclaratorio de la Sentencia dictada, el 2 de noviembre de 1992, por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación núm. 901/91, dimanante de los autos de juicio verbal civil núm. 74/91, del Juzgado de Alcalá de Henares, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos sobre los que se fundamenta la demanda son, en esencia, los siguientes:

A) En los autos de juicio verbal núm. 74/91, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares, se dictó Sentencia, con fecha 14 de junio de 1991, por la que se condenaba a don Tomás González Martín a abonar a la demandante en dichos autos, la Comunidad de Propietarios de la calle Goya núms. 2, 4 y 6 de Alcalá de Henares (en adelante la Comunidad de Propietarios), la cantidad reclamada por ésta, de 41.305 ptas. más intereses legales y costas.

B) Contra esta resolución el hoy recurrente de amparo formuló recurso de apelación, que correspondió a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid; y la Sala, en el rollo de apelación núm. 901/91, dictó Sentencia el 2 de noviembre de 1992, notificada el 26 del mismo mes y año, por la que estimando parcialmente el recurso, revocó parcialmente la dictada en instancia y condenó a don Tomás González Martín a que abonase a la Comunidad de Propietarios "la cantidad de 22.015 ptas. que adeuda por razón de gastos comunes en el edificio mencionado. Todo ello sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas ni en primera ni en segunda instancia". Siendo de señalar que en el fundamento de Derecho 3º de esta resolución se expresa que la Sentencia de instancia había incurrido en incongruencia al conceder una suma superior a la reclamada, por no atender la manifestación efectuada en el acto del juicio por el Letrado de la Comunidad de Propietarios demandante, quien solicitó que se dictase "Sentencia en la que se condene al demandado solamente al pago del 53,3 por 100 de las cantidades demandadas, sin hacer pronunciamiento sobre costas"; extremo que se reitera en el 4º de los fundamentos de Derecho como causa para la estimación del recurso.

C) Notificada la anterior Sentencia, la Comunidad de Propietarios, mediante escrito de 27 de noviembre de 1992, solicitó aclaración de dicha resolución al amparo del art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), alegando, en esencia, que la dirección jurídica de la parte actora no hizo en el acto de la vista la petición que antes se ha transcrito, pues se limitó a ratificarse en la demanda y solicitar el recibimiento a prueba, petición que sí fue hecha, en cambio, por la dirección jurídica del demandado, según se acredita por la simple lectura del acta de 19 de abril de 1991.

D) El Auto, de 22 de diciembre de 1992, de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se resuelve la aclaración solicitada por la Comunidad de Propietarios apelada, consignó en su fundamento jurídico único que tal petición es procedente "pues la solicitud la realizó el recurrente y no dicha apelada". Y en la parte dispositiva estimó el recurso de aclaración "en el sentido de que la Sentencia que con fecha 2 de noviembre pasado pronunció la Sala en el rollo al que se refiere el recurso ha de entenderse desestimatoria en su integridad del recurso planteado por don Tomás González Martín contra la que, con fecha 14 de junio del pasado año, pronunció la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares, con imposición de costas del recurso a dicho apelante".

3. Frente a esta resolución aclaratoria de la Sentencia dictada en apelación el demandante de amparo ha articulado una doble queja. En primer lugar, el citado Auto de 22 de noviembre de 1992 habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos, pues dicha resolución no aclaró ningún concepto oscuro, ni tampoco suplió una omisión o corrigió un error material o aritmético sino que modificó completamente la parte dispositiva del fallo. Lo que es contrario al principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, que se basa en el de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y forma parte del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., ya que las resoluciones judiciales sólo son modificables por la vía de un recurso jurisdiccional, no existente en este caso por lo dispuesto en el art. 736, in fine, L.E.C. Siendo a todas luces improcedente una modificación sustancial del fallo realizada por el cauce de la aclaración, como aquí ha ocurrido, pues el mismo precepto que faculta al órgano jurisdiccional para aclarar le prohíbe modificar o variar las Sentencias y fallos definitivos que se pronuncien (art. 267.1 L.O.P.J.).

En segundo término, el recurrente sostiene que por dictarse el citado Auto de aclaración sin habérsele concedido audiencia, con esta omisión se han lesionado también los principios de bilateralidad y de contradicción y, además, se le ha ocasionado una indefensión real y efectiva, prohibida por el art. 24.1 de la Norma fundamental. Por lo que termina con la súplica de que este Tribunal, tras admitir a trámite la demanda de amparo y previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se le otorgue el amparo solicitado, se reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión y se decrete la nulidad del Auto, dictado el 22 de diciembre de 1992, aclaratorio de la Sentencia dictada, el 2 de noviembre de 1992, por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 901/91.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 24 de mayo de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la representación de don Tomás González Martín y recabar de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 901/91, con emplazamiento de quienes hubieran sido partes en dicho procedimiento, por si desean comparecer y defender sus derechos, dentro del plazo de diez días.

Por escrito de 14 de junio de 1993, el Presidente de la Sala de la Audiencia Provincial de Madrid comunicó la remisión del testimonio de las actuaciones en el mencionado rollo 901/91, así como testimonio del emplazamiento de la Comunidad de Propietarios en la persona de su representante, con entrega al Procurador Sr. Sánchez Masa de la copia de la demanda de amparo.

5. El antes mencionado Procurador, en representación de la Comunidad de Propietarios, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1993 solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente recurso, en la representación que ostenta, pidiendo que se le diera vista de las actuaciones en el momento procedente, para presentar alegaciones. Lo que así se acordó por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 1 de julio de 1993, en la que se acusó recibo de las actuaciones recibidas de la Audiencia Provincial, ordenando dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de agosto de 1993, reiteró las alegaciones y peticiones contenidas en la demanda, manifestando que la cuestión del presente recurso se circunscribe a determinar si el Auto aclaratorio de la Sentencia, de 2 de noviembre de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, se limitó a lo prescrito por los arts. 267 y 363 L.E.C. o, por el contrario, si volvió a realizar un nuevo examen de las cuestiones resueltas en la Sentencia firme que decía aclarar y modificó sustancialmente el contenido de aquella. Y dado que a su parecer es evidente la segunda alternativa, de ello resulta que se han producido las vulneraciones de los derechos constitucionales denunciadas en el presente recurso, por lo que es procedente el otorgamiento del amparo con los pronunciamientos interesados en la demanda.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 1993, el Ministerio Fiscal solicitó que, con suspensión del plazo concedido en la providencia de 1 de julio de 1993, se recabasen las actuaciones del juicio verbal civil 74/91, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares y se le diese traslado de las mismas, para formular alegaciones. A lo que accedió la Sección por providencia de 27 de septiembre de 1993.

8. El testimonio de dichas actuaciones fue registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 1993 y seguidamente la Sección, por providencia de 4 de noviembre de 1993, acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que dentro de un plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro de dicho plazo formuló alegaciones la representación de la Comunidad de Propietarios, mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1993. Tras referirse a ciertos extremos del proceso a quo alegó, en primer lugar, que la demanda incurría en la causa de inadmisión del art. 50.1 en relación con el 43.1 LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues el recurrente, antes de acudir a la vía de amparo, debía de haber instado la casación del Auto aclaratorio de la Sentencia, dado que era pertinente la vía que brinda el art. 1.692 núm. 1 L.E.C. por su genérica amplitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales 2º y 3º, susceptibles de acoger cuestiones procesales.

En relación con el primer motivo del recurso, se estima que el Auto aclaratorio no ha producido lesión alguna del art. 24.1 C.E., por cuanto la Sentencia aclarada contenía una radical y patente contradicción con lo alegado por las partes según se refleja en su fundamento de Derecho 3º, contradicción que el Auto subsanó como error material, quizás debido a la confección de la Sentencia. Alegando que dicha subsanación venía impuesta por la salvaguardia del principio procesal de congruencia, pues la Sentencia de la Audiencia Provincial, al invertir las peticiones de las partes, había introducido un "hecho nuevo" que evidentemente colocaba a su representada en la indefensión que el art. 24.1 C.E. prohíbe. Por lo que no se podía considerar que fuera una resolución fundada en Derecho. En cuanto al segundo motivo, alega que tampoco se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el recurrente a un proceso contradictorio y con bilateralidad, ya que el art. 363 L.E.C. establece un procedimiento de aclaración de Sentencias simple y breve, sin obligar al órgano jurisdiccional a dar traslado a la otra parte del escrito solicitando aclaración. Por lo que solicita, en definitiva, que este Tribunal inadmita el recurso y, en otro caso, lo desestime.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1993, formuló alegaciones en las que, tras hacer un relato de los hechos de los que trae causa el presente recurso, situó el debate constitucional en el marco del principio de inmodificabilidad de la cosa juzgada y del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, que se derivan del art. 24.1 C.E.; pues de la doctrina de este Tribunal sobre estos extremos que se cita resulta indudable que la forma más clara de incumplimiento de un fallo es su variación sustancial por el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó, dado que ello lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el Ministerio Fiscal, el examen de las actuaciones corrobora los extremos puestos de relieve por el recurrente, ya que existió un error manifiesto sobre las peticiones de las partes en la Sentencia, que se trató de remediar en el Auto aclaratorio. De manera que la Audiencia Provincial de Madrid ha alterado totalmente su fallo, que ahora es no de estimación parcial sino de desestimación del recurso de apelación, con imposición de las costas al apelante. Pronunciamiento que es obvio va más allá del alcance que los arts. 363 L.E.C. y 267 L.O.P.J. permiten; con la particularidad de que el "nuevo fallo" contenido en el Auto de aclaración carece de toda fundamentación, ni aun por remisión a la Sentencia aclarada, que parte de otras premisas. Lo que a su juicio debe conducir a la concesión del amparo.

No obstante, el Ministerio Fiscal considera que la anulación del Auto aclaratorio no puede suponer que la Sentencia aclarada quede firme, sino tan sólo ratificar que el posible error judicial no puede enmendarse por vías contrarias a los procedimientos legalmente establecidos. Pues quizás hubiera sido más lógico que la Comunidad de Propietarios hubiera planteado una demanda de amparo contra la Sentencia y no que hubiera solicitado su aclaración. Ahora bien no cabe ocultar que, desde una perspectiva total del art. 24.1 C.E. invocado en la demanda, la solución que quedaría en pie tras la anulación del Auto aclaratorio sería la de una Sentencia que contiene un error evidente y manifiesto, determinante del fallo dictado, lo que también lesiona en la misma forma el derecho a la tutela judicial efectiva. De suerte que si por un exceso de formalismo el otorgamiento del amparo se hiciera en los términos planteados por el recurrente, con ello se consagraría una resolución judicial contraria a la Constitución; y si se instara un remedio extraordinario por la parte apelada, ello ciertamente iría contra el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, entendido el término en un sentido global, y contra el principio de economía procesal. Sin que la petición que se formula de anular también la Sentencia aclarada para que se dicte otra atendiendo al contenido del art. 24.1 C.E. pueda comprometer en modo alguno las facultades de enjuiciar el litigio que corresponden a la jurisdicción ordinaria, ya que sólo obligaría a una reconstrucción de la apelación, satisfaciendo los intereses en juego desde una base real y con respeto del citado precepto constitucional.

10. Por providencia de 1 de junio de 1995 se señaló el día 5 del mismo mes y año para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. EL presente recurso de amparo se dirige exclusivamente contra el Auto de fecha 22 de diciembre de 1992, dictado por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, estimatorio del recurso de aclaración interpuesto por la Comunidad de Propietarios contra la Sentencia de dicha Sala de 2 de noviembre del mismo año, recaída en el rollo de apelación 901/91. Resolución ésta en la que la Sala estimó parcialmente la apelación interpuesta por el hoy demandante de amparo, don Tomás González García, contra la Sentencia dictada en autos de juicio verbal núm. 74/91, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares, sobre reclamación de cantidad.

El demandante de amparo imputa al mencionado Auto aclaratorio una doble lesión de sus derechos constitucionales. De un lado, la presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto dicha resolución no se limitó a aclarar el fallo sino que lo modificó enteramente; lo que se juzga contrario al principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, que se basa en el de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). De otro lado, también le habría causado una indefensión real y efectiva, ya que la Sala dictó la resolución aclaratoria sin haberle concedido audiencia ni, por tanto, permitido alegar lo procedente en defensa de sus derechos; lo que vulnera los principios de bilateralidad y contradicción que forman parte de las garantías constitucionales del proceso (art. 24.2 C.E.).

El Ministerio Fiscal, por su parte, concurre con el demandante en el primero de los motivos por estimar que ha existido una modificación del fallo de la Sentencia mediante el Auto aclaratorio, por lo que la Sala se habría excedido en la facultad que le permiten los arts. 363 L.E.C. y 267 L.O.P.J. y, por tanto ha de concederse el amparo solicitado; si bien solicita que el fallo estimatorio extienda la nulidad a la Sentencia aclarada para que no quede firme una resolución judicial que incurre en un error manifiesto y determinante del fallo. Mientras que la Comunidad de Propietarios, en cambio, ha instado la denegación del amparo dado que la Audiencia Provincial se ha limitado a subsanar como error material, quizás debido a la confección de la Sentencia, la evidente contradicción existente en cuanto a las posiciones de las partes en instancia. Sin que pueda estimarse que el hecho de no haber dado la Sala traslado a la otra parte del escrito solicitando la aclaración haya supuesto una lesión de los principios de bilateralidad y contradicción pues el legislador ha establecido en el art. 363 L.E.C. un procedimiento simple y breve, excluyendo el debate procesal sobre tal solicitud.

2. Así acotado el objeto del presente proceso, con carácter previo ha de resolverse la objeción de inadmisibilidad formulada por la Comunidad de Propietarios con base en el art. 43.1 LOTC, por haberse alegado que el recurrente, antes de acudir a esta vía de amparo, debía haber instado la casación del Auto aclaratorio impugnado, por no ser dudosa la vía que brinda el art. 1.692 núm. 1 L.E.C., dada su genérica amplitud; estimando que también los núms. 3º y 4º de dicha precepto ofrecen un marco adecuado para el examen en casación de temas procesales como el presente.

La objeción que se acaba de indicar, sin embargo, no puede ser acogida. Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, carácter que precisamente se preserva mediante la causa de inadmisión que aquí se ha alegado (SSTC 185/1990 y 27/1994, por todas). Pero también ha señalado respecto al cumplimiento de este requisito que el agotamiento de la vía judicial sólo es exigible cuando en el ordenamiento exista un recurso susceptible de ser utilizado y que tal vía de impugnación permita la tutela del derecho o libertad que se estima lesionado (STC 5/1986 y 352/1993, entre otras). Lo que no ocurre en el presente caso, pues basta reparar en que la causa de inadmisibilidad está basada, exclusivamente, en una particular interpretación de los motivos del recurso de casación establecidos en los arts. 1.692 y 1.693 L.E.C., si bien esta argumentación soslaya, en contrapartida, que en el recurso de casación sólo cabe impugnar las resoluciones judiciales indicadas en el art. 1.687 L.E.C., entre las que no están comprendidos ni los Autos de aclaración de las Sentencias ni tampoco -aun estimando que estos son una simple prolongación de la resolución judicial que aclaran, como ha afirmado la Comunidad compareciente- las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en apelación de las recaídas en los juicios verbales.

3. Entrando ya en el examen de la queja, ha de partirse de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos. Derecho constitucional que asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas por los Jueces y Tribunales fuera de los cauces legales establecidos para ello (SSTC 352/1993, 380/1993, 23/1994 y 19/1995, entre las más recientes). Pues aun cuando el legislador ha establecido -con carácter general en el art. 267 L.O.P.J. y respecto al proceso civil en el art. 363 L.E.C.- un cauce excepcional que permite a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo una "específica función reparadora" de las resoluciones judiciales (STC 19/1995), ha de tenerse presente de un lado, que en el ejercicio de dicha función los Jueces y Tribunales, "no podrán variar las Sentencias y Autos definitivos que pronuncien", como se expresa en el primero de los preceptos citados; y, de otro, que la reparación se limita a la aclaración de algún concepto oscuro, a suplir cualquier omisión que contengan, así como a rectificar los errores materiales manifiestos y los aritméticos.

De este modo, el impropiamente llamado "recurso de aclaración" es plenamente compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (STC 19/1995), siempre que los Jueces y Tribunales respeten estrictamente los límites inherentes a esta vía reparadora "sin alterar sustancialmente al mismo tiempo lo que constituye la esencia de la resolución judicial", bien en su fundamentación jurídica o en su parte dispositiva (STC 27/1994, fundamento jurídico 1º). Lo que ciertamente no suscita la misma dificultad cuando se trata de aclarar un concepto oscuro o de suplir una omisión que en el caso de la rectificación de errores materiales manifiestos.

Como hemos dicho en la STC 23/1994, fundamento jurídico 1º, "la corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error". De suerte que, en tal caso, "no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada". Pero también se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (STC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista "en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial". Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial "simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 23/1994, reiterada en la STC 19/1995).

4. A la luz de esta doctrina ha de resolverse el presente caso, para lo que es preciso, en primer lugar, indicar dos extremos relevantes que se desprenden de las actuaciones. Lo que permitirá, seguidamente, llegar a una conclusión sobre la queja expuesta por el recurrente en su demanda:

A) Como primer dato, ha de tenerse presente que la Sentencia dictada, el 2 de noviembre de 1992, por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en su fundamento de Derecho 3º, reprocha a la Sentencia de instancia no haber atendido la petición formulada en el acto del juicio verbal "por la dirección jurídica de la Comunidad de Propietarios", según la cual "solicitamos Sentencia en la que se condene al demandado solamente al pago del 53,3 por 100 de las cantidades reclamadas, sin hacerse pronunciamiento sobre costas". Estimando que, con ello "se faltó al principio de congruencia al conceder una cifra superior a la reclamada". Extremo que es reiterado en el 4º fundamento de Derecho al consignarse que "por otro lado, la cifra concedida fue superior a lo pedido, después de la reducción en el acto de la vista en primera instancia", por lo que se concluye que "se debe estimar este recurso, reducir la cifra pedida y estimar parcialmente la apelación con la revocación de la cifra concedida y que excede de la realmente pedida y por todo ello se accede a la petición del 53,3 por 100 de 41.305 ptas. que es el de 22.015 ptas.". Mientras que en el siguiente fundamento, en correspondencia con lo anterior, se estima más equitativo, de acuerdo al art. 736 L.E.C., "no hacer pronunciamiento sobre costas". Consideraciones que determinaron, claro es, que en el fallo de la mencionada Sentencia se estimase parcialmente el recurso de apelación, con revocación de la Sentencia de instancia "en el sentido de condenar a don Tomás González García a que abone a la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 2 de la calle Goya de Alcalá de Henares la cantidad de 22.015 ptas. que se adeuda por razón de gastos comunes en el edificio mencionado. Todo ello sin hacer pronunciamiento sobre costas ni en primera ni en segunda instancia".

B) El segundo dato relevante radica en el hecho de que el representante de la Comunidad de Propietarios solicitó de la Sala aclaración de la resolución judicial antes mencionada mediante escrito de fecha 27 del mismo mes y año. Escrito en el que, tras hacer referencia a lo consignado en los fundamentos 2º y 3º de la Sentencia, se manifestó, en particular, que "la dirección jurídica de la Comunidad demandante nunca hizo semejante petición en el acto de la vista en el Juzgado de Primera Instancia, ni posteriormente ... siendo la dirección jurídica del demandado la que hizo la petición que se señala en los fundamentos de la Sentencia, como puede apreciarse de la lectura del acta"; solicitando que se aclarase la Sentencia dictada el 2 de noviembre de 1992 "en los términos que se señalan en el cuerpo de este escrito".

A lo que accedió por el Auto aclaratorio de Sentencia núm. 634, de fecha 22 de diciembre de 1992, cuyo fundamento jurídico único declaró ser "obvio y procedente la aclaración solicitada por la Comunidad de Propietarios", dado que la solicitud "la realizó el recurrente y no dicha apelada, con las consecuencias en orden a la imposición de costas de la primera y segunda instancia del recurrente referidas en los arts. 523, 736 L.E.C.". Acordando en su parte dispositiva estimar el recurso de aclaración "en el sentido de que la Sentencia que con fecha 2 de noviembre de 1992 pronunció la Sala en el rollo al que se refiere el recurso ha de entenderse desestimatoria en su integridad del recurso planteado por don Tomás González Martín ... con imposición de las costas del recurso a dicho apelante".

C) De donde resulta, en definitiva, que el Auto aclaratorio objeto de impugnación en el presente recurso -aun estimando que hubiera procedido a reparar un simple error material, como alega la Comunidad de Propietarios interviniente- no se ha limitado en modo alguno a corregir un error o equivocación "al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (SSTC 23/1994 y 19/1995), pues es evidente que la motivación de la Sentencia aclarada, en particular la contenida en sus fundamentos 3º, 4º y 5º, guarda entera correspondencia con el fallo parcialmente revocatorio de la misma, tanto en lo que respecta a la condena de cantidad como a las costas. Asimismo, es claro que la Sala partió de un error en cuanto al petitum de las partes en el acto de la vista del juicio verbal, al asumir en su razonamiento como formulada por la Comunidad de Propietarios demandante la petición que fue hecha por el entonces demandado y hoy recurrente de amparo; y ante tal evidencia, puesta de relieve por el escrito solicitando la aclaración, el Auto la aceptó en su fundamento único y, en el fallo, llevó a cabo una actividad que excedía de la simplemente reparadora prevista en los arts. 267 L.O.P.J. y 363 L.E.C., pues la estimación parcial del recurso en la Sentencia aclarada fue sustituida por una desestimación en su integridad en el Auto aclaratorio; y el no pronunciamiento sobre las costas en primera y segunda instancia por una imposición de las costas del recurso al apelante.

Por ello, ha de llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante un supuesto en el que el órgano judicial ha utilizado la vía de la aclaración para sustituir los pronunciamientos de una Sentencia por otros distintos, con clara variación de un elemento esencial como son los términos del fallo (SSTC 352/1993 y 19/1995). Y al hacerlo así ha incurrido en una lesión del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Lo que necesariamente conduce, sin necesidad de entrar en el examen del segundo motivo del recurso, a la concesión del amparo solicitado por don Tomás González Martín.

5. Finalmente, es preciso hacer referencia al alcance de nuestro pronunciamiento dado que el Ministerio Fiscal ha alegado que, caso de anularse el Auto aclaratorio, quedaría inalterado el fallo de la Sentencia aclarada, que parte de un error evidente y que ha operado como criterio decisor de dicho fallo. Por lo que "desde una perspectiva total del art. 24.1 C.E. que es el apoyo de la demanda" resulta procedente anular dicha Sentencia para que el órgano de apelación pueda reconstruir la apelación y procurar una satisfacción de los intereses en juego, a través de una nueva Sentencia en la que la Sala decida con plenitud de jurisdicción sobre la cuestión de fondo debatida en el proceso a quo.

Sin embargo, tal solución, por varias razones, no puede ser acogida. En efecto, conviene comenzar señalando que el propio Ministerio Fiscal, aunque "desde la perspectiva de lo que debió ser y no fue", ha reconocido que hubiera sido más lógico que la víctima del error, la Comunidad de Propietarios, hubiera planteado un recurso de amparo contra la Sentencia de apelación y no un recurso de aclaración. Lo que no hizo, acudiendo en cambio a una vía a todas luces improcedente para modificar el fallo de la Sentencia de 2 de noviembre de 1992. En segundo término, con independencia de lo anterior ha de tenerse en cuenta, más fundamentalmente, que en la demanda se impugna, exclusivamente, el Auto aclaratorio de 22 de diciembre de 1992 y, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, es el petitum o contenido de la pretensión expuesto en la demanda el que define y delimita el objeto del proceso constitucional de amparo (art. 49.1 LOTC); de manera que a tal pretensión hay que atenerse al resolver el recurso para que nuestra decisión sea congruente con dicho objeto (SSTC 138/1986, 167/1987, 87/1982, 21/1993, entre otras). Sin que de ningún modo pueda considerarse que los requisitos del citado art. 49.1 LOTC representen meros formalismos, como hemos dicho en la citada STC 167/1987, fundamento jurídico 1º, ya que están justificados por "proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal".

A lo que cabe agregar, por último, que aun situándonos en una perspectiva global del art. 24.1 C.E., como propone el Ministerio Fiscal, es preciso reconocer que el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un derecho al acierto de los órganos jurisdiccionales en la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 148/1994 y 201/1994, entre otras muchas). Pues no cabe desconocer que, en otro caso, la necesidad de subsanar un error que por su carácter patente o manifiesto es determinante del fallo podría llevar a una desnaturalización del recurso de amparo y de la propia función de este Tribunal, convirtiendo a este proceso constitucional en una tercera instancia o en una casación universal, contra lo dispuesto en los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. (SSTC 210/1991, 41/1992 y 43/1992, entre otras). Cuando es lo cierto que el remedio frente a posibles errores de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra circunscrito por el sistema de recursos establecido por el legislador y, cuando no exista un recurso susceptible de modificar la resolución dictada, por la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, si dicho error es patente o manifiesto arts. 293 a 295 L.O.P.J.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por don Tomás González Martín y, en su virtud,

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto, de fecha 22 de diciembre de 1992, dictado por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación 901/91, dimanante de los autos de juicio verbal civil núm. 74/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares, aclaratorio de la Sentencia de dicha Sala de 2 de noviembre de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 211/93.

Las razones de mi discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría de la Sala, son las siguientes:

1. Don Tomás González Martín demandado en el procedimiento de juicio verbal civil tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcalá de Henares y en el que fue parte demandante la Comunidad de Propietarios de la finca sita en la calle de Goya núms. 2, 4 y 6 de dicha ciudad (en adelante la Comunidad), interpuso el recurso de amparo en el que se ha dictado la Sentencia de la que disiento por entender que el Auto de aclaración de 22 de diciembre de 1992, dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Undécima Civil, vulneraba el art. 24 de la Constitución y, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva, porque en él, por la vía inadecuada de un recurso de aclaración, se modificaba la Sentencia dictada en apelación por la misma Sección el día dos de noviembre anterior que era favorable a sus intereses.

En el Auto resolutorio de la aclaración se corregía efectivamente un error patente y manifiesto que se había producido en la Sentencia dictada en la apelación y, reconocido el error por la Sección que había dictado la Sentencia, entendió legalmente posible su subsanación que conducía necesariamente a modificar el fallo que no tenía más sustento que el error padecido: atribuir a la parte demandante en el procedimiento y apelada en la segunda instancia -la Comunidad-, lo que había sido solicitado por el demandado en la primera instancia y apelante en la segunda -don Tomás González Martín-; es decir, que el reconocimiento por éste de que adeudaba a la Comunidad una cantidad inferior a la que era objeto de la reclamación, se entendió equivocadamente en la apelación como una rectificación de la demanda en el sentido pretendido por el demandado apelante en lugar del allanamiento parcial a la demanda que era realmente la posición que el demandado mantuvo en la primera instancia y reiteró en su apelación .

2. El recurso de amparo se estima por nuestra Sentencia con base en unos razonamientos que podría admitir, si no condujeran a una solución radicalmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado, en la Constitución, ya que, como se dijo en la STC 19/1995 "del art. 24 C.E. no forma parte beneficiarse de simples errores materiales". Y esto es cabalmente lo que se hace en la Sentencia de la que disiento: el error patente y manifiesto de atribuir a la Comunidad demandante y apelada el petitum del demandado y apelante, se convierte sin más en la ratio decidendi de la Sentencia de 2 de noviembre de 1992 dictada por la Audiencia en apelación, revocando parcialmente la que había sido dictada en primera instancia que estimaba íntegramente la reclamación de la Comunidad. Se consagra, pues, como derecho derivado de la tutela judicial efectiva, que un error, reconocido por el propio órgano judicial que lo cometió, se convierta en el único fundamento de la Sentencia de 2 de noviembre de 1992 que, favorable para el demandante de amparo, ratificamos en el pronunciamiento segundo de la Sentencia de la que disiento.

3. Entiendo que en el presente caso, ante la disyuntiva de respetar la inmodificabilidad de las Sentencias (art. 267 L.O.P.J.) o que éstas tengan como único soporte un error manifiesto y reconocido por el propio juzgador, se debió seguir el remedio admitido expresamente por la STC 19/1995, en la que, planteado en amparo un caso muy similar al que ahora resolvemos, se sentó la siguiente doctrina en el último apartado de su fundamento jurídico 3º. En él se dice:

"En definitiva, el Tribunal Superior de Justicia al rectificar el error advertido ha actuado dentro de los límites en los que puede excepcionalmente desenvolverse el denominado recurso de aclaración, luego de considerar razonadamente que la contradicción o el desajuste patente entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia era consecuencia de un manifiesto error material en la transcripción de su parte dispositiva, de cuyo texto se deducía tanto el error padecido como la desestimación de la pretensión de la recurrente. Por ello, la rectificación realizada no puede considerarse que haya vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de las resoluciones judiciales, por lo que no puede en este aspecto prosperar la queja de la recurrente en amparo".

4. Ahora bien, si la Sala por no estar conforme con la doctrina transcrita o entender que los casos planteados no son iguales en uno y otro supuesto (creo que entre ellos hay coincidencia sustancial, según resulta del acta del juicio oral en el que la Comunidad demandante se limitó a "ratificar la demanda y solicitar el recibimiento a prueba", siendo el demandado el que admitió adeudar una cantidad inferior a la reclamada), aun en ese caso no se debió ratificar la Sentencia aclarada, sino que, como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, lo procedente sería anular el Auto de aclaración y la Sentencia por él aclarada que, basada en un patente error, quedaba huérfana de toda fundamentación y, por tanto, era contraria a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. contemplada ésta en su globalidad.

De esta forma, salvando con rigor -en mi criterio excesivo- la exigencia de lo que únicamente puede hacerse al amparo de los arts. 363 L.E.C. y 267 L.O.P.J., se evitaría la paradoja -que considero inadmisible- de que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sirva de base para confirmar una Sentencia injusta. Injusta, no porque sean atinados o no sus razonamientos jurídicos puesto que, como se razona en la Sentencia de la que disiento (fundamento 5º), "el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un derecho al acierto de los órganos jurisdiccionales en la aplicación de la legislación ordinaria (SSTC 148/1994 y 201/1994)", criterio que, naturalmente, comparto, sino porque no tiene más motivación determinante del fallo que el error puesto de manifiesto por la Comunidad en su escrito solicitando la aclaración. Y si esta solicitud de aclaración, que así calificó su escrito la Comunidad y no de recurso, no era posible atenderla por su proyección en el fallo, así debió declararlo la Audiencia Provincial en el Auto correspondiente que, una vez notificado a la Comunidad, permitía a ésta recurrir en amparo frente a una Sentencia carente de una fundamentación congruente con las pretensiones, las verdaderas pretensiones, de una y otra parte. Hay que tener presente en este punto lo dispuesto por el art. 407 L.E.C.: "En los casos en que se pida aclaración de una Sentencia conforme a lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma Sentencia se contará desde la notificación del Auto en que se haga o deniegue la aclaración". De haber respetado la Audiencia Provincial en su Auto aclaratorio que, como se sostiene en nuestra Sentencia, a través de la aclaración no se podía subsanar el error padecido, así debió resolver la petición de aclaración formulada por la Comunidad, permitiendo a ésta interponer el recurso de amparo a través del cual podría haber obtenido la nulidad de la Sentencia de 2 de noviembre de 1992 para que, en su lugar, dictara la Audiencia Provincial la que estimara procedente al recurso de apelación en los términos en que fue planteado y rebatido por las partes dicho recurso.

Conclusión a la que, en último extremo, ha debido conducir un recurso de amparo que se basa exclusivamente en el art. 24 de la Constitución, precepto que, como ya he dicho con base en la doctrina de este Tribunal, "no incluye el derecho a beneficiarse de simples errores materiales".

Naturalmente que a ello no se opone el hecho de que el recurrente en amparo solicitara de este Tribunal exclusivamente la nulidad del Auto aclaratorio y no de la Sentencia por él aclarada, toda vez que su pretensión, basada en beneficiarse o aprovecharse de un error patente y manifiesto, era precisamente conseguir -como ha conseguido- la firmeza de una Sentencia que no tiene en sus fundamentos más apoyo que el error advertido por la Comunidad demandante y reconocido por el Tribunal que la dictó.

Como consecuencia de cuanto llevo expuesto entiendo, en primer lugar, que debió desestimarse el recurso de amparo con base en la doctrina contenida en nuestra STC 19/1995; y de no ser así, llegar a la conclusión que acertadamente -en mi criterio- sostiene en sus alegaciones el Ministerio Fiscal: anular no sólo el Auto aclaratorio sino también la Sentencia aclarada para que se resuelva la apelación en los términos en que fue planteada y debatida por las partes. Cualquiera de estas dos soluciones resulta más acorde con el art. 24 de la Constitución, que consagrar un error manifiesto como ratio decidendi de una resolución judicial.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 83/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:83

Recurso de amparo 384/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid revocando la del Juzgado de lo Penal núm. 22 de la misma ciudad que condenó al demandante como autor de un delito fiscal.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho penal y del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Previsto el tipo penal de la defraudación fiscal en el art. 319 ( hoy 349) del Código Penal, la cuestión de su atribución al ahora recurrente (que había omitido la retención del gravamen) fue una pura operación de interpretación de dicho artículo y del art. 32 de la Ley 230/1963, General Tributaria, consistente en determinar si el sustituto del contribuyente, que tiene legalmente sus mismos deberes, puede considerarse autor de la defraudación castigada. Lo cual no excede de la típica operación de interpretación y aplicación de la Ley, atribuida a los Tribunales ordinarios y en la que nosotros no podemos entrar. Y a ello no es obstáculo el que el tipo delictivo configurado en el Código Penal se integre mediante la Ley que atribuye al sustituto del impuesto iguales obligaciones como sujeto pasivo que al contribuyente, porque estando prevista la conducta delictiva, también su interpretación y aplicación forman parte de la potestad de aplicar las Leyes, ya que, entre ambos preceptos ( los dos de Ley formal) cumplen con la exigencia derivada del art. 25.1 de la Constitución. En definitiva, se vuelve a la conclusión de que estamos ante un problema de tipificación en la ley penal o de interpretación y aplicación de la misma, cuestión carente de relevancia constitucional y que se circunscribe a la legalidad ordinaria (STC 89/1983, AATC 487/1984 y 762/1986) reservada a los Tribunales [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 384/93, promovido por don Manuel Rodríguez Villarejo, representado por el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey, contra la Sentencia pronunciada el día 21 de diciembre de 1992, por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid que revocó la del Juzgado de lo Penal núm. 22 de la misma ciudad y condenó al demandante como autor de un delito fiscal. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 10 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, interpone, en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Villarejo, recurso de amparo contra la Sentencia, de 21 de diciembre de 1992, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, por la cual se resuelve el recurso de apelación planteado contra la Sentencia de 10 de abril de 1992 en los autos del Procedimiento oral num. 2715/89.

2. La demanda se apoya en los siguientes fundamentos de hecho:

A) La compañía aseguradora "Nueva Mutua", de la que el demandante era Presidente en funciones en el año 1984, satisfizo en ese año a sus empleados, profesionales, agentes libres de seguros y miembros del Consejo de Administración, retribuciones que por constituir rendimiento de trabajo personal hubieran debido ser objeto de retención según las normas del I.R.P.F. Sin embargo, en las declaraciones relativas a dicho impuesto y del de sociedades no incluyó dichas retribuciones, ni practicó retención alguna sobre ellas, resultando de dicho proceder una deuda tributaria no ingresada de 32.128.230 de pesetas.

B) Seguido procedimiento penal abreviado por tales hechos, el Juzgado de lo Penal pronunció Sentencia absolviendo del delito imputado al recurrente al considerar que las cantidades que venía obligado éste a retener y posteriormente a ingresar en el Tesoro no constituían cuota tributaria sino entrega a cuenta por lo que podían llegar o no a ser debidas. Señalaba, pues, que los hechos declarados probados no son constitutivos del delito fiscal previsto y penado en el hoy derogado art. 319 del Código Penal, vigente en 1984, porque, pese a lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la Ley General Tributaria, lo cierto es que a lo largo de su articulado la conceptuación del sujeto pasivo no es coherente y uniforme. Según el Juzgado, en la Ley 28/1991, de 6 de junio, del I.R.P.F. (art. 98) y en el Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990 (art. 10), se considera a los retenedores como deudores principales, distintos de los sujetos pasivos. Para confirmar esta interpretación menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1990, según la cual "la deuda frente al Estado contraída por los empresarios en cuanto a la obligada retención y posterior ingreso del I.R.P.F. de sus empleados, es una deuda indirecta y nunca directa a los efectos del tipo delictivo del actual art. 349 y anterior art. 319 ambos del Código Penal."

C) Apelada dicha resolución por las partes acusadoras, la Audiencia Provincial, advirtiendo que su discordancia con la resolución recurrida era puramente jurídica, revocó la misma y condenó al demandante como autor del delito que le había sido imputado.

En su razonamiento se atiene a la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo el 29 de junio de 1985 y a la interpretación de lo dispuesto en los arts. 35.1, 30 y 32 de la Ley General Tributaria, art. 10 de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y concluye que el retenedor es un sustituto tributario, sujeto pasivo del impuesto, que puede ser sujeto activo del delito fiscal. Por tanto, la falta de ingreso de las cantidades retenidas por estos sustitutos tributarios puede ser calificada como defraudación y, como en este caso, los hechos deben ser incluidos en el antiguo art. 319 del Código Penal.

3. Invoca el demandante la infracción del requisito de predeterminación normativa de las sanciones consagrado en el art. 25 de la C.E. (STC 136/1989), pues entiende que en el antiguo art. 319 del Código Penal la conducta del retenedor no está tipificada como constitutiva de delito fiscal.

Continúa diciendo que, ante la norma penal en blanco y a tenor de la doctrina sentada jurisprudencialmente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia de 25 de septiembre de 1990, no puede ser autor de este delito al no venir obligado directamente al pago del Impuesto y que, asimismo, reiterada jurisprudencia que interpreta el art. 319 del Código Penal, por el que se le ha condenado, declaró que el sustituto del contribuyente no cometía nunca delito tributario, sino el delito que el Código Penal califica como de apropiación indebida siempre que las cantidades retenidas no ingesadas se las hubiese apropiado en beneficio propio y en perjuicio de ese legal destinatario, ya que actuaba más como depositario que como contribuyente.

También invoca la vulneración del art. 24.1 C.E., al haber sido condenado como autor de un delito sin fundamentación alguna, pues la conducta del retenedor nunca es constitutiva de delito fiscal, a tenor de lo establecido en el Código Penal y la jurisprudencia.

Señala que la Sala efectúa una defectuosa interpretación de los hechos declarados probados al intentar justificar que el recurrente se ha beneficiado de parte de las cantidades retenidas, extremo éste que según él no ha resultado probado en los autos, de tal forma que se ha aceptado como acción típica defraudatoria una presunción tributaria, vulnerándose el principio de presunción de inocencia del art. 24 C.E.

Por último, entiende que se ha vulnerado el principio de tutela efectiva en la aplicación de la Ley penal con la consiguiente indefensión al condenársele por unos hechos no especificados ni tipificados por la Ley penal.

4. El 1 de julio de 1993 se recibe escrito del Ministerio Fiscal en el que analizando las alegaciones de la demanda afirma que no se ha vulnerado el art. 25.1 C.E., pues se trata de un problema de interpretación que corresponde resolver a los órganos de la jurisdicción y no alcanza al ámbito de competencias en que se concreta la función del Tribunal Constitucional (AATC 465/1983, 469/1983 y 317/1986). Entiende, además, que el segundo aspecto de la alegación del recurrente - la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva- conduce a conclusión semejante.

5. El 5 de julio de 1993 presenta escrito de alegaciones el recurrente reiterando los motivos en que se basa el recurso.

6. Por providencia de 19 de julio de 1993 la Sección Tercera acuerda unir a las actuaciones los anteriores escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal y admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 431/92-S. Asimismo acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid con el objeto de que, en plazo que no exceda de diez días remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio oral núm. 532/90; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

7. El 28 de julio de 1993 el Abogado del Estado presenta escrito por el que se persona en los autos, solicitando que se entiendan con esa representación las actuaciones sucesivas.

8. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 la Sección acordó, recibidas las actuaciones de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. El 23 de noviembre de 1993 tiene entrada el escrito de alegaciones del recurrente en el que da por reproducidas todas y cada una de las alegaciones efectuadas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

10. En escrito de fecha 2 de diciembre de 1993 el Abogado del Estado entiende que la Sentencia de la Audiencia de Madrid no violó el art. 25.1 C.E. El retenedor que no retiene por no ingresar lo que le corresponde de acuerdo con la legislación del I.R.P.F. defrauda a la Hacienda estatal mediante la elusión del pago de impuestos.

Para tratar el problema de si el retenedor es sujeto activo del delito previsto en el art. 319.1 C.P. vigente en 1984, el Abogado del Estado procede destacando que el núcleo del antiguo artículo citado coincide con el vigente art. 349 C.P.: "el que defraude a la Hacienda Estatal" decía el primero, y "el que defraudare a la Hacienda Estatal" dice el segundo; "mediante la elusión del pago de impuestos" decía uno y "eludiendo el pago de tributos" dice el otro. La cuestión que en este amparo hemos de analizar se reduce a si es constitucionalmente lícito sostener que quien retiene en cuantía inferior a la debida sobre rentas sujetas al I.R.P.F. puede defraudar a la Hacienda mediante la elusión del pago de impuestos y realizar con ello, si se dan las demás circunstancias precisas, el tipo penal del antiguo art. 319 C.P. (y actual 349); o bien, por el contrario, sólo cabe llegar a semejante conclusión en virtud de procedimientos interpretativos o integrativos vedados por el art. 25.1 C.E., tales como la analogía e incluso la interpretación extensiva in malam partem (por conducentes a la incriminación), según la doctrina constitucional que puede verse resumida en la STC 11/1993, fundamentos jurídicos 6º y 7º.

Insiste en que las consideraciones que siguen se ciñen a un problema estrictamente constitucional: si, al condenar a un retenedor que no retuvo lo que legalmente debía, la Audiencia de Madrid ha aplicado el antiguo art. 319 C.P. infringiendo el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.). No se trata aquí de dilucidar el mayor o menor acierto de las resoluciones a que han llegado diversas sentencias del Tribunal Supremo. Tampoco se trata de decidir cual es la concepción dogmáticamente más correcta acerca de los retenedores en el I.R.P.F.

Para razonar correctamente acerca de la indicada cuestión constitucional, entiende deben hacerse unas breves consideraciones sobre el régimen de las retenciones a cuenta en la legislación del I.R.P.F., examinada esta legislación a la luz de las normas tributarias generales, especialmente la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Y ello porque se trata de un elemento normativo extrapenal absolutamente capital para la correcta aplicación del antiguo art. 319 C.P. y del vigente art. 349.

Examina la redacción de estos textos para mostrar que las conclusiones que cabe extraer de ellos podían también inferirse de los textos que regian en 1984, ya que los rasgos fundamentales de la regulación de los retenedores en el I.R.P.F. son los mismos. Los textos más modernos no hacen sino enunciar con mayor precisión lo que ya cabía deducir con naturalidad de los textos vigentes en 1984.

Entiende que el retenedor es un obligado tributario ex lege; sus obligaciones no se presumen, sino que son así expresamente reguladas por la Ley que así las hubiera establecido, norma por la que en primer lugar se rigen (art. 1.090 del C.C.). Al retener las cantidades procedentes y al efectuar su ingreso en el Tesoro, el retenedor cumple una obligación propia y se libera de una deuda propia frente a la Hacienda. Esto no quita para que el ingreso del retenedor pueda surtir efectos en la relación entre el contribuyente retenido y la Hacienda, aparte de, por supuesto, dentro de la relación entre retenedor y retenido, en la que el primero es solvens y el segundo accipiens, aunque la naturaleza de esta relación pueda ser muy diversa. Se dibuja aquí una estructura triangular de relaciones jurídicas. El análisis dogmático de este complejo entramado jurídico no corresponde a este supremo Tribunal de amparo ni, mucho menos aún, a las partes de este proceso constitucional.

El carácter de deuda propia que ostenta la del retenedor respecto a la Hacienda se comprueba, para el Abogado del Estado, justamente en el régimen previsto para el caso de que el retenedor no cumpla sus obligaciones, sea que no retenga total o parcialmente las cantidades que la norma le obliga, sea que retenga pero no ingrese total o parcialmente (cf. art. 60.3 del Reglamento del I.R.P.F. del 30 de diciembre de 1991). En ese caso, el retenido, en general, debe proceder como si la retención legalmente debida se hubiera producido; el incumplimiento del retenedor no le afecta. Salvo el caso de retribuciones legalmente establecidas, que no nos concierne, el contribuyente debe considerar la cantidad percibida como cifra neta, elevar al íntegro esta cifra (es decir hallar la cifra de la que restada la retención procedente resultaría la cantidad efectivamente percibida), y deducir en su cuota a título de retención la diferencia entre el resultado de elevar al íntegro y la cantidad efectivamente percibida ("neta" por disposición legal). Resulta todo ello del art. 98.2 L.I.R.P.F. y del art. 60.1 del Reglamento del I.R.P.F., ambos de 1991.

Se sigue de ello que, en el ámbito del I.R.P.F., la Hacienda debe reclamar el importe de lo que se debió retener y no se retuvo (o se retuvo pero no se ingresó) exclusivamente del retenedor, toda vez que el contribuyente que debió soportar la retención viene legalmente no ya sólo facultado sino obligado a proceder como si la retención se hubiera practicado realmente.

Es congruente la creación por el legislador de la infracción grave del art. 79 a) L.G.T. con arreglo al cual se equipara el desvalor de la conducta del contribuyente por I.R.P.F. que deja de ingresar la deuda tributaria a su cargo con la falta de ingreso de retenciones o pagos fraccionados a cuenta. La simple existencia de esta infracción administrativa es, en sí misma, un poderoso argumento en pro de la consideración de los retenedores como posibles sujetos activos del delito previsto en el vigente art. 349 C.P., ya que con ello se preserva la unidad valorativa en el campo de las infracciones tributarias (penales y administrativas).

El régimen de los retenedores en el I.R.P.F. que acaba de ser expuesto existía ya en 1984, al menos en sus esenciales elementos.

En relación con la vulneración del art. 24 señala que la argumentación del demandante es confusa y que, en resumen, no hace otra cosa más que reiterar el problema planteado -más atinadamente- como infracción del derecho a la legalidad penal. En conclusión suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo solicitado.

11. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 9 de diciembre de 1993, vuelve a subrayar lo que alegó en trámite de admisión respecto de ambos motivos. En síntesis, que en el presente caso se cumplen las exigencias del tipo penal y de las garantías constitucionales, concluyendo que la falta de cobertura legal que el demandante denuncia no es tal, tanto desde una interpretación literal como utilizando elementos lógicos y sistemáticos. No hay, pues, vulneración del principio de legalidad penal -art. 25.1 de la C.E-, ni desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24 C.E.-, ya que respecto de este último se hace un planteamiento accesorio del primer motivo de amparo alegado, concluyendo con la solicitud de que se deniegue el amparo solicitado.

12. Por providencia de fecha 1 de junio de 1995, se acordó señalar para la votación y deliberación de esta Sentencia, el día 5 del mismo nes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se trata en este recurso de determinar si la Sentencia de 21 de diciembre de 1992 ha vulnerado, por una parte, las garantías de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de sus sanciones así como el rango legal necesario en las normas tipificadoras (art. 25 C.E.); y de otra, el derecho a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los intereses legítimos y en la aplicación de la ley penal con la indefensión que derivaría, según el recurrente, de haberlo condenado por unos hechos no específicados ni tipificados por la ley (art. 24 C.E.).

2. Las quejas del demandante relativas a la lesión del derecho reconocido en el art. 25.1 de la Constitución carecen de todo fundamento. No cabe estimar su alegato de haberse vulnerado el principio de legalidad penal, pues en ningún momento los Tribunales le han condenado por un hecho no previsto y tipificado como delito en la Ley. Se han dictado dos Sentencias, una en primera instancia y otra en apelación, contradictorias entre sí, aunque ambas constitucionalmente admisibles (STC 124/1983) que, partiendo de los mismos hechos, interpretan la configuración del sujeto activo del tipo desde la regulación legal entonces vigente si bien con criterios divergentes.

Se planteaba la cuestión de si el defraudar a la Hacienda Pública "mediante la elusión del pago de impuestos", con ánimo presumible de hacerlo por existir "falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad" (art. 319 del Código Penal) podía ser atribuíble a quien, no siendo sujeto pasivo como contribuyente del impuesto, lo era como sustituto (art. 32 de la Ley 230/1963, General Tributaria) y estaba en consecuencia legalmente "obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria" en particular por la obligación legal de "detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario corespondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en el Tesoro" (el mismo artículo).

3. El art. 25.1 de la Constitución sólo hubiera sido lesionado en la forma señalada por la demanda si el art. 319 del C.P. se hubiera aplicado sin tener en cuenta los hechos declarados probados o en contra de la lógica de éstos. Pero en el caso no es posible admitir la existencia de lesión del principio de legalidad, porque la ley penal se aplicó a un supuesto que resulta comprendido en el texto legal (ATC 838/85). Así, en dicho texto se cumple la reserva absoluta de ley, incluso de Ley Orgánica respecto de las penas privativas de libertad y predeterminación normativa (STC 42/1987) y el art. 319 del C.P. cumple también las exigencias en que la garantía constitucional se traduce (STC 133/1987, entre otras), es decir, "lex scripta, lex previa, lex certa". Por otra parte, no es exigible desde el punto de vista constitucional una precisión absoluta en la determinación del sujeto activo (STC 62/1982), bastando se den los requisitos suficientes para su configuración por el intérprete de las normas aplicables.

No hubo, pues, vulneración constitucional alguna, sino una mera cuestión interpretativa que no corresponde a este Tribunal (AATC 465/1983, 469/1983 y 317/1986), siendo de competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción (art. 117.3 C.E.).

Porque, previsto, como antes decimos, el tipo penal en el citado art. 319 del Código, la cuestión de su atribución al ahora recurrente (que había omitido la retención del gravamen) fue una pura operación de interpretación de ambos preceptos, consistente en determinar si el sustituto del contribuyente, que tiene legalmente sus mismos deberes, puede considerarse autor de la defraudación castigada. Lo cual no excede de la típica operación de interpretación y aplicación de la Ley, atribuida a los Tribunales ordinarios y en la que nosotros no podemos entrar. Y a ello no es obstáculo el que el tipo delictivo configurado en el Código Penal se integre mediante la Ley que atribuye al sustituto del impuesto iguales obligaciones como sujeto pasivo que al contribuyente, porque estando prevista la conducta delictiva, también su interpretación y aplicación forman parte de la potestad de aplicar las Leyes, ya que, entre ambos preceptos (los dos de Ley formal) cumplen con la exigencia derivada del art. 25.1 de la Constitución.

Cabe asímismo señalar que, aun no planteada en ningún momento una calificación alternativa de los hechos, no puede ignorarse, como el Ministerio Fiscal apunta, que si los mismos no constituyeran delito fiscal integrarían acaso otro tipo delictual como podría ser la apropiación indebida o la malversación de caudales públicos y no llevaría necesariamente a una interpretación que supusiera la impunidad. En definitiva, se vuelve a la conclusión de que estamos ante un problema de tipificación en la ley penal o de interpretación y aplicación de la misma, cuestión carente de relevancia constitucional y que se circunscribe a la legalidad ordinaria (STC 89/1983, AATC 487/1984 y 762/1986) reservada a los Tribunales.

4. Se alegaba además la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Resulta claro, sin embargo, que la Sentencia impugnada no es en tal aspecto constitucionalmente objetable, pues el recurrrente accedió a la jurisdicción sin traba alguna, desarrolló convenientemente su derecho de defensa, ejercitó los recursos legales y obtuvo resoluciones fundamentadas según las normas penales aplicadas. El reproche de que la condena tuvo su fundamento en unos hechos no tipificados se reconduce a la alegación anterior, puesto que la calificación de esos hechos (la falta de retención del impuesto) y la subsunción en la norma penal constituyen propiamente la acción aplicativa del Juez.

Por otra parte, la argumentación utilizada para justificar la presunta vulneración del art. 24 C.E. no es constitucionalmente relevante, por cuanto en ella se establece un falso enlace entre la tutela judicial efectiva y aquellas cuestiones que únicamente hubieran podido en su caso dar lugar a la violación del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E. Las exigencias del art. 24.1 C.E. respecto de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales quedan satisfechas en la medida en que el recurrente, como antes decimos, tuvo acceso al juicio y obtuvo una Sentencia fundada en la cual se tuvieron en cuenta los hechos probados y se ofreció una interpretación razonada del precepto penal aplicado, cuestión que queda fuera, repetimos, de la materia discutible en este recurso de amparo (ATC 838/1985).

Como antes también señalamos, los hechos en los que se manifiesta el ánimo de defraudar, o sea la elusión del pago del impuesto y las anomalías sustanciales en la contabilidad consistentes en este caso en la omisión de las retenciones, se hallan descritos en el art. 319 del Código penal entonces aplicable. Y el que esos hechos puedan y deban ser atribuídos al sustituto del contribuyente se halla a su vez establecido en el art. 32 de la Ley General Tributaria, de suerte que la apreciación de aquéllos, efectuada de modo lógico y razonado en la Sentencia impugnada, no puede considerarse lesiva tampoco del art. 24 C.E., puesto que, según lo alegado y probado, el Tribunal pronunció un fallo fundado precisamente en ellos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por don Manuel Rodríguez Villarejo contra la Sentencia, de 21 de diciembre de 1992, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 84/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:84

Recurso de amparo 616/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de dicha capital, dictada en juicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extinción sobrevenida de la responsabilidad civil subsidiaria: extemporaneidad de la demanda.

1. En reiteradas ocasiones hemos declarado que el incidente de nulidad de actuaciones frente a Sentencias definitivas constituye, tras la publicación de la STC 185/1990, un recurso manifiestamente improcedente y, como tal, incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto por el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo, plazo que ha de comenzar a computarse desde el momento en que se produce la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la lesión constitucional; en consecuencia, si por haber suscitado el incidente de nulidad de actuaciones el recurrente demora la interposición del recurso de amparo más allá de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución lesiva de sus derechos fundamentales, su posterior demanda habrá de ser reputada inadmisible por encontrarse formalizada fuera de plazo (SSTC 199/1993, 221/1993, 338/1993, 28/1995) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 616/93, promovido por don Andrés de la Fuente Hernán y don Andrés de la Fuente Peña, representados por el Procurador don Juan Carlos Estevez y Fernández Novoa y asistidos por el Letrado don Fernando Martínez García, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de noviembre de 1992, por la que se revoca la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de dicha capital, de 18 de noviembre de 1991, dictada en el juicio de faltas núm. 24/91, seguido por doña Manuela López Cobos contra don Andrés de la Fuente Hernán. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 3 de marzo de 1993, la representación procesal de don Andrés de la Fuente Hernán y don Andrés de la Fuente Peña interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la mordedura de perro sufrida por doña Manuela López Cobos, se siguió juicio de faltas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Guadalajara que finalizó mediante Sentencia, de 18 de noviembre de 1991, en la que se condenó a don Andrés de la Fuente Hernán, a quien se consideró propietario del animal, como autor de una falta del art. 586 bis C.P., a la pena de dos días de arresto menor y a satisfacer una indemnización en favor de la persona perjudicada.

b) Frente a dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación, el cual fue resuelto por Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de noviembre de 1992, por la que, revocando la declaración de hechos probados en lo relativo a la propiedad del animal y el fallo de la resolución recurrida, se mantuvo la condena del apelante y se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de don Andrés de la Fuente Peña, en calidad de propietario del animal productor de los daños. Dicha Sentencia fue notificada el 11 de diciembre de 1992 a don Andrés de la Fuente Hernán, no siéndole notificada, sin embargo, a don Andrés de la Fuente Peña.

c) La representación de don Andrés de la Fuente Hernán instó, mediante escrito fechado el 14 de diciembre de 1992, solicitud de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial, petición que fue rechazada a través de Auto de 11 de febrero de 1993, en el que se expresa la imposibilidad de declarar la nulidad de decisiones judiciales definitivas sino a través del ejercicio de los medios de impugnación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Consideran los recurrentes en amparo que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Don Andrés de la Fuente Peña, en primer lugar, alega haber padecido indefensión como consecuencia de la condena que, a título de responsabilidad civil subsidiaria, le fue impuesta por la Sentencia recurrida sin ser oído, ya que en ningún momento se le comunicó la existencia del proceso, ni en primera ni en segunda instancia, ni le fue efectuada notificación alguna en este sentido. Don Andrés de la Fuente Hernán, en segundo término, aduce igualmente indefensión por haberse mantenido en apelación la condena que le fue impuesta en primera instancia, pese a reconocerse, por parte de la Audiencia Provincial, que no era el propietario del animal causante de los daños.

4. La Sección, mediante providencia de 20 de septiembre de 1993 requirió a la Audiencia Provincial de Guadalajara con el fin de que fuera acreditada la fecha de notificación de la Sentencia de 26 de noviembre de 1992 a don Andrés de la Fuente Peña. Por medio de escrito expedido por la Secretaría, la Audiencia certificó que la notificación de la Sentencia al citado recurrente tuvo lugar el día 11 de diciembre de 1992, ante lo cual, la Sección, con fecha 13 de diciembre de 1993, dictó providencia de inadmisión a trámite del recurso de amparo fundada en la extemporaneidad de la demanda.

5. Mediante escrito presentado el 14 de enero de 1994, don Andrés de la Fuente Peña solicitó la incorporación a las actuaciones del certificado expedido por la Audiencia Provincial de Guadalajara en el que, advertido error en la anterior certificación, se hacía constar que la Sentencia de 26 de diciembre de 1992 nunca le fue notificada a dicho recurrente.

6. Mediante providencia de 10 de junio de 1994, la Sección acordó declarar la nulidad de la anterior providencia de 13 de diciembre de 1993 y admitir a trámite el recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

7. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, del que los recurrentes no hicieron uso, el Ministerio Fiscal se mostró favorable a la inicial solicitud de suspensión, al entender que la ejecución de la Sentencia impugnada ocasionaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad. La Sala, mediante Auto de 18 de julio de 1994, acordó suspender la resolución recurrida en lo relativo a la ejecución de la pena privativa de libertad, denegando la suspensión en lo referente a la indemnización económica.

8. Por providencia de fecha 10 de octubre de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC. En dicho trámite, del que los recurrentes tampoco hicieron uso, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la demanda de amparo al considerar, en primer término, que la queja planteada por don Andrés de la Fuente Hernán es extemporánea, puesto que, desde la fecha en que le fue notificada la decisión de la Audiencia hasta el momento en que interpuso la demanda de amparo, había transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, sin que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal plasmada en la STC 185/1990, la solicitud de nulidad de actuaciones que el recurrente hizo valer tras serle notificada aquella decisión tenga la virtualidad de suspender el plazo de interposición del amparo. Manifiesta el Ministerio Público, en segundo lugar, que la lesión constitucional suscitada por el otro demandante, don Andrés de la Fuente Peña, pese a haber quedado evidenciada la indefensión padecida por el mismo al resultar condenado sin haber sido previamente oído, debe ser igualmente desestimada, pues el examen de las actuaciones remitidas demuestra que la indemnización a que fue condenado el Sr. de la Fuente Hernán ha sido completamente satisfecha, lo que origina, a juicio del Fiscal, una pérdida sobrevenida del objeto del amparo, pues una eventual estimación del mismo no podría afectar en modo alguno al Sr. de la Fuente Peña, cuya responsabilidad civil subsidiaria ha quedado extinguida por efecto del pago efectuado por el responsable civil directo.

9. Por providencia de 1 de junio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el recurso de amparo interpuesto por don Andrés de la Fuente Hernán y don Andrés de la Fuente Peña ha sido formalizado en un único escrito de demanda y se promueve frente a una misma decisión judicial -la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 26 de noviembre de 1992-, las cuestiones que suscitan cada uno de los recurrentes, en realidad, son distintas, pues mientras que el primero de ellos ciñe su pretensión a la falta de tutela judicial efectiva padecida por haber sido condenado por una falta de imprudencia sin ser el propietario del animal causante de los daños, el segundo recurrente, en cambio, centra su queja en la indefensión experimentada como consecuencia de haber sido condenado, a título de responsable civil subsidiario por ser el propietario del animal, en un proceso en el que no ha sido oído en ninguna de sus instancias y mediante una Sentencia que en ningún momento le ha sido notificada.

La heterogeneidad de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, nos, pues, obliga a efectuar su enjuiciamiento por separado.

2. Don Andrés de la Fuente Hernán fue condenado por la comisión de una falta de imprudencia, prevista en el art. 586 bis del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor y al pago de una indemnización en favor de doña Manuela López Cobos, quien había sufrido lesiones como consecuencia de la mordedura del animal que, al momento de producirse los hechos, portaba el recurrente. La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Guadalajara, de manera errónea, consideró probado que el propietario del animal era el citado recurrente cuando, en realidad, la propiedad del mismo correspondía a don Andrés de la Fuente Peña, error que fue enmendado por la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de dicha capital, la cual, sin embargo, mantuvo en su integridad la condena impuesta en la primera instancia al considerar la cuestión relativa a la propiedad del animal como un dato "irrelevante a los efectos de afirmar la responsabilidad por imprudencia teniendo en consideración que era el recurrente el encargado de su cuidado según propias manifestaciones... no exigiendo, ya en otro orden de cosas, el art. 586 bis que la persona que omite la diligencia debida sea la titular del bien directamente causante del daño...".

Manifiesta el recurrente que dicha apreciación judicial sobre la irrelevancia de la propiedad del animal a los efectos de determinar la responsabilidad penal es errónea y, por ende, lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. El hecho, sin embargo, de que frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara don Andrés de la Fuente Hernán promoviera una solicitud de nulidad de actuaciones, que fue inadmitida por Auto de 11 de febrero de 1993, en lugar de acudir directamente al recurso de amparo constitucional, determina, como ha advertido el Ministerio Fiscal, la extemporaneidad de su queja, causa de inadmisibilidad que en este trámite, como es bien conocido, se convierte en motivo de desestimación de la demanda.

En efecto, en reiteradas ocasiones hemos declarado que el incidente de nulidad de actuaciones frente a Sentencias definitivas constituye, tras la publicación de la STC 185/1990, un recurso manifiestamente improcedente y, como tal, incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto por el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo, plazo que ha de comenzar a computarse desde el momento en que se produce la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la lesión constitucional; en consecuencia, si por haber suscitado el incidente de nulidad de actuaciones el recurrente demora la interposición del recurso de amparo más allá de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución lesiva de sus derechos fundamentales, su posterior demanda habrá de ser reputada inadmisible por encontrarse formalizada fuera de plazo (SSTC 199/1993, 221/1993, 338/1993, 28/1995).

En el presente caso aparece acreditado que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara fue notificada al recurrente el 11 de diciembre de 1992, mientras que su recurso de amparo no fue registrado ante este Tribunal hasta el día 3 de marzo de 1993, es decir, una vez superado con creces el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. El recurso de don Andrés de la Fuente Hernán, por tanto, debe ser desestimado, lo que trae consigo la firmeza la resolución recurrida en lo que se refiere al mismo.

4. En segundo lugar, también hemos de desestimar, por carecer de objeto, la queja planteada por don Andrés de la Fuente Peña, quien manifiesta haber sufrido indefensión como consecuencia de la condena que, a título de responsable civil subsidiario por ser el propietario del animal causante de los daños, le fue impuesta en un proceso en el que no fue parte y mediante una resolución que en ningún momento le fue notificada.

Tal y como señala el Ministerio Fiscal, consta en las actuaciones que la indemnización a que fue condenado el otro recurrente, don Andrés de la Fuente Hernán, cuya improcedencia se razona en el fundamento precedente, ha sido plenamente satisfecha a la víctima de la falta, razón por la cual, una vez extinguida la obligación del responsable civil directo como consecuencia del pago, ha quedado igualmente extinguida la obligación de don Andrés de la Fuente Peña como responsable civil subsidiario, sin que la condena haya llegado en ningún momento a producir efectos, procede desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Andrés de la Fuente Hernán y don Andrés de la Fuente Peña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 85/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:85

Recurso de amparo 4/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón desesitmando recurso contencioso interpuesto contra la Resolución de la Jefatura Superior de Policía Zaragoza, sobre nueva adscripción de puesto de trabajo al recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: Resolución administrativa no discriminatoria.

1. Este Tribunal, desde la STC 38/1981, ha venido reiterando, en relación con el ámbito laboral, la importancia de la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar de manera efectiva el derecho a la libertad sindical frente a eventuales medidas o decisiones que puedan representar una discriminación por razones sindicales; señalando, al respecto, que cuando se alegue que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva del derecho fundamental, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a la libertad sindical. Pero este Tribunal ha matizado también que para que opere este desplazamiento al demandado del «onus probandi» no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, establecida esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de demostrar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de este derecho fundamental. No se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación- sino la de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993 y 293/1993) [F.J. 4].

2. Del contenido de los expedientes disciplinarios aportados al proceso previo no puede deducirse que constituyan, sin más, un principio de prueba o un indicio claro de actuación antisindical de la Administración, sino más bien que tuvieron su origen en hechos objetivos que los justificaban y en la necesidad de preservar el buen funcionamiento de los servicios policiales [F.J. 5].

3. Este Tribunal recordó en la STC 273/1994 que el derecho de sindicación está limitado cuando se trata de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establecen ciertas limitaciones, constitucionalmente lícitas, al ejercicio de la libertad sindical, que se justifican por las especiales características de la función policial y el carácter de instituto armado que legalmente se atribuye a ese Cuerpo Policial. Esos límites al derecho de sindicación y a la acción sindical son, a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la referida Ley 2/1986, el «respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, y especialmente el derecho al honor, a la propia imagen así como al crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios, y la garantía del secreto profesional». Asimismo, constituyen un límite los principios básicos de la actuación profesional, como son los de jerarquía y subordinación [art. 5.1 d)], y el deber de guardar riguroso secreto profesional respecto a las informaciones que conozcan con ocasión del desempeño de sus funciones (apartado 5) [F.J. 5].

4. La nueva adscripción al puesto de trabajo no entraña, pese al consiguiente cambio funcional, una sanción encubierta ni una degradación funcionarial o retributiva para el actor que suponga un menoscabo ya sea en su condición profesional como funcionario o que constituya una limitación para el desarrollo de su actividad como dirigente sindical. En efecto, se respeta el mismo nivel funcionarial, así como el mismo órgano y localidad de destino; además, las funciones encomendadas al recurrente de amparo son las propias de la escala a la que pertenece, y en absoluto impiden o limitan al demandante de amparo continuar desarrollando su actividad sindical como dirigente, sin que, por demás, nada se alegue en tal sentido en la demanda de amparo. No es ocioso recordar, por lo demás, que, como ya ha declarado este Tribunal (STC 293/1993 y ATC 367/1989), la libertad sindical no confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, que impida a la Administración adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquellos funcionarios que estime más capaces, sin que tal cambio constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4/91 promovido por don Francisco López Antonio, representado por el Procurador de los Tribunales, don Domingo Lago Pato y asistido del Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 30 de noviembre de 1990, que desestimó el recurso contencioso interpuesto contra la Resolución de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, de 26 de julio de 1990, sobre nueva adscripción de puesto de trabajo del recurrente. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de diciembre de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 2 de enero de 1991 se registró en este Tribunal escrito de don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Francisco López Antonio, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 30 de noviembre de 1990, que desestimó el recurso contencioso deducido contra la Resolución de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza de 26 de julio de 1990, que acordó el cese del actor en su destino y su traslado a uno nuevo.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) El actor es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, que venía desempeñado sus servicios en la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, II Grupo de Investigación de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, Comisaría de Distrito de Centro. Es también, desde 1988, Secretario General del Sindicato Democrático de Policía (SDP).

b) Mediante Resolución de 26 de julio de 1990, el Jefe Superior de Policía cesó al actor en su destino, trasladándole a la Unidad Polivalente de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, a fin de a realizar tareas de vigilancia básica en el Hospital Provincial de Zaragoza.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1987, por considerar dicho traslado contrario al art. 28.1 C.E., fue desestimado por Sentencia de la Sala de esa jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de noviembre de 1990, al entender que no se había acreditado que la adscripción del recurrente a nuevas tareas propias de su categoría hubiera sido adoptada en razón de su actividad sindical, así como que la decisión entraba dentro de las competencias del órgano del que dimana el acto.

3. Entiende el actor que la decisión administrativa de adscribirle a un nuevo destino ha vulnerado la libertad sindical, puesto que ha constituido un acto más de la persecución de que viene siendo objeto como consecuencia de la actividad sindical que desempeña en razón de su cargo de Secretario General del SDP y antes, del cargo que ocupaba en el Sindicato Unificado de Policía; que en total se le han incoado ya diez causas disciplinarias, ya sean informaciones reservadas o expedientes disciplinarios, cuatro de los cuales han sido sobreseidos y archivados y los restantes seis se encuentran en diversas fases de instrucción. Todavía no ha sido, sin embargo, sancionado disciplinariamente, si bien se encuentra cautelarmente suspendido de funciones desde el 6 de agosto de 1990, lo que fue acordado por el Director General de la Policía mediante Decreto de 3 de agosto, con posterioridad al traslado que se impugna y a instancias del Jefe Superior de Policía.

Se argumenta en la demanda que al recurrente se le ha trasladado a un puesto conocido como habitual sanción de facto contra quien no obedece las instrucciones de la Jefatura de Policía. Se afirma que la Resolución se adoptó sin previo conocimiento de sus superiores inmediatos, así como que le significa un grave perjuicio económico, ya que en el mismo no se cobran los complementos de productividad y turnicidad.

También se considera vulnerado el art. 14 C.E., porque se ha tratado discriminatoriamente al actor por su actividad sindical, en comparación con cualquier otro funcionario de policía. Se cita igualmente como infringido el art. 24 C.E. Finalmente se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reintegre al demandante en su anterior destino.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, se puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) LOTC, al objeto de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

Mediante escrito registrado el 20 de julio de 1991, la representación del recurrente expuso que se cumplían los requisitos para admitir la demanda, insistiendo en que el cambio de destino acordado suponía una vulneración de la libertad sindical del actor.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de alegaciones presentado el 19 de julio, estimó, en cuanto a la queja relativa al art. 14 C.E., que carece de toda consistencia, puesto que el término de comparación propuesto no ofrece elementos que permitan efectuar tal comparación. En cuanto a la invocación del art. 24.1 C.E., que el actor no explica en qué puede consistir su infracción, siendo la Sentencia una resolución ampliamente razonada. En cuanto a la alegada vulneración de la libertad sindical, el Ministerio Público consideró que de los amplios antecedentes aportados por el actor en relación con el cambio de destino, único al que se circunscribe el presente caso, no es posible deducir que la decisión haya respondido a una represalia encubierta en razón de la actividad sindical del recurrente.

6. Por providencia, de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Dirección General de la Policía y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo tramitado como consecuencia de la Resolución de 26 de julio de 1990, y, de las actuaciones correspondientes al recurso tramitado bajo el núm. 1.143/1990, con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en la vía judicial, a fin de que puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de octubre de 1991, acordó acusar recibo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y a la Jefatura Superior de Policía, de las actuaciones remitidas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen procedentes.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 19 de noviembre de 1991, en el que solicitaba la desestimación del amparo. Primeramente, por lo que se refiere a la pretendida violación del art. 14 C.E., afirma que no ha existido desigualdad en la aplicación de la Ley y que no se aporta un término de comparación que permita comprobar tal extremo. En segundo lugar, y en relación con la aducida violación del art. 24.1 C.E., señala que la Sentencia objeto de impugnación entra a conocer la pretensiones del recurrente y la prueba aportada, y motiva y razona las causas de la desestimación de las pretensiones deducidas.

Continúa señalando esta representación que no se ha producido limitación del derecho a la libertad sindical del recurrente, y, tras exponer la doctrina de este Tribunal acerca de este derecho, con cita de las SSTC 40/1985, 208/1989 y 7/1990, recuerda que también este Tribunal ha declarado que corresponde al recurrente suministrar la base fáctica desde la que pude sospecharse o presumirse un propósito discriminatorio antisindical, y que es entonces cuando el empleador habría de mostrar, mediante una justificación adecuada de su actuación, la ausencia de tal propósito (ATC 310/1989).

En el presente caso, el recurrente considera que ha sido objeto de persecución y para acreditarlo acompaña una serie de expedientes disciplinarios que le han sido incoados, siendo, sin embargo algunos sólo de información reservada, otros han sido archivados y sobreseidos y, finalmente, se alude a otros en curso en el que no ha recaído Resolución sanciondora. La Resolución de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza impugnada, únicamente acuerda el cambio de adscripción del recurrente, pero el actor permanece en el mismo órgano, la Comisaria Provincial de Zaragoza, y no se modifica tampoco su categoría de "Policía". Señala que ya este Tribunal, en el ATC 367/1989 declaró que la libertad sindical no confiere a los miembros de la Junta de Personal el derecho a la intangibilidad de un puesto de trabajo que impida adoptar aquellas medidas que desde un punto de vista organizativo considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de sus servicios ni adscribir a estos sus funciones que estime más capaces y, que conforme al Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, sobre estructura y funciones de los órganos de seguridad del Estado, se permite a las Jefaturas Superiores de Policía, en virtud de la potestad de autoorganización administrativa adoptar los medios personales a las necesidades del servicio.

Por todo ello, concluye, la Resolución impugnada es expresión de dicha potestad de autoorganización, y el recurrente no ha acreditado que aquella se haya adoptado en razón de su condición de Secretario General de un Sindicato de Policía ni como represalia por el ejercicio de su actividad sindical; el informe emitido por el Jefe Superior de Policía justifica el acto administrativo en la necesidad de una mejor adecuación de los servicios policiales dentro de las responsabilidades de mando que le son atribuidas. Aceptar la tesis del demandante significaría que todo cambio de adscripción de un representante sindical comportaría per se una violación del art. 28.1 C.E. Mediante la adscripción del funcionario policial a un nuevo destino ni se limita ni se le impide el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, sino que, por el contrario, el actor puede desempeñar en el nuevo destino, igualmente, su actividad sindical. En definitiva no ha quedado probado que se haya privado al recurrente de la protección específica que como representante sindical ha de ser objeto, ni ha sido represaliado por su condición ni se ha limitado el ejercicio de su actividad sindical.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el día 20 de noviembre de 1991, solicitando la desestimación del recurso. En primer lugar, señala esta parte que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser previamente rechazada puesto que únicamente revela la discrepancia con la fundamentación y el fallo recaídos, por lo que, desechada la impugnación de la Sentencia, el examen debe contraerse exclusivamente al Acuerdo gubernativo.

Delimitado así el objeto del proceso, debe también desestimarse la alegada violación del principio de igualdad, pues nada se dice sobre una posible desigualdad a otra persona en la misma situación, únicamente se refiere a otro funcionario que fue sancionado disciplinariamente, pero sin explicar la identidad fáctica, y si tal invocación del art. 14 C.E. tuviera otro significado, sería absorvible por el derecho proclamado en el art. 28.1 C.E. (STC 55/1983).

La cuestión que ha de examinarse es si la adscripción del demandante a un nuevo servicio entraña una infracción del art. 28.1 C.E. por cuanto responde a una represalia por sus actividades sindicales como representante de un sindicato policial.

Refiere el Ministerio Público que los actos discriminatorios o entorpecedores de la actividad sindical vedados en el art. 28.1 C.E. pueden adoptar formas simuladas por lo que requiere un análisis de su alcance, motivación y significado más allá de su mención formal, llegándose incluso a invertir la carga de la prueba de suerte que, ante cualquier medida que suponga una desventaja, corresponde al empleador justificar que son extraños o no obedecen a un propósito atentatorio a la libertad sindical (STC 38/1981). La protección de los derechos sindicales permite trasladar los criterios formulados en el ámbito de las relaciones laborales a la Función Pública, si bien con las matizaciones que exige la específica naturaleza de ésta. No es posible desconocer las particularidades de la relación funcionarial a la que no se pueden trasladar, sin más, los principios propios de la relación laboral entre particulares como se dijo en la STC 141/1985. En principio, la Administración goza de una presunción de legalidad que no es posible extender en iguales términos a los empresarios, por ello, afirma esta parte, el problema habría que situarlo en una posible desviación de poder, vicio que corresponde enjuiciar exclusivamente a los Tribunales ordinarios, si bien al estar en juego derechos constitucionales, cuya vulneración se alega, resulta justificada la intervención de la jurisdicción constitucional.

Además, conviene recordar el principio de sujeción de la relación funcionarial, especialmente significativo en la función policial por sus propias características derivadas del sentido de disciplina distinto de los demás ámbitos funcionariales. El Jefe Superior de Policía da una amplia justificación a la adscripción ordenada en el informe remitido a las Sala de lo Contencioso-Administrativo que acredita que la decisión que es adoptada dentro de las facultades reglamentariamente atribuidas y permite concluir que no estaba motivada o inspirada en una represalia encubierta por la labor sindical del actor. El acto cuestionado de la mera adscripción a otra unidad del servicio propio de la Brigada de Seguridad Ciudadana, cuyo carácter desfavorable, tras la prueba practicada en el proceso previo, no ha quedado acreditado, fue acordado en el marco de las competencias reglamentarias, como una decisión para la mejor organización y eficacia de la labor policial. Por todo ello, concluye el Ministerio Público no ha resultado demostrada la lesión de este derecho fundamental invocado por el actor, ni siquiera considerando la especial atención que reclama en su carácter representativo sindical.

10. Por providencia de 5 de junio de 1995, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 30 de noviembre de 1990, que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido por el demandante de amparo, funcionario de la Escala Básica de Policía, contra la Resolución de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, de 26 de julio de 1990, por la que se acordó su adscripción a un nuevo servicio. Estimaba la Sala que no existía ni en el expediente administrativo, ni en el proceso, ningún dato o elemento del que pudiera deducirse que el Acuerdo impugnado hubiese sido adoptado en razón a la condición de dirigente sindical del actor, o como consecuencia de su actividad sindical, ni, en definitiva, que la adscripción cuestionada constituyese un acto discriminatorio o antisindical.

Aunque la demanda se dirige exclusivamente contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo previo a este recurso de amparo, a la que se reprocha la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28.1 C.E., en realidad la queja debe entenderse formulada -salvo por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva- también contra la Resolución de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, a la cual han de imputarse directa e inmediatamente las supuestas vulneraciones constitucionales, pues la resolución judicial no supone otra cosa que el agotamiento de la vía judicial procedente previa al amparo constitucional, en cumplimiento del requisito establecido en el art. 43.1 LOTC, y a la cual solo cabría censurarle, en su caso, el no haber reparado las lesiones constitucionales denunciadas.

Así pues, el objeto del amparo consiste en determinar si la Resolución de la Jefatura Superior de Policía ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 28.1 C.E., pues, aunque en la demanda de amparo se invoca también la infracción, por la resolución judicial, del derecho a la tutela judicial efectiva, en realidad no se desarrolla en absoluto de una manera autónoma la razón de tal vulneración constitucional. En efecto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se estima conculcado por el órgano judicial al haber declarado conforme a Derecho la Resolución administrativa adoptada, a pesar, se afirma, de su carácter antisindical. El reproche encierra, como es claro, una mera disconformidad del recurrente con la resolución judicial impugnada, adversa a sus pretensiones. Pero como es doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho garantizado en el art. 24.1 C.E. no ampara el éxito de las pretensiones de quien promueve la acción de la justicia. Habiendo recaído, pues, una resolución judicial razonada y fundada en Derecho, se han cumplido las exigencias derivadas del citado derecho fundamental.

Por otra parte, la mención del art. 14 C.E. es meramente retórica y redundante de la queja formulada respecto de la supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical, no aportándose término idóneo de comparación por el actor, que se limita únicamente a tachar de discriminatoria la medida adoptada. En todo caso, no es ocioso recordar que, según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se invocan supuestas discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. (STC 55/1983) salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas en el art. 14 C.E.; circunstancia que no concurre en el presente caso, en el que la razón de la supuesta discriminación se basa en que la Resolución administrativa por la que se ordena el cambio de puesto de trabajo está motivada por su actividad sindical.

2. Así centrado el objeto del amparo y para un cabal examen de la supuesta lesión del derecho fundamental a la libertad sindical garantizada en el art. 28.1 C.E., conviene recordar, siquiera sucintamente, los hechos que resultan de los autos del proceso.

El actor, funcionario de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, ha venido desempeñando su actividad profesional en distintos servicios de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza desde el año 1981, fecha en que tomó posesión en tal destino. Tras prestar sus servicios en la Segunda Compañía-Bandera Provincial y en la Inspección de Guardia de la Comisaría de San José, en el año 1987 fue adscrito a la Unidad de Radiopatrullas. Como consecuencia de una reestructuración y distribución de los servicios en la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Zaragoza, la Jefatura Superior ofreció a los funcionarios la posibilidad de optar por los nuevos servicios creados y, previa solicitud, el actor fue destinado en el año 1987 a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, Comisaría de Centro. Por Resolución de la Jefatura Superior de Policía, de 26 de julio de 1990, objeto de impugnación en este proceso, se acordó la nueva adscripción del recurrente a la Unidad Polivalente de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana; en concreto, se le encomendó la tarea de vigilancia básica en el Hospital Provincial de Zaragoza.

Desde el año 1988, el recurrente ha venido ocupando el cargo de Secretario General del Sindicato Democrático de la Policía (SDP), constituido legalmente en 1987, si bien con anterioridad había desarrollado su actividad sindical como Secretario de Organización del Sindicato Unificado de Policía (SUP).

Durante este tiempo, por parte de la Dirección General de Policía, se procedió a la apertura de varios expedientes disciplinarios contra el recurrente; algunos de ellos fueron archivados, mientras que otros se hallan en fase de instrucción sin que conste, hasta el momento, que haya recaído resolución sancionadora alguna.

3. El demandante construye toda su argumentación sobre la afirmación de que la medida adoptada de cambio de adscripción tuvo lugar no por razones profesionales, de organización o reestructuración del servicio, sino exclusivamente como represalia a su actuación como Secretario del Sindicato policial.

Para acreditar la situación de enfrentamiento y la existencia de un trasfondo discriminatorio del cual deducir la motivación antisindical de la medida, aduce el actor, como principio de prueba, el haber sido objeto de diversos expedientes sancionadores -cuya relación aportó como prueba documental en el recurso contencioso-administrativo- y que a su entender ponen de manifiesto la actitud persecutoria y discriminatoria de sus superiores como consecuencia de su actividad sindical.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón razona en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia que ahora se impugna, que del examen del expediente administrativo, las alegaciones y la prueba practicada no se desprende que el Acuerdo haya sido adoptado en razón a la condición de Secretario General del Sindicato Democrático de Policía que ostenta el actor o como consecuencia de su actividad sindical; y que no existe dato o elemento de prueba que permita concluir que la adscripción cuestionada constituya un acto discriminatorio para el recurrente por razón distinta de la meramente organizativa o de servicio.

4. Este Tribunal, desde la STC 38/1981, ha venido reiterando, en relación con el ámbito laboral, la importancia de la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar de manera efectiva el derecho a la libertad sindical frente a eventuales medidas o decisiones que puedan representar una discriminación por razones sindicales; señalando, al respecto, que cuando se alegue que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva del derecho fundamental, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a la libertad sindical. Pero este Tribunal ha matizado también que para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, establecida esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de demostrar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de este derecho fundamental. No se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación- sino la de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993 Y 293/1993).

El Ministerio Fiscal afirma que el anterior criterio rige en el ámbito de las relaciones laborales, y debe ser matizado en atención a la específica naturaleza de la relación funcionarial, a la que no es posible trasladar sin más y de manera mecánica las citadas reglas, en especial, cuando se trata de la Función Policial, dadas sus especiales características. Sin embargo, este Tribunal, en la STC 293/1993 ha utilizado dicho criterio en un supuesto de cambio de adscripción de determinados funcionarios públicos a nuevos puestos de trabajo dentro de la Administración para enjuiciar la legitimidad de dicha medida desde el punto de vista del derecho a la libertad sindical.

5. Para resolver la cuestión planteada hemos de examinar, ante todo, si se ha acreditado suficientemente la existencia de indicios de prueba de carácter discriminatorio, por antisindical, de la Resolución administrativa impugnada.

De la relación de expedientes disciplinarios aportada al proceso contencioso se desprende que los incoados en los años 1986 y 1988 fueron sobreseidos y archivados, sin consecuencias para el demandante; e igual ocurrió con las dos informaciones reservadas, que asimismo fueron archivadas sin dar lugar a la formación de expediente alguno. Los expedientes disciplinarios en trámite, en el momento de dictarse la Resolución recurrida, fueron incoados, uno en el año 1989, y los otros tres en el año 1990 y fueron motivados por las críticas vertidas en varios periódicos de Zaragoza a diversas decisiones de las autoridades y mandos policiales en relación con la organización de los servicios y con concretas operaciones policiales, expedientes en los que de las actuaciones no consta que recayera ninguna Resolución sancionadora contra el demandante. Finalmente, los expedientes iniciados con posterioridad a la fecha de la Resolución recurrida, tuvieron su origen en la exhibición de ciertos manuscritos de carácter insultante e irrespetuoso hacia los mandos policiales con ocasión del traslado del recurrente y por las críticas del actor contra sus superiores y contra determinadas celebraciones de la Policía, expedientes en los que, tampoco, según lo actuado, se dictó Resolución sancionadora.

Del contenido de los referidos expedientes no puede deducirse que estos constituyan, sin más, un principio de prueba o un indicio claro de actuación antisindical de la Administración, sino más bien que tuvieron su origen en hechos objetivos que los justificaban y en la necesidad de preservar el buen funcionamiento de los servicios policiales.

En efecto, la divulgación continuada de determinadas críticas e informaciones con relación a la labor desarrollada por la Policía, y a los mandos y responsables policiales, redundaban en una mala imagen e implicaban un evidente descrédito para las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que, no cabe olvidar, se estructuran sobre los principios de jerarquía y disciplina. En este sentido, ya este Tribunal recordó en la STC 273/1994, que el derecho de sindicación está limitado cuando se trata de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establecen ciertas limitaciones, constitucionalmente lícitas, al ejercicio de la libertad sindical, que se justifican por las especiales características de la función policial y el carácter de instituto armado que legalmente se atribuye a ese Cuerpo Policial. Esos limites al derecho de sindicación y a la acción sindical, son a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la referida Ley 2/1986, el "respeto a los derechos fundamentales y libertades publicas reconocidos en la Constitución, y especialmente el derecho al honor, a la propia imagen así como al crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios, y la garantía del secreto profesional". Asimismo, constituyen un límite los principios básicos de la actuación profesional, como son los de jerarquía y subordinación [art. 5.1 d)], y el deber de guardar riguroso secreto profesional respecto a las informaciones que conozcan con ocasión del desempeño de sus funciones (apartado 5).

Por ello, no puede afirmarse razonablemente que la actuación disciplinaria de la Administración estuviera motivada por una actitud persecutoria contra el actor por su actuación legítima como dirigente sindical, o que la incoación de los expedientes guarde una necesaria relación causal con una presunta actitud discriminatoria por parte de la Dirección General de la Policía. Antes al contrario, todo parece indicar que aquéllos fueron tramitados por el hipotético incumplimiento de los deberes y normas básicas de comportamiento exigibles al actor, en su condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la posible transgresión por parte de éste de los específicos límites a la actuación sindical que derivan de las peculiaridades propias de las funciones que estos desarrollan. Por consiguiente, la simple incoación de los expedientes disciplinarios, por los motivos expuestos, y en los que no se ha sancionado al recurrente, no constituyen, por sí mismos, un indicio racional o un principio de prueba revelador de una actitud discriminatoria por razones antisindicales. De otro modo, toda actuación que la Administración pudiera emprender contra el actor por el hipotético incumplimiento de sus deberes, podría siempre ser tachada de antisindical.

6. De todo lo expuesto se deduce que no se aprecian razones objetivas para estimar que el cambio de destino operado obedeciese a una actitud discriminatoria de la Administración que tuviese su origen -como denuncia el demandante de amparo- en su actividad de dirigente sindical, ni tampoco que no respondiese a necesidades de adaptación y organización de los servicios policiales; y ello, aunque la Resolución de la Jefatura Superior de Policía, justificando la medida, apele únicamente a "las facultades de autoorganización propias de la Administración", en virtud de las potestades que se atribuyen a la Dirección General de la Policía a fin de lograr el cumplimiento y organización de los servicios policiales, para "distribuir los medios personales y materiales del Cuerpo Nacional de Policía, asignándolos a las distintas unidades" según el criterio de los correspondientes responsables o mandos de la Unidad (art. 3.2 del Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, sobre estructura orgánica y funcional de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía). Invocación genérica de una potestad que no debe bastar por sí sola para motivar un acto o medida cuando se trata de actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos [art. 54 de la vigente Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 43.1 a) de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo]; y que, en el caso, al estar involucrado el derecho a la libertad sindical garantizado en el art. 28.1 C.E., requiere que la Administración exprese los motivos de su decisión de cambio de destino; lo cual permitiría, además, el adecuado control por los órganos jurisdiccionales de la legitimidad del ejercicio de aquella potestad administrativa desde la perspectiva del derecho fundamental en presencia. Pero en el presente caso, la expresa dicción del acto encuentra complemento motivador en el informe a que alude la Sentencia impugnada.

En todo caso, la nueva adscripción al puesto de trabajo no entraña, pese al consiguiente cambio funcional, una sanción encubierta ni una degradación funcionarial o retributiva para el actor que suponga un menoscabo ya sea en su condición profesional como funcionario o que constituya una limitación para el desarrollo de su actividad como dirigente sindical. En efecto, se respeta el mismo nivel funcionarial, así como el mismo órgano y localidad de destino; además, las funciones encomendadas al recurrente de amparo son las propias de la escala a la que pertenece, y en absoluto impiden o limitan al demandante de amparo continuar desarrollando su actividad sindical como dirigente, sin que, por demás, nada se alegue en tal sentido en la demanda de amparo.

No es ocioso recordar, por lo demás, que, como ya ha declarado este Tribunal (STC 293/1993, y en el ATC 367/1989), la libertad sindical no confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, que impida a la Administración adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de estos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquellos funcionarios que estime más capaces, sin que tal cambio constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales.

Excluída, pues, la existencia de un principio de prueba del que quepa deducir la sospecha de una actitud discriminatoria de la Administración, ello conduce derechamente a denegación del amparo al no apreciarse en las resoluciones impugnadas una vulneración del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 86/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:86

Recurso de amparo 2682/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo no viciada por la práctica de un a intervención telefónica ilícita.

1. Este Tribunal ha elaborado un cuerpo de doctrina en torno al contenido del derecho a la presunción de inocencia, exigiendo que la Sentencia condenatoria se funde en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que resulte la culpabilidad de los acusados. De las garantías procesales establecidas en el art. 24 C.E. resulta, además, una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de los derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 107/1985, 64/1986, 80/1991 y 85/1994). El derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios que sean constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales, pues sólo la prueba regularmente obtenida y practicada con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los Tribunales penales como fundamento de la Sentencia condenatoria [F.J. 2].

2. La existencia de un mandamiento judicial autorizando la intervención de las comunicaciones, junto con la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de esta diligencia de investigación, constituyen exigencias constitucionalmente inexcusables que afectan al núcleo esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, de tal modo que la ausencia de autorización judicial o la falta de motivación determinan, irremediablemente, la lesión del derecho constitucional y, por lo tanto, la prohibición de valoración de cualquier elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas, no solo del resultado mismo de la intervención, sino de cualquier otra prueba derivada de la observación telefónica, siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios [F.J. 3].

3. Para determinar si la declaración confesoria del imputado se ha producido en condiciones de poder ser aceptada y basar en ella una condena penal, deben tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, de entre los que cabe destacar en el sometido a la consideración de este Tribunal si se hicieron al detenido las advertencias legales, si fue informado de sus derechos y si en la declaración estuvo presente un Abogado encargado de asistirle. Asimismo, debe tenerse en cuenta la proximidad temporal entre la confesión y la ocupación ilegal, pues resulta evidente que la voluntariedad de la confesión se encuentra comprometida, en mayor medida, cuando al confesante no se le ha advertido, previamente, que podía negarse a declarar, especialmente si la autoincriminación se produce, como sucede en el presente caso, inmediatamente después de conocer el resultado de la intervención ilegal [F.J. 4].

4. En principio, tales irregularidades habrían sido suficientes para privar de eficacia probatoria a la confesión del acusado, de no haberse reiterado, posteriormente, primero en el Juzgado de Instrucción, asistido por un Abogado, y después ante el Tribunal encargado del enjuiciamiento, en el acto del juicio oral. Además, en sus declaraciones el imputado no sólo reconoció su participación en los hechos por los que ha sido condenado, sino que implicó claramente al coencausado por cuenta de quien había actuado. Tales declaraciones, efectuadas en un sentido claramente incriminatorio, constituyen un medio racional y legítimo de prueba, cuya apreciación por los órganos judiciales en absoluto determina la vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don lvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Francisco Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.682/92 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García, en nombre y representación de don Alberto Vera Alba y de don Francisco José Martínez Vera contra la Sentencia, de 1 de octubre de 1987, de la Audiencia Provincial de Cádiz, confirmada en casación por la Sentencia de 9 de octubre de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el proceso constitucional de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García interpuso recurso de amparo, actuando en nombre y representación de don Alberto Vera Alba y de don Francisco José Martínez Vera, y asistidos por el Letrado don Juan Antonio Gonzalo de Apellániz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 1 de octubre de 1987, de la Audiencia Provincial de Cádiz, confirmada en casación, por la Sentencia, de 9 de octubre de 1992, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La demanda de amparo, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

La Audiencia Provincial de Cádiz condenó a los recurrentes como responsables de un delito contra la salud pública, a sendas penas de prisión menor, basándose en diversos elementos de prueba obtenidos ilegalmente, entre los que se incluye el control de sus conversaciones telefónicas practicado sin mandamiento judicial. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo en casación, confirmó la Sentencia condenatoria, a pesar de reconocer que se había producido una flagrante vulneración de la normativa constitucional en la ejecución de la observación telefónica.

Según la demanda las resoluciones impugnadas han desconocido su derecho a la presunción de inocencia, al basar la condena en pruebas obtenidas conculcando derechos fundamentales. En su virtud, se solicita que se establezca la nulidad de las pruebas ilícitamente obtenidas y se anulen las resoluciones judiciales impugnadas, restableciendo a los recurrentes en su derecho a la presunción de inocencia.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de febrero de 1993, concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que alegasen sobre el motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de febrero de 1993 el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión a trámite del recurso de amparo, por carecer manifiestamente de fundamento. La representación de los recurrentes, por escrito presentado el 17 de febrero de 1993, reiteró su pretensión, solicitando la admisión a trámite del presente recurso.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó reclamar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz testimonio, respectivamente, del recurso de casación y del rollo de sala.

5. Recibidas las actuaciones y admitido a trámite el recurso, a tenor del art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sección por providencia de 31 de mayo de 1993 acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que en el plazo común de veinte días pudiesen realizar alegaciones.

La representación de los demandantes presentó las suyas reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico de que se otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 24 de junio de 1993, solicitó, en cuanto al fondo, la desestimación del amparo, estimando que la ilicitud derivada de la observación telefónica, realizada sin autorización judicial, no trasciende al resto de los elementos de prueba que las resoluciones impugnadas han considerado para establecer la culpabilidad de los recurrentes.

6. Por providencia de fecha 5 de junio de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 6 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se contrae a determinar si las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). ésta es la tesis sostenida por los demandantes basándose en que resultaron condenados a sendas penas de prisión menor, como responsables de un delito de tráfico ilegal de drogas, sin la existencia de una actividad probatoria legítima y suficiente. Según la demanda de amparo, los diferentes medios de prueba que los órganos judiciales han tenido en cuenta para establecer su culpabilidad carecen de valor probatorio, puesto que se obtuvieron con vulneración de sus derechos constitucionales. Por un lado, el Tribunal encargado del enjuiciamiento no debió considerar el resultado de la observación telefónica realizada a los sospechosos, que se practicó sin la preceptiva autorización judicial. Tampoco debió tenerse en cuenta la evidencia de la ocupación de la droga hallada en poder de uno de los acusados, que constituye un efecto derivado de la prueba obtenida inconstitucionalmente. Por otro, la apreciación probatoria no debió extenderse a las manifestaciones inculpatorias realizadas por don Francisco José Martínez Vera tras ser detenido, pues tales declaraciones se produjeron sin asistencia letrada. En opinión de los demandantes, todo ello conlleva la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Para el Ministerio Fiscal, en cambio, la Sentencia condenatoria se funda en auténticas pruebas de cargo obtenidas legítimamente. En sus alegaciones, el Ministerio Público sostiene que las pruebas que sustentan la condena de los recurrentes no son consecuencia de la observación telefónica ilegal, cuya ineficacia probatoria, por lo demás, ya ha sido establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. En concreto, el Ministerio Fiscal se refiere a la ocupación de la droga, hallada en poder de uno de los procesados, y a las manifestaciones inculpatorias realizadas por éste tras ser detenido. Para el Ministerio Fiscal no existe motivo para sostener que la ilicitud inicial, derivada de la observación telefónica ilegal, se extienda a estos elementos de prueba, invalidando el resultado probatorio.

2. Cuando se alega la presunción de inocencia la función de este Tribunal consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente de la que haya de deducirse la culpabilidad de los demandantes. Este Tribunal ha elaborado un cuerpo de doctrina en torno al contenido de este derecho constitucional, exigiendo que la Sentencia condenatoria se funde en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que resulte la culpabilidad de los acusados. De las garantías procesales establecidas en el art. 24 C.E. resulta, además, una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de los derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 107/1985, 64/1986 y 80/1991 y 85/1994). El derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios que sean constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales, pues sólo la prueba regularmente obtenida y practicada con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria.

De acuerdo con esta doctrina corresponde a este Tribunal verificar si la intervención practicada en el teléfono de los solicitantes de amparo supuso, efectivamente, la lesión del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones, consagrado en el art. 18.3 C.e., pues de haberse producido la vulneración de este derecho fundamental en el curso de la investigación preliminar habría que concluir estableciendo una prohibición probatoria, en virtud de la cual los órganos judiciales no estarían facultados para valorar el resultado probatorio derivado de la observación telefónica constitucionalmente ilícita.

3. El derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede ser limitado mediante una resolución judicial suficientemente motivada. La existencia de un mandamiento judicial autorizando la intervención, junto con la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de esta diligencia de investigación, constituyen exigencias constitucionalmente inexcusables que afectan al núcleo esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, de tal modo que la ausencia de autorización judicial o la falta de motivación determinan, irremediablemente, la lesión del derecho constitucional y, por lo tanto, la prohibición de valoración de cualquier elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas, no solo del resultado mismo de la intervención, sino de cualquier otra prueba derivada de la observación telefónica, siempre que exista una conexión causal entre ambos resultados probatorios.

Así, hemos tenido ocasión de declarar que "una vez establecido que la intervención del teléfono vulneró su derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 C.E., ... hemos de concluir que todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria" (STC 85/1994, fundamento jurídico 4º).

En el presente caso, en contra de lo que sostiene el Ministerio Público y la propia resolución impugnada, existe una relación de causalidad entre la ocupación de la droga y el resultado de la observación telefónica ilícita. Por un lado, es evidente que la escucha telefónica practicada sin autorización judicial constituye una violación flagrante del derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en la Sentencia recaída en el recurso de casación. Por otro, no existe duda de que éste fue el medio que permitió a la Guardia Civil conocer que uno de los sospechosos se desplazaría para hacerse cargo del alijo de droga, que fue hallado en su poder al ser interceptado por los agentes encargados de vigilarle. En las actuaciones consta una comunicación oficial de la Comandancia de la Guardia Civil, dirigida al Juzgado de Instrucción de San Roque, informando al órgano judicial que la misma tarde del día en que se produjo la detención, y la ocupación de la droga, se había detectado una conversación telefónica entre los sospechosos y, a consecuencia de la información obtenida a partir de esta intervención, se dispuso el oportuno servicio de vigilancia, que hizo posible la detención del sospechoso y la aprehensión de la sustancia estupefaciente. Para este Tribunal el hecho de que el contenido de la conversación telefónica interceptada se extendiese al lugar en el que había de verificarse la entrega de la droga, que los interlocutores se refiriesen al vehículo en el que se realizaría el traslado y la circunstancia cierta de que la intervención policial se produjese a las pocas horas de detectarse la llamada telefónica permite suponer, lógica y razonablemente, que éste fue el medio que permitió a los agentes tomar conocimiento de los datos necesarios para conseguir la detención del sospechoso y la ocupación de los efectos del delito.

En consecuencia, no existe duda de que en el caso de autos la prohibición probatoria se extiende no sólo al resultado de la observación telefónica, sino también a la ocupación de la droga y, consiguientemente, ninguno de estos indicios debió ser considerado para establecer la culpabilidad de los recurrentes. Mas, para decidir si las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se hace preciso examinar si prescindiendo de estos elementos de prueba se produjeron en el proceso otras pruebas válidas de su participación en los hechos por los que han sido condenados.

4. Entre las evidencias derivativas, no viciadas por la ilegalidad original, figura en el presente caso la propia confesión del coprocesado, hoy recurrente, Francisco José Martínez Vera, quien pudiendo negarse a declarar, o limitarse a alegar su desconocimiento de los objetos incriminatorios intervenidos en su poder, reconoció paladina y reiteradamente haber sido detenido cuando conducía el vehículo propiedad del coimputado Alberto Vera Alba, en cuyo interior llevaba un bolso grande que contenía veinticinco kilogramos de hachís, prensado en tabletas, que transportaba por cuenta del otro procesado y siguiendo sus instrucciones.

Ciertamente, contra la posibilidad de valoración probatoria de la confesión prestada ante la evidencia del hallazgo de los objetos incriminatorios puede aducirse que la misma difícilmente habría tenido lugar, de un modo espontáneo, de no haber estado precedida de la ocupación de los efectos del delito. Pero la validez de la confesión no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas y objetivas de su obtención. En este sentido, para determinar si la declaración confesoria del imputado se ha producido en condiciones de poder ser aceptada, y basar en ella una condena penal, deben tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, de entre los que cabe destacar en el sometido a la consideración de este Tribunal si se hicieron al detenido las advertencias legales, si fue informado de sus derechos y si en la declaración estuvo presente un Abogado encargado de asistirle. Asimismo, debe tenerse en cuenta la proximidad temporal entre la confesión y la ocupación ilegal, pues resulta evidente que la voluntariedad de la confesión se encuentra comprometida, en mayor medida, cuando al confesante no se le ha advertido, previamente, que podía negarse a declarar, especialmente si la autoincriminación se produce, como sucede en el presente caso, inmediatamente después de conocer el resultado de la intervención ilegal.

En efecto, en el caso sometido a la consideración de este Tribunal el coimputado, Francisco José Martínez Vera, en el momento mismo de la detención, ante la realidad innegable de la ocupación de la sustancia estupefaciente, confesó su participación en el hecho delictivo, sin que exista constancia de que, previamente, los agentes de la Guardia Civil que llevaron a efecto su detención le informasen de sus derechos constitucionales, realizando las oportunas advertencias legales. A ello se añade en el caso de autos que las primeras declaraciones autoinculpatorias, las realizadas en la sede policial, se produjeron sin que el detenido contase con la asistencia de un Abogado encargado de su defensa. En principio, tales irregularidades habrían sido suficientes para privar de eficacia probatoria a la confesión del acusado, de no haberse reiterado, posteriormente, primero en el Juzgado de Instrucción, asistido por un Abogado, y después ante el Tribunal encargado del enjuiciamiento, en el acto del juicio oral. Además, en sus declaraciones Francisco José Martínez Vera no sólo reconoció su participación en los hechos por los que ha sido condenado, sino que implicó claramente al coencausado por cuenta de quien había actuado. Tales declaraciones, efectuadas en un sentido claramente incriminatorio, constituyen un medio racional y legítimo de prueba, cuya apreciación por los órganos judiciales en absoluto determina la vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

Por todo ello, ha de afirmarse que en este supuesto no se ha producido la pretendida vulneración de este derecho constitucional. Para apreciarla habría sido necesario constatar la existencia de un vacío probatorio por no haberse practicado prueba alguna, porque toda la practicada se hubiese obtenido sin respetar las garantías procesales, hubiese sido obtenida o se hubiere derivado de alguna prueba practicada con vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes. Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso, pues de acuerdo con lo que se acaba de exponer la Sentencia condenatoria se fundamenta en una actividad probatoria de cargo, como lo son las manifestaciones inculpatorias realizadas con todas las garantías por un coimputado en el acto del juicio oral, que ha de considerarse suficiente para estimar desvirtuada la presunción de inocencia que se invoca como vulnerada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 87/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:87

Recurso de amparo 2094/1993. Contra Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitieron a trámite recurso de casación para la unificación de doctrina. derecho a los recursos (legitimidad de los requisitos exigidos por el art. 45 de la Ley de procedimiento laboral). Voto particular.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 48/1995, según la cual el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral no es contrario al art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.094/93 interpuesto por don Rafael Abitbol Mata, representado por la Procuradora doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles y asistida de la Letrada doña Mª Mercedes G.-Centurión Jiménez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1993, y Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de enero de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad Anónima Estatal Radio Nacional de España, S.A., representada por don Luis Pozas Granero. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de junio de 1993, la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, interpone en nombre y representación de don Rafael Abitbol Mata, recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1993, desestimatorio del recurso de queja contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 1992, que resolvió no admitir a trámite el recurso de casación para unificación de doctrina.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 1992, el recurso de suplicación interpuesto por la hoy actora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.5 de Madrid que había desestimado la demanda por despido.

b) Contra la Sentencia de suplicación anunció esta parte la preparación del correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina, presentando el escrito en el Juzgado de Guardia el último día de plazo, el 22 de octubre de 1992.

c) Mediante Auto de 28 de octubre de 1992, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid resolvió no admitir a trámite el recurso por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.) al no haber anunciado a la Sala la presentación del recurso de casación ante el Juzgado de Guardia, al día siguiente, es decir el 23 de octubre, estimando el recurso extemporáneo.

d) Presentado recurso de súplica ante el propio órgano judicial, fue desestimado por Auto de 11 de enero de 1993. Interpuesto recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fue igualmente desestimado por Auto de 23 de abril de 1993. Razona el Tribunal Supremo que, puesto que el escrito de preparación del recurso para la unificación de doctrina se presentó en el Juzgado de Guardia el último día del plazo hábil para ello -22 de octubre de 1992- y tuvo entrada en la Sala de suplicación el día 26 siguiente, es decir, cuando habían transcurrido el 23 y 24 anteriores, sin que haya constancia en las actuaciones de comunicación alguna de la recurrente de que aquella presentación se hubiese efectuado, la parte incumplió el requisito de ineludible exigencia prevenido en el art. 45.1 de la L.P.L. (1990) que, si bien no repite la expresión anterior (art. 22 L.P.L. de 1980) relativa a la ineficacia de la presentación así efectuada, no puede deducirse que se haya degradado la consecuencia que implica la inobservancia.

3. La demanda de amparo estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran, de una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 C.E.)y de otro, el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

Alega, en primer lugar, que tanto el art. 22 de la antigua Ley de procedimiento Laboral de 1980 como el art. 45.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral de 1990, coinciden en imponer determinados requisitos para la presentación de escrito en el Juzgado de Guardia en el último día de plazo. Pero mientras que el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 exigía al interesado comparecer por sí o un representante ante la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil, para hacer constar que así lo ha efectuado, estableciendo, además que "la presentación será ineficaz si no se observan todos los requisitos que anteceden", el art. 45.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral establece que el interesado debe "dejar constancia de ello en el Juzgado o la Sala de lo Social al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido"; de forma que, si bien no se suprime la obligación de comunicar al día siguiente hábil la presentación del escrito del Juzgado de Guardia, esta exigencia queda atenuada por el hecho de que no se impone una comunicación fehaciente como era la comparecencia personal, sino que la ley admite cualquier medio de comunicación. Pero lo que es mucho más importante, se suprime el último inciso que contenía el art. 22 que penalizaba con la ineficacia a toda presentación en la que no se observaban todos los requisitos. Entiende el recurrente que los órganos judiciales hacen una interpretación equivocada al mantener la ineficacia de la presentación como consecuencia del incumplimiento del aviso, e invoca la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado al respecto en la STC 115/1993.

Aduce, en segundo lugar, que no se entiende por qué es necesario cumplimentar esta diligencia con un aviso posterior al órgano jurisdiccional de lo Social, cuando no se exige en la Sala Primera del Tribunal Supremo. Subraya que se le ha dejado sin posibilidad de recurrir, sólo porque su reclamación entra en el ámbito de la jurisdicción laboral. Bastaría con que su relación de prestación de servicio con R.N.E. hubiera sido de naturaleza civil, para que nadie le hubiera exigido este requisito extraño de todo el sistema procesal común. Recuerda finalmente, que del principio de igualdad se ha derivado un derecho frente al legislador cuyas decisiones pueden ser anuladas por la jurisdicción competente cuando establezca distinciones basadas en criterios específicamente prohibidos o que no guardan una razonable conexión con la finalidad propia de la norma.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Primera, por providencia de 25 de octubre de 1993, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de una causa de inadmisión, en concreto, la falta de contenido de la demanda (art. 50.1 a] LOTC). La parte actora fundamentó el contenido constitucional de la misma en la invocación de la doctrina de la STC 115/1993. Por su parte, el Fiscal, en su dictamen, justificó la existencia de contenido, señalando que, con apoyo en la citada Sentencia, el incumplimiento del requisito exigido por el art. 45 L.P.L. no puede comportar como hacen los Autos recurridos la inadmisión a trámite del recurso interpuesto por el actor.

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, y requerir a los Tribunales Supremo y Superior de Justicia de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para su comparecencia en este proceso constitucional.

6. Mediante otra providencia de 21 de febrero de 1994, la Sección tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones, y por personado y parte en nombre y representación de la Sociedad Anónima Radio Nacional de España al Procurador Sr. Pozas Granero; asimismo, dió vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar alegaciones.

7. Con fecha 16 de marzo se presentaron en este Tribunal las alegaciones formuladas por la Sociedad Anónima Estatal Radio Nacional de España, S.A. en las que interesa la desestimación del amparo. Sostiene que no estamos ante una interpretación excesivamente rigorista del art. 45, sino ante el incumplimiento de un trámite procesal, cuya legitimidad y constitucionalidad no ha resultado cuestionada.

8. La representante del recurrente insiste en el escrito presentado el 17 de marzo de 1994 en las alegaciones vertidas en la demanda.

9. El 18 de marzo de 1991, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal, interesando la denegación del amparo.

Entiende, de una parte, que, al hilo del razonamiento de la STC 44/1994, debe primar el carácter excepcional de la presentación en el Juzgado de Guardia y la subsiguiente obligación diligente de la parte. En el presente caso, al no haber comunicado a la Sala la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia el día siguiente sino cuatro días más tarde, se ha de entender que las resoluciones judiciales, que han tenido por no anunciado el recurso de casación para la unificación de doctrina, no han vulnerado el art. 24.1 C.E.

En cuanto a la violación del art. 14 C.E., señala que esta pretensión de la parte implica ni más ni menos que la inconstitucionalidad del precepto y la avocación del presente recurso de amparo al Pleno del Tribunal Constitucional. Sin embargo ello no es necesario, a juicio del Ministerio Fiscal, porque, aunque la singularidad del art. 45 L.P.L. respecto de la unidad jurisdiccional es notoria, hasta el momento el Tribunal Constitucional ha ofrecido una interpretación congruente con la ratio del precepto y con las exigencias de los arts. 24.1 y 14 C.E.

10. Por providencia de 5 de junio de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo,de 23 de abril de 1990,y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de enero de 1993, que inadmitieron el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el hoy actor, por no haber anunciado a la Sala la presentación del referido recurso ante el Juzgado de Guardia, al día siguiente hábil, conforme establece el art. 45 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Considera el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.) como el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.). A su juicio, la exigencia prevista en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de dejar constancia de la presentación de escrito en el Juzgado de Guardia el último día de plazo, ante el Juzgado o la Sala de lo Social al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido ha quedado atenuada por el hecho de que su inobservancia no se penaliza con la ineficacia; de manera que los Tribunales, al deducir esta consecuencia, en el caso presente, han hecho una interpretación infundada de la norma; de otra parte, tratándose de una exigencia que solo pervive en el ámbito de la jurisdicción laboral produce una notoria desigualdad de trato respecto de todos aquellos que en otros órdenes jurisdiccionales hacen uso de esta excepcional posibilidad de presentación sin tener que realizar un aviso posterior al órgano jurisdiccional destinatario del escrito.

2. Sobre los problemas suscitados por el presente recurso este Tribunal se ha pronunciado recientemente y de forma concluyente; por tanto, bastará citar la doctrina sentada en ella.

No obstante, antes de exponerla, convendrá recordar brevemente la evolución habida en la jurisprudencia constitucional sobre la consecuencia del incumplimiento de la carga de poner en conocimiento del Juzgado de lo Social al día siguiente hábil la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia.

Esta exigencia, bajo la vigencia del art. 22 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral de 1980, ha dado lugar a una serie de pronunciamientos en los que el Tribunal ha legitimado algunas drásticas decisiones judiciales de ineficacia de la presentación, en cuanto que su existencia viene justificada en las propias particularidades del proceso laboral (la celeridad y naturaleza de las pretensiones ejercitadas) (por todas, STC 185/1987).

Con la entrada en vigor del Texto Articulado, Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990, Ley de Procedimiento Laboral, y pese a que el nuevo art. 45 L.P.L. no establece la consecuencia procesal de la ineficacia del acto de presentación, inicialmente pareció sostenerse su vigencia. En el ATC 73/1992 no se considera contrario al art. 24.1 C.E. la inadmisión por el órgano judicial del escrito presentado en el Juzgado de Guardia, en un supuesto de comparecencia ante la jurisdicción social, no al día siguiente sino dos días después, cuando el plazo legal había ya vencido.

No obstante, el Tribunal no ha dejado de reaccionar frente a interpretaciones de esta exigencia procesal viciadas de excesivo rigor formalista, concediendo amparos, por ejemplo, en las hipótesis de entrada del escrito en el órgano judicial correspondiente al día siguiente de su presentación ante el Juzgado de Guardia, pese a la incomparecencia del recurrente (STC 129/1990); o de presentación de demanda ante el órgano judicial al día siguiente de su presentación en el Juzgado de Guardia, sin haberse hecho constar su procedencia, ni documentado la comparecencia a efectos de dicha carga procesal (STC 109/1991).

Esta reacción antiformalista alcanza su máximo grado de expresión en la STC 115/1993, de donde se puede inferir una virtual derogación de la regla en vigor. Entre otras afirmaciones, declara la citada Sentencia que "no puede admitirse como principio que, para asegurar el funcionamiento normal y ágil de la relación de oficio entre distintos órganos del Poder Judicial se recurra a imponer formalmente a las partes obligaciones que no les corresponde asumir, y, menos aún, bajo la desproporcionada carga de la caducidad". La obligación de "comparecer ante un órgano jurisdiccional exclusivamente para anunciar la inminente llegada de un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia, no puede por ello erigirse en obstáculo insalvable para acceder al proceso"; toda vez que "son los órganos jurisdiccionales quienes han de proveer lo necesario para otorgar el rápido curso de tales escritos y asegurar así su llegada al órgano funcionalmente competente".

Una posterior Sentencia -STC 44/1994- atemperaría, sin embargo, esta última posición y volvería a revitalizar la exigencia de la comunicación formal, cargando sobre el justiciable las consecuencias de su incumplimiento. Según esta Sentencia, el nuevo art. 45 L.P.L. no puede ser interpretado como si hubiese suprimido -o relativizado siquiera- el requisito en puesta de conocimiento del Juzgado de lo Social de la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia. Esta forma de presentación constituye una posibilidad excepcional que como tal debe ser valorada, requiriéndose una especial diligencia en el interesado, que puede consistir en la necesidad de que la parte proceda a comunicar al Juzgado de lo Social utilizando un medio del que pueda existir constancia fehaciente de dicha comunicación.

La panorámica que proporciona la jurisprudencia recaida se completa con la STC 125/1994 que vuelve a cohonestar con la interpretación dúctil de la STC 115/1993. A pesar de no haberse cumplido con el requisito de la comparecencia, en esta Sentencia se otorga el amparo porque se considera que anudar a la irregularidad cometida la privación del acceso a la jurisdicción es una consecuencia desproporcionada; así, al imputar, no a los órganos judiciales, sino a la Ley la vulneración del derecho a la tutela judicial, la Sala Primera del Tribunal decide elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45 L.P.L.

Dicha cuestión ha quedado resuelta en la STC 48/1995 en la que este Tribunal establece definitivamente la doctrina de la legitimidad de la carga procesal de comunicación al órgano judicial y de la consiguiente facultad judicial de derivar la consecuencia de la ineficacia de la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia cuando no se observa aquella diligencia. "Aunque pudiera considerarse anacrónica la norma a partir de la unidad jurisdiccional, e incluso discutirse la conveniencia o no del mantenimiento de esta exigencia que desplaza sobre la parte cargas y obligaciones para prevenir las consecuencias de retrasos en el funcionamiento de la oficina judicial, ello no implica - dirá la Sentencia de Pleno- que la exigencia que impone el precepto sea contraria a la Constitución". "No es intrínsecamente censurable desde la perspectiva constitucional el desplazamiento parcial al ciudadano de deberes de cooperación con la oficina judicial para una mejor dispensación de la justicia en un proceso como el laboral, cuya celeridad sigue siendo rasgo distintivo, acorde con la naturaleza de las prestaciones ejercitadas". Así, "si tal requisito es constitucionalmente legítimo, lo serán también las consecuencias que legalmente se deriven de su incumplimiento".

Estas consideraciones llevan al Tribunal a concluir que la concreta consecuencia de la ineficacia de la presentación de documentos deducida por los órganos judiciales "no puede ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público de las reglas procesales, y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos".

3. La anterior doctrina debe conducir en el presente caso a la desestimación de la demanda, toda vez que, no habiéndose acogido finalmente la radicalidad de la doctrina fijada en la STC 115/1993, que evoca insistentemente la demanda, y al haber entendido, por contra, constitucionalmente legítima la ineficacia de la presentación cuando no se observa el requisito legal de la comunicación (art. 45.1 L.P.L.), la aplicación que de dicho precepto legal ha efectuado el Tribunal Superior de Justicia, teniendo por no anunciado el recurso de casación para unificación de doctrina por falta de comunicación al dicho Tribunal de la presentación del escrito ante el Juzgado de Guardia y en el mismo sentido el Tribunal Supremo en su Sala de lo Social, se revela fundada.

Las resoluciones impugnadas declaran probado que el recurrente, a través de su representante, presentó el escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina en el Juzgado de Guardia el último día del plazo hábil para ello que era el día 22 de octubre de 1992. Sin embargo, no cumplió al día siguiente con la diligencia de comunicar la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, ante la que se preparaba el recurso. El ahora recurrente en amparo aguardó cuatro días para efectuar la notificación a la Sala. El Tribunal, ante la falta de constancia de la presentación del escrito en la fecha de finalización del plazo para recurrir, acordó el archivo.

Los requisitos de los actos procesales, absolutamente indispensables para la efectiva realización de la justicia, son con toda evidencia requisitos de forma. La Ley puede fijar una serie de exigencias para la validez y eficacia. Ello no supone formalismo, al que este Tribunal Constitucional se ha mostrado contrario al referirse al sistema de garantías y no a contenidos meramente formales (STC 114/1986), o al rechazar la idea de que los requisitos formales son valores autónomos que tienen sustantividad propia y afirmar que aquéllos son instrumentos de una finalidad legítima, proponiendo una interpretación teleológica o finalista (SSTC 157/1984, 105/1989 y 46/1989).

Si se contempla cuanto queda dicho en el sistema establecido en la L.P.L., se constata que el art. 45 de la misma, dentro del contexto general, es una norma de facilitación de la actuación procesal de la parte al permitir que los escritos se presenten en el Juzgado de Guardia, teniendo en cuenta que, en principio, los actos procesales han de realizarse, por regla general, en la oficina general, esto es, en la sede del órgano jurisdiccional que conoce del proceso (art. 268.1 L.O.P.J.). En este sentido, la Ley permite expresamente que el escrito se presente en el Juzgado de Guardia e impone al mismo tiempo una mínima carga: la de poner en conocimiento del órgano judicial la presentación del escrito allí entregado, para evitar que se produzca, por ejemplo, una declaración de firmeza improcedente. Dicha carga no puede considerarse excesivamente gravosa o irrazonablemente impeditiva del acceso a la justicia, máxime, teniendo en cuenta que en el proceso hay partes en plural y que es tarea del legislador armonizar los derechos y deberes de todos ellos.

La reciente STC 68/1995 ha llevado a cabo, también, un estudio de las vicisitudes interpretativas del precepto objeto ahora de examen hasta llegar a la STC 48/1995 que proclamó, como se ha señalado, la legitimidad del art. 45 L.P.L. desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. No se trata, pues, de una exigencia carente de justificación que hace inviable un derecho constitucional, cual es el acceso a la justicia. Con ella se pretende no alargar más allá de lo absolutamente imprescindible la situación de incertidumbre en que se encuentran las Sentencias susceptibles de recurso, con independencia, todo ello, de otras consideraciones valiosas, positivas y negativas desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, que pueden hacerse y se han hecho al significado del citado art. 45 L.P.L., que, en definitiva, responde a idéntica finalidad que la del art. 22 del Texto refundido y derogado de 1980, esto es, la de imponer al interesado que usa de la facultad de presentar el escrito ante el Juzgado de Guardia en el último día del plazo correspondiente en aras a la celeridad, el deber de dejar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido. En este caso, el escrito se presentó en el Juzgado de Guardia el último día hábil, el 22 de octubre, y tuvo entrada en la Sala de Suplicación el 26 siguiente.

A la vista de estos hechos, es clara la irregularidad del demandante que no realizó la notificación en los términos exigidos por el art. 45.1 L.P.L. Si bien puso en conocimiento de la Sala la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, no lo hizo con la celeridad necesaria, al dejar transcurrir varios días. De manera que, la comunicación realizada no alcanzó su verdadero sentido, que, cuando se trata de interposición de recursos, no es otro que el que "la parte contraria y el órgano judicial tengan conocimiento inmediato de escritos que impiden a la resolución alcanzar firmeza, evitando así que se produzca un período de incertidumbre sobre la posibilidad de ejecución de la misma" (STC 109/1991). Así, la no concesión por los órganos judiciales de efectos interruptivos o suspensivos del plazo al tardío cumplimiento de la comunicación, y la consiguiente inadmisión del recurso, no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que como ha quedado expuesto, la ineficacia de la presentación del escrito es una consecuencia que legítimamente pueden extraer los órganos judiciales del incumplimiento del art. 45 L.P.L. Tampoco infringen el principio de igualdad porque de la doctrina constitucional declarada se puede deducir igualmente que la carga procesal del referido art. 45 es compatible con el art. 14, dadas las singulares características que concurren en el proceso laboral y que esta especial exigencia procesal trata de preservar.

Por todo lo que antecede procede desestimar los motivos formulados y, en consecuencia, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.094/93.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que fue objeto de la STC 68/1995, de fecha 9 de mayo del presente año, me remito al Voto Particular que formulé a la misma, cuyos argumentos, discrepantes con los de la mayoría de la Sala, doy aquí por reproducidos.

No obstante el respeto que me merecen las opiniones de la mayoría, expresadas en esta Sentencia, creo que debió otorgarse el amparo a don Rafael Abitbol Mata.

Publíquese este voto en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 88/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:88

Recurso de amparo 2679/1993. Contra Sentencias del Tribunal Supremo y de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestima el recurso seguido por el cauce procesal de la Ley 62/1978 contra Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones que acordó la incoación de expediente sancionador y precinto provisional de las instalaciones y del equipo transmisor de televisión local TV-5 en Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión y de comunicar información: alcance de las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de los posibles usuarios de la televisión local por ondas hertzianas. Voto particular.

1. Según declaramos en la STC 127/1994, la previsión de las condiciones y la regulación del régimen jurídico de un sistema de emisiones con cobertura nacional por sociedades concesionarias y en gestión indirecta del servicio público esencial de televisión no es «realmente un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley Orgánica en su art. 81.1; ni tampoco una delimitación negativa o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que debiera venir cubierta por Ley Orgánica, pues de la misma no se deduce necesariamente una exclusión de las modalidades televisivas no reguladas» [F.J. 4].

2. En la STC 206/1990 el Tribunal vino a advertir, de forma muy significativa, acerca de una circunstancia que viene siendo determinante en la interpretación constitucional de las libertades públicas de expresión y de comunicación en su proyección sobre el derecho a crear los medios de comunicación necesarios para el ejercicio de las mismas y concretamente el de televisión a través de sus distintos soportes técnicos y su distinta cobertura territorial, lo mismo en el nuestro que en otros ordenamientos, cual es la de que los «cambios en los condicionamientos técnicos (que no se limitan solo al ámbito de frecuencias sino también a las necesidades y costes de infraestructura para este tipo de medios) y también en los valores sociales, pueden suponer una revisión de la justificación y los límites que supone la "publicatio", tanto en lo que se refiere a la constitucionalidad de un monopolio público en la gestión televisiva, como a los límites que establezcan la regulación de una gestión privada del servicio que el legislador está obligado a realizar respetando los principios de libertad, igualdad y pluralismo». Debido a ello, porque se trata de una evolución y no de un proceso cerrado, de una respuesta a unos cambios técnicos que están lejos de haberse concluido, tampoco la presente Sentencia pretende ofrecer una respuesta indefinidamente válida, sino únicamente al problema constitucional planteado en el momento presente y en el estado actual de nuestro ordenamiento [F.J. 5].

3. Con posterioridad y a partir de la STC 31/1994, este Tribunal ha reconocido el derecho a efectuar emisiones de televisión local específicamente por cable, declarando la nulidad de las Resoluciones administrativas por las que se requirió el cese de dichas emisiones (SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994 y 307/1994). Ya en 1991, el Tribunal había advertido que «una legislación como la actual que impide, al no preverla, la emisión de televisión de alcance local y mediante cable podría ser contraria, no solo al art. 20 de la C.E., sino también a los derechos y valores constitucionales» (STC 189/1991). En la Sentencia mencionada el Tribunal entiende que, por lo que hace a la televisión local por cable, «la omisión del legislador en su desarrollo, plasmada en la ausencia de regulación legal del régimen concesional de esa modalidad de televisión... comporta, dentro del contexto de la normativa aplicable, la prohibición pura y simple de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local y transmitida mediante cable». El Tribunal se enfrentó a esta prohibición aplicando un canon de razonabilidad, llegando a la conclusión de que dicha prohibición supone una vulneración de las libertades públicas de expresión y comunicación reconocidas en el art. 20.1 a) y d) C.E. [F. J. 6].

4. Debe considerarse parte del acervo de nuestra doctrina la exigencia constitucional de que el pluralismo de los instrumentos radiotelevisivos se proyecte, no solo sobre el ámbito de la sociabilidad nacional o estatal, sino también, y específicamente, sobre el de la sociabilidad local. A estos efectos, y ello es parte también de dicha doctrina, la relativa simplicidad del soporte constituido por el cable ha permitido obviar interinamente la omisión del legislador en relación con la regulación de la televisión privada en esta proyección territorial, aun consciente de la provisionalidad de la situación creada [F.J. 6].

5. Teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento no prevé específicos pronunciamientos de inconstitucionalidad por omisión, el Tribunal se ha visto impulsado a abrir un contenido mínimo, a la espera del correspondiente desarrollo legislativo, al instrumento de la televisión en el ámbito de la sociabilidad local. Esta situación, que desde la Constitución sólo podemos considerar como interina, y teniendo en cuenta que no puede ser tarea de este Tribunal la ordenación de frecuencias y potencias, conduce a que, en relación con la televisión local difundida por medio de ondas, debamos desestimar la pretensión del demandante de que declaremos la nulidad de la medida administrativa de suspensión de las emisiones de televisión por dichas ondas hertzianas que venía efectuando, sirviéndose de frecuencias y potencias autoatribuidas. En efecto, las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios hace indispensable la previa regulación del medio, la cual sólo puede ser llevada a cabo por el legislador. En este sentido, la situación abierta desde nuestra STC 31/1994 permite la existencia de emisoras de televisión privada en el ámbito local, con el consiguiente despliegue de las libertades de expresión y comunicación por medio de la televisión en la escala local en un contexto, necesariamente muy provisional, de ausencia de regulación. La solución consistente en incardinar la televisión por ondas hertzianas en esta situación provisional, implicaría, dándose un paso más en absoluto intrascendente, precondicionar, por así decir, el innegable ámbito propio de la libertad de configuración del legislador, con el coste, además, nunca despreciable, de consentir conductas ciudadanas que, más allá de las estrictas exigencias de la efectividad de la libertades públicas, se sitúen al margen de las disposiciones legales, con la consiguiente debilitación de la seguridad jurídica [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.679/93, interpuesto por don José Antonio Rayo López, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y defendido por el Letrado don Luis Morell Ocaña, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,de 10 de junio de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de agosto de 1993 y registrado en este Tribunal el 17 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José Antonio Rayo López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1993, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre de 1990, que desestima el recurso seguido por el cauce procesal de la Ley 62/1978, contra la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, de 23 de mayo de 1989, que acordó la incoación de expediente sancionador y precinto provisional de las instalaciones y del equipo transmisor de televisión local TV-5 en Alcalá de Guadaira (Sevilla).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 23 de mayo de 1989, por funcionarios de la Inspección de la Delegación Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de Sevilla se procedió al levantamiento de acta y precintado de los equipos emisores de la Televisión Local denominada TV5 que venía emitiendo por ondas electromagnéticas, sin la preceptiva concesión administrativa, con ámbito de cobertura en la localidad de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

b) El 29 de mayo de 1989, se notificó al demandante la orden de incoación de expediente sancionador por la Dirección General de Telecomunicaciones, de 23 de mayo de 1989, acompañando al mismo tiempo el pliego de cargos.

c) Contra tal orden de incoación del expediente y del precintado de equipos, el actor promovió recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, sustanciándose ante la Audiencia Nacional, cuya Sección lo desestimó en Sentencia de 23 de noviembre de 1990. Formulado recurso de apelación también fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de junio de 1993.

3. El demandante considera que las Sentencias recaídas han vulnerado los arts. 20 y 24 de la Constitución. Aduce como fundamento de su pretensión que las disposiciones jurídico legales que configuran el marco legislativo en vigor incurren en varias infracciones constitucionales. Sostiene que tanto la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones aplicada en este caso, como la Ley 10/1987 de Televisiones Privadas carecen del rango que previene el art. 81 de la Constitución, e invoca la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 12/1982 y 74/1982. Afirma que en la medida en que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, no es orgánica, y no regula la televisión privada de cobertura local, contraviene el art. 20 de la Constitución. Además, invoca la imposibilidad legal para obtener la "oportuna autorización" para emitir, pues su obtención no está debidamente regulada, y precisamente su ausencia fue la que desencadenó la apertura de expediente sancionador, y la adopción de la medida cautelar de precintado de los equipos transmisores.

La denunciada lesión del art. 24 C.E. derivaría de que la medida de precintado se adoptó sin concedérsele el trámite de audiencia y sin haberse dictado previa resolución judicial, como exige el art. 20.5 C.E.

4. Mediante providencia de 14 de enero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte al referido Procurador Sr. Rosch Nadal y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional para que, en el término de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso 3.783/91 y del recurso 19.863. Igualmente se acordó el emplazamiento del Abogado del Estado para que, en el término de diez días, pudiera comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Nacional. Asimismo acordó tener por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del estado y al Procurador Sr. Rosch Nadal para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 1994. En dicho escrito se señala, en relación con la pretendida infracción del art. 24. 1 C.E., que según el recurrente ni en la Sentencia de la Audiencia Nacional ni en la del Tribunal Supremo se debate sobre si la medida cautelar del precintado exigía una previa resolución judicial como previene el art. 20. 5 C.E. Sin embargo, sostiene el representante procesal de la Administración, esta afirmación carece de fundamento, pues basta analizar el contenido de las Sentencias recurridas para comprobar que los órganos jurisdiccionales que conocieron las pretensiones del recurrente en la vía previa al amparo se pronunciaron sobre la adecuación a derecho de la medida cautelar adoptada; por consiguiente, y tras transcribir los fundamentos de las referidas Sentencias relativas a la adecuación de la medida impugnada, concluye que no hay base para considerar infringido el art. 24.1 C.E.

Tampoco considera infringido el art. 20.1 C.E. Aduce esta parte que de la demanda se infiere un doble reproche, siendo el primero de ellos el de la insuficiencia de rango de la ley aplicada, que, según el actor, debiera ser una Ley Orgánica. Al respecto indica que el art. 53.2 C.E. configura el amparo como un medio para recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 C.E. y en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, pero no existe un derecho fundamental a exigir que la ley tenga el carácter de orgánica con arreglo al art. 81 C.E. En segundo lugar, en relación con la imposibilidad legal de obtener autorización para emitir, afirma que la ley no imposibilita la emisión por televisión, sino que únicamente la somete a determinadas limitaciones derivadas de su calificación como servicio público y, además en este caso, se trata de emisiones a través de ondas electromagnéticas, por lo que recuerda lo declarado por este Tribunal (SSTC 79/1982, 119/1991) acerca de que la limitación del medio por razones tecnológicas y la ubicación de bienes de posibilidades reducidas que no permiten invocar una actuación inicialmente libre. Recuerda la STC 206/1990, en la que se decía que el art. 20 C.E. no significa "el reconocimiento de un derecho directo a emitir", ni del mismo nace directamente el derecho a exigir el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sea a nivel local, y que "tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación legal o la actuación en la materia tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permiten otorgar". El recurrente no sólo no obtuvo la previa concesión para emitir sino que además empleó las frecuencias que estimó oportunas, sin tomar en consideración que podía causar interferencias e impedir la llegada de otras señales emitidas por emisoras legalmente establecidas. Por otra parte, el art. 10.1 C.E.D.H. permite la sumisión de las empresas de radiodifusión y televisión a un régimen de autorización previa, y señala que la pretendida limitación a la libertad de expresión no proviene de la utilización del dominio público, sino de la calificación de la televisión como servicio público (STC 189/1991).

Además, continúa esta representación, esta cuestión ha sido resuelta en las SSTC 189/1991 y 31/1994. En el fundamento jurídico 5º de ésta última se concluye que, resultando constitucionalmente legítima la configuración de la televisión como un servicio público esencial, que al ser prestada en régimen de gestión indirecta requiere la previa concesión administrativa, no puede considerarse contraria a los derechos y libertades reconocidos en el art. 20. 1 a) y d) C.E. la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión de televisiva de ámbito local. Termina suplicando al Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 10 de junio de 1994. Tras resumir los hechos y los motivos de impugnación, entiende debe rechazarse la posible quiebra de los arts. 14 y 25.1 C.E., preceptos que únicamente se citan en la misma, pero cuya pretendida vulneración no se desarrolla en la demanda de amparo. Tampoco se estima infringido el art. 20.5 C.E., para lo cual transcribe el fundamento jurídico 3º de la STC 31/1994, en el que, afirma, se resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado. A igual conclusión ha de llegarse respecto a la indefensión invocada, pues en el caso examinado las resoluciones impugnadas carecen de la connotación sancionadora que les atribuye el solicitante de amparo, remitiéndose al fundamento jurídico 2º de la anteriormente citada STC 31/1994. Continúa el Ministerio Público argumentando que nos hallamos ante una medida cautelar cuyo fin es asegurar la efectividad de los fines perseguidos por la Administración. No se trata de una sanción propiamente dicha, sino de una medida en la que se trata de poner fin a unas emisiones que tienen lugar sin el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles.

Por lo que respecta a la quiebra del art. 20.1 C.E., comienza señalando que el rango de Ley Orgánica no es exigible para la L.O.T. y la L.T.P. añadiendo que en la STC 127/94 se resuelve definitivamente tal problema al declarar que no se requiere Ley Orgánica para regular determinados aspectos del régimen de televisión privada, dado que aunque tal regulación afecta a los derechos fundamentales del art. 20.1 C.E., no constituye desarrollo directo de los mismos.

En lo relativo al núcleo del recurso, sobre la ausencia de regulación legal de la televisión local, nos encontramos ante una laguna legal, similar a la que dio lugar al otorgamiento del amparo en la STC 31/1994, con la única diferencia de que en aquel caso se trataba de una televisión por cable, y en el presente nos hallamos ante la utilización de ondas hertzianas. Transcribe el fundamento jurídico 6º de la referida Sentencia, en la que se dice que la ausencia de regulación legal en la materia impide, de hecho, la obtención de la concesión o autorización administrativa para su gestión, lo que comporta la prohibición de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local y por cable, siendo precisamente la ausencia injustificada de regulación el motivo de la concesión del amparo (fundamento jurídico 7º).

La cuestión surge acerca de la aplicabilidad de la Sentencia dictada en el caso de autos, en que la transmisión televisiva se realiza a través de ondas hertzianas, medio ordinario para la difusión de la televisión tanto pública como privada, por lo que pueden resultar afectados los derechos ajenos, en cuyo caso podría concluirse en un sentido contrario a la STC 31/1994. Ahora bien, no se ha acreditado que la emisora provoque ningún tipo de alteraciones o interferencias en otras emisiones, ni que se limiten los derechos de expresión y comunicación de los demás. Por tal razón, concluye solicitando la concesión del amparo, pues es la omisión de los poderes públicos en la regulación de esta modalidad de televisión privada, lo que provoca una limitación indebida de las libertades de expresión, información y comunicación del solicitante de amparo.

8. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 10 de junio ante el Juzgado de Guardia y registrado en este Tribunal el día 15 siguiente. En él dio por reproducidos los antecedentes del recurso insistiendo en la vulneración del art. 20 C.E. al impedírsele el ejercicio de su libertad de expresión y comunicación mediante el uso de las ondas hertzianas. Igualmente reitera la infracción de la doctrina de este Tribunal en orden al rango exigible en la normativa reguladora de esta materia y a la necesaria intervención de la autoridad judicial para ordenar el precintado de los equipos. Por último reproduce los argumentos contenidos en la demanda, acerca de la infracción del derecho garantizado en el art. 24.1 C.E. Termina solicitando al Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo.

9. Por providencia de 5 de junio de 1995, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia, el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente en amparo que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1993, que desestimaron el recurso deducido por el mismo contra la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte, Turismo y Telecomunicaciones, de 23 de mayo de 1989, han vulnerado sus derechos fundamentales a las libertades de expresión y de comunicación [arts. 20.1 a) y d) C.E.] toda vez que, con aplicación de leyes no orgánicas, las cuales no contienen regulación alguna de la televisión local por ondas, han impedido el ejercicio de dichos derechos en la citada modalidad de emisiones de televisión. Igualmente alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.2 C.E) al haberse adoptado la medida de precintado de las instalaciones, sin habérsele concedido, entre otras circunstancias, el trámite de audiencia y sin haberse dictado previa resolución judicial, como exigiría el art. 20.5 C.E.

2. Comenzando por las quejas fundamentadas en el derecho a la tutela judicial efectiva, procede ocuparse en primer lugar de la alegada infracción del principio de congruencia, toda vez que las Sentencias impugnadas no habrían dado respuesta a la denunciada vulneración, también, del art. 24.1 C.E, al haberse acordado el precintado de los equipos sin audiencia, así como sin la preceptiva resolución judicial exigida en el art. 20.5 C.E.; igualmente se alega la falta de respuesta de los órganos judiciales respecto de la alegación de insuficiencia de rango, tanto de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones como de la Ley de Televisión Privada. Pues bien, de las lecturas de las Sentencias impugnadas es forzoso apreciar que, frente a lo afirmado por el recurrente, en ambas resoluciones se alude y se tratan tales cuestiones, examinándose la validez y pertinencia de la medida cautelar recurrida. Con independencia de que pueda considerarse más o menos explícita, es lo cierto que en las mismas se contiene una respuesta, sin que quepa apreciar incongruencia alguna, desde el momento en que la medida desde tal perspectiva está expresamente contemplada y decidida en las Sentencias objeto del presente recurso de amparo.

En segundo lugar, bajo la genérica invocación del art. 24 C.E. se alega también que la Resolución administrativa de precintado de los equipos radioeléctricos, considerada como una auténtica sanción, se acordó sin previa audiencia del actor, lo que le causó indefensión. Una alegación similar fue ya rechazada con arreglo a lo resuelto en un supuesto similar en nuestra STC 31/1994, negándose que la medida cautelar de cese de emisiones pueda equipararse a una sanción, pues "tal carácter solo sería predicable si las medidas obedecieran al incumplimiento de las garantías derivadas de la relación jurídica originada por la concesión administrativa para emitir" (fundamento jurídico 2º), lo que no ocurriría en tal supuesto, ya que es, precisamente, la ausencia de concesión para emitir la que determina el precintado de los equipos. En realidad, cabe añadir, lo que el demandante está planteando bajo este enfoque sancionador, no es sino su alegación sustantiva, que será abordada más adelante, según la cual de la Constitución se deriva un derecho de los ciudadanos a realizar emisiones de televisión de ámbito local por ondas, cuyo entorpecimiento por la Administración dicho demandante pretende presentarlo, al mismo tiempo, como "sanción".

En cuanto a la alegada indefensión, este Tribunal ha afirmado que la falta de audiencia tiene trascendencia constitucional en cuanto haya podido ocasionar, no solo formal sino también materialmente, una indefensión al recurrente que no haya podido ser remediada ulteriormente, lo que ha de valorarse atendiendo a las circunstancias concurrentes. Así, en la STC 217/1994 afirmábamos cómo la pretendida indefensión sufrida por haberse acordado ciertas medidas cautelares inaudita parte carece de relevancia constitucional en los supuestos en los que el recurrente haya sido oido con posterioridad, ya que, desde la perspectiva del mencionado derecho fundamental, no se habría producido una auténtica indefensión material. Con independencia de que nada se aduce en la demanda sobre qué consecuencias perjudiciales se derivan para el recurrente de la omisión de la audiencia, lo cierto es que, pese a no haberse concedido ese trámite, el actor ha tenido oportunidad de formular alegaciones en defensa de su derecho, tanto en vía administrativa como en la contencioso administrativa, iniciada esta última por el cauce de la Ley 62/1978.

Por último, y de manera vinculada también al derecho a la tutela judicial, se aduce una infracción de lo previsto en el art. 20.5 C.E, al haberse producido el precintado de las instalaciones sin intervención judicial. Ahora bien, también hemos tenido ocasión de declarar que, con arreglo a los términos de dicho precepto constitucional, "no cabe calificar de secuestro una actuación que no se dirige contra publicaciones o grabaciones o cualquier otro soporte de una comunicación determinada, esto es, de un mensaje concreto, sino contra el instrumento capaz de difundir, directamente o incorporándolos a un soporte susceptible a su vez de difusión, cualquier contenido comunicativo" (STC 144/1987, fundamento jurídico 3º). De igual manera hemos declarado en la STC 31/1994, en relación con el mismo problema, que "no presenta tampoco mayor consistencia toda vez que falla la calificación como secuestro, a los efectos del art. 20.5 C.E, de lo ordenado por las resoluciones administrativas impugnadas, pues solo una injustificada licencia del lenguaje, desprovista de toda base jurídica, podría equiparar aquellas resoluciones con el secuestro de un medio de información" (STC 31/1994, fundamento jurídico 3º).

3. El núcleo de la presente demanda de amparo viene integrado por la alegación de vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de comunicar información [arts. 20.1 a) y d) C.E.] como consecuencia de la resolución administrativa disponiendo la incoación de expediente sancionador y la adopción de la medida cautelar de precintado de los equipos emisores de una estación de televisión local por ondas. Sostiene el recurrente en amparo que de los citados preceptos constitucionales se deriva un derecho fundamental de los ciudadanos a emitir en la citada modalidad de televisión de cobertura local y por ondas, derecho cuya vulneración se imputa, en último término, a la Ley 10/1988, reguladora de la televisión privada. En los términos de la demanda, la Ley sería inconstitucional tanto por carecer del rango de ley orgánica como por no regular la televisión privada de cobertura local.

4. Antes de entrar en la cuestión de mayor envergadura, conviene analizar el argumento relativo a la insuficiencia de rango de la Ley 10/1988, reguladora de la televisión privada. El argumento es peculiar, no tanto por versar sobre la cuestión acerca de si existe un derecho a un determinado rango de la ley, cuanto por el reproche sustantivo que a la ley a la vez se hace, un reproche de omisión.

En efecto, ya en la STC 140/1986 reconocimos a la reserva de ley orgánica exigida para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (art.81.1 C.E.) como una garantía de tales derechos invocable en amparo ante este Tribunal, sin que ello suponga, como es lógico, el reconocimiento de un genérico "derecho al rango de Ley Orgánica" a partir de las muy diferentes reservas de este tipo contenidas en nuestra Constitución. La cuestión es que se reclama el rango de ley orgánica para una ley que, precisamente, se denuncia en lo que tiene de inexistente, es decir, en la medida en que carece de regulación de la televisión local, y concretamente de la que se sirve de las ondas hertzianas como soporte. De ahí que en la STC 206/1990 dijéramos que "la virtual exclusión de la modalidad de televisión de alcance local no puede considerarse que derive directamente de la Ley 10/1988 o de su art. 4, sino del ordenamiento jurídico globalmente considerado del sector" (fundamento jurídico 8º). En parecidos términos se expresa la STC 31/1994 que, sin embargo, hizo derivar del silencio de la Ley 10/1988, "en el contexto de la normativa aplicable", una prohibición de cualquier televisión privada que no sea de cobertura nacional y por ondas (fundamento jurídico 6º).

Ahora bien, es de tener en cuenta que la STC 127/1994, dictada por el Pleno y recaída posteriormente en varios recursos de inconstitucionalidad frente a la Ley 10/1988, ha dado respuesta específica, y negativa, a esta alegación, declarando que la previsión de las condiciones y la regulación del régimen jurídico de un sistema de emisiones con cobertura nacional por sociedades concesionarias y en gestión indirecta del servicio público esencial de televisión no es "realmente un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley Orgánica en su art. 81.1; ni tampoco una delimitación negativa o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que debiera venir cubierta por Ley Orgánica, pues de la misma no se deduce necesariamente una exclusión de las modalidades televisivas no reguladas" (fundamento jurídico 4º).

Por lo demás, hemos de rechazar a limine la extensión, realizada sin argumentación alguna, de la alegación de insuficiencia de rango a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, a la que resulta extremadamente forzado imputar la inexistencia de una regulación de la televisión privada en el ámbito local y por medio de ondas.

5. Como decíamos, el elemento de mayor contenido en la presente demanda es el relativo al alcance de las libertades públicas de expresión y de comunicación en su proyección sobre el derecho a crear los medios de comunicación necesarios para el ejercicio de las mismas y concretamente el de televisión a través de sus distintos soportes técnicos y su distinta cobertura territorial. Pues es cierto que la resolución administrativa ratificada por las Sentencias impugnadas en amparo han impedido al recurrente proseguir las emisiones de televisión que venía efectuando en la localidad de Alcalá de Guadaira (Sevilla) por medio de ondas hertzianas. La cuestión, por tanto, es la de si la interrupción de dichas emisiones supone una vulneración de los expresados derechos fundamentales.

En estos términos, la cuestión planteada por la presente demanda no es muy distinta a la resuelta en la STC 206/1990, en la que se pretendía derivar de la Constitución un derecho a obtener de la Administración la atribución de frecuencia y de potencia para efectuar emisiones de televisión de alcance local y por medio de ondas. Ahora bien, antes de referirnos a la respuesta concreta dada en aquella Sentencia, conviene efectuar una reflexión general y previa a partir de la misma.

En aquella Sentencia, en efecto, el Tribunal, tras recordar los principales pronunciamientos contenidos en la STC 12/1982, vino a advertir, de forma muy significativa, acerca de una circunstancia que viene siendo determinante en la interpretación constitucional de estas libertades, lo mismo en el nuestro que en otros ordenamientos, cual es la de que los "cambios en los condicionamientos técnicos (que no se limitan solo al ámbito de frecuencias sino también a las necesidades y costes de infraestructura para este tipo de medios) y también en los valores sociales, pueden suponer una revisión de la justificción y los límites que supone la publicatio, tanto en lo que se refiere a la constitucionalidad de un monopolio público en la gestión televisiva, como a los límites que establezcan la regulación de una gestión privada del servicio que el legislador está obligado a realizar respetando los principios de libertad, igualdad y pluralismo". El Tribunal termina esta consideración constatando cómo "Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, como la de otros Tribunales Constitucionales europeos han evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada, tendencias a las que no puede dejar de ser sensible este Tribunal" (fundamento jurídico 6º). Que este Tribunal no ha sido insensible a tales tendencias lo ponía de manifiesto ya esta STC 206/1990, así como las mucho más próximas STC 31/1994 y STC 127/1994, en cuyo contexto se sitúa también la presente. Por ello mismo, porque se trata de una evolución y no de un proceso cerrado, de una respuesta a unos cambios técnicos que están lejos de haberse concluido, tampoco la presente Sentencia pretende ofrecer una respuesta indefinidamente válida, sino únicamente, tal solo puede ser su propósito, al problema constitucional planteado en el momento presente y en el estado actual de nuestro ordenamiento.

Pasando ya a la respuesta al problema concreto planteado en aquella demanda de amparo, el Tribunal comenzaba subrayando que "la ampliación del ámbito de la televisión privada no significa el reconocimiento de un derecho a emitir" y que "del art.20 C.E. no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque solo sea a nivel local", añadiendo que "tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar" (fundamento jurídico 6º).

La Sentencia dejaba abierta o imprejuzgada la cuestión de si una omisión del legislador "que conlleva la exclusión de cualquier tipo de televisión que no sea la de cobertura nacional por medio de ondas hertzianas está justificada y tiene fundamento razonable y, por ello, es constitucionalmente legítima". Ahora bien, se venía a añadir, "el examen de esa hipotética inconstitucionalidad, derivada de la omisión del legislador respecto de la televisión local, sólo sería posible si dicho examen fuese necesario para la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos del otorgamiento de los recursos de amparo, lo que no resulta posible obtener de una Sentencia de amparo" (fundamento jurídico 8º).

En el caso de la presente demanda no se trata de una denegación de atribución de frecuencias y potencias, sino del precintado de unas instalaciones que se habían, por así decir, autoatribuido dichas frecuencias y potencias. Pero el resultado de un eventual otorgamiento de amparo habría de ser muy semejante al pretendido entonces, el reconocimiento del derecho del recurrente a emitir en la frecuencia y con la potencia en la que y con la que venía operando, a partir del solo argumento de que no se había aducido que se vinieran produciendo interferencias. La respuesta, por tanto, dada en aquélla ocasión debe ser tenida en cuenta en ésta.

6. Ciertamente, con posterioridad y a partir de la STC 31/1994, este Tribunal ha reconocido el derecho a efectuar emisiones de televisión local específicamente por cable, declarando la nulidad de las Resoluciones administrativas por las que se requirió el cese de dichas emisiones (SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994 y 307/1994). Es de terner en cuenta que, ya en 1991, el Tribunal había advertido que "una legislación como la actual que impide, al no preverla, la emisión de televisión de alcance local y mediante cable podría ser contraria, no sólo al art. 20 de la C.E., sino también a los derechos y valores constitucionales" (STC 189/1991, fundamento jurídico 3º). De hecho, el Ministerio Fiscal solicita ahora el otorgamiento del amparo para la demanda que estamos examinando, entendiendo que esta doctrina es aplicable también a la televisión de alcance local cuando la emisión tiene lugar por medio de ondas, siempre que no se acredite que se ha producido algún tipo de alteraciones o interferencias en otras emisiones, lo que no se afirma haberse producido en la presente ocasión.

Conviene recordar, por tanto, a efectos de resolver el presente supuesto, lo que en las SSTC 31/1994 y sucesivas concretamente se dijo. La Sentencia comienza reiterando cómo la Ley 10/1988 solo puede ser entendida, en razón de su contenido, como reguladora de la televisión privada de cobertura nacional y por medio de ondas hertzianas, siendo por tanto "sólo una ordenación parcial del acceso a un medio o soporte tecnológico, entre todos los posibles, de la actividad televisiva". Ahora bien, y aquí se inicia el pronunciamiento más trascendente, el Tribunal entiende que, por lo que hace a la televisión local por cable, "la omisión del legislador en su desarrollo, plasmada en la ausencia de regulación legal del régimen concesional de esa modalidad de televisión...comporta, dentro del contexto de la normativa aplicable, la prohibición pura y simple de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local y transmitida mediante cable". El Tribunal se enfrentó a esta prohibición aplicando un canon de razonabilidad, llegando a la conclusión de que dicha prohibición supone una vulneración de las libertades públicas de expresión y comunicación reconocidas en el art. 20.1 a) y d) C.E.

El Tribunal, por tanto, no hace un pronunciamiento genérico, en estas demandas de amparo, acerca de todos los medios técnicos y de todas las escalas territoriales de cobertura posibles de la televisión como instrumento vehicular de estas libertades. Lo que sí constata es que, concretamente por lo que hace al que se produce con alcance total y por medio del cable, su virtual prohibición supone una vulneración del art. 20.1 a y d C.E.

Pero tan importante como este elemento declarativo de los citados derechos fundamentales resulta, a los efectos de la presente demanda, el modo como en aquella ocasión nos enfrentamos al medio de otorgar efectivamente el amparo, teniendo en cuenta que nos encontramos ente un supuesto que, de hecho, tiene el carácter de una inconstitucionalidad por omisión por parte del legislador. En este sentido, la Sentencia subraya la diferencia del supuesto con el planteado en la STC 206/1990, relativo a la televisión de cobertura local por medio de ondas: "En los casos ahora contemplados, a diferencia del supuesto que fue objeto de la STC 206/1990, el examen de esta omisión del legislador respecto de la televisión local por cable resulta posible y necesario para la resolución de los presentes recursos de amparo, ya que la pretensión de las sociedades demandantes es que se les reconozca el derecho a la actividad de difusión televisiva de carácter local y por cable, cuya satisfacción, en razón del soporte tecnológico empleado, no requiere la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos de emitir, lo que, sin duda, no resultaría posible obtener en una Sentencia de amparo" (fundamento jurídico 6º).

La STC 31/1994, pues, como Sentencia de Sala que es (art. 13 LOTC), no cabría entenderla como un apartamiento de la doctrina constitucional contenida en la STC 206/1990, entendiendo, acaso, que la atribución directa de frecuencias y potencias sea algo susceptible de ser obtenido a través de una Sentencia de amparo, a lo que vendría a equipararse, como decíamos, el supuesto de reconocimiento de una autoatribución de las citadas frecuencias y potencias.

Lo que sí debe considerarse parte del acervo de nuestra doctrina, a partir de esta relación de Sentencias que se abre con la STC 31/1994, aunque prefigurado ya en algunas resoluciones previas, es la exigencia constitucional de que el pluralismo de los instrumentos radiotelevisivos se proyecte, no solo sobre el ámbito de la sociabilidad nacional o estatal, sino también, y específicamente, sobre el de la sociabilidad local. Dicho en otras palabras, el alcance de estas Sentencias dictadas tanto por una como por otra Sala es que una regulación de la televisión privada circunscrita al estricto ámbito de la Ley 10/1988, es decir, el de la televisión de cobertura nacional y por medio de ondas, no atiende suficientemente las exigencias derivadas de las libertades fundamentales de expresión y de información. A estos efectos, y ello es parte también de dicha doctrina, la relativa simplicidad del soporte constituido por el cable ha permitido obviar interinamente la omisión del legislador en relación con la regulación de la televisión privada en esta proyección territorial, aun consciente de la provisionalidad de la situación creada.

7. Pasando ya al supuesto planteado por la presente demanda de amparo, conviene ante todo decir que no resulta necesario a efectos de su respuesta el determinar ahora si la Constitución incorpora un derecho fundamental a emitir, siempre en el marco de la imprescindible regulación legal,en un ámbito local a través precisamente del específico soporte de las ondas hertzianas. Por medio de la STC 31/1994, y las que le han seguido, este Tribunal, obviando la pasividad del legislador, ha venido a posibilitar un contenido mínimo, en el sentido de la STC 15/1982, de las libertades de expresión y comunicación, incorporando un derecho a la televisión como instrumento (derecho de creación de medios) en el específico ámbito de las colectividades locales, reconociendo directamente, ex Constitucione, y como remedio de urgencia, el derecho a operar en este ámbito por el concreto medio del cable, teniendo en cuenta la "escasa complejidad técnica" de su regulación y la especificidad de un soporte, se añade, que no supone el agotamiento de un medio escaso.

De este modo, y teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento no prevé específicos pronunciamientos de inconstitucionalidad por omisión, el Tribunal se ha visto impulsado a abrir un contenido mínimo, a la espera del correspondiente desarrollo legislativo, al instrumento de la televisión en el ámbito de la sociabilidad local. Esta situación, que desde la Constitución solo podemos considerar como interina, y teniendo en cuenta que no puede ser tarea de este Tribunal la ordenación de frecuencias y potencias, conduce a que, en relación con la televisión local difundida por medio de ondas, debamos desestimar la pretensión del demandante de que declaremos la nulidad de la medida administrativa de suspensión de las emisiones de televisión por dichas ondas hertzianas que venía efectuando, sirviéndose de frecuencias y potencias autoatribuidas, en la localidad de Alcalá de Guadaira. En efecto, las limitaciones técnicas que impone la autilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios hace indispensable la previa regulación del medio, la cual solo puede ser llevada a cabo por el legislador. En este sentido, la situación abierta desde nuestra STC 31/1994 permite la existencia de emisoras de televisión privada en el ámbito local, con el consiguiente despliegue de las libertades de expresión y comunicación por medio de la televisión en la escala local en un contexto, necesariamente muy provisional, de ausencia de regulación. La solución, sin embargo, patrocinada por el Ministerio Fiscal, consistente en incardinar la televisión por ondas hertzianas en esta situación provisional, implicaría, dándose un paso más en absoluto intrascendente, precondicionar, por así decir, el innegable ámbito propio de la libertad de configuración del legislador, con el coste, además, nunca despreciable, de consentir conductas ciudadanas que, más allá de las estrictas exigencias de la efectividad de la libertades públicas, se sitúen al margen de las disposiciones legales, con la consiguiente debilitación de la seguridad jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.679/93, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

La Sentencia de la mayoría se aparta de la línea trazada por la STC 31/1994 (orientación jurisprudencial seguida luego por las SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994 y 307/1994), al considerar ahora que la televisión local por cable, que es la materia enjuiciada en todas las resoluciones citadas, se realiza con un soporte técnico más sencillo que el necesario para las emisiones de televisión local por ondas hertzianas. A este primer motivo del abandono de la jurisprudencia del Tribunal se añade otro de índole igualmente extrajurídico, a saber: que el medio de comunicación utilizado en la televisión por cable no es un bien escaso, como lo es, en cambio, el medio de la televisión local por ondas.

Mi discrepancia con la opinión de la mayoría, que de forma cordial respeto, se apoya precisamente en la negación de los dos supuestos de hecho mencionados. A mi entender, y según las informaciones obtenidas de los especialistas en la materia, la televisión local por ondas hertzianas requiere un soporte técnico menos complicado (y menos costoso) que el de la televisión local por cable, siendo posible, en el presente momento de desarrollo tecnológico, la coexistencia armónica en una localidad de más de medio centenar de televisiones por ondas.

De esta situación actual de los saberes en esa técnica, siempre en progreso, con una meta final imprevisible, se hace eco recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.):

"Gracias a los progresos técnicos de los últimos decenios, las restricciones (a la libertad de información en TV) no pueden hoy fundarse en consideraciones ligadas al número de frecuencias y de canales disponibles" (Caso Informationsverein Lentia, y otros, contra Austria, 24 de noviembre de 1993, párrafo 39).

Consignada la razón de mi discrepancia con la Sentencia de la mayoría, paso a exponer los argumentos que, a mi juicio, debieron llevar a otorgar el amparo.

1. Como se afirma en la STC 31/1994, "la Constitución, al consagrar el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1 a) C.E.] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.], consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades" (fundamento jurídico 7º).

La jurisprudencia del T.E.D.H. ha evolucionado igualmente en este mismo sentido, sosteniendo ya que "toda restricción al medio incide en el derecho a recibir información" (caso Autronic contra Suiza, 22 de mayo de 1990, párrafo 47), y, meses antes, en el caso Groppera Radio AG, y otros, contra Suiza (28 de marzo de 1990, párrafo 55): "El progreso técnico permite a un particular captar estas emisiones -por vía de ondas hertzianas o por vía de cable- con su propio equipo. Este derecho forma parte integrante del derecho a recibir informaciones, protegido por la primera y la segunda frases del art. 10.1 del Convenio".

Por tanto, el derecho a crear los medios o instrumentos para el ejercicio de la libertad de información está reconocido y protegido por el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española, normas tuteladoras de una libertad fundamental que deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el art. 10.1 del Convenio Europeo (art. 10.2 C.E.).

2. Ahora bien, y como advierte la STC 31/1994, "no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto al derecho de creación de los medios de comunicación el Legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial" (fundamento jurídico 7º).

El legislador está constitucionalmente facultado para establecer las normas que regulen el ejercicio de la libertad de información y, por lo que en este momento nos interesa subrayar, la libertad de información a través de la TV de ámbito local. "Pero lo que no puede el Legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad... que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental" (STC 31/1994, fundamento jurídico 7º, cuya tesis es confirmada por las SSTC 47, 98, 240, 281 y 307 del mismo año 1994. Antecedentes se encuentran en SSTC 206/1990, fundamento jurídico 6º y 189/1991, fundamento jurídico 3º, así como en los Votos particulares a esta última). He aquí la doctrina de este Tribunal que yo considero que debió ser seguida, al resolver el presente recurso de amparo, y que, al ser implícitamente abandonada por la Sentencia de la mayoría, me obliga a formular este Voto discrepante.

La opinión concordante del Juez Loucaides, en el mencionado caso Informationsverein Lentia, del TEDH, es terminante: "No es posible confundir reglamentación con prohibición pura y simple". Tesis suscrita asimismo por el Juez Hall, con su voto parcialmente disidente en el asunto: "Hay que afirmar que la ausencia de un sistema de autorizaciones es suficiente para que los recurrentes sufran una violación de sus derechos a la libertad de expresión".

3. La pereza del legislador podría tener una explicación si el régimen concesional, derivado de la consideración de la TV como un servicio público esencial de titularidad estatal (art. 1.2 Ley 4/1980 del Estatuto de Radio y Televisión y art. 2.1 Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones), encontrase dificultades extrajurídicas insuperables, tanto por la complejidad técnica de los soportes empleados en las televisiones locales por ondas hertzianas, como por la escasez de los canales disponibles. Este Tribunal, cuando se enfrentó con la televisión local por cable, estimó que no había razones que justificasen la ausencia de regulación legal, con sacrificio de un derecho básico. Idéntica situación a la de la televisión local por cable se plantea con la televisión local por ondas. Repetimos: el soporte técnico es más sencillo para emitir y recibir por ondas hertzianas, en una comunidad local, que para emitir y recibir por cable. Apoyarse en una limitación de canales, dando la espalda a la realidad de las presentes posibilidades técnicas y olvidándose de las experiencias extranjeras en las que, con el mismo aire o espacio radioeléctrico (bien común de la humanidad, en países desarrollados y en las naciones proletarias), los ciudadanos disfrutan de docenas de televisiones locales, sin interferencias insalvables, es un fundamento de la Sentencia de la mayoría que no me convence.

4. Tampoco hemos de cerrar los ojos a lo que sucede en nuestro entorno inmediato. Y es que, en todas las zonas de España, están funcionando, desde hace años, las televiones locales por ondas, sin que la carencia de la regulación legal se considere un motivo suficiente para el cierre de las emisoras.

No se conoce el número exacto de televisiones locales por ondas existentes en España. Como sucede con todos los poderes o instituciones de hecho no es posible confeccionar un catálogo oficial de ellos. "La falta de legislación para ordenar los canales locales facilita la proliferación de las pequeñas emisoras en toda España. Ahora hay unas 400, la mayoría en Cataluña" ("El País", 23 septiembre 1993). Seis meses después, el mismo periódico daba la cifra de 500 televisiones locales en toda España, "muchas de ellas -precisaba- apoyadas por la Administración" (5 marzo 1994). Y algunos diarios regionales, como "Ideal" de Granada, publican los programas de las televisiones locales por ondas, que en la provincia de Granada son siete ("Ideal", 26 mayo 1995, pág. 70).

Ante esta evidencia de la proliferación de televisiones locales por ondas, que acaso sumen ese medio millar de algunas informaciones, o acaso rebasen tal cifra, cuesta admitir que sólo se tomen medidas, por las autoridades del lugar, contra una sola, o unas pocas, de esas emisoras, al tiempo que se toleran, o se bendicen expresamente con su utilización oficial, el resto de las existentes. Debe recordarse, al llegar a este punto del razonamiento, que nuestra Constitución dice que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del indivíduo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (art. 9.2 C.E.).

5. En suma, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, creo que procedía el otorgamietno del amparo a don José Antonio Rayo López para continuar emitiendo por la televisión local TV5 de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 89/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:89

Recurso de amparo 146/1994. Sindicat Unio de Pegesos de Catalunya contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y contra providencia y Auto, resoluciones ambas dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

1. Con independencia de que, frente a la Sentencia dictada por los Tribunales administrativos, pueda el legislador (atendida la gravedad de la sanción y la necesidad de cohonestar los derechos fundamentales a «un proceso con todas las garantías» y «sin dilaciones indebidas») arbitrar los oportunos medios de impugnación, lo cierto es que esta exigencia no se deriva de la Constitución, desde la que no cabe predicar la existencia de un derecho fundamental a la doble instancia contencioso-administrativa [F.J. 4].

2. Las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado el derecho del recurrente a exigir que la declaración de impertinencia de la prueba se razone en términos que hagan posible su control, pues aquellas resoluciones -simples formularios- decretaron la inadmisión de dichos medios de prueba sin fundamentación de tipo alguno, es decir, sin pronunciarse acerca de las razones por las cuales la Sala estimaba que los hechos sobre los que había de recaer la actividad probatoria inadmitida eran irrelevantes respecto del tema de la prueba [F.J. 6].

3. A los efectos constitucionales, no es indiferente el momento procesal en que los órganos judiciales den a conocer a las partes el juicio sobre la utilidad y la pertinencia de la prueba propuesta, porque si dicho juicio se exterioriza en el momento de la apertura de la fase probatoria y no es ajustado a la Constitución, aún existe la posibilidad de que el mismo órgano judicial causante de la lesión pueda restablecer el derecho vulnerado al resolver el recurso que la parte gravada -una vez conocidas las razones del rechazo- interponga frente a aquella decisión, mientras que si el órgano judicial no traslada a las partes dicho conocimiento hasta el momento de dictar la Sentencia definitiva, aparte de incurrir con esa conducta en el riesgo de haber prejuzgado la cuestión principal, ya no le será posible restablecer la supuesta lesión, pues, tratándose de procesos de instancia única, el único remedio posible que le resta al particular es el recurso de amparo directo ante este Tribunal, con grave quebranto del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.) [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodriguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 146/94, promovido por el "Sindicat Unio de Pagesos de Cayalunya", representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senen y asistido por la Letrada doña Pilar Berney Pujol, contra el Auto de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 1993, y contra la providencia de 30 de mayo de 1992 y el Auto de 10 de julio del mismo año, resoluciones ambas dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 15 de enero de 1994 y registrado en este Tribunal el día 17 del mismo mes y año, la representación procesal del "Sindicat Unio de Pagesos de Catalunya" interpuso el recurso de amparo del que se hace mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) A raíz de la manifestación no autorizada que tuvo lugar en el término municipal de Mataró el 13 de mayo de 1990, fue incoado procedimiento administrativo sancionador contra don Josep Riera Porta, considerado responsable del sindicato recurrente en amparo, a quien, tras la oportuna tramitación del expediente, se le impuso una multa de cien mil pesetas por infracción de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de 30 de julio de 1959, en relación con el art. 4.2 de la L.O. 9/1983, de 15 de julio.

b) La referida multa fue confirmada en alzada mediante Resolución de 5 de febrero de 1991, dictada por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

c) Frente a dichas Resoluciones sancionadoras el demandante interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en cuya tramitación, y tras haberse acordado el recibimiento del pleito a prueba por medio de Auto de 11 de abril de 1992, fue dictada providencia de 30 de mayo de 1992 por la que se admitía parte de la prueba documental propuesta por el recurrente, declarándose, con respecto al resto de la prueba documental y testifical, que "se tiene por propuesta... y NO HA LUGAR a declarar la pertinencia de las mismas". Dicha providencia fue confirmada en súplica por medio de Auto de 10 de julio de 1992.

d) En fecha 13 de enero de 1993, el Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión ejercitada por el Sindicato demandante y confirmatoria de la resoluciones impugnadas. En la notificación de la referida Sentencia se indicó expresamente a las partes que frente a la misma podía interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Por escrito fechado el 15 de marzo de 1993, el Sindicato manifestó su intención de recurrir en casación, recurso que se tuvo por preparado mediante providencia de 19 de marzo del mismo año.

e) Por Auto de 1 de diciembre de 1993, el Tribunal Supremo, previa audiencia de las partes, inadmitió dicho recurso de casación al considerar que la cuantía del asunto resuelto por la Sentencia impugnada no superaba la suma de gravamen de seis millones de pesetas exigida por el art. 93.2 b) de la L.J.C.A.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), así como el derecho al doble grado de jurisdicción que en el orden penal consagra el art. 24.1 C.E. Afirma, en primer término, que la providencia de 30 de mayo de 1992, por la que se omite declarar la pertinencia de la mayoría de las pruebas propuestas por el recurrente, carece de motivación por no exteriorizar en modo alguno el juicio que sobre dicha pertinencia han de merecer cada uno de los medios de prueba propuestos por las partes, ausencia de motivación en la que también incide el Auto de 10 de julio de 1992, mediante el que se desestima el recurso de súplica interpuesto frente a la anterior providencia, el cual, utilizando un simple formulario, se limita a declarar que no existen razones determinantes para la estimación del recurso. En segundo lugar, y en lo concerniente a la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa al derecho a la segunda instancia en materia penal, argumenta la demandante de amparo que la inadmisión del recurso de casación llevada a efecto por el Auto de 1 de diciembre de 1993 ha desconocido el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P., en lo sucesivo), cuya observancia reclama en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., pues, no obstante versar el proceso de instancia sobre una sanción administrativa, materia a la que asigna naturaleza penal, la decisión de inadmitir su recurso le ha impedido que la condena impuesta sea revisada por un "Tribunal superior".

4. El 24 de marzo de 1994, la Sección dictó providencia de admisión a trámite de la demanda, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. El Abogado del Estado se personó por medio de escrito fechado el 21 de abril de 1994.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1994, la Sección acordó abrir el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones formulado el 24 de noviembre de 1994, solicitó la desestimación de la demanda de amparo. A su juicio, la jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental a los recursos ciñe la exigencia del doble grado de jurisdicción a la sola esfera del proceso penal, de manera que, en materia administrativa sancionadora, al no ser un órgano judicial quien impone la sanción sino un órgano de la Administración, el contenido del art. 14.5 P.I.D.C.P. queda observado siempre que el particular sancionado tenga la posibilidad de combatir dicha sanción ante el orden jurisdiccional administrativo. Seguidamente se cuestiona acerca de la posible aplicación al presente caso de la doctrina sentada por la STC 188/1994, concluyendo por diversos motivos en la imposibilidad de dicha aplicación. Por último, al considerar manifiestamente improcedente la casación interpuesta por el Sindicato demandante, estima que con esa conducta se ha producido una prolongación artificial del plazo para ejercitar el recurso de amparo que determina la inadmisibilidad, por extemporánea, de la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

7. El 25 de noviembre de 1994, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso de amparo. Manifiesta en su escrito, con mención expresa de la STC 18/1981, que los derechos fundamentales consagrados en el art. 24 C.E. no son trasladables de forma global al procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos es exigible la doble instancia en los procesos que versen sobre la impugnación de sanciones impuestas por la Administración. Añade, por otro lado, que el art. 14.5 P.I.D.C.P. se refiere al derecho que al doble grado de jurisdicción tiene la "persona declarada culpable de un delito", por lo que no cabe aplicar este derecho en los casos en que no son órganos judiciales, sino administrativos, quienes imponen las sanciones; en definitiva, los Tribunales del orden administrativo se limitan a controlar la legalidad de la sanción impuesta por la Administración, con lo que, a estos efectos, "Tribunal superior" es el órgano judicial que conoce del recurso contencioso-administrativo. Finaliza sus alegaciones afirmando también la inexistencia de lesión alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, para cuya demostración acude al texto de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, donde a su juicio se explican las razones por las cuales las pruebas propuestas por el demandante fueron declaradas no pertinentes.

8. El Sindicato recurrente, en el escrito de alegaciones formulado el 16 de diciembre de 1994, insistió en los hechos y fundamentos consignados en su demanda de amparo, ratificando dicho escrito en su integridad.

9. Por providencia de 5 de junio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 1993, que el recurrente estima lesivo de su derecho al doble grado de jurisdicción, en su opinión implícito en el art. 24.1 C.E., así como contra la providencia de 30 de mayo de 1992 y el Auto de 10 de julio del mismo año, dictados por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a los que imputa haber vulnerado el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2. Según manifiesta el promotor del presente recurso de amparo, el derecho a los recursos es plenamente reclamable, tanto en el proceso penal, como en el proceso administrativo cuando su objeto consiste en revisar la legalidad de las resoluciones sancionadoras que haya dictado la Administración en el ejercicio de potestades a las que, por su contenido, cabe asignar una naturaleza típicamente punitiva. Ello trae consigo el derecho a que la sanción administrativa ratificada judicialmente pueda ser de nuevo revisada ante un "Tribunal superior", conforme exige el art. 14.5 P.I.D.C.P. cuya observancia es obligada a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 CE. Tal argumentación hace sostener al demandante que el Auto de 1 de diciembre de 1993, al inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia que ratificó la legalidad de los actos sancionadores, ha lesionado su derecho al doble grado de jurisdicción que, en materia penal, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. De otra parte, también alega la lesión que del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa le han originado las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia antes indicadas, mediante las cuales, y sin motivación alguna, se acordó no haber lugar a declarar la pertinencia de la mayor parte de las pruebas de que intentaba valerse el recurrente en el proceso administrativo de instancia.

A la petición de que este Tribunal declare nulas las resoluciones impugnadas y restablezca los derechos fundamentales invocados se han opuesto, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, quienes, por razones semejantes, consideran que el derecho a los recursos no es aplicable en el ámbito de los procesos administrativos encaminados a comprobar la legalidad de las sanciones impuestas por la Administración. En lo que atañe a la segunda de las quejas constitucionales invocadas, sin embargo, existe unanimidad en el rechazo pero no en la argumentación, pues mientras que el Ministerio Fiscal considera dicha queja extemporánea -dado que la interposición de un recurso de casación manifiestamente improcedente, a la vista de la cuantía de la pretensión, ha originado una prolongación artificial del plazo de interposición del recurso de amparo-, el defensor de la Administración estima que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia ha eliminado toda indefensión, al establecer con claridad las razones por las cuales las pruebas propuestas por el demandante fueron declaradas no pertinentes.

3. Dos son, pues, las quejas constitucionales que se plantean en el presente recurso de amparo, para cuyo correcto enjuiciamiento, contrariamente a la cronología seguida en la demanda del recurrente, debemos comenzar por la relativa a la supuesta vulneración del derecho a la doble instancia, pues una hipotética estimación de dicha queja nos obligaría a retrotraer las actuaciones al momento procesal en que el recurso de casación fue inadmitido indebidamente, retroacción que eximiría a este Tribunal de efectuar un pronunciamiento concreto respecto de la segunda de las lesiones constitucionales invocadas, la cual habría de ser enjuiciada previamente por el Tribunal Supremo.

4. Es cierto que constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (así, por ejemplo, Sentencias del T.E.D.H. de 8 de junio de 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 de febrero de 1984 -asunto Öztürk-, de 28 de junio de 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 de mayo de 1990 -asunto Weber-, de 27 de agosto de 1991 -asunto Demicoli-, de 24 de febrero de 1994 -asunto Bendenoun-), la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 190/1987, 29/1989) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 2/1987, 190/1987 y 212/1990), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre); e incluso garantías que la Constitución no impone en la esfera de la punición administrativa -tales como, por ejemplo, la del derecho al "Juez imparcial" (STC 22/1990 y 76/1990) o la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 26/1994)-, también han sido adoptadas en alguna medida por la legislación ordinaria, aproximando al máximo posible el procedimiento administrativo sancionador al proceso penal.

Asimismo, también es doctrina pacífica de este Tribunal la de que el derecho a los recursos se encuentra implícito en el derecho a la tutela (SSTC 19/1983, 57/1984, 60/1985, 36/1986, 3/1987, 185/1988, 23/1992, 294/1993, 199/1994 y 255/1994) y que, aun cuando constituya un derecho de configuración legal (de tal suerte que corresponde al legislador ordinario establecer el sistema de recursos que estime adecuado, sin que pueda predicarse la vigencia, en cualquier caso, de un derecho a la doble instancia o de acceso a un medio de impugnación de una naturaleza determinada) dicha regla general conoce, por imperativo de lo dispuesto en los arts. 2 del Protocolo Séptimo al C.E.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P. en relación con el art. 10.2 de la C.E., una excepción singular en el proceso penal en el que hay que reconocer la existencia del derecho fundamental que al condenado por delito asiste a obtener la revisión de su condena por un Tribunal superior (SSTC 17/1985, 60/1985 y 110/1985, entre otras).

De la conjunción de ambas doctrinas no se puede obtener, sin embargo, la conclusión de que el derecho a la doble instancia penal haya de ser también reclamable en la esfera del proceso contencioso-administrativo, y ello porque (a diferencia del procedimiento administrativo "sancionador") no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción adoptada en un procedimiento que ha de ser respetuoso con las principales garantías del art. 24 de la C.E.

La circunstancia de que los Tribunales del orden judicial administrativo puedan, por estimar que la sanción es conforme a Derecho, desestimar el recurso contencioso-administrativo, no autoriza a concluir en que sean tales Tribunales quienes, como acontece en el orden judicial penal, "condenen" al administrado, de tal suerte que, frente a dicha primera condena, haya de surgir, en aplicación de lo dispuesto en aquellas normas de los Pactos internacionales, un derecho a la obtención de la revisión de la condena en una segunda instancia, sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales, pudiendo (a diferencia del proceso penal, en nuestro país siempre informado por el principio de legalidad -art. 100 L.E.Crim.-) su destinatario aquietarse frente a la misma o reaccionar mediante la interposición del recurso contencioso- administrativo en el que, aquí sí, los arts. 24.1 y 106.1 de la C.E. garantizan a todo ciudadano el libre y efectivo acceso a los Tribunales.

Por esta razón y con independencia de que, frente a la sentencia dictada por los Tribunales administrativos, pueda el legislador (atendida la gravedad de la sanción y la necesidad de cohonestar los derechos fundamentales a "un proceso con todas las garantías" y "sin dilaciones indebidas") arbitrar los oportunos medios de impugnación, lo cierto es que esta exigencia no se deriva de la Constitución, desde la que no cabe predicar la existencia de un derecho fundamental a la doble instancia contencioso-administrativa.

7. En lo que concierne al derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa, hemos declarado que dicho derecho fundamental implica el de proponer los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, 233/1992), pero no faculta, sin embargo, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino tan sólo la recepción y práctica de las que sean declaradas pertinentes por los órganos judiciales (STC 40/1986, 60 y 196/1988, 22/1990, 205/1991, 87/1992, entre otras), juicio de pertinencia que, como ha requerido este Tribunal, debe ser puntualmente motivado "por exigencia no sólo de las leyes procesales, sino también de la norma constitucional, pues de otro modo se haría imposible la protección del derecho fundamental en sucesivas instancias y, en último término, en la jurisdicción constitucional" (STC 40/1986, fundamento jurídico 2º).

8. En el presente caso, consta en las actuaciones, en primer lugar, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 11 de abril de 1992, decidió acordar la apertura del proceso a prueba al considerar la propuesta "de trascendencia para la resolución del ... recurso" y, en segundo, que la providencia de 30 de mayo de 1992 -en la que había de darse respuesta al escrito de proposición de prueba del recurrente- se limitó a declarar que "Se tienen por propuestas las pruebas... y NO HA LUGAR a declarar la pertinencia de las mismas", es decir, una simple declaración de inadmisibilidad ayuna de toda motivación, en la que de nuevo incurrió la Sala al resolver el recurso de súplica interpuesto por el actor contra la anterior decisión por medio del Auto de 10 de julio de 1992, en cuyo único fundamento de Derecho -en lugar de contrarrestar las alegaciones del recurrente sobre la pertinencia de la prueba- sólo se dice textualmente que "Al no haberse desvirtuado los razonamientos tenidos en cuenta para dictar la resolución ahora impugnada, no ha lugar a la estimación del recurso de súplica, sin perjuicio de que la Sala pueda hacer uso en su día de la facultad que le concede el art. 75 de la L.J.C.A.".

Si se considera, en primer lugar, que en el proceso administrativo es obligada la apertura del período probatorio cuando exista controversia entre los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y que, en segundo término, la declaración judicial sobre la pertinencia o no de los medios de prueba propuestos también debe sustentarse en la relación que una a los mismos con los referidos hechos controvertidos, es evidente que ambas resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña han lesionado el derecho del recurrente a exigir que la declaración de impertinencia de la prueba se razone en términos que hagan posible su control, pues aquellas resoluciones -simples formularios- decretaron la inadmisión de dichos medios de prueba sin fundamentación de tipo alguno, es decir, sin pronunciarse acerca de las razones por las cuales la Sala estimaba que los hechos sobre los que había de recaer la actividad probatoria inadmitida eran irrelevantes respecto del tema de la prueba.

Dicha ausencia de razonamiento causante de indefensión, además, y pese a la opinión contraria en este punto del Abogado del Estado, no puede entenderse subsanada por el hecho de que la Sala se manifestara finalmente en la Sentencia sobre el carácter "supérfluo" de la prueba propuesta por el recurrente, pues en modo alguno resulta de recibo que al momento de emitir dicha resolución, cuando la Sala ya ha alcanzado plenamente su convicción sobre la certeza o no de los hechos objeto del proceso, se exteriorice un razonamiento que, con el fin de evitar el prejuzgamiento, ha de ser expresado en todo caso con anterioridad.

A los efectos constitucionales, además, no es indiferente el momento procesal en que los órganos judiciales den a conocer a las partes el juicio sobre la utilidad y la pertinencia de la prueba propuesta, porque si dicho juicio se exterioriza en el momento de la apertura de la fase probatoria y no es ajustado a la Constitución, aún existe la posibilidad de que el mismo órgano judicial causante de la lesión pueda restablecer el derecho vulnerado al resolver el recurso que la parte gravada -una vez conocidas las razones del rechazo- interponga frente a aquélla decisión, mientras que si el órgano judicial no traslada a las partes dicho conocimiento hasta el momento de dictar la Sentencia definitiva, aparte de incurrir con esa conducta en el riesgo de haber prejuzgado la cuestión principal, ya no le será posible restablecer la supuesta lesión, pues, tratándose de procesos de instancia única, el único remedio posible que le resta al particular es el recurso de amparo directo ante este Tribunal, con grave quebranto del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.).

En consecuencia, la indefensión padecida por el recurrente le hace acreedor a un pronunciamiento de estimación parcial de su demanda, con retroacción de las actuaciones al momento en que la Sala deba pronunciarse sobre los medios de prueba propuestos por el mismo, todo ello con la finalidad de que emita una decisión sobre su pertinencia o impertinencia conforme exige la doctrina de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Restablecer al recurrente en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

2º Retrotraer las actuaciones a la fase probatoria, para que la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña emita una decisión sobre los medios de prueba propuestos por el recurrente no lesiva del indicado derecho fundamental.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 90/1995, de 9 de junio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:90

Recurso de amparo 1435/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo recaída en apelación procedene del juicio incidental sobre acción impugnatoria de la Ley de Arrendamiento Urbanos del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo.

Vulneración del derecho a la igualdad: aplicación indebida por el Juez de la preferencia que otorga a los funcionarios en activo el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Votos particulares.

1. Como ya dijimos en la STC 41/1981, pese a la redacción del art. 41. 3 LOTC, y en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, en el recurso de amparo es admisible que los particulares puedan plantear una pretensión indirecta de inconstitucionalidad, cuando se dirija contra una ley que lesione uno de los derechos reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E., en los casos en los que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos fundamentales, siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley cuya aplicación determina la vulneración del derecho fundamental. En atención a ello, hemos de recordar que este Tribunal en diversas ocasiones, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 64 L. A.U. a la luz del principio de igualdad [F.J. 3].

2. A la luz de nuestra anterior doctrina constitucional, ha de examinarse en este caso si la preferencia que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos en activo, y que sirvió de «ratio decidendi» a la Sentencia recurrida para fundar su fallo en contra de la recurrente, resulta contraria al art. 14 C.E. En este sentido, cabe afirmar que si bien la razón fundamental de la preferencia que el art. 64 L.A.U. otorga a los funcionarios públicos en activo puede encontrarse, como hemos señalado, en el propósito del legislador de favorecer la estabilidad o continuidad del funcionario en la vivienda arrendada en atención a su específico deber de residencia, las consecuencias que de esta prelación legal se derivan tanto para el arrendador como para los demás arrendatarios crea una discriminación entre los diversos arrendatarios que tienen en común al mismo arrendador basada exclusivamente en la condición o circunstancia personal de ser uno de ellos funcionario público. Lo que supone un trato de preferencia o de favor del arrendatario funcionario frente a los demás arrendatarios que posean otra condición laboral o profesional, ya presten su actividad en el propio sector público o en el ámbito privado que carece de una justificación objetiva y razonable. Ello entraña, por tanto, un injustificado sacrificio del derecho a la prórroga legal de los arrendatarios en quienes no concurre la condición de funcionarios públicos en activo, que frustra además la finalidad tuitiva de la prórroga legal -que no es otra que la de satisfacer la necesidad de habitación del inquilino que, ante la carestía y escasez de viviendas mantiene, por tiempo indefinido, obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el arrendatario, la vigencia del arrendamiento una vez extinguido su plazo contractual de duración (art. 57 L.A.U.)- y la propia «ratio» del orden de prelación del art. 64.1 L.A.U. que pretende, en caso de concurrencia de inquilinos, que la denegación del derecho a la prórroga legal actúe sobre el inquilino menos necesitado de la vivienda arrendada [F.J. 4].

3. Ha de repararse que en el presente recurso de amparo, al igual que en otros resueltos por este Tribunal, nos encontramos ante una norma que es preconstitucional y, según la doctrina sentada en dichas decisiones, este carácter del precepto hace innecesario acudir al referido procedimiento del art. 55.2 LOTC. Por lo que es suficiente considerar derogado por la Constitución el mencionado precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios en activo (Disposición derogatoria 3 C. E.) y limitar nuestro fallo a la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, para que por este órgano jurisdiccional se dicte nueva resolución en cuanto al fondo excluyendo la citada preferencia [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y Fernández- Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.435/92 interpuesto por doña María del Pilar Fernández Iglesias, representada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla y bajo la dirección del Letrado don Fernando Gómez de Liaño González, contra la Sentencia de 5 de mayo de 1992, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo recaída en el rollo de apelación 460/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Gabino Luis Díaz Marion, representado por el Procurador don Nicolás Muñoz Rivas y bajo la dirección de la Letrada doña Araceli Virgós Soriano. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1992, la representación procesal de doña María del Pilar Fernández Iglesias, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 5 de mayo de 1992, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el rollo de apelación 460/91, procedente del juicio incidental sobre acción impugnatoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos núm. 400/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) Don Gabino Luis Díaz Marion, en su condición de inquilino de una vivienda que había sido donada por el propietario arrendador a su hija doña María del Pilar Fernández Iglesias, promovió el juicio incidental núm. 400/90 contra la donataria, ejercitando la acción impugnatoria derivada del art. 54.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), por entender que teniendo el donante otras viviendas arrendadas en el mismo edificio no se había respetado el orden de prelación establecido en el art. 64 L.A.U.

B) El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo dictó Sentencia el 8 de abril de 1991 por la que estimando la excepción de litis consorcio pasivo necesario invocada por la demandada, declaró no haber lugar a entrar en el fondo del asunto.

C) Interpuesto recurso de apelación (rollo 460/91) por el actor, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictó Sentencia el 5 de mayo de 1992, por la que revocó la Sentencia apelada y estimó la demanda al considerar que no se había respetado la preferencia prevista en el art. 64 L.A.U., al concurrir en la esposa del inquilino demandante la condición de funcionario público, "sin que pueda objetarse que la Ley sólo reconozca esta preferencia al inquilino, pues ... lo único que exige el repetido art. 64 es que la vivienda "corresponda" a funcionario público, ...".

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

A juicio de la recurrente, la preferencia de trato en favor de los funcionario públicos que el art. 64 L.A.U. establece y que la Audiencia aplica para resolver el pleito del que trae causa el amparo, carece de justificación objetiva y razonable e implica una discriminación contraria al art. 14 C.E., máxime cuando el órgano judicial ha aplicado extensivamente este privilegio a la esposa del inquilino que es la que ostenta la condición de funcionario.

La infracción del art. 24.1 C.E. derivaría de la irrazonabilidad e incongruencia de la Sentencia recurrida, al fundarse en un razonamiento jurídico que carece de sentido lógico, y por haber atendido a la condición de funcionario de la esposa del inquilino, circunstancia que no fue alegada por el demandante.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1992, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo para que remitiesen testimonio de los autos del juicio incidental núm. 400/90 y del rollo de apelación núm. 460/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 3 de diciembre de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Nicolás Muñoz Rivas, en nombre de don Gabino Luis Díaz Marion, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Fiscal, mediante escrito registrado el 7 de enero de 1993, formula sus alegaciones en las que interesa la desestimación del recurso. Estima, en resumen, que no existe violación del art. 24 C.E. porque la respuesta dada por el órgano judicial es razonada y fundada en Derecho. La Sentencia explica detalladamente la normativa aplicable y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia argumentando claramente la existencia de dos pisos análogos o semejantes propiedad del donante y que el piso donado está arrendado a un matrimonio en el que uno de los cónyuges es funcionario público, y por estas circunstancias aplica el orden de preferencia de la norma arrendaticia. El Tribunal acredita los hechos cuya existencia afirma y expone de manera minuciosa el razonamiento y la fundamentación jurídica de la Sentencia respondiendo ésta a una interpretación razonada y razonable de la norma jurídica sin asomo de arbitrariedad alguna en el silogismo lógico jurídico.

Respecto de la infracción del derecho a la igualdad, hay que examinar si la Sentencia impugnada al aplicar el art. 64.1 y 2 L.A.U., por remisión del art. 54.2 L.A.U., vulnera el art. 14 C.E. En tal sentido, la legislación arrendaticia, al estar en el ámbito del derecho social e institucional, tiene un carácter tuitivo y proteccionista que influye en todas sus normas. Desde esta dimensión tuitiva y protectora, la preferencia otorgada en el orden de prelación al funcionario público para mantenerlo en la vivienda con preferencia a otros arrendatarios responde a un criterio social y razonable que lógicamente es acorde con la finalidad de la medida, por existir una conexión lógica entre los medios empleados y la meta perseguida. El funcionario público tiene por el ejercicio y naturaleza de su función unas características que le diferencian razonablemente del resto de los arrendatarios, y esta diferencia hace que la distinción de trato tenga una justificación objetiva y razonable. El funcionario público está obligado a residir en el lugar donde desarrolla su función y la estabilidad en este lugar constituye una necesidad y exigencia del propio ejercicio. La inestabilidad y consiguiente abandono de la vivienda supone o puede suponer una alteración en el estatus personal, familiar y social que dificulta el ejercicio de su función e incluso puede obligar al traslado de población con el consiguiente trasiego de funcionarios o dificultad de cubrir los puestos de trabajo en determinadas ciudades, lo que supone un perjuicio notable para la causa pública. Consideraciones a las que cabe añadir la vivienda es un bien de alto precio en el mercado actual lo que provoca un desajuste entre los ingresos, es decir, el poder adquisitivo del funcionario y el precio de las mismas, que hace muy difícil si no imposible encontrar nueva vivienda en las mismas condiciones. Dificultad que se traduce en el alejamiento del lugar del trabajo y el aumento de gastos y dificultades en la vida profesional.

Esta situación fáctica se considera en el ambiente de la comunidad digna de una mayor protección social y constituye una justificación proporcionada, racional y objetiva de la preferencia que a favor del funcionario público establece el art. 64.1 y 2 L.A.U. y, por ello, esta situación no puede ser considerada discriminatoria para el resto de los arrendatarios. El legislador, ante una pluralidad de pisos y atendida la naturaleza del contrato de arrendamiento, no deja al arbitrio del arrendador la elección del piso que puede donar y establece un orden de prelación en la elección de los pisos atendiendo a las circunstancias del arrendatario, orden de prelación que es constitucional porque se incardina en una escala en la que la desigualdad de trato que impone el art. 64.1 L.A.U. responde a razones objetivas y no está carente de una justificación objetiva.

El órgano judicial en su Sentencia no crea, al aplicar la normativa que establece una preferencia a favor del funcionario público, una discriminación respecto al resto de los arrendatarios porque la desigualdad fáctica existe pero responde y tiene una fundamentación racional y objetiva que no produce la violación del art. 14 C.E.

7. Por escrito registrado el 21 de enero de 1993, la representación de don Gabino Luis Díaz Marion alegó que la demanda no cumple lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) LOTC, al no haberse invocado el derecho constitucional que se dice vulnerado, pues ni en la primera ni en la segunda instancia, ni en un momento anterior al presente recurso de amparo se refirió a vulneración alguna de derecho fundamental.

Frente a la infracción del art. 14 C.E. se aduce que la aplicación del art. 64 L.A.U., que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, no ha planteado problema alguno de inconstitucionalidad y ello es debido a que la desigualdad o preferencia que comporta el orden de prelación que contiene encuentra una justificación razonable en el propio mandato constitucional al que están sujetas las Administraciones Públicas de proceder con eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.). Lo que legitimaría la adopción de medidas tendentes a que el personal al servicio de aquéllas se encuentre en las mejores condiciones posibles para el desarrollo de su cometido (STC 200/1991).

Por otra parte, se considera que del contenido del recurso de amparo se desprende que su objetivo es una pretensión directa de inconstitucionalidad, olvidando que esa finalidad sólo la pueden plantear los particulares cuando hayan experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos, y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad. En el presente caso falta el primer requisito de lesión concreta, porque el art. 64 L.A.U. no establece ningún trato desigual entre funcionarios públicos y los que no lo son, apoyándose para ello en el ATC 265/1984. Además, al ser el derecho a la igualdad un derecho relacional, la discriminación que determinaría la preferencia que establece el art. 64 L.A.U. la podría alegar un arrendatario respecto de otro pero nunca el arrendador.

En cuanto a la violación del art. 24.1 C.E., entiende que no existe la incongruencia denunciada porque la Sentencia se limitó a resolver sobre los pedimentos de las partes, que delimitaron el objeto del debate y los argumentos de defensa de cada una de ellas, aplicando el principio iura novit curia.

8. Por providencia de 15 de noviembre de 1994 el Pleno de este Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento de este recurso y mediante providencia de 6 de junio de 1995 se acordó señalar para la deliberación y fallo del presente recurso el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de mayo de 1992, a la que se imputa la vulneración del derecho a la igualdad jurídica (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Sin embargo, antes de entrar en esta doble queja debemos examinar si concurre la falta de invocación formal del derecho vulnerado, que exige el art. 44.1 c) LOTC, alegada por la representación de don Gabino Luis Díaz Marion.

La respuesta a este óbice procesal debe ser negativa. El carácter absolutorio de la Sentencia de primera instancia, que al apreciar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario invocada por la ahora recurrente, dejó imprejuzgada la acción impugnatoria ejercitada por el inquilino, determina que las lesiones constitucionales que se denuncian, de existir, tendrían su origen en la propia Sentencia de la Audiencia que revocó la Sentencia apelada y estimó la demanda con fundamento en el orden de prelación que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos. Por ello, la violación de los derechos fundamentales se habría producido en un momento procesal en que ya no era posible la invocación de tales derechos ante los órganos judiciales, a fin de que pudieran pronunciarse y reparar la eventual lesión constitucional. Lo que impide apreciar la existencia del defecto procesal alegado.

2. Resuelta esta cuestión podemos entrar en el examen de los motivos de amparo, a cuyo fin se seguirá el orden con el que se articulan en la demanda. Por lo que ha de determinarse, en primer lugar, si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de mayo de 1992 ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad de la recurrente (art. 14 C.E.). Y sólo si dicho motivo fuera desestimado habría de entrarse en el segundo, en el que se denuncia la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por una presunta incongruencia del fallo de la resolución impugnada. Aunque cabe observar que esta queja, pese a estar referida al objeto del proceso a quo y a las pretensiones de las partes en el mismo, también se vincula estrechamente con el primer motivo, relativo a los supuestos de preferencia del art. 64 L.A.U.

A lo que cabe agregar una doble precisión en relación con el primer motivo del recurso de amparo. De un lado, que si bien el recurso se dirige formalmente contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, en realidad lo que el recurrente cuestiona es la conformidad con la Constitución del art. 64 L.A.U. y, en concreto, con el derecho que garantiza el art. 14 de la Norma fundamental. De otro, que el precepto indirectamente cuestionado es preconstitucional, dado que procede del Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos en virtud de la delegación legislativa contenida en el art. 4 de la Ley de 11 de junio de 1964.

3. Como ya dijimos en la STC 41/1981, pese a la redacción del art. 41.3 LOTC, y en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, en el recurso de amparo es admisible que los particulares puedan plantear una pretensión indirecta de inconstitucionalidad, cuando se dirija contra una ley que lesione uno de los derechos reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E., en los casos en los que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos fundamentales, siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley cuya aplicación determina la vulneración del derecho fundamental.

En atención a ello, hemos de recordar que este Tribunal en diversas ocasiones, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 64 L.A.U. a la luz del principio de igualdad. En el ATC 265/1984, cuya doctrina reitera sustancialmente el ATC 346/1986, se declaró que la prelación entre los diversos arrendatarios que el legislador establece a la hora de regular el derecho del arrendador para denegar la prórroga forzosa por causa de necesidad, comporta situaciones de ventaja y desventaja para los arrendatarios colocados en uno u otro lugar del orden escalonado de preferencia, que es "constitucionalmente legítima en tanto no atente a valores constitucionales, y, desde luego, no es contrario al art. 14 C.E., en tanto no se introduzca en la indicada regulación condiciones o circunstancias personales o sociales de las que típicamente o en la fórmula abierta con la que se cierra aquel precepto entrañen una discriminación", concluyendo que la preferencia selectiva que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los pensionistas no constituye en sí "una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esta posición favorable".

Igualmente, en la STC 176/1993 se ha estimado que la preferencia atribuida por el art. 64.1 L.A.U. al arrendatario en quien concurre la condición de funcionario público jubilado no entraña una discriminación contraria al art. 14 C.E., pues, "el establecimiento de un concreto orden de prelación es consecuencia de la opción legislativa de no atribuir a los arrendadores la facultad de decidir libremente a cuál de los arrendatarios ha de denegarse la prórroga forzosa por causa de necesidad, medida que no puede considerarse contraria a la Constitución". Razón por la cual, el trato más favorable dispensado por el art. 64 L.A.U. a los funcionarios públicos jubilados constituye una medida proporcionada y que tiene una justificación objetiva y razonable, pues "la finalidad de esta preferencia legal es la de permitir que los funcionarios públicos jubilados continúen en la vivienda de la que son arrendatarios; continuidad que se justifica por circunstancias personales como la avanzada edad de los interesados y, asimismo, por ser más reducidos sus ingresos económicos. Lo que puede hacer difícil que este grupo de personas, tras su jubilación, tenga acceso a una nueva vivienda; existiendo, por tanto, una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato cuyo fundamento último se halla en los principios del Estado social que nuestra Constitución proclama, como se dijo en la STC 23/1989, fundamento jurídico 4º".

De otra parte, la STC 176/1993 agrega que "cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo". Añadiéndose, asimismo en dicha Sentencia, que "el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el 'de vivienda'. Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el citado precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el art. 64.1 L.A.U., pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado".

4. Expuesta la anterior doctrina constitucional, hemos de examinar ahora si la preferencia que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos en activo, y que sirvió de ratio decidendi a la Sentencia recurrida para fundar su fallo en contra de la recurrente, resulta contraria al art. 14 C.E.

Debemos precisar que lo que vamos a analizar no es si la aplicación que de esta preferencia legal hizo la Sentencia recurrida a la esposa del inquilino demandante, es o no conforme con el espíritu del art. 64 L.A.U., pues la determinación del alcance normativo y de la extensión subjetiva de la preferencia que este precepto arrendaticio contempla, constituye una cuestión de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria. Por ello, lo que procede enjuiciar en esta sede constitucional es exclusivamente si la citada preferencia legal en favor de los funcionarios públicos en activo es o no conforme al principio de igualdad y de no discriminación del art. 14 C.E.

A) El trato de favor que el art. 64.1 L.A.U. dispensa a los funcionarios públicos en activo tiene un fundamento normativo en el deber de residencia que la Ley impone a estos servidores públicos (art. 77.1 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por el Decreto 315/1964). Así lo demuestra tanto la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946 (Base VIII-3), que estableció la preferencia circunscribiéndola expresamente a los funcionarios "con deber de residencia", y el propio tenor del actual art. 64.2 L.A.U. que entiende este derecho de los funcionarios "referido al lugar de su destino".

La especialidad de este deber de residencia puede legitimar, en principio, ciertas diferencias de trato en favor de los funcionarios públicos, como medida tendente a conseguir una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.), facilitando que el personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentre en las mejores condiciones posibles (incluso personales o familiares) para el desarrollo de su cometido (STC 200/1991). Hemos de valorar, sin embargo, desde la óptica del principio de igualdad, si en concreto el trato de favor que el art. 64.1 L.A.U. otorga a los funcionarios públicos en activo se adecua o no al art. 14 C.E.

B) En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que no toda desigualdad de trato legal respecto de la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 C.E., sino tan sólo aquellas desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por tanto, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, "que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (STC 176/1993, fundamento jurídico 2º). Por lo que, en resumen, se ha dicho que "el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador" (STC 110/1993, fundamento jurídico 4º, y las que en ella se citan).

C) Aplicando esta doctrina constitucional al presente supuesto cabe afirmar que si bien la razón fundamental de la preferencia que el art. 64 L.A.U. otorga a los funcionarios públicos en activo puede encontrarse, como hemos señalado, en el propósito del legislador de favorecer la estabilidad o continuidad del funcionario en la vivienda arrendada en atención a su específico deber de residencia, las consecuencias que de esta prelación legal se derivan tanto para el arrendador como para los demás arrendatarios crea una discriminación entre los diversos arrendatarios que tienen en común al mismo arrendador basada exclusivamente en la condición o circunstancia personal de ser uno de ellos funcionario público. Lo que supone un trato de preferencia o de favor del arrendatario funcionario frente a los demás arrendatarios que posean otra condición laboral o profesional, ya presten su actividad en el propio sector público o en el ámbito privado que carece de una justificación objetiva y razonable.

D) Ello entraña, por tanto, un injustificado sacrificio del derecho a la prórroga legal de los arrendatarios en quienes no concurre la condición de funcionarios públicos en activo, que frustra además la finalidad tuitiva de la prórroga legal -que no es otra que la de satisfacer la necesidad de habitación del inquilino que, ante la carestía y escasez de viviendas mantiene, por tiempo indefinido, obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el arrendatario, la vigencia del arrendamiento una vez extinguido su plazo contractual de duración (art. 57 L.A.U.)- y la propia ratio del orden de prelación del art. 64.1 L.A.U. que pretende, en caso de concurrencia de inquilinos, que la denegación del derecho a la prórroga legal actúe sobre el inquilino menos necesitado de la vivienda arrendada.

De manera que el razonamiento anterior permite concluir que la preferencia en favor de los funcionarios públicos en activo establecida por el art. 64 L.A.U., implica un criterio de diferenciación respecto al resto de los arrendatarios a permanecer en la vivienda arrendada que deriva de la prórroga legal (art. 57 L.A.U.) y del poder o facultad de enajenación de las viviendas arrendadas de las que el arrendador es propietario (art. 54 L.A.U.). Lo que carece de justificación objetiva y razonable y tampoco satisface adecuadamente la finalidad social y protectora que es fundamento de la legislación arrendaticia especial.

5. Lo que antecede, sin embargo, conduce a afirmar que la lesión del derecho fundamental a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E., no es imputable a la Sentencia objeto del presente recurso de amparo, que se limitó a aplicar la norma del art. 64 L.A.U. Pues las consideraciones expuestas, en efecto, permiten llegar a la conclusión de que este precepto, por discriminatorio, no es conforme con el art. 14 C.E. en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios públicos en activo.

Ahora bien, si esta conclusión podría llevar, de acuerdo al art. 55.2 LOTC, a que una vez otorgado el amparo, y anulada la resolución judicial impugnada, este Tribunal plantease ante sí mismo la cuestión, para que mediante un nuevo proceso se declarase, en su caso, la inconstitucionalidad del art. 64 L.A.U. en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios públicos en activo por vulneración del art. 14 C.E, ha de repararse, sin embargo, que en el presente recurso de amparo, al igual que en otros resueltos por este Tribunal (SSTC 5/1983, 10/1983, 16/1983, 93/1984, 22/1985, 75/1985 y 138/1989), nos encontramos ante una norma que es preconstitucional y, según la doctrina sentada en dichas decisiones, este carácter del precepto hace innecesario acudir al referido procedimiento del art. 55.2 LOTC. Por lo que es suficiente considerar derogado por la Constitución el mencionado precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios en activo (Disposición derogatoria 3 C.E.) y limitar nuestro fallo a la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, para que por este órgano jurisdiccional se dicte nueva resolución en cuanto al fondo excluyendo la citada preferencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Pilar Fernández Iglesias, y en su virtud:

Declarar la nulidad de la Sentencia de 5 de mayo de 1992, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el rollo de apelación 460/91, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a esta resolución a fin de que dicho Tribunal pueda dictar la Sentencia que proceda en Derecho, excluida la preferencia legal que el art. 64.1 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos en activo en cuanto vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón, a la Sentencia del Pleno, de 9 de junio de 1995, recaída en el recurso de amparo núm. 1.435/92 y al que se adhieren los Magistrados Excmos. Sres. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

1. Para delimitar con exactitud los términos de mi discrepancia es preciso hacer una referencia al modo en que se plantea el recurso. La recurrente, donataria de una vivienda, solicita amparo frente a una resolución judicial que le obliga a estar y pasar por la preferencia de trato que en favor de los funcionarios públicos establece el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.). Entiende la recurrente que esa preferencia constituye una discriminación contraria al art. 14 de la C.E. y así es estimado por nuestra Sentencia cuyo criterio, en este punto, se comparte.

La dificultad estriba en admitir que la recurrente se halle legitimada para acudir en amparo invocando la vulneración del art. 14 de la C.E.

2. La recurrente no aduce haber sido objeto de ninguna discriminación, ni señala término de comparación en relación al cual pudiera apreciarse el proceder discriminatorio del legislador o del órgano judicial respecto a ella.

Mal podría, por lo demás, hacerlo, pues si el art. 64 de la L.A.U. establece, en efecto, una discriminación, lo hace entre arrendatarios. Lo que cabe decir de los propietarios o titulares de las viviendas no es, por consiguiente, que hayan sido discriminados, sino que sus facultades dominicales resultan mermadas por una norma discriminatoria de terceros que no han solicitado amparo.

Así las cosas, el amparo que se solicita no es frente a una pretendida vulneración de los derechos de igualdad de la recurrente, sino frente a un menoscabo del derecho de propiedad, que no puede aducirse en esta vía constitucional: del art. 14 de la C.E. nace un derecho fundamental a no ser discriminado, pero no un derecho a que normas discriminatorias no limiten el dominio.

Se acciona, pues, aquí directamente contra el carácter discriminatorio de una norma; pero ni se aducen derechos susceptibles de amparo, ni resulta admisible la impugnación de la constitucionalidad de las normas efectuada por particulares en esta vía, por mucho interés que puedan tener en ello, salvo que resulte imprescindible para corregir la vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo (STC 31/1994), lo que, desde luego, no es el caso ya que no se solicita la tutela del eventualmente discriminado, sino sólo la desaparición del límite que, para los derechos del propietario, establece la norma discriminatoria.

3. Ciertamente, conforme al art. 162.1 b) C.E., están legitimados para interponer el recurso de amparo, a más del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, todas las personas naturales o jurídicas que invoquen un interés legítimo. Pero, la legitimidad de ese interés ha de ponerse en relación con el objeto del recurso de amparo definido en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. La tutela que hay que recabar en el recurso de amparo es, conforme al primero de dichos preceptos, la de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y hay que recabarla frente a una violación de cualquiera de ellos como precisa el segundo de los preceptos mencionados, sin que puedan hacerse valer otras pretensiones que las relativas al restablecimiento o preservación de los derechos fundamentales vulnerados (STC 170/1988).

Pues bien, en el presente caso, se alega el menoscabo de un interés pero no se pide la tutela de ningún derecho fundamental susceptible de amparo en esta vía ni se acciona frente a vulneración alguna del derecho a la igualdad de la recurrente o de tercero, lo que pone de manifiesto la improcedencia del recurso.

4. Este Tribunal ha reconocido, en ocasiones, la legitimación para recurrir en amparo de modo excesivamente amplio (vid. v.g. STC 217/1992). Pero, por regla general, se ha atenido a admitirla cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales propios o excepcionalmente, de derechos ajenos, atendiendo a la especial relación del recurrente con la tutela del derecho o con el derecho mismo (vid. v.g. SSTC 141/1985; 257/1988; 11/1992, etc..). Dada la naturaleza del recurso de amparo y sus límites objetivos, sólo a esos casos, que, en su mayoría, pudieran denominarse de legitimación por sustitución, en los que, sin ser el titular se invoca el derecho de otro y se recaba la tutela en favor suyo, podría aplicarse la legitimación por interés legítimo a que hace referencia el art. 162.1 b), de la C.E. Pero, ese interés legítimo comporta una posición específica respecto al derecho vulnerado que ha de hallarse reconocida de algún modo por el ordenamiento y que no se confunde con los beneficios, ajenos a los derechos fundamentales, que del reconocimiento de los mismos pueda obtener un tercero. En particular, este Tribunal se ha cuidado de dejar muy claro que los intereses económicos ligados a derechos fundamentales de terceras personas no legitiman para recurrir en amparo (AATC 558/83 y 1016/86). De esta regla se desvía la resolución respecto a la que se formula esta opinión discrepante.

Por todo ello, parece que debió ponerse de manifiesto a la recurrente la falta de legitimación o de contenido que pudiera justificar una decisión del Tribunal Constitucional en sede de amparo y, en la fase decisoria, haberse desestimado el recurso por no concurrir vulneración alguna de su derecho a la no discriminación.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López, a la sentencia del pleno, de 9 de junio de 1995, recaída en el recurso de amparo núm. 1.435/92.

Se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado don Tomás S. Vives Antón y al que asimismo se adhieren los Magistrados don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, SALVO en cuanto en lo que el de éstos comparte el criterio de la Sentencia respecto de la discriminación contraria al art. 14 C.E., pues en este punto mi parecer es también opuesto al de la mayoría.

Entiendo por el contrario que el art. 64 L.A.U. no pasa de ser una formulación de normas de prelación aplicables a la selección de la vivienda, como regla legal que obliga al arrendador a efectos de la denegación de prórroga o, como en este caso, de donación del inmueble y que, en cuanto regla de prelación entre inquilinos, supone per se un criterio diferencial y no una norma discriminatoria.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 91/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:91

Recurso de amparo 2.072/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia que inadmitió recurso interpuesto por la Sociedad de Cazadores de Domeño contra las Resoluciones del mencionado Ayuntamiento y de la Consejería de Agricultura de la Generalidad Valenciana.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Este Tribunal viene admitiendo la interposición de recursos de amparo por los entes de Derecho público cuando están en juego las garantías del 24.2 C.E., pues la tutela efectiva que se encomienda a los Jueces y Tribunales comprende a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso (SSTC 19/1983, 64/1988, 99/1989, entre otras). No obstante, incluso en tales casos el reconocimiento de la posibilidad de instar el amparo constitucional se ha hecho recordando que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos (SSTC 64/1988, 197/1988 y 67/1991) [F.J. 2].

2. Según doctrina constante de este Tribunal, el vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales puede suponer una denegación técnica de justicia y, por ello, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. La justificación de dicho aserto se ha hecho por este Tribunal de forma distinta según se trate de incongruencia por exceso (o «extra petitum») o por defecto (u omisiva). En el caso de la incongruencia omisiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial se produce cuando no se da respuesta a las pretensiones de las partes, aunque por extensión también está relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de las resoluciones judiciales ( STC 109/1992). Entre las exigencias del derecho a la tutela judicial se encuentra la de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso, y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada [F.J. 4].

3. Es preciso recordar igualmente la doctrina de este Tribunal según la cual la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ( recientemente, en las decisiones Ruiz Torija c. España y Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994). Por ello, para adoptar una decisión, se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

4. En rigor, cabría distinguir, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas y, de otro lado, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas. Concretamente, en el supuesto de las alegaciones no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso; el derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria. En los demás supuestos la falta de respuesta a las alegaciones puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial por incongruencia omisiva y, más precisamente, por falta de motivación suficiente. Por su parte, respecto de las pretensiones la exigencia de respuesta es más rigurosa ya que la falta de contestación a una pretensión produce, aquí sí directamente, una incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, debe admitirse, y así lo ha hecho este Tribunal, que cabe dar respuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta -y no una mera omisión- y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poderse deducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial [F.J. 4].

5. Cabría plantearse si el hecho de que la Sala entre a decidir directamente sobre el fondo del asunto no puede interpretarse, precisamente, como una desestimación implícita de las cuestiones previas suscitadas por el recurrente. Tal planteamiento resulta, no obstante, poco respetuoso no sólo con lo dispuesto en el art. 120.3 C.E. sino, también, con el art. 24.1 C.E. que, como antes se ha indicado, implica la obligación de los órganos judiciales de motivar sus decisiones, obligación que si bien no exige una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al órgano judicial a adoptar una solución determinada, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado (SSTC 100/1987 y 109/1992), sí supone al mismo tiempo «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (STC 116/1986). Cuando esta respuesta razonada no se produce, ni es posible deducirla razonablemente de las circunstancias que rodean al caso concreto o de otras afirmaciones de la Sentencia, no se respetan las garantías del art. 24.1 C.E.; así se ha señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las Resoluciones antes mencionadas [F.J. 5].

6. Nada impide al Tribunal que interviene en segunda instancia hacer una remisión, incluso genérica, a los razonamientos de la Sentencia de instancia sobre alguno o algunos de los problemas suscitados en el recurso pues, en definitiva, ello permite al justiciable conocer los motivos que están en la base de la decisión de la resolución adoptada y se satisfacen, con ello, las exigencias del art. 24.1 C.E. Sin embargo, la conclusión debe de ser la contraria cuando, como ocurre en el presente caso, la remisión no se ha producido explícitamente, ni siquiera de forma genérica por aceptación expresa de los fundamentos de la Sentencia apelada, pues la afirmación de que la falta de pronunciamiento debe entenderse como una remisión implícita debe hacerse entonces sobre el terreno poco firme de las hipótesis o suposiciones, pues no hay forma de constatar si existió realmente una aceptación de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia o, mucho más sencillamente, un desconocimiento por el órgano judicial de alguno o algunos de los problemas suscitados. Por ello, la hipótesis de la remisión implícita no satisface las exigencias del art. 24.1 C.E. [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.072/92, promovido por el Ayuntamiento de Domeño (Valencia), representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don José Antonio Sancho, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia el 2 de abril de 1990, que inadmitió el recurso interpuesto por la Sociedad de Cazadores de Domeño contra las Resoluciones del mencionado Ayuntamiento y de la Consejería de Agricultura de la Generalidad Valenciana. Ha sido parte la Sociedad de Cazadores de Domeño, representada por la Procuradora doña María Luisa García Caja, primero, y doña María Luz Albácar Medina, después, y asistida por el Letrado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Domeño, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la citada Corporación contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 2 de abril de 1990. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el recurso 215/87, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia, de 2 de abril de 1990, en la que declaró la inadmisibilidad (por falta de competencia) del recurso interpuesto por la Sociedad de Cazadores de Domeño contra el Acuerdo del Ayuntamiento de dicha localidad, de 25 de marzo de 1986, por el que se anulaba el aprovechamiento cinegético del Monte La Sierra concedido en favor de dicha Sociedad, así como contra un Acuerdo de la Consejería de Agricultura de la Generalidad Valenciana que, con base en dicha Resolución, retiraba la licencia de caza a la Sociedad.

b) Por la Sociedad de Cazadores se promovió recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 1.336/90). Admitido el recurso, el Ayuntamiento apelado se opuso al mismo alegando, entre otros extremos, la falta de legitimación activa de los representantes de la Sociedad recurrente y la existencia de litispendencia penal, así como el hecho de que la contraparte venía haciendo caso omiso de unos actos administrativos firmes y ejecutivos, cuestiones todas ellas que ya se habían planteado en el proceso de instancia.

c) La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 22 de junio de 1992 estimando la apelación.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad; se solicita, asimismo, la suspensión de su ejecución. Entiende el Ayuntamiento recurrente que dicha Sentencia, al no contestar a ninguna de las referidas cuestiones planteadas en la contestación al recurso de apelación, incurre en incongruencia omisiva y, por ello, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

4. Una vez aportados por el recurrente los documentos que le fueron reclamados por la Sección Segunda de este Tribunal, la Sección Tercera, mediante providencia de 13 de enero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones. Asimismo, se solicitaba de este último órgano judicial que procediera a emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento.

5. Mediante providencia de la Sección Tercera de 13 de enero de 1993, se formó la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda dictó Auto el 15 de febrero de 1993 denegando la suspensión solicitada.

6. El día 19 de abril siguiente se registró el escrito de la Sociedad de Cazadores de Domeño, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa García Caja en el que solicitaba se la tuviera por personada y parte en el proceso.

7. Por nuevo proveído de 21 de octubre de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personada a la Sociedad de Cazadores de Domeño, acusar recibo de las actuaciones remitidas al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Valencia, y dar vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones oportunas.

8. El día 23 de noviembre se registró un escrito del Fiscal ante este Tribunal en el que manifiesta que la copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que se incorpora a la documentación que le fue remitida es defectuosa y solicita que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, se recabe del referido Tribunal una nueva copia, así como que se otorgue un nuevo plazo de veinte días para formular alegaciones. La Sección accedió a lo solicitado mediante providencia del día 29 siguiente.

9. El 19 de noviembre de 1993 se registró el escrito de alegaciones del recurrente, que comienza con un nuevo relato de los hechos al objeto de aclarar cómo la Sociedad de Cazadores de Domeño ha llegado a tener dos Juntas Directivas, una de las cuales - precisamente la que ha intervenido en el proceso que motivó el presente recurso de amparo- considera ilegítima. La pugna entre ambas Juntas ha dado lugar a una querella criminal interpuesta por el que el Ayuntamiento recurrente considera legítimo Presidente de la Sociedad, y que se encuentra pendiente en el Juzgado de Instrucción de Liria. Por otra parte, durante todo este tiempo, la Junta que se estima falsa ha estado cazando y emitiendo pases de caza a pesar de la ejecutividad y no suspensión de la retirada de licencias por parte del Ayuntamiento. Pues bien, todas estas cuestiones se plantearon, primero, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y, después, ante el Tribunal Supremo, adjuntándose documentación acreditativa de tales extremos, a pesar de lo cual no han sido tratadas por dicho órgano en la Resolución que se impugna, incurriendo así en una incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. Por ello, y tras reproducir in extenso los argumentos de la demanda de amparo, solicita la estimación del recurso.

10. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 1993 formuló sus alegaciones la Sociedad de Cazadores de Domeño. Se señala, en primer lugar, que la demanda de amparo incumple los requisitos del art. 49 LOTC, en cuanto que ni es clara, ni es concisa, ni trae cita de los preceptos impugnados, por lo que debió declararse su inadmisibilidad. En cuanto al fondo del asunto, tras exponer su visión de los hechos controvertidos, se afirma en el referido escrito que los órganos judiciales han actuado sin violación de los derechos fundamentales del recurrente. Es cierto que no ha habido pronunciamiento sobre la legitimación para reclamar, pero, en la primera instancia tal silencio se justifica plenamente al acordarse la incompetencia del órgano, lo que hacía innecesarios mayores análisis, y en el caso del Tribunal Supremo, actuó correctamente al centrar su atención en el objeto conflictivo, partiendo de la investidura formal de la recurrente, en armonía con el carácter revisor de la jurisdicción y por no ser la declaración de derechos un acto jurisdiccionalmente debido. Por otra parte, proceder a una retroacción de actuaciones tampoco produciría efecto útil. En todo caso, considera la Sociedad que la demanda carece de contenido constitucional y apoya tal afirmación en la jurisprudencia de este Tribunal, entendiendo que la incongruencia omisiva debe estar vinculada con la indefensión, y que sólo puede estimarse en un recurso de amparo cuando no quepa entender que existe contestación tácita o implícita y siempre en atención de las circunstancias del caso y con un especial rigor en el solo supuesto de vulneración de otro derecho fundamental vinculado (en la generalidad de los casos, el de acceso a la jurisdicción o el de recurso, cuando vinieren a desdeñarse los motivos de admisión propuestos por su titular).

11. Finalmente, el 10 de diciembre de 1993 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre los requisitos para que pueda apreciarse una violación del derecho a la tutela judicial como consecuencia de una incongruencia omisiva, procede a examinar la primera de las cuestiones planteadas por el recurrente ante el Tribunal Supremo, es decir, la falta de legitimación de la Sociedad. Se trata de un extremo que, de prosperar, haría obligado un fallo de sentido contrario al que se dictó, puesto que, como ya se estableció en la STC 20/1982, «la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que las demandas o los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas». Ahora bien, entiende el Fiscal que en el presente supuesto puede hablarse de una auténtica respuesta implícita. Se debe tener en cuenta que nos encontramos ante una Sentencia dictada en apelación y que el Ayuntamiento recurrente en amparo era la parte apelada, por ello, cabe entender que el Tribunal ad quem debe dar respuesta a los motivos del recurso, y puede hacer suyas las argumentaciones de la Sentencia recurrida en todo lo que no examine directamente. Pues bien, en el caso de autos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia examinó en profundidad la excepción aducida por el Ayuntamiento, resolviendo que la relación jurídico procesal estaba bien constituida (fundamento de Derecho segundo) y cabe entender que el Tribunal Supremo hizo suyas tales argumentaciones pues entró a conocer del fondo del asunto y dio respuesta a la pretensiones del apelante, contestando igualmente a los argumentos que de contrario expuso el Ayuntamiento. En consecuencia, la cuestión fue resuelta de forma expresa en la primera instancia y tácitamente en la apelación.

Tampoco cabría apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que los órganos judiciales no tomaran en consideración la posible existencia de un proceso penal sobre hechos conexos con los de autos pues, según doctrina reiterada de este Tribunal, la concurrencia o no de prejudicialidad penal es un tema de legalidad ordinaria que sólo corresponde resolver a los órganos judiciales. Por todo ello, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 LOTC y 372 L.E.C., se dicte Sentencia denegando el amparo.

12. El 14 de diciembre de 1993 se registró un escrito de la Procuradora doña María Luisa García Caja comunicando que a partir del día siguiente causaba baja en el ejercicio de la profesión. Por providencia del día 16 siguiente, se dio un plazo de diez días a la Sociedad de Cazadores de Domeño para que, designara nuevo Procurador, lo que efectivamente hizo mediante escrito presentado el día 30 de diciembre. Por providencia de 11 de enero de 1994, la Sección acordó tener por personada a la Procuradora doña María Luz Albácar Medina como representante de la referida Sociedad.

13. Por providencia de 15 de junio de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo lo constituye la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia el 2 de abril de 1990. Considera el Ayuntamiento recurrente que dicha Resolución es contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no contener pronunciamiento alguno sobre las objeciones de carácter formal frente a la admisión del recurso que se habían formulado tanto en la instancia como en la posterior apelación y que eran, básicamente, la falta de legitimación de los recurrentes, la existencia de litispendencia penal y una tercera alegación, de contornos menos precisos, consistente en la falta de respeto por parte de los recurrentes de un acto administrativo no declarado nulo, en clara contradicción con el principio de ejecutividad de tales actos. Se reprocha, en definitiva, a la referida Resolución un vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, conviene recordar que la presente demanda de amparo ha sido interpuesta por un Ayuntamiento, es decir, un ente de Derecho público con personalidad jurídica. No pueden desconocerse las importantes dificultades que existen para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a tales entidades, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 C.E. resulta poco compatible con entes de naturaleza pública. No obstante, y como excepción a dicha regla, este Tribunal viene admitiendo la interposición de recursos de amparo por tales entidades jurídico- públicas cuando están en juego las garantías del 24.2 C.E., pues la tutela efectiva que se encomienda a los Jueces y Tribunales comprende a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso (SSTC 19/1983, 64/1988, 99/1989, entre otras). No obstante, incluso en tales casos el reconocimiento de la posibilidad de instar el amparo constitucional se ha hecho recordando que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas del Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos (SSTC 64/1988, 197/1988 y 67/1991).

3. Como cuestión previa de procedibilidad se afirma en el escrito de alegaciones de la Sociedad de Cazadores de Domeño que la demanda de amparo no reúne los requisitos que exige el art. 49.1 LOTC y que por ello no debió admitirse a trámite. Tal afirmación no resulta procedente en este momento procesal pues, si bien la concurrencia de causas de inadmisibilidad puede apreciarse también en el momento de dictar Sentencia, la causa que ahora se alega - falta de claridad, de concisión y de cita de los preceptos impugnados-, de existir, debería haber sido apreciada por este Tribunal en la fase de admisión, requiriendo al recurrente para que procediera a subsanarla (art. 50.5 LOTC). Si no se hizo así fue porque, con independencia del mayor o menor acierto en la fundamentación de la demanda y de la mayor o menor claridad en la exposición de los hechos y del amparo que se pide, el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos que establece el art. 49.1 LOTC.

4. Entrando ya en la cuestión de fondo, el punto de partida para su Resolución lo constituye la doctrina constante de este Tribunal según la cual el vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales puede suponer una denegación técnica de justicia y, por ello, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. La justificación de dicho aserto se ha hecho por este Tribunal de forma distinta según se trate de incongruencia por exceso (o extra petitum) o por defecto (u omisiva). En el primer supuesto, la violación del mencionado derecho se produce, básicamente, al alterarse "de modo decisivo los términos en que se desarrolla el litigio, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes" (STC 95/1990, fundamento jurídico 2º). En definitiva, la incongruencia se traduce en estos supuestos en una vulneración del principio de contradicción y en una lesión del derecho de defensa (STC 109/1985, 1/1987 y 95/1990, entre otras muchas). En el caso de la incongruencia omisiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial se produce cuando no se da respuesta a las pretensiones de las partes, aunque por extensión también está relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de las resoluciones judiciales (STC 109/1992). Entre las exigencias del derecho a la tutela judicial se encuentra la de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso, y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada.

La respuesta de los órganos judiciales debe extenderse tanto a la cuestión principal del litigio como a la posibles causas de inadmisión del recurso -o, más en general, de la acción ejercitada- que se aleguen por las partes, ya que "si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos (...) en (los) que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio" (STC 116/1986, fundamento jurídico 5º).

Ahora bien, hechas estas afirmaciones es preciso recordar igualmente la doctrina de este Tribunal según la cual la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (recientemente, en las decisiones Ruiz Torija c. España y Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994). Por ello, para adoptar una decisión, se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales. (...) no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado" (STC 29/1987, fundamento jurídico 3º), pues "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 8/1989, fundamento jurídico 3º). E incluso, este Tribunal ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990).

En rigor, cabría distinguir, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y éstas últimas en sí mismas consideradas y, de otro lado, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas. Concretamente, en el supuesto de las alegaciones no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria. En los demás supuestos la falta de respuesta a las alegaciones puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial por incongruencia omisiva y, más precisamente, por falta de motivación suficiente. Por su parte, respecto de las pretensiones la exigencia de respuesta es más rigurosa ya que la falta de contestación a una pretensión produce, aquí sí directamente, una incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, debe admitirse, y así lo ha hecho este Tribunal, que cabe dar respuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta -y no una mera omisión- y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poderse deducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial.

5. Centrándonos ya en la cuestión planteada en la presente demanda de amparo, de la documentación obrante en autos se desprende con toda claridad que las causas de inadmisión que se entienden no contestadas por la Sentencia recurrida fueron efectivamente planteadas -al menos las que resultan especialmente relevantes: la falta de legitimación de la Sociedad recurrente y la existencia de una litispendencia penal- en la contestación inicial al recurso contencioso-administrativo y en la posterior oposición a la apelación. Por otra parte, se trata de causas de inadmisibilidad del recurso que, evidentemente, tienen relevancia para la solución final del litigio pues, de prosperar, impedirían un pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, puede constatarse que no existe en la Sentencia del Tribunal Supremo contestación expresa a tales cuestiones, y que dicha respuesta tampoco puede deducirse de otros razonamientos de la Sentencia pues ésta centró su atención de manera exclusiva en la cuestión de fondo suscitada por la Sociedad que recurrió en apelación.

Cabría plantearse si el hecho de que la Sala entre a decidir directamente sobre el fondo del asunto no puede interpretarse, precisamente, como una desestimación implícita de las cuestiones previas suscitadas por la Corporación apelada: si al órgano judicial no le pudieron pasar desapercibidas tales cuestiones y, sin embargo, se limitó a decidir sobre el fondo, cabría concluir que no las consideró relevantes. Tal planteamiento resulta, no obstante, poco respetuoso no sólo con lo dispuesto en el art. 120.3 C.E. sino, también, con el art. 24.1 C.E. que, como antes se ha indicado, implica la obligación de los órganos judiciales de motivar sus decisiones, obligación que si bien no exige una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al órgano judicial a adoptar una solución determinada, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado (SSTC 100/1987 y 109/1992), sí supone al mismo tiempo "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (STC 116/1986, fundamento jurídico 5º). Cuando esta respuesta razonada no se produce, ni es posible deducirla razonablemente de las circunstancias que rodean al caso concreto o de otras afirmaciones de la Sentencia, no se respetan las garantías del art. 24.1 C.E.; así se ha señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las Resoluciones de 9 de diciembre de 1994 antes mencionadas.

Habría que plantearse, no obstante, si, tal y como afirma el Ministerio Fiscal, el hecho de que en la Sentencia de instancia se resolviera de forma razonada sobre los motivos de inadmisibilidad del recurso permite entender que hay una aceptación implícita por parte del Tribunal de Supremo de dichos razonamientos, pudiendo conocer el recurrente los motivos que han llevado al órgano judicial a desestimar sus pretensiones. En definitiva, y según este planteamiento, se podría afirmar que una vez resueltas en la Sentencia de instancia determinadas cuestiones planteadas por las partes, el no tratamiento de las mismas por el órgano que resuelve el recurso de apelación -aunque tales cuestiones se hubieran reiterado en éste- no vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva pues, en última instancia, la parte habría obtenido ya un pronunciamiento fundado. Cabría hablar, en definitiva, de una respuesta por remisión, respuesta que este Tribunal viene considerando respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (AATC 688/1986 y 956/1988 y SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992, 150/1993, 11/1995, entre otras), pues "una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca".

Es cierto que, desde esta perspectiva, nada impide al Tribunal que interviene en segunda instancia hacer una remisión, incluso genérica, a los razonamientos de la Sentencia de instancia sobre alguno o algunos de los problemas suscitados en el recurso pues, en definitiva, ello permite al justiciable conocer los motivos que están en la base de la decisión de la resolución adoptada y se satisfacen, con ello, las exigencias del art. 24.1 C.E. Sin embargo, la conclusión debe de ser la contraria cuando, como ocurre en el presente caso, la remisión no se ha producido explícitamente, ni siquiera de forma genérica por aceptación expresa de los fundamentos de la Sentencia apelada, pues la afirmación de que la falta de pronunciamiento debe entenderse como una remisión implícita debe hacerse entonces sobre el terreno poco firme -y, por ello, poco acorde con la seguridad que con el Derecho se persigue- de las hipótesis o suposiciones, pues no hay forma de constatar si existió realmente una aceptación de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia o, mucho más sencillamente, un desconocimiento por el órgano judicial de alguno o algunos de los problemas suscitados. Por ello, la hipótesis de la remisión implícita no satisface las exigencias del art. 24.1 C.E.

Estas consideraciones deben llevar en el presente caso a otorgar el amparo solicitado y a anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al objeto de que dicte nueva Resolución en la que se pronuncie expresamente sobre las cuestiones de inadmisibilidad suscitadas por el Ayuntamiento recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Domeño y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho fundamental y anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicte otra en la que resuelva las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 92/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:92

Recurso de amparo 2.479/1992. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.2 de Denia confirmando la dictada por el Juzgado de Distrito de esa ciudad en juicio de faltas.

Vulneración a la libertad de defensa reconocida en el art. 24.2 C.E.: régimen sancionador aplicable a Abogados y Procuradores por su actuación forense.

1. Puesto que lo dicho en la STC 38/1988 respecto del derecho a la libertad de defensa reconocida en el art. 24.2 es aplicable a las circunstancias de este caso, procede también aquí la estimación del recurso de amparo, al no haber apreciado del modo dicho la cuestión «los órganos judiciales ordinarios dando preferencia a la vía del juicio de faltas sobre la de la corrección disciplinaria de los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J.» con lo cual, «dichos órganos judiciales no se han atenido a las exigencias del propósito despenalizador que inspira la nueva vía para tutelar mejor un derecho constitucional del Abogado en el ejercicio de su actuación forense, lo que indica coartar, en supuestos como el que aquí se trata, el derecho de defensa reconocido en los arts. 20.1 a) y 24.1 de la C.E.», como también dijimos en aquella Sentencia [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.479/92, promovido por don Arturo Alonso Torregrosa, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, contra Sentencia dictada, el 10 de septiembre de 1992, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito de esa ciudad, el día 4 de octubre de 1988, en el juicio de faltas núm. 488/88. Habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 19 de octubre de 1992, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de don Arturo Alonso Torregrosa, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada, el 10 de septiembre de 1992, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito de Denia, el día 4 de octubre de 1988, en el juicio de faltas núm. 488/88 seguido contra el ahora recurrente.

2. Constituyen base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) En las diligencias previas núm. 1.148/86 que se seguían por denuncia de 2 de junio de 1986 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia, el ahora demandante de amparo compareció como Letrado del denunciante.

b) En varias ocasiones y como Letrado, solicitó la causa a la funcionaria correspondiente quien en todas ellas manifiestó no tenerla por diferentes motivos. El día 3 de junio de 1987 solicitó de nuevo las indicadas diligencias pero la citada funcionaria contestó que no podía verlas, pese a ser Letrado del denunciante, al no estar personado en las actuaciones. Poco después se personó con su cliente para examinar las actuaciones ateniéndose a lo previsto en el art. 234 L.O.P.J. Permaneció en su negativa la funcionaria pues entendía no existía personación del denunciante en la causa. Ante tal actitud el Letrado comenzó a gritar y a decir a las funcionarias que se encontraban en la Sección que se leyeran la Ley Orgánica y que si no se la sabían se fueran a casa, profiriendo gritos e insultos no dirigidos contra nadie en concreto.

c) En el día siguiente se puso en conocimiento del Letrado la incoación de causa penal contra él por los delitos de "insultos, amenazas, calumnias e injurias", hechos que se reputaron falta por Auto de fecha 24 de febrero de 1988.

d) Celebrada vista en el juicio de faltas 488/88 ante el Juzgado de Distrito, el 4 de octubre de 1988 se dictó Sentencia condenatoria a pesar de haberse alegado la inadecuación del procedimiento, ya que entendía el Letrado condenado que debió estarse a lo preceptuado en los arts. 448 y siguientes de la L.O.P.J.

e) Se interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia. En la vista alegó el demandante vulneración constitucional con fundamento en las Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 8 de junio de 1987, en cuanto al procedimiento a seguir, y 9 de marzo de 1988. En Sentencia de 10 de septiembre de 1992 se desestimó el recurso confirmando la recurrida.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración de los derechos a la libertad de expresión de un Letrado en actuación forense y a no sufrir indefensión, proclamados, respectivamente, en los arts. 20.1 a) y 24 de la C.E. fundándose en que el procedimiento sancionador previsto en al L.O.P.J. ofrece mayor y mejor garantía a Abogados y Procuradores que el juicio sobre faltas.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1992 la Sección Tercera acordó, conforme determina el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la redacción dada en la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, conceder al recurrente un plazo de diez dias para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia, de 10 de septiembre de 1992, dictada en el rollo de apelación núm. 56/92, así como la invocación, durante el procedimiento judicial, del derecho a la libertad de expresión garantizado por el art. 20.1 a) de la C.E. Por providencia de 11 de enero de 1993 la Sección acordó remitir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia a fin de que certifique la fecha en que debe tenerse por notificada la citada Sentencia de 10 de septiembre de 1992.

Con fecha 3 de diciembre de 1992 el recurrente aporta la documentación solicitada. Y por escrito de 21 de enero de 1993 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia certifica que la sentencia fue notificada el 24 de septiembre de 1992.

5. Por providencia de 1 de marzo de 1993 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir nueva comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia, a fin de que remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 56/92, dimanante del juicio de faltas núm. 488/88. Acordó igualmente pedir al antiguo Juzgado de Distrito de Denia certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al mismo juicio de faltas seguido contra el recurrente de amparo y que se proceda a emplazar para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente de amparo.

6. Por providencia de 22 de abril de 1993 la Sección acordó acusar recibo a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nums. 2 y 3 de Denia de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. El 20 de mayo de 1993 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. En síntesis manifiesta que su actuación tuvo lugar en el ámbito de su actividad profesional, como Letrado, por lo que debió incoarse el correspondiente expediente disciplinario por imperativo legal del art. 448 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de obligado acatamiento por los poderes públicos, y ordenado por el art. 9.1 de nuestra Constitución, reiterando lo ya dicho en el recurso de amparo en orden a la violación de los arts. 20.1 a) y 24.1 de la C.E.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de mayo de 1993, el Ministerio Fiscal entiende que el problema planteado en la demanda de amparo excede de la mera legalidad ordinaria para adquirir dimensión constitucional, como se desprende de la STC 38/1988, reproducible perfectamente en el caso que nos ocupa. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 15 de junio de 1995, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia, el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Efectivamente, como señala el Fiscal, este Tribunal, en su STC 38/1988 se pronunció acerca de la preferente aplicación de la vía disciplinaria configurada en los arts. 448 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de la vía penal del juicio sobre faltas para sancionar las conductas (no constitutivas de delito) de los Abogados y Procuradores en el proceso que falten a sus obligaciones legales o, "en su actuación forense, falte al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso" cuya preferencia "implica para el Abogado no tanto una mayor garantía cuanto un traslado del proceso sancionador del Derecho penal al Derecho disciplinario" y "trae consigo la consecuencia significativa de que el Abogado sólo responda ante el propio Juez o la propia Sala de lo que ante ellos haga en su actuación forense como cooperante con la Administración de Justicia".

Y, según la misma Sentencia, la cuestión de si en esos casos "ha de acudirse a la vía penal o a la disciplinaria deja de ser una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la libertad de expresión y defensa" vinculada por el art. 437.1 de la L.O.P.J. a la dignidad de la función del Abogado, "tiene su raíz en el art. 20.1 a) de la C.E. en relación con el 24.2". Por lo cual, "tratándose de conductas no constitutivas de delito, el régimen sancionador aplicable a los Abogados y Procuradores por su actuación forense habrá de ser el de los arts. 448 y siguientes de la L.O.P.J. con preferencia sobre lo establecido con carácter general para las conductas constitutivas de falta ..." "sobre todo porque el régimen de corrección disciplinaria ..." ha sido establecido "al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 24 de la C.E.".

2. En el presente caso, los hechos determinantes de la incoación del juicio de faltas no se produjeron en la actuación del Abogado ante el Juez en alegato de defensa oral o escrito, sino que, según lo que de los antecedentes resulta, tuvieron lugar en la Secretaría y como reacción a la negativa de un funcionario a facilitar la exhibición de unas diligencias al Abogado ahora recurrente que, en compañía de su defendido, lo requería. Sin perjuicio, pues, de cualquier irregularidad en la personacion de dicho Abogado y de la procedencia o no de dar satisfacción a su solicitud, su actuación en la Secretaría, aunque privada del principal atributo que le presta el derecho tutelado por el art. 20.1 a) C.E. respecto de estos profesionales, o sea el de libertad de expresión forense no lo está sin embargo del que le atribuye el art. 24.2 por cuanto su actuación venía enmarcada en el ámbito de la defensa de los derechos e intereses de su defendido, presente en el acto.

Por consiguiente, y puesto que lo dicho en la citada Sentencia respecto del derecho a la libertad de defensa reconocida en el art. 24.2 es asimismo aplicable a las circunstancias de este caso, procede también aquí la estimación del recurso de amparo, al no haber apreciado del modo dicho la cuestión "los órgano judiciales ordinarios dando preferencia a la vía del juicio de faltas sobre la de la corrección disciplinaria de los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J." con lo cual, "dichos órganos judiciales no se han atenido a las exigencias del propósito despenalizador que inspira la nueva vía para tutelar mejor un derecho constitucional del Abogado en el ejercicio de su actuación forense, lo que indica coartar, en supuestos como el que aquí se trata, el derecho de defensa reconocido en los arts. 20.1 a) y 24.1 de la C.E.", como también dijimos en aquella Sentencia.

Todo lo cual determina, con el reconocimiento del derecho del recurrente a la defensa en los términos indicados, la anulación de la Sentencia condenatoria pronunciada en el juicio de faltas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

Anular las Sentencias del que fuera Juzgado de Distrito de Denia y su confirmatoria en apelación dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 del mismo partido judicial, de fechas 4 de octubre de 1988 y 10 de septiembre de 1992 respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 93/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:93

Recurso de amparo 2.584/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia recaída en recurso contra la Resolución de la Alcaldía de Valencia, confirmada en reposición, por las que se realizaron los nombramientos en propiedad de Auxiliares Administrativos, derivados de convocatoria efectuada por Acuerdo Plenario.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: desigualdad de trato contraria al art. 23.2 C.E.

1. Por los mismos motivos que se adujeron en la STC 193/1987 para rechazar la causa de inadmisibilidad alegada, debe también aquí desestimarse la que plantea el Ministerio Fiscal, puesto que la posible vulneración de los derechos invocados por los demandantes se ha producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a los ahora recurrentes en amparo. Los recurrentes no fueron parte en el proceso judicial que se siguió contra las bases; pero precisamente por ello se encuentran ahora plenamente legitimados para cuestionarlas cuando se ven afectados en sus derechos fundamentales, de manera efectiva, como consecuencia de un acto de aplicación de las mismas [F.J. 4].

2. Como ha declarado este Tribunal en las SSTC 167/1986 y 363/1993, el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos «erga omnes», al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental. De ahí que sea preciso notar el carácter esencialmente subjetivo de dicho recurso como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo en cuanto «prius» necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles por esta vía. El examen, por tanto, de la convocatoria y bases para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, aprobadas por el Ayuntamiento de Valencia el 10 de julio de 1986, es el «prius» necesario para la resolución del presente recurso de amparo [ F.J. 5].

3. La cuestión de fondo planteada suscita de nuevo el tema de si es contrario a los arts. 14 y 23.2 C.E. el que los puntos obtenidos en la fase de concurso ( incluyendo los que se conceden por el tiempo de servicios prestados en régimen de interinidad en la Administración) puedan computarse también en la fase de oposición. Los solicitantes de amparo entienden que esta valoración favorece, de una forma arbitraria y desproporcionada, conculcando los arts. 14 y 23.2 C.E., a quienes han tenido ocasión de prestar previamente servicios en la Administración convocante, puesto que dichos servicios, como contratados o interinos, suplen la falta de capacidad al ser aplicados a aquellos que no alcanzan el nivel de conocimientos genéricos o específicos en los ejercicios correspondientes. La lesión, por lo tanto, no se imputa al sistema en su conjunto, pues la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, sino sólo al apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, según el cual los puntos obtenidos en la fase de concurso pueden también computarse en la fase de oposición [F.J. 6].

4. El supuesto que se plantea ahora guarda estrecha relación con el resuelto en la STC 67/1989 en la que los allí demandantes solicitaron amparo ante este Tribunal, entre otras causas, porque en las bases de la convocatoria cuestionada se preveía que los puntos obtenidos en la fase de concurso podían computarse también en la fase de oposición. Este Tribunal otorgó el amparo solicitado al considerar contrario al art. 23.2 C.E. el sistema de valoración descrito pues, como se indica en la referida Sentencia, «la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a cada uno de los ejercicios obligatorios de la fase de oposición, para permitir alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida para aquéllos en la convocatoria, supone una diferencia no razonable y arbitraria de trato entre quienes concurren a la oposición, habiendo prestado un breve tiempo de servicios como contratados e interinos y los demás opositores, a quienes en la fase de concurso no se les valoraron otros méritos» [F.J. 7].

5. De acuerdo con el art. 55.1 a) de la LOTC, corresponde declarar a este Tribunal la extensión de los efectos de esta declaración de nulidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse cometido la infracción señalada en la valoración establecida en el apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, preservándose así el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso y anulando el de aquellos que ocuparon la plaza mediante este procedimiento [F.J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.584/92, promovido por doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Benajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo Valmana, don Juan Miguel García Alvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Porfiria Prieto Prieto, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas y Carmona y asistidos de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 29 de septiembre de 1992, recaída en recurso contra la Resolución de la Alcaldía de Valencia, de 2 de noviembre de 1988, confirmada en reposición por la de 6 de febrero de 1989, por las que se realizan los nombramientos en propiedad de Auxiliares Administrativos, derivados de la convocatoria efectuada por Acuerdo Plenario de 10 de julio de 1986. Ha sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1992, don Santos de Gandarillas y Carmona, Procurador de los Tribunales, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Mediante Acuerdo Plenario de 10 de julio de 1986, el Ayuntamiento de Valencia aprobó la convocatoria y bases para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, mediante el sistema de oposición libre, a través de tres ejercicios cuya puntuación mínima de aprobado era la de 5 puntos en cada uno de ellos. La base tercera de dicha Convocatoria regula la valoración, con carácter previo a la oposición libre, de los servicios prestados por el personal contratado administrativo y funcionarios interinos, conforme a los siguientes criterios:

1. Se valorarán exclusivamente los servicios efectivos prestados hasta la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, como funcionario de empleo interino o contratado administrativo de colaboración temporal en plaza de igual subgrupo y, en su caso, clase o categoría al que se pretende acceder.

2. A efectos del apartado anterior, los servicios se valorarán en 0,20 puntos por mes de servicios prestados. En ningún caso la puntuación que pueda obtenerse por valoración de los servicios podrá ser superior al 45 por 100 del máximo total de puntos que puedan alcanzarse con las pruebas selectivas.

3. Los puntos así obtenidos se aplicarán consuntivamente por la Comisión Permanente de Selección a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición, de forma tal que se sumen a los obtenidos en la calificación de éstos los necesarios para alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida en la convocatoria para poder superar cada uno de los mismos. Los puntos que no hayan necesitado los aspirantes para superar los ejercicios se sumarán a la puntuación final, a efectos de establecer el orden definitivo de aprobados.

B) Estas bases, y particularmente su apartado tercero, fueron impugnadas por doña Ana Calixto Orea ante la antigua Audiencia Territorial de Valencia que tramitó recurso 1.173/86, en el que recayó Sentencia estimatoria de la pretensión de la recurrente, de fecha 21 de octubre de 1986, cuyo fallo calificaba la convocatoria como contraria a los principios de igualdad de los arts. 14 y 23.2 C.E. y, en consecuencia, se anulaba la misma. Dicha Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo y revocada mediante Sentencia de 12 de septiembre de 1987, al estimarse que la diferencia de trato a favor de los contratados laborales e interinos no vulneraba el principio de igualdad. La recurrente se aquietó ante tal pronunciamiento y no acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

C) Celebradas las pruebas, se procedió, por Resolución de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988, al nombramiento como funcionarios en propiedad de 159 aspirantes. Los ahora recurrentes, que no fueron nombrados pese haber superado las puntuaciones mínimas de 5 puntos en cada uno de los tres ejercicios de la oposición, promovieron recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de 6 de febrero de 1989.

D) Los actores interpusieron recurso contencioso ordinario contra las Resoluciones de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989 ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que, por Sentencia de 29 de septiembre de 1992, falló desestimar dicho recurso, confirmando las Resoluciones anteriores, al apreciar la concurrencia, al caso de autos, de la fuerza de la cosa juzgada.

2. Contra dicha Sentencia y las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. En la demanda se aduce vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E., por parte de las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y de 6 de febrero de 1989. Entienden los recurrentes que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 C.E. ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 C.E. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC 67/1989, ha declarado contrario al art. 23.2 C.E., aplicar los puntos obtenidos en la fase de concurso, al valorar la antigüedad como mérito, a la "puntuación obtenida en cada ejercicio de la fase de oposición, de forma tal que, sumados a los obtenidos en la calificación de éstos, alcance, en su caso, la puntuación mínima establecida para superar el correspondiente ejercicio". De acuerdo con este criterio, las Resoluciones impugnadas vulnerarían los preceptos citados, por cuanto nombran funcionarios en propiedad a quienes han utilizado los puntos obtenidos al valorar la antigüedad como mérito para superar los tres ejercicios. Ciertamente, los méritos están reconocidos como aplicables en nuestro Ordenamiento; pero los méritos por haber prestado servicios, como contratados e interinos, que deben computarse y valorarse, no pueden suplir la falta de capacidad. Por lo tanto, sólo una vez alcanzado el nivel de conocimientos genéricos o específicos pueden ser aplicados, puesto que el art. 23.2, en relación con el 103.3 C.E., obliga a respetar, en todo caso, la capacidad. Por último, los demandantes entienden que la circunstancia de no haber impugnado las bases que han dado lugar a las Resoluciones recurridas, no es obstáculo para la pretensión que se formula, porque la lesión no la producen las bases sino los actos administrativos citados.

3. Mediante providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, sus alegaciones, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. La representación procesal de los actores, mediante escrito registrado el día 15 de abril de 1993, concretó los aspectos constitucionales de su pretensión y, en particular, los relativos a la infracción del art. 23.2 C.E. alegados en la demanda. Con tal fin, aporta larga cita de Sentencias de este Tribunal (14 de febrero de 1991, 23 de abril de 1986, 18 de abril de 1989) para fundamentar sus alegaciones y concluir que las Resoluciones impugnadas vulneran aquel precepto constitucional. Se sostiene, además, que la violación del derecho fundamental, tipificado en el art. 23.2 C.E., puede producirse tanto de modo indirecto y mediato (resolución administrativa por la que se decide el acceso de una persona concreta frente a otras personas concretas), como de modo directo e inmediato (convocatoria pública de acceso, conteniendo diferencias lesivas al mérito y a la capacidad) y se corrabora la tesis expuesta con la cita de la STC 193/1987. De lo expuesto, se deduce la procedencia del presente recurso de amparo, aun cuando los recurrentes no impugnaran en su momento y las bases de la convocatoria para la provisión de plazas.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la inadmisibilidad de la demanda, por carencia manifiesta de contenido constitucional. Entiende el Fiscal que, si los demandantes de amparo no recurrieron y, por tanto, se sometieron a las reglas establecidas en las bases que regían la oposición, no pueden ahora pretender una supuesta vulneración del derecho fundamental por el resultado de la estricta aplicación de los baremos contenidos en dichas bases, ya que ello supondría un recurso indirecto, fuera de plazo, pues resultaría imposible llegar a afirmar la existencia de tal violación si se han cumplido estrictamente las bases no recurridas, lo que no parece cuestionarse por los hoy recurrentes. La cita de los actores de la STC 193/1987 no es procedente por cuanto el supuesto de hecho en ella contemplado no es de aplicación al caso de autos. Ni tampoco pueden fundamentar sus pretensiones de fondo en la también citada STC 67/1989 toda vez que, en este supuesto, los recurrentes interpusieron su recurso contencioso-administrativo contra la propia convocatoria y bases, agotando la vía contenciosa; y, contra la Sentencia que puso término definitivo a la misma, interpusieron recurso de amparo. Por todo lo expuesto, el Fiscal entiende que concurre la causa de inadmisibilidad, prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. La Sección Tercera, por providencia de 4 de junio de 1993, acordó admitir a trámite la demanda, y se requirió a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, la remisión por testimonio de las actuaciones, interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, para comparecer ante este Tribunal en el plazo de diez días, en aplicación del art. 51 de la LOTC.

7. Con fecha 21 de junio de 1993, registró ante este Tribunal su escrito el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, por el que solicitaba se le tuviese como personado y parte en el presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 9 de junio de 1994, la Sección Tercera, acordó tener por personado y parte al Ayuntamiento de Valencia, acordándose entender con el citado Procurador las sucesivas actuaciones. Acusar recibo de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Valencia y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

9. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de julio de 1994, la representación procesal de los recurrentes, presentó sus alegaciones remitiéndose a lo ya argumentado en la demanda de amparo y en el escrito de 14 de abril de 1993.

10. El Procurador del Ayuntamiento de Valencia presentó sus alegaciones por escrito registrado el día 27 de junio de 1994, formulando, como alegación única, que los recurrentes en amparo reproducen los argumentos esgrimidos en su día ante la Sala con olvido de que las Resoluciones combatidas constituyen directa aplicación de las bases de convocatoria, declaradas ajustadas a derecho por Sentencia firme del Tribunal Supremo. En consecuencia, tales actos administrativos no son susceptibles de revisión, por estar amparados por Sentencia con fuerza de cosa juzgada. Bases de la convocatoria que, firmes y consentidas, vinculan a las partes de modo que no puedan ser cuestionados los actos dictados en su aplicación. Por ello, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el presente recurso de amparo.

11. El día 8 de julio de 1994 registró su escrito de alegaciones ante este Tribunal el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC). El Fiscal reitera, en primer lugar, que no es de aplicación al presente supuesto la STC 193/87, citada por los recurrentes en favor de su pretensión, en cuanto el supuesto de hecho en ella contemplado difiere del presente caso. En este sentido, entiende el Fiscal que allí la Resolución de nombramiento que se impugnaba alteraba el criterio establecido de acuerdo con el baremo de méritos fijado con carácter previo y general, lo que no sucede en el supuesto objeto de este amparo, en el que el nombramiento de los funcionarios se realiza por aplicación estricta de los baremos establecidos en las bases que no fueron recurridas por los hoy demandantes de amparo; recurridas, en cambio, por otros opositores, éstos agotaron la vía contencioso-administrativa de la Ley 62/1978, dando lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1987, sin que dichos recurrentes acudieran al recurso de amparo. Por lo tanto, si los actuales demandantes de amparo no recurrieron y se sometieron a las reglas establecidas en las bases que regían la oposición, no pueden ahora pretender una supuesta violación de derecho fundamental por el resultado de la estricta aplicación de dichos baremos, ya que ello supondría un recurso indirecto, fuera de plazo, contra las propias bases, pues resultaría imposible llegar a afirmar la existencia de tal violación si se han cumplido las bases no recurridas. Reitera, en segundo lugar, el Ministerio Fiscal, con los mismos argumentos esgrimidos en su escrito de 23 de abril de 1993, que la STC 67/1989, citada por los recurrentes, tampoco es de aplicación al presente supuesto. Y por último, y a mayor abundamiento, considera de aplicación la doctrina establecida en el ATC 160/1989, por el que se acordó la inadmisión de un recurso de amparo, por incumplimiento del requisito de previo agotamiento de la vía judicial previa, "por cuanto la previsión a la que, en realidad, se imputa discriminación, no fue impugnada pudiendo haberlo sido, deviniendo así firme y consentida y, por tanto, sin posibilidad que la lesión fuera, en su caso, reparada por los Tribunales ordinarios". Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicta la inadmisión del presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 15 de junio de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene concretar exactamente cuales son los actos impugnados en este recurso de amparo, pues aunque en la demanda se señala principalmente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 29 de septiembre de 1992, y las Resoluciones administrativas del Ayuntamiento de Valencia por ella confirmadas, lo cierto es que, como resulta de lo alegado en el recurso de amparo, éste se dirige frontalmente contra los Acuerdos del Ayuntamiento de 2 de noviembre de 1988 y de 6 de febrero de 1989 que, resolviendo los nombramientos a la oposición a plazas de auxiliares administrativos el primero, y desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquél el segundo, no otorgó a los recurrentes en amparo las plazas sacadas a oposición, contradiciendo los principios de igualdad consagrados por los arts. 14 y 23.2, en relación con el art. 103.3, todos ellos de la Constitución. La demanda se dirige también contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, pero lo hace en cuanto confirma como ajustadas a Derecho dichas resoluciones del Ayuntamiento, cumpliendo así la finalidad prevista en el art. 43.1 de nuestra Ley Orgánica, de haber agotado la vía judicial procedente como requisito previo y necesario para impugnar en esta vía de amparo los actos administrativos.

2. La demanda de amparo, por una parte, y el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento de Valencia, por otra, ofrecen argumentaciones de distinta naturaleza por lo que atañe al caso controvertido. Los recurrentes entienden que las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia impugnadas atentan contra su derechos fundamentales, reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., por cuanto nombran funcionarios en propiedad a quienes han utilizado los puntos obtenidos al valorar la antigüedad como mérito para superar los tres ejercicios de que constaba la oposición. Si bien reconocen que los méritos están admitidos como aplicables en nuestro ordenamiento, los consistentes en haber prestado servicios, como contratados e interinos, que deben computarse y valorarse, no pueden suplir la falta de capacidad, puesto que el art. 23.2, en relación con el 103.3 C.E., obliga a respetar en todo caso la capacidad. En relación con los aspectos formales de su demanda, consideran que la circunstancia de no haber impugnado las bases que han dado lugar a las Resoluciones recurridas, no es obstáculo para la viabilidad de la pretensión que se formula, porque la lesión no la producen las bases sino los actos administrativos recurridos.

En este plano procesal, es en el que se fundamentan tanto la oposición a la demanda del Ministerio Fiscal como la del Ayuntamiento de Valencia para solicitar de este Tribunal la denegación del amparo. El Fiscal, sin entrar a examinar la cuestión de fondo, interesa la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC). En este sentido entiende que si los actuales demandantes de amparo no recurrieron y se sometieron a las reglas establecidas en las bases que regían la oposición, que fueron recurridas por otros opositores sin éxito, no pueden ahora pretender una supuesta violación de derechos fundamentales por el resultado de la estricta aplicación de los baremos previstos en dichas bases, ya que ello supondría un recurso indirecto, fuera de plazo, contra las propias bases. Finalmente, y en semejantes términos, la representación del Ayuntamiento de Valencia entiende que las Resoluciones combatidas constituyen directa ejecución de unas bases de la convocatoria, declaradas conforme a derecho por Sentencia firme del Tribunal Supremo y por ello solicita la inadmisión del presente recurso de amparo.

3. Cuestión previa, por tanto, al examen de las pretensiones de los recurrentes es la de resolver los motivos de inadmisibilidad que plantean tanto el Ministerio Fiscal como el Ayuntamiento de Valencia. El Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1, in fine LOTC). Sin embargo, la petición que formulan los recurrentes ante este Tribunal, no está dirigida a una anulación de las bases de la convocatoria como pretensión autónoma, sino que se anuda al acto concreto de aplicación de los criterios contenidos en las mismas, solicitando, así, la nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, y de la Sentencia de 29 de septiembre de 1993 que las confirma. La pretensión de los actores se basa en que, al amparo de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, les sea reconocido su derecho. No puede, por tanto, estimarse la causa de inadmisibilidad de su recurso, puesto que los demandantes han seguido, hasta plantear en esta sede el recurso de amparo, todos los cauces procedimentales a los que estaban obligados ante la jurisdicción ordinaria contra las Resoluciones que impugnan, agotando con ello la vía judicial.

Cuestión distinta, y más plausible, sería la de abordar si la presente demanda incurre en extemporaneidad, toda vez que las bases fueron declaradas conformes a los arts. 14 y 23.2 C.E. por Sentencia anterior del Tribunal Supremo de fecha 12 de septiembre de 1987, con ocasión de su impugnación por parte de otros opositores que no recurrieran en amparo dicha Sentencia. Cuestión que, de forma implícita, también plantean el Ministerio Fiscal y la representación del Ayuntamiento de Valencia. El primero, cuando estima que no se puede pretender una supuesta violación de derechos fundamentales por el resultado de la estricta aplicación de los baremos, ya que ello supondría un recurso indirecto, fuera de plazo, contra las propias bases. La segunda cuando aduce que las bases fueron recurridas por otros concursantes, y no por los ahora actores, obteniendo una Sentencia del Tribunal Supremo en la que dichas bases se declaraban ajustadas a los arts. 14 y 23.2 C.E. y, por lo tanto, conformes a Derecho, lo que impediría ahora en esta sede, su revisión.

4. En este sentido, todo el problema se reconduce a examinar si el hecho de que los demandantes no recurrieran en su día las bases es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquellas se consideran inconstitucionales. En definitiva, si es posible un recurso indirecto sobre las bases sin que la presente demanda de amparo incurra, ahora, en extemporaneidad.

La cuestión que aquí se plantea ya ha tenido, en ocasiones anteriores, respuesta por parte de este Tribunal. En la STC 200/1991 se resolvió un supuesto similar al del caso de autos, en el que la recurrente, sin haber impugnado previamente las bases de la convocatoria en un concurso de traslado de funcionarios, inició el procedimiento presentando un recurso de reposición contra la Orden de nombramiento de otro concursante, por entender que se infringía el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. al haber sido nombrado para ocupar la plaza en cuestión quien ejerció el llamado derecho de consorte, según disponían las bases de la convocatoria. Desestimado el recurso siguió la via judicial correspondiente hasta obtener una Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo sobre su pretensión. La recurrente solicitó, ante este Tribunal, la anulación de la referida Sentencia y de la Resolución administrativa por la que se nombró a otro concursante. En este supuesto, el Tribunal Constitucional denegó el amparo, pero no por la concurrencia de alguna causa de inadmisión que hubiera impedido entrar en el fondo del asunto, sino porque no estimó que se hubiera vulnerado el derecho fundamental alegado. El cauce procesal seguido por la recurrente, por lo tanto, no impidió a este Tribunal adoptar una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Esta solución se aborda de forma explícita en la STC 193/1987, citada tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, en la que el actor recurría la Orden de nombramiento para ocupar la plaza de Secretario en el Ayuntamiento de León que recayó en otra persona; nombramiento que se resolvía conforme a las bases de la convocatoria, fundamentadas, a su vez, en una serie de disposiciones reglamentarias que contemplaban el régimen de nombramiento discrecional a través de terna y que el demandante consideraba contrario a los principios de igualdad reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Dado el supuesto de hecho y ante las alegaciones de las contrapartes de extemporaneidad del recurso el Tribunal declaró lo siguiente:

"que aunque es cierto que la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados tiene, según afirma el mismo demandante, su causa remota en las bases del referido concurso y, más aún, en las normas en que tales bases se apoyan, no lo es menos que la lesión sólo pudo haberse producido, de manera efectiva, a través de la Orden Ministerial impugnada, que nombró Secretario del Ayuntamiento de León a persona distinta del solicitante de amparo, dado que en el proceso de amparo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados. En consecuencia, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad alegado y entrar en la cuestión de fondo debatida" (fundamento juríudio 2º).

Excusa la larga cita la coincidencia entre el caso referido al que ahora se debe enjuiciar. Por los mismos motivos que se adujeron en la STC 193/1987 para rechazar la causa de inadmisibilidad alegada, debe también aquí desestimarse la que plantea el Ministerio Fiscal, puesto que la posible vulneración de los derechos invocados por los demandantes se ha producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a los ahora recurrentes en amparo. Los recurrentes no fueron parte en el proceso judicial que se siguió contra las bases; pero precisamente por ello se encuentran ahora plenamente legitimados para cuestionarlas cuando se ven afectados en sus derechos fundamentales, de manera efectiva, como consecuencia de un acto de aplicación de las mismas.

5. Con lo dicho, y resueltas las cuestiones previas planteadas por el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Valencia, pueden ya abordarse las pretensiones de fondo que los demandantes alegan. No obstante, debe antes precisarse, para enjuiciarlo en sus justos términos, cuál es el alcance del presente recurso de amparo. Visto que ninguna de las partes de este proceso pone en duda que la oposición se resolvió de acuerdo con las bases de la convocatoria, lo que se debe examinar es si, aun ajustándose estrictamente a las mismas, es atentatorio el sistema de valoración establecido en las bases de la convocatoria para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, atentatorio de los arts. 14 y 23.2 C.E.

Como ha declarado este Tribunal en las SSTC 167/1986 y 363/1993, el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental, como anteriormente ya se puesto de manifiesto. De ahí que sea preciso notar, como señala la STC 167/1986, el carácter esencialmente subjetivo de dicho recurso como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo en cuanto prius necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles por esta vía (fundameneto jurídico 4º). El examen, por tanto, de la convocatoria y bases para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, aprobadas por el Ayuntamiento de Valencia el 10 de julio de 1986, es el prius necesario para la resolución del presente recurso de amparo.

6. La cuestión de fondo planteada suscita de nuevo el tema de si es contrario a los arts. 14 y 23.2 C.E. el que los puntos obtenidos en la fase de concurso (incluyendo los que se conceden por el tiempo de servicios prestados en régimen de interinidad en la Administración) puedan computarse tambien en la fase de oposición. En concreto, las bases que ahora se enjuician convocan el acceso a las plazas -como se recoge en los antecedentes- mediante el sistema de oposición libre, a través de tres ejercicios cuya puntuación mínima de aprobado es la de cinco puntos en cada uno de ellos. La base tercera de dicha convocatoria regula la valoración, con carácter previo a la oposición libre, de los servicios prestados por el personal contratado administrativo y funcionarios interinos, conforme con los siguientes criterios: Los servicios prestados hasta la fecha de presentación de instancias, como interino o contratado administrativo, se valorarán a razón de 0,20 puntos por mes, sin que su total pueda superar el 45 por 100 del máximo total de puntos que puedan obtenerse con las pruebas selectivas. Los puntos así obtenidos se aplicarán consuntivamente a cada uno de los ejercicios de la oposición, de manera que puedan sumarse a los obtenidos en la calificación de éstos, hasta alcanzar así la puntuación mínima establecida en la Convocatoria para superar cada uno de tales ejercicios. Los restantes puntos se sumarán a la puntuación final a efectos de establecer el orden definitivo de aprobados.

Los solicitantes de amparo entienden que esta valoración favorece, de una forma arbitraria y desproporcionada, conculcando los arts. 14 y 23.2 C.E., a quienes han tenido ocasión de prestar previamente servicios en la Administración convocante puesto que dichos servicios, como contratados o interinos, suplen la falta de capacidad al ser aplicados a aquellos que no alcanzan el nivel de conocimientos genéricos o específicos en los ejercicios correspondientes. La lesión, por lo tanto, no se imputa al sistema en su conjunto, pues como los propios recurrentes admiten, la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, sino sólo al apartado 3º de la base tercera de la convocatoria, según el cual los puntos obtenidos en la fase de concurso pueden también computarse en la fase de oposición.

7. Respecto a la alegación de los recurrentes de violación del art. 14 C.E. habrá de entenderse referida al art. 23.2 C.E., dado que, como este Tribunal ha indicado reiteradamente, cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 C.E., y siempre que la diferenciación impugnada no se deba a alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14 C.E., será aquel precepto el que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 86/1987, entre otras).

Precisada así la causa petendi de los recurrentes, el supuesto que plantean guarda estrecha relación con el resuelto en la STC 67/1989 en la que los allí demandantes solicitaron amparo ante este Tribunal, entre otras causas, porque en las bases de la convocatoria cuestionada se preveía que los puntos obtenidos en la fase de concurso podían computarse también en la fase de oposición. Rechazadas las otras cuestiones que suscitaban los recurrentes, este Tribunal otorgó el amparo solicitado al considerar contrario al art. 23.2 CE el sistema de valoración descrito pues, como se indica en el fundamento jurídico 5º de la referida Sentencia, "la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a cada uno de los ejercicios obligatorios de la fase de oposición, para permitir alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida para aquéllos en la convocatoria, supone una diferencia no razonable y arbitraria de trato entre quienes concurren a la oposición, habiendo prestado un breve tiempo de servicios como contratados e interinos y los demás opositores, a quienes en la fase de concurso no se les valoraron otros méritos".

El mismo criterio, en consecuencia, debe seguirse aquí. Porque esta desigualdad de trato que se prevé en el apartado 3º de la base tercera de la convocatoria, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como incompatible con los principios de mérito y capacidad. Por ello, ha de declararse que son contrarias al art. 23.2 C.E. y que lesionan el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas de los solictantes de amparo las Resoluciones de nombramiento impugnadas en tanto y en cuanto dichos nombramientos hayan sido posibles en aplicación del apartado 3º de la base tercera de la convocatoria, según el cual "Los puntos así obtenidos se aplicarán consuntivamente por la Comisión Permanente de Selección a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición, de forma tal que se sumen a los obtenidos en la calificación de éstos los necesarios para alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida en la convocatoria para poder superar cada uno de los mismos".

8. Por lo que respecta al alcance del fallo, la declaración de este Tribunal ha de concretarse al reconocimiento y restablecimiento del derecho de los recurrentes. Por lo tanto, debe contener una declaración de nulidad de las resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, en tanto que estas últimas, adoptadas conforme a los dispuesto en el apartado 3º de la base tercera de la convocatoria, atentan contra el art. 23.2 CE. Asimismo, y en cuanto que confirma la validez de dichas resoluciones, ha de anularse la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. De acuerdo con el art. 55.1 a) de la LOTC, corresponde declarar a este Tribunal la extensión de los efectos de esta declaración de nulidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse cometido la infracción de aquel derecho en la valoración establecida en el apartado 3º de la base tercera de la convocatoria, preservándose así el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso y anulando el de aquellos que ocuparon la plaza mediante este procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Benajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo Valmana, don Juan Miguel García Alvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Porfiria Prieto Prieto y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución.

2º Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, preservando el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso.

3º Declarar la nulidad de la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 94/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:94

Recurso de amparo 473/1993. Contra Sentencia de la Sala de los Social del T.S.J. de Madrid dictada en autos sobre tutela del derecho de libertad sindical.

Vulneración del derecho de libertad sindical: ejercicio legítimo por los trabajadores del derecho a la actividad sindical.

1. Aunque el tenor literal del art. 28.1 C.E. parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática con el art. 7 C.E. y del canon hermenéutico sentado por el art. 10.2 C.E., que su enumeración de derechos no constituye un «numerus clausus» sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (SSTC 40/1985, 39/1986, 30/1992 y 173/1992, entre otras). Les garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley (STC 292/1993). En el art. 28.1 C.E. se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 37/1983, 51/1984 y 134/1994) [F.J. 2].

2. Por lo que aquí interesa, debe reconocerse que las actividades de información y de proselitismo sindical deben realizarse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, según prescribe el art. 8.1 b) L.O. L.S. Desentrañar el significado de estas específicas restricciones no es una cuestión de mera legalidad que competa discernir en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ni al respecto nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la Resolución impugnada, ya que aquí el derecho afectado no es el del art. 24 C. E., sino un derecho fundamental sustantivo como es el de libertad sindical. Nos corresponde, pues, examinar en cada caso concreto la corrección constitucional de la ponderación efectuada entre el ejercicio del derecho y sus límites para evitar que el contenido de la libertad sindical resulte indebidamente sacrificado [F.J. 4].

3. Todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (STC 61/1992) y la presencia de una relación jurídico-laboral genera entre las partes un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modaliza el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1988). Pero no cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad, con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto cuya legitimidad general ampara el Texto constitucional (STC 120/1983). Máxime cuando se trata del derecho de libertad sindical, porque los sindicatos se hallan objetivamente en una posición dialéctica de contrapoder respecto de los empleadores y la defensa de sus objetivos no se basa en fórmulas de composición de intereses o de colaboración, sino de autotutela (STC 134/1994) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 473/93 promovido por doña Carmen Ballesteros Martínez y don Manuel Lopesinos Lopesinos, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistidos del Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de diciembre de 1992, dictada en autos sobre tutela del derecho de libertad sindical. Han comparecido el Ministerio Fiscal y El Corte Inglés, S.A., representado por el Procurador don Carlos Andreu Socias y asistido del Letrado don Iñigo Sagardoy de Simón. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de febrero de 1993, registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de doña Carmen Ballesteros Martínez y don Manuel Lopesinos Lopesinos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de diciembre de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los días 8 y 9 de octubre de 1987 el adjunto al Jefe de Personal de El Corte Inglés, S.A. impidió a los ahora recurrentes -delegados sindicales de Comisiones Obreras- utilizar su crédito horario para recoger firmas entre los trabajadores contra la propuesta de cambio de horario, en el autoservicio del personal y en horas de comida. El día siguiente se opuso a que realizaran tal actividad en la entrada de personal.

La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 9 de Madrid, en Sentencia de 19 de febrero de 1988, estimó la demanda formulada por tal motivo, declaró que la empresa vulneró el derecho de libertad sindical de los demandantes al obstaculizar el ejercicio legítimo de la actividad sindical y, por tanto, debía abstenerse en el futuro de incurrir en tal conducta y cesar en la misma de forma inmediata, y reconoció el derecho de los actores a recoger firmas entre los trabajadores en el autoservicio del personal utilizando horas sindicales. Asimismo acordó remitir testimonio de las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos prevenidos en el art. 15 L.O.L.S. cuando la resolución deviniera firme.

b) Recurrida en suplicación por la demandada y tras ciertas vicisitudes procesales que no son del caso relatar -las refleja la STC 81/1992 que resuelve un recurso de amparo planteado por motivos procesales por las dos partes que ahora se personan en el presente proceso constitucional-, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 11 de diciembre de 1992, estimó el recurso y revocó la de instancia. El ejercicio de la acción sindical -razonaba la Sala- ha de realizarse de forma que no colisione con la normal actividad de la empresa (art. 8.1 b] L.O.L.S.) y puesto que, para propiciar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados del Sindicato y a los trabajadores en general, en caso de empresas o centros de trabajo con más de doscientos cincuenta trabajadores, la empresa ha de proporcionar a las secciones sindicales de los Sindicatos más representativos un tablón de anuncios y un local adecuado, la actividad sindical no podía desenvolverse en el lugar que se pretendía, sino en el aula sindical y previa la oportuna convocatoria en el tablón de anuncios.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última Resolución judicial porque viola el derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 C.E., en cuanto restringe la actividad sindical a un nivel tan sumamente ínfimo que aboca a su práctica desaparición. Configurado el derecho a la actividad sindical dentro de la empresa como expresión de la propia libertad sindical (SSTC 70/1982, 23/1983 y 51/1984), la L.O.L.S. realiza una concreción más precisa de cómo puede materializarse ese ejercicio. Su art. 8 fija, por un lado, lo que pueden denominarse derechos de actividad (apartado 1) y, por otro, derechos materiales o de soporte que sirven para el desarrollo de las propias secciones sindicales. La Sentencia impugnada confunde ambos tipos de derechos y sacrifica uno de ellos por la existencia del otro.

Es indudable que la recogida de firmas forma parte del ejercicio del derecho de información, pues la transmisión de datos y opiniones está en la base de cualquier solicitud de adhesión. Cuando a un trabajador se le pide que firme su adhesión a un determinado texto que expresa una postura del Sindicato, se le está transmitiendo una información circunstancial y se le hace saber la posición del Sindicato respecto del tema en cuestión.

La argumentación de la Sentencia lleva a consecuencias que no se compadecen en absoluto con la letra ni con el espíritu del derecho a la libertad sindical. En primer lugar, conduciría a que aquellas secciones sindicales de organizaciones que no gozan del carácter de mayor representatividad podrían ejercer la actividad de distribución de información en todo el conjunto de la empresa, por no disponer de un local sindical, mientras que las más representativas verían espacialmente constreñido su derecho al citado local. Del mismo modo, dado que las primeras tampoco tienen derecho a un tablón de anuncios, no se verían obligadas a hacer ese previo llamamiento que la Sentencia parece exigir a las segundas. En segundo lugar, también conduciría a la aberración jurídica de que la atribución de un derecho (tablón de anuncios y local sindical) se utiliza para la limitación de otro (difusión de información). Ello no contribuye a que la acción sindical se realice de un modo mínimamente reglado, pues el ejercicio propio de un derecho no puede quedar limitado por otro, salvo que conlleve una lesión de intereses en el mismo sujeto. De aceptarse que la existencia del local sindical impide la difusión de información en el ámbito de la empresa, fuera de horas de trabajo y sin perturbación productiva, todas las organizaciones sindicales más representativas se verían abocadas a renunciar a ese primer derecho para poder ejercer el segundo, mucho más efectivo en cuanto a la existencia y potenciación del sindicato. La exigencia de que cualquier actividad de difusión informativa se lleve a cabo en el local sindical supone la desaparición de uno de los requisitos más importantes en la actividad sindical, cual es la inmediación entre el trabajador y el Sindicato. Remitir a los trabajadores al local sindical sería tanto como enviarles a la sede del Sindicato, con lo que quedaría impedida la acción sindical dentro de la empresa que reconoce la propia L.O.L.S.

En virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., el art. 28.1 debe interpretarse a la luz de los Acuerdos y Tratados internacionales ratificados por España. Pues bien, el art. 2.1 del Convenio núm. 135 de la O.I.T. señala que los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, aunque ello sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa. Sin duda, la referida inmediatez supone la concreción más clara de la rapidez y eficacia que debe revestir la acción sindical y, en consecuencia, las trabas no razonables ni necesarias que dificulten ese contacto inmediato deben ser entendidas como violaciones de la libertad sindical.

Sin amparo legal alguno, la Sentencia limita el ejercicio de un derecho. Si la L.O.L.S. hubiera pretendido que la actividad informativa de las secciones sindicales se celebrase en el local sindical, así lo habría señalado. Sin embargo no lo hace, como no podría ser menos, ya que supondría una discriminación frente a otros sindicatos que no estarían tan limitados en su actuación y, por tanto, una Sentencia no puede introducirla.

La actividad sindical dentro o fuera de la empresa puede adoptar múltiples formas y uno de sus límites es que tal actividad no perturbe o colisione con la normal actividad de la empresa. Pero acudir a la puerta de la empresa y/o del comedor para recoger firmas no colisiona de ninguna manera con la actividad productiva y, por consiguiente, la prohibición es irrazonable y carente de cobertura legal. La forma de realizar esta actividad entra dentro de la capacidad auto-organizadora del propio Sindicato y, por ende, la prohibición supone una injerencia en cómo el Sindicato desarrolla su actividad sindical, que sólo se justifica cuando fundadamente esté afectando al normal desarrollo de la producción.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia recurrida y la firmeza de la dictada por la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 9 de Madrid.

4. La Sección Tercera por providencia, de 20 de enero de 1994, acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Resolución que puso fin a la vía judicial previa y a la Procuradora doña María Luz Albacar Medina para que en el mismo plazo acreditara la representación que dice ostentar.

Por providencia, de 17 de febrero de 1994, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de diez días para cumplimentar el anterior proveído, en lo relativo a la notificación de la Resolución impugnada.

5. La Sección por providencia de 21 de marzo de 1994 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a los demandantes y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, y la del art. 50.1 c) todos de la LOTC.

La representación de los demandantes solicitó la admisión a trámite del recurso. No existe extemporaneidad -alegaba- por cuanto que la demanda se interpuso el día 18 de febrero de 1993 y se ha acreditado fehacientemente que la Sentencia recurrida fue notificada el 26 de enero anterior. De otra parte, es indudable el contenido constitucional de la demanda, pues se trata de que el Tribunal Constitucional decida si ha existido o no violación del art. 28.1 C.E., cuestión sobre la que los órganos judiciales se han pronunciado contradictoriamente.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por las causas que advirtió la Sección. En primer lugar, no se ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. En segundo término, la colisión se produce entre un derecho de información plenamente insertado en la actividad de un Sindicato y una posible limitación del mismo, vía arts. 8.1 b) y 8.2 a) y c) L.O.L.S., por entender que dicha actividad no puede ni debe entorpecer la normal actividad de la empresa. Y dado que la prohibición de la actividad sindical fue puntual, en un lugar, y se ofrecieron otras alternativas para su práctica, parece razonable compartir los razonamientos de la Sentencia recurrida y, por ende no se ha vulnerado el art. 28.1 C.E.

6. La Sección, por providencia de 30 de mayo de 1994, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, por providencia, de 4 de julio de 1994, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos Andreu Socias, en nombre y representación de El Corte Inglés, S.A.; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 9 de esta capital de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación de los recurrentes dio por reproducidos los antecedentes y fundamentos jurídicos ya expuestos en la demanda.

8. La representación de El Corte Inglés, S.A. solicitó la denegación del amparo. El ejercicio de la actividad sindical -afirma- forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 C.E. (SSTC 11/1981 y 37/1983) y así lo confirma el art. 2.1 d) L.O.L.S. Una de sus manifestaciones más valiosas es el ejercicio de la actividad sindical en la empresa a través de los representantes sindicales (STC 40/1985).

Cualquier límite a la actuación sindical en la empresa debe ponerse en relación con los intereses empresariales y la forzosa necesidad de proteger la buena organización de la empresa. Básicamente la articulación de estos límites se acomete por tres instrumentos normativos: el Código Civil, la L.O.L.S. y los Acuerdos o Convenios internacionales referentes a la libertad de sindicación. Un primer límite aplicable en general al ejercicio de todo derecho es la buena fe (art. 7 del Código Civil). Una segunda limitación se encuentra en la L.O.L.S., en particular en el sometimiento a la legalidad vigente que contiene su art. 2.2 d). Y más contundentes son los límites de las normas internacionales (art. 8.1 del Convenio núm. 87 de la O.I.T., apartados 1 y 3 del art. 2 del Convenio núm. 135 de la O.I.T., art. 5. a] del Convenio núm. 158 de la O.I.T. y art. 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

La L.O.L.S. concreta estas limitaciones genéricas para cada una de las facultades que se otorgan a los representantes sindicales en la empresa, pero aquí sólo interesa detenerse en las referencias a la libertad de información y al uso del tablón de anuncios y local para la composición de la actuación sindical. El derecho a la transmisión de noticias de contenido sindical o laboral a los afiliados a un Sindicato o a los trabajadores en general es una de las cuestiones importantes del ejercicio de la acción sindical, ya que permite alcanzar uno de los fines esenciales de la presencia del Sindicato en la empresa, a saber, el proselitismo sindical. Pero el derecho de distribución de información debe ser encauzado por los límites que marca la ley.

Un primer límite es el derivado de las exigencias de la buena fe en el cumplimiento del contrato de trabajo y, por tanto, es preciso mantener un equilibrio entre ese deber de buena fe laboral y la finalidad reivindicativa que sirve al Sindicato mediante la distribución de información sindical o laboral. La buena fe se relaciona con los derechos ajenos y en el caso del ámbito sindical son los intereses de la empresa y los derechos de los trabajadores los que deben tenerse en cuenta. En el supuesto presente, usar el autoservicio de los empleados para la recogida de firmas contra una decisión acordada entre el Comité Intercentros y la empresa, supone un ejercicio de un derecho que va más allá de las exigencias de la buena fe. En ese momento el autoservicio o restaurante de empleados tenía la finalidad de comer o descansar, no la de someterse a un proselitismo sindical, y la recogida de firmas podría ser el inicio de otras actividades sindicales (discursos ...) en un lugar de descanso de los empleados. Los derechos de los empleados respecto a sus ideas sindicales e incluso respecto a las condiciones de trabajo de la empresa deben ser igualmente respetados.

Un segundo límite se encuentra en el art. 8.1 b) L.O.L.S. El legislador ha querido que la distribución de información sindical se realice fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa. En nuestro caso se realizó durante la jornada de trabajo y en las dependencias de la empresa. El hecho de que la recogida de firmas se realizara en el autoservicio del personal en las horas -aunque no de trabajo, sí dentro de la jornada laboral- de la comida supone claramente y a la vista del taxativo tenor del precepto la vulneración de los límites marcados.

La empresa con su conducta no ha ocasionado el pretendido "reduccionismo" de la actividad sindical. El legislador ha establecido unos cauces para que la representación sindical y los propios sindicatos puedan eficazmente distribuir las informaciones que tengan por conveniente, de entre los que destacan tres instrumentos: el tablón de anuncios, el local para el desarrollo de sus actividades y el derecho de reunión. Los dos primeros ya fueron planteados en la Sentencia impugnada como vías alternativas eficaces y adecuadas.

Los recurrentes, como delegados sindicales y miembros de la Sección Sindical de Comisiones Obreras -Sindicato más representativo- podían utilizar el tablón de anuncios que tenían a su disposición (art. 8.2 a] L.O.L.S.). Es aquí y no en el autoservicio de empleados o en cualquier otro lugar de la empresa -que por otra parte ocasionaría perjuicios graves de la imagen de la empresa con respecto a clientes por ser una empresa de servicios- donde deben expresarse las opiniones e ideas que la Sección Sindical tuviera por convenientes. También deberían haber hecho uso del local que tenían a su disposición al tratarse de un centro de trabajo con más de doscientos cincuenta trabajadores (art. 8.2 c] L.O.L.S.). Una última posibilidad para los propósitos que los demandantes planteaban es la que se establece en el art. 68.d) E.T.

En definitiva, la conducta de la empresa no puede ser tachada de antisindical porque la conducta de los delegados sindicales sobrepasó las exigencias de la buena fe, se excedió de los límites que marca la ley y obvió los cauces legales y adecuados para el legítimo ejercicio de la actividad sindical.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo. En principio la actividad de un sindicato y de sus componentes debe ser no solamente reconocida, sino que sus posibles restricciones deberán venir acotadas por una interpretación necesariamente restrictiva y regidas siempre desde la perspectiva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que nos encontramos ante un derecho fundamental.

La Sentencia impugnada no niega la legitimidad per se de la actividad sindicalista que llevaban a cabo los recurrentes, pero al realizarse en un lugar no conveniente violentaba el art. 8.1 b) L.O.L.S. A priori esta apreciación parece razonable. La actividad sindical no puede ni debe interferir la normal actividad de una empresa y, además, ésta ofrecía alternativas más convenientes (tablón de anuncios y local sindical), sin que los trabajadores hubieran optado por ellas ni acreditado que eran inviables para la efectividad de la acción sindical de propaganda que habían desplegado en el seno de la empresa.

Frente a ello la posibilidad de estimar el amparo pasa necesariamente por desbordar el marco legalista dibujado por la Sentencia recurrida. La actividad sindical no entorpecía el normal desenvolvimiento de la empresa (art. 8.1 b] L.O.L.S.) y, por tanto, no era necesario recurrir al tablón de anuncios y al local de actividades sindicales, que serían opciones legalmente válidas pero siempre subsidiarias, y que operarían sólo cuando la actividad sindical pudiera entorpecer la empresarial.

La confrontación de una y otra argumentación se efectúa sobre la delgada frontera de la limitación de un derecho fundamental y su adecuada y razonable argumentación en Derecho por un Tribunal de justicia. Sin embargo, del examen de las actuaciones se desprende que el lugar en que se desarrollaba la actividad sindical -la entrada al autoservicio de empleados y el lugar de entrada a la empresa de éstos- y la propia actividad -recogida de firmas contra una propuesta de cambio de horario- no poseen per se entidad suficiente para entorpecer la actividad de la empresa, ni justifican el que se llevaran a efecto necesariamente por otros medios alternativos, como son el tablón de anuncios y el local destinado a actividades sindicales. Al no entenderlo así, la Sentencia impugnada infringió el art. 28.1 C.E. al interpretar con criterios rigurosamente legalistas y restrictivos los arts. 2.1 d), 8.1 b) y 8.2 a) y c) L.O.L.S. en relación con el citado precepto constitucional.

10. Por providencia de 15 de junio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente proceso de amparo consiste únicamente en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada vulneró la libertad sindical de los recurrentes -delegados sindicales de CC.OO.- al legitimar la conducta empresarial de impedir que, utilizando su crédito horario, recogieran firmas contra la propuesta de cambio de horario por considerar que no era idóneo el lugar elegido para desarrollar la actividad sindical -el autoservicio de los empleados y la puerta de entrada del personal-.

2. Aunque el tenor literal del art. 28.1 C.E. parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática con el art. 7 C.E. y del canon hermenéutico sentado por el art. 10.2 C.E., que su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (SSTC 40/1985, 39/1986, 30/1992 y 173/1992, entre otras). Les garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley (STC 292/1993). En el art. 28.1 C.E. se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 37/1983, 51/1984 y 134/1994).

3. En coherencia con este contenido constitucional, la L.O.L.S. establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical (art. 2.1 d]) y, de otra parte, que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella (art. 2.2 d]). En los lugares de trabajo esta actividad viene concretada en el art. 8, del que conviene destacar lo siguiente: todo trabajador afiliado a un sindicato podrá distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa y también recibir la información que le remita su sindicato (letras b] y c] de su apartado 1).

Sin duda, la transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el Sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindicales y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical. Por ello, el legislador debe garantizar y garantiza la libre difusión de este tipo de comunicaciones.

Ni los órganos judiciales ni las partes comparecidas en este proceso han cuestionado que la conducta emprendida por los recurrentes -recogida de firmas contra la propuesta de cambio de horario- se enmarca en estos derechos de información.

4. Ningún derecho, ni aun los fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo consagra ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela (SSTC 11/1981, 2/1982, 91/1983 y 110/1984).

La libertad sindical no constituye, evidentemente, una excepción a esta regla (SSTC 81/1983 y 134/1994). Concretamente, por lo que aquí interesa, debe reconocerse que las actividades de información y de proselitismo sindical deben realizarse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, según prescribe el art. 8.1 b) L.O.L.S. antes citado. Desentrañar el significado de estas específicas restricciones no es una cuestión de mera legalidad que competa discernir en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ni al respecto nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la Resolución impugnada, ya que aquí el derecho afectado no es el del art. 24 C.E., sino un derecho fundamental sustantivo como es el de libertad sindical. Nos corresponde, pues, examinar en cada caso concreto la corrección constitucional de la ponderación efectuada entre el ejercicio del derecho y sus límites para evitar que el contenido de la libertad sindical resulte indebidamente sacrificado.

Consta en el relato fáctico que los sindicalistas recurrentes que recababan la adhesión de los demás trabajadores utilizaron su crédito horario y, por tanto, no desarrollaron su actividad sindical durante su jornada laboral efectiva. Tampoco los trabajadores receptores de la información emplearon su tiempo de trabajo, porque la recogida de firmas se realizaba en el autoservicio del personal y durante las horas de comida, es decir, en período de descanso, o en la puerta de acceso del personal, esto es, previsiblemente, antes de iniciar la jornada o después de concluirla. Es claro asimismo que esta actividad sindical no perturbaba la normalidad productiva de la empresa.

Que el legislador (apartados a] y c] del art. 8.2 L.O.L.S.) obligue al empresario a facilitar a las secciones sindicales de los sindicatos más representativos o con implantación en la empresa de ciertos medios materiales, instrumentales para el mejor desenvolvimiento de la actividad sindical(un tablón de anuncios y un local adecuado en aquellas empresas o centros de trabajo con más de doscientos cincuenta trabajadores), en modo alguno autoriza a concluir que sólo a través de ellos pueden comunicarse con los trabajadores; por el contrario, siempre que la fórmula elegida para transmitir información se desarrolle fuera de las horas de trabajo y no perturbe la actividad normal de la empresa, constituye un legítimo ejercicio del derecho fundamental. Siendo esto así, resulta totalmente irrelevante la alegación de que el cauce previsto en art. 68 d) E.T. hubiera permitido a los demandantes lograr el objetivo que pretendían alcanzar mediante el procedimiento constitucionalmente lícito que emplearon.

5. Ciertamente, todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (STC 61/1992) y la presencia de una relación jurídico-laboral genera entre las partes un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modaliza el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1988). Pero no cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad, con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto cuya legitimidad general ampara el texto constitucional (STC 120/1983). Máxime cuando se trata del derecho de libertad sindical, porque los sindicatos se hallan objetivamente en una posición dialéctica de contrapoder respecto de los empleadores y la defensa de sus objetivos no se basa en fórmulas de composición de intereses o de colaboración, sino de autotutela (STC 134/1994).

Por consiguiente, tampoco puede compartirse, como pretende la representación de la empresa, que la actividad sindical desarrollada desbordara las pautas de comportamiento ínsitas a la buena fe, ni siquiera desde la perspectiva de sus trabajadores, dado que la libertad sindical, en su faceta individual, incluye la posibilidad de adherirse y participar en las iniciativas convocadas por los Sindicatos y éstos correlativamente pueden promover acciones con proyección externa, dirigidas a todos los trabajadores, sean o no afiliados (STC 134/1994).

6. Las consideraciones que anteceden conducen derechamente a la estimación del amparo. Sólo resta precisar que para restablecer a los recurrentes en la integridad del derecho fundamental (art. 55.1 c] LOTC) es suficiente anular la Sentencia impugnada y declarar firme la dictada por la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 9 de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por doña Carmen Ballesteros Martínez y don Manuel Lopesinos Lopesinos y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de libertad sindical de los recurrentes.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de diciembre de 1992, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.582/88.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 95/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:95

Recurso de amparo 837/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, recaída en apelación, dimanante del procedimiento abreviado seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, por la que fue absuelto del delito de robo con fuerza y condenado como autor de un delito de receptación.

Vulneración del principio acusatorio: derecho a ser informado de la acusación y a la defensa.

1. Es enteramente aplicable en el presente caso la garantía que se deriva del art. 24 C.E., de acuerdo a la cual «nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y defensa, lo cual a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias», como se ha dicho en la STC 11/1992. De lo que se desprende que el debate procesal en el proceso penal «vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse» (STC 205/1989, reiterado en la STC 161/1994) [F.J. 2].

2. Desde la STC 12/1981 hemos señalado que el contenido esencial del derecho constitucional a ser informado de la acusación se refiere a «los hechos considerados punibles que se imputan al acusado». Y si bien la calificación jurídica de tales hechos corresponde en principio al Tribunal que los juzga, no cabe olvidar que esta calificación no es ajena al debate contradictorio en el proceso penal, debate que recae así «no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica». Por lo que es posible, y con frecuencia ocurre, que el Tribunal acoja en la Sentencia una de las calificaciones propuestas por las partes; aunque también puede apartarse de ellas y, como lo ha entendido el Tribunal Supremo, que se pueda condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, dentro de ciertos límites sentados por la jurisprudencia (STC 12/1981). Tal posibilidad requiere el cumplimiento de dos condiciones: Una es la identidad del hecho punible, de forma que «el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación». La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión «sean "homogéneos", es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo», doctrina que se ha reiterado en la STC 105/1983 y en otras muchas decisiones posteriores [F.J. 3].

3. Es claro que faltando una de esas dos condiciones se produce la indefensión que la Constitución prohíbe, pues si el proceso penal exige la contradicción entre las partes y ello entraña la posibilidad de conocer el hecho punible cuya comisión se atribuye y la de contestar o rechazar la acusación formulada, resultando en verdad imposible cumplir con esta exigencia constitucional si la acusación se concreta en el momento de emisión del fallo condenatorio, «confundiéndose así acusación y condena» (STC 83/1992, con cita de las SSTC 54/1985, 84/1985, 134/1986, 53/1987 y 168/1990). Mientras que no cabe considerar que existe indefensión «si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo innocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido en cuanto haya una porción de acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la Sentencia» (STC 134/1986) [F.J. 3].

4. No existiendo homogeneidad entre los delitos de robo y receptación, la Sentencia impugnada no podía entrar a modificar los hechos y su calificación ni a condenar por el delito de receptación sin que previamente hubiera existido un debate contradictorio entre las partes, lo que no tuvo lugar en este caso. Por lo que necesariamente ha de llegarse a la conclusión, en aplicación de la doctrina constitucional que antes se ha expuesto, de que la Sentencia dictada ha lesionado el principio acusatorio que la Constitución garantiza, tanto en lo que respecta al derecho del recurrente a ser informado de la acusación como en su derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 837/93, promovido por don Francisco Javier Alonso López, representada por la Procuradora doña Milagros Pastor Fernández y asistido por la Letrada doña María de los Angeles Ramos Guillén, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 2 de febrero de 1993, recaída en el rollo de apelación núm. 8/93, dimanante del procedimiento abreviado núm. 664/92 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, por la que fue absuelto del delito de robo con fuerza y condenado como autor de un delito de receptación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de marzo de 1993, don Francisco Javier Alonso López solicitó la designación de Procurador de oficio y designó como Letrada a doña María de los Angeles Ramos Guillén, para formalizar demanda de amparo contra la Sentencia dictada el 2 de febrero de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el rollo de apelación núm. 8/93, dimanante del procedimiento abreviado núm. 664/92, acompañando copia de la citada resolución, relación circunstanciada de los hechos sobre los que pretende fundar el amparo y certificación relativa a dicha Letrada. A lo que se proveyó por la Sección Tercera de este Tribunal el 25 de marzo de 1995 acordando oficiar al Colegio de Procuradores de Madrid para que se le nombre Procurador en turno de oficio. Y registrada en este Tribunal el 31 de marzo de 1993 la comunicación de dicho Colegio, la Sección, por providencia de 8 de julio de 1993, acordó tener por designado por el turno de oficio como Procurador a doña Milagros Pastor Fernández y como Abogado designado por el recurrente a doña María de los Angeles Ramos Guillén, concediéndoles un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo, que recibida en el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Guardia el día 6 de septiembre de 1993, tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de dicho mes y año.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

A) El día 16 de diciembre de 1992 se vio en juicio oral y público por la Magistrada-Juez de lo Penal núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria la causa 664/92, seguida por los trámites del procedimiento abreviado, contra don Francisco Javier Alonso López, y otro más. En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, elevó a definitivas sus conclusiones y calificó los hechos como un delito de robo con fuerza, previsto y penado en los arts. 500, 504.1, 505 y 506.2 del Código Penal (C.P.), solicitando para ambos acusados la pena de cinco años de prisión menor, accesorias legales y costas e indemnización por responsabilidad civil. La defensa del hoy recurrente de amparo solicitó se dictase Sentencia absolutoria, por carencia de pruebas, directas o indirectas, de haber cometido un delito de robo con fuerza.

B) Con fecha 17 de diciembre de 1992, la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 4 dictó Sentencia en la referida causa núm. 664/92, por la que condenó a don Francisco Javier Alonso López y al otro acusado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias legales y costas e indemnización por mitad. Resolución contra la que el hoy demandante de amparo interpuso recurso de apelación, basado en el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por estimar que no existía contra el mismo prueba incriminatoria, directa o indirecta, del mencionado delito. Las demás partes ni impugnaron ni se adhirieron a dicho recurso.

C) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, sin que hubiera estimado la necesidad de celebrar vista de la apelación, por Sentencia de 2 de febrero de 1993 resolvió el recurso, en la que tras establecer nuevos hechos probados absolvió a don Francisco Javier Alonso López del delito de robo con fuerza en las cosas por considerar que no existía base probatoria suficiente y le condenó como autor de un delito de receptación a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 700.000 ptas. con otros pronunciamientos. Es de señalar que dicha resolución entró a razonar en su fundamento jurídico 4º si procedía una condena de los recurrentes por un delito de receptación del que no habían sido acusados por el Ministerio Fiscal, estimando que en el presente caso existía homogeneidad entre dicho delito y el de robo y que la pena solicitada para éste es más grave que la que corresponde al primero.

3. En la demanda de amparo se impugna la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria por estimar que, al condenar al recurrente por un delito de receptación cuando fue condenado en instancia y acusado en apelación de un delito de robo con fuerza en las cosas, se ha vulnerado su derecho constitucional a ser informado de la acusación y su derecho a la defensa contradictoria (art. 24.2 C.E.). Asimismo, el recurrente considera que se ha lesionado su derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) dado que el tipo delictivo por el que se le condena en la resolución de la Audiencia Provincial, receptación, es distinto del delito de robo del que en todo momento ha sido acusado por el Ministerio Fiscal. Lo que le ha impedido ejercitar en un proceso contradictorio cualquier tipo de defensa frente a esta nueva calificación de los hechos. Siendo así que por no existir homogeneidad o identidad sustancial entre los dos tipos penales no cabe variar la calificación jurídica, como claramente se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de enero de 1988, 8 de mayo de 1989, 10 de mayo de 1989, 1 de diciembre de 1990, 20 de septiembre de 1991 y 15 de abril de 1991). Por lo que solicita el otorgamiento del amparo y que se declare la nulidad de la Sentencia de 2 de febrero de 1993 dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, con suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de abril de 1994 formuló alegaciones la representación del recurrente, en las que reiteró las expuestas en su demanda, solicitando su admisión a trámite.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 19 de abril de 1994, tras exponer los hechos y citar la doctrina de este Tribunal sobre la homogeneidad de los tipos delictivos a los fines del principio acusatorio, hizo referencia a la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ha declarado la falta de homogeneidad entre los delitos de robo y receptación. Solicitando que se recabasen las actuaciones para informar con mayor fundamento o, en otro caso, que se admitiera a trámite la demanda por no ser manifiestamente carente de contenido constitucional.

6. La Sección Tercera, por providencia de 21 de abril de 1994, acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito y recabar de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones en el rollo de apelación núm. 8/93 y en el procedimiento abreviado núm. 664/92 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad. Las segundas tuvieron su entrada en este Tribunal el 10 de mayo de 1994 y el día 16 del mismo mes y año se recibieron las segundas; y seguidamente se pasaron al Ministerio Fiscal, concediéndole un plazo de diez días para nuevas alegaciones, según lo acordado por la Sección en providencia del 19 de mayo de 1994.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 3 de junio, el Ministerio Fiscal, tras reiterar los elementos básicos expuestos en su escrito anterior, a la vista de las actuaciones consideró que la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria había modificado en su Sentencia de apelación del 2 de febrero de 1993 no solamente la calificación jurídica sino también los propios hechos con base en las pruebas existentes en los autos para condenar por receptación en lugar de robo; y ello sin que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, hubiera variado sus conclusiones en las que acusaba por unos hechos relativos a un delito de robo. Lo que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del mismo Tribunal Constitucional sobre el principio acusatorio, permite afirmar que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional y, por ello, debe ser admitida a trámite.

8. La Sección Tercera, por providencia de 27 de junio de 1994, acordó admitir a trámite la demanda y al haberse recibido las actuaciones, que por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de las Palmas de Gran Canaria se emplazasen, para que pudieran comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieren sido parte en dicho procedimiento, con exclusión de quienes quisieran coadyuvar o impugnar y les hubiere ya transcurrido el plazo para recurrir previsto en la LOTC.

9. Por providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para formular las alegaciones pertinentes, de conformidad con el art. 52.1.

A) La representación del recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 y registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1994, en sus alegaciones se ratificó en su escrito de demanda, reiterando la queja allí formulada contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de febrero de 1993. Resolución que se estima que ha lesionado el derecho a no sufrir indefensión del art. 24.1 C.E. y el derecho a ser informado de la acusación del art. 24.2 C.E., por lo que procede el otorgamiento del amparo.

B) El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1994, expuso en sus alegaciones lo esencial de los hechos de los que se deriva la demanda y, en cuanto al problema constitucional planteado, reiteró, de un lado, que no existía homogeneidad entre los delitos de robo y receptación y, por tanto, no cabía la sustitución del primero por el segundo sin previa acusación y debate sobre ellos. De otro lado, tras citar la doctrina de este Tribunal sobre la homogeneidad de tipos delictivos (STC 53/1987, entre otras) aplicable en fase de apelación (SSTC 184/1986, 53/1987, etc...) e indicar que la falta de homogeneidad había sido declarada reiteradamente por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estimó que en el presente caso se había conculcado el principio acusatorio y esta lesión conduce a la indefensión, dado que el recurrente ha sido condenado por un delito que no fue debatido en el juicio oral. Por lo que terminó solicitando que se otorgase el amparo.

10. Abierta la pieza de suspensión, por Auto de 22 de mayo de 1995 se acordó conceder la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta y las accesorias, así como respecto a la multa si el impago de la misma diera lugar a la imposición del arresto sustitutorio de dieciséis días establecido en dicha Sentencia. Denegando la suspensión de la ejecución en cuanto a la indemnización al perjudicado y las costas.

11. Por providencia de 15 de junio de 1995 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso la queja del recurrente por una presunta vulneración de sus derechos constitucionales tiene su origen en la Sentencia dictada el 2 de febrero de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, a la que se imputa, de un lado, una lesión de sus derechos a ser informado de la acusación y a la defensa (art. 24.2 C.E.), por haberle condenado como autor de un delito de receptación cuando tanto en instancia como en apelación sólo fue acusado de un delito de robo con fuerza en las cosas. Lo que supuso una alteración de los hechos y de su calificación jurídica, pese a no existir homogeneidad entre ambos delitos según una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. De otro lado, también imputa a dicha resolución la violación de su derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), ya que la ausencia de acusación por el delito de receptación le ha impedido ejercer su derecho a la defensa en un proceso contradictorio, generándole indefensión. Planteamiento que es sustancialmente compartido por el Ministerio Fiscal al estimar que en el presente caso se ha producido una eventual lesión del principio acusatorio, por no existir homogeneidad entre los delitos de robo y de receptación. De manera que al órgano jurisdiccional le estaba vedado alterar los hechos en este punto y su calificación, así como sustituir en la condena el primero por el segundo, sin previa acusación y debate, lo que aquí no ha ocurrido. A lo que se agrega que con esta lesión del principio acusatorio se ha producido, además, la indefensión del recurrente, ya que fue condenado por un delito, el de receptación, no debatido en el juicio oral.

A los fines de acotar el objeto del presente recurso ha de tenerse presente, por tanto, que la doble queja del recurrente se basa en un mismo presupuesto: la modificación por la Sentencia impugnada de los hechos y su calificación jurídica, sin que existiera homogeneidad entre ambos tipos penales. De suerte que si bien la queja del recurrente se articula en dos motivos distintos, en realidad uno y otro están vinculados con los dos aspectos del principio acusatorio que han sido señalados por este Tribunal desde la STC 53/1987, pues dicho principio implica tanto el "derecho a conocer de la acusación (art. 24.2 C.E.)" como el "derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.)", según se ha reiterado posteriormente (SSTC 242/1986, 18/1989, entre otras).

2. Dicho esto, para resolver la queja es procedente señalar, sucesivamente, los hechos determinantes en los que aquella se funda así como la doctrina de este Tribunal sobre los elementos del principio acusatorio que son relevantes en el presente caso.

A cuyo fin conviene recordar, en primer lugar, que es doctrina reiterada de este Tribunal que el respeto del principio acusatorio constituye una exigencia constitucional "en todos los procesos penales" (STC 11/1992) o, como hemos dicho en la STC 83/1992, "en cualquier tipo de proceso penal". Supuesto en el que indudablemente nos encontramos, dado que el recurrente fue acusado del delito de robo con fuerza en las cosas en la causa núm. 664/92 seguida por el procedimiento penal abreviado en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria y en la que fue condenado junto con otro acusado por dicho delito por la Sentencia dictada el 17 de diciembre de 1992 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad. Sin que en nada afecte que la queja se dirija contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de febrero de 1993, pues este Tribunal ha declarado que en cuanto garantía sustancial del proceso penal, las exigencias derivadas del principio acusatorio "deben mantenerse en cada una de las instancias" del proceso penal (SSTC 109/1989, 83/1992 y 100/1992) y, en concreto, en el recurso de apelación contra una Sentencia penal (SSTC 116/1985, 18/1989, 53/1989 y 283/1993, entre otras).

Por tanto, ha de estimarse que es enteramente aplicable en el presente caso la garantía que se deriva del art. 24 C.E., de acuerdo a la cual "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y defensa, lo cual a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias", como se ha dicho en la mencionada STC 11/1992, fundamento jurídico 3º, con cita de otras anteriores (SSTC 17/1988, 168/1990 y 47/1991). De lo que se desprende que el debate procesal en el proceso penal "vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (STC 205/11989, fundamento jurídico 2º, reiterado en la STC 161/1994).

3. En segundo término, cabe observar que el presupuesto básico de la queja del recurrente es, como antes se ha indicado, la alteración producida en los hechos y su calificación por la Sentencia contra la que se solicita el amparo, sin que existiera homogeneidad entre los dos tipos penales. Lo que habría exigido un debate contradictorio en el recurso de apelación sobre los hechos que sirvieron de base a la nueva condena por receptación, que en este caso no tuvo lugar por no haber estimado necesario la Sala la celebración de la vista oral. Extremos que son compartidos por el Ministerio Fiscal y sobre los que no puede existir duda alguna, pues se corroboran con la simple lectura de la Sentencia dictada el 17 de diciembre de 1992 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria y la de fecha 2 de febrero de 1993 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

A) En relación con lo anterior ha de recordarse que desde la STC 12/1981 hemos señalado que el contenido esencial del derecho constitucional a ser informado de la acusación se refiere a "los hechos considerados punibles que se imputan al acusado". Y si bien la calificación jurídica de tales hechos corresponde en principio al Tribunal que los juzga, no cabe olvidar que esta calificación no es ajena al debate contradictorio en el proceso penal, debate que recae así "no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica" (STC 12/1981, fundamento jurídico 4º). Por lo que es posible, y con frecuencia ocurre, que el Tribunal acoja en la Sentencia una de las calificaciones propuestas por las partes; aunque también puede apartarse de ellas y, como lo ha entendido el Tribunal Supremo, que se pueda condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, dentro de ciertos límites sentados por la jurisprudencia (STC 12/1981, fundamento jurídico 4º).

Posibilidad esta última que, en relación al derecho constitucional a la defensa, hemos dicho que requiere el cumplimiento de dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que "el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación". La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión "sean 'homogéneos', es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo" (ibid, fundamento jurídico 5º). Doctrina que se ha reiterado en la STC 105/19183 y en otras muchas decisiones posteriores (SSTC 54/1985, 134/1986, 83/1987, 57/1987, 10/1988, 168/1990 y 161/1994, entre otras).

B) Por tanto, es claro que faltando una de esas dos condiciones se produce la indefensión que la Constitución prohíbe, pues si el proceso penal exige la contradicción entre las partes y ello entraña la posibilidad de conocer el hecho punible cuya comisión se atribuye y la de contestar o rechazar la acusación formulada, resultando en verdad imposible cumplir con esta exigencia constitucional si la acusación se concreta en el momento de emisión del fallo condenatorio, "confundiéndose así acusación y condena" (STC 83/1992, con cita de las SSTC 54/1985, 84/1985, 134/1986, 53/1987 y 168/1990). Mientras que no cabe considerar que existe indefensión "si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo innocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido en cuanto haya una porción de acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la Sentencia" (STC 134/1986, fundamento jurídico 2º).

Esto último, sin embargo, no ha ocurrido en el presente caso, pues en la Sentencia de 2 de febrero de 1993 la Audiencia provincial de Las Palmas de Gran Canaria procedió, primero, a modificar los hechos relativos a un delito de robo con fuerza en las cosas que sirvieron de base a la acusación del Ministerio Fiscal, se declararon probados en la Sentencia recurrida y fueron objeto del recurso de apelación, estableciendo otros; y, seguidamente consideró que tales hechos eran constitutivos de un delito de receptación. Siendo de señalar que si bien en el cuarto fundamento de Derecho de esta resolución judicial la Sala razonó sobre la posibilidad de que los acusados pudieran ser condenados por dicho delito en lugar del de robo, que era el debatido en el proceso penal, no obstante llegó a una conclusión afirmativa por estimar que "en el caso que nos ocupa existe homogeneidad entre el delito de robo y receptación". Lo que evidentemente no se corresponde en modo alguno con la abundante jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que han citado tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal y a la que cabe agregar, como decisiones más recientes, las Sentencias de la mencionada Sala Segunda de 25 de enero y 28 de mayo de 1993. Con la particularidad de que en esta última decisión el Alto Tribunal afirma, con cita de otras decisiones anteriores, que es "reiterada doctrina de esta Sala" la inexistencia de una base fáctica común o identidad sustancial entre los delitos de robo o hurto y el delito de receptación "que permita variar la calificación jurídica sin lesionar irremediablemente los principios constitucionales que consagran el derecho a un juicio con todas las garantías necesarias, salvando el principio acusatorio".

4. Hemos de partir, pues, de la anterior interpretación de la legalidad ordinaria que ha llevado a cabo el Tribunal Supremo para estimar, en suma, que no existiendo homogeneidad entre los delitos de robo y receptación, la Sentencia impugnada no podía entrar a modificar los hechos y su calificación ni a condenar por el delito de receptación sin que previamente hubiera existido un debate contradictorio entre las partes, lo que no tuvo lugar como antes se ha dicho. Por lo que necesariamente ha de llegarse a la conclusión, en aplicación de la doctrina constitucional que antes se ha expuesto, de que la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de febrero de 1993 ha lesionado el principio acusatorio que la Constitución garantiza, tanto en lo que respecta al derecho del recurrente a ser informado de la acusación como en su derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.).

Conclusión que ha de conducir, en definitiva, al otorgamiento del amparo solicitado, para que por la Sala se dicte nueva resolución en el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Javier Alonso López contra la recaída en instancia, con entero respeto de dicho principio constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier Alonso López y, en su virtud:

1º. Restablecer al recurrente en su derecho constitucional a ser informado de la acusación en el proceso penal y a la defensa.

2º. Anular la Sentencia dictada el 2 de febrero de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en el rollo de apelación núm. 8/93, dimanante del procedimiento abreviado núm. 664/92, seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, sólo en cuanto al pronunciamiento por el que se condena al recurrente como autor criminalmente responsable de un delito de receptación y los demás que de el se derivan.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 96/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:96

Recurso de amparo 1.841/1993. Contra Autos dictado por la Audiencia Provincial de Zaragoza resolutorio de recurso de queja seguido contra Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros en diligencias previas por causa de robo.

Vulneración del derecho a la libertad: falta de motivación de la resolución judicial de internamiento.

1. Se reitera doctrina de la STC 144/1990, en relación con la exigencia de motivación de la medida de internamiento de extranjero pendiente de expulsión, cuya carencia supone la lesión del derecho a la libertad del art. 17. 1 de la C.E., toda vez que la misma «se produce cuando una persona es privada de libertad excepto en los casos y con la observancia de los requisitos previstos en la Ley, requisitos estos que, en el presente caso, y debido a la ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, no es posible presumirlos existentes» [F.J. 2].

2. Se reitera igualmente doctrina de la STC 115/1987, en relación con las garantías que deben acompañar a la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, la cual ha de ser adoptada respetando los derechos fundamentales de defensa (arts. 24.1 y 17.3 C.E.), incluidos los previstos en el art. 30.2 de la Ley Orgánica 7/1985, en conexión con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 de la Ley Orgánica 7/1985, en conexión con el art. 5.4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Se cumple así lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 18 de junio de 1971 (caso de Wilde, Ooms y Versyp) de que toda persona privada de su libertad, con fundamento o no, tiene derecho a un control de legalidad ejercido por un Tribunal y por ello con unas garantías comparables a las que existen en las detenciones en materia penal. La intervención judicial no sólo controlará el carácter imprescindible de la pérdida de libertad sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario» [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.841/93, interpuesto por don Ahmed Slah Zerguat y don Abdelaui Mokran, representados por el Procurador de los Tribunales don José Periañez González y defendidos por el Letrado don Juan Ramón Diego Barrado, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 10 de mayo de 1993, resolutorio del recurso de queja en el rollo núm. 30/93 seguido contra los Autos dictados por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros los días 1 y 10 de febrero de 1993 en las diligencias previas núm. 16/93 por robo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de junio de 1993, se interpuso el presente recurso de amparo contra el Auto emitido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 10 de mayo de 1993 resolutorio del recurso de queja en el rollo núm. 30/93 seguido contra los Autos dictados por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros los días 1 y 10 de febrero de 1993 en las diligencias previas núm. 16/93 por robo, en los que se declaraba y confirmaba respectivamente no haber lugar a revocar un Auto anterior del mismo Juzgado autorizando el internamiento de los recurrentes mientras se tramitaba el expediente para su expulsión de España. Mediante otrosí el Abogado de los recurrentes solicitó la designación de Procurador de oficio a los efectos de representar a éstos en el presente procedimiento de amparo.

2. El recurso se funda en los siguientes hechos:

a) El día 11 de enero de 1993 en la localidad de Ejea de los Caballeros, los hoy recurrentes, de nacionalidad argelina, junto con otros tres súbditos de ese país, fueron detenidos en su domicilio, acusados de un presunto delito de robo y puestos a disposición judicial, incoándose diligencias previas núm. 16/93; tras su declaración se les puso en libertad provisional.

Como no poseían documentos acreditativos de su identidad, se les trasladó a la Jefatura Superior de Policía (Grupo Operativo de Extranjeros) de Zaragoza, donde se les abrió expediente de expulsión. En dichas diligencias policiales fueron asistidos de Letrado y actuando como intérprete uno de los detenidos que conocía algo el español y hablaba francés.

Tres quedaron en libertad en las horas posteriores, pero dos de ellos (los recurrentes) siguieron detenidos con el fin de solicitar el internamiento que el art. 26.2 de la L.O. 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, prevé.

b) Con fecha 14 de enero de 1993, se recibieron en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros escritos de la Jefatura Superior de Policía (Grupo Operativo de Extranjeros), en los que se interesaba el internamiento, conforme al art. 26.2 de la L.O. 7/1985, de 1 de julio, de Ahmed Salah Zerguat y Abdelaoui Mokran. Los recurrentes, que en ningún momento fueron puestos a disposición judicial, continuaban detenidos en las dependencias policiales de la Comisaría de San José de Zaragoza. En el mismo día se dictó por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros Auto de internamiento contra los dos argelinos, sin que ni éstos ni su letrado estuvieran presentes en el momento en el que se iba a dictar el Auto.

c) Salah Ahmed Zerguat y Abdelaoui Mokran fueron ingresados en el Centro de Internamiento para Extranjeros General Mayandía de Zaragoza. Presentaron escrito solicitando su puesta en libertad, pues la posibilidad para poder recurrir el Auto de internamiento había pasado. Dicha petición fue desestimada y contra este Auto se interpuso recurso de reforma, también desestimado, y luego de queja. Este fue desestimado por la Audiencia Provincial por Auto de 10 de mayo de 1993.

3. La demanda de amparo sostiene que se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución, por cuanto:

a) El Auto de internamiento no fue razonado. Consta en el rollo 30/93 seguido en la Audiencia Provincial de Zaragoza y resuelve: "Que al encontrarse incursos en el apartado 2 del art. 26 de la L.O. 7/1985, y de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del referido artículo, se considera procedente dicho internamiento".

Con dicho Auto se vulneran los derechos constitucionales de los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución pues se infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, en un proceso público con todas las garantías, ya que tanto el Juzgado como posteriormente la Audiencia Provincial, decretaron y confirmaron el internamiento de los hoy recurrentes sin una debida motivación de las resoluciones judiciales que decidieron el internamiento de los súbditos argelinos.

La necesidad de la debida motivación de los Autos de internamiento es clara y terminante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, la STC 144/1990, establece: "...el internamiento se acordó sin explicitar los órganos judiciales, siquiera indirectamente, qué circunstancias concurrentes en la hoy actora fueron tenidas en cuenta para privarle de libertad. Por ello cabe concluir que en el presente caso ha existido una infracción de los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución. Al respecto, el hecho de que la privación de la libertad decretada pudiera tener cobertura legal -art. 26 de la L.O. 7/1985, de 1 de julio-, no impide, en contra de lo apuntado por el Fiscal en su escrito de alegaciones, apreciar la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 de la Constitución, toda vez que esta lesión se produce cuando una persona es privada de libertad, excepto en los casos y con la observación de los requisitos previstos en la ley, requisitos estos que, en el presente caso, y debido a la ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, no es posible presumirlos existentes".

b) Asimismo, se decía, se han vulnerado los derechos de defensa de los recurrentes, pues el internamiento no se ajusta a las normas procesales y a la importante STC 115/1987, donde no sólo se establece el carácter excepcional de tal medida, sino que ésta ha de respetar los derechos fundamentales de defensa (arts. 24.1 y 17.3 de la Constitución).

De modo que la intervención judicial no sólo controlará la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado "presentar sus medios de defensa", evitando que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario. Los recurrentes no estuvieron a presencia judicial en el momento de dictarse el Auto de internamiento por lo que mal pudieron entonces defenderse ante un Auto que desconocen. Del mismo modo su Letrado no pudo ejercitar la defensa, pues al no ser puestos a presencia judicial no existía Abogado que los representase en las diligencias judiciales en las que se está adoptando el Auto de internamiento. Al igual que el Juez, sin tenerlos a su presencia, no puede conocer las circunstancias personales y legales que le lleven a dictar un Auto motivado, ya que la actuación del Juez no ha de ser adhesiva a las peticiones de la Administración.

Con estas actuaciones, pues, se están vulnerando los principios de audiencia, asistencia y defensa consagrados en el art. 24 de la Constitución.

Asimismo no es posible ignorar la Instrucción de la Fiscalía General del Estado de 23 de octubre de 1991, núm. 6/91, en la que se establece: "El internamiento se ha de otorgar, previa la presencia física del detenido ante la Autoridad judicial, con la pretensión de que dicha Autoridad escuche a dicha persona y adopte una decisión con mayor conocimiento de causa".

Ello no es sino consecuencia de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, asentada en los arts. 10.2 y 96.1 de la Constitución, en relación con el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde la audiencia del interesado constituye una de las máximas e imprescindibles garantías de todo procedimiento legalmente admisible.

Por consiguiente, se ha producido una vulneración de los derechos constitucionales a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) con indefensión de los recurrentes, así como del derecho a la libertad y seguridad reconocidos en el art. 17 de la Constitución, como consecuencia de la falta de motivación para adoptar la medida de privación de libertad.

4. La Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo el dos de noviembre de 1993. Asimismo, dirigir, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de queja núm. 30/93, así como al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros a fin de que remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 16/93; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

El 29 de noviembre de 1993 tuvo por recibidas las actuaciones judiciales, y abrió trámite de alegaciones de conformidad con el art. 52 LOTC.

5. El Fiscal presentó informe el 27 de diciembre de 1993, en favor de la estimación del recurso de amparo. Recuerda que este alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el problema que plantea la presente demanda de amparo en las SSTC 115/1987 y 144/1990.

Cabe señalar, como líneas maestras de esa doctrina jurisprudencial, en primer término, que este alto Tribunal ha establecido una separación terminante, a efectos constitucionales, entre el expediente gubernativo de expulsión propiamente dicho, con sus exigencias específicas y la intervención judicial en cuanto a la detención preventiva se refiere, que reclama determinadas garantías, también de riguroso cumplimiento. En segundo lugar, ha subrayado el carácter excepcional de la medida de detención basándose en los términos de la propia ley y en la naturaleza de la medida y, por último, ha proclamado la necesidad ineludible de cumplir las garantías que impone el ordenamiento constitucional, que se traducen, fundamentalmente, en la motivación de la resolución y en la no limitación del derecho de defensa.

6. Por providencia de 10 de enero de 1994 se hace constar que no se había recibido escrito de alegaciones de la parte recurrente.

7. Por providencia de 15 de junio de 1995, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto este recurso de amparo establecer si el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 10 de mayo de 1993, que confirmó resoluciones precedentes del Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros, ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 17 y 24 de la C.E., imputándose al Auto de internamiento falta de motivación (art. 24.1 C.E.) y quiebra, tanto del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, como de los principios de audiencia, asistencia y defensa (art. 24 C.E.) Y se plantea así si el derecho a la libertad y seguridad (art. 17 C.E.) se ha menoscabado tanto por no haberse seguido para su privación el procedimiento previsto en la Ley como por no haberse respetado las garantías debidas.

2. En cuanto a la falta de motivación, los recurrentes sostienen que el Auto de internamiento no fue razonado suficientemente, ya que no se justificó la medida, ni se tuvieron en cuenta las circunstancias personales de los detenidos. El Auto dispone: "Que al encontrarse incursos en el apartado 2 del art. 26 de la L.O. 7/1985, y de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del referido artículo, se considera procedente dicho internamiento". No cabe duda, en vista de tan parco alegato, de la falta de motivación del impugnado Auto de autorización del internamiento de los recurrentes con el agravio constitucional que resulta de lo dicho en la STC 144/1990 puesto que en este caso se ha producido aquella resolucion con la misma invocacion genérica de los preceptos, sin argumentar su aplicación y, sobre todo sin valoración sobre las circunstancias relevantes, lo cual hace queden incluídos en la doctrina de dicha Sentencia, donde se dijo que "la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, prevista en el art. 26.2 de la Ley Orgánica, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada... teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial". (fundamento jurídico 4º). Y sigue la Sentencia diciendo en su fundamento jurídico 5º que "... en el caso presente... se desprende que la decisión de internamiento fue adoptada con una motivación genérica... En este sentido, tanto el Juez de Instrucción como la Audiencia Provincial, no expresan los motivos y causas en virtud de los cuales acuerdan el internamiento de la detenida... Esa ausencia de motivación supone, en sí misma, que la privación de libertad de la hoy recurrente así decretada infringe los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a la libertad, consagrados en los arts. 24.1 y 17.1 de la C.E... El hecho de que la privación de libertad decretada pudiera tener cobertura legal (art. 26.2 de la L.O. 7/1985) no impide ... apreciar la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 de la C.E., toda vez que esta lesión se produce cuando una persona es privada de libertad excepto en los casos y con la observancia de los requisitos previstos en la Ley, requisitos estos que, en el presente caso, y debido a la ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, no es posible presumirlos existentes", lo cual tiene asimismo lugar en el supuesto aquí examinado, por lo que procede también la estimación del recurso.

3. Los recurrentes imputan al Auto de 14 de enero de 1993 no sólo su falta de motivación, sino también el haber sido dictado con infracción de garantías esenciales como el respeto del derecho de audiencia, de defensa y de asistencia letrada, que el Juez no tuvo en cuenta antes de autorizar la privación de libertad. El examen de las resoluciones judiciales en relación con los diversos recursos intentados por los recurrentes no permite albergar dudas acerca de la certeza de sus afirmaciones en cuanto a la falta de audiencia previa, posibilidad de defensa y asistencia letrada. La mera lectura de los Autos del Juzgado de 1 y 10 de febrero de 1993 y del de la Audiencia Provincial de 10 de mayo de 1993 lleva a la conclusión de que dichos órganos judiciales simplemente consideraron innecesarias dichas garantías por no venir exigidas como requisitos por la L.O. 7/1985 ( art. 26.2). Consideran también los citados órganos judiciales que el hecho de que se les informara de sus derechos en Comisaría, con asistencia letrada, en el momento de notificarles la apertura de un expediente de expulsión en su contra, constituye una garantía suficiente que priva de contenido a sus alegaciones de indefensión.

Sin embargo, la falta de audiencia y de defensa de los recurrentes ante el Juez que autorizó la privación de libertad mientras se tramitaba el procedimiento administrativo de expulsión vulnera los arts. 17.1 y 24.1 de la C.E. Como señala la STC 115/1987 (fundamento jurídico 1º) "la decisión judicial, en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa (art. 24.1 y 17.3 C.E.), incluidos los previstos en el art. 30.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, en conexión con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, en conexión con el art. 5.4 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Se cumple así lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 18 de junio de 1971 (caso de Wilde, Ooms y Versyp) de que toda persona privada de su libertad, con fundamento o no, tiene derecho a un control de legalidad ejercido por un tribunal y por ello con unas garantías comparables a las que existen en las detenciones en materia penal. La intervención judicial no sólo controlará el carácter imprescindible de la pérdida de libertad sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario". Igual doctina se contiene también en la STC 144/1990 a la que asimismo nos hemos referido.

La doctrina, pues, de las citadas Sentencias, plenamente aplicable a este caso en el que las circunstancias son idénticas, debe determinar la estimación de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por D. Ahmed Slah Zerguat y D. Abdelaui Mokran y, en su virtud:

1º. Reconocer los derechos de los recurrentes a la libertad y a obtener la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso se produzca indefensión.

2º. Declarar la nulidad de los Autos de fecha 10 de mayo de 1993, de la Audiencia Provincial de Zaragoza y los de 1 y 10 de febrero de 1993 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ejea de los Caballeros que acordaron el internamiento de los recurrentes.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 97/1995, de 20 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:97

Recurso de amparo 510/1993. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca (Alava) por el que le imponía la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que desestimaron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra aquél.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

1. Ya desde la STC 18/1981 viene declarando reiteradamente este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no solo en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se actúa el «ius puniendi» del Estado ( SSTC 2/1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993, etc.), siendo de añadir que la doctrina constitucional ha precisado el alcance de esta regla general concretando que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son las relativas a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria [F.J. 2].

2. Este Tribunal viene destacando que «tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena» (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, etcétera): es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990) ni por tanto que «la justicia se detenga en la puerta de las prisiones» (SSTC 2/1987, 297/1993 y Sentencia del T. E.D.H. Campbell y Fell de 28 de junio de 1984) [F.J. 2].

3. El derecho de defensa lleva consigo como elemento «inseparable» (SSTC 147/1987, 50/1988, 59/1991, etc.) que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, de suerte que ha de reputarse arbitraria una denegación que no tenga fundamentación razonable o que no aparezca motivada (SSTC 94/1992, 297/1993, etcétera) [F.J. 4].

4. La presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ordenamiento sancionador, garantiza «el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad» (SSTC 76/1990, 138/1990, 212/1990, 59/1991, 297/1993, etc.) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 510/93, interpuesto por don Imanol Aguilar Albano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda y asistido del Letrado don Antonio Badenas Zamora, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca (Alava), de 9 de noviembre de 1992, por el que se le imponía la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que desestimaron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra aquél. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido con fecha 15 de febrero de 1993, recibido el día 23 siguiente en el Registro General de este Tribunal, don Imanol Aguilar Albano solicitó interponer recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca (Alava), de 9 de noviembre de 1992, recaído en expediente disciplinario núm. 1.032/92, por el que se le imponía la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda como autor de una falta grave, prevista en el art. 109 h) del Reglamento Penitenciario, así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 24 de diciembre de 1992 y de 5 de febrero de 1993, que desestimaron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra aquél.

Tras la tramitación procesal correspondiente de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y una vez recibidas las actuaciones remitidas por el Centro Penitenciario, la Procuradora doña Marta López Barreda formaliza la demanda de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1993.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El demandante, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, recibió el día 6 de noviembre de 1992 la notificación de un pliego de cargos en el que se hacía constar la siguiente imputación: "El 16 de octubre de 1992 al realizar voluntariamente un análisis de orina intentó divulgar datos falsos -orina escondida- con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del Establecimiento". Tras la tramitación del expediente, en el que el recurrente formuló pliego de descargos, negando la veracidad de la imputación y proponiendo como prueba la declaración de la única persona presente cuando se produjeron los hechos imputados y la realización de un contranálisis, recayó Acuerdo administrativo sancionador de 9 de noviembre de 1992, imponiendo al recurrente la sanción de dos fines de semana de aislamiento como responsable de una falta grave, sin que se llegase a practicar ninguna de las pruebas propuestas por el demandante, ni siquiera a resolver sobre su pertinencia.

b) El demandante interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, que fue desestimado por Auto de fecha 24 de diciembre de 1992. Contra esta resolución interpuso recurso de reforma, que también fue desestimado por Auto de 5 de febrero de 1993, confirmando la sanción impuesta al recurrente.

3. Alega la representación procesal del actor la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, mediante la efectividad de la contradicción, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y a la presunción de inocencia, prevenidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E. Señala al respecto, que al actor se le imposibilitó, sin razonamiento ni causa, la práctica de la prueba de descargo que en su momento solicitó (consistente en el análisis clínico de la orina del actor por Centro hospitalario adecuado para su cotejo con la hallada al mismo), vulnerándose así su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.).

En segundo lugar, y en íntima conexión con todo ello, afirma que lo expuesto le supuso una violación del derecho a la tutela judicial, al colocarle en una clara indefensión (art. 24.1 C.E.) y, en tercer lugar y con independencia de lo anterior, el Acuerdo sancionatorio y los Autos judiciales impugnados vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues el actor resulta sancionado sin que en el expediente figure actividad probatoria de cargo suficiente para enervar tal derecho.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca la vulneración de los derechos fundamentales denunciados, y declare la nulidad del expediente disciplinario, el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron.

4. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Imanol Aguilar Albano y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Asimismo, acordó se formase la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 15 de febrero de 1994, la Sala Primera de este Tribunal decidió la suspensión, durante la tramitación del presente recurso de amparo, de la ejecución del Acuerdo sancionador impuesto por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario.

6. Con fecha 21 de febrero de 1994 se registra el escrito de alegaciones de la representación procesal del actor; en él se reiteran los argumentos vertidos en el escrito de demanda, se insiste en la denuncia de los derechos constitucionales vulnerados y se solicita nuevamente la concesión del amparo.

7. Con fecha 2 de marzo de 1994 se recibe escrito del Ministerio Fiscal. Señala en el mismo que consta en las actuaciones el parte sin firma de persona no identificada en el que se acusa al actor de ocultar orina y, al mismo tiempo, aparece claramente desde el primer momento (notificación del pliego de cargos, por cierto veintidós días después a los hechos) la alegación del acusado pidiendo la práctica de prueba concreta (escrito de 8- 11-92), reiterando su petición no atendida e invocando el derecho a la presunción de inocencia (11-11-92) e insistiendo en ello (16-1-93).

Frente a tales manifestaciones, la respuesta tanto administrativa como después judicial es inexistente. No se contesta sobre la práctica de prueba, no aparece ésta practicada y no se explica en los fundamentos de las resoluciones, ni administrativa ni judiciales, ninguna razón que permita comprender dicha omisión. Al mismo tiempo, la condena por falta grave a la sanción de dos fines de semana en celda de aislamiento se apoya exclusivamente en el parte antes aludido, contradicho no obstante por el interno sin que haya obtenido respuesta a sus alegatos.

Tal actuación administrativa y judicial a juicio del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, es evidente que vulnera el derecho fundamental a la prueba (art. 24.2 C.E.), pues coloca al acusado recluso en clara situación de indefensión al condenarle sin darle la posibilidad de hacer valer su réplica y sin respuesta en ese sentido. Pero es que, además, al carecer de una mínima actividad probatoria la sanción impuesta (parte acusatorio por persona no identificada ni ratificada en él), se vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) e incluso el derecho a obtener una respuesta motivada que en el presente caso tampoco puede colegirse de aquellas resoluciones.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo para que, repuestas las actuaciones al momento posterior a la petición de prueba efectuada por el interno, se respeten por los órganos competentes del Centro Penitenciario y, en su caso por el órgano judicial, los derechos fundamentales que han sido conculcados.

8. Por providencia de 19 de junio de 1995, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca de 9 de noviembre de 1992 que impuso al aquí recurrente la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda [art. 109 h) en relación con el art. 111 b), ambos del Reglamento Penitenciario, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo], Acuerdo este al que se atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la doble vertiente de derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), siendo de añadir que esta impugnación se extiende a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 24 de diciembre de 1992 y 5 de febrero de 1993, en cuanto que no repararon las lesiones indicadas.

Y dado que este Tribunal ha tenido frecuente ocasión de pronunciarse respecto del contenido y ámbito de aplicación de ambos derechos, la reflexión necesaria para decidir estos autos ha de comenzar con una breve referencia a la doctrina constitucional establecida en este campo para llevar a cabo después su aplicación a los datos de hecho que definen el caso que ahora se contempla.

2. Ya desde la STC 18/1981 viene declarando reiteradamente este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no solo en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se actúa el ius puniendi del Estado (SSTC 2/1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993, etc.), siendo de añadir que la doctrina constitucional ha precisado el alcance de esta regla general concretando que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son las relativas a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, 297/1993, etc.).

Y, en lo que ahora importa, ha de advertirse que este Tribunal viene destacando que "tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena" (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, etc.): es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990) ni por tanto que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (SSTC 2/1987, 297/1993 y Sentencia del T.E.D.H. Campbell y Fell de 28 de junio de 1984).

3. Ya con este punto de partida, los hechos del caso a decidir ahora, en lo que tienen de jurídicamente relevante en la perspectiva constitucional propia de este proceso, pueden sintetizarse así: 1º) Con el número 1.032/92 se abrió expediente sancionador al ahora recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, en virtud de un parte o nota manuscrita sin firma en la que se hacía constar que, con ocasión de realizar unos análisis de orina el 16 de octubre de 1992, se había encontrado al recurrente "orina escondida"; 2º) Este, tan pronto tuvo conocimiento del pliego de cargos, formuló sus alegaciones solicitando la práctica de determinadas pruebas entre las que figuraba un nuevo análisis para acreditar que la orina discutida era suya; 3º) Sin que se practicasen tales pruebas, la Junta de Régimen y Administración del mencionado Centro Penitenciario por Acuerdo de 9 de noviembre de 1992 impuso la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, siendo de subrayar: a) Que dicho Acuerdo, extendido en un impreso, dejaba en blanco el apartado que, en cumplimiento de lo previsto en el art. 130.2 y 4 c) del ya citado Reglamento Penitenciario, está destinado a la motivación de la denegación de pruebas (éstas, reza el texto del impreso, "fueron desestimadas en su momento por considerarlas..."); b) No aparece en el expediente otro bagaje probatorio que el ya mencionado parte o nota manuscrita sin firma.

4. Así las cosas, será de indicar:

A) El derecho de defensa lleva consigo como elemento "inseparable" (SSTC 147/1987, 50/1988, 59/1991, etc.) que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, de suerte que ha de reputarse arbitraria una denegación que no tenga fundamentación razonable o que no aparezca motivada (SSTC 94/1992, 297/1993, etc.).

Y solicitada la prueba en el caso que ahora se examina en el momento procedimental adecuado -contestación al pliego de cargos-, siendo clara su pertinencia y posible relevancia - aspiraba a destruir la acusación de que la orina escondida no era del recurrente-, habrá que concluir que la denegación inmotivada que ya se ha subrayado vulneró el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), provocando con ello la indefensión proscrita por nuestra Constitución.

B) Por otra parte, la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ordenamiento sancionador, garantiza "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (SSTC 76/1990, 138/1990, 212/1990, 59/1991, 297/1993, etc.).

Y por tanto resulta ahora también claro que la sanción aquí impuesta, sin ninguna diligencia de prueba que merezca esta calificación -su base se reduce a una nota o parte sin firma-, vino a lesionar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

5. Tales vulneraciones de derechos fundamentales no encontraron reparación en los antes mencionados Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, que ha desconocido así la relevante función que le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos -SSTC 73/1983, 2/1987, etc.-. Procedente será por consecuencia el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por don Imanol Aguilar Albano y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a no sufrir indefensión en el expediente disciplinario penitenciario, así como a la presunción de inocencia.

2º. Anular el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca de 9 de noviembre de 1992, asi como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 24 de diciembre de 1992 y de 5 de febrero de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 98/1995, de 20 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:98

Recurso de amparo 2.364/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo acordando la inadmisión de recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. Se reitera doctrina de la STC 37/1995 en relación con la interpretación del art. 1.710.1 3. L.E.C. [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.364/93 interpuesto por don José- Ignacio de Guinea Ruenes, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y bajo la dirección del Letrado don Manuel Calvo Lambás, contra el Auto, de 10 de junio de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que acordó la inadmisión del recurso de casación 1.864/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Irasema Laverde Laverde, representa- da por la Procuradora doña Isabel de la Misericordia García y bajo la dirección de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de julio de 1993, la representación procesal de don José-Ignacio de Guinea Ruenes formuló demanda de amparo contra el Auto, de 10 de junio de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó inadmitir el recurso de casación 1864/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por escrito presentado el 12 de junio de 1992 don José- Ignacio de Guinea Ruenes interpuso el recurso de casación 1864/92 ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el 10 de febrero de 1992, en el rollo de apelación 204/90, dimanante de los autos del juicio de menor cuantía 241/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, sobre investigación de paternidad y pensión alimenticia promovido por doña Irasema Laverde Laverde.

b) La Sala Primera del Tribunal Supremo, tras dar traslado para alegaciones al Ministerio Fiscal y sin dar previa audiencia al recurrente, dictó el Auto de 10 de junio de 1993, notificado el 25 de junio, en el que acordó inadmitir el recurso de casación por carecer por completo de fundamento en aplicación del art. 1.710.1-3ª, caso primero, de la L.E.C.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del art. 24 C.E., por infracción de los principios de audiencia y de defensa, que produce indefensión, en que habría incurrido la Sala Primera del Tribunal Supremo al acordar en el Auto ahora recurrido, la inadmisión del recurso de casación con arreglo al art. 1.710.1-3ª L.E.C., por carecer de fundamento, omitiendo el trámite de audiencia que dicha norma establece.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del recurso de casación 1.864/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con 1excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 14 de febrero de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora Sra. de la Misericordia García, en nombre de doña Irasema Laverde Laverde, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 9 de marzo de 1994, la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su queja de amparo al entender que el incumplimiento del art. 1.710 L.E.C. ha viciado el Auto del Tribunal Supremo por cuanto que al prescindir de una norma esencial del procedimien- to, como es la audiencia al recurrente, infringiendo los principios de audiencia y defensa (art. 238.3º L.O.P.J.), ocasiona indefensión, lo que conlleva el quebrantamiento del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

7. Por escrito presentado el 9 de marzo de 1994, la representación de doña Irasema Laverde Laverde formuló sus alegaciones en las que interesa la denegación del amparo, al considerar que el presente recurso es una muestra más de la actitud obstruccionista seguida a lo largo de todo el proceso judicial por el recurrente, tratando de dilatar la resolución final.

8. El Fiscal, por escrito registrado el 11 de marzo de 1994, estima que debe otorgarse el amparo solicitado al entender que la omisión del trámite de audiencia previsto en el art. 1.710.1-3ª L.E.C., al no haber puesto de manifiesto la Sala al recurrente la causa de inadmisión, adquiere una sustancial importancia, toda vez que este trámite es la ocasión que se le presenta al recurrente para reargüir la carencia de fundamento del recurso que detecta el Tribunal, y cuya realidad no le era conocida hasta ese momento procesal. La consecuencia que se deriva es que la apreciación de tal carencia de fundamento del recurso de casación en el Auto que resuelve definitivamente la litis se produce inaudita parte y en relación de indefensión para quien la padece. El contenido de la citada audiencia, variable según los casos, puede extenderse a la modificación, alteración, precisión o aclaración de la línea argumental para tratar de convencer al Tribunal de que no existe esa inicial y provisional falta de fundamentación que apreció, o que al menos ésta no se manifiesta, oportunidad procesal que resultó cercena- da por la inactividad de aquél. Desde la perspectiva antedicha la conclusión a la que se llega por la falta de audiencia - indefensión- es que produce no sólo la violación de la tutela que ha de procurar todo Tribunal al justiciable sino a la del derecho de defensa pues el acto judicial desconoció por omisión una oportunidad de hacer valer alegaciones. El amparo traerá consigo además de la anulación del Auto del Tribunal Supremo, la retroacción de efectos para que se dé cumplimiento a la regla 3ª del art. 1.710 de la L.E.C. en cuanto a la puesta de manifiesto al recurrente de la causa de inadmisión para darle oportunidad de ser oído.

9. Por providencia de 19 de junio de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que se le ha causado indefensión, vulnerándose el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse inadmitido, por Auto de 10 de junio de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación que en su día interpuso contra Sentencia, de 10 de febrero de 1992 de la Audiencia Provincial de Madrid. La indefensión la justifica en que el referido Auto, que estimaba la causa de inadmisión recogida en el art. 1710.1-3º, inciso primero, de la L.E.C. (que el recurso carezca manifiestamente de fundamento) se había dictado sin darle previamente audiencia.

2. La presente demanda de amparo debe ser desestimada. Es cierto que en un primer momento este Tribunal consideró que para realizar tal declaración de inadmisión era exigible en todo caso, ex art. 1.710.1.3º de la L.E.C., la audiencia del recu- rrente, lo que le llevó, en la STC 212/1994, a estimar un recurso de amparo al entender que la infracción formal consis- tente en la omisión de esa audiencia conducía a una indefensión material al privar al recurrente de la posibilidad de hacer las alegaciones oportunas en orden a lograr que el Tribunal rectifi- case su inicial criterio respecto a la concurrencia de esa causa de inadmisión. Ahora bien, poco tiempo después, el Pleno del Tribunal se apartó de dicha doctrina en su STC 37/1995, tomando en consideración la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 1.710.1.3º de la L.E.C. en el sentido de que la previa audiencia venía impuesta por este precepto sólo para el motivo de inadmisibilidad contenido en su inciso segundo (que se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales), pero no para el que aquí nos concierne. El Tribunal entendió que esa conclusión asumida por la Sala Primera del Tribunal Supremo "puede inducirse razonablemente del precepto, aunque la ambigüedad del mismo hubiera permitido también la solución contraria".

En conclusión, añadíamos, lo que es trasladable al presente caso, que "queda claro pues, a nuestro parecer que el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte. Por lo tanto, no hubo la indefensión "material" como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin contenido la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental" (fundamento jurídico 5º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 99/1995, de 20 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:99

Recurso de amparo 314/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid resolviendo recurso de súplica entablado contra auto del mismo año y se acuerda inadmitir el recurso de súplicación deducido frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial al aplicar las causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación.

1. La aplicación de nuestra doctrina sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva al presente caso ha de determinar la estimación del recurso de amparo, puesto que en la argumentación llevada a cabo por la resolución impugnada se advierte la existencia de un error patente en el que ha incurrido el órgano judicial al aplicar las normas reguladoras de las causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación laboral. En efecto, del testimonio de las actuaciones recibidas se desprende inequívocamente que la interposición del recurso de suplicación por la actora fue hecho en virtud de lo dispuesto en el art. 188.2 L.P.L., precepto que, a semejanza de lo que acontece en otros órdenes jurisdiccionales, posibilita la interposición de un específico recurso -aquí de suplicación, en los restantes órdenes de casación- frente a aquellos Autos dictados en la fase procesal de ejecución forzosa que contengan alguna desviación con respecto al título cuya efectividad se está llevando a cabo, desviación que se concreta, generalmente, en tres distintas causas, a saber: a) la resolución de cuestiones sustanciales no controvertidas en el previo proceso de declaración, b) no decididas en el título de ejecución, o c) contradictorias con lo dispuesto en dicho título [F.J. 5].

2. La finalidad que persiguen este tipo de recursos radica, estrictamente, en el aseguramiento de la inmutabilidad del contenido de la parte dispositiva del título objeto de ejecución, evitando, de este modo, que una inadecuada actividad jurisdiccional ejecutiva pueda adicionar, contradecir o desconocer aquello que, con carácter firme, haya sido decidido con fuerza de cosa juzgada en el previo proceso de declaración. En consecuencia, frente a la interposición de un recurso de este tipo no cabe aducir, como causa de inadmisibilidad del mismo, su falta de fundamentación en alguno de los motivos generales que establecen las leyes procesales, puesto que, como se ha reiterado, tales medios de impugnación ostentan sus propios y específicos motivos de fundamentación [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 314/94, promovido por "Oriflame Cosméticos, S.A", representada por el Procurador don Angel Meses Peiro y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez- Quiroga Menéndez contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de diciembre de 1993, por el que se resuelve el recurso de súplica entablado contra el Auto de 2 de junio del mismo año y se acuerda inadmitir el recurso de suplicación deducido frente al Auto de 12 de junio de 1992, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandanda, doña María Luisa Gutierrez Fernández, representada por la Procuradora doña Pilar Rodriguez de la Fuente, bajo la dirección letrada de doña Lucía Ruano Rodriguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 3 de febrero de 1994, la representación procesal de "Oriflame Cosméticos, S.A", interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) A raíz del incumplimiento de lo acordado en el trámite de conciliación judicial celebrado en el proceso por despido instado por doña María Luisa Gutierrez Fernández contra la actual recurrente en amparo, el Juzgado de lo Social num. 14 de los de Madrid, mediante Auto de 6 de mayo de 1992, resolvió ejecutar lo acordado en conciliación, declarando extinguidas las relaciones laborales existentes y señalando en favor de la citada trabajadora determinadas cantidades en concepto de indemnización y salarios de tramitación. Dicha resolución fue confirmada en reposición por medio de Auto de fecha 12 de mayo del mismo año.

b) Frente a este último Auto, la promotora del presente proceso constitucional interpuso recurso de suplicación en virtud de lo dispuesto en el art. 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (L.P.L., en lo sucesivo), el cual fue inadmitido a trámite por medio de Auto de 2 de junio de 1993, al considerar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la decisión judicial impugnada -Auto dictado en ejecución de lo convenido en acto de conciliación- no era susceptible de ser recurrida en suplicación.

c) El recurso de súplica entablado contra la anterior resolución fue resuelto por Auto de fecha 10 de diciembre de 1993 -única resolución frente a la que se desenvuelve el amparo- en el que, pese a procederse a la estimación de la súplica, se acuerda igualmente inadmitir el recurso de suplicación, ahora por entender la Sala de lo Social que dicho recurso no se encontraba fundamentado en ninguno de los motivos previstos en el art. 190 de la L.P.L.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dicha resolución ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a los recursos (art. 24.1 C.E.), y su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Aduce, en primer término, que la decisión judicial cuestionada ha decretado la inadmisión del recurso de suplicación por ausencia de fundamentación del mismo en las causas establecidas en el art. 190 L.P.L., cuando dichas causas resultan claramente inaplicables a los recursos interpuestos en virtud del art. 188.2 de la misma Ley, precepto que, por sí sólo, delimita los motivos fundamentadores de la suplicación, por lo que dicha interpretación judicial, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, le ha supuesto una lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Manifiesta, en segundo término, que el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid exteriorizara por vez primera dicha causa de inadmisión en el Auto resolutorio del recurso de súplica, privándole, de este modo, del ejercicio de un nuevo recurso en la vía ordinaria mediante el que combatir la referida decisión, le ha originado una vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se encuentra, según afirma la recurrente, la garantía de poder utilizar todos los medios legales para la defensa.

4. La Sección, mediante providencia de 5 de julio de 1994, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y someter a las alegaciones de las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC (falta de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo a cargo de este Tribunal). Tanto la recurrente, como el Ministerio Fiscal, en sus respectivos escritos de alegaciones, se pronunciaron en favor del contenido constitucional de la demanda, instando ambos su admisión a trámite.

5. El 27 de octubre de 1994, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante escrito fechado el 22 de diciembre de 1994, y en calidad de codemandada, se personó doña María Luisa Gutierrez Fernández.

6. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, mientras que el Ministerio Fiscal, por el contrario, se opuso a la concesión de la misma, dada la índole exclusivamente pecuniaria de los perjuicios que se derivarían de la ejecución del Auto impugnado. La Sala, mediante Auto de 28 de noviembre de 1994, acordó denegar la suspensión de la ejecutividad de la decisión impugnada, sin perjuicio de que el Juzgado de lo Social adoptase las medidas oportunas para garantizar la eventual devolución de las cantidades satisfechas por la recurrente.

7. Por Providencia de 16 de enero de 1995, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, tener por personada a doña María Luisa Gutierrez Fernández, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

La demandante formuló alegaciones por escrito de 10 de febrero de 1995, donde, sustancialmente, reprodujo los fundamentos previamente expresados en su escrito de demanda.

La parte codemandada, a través de escrito fechado el 9 de febrero del mismo año, se opuso a la concesión del amparo por entender que los Autos de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid proceden a inadmitir el recurso de suplicación entablado por la actora mediante una aplicación razonada de la normativa aplicable; considera, en particular, que si el Auto por el que se ejecuta lo convenido en conciliación judicial no es susceptible del específico recurso previsto en el art. 188.2 L.P.L., como se declaró en el Auto de fecha 2 de junio de 1993, la suplicación interpuesta por la ahora demandante de amparo debió estar fundamentada en las causas expresadas en el art. 190 L.P.L., por lo que, al carecer de dicha fundamentación, su recurso era inadmisible tal y como dispuso el posterior Auto de 10 de diciembre del mismo año.

El Ministerio Fiscal, por último, tras considerar que la hipotética estimación del amparo en lo relativo al derecho a los recursos excusaría al Tribunal de emitir cualquier otro pronunciamiento sobre la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, concluyó solicitando la estimación del recurso por entender que, en el presente caso, el Tribunal Superior de Justicia ha efectuado una interpretación excesivamente formalista de las causas de inadmisión del medio impugnatorio entablado por la actora, lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional vertida a propósito de la apreciación judicial de los requisitos de acceso a los recursos, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por Providencia de 19 de junio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de diciembre de 1993, al que la demandante imputa haber lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías.

En dicha resolución, mediante la que se estima el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de 2 de junio de 1993, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid, se declara la inadmisibilidad del recurso de suplicación entablado por la actora porque en él, reproducimos literalmente, "se formulan dos motivos, ambos al amparo del art. 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que será un fundamento para su admisibilidad, pero no determina los objetivos del recurso, esto es, los motivos, que deberán fundarse, en su caso, en los apartados a), b) y c) del art. 190 de la misma ley".

2. Según manifiesta la promotora del presente proceso de amparo, el recurso de suplicación inadmitido por el Auto ahora impugnado fue interpuesto contra una decisión judicial que, en el procedimiento de ejecución de un acuerdo convenido en el trámite de conciliación judicial, contradecía lo ejecutoriado, razón por la cual su impugnación se formalizó sobre la sola base de lo dispuesto en el art. 188.2 de la L.P.L. de 1990, aplicable en aquel momento, precepto que permite impugnar los autos que en la fase de ejecución dicten los Juzgados de lo Social "cuando resuelvan puntos sustanciales no contravenidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado", causas estas independientes de las que, de manera taxativa, contempla el art. 190 L.P.L. como fundamentos generales del recurso de suplicación laboral; en consecuencia, el hecho de que su recurso fuera inadmitido por haber incumplido las exigencias que, en orden a la fundamentación, impone el citado art. 190 L.P.L., le ha supuesto una lesión de su derecho a los recursos, implícito en el art. 24.1 C.E.

También invoca la demandante, en segundo término, la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) como consecuencia de la indefesión que le ha producido el que la antes apuntada causa de inadmisión fuera exteriorizada por vez primera en un Auto que, como el impugnado, resuelve un recurso de súplica frente a una anterior resolución de inadmisión, en lugar de haber sido expuesta en esta primera decisión, lo que le hubiera posibilitado instar el restablecimiento de sus derechos en la vía ordinaria, a través del recurso de súplica legalmente previsto y del que, de esta forma, ha sido privada.

A la petición del recurrente de que este Tribunal declare nula la resolución impugnada y restablezca sus derechos fundamentales se ha adherido el Ministerio Fiscal, quien estima que la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por la demandante es fruto de una interpretación judicial excesivamente formalista de la normativa aplicable y, por ende, lesiva del derecho fundamental a los recursos. A la concesión del amparo se ha opuesto, en cambio, la parte codemandada, para quien, en síntesis, el Auto impugnado efectúa una aplicación razonable de los requisitos formales que posibilitan el acceso a la suplicación laboral.

3. Dos son, pues, las quejas constitucionales que se suscitan en el presente recurso de amparo, para cuyo correcto enjuiciamiento debemos comenzar por la relativa a la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., pues una hipotética estimación de dicha queja, como certeramente ha advertido el Ministerio Fiscal, nos obligaría a retrotraer las actuaciones al momento procesal en que el recurso de suplicación fue indebidamente inadmitido, retroacción que eximiría a este Tribunal de efectuar un pronunciamiento concreto respecto de la segunda de las lesiones constitucionales invocadas.

4. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E. conlleva el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho sobre la pretensión formulada ante el Juez competente, el cual debe aplicar de manera motivada las normas jurídicas y resolver razonadamente la cuestión sometida a su consideración (SSTC 122/91, 107/1994, entre otras). Sin embargo, también hemos podido declarar que el citado precepto no incluye entre sus contenidos esenciales el hipotético derecho al acierto judicial, ni preserva de eventuales errores en el razonamiento jurídico, ni en la elección de la norma aplicable, cuya determinación no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y por tanto, su control queda excluido de la vía del amparo constitucional, pues, de lo contrario, este recurso quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias de los Tribunales ordinarios (SSTC 126/1986, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993 y 24/1994).

Hemos matizado, por último, que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables, desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir en esta vía de amparo cualquier interpretación que parta de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 36/1988, 159/1989, 63/1990, 192/1992 y 55/1993), y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que dichos errores, obviamente, sean imputables a la negligencia de la parte, en cuyo caso quedaría descartada toda posible indefensión (SSTC 107/1987, 190/1990).

5. La aplicación de la transcrita doctrina al presente caso ha de determinar la estimación del recurso de amparo, puesto que en la argumentación llevada a cabo por la resolución impugnada se advierte la existencia de un error patente en el que ha incurrido el órgano judicial al aplicar las normas reguladoras de las causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación laboral.

En efecto, del testimonio de las actuaciones recibidas se desprende inequívocamente que el recurso de suplicación interpuesto por la actora frente al Auto de 12 de junio de 1992, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid, lo fue en virtud de lo dispuesto en el art. 188.2 L.P.L., precepto que, a semejanza de lo que acontece en otros órdenes jurisdiccionales, tales como el civil (art. 1.687.2 L.E.C.) o el contencioso- administrativo [art. 94.1 c) L.J.C.A.], posibilita la interposición de un específico recurso -aquí de suplicación, en los restantes órdenes de casación- frente a aquellos Autos dictados en la fase procesal de ejecución forzosa que contengan alguna desviación con respecto al título cuya efectividad se está llevando a cabo, desviación que se concreta, generalmente, en tres distintas causas, a saber: a) la resolución de cuestiones sustanciales no controvertidas en el previo proceso de declaración, b) no decididas en el título de ejecución, o c) contradictorias con lo dispuesto en dicho título.

La simple lectura de tales causas evidencia, pues, que la única finalidad que persiguen este tipo de recursos radica, estrictamente, en el aseguramiento de la inmutabilidad del contenido de la parte dispositiva del título objeto de ejecución, evitando, de este modo, que una inadecuada actividad jurisdiccional ejecutiva pueda adicionar, contradecir o desconocer aquello que, con carácter firme, haya sido decidido con fuerza de cosa juzgada en el previo proceso de declaración. Se trata, por tanto, de medios de impugnación dirigidos exclusivamente a evidenciar las posibles irregularidades que hubieran podido cometerse en la actuación judicial por la que se dota de efectividad al título sometido a ejecución y, como tales, sujetos a motivos predeterminados de fundamentación que se diferencian claramente de aquellos otros que, con carácter general, fundamentan los recursos de suplicación o casación cuando los mismos persiguen una finalidad distinta a la de la simple garantía de la integridad de la efectividad del título de ejecución (vgr. arts. 190 L.P.L., 1.692 L.E.C. o 95.1 L.J.C.A.).

En consecuencia, frente a la interposición de un recurso de este tipo no cabe aducir, como causa de inadmisibilidad del mismo, su falta de fundamentación en alguno de los motivos generales que establecen las leyes procesales, puesto que, como se ha reiterado, tales medios de impugnación ostentan sus propios y específicos motivos de fundamentación.

6. En el caso objeto del presente recurso de amparo aparece con claridad, en primer término, que la recurrente interpuso recurso de suplicación estrictamente en virtud de lo dispuesto en el art. 188.2 L.P.L., al considerar que el Auto del Juzgado de lo Social de Madrid, de 12 de junio de 1992, se había extralimitado en la ejecución del acuerdo firme obtenido en conciliación en el previo proceso laboral y, en segundo lugar, que el Auto de 10 de diciembre de 1993, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pese a advertir la existencia de la anterior fundamentación, procedió a inadmitir el recurso por considerar que el mismo debió haberse fundado en alguno de los motivos generales establecidos en el art. 190 L.P.L., apreciación judicial que, de conformidad con lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, incide en un error patente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse aplicado por parte del órgano judicial una causa de inadmisión no contemplada en la ley para el recurso suplicación que era objeto de su conocimiento.

Procede, pues, la estimación del amparo por este motivo, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento en que el recurso fue indebidamente inadmitido para que se dicte una nueva decisión no lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, estimación que nos exime de enjuiciar la segunda de las quejas constitucionales expuestas en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto de 10 de diciembre de 1993, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º. Retrotraer las actuaciones al trámite de admisión del recurso, para que se dicte una nueva decisión no lesiva de los derechos fundamentales de la recurrente.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 100/1995, de 20 de junio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:100

Recurso de amparo 1.460/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca, en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento por expiración del plazo contractual.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer recurso de apelación (consignación de las rentas vencidas).

1. Reiteradamente hemos declarado que, habiendo sido previsto por el legislador un determinado medio de impugnación contra la Sentencia, el derecho a su utilización forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y que, si bien este derecho no padece en los casos en que se obtiene una resolución de inadmisión por el incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales previstos legalmente, también hemos reiterado que, a la hora de interpretar tales requisitos de admisibilidad de los recursos, debe evitarse la conversión de cualquier irregularidad procesal en un obstáculo insalvable para la continuación del proceso y, en consecuencia, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, al margen de la razón y de la finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984, 90/1986 y 37/1995) [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de la STC 344/1993 en relación con el requisito del pago o consignación de rentas previsto en el art. 148.2 L.A.U., según la cual «la falta de prueba o acreditación del pago o consignación, al constituir un defecto subsanable, sólo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para su subsanación sin que se haya cumplido el requisito. Así lo exigen el principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y la regla general del art. 11.3 L.O.P.J.» [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don lvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.460/94, promovido por don Antonio Seguí Tur, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Letrado don Juan García Rodríguez, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 22 de marzo de 1994, recaída en el recurso de apelación núm. 87/94, contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca, de 29 de octubre de 1993, en autos de juicio de cognición núm. 340/93, sobre resolución de contrato de arrendamiento por expiración del plazo contractual. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Francisca Amengual Fiol, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Jesús Muñoz Fernández y asistida por el Letrado don Felip Amengual Mañas. Ha actuado como Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de mayo de 1994, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Seguí Tur, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 22 de marzo de 1994, que declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca, de 29 de octubre de 1993, dictada en autos de juicio de cognición núm. 340/93, sobre resolución de contrato de arrendamiento por expiración del plazo contractual, y decretó la firmeza de la sentencia apelada.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Francisca Amengual Fiol, propietaria de la vivienda en la que habita en calidad de inquilino el recurrente en amparo, don Antonio Seguí Tur, promovió contra aquél demanda de resolución del contrato de arrendamiento de dicha vivienda, por expiración del plazo contractual, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca.

b) Admitida a trámite la demanda, compareció en autos como demandado el ahora recurrente en amparo, continuando el procedimiento sus trámites hasta sentencia.

c) La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca, de 29 de octubre de 1993, estimó íntegramente la demanda y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de arrendamiento, condenando al demandado a dejar libre, expedita y a disposición de la actora la vivienda litigiosa, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase en el plazo legal.

d) Contra la anterior Sentencia, el demandado y ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación el 25 de noviembre de 1993, para ante la Audiencia Provincial, habiendo consignado previamente, el día 10 de noviembre de 1993, en el Banco Bilbao Vizcaya, en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales abierta a nombre del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca y en el procedimiento de cognición núm. 340/93, las rentas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1993, en cuantía de 23.556 pesetas. Previamente consta otra consignación efectuada de la misma forma y para el mismo procedimiento el día 3 de septiembre de 1993, en cuantía de 35.334 pesetas, también para el pago de rentas, si bien estas consignaciones no aparecen reflejadas en los autos.

e) El Juzgado, mediante providencia de 30 de noviembre de 1993, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación que fue impugnado por la parte actora, -sin que en dicha impugnación se hiciera referencia alguna a la falta de pago de las rentas por el demandado- remitiéndose los autos originales a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, mediante proveído de 13 de diciembre de 1993, para la sustanciación del recurso de apelación.

f) Recibidos los autos en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, se formó rollo de sala núm. 87/94, y no considerándose necesaria la celebración de vista, se dictó Sentencia, el 22 de marzo de 1994, por la que, sin entrar a resolver la cuestión de fondo suscitada, se declaró mal admitido el recurso de apelación, decretándose, en consecuencia la firmeza de la sentencia recurrida.

Para fundamentar esta decisión la Sala argumenta que se interpuso recurso de apelación "... sin acreditar estar al corriente de pago de la renta o consignarla, por lo que la providencia admitiendo el recurso vulneró el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siendo procedente declarar mal admitido el recurso de apelación y firme y ejecutoria la Sentencia".

g) Por la representación del Sr. Seguí Tur se interpuso recurso de aclaración contra la sentencia, que fue denegado por Auto de 15 de abril de 1994.

3. Los fundamentos de derecho de la demanda de amparo son, sucintamente, los siguientes:

Alega el recurrente la vulneración por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de los arts. 24 y 14 de la Constitución. Tales vulneraciones se habrían producido al haber efectuado la Sentencia de apelación una interpretación excesivamente rigorista del requisito contenido en el art. 148.2 de la L.A.U. Y así, sostiene el recurrente, la no constancia en autos de la consignación de las rentas efectivamente efectuada, debió llevar a la Sala a requerir al recurrente en apelación la debida acreditación de tal extremo, pero no a la inadmisión directa del recurso. Esta interpretación formalista del presupuesto procesal que para acceder al recurso de apelación se contiene en el art. 148.2 de la L.A.U., habría supuesto la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, citando en apoyo de su tesis abundante jurisprudencia de este Tribunal.

4. La Sección Primera, en providencia de 18 de julio de 1994, acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de sala núm. 87/94 y de los autos de cognición núm. 340/93, solicitándose asimismo del Juzgado de Primera Instancia el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por Auto de 19 de septiembre de 1994, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida a fin de evitar el lanzamiento del recurrente, condicionando tal suspensión a que se abonen puntualmente las rentas correspondientes.

6. Mediante providencia de 20 de febrero de 1995, se tienen por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca y mediante nuevo proveído de 27 de febrero de 1995, se tiene por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Manuel Jesús Muñoz Fernández, en nombre y representación de doña Francisca Amengual Fiol. Asimismo, se concedió un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, con vista de las actuaciones, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El recurrente en amparo, mediante escrito presentado el día 16 de marzo de 1995, formuló sus alegaciones en las que insiste en el hecho de haber efectuado dentro de plazo la consignación de las rentas pendientes para poder acceder al recurso de apelación, citando de nuevo la jurisprudencia de este Tribunal que distingue entre la consignación misma de las rentas -requisito esencial e insubsanable- y su acreditación - requisito formal y subsanable-, y concluye suplicando al Tribunal Constitucional el otorgamiento del amparo solicitado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, presentado el día 22 de marzo de 1995, interesó que se dictase Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se anule la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 22 de marzo de 1994, dictada en rollo de sala núm. 87/94 y el Auto de aclaración de la misma, de 15 de abril de 1994, así como que se dicte nueva Sentencia por la Audiencia Provincial en la que, sin perjuicio de sus facultades en orden a la interpretación de las normas, no se inadmita el recurso de apelación por incumplimiento del requisito del art. 148.2 de la L.A.U. de 1964.

Argumenta, en síntesis, el Ministerio Fiscal que no habiéndose ofrecido por la Audiencia Provincial un trámite al recurrente en apelación para acreditar la consignación de las rentas, la consecuencia de inadmitir la apelación obedeció a un criterio excesivamente rigorista de interpretación del art. 148.2 de la L.A.U., con perjuicio del derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente previstos. Cita en su argumentación el Ministerio Fiscal la reiterada jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión y, fundamentalmente, la STC 344/1993, en que aquélla aparece resumida.

9. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 27 de marzo de 1995, la representación procesal de doña Francisca Amengual Fiol, demandante en el previo proceso judicial, formuló sus alegaciones argumentando que la verdadera pretensión del recurrente es la de utilizar el recurso de amparo como una tercera instancia y que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, se satisface con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión, como ocurre en el presente caso. Por ello, concluye solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 19 de junio de 1995, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por la que se declara mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca en juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento que había estimado la demanda y, en consecuencia, ordenaba al inquilino, recurrente en amparo, que dejara libre la vivienda arrendada. La Sentencia de la Audiencia consideró incumplido el presupuesto de admisibilidad de la apelación previsto en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, al no haber acreditado el apelante estar al corriente del pago de la renta arrendaticia al tiempo de interponer aquel recurso.

Reprocha el recurrente a esta Sentencia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho al recurso legalmente previsto, vulneración que se habría producido al efectuarse una interpretación excesivamente rigorista de aquel presupuesto procesal, pues la inadmisión se produjo sin que se hubiera otorgado por la Sala al apelante trámite alguno que le hubiera permitido acreditar que tal consignación fue efectivamente efectuada.

Alega también el recurrente la vulneración por dicha resolución del principio constitucional de igualdad, sin que nada argumente al respecto, lo que nos exime de cualquier razonamiento en relación con la alegada vulneración, cuya cita debe considerarse meramente retórica.

A la pretensión esencial del recurrente se adhiere el Ministerio Público, para quien el recurso debe ser estimado por infringir la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial, en su manifestación de acceso a los recursos, ya que se ha aplicado de manera excesivamente rigurosa un presupuesto procesal legalmente exigido para acceder al recurso de apelación en los procesos arrendaticios.

Frente a tal pretensión se alza la de la actora en el proceso arrendaticio, que se ha personado como parte recurrida en el proceso constitucional y quien considera que la sentencia de la Audiencia Provincial cuya impugnación se pretende en esta sede, satisface plenamente las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que contiene un pronunciamiento razonado en Derecho por el que se inadmite de forma motivada un recurso que adolece del cumplimiento de un presupuesto procesal legalmente previsto.

2. Reiteradamente hemos declarado que, habiendo sido previsto por el legislador un determinado medio de impugnación contra la Sentencia, el derecho a su utilización forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y que, si bien este derecho no padece en los casos en que se obtiene una resolución de inadmisión por el incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales previstos legalmente, también hemos reiterado que, a la hora de interpretar tales requisitos de admisibilidad de los recursos, debe evitarse la conversión de cualquier irregularidad procesal en un obstáculo insalvable para la continuación del proceso y, en consecuencia, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, al margen de la razón y de la finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984, 90/1986 y 37/1995).

Asimismo, este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones en relación con la aplicación de esta doctrina general al requisito del pago o consignación de rentas previsto en el art. 148.2 de la L.A.U. de 1964 (SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 139/1993, 214/1993, 344/1993 y 249/1994).

La doctrina que todas estas resoluciones expresan ha sido reflejada, de forma completa y precisa, en la STC 344/1993, que con acierto cita el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y que resolvió un supuesto que guarda una sustancial similitud con el ahora discutido. Decíamos en dicha Sentencia que el pago o consignación de las rentas que el art. 148.2 de la L.A.U. de 1964 exige para poder utilizar los recursos contra las resoluciones que lleven aparejado el lanzamiento "no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo -es decir, evitar que instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria-." (STC 344/1993, fundamento jurídico 2º). Dicho de otro modo, este presupuesto procesal para acceder a los recursos legalmente previstos "cumple una función de equilibrio entre el derecho del arrendador, reconocido ya por una decisión judicial, a su efectividad y el derecho a la efectividad de la tutela judicial en su plenitud, con una finalidad disuasoria del abuso de este último para dilatar aquél" (STC 249/1994, fundamento jurídico 1º).

Continúa argumentando la STC 344/1993 que, si bien la redacción literal del precepto legal comentado, que hace referencia a la acreditación de aquel pago, permitiría una interpretación automática y rigurosa que llevara a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe, sin embargo, dicho requisito interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no se convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales.

Esta interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.

Así pues, "la falta de prueba o acreditación del pago o consignación, al constituir un defecto subsanable, sólo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para su subsanación sin que se haya cumplido el requisito. Así lo exigen el principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y la regla general del art. 11.3 L.O.P.J.". (STC 344/1993, fundamento jurídico 2º).

3. La aplicación de la anterior doctrina a la pretensión deducida en la demanda de amparo, ha de conducir directamente a su estimación.

En efecto, si bien el pago o consignación de las rentas derivadas del contrato de arrendamiento no aparece de ninguna forma documentado en las actuaciones -ignorándose si ello se debe a una irregularidad del Juzgado o a la pasividad del recurrente que no aportó tal documentación a los autos-, a la demanda de amparo se acompañan los documentos bancarios acreditativos de la consignación, el día 10 de noviembre de 1993, de las rentas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1993, que constituyen las mensualidades inmediatamente anteriores a la interposición del recurso de apelación -la providencia que declara interpuesto en tiempo y forma dicho recurso es de fecha 30 de noviembre de 1993-.

Así pues, la Sentencia que ahora se impugna, si bien declara en su fundamento jurídico 2º que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, la falta de acreditación del pago o consignación de las rentas es un requisito formal subsanable, en vez de abrir un trámite para permitir a la parte apelante su subsanación, tal y como exige también la doctrina constitucional que acertadamente expone, declara mal admitida la apelación precisamente por la constatada falta de acreditación en las actuaciones de la consignación de las rentas por el apelante.

Así pues, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, impugnada en este recurso, al convertir la falta de este requisito formal subsanable en un obstáculo procesal insalvable para la obtención de una resolución de fondo, sin haber brindado a la parte apelante la posibilidad de subsanar aquel defecto de forma, ha anudado a la citada irregularidad procesal una sanción desproporcionada, y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Antonio Seguí Tur y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia, de 22 de marzo de 1994, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recaída en recurso de apelación, rollo núm. 87/94.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de tal resolución, a fin de que la Sala conceda al recurrente en amparo la posibilidad de subsanar el defecto de acreditación del pago o consignación de las rentas vencidas, antes de adoptar la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 101/1995, de 22 de junio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:101

Conflicto positivo de competencia 616-1987 . Promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria frente al Gobierno del País Vasco en relación con ciertos actos del Gobierno vasco en el Municipio de Villaverde de Trucíos. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 616/87, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, frente al Gobierno del País Vasco, en relación con ciertos actos que se han llevado a cabo en el Municipio de Villaverde de Trucíos. Ha sido parte el Gobierno del País Vasco, representado y defendido por don Javier Balza Aguilera y don Ignacio López Cárcamo. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1987, el Letrado de la Dirección Jurídica Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria doña Mave García de los Rios Cobo, en representación de su Consejo de Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente a ciertos actos del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco realizados en el Municipio de Villaverde de Trucíos.

2. La fundamentación jurídica del presente conflicto, según se expone en la demanda, es la que sigue:

a) Con fecha 30 de enero de 1987, el Consejo de Gobierno de Cantabria tuvo conocimiento de que, por un Departamento o Servicio del Gobierno vasco, se habían practicado análisis en la red de abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, y comunicado el resultado de los mismos al Jefe Local de Sanidad de dicho Municipio. Por este motivo, la Comunidad Autónoma de Cantabria indagó sobre cuáles eran las actuaciones que, por parte de organismos dependientes del Gobierno vasco, se venían realizando dentro del término municipal de Villaverde de Trucíos y de dichas indagaciones se llegó al conocimiento de que dentro del territorio de dicho municipio se estaban llevando a cabo obras por personal funcionario del Gobierno vasco, utilizando materiales y vehículos de la Diputación Foral de Vizcaya. Asimismo, se pudo saber que la Policía Autonómica vasca estaba ejerciendo las funciones que sólo dentro del territorio de dicha Comunidad Autónoma puede realizar, suplantando de hecho las competencias que corresponden a la Guardia Civil de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Ante tales hechos, y si bien es cierto que sólo en lo que se refiere a los análisis de aguas se disponía de la apoyatura documental suficiente, el Consejo de Gobierno de Cantabria adoptó, en su reunión del día 19 de febrero de 1987, el Acuerdo dedirigir al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco requerimiento de incompetencia por invadir las competencias en un municipio cual es el de Villaverde de Trucíos, comprendido dentro de los límites administrativos de la que constituía la Provincia de Santander, y que por lo tanto, queda incluido en el ámbito territorial y competencial exclusivo del Ente autonómico que es la Diputación Regional de Cantabria. En el requerimiento se tachaban de incompetentes los siguientes actos: Realización de análisis oficiales de las aguas de la red de Villaverde de Trucíos; realización de obras en el término municipal de Villaverde de Trucíos por personal funcionario y uniformado del Gobierno vasco; y la imposición de multas y sanciones dentro del territoriodel Municipio de Villaverde de Trucíos.

c) Por escrito de fecha 8 de abril de 1987, el Gobierno vasco comunicó a la Diputación Regional de Cantabria que no atendía a dicho requerimiento por considerar que concurría indeterminación en la delimitación de los actos que se le imputaban, el momentoen que tuvieron lugar y la norma en virtud de la cual estaban viciados. Frente a este Acuerdo, el Letrado del Consejo de Gobierno de Cantabria entiende que los hechos a que el requerimiento de incompetencia se contrae han sido debidamente concretados; de ello es prueba evidente el documento que en fotocopia se acompaña, en la que claramente aparece el escudo del País Vasco y la fecha de su remisión al Jefe Local de Sanidad de Villaverde de Trucíos, por lo que el Consejo de Gobierno de Cantabria difícilmente pudo tener conocimiento de tales hechos sino en fechas muy posteriores a la del escrito de remisión referido de 9 de enero de 1987. En cuanto a la alegación del Gobierno vasco sobre la determinación de las normas por las que resulte viciado el acto impugnado, del requerimiento se desprende que la fundamentación jurídica no puede ser otra más que la intromisión del Gobierno vasco actuando en un territorio fuera de su ámbito territorial, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cantabria, que determina que forman parte de su territorio todos los Ayuntamientos que en aquel momento constituían la Provincia de Santander, cual es y sigue siendo el Ayuntamiento de Trucíos, pues no parece sino que el Gobierno vasco está ya dando por concluido satisfactoriamente para sus intereses el contencioso de la incorporación del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos al territorio sometido a su jurisdicción.

d) Aunque el Letrado del Consejo de Gobierno Cántabro considera más que suficiente la invocación como norma infringida la de la extralimitación de las actuaciones del Gobierno vasco fuera del territorio de su competencia, en cuanto a lo que se refiere al hecho concreto de haberse permitido el intervenir en la realización de análisis de aguas potables en un municipio, fuera de su territorio, invoca además, y a mayor abundamiento, el art. 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, que otorga a esta Comunidad Autónoma competencia en materia de Sanidad, competencia expresamente transferida por el Real Decreto 2.030/1982, de 24 de julio. Y con respecto a la imposición de multas y a la invocada actuación de la Policía Autónoma Vasca señala que las competencias de Policía de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponden a la Dirección Territorial de Tráfico quien las ejerce con la intervención de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

e) Por último y en cuanto a la impugnabilidad de los actos, la representación del Consejo de Gobierno de Cantabria se remite, sin más argumentación, a la STC 143/1985, fundamento jurídico 3º, en la que el conflicto a dilucidar lo había motivado un acta de inspección levantada por un funcionario del Ministerio de Cultura, situación, a su parecer, muy similar a la que se plantea en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se solicita se dicte Sentencia por la que se declare la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de los actos descritos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Y, asimismo, la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de cualquier acto o intervención de cualquier clase fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma y, por lo tanto, dentro del de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Mediante otrosí I se interesa el recibimiento aprueba, señalando a tales efectos las dependencias y organismos del Gobierno vasco, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Notaría de Castro Urdiales y cualesquiera otros archivos públicos o privados en los que pudiera existir documentación para el esclarecimiento y probanza de los hechos. Por otrosí II se expone que se acompaña fotocopia de un informe del Instituto Vasco de la Salud, que por sí solo podría motivar el conflicto de competencia.

3. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Gobierno vasco por conducto de su Presidente, con el fin de que formulase las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los fines previstos en el art. 61.2 LOTC; publicar la incoación del conflicto en los "Boletines Oficiales del Estado", del País Vasco y de Cantabria, para general conocimiento; y diferir a su día el Acuerdo sobre la petición del recibimiento a prueba que se efectúa en el primer otrosí de la demanda.

4. Mediante escrito registrado el día 2 de junio de 1987, el Abogado del Estado, como representante del Gobierno de la Nación, solicitó su intervención en el proceso conflictual, dado que una de las "actuaciones" objeto del presente conflicto positivo parecía interferirse en las competencias estatales reconocidas en los arts. 149.1, 21 y 29 C.E., y que se dispusiera el traslado al Gobierno de la Nación del escrito de formalización del conflicto, para formular alegaciones y, en su caso, aportar documentos.

5. Los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentaron su escrito de alegaciones, en representación de su Gobierno, en fecha 19 de junio de 1987.

a) Los fundamentos jurídicos materiales del referido escrito se encabezan con una exposición del concepto de territorialidad, concurrente en el ejercicio de la potestad autonómica, con base en la jurisprudencia constitucional sobre dicho concepto (SSTC 37/1981, 72/1983, 96/1984) y se concluye en esta introducción que, en virtud del límite general de territorialidad en el ejercicio de funciones públicas, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene vedado, en primer lugar, la realización de actos en su territorio que pretendan efectos jurídicos extraterritoriales de carácter principal, no instrumental o, en segundo lugar, el ejercicio directo extraterritorial de potestades propias. Cualquiera de estas modalidades de ejercicio vulneraría las competencias del Ente en cuyo territorio tenga lugar. Sin embargo, entiende la representación del Gobierno vasco, que no resultan encuadrables en estos supuestos ninguno de los actos que en la demanda se afirma ha realizado su Comunidad Autónoma en el municipio de Villaverde de Trucíos. Sentado este punto de partida se procede a examinar cada uno de los actos que se imputan.

b) En primer lugar, y en relación con la actuación que la Comunidad Autónoma de Cantabria tacha viciada de incompetencia, consistente en el análisis de aguas procedentes de la red de Villaverde de Trucíos, la representación vasca opone argumentos decarácter formal y de carácter material. En cuanto a los primeros, entiende que requisito formal de carácter previo que requiere todo acto que una parte pretenda mantener como objeto de un conflicto positivo de competencia es el preceptivo requerimiento de incompetencia que el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma que considera vulnerada su competencia, ha de realizar a la Comunidad Autónoma de la que el acto dimana (art. 63.1 y 5 LOTC). Además, la LOTC dispone, fundamentalmente en el art. 63, un conjunto de requisitos que dicho trámite ha de reunir. Desde esta perspectiva, entienden los Letrados del Gobierno vasco, que el requerimiento formulado por el Consejo de Gobierno Cántabro incumplía cuatro de los requisitos exigidos en el mencionado artículo de la LOTC, a saber: a) En relación con la determinación del acto objeto del requerimiento, al escrito de demanda se adjunta fotocopia del informe sanitario de aguas y un oficio de remisión que, en términos del oponente, concretan el acto quese impugna. Sin embargo, con ocasión del requerimiento dirigido al Gobierno vasco únicamente se hacía referencia, según puede comprobarse en el Documento 2º adjunto, a una indeterminada actividad de "realización de análisis oficiales de las aguas de la red de Villaverde de Trucíos". Se omitió, pues, toda referencia al acto que ahora se convierte en el centro de la impugnación, lo que imposibilitó su identificación en cuanto al órgano, plazo, procedencia, etc,. b) Tampoco se especificaba con claridad las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio traía causa. c) En cuanto a la determinación del plazo, de la descripción llevada a cabo en el requerimiento resulta imposible el control de cumplimiento del plazo de dos meses para su propiaformulación. d) Y finalmente, se incumplió la dación de cuenta al Estado del trámite efectuado, de acuerdo con lo establecido en el art. 62.2 LOTC. Siendo rechazable el requerimiento por tales motivos, resulta igualmente rechazable el conflicto actual que le sigue ya que carece de un requerimiento previo en forma.

A estos motivos formales, la representación del Gobierno vasco añade diversas cuestiones de carácter material en oposición a lo alegado por la parte cántabra. Desde esta perspectiva, se constata que del documento que la demanda presenta únicamente se obtiene que el agua examinada procede de la red de Villaverde de Trucíos, lo que no quiere decir exactamente que la muestra se haya obtenido en el territorio de dicho municipio. Sin embargo, y aún suponiendo que la muestra de agua se hubiera recogido en este municipio, no se habría producido invasión competencial alguna porque la recogida de una muestra de agua no puede en ningún caso ser entendida como un acto administrativo, ni como el ejercicio de potestad o competencia de esta parte. Ello constituye un simple hecho totalmente admisible según la jurisprudencia constitucional antes citada, al ser accesorio e instrumental de un interés propio cual es la garantía de sanidad de las aguas colindantes y próximas a su territorio. Una invasión competencial hubiera supuesto que personal del Gobierno vasco realizara actos derivados del resultado del análisis de las aguas, pero nunca la actuación que se alega. Analizada la muestra y dando un resultado de no potabilidad del agua, no se actuó sanitariamente sobre la misma, sino que se remitió el resultado al Jefe local de Villaverde de Trucíos, es decir, al órgano competente encargado de la sanidad municipal.

c) El segundo acto del que se ocupa la representación vasca entre los tratados en la demanda es el informe de referencia que, según la parte actora, constituye prueba de interferencia competencial (Otrosí II). Se reproducen en relación con el mismo los impedimentos formales anteriormente expuestos ya que respecto a este acto, ni tan siquiera fue mencionado con ocasión del requerimiento de incompetencia. Tampoco materialmente, a juicio de los Letrados del Gobierno vasco, esta alegación presenta ninguna consistencia. Según puede leerse en el informe, el Servicio Vasco de Salud llega al conocimiento del foco de brucelosis porque personas residentes en el municipio de Villaverde de Trucíos acuden a los veterinarios de los municipios de Balmaseda y Zalla, o personalmente a tratamiento en el Santo Hospital Civil de Bilbao, o al de la Seguridad Social de Cruces de Baracaldo, así como a la farmacia del municipio de Aranguren. Obtenido así el conocimiento de la enfermedad contagiosa, según se comprueba enel oficio de remisión, el Servicio Vasco de Salud, en su dirección de Vizcaya, remite el informe a la Diputación Foral de Vizcaya por su evidente interés en la cuestión, al estar el municipio de Villaverde de Trucíos inmerso en dicho Territorio Histórico de Vizcaya. En consecuencia, se está ante un documento interno entre Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, es decir, ni existe acto en territorio de Villaverde de Trucíos, pues son sus habitantes quienes acuden a institutos sanitarios en Vizcaya, ni mucho menos invasión de competencias a la comunidad Autónoma de Cantabria, por la remisión de un informe de un órgano del Gobierno vasco a otro de la Diputación Foral de Vizcaya.

d) En tercer lugar, la representación del Gobierno vasco se refiere a un grupo de imputación de actos a la Comunidad Autónoma del País Vasco que a su juicio, son absolutamente indeterminados e inconcretos. Con términos como "se pudo saber" o "se están realizando", la parte actora afirma que existen obras llevadas a cabo por personal funcionario del Gobierno vasco utilizando materiales y vehículos de la Diputación Foral de Vizcaya (lo que resulta una confusión institucional) y funciones realizadas por la Policía Autónoma "suplantando de hecho las competencias que corresponden a la Guardia Civil de Tráfico". Respecto a esta última cuestión, la representación vasca pone de manifiesto la falta de legitimación activa del Gobierno cántabro para la defensa constitucional de las competencias del Estado. Y en respuesta global a este conjunto de actos indeterminados se remite a lo dicho en líneas precedentes así como a la jurisprudencia constitucional conforme a la cual "el planteamiento de un conflicto positivo de competencia ha de versar sobre una disposición (en el caso, acto) concreta y determinada" (STC 1/1982); o más rotundamente, "...en ausencia de tales actos concretos de ejecución de las competencias controvertidas en el territorio de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto en este punto,..., no tiene este Tribunal necesidad de pronunciarse..." (SSTC 67/1987 y 95/1984).

e) Por último el Gobierno vasco se opone a la pretensión contenida en el petitum del suplico de la demanda de que el Tribunal declare "la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de cualquier acto o intervención de cualquier clase fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma". A juicio de esta parte, la pretensión de privar de "cualquier clase de actos" fuera de su territorio a una Comunidad Autónoma, formulada en tales términos de generalidad, es directamente contraria a la jurisprudencia constitucional (SSTC 37/1981, 72/1983, 96/1984). Y a mayor abundamiento, se está intentando hacer efectiva una pretensión de futuro, lo que es a su vez contrario a la función del Tribunal al entender de estos procedimientos, consistente en resolver conflictos actuales e invasiones competenciales producidas, reales y concretas (SSTC 1/1982 y 95/1984).

En atención a lo expuesto, se solicita se dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad de la demanda formulada por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria al no haber realizado previamente el requerimiento de incompetencia en la forma y con los requisitos previstos en el art. 63 LOTC. Subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal no acepte la petición anterior, declare que los actos referidos por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria noson susceptibles de implicar, ni suponen de hecho, violación competencial alguna, habiéndose mantenido el Gobierno vasco en su ámbito competencial.

6. Por providencia, de 24 de junio de 1987, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó tener por personado y parte, en representación del Gobierno de la Nación, al Abogado del Estado, dándosele traslado del escrito de demanda y documentos adjuntos para que, en el plazo de veinte días, aportara los documentos y alegaciones que considerase convenientes.

7. En fecha 2 de septiembre de 1987, registró su escrito de alegaciones ante este Tribunal el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Su pretensión en el presente conflicto tiene un objeto específico y determinado, cual es la defensa de las competencias del Estado en materia de tráfico, vulneradas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el término municipal de Villaverde de Trucíos, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En efecto, justifica la personación de esta parte la denuncia en el escrito de demanda de la Comunidad Cántabra, antecedente 1º, de determinadas actuaciones de la Policía Autónoma Vasca en el referido Municipio, suplantando de hecho las competencias que corresponden a la Guardia Civil de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, es decir, las competencias exclusivas de tráfico y circulación de vehículos de motor que, fuera del territorio del País Vasco, corresponden al Estado, al amparo del art. 149.1.29 C.E.

La circunstancia de no existir disposición o acto expreso en este conflicto, por lo que se refiere a la competencia debatida, no debe ser obstáculo para el mismo. Nos encontramos ante una "vía de hecho", que supone actos administrativos de cobertura, de forma análoga a lo razonado por esta representación en los conflictos de competencia que se siguen bajo los núms. 77/84 y 1.233/86.

Sentada la existencia de estos actos, la vulneración de competencias parece evidente por la simple pero contundente aplicación del principio de territorialidad contenido en el propio Estatuto de Autonomía (art. 20.6), y que sólo puede tener como excepcionales las que se deriven expresamente del propio bloque de la constitucionalidad (STC 72/1983) que, en este caso, ciertamente no existen. El conjunto de criterios, que emanan de la doctrina del Tribunal para admitir supuestos de eficacia extraterritorial del ejercicio de competencias autonómicas tampoco es aquí utilizable, porque nos encontramos ante un directo ejercicio de una competencia, contemplada expresamente en el bloque de la constitucionalidad, y que además entraña el ejercicio de autoridad, fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Esta competencia no es instrumental de otras, y es diferente por completo de otras competencias, inclusive la de carreteras, y por todo ello tampoco es de aplicación la teoría de la conexión o de los poderes implícitos.

En virtud de lo expuesto, el Abogado del Estado solicita que este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida. Mediante otrosí se interesa que se acuerde la práctica de prueba que consistiría enla solicitud de informe sobre lo expuesto por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y recogido en este escrito, al Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera del Pleno acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones del Abogado del Estado y, como se pide en el otrosí de dicho escrito, la práctica de la prueba que se indica enel mismo, a cuyo fin se acordó dirigir comunicación al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos para que, en el plazo de quince días, informara sobre los hechos expuestos por la Comunidad Autónoma de Cantabria y que recoge el Abogado del Estado en el repetido escrito, referentes al ejercicio por la Policía Autónoma Vasca de funciones cuya competencia corresponde a la Guardia Civil de Tráfico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

9. El 1 de octubre de 1987, se registró ante este Tribunal la comunicación, fechada el día 29 de septiembre de 1987, solicitada a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, doña Piedad González Sainz, en el que literalmente se expone: "Desde el 23 de mayo de 1983, fecha en que tomé posesión del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, no he tenido ninguna noticia por razón de mi cargo de que la Policía Autónoma Vasca haya realizado dentro del término de Villaverde de Trucíos ninguna función de autoridad que acostumbre realizar dentro del territorio del País Vasco, limitándose únicamente, por tratarse Villaverde de Trucíos de un municipio enclavado entre otros del Territorio Histórico de Vizcaya, a pasar por la carretera de la Diputación Foral de Vizcaya que atraviesa nuestro territorio por dos partes, camino de Carranza y de Trucíos (ambos municipios vizcaínos). En tal sentido ha de responderse negativamente a la consulta realizada, debiendo entenderse que las funciones de Policía de Tráfico y en general las de orden público las realiza el departamento correspondiente de la Guardia Civil".

10. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Tercera del Pleno acordó incorporar a las actuaciones la comunicación del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos dando traslado a las partes para que, en el plazo común de diez días, expusieranlo que estimasen pertinente al respecto.

11. El Abogado del Estado presentó escrito ante este Tribunal, en fecha 27 de octubre de 1987, formulando una única alegación, en la que se constata la contradicción entre la comunicación de 29 de septiembre de 1987 del Ayuntamiento de Villaverde deTrucíos con el documento aportado en sus alegaciones, de 5 de agosto de 1986, ambos suscritos por la misma Alcalde-Presidenta del Ayuntamiento, doña Piedad González Sainz, puesto que en esta comunicación de 5 de agosto, dirigida a la Jefatura de Tráficode Cantabria se solicita "una información acerca de un problema que tenemos planteado en este Municipio", que es si "tiene la Ertzaina algún tipo de competencia para ordenar la retirada de vehículos, formular denuncias, etc; en suma, interesa saber si a dichos efectos dicha policía es Autoridad". Por la contradicción patente entre ambas comunicaciones el Abogado del Estado ve obligado remitirse al resto de la prueba que pudiera aportar la Comunidad Autónoma de Cantabria y al prudente arbitrio del Tribunal en la apreciación de estos documentos. No obstante -añade el Letrado- que si la Comunidad Autónoma del País Vasco niega la producción de estos hechos, y ello no es desvirtuado suficientemente por otras pruebas de signo contrario, debe entenderse que no existe objeto procesal litigioso en cuanto a las competencias del Estado, aceptando tal manifestación a los efectos de considerar satisfecha su pretensión en el presente conflicto.

12. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Cantabria registró su escrito en fecha 27 de octubre de 1987. En él se reprocha la actitud parcial del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos que no sorprende a la representación cántabra debido a la posición favorable de dicho Ayuntamiento a la incorporación de su término municipal a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se aporta además, como prueba de que cuanto se alega en su escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal no son afirmaciones gratuitas la hoja del Diario "Alerta" de Santander, correspondiente a su edición del sábado 26 de septiembre de 1987. Por último, y en cuanto a lo que se refiere a las intervenciones de la Policía Autónoma Vasca en el territorio de Villaverde de Trucíos se anuncia que, en el período de prueba, se solicitará que el Tribunal se informe a través del puesto de la Guardia Civil de Guriezo (Cantabria) y el de Sopuerta (Vizcaya).

13. Por providencia de 20 junio de 1995, se señaló para deliberación y votación del presente conflicto de competencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria tiene por objeto un conjunto de actos del Gobierno del País Vasco realizados en el Municipio de Villaverde de Trucíos, comprendido dentro de los límites administrativos de la provincia de Santander, e incluido, por tanto, en el ámbito territorial y competencial exclusivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La representación del Consejo de Gobierno cántabro imputa al Gobierno vasco la realización de análisis oficiales de las aguas de la red de Villaverde de Trucíos y comunicación del resultado de los mismos al Jefe Local de Sanidad de dicho Municipio; la realización de obras en el término municipal de Villaverde de Trucíos por personal funcionario y uniformado del Gobierno vasco; y la extralimitación en materia de policía de carreteras e imposición de multas y sanciones dentro del territorio del Municipio de Villaverde de Trucíos. A juicio de esta parte, tales actuaciones invadirían el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cantabria en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cantabria, que determina que forman parte de su territorio todos los Ayuntamientos que en aquel momento constituían la Provincia de Santander, cual es y sigue siendo el Ayuntamiento de Trucíos; por tanto, existe una extralimitación de las actuaciones del Gobierno vasco fuera del territorio de su competencia. A mayor abundamiento, y en cuanto a lo que se refiere al hecho concreto de haberse permitido intervenir en la realización de análisis de aguas potables en un municipio fuera de su territorio invoca el art. 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, que otorga a esta Comunidad Autónoma competencia en materia de Sanidad, competencia expresamente transferida por el Real Decreto 2.030/1982, de 24 de julio. Y con respecto a la imposición de multasy a la invocada actuación de la Policía Autónoma Vasca aduce que las competencias de Policía de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponden a la Dirección Territorial de Tráfico quien las ejerce con la intervención de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, alegó inicialmente una única pretensión, cual era la defensa de las competencias del Estado en materia de tráfico (art. 149.1.29 C.E.), vulneradas por la Comunidad Autónoma del PaísVasco en el término municipal de Villaverde de Trucíos, en virtud de los hechos relatados en el escrito de la representación cántabra. Sin embargo, practicada la prueba que solicitó, consignada de forma detallada en los antecedentes, concluye en su último escrito de alegaciones, de fecha 27 de octubre de 1987, que si la Comunidad Autónoma del País Vasco niega la producción de estos hechos, y ello no es desvirtuado suficientemente por otras pruebas de signo contrario, debe entenderse que no existe objeto procesal litigioso en cuanto a las competencias del Estado, aceptando tal manifestación a los efectos de considerar satisfecha su pretensión en el presente conflicto.

Por su parte, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco se oponen a la demanda con dos tipos distintos de argumentaciones, unas de carácter procesal y otras de carácter material. Formalmente, entienden que el planteamiento del presente conflicto está viciado en su origen por no cumplir los requisitos formales que la LOTC (art. 63.1 y 5) exige en cuanto al preceptivo requerimiento previo. Por otra parte, consideran que las cuestiones de fondo alegadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria carecen, a su vez, de toda consistencia. La recogida de una muestra de agua no puede ser entendida como un acto administrativo, ni como el ejercicio de potestad o competencia. Analizada la muestra y dando un resultado de no potabilidad del agua, no seactuó sanitariamente sobre la misma, sino que se remitió el resultado al Jefe Local de Villaverde de Trucíos, es decir, al órgano competente encargado de la sanidad municipal. Ello constituye un simple hecho totalmente admisible según la jurisprudencia constitucional, al ser accesorio e instrumental de un interés propio cual es la garantía de sanidad de las aguas colindantes y próximas a su territorio. El informe de referencia que, al decir de la parte actora, constituye prueba de interferencia competencial, es un documento interno entre Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por tanto, tampoco es muestra de ninguna invasión.

En relación con las obras realizadas por personal funcionario del Gobierno vasco y las funciones realizadas por la Policía Autónoma Vasca constituyen un grupo de imputación de actos absolutamente indeterminados e inconcretos, lo que no puede constituir objeto de un conflicto de competencia. Por lo demás, y respecto a la actuación de la Policía Vasca existe una falta de legitimación activa del Gobierno cántabro para la defensa de unas competencias, que de haber sido realmente interferidas, serían de titularidad estatal. Y en fin, la pretensión contenida en el petitum del suplico de la demanda de que el Tribunal declare "la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de cualquier acto o intervención de cualquier clase fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma" es, a juicio de esta parte, directamente contraria a la jurisprudencia constitucional (SSTC 37/1981, 72/1983, 96/1984); y, además, está intentando hacer efectiva una pretensión de futuro, lo que es a su vez contrario a la función del Tribunal al entender de estos procedimientos, consistente en resolver conflictos actuales e invasiones competenciales producidas, reales y concretas (SSTC 1/1982 y 95/1984).

2. Expuestos los términos de la controversia competencial, su resolución requiere, ante todo y con carácter previo, un examen de las objeciones de procedibilidad alegadas por la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues de resultar que el requerimiento previo realizado por el Consejo de Gobierno de Cantabria no cumple los requisitos preceptivos prevenidos en el art. 63 LOTC, ello haría innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Reiteradamente ha mantenido este Tribunal que los requisitos procesales son de orden público y no se hallan a disposición de las partes; lo que es perfectamente aplicable a los procesos constitucionales de cualquier tipo, sin perjuicio de una interpretación no formalista de las normas legales que regulan las exigencias y presupuestos para la admisión y tramitación de las acciones y recursos atribuidos a su jurisdicción. En el art. 63.1 LOTC se establece que, cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considere que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito de autonomía, requerirá a aquélla para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión. De este modo, el mencionado precepto configura un trámite -el previo requerimiento de incompetencia- que es presupuesto necesario, ineluctable y obligatorio, cuando sea una Comunidad Autónoma la promotora del conflicto, para poder formalizar validamente la demanda.

Dado el carácter preclusivo del plazo establecido en el apartado 2º del art. 63 LOTC, la inobservancia de este presupuesto no es susceptible de subsanación una vez que se ha formalizado el conflicto (STC 96/1986, fundamento jurídico 1º). Del mismo modo que la existencia del previo requerimiento determina la viabilidad de la formalización de la demanda, también los requisitos que se establecen en los apartados 2º a 5º del art. 63 LOTC operan de modo imperativo para la válida formalización del conflicto (SSTC 96/1986, 104/1989; ATC 55/1981). En suma, no cabe estimar que el requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencia constituya un mero obstáculo o requisito de carácter formalista cuyo incumplimiento pueda ser sanado de oficio por vía interpretativa, o que su finalidad sea simplemente la de permitir a la parte demandada preparar anticipadamente su defensa, de modo que la omisión, siquiera parcial, de aquél trámite previo pudiera entenderse convalidada con las alegaciones formuladas en la posterior demanda (STC 104/1989).

3. Sentadas estas premisas, ha de darse parcialmente la razón a la representación del Gobierno vasco en cuanto a que el requerimiento formulado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, al menos en lo que hace a una parte desu contenido, no cumple determinados requisitos formales y, en consecuencia, no sirve, en lo incumplido, a la finalidad primordial de generar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre ambas Comunidades Autónomas, evitando el consiguiente enfrentamiento en un proceso constitucional. Examinado desde esta perspectiva, de lo que básicamente adolece el mencionado presupuesto procesal es de una mínima concreción o determinación de algunos de los actos objeto del mismo, lo que conlleva, a su vez, una indeterminación del momento en que tuvieron lugar y, consiguientemente, una imposibilidad de control del plazo preceptivo de dos meses para su formulación establecido en el art. 63.2 LOTC. En efecto, el requerimiento del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, acordado en la reunión celebrada el día 19 de febrero de 1987, con fecha de salida del Registro General de la Diputación Regional de Cantabria, de 10 de marzo de 1987, se refiere a "la realización de análisis oficiales de las aguas de la red de Villaverde de Trucíos", a "la realización de obras en el término municipal de Villaverde de Trucíos por personal funcionario y uniformado del Gobierno vasco" y a "laextralimitación en materia de Policía de carreteras e imposición de multas y sanciones dentro del territorio del municipio, de Villaverde de Trucíos", actos todos ellos imputados al Gobierno vasco.

No se recurre, pues, contra un acto, que por su forma ynaturaleza facilitara su identificación en cuanto al objeto y en cuanto al plazo de requerimiento, sino contra una actuación de hecho, lo que exigía de la parte requiriente una mayor concreción espacial y temporal de los actos imputados a la contraparte que la que resulta de la parquedad del requerimiento así formulado. Así las cosas, lo cierto es que, sólo el primero de los actos imputados al Gobierno vasco, esto es, la realización de análisis oficiales de las aguas de la red del municipio de Villaverde de Trucíos, ofrece la suficiente concreción -y así parece aceptarlo también el Letrado de la Comunidad Autónoma de Cantabria en su escrito de demanda- como para constituir, en este caso, el objeto de un conflicto competencial. No cabe alegar inconcreción o indeterminación de este acto, como hace la representación del Gobierno vasco, cuando el mismo le sirvió para elaborar un informe sobre la potabilidad de las aguas del Municipio de Villaverde de Trucíos que luego remitió al Jefe de Sanidad Local de dicho Municipio, como así queda documentado en autos. De las otras actuaciones que la representación de Cantabria imputa al Gobierno vasco, esto es, "la realización de obras en el término municipal de Villaverde de Trucíos por personal funcionario y uniformado del Gobierno vasco" y "la extralimitación en materia de Policía de carreteras e imposición de multas y sanciones dentro del territorio del Municipio de Villaverde de Trucíos", resulta imposible su concreción fáctica y temporal y, en consecuencia, también computar el preceptivo plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al momento en que estos actos se llevaron a cabo hasta la formulación del requerimiento. Por ello, dichos actos no pueden constituir objeto del presente conflicto de competencias, siendo innecesario un pronunciamiento sobre el recibimiento a prueba solicitado en el primer otrosí de la demanda. En suma, únicamente el acto relativo a la realización de análisis oficiales de las aguas de la red del Municipio de Villaverde de Trucíos puede ser objeto del presente conflicto competencial, porque con la aportación del documento referido junto a la demanda se ha concretado el acto, el sujeto, el lugar y el plazo, y, por tanto, ha permitido a este Tribunal advertir, el conocimiento cierto que tenía el Gobierno vasco del acto cuando fue requerido de incompetencia.

4. Quedan por examinar los otros dos requisitos formales del requerimiento que el Gobierno vasco entiende asimismo incumplidos: En primer lugar, el incumplimiento del requisito de la dación de cuenta al Gobierno de la Nación del trámite efectuado deconformidad con el art. 63.2 LOTC. Ello, y ante el silencio al respecto de la representación de Cantabria, debe tenerse por cierto. Pero también lo es, y ya se ha dicho, que el trámite del requerimiento previo, y por ende los requisitos legalmente exigidos para su formulación, sirven al cumplimiento de determinados fines. Concretamente, la dación de cuenta al Gobierno tiene singular importancia, puesto que su evidente finalidad es que el Gobierno de la Nación conozca oficialmente la iniciación del conflicto y pueda tomar, si lo estima conveniente, las medidas a su alcance para intervenir en él. En el presente caso, aunque la dación de cuenta no tuvo lugar, sí que, en cambio, el Abogado del Estado ha sido parte en el presente proceso pudiendo alegar loque a sus intereses convino. Cumplido el fin, sería desproporcionado, que admitida a trámite la demanda, no se conociera del fondo del asunto por inobservancia formal de un requisito que materialmente puede considerarse cumplido. Por lo demás, ha reiterado este Tribunal que en los recursos constitucionales y, en general, en los requisitos procesales derivados del marco LOTC, han de evitarse, por injustificados, los rigorismos formales cuando resulten excesivos (STC 88/1986), como lo sería ahora inadmitir, por este motivo, la presente demanda. Por último, debe rechazarse la alegación de la representación del Gobierno vasco de que en el requerimiento no se daba satisfacción a la obligación de especificar con claridad las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resultaba, mandato contenido en el art. 63.3, in fine, LOTC. Lo cierto es que en el requerimiento de incompetencia se establece con claridad, que la invasión competencial alegada se refiere a una extralimitación de las actuaciones del Gobierno vasco fuera del territorio de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la L.O. 8/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cantabria, que determina que forman parte de su territorio todos los Ayuntamientos que en aquel momento constituían la Provincia de Santander, cual es y sigue siendo el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos. Siendo como es, que la pertenencia de Villaverde de Trucíos a Cantabria ni se puede discutir ni se discute en este proceso, es evidente la correcta formulación de Cantabria en cuanto a la norma competencial que entiende vulnerada, que no puede ser otra que el límite general de la territorialidad ínsito al ejercicio de toda competencia o potestad autonómica contenido tanto en la Constitución, como en los respectivos Estatutos de Autonomía, que aquí jugaría negativamente excluyendo, en principio, el ejercicio de una competencia ajena.

5. Despejadas las objeciones formales de inadmisión y entrando ya en el fondo de la cuestión debatida según ha quedado delimitada, ha de examinarse si la realización, por parte del Servicio Vasco de Salud, de análisis oficiales de las aguas en el municipio de Villaverde de Trucíos constituye una invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria o, por el contrario, si dicho acto, por su contenido y alcance, carece de virtualidad para constituir una vulneración del orden competencial. Para dilucidar esta cuestión, en los términos planteados, es imprescindible analizar la naturaleza del acto en cuestión y las consecuencias que del mismo se derivan. El acto que se examina es la realización de análisis oficiales de las aguas de Villaverde de Trucíos y la comunicación del resultado de los mismos al Jefe Local de Sanidad de dicho Municipio, resultado que calificaba el agua de "no potable", y en elque se añadía el deber de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas oportunas para su corrección. Lo que se describe es, pues, una actividad material del Gobierno vasco que puede tener, desde su perspectiva, dos elementos distintos, a saber: informar al mencionado Municipio de la no potabilidad de sus aguas, o bien la de conminar a dicho Municipio para que adopte las medidas oportunas para corregir tal situación. En el primer caso, muy probablemente, estaríamos ante lo que se ha venido a denominar un conflicto de competencia virtual o hipotético; en el segundo, en cambio, estaríamos ante un verdadero conflicto competencial.

6. Este Tribunal ha elaborado ya una copiosa jurisprudencia sobre los llamados conflictos preventivos. Al respecto se ha dicho que el conflicto es un cauce reparador, sin que pueda utilizarse con funciones meramente preventivas frente posibles o futuras actuaciones viciadas de incompetencia. Por ello, este Tribunal ha exigido la afirmación de un efectivo y real ejercicio de la competencia por el ente territorial invasor que genere una correlativa vindicatio potestatis por el ente invadido que se vedespojado de su competencia, sin admitir planteamientos meramente preventivos cautelares, virtuales o hipotéticos (SSTC 67/1983, fundamento jurídico 3º; 97/1983, fundamento jurídico 4º; 95/1984, fundamento jurídico 2º; 116/1984, fundamento jurídico 4º; 88/1987, fundamento jurídico 2º; 166/1987, fundamento jurídico 2º; 249/1988, fundamento jurídico 5º; 76/1991, fundamento jurídico 2º).

Esta doctrina debe ponerse aquí en conexión con la elaborada por este Tribunal en relación con los actos impugnables en un conflicto competencial. El Tribunal ha reconocido virtualidad para trabar respecto de ellos un conflicto constitucional de competencia tanto a actos resolutorios como a meros actos de trámite que instrumentan el procedimiento administrativo (SSTC 143/1985, 249/1988). También se ha reconocido la posibilidad de impugnar Circulares o Instrucciones administrativas cuando supongan verdaderos actos preparatorios o presupuestos en la base del conflicto que afectan o afirman las competencias controvertidas (STC 57/1983), así como Comunicados de colaboración en los mismos supuestos (STC 137/1989). En fin, se ha reconocido incluso, y cabe destacarlo por su especial relevancia en el presente caso, la virtualidad para constituir objeto de un conflicto competencial de una Comunicación en la cual el Gobernador Civil alertaba a los Ayuntamientos sobre una partida de mejillones en mal estado"a fin de que adopten las medidas adecuadas" (STC 33/1982). Viene a resumir la posición del Tribunal en este punto la más reciente STC 220/1992 cuando, en su fundamento jurídico 15, se declara que "es jurisprudencia consolidada de este Tribunal respecto de las "disposiciones, resoluciones y actos" (art. 63.1 LOTC en relación con los arts. 61.1 y 62 de la misma Ley) impugnables en vía de conflicto constitucional aquella que predica que lo importante a estos efectos no es tanto la naturaleza o la forma del acto como la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional; jurisprudencia que ha permitido entablar conflictos frente a actos de trámite, circulares o instrucciones, comunicaciones, "comunicados de colaboración" o, incluso, excepcionalmente, la actuación material (todo ello según se expone en las SSTC 143/1985, 57/1983, 27/1983, 33/1982, 102/1988, 137/1989, etc)".

7. A la luz de la doctrina constitucional expuesta en la que se enmarca el presente conflicto, debe concluirse que, efectivamente, la realización por parte del Servicio Vasco de Salud de análisis oficiales de las aguas del municipio de Villaverde deTrucíos y la comunicación del resultado de los mismos al Jefe Local de Sanidad de dicho Municipio, en el que se añadía el deber de adoptar a la mayor brevedad posible las medidas oportunas para la corrección de la no potabilidad del agua, supone, entendido el acto como un todo, un acto formal de una autoridad propia que, por medio de hechos concretos dentro de una actuación material de sus potestades, expresa una afirmación de competencia que invade el ejercicio de competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En efecto, no se trata aquí de un conflicto potencial o cautelar, virtual o hipotético por el que se pretenda que juzguemos la sospecha de que una determinada actuación tiene como finalidad última la vulneración del orden competencial. Se trata, porel contrario, de un conflicto real en el que se juzga, como ya aconteciera en la STC 33/1982, un acto conminatorio del Gobierno vasco, cual es la comunicación ahora enjuiciada a un funcionario de un Ayuntamiento que no pertenece a su territorio, y sobreel cual carece de toda competencia.

El tenor literal de la comunicación del Gobierno vasco al Jefe de Sanidad Local de Villaverde de Trucíos ("Adjunto le remito resultados analíticos obtenidos en aguas de su municipio. Por ser, en las muestras que se indican, su calificación "no potable" deberá adoptarse a la mayor brevedad posible las medidas oportunas para su corrección") pone de manifiesto que no estamos ante un acto meramente informativo o una simple actuación de hecho, como pretende la representación del Gobierno vasco, sino ante un acto de afirmación de poseer una competencia que, en este caso, correspondía a la Comunidad Autónoma de Cantabria, única autoridad, por lo dicho, que podía conminar al citado Ayuntamiento a tomar las medidas pertinentes.

8. Queda por precisar el alcance de los distintos puntos del fallo en respuesta a las pretensiones de las partes. La Comunidad Autónoma de Cantabria solicita, en relación a los actos a que se hace referencia en el antecedente 1º de su escrito, que se declare la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de aquellos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria; y asimismo, la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de cualquier acto o intervención fuera del territorio de dicha Comunidad y dentro del de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Respecto a los actos relativos a "la realización de obras en el término municipal de Villaverde de Trucíos por personal funcionario y uniformado del Gobierno vasco" y a "la extralimitación en materia de Policía de carreteras e imposición de multas ysanciones dentro del territorio del municipio, de Villaverde de Trucíos", por las razones expuestas en el fundamento jurídico 3º, quedan excluidas del objeto del presente conflicto competencial. Todo ello, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno de Cantabria pueda plantear de nuevo el conflicto si lo estima procedente por persistir, a su juicio, las causas que lo motivan en relación con los referidos actos. En relación con el acto de "realización de análisis oficiales de las aguas de Villaverde de Trucíos y la comunicación del resultado de los mismos al Jefe Local de Sanidad de dicho Municipio", en atención a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 5º, 6º y 7º, debe declararse que dicha actuación es competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por último, y en cuanto a la petición de que se declare la incompetencia del Gobierno vasco para la realización de cualquier acto o intervención fuera del territorio de dicha Comunidad y dentro del de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha de darse la razón al Gobierno vasco en el sentido de que una respuesta a tal solicitud es función ajena a este Tribunal, a quien corresponde, única y exclusivamente, resolver conflictos actuales e invasiones competenciales reales y efectivas, según se ha razonadoen el fundamento jurídico 6º de esta Sentencia, por lo que no procede hacer ahora pronunciamiento alguno al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir el conflicto respecto de los actos relativos a "la realización de obras en el término municipal de Villaverde de Trucíos por personal funcionario y uniformado del Gobierno vasco" y a "la extralimitación en materia de policía de carreteras e imposición de multas y sanciones dentro del territorio del municipio, de Villaverde de Trucíos".

2º. Respecto de las medidas relativas a los análisis oficiales de las aguas en el Municipio de Villaverde de Trucíos, declarar que han invadido la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3º. Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera respecto a la Sentencia del Pleno sobre el conflicto positivo de competencia núm. 616/87. Mi discrepancia con la Sentencia de la mayoría se basa en una distinta valoración de la dación de cuenta al Gobierno del requerimiento previo al planteamiento del conflicto ante este Tribunal Constitucional (art. 63.2 LOTC). En mi opinión, si una Comunidad Autónoma no informa al Gobierno del requerimiento de incompetencia efectuado a otra Comunidad, plantea mal el conflicto. Es lo que sucedió en este caso, que, a mi juicio, debió ser inadmitido en su día, o, ahora, debió ser resuelto con una Sentencia en la que, luego de apreciar la falta de ese requisito esencial del procedimiento, se acordare la inadmisión del conflicto. Considero que no es un formalismo accidental, y menos aún "excesivo", la dación de cuenta al Gobierno, sino que éste ha de conocer el posible conflicto de competencia entre dos Comunidades, desde el primer momento y antes de que sea planteado ante el Tribunal Constitucional. Conviene recordar los criterios amplios con que hemos venido interpretando el objeto y los límites del conflicto (SSTC 11/1984, 1/1986, y más recientemente 220/1992, en la línea innovadora de la STC 110/1983).

1. Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se inicia con una visión limitada del conflicto positivo de competencias (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 1º, y 32/1983, fundamento jurídico 1º). Fue afirmado allí que el objeto de estos procesos era "declarar la titularidad de la competencia controvertida" (art. 66 LOTC). Se estima, en suma, que el carácter intersubjetivo de la disputa (con la denuncia de invasión y la consiguiente vindicatio potestatis) predominaba sobre otras posibles finalidades. La STC 32/1983 resulta clara y terminante: "...la finalidad del conflicto positivo de competencias es determinar el titular de éstas cuando con motivo de una disposición, resolución o acto se entiende que uno de sus titulares invade el ámbito competencial del otro". (fundamento jurídico 1º). Sin embargo, y tal vez por influencia de la doctrina italiana, que se hacía eco de la Sentencia de la Corte Costituzionale 14/1965, de extraordinaria importancia (no obstante algunas de las tesis discutibles que contiene), el conflicto de competencia empieza a verse como un cauce para la tutela objetiva de la constitucionalidad de los actos de los sujetos públicos, junto a su primera e incuestionable finalidad de solucionar las controversias de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o las de éstas entre sí. La STC 110/1983 define bien los conflictos positivos de competencia. "Los conflictos positivos de competencia -se afirma en esta Sentencia de Pleno, que matiza la jurisprudencia anterior- suponen la existencia de una controversia entre el Estado y una Comunidad Autónoma (o bien, entre varias de estas últimas) relativas al orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes correspondientes, como indican los arts. 62 y 63.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal". Y a continuación, se precisa: "Son dos, pues, los aspectos de un conflicto positivo de competencia. Por un lado, consiste en la determinación de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la disposición o resolución concreta de que se trate; porotro, consiste en la interpretación y fijación del orden competencial y en la determinación de qué competencias pertenecen a qué sujetos, yéndose así más allá de la mera solución del caso concreto origen del conflicto o controversia" (fundamento jurídico 1º).

2. Con esta ampliación del inicial objeto del conflicto de competencia, la presencia del Gobierno en la tramitación del requerimiento previo resulta inexcusable. En ese "más allá" de la solución de casos concretos, el Gobierno de la Nación no ha de estar ausente. Suscribo la afirmación de la Sentencia de la mayoría "... la dación de cuenta al Gobierno tiene singular importancia, puesto que su evidente finalidad es que el Gobierno de la Nación conozca oficialmente la iniciación del conflicto y pueda tomar, si lo estima conveniente, las medidas a su alcance para intervenir en él" (fundamento jurídico 4º). Acaso, sin embargo, hubiera sido preferible decir "preparación", donde se dice "iniciación", pues la dación de cuenta se refiere al requerimiento previo al planteamiento del conflicto, exigiendo también la Ley, en esta fase inicial, que se comunique al Gobierno la aceptación por el requerido (art. 63.2, 4 y 5 LOTC). La lectura de lo que en la Sentencia se consigna, a continuación de la frase transcrita, pone de manifiesto que el error, a mi entender, se encuentra precisamente en considerar iniciado el conflicto, cuando sólo se estaban cumpliendo los trámites previosa su planteamiento. Veamos. "En el presente caso -se sostiene en la Sentencia de la mayoría-, aunque la dación de cuenta no tuvo lugar, sí que, en cambio, el abogado del Estado ha sido parte en el presente proceso pudiendo alegar lo que a sus intereses convino". La confusión entre fase preparatoria y proceso abierto con el planteamiento del conflicto ante este Tribunal, es la que apoya la conclusión que no podemos suscribir: "Cumplido el fin, sería desproporcionado, que admitida a trámite la demanda, no se conociera del fondo del asunto por inobservancia formal de un requisito que materialmente puede considerarse cumplido". Ni se cumplió el fin de que el Abogado del Estado alegase en la fase previa, ni el requisito se cumplió materialmente. El abogado del Estado, efectivamente, ha sido parte en el conflicto de competencia. Pero fue marginado en la fase preparatoria del mismo. Y tal marginación del representante del Gobierno impidió que éste actuase conforme a lo previsto en la ley, precisamente en la fase previa. La aparición posterior del Abogado del Estado, una vez planteado el conflicto, sirve para otras finalidades. Sorprende que el Abogado del Estado, dicho sea con el respeto que nos merece el Servicio Jurídico del Estado, no alegase en su escrito de 2 de septiembre de 1987 el incumplimiento de la dación de cuenta al Gobierno de la Nación, siguiendo el camino bien trazado al efecto por los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco el 16 de junio de 1987. El Abogado del Estado, además de esta inexplicable omisión en la defensa de los derechos de su representado, se olvida del objeto y los límites del conflicto de competencia, según hemos expuesto supra y razonamos a continuación.

3. La importancia de la presencia del Gobierno en la fase de la reclamación previa de una Comunidad a otra Comunidad se refuerza cuando el conflicto es visto como un proceso para tutelar intereses generales, más allá, o junto a, la vindicatio potestatis. El art. 66 LOTC proporciona un sólido fundamento a la consideración amplia del conflicto, ya que son varios los posibles contenidos de la sentencia que ponga fin al mismo, verbigracia: a) Declarar la titularidad de la competencia controvertida; b) Acordar la anulación, por estar afectados de incompetencia, de las disposiciones, resoluciones o actos que originaron el conflicto; c) Efectuar un pronunciamiento general respecto al orden competencial. Volvamos a la STC 110/1983: «... el art. 66 de la LOTC prevé una doble dimensión de la Sentencia constitucional en caso de conflicto. Esta Sentencia debe `acordar, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflictoen cuanto estuvieren viciados de competencias; y, además, debe efectuar un pronunciamiento más general, relativo al orden competencial, ya que, como señala el mismo artículo, en su primer inciso, `la Sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida». Se trata así de la resolución de una controversia mediante la determinación del titular de una competencia, determinación que precisará la legitimad constitucional de su ejercicio más allá del caso concreto que dio lugar al conflicto» (fundamento jurídico 1º). Puede ocurrir, en efecto, que no sea la usurpación de la competencia lo más destacado en un conflicto, sino que éste se base en interferencias recíprocas, o en apreciaciones modales. La distinción entre "atribución" (el poder que se confiere y ostenta) y"competencia" (el poder que se ejerce) no está desprovista de interés. El conflicto puede proyectarse tanto sobre la violación de normas que atribuyen poderes, como sobre la modalidad del ejercicio de los poderes. Lo que procede tener en cuenta es "la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional" (STC 220/1992, fundamento jurídico 15º, que invoca oportunamente la Sentencia de la mayoría). El primitivo esquema de la vindicatio potestatis ha quedado superado.

4. La importancia del papel del Gobierno de la Nación en los conflictos positivos de competencia se destaca, asimismo, en el art. 62 LOTC, en relación con el art. 63.1. El Gobierno de la Nación está facultado para formalizar, dentro del plazo de dos meses y de forma directa, el conflicto de competencia ante este Tribunal. No ha de alegar "invasión" en el ámbito de sus competencias. El único presupuesto que la ley exige es que "el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes" (art. 62 LOTC). Se trata,en este caso, de la defensa objetiva del orden de competencias del Estado de las Autonomías. Las Comunidades, en cambio, han de alegar, ya en la fase previa del requerimiento, que la disposición resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad, o del Estado, no respeta el orden de competencias y, además, afecta a su propio ámbito (art. 63.1 LOTC). Esto ha de hacerse valer antes de plantear el conflicto ante este Tribunal Constitucional. Nos estamos refiriendo a la etapa de preparación, a la fase previa del requerimiento. Considerar, como hace la Sentencia de la mayoría, que la no dación de cuenta al Gobierno se subsanó con la presencia del Abogado del Estado en el posterior proceso, es infravalorar -pienso- la posición que la ley concede al Gobierno de la Nación en estos conflictos positivos de competencia entre Comunidades autónomas.

5. Dado que no se realizó la dación de cuenta al Gobierno por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incumpliendo lo que el art. 63 LOTC ordena al respecto, el conflicto ante el Tribunal Constitucional viene dañado por un pecado original, que, en mi opinión (y respetando siempre el parecer de la mayoría) obliga a la inadmisión.

Madrid, a veintiseis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 102/1995, de 26 de junio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 181, de 31 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:102

Conflicto positivo de competencias 1220/1989, 1232/1989, 1238/1989, 1239/1989, 1260/1989 y 1268/1989, recursos de inconstitucionalidad; 95/1990, 162/1990, 163/1990, 170/1990, 172/1990, 209/1990, 210/1990 y 1938/1990. Promovidos respectivamente, los recursos de inconstitucionalidad, por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Gobierno de Canarias, la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Parlamento de Cataluña contra la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; los conflictos positivos de competencia por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Gobierno Vasco, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares contra el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables interpuesto por la Diputación Regional de Cantabria contra los dos Reales Decretos mas arriba mencionados y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Voto particular.

1. Hoy en día, el esquema de reparto de competencias en la materia de medio ambiente está en función de conceptos aparentemente simples, por una parte el de lo básico y por la otra el de su desarrollo y ejecución. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 9/1992 desvela la aspiración de nivelar en este aspecto las Comunidades Autónomas a quienes se transfieren competencias con aquellas otras que ya las disfrutaban. Por tanto el «desarrollo legislativo y ejecución» en ambos casos ofrecen análogo significado y tienen como referencia las normas básicas estatales de las cuales traen causa las autonómicas, mientras que las «adicionales» sirven para establecer una protección medioambiental más intensa [F.J. 2].

2. Es claro que el estado actual de la cuestión ha de servirnos de guía ahora como consecuencia del principio «iura novit curia», a pesar de que en la fase de alegaciones, conclusa antes de promulgarse la nueva regulación homogeneizadora, los litigantes manejaran dialécticamente el texto originario de los correspondientes Estatutos. El enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes no tiene un sentido histórico sino una función nomofiláctica [F.J. 2].

3. Este esquema primario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la protección del medio ambiente se complica aún más por su necesaria coexistencia con otros títulos competenciales, unos afines y otros colindantes. El carácter complejo y polifacético que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente determina precisamente que afecte a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982) y provoca una correlativa complejidad en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por eso mismo, el medio ambiente da lugar a unas competencias, tanto estatales como autonómicas, con un carácter metafóricamente «transversal» por incidir en otras materias incluidas también, cada una a su manera, en el esquema constitucional de competencias (art. 148.1.1., 3., 7., 8., 10. y 11. C.E.) en cuanto tales materias tienen como objeto los elementos integrantes del medio ( las aguas, la atmósfera, la fauna y la flora, los minerales) o ciertas actividades humanas sobre ellos (agricultura, industria, minería, urbanismo, transportes) que a su vez generan agresiones al ambiente o riesgos potenciales para él. Es claro que la transversalidad predicada no puede justificar su «vis expansiva», ya que en esta materia no se encuadra cualquier tipo de actividad relativa a esos recursos naturales, sino sólo la que directamente tienda a su preservación, conservación o mejora [F.J. 3].

4. Hemos reconocido en más de una ocasión que un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en el espacio (SSTC 77/1982 y 103/1989), pudiendo pues, coexistir títulos competenciales diversos. Ello significa, además, que sobre una misma superficie o espacio natural pueden actuar distintas Administraciones públicas para diferentes funciones o competencias, con la inexorable necesidad de colaboración (SSTC 227/1988 y 103/1989) y, por supuesto, coordinación. No sólo hay que identificar cada materia, pues una misma Ley o disposición puede albergar varias (SSTC 32/1983 y 103/1989), sino que resulta inevitable a continuación determinar, en cada caso, el título competencial predominante por su vinculación directa e inmediata, en virtud del principio de especificidad, operando así con dos criterios, el objetivo y el teleológico, mediante la calificación del contenido material de cada precepto y la averiguación de su finalidad (SSTC 15/1989, 153/1989 y 170/1989), sin que en ningún caso pueda llegarse al vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas según sus Estatutos (STC 125/1984) [F. J. 3].

5. La configuración de la competencia en esta materia, que comparten el Estado y las Comunidades Autónomas, contiene un primer elemento objetivo, estático, el medio ambiente como tal, y otro dinámico, funcional, que es su protección, soporte de las potestades a su servicio. Ambos aspectos de tal actividad pública hacen surgir el componente medioambiental de las demás políticas sectoriales. En definitiva, a este título habilitante se acogen, como cobertura constitucional, la Ley 4/1989 y los tres Reales Decretos dictados para desarrollarla. Su invocación exige que nos encaremos sin más con el concepto en su dimensión sustantiva. Para ello hemos de remontarnos a la calidad de vida como aspiración situada en primer plano por el Preámbulo de la Constitución, que en principio parece sustentarse sobre la cultura y la economía, aun cuando en el texto articulado se ligue por delante a la utilización racional de los recursos naturales y por detrás al medio ambiente, con el trasfondo de la solidaridad colectiva. En suma, se configura un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección (art. 45 C.E.). En seguida, la conexión indicada se hace explícita cuando se encomienda a los poderes públicos la función de impulsar y desarrollar se dice, la actividad económica y mejorar así el nivel de vida, con una referencia directa a ciertos recursos (la agricultura, la ganadería, la pesca) y a algunos espacios naturales (zonas de montaña) (art. 130 C.E.), lo que nos ha llevado a resaltar la necesidad de compatibilizar y armonizar ambos, el desarrollo con el medio ambiente (STC 64/1982). Se trata en definitiva del «desarrollo sostenible», equilibrado y racional, que no olvida a las generaciones futuras, alumbrado el año 1987 en el llamado Informe Bruntland, con el título «Nuestro futuro común» encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas [F.J. 4].

6. Aunque a veces se hable de la Constitución y del ordenamiento, separándolos aparentemente al juntarlos, la realidad es que componen una estructura inescindible y, por tanto, que la una y el otro se hallan interrelacionados hasta formar una unidad alejada de cualquier dicotomía abstracta. Esto resulta patente en el esquema constitucional de distribución de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado en el trance de configurar los títulos que habilitan respectivamente su actuación en cualesquiera de los sectores y materias. Así ocurre con el medio ambiente y, por ello, como no se trata de un concepto creado de la nada, «ex nihilo», conviene saber cuál fuera su contenido en aquel momento histórico, 1978. La respuesta vendrá dada, al menos parcialmente, por las normas preconstitucionales al respecto, sin que tengan un valor interpretativo vinculante para un juicio de constitucionalidad aun cuando resulten útiles como orientación objetiva [F.J. 5].

7. Una primera aproximación nos permite una mirada descriptiva, en la cual predominen los componentes sobre el conjunto. Así, el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. Sin embargo, ya desde su aparición en nuestro ordenamiento jurídico en el año 1916, sin saberlo, se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino Historia, los monumentos, así como el paisaje, que no es solo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura. Sin embargo, este concepto descriptivo resulta insuficiente para explicar la fenomenología o el comportamiento en el mundo del Derecho y muy especialmente dos de sus efectos: el carácter transversal de la competencia en su configuración constitucional y, paralelamente, que lo medioambiental se convierta en el ingrediente indispensable para sazonar las demás políticas sectoriales [F.J. 6].

8. Un paso más en el camino de la síntesis, extrayendo de lo anterior su componente dinámico, donde subyace la idea de «sistema» o de «conjunto», pondrá de manifiesto que el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado transcendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo. En tal sentido ha sido configurado, desde una perspectiva netamente jurídica y con eficacia inmediata en tal ámbito, como «la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades» (Programa de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, J.O.C. 26 mayo 1972) [F.J. 6].

9. El medio ambiente, tal y como ha sido descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro. Los factores desencadenantes tienen una incidencia negativa sobre la salubridad de la población en la inescindible unidad psicosomática de los individuos. Diagnosticada como grave, la amenaza que suponen tales agresiones, la reacción ha provocado inmediatamente una simétrica actitud defensiva que en todos los planos jurídicos constitucional, europeo y universal se identifica con la palabra «protección», sustrato de una función cuya finalidad primera ha de ser la «conservación» de lo existente, pero con una vertiente dinámica tendente al «mejoramiento», ambas contempladas en el texto constitucional (art. 45.2 C.E.), como también en el Acta Unica Europea (art. 130 R) y en las Declaraciones de Estocolmo y de Río. La protección consiste en una acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva, según indica claramente el texto constitucional. En el caso del medio ambiente se da la paradoja de que ha de ser defendido por el hombre de las propias acciones del hombre, autor de todos los desafueros y desaguisados que lo degradan, en beneficio también de los demás hombres, y de las generaciones sucesivas. La protección resulta así una actividad beligerante que pretende conjurar el peligro y, en su caso, restaurar el daño sufrido e incluso perfeccionar las características del entorno, para garantizar su disfrute por todos. De ahí su configuración ambivalente como deber y como derecho, que implica la exigencia de la participación ciudadana en el nivel de cada uno, con papeles de protagonista a cargo de la mujer, de la juventud y de los pueblos indígenas, según enuncia la Declaración de Río (10, 20, 21 y 22) [F.J. 7].

10. La Constitución habla varias veces de «bases» (art. 149.1.13., 18. y 25.), una de «condiciones básicas» (art. 149.1.1.), otra de «normas básicas» (art. 149. 1 27.) y dos de «legislación básica» (art. 149.1.17. y 23.) cuando enumera las distintas atribuciones que componen la competencia exclusiva del Estado, expresiones que tienen una referencia común, aun cuando con modulaciones diferentes. Para decirlo con pocas palabras, en las dos primeras predomina su dimensión material y en las últimas su aspecto formal que, además, se potencia cuando las Comunidades Autonómas tienen conferidos el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de que se trate, como es el caso de la protección del medio ambiente. Lo básico incorpora la acepción de fundamento o apoyo principal de algo, con vocación por la esencia, no de lo fenoménico o circunstancial, cuya finalidad consiste en «asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las Comunidades Autónomas, un común denominador normativo (STC 48/1981) y, en la materia que nos ocupa, «el encuadramiento de una política global del medio ambiente» (STC 64/1982), haciendo viable la solidaridad colectiva y garantizando su disfrute por todos, así como el correlativo deber de conservación en régimen de igualdad (art. 45 C.E.). En consecuencia, la «legislación básica» ofrece un perímetro amplio por su formulación genérica con un contenido esencialmente normativo. Habrá de ser, en principio, un conjunto de normas legales, aun cuando también resulten admisibles -con carácter excepcional, sin embargo- las procedentes de la potestad reglamentaria que la Constitución encomienda al Gobierno de la Nación (art. 97 C.E.), siempre que resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacional, circunstancial y, en suma, sometido a cambios o variaciones frecuentes e inesperadas. Ahora bien, el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, solución ciertamente excepcional a la cual sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad. Se produce así la metamorfosis del título habilitante de tales actuaciones, cuyo asiento se encontraría en la competencia residual del Estado (art. 149.3 C.E.), mientras que en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito espacial y no al Estado (STC 329/1993) [F.J. 8].

11. Lo básico, en consecuencia, consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto. Lo dicho nos lleva a concluir que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho [F.J. 9].

12. La audiencia de los interesados y de los ciudadanos, individual, a través de la información pública o corporativamente, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas legalmente está prevista por el Texto constitucional que defiere su configuración a la Ley, tanto aquella que en el nivel estatal regule el procedimiento común ordinario o los especiales, como las normas producidas en su ámbito por las Comunidades Autónomas para los suyos propios, entre ellos el de elaboración de disposiciones generales que responde al significado semántico, primero y principal, de la autonomía en la acepción estricta de la palabra. Se trata, pues, de un principio inherente a una Administración democrática y participativa, dialogante con los ciudadanos, así como de una garantía para el mayor acierto de las decisiones, conectada a otros valores y principios constitucionales, entre los cuales destacan la justicia y la eficacia real de la actividad administrativa, sin olvidar, por otra parte, que tal audiencia está ligada a la solidaridad colectiva respecto del medio ambiente, reflejada en el derecho de todos a disfrutarlo y en el correlativo deber de conservarlo [F.J. 13].

13. El hecho de que las Directivas europeas tengan como finalidad la de homogeneizar, aproximar o armonizar los distintos ordenamientos y que sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades o instituciones, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que, incluso, puedan tener un efecto directo, no significa que las normas estatales que las adapten a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente «básicas». Aquellas disposiciones del Derecho comunitario vinculan, desde luego, a las Comunidades Autónomas, pero por su propia fuerza normativa y no por la que le atribuya su traslación al Derecho interno como normas básicas. Y si bien esa necesaria adaptación puede llevar en ciertos casos a dictar normas internas de contenido prácticamente uniforme para todo el territorio de la Nación, tal regulación sólo corresponde hacerla al Estado mediante normas de carácter básico en la medida en que lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía [F.J. 14].

14. El principio de cooperación, que debe preceder al ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, permite que aquél arbitre mecanismos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria (STC 13/1988). A su vez, «la coordinación, como competencia estatal inherente, persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente la realidad misma del sistema» y, por ello, su presupuesto lógico es la existencia de competencias autonómicas que deban ser coordinadas, pero con respeto absoluto a su contenido y evitando que la coordinación estatal se expanda hasta dejarlas vacías de contenido. Esta función instrumental consiste en fijar «medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en muchos aspectos y la acción conjunta de las autoridades ... estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales» un conjunto unitario y operativo (SSTC 32/1983 y 144/1985), lo cual se conseguirá adoptando de las medidas necesarias y suficientes a tal fin (STC 111/1984), en general con carácter preventivo, entre las cuales cuentan aquéllas donde se establezcan formas de relación entre las diversas Administraciones, a veces mediante un órgano cuya composición mixta las haga permanentes en torno a una mesa y otras por el mecanismo de normas básicas, vinculadas a la previsión de directrices comunes que hagan posible la actuación conjunta de las diversas Administraciones comprometidas (STC 133/1990 que transcribe en extracto la STC 45/1991). Bien es verdad que esto se fundamenta constitucionalmente en el marco de la planificación sectorial y al amparo del art. 149.1 13. C.E. Pues bien, con tan loable propósito se crea la Comisión Nacional de Protección a la Naturaleza, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no por cierto de éstas entre sí, para promover el logro de las finalidades establecidas en la Ley [F.J. 31].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.220/89, 1.232/89, 1.238/89, 1.239/89, 1.260/89 y 1.268/89 promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Gobierno de Canarias, la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Parlamento de Cataluña, contra la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en los conflictos positivos de competencia, asimismo acumulados, 95/90, 163/90, 170/90, 172/90 y 209/90, promovidos, respectivamente, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Gobierno Vasco, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, contra el Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; en el conflicto positivo de competencia núm. 162/90, promovido por el Gobierno Vasco, contra el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables; en el conflicto positivo de competencia 210/90, interpuesto por la Diputación Regional de Cantabria contra los dos Reales Decretos mas arriba mencionados; y en el conflicto positivo de competencias 1.938/1990, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Ha comparecido el Gobierno de la Nación representado y defendido por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A) El 26 de junio de 1989 se registró con el núm. 1.220/89 el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, interpuesto por el Gobierno Vasco, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional quinta, en cuanto declara básicos los arts. 6; 19.1, último inciso; 21.3 y 4; 22; 23; 25; 28.4; 34; 35.1, 2 y 4; y 39.3, así como del art. 8 y de la Disposición final segunda.

Dos días después se presentó otro recurso de igual clase contra la misma Ley Orgánica por la Junta de Andalucía, que recibió el núm. 1.232/89, en el cual se suplica que se declare la nulidad de los arts. 4; 5; 8; 9.3; 15; 21, apdos. 1, 3 y 4; 22 y 25, así como las Disposiciones adicionales cuarta y quinta más el art. 19 en conexión con los anteriores.

Simultáneamente se recibió el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de Canarias, siendo numerado con el 1.238/89, en solicitud de que fuera declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 4; 5; 6; 7; 8; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y 19; 21.3; 33; 34 y 35 de la Ley Orgánica 4/1989.

La Generalidad de Cataluña interpuso, a su vez, el mismo día 28 de junio, otro recurso de inconstitucionalidad, registrado al núm. 1239/89, también contra la Ley 4/1989, donde se demanda que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1; 4; 5; 6 y 8; 10.1; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24 y 25; 26.2 y 28.4; 29, primer párrafo; 30 y 31; 33.4; 35; 36.1.b) y 3; 38; 39 y 41, así como las Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y sexta con la transitoria segunda.

El 30 de junio, con el núm. 1.260/89, entró un cuarto recurso de inconstitucionalidad contra la tantas veces mencionada Ley Orgánica, esta vez suscrito por la Junta de Galicia, pidiendo que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4; 5; 8 y 19; 21.3; 30; 34 y 35, "así como de aquellos otros que guarden conexión o vinculación causal con los impugnados, declarando, en consecuencia, su nulidad".

Simultáneamente al precedente, el Parlamento de Cataluña presentó otro recurso de inconstitucionalidad (núm. 1.268/89) cuyo objeto era la ley Orgánica 4/1989 y en la súplica del escrito inicial pretende que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4; 5 y 8; 10.1; 15; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 33; 35 y 36, así como las Disposiciones adicionales segunda, quinta y sexta más la transitoria segunda, "por vulnerar el bloque de la constitucionalidad en orden a la atribución y reconocimiento de competencias".

B) Con el núm. 95/90 fue registrado el día 12 de enero de 1990 un último recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Castilla y León contra los arts. 3.1; 4.2; 5; 6 y 7, así como las Disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, cuya nulidad se solicita como pretensión principal, aun cuando subsidiariamente se pida que no sean de aplicación en la antedicha Comunidad Autónoma.

Respecto del mismo Real Decreto promovió el Gobierno Vasco conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, pretendiendo que se declare que la competencia ejercida en los arts. 1.1; 3.1, 4.1 y la Disposición adicional segunda pertenece a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como que se declare la nulidad de la Disposición adicional primera. La demanda fue registrada el 18 de enero de 1999 al núm. 163/90.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón planteó otro conflicto de la misma clase al día siguiente (núm. 170/90), en el cual impugna el Real Decreto antedicho salvo sus arts. 2, 4 apartado 4, la Disposición derogatoria y las Disposiciones finales, pidiendo que se declare que la Comunidad Autónoma de Aragón es competente para realizar el desarrollo reglamentario protagonizado por ese Real Decreto, así como la existencia por dicha razón de la correspondiente invasión estatal de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia a que se refiere.

Por su parte, el conflicto positivo de competencia registrado el mismo día 19 al núm. 172/90 trae causa también del Real Decreto 1.095/1989. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pretende que se declare que la competencia controvertida le corresponde, declarando a su vez nula y sin efecto la calificación de normativa básica contenida en la Disposición adicional primera en lo que le concierne (arts. 1.1; 3.1; 4.2 y la Disposición adicional segunda).

A su vez el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares promovió otro conflicto similar contra el mismo Real Decreto 1.095/1989, que presentó el 26 de enero, siéndole adjudicado el núm. 209/90, en súplica de que se declare que la competencia discutida corresponde a la dicha Comunidad Autónoma, anulando los arts. 1; 3 párrafo 1; 4 párrafo 2; 7 y las Disposiciones adicionales primera y segunda.

C) El mismo Real Decreto 1.095/1989 y el 1118/1989, de 13 de septiembre fueron objeto de impugnación simultánea, dando lugar a un conflicto positivo de competencia, por el Gobierno de la Diputación de Cantabria, registrado el 26 de enero al núm. 210/90 cuya súplica contiene la pretensión de que se declare que la competencia ejercida por el Estado en los arts. 1.1; 3.1; 4.1 y la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1.095/1989 así como en los arts. 1; 2.1 y 4 del Real Decreto 1118/1989, pertenece a la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en consecuencia, se declaren nulas las Disposiciones adicionales primera y cuarta respectivamente.

El Real Decreto 1118/1989 originó el conflicto de la misma clase planteado por el Gobierno Vasco el 18 de enero, al cual correspondió el núm. 162/90, en súplica de que se declare que la competencia ejercida en los arts. 1; 2.1 y 4 pertenece a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

D) Finalmente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugnó el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. La demanda del conflicto positivo de competencia fue presentada el 26 de julio y recibió el ordinal 1.938/90. En la súplica se dice que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que se declare nula y sin efecto la calificación de normativa básica contenida en la Disposición adicional primera.

2. Las Secciones a quienes fueron correspondiendo por reparto los antedichos recursos de inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera) dictaron una serie simétrica de providencias, dos el día 3, una el 5, otras dos el 17 y una más el 19 de julio admitiendo a trámite las demandas respectivas, a la vez que se daba traslado de ellas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Gobierno de la Nación, a través del Ministro de Justicia para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en los procesos y formular las alegaciones que estimaran oportunas y mandando publicar en el Boletín Oficial del Estado los edictos donde se anunciaba la interposición de los seis recursos. El Presidente del Congreso comunicó que no haría uso de las facultades de personarse y formular alegaciones, aun cuando pusiera a disposición de este Tribunal las actuaciones parlamentarias que pudiere necesitar. En cambio, el Presidente del Senado se personó en todos los procesos ya mencionados y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Abogado del Estado se personó el 11 de julio de 1989 en tres de los recursos (1.220, 1.232 y 1239/89), solicitando su acumulación. Lo mismo pidió al personarse el 25 de julio en los otros tres (1.238, 1.260 y 1.268/89). Una vez oídas las demás partes respecto de tal petición, el Pleno de este Tribunal, en Auto de 17 de octubre, acordó que los cinco últimos por su numeración fueran acumulados al primero, el núm. 1220/89, y concedió al Abogado del Estado un nuevo plazo para que pudiera formular las alegaciones conducentes a la defensa de su posición procesal.

La Sección Primera, a su vez, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 95/90, en providencia de 29 de enero de ese año, aun cuando no como tal sino como conflicto positivo de competencia. Por su parte, las cuatro Secciones del Tribunal, en una serie de providencias, cuatro del 29 de enero, dos del 12 de febrero y otra del 17 siguiente, admitieron todos los conflictos de competencia más arriba relacionados, dando traslado de las respectivas demandas y mandando publicar la incoación de cada uno de ellos en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas respectivas, al tiempo que se libraban otros tantos oficios al Presidente del Tribunal Supremo.

El Abogado del Estado se personó el 8 de febrero en los cinco primeros conflictos, solicitando su acumulación, como también la solicitó al personarse el 22 de febrero en los otros dos. Una vez oídas las partes promotoras sobre tales peticiones, el Pleno del Tribunal, en Auto de 27 de marzo, acordó la acumulación de todos ellos (núms. 162, 163, 170, 172, 209 y 210/90) al primeramente presentado, el 95/90. La Abogacía del Estado instó también que los conflictos de competencia acumulados entre sí fueran a su vez acumulados a los recursos de inconstitucionalidad, también entre sí acumulados con anterioridad, a lo cual se accedió en el Auto de 11 de mayo por el Pleno, previa audiencia de las partes. Por su parte, la Generalidad de Cataluña, al presentar el conflicto núm. 1.938/90, pidió que fuera acumulado al recurso de inconstitucionalidad 139/89, planteado por ella misma. Una vez oídos sobre el particular el Abogado del Estado y las Comunidades Autónomas personadas en los demás procesos (providencia de la Sección Tercera, 17 de septiembre), el Pleno acordó la acumulación de aquel conflicto a los reseñados más atrás en Auto de 13 de noviembre.

El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en tres fases, una el 31 de octubre de 1989 respecto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.220, 1.232, 1.238, 1.239, 1.260 y 1.268/89, otra el 17 de abril de 1990 para los conflictos positivos de competencia núms. 95, 162, 163, 170, 172, 209 y 210/90 y una tercera el 15 de octubre de igual año en el conflicto de la misma clase núm. 1.938/90.

3. Bajo la rúbrica encuadramiento competencial, el Gobierno Vasco inicia su demanda haciendo unas consideraciones sobre el Título o Títulos competenciales implicados, análisis que ha de llevar -se dice- a identificar cuál sea el título capaz de englobar todo el texto legal, sin perjuicio de reconocer, ante regulaciones concretas, la incidencia trascendente de otro título. Con carácter previo, sin embargo, se descartan dos posibles títulos competenciales: el previsto en el art. 149.1.1 de la Constitución y el correspondiente a una hipotética materia con sustantividad propia relativa a los espacios naturales protegidos.

Dicho esto, se afirma que el "título madre" de la Ley es el relativo al medio ambiente, en atención a las siguientes razones: 1) Se ha de preferir, ante las concurrencias imperfectas de títulos, aquel al que se refiere la materia a cuya regulación tienden las normas de que se trate, y en el presente caso no existe duda acerca de que la finalidad de la Ley es la protección del medio ambiente y 2) Por lo demás, el Tribunal Constitucional ha utilizado dicho título como parámetro competencial principal al enjuiciar otras leyes de finalidad y naturaleza similar a la impugnada ahora (se citan las leyes examinadas en la SSTC 64/1982, 69/1982, 82/1982 y 227/1988). Ahora bien, que este título ejerza una fuerza atractiva sobre todos los preceptos de la Ley no excluye que en el análisis pormenorizado de aquélla se aprecie, respecto a concretos preceptos, la incidencia suficiente de otros títulos, suficiencia que se ha de medir también en razón del criterio de la finalidad.

Según la distribución que en la materia "medio ambiente" hacen la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco (arts. 149.1.23 y 11.1 a), respectivamente), al Estado le corresponde la legislación básica y a la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo "ejecutivo" ("legislativo", debe querer decir) y la ejecución, lo que impone determinar cuál sea el alcance de la competencia estatal de bases, a cuyo efecto es preciso tener en cuenta la finalidad de la atribución de dicha competencia al Estado y considerar cuál sea el instrumento formal para su ejercicio.

Pues bien, teniendo en cuenta cuál es la finalidad de la competencia estatal examinada, puede afirmarse que la intervención de los reglamentos en la configuración de las normas básicas únicamente se produciría cuando, por razón de la materia, las reglas esenciales constitutivas del necesario común denominador no pueden expresarse sólo en principios o directrices o normas de carácter muy general (STC 158/1986). Se cita como ejemplo de ello la STC 32/1983.

En lo que toca a los actos ejecutivos, se afirma que la posibilidad de incluirlos dentro de las bases es, si no nula, mucho más remota y excepcional que respecto a los reglamentos, añadiéndose que dicha comprensión de lo ejecutivo en lo básico conlleva un vaciamiento completo de la competencia autonómica, lo que debería conducir a la negación, sin más, de tal posibilidad. No obstante, y ya que el Tribunal Constitucional lo ha afirmado expresamente, es preciso dar unas orientaciones generales al respecto. Se dice, así, que los actos ejecutivos se encuadran en las bases cuando el estadio normativo no sea suficiente para conseguir la finalidad de la competencia estatal, lo que ocurrirá en los casos en que las características de la materia no permitan conseguir aquel común denominador normativo sólo a través de reglas generales. Serían, en definitiva, materias o sectores de materias en los que la ordenación básica requiere tanta concreción y casuismo que la norma sola no alcanza a conseguirla (se citan los votos particulares a la STC 86/1989 así como a la STC 25/1983; se invoca, asimismo, la STC 96/1984). Quizá sea este el momento oportuno -se añade- para replantearse la validez de la tesis doctrinal según la cual los términos en que se atribuye al Estado la competencia ("legislación básica") impiden las reservas al mismo de facultades de ejecución administrativa. Para ello daría pie lo dicho en la STC 64/1982.

Se entra, a continuación, en el análisis de la Ley, a propósito de aquellos de sus preceptos que, en consideración a lo dicho, invaden las competencias autonómicas o vulneran el diseño que el Tribunal Constitucional ha realizado respecto a la forma de ejercicio de la competencia estatal.

- Se comienza por relacionar aquellos preceptos cuyas regulaciones son encuadrables en títulos distintos al de medio ambiente y, según la distribución competencial que los mismos realizan, propias de la competencia autonómica. Son los arts. 6, 19.1 (último inciso), 34 y 35.1, 2 y 4. Estos últimos preceptos (arts. 34 y 35.1 y 2), si bien persiguen la protección del medio ambiente, lo hacen de un modo mediato a través de la regulación de las actividades de la caza y pesca continental que es, claramente, su objetivo directo, conclusión que se ve reforzada por lo dicho en la STC 56/1989. Contribuye a apreciar la prevalencia de los títulos referentes a caza y pesca sobre los de medio ambiente el contraste de estas regulaciones con el resto del Título IV de la Ley, que tiende directa y principalmente a la protección de la flora y fauna silvestres; siendo la caza y la pesca la materia a tener en cuenta, puede decirse que las regulaciones examinadas, salvo en lo que afecten a la pesca marítima, entran dentro de las competencias autonómicas (art. 10.10 del Estatuto) y, por ende, deben declararse inaplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo que hace al art. 35.4, es evidente que su regulación incide directamente en la materia de caza y pesca, por lo que, salvo en lo referente a la pesca marítima (art. 149.1.19 de la Constitución), el Estado no tiene competencias, respecto a esta Comunidad Autónoma, para adoptarla. Aunque los mecanismos que se crean en dicho precepto pudieran considerarse como un medio instrumental al servicio de la competencia estatal de la legislación básica sobre el medio ambiente y como una manifestación del deber general de colaboración que atañe al Estado y a las Comunidades Autónomas, en todo caso sería inconstitucional el segundo apartado del art. mentado, pues el condicionante que impone a la competencia autonómica de decidir sobre el otorgamiento de la licencia excede del papel instrumental referido, pasando a afectar directamente a la materia de caza y pesca y sobrepasa al alcance del citado deber de colaboración. De otra parte, los arts. 6 y 19.1 (último inciso) no regulan la protección del medio ambiente, sino el procedimiento administrativo de elaboración de los planes de ordenación de los recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión de los parques naturales, lo que permite obviar los títulos referentes a aquella materia y aplicar la doctrina de la STC 15/1989, de lo que deriva la conclusión de que los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión de los parques pueden ser aprobados por esta Comunidad Autónoma (art. 11.1 a) del Estatuto) y, por ello, la regulación de los preceptos analizados no deberán ser de aplicación a los que la misma dicte. No obsta a esta conclusión el que las reglas del art. 6 se infieran de principios constitucionales (art. 105 de la Constitución), pues de lo que aquí se trata es de ver quién es competente para concretar tales principios (la Comunidad Autónoma, al tratarse del procedimiento especial de elaboración de sus propias normas).

- Otros preceptos de la ley sobrepasan la competencia estatal relativa al medio ambiente, invadiendo la correspondiente competencia autonómica: arts. 21.3 y 4, 22, 23, 25, 28.4 y 39.3. Se analizan a continuación estas disposiciones:

En el art. 21.3 el Estado se reserva toda la gestión y la normación por el hecho de que el espacio natural tenga por objeto la protección de los bienes señalados en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de Costas, punto de conexión que obliga a argumentar, en primer lugar, en contra de un posible intento de justificación del precepto en la titularidad estatal de los bienes de dominio público a los que el mismo se refiere. Ello es inviable, según la STC 227/1988, que afirma rotundamente que la potestad demanial sobre ciertos bienes no conlleva para el Estado competencia extra alguna. Descartada la intervención del dato de la titularidad demanial del Estado, quedan sólo los títulos referentes al medio ambiente, a partir de los cuales se observa una extensión de la competencia de legislación básica a normas de detalle y actos de ejecución. Esta extensión es incorrecta en atención a su misma causa que, según se infiere del tenor literal del precepto, consiste en la importancia de determinados bienes (determinados espacios naturales) y no, como parece exigir la doctrina antes comentada, en la necesidad de que ciertas regulaciones de detalle o determinados actos de ejecución formen parte, en razón de su trascendencia y en atención a las características de la materia, del común denominador normativo que es el objetivo de la competencia estatal. A idéntica conclusión lleva la advertencia del grado con que aquella extensión se ha producido, pues el Estado se reserva todos los aspectos de la protección de los expresados espacios naturales, toda la normación y toda la gestión, lo cual pugna notoriamente con el carácter excepcional de la presencia de normas de detalle y actos de ejecución. El precepto aisla unas determinadas zonas del territorio y asigna, en relación con las mismas, íntegramente al Estado la protección que deriva de su incardinación en alguno de los regímenes especiales que la Ley establece, impidiendo, por ende, cualquier acción autonómica, obviando por completo las competencias de la Comunidad Autónoma sobre medio ambiente y desconociendo, en definitiva, el sistema de distribución competencial. Ello se confirma a la vista de lo dicho por la STC 227/1988 al enjuiciar ((fundamento jurídico 25) el art. 88.1 de la Ley de Aguas, que realiza una operación similar. Se cita, asimismo, la STC 49/1988 ((fundamento jurídico 29).

El art. 22 contiene, de otra parte, una regulación de características similares al anterior, pues también en él se atribuye al Estado toda la normación y toda la gestión de protección medio- ambiental sobre determinados espacios, aunque aquí tales espacios no estén prefijados en la norma, dejándose su concreción a futuras leyes de las Cortes Generales. Son, pues, reproducibles todas las consideraciones hechas respecto al art. 21.3, añadiéndose que el interés general -al que se apela expresamente en el precepto- no puede ser fuente de nuevas competencias para el Estado, ni un parámetro de interpretación expansiva que permita la extensión de éstas más allá de lo que su naturaleza constitucional dicta. Afirmar lo contrario llevaría a la inseguridad en la definición del reparto territorial del poder (se cita la STC 182/1988) y a desconocer la función pacificadora de la Constitución y los Estatutos. El Tribunal Constitucional -se dice- comparte esta tesis en la STC 49/1988 ((fundamento jurídico 38). Se cita, asimismo, la STC 146/1986.

En cuanto al art. 23, su inconstitucionalidad se afirma por evidente conexión con lo argumentado para el art. 22. No es necesario ningún Patronato para gestionar los Parques Nacionales. La gestión corresponde a la Comunidad o Comunidades Autónomas implicadas.

En el primer párrafo del art. 21.4 el Estado se reserva la declaración y, por ende, toda la regulación de detalle referente a la protección medio-ambiental respecto a los espacios protegidos que estén situados en el territorio de varias Comunidades Autónomas. Pues bien, además de trasladar aquí lo dicho acerca de la excepcionalidad de la extensión de las bases a normas de detalle y actos de ejecución, es de aplicación específica la doctrina sentada en el fundamento jurídico 34 de la STC 49/1988, doctrina de la que se infiere -a juicio de la representación actora- que el Estado podría dictar algunas normas básicas que articularan la necesaria participación de las Comunidades Autónomas implicadas en la declaración y el establecimiento de las reglas de uso y gestión del espacio natural protegido, pero no normas básicas sustantivas para esos espacios naturales, específicas y distintas de las que con carácter general se contienen en la Ley, pues el interés supracomunitario no es un título atributivo de competencia para el Estado, no rompe el normal orden de distribución, permitiendo sólo al Estado encauzar formalmente el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas implicadas a través de las reglas de procedimiento indispensables para garantizar la participación equitativa de aquéllas en función de su interés respectivo y a fin de evitar el perjuicio que para el interés general podría derivarse de una falta de entendimiento entre las mismas (pero en ningún caso tal facultad de encauzamiento puede rebasar lo formal y adentrarse en aspectos sustantivos). En el párrafo segundo, el Estado se reserva la posición de parte en el convenio regulador de las modalidades de participación de las Comunidades Autónomas implicadas en la gestión del espacio natural, reserva que parece absolutamente respetuosa con las competencias autonómicas. No es igual de respetuosa, sin embargo, la reserva de la coordinación de la gestión que realizan las Comunidades Autónomas afectadas conforme al referido convenio, pues las facultades coordinadoras que al Estado pudieran competer en razón de aquella concurrencia de intereses se agotan con la intervención en el convenio aludido que, precisamente, tiende al logro de una gestión coordinada a través del establecimiento de reglas generales de participación de las distintas Comunidades Autónomas. La prolongación de sus facultades a la aplicación de ese convenio, a la gestión cotidiana, conlleva una extralimitación competencial semejante a la puesta de manifiesto al tratar del párrafo primero, con patente utilización inconstitucional del concepto "interés supracomunitario".

El art. 25 es inconstitucional en cuanto atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación competencia para indicar las medidas de protección que deben recoger los planes hidrológicos de cuenca. El régimen jurídico de las zonas húmedas es incluible en la materia "medio ambiente" y no en la de "aguas" y así lo dejaría bien claro la STC 227/1988. El inciso comentado, al atribuir in integrum al Estado la protección medio- ambiental de las zonas húmedas, excede la competencia de legislación básica y vulnera la competencia de desarrollo legislativo por las razones expuestas al examinar los preceptos anteriores.

El art. 28.4 conlleva que la Administración autonómica tenga que tener en cuenta, a la hora de decidir sobre la autorización a que se refiere, los criterios fijados por un órgano estatal, condicionando así el ejercicio de las competencias autonómicas sin base constitucional para ello, pues, si se trata de criterios medio-ambientales, los mismos formarían parte de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y, si se atienden otras finalidades, no se alcanza a ver cuál es el título competencial que permita tal reserva en favor del Estado.

El art. 39.3 reserva a la Administración Central la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en ámbito y sobre materia de su competencia. Si, como parece, seguimos en el ámbito del medio ambiente y el precepto se refiere a los supuestos de los arts. 21.3 y 22, es palmaria la extralimitación competencial, pues no hay acto ejecutivo más reglado que el de imposición de una sanción, poniéndose así de manifiesto lo incorrecto de la reserva total que de la gestión hacen aquellos preceptos. Se citan las SSTC 186/1988, 227/1988 y 15/1989.

- Se examinan después los preceptos que contradicen la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la plasmación formal de la competencia estatal sobre la legislación básica:

El art. 8, en primer lugar, contradice palmariamente aquella doctrina, ya que, lejos de limitar la habilitación reglamentaria a aspectos concretos de las reglas básicas, la extiende, en abstracto, a "los criterios y normas generales de carácter básico", es decir, a las determinaciones propias de una ley. Este precepto no puede justificarse aplicando analógicamente lo declarado por la STC 227/1988 respecto al art. 101, párrafo primero, de la Ley de Aguas, pues el precepto ahora impugnado se refiere a las reglas básicas in integrum, lo que impide apreciar las mentadas características necesarias y choca frontalmente con la excepcionalidad aludida. Esta regla más bien puede equipararse con el art. 13.5 de la Ley 33/1989, de Ordenación de los Seguros Privados, citándose, al respecto, uno de los votos particulares a la STC 86/1989.

La Disposición final segunda llama, en términos generales y abstractos, al desarrollo reglamentario de las bases que la Ley fija, de modo que estamos ante un supuesto similar al que se acaba de analizar, siendo aquí trasladable lo que se ha dicho al respecto.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos: 1) Disposición adicional quinta, en cuanto declara básicos los arts. 6, 19.1 (último inciso), 21.3 y 4, 22, 23, 25, 28.4, 34, 35.1, 2 y 4 y 39.3 y 2) Art. 8 y Disposición final segunda.

4. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía señala, a su vez, los títulos competenciales concurrentes en materia de medio ambiente, a cuyo efecto cita lo dispuesto en el art. 149.1.23 de la Constitución y lo prevenido en el Estatuto de Autonomía de Andalucía: 1) Competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 23 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución (art. 13.7); 2) Competencia exclusiva sobre la materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre (art. 13.18); 3) Competencia exclusiva sobre la materia de política territorial, ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 13.8) y 4) Competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente en el marco de la regulación general del Estado (art. 15.1.7).

La competencia de ordenación del territorio -asumida como exclusiva- es la de objeto más amplio (arts. 3 y 12 de la Ley del Suelo y STC 77/1984), de modo que afecta al mismo espacio físico que la competencia relativa al medio ambiente. De ahí que frente a esta más amplia competencia de ordenación del territorio no podemos distinguir la medio- ambiental, de forma que no se desdibuje en otra más amplia, si no es por su finalidad. La competencia sobre ordenación del territorio se refiere a todas las actividades humanas que sobre él se pueden ejercer, procurando su urbanización y la correcta delimitación de usos y actividades para conseguir el progreso económico y la adecuada calidad de vida. Por el contrario, la existencia de unas funciones públicas exclusivamente medio-ambientales se fundamenta en la concepción del territorio como soporte físico de diversos ecosistemas que preexisten y son independientes, en principio, a la propia actividad humana, pero cuya preservación y restauración, en su caso, constituyen un bien para la sociedad y su disfrute y conservación un importante elemento de una adecuada calidad de vida para el completo desarrollo de la personalidad. Este solapamiento físico y jurídico entre ambos títulos competenciales ha de llevar necesariamente a la cooperación entre las ramas de la Administración con competencia en uno u otro, a cuyo efecto existen diferentes técnicas. Se pone de manifiesto que tanto una como otra competencia (la de medio ambiente al menos en cuanto a desarrollo legislativo y ejecución) corresponden en el territorio andaluz a la Junta de Andalucía, lo que, a efectos de este recurso, lleva a concluir que la competencia de ordenación del territorio, en cierta manera, refuerza la de medio ambiente y, desde luego, nunca sería posible ningún tipo de ordenación o planeamiento que con finalidad medio- ambiental y con olvido de toda solución cooperativa se impusiese a la potestad de la Junta de Andalucía de ordenar su territorio, más allá del establecimiento de los preceptos generales de la legislación básica de medio ambiente.

Otra delimitación a hacer es entre la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y la exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, a cuyo efecto se cita la STC 69/1982 ((fundamento jurídico 1º), de la que se deduciría el más restringido objeto de la competencia sobre espacios naturales protegidos (art. 10 de la Ley 4/1989). Dentro de las "normas básicas estatales relativas al más amplio sector de la protección del medio ambiente", la competencia de la Comunidad Autónoma es exclusiva, lo que incluye la potestad de establecer regímenes de protección, de declaración de cuáles son los espacios protegidos en el territorio andaluz y la gestión de tales espacios.

Queda, por último, el resto de las actividades públicas sobre el medio ambiente, que tienen por objeto las funciones legislativas y ejecutivas destinadas a la conservación y restauración del medio ambiente a través de una serie de medidas. Respecto de esta materia, al Estado le corresponde dictar la "legislación básica" (art. 149.1.23) y a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución. En cuanto a la caza, huelga toda referencia, pues no se impugna ningún precepto de la Ley por este motivo.

Se fundamenta, a continuación, la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 4/1989.

Deriva de estos preceptos la posibilidad de dictar Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (que pueden tener cualquier ámbito territorial y un contenido muy amplio) por las "Administraciones competentes". Ante la indefinición de la Ley en cuanto a esta última expresión, el Estado también podría dictar estos Planes (arts. 21.3 y 4, 8, 9.3, 25 y Disposición adicional 4ª). Pues bien, estos planes han de tener -como los urbanísticos- naturaleza reglamentaria, en tanto suponen una especificación y pormenorización -un desarrollo, en suma- de las previsiones genéricas recogidas en la Ley para un determinado territorio, naturaleza reglamentaria que necesariamente lleva a que deben reputarse como desarrollo legislativo, carácter que se pone de manifiesto en los objetivos que persiguen (art. 4.3 de la Ley), así como en las determinaciones detalladas y minuciosas que impone el art. 4.4 del propio texto legal. La competencia para dictarlos no puede estar atribuida a otra Administración que no sea la propia Junta de Andalucía, lo que se ve reforzado, además, por la enorme incidencia que sobre el planeamiento urbanístico han de tener, de modo que el dictarlos supone poseer competencias de ordenación del territorio que, según se dijo, correspondería en Andalucía, de modo exclusivo, a la Junta .

Caso de admitirse la competencia estatal para dictar estos Planes, resultaría inconstitucional lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley 4/1989, en cuanto al establecimiento de una supremacía incondicionada de los mismos sobre los planes de ordenación del territorio o urbanísticos, pues esta competencia autonómica es -se reitera- exclusiva, de modo que la solución no puede ser nunca la sumisión pura y simple de estos instrumentos a los medio-ambientales. La solución habría de alcanzarse, más bien, a través de soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias (STC 77/1984).

En cuanto al ámbito territorial de los Planes, se remite la representación actora a lo que argumentará a propósito del art. 21.4 de la Ley.

Se razona, a continuación, la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 15 de la Ley.

El art. 8 permite al Gobierno dictar "directrices para la ordenación de los recursos naturales", posibilidad que, en sí misma, no supone invasión competencial, en tanto se mantenga en el ámbito de lo básico, pues tales directrices habrán de limitarse al "establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulan la gestión y uno de los recursos naturales" (art. 8.2). Lo que sí incide en las competencias autonómicas es que, salvo casos excepcionales, la declaración de Parques y Reservas exigirá la previa elaboración del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona (art. 15.1), Planes que no podrán aprobarse en tanto el Gobierno no apruebe las Directrices, pues a ella se deben ajustar "en todo caso" (art. 8.1).

Resulta de ello que la Junta de Andalucía no podrá desplegar sus competencias en la materia hasta tanto el Estado no apruebe sus Directrices, limitación temporal que viola el Estatuto y la Constitución, pues, según doctrina constitucional, la inactividad del Estado para aprobar y desarrollar sus bases no impide a las Comunidades Autónomas desplegar sus propias competencias estatutarias. En definitiva, esta nueva limitación no supone sino un intento de "rescate de competencias" por el Estado con olvido del bloque de la constitucionalidad.

Se fundamenta también la inconstitucionalidad de los art.s 9.3, 21.3 y 25 de la Ley.

Estos preceptos vuelven a incidir -se dice- sobre algo ya totalmente resuelto por la jurisprudencia constitucional: la titularidad del dominio público no es criterio atributivo de competencias. Tras citar la doctrina constitucional al respecto y, en especial, la STC 227/1988 ((fundamento jurídico 15), se afirma que la titularidad estatal del demanio natural ex art. 132 de la Constitución no atribuye competencia alguna y que para justificar las competencias estatales sobre aquél hay que acudir al art. 149.1.1, en relación con la propiedad privada y con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado. Pero estas competencias no añaden nada a las potestades que el art. 149.1.23 atribuye al Estado, pues las condiciones básicas de que habla el art. 149.1.1 son, por definición, un concepto más restringido que el de bases. La titularidad dominical del Estado sobre estos bienes no modifica ni altera un ápice la normal distribución de competencias en el sector.

Resta al Estado (STC 227/1988) la potestad de protección del demanio, pero tampoco por ello se altera el esquema general de protección medio-ambiental, pues, en primer lugar, tal protección lo es en desarrollo del art. 132.1 de la Constitución y porque protege el bien como parte integrante de la riqueza nacional, debiendo entenderse esa titularidad pública como una reserva ex Constitutione de recursos al sector público, autorizada con carácter general al legislador por el art. 128.2 de la propia Constitución. Resulta de todo ello la exclusiva finalidad económica del art. 132 de la Constitución.

Ahora bien, si tales bienes tienen, además, un especial interés medio-ambiental, serán las autoridades competentes en esta materia las que deberán adoptar las medidas adecuadas de protección, protección que no es ya del bien en sí mismo, sino de un ecosistema constituido por un conjunto inescindible de los bienes raíces, flora y fauna. Es decir, el objeto y finalidad de una y otra protección son completamente distintos: garantizar la titularidad pública y la potencialidad económica del bien, en un caso, y la conservación del ecosistema, en otros. De ello puede resultar, naturalmente, que haya una contradicción entre el interés económico y el medio-ambiental, pero el choque que ello puede suponer entre uno y otro título competencial se habrá de resolverse como cualquier otro conflicto competencial, a través de los cauces normales de resolución de conflictos y atendiendo preferentemente a la colaboración entre poderes públicos (STC 227/1988, (fundamento jurídico 19).

Los arts. 9.3 y 25 suponen la atribución al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a los organismos de cuenca de unas facultades que corresponden a la Junta de Andalucía por constituir facultades de ejecución en materia de medio ambiente o, en su caso, de espacios naturales protegidos. Puestos en relación ambos preceptos, se ve que se está creando una planificación paralela a la medio-ambiental, que habrá de contener las medidas de protección que el Ministerio de Agricultura estime necesario y sin que la Ley prevea su vinculación a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas. Naturalmente que habrá de existir una coordinación entre la planificación hidrológica y la medio-ambiental, pero ello no puede ser excusa para desconocer las competencias autonómicas y atribuírselas al Ministerio de Agricultura.

La inconstitucionalidad del art. 21.3 se argumenta con la consideración de que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales protegidos no se ve condicionada por la titularidad demanial de los terrenos sobre los que haya de ejercitarse, extendiéndose a todo el territorio andaluz. Sin embargo, el art. 21.3 asigna las competencias de declaración y gestión de espacios naturales protegidos cuando se asientan sobre el dominio público marítimo terrestre, sin base constitucional alguna y con violación de las competencias de la Junta de Andalucía.

Se impugna, en conexión con este precepto, el art. 19 de la Ley, al atribuir en ciertos casos al Gobierno del Estado la aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión respecto de determinados Parques, Parques -hay que entender- cuya declaración y gestión corresponde al Estado: arts. 21.3, 21.4 y 22.

También es inconstitucional el art. 21.4 de la Ley, que asigna al Estado la competencia de declaración y gestión de espacios naturales protegidos cuando estén situados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas. El principal problema del precepto es la amplitud con que es posible la declaración de espacios que abarquen terrenos de más de una Comunidad Autónoma. La declaración y ámbito de un espacio natural es algo que se realiza discrecionalmente por el órgano competente y la división del territorio nacional en diversos territorios con competencias de distintos entes debe conducir a que la determinación de tales espacios deberá hacerse, con carácter general, respetando los límites territoriales de las Comunidades Autónomas. Sólo cuando existan razones excepcionales estaría justificada esta competencia estatal. En todo caso, la necesidad de declaración conjunta podrá ser satisfecha, en muchos supuestos, mediante técnicas de cooperación entre Comunidades Autónomas, sin que sea necesaria la intervención estatal más que cuando esto no se produzca y, por ello, con carácter subsidiario.

Mucho más patente es -se dice- el tema de la gestión del espacio. La gestión de un espacio natural presenta normalmente gran simplicidad, de modo que será posible, normalmente, la gestión separada por cada Comunidad, debiendo limitarse la actuación estatal a la coordinación de aquellos elementos que sean necesarios para garantizar la conservación del espacio, coordinación que prácticamente se agotará con la determinación de criterios básicos a los que deben acomodarse los Planes Rectores de Uso y Gestión que deben aprobar las respectivas Comunidades. Se concluye en cuanto a este punto con la afirmación de que la amplitud de las competencias asignadas al Estado, sin someterlas a las condiciones que constitucionalmente pueden justificarla, constituye una invasión de las competencias de la Junta de Andalucía.

Los arts. 21.1 y 22 de la Ley atribuyen al Estado la competencia de declaración y gestión de los Parques Nacionales, definidos como aquellos espacios cuya conservación se declare de interés general de la Nación por Ley de las Cortes Generales.

La competencia sobre espacios naturales protegidos de la Junta de Andalucía es muy amplia y de carácter exclusivo "en sentido estricto" (STC 69/1982), lo que supone la asunción de competencias legislativas (adecuadas a las bases en materia de protección del medio ambiente) y de todas las competencias ejecutivas sin limitación ni condicionamiento estatutario alguno en este caso. Dicho esto, se afirma que la atribución por la Ley de facultades de declaración y gestión de parques naturales al Estado resulta de todo punto inadmisible, pues no es sino volver sobre la teoría del interés como criterio de distribución competencial, desde el principio rechazada por el Tribunal Constitucional (SSTC 37/1981 y 146/1986). Si el interés general del Estado exige la conservación de un determinado espacio natural, ello deberá hacerse y garantizarse a través de la determinación por el Estado de las bases de la regulación de la materia y mediante el desarrollo legislativo y la ejecución por las Comunidades Autónomas. Cuando la Constitución ha querido establecer el criterio del interés como elemento delimitador de competencia así lo ha hecho (art. 149.1.24).

La declaración de un espacio natural protegido es, en fin, un acto de ejecución, aunque se haga por ley formal, ley que no crea norma alguna de Derecho objetivo, sino que se limita a aplicar un determinado régimen jurídico -el de los Parques Nacionales- a un determinado territorio. Las funciones de ejecución, sin embargo, corresponden a la Junta de Andalucía, de modo que los arts. 21.1 y 22 de la Ley violan la distribución de competencias constitucional y estatutaria.

Se fundamenta, a continuación, la inconstitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley.

Según el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Junta es competente para la ejecución de los tratados internacionales en lo que afecta a las materias atribuidas a su competencia, como es la de gestión en materia de conservación del medio ambiente y espacios naturales. Pues bien, la atribución al Estado por esta Disposición adicional de la facultad de establecer limitaciones temporales en ejecución de los tratados internacionales supone atribuirle una facultad ordinaria de ejecución en la materia, limitando las competencias autonómicas sin base constitucional y al margen de toda justificación técnico-jurídica, pues los tratados, una vez publicados en el Boletín Oficial del Estado, forman parte del ordenamiento interno (art. 1.5 del Código Civil), de modo que su ejecución, como la de todo el Derecho en la materia, corresponde a la Comunidad Autónoma. El precepto es, pues, inconstitucional.

Es también inconstitucional, en fin, la Disposición adicional quinta de la Ley, en la medida en que declara normas básicas los arts. 1 y 23 de la propia Ley.

El art. 1 se limita a definir el objeto de la Ley y su fundamento constitucional, no estableciendo normas de determinación y regulación de contenidos básicos ni delimitación de competencias. Es así absurdo que pueda ostentar carácter básico, que debe entenderse como núcleo material regulado uniformemente en garantía del interés general.

El art. 23 es una norma de carácter orgánico que regula los órganos de gobierno de los Parques Nacionales. Una vez que se declare la competencia de la Junta de Andalucía para legislar sobre todo tipo de espacios naturales protegidos en su territorio -dentro de las bases estatales-, la determinación de tales órganos de gobierno corresponderá a la Junta (competencia de autoorganización: art. 13.1 del Estatuto). Ello viene subrayado, además, por el hecho de que el art. 20 de la Ley, que establece los órganos de gestión de los otros espacios naturales, no sea básico, sino supletorio.

Se concluyó con la súplica de que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de los arts. 4, 5, 8, 9.3, 15, 21.1, 3 y 4, 22 y 25 y de las Disposiciones adicionales cuarta y quinta, así como del art. 19, en conexión con los anteriores, de la Ley 4/1989.

5. El Gobierno de Canarias comienza su demanda haciendo una exposición general de competencias en materia de medio ambiente. Así, se arguye, el art. 149.1.23 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en orden a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección. De otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma las competencias siguientes: 1) Competencia exclusiva en materia de caza, pesca en aguas interiores, ordenación del territorio y urbanismo (nums. 4, 5 y 11 del art. 29); 2) función ejecutiva en materia de medio ambiente [art. 33 a)] y 3) competencias legislativas y de ejecución en espacios naturales protegidos (art. 34.A.4, en relación con el art. 35 y con el art. 1 de la Ley Orgánica 11/1982). Esta última competencia podrá ser ejercida con toda la amplitud prevista en el art. 150 de la Constitución (art. 1.3 de la Ley Orgánica 11/1982), pues el art. 149.1 no contiene una reserva expresa a favor del Estado en la materia específica "espacios naturales", de modo que el límite para la competencia autonómica consiste aquí en el respeto de la legislación básica sobre medio ambiente (art. 149.1.23), límite que enmarca también las demás competencias autonómicas citadas. Esta es la delimitación de competencias expuesta por la STC 69/1982 y la que está latente, también, en los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en la materia a la Comunidad Autónoma de Canarias (se citan los RR.DD. 3.364/1983 y 2.614/1985). El valor interpretativo de los acuerdos de las comisiones mixtas de transferencias que reflejan estos Reales Decretos es -se dice- radicalmente contrariado por determinados preceptos de la Ley impugnada.

Se argumenta, a continuación, la inconstitucionalidad de la "reasignación competencial" operada por la Ley 4/1989.

Tras citar lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución, se exponen determinadas consideraciones sobre el concepto "medio ambiente" y se precisa, en relación con ellas, el sentido del reparto competencial en este ámbito. La Constitución ha reservado al Estado la adopción de las normas básicas para la protección del medio ambiente (art. 149.1.23) a fin de procurar un hábitat adecuado para el desarrollo de las personas, añadiéndose que la utilización y preservación de los recursos naturales se encomienda a una u otra instancia (Estado o Comunidad Autónoma) en función de los específicos recursos naturales de que se trate, sea minas, caza y pesca, urbanismo o espacios naturales protegidos. Pues bien, el ejercicio constitucionalmente legítimo de la competencia estatal ex art. 149.1.23 requiere que dichas normas tengan el carácter de básicas y que se refieran al hábitat adecuado del hombre. Estas normas afectarán indudablemente al ejercicio de las competencias autonómicas, pero no podrán confundirse con ellas ni hacerlas ilusorias. Sin embargo, la Ley impugnada adolece de vicios de inconstitucionalidad que pueden ordenarse así:

- Los art.s comprendidos en el Título II (4 a 8) contienen una regulación de los Planes y de las Directrices de Ordenación de los Recursos Naturales que desconocen las competencias de Canarias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. La Ley "inventa", sin título alguno, una planificación de los recursos naturales a la que se supeditan los demás instrumentos de planificación territorial.

- Los art.s 10 a 18, al catalogar y definir los distintos tipos de espacios naturales, exceden de lo básico y no tienen encaje en la "protección del medio ambiente", sino en la regulación del régimen jurídico de los espacios naturales protegidos, que corresponde a Canarias.

- El art. 21.3 atribuye al Estado la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos en el dominio público marítimo-terrestre, utilizando de forma inconstitucional la titularidad dominical de la zona marítima-terrestre como título atributivo de competencias.

- Por último, los art.s dedicados a la protección de las especies en relación con la caza y pesca (art.s 33 a 35) exceden de lo que pueden considerarse normas básicas sobre medio ambiente e inciden en la utilización racional de los recursos naturales, que, en cuanto a la caza y a la pesca en aguas interiores, corresponde a Canarias.

El denominador común a todas las inconstitucionalidades aducidas es, según a continuación se argumenta, el exceso por las normas impugnadas de lo que puede comprenderse como normas básicas de protección del medio ambiente.

Se entra, a continuación, en el examen de los diferentes preceptos o grupos de preceptos impugnados, comenzando por los art.s 4 a 8, que habrían violado las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio.

La planificación de los recursos naturales contenida en tales preceptos en modo alguno encuentra cobertura en el art. 149.1.23 de la Constitución. El art. 148.1.3 dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, competencias calificadas de exclusivas, en lo relativo a Canarias, por el art. 29.11 de la Ley Orgánica 10/1982. En su ejercicio, la Comunidad Autónoma ha dictado las Leyes 1/1987 (reguladora de los Planes Insulares de Ordenación) y 12/1987 (de declaración de Espacios Naturales de Canarias), normas pacíficamente aceptadas por el Estado.

Pues bien, la Ley 4/1989, al crear los Planes de Ordenación de Recursos Naturales como instrumentos de planificación con carácter ejecutivo y obligatorio, constituyendo un límite para cualquier otro instrumento de ordenación territorial y prevaleciendo sus disposiciones sobre éstos, viene a crear unos instrumentos de planeamiento con rango jerárquico superior y primacía sobre los instrumentos previstos por la normativa propia de Canarias. De otra parte, el art. 19 determina la elaboración de los Planes Rectores y añade que prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico.

Se examinan, a continuación, los art.s 10 a 20, vulneradores de las competencias de Canarias en materia de espacios naturales protegidos.

En modo alguno contienen estos preceptos disposiciones de carácter básico sobre protección del medio ambiente. Es preciso diferenciar entre "medio ambiente" y "espacio natural" pues, en tanto que la Constitución se refiere sólo al primero, el Estatuto de Autonomía utiliza una y otra noción. La Constitución emplea el concepto de medio ambiente en un sentido amplio en su art. 45, pero en los art.s 148 y 149 lo emplea ya como un concepto residual: el medio ambiente no es un supraconcepto omnicomprensivo de todas las materias, sectores, servicios o actividades relacionadas con el mismo y que reciben, en su práctica totalidad, un tratamiento singular en punto al régimen de competencias (ordenación del territorio, obras públicas, montes, aguas, patrimonio histórico-artístico, etc.). Por lo demás, algunos asuntos relacionados íntimamente con el medio ambiente (por ejemplo, espacios naturales protegidos o protección de la fauna) no aparecen específicamente relacionados en los art.s 148 y 149.

El art. 34.A.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que la Comunidad ejercerá competencias legislativas y de ejecución en materia de espacios naturales protegidos. Pues bien, la regulación que la Ley recurrida hace sobre espacios que puedan ser declarados protegidos (art. 10), finalidades de su protección (art. 10.2), clasificación de estos espacios (art.s 12 y siguientes), limitaciones y declaración de zonas periféricas y áreas de influencia socio-económica (art. 18), elaboración de planes rectores de uso y gestión (art. 19) y creación de Patronatos o Juntas Rectoras (art. 20), es reconducible a la regulación de los espacios naturales y no encajable en las normas básicas de protección del medio ambiente. El art. 21.3 de la Ley establece que la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá al Estado cuando tengan por objeto la protección de bienes de los señalados en el art. 3 de la Ley 22/1988, de Costas, que establece los bienes de dominio público marítimo-terrestre. La inconstitucionalidad consiste aquí en que se ha olvidado que la titularidad dominical de los bienes no implica modificación competencial alguna. Se resalta que el Real Decreto 2654/1985 transfirió a Canarias la declaración de Parques Nacionales sin exceptuar los que tengan por objeto la zona marítimo-terrestre y que una buena parte de los espacios naturales canarios comprenden este espacio físico, habiéndose declarado por Ley autonómica 12/1987, que atribuye su gestión a los propios órganos de la Administración autonómica.

Los art.s 33 a 35 violan, en fin, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de caza y pesca en aguas interiores.

El art. 33 restringe la caza y pesca en aguas continentales a las especies que reglamentariamente se declaren, declaración que debe corresponder, evidentemente, a la Comunidad (art. 29.4 del Estatuto de Autonomía).

El art. 34 invade competencias autonómicas en cuanto establece prohibiciones de épocas de veda, remite a la facultad reglamentaria del Estado las especies comercializables y somete a autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas.

El art. 35 invade también las competencias autonómicas, en cuanto atribuye a los departamentos ministeriales la creación de registros y habilitaciones necesarios para obtener la licencia de caza y pesca.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia que declarase la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 4/1989: art.s 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21.3, 33, 34 y 35.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña expone en su demanda que en cuanto se refiere a los títulos competenciales relativos a espacios naturales y medio ambiente, se empieza por constatar que la Ley 4/1989 pretende dar cumplimiento al art. 45 de la Constitución y que su Exposición de Motivos invoca lo dispuesto por el art. 149.1.23 de la Constitución en orden a la exclusiva competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. La Disposición adicional quinta de la Ley otorga carácter básico a la práctica totalidad de sus preceptos y se anticipa ya que el legislador estatal, con ello, lesiona las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña. La competencia sobre espacios naturales protegidos -se observa- no está entre las que el art. 149.1 reserva al Estado y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, según lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución, atribuyó a la Comunidad Autónoma en su art. 9.10, competencia exclusiva en materia de "montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución". Por ello, el Estado debería haberse abstenido de legislar para Cataluña en materia de espacios naturales protegidos. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 4/1989, el Estado ha desbordado ampliamente los límites de su competencia, que está limitada a la legislación básica sobre medio ambiente, ámbito material éste que debe diferenciarse claramente del relativo a los espacios naturales protegidos.

Al disponer la Generalidad, en orden a los espacios naturales, de potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva (art. 25 del Estatuto), los preceptos de la Ley 4/1989 que invadan o limiten indebidamente estas competencias y que no puedan identificarse como legislación básica medio-ambiental deberán -se dice- ser recalificados, eliminando su carácter básico, máxime si se tiene presente que Cataluña dispone de su propia normativa sobre protección de espacios naturales.

Delimitados conceptualmente los ámbitos materiales del medio ambiente y de los espacios naturales, se aborda por la representación actora la definición de su contenido. Así, se dice que el art. 9.10 del Estatuto posibilita a la Generalidad la protección de todo espacio natural situado en el territorio catalán y así lo ha hecho el legislador autonómico al aprobar en 1985 la Ley de Espacios Naturales, cuyo art. 2.1 define los espacios naturales como "aquellos que presentan uno o diversos ecosistemas no esencialmente transformados por la exploración y la ocupación humanas, con especies vegetales o animales de interés científico o educativo, y aquellos que presenten paisajes naturales de valor estético". Esta definición omnicomprensiva no excluye que se utilice también la técnica más específica -prevista también en la Ley catalana- de proteger especialmente algunos espacios naturales que así lo requieran por medio de declaración formal y expresa del ente público competentes (el Parlamento o el Consejo Ejecutivo de la Generalidad).

Hay que aceptar, con todo, que el Estado pueda incidir de forma indirecta sobre el ejercicio por la Generalidad de su competencia exclusiva en orden a los espacios naturales protegidos. Estos límites son, por un lado, los generales que se deducen de la Constitución (art.s 131, 139.2, 149.1.13, por ejemplo) y, de otra parte, otros peculiares a esta determinada competencia (límite territorial ex art. 25 del Estatuto y legislación básica estatal en materias conexas a la de espacios naturales, materias, estas últimas, que pueden dar lugar a la entrada en juego de otros títulos competenciales: agricultura, aprovechamientos forestales, caza, pesca, ocio, actividades industriales, comerciales, recursos hidráulicos y minerales). Tales materias conexas pueden provocar la entrada en juego de otros títulos competenciales del Estado, entre los que se cuenta, cómo no, la legislación sobre medio ambiente. Ello quiere decir que el Estado no puede legislar con carácter básico sobre los espacios naturales de Cataluña, aunque sí puede incidir y limitar el ejercicio de la competencia exclusiva que sobre ellos ostenta la Generalidad, siempre que lo haga al amparo del adecuado título competencial, lo que no ocurre -se advierte- respecto al núcleo de los preceptos contenidos en la Ley 4/1989.

Tras examinar la representación actora la jurisprudencia constitucional sobre la materia y afirmar que los criterios derivados de la doctrina del Tribunal habrían sido seguidos por la Ley catalana 12/1985, de Espacios Naturales, se entra en el análisis del articulado de la Ley impugnada, a cuyo efecto se sigue la propia sistemática de la Ley:

Título I. ("Disposiciones generales"). El art. 1 cita el art. 45 en relación con el art. 149.1.23, ambos de la Constitución, y con ello el legislador estatal quiere asimilar la noción de "medio ambiente" utilizado por el segundo de estos preceptos con la más amplia del art. 45. Esta asimilación sirve de pretexto para que el legislador estatal extienda su competencia en orden a la legislación básica sobre protección del medio ambiente al establecimiento de unas pretendidas normas básicas en materia de "recursos naturales" (de entre los que se citan los espacios naturales y la flora y la fauna silvestres). Tal equiparación de títulos competenciales no es, sin embargo, posible, de ahí que este art. 1 resulte inconstitucional por pretender que el Estado tiene competencia básica en materia de recursos naturales, en general, y, en particular, sobre espacios naturales.

Título II. ("Del planeamiento de los recursos naturales"). Este Título pretende introducir un instrumento extraño a nuestro ordenamiento jurídico (los Planes de Ordenación de los Recursos naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales) y está, todo él, viciado de inconstitucionalidad, a la vista del carácter básico que se le atribuye (con excepción del art. 7). Tras exponer el contenido de los art.s 4, 5, 6 y 8 de la Ley, señala la representación actora su similitud con el art. 9.1 del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L.O.A.P.A.), declarado inconstitucional por la STC 76/1983: la planificación de los recursos naturales, ajustada a directrices de los poderes centrales, reaparece así, siete años después de la L.O.A.P.A., como mecanismo de mediatización y control del ejercicio por las CC.AA de sus competencias exclusivas, cuando no de su puro y simple vaciado. Los art.s 4, 5, 6 y 8 son, si cabe, más atentatorios al vigente orden competencial que aquel proyectado art. 9.1. En efecto, el art. 8 dispone que el Gobierno aprobará "reglamentariamente" las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, a las que deberán ajustarse los planes de las Comunidades Autónomas, en tanto que aquel precepto del proyecto de L.O.A.P.A. preveía que los planes se aprobaran de conformidad con el art. 131 de la Constitución, esto es, por ley, mientras que ahora pretende hacerse mediante reglamento. En la STC 76/1983 se delimitó el alcance de las directrices generales establecidas en los planes aprobados conforme con el art. 131 C.E.; ahora se quiere redelimitar el ejercicio de las competencias exclusivas de la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del territorio y de protección de los espacios naturales y de la flora y fauna

El Estado, en materia de medio ambiente, sólo puede legislar con carácter básico sobre la protección, y no tiene habilitación para prescribir genéricamente la planificación de los recursos naturales: carece de título competencial para planificar o para prescribir a las CC.AA. la planificación de los recursos naturales. Estos art.s son pues, inconstitucionales o, subsidiariamente inaplicables en Cataluña.

Además, la planificación prescrita es administrativa y reglamentaria, lo que es incompatible con el carácter básico de la competencia estatal. El Título II realiza una nueva delimitación competencial. Se cita nuestra STC 227/1988, deduciendo de ella que la planificación imperativa que el art. 4.1 impone a las Comunidades Autónomas carece de fundamento competencial.

La Ley 4/1989 se refiere a los espacios naturales, y al imponer una determinada forma de planificación no fija las bases, sino que interfiere en las competencias de la Generalidad de Cataluña para proteger sus espacios naturales y ordenar su territorio.

Por ello el Título II, salvo su art. 7, es inconstitucional o inaplicable en Cataluña.

En concreto el art. 4 regula unas directrices que, forzosamente, serán coyunturales y discrecionales, lo que es incompatible con su pretendido carácter básico. La única normativa básica deberá ser la Directiva 83/337/CEE. El Real Decreto Legislativo 1.302/1986 no goza de carácter básico y altera el régimen competencial, pues las potestades en él previstas deberían atribuirse al órgano que tenga competencias. Por ello, el art. 4.4 e) es inconstitucional, además de por las razones ya vistas, por remitirse a otra disposición de forma que vulnera el orden de competencias.

El art. 5 es inadecuado para resolver la concurrencia de títulos competenciales. La protección del medio ambiente debe ser prioritaria pero la colisión de instrumentos sectoriales no puede resolverse por el legislador estatal: siendo la Generalidad competente en materia de ordenación territorial y urbanística y de espacios naturales, así como en lo relativo al desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente a ella corresponde establecer los criterios para solucionar los conflictos; de otra forma se vaciarían las competencias autonómicas citadas.

No se cuestiona la bondad del art. 6, pero se cita la STC 227/88 para concluir que este precepto no puede entenderse comprendido en el procedimiento administrativo común y es, por lo tanto, inaplicable en Cataluña. Las directrices previstas en el art. 8 son coyunturales y suponen el vaciamiento de la competencia autonómica no sólo legislativa, sino también reglamentaria y de ejecución. Constituyen una figura típica contraria a la definición de los límites materiales y formales de las bases tal y como han sido fijados por nuestra jurisprudencia (SSTC 69/1988 80/1988, 182/1988, 298/1988 y 13/1989). No hay ninguna necesidad que justifique la adopción reglamentaria de directrices básicas y vinculantes, por lo que este art. es inconstitucional.

Titulo III. Su art. 9 no plantea problemas. El art. 10 podría considerarse también básico, salvo en lo referente a la última mención de su apartado 1, que es inconstitucional en cuanto dispone la aplicación de preceptos de la ley que son inconstitucionales. Los arts. 12, 13, 14, 16, 17 y 18 y la Disposición transitoria segunda se consideran en conjunto. Se apunta su concordancia con la Ley catalana 12/85, pero se niega que la definición de las categorías o tipos de protección de los espacios revista carácter básico: las definiciones de los espacios susceptibles de protección especial no pueden ser consideradas básicas para la protección del medio ambiente. La Disposición transitoria segunda impone a las CC.AA. una reclasificación; pero en la regulación concreta de los espacios naturales no puede haber aplicación de la normativa básica estatal, como tampoco hay una competencia estatal de coordinación en materia de espacios naturales, ni para la denominación y homologación internacional. Si la homologación de categorías conceptuales se considerase básica, ello solo alcanzaría al art. 12. Los demás preceptos suponen una regulación sustantiva de una materia sobre la que el Estado carece de competencias. Así lo revela el art. 13, pues su tipificación es de tal vaguedad que casi confunde con la de espacio natural y limita indirectamente las competencias autonómicas. Por todo ello, estas definiciones legales son inconstitucionales, en cuanto significan una regulación sustantiva de la materia.

El art. 15 incurre en el mismo motivo de inconstitucionalidad que el art. 4.1; el art. 18 es inconstitucional porque su opción corresponde al legislador autonómico y puede determinar una invasión de las competencias autonómicas, por lo que, en conexión con los art. 21 y 22, debe ser declarado inconstitucional o inaplicable en Cataluña. El art. 19 desconoce las competencias exclusivas de Cataluña en materia de urbanismo (art. 9.9 E.A.C.). El conflicto entre las competencias sectoriales no puede resolverse a favor del título mas específico, sino instrumentando los mecanismos de coordinación necesarios. Corresponde a la Comunidad Autónoma establecer los criterios de solución de los conflictos entre sus propios instrumentos de ordenación. El art. 21 es inconstitucional, pues pretende atribuir competencias, algo que no compete al legislador estatal; podría hacerlo si fuese competente para dictar las bases para la protección de los espacios naturales, pero solo lo es en lo relativo a medio ambiente, algo ajeno a este art., que atribuye competencias administrativas. El inciso final de su punto 1 es inconstitucional, por conexión con los preceptos a que remite. Su punto 2 no goza de carácter básico, pues el Estado no puede autorizar a las CC.AA. el establecimiento de figuras de protección, algo ya establecido en el orden constitucional vigente. El punto 3 del art. 21 altera el régimen competencial al desconocer la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de espacios naturales, utilizando para ello el concepto del dominio público y es, por ello, inconstitucional. El punto 4 también lo es, pues el Estado no tiene competencia alguna sobre espacios naturales, y la básica sobre medio ambiente de la que sí dispone no le permite vaciar y dejar sin contenido la competencia autonómica en la materia. La posible colindancia de un espacio natural con otro de una comunidad Autónoma no justifica el precepto cuestionado, pues la competencia es territorial. No estamos aquí ante una materia de ámbito territorial intracomunitario, pues no cabe supraterritorialidad alguna. El segundo párrafo del art. 21.4 es también inconstitucional, pues el Estado no puede imponer a las CC.AA. la figura del convenio de colaboración.

El Capítulo Cuarto es todo él inconstitucional, por otorgar al Estado todas las competencias referentes a los Parques Nacionales incluso las de carácter ejecutivo y de pura gestión. La reserva estatal establecida en el art. 22.1 no tiene amparo en el bloque constitucional y la competencia para declarar Parques Nacionales de la Generalidad de Cataluña está subsumida en el Título competencial del art. 9.10 E.A.C.. La declaración de los espacios nunca puede ser de carácter básico, pues es por naturaleza concreta y específica para un espacio individualizado. El punto 3 de este precepto limita injustificadamente las competencias autonómicas, pues el interés general no basta para atribuir nuevas competencias al Estado. Así pues, este art. es íntegramente inconstitucional o inaplicable en Cataluña.

El art. 23 presupone que la gestión de los parques nacionales corresponde al Estado, limitando a las Comunidades Autónomas a una función colaboradora, lo que supone una inaceptable limitación de sus competencias no justificable por la competencia básica del Estado en materia de medio ambiente ni por el interés general, que debe alcanzarse a través del respeto del orden competencial y no al margen del mismo. Aun cuando determinados espacios naturales puedan tener un interés de alcance nacional, o incluso universal, ello no permite alterar el orden competencial; ni siquiera si el Estado pudiera declarar nacional un determinado parque se podría disminuir la competencia para su gestión. Nada se opone a que el Parlamento de Cataluña declare de interés nacional un parque natural dentro del territorio catalán, considerando como interés nacional el de todo el Estado, y así lo ha hecho la Ley 12/85, pues las cualidades para ser declarado Parque Nacional son perfectamente objetivables. La referencia de la UICEN a la más alta autoridad del país no es óbice para ello, pues se respeta escrupulosamente el reparto interno de competencias en el seno de cada Estado. Además, la indeterminación y flexibilidad de los conceptos de interés general y de parque nacional son una puerta abierta a posibles expansiones de la actividad estatal: el Estado aplicando la Ley 4/1989 puede declarar como nacional cualquiera de los parques hasta ahora declarados y gestionados por las CC.AA. expandiendo la gestión estatal y burlando el orden competencial. Por todo ello este capítulo debe ser declarado íntegramente inconstitucional.

El análisis del Capítulo Quinto comienza con el del art. 24 en él incluido, que hace referencia a la utilización de los Planes de Ordenación de los recursos naturales; como quiera que la recurrente no considera básico dichos planes, tampoco entiende básico este precepto: su competencia exclusiva le ha de permitir establecer sus propios mecanismos de protección.

El art. 25 prevé la elaboración y mantenimiento de un inventario Nacional de Zonas Húmedas por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Pero los Planes Hidrológicos de las cuencas intracomunitarias se fijan, en Cataluña, por la Administración Hidráhulica de Cataluña (STC 227/88). La Generalidad de Cataluña es competente para proteger las zonas húmedas en Cataluña, de acuerdo con el Plan Hidrológico Nacional, y a ello atiende el art. 11 de la Ley Catalana 12/85. Por tanto, el último inciso del art. 25 es inconstitucional, pues las medidas en él previstas serán forzosamente contingentes y específicas, por lo que extravasan el ámbito de la legislación básica.

Titulo IV. (De la Flora y Fauna Silvestres). Su capítulo primero podría, en principio, ser considerado básico pero las referencias finales del art. 26.2 a la inclusión en alguna de las categorías mencionadas en el art. 29 constituye, en conexión con los arts. 29 y 30, un exceso competencial. El art. 26.4 contiene otra inadmisible remisión al art. 29. El art. 28.4 previene una intervención del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología que no puede considerarse básica y no se compadece con la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de caza, a la que hay que añadir la prevista en el art. 9.7 E.A.C. en materia de investigación.

Ya en el Capítulo Segundo, el art. 29 establece unas categorías de especies amenazadas que pueden ser consideradas admisibles. No puede serlo, sin embargo, el mandato relativo a la inclusión en los catálogos previstos en el art. 30. La catalogación de las especies es un acto de ejecución que, en todo caso, corresponde a la Generalidad de Cataluña (arts. 9.10, 9.17 y 10.1.6 E.A.C.).

Dentro del Capítulo Tercero, los arts. 33 y 34 pueden considerarse básicos, exceptuando el art. 33.4, que es inconstitucional por su conexión con el art. 24. Lo previsto en el art. 35 puede justificarse por los deberes de colaboración e información, pero desplazan a la Generalidad de Cataluña del ejercicio de sus competencias al prever un examen que se regulará reglamentariamente para obtener la licencia de caza y pesca. El punto 4 del mismo precepto establece como requisito para la obtención de la licencia la certificación expedida por el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, lo que priva a la recurrente de la facultad de ejecución que le corresponde en méritos del art. 9.17 E.A.C.. Por tanto los puntos 1, 2 y 4 del art. 35 son inconstitucionales.

Título V. (De la cooperación y la coordinación). La previsión que se contiene en el art. 36.1 respecto de la coordinación de las actuaciones sobrepasa el principio de colaboración y no está amparado en ningún título competencial estatal. Por ello, el art. 36.1 b) es inconstitucional. También lo es el art. 36.3, pues remite a un reglamento que sólo puede limitar el ejercicio de las competencias exclusivas de las CC.AA. Su último inciso es, además, inconstitucional por su conexión con el art. 8.

Título VI. (De las infracciones y sanciones). El art. 38 regula las infracciones administrativas, siendo así que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en la materia espacios naturales, lo que incluye la potestad de fijar las infracciones administrativas. En concreto, las infracciones 1, 2, 4, y 5 se refieren a actividades perturbadoras de los espacios naturales, sin que haya título competencial estatal para ello. Igual sucede con la tercera categoría de infracciones, así como con la séptima y la novena. La categoría sexta incide en los títulos competenciales específicos de caza y pesca, que corresponden exclusivamente a la recurrente, que ha ejercido esa competencia mediante Ley. Lo relativo a las especies vegetales incide, igualmente, en la protección de los espacios naturales. Con la décima categoría acontece lo mismo que con la sexta. La undécima y duodécima categorías corresponden también a la Generalidad de Cataluña por referirse a los espacios naturales. En suma, el art. 38 es inconstitucional.

Los arts. 39 y 41, por su parte, son inconstitucionales por su conexión con el art. 38.

También lo es la Disposición adicional primera, por no respetar la competencia de la Comunidad Autónoma para declarar parques nacionales como ya ha hecho con la Ley 7/88; la Disposición adicional segunda lo es porque la Directiva 85/337 CEE de la que trae causa no incluye las actuaciones previstas en esta Disposición. La Disposición adicional quinta se impugna en cuanto configura como básicos los preceptos recurridos y la sexta porque corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de las ayudas en ella previstas. En fin, la Disposición transitoria segunda se recurre por conexión con los arts. 12, 13, 14, 16 y 17.

El recurso concluye solicitando la declaración de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, de no aplicación en Cataluña de los preceptos recurridos.

7. La Junta de Galicia comienza su demanda con un planteamiento general en el que se exponen las líneas conductoras de la Ley recurrida y del esquema competencial constitucional y estatutariamente establecido. Se señala que el título estatal de protección del medio ambiente se entrecruza con diversos títulos competenciales que corresponden a las Comunidades Autónomas, lo que implica la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 8, 19 y 21.3 de la Ley impugnada. Además, ésta regula la caza y la pesca fluvial, por lo que los arts. 30, 34 y 35 son contrarios a lo previsto en el art. 27.15 E.A.C.

A continuación se realizan extensas consideraciones, con profusión de citas doctrinales, sobre la articulación de la política de conservación de la naturaleza en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se hace necesaria, se afirma, la compatibilización de la protección integral de la naturaleza con el principio consagrado en el art. 130.1 C.E. Además de los espacios naturales protegidos hay otros cinco recursos naturales típicos: el suelo, las minas, los recursos hidráulicos, la contaminación atmosférica, la protección de la flora y la tutela de la fauna. Cada uno de estos recursos tiene un tratamiento jurídico propio e individualizado.

Se centra después el recurso en la distribución de competencias en la materia de medio ambiente, que han de manifestarse en su ámbito estricto, y no con un sentido unicomprensivo. Son los arts. 149.1.23 y 148.1.9 C.E., en unión de los Estatutos de Autonomía, los que determinarán los parámetros. La Constitución, se afirma, utiliza la expresión medio ambiente con alcance diferente en dos lugares: en el art. 45 como principio rector de la política social y económica y en los arts. 148.1.9 y 149.1.23. La mención ambiental tiene aquí un sentido más restringido, residual, puesto que determinados recursos naturales -como el agua, la fauna o la flora- son objeto de consideración específica. Por consiguiente, la fórmula competencial "medio ambiente" sólo es aplicable a los recursos no mencionados expresamente en las listas competenciales o no asumidos en los respectivos Estatutos.

Se adentra a continuación el recurso en la delimitación del concepto de materia, sobre el que descansa nuestro sistema competencial, apuntándose las definiciones doctrinales y nuestra jurisprudencia al respecto para concluir que el concepto de medio ambiente no puede hacer referencia a las actividades, funciones o materias que figuran en otros párrafos, por lo que hay que entender que dicho concepto es una de las denominadas competencias residuales.

Acto seguido se estudia el concepto de legislación básica, reseñándose igualmente la doctrina y la jurisprudencia; según esta última, las bases y las leyes de desarrollo constituyen un único sistema normativo. En el concepto de legislación básica ha cobrado relieve, a partir de nuestra STC 69/1988, el elemento formal.

La materia de medio ambiente no es, se afirma, cabeza de grupo de un sistema normativo, pues no se trata de una materia concreta sino de aspectos sectoriales que constituyen "per se" auténticos sistemas normativos. Por ello, no puede aceptarse que la ordenación territorial se inserte en el medio ambiente, como se deduce de la exposición de motivos de la ley recurrida. Cuando una actuación incide en dos o más ámbitos diferentes es preciso determinar la categoría a la que se conducen primordialmente las competencias controvertidas (STC 80/1985). La ley recurrida engloba en su definición del medio ambiente materias o disciplinas con individualidad propia, que en modo alguno pueden considerarse incluidas en aquel por el mero hecho de ser objeto de la norma. Tampoco cabe aceptar que el medio ambiente comprenda materias no previstas en los arts. 148 y 149 C.E., arguyendo que las tendencias actuales hayan ensanchado la materia al extremo de influir, alterándolas, en las reglas competenciales. Cuando concurren títulos competenciales relativos a distintos conjuntos normativos es preciso indagar cual es la regla competencial prevalente teniendo presente la razón o fin de la misma desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias (STC 7/1982).

Así pues, las bases y su desarrollo se integran en un mínimo sistema normativo; son competencias horizontales, fundamentalmente, la planificación económica y la planificación física, como la ordenación territorial. La Ley recurrida supone una invasión competencial en la ordenación del territorio, en cuanto que los planes en ella previstos se imponen a los instrumentos de ordenación territorial.

Se resumen a continuación las competencias de las CC.AA. en materia de protección de medio ambiente, comenzando por la de dictar normas adicionales de protección. La competencia estatal de dictar la legislación básica sólo actúa respecto de los recursos naturales no mencionados expresamente en las listas constitucionales o estatutarias. Por lo que respecta a las competencias ejecutivas o de gestión, la ley impugnada excede de las competencias estatales en su art. 19.1, y en el art. 21 se realiza una atracción competencial de gestión ajena a la potestad legislativa del Estado. Las competencias de gestión han sido asumidas en exclusiva por la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 27.30 y 37 E.A.G.). Por ello, los arts. 19 y 21.3 están viciados de incompetencia. Lo previsto en este último constituye, se asegura, una actividad propia de las competencias de gestión o ejecutivas que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia.

En primer término, es preciso analizar qué se entiende por legislación básica, para luego determinar si la ley impugnada se mantiene en ese terreno. Pues bien, el art. 8 atenta a la reserva de ley formal que para las bases exige la jurisprudencia de este Tribunal. Además, se incurre en excesos competenciales, especialmente en lo referente a los instrumentos de ordenación territorial: las directrices son mecanismos reguladores de la ordenación territorial al margen del esquema de distribución de competencias.

Afirmada la competencia exclusiva de la recurrente sobre la ordenación del territorio, sobre la que no se superpone ni prevalece el medio ambiente, se infiere de ello la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 4/1989 que regulan aspectos o funciones propias de la ordenación territorial y el urbanismo, como sucede con los arts. 4, 5 y 19. Estos preceptos operan en la redistribución competencial, atribuyen al Estado potestad para regular la ordenación territorial, que es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia; en el art. 21.3 es la Ley de Costas la que actúa, con idéntico resultado, como mecanismo redistribuidor. Además, los nums. 3 y 4 del art. 4 son excesivamente detallistas, lo que es incompatible con su pretendido carácter básico, puesto que no deja lugar a la competencia autonómica de dictar normas adicionales de protección (se cita la STC 32/1981) las bases no son una regulación agotadora de la materia, y la competencia de desarrollo legislativo de las CC.AA. implica que éstas puedan elaborar una política propia (STC 35/1982). La STC 13/1989 configura los dos aspectos fundamentales del carácter básico, y de ella se deduce que el art. 4 desborda el ámbito material de las bases, algo que también acontece en el art. 8, puesto que las directrices en él previstas carecen del contenido material de bases y configuran el ámbito de la competencia autonómica. Además, la determinación futura, con carácter básico, se remite a la vía reglamentaria. Citando en su apoyo la STC 227/1988, se concluye que el art. 8 es inconstitucional y que ello afecta, por conexión, a los arts. 4, 5 y 19. Además, el medio ambiente, por su carácter sectorial, sólo puede ser objeto de normativa básica, lo que exige dos requisitos: su carácter material y su carácter formal; el primero no existe en el art. 4, y el segundo no se da en el art. 8.

En su tercer y último apartado el recurso que ahora nos ocupa atiende al análisis de las competencias autonómicas en materia de flora y fauna. Se arranca, para ello, de la afirmación de que la flora se integra en el título competencial aludido en el art. 148.1.8 C.E., que el E.A.G. ha asumido en su art. 27.10. Por consiguiente, compete al Estado la legislación básica, pero las normas adicionales (legislación de desarrollo y ejecución) corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia.

No existe en la Ley 4/1989, de forma directa y contundente, se dice, invasión competencial en lo que atañe a la flora silvestre, aún cuando pudiera haber algún supuesto conflictivo; cosa muy diferente sucede con la fauna.

Se reseña la evolución jurídica de la protección de la fauna, y se concluye que la diferenciación de los títulos competenciales estatal (art. 149.1.23 C.E.) y autonómico (caza y pesca fluvial) exige una diversificación del tratamiento. La regulación de la caza, en términos administrativos es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin embargo, los arts. 30, 34 y 35 de la Ley impugnada regulan aspectos que afectan a la pesca fluvial y la caza, materias de competencia autonómica. La actividad cinegética, y no otra, es la materia regulada en los arts. 33,. 34 y 35. Por lo que al primero respecta, la referencia que se hace a la Administración competente y a las Comunidades Autónomas pudiera ser suficiente para impedir la invasión del art. 27 E.A.G.; pero no sucede lo mismo con los arts. 34 y 35 de la Ley recurrida. Las determinaciones sobre la actividad cinegética y acuícola contenidas en el primero y la disciplina del ejercicio de la caza y pesca, que incluye requisitos y procedimientos, regulada en el segundo no son susceptibles de encuadre en la legislación básica sobre protección del medio ambiente. Las especies susceptibles de caza serán determinadas por el mapa de forma unilateral, según el art. 30, y a través de la inclusión en los catálogos previstos en el art. 29 se excluyen de la caza especies, subespecies o poblaciones, privando de tal competencia a la Comunidad autónoma de Galicia. Por ello el art. 30 invade competencias autonómicas de la Comunidad Gallega.

Se realiza a continuación, y para finalizar, una síntesis de lo expresado en el recurso y se concluye, en definitiva, solicitando sentencia que declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 8, 19, 21.3, 30, 34 y 35 de la Ley 4/1989.

8. El Parlamento de Cataluña comienza con una exposición de los antecedentes, tras lo cual se adentra en las alegaciones y en éstas nos recuerda el objetivo de la Ley 4/1989: ley sectorial de carácter conservacionista que atiende a cumplir el mandato recogido en el art. 45 C.E. Ahora bien, pretende también tener carácter de norma básica, pero la norma prevista en el art. 45.2 C.E. no puede tener carácter de norma atributiva de competencias, sino que, dada su ubicación sistemática en la Constitución, se dirige por igual a todos los poderes públicos. A juicio de la recurrente, el título de intervención estatal contemplado en el art. 149.1.23 C.E. no permite al Estado dictar legislación básica en relación a sectores materiales distintos a los contemplados en dicho precepto como, sin embargo, ocurre en la Ley recurrida.

Además, la práctica totalidad de las normas declaradas básicas por la Disposición adicional quinta no tienen en realidad ese carácter.

El art. 149.1.23 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de medio ambiente, pero ello no le habilita para dictar una regulación básica sobre cualquier sector material relacionado con la materia ambiental. Para el legislador estatal el concepto de medio ambiente es omnicomprensivo y le habilita para dictar normas básicas en todas las materias, sectores, servicios y actividades relacionadas con el mismo; pero este no es el concepto de medio ambiente plasmado en el art. 149.1.23 C.E.

El concepto de medio ambiente de los arts. 148.1.9 y 149.1.3. C.E. tiene un valor residual; pero ello no permite aplicar la atribución competencial allí prevista sobre los sectores materiales específicamente contemplados en la Constitución o las normas estatutarias, pues en estos casos prevalecen las previsiones específicas respecto a la materia de que se trate. Por consiguiente, para valorar la constitucionalidad de la Ley 4/1989 habrá que estar a dichas previsiones específicas.

La ley impugnada crea un instrumento nuevo en nuestro ordenamiento jurídico: los planes de ordenación de los recursos naturales. Pues bien, el legislador central impone a su través a las Comunidades Autónomas el deber de planificar sus recursos naturales, regulando el contenido de los planes y sus efectos y reservando la posibilidad de dirigir la planificación mediante directrices reglamentarias, que no distinguen entre los diversos recursos naturales. Este tratamiento choca frontalmente con el que los arts. 148 y 149 C.E. otorgan a los recursos naturales.

Aún admitiendo que el Estado pueda dictar normas básicas incluso en relación con los sectores materiales que son competencia exclusiva de las CC.AA. difícilmente puede tener carácter básico la imposición de un instrumento normativo concreto para ejercer las propias competencias. La previsión del art. 4.1 L.C.E.N. no excluye que sea el Estado quien realice la planificación y la haga prevalecer sobre la autonómica. El art. 8 es inconstitucional, por remitir al Reglamento para determinar las normas básicas (SSTC 69/1988, 182/1988, 81/1988 y 13/1989). Por ello, los arts. 4, 5 y 8 son contrarios al orden competencial.

Entra a continuación el recurso en la protección de los espacios naturales, sobre la que ya ha dicho este Tribunal que constituyen un supuesto de competencia exclusiva en sentido estricto, si bien no ilimitada o absoluta. El E.A.C. remite, en su art. 9.10, al art. 149.1.23 C.E. Pero éste no puede limitar nunca las competencias relativas a espacios naturales, pues espacios naturales y medio ambiente son títulos competenciales distintos. Sin embargo, están doblemente relacionados, por lo que la competencia estatal limita la autonómica en materia de espacios naturales. Pero ello se reduce a que el legislador autonómico se verá obligado a respetar las normas básicas que en materia medio ambiental haya dictado el Estado. Esta limitación no puede tener la misma intensidad que si existiese una competencia estatal para dictar las bases relativas a la materia espacios naturales.

La ley impugnada no respeta, se nos dice, esta distribución competencial y realiza una regulación exhaustiva de los espacios naturales, otorgando el carácter de norma básica a preceptos que rebasan el ámbito de lo básico. Así, su art. 10 condiciona la declaración de determinados espacios naturales como protegidos a lo regulado en la propia Ley, por lo que ha de considerarse inconstitucional en virtud de la conexión que establece. El art. 15.1 exige un planeamiento previo para poder ejercer una competencia propia, por lo que tampoco es aceptable: ha de ser el legislador autonómico el que prevea los requisitos de tramitación que considere oportunos. Por la misma razón es inconstitucional el art. 19, y también lo son, por imponer instrumentos de planificación determinados, los arts. 24 y 33. El art. 21.1 contiene una excepción relativa a los parques nacionales, que remite a lo que luego se dirá sobre el Capítulo Cuarto de la Ley y que es también inconstitucional en méritos de la citada conexión. Las excepciones previstas en los apartados 3 y 4 del art. 21, relativas a los bienes regulados en la Ley de Costas y a los Parques Nacionales son inconstitucionales: la primera porque, basándose en la pertenencia de dichos bienes al dominio público estatal, pretende trasladar a la esfera estatal la competencia autonómica regulada en el art. 9.10 E.A.C.; la titularidad del dominio no puede confundirse con la competencia, pues ambas potestades son de diferente naturaleza, por lo que quien ha de ejercer la competencia es la Generalidad de Cataluña, que la tiene atribuida constitucional y estatutariamente. Tampoco es admisible la segunda excepción, pues sólo podría sustentarse, como sucede con las obras públicas, en que su realización afecte a más de una Comunidad Autónoma y en gozar como característica esencial de movilidad; pero ni una ni otra característica concurre en los espacios naturales que son inmóviles y esencialmente territoriales. Por ello la Constitución no menciona los espacios naturales en el art. 149.1 C.E., y corresponde a cada CC.AA. la declaración en el marco de su correspondiente territorio. Las posibles dificultades de gestión no justifican la sustracción de la competencia autonómica y pueden ser superadas merced al deber constitucional de colaboración.

El art. 22.1 define una categoría especifica de parques, los Parques Nacionales, reservándose su declaración, mediante ley, a las Cortes Generales. Esta previsión está basada en la idea de que tales espacios son de un interés exclusivamente nacional, como si más allá de nuestras fronteras no existiese interés por su protección; además, presupone que el Estado no tiene interés en la protección de los demás espacios naturales. Por otro lado, como la calificación de interés nacional no responde a un interés subjetivo, sino a las cualidades objetivas de un determinado espacio, nada obsta a que sea la Comunidad Autónoma quien aprecie tales cualidades y lleve a cabo la gestión. Tan solo en caso de inactividad de la Comunidad Autónoma se justificaría la intervención estatal. Este parece haber sido el criterio de este Tribunal en su sentencia 82/1982. Por ello, el art. 22 es contrario al orden constitucional. Por conexión con él lo son el art. 23, que establece un patronato para gestionar los parques nacionales, y la Disposición transitoria segunda.

El art. 25 se refiere a las zonas húmedas. La Generalidad de Cataluña, que es competente en materia de protección del medio ambiente en el marco de la legislación básica estatal y ha de elaborar los planes hidrológicos correspondientes a la cuenca del Pirineo Oriental de acuerdo con el Plan Hidrológico Nacional, está legitimada para introducir en él las medidas de protección de las zonas húmedas que considere oportunas. Así pues, el último inciso del art. 25 es inconstitucional, al no especificar que las medidas de protección que el Estado puede indicar tiene tan sólo el carácter de técnicas complementarias.

El art. 35 vulnera el orden constitucional de distribución de competencias en el segundo párrafo de su apartado 4, al configurar el certificado expedido por el Registro Nacional de Infractores para conceder la licencia de caza o pesca, toda vez que esta previsión no se ajusta a la competencia que el art. 9.17 E.A.C. atribuye a la Generalidad de Cataluña en materia de caza y pesca en aguas interiores, fluvial y lacustre.

El primer apartado del art. 36 prevé dos comités especializados adscritos a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza. El segundo de ellos, el comité de flora y fauna silvestres ha de coordinar las actuaciones en la materia, incluso las de las Comunidades Autónomas. Si esta coordinación se entendiese como expresión de una competencia que superara la colaboración inherente al modelo de Estado sería inconstitucional, pues el Estado carece de competencia para coordinar en la materia de medio ambiente. El apartado 3 de este art. es también inconstitucional por su conexión con el art. 8.

Finaliza el recurso con el examen de las Disposiciones adicionales. De entre ellas, la segunda amplía la lista de actividades sometida a evaluación de impacto ambiental, aplicando la directiva 85/377/CEE; pero tal Directiva ha sido ejecutada por la Generalidad de Cataluña mediante el Decreto del Consejo Ejecutivo 114/1988 y al ser la Generalidad competente para ejecutar en su ámbito de competencias la normativa comunitaria, la previsión ampliatoria de la Disposición adicional segunda de la Ley impugnada no puede gozar de carácter básico respecto de la Comunidad Autónoma Catalana y es, por ello, inconstitucional. También lo es la Disposición adicional quinta, que declara básicos preceptos de la Ley 4/1989 que no tienen ese carácter.

La Disposición adicional sexta no especifica que será la Generalidad quien conceda las ayudas en él previstas, aunque tampoco lo excluye; pero al no especificarse que será la Generalidad, cuando ella haya declarado protegido el espacio natural de que se trate, quien conceda las ayudas, este precepto no puede considerarse ajustado al orden competencial previsto por la Constitución.

Se concluye solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los art.s 4, 5, 8, 10.1, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 35, 36, Disposiciones adicionales segunda quinta y sexta y Disposición transitoria segunda de la recurrida Ley 4/1989.

9. El Abogado del Estado se personó, como ya se ha dicho, en los recursos de inconstitucionalidad y formuló alegaciones. Estas parten de consideraciones generales sobre el ámbito de la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.23 C.E. y, más precisamente, de la forma en que dicha competencia puede concurrir con títulos autonómicos competenciales distintos del expresamente mencionado, cuales puedan ser los de caza, pesca y espacios naturales protegidos. Señala el Abogado del Estado que todos los recursos plantean el mismo problema general, el de determinar en qué modo puede concurrir la competencia estatal sobre el medio ambiente con los citados y distintos títulos autonómicos de competencia.

A tal efecto, el Abogado del Estado repasa lo que él denomina competencias autonómicas generales sobre el medio ambiente recogidas en los distintos Estatutos de Autonomía. Además, relaciona las competencias específicas (caza y pesca) de los citados Estatutos, a las que hay que añadir las relativas a la ordenación del territorio y urbanísticas.

El análisis del Abogado del Estado parte de nuestras STC 64/1982, 69/1982 y 82/1982, que se reseñan con detalle, concluyendo que, según la STC 69/82, confirmada luego en la núm. 170/1989, la competencia constitucional del art. 149.1.23 C.E. ampara la existencia de normas básicas estatales sobre espacios naturales protegidos y es igualmente aplicable a las competencias andaluza y canaria al respecto. Tras relacionar la jurisprudencia de este Tribunal recaída hasta el presente sobre la materia, concluye con que la competencia estatal que nos ocupa tiende a comportarse como una competencia general que, al modo de la prevista en el art. 149.1.13 C.E., puede concurrir, limitándolas, con muy diversas competencias exclusivas, de las Comunidades Autónomas. Lo esencial en este caso no es la aparición de materias singularizadas, sino que la norma estatal en examen pueda considerarse norma básica de protección del medio ambiente según en la interpretación constitucional razonable del art. 149.1.23 C.E., a cuya luz han de interpretarse las normas de competencia estatutaria.

Para el representante del Estado, el centro de gravedad de la norma competencial no es tanto el término "medio ambiente" como el de "protección": se trata de un título finalista o teñido teleológicamente. De ahí que exista conexión entre el art. 149.1.23 C.E. y el art. 45 de la propia norma. Existe, pues, un concepto constitucional unitario de medio ambiente, que habrá de determinarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales, pues es aquí aplicable la regla del art. 10.2 C.E. El régimen protector de los espacios naturales, así como el de la fauna y flora silvestre, forma parte de la protección del medio ambiente, según se deduce de la definición de conservación de la naturaleza de la U.I.C.N..

Realiza a continuación el Abogado del Estado diversas consideraciones generales sobre el art. 149.1.1 C.E., apuntando que, cuando una norma o acto del Estado puede ampararse en más de un título de los contenidos en dicho precepto y los varios títulos concurrentes son de estructura y alcance parejos, es frecuente que este Tribunal conceda preferencia a uno de ellos; en otros casos el Tribunal ha admitido la concurrencia del art. 149.1.1 C.E. con otro título de competencia estatal (así la STC 227/1988). Nuestra STC 32/1983 definió el derecho al medio ambiente adecuado como perteneciente a todos los españoles y admitía expresamente la conexión entre los arts. 149.1.1 y 45.1 C.E. El régimen protector de los espacios naturales se traduce en limitaciones que se verifican a través de normas legales y reglamentarias, planes y actos administrativos. De ahí que pueda establecerse conexión entre el art. 149.1.1 y otros preceptos constitucionales como el 33, el 25.1 y el 45.1 y 3.

Se adentra el Abogado del Estado, posteriormente, sobre el concepto de bases y legislación básica. Según él, el problema planteado por esta Ley se concentra en determinar si el legislador nacional ha desbordado o no los límites de su competencia para dictar legislación básica o regular condiciones básicas. Colaciona a este respecto la STC 86/1989, en la que yace implícita la necesidad de reconocer al legislador estatal un cierto margen de apreciación, que equivale al espacio de libertad política de configuración de que goza el legislador nacional a la hora de definir políticamente lo que en cada momento es o no básico, señalando que el juicio político que al respecto hagan las Cortes Generales es irrevisable por este Tribunal, cuyo control es jurídico. Los principios inspiradores de este juicio jurídico son la razonabilidad de los fines y la correspondencia o proporcionalidad de los medios empleados. En resumen, serán básicas las normas esenciales para garantizar la uniformidad en el territorio nacional. En lo que al medio ambiente se refiere, alude a nuestra STC 170/1989, según la cual la legislación básica posee en esta materia la característica técnica de normas mínimas de protección.

A continuación el Abogado del Estado se adentra en el análisis concreto de los preceptos impugnados.

a) Respecto del Título I el Abogado del Estado combate la impugnación del art. 1 señalando que habrá que examinar cada una de las cuestiones concretas que se plantean. Señala algunos extremos sobre el contenido de la legislación básica, sobre las súplicas de los recursos y sobre los posibles efectos de la sentencia.

b) En el Título II combate la impugnación del art. 4 señalando que la planificación en él regulada tiene carácter finalista, enfocado a la protección del medio ambiente, a cuyos efectos el legislador elige como instrumento el planeamiento de los recursos naturales. Por consiguiente, no desborda el límite de lo básico, y expresa una decisión capital para lograr el objetivo conservacionista, señalando el contenido mínimo de los planes. La referencia que se hace en su apartado primero a "las Administraciones Públicas competentes" reenvía al orden constitucional y estatutario de competencias; la objeción formulada contra el art. 4.4 e) confunde interesadamente la noción constitucional de Base con la noción eurocomunitaria de Directiva y, además, pretende suscitar una cuestión intempestiva, pues el recurrente no impugnó el Real Decreto Legislativo a que se refiere. La invocación de que este art. recuerde al 9.1 de la L.O.A.P.A. carece de seriedad, ya que el art. 4 nada tiene que ver con el art. 131 C.E., al que se remitía la L.O.A.P.A..

El art. 5 prevé la obligada fuerza pasiva del Plan, que normalmente será aprobado por las Comunidades Autónomas. Algunos de sus extremos tienen eficacia sólo indicativa y subsidiaria. Su apartado 2 atribuye a la planificación medio ambiental eficacia limitativa y la atribuye fuerza pasiva superior a la de los demás instrumentos de ordenación territorial y física. Pues bien, esta fuerza pasiva o prevalencia las tendrá un plan que normalmente habrán de aprobar las CC.AA. Por consiguiente, este precepto regula las relaciones entre tipos de planeamientos con abstracción de la distribución de competencias. El apartado 3 sólo tiene eficacia indicativa y, por lo tanto, no es vinculante. En definitiva, no puede negarse carácter básico a las normas del art. 5 L.C.E.N. si hay que reconocérselo al art. 4.

El art. 6 no regula, según él, el procedimiento de elaboración de los planes, sino que asegura la efectividad de ciertos principios en la regulación de tal procedimiento. Además, el procedimiento para la aprobación de los Planes es distinto del utilizado para la elaboración de disposiciones de carácter general.

El art. 7 no tiene carácter básico, y el art. 8 se limita a establecer una tautología competencial que impide considerarlo inconstitucional. Serán las directrices elaboradas según lo en él previsto las que, en su caso, deban corregirse. A continuación, se justifica el recurso a esta remisión a normas sin rango de ley, pues no cabe entender proscritas las directrices cualquiera que sea su contenido, sino sólo cuando no concurren razones que hagan virtualmente imposible la determinación por la propia ley de los requisitos básicos (STC 227/1988), siendo admisibles la remisión cuando se trate de materias cuya naturaleza exija una actuación rápida que la ley no permite (STC 86/1989). Pues bien, todo planeamiento se mueve en coordenadas de espacio y tiempo y contiene un elemento dinámico. Las directrices habrán de variar según lo hagan la conservación de recursos y ecosistemas y a medida que aparezcan factores nuevos. Junto a la flexibilidad concurre aquí el marcado carácter técnico de las directrices, todo lo cual justifica el establecimiento de criterios y normas básicas por vía reglamentaria.

c) En el Título III, el art. 9 está amparado, según se infiere de la STC 227/1988, por el art. 149.1.23 C.E. y se limita a imponer cierto contenido, con independencia de a quien corresponda regular y aprobar la planificación; el art. 10.1 delimita qué espacios del territorio nacional pueden ser declarados protegidos, por lo que es de carácter básico, casi lo básico de lo básico. Por lo demás, el reenvío en él contenido habrá de entenderse referido a los preceptos que sean declarados constitucionales, por lo que nada hay en este art. de inconstitucional.

Los arts. 12, 13, 14, 16, 17 y 18 y la Disposición transitoria segunda establecen, en términos generalísimos consecuencias limitativas o prohibitivas inherentes a la prohibición, con lo que es manifiesto su carácter básico, ya que establecen un catálogo mínimo de figuras de espacios protegidos y, además, la definición de cada categoría está hecha de suerte que los legisladores autonómicos tiene gran libertad de configuración. La relevancia internacional de la clasificación refuerza la justificación del mínimo de homogeneidad exigible. Estos preceptos, además, respetan las competencias de las Comunidades Autónomas para ampliar la protección.

El art. 15 trata de dar verdadera efectividad al principio de planificación, por lo que ha de considerarse básico: no regula un trámite de procedimiento sino que establece una preferencia cronológica, que incorpora una garantía de mayor racionalidad y eficacia protectora. El art. 15.2 es también básico porque la excepción a una regla general básica ha de entenderse también básica (STC 227/1988). El art. 15.1 no regula un trámite de procedimiento, sino que establece una preferencia cronológica de técnicas de protección.

El art. 19 es básico porque pretende establecer el mínimo común denominador normativo del régimen de uso y gestión de los parques: es un mínimo común denominador normativo del régimen de uso y gestión de los parques, que permite variadas opciones de configuración a los legisladores autonómicos competentes: se limita a prever una figura de planeamiento y a regular sus rasgos generales; en cuanto procedimiento de planificación es distinto al de elaboración de disposiciones de carácter general y no trata de regular un procedimiento sino de fomentar la cooperación entre las diversas Administraciones.

La objeción contra el art. 21 carece de consistencia propia en lo que se refiere a su primer apartado; el segundo apartado se limita a reconocer competencias normativas autonómicas. Tiene sentido recognoscitivo de ciertas competencias autonómicas y es pauta de articulación entre las normas básicas estatales y las normas autonómicas que podrán añadir otras figuras protectoras a las categorías básicas.

El apartado 3 de este art. es uno de los más combatidos. Reconoce el Abogado del Estado que la titularidad estatal del dominio público no predetermina las competencias. Pero tal titularidad no es la ratio del precepto: ésta descansa en que las Cortes Generales consideran básico reservar al Estado la declaración y gestión de los espacios reseñados en el precepto. La reserva contenida en el mismo comprende tanto potestades normativas como estrictamente ejecutivas.

No hay duda de que es básica la declaración de estos espacios naturales, pues con ellos aumenta la intensidad de las vinculaciones y limitaciones de signo conservacionista y se evitan las interferencias en las potestades estatales de gestión. Además, la declaración es discrecional y este Tribunal siempre ha considerado la discrecionalidad como razón suficiente para calificar como básica la reserva estatal.

También es básica la reserva de las potestades ejecutivas, puesto que la gestión centralizada es imprescindible. Otra cosa presentaría graves riesgos de interferencia entre las distintas Administraciones, que podrían perturbar la finalidad proteccionista global plasmada en la ley de costas. Por último, el art. 21.3 es una derivación de la preferencia que recibe la legislación específica de costas sobre la de espacios naturales, una vez que la primera ha asumido el objetivo conservacionista.

El art. 21.4 tiene un carácter básico fácilmente justificable: expresa la primacía del hecho natural sobre la artificiosidad de los límites administrativos y evita discontinuidades en el régimen protector. También es básico su segundo párrafo, que además nada impone a las Comunidades Autónomas: el convenio es, por definición un acto de libre voluntad, y lo aquí previsto deriva de un principio estructural de nuestro Estado compuesto. La expresión "coordinación" que aquí se utiliza es un tanto lata y exige concreción. La reserva de la coordinación es básica, puesto que es consecuencia de reservar al Estado la declaración como protegido de un espacio natural interautonómico, argumento extensible a la reserva de la presidencia del órgano de participación.

Por lo que se refiere al art. 22, la declaración de Parque Nacional es de interés general para la nación española y sólo puede corresponder a quien representa la soberanía nacional y a quien puede asignar recursos presupuestarios estatales: jamás puede incumbir a quien sólo representa un fragmento del pueblo español. Así pues, está amparado por el art. 149.1.23 C.E. No es contrario al bloque de constitucionalidad que sean las Cortes Generales quienes, por ley, declaren parque natural a un cierto espacio natural, pues la Constitución no ha entendido que la determinación de todos los espacios naturales protegidos sea de exclusivo interés autonómico. Además, el apartado 3 de este art. permite que las CC.AA. impulsen la declaración de Parque Nacional y el apartado 2 limita y objetiva la apreciación del interés general de la nación

Por lo que se refiere a la reserva estatal de la gestión de los parques nacionales, el Abogado del Estado reconoce que exige una justificación especial. El halla dos en la Ley que nos ocupa. La primera es que los parques nacionales pueden estar y están situados en diferentes comunidades Autónomas y la gestión precisa, pues, un extenso margen de discrecionalidad. Es imprescindible centralizar la gestión de los parques. En segundo lugar, la gestión nacional, que también se da en otro tipo de estados compuestos, tiene un alto valor expresivo, simbólico incluso, de preponderante interés general de la nación. La opción por un modelo de gestión participada, a través de patronatos, que se plasma en el art. 23 es constitucional puesto que lo es la reserva estatal de la gestión.

El art. 24 no es impugnado autónomamente, sino en conexión con los arts. 4 y siguientes, por lo que el Abogado del Estado se remite a lo dicho a ese respecto. El art. 25 guarda relación con el art. 103 de la Ley de Aguas, precepto no juzgado inconstitucional en la STC 227/1988. No vulnera ninguna norma de reparto competencial: su objetivo es de mero conocimiento y eventual.

d) Ya en el Título IV, el Abogado del Estado señala que los apartados 2 y 4 del art. 26 sólo han sido impugnados por su conexión con los arts. 29 y 30, por lo que se remite a lo que sobre ellos dirá. Respecto del art. 28.4, el Abogado del Estado señala su escasa fuerza vinculante y su propósito de conseguir unos criterios generales y uniformes.

El art. 29 sólo es impugnado por su conexión con el 30. Este deriva de la necesidad de proteger las especies más allá del ámbito de una Comunidad Autónoma y señala un contenido mínimo y uniformador: una especie vegetal o animal puede estar amenazada en toda España o necesitar protección más allá del ámbito de una comunidad autónoma, y a estas especies se refiere el catálogo nacional. El legislador nacional uniforma los efectos prohibitivos de la inclusión en el catálogo nacional y permite el pluralismo autonómico en la planificación de medidas protectoras. Los arts. 30 y 31 son claras normas básicas de protección del medio ambiente: apreciar que una especie está en peligro de extinción encierra un amplio margen de indeterminación. Como es preciso valorar el ámbito territorial, es exigible confiar esas apreciaciones a un órgano central a título de decisión básica.

Admitida la constitucionalidad del catálogo, ningún reproche puede hacerse al art. 31. Nada se opone a él desde el punto de vista del orden de competencia, pues sus prohibiciones tienen destinatario general y no interfieren ninguna esfera autonómica de competencia; además, las obligaciones que impone no desbordan el límite de lo básico.

Los apartados 1 y 2 del art. 33 son claramente básicos, ya que establecen qué especies no pueden ni cazarse ni pescarse, con lo que se plasma una norma de protección de recursos naturales elementales. El apartado 3 de dicho art. tiene también un fin de protección y fomento de la riqueza natural y el apartado 4 se enlaza con el anterior, y no se refiere a una planificación pública sino privada.

El art. 34 queda completamente amparado por los arts 149.1.1 y 149.1.23 C.E. y no impide a las Comunidades Autónomas prohibir otros procedimientos. Todos sus preceptos tienen una manifiesta finalidad protectora. Además, no impide a las CC.AA. adoptar medidas adicionales de protección prohibiendo otros procedimientos. La prohibición de comercializar se refiere a todo el territorio nacional y, en general, todas las letras de este precepto se caracterizan por su finalidad protectora y por ser todas ellas compatibles con variadas opciones autonómicas, dejando a las CC.AA. un espacioso campo para la normación y la ejecución. Por consiguiente, el art. 34 no desborda lo básico.

El art. 35, 1 y 2, contiene una mera formulación normativa de principio, por lo que es básico, dado su carácter protector. Su apartado 2 deniega carácter supraregional a los actos administrativos autonómicos, con una clara finalidad protectora. Puede discutirse si las reglas contenidas en este precepto son las más adecuadas, pero la divergencia de opiniones no es razón de inconstitucionalidad. La mera declaración de un principio, sin pasar de ahí, manifiesta claramente su condición de norma básica.

La cuestión es, aquí, si el principio de comprobación de los conocimientos en materia de caza y pesca es o no una norma protectora del medio ambiente. No es arbitrario pretender una mínima destreza en la caza o pesca, pues ello repercute en la protección del medio ambiente que quedará mas salvaguardado cuanta mayor sea la pericia del cazador o pescador.

La limitación de las licencias de caza y pesca al ámbito territorial de las CC.AA. protege a la fauna silvestre, al dificultar una actividad cuyo resultado es la muerte o captura de animales. La negación de eficacia supraregional a las licencias está ordenada al servicio de la finalidad conservacionista.

El apartado 3 del mismo art. se justifica como instrumento necesario para el ejercicio de las competencias y el apartado 4 tiene la función capital de otorgar eficacia nacional a las sanciones impuestas por las Comunidades Autónomas. Su último párrafo tiene similar objeto y con él se pretende establecer un requisito uniforme para la obtención de la licencia de caza o pesca en cualquier comunidad autónoma que es, simplemente, el no ser infractor en ninguna de ellas. Si este apartado faltara, los infractores habituales en una Comunidad Autónoma podrían obtener licencia en otra, con el consiguiente perjuicio para la fauna silvestre. El certificado exigido es la expresión de la eficacia nacional o supraregional otorgada a los actos administrativos sancionadores dictados por las CC.AA. en materia de caza y pesca.

e) El único art. del Título V es básico para permitir el debido cumplimiento de los convenios internacionales y del derecho eurocomunitario. La letra b) del art. 36.1 se refiere a la coordinación no como tipo específico de competencia sino como un resultado práctico (STC 76/1983). Es al Estado al que corresponde velar por el debido cumplimiento de los convenios internacionales y del derecho eurocomunitario, lo que obliga a reconocerle los instrumentos precisos para ello. La remisión que se contiene en el apartado 3 es constitucionalmente irreprochable. La invocada conexión con el art. 8 tampoco es causa de inconstitucionalidad por cuanto aquel precepto tampoco es inconstitucional.

f) Ya en el Titulo VI, el art. 38 reviste claro carácter básico, como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 227/88, entre otras, según la cual tienen carácter básico los tipos generales de ilícito administrativo, los criterios para la calificación de su gravedad y los límites máximos y mínimos de las sanciones. A la luz de esa doctrina, no pueden prosperar las impugnaciones relativas a los arts. 38, 39 y 41. El primero recoge tipos generales de injustos administrativos y es claro que la amplitud de tales tipos permite una gran variedad de opciones. Los arts. 39 y 41 implican una tautología competencial, por lo que no son objetables, como tampoco lo son por su relación con el art. 38.

g) La Disposición adicional primera es lógica consecuencia del art. 22.2 L.C.E.N. y además el Consejo Ejecutivo Catalán carece de legitimación para impugnarlo puesto que ninguno de los Parques en ella relacionados está situado en Cataluña. La Disposición adicional segunda es claramente una norma básica de protección del medio ambiente dictada para cumplir una Directiva eurocomunitaria y encuentra cobertura en la STC 252/1988. La Disposición adicional tercera no se refiere a las leyes autonómicas y, además, no es básica. La Disposición adicional cuarta ha de interpretarse dentro de las competencias estatales, de acuerdo con el orden de competencias; igual sucede con la Disposición adicional sexta que, además, debe ser interpretada dentro del orden de competencias, como abstracta previsión de futuro.

La Disposición transitoria segunda tiene manifiesto carácter básico ya que trata de dar efectividad a otras normas básicas. La Disposición final, en fin, ha de interpretarse de conformidad con el orden de competencias y su generalidad la hace competencialmente inócua.

Concluye el Abogado del Estado solicitando que se desestimen íntegramente los recursos.

10. Los conflictos positivos de competencia presentados contra los Reales Decretos reseñados reproducen, en su mayor parte, los argumentos globales expuestos en los recursos de inconstitucionalidad ya consignados, tanto en los casos en los que los órganos recurrentes habían interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la L.C.E.N. cuanto en aquellos otros en los que no habían ejercido tal opción. Por consiguiente, no es menester reiterar aquí tales argumentos. Por otro lado, la identidad de argumentaciones dirigidas contra los Reales Decretos que nos ocupan, el limitado número de los preceptos impugnados y la identidad de los mismos hacen innecesario un resumen detallado de los distintos conflictos promovidos, pues al detalle sólo conduciría a una prolija y hasta superflua reiteración de argumentos. Por consiguiente, se reproducirán a continuación tales argumentos, refundiendo los vertidos en los distintos conflictos presentados.

Las impugnaciones del R.D. 1.095/1989 parten de una exposición de la articulación de las competencias reconocidas en materia de protección de medio ambiente, al Estado en el art. 149.1.23 y de las atribuidas a las Comunidades Autónomas impugnantes en materia de espacios naturales, caza y pesca. Reconocen la proyección del medio ambiente sobre esas materias; sin embargo, el Decreto 1.095/1989 produce una clara colusión con las competencias de las CC.AA.

Las impugnaciones tienen, todas ellas, un hilo conductor común: en cuanto -art. 1.1- menciona las especies que pueden ser objeto de caza o pesca, prevé -art. 1.2- la modificación de dicha relación de especies, relaciona -art. 3.1- los procedimientos masivos y no selectivos de caza y pesca que quedan prohibidos, especifica -art. 4.2- los períodos de regreso de las especies cinegéticas migratorias y, en fin, acota -Disposición adicional segunda- el período hábil de caza de las aves acuáticas, el mencionado Real Decreto excede de lo básico e invade, por consiguiente, las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas impugnantes, que las tienen reconocidas en materia de caza y pesca.

Se plantea aquí una concurrencia imperfecta de títulos entre el correspondiente al medio ambiente (art. 149.1.23 C.E.) y los relativos a la caza y pesca fluvial, concurrencia que debe resolverse en favor de la norma estatutaria. Se alude, en su caso, a los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la L.C.E.N. y se reproducen los argumentos allí expuestos, que quedan consignados en los antecedentes precedentes.

La competencia estatal en materia de medio ambiente no puede servir de instrumento para vaciar de contenido las reconocidas a las CC.AA. No objetan los órganos impugnantes la existencia de un concepto amplio de medio ambiente y tampoco se oponen a que coexistan diversas regulaciones. Pero ello no puede significar una invasión de las competencias autonómicas. La impresión general de la lectura del Decreto es la de un mandato casi absoluto del Estado sobre las CC.AA., mandato que sobrepasa con mucho el ámbito del precepto habilitante, esto es, del art. 34 de la Ley 4/1989, para algunos impugnantes cuestionable en sí mismo.

Es absurdo que a las CC.AA. que tienen competencias exclusivas en la materia se les impida la determinación de las listas que incluyen especies autorizadas de caza y pesca no autorizadas en el Real Decreto. El punto esencial es que en la protección del medio ambiente los principios básicos deben ser fijados por el Estado y la materia concreta corresponde a la actividad cinegética y piscícola, ámbito atribuido en exclusividad a las CC.AA. El Gobierno, más que fijar una política global de medio ambiente, ha sustituido en materias concretísimas las competencias de las CC.AA.

Se adentran a continuación en el análisis del articulado. El art. 1.1 impide la fijación de listas propias de las CC.AA., incluyendo especies no contempladas en los anexos del Decreto. El art. 3.1 del Decreto impugnado establece una serie de prohibiciones con carácter taxativo e imperativo, sin posibilidad de variarla y tal competencia corresponde a las CC.AA. En resumen, el art. 3.1 del mencionado R.D. permite a las CC.AA. prohibir otros procedimientos, pero no establecer una lista propia y distinta.

El art. 34 a) L.C.E.N. se refiere a los procedimientos masivos y selectivos de caza y pesca; y el art. 28.2 dejaba sin efecto sus predicciones cuando concurría alguna circunstancia. A pesar de ello, prohibiciones como la establecida en el art. 9, anexo III, referidas a los hurones y las aves de cetrería resultan absurdas desde la especificidad de las CC.AA.: es a éstas a quienes corresponde fijar los procedimientos prohibidos.

El art. 4.2 fija los períodos de regreso y la Disposición adicional segunda limita los períodos hábiles de caza y entra en contradicción con el párrafo primero del art., que concede a las CC.AA. la competencia para determinar los períodos de caza y pesca. Es una norma imperativa que desconoce las peculiaridades de cada Comunidad y que invade las competencias en materia de caza y pesca.

Estas regulaciones tienen como objeto predominante y directo disciplinar la actividad cinegética y piscícola, aun cuando su propósito final sea la protección del medio ambiente; y esta disciplina forma el contenido de la materia caza y pesca fluvial, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas recurrentes.

Estamos ante una medida tendente a la protección del medio ambiente tomada en el ámbito de un concreto sector del ordenamiento que corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma y, por ende, debe regularse por el ente competente. No se niega que el Estado no pueda decir nada que afecte a la caza y la pesca; pero tal competencia estatal no puede atraer regulaciones inherentes a la competencia autonómica.

La determinación de las especies objeto de caza y pesca, de los medios prohibidos y de los períodos en que se puede realizar son regulaciones de la actividad cinegética y piscícola por excelencia. Se cita la STC 56/1989 y se apunta que el objetivo conservacionista no puede utilizarse para hacer prevalecer el medio ambiente sobre la caza y la pesca, expulsando estas materias del escenario de la distribución competencial.

El art. 5 supone un condicionamiento impuesto por el Estado a una autorización administrativa que corresponde a la Comunidad Autónoma y, además, se contrae sobre aspectos específicos de la misma. Este art. es irrelevante e invade claramente competencias autonómicas.

El art. 6, aparte de redundante e innecesario, vuelve a invadir desde el aspecto imperativo de su redacción las competencias de las CC.AA. El art. 7 tiene igual carácter imperativo, que impone una serie de calificación de infracciones a la Comunidad Autónoma, sin afirmar, como sostiene el Consejo de Ministros, que tales infracciones sólo se entenderían válidas en defecto de la correspondiente norma autonómica.

La Disposición adicional primera establece que los arts. 1.1, 3.1, 4.2 y la Disposición adicional segunda tendrán carácter de norma básica. Por consiguiente, esta Disposición adicional primera invade, en razón de lo dicho sobre el art. 3.1, las competencias de las CC.AA.

Se hace especial mención de la Disposición adicional segunda por la referencia que hace a la Disposición adicional cuarta de la Ley 4/1989. Se constata que se omite el tratado internacional concreto que se pretende cumplir y se añade que su eventual presencia no altera el reparto interno de competencias ni desplaza el Título autonómico comentado.

Se realizan a continuación unas consideraciones finales en las que se reitera el reconocimiento de la necesidad de una política global del medio ambiente, pero se hace necesario la integración de las CC.AA. en esa política global. La anulación de los preceptos impugnados no causaría daño a la protección del medio ambiente, sino que, al reconocer las competencias autonómicas en materia de caza y pesca, potenciaría el enriquecimiento del ecosistema. Se concluye, por ello, solicitando la declaración de que las competencias controvertidas corresponden a las Comunidades Autónomas impugnantes, la nulidad de los preceptos impugnados o, subsidiariamente, la declaración de que no son aplicables en la correspondiente Comunidad Autónoma.

11. Las impugnaciones dirigidas contra el Real Decreto 1.118/1989 reproducen también las vertidas en contra de los art.s de la L.C.E.N. de los que traen causa. Bastará, por ello, con detallar las especificidades propias de estos recursos.

Pues bien, su esencia descansa en el entendimiento de que su art. 1, en cuanto concreta las especies objeto de caza y pesca que pueden ser comercializadas y en cuanto que está declarado básico por la Disposición adicional cuarta de la propia norma, es contrario al bloque de constitucionalidad en la medida en que de éste se deriva la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas impugnantes en materia de caza y pesca; los dos primeros números del art. 2, que imponen requisitos y condiciones para la comercialización de las especies mencionadas en el art. anterior, y que también son básicos, vulneran las mismas competencias; en fin, el art. 4, igualmente básico, y que igualmente impone requisitos para la comercialización, es también invasor de las mencionadas competencias.

12. Por último, el Real Decreto 439/1990, impugnado en solitario por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, regula el Catálogo General de Especies Amenazadas. En este supuesto la Disposición adicional primera declara básica la totalidad de la norma, por lo que la impugnación se dirige, también, contra dicha Disposición adicional y, por consiguiente, contra el carácter básico de la totalidad del Real Decreto. Las alegaciones de la Generalidad de Cataluña reiteran sustancialmente, a este respecto, lo expuesto en el recurso de inconstitucionalidad por ella misma presentado contra la L.C.E.N. y, en particular, las consideraciones previas relativas al ámbito material del conflicto. En síntesis, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera que el R.D. objeto del conflicto vulnera las competencias de dicha Comunidad Autónoma en materia de espacios protegidos caza, pesca y, fundamentalmente, protección del medio ambiente.

13. El Abogado del Estado se personó en los conflictos y formuló alegaciones. Tras algunas consideraciones iniciales sobre la acumulación realizada por la representación del Gobierno cántabro, reproduce, en primer lugar las alegaciones generales, resumidas más arriba, expuestas en los recursos de inconstitucionalidad, alegaciones que, dada la fecha en la que se realizaron, no tienen en cuenta, como tampoco las demandas interpuestas por los órganos impugnantes, lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1992.

Respecto del Real Decreto 1.095/1989, justifica en primer lugar su carácter de norma reglamentaria, que apoya en la jurisprudencia de este Tribunal y, a renglón seguido, entra en el análisis de si los preceptos declarados básicos lo son materialmente, considerando, a tales efectos, las razones jurídicas, y no políticas, que sustentan lo básico.

El art. 1.1 constituye una norma de reenvío al anexo. Las Comunidades Autónomas pueden elevar el nivel de protección y la norma impugnada cumple el objetivo de ordenación mediante mínimos, exigido en la STC 170/1989: establece un mínimo de protección de la fauna. Además, este precepto tiene base suficiente en el art. 33.1 L.C.E.N. que no remite exclusivamente a la potestad reglamentaria estatal, ni tampoco exclusivamente a la autonómica, sino a ambas en conjunto. El fin que se pretende alcanzar con este precepto es el de establecer un mínimo de protección de la fauna silvestre, delimitando lo que no puede cazarse ni pescarse

El art. 3.1 también permite a las Comunidades Autónomas elevar el nivel protector mediante la prohibición de otros procedimientos y el art. 3.2 tiene un significado meramente recognoscitivo. Tiene explícita base legal en el art. 34 a) de la Ley 4/1989 y las razones que abonan su carácter materialmente básico son similares a las expuestas en el art. 1.1. Se trata, una vez más, de ordenación mediante mínimos, en este caso determinando los procedimientos, que permite a las CC.AA. dictar medidas adicionales de protección. Su recta interpretación exige notar que se dejan a salvo las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el art. 28.2 L.C.E.N..

El art. 4.2 es preciso para la protección eficaz de las especies, por lo que es básico. Además, las especies a las que atiende sobrevuelan los territorios de distintas Comunidades Autónomas, lo que exige un tratamiento uniforme, puesto que atiende a un problema medioambiental típicamente transfronterizo.

La Disposición adicional segunda impone un mínimo para el período hábil de caza, por lo que también es básica. Su finalidad es la protección de las aves acuáticas migratorias y permitir la caza de éstas antes de las épocas reseñadas representaría una grave amenaza. La relevancia internacional explicitada a través de la Disposición adicional cuarta de la L.C.E.N. contribuye a justificar constitucionalmente el carácter básico de esta disposición, que tiene asimismo un carácter transfronterizo y no es ni arbitraria, ni irrazonable ni desproporcionada.

Por lo que se refiere a los demás preceptos del R.D. 1.095/1989, el Abogado del Estado señala que las Comunidades Autónomas que los impugnan tienen sus competencias limitadas a las materias numeradas en el art. 148.1 C.E. Como es sabido, esta situación ha cambiado tras la aprobación de la L.O. 9/1992. A este respecto, el Abogado del Estado limita sus alegaciones a demostrar que estos preceptos son normas protectoras del medio ambiente.

En relación con el R.D. 1.118/1989, su art.1 no afecta a las materias de caza y pesca, sino al comercio lícito de ciertos animales: considerado objetivamente habría de adscribirse a las materias de comercio interior y comercio exterior. Pero considerados teleológicamente pretende la protección del medio ambiente. Desde esta perspectiva, aborda un tratamiento uniforme de la comercialización de las especies objeto de caza y pesca. El art. 2.1 tiene igual finalidad protectora y es absolutamente indispensable para la consecución del fin protector. Los mismos argumentos valen respecto del art. 4.

Por consiguiente, el Abogado del Estado concluye solicitando que se declare que las competencias controvertidas pertenecen al Estado.

Respecto del conflicto 1.938/90, interpuesto contra el R.D. 439/1990, el Abogado del Estado reproduce las alegaciones generales arriba citadas. Añade que regula una materia claramente básica y que no perturba las competencias de las Comunidades Autónomas, que pueden establecer sus propios catálogos de especies amenazadas. El carácter autonómico de los planes de recuperación no afecta para nada a lo que aquí nos ocupa. El R.D. 439/1990 no infringe el orden constitucional y estatutario de competencia. En definitiva, solicita que se declare que corresponde al Estado la competencia controvertida y se deniegue la solicitada nulidad de la Disposición adicional primera del R.D. 439/1990.

14. Por providencia de 20 de junio de 1995, se señaló para deliberación y votación de los presentes recursos y conflictos de competencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A. El objeto de este proceso:

a) Los preceptos impugnados

1. Se dan cita en esta Sentencia seis recursos de inconstitucionalidad, cuyo objeto común es la Ley 4/1989 y ocho conflictos de competencia positivos con motivo de los Reales Decretos 1.095/1989, 1.118/1989 y 439/1990, promovidos unos y otros por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla y León y el País Vasco. El objeto principal, aunque no único, lo componen una serie de preceptos de la Ley 4/1989, y de las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo, a muchos de los cuales se niega su carácter básico. El rigor de los conceptos conduce a la conclusión de que, aun cuando no siempre hayan sido impugnadas explícitamente, las dianas inmediatas de los reproches son las Disposiciones adicionales donde se incluye tal calificación si bien para comprobar su idoneidad constitucional uno por uno, caso por caso, haya que poner en la balanza cada art. de los enumerados en ellas. La interrelación del art. 1 de la Ley y su Disposición adicional quinta (más las otras que se dirá) se ramifica a los preceptos concretos. En definitiva, por mandato de aquélla, son normas básicas los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 8 al 19, 21 al 31 y 33 al 41, así como las Disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta y quinta, con la transitoria segunda. A este elenco resulta necesario añadirle la Disposición adicional sexta, no incluída en la anterior y, en cambio, deber ser extraído el art. 2, que nadie impugna. La misma operación de suma pero sin resta le conviene a la Disposición adicional primera del Real Decreto 1.095/1989, donde se dice que "tendrán el carácter de normativa básica estatal" los arts. 1.1, 3.1 y 4.2, más la adicional 2ª, aun cuando también se pongan en tela de juicio el párrafo primero del art. 4, así como los tres siguientes (5, 6 y 7) e incluso todos salvo el 2, el 4.4, la Disposición derogatoria y las finales, según propone Aragón. En el caso del Real Decreto 1.118/1989, cuya Disposición adicional cuarta considera básicos sus arts. 1, 2.1 y 2 y 4 queda fuera del debate ese párrafo segundo. Finalmente está en entredicho el entero Real Decreto 439/1990, cuya lacónica norma al respecto anuncia que "se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1, 23 de la Constitución".

En esta labor de deslinde previo del objeto procesal, y visto desde el reverso, han de ser eliminados del debate ya, en esta primera fase, dos de los art.s en tela de juicio, uno el 7, que impugna el Gobierno de Canarias, pero no figura en el repertorio de los básicos y que, por ello, sin mayor argumentación, no puede ser aplicable en aquellas Comunidades Autónomas con atribuciones en la materia, una vez extramuros del ámbito estatal de competencias por su propia naturaleza. El art. 31 es también excluible desde ahora mismo, en virtud de una razón distinta. Efectivamente, aun apareciendo incluído en la Disposición adicional quinta y dirigiéndose formalmente contra él la acción impugnatoria por la Generalidad de Cataluña, tal acción se esgrime vacía de contenido, ya que no se aduce en su contra y con talante crítico tacha alguna, sin que en el cuerpo de la demanda sea siquiera aludido. No existe, pues, impugnación material o sustantiva y ello nos exime de su enjuiciamiento.

b) Las competencias invocadas.

2. En los catorce procesos acumulados en éste, bajo la constelación de las pretensiones diversas subyace también en el primer grupo de los antedichos un talante conflictual, como habrá ocasión de ver, ya que el fundamento de la sedicente inconstitucionalidad es, en la mayor parte de los casos, si no en todos, el quebrantamiento del orden constitucional de competencias. Por ello, conviene anticipar aquí, para mayor claridad, cuáles sean los títulos habilitantes al respecto que esgrimen las Comunidades Autónomas y aquellos otros en los cuales se escuda el Estado, contraposición que delimita el esquema dialéctico donde se mueven las respectivas pretensiones de nulidad de los preceptos y la tesis defensiva de su ajuste a la Constitución.

Pues bien, se nos dice que corresponde al Estado, como competencia exclusiva la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" (art. 149.1, 23ª), así como regular las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1, 1ª C.E.). Por su parte, las Comunidades Autónomas aducen que no sólo pueden "establecer normas adicionales de protección" sino también asumir "la gestión en materia de protección del medio ambiente" (art. 148.1 9ª). No obstante, los mismos Estatutos de Autonomía ofrecieron, en su versión originaria, diferencias muy notables en la materia principal de los litigios que nos convocan, vale decir el medio ambiente. A tal fin pueden clasificarse en dos grupos cuyo elemento definidor es el procedimiento de elaboración, según se trate de los cauces previstos en los arts. 143 o 151 de la Constitución. Así, los comprendidos en este último atribuyeron a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia y el País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica estatal en este tema [art. 15.1. 7 EAA; art. 10.1. 6 E.A.C.; art. 27.30 E.A.G. y 11.1 a) E.A.P.V.], invocando el precepto constitucional en el cual se encuadran (art. 149.1.23ª). En el segundo grupo, los diversos Estatutos de Autonomía contuvieron siempre, por supuesto, una referencia a la protección del medio ambiente pero con encuadramientos de muy diverso tenor y con la utilización de los mas variados títulos competenciales, desde la mera alusión a las "normas adicionales", como se dice en los de Baleares, Cantabria y Castilla y León (arts. 11.5, 25.1.h y 26.1.10 respectivamente) o al "desarrollo de la legislación estatal", caso del de Aragón [art. 36.2.c)] hasta la "función ejecutiva" y "la gestión o la ejecución", que se asumen en el de Canarias, así como en el cántabro y el castellano-leonés [arts. 33 a), 24 a) y 28.3]. Sin embargo, después de la promulgación de las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas, así como de la incoación de los catorce procesos acumulados en éste y hechas ya las correspondientes alegaciones, tal heterogeneidad ha sido reconducida a una cierta uniformidad por obra de la Ley Orgánica 9/1992, donde se transfirió a las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cantabria y Castilla y León, entre otras, "el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ... normas adicionales de protección del medio ambiente" ... "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca" (art. 3). Hoy en día, por tanto, el esquema en la materia está en función de conceptos aparentemente simples, por una parte el de lo básico y por la otra el de su desarrollo y ejecución. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 9/1992 desvela la aspiración de nivelar en este aspecto las Comunidades Autónomas a quienes se transfieren competencias con aquellas otras que ya las disfrutaban. Por tanto el "desarrollo legislativo y ejecución" en ambos casos ofrecen análogo significado y tienen como referencia las normas básicas estatales de las cuales traen causa las autonómicas, mientras que las "adicionales" sirven para establecer una protección medioambiental más intensa.

Ahora bien, cualquiera que haya sido la evolución legislativa, en sus diferentes fases, cuando las hubo, de ciertos Estatutos de Autonomía, los textos vigentes ahora mismo se erigen en la referencia normativa adecuada, por integrarse en el bloque de la constitucionalidad y canon de ella para este caso, eso sí leído y entendidos a la luz de la Constitución, suprema lex, de la cual traen causa. Una serie de ellos conservan su versión primigenia, pero la mayor parte fueron reformados, en lo que aquí y ahora interesa, por las Leyes Orgánicas 1 a 4 y 6 a la 11/1994, todas de 24 de marzo, para Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, respectivamente, con la finalidad explícita en sus preámbulos de incorporar la Ley Orgánica 9/1992 "al contenido mismo de los Estatutos" y "brindarle el máximo rango". Es claro que el estado actual de la cuestión ha de servirnos de guía ahora como consecuencia del principio iura novit curia, a pesar de que en la fase de alegaciones, conclusa antes de promulgarse la nueva regulación homogeneizadora, los litigantes manejaran dialécticamente el texto originario de los correspondientes Estatutos. El enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes no tiene un sentido histórico sino una función nomofiláctica.

La protección del medio ambiente se traslada de la Constitución al ámbito estatutario con fórmulas diversas, pero coincidentes sin embargo en la sustancia. Efectivamente, por una parte se dice que "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde" a las Comunidades Autónomas "el desarrollo legislativo y la ejecución" en la materia de "protección del medio ambiente", sin perjuicio de las facultades de aquellas para establecer normas adicionales de protección (Valencia, art. 32.6). En estas se residencia sin más la misma competencia dentro de muchos Estatutos (Asturias, art. 11.11; Cantabria, art. 23.7; La Rioja, art. 9.11; Murcia, art. 11.11; Aragón, art. 36.6; Castilla-La Mancha, art. 32.7; Extremadura, art. 8.9; Baleares, art. 11.13; Castilla y León, art. 27.9). Madrid le añade la finalidad, "evitar el deterioro de los desequilibrios ecológicos", y los elementos que lo componen, como habrá ocasión de analizar más adelante (art. 27.11). Más sencillamente acotan esta competencia por razón del medio ambiente Navarra [art. 57 c)] y el País Vasco [art. 11.1 a)]. Con distinto enfoque, aparentemente más intenso pero a la postre igual, dictar "normas adicionales sobre protección del medio ambiente ..., en los términos del art. 149.1. 23 C.E.) es de la competencia exclusiva de Galicia" (art. 27.30). Por otra parte, la función ejecutiva de la legislación estatal sobre protección del medio ambiente que a veces se llama "gestión", incluídos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales (en su caso) corresponde a las Comunidades Autónomas [E.A.Andalucia art. 17.6; E.A.Aragón art. 37.3; E.A.Asturias art. 12 a); E.A.Canarias art. 33 a); E.A.Cantabria art. 24 a); E.A.Castilla-La Mancha art. 33.1; E.A.Castilla y León art. 28.1; E.A.La Rioja art. 10.1; E.A.Madrid art. 28.1; E.A.Murcia art. 12.1; L.O.R.A.F.N.A. Navarra, art. 58.1 h);E.A.Galicia, art. 29.4; E.A.Valencia art. 33.9; País Vasco art. 12.10. El ámbito de esa función ejecutiva se reduce, en el caso de las Islas Baleares (art. 12.3) a las actividades insalubres, nocivas y peligrosas.

3. Este esquema primario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la protección del medio ambiente se complica aun más por su necesaria coexistencia con otros títulos competenciales, unos afines y otros colindantes. En el primer grupo han de clasificarse, ante todo, los espacios naturales cuya protección asumen como competencia exclusiva las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Navarra y Valencia. Los espacios naturales protegidos y el régimen de las zonas de montaña se encuadran también dentro del desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales. Así ocurre con Asturias (art. 11.2), Cantabria (art. 23.1), Castilla-La Mancha (art. 32.2), La Rioja (art. 9.4), Madrid (art. 27.2 y 11). La configuración de los espacios naturales protegidos como objeto de la competencia exclusiva de ciertas Comunidades Autónomas les otorga un mayor protagonismo y refuerza su posición sirviendo de freno para la penetración de las competencias estatales sobre protección del medio ambiente. En virtud de la competencia sobre espacios naturales protegidos, las Comunidades Autónomas que la tengan atribuída podrán dictar normas de protección y conservación de estos espacios y realizar la actividad de ejecución que estimen pertinente, siempre que respeten la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente. Y ello, sin olvidar su encuadramiento en este marco más genérico, dentro del cual -por cierto- se formulan todas las anteriores referencias estatutarias, sin excepción alguna, con invocación explícita del art. 149.1.23ª de la Constitución, como ya se dijo en el caso de los espacios naturales protegidos de La Garrotxa, el Macizo de Pedra Forca y la Cuenca Alta del Manzanares (SSTC 64/1982, 69/1982, 82/1982 y 170/1989).

En esta misma línea discursiva no parece dudoso, por una parte, que las zonas de montaña cuyo tratamiento especial es, unas veces competencia exclusiva de cinco Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Cataluña, Navarra y Valencia) y que otras muchas asumen como materia para el desarrollo legislativo y la ejecución (Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid y Murcia), así como las marismas y lagunas a las cuales alude el Estatuto de Autonomía andaluz, no son sino aspectos del soporte topográfico acotado para su protección, vale decir el espacio natural protegido, cuya dimensión panorámica, óptica y, en definitiva, estética nos brinda el paisaje (Galicia, art. 27.30; Castilla-La Mancha y Castilla y León, arts. 33.1 y 28.3 respectivamente). Por otra parte, la ecología, que nombra una actividad teóretica con ambición ciéntifica y por extensión su objeto real [Baleares, art. 11.5; Madrid, art. 27.11; Navarra, art. 57.c) y el País Vasco, art. 11.l a)], los ecosistemas donde se desarrollen la caza y las pesca (Aragón, art. 35.12; Asturias, art. 10.8; Castilla y León, art. 26.1.10; Extremadura, art. 7.8; y Murcia, art. 10.9) y el entorno natural (Castilla-La Mancha y Castilla y León) son facetas del concepto medular del medio o el ambiente o el medio ambiente, a cuya configuración unitaria, desde su perspectiva constitucional no empece que los Estatutos de Autonomía desgajen de esta materia, como título competencial específico, y con caracter exclusivo, alguno de tales elementos e incluso modalidades muy concretas de ellos. La configuración topográfica de esa su primaria faceta espacial -el suelo, la tierra- importa mucho al respecto. El litoral, la costa o la marisma, la meseta o el páramo, el valle, el bosque o la cordillera, conforman aspectos muy diferentes en la realidad y necesitan, por tanto, un tratamiento jurídico matizado para la preservación de sus rasgos diferenciales.

El carácter complejo y polifacético que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente determina precisamente que afecte a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982) y provoca una correlativa complejidad en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por eso mismo, el medio ambiente da lugar a unas competencias, tanto estatales como autonómicas, con un carácter metafóricamente "transversal" por incidir en otras materias incluídas también, cada una a su manera, en el esquema constitucional de competencias (art. 148.1.1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 10ª y 11ª C.E.) en cuanto tales materias tienen como objeto los elementos integrantes del medio (las aguas, la atmósfera, la fauna y la flora, los minerales) o ciertas actividades humanas sobre ellos (agricultura, industria, minería, urbanismo, transportes) que a su vez generan agresiones al ambiente o riesgos potenciales para él. Es claro que la transversalidad predicada no puede justificar su "vis expansiva", ya que en esta materia no se encuadra cualquier tipo de actividad relativa a esos recursos naturales, sino sólo la que directamente tienda a su preservación, conservación o mejora. Como ya dijimos respecto de las aguas en la STC 227/1988 y más precisamente en la STC 144/1985, los recursos naturales son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas en relación a los cuales la Constitución y los Estatutos han atribuído diversas competencias. En tal sentido, hemos reconocido en más de una ocasión que un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en el espacio (SSTC 77/1982 y 103/1989), pudiendo pues, coexistir títulos competenciales diversos. Así, junto al medio ambiente, los de ordenación del territorio y urbanismo, agricultura y ganadería, montes y aprovechamientos forestales, o hidraúlicos, caza y pesca o comercio interior entre otros. Ello significa, además, que sobre una misma superficie o espacio natural pueden actuar distintas Administraciones públicas para diferentes funciones o competencias, con la inexorable necesidad de colaboración (SSTC 227/1988 y 103/1989) y, por supuesto, coordinación. No sólo hay que identificar cada materia, pues una misma Ley o disposición puede albergar varias (SSTC 32/1983 y 103/1989), sino que resulta inevitable a continuación determinar, en cada caso, el título competencial predominante por su vinculación directa e inmediata, en virtud del principio de especificidad, operando así con dos criterios, el objetivo y el teleológico, mediante la calificación del contenido material de cada precepto y la averiguación de su finalidad (SSTC 15/1989, 153/1989 y 170/1989), sin que en ningún caso pueda llegarse al vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas según sus Estatutos (STC 125/1984).

B) La protección del medio ambiente:

a) La materia: el medio ambiente.

4. La configuración de la competencia en esta materia, que comparten el Estado y las Comunidades Autónomas, contiene un primer elemento objetivo, estático, el medio ambiente como tal, y otro dinámico, funcional, que es su protección, soporte de las potestades a su servicio. Ambos aspectos de tal actividad pública hacen surgir el componente medioambiental de las demás políticas sectoriales. En definitiva, a este título habilitante se acogen, como cobertura constitucional, la Ley 4/1989 y los tres Reales Decretos dictados para desarrollarla. Su invocación exige que nos encaremos sin más con el concepto en su dimensión sustantiva, una vez expuesta la procesal. Para ello hemos de remontarnos a la calidad de vida como aspiración situada en primer plano por el Preámbulo de la Constitución, que en principio parece sustentarse sobre la cultura y la economía, aún cuando en el texto articulado se ligue por delante a la utilización racional de los recursos naturales y por detrás al medio ambiente, con el trasfondo de la solidaridad colectiva. En suma, se configura un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección (art. 45 C.E.). En seguida, la conexión indicada se hace explícita cuando se encomienda a los Poderes públicos la función de impulsar y desarrollar se dice, la actividad económica y mejorar así el nivel de vida, ingrediente de la calidad si no sinónimo, con una referencia directa a ciertos recursos (la agricultura, la ganadería, la pesca) y a algunos espacios naturales (zonas de montaña) (art. 130 C.E.), lo que nos ha llevado a resaltar la necesidad de compatibilizar y armonizar ambos, el desarrollo con el medio ambiente (STC 64/1982). Se trata en definitiva del "desarrollo sostenible", equilibrado y racional, que no olvida a las generaciones futuras, alumbrado el año 1987 en el llamado Informe Bruntland, con el título "Nuestro futuro común" encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Qué sea el medio ambiente resulta más difícil de discernir con la exactitud y el rigor que exigen las categorías jurídicas, aun cuando esa dificultad no pueda eximirnos de intentarlo en la medida necesaria para encuadrar la Ley en tela de juicio y analizar luego individualmente los preceptos impugnados. Como principio no resulta ocioso insistir en el hecho inconcuso de que la Constitución española, como las demás, utiliza palabras, expresiones o conceptos sin ocuparse de definirlos, por no ser misión suya y cuyo significado hay que extraer del sustrato cultural donde confluyen vectores semánticos ante todo y jurídicos en definitiva, con un contenido real procedente a su vez de distintos saberes y también de la experiencia. Este es el caso del medio ambiente que gramaticalmente comienza con una redundancia y que, en el lenguaje forense, ha de calificarse como concepto jurídico indeterminado con un talante pluridimensional y, por tanto, interdisciplinar (STC 64/1982). Una primera indagación semántica, según el sentido propio de las palabras utilizadas por la Constitución y los Estatutos, nos lleva al Diccionario de la Real Academia Española, donde algunas acepciones de la palabra "medio" lo definen como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano. Siendo tal el significado gramatical, no resulta sin embargo suficiente por sí mismo para perfilar el concepto jurídico que, por el momento, no comprende tantos elementos y excluye, en principio, el componente social.

A su vez, el "ambiente" comprende las condiciones o circunstancias de un lugar que parecen favorables o no para las personas, animales o cosas que en él están. Como síntesis, el "medio ambiente" consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciendoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente ("environment", environnement", "Umwelt") es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí.

5. Una vez utilizado para desentrañar el concepto jurídico indeterminado del medio ambiente su componente semántico, queda otro camino para indagar cual sea su contenido, camino que no puede ser otro sino el ordenamiento jurídico, desde donde se llega escalando hasta el nivel constitucional, que a su vez le da su luz propia. Aunque a las veces se hable de la Constitución y del ordenamiento, separándolos aparentemente al juntarlos, la realidad es que componen una estructura inescindible y, por tanto, que la una y el otro se hallan interrelacionados hasta formar una unidad alejada de cualquier dicotomía abstracta. Esto resulta patente en el esquema constitucional de distribución de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado en el trance de configurar los títulos que habilitan respectivamente su actuación en cualesquiera de los sectores y materias. Así ocurre con el medio ambiente y, por ello, como no se trata de un concepto creado de la nada, ex nihilo, conviene saber cual fuera su contenido en aquel momento histórico, 1978. La respuesta vendrá dada, al menos parcialmente, por las normas preconstitucionales al respecto, sin que tengan un valor interpretativo vinculante para un juicio de constitucionalidad aun cuando resulten útiles como orientación objetiva.

La expresión medio ambiente aparece por primera vez en el Reglamento (independiente) de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre). En la misma década son objeto de protección las poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos o vibraciones (Decreto 2.107/1968, de 16 de agosto), adoptándose medidas para evitar la producida por partículas sólidas en suspensión en los gases vertidos al exterior por fábricas de cemento (Decreto 2.861/1968, de 7 de noviembre) y abordándose los problemas de la que tiene un origen industrial (O.M. de 17 de enero de 1969), sin olvidar el tema del saneamiento. La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, incorpora ya a su título por primera vez la palabra "ambiente" en solitario, ambiente atmosférico (art. 1. 1 y 2) y en la misma línea terminológica le sigue la Ley de Minas, 22/1973, de 21 de julio. Por su parte, la Ley 15/1975, de 2 de mayo, sobre espacios naturales protegidos, antecesora de su homónima, impugnada en este proceso, no alude explícitamente al medio, al ambiente o al medio ambiente, pero proclama como finalidad suya "contribuir a la conservación de la naturaleza" (art. 1.1 y 4). A su vez el urbanismo, por su propia esencia, que consiste en la ordenación del suelo, guarda desde siempre una relación muy estrecha con lo que se ha dado en llamar medio ambiente, como puso de manifiesto la segunda Ley del Suelo, sucesora de la promulgada en 1956 (Texto Refundido, Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril). En la construcción piramidal del planeamiento urbanístico, todos los Planes de Ordenación debían contener medidas para la protección del medio ambiente, [arts. 7 y 12.1 d)] .

Hasta aquí el grupo normativo anterior a la Constitución sobre la materia. Una vez promulgada [y como consecuencia de la incorporación de España a la Comunidad Europea] ya la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, prevé que en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones a su amparo se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable (art. 69). A su vez, la producción, gestión, almacenamiento, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos son objeto de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, cuya regulación pretende garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales (arts. 1 y 2), algunos de ellos cuya enumeración no hace al caso aquí y ahora, exigiéndose para la autorización de industrias o actividades relacionadas con esta materia (arts. 1.1, 2, 3.2 y 4.1). A la evaluación de tal impacto se refiere el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, con carácter básico, con el fin de adaptar nuestro ordenamiento al Derecho de las Comunidades Europeas, en cuya senda le siguen las Leyes valenciana y canaria de 1989 y 1990, la última de las cuales cambia lo ambiental por lo ecológico (estando recurrida aquí). Por su parte, la Ley 20/1986, de 14 de mayo, establece el régimen básico necesario para que en la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos se garantice la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales (art. 1.1). En el ámbito urbanístico la nueva Ley reguladora (Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio), nada innova en esta materia y recoge textualmente lo dicho en los preceptos pertinentes de la anterior, conocidos ya. Finalmente, no cabe omitir la dimensión represiva que, por exigencia constitucional (art. 45.3 C.E.), puede corresponder a la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, algunos de cuyos aspectos regula esta Ley 4/1989, como habrá ocasión de ver más adelante y al ius puniendi del Estado, donde se refleja el máximo reproche social y, en consecuencia, la reacción es también más intensa. En el Código Penal han sido tipificados, a partir de 1983, los delitos contra el medio ambiente (art. 347 bis).

6. La Constitución, en su art. 45, nos brinda algunos de los elementos del medio ambiente, los recursos naturales, aun cuando tampoco los enumere o defina. Es una noción tan vieja como el hombre, dotada de una sugestiva, aparente y falsa sencillez, derivada de su misma objetividad, mientras que el supraconcepto en el cual se insertan es un recién llegado, complejo y propicio a lo subjetivo, problemático en suma. Sin embargo de lo dicho, hay dos bienes de la naturaleza, el aire o la atmósfera y el agua, cuyo carácter de recurso vital y escaso hemos reconocido (STC 227/1988) con una posición peculiar, en un primer plano. La pesca marítima o ciertos minerales fueron ya incluidos en este catálogo de recursos naturales, alguno como el carbón muy ligado al medio ambiente desde la misma actividad de su extracción (SSTC 147/1991 y 25/1989), así como la agricultura de montaña (STC 144/1985). No sólo la fauna, sino también la flora forman parte de este conjunto cuyo soporte físico es el suelo (y el subsuelo) que puede ser visto y regulado desde distintas perspectivas, como la ecológica, la dasocrática o forestal, la hidrológica, la minera o extractiva, la cinegética y la urbanística, a título de ejemplo y sin animo exhaustivo, que en su dimensión constitucional dan contenido a distintos títulos habilitantes para el reparto de distintas competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, ligado a todo lo ya inventariado está el paisaje, noción estética, cuyos ingredientes son naturales -la tierra, la campiña, el valle, la sierra, el mar- y culturales, históricos, con una referencia visual, el panorama o la vista, que a finales del pasado siglo obtiene la consideración de recurso, apreciado antes como tal por las aristocracias, generalizado hoy como bien colectivo, democratizado en suma y que, por ello, ha de incorporarse al concepto constitucional del medio ambiente como reflejan muchos de los Estatutos de Autonomía que luego se dirán. En definitiva, la tierra, el suelo, el espacio natural, como patrimonio de la Humanidad, produce unos rendimientos o "rentas", los recursos, que son sus elementos y cuyo conjunto forma un sistema, dentro del cual pueden aislarse intelectualmente, por abstracción, otros subsistemas en disminución gradual, hasta la célula y el átomo.

En consecuencia, una primera aproximación nos permite una mirada descriptiva, en la cual predominen los componentes sobre el conjunto y que, en cierto modo, nos desvela una vez más como los árboles no dejan ver el bosque. Así, el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, por ejemplo, el aprovechamiento de los residuos o basuras, antes desechables, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres "reinos" clásicos de la Naturaleza con mayúsculas, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural. Sin embargo, ya desde su aparición en nuestro ordenamiento jurídico el año 1916, sin saberlo, se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino Historia, los monumentos, así como el paisaje, que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura. El Estatuto de Autonomía de Madrid, como hubo ocasión de comprobar atrás, ofrece una fórmula especialmente valiosa por su inserción en el bloque de la constitucionalidad, fórmula dónde se incluye la aspiración al equilibrio ecológico y se enumeran los componentes más importantes: el aire, las aguas, los espacios naturales, la flora, la fauna y los testimonios culturales (art. 27.11). En esa tendencia se sitúa la exposición de motivos de la Ley 4/1989, cuyos principios inspiradores están centrados en la idea rectora de la conservación de la naturaleza, entendida ésta no sólo como "el medio en el que se desenvuelven los procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales básicos", sino también "como el conjunto de recursos indispensables para la misma". Sin embargo, este concepto descriptivo resulta insuficiente para explicar la fenomenología o el comportamiento en el mundo del Derecho y muy especialmente dos de sus efectos: el carácter transversal de la competencia en su configuración constitucional y, paralelamente, que lo medioambiental se convierta en el ingrediente indispensable para sazonar las demás políticas sectoriales.

Un paso más en el camino de la síntesis, extrayendo de lo anterior su componente dinámico, donde subyace la idea de "sistema" o de "conjunto", pondrá de manifiesto que el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado transcendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo. En tal sentido ha sido configurado, desde una perspectiva netamente jurídicas y con eficacia inmediata en tal ámbito, como "la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades" (Programa de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, J.O.C. 26 mayo 1972). Lo dicho nos lleva de la mano a la ecología, concepto joven (1869) y también interdisciplinar, que ha propiciado una cierta unidad de tratamiento a viejos saberes dispersos, desde la geografía en todos sus aspectos pero en especial su vertiente humana, hasta las ciencias naturales, dando un nombre nuevo a cosas muy antiguas. Aun cuando en principio se dedicara al estudio de las relaciones de una especie en concreto con su medio y, en un paso adelante, al conjunto de toda la comunidad de seres vivos confluyentes en un área dada y en unas condiciones determinadas, hoy por hoy tiene como objeto los seres vivos desde el punto de vista de sus relaciones entre sí y con el ambiente, que se condensa a su vez en el concepto de ecosistema (1935), cuyo ámbito comprende no sólo el rural sino también el urbano.

b) Dimensión funcional: protección, conservación, mejoramiento.

7. El medio ambiente, tal y como ha sido descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro. Si este no se hubiera presentado resultaría inimaginable su aparición por meras razones teóricas, científicas o filosóficas, ni por tanto jurídicas. Los factores desencadenantes han sido la erosión del suelo, su deforestación y desertización, la contaminación de las aguas marítimas, fluviales y subálveas, así como de la atmósfera por el efecto pernicioso de humos, emanaciones, vertidos y residuos, la extinción de especies enteras o la degeneración de otras y la degradación de la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, la contaminación acústica y tantas otras manifestaciones que van desde lo simplemente incómodo a lo letal, con una incidencia negativa sobre la salubridad de la población en la inescindible unidad psicosomática de los individuos. Con otras palabras, pero con un contenido sustancialmente idéntico, estas disfunciones son las recogidas en el catálogo incluido en en el documento de trabajo núm. 4 que el 25 de agosto de 1970 presentó el Secretariado de la C.E.P.E. a la Reunión de Consejeros Gubernamentales en materia del medio ambiente de la Comisión Económica para Europa. Diagnosticada como grave, además, la amenaza que suponen tales agresiones y frente al reto que implica, la reacción ha provocado inmediatamente una simétrica actitud defensiva que en todos los planos jurídicos constitucional, europeo y universal se identifica con la palabra "protección", sustrato de una función cuya finalidad primera ha de ser la "conservación" de lo existente, pero con una vertiente dinámica tendente al "mejoramiento", ambas contempladas en el texto constitucional (art. 45.2 C.E.), como también en el Acta Unica Europea (art. 130 R) y en las Declaraciones de Estocolmo y de Río.

La protección consiste en una acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva, según indica claramente el texto constitucional tantas veces mencionado en su último párrafo, acción tuitiva en suma que, por su propia condición, se condensa en otro concepto jurídico indeterminado cuya concreción corresponde tanto a las normas como a las actuaciones para su cumplimiento. Ahora bien, no sería bueno olvidar que la protección siempre se plantea contra "algo", los peligros más arriba sugeridos y contra "alguien" cuya actividad resulta potencial o actualmente dañina para los bienes o intereses tutelados. Pues bien, en el caso del medio ambiente se da la paradoja de que ha de ser defendido por el hombre de las propias acciones del hombre, autor de todos los desafueros y desaguisados que lo degradan, en beneficio también de los demás hombres, y de las generaciones sucesivas. La protección resulta así una actividad beligerante que pretende conjurar el peligro y, en su caso, restaurar el daño sufrido e incluso perfeccionar las características del entorno, para garantizar su disfrute por todos. De ahí su configuración ambivalente como deber y como derecho, que implica la exigencia de la participación ciudadana en el nivel de cada uno, con papeles de protagonista a cargo de la mujer, de la juventud y de los pueblos indígenas, según enuncia la Declaración de Río (10, 20, 21 y 22). Esto nos lleva de la mano a la dignidad de la persona como valor constitucional transcendente (art. 10.1 C.E.), porque cada cual tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales.

Ahora bien, la acción del hombre con riesgo para el medio ambiente se proyecta en las mas variadas manifestaciones, sanitarias, biológicas, industriales o urbanísticas, procedentes del tráfico rodado o del turismo y depredadoras sin más, como la caza y la pesca, manifestaciones difícilmente compartimentables por su heterogeneidad, aun cuando las normas lo intenten hasta donde pueden. Hemos dicho más arriba, y no es inoportuno traerlo aquí, que el carácter complejo y polifacético propio de las cuestiones relativas al medio ambiente hace que éstas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982). Ello explica que la competencia estatal sobre esta materia converja o concurra poliédricamente con otras muchas autonómicas sobre ordenación del territorio y urbanismo, agricultura y ganaderia, montes y aguas y caza y pesca. No se da una oposición lineal y unívoca sino polisémica y metafóricamente transversal, pues un solo título competencial incide en muchos otros, muy variados y percute en ellos. Sin embargo esa incidencia no puede ser tal que permita, al socaire de una protección del medio ambiente más aparente que real, la merma de competencias autonómicas exclusivas y su invasión más allá de lo básico. De todo ello habrá ocasión de extraer las consecuencias concretas según se vayan enjuiciando los preceptos uno a uno o en grupos homogéneos.

C) Legislación básica y normas adicionales:

8. La Constitución habla varias veces de "bases" (art. 149.1.13.ª, 18.ª y 25.ª), una de "condiciones básicas" (art. 149.1.1ª), otra de "normas básicas" (art. 149.1 27ª) y dos de "legislación básica" (art. 149.1 17.ªy 23.ª) cuando enumera las distintas atribuciones que componen la competencia exclusiva del Estado, expresiones que tienen una referencia común, aun cuando con modulaciones diferentes. Para decirlo con pocas palabras, en las dos primeras predomina su dimensión material y en las últimas su aspecto formal que, además, se potencia cuando las Comunidades Autonómas tienen conferidos el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de que se trate, como es el caso de la protección del medio ambiente. Lo básico incorpora la acepción de fundamento o apoyo principal de algo, con vocación por la esencia, no de lo fenoménico o circunstancial, cuya finalidad consiste en "asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las Comunidades Autónomas, un común denominador normativo (STC 48/1981) y, en la materia que nos ocupa, "el encuadramiento de una política global del medio ambiente" (STC 64/1982), haciendo viable la solidaridad colectiva y garantizando su disfrute por todos, así como el correlativo deber de conservación en régimen de igualdad (art. 45 C.E.).

En consecuencia, la "legislación básica" ofrece un perímetro amplio por su formulación genérica con un contenido esencialmente normativo. Habrá de ser, en principio, un conjunto de normas legales, aun cuando también resulten admisibles -con carácter excepcional, sin embargo- las procedentes de la potestad reglamentaria que la Constitución encomienda al Gobierno de la Nación (art. 97 C.E.), siempre que resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacional, circunstancial y, en suma, sometido a cambios o variaciones frecuentes e inesperadas. Ahora bien, el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, solución ciertamente excepcional a la cual sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanísmos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad. Se produce así la metamorfosis del título habilitante de tales actuaciones, cuyo asiento se encontraría en la competencia residual del Estado (art. 149.3 C.E.), mientras que en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito espacial y no al Estado (STC 329/1993).

En la línea argumental expuesta se había pronunciado ya este Tribunal Constitucional con ocasión del enjuiciamiento de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, aun cuando lo dicho entonces (STC 149/1991) haya de ser extrapolado aquí mutatis mutandis, adaptándolo a los cambios producidos desde entonces que han homogeneizado los diversos Estatutos de Autonomía. Allí se subrayaba ya que los términos manejados por la Constitución para definir "la competencia exclusiva del Estado concerniente a la protección del medio ambiente ofrecen una peculiaridad" no desdeñable "a la hora de establecer su significado preciso". No utiliza aquí ..., en efecto como en otros lugares ... el concepto de bases, sino el de legislación básica, del que también hace uso en otros párrafos" para configurar distintas competencias también estatales. A diferencia de lo que en estos sucede, sin embargo, no agrega explícitamente (art. 149.1 27º) "ni implícitamente admite" (art. 149.1 17º) que el desarrollo de esa legislación básica pueda ser asumido, como competencia propia, por las Comunidades Autónomas, que "consiste en establecer normas adicionales de protección", con un significado que un poco más abajo habrá de explicarse.

"Aunque esta redacción del Texto constitucional lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario", la competencia para ese desarrollo de tal legislación básica, que a la sazón sólo disfrutaban tres Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña y Andalucía), hoy generalizada por mor de la Ley Orgánica 9/1992, es una atribución "sin duda legítima", pues "la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal", cuando específicamente los Estatutos les hayan atribuido esta competencia. Ahora bien, su obligada interpretación conforme a la Constitución pone de manifiesto, "sin embargo, que en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aún siendo "menor que en otros ámbitos", no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 1, D, in fine) de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido.

9. Lo básico, por una parte y desde una perspectiva constitucional, como ya se anunció más arriba, consiste en el comun denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto. Lo dicho nos lleva a concluir que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho. Comprobar si esa calificación del legislador ha sido correcta es función privativa de este Tribunal caso por caso, sin posibilidad de crear apriorísticamente una teoría que prevea todos los supuestos futuros ni anticipar criterios abstractos no contrastados con la realidad tópica.

El recíproco engranaje de la competencia estatal y de las autonómicas en la materia, visto así, lleva a la convicción de que lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma. Esta es, también, la articulación de la normativa supranacional de la Unión Europea respecto de la que corresponde a los Estados miembros por virtud del principio de subsidiariedad. En definitiva la distribución de competencias, más allá de la exclusividad, se polariza en la atribución de concretas potestades y funciones sobre la materia.

D) La Ley 4/1989.

a) El título I (art. 1)

10. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, refleja en la denominación su contenido real y la perspectiva desde la cual lo contempla y regula, que por otra parte responden al título competencial bajo cuya advocación se coloca expresamente en la exposición de motivos, invocándose en el precepto que la encabeza. Se trata en definitiva de la protección del medio ambiente, que incide no sólo en los espacios naturales, vinculados íntimamente a ellas, aun cuando tengan fisonomía propia en muchos Estatutos de Autonomía, sino en quienes los habitan y, por ello mismo, en la caza y pesca. Visto así, es correcto en principio el primero de sus art.s, sin que invada la competencia de las Comunidades Autónomas sobre tales espacios, ya que su finalidad declarada es "el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres", con una fórmula descriptiva del "objeto". Los verbos que utiliza y los elementos incluídos son los que enumeran las normas constitucionales invocadas también (arts. 45.2, 130 y 149.1.23 C.E.), sin que en tal aspecto tenga consistencia el reproche de la Generalidad de Cataluña, que les niega cobijo en esta sede. Tan aséptica formulación, genérica por demás, parece difícilmente atacable. El sentido del texto lo explica, como es su misión, la exposición de motivos, donde se dice que la Ley responde a la "decidida voluntad de extender el régimen jurídico protector de los recursos naturales más allá de los espacios naturales protegidos y la necesaria articulación de la política de conservación dentro del actual reparto de competencias".

Su ámbito real, el contenido allí descrito con la manifiesta vaguedad que le achaca la Comunidad Autónoma andaluza, vaguedad por otra parte inevitable salvo que el enunciado se convirtiera en un índice detallado, estará determinado por el resto de la Ley y en especial por la bondad de su Disposición adicional quinta. En la misma medida en que los preceptos calificados por ella como básicos lo fueren, o no, quedará inmutable o se achicará el alcance material de éste, cuyo carácter también básico en esa peculiar posición expectante resulta pues inconcuso. Por su conexión íntima con éste, y aun cuando no haya sido impugnado, resulta oportuno y conveniente para la coherencia del discurso, subrayar que lo mismo es predicable del siguiente art., el 2, en el cual se enuncian unos principios generales donde se admite explícitamente el concepto de "desarrollo sostenible", aun cuando sin darle tal nombre y se alude en todos los lugares pertinentes a las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias respectivas, a quienes se les encomiendan misiones de garantía, vigilancia y promoción educativa, investigadora y divulgadora con un contenido que pretende inequívocamente, sin distracción alguna, la protección y mantenimiento de los recursos naturales, así como el conocimiento de la naturaleza y la necesidad de su conservación, cuyo carácter genérico y abstracto a la hora de configurar todo ello es un factor formal coadyuvante o añadido para comprobar la idoneidad de su calificación.

b) La disposición adicional tercera

11. A su vez, la disposición adicional tercera, que enlaza naturalmente con el art. 1 de la Ley, donde se configura su ámbito, por deslindarlo desde el reverso negativo, deja a salvo "la aplicación directa de otras Leyes estatales específicas reguladoras de determinados recursos naturales, respecto de las que esta Ley -la 4/1989- se aplicará supletoriamente". La doble función que cumple lo transcrito, como válvula de seguridad en cuanto cláusula "sin perjuicio" y como ordenadora de la eventual pluralidad de normas, tiene una finalidad preventiva y en más de un aspecto inocua. No cabe negarle una cierta redundancia, ya que aun cuando no se dijera así, así sería porque no cabe la derogación tácita de una ley en virtud de otra posterior cuando la materia de ambas es distinta y diferente la perspectiva de la regulación. Los textos legales que se ocupan de los recursos naturales no comprendidos en el ámbito de esta Ley, ahí están y ahí quedan, incorporados pacíficamente al ordenamiento jurídico mientras no sean derogados o expulsados de él por este Tribunal. Pero tampoco ha de serle negado su carácter de presupuesto lógico para la protección del medio ambiente en su entera configuración normativa, poniendo así incidentalmente de manifiesto, una vez más, que tal es el objeto real de la Ley y no el que ella misma se arroga. El tiempo y el espacio, dimensiones de toda norma, con su rango en la escala normativa, el contenido y la perspectiva, son los principios que orientan, desde la propia Constitución, la aplicabilidad de las disposiciones legales y reglamentarias. Lo dicho revela su función de cláusula de seguridad y cierre para conseguir dentro de la materia una mayor seguridad jurídica, deseada constitucionalmente (art. 9 C.E.).

c) La disposición adicional cuarta

12. Desde la misma perspectiva global de la Ley que se viene manejando, es útil traer aquí, para su análisis y enjuiciamiento, la Disposición adicional cuarta, donde se autoriza al Gobierno a "establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley" "para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte", obligación que por sí misma no es un título que atribuya competencia, aun cuando ponga de manifiesto la finalidad tuitiva del medio ambiente por tener como referencia directa, si bien implícita, los recursos marinos y las restricciones al comercio de algunas de sus especies. En definitiva, no da más ni atribuye nada nuevo a la competencia estatal sobre la materia. Si se traduce el eufemismo o circunloquio "limitaciones temporales" a un lenguaje más depurado técnicamente, aparece el concepto de "suspensión" que es en este caso un acto singular con incidencia en una actuación también singular y por tanto ofrece una evidente naturaleza ejecutiva, como refleja el propio texto cuando encomienda tal potestad al Gobierno dándole un protagonismo inicial con respeto explícito de "las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas". En consecuencia, su lectura da por resultado que en ningún caso esa facultad suspensiva se encomienda al Estado con carácter exclusivo y excluyente, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a sus entes territoriales, en función siempre del grupo normativo compuesto por las normas básicas, las adicionales y las que puedan haberse dictado en su desarrollo, dentro del ámbito de aquél y de éstas. Por otra parte, no cabe negar anticipadamente, a priori, la constitucionalidad de una cláusula de salvaguardia con una configuración abstracta que permite previsoramente, dentro del esquema constitucional del reparto de competencias, la adopción de ciertas medidas que, en su momento, cuando adquieran realidad, podrán ser impugnadas ante quien corresponda por quedar, dada su naturaleza, bajo el control de los Jueces y Tribunales (art. 106 C.E.).

E) El planeamiento de los recursos naturales (título II).

a) La planificación ecológica (arts. 4 al 8)

13. La planificación de los recursos naturales no es sino una forma de poner orden y concierto para conseguir la utilización racional que exige la Constitución (art. 45.1). Es una ordenación del espacio y de su contenido coincidente en aquella dimensión con la ordenación del suelo y la planificación urbanística, que poco tiene que ver o nada con la planificación económica a la cual también se refiere, como competencia estatal exclusiva en lo básico el art. 149.1.13ª C.E. No es éste el título competencial ni principal ni coadyuvante donde pueda apoyarse esta Ley, que en ningún lugar de su texto lo invoca. Hay una jerarquización, según los niveles, de los distintos Planes, los de Ordenación de los Recursos naturales de la zona, bajo los cuales se encuentran los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques (arts. 19 y 21), en otro peldaño los Planes de Recuperación y Conservación de especies en peligro o vulnerables y, en su caso, de Protección del Hábitat, así como el Plan de Manejo, condicionantes, a su vez, de la inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo de Especies Amenazadas, cuya elaboración y aprobación corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales (arts. 30.2 y 31, 2 al 6).

El mandato de planificar, tal y como aparece configurado en los cuatro párrafos que componen el art. 4 de la Ley se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico y en su ámbito encuentra su sede propia la determinación de los objetivos así como del contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Aun cuando a la lista, enumeración o catálogo se le haya achacado un excesivo casuísmo, tal reproche no resulta, sin embargo, aceptable. Ante todo es preciso recordar, como ya se ha hecho anteriormente que en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen de desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos. Las cinco finalidades a tener en cuenta y las siete previsiones son muy genéricas por su formulación abstracta, que a su vez recoge los puntos de referencia manejados en el lugar pertinente del texto constitucional (art. 45 C.E.). La obligación de concretar en el Plan las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas, merecedoras de evaluar su impacto ambiental no es ocurrencia de esta Ley, que la recoge, sino de otras disposiciones, tanto de la Comunidad Europea como internas, que la han establecido y, lo que es más importante en este momento, tiene una relación estrecha con la protección del medio ambiente como instrumento preventivo.

Atención aparte merece la individualización del planificador. Se nos dice al respecto que lo serán "las Administraciones públicas competentes" (art. 4.1), norma nada ambigua si se conecta con lo ya dicho, reflejado en la exposición de motivos de la Ley, donde puede leerse que se ofrece "así a las Comunidades Autónomas un importante instrumento para la implementación de sus políticas territoriales". Serán ellas, por tanto, quienes hayan de elaborar y aprobar, con rango legal o reglamentario, los Planes de Ordenación cuanto tengan asumidos el desarrollo legislativo y la ejecución. Por otra parte, la naturaleza normativa de todos los planes, permite que esta función pueda entrar en la órbita de la competencia estatal legiferante en tanto cumpla el requisito exigido constitucionalmente al respecto, su contenido básico y mínimo. La Constitución no veda la viabilidad de un plan nacional para la ordenación de los recursos naturales, cuyo carácter básico dependería de que lo fueran los criterios utilizados.

El art. 5 se dedica a delimitar los efectos de los Planes de Ordenación, como también lo hace a su vez para los Rectores de Uso y Gestión en otro lugar del texto (art. 19.2). No parece que tal tarea, obligada por lo demás, si se pretende perfilar un diseño acabado de estos instrumentos normativos en lo esencial, aun cuando mínimo, invada, usurpe o menoscabe las competencias de las Comunidades Autónomas. Se trata de normas sobre normas que establecen la conexión entre ellas en función del principio de especialidad o, si se quiere, sectorial, sin incidencia alguna en el sistema de fuentes ni en el principio de jerarquía normativa establecido constitucionalmente como un elemento de la legalidad (art. 9 C.E.). Aunque en algún momento histórico fuera problemático, no cabe negar hoy a todos los planes, desde los presupuestarios a los urbanísticos, su naturaleza de normas jurídicas como de consuno predican la legislación y la jurisprudencia. Tan básica como la planificación ha de reputarse la relación recíproca o mutua de sus variadas modalidades. En tal sentido la doble función, vinculante e indicativa, según incidan en la materia de medio ambiente o en otros sectores y su prevalencia respecto de la planificación territorial, son por su propia naturaleza aspectos esenciales y además imprescindibles para lograr la finalidad protectora que les viene asignada. Queda así palmario el talante básico de los preceptos de la ley reseñados al comienzo de este párrafo.

En esta misma línea se sitúan por su naturaleza intrínseca y su función las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales (art. 8º) que se configuran materialmente como el escalón superior de la planificación ecológica y por tanto, de los Planes homónimos, cuyo ámbito espacial puede ser una zona concreta o el territorio entero, por qué no, de la Comunidad Autónoma correspondiente. Son el vértice de la estructura piramidal que termina, por abajo en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales (art. 19). Si se observa que esta planificación es "un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial y física" (art. 5.2) y prevalece sobre la urbanística (arts. 5.2 y 19.2 de la Ley), la simetría induce a la conclusión de que el rango de tales Directrices debería ser equiparable al exigido para el Plan Nacional de Ordenación previsto en la Ley del Suelo, aun cuando no resulte realmente necesario tal paralelismo en virtud del principio de especialidad. Sin embargo, la norma analizada, aunque pueda parecerlo en una aproximación superficial, no incide en el sistema de fuentes del Derecho ni en su jerarquía, sino que incorpora un valor que hemos llamado ingrediente medioambiental de las demás políticas sectoriales, como la urbanística, cuya orientación se defiere al Gobierno, titular primario además de la potestad reglamentaria (art. 97 C.E.). El contenido de esta norma no extravasa tal ámbito, como pone de relieve su encuadramiento explícito en el marco de esta Ley. Sin embargo, la necesidad de que existan esas Directrices, básica en sí mísma, no puede conllevar el carácter básico anticipado de las reglas concretas que se dicten al amparo del precepto, cuya impugnación, en su día, queda abierta.

Un poco más allá y más abajo se regulan algunas garantías que, según la Ley (art. 6) deben ser observadas en el procedimiento de elaboración de los Planes, con un propósito loable y en ningún caso impertinente como se ha pretendido. La audiencia de los interesados y de los ciudadanos, individual a través de la información pública o corporativamente, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas legalmente está prevista por el texto constitucional [art. 105 a) y c) C.E.], que defiere su configuración a la Ley, tanto aquella que en el nivel estatal regule el procedimiento común ordinario o los especiales, como las normas producidas en su ámbito por las Comunidades Autónomas para los suyos propios, entre ellos el de elaboración de disposiciones generales que responde al significado semántico, primero y principal, de la autonomía en la acepción estricta de la palabra. Se trata, pues, de un principio inherente a una Administración democrática y participativa, dialogante con los ciudadanos, así como de una garantía para el mayor acierto de las decisiones, conectada a otros valores y principios constitucionales, entre los cuales destacan la justicia y la eficacia real de la actividad administrativa (arts. 1, 31.2 y 103 C.E.), sin olvidar, por otra parte, que tal audiencia esta ligada a la solidaridad colectiva respecto del medio ambiente, reflejada en el derecho de todos a disfrutarlo y en el correlativo deber de conservarlo. Por su parte, las normas internacionales se alinean decididamente en esa tendencia y así la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), hija y heredera de la Declaración de Estocolmo veinte años atrás, exige que se dé participación en la tarea a todos los ciudadanos interesados, quienes podrán tener acceso efectivo a los procedimientos (art. 10). No merece reproche alguno, por lo tanto, este precepto cuyo contenido no es sino una remisión a un mandato constitucional de aplicación general, directa e inmediata.

b) Los factores de perturbación. La disposición adicional segunda y el art. 24

14. En este marco de la planificación ecológica, se prevé la aparición de cualquier "factor de perturbación" que pueda amenazar la conservación de una zona y una vez comprobada la realidad del caso, tal circunstancia provoca dos efectos compatibles entre sí (art. 24). Uno, el actuar como desencadenante de la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona y otra el establecimiento de un régimen de protección preventiva como medida cautelar y, por tanto, transitoria o temporal hasta que se apruebe el Plan. Corresponde a la imagen de lo básico no sólo la previsión del factor de perturbación y sus efectos jurídicos, sino éstos en concreto. Por una parte, la imperatividad de la planificación como instrumento protector y como carga inherente a la competencia, que es una función con la doble cara del derecho y del deber, sin que por tanto se invada el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas. Por la otra, la configuración de unas reglas subsidiarias y mínimas que habiliten la actuación inmediata de los órganos de ejecución, sin perjuicio de las normas adicionales que para su desarrollo puedan dictar precisamente las Comunidades Autónomas. Este es el juego de la articulación competencial en la materia que el art. 24 de la Ley respeta escrupulosamente.

Aqui encaja la Disposición adicional segunda en virtud de la cual "se amplía la lista de actividades sometidas a evaluación del impacto ambiental contenida en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, con la inclusión en la misma de las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas". Esta norma trae causa de la Directiva 85/337/CE. y es impugnada por no coincidir exactamente una y otra en el ámbito de su eficacia o aplicabilidad según denuncia la Generalidad de Cataluña. El reproche tal y cómo se formula, que por otra parte no tiene su sede apropiada aquí, carece de consistencia si se observa que las competencias en la Comunidad Europea respecto de esta materia se articulan mediante la técnica de normas mínimas y adicionales de protección, en virtud del principio de subsidiariedad con un claro paralelismo del esquema que nuestra Constitución utiliza para el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como fue sugerido por este Tribunal Constitucional hace años (STC 170/1989). Además, conviene recordar que en tal aspecto el principio cardinal consiste en "que la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera en principio, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas". Así, pues, la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 236/1991 y 79/1992). Por consiguiente, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien naturalmente ostente la competencia según las reglas del Derecho interno "puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario" (STC 141/1993) que asume la doctrina sentada por las antedichas.

Por otra parte, el hecho de que las Directivas europeas tengan como finalidad la de homogeneizar, aproximar o armonizar los distintos ordenamientos y que sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades o instituciones, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que, incluso, puedan tener un efecto directo, no significa que las normas estatales que las adapten a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente "básicas". Aquellas disposiciones del Derecho comunitario vinculan, desde luego, a las Comunidades Autónomas, pero por su propia fuerza normativa y no por la que le atribuya su traslación al Derecho interno como normas básicas. Y si bien esa necesaria adaptación puede llevar en ciertos casos a dictar normas internas de contenido prácticamente uniforme para todo el territorio de la Nación, tal regulación sólo corresponde hacerla al Estado mediante normas de carácter básico en la medida en que lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Es el caso que en este aspecto el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, vigente pacíficamente, se autoatribuye el carácter de legislación básica (art. 1) y respeta el orden constitucional de competencias cuando considera "órgano ambiental al que ejerza estas funciones en la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto" (art. 5). En tales coordenadas resulta constitucionalmente aceptable la condición básica de esta Disposición Adicional, cuyo contenido consiste en una extensión cuantitativa de los supuestos previsibles, sin metamorfosis de su naturaleza, que responde -por otra parte- a la incidencia del principio de subsidiariedad en la distribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, mediante la articulación de normas mínimas y adicionales, con claro paralelismo respecto del esquema constitucional en la materia, expuesto más arriba.

c) La planificación hidrológica (título III, capítulo primero, art. 9 en relación con el 25)

15. Aún cuando el epígrafe del título III parezca introducirnos en el ámbito de la base física del medio ambiente, el suelo, es evidente sin embargo que el art. 9, disposición general única y contenido exclusivo del Capítulo Primero, se refiere todavía a su utilización como fuente de recursos agrícolas, forestales y ganaderos, entre otros. Ahora bien, por lo que respecta a los hidraúlicos, el precepto correspondiente - párrafo 3º- los condiciona a su planificación, cuya finalidad inmediata mira al uso y aprovechamiento de las aguas necesarias para la vida y la producción de alimentos, riego y suministro de poblaciones. Pues bien, la Ley de espacios naturales sabe que existen los planes hidrológicos de cuencas, no los crea, pero los condiciona a unas ciertas indicaciones para las medidas de protección pertinente, cuya fuerza vinculante se desprende del verbo utilizado, ya que "deben" ser recogidas en aquellos planes. Ello justifica, a su vez la existencia de un Inventario Nacional de Zonas Húmedas a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, órgano estatal, incluso con la colaboración obligada de las Comunidades Autónomas respectivas (art. 25). Las "medidas" aquí previstas, como las "indicaciones" o los "criterios" aludidos en otros lugares, son en su esencia normas jurídicas, aunque las arrope el calificativo de lo técnico, con un rango reglamentario. La necesidad de su existencia puede considerarse básica, sin mayor dificultad, como también el art. 25 de la Ley, sin predecir la calificación de su contenido, cuando adquieran vida propia el día de mañana, en función de que su componente medioambiental incida directamente en estos recursos naturales para su protección.

La planificación hidrológica -advierte el art. 9.3- deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes y, en particular, de las zonas húmedas. Aquí se marcan unos objetivos y unos límites a tener en cuenta por el planificador en la materia, sin predeterminar quien haya de ser éste. La finalidad se compadece perfectamente, como anillo al dedo, con el ámbito de la Ley diseñado en el primero de sus preceptos y la configuración como guía o directriz abstracta reviste las características de norma básica para la protección del medio ambiente. Desde esta perspectiva, su coexistencia con la legislación derivada de otros títulos competenciales distintos y, en concreto, la que regula los aprovechamientos hidráulicos, puede ser pacíficamente aceptada como ya se dijo en otras ocasiones (SSTC 144/1985 y 227/1988).

F) La protección de los espacios naturales (título III, capítulo segundo, arts. 10 al 19)

a) Declaración y efectos (art. 10)

16. Al llegar a este punto y entrar en el capítulo segundo la ley abandona la perspectiva de los recursos, elementos del medio ambiente en su configuración constitucional explícita, aludida tantas veces que excusa su cita ordinal, para entrar - nada más apropiado semánticamente- en los espacios naturales, factor también de aquél por ser su soporte topográfico, pero con personalidad propia dentro del conjunto. Aunque pueda parecer innecesario traerlo de nuevo a colación, no está de más recordar que aquí seis de las Comunidades Autónomas ostentan una competencia exclusiva sobre los espacios naturales protegidos. Siendo aquellos el soporte de un título competencia distinto del que cobija la protección del medio ambiente, y no habiéndose reservado el Estado competencia alguna respecto de tales espacios, resulta por una parte posible que esa materia pueda corresponder a las Comunidades Autónomas, como comprendida en el art. 149, párrafo 3, de la Constitución y que el perímetro de su actuación sea muy amplio (SSTC 69/1982 y 82/1982).

En consecuencia el protagonismo de esas seis Comunidades Autónomas es mayor y más intenso en este ámbito, situándolas en una posición peculiar, más sólida, que a veces puede llegar a invertir su relación con el Estado en tal ámbito, como refleja la propia Ley 4/1989, cuyo art. 21 les otorga significativamente el protagonismo indicado más atrás. Podría diseñarse como una intersección de la competencia genérica para la protección del medio ambiente y la específica respecto de un elemento suyo, el soporte topográfico acotado, que es a su vez protegido mediante el ejercicio de las correspondientes funciones públicas, competencias, pues, la estatal y la autonómica, concurrentes, que no compartidas. Aun cuando el escrutinio de las normas estatutarias pudiera permitir matices y aun autorizar respuestas diferentes, no ocurre así en este caso por obra de la misma Ley que generaliza su regulación para todas las Comunidades Autónomas. No se olvide, sin embargo, que los propios Estatutos de Autonomía encuadran esta competencia, no obstante su carácter exclusivo, en el marco de la Constitución, invocando explícitamente el precepto pertinente (art. 149.1 23ª), pues a su luz ha de ser leída cualquier otra norma, incluso las estatutarias (STC 89/1982), ni que -por otra- la protección del medio ambiente es, por ello, el marco en el que deben ejercerse las competencias sobre espacios espacios naturales protegidos (SSTC 64/1982 y 170/1989).

El meollo de esta Ley, como indica su denominación reside en el concepto de espacio natural (art. 10.1) que es cualquier zona localizada e individualizada, dentro del territorio español en la acepción propia del Derecho internacional, digna de protección por contener elementos o sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes. El ámbito de esa función tuitiva se compadece perfectamente y enlaza en línea recta con el concepto constitucional del medio ambiente, tal y como ha sido expuesto más atrás, por la vía de las finalidades a las cuales ha de atender, ligadas a ciertos recursos naturales. En primer plano, el suelo, preservando aquellas áreas y elementos naturales con un interés singular desde los puntos de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo. A continuación, vienen sus moradores, las comunidades o especies en peligro, cuya supervivencia ha de conseguirse mediante la conservación de sus hábitats. Con unos y otros, suelo y moradores, se pretende constituir una red representativa de los principales ecosistemas y regiones naturales existentes en España, todo lo cual, a su vez, permite la colaboración de nuestro país en programas internacionales para la conservación de espacios naturales y de vida silvestre en los que se haya comprometido a participar (art. 10.2). No parece dudosa la calificación de ambos párrafos como básicos, que se refleja en su formulación genérica y abstracta, simplemente descriptiva. Esta conclusión queda además sólidamente anclada no solo en los dos primeros preceptos de la Ley, cuya misma condición hemos comprobado más arriba, sino en el art. 21 donde se reconoce, en principio, la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de esos espacios y su gestión según la tipología que luego se dirá, así como para dictar las normas adicionales pertinentes.

Por su parte, el siguiente párrafo del mismo precepto (art. 10.3) trae causa del art. 3 de la Ley, cuya condición básica no ha sido puesta en entredicho por nadie en este proceso y que, en consecuencia, sirve tanto para legitimar como para entender éste. Efectivamente, allí se habla genéricamente de las "actividades encaminadas al logro de las finalidades contempladas en la Ley", una de las cuales consiste precisamente en la declaración de un espacio protegido, como presupuesto o factor desencadenante de su utilidad pública o interés social a todos los efectos, respecto de los bienes y derechos que puedan resultar afectados, sin prejuzgar en ninguna de ambas normas cual haya de ser la Administración pública competente al respecto, aún cuando ninguna sea aludida, silencio suficientemente expresivo. Uno de tales efectos consiste en la habilitación de la potestad expropiatoria, con la cobertura constitucional del art. 149.1. 18ª, otros bien podrán producirse en el ámbito tributario a través de las exenciones y bonificaciones o las exacciones con fines no fiscales y los recargos sobre los existentes, ejemplos de la función de fomento en sus vertientes positiva y negativa. Su cobijo, como competencia estatal, se encuentra en el art. 149.1.8º, sin que falten otros de distinta naturaleza, cuyo es el caso de los derechos de tanteo y retracto que se otorgan a la Administración competente en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior de cualquier espacio protegido, a cuyo ejercicio se le pone el límite cronológico de tres meses y un año, respectivamente, computable desde la notificación o copia fehacientes de las condiciones esenciales de la transmisión proyectada de la escritura pública, si fue consumada o perfeccionada, carga impuesta al transmitente y cuya destinataria es la Administración actuante, que se configura como requisito necesario para la inscripción en el Registro de la Propiedad. El tanteo y el retracto son "derechos reales" cuya regulación, por ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado, a reserva de los Derechos forales o especiales. El carácter civil de la institución y de su regulación no excluye, sin embargo, que puedan existir derechos de retracto o bien otros establecidos por la legislación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima. No hay, pues, invasión competencial del título del art. 149.1 8ª por la simple constitución de un derecho de tanteo y retracto, pero sin contener, en modo alguno, una regulación del régimen jurídico de tales derechos" (STC 170/1989), ya que dicho título deriva del que rige esta Ley, la protección del medio ambiente. Por otra parte, tales efectos desencadenados por la declaración y cualquiera otro tienen carácter instrumental y, por ello, la competencia para provocarlos está siempre en función de aquella otra sustantiva a la cual sirva. No cabe duda alguna, dicho cuanto queda expuesto, sobre la condición básica de estos preceptos estrechamente vinculados entre sí.

b) Clasificación y régimen jurídico. (arts. 12 al 20)

17. La misma respuesta positiva merece la clasificación de los espacios naturales protegidos en cuatro tipos (art. 12) cuya definición y régimen jurídico se contienen en este capítulo. Las definiciones de cada modalidad, en función de sus características objetivas, pretenden una homogeneidad tan conveniente en un plano pragmático como necesaria para su plena eficacia, dada la dimensión geográfica del medio ambiente que le hace rebasar no ya el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas sino las fronteras estatales en una tendencia cada vez más intensa a convertirse en universal. La calidad de espacio natural protegido exige la concurrencia de dos factores, uno material, consistente en la configuración topográfica con sus elementos geológicos, botánicos, zoológicos y humanos y otro formal, la declaración de que lo son por quien tenga a su cargo tal competencia, tema indiferente aquí y cuyo análisis habrá de abordarse más adelante. En el primero de tales aspectos, la declaración de Parque y de Reserva exigirá que se elabore y apruebe previamente el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, salvo cuando excepcionalmente existan razones para prescindir de él, cuya constancia expresa en la norma respectiva se concibe como inexcusable y determinante incluso de su validez, todo ello sin perjuicio de poner en marcha el procedimiento adecuado para conseguir la aprobación del Plan en el plazo máximo de un año (art. 15.1 y 2 de la Ley).

Los Parques -dice el art. 13- son áreas naturales, poco transformadas por la explotación o la ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente. A su vez, las Reservas Naturales tienen como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merezcan una valoración especial. Por su parte, los Monumentos Nacionales pueden ser no sólo aquellos espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, sino también las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o relativos a los Paisajes protegidos que, a su vez se describen como cualesquiera lugares concretos del medio natural con un valor estético y cultural que les haga merecedores de una protección especial (arts. 13.1, 14.1, 16.1 y 2 y 17 de la Ley). Estos cuatro tipos así descritos y acotados pueden dar lugar en ciertos supuestos a una zona de influencia, con la ampliación espacial de su ámbito que tiene una función de escudo o muralla, efecto eventual, inducido por la declaración de un espacio natural como protegible, si se hubiere hecho en forma de Ley, en cuyo caso se prevé el establecimiento de cinturones de seguridad con el nombre de Zonas Periféricas de Protección, para evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior, con las limitaciones necesarias. En la misma estrategia defensiva, con el fin de conseguir el mantenimiento de tales espacios y compensar a las poblaciones perjudicadas, podrán crearse Areas de Influencia Socioeconómica, compuestas por los términos municipales donde se encuentren situados por el espacio en cuestión y su Zona Periférica, con un régimen financiero proporcional a las limitaciones o cargas (art. 18.1 y 2).

El régimen jurídico también homogéneo, así perfilado, sirve de mínimo común denominador a la finalidad de asegurar el disfrute por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Con el deber correlativo de conservarlo, como reflejo de la solidaridad colectiva (arts. 149.1.23ª en relación con el 45 C.E.). Por ello, conviene la calificación de básicas a las limitaciones para el aprovechamiento o explotación de los recursos, potestativas en los Parques y preceptivas, imperativas o compulsivas en las Reservas, con la prohibición de los usos incompatibles con las finalidades determinantes de su creación o la autorización de los compatibles con la conservación de valores cuya protección se pretende, en un planteamiento inverso según se trate de aquellos o de éstas (arts. 13.2 y 14.2). En la misma órbita se inscriben la posibilidad de limitar el número de visitantes en los Parques, para garantizar su conservación y la prohibición de recoger material biológico o geológico en las Reservas, salvo que existan razones de investigación y educativas que aconsejen su permisividad mediante licencia administrativa (arts. 13.3 y 14.2 in fine). Ningún reproche, desde la perspectiva constitucional, merece esa regulación escueta y sobria, como tampoco la previsión genérica que contiene el art. 11 de la Ley, en cuya virtud "las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración".

La planificación, cuyo carácter básico quedó de relieve en su lugar propio, se extiende a una fase posterior a la administración de los Parques, para la cual son necesarios los Planes Rectores de Uso y Gestión, donde se fijarán las normas generales al respecto y que se revisarán periódicamente, cuya aprobación corresponderá, en cada caso, al Gobierno de la Nación o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En el procedimiento de elaboración habrán de ser oídas o informar preceptivamente las Administraciones competentes en materia urbanística. Tales Planes prevalecerán sobre los de urbanismo y, en la hipótesis de incompatibilidad, estos se revisarán de oficio para adecuarlos a aquellos (art. 19.1 y 2 de la Ley). Por otra parte, con la función de colaborar en esa gestión se prevé la creación de Patronatos o Juntas Rectoras, como órganos de participación cuya estructura y atribuciones se determinarán en las correspondientes disposiciones reguladoras (art. 20 de la Ley). Nada hay que objetar desde el plano de la constitucionalidad a esta configuración claramente básica.

c) La gestión (art. 21 y disposición transitoria segunda)

18. Si en el engranaje de las competencias normativas del Estado y de las Comunidades pudiera crearse alguna zona en sombra o algún problema de límites, no ocurre lo mismo tratándose de la "gestión", que corresponde en principio a las Comunidades Autónomas. No sólo la Constitución la encomienda a aquellas, sino que además estatutariamente se les defiere la función ejecutiva no sólo en el ámbito entero de la protección del medio ambiente, comprendidos los espacios naturales, trátese de las normas básicas como de las adicionales y de las que se dicten para su desarrollo, legislativas y reglamentarias, estatales o no, sino también en las diferentes facetas que conllevan la administración, la inspección y la potestad sancionadora como quedó dicho en un principio, con ocasión de analizar y clasificar el contenido de los Estatutos de Autonomía al respecto. El juego recíproco de las normas constitucionales (arts. 148.1. 9 y 149.1. 23 C.E.) y de las estatutarias pone de manifiesto "sin lugar a dudas, que las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente, en general... corresponden a" las Comunidades Autónomas "y no al Estado" (SSTC 149/1991 y 329/1993), a quien le queda un margen para tal tipo de actuaciones singulares en el estricto perímetro delimitado más atrás, en el lugar adecuado de esta Sentencia y a las cuales se alude en ella más abajo. La declaración de que un espacio natural merece la protección prevista constitucionalmente, es un acto netamente ejecutivo que consiste en aplicar la legalidad, individualizandola y, por tanto, es también un acto materialmente administrativo. En tal sentido ha de considerarse correcto el principio del cual parte la Ley, donde se dice al respecto que la declaración de lo que sean Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos y su gestión corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren (art. 21.1).

A su vez, la reclasificación de los espacios naturales protegidos, ya calificados como tales por las propias Comunidades Autónomas, que se le impone en la segunda de las Disposiciones transitorias, tiene una finalidad múltiple no sólo plausible sino indispensable para hacer efectivas las previsiones básicas de la propia Ley, coordinando su aplicación en tal aspecto y también para homogeneizar la denominación y conseguir la homologación internacional, con respeto absoluto a las competencias respectivas no sólo genérica e implícitamente, sino con explícito reconocimiento de la potestad para establecer figuras diferentes de las diseñadas en la propia Ley en favor de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia y para dictar normas adicionales, por reenvío directo al párrafo segundo del art. 21. Lo dicho pone de manifiesto su talante básico y, además, respetuoso del orden constitucional de competencias.

d) Espacios naturales situados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas (art. 21.4)

19. Ahora bien, tan sano criterio inicial se desvirtúa más adelante. Efectivamente, en el caso de que algún espacio natural protegido estuviere situado en el territorio de dos o mas Comunidades Autónomas, la Ley desplaza verticalmente la competencia para declarar que lo son, convirtiéndola en estatal, con un sistema entre convencional y autoritario para determinar la participación en la gestión de cada una de las Administraciones implicadas y arrogándose el Estado la coordinación y la presidencia del Patronato o Junta Rectora (art. 21.4), aun cuando esta participación estatal pudiera acogerse al art. 103 C.E. Cualquiera que fuera el plausible propósito del legislador, es evidente que la supraterritorialidad no configura título competencial alguno en esta materia, como ya se dijo con ocasión de las zonas atmosféricas contaminadas (STC 329/1993). Ciertamente, los espacios naturales tienden a no detenerse y mucho menos a coincidir con los límites de las Comunidades Autónomas. Pero ello no es suficiente para desplazar la competencia de su declaración y gestión al Estado, so pena de vaciar o reducir la competencia autonómica en la materia. La circunstancia, pues, de que un espacio natural de una Comunidad Autónoma se prolongue más allá de los límites territoriales de la misma podrá dar lugar a mecanismos de cooperación y coordinación, pero sin alterar la competencia de aquélla para declarar y gestionar dichos espacios. Por otra parte,la colindancia de Comunidades Autónomas no siempre supone un espacio natural protegible único y homogéneo, dada la heterogeneidad de los cuatro tipos descritos en la Ley y los muchos que puedan configurar, en su caso, las normas adicionales autonómicas, sino que pueden coexistir perspectivas heterogéneas, cuya convivencia pacífica sea factible, como ejemplo un Parque en un territorio o un Monumento en el vecino o un lugar concreto de otro limítrofe, un mirador, desde el cual pueda contemplarse el paisaje. No es, por tanto, correcta la solución ofrecida en el primer párrafo de este precepto -el art. 21.4 de la Ley-. El párrafo segundo cae, a su vez, por conexión, aun cuando su contenido parezca razonable en principio como fórmula de colaboración, desde el momento en que desaparece la cabezera de la cual trae la causa.

e) Espacios naturales enclavados en la zona marítimo-terrestre (art. 21.3)

20. Una situación distinta es la que se plantea en el caso de la zona marítimo-terrestre, aun cuando la respuesta haya de ser también negativa. Efectivamente, se reserva al Estado la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos cuando tengan por objeto la protección de las riberas del mar, de los ríos, del mar territorial y las aguas interiores y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental (art. 3, Ley 22/1988, de Costas, al cual se remite el art. 21.3 de la Ley 4/1989). Es opinión pacífica que la titularidad del dominio público no confiere, por sí misma, competencia alguna. Tampoco tiene tal virtud taumatúrgica la importancia de estos bienes para el interés general, valor colectivo donde estriba el fundamento de su calificación jurídica como públicos y de la adscripción de su dominio al Estado. Es la naturaleza jurídica de la actividad el único criterio válido para juzgar de su idoneidad constitucional. No hay por qué repetir lo dicho más arriba. La esencia de la declaración como acto ejecutivo no puede quedar desvirtuada por factores ajenos e inoperantes como son los topográficos. Sigue siendo cierto ahora como antes que lo básico es también la regulación mínima, donde se definan y acoten los espacios naturales dignos de protección y se tracen directrices para su uso y hasta para su gestión, sin alterar la titularidad de ésta.

Cabe, por tanto, que estos bienes de dominio público puedan constituirse en una categoría ad hoc por sus características propias y su trascendencia social, junto a los parques, las reservas, los monumentos y los paisajes. Ahora bien, en ningún caso la titularidad dominical se transforma en título competencial desde la perspectiva de la protección del medio ambiente, sin perjuicio por supuesto de las funciones estatales respecto de estos bienes desde su propia perspectiva. "Las facultades dominicales -hemos dicho ya- sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público, esto es, para asegurar la protección de la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita, no para condicionar abusivamente la utilización de competencias ajenas y en lo que aquí más directamente nos ocupa, de la competencia autonómica para la ordenación territorial" (STC 149/91). En consecuencia, la calificación de un segmento o trozo de la zona marítimo-terrestre como parte de un espacio natural protegible corresponde también a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre. Lo mismo cabe decir de la gestión, a los solos efectos de la protección del medio ambiente, sin que la posibilidad de interferencias recíprocas, fenómeno común en el ejercicio de competencias concurrentes sobre el mismo objeto para diferentes funciones, autorice a unificarlas mediante la absorción de una por la otra. Tal tentación nos conduciría al redescubrimiento del Estado centralista. La conclusión no puede ser otra que erradicar este apartado tercero, como lo fue el posterior del art. 21, por quebrantar el orden constitucional de competencias y adolecer en consecuencia de inconstitucionalidad.

f) Los Parques Nacionales (capítulo cuarto, arts. 22 y 23)

21. Los Parques Nacionales son una realidad singular, por muchas razones, de este tipo de espacios naturales dignos de protección. Su origen, ya remoto en esta época de aceleración histórica, se encuentra en la Ley de 7 de diciembre de 1916 que los crea en España y los define como "aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional que el Estado consagra, declarándolos tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas y de respetar y hacer que se respeten la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierren, evitando de ese modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración de la mano del hombre". La creación, previo acuerdo con los dueños de los sitios, su reglamentación y su sostenimiento, infraestructura de comunicaciones incluso, se encomienda al Ministro de Fomento. Estos tres art.s de tan concisa norma introducen en nuestro ordenamiento jurídico la ecología, sin llamarla por su nombre y contienen ya los elementos esenciales que configurarán luego el concepto del medio ambiente; los recursos naturales, su dimensión estética, la agresividad de los hombres y la necesidad de combatirla mediante la protección, sin olvidar la idea nuclear del disfrute, implícita en el propósito de favorecer el acceso a estos lugares.

La Ley 15/1975, de 2 de mayo, a su vez, los configura como "aquellos espacios naturales de relativa extensión que se declaren por ley como tales por la existencia en los mismos de ecosistemas primigenios que no hayan sido sustancialmente alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza", cuya salvaguardia corresponde al Estado, quien garantizará "su uso, disfrute, contemplación y aprovechamiento ordenado de sus producciones" e impedir los actos que directamente puedan producir su destrucción, deterioro o desfiguración" (art. 3), creando a continuación, la figura de los "parajes naturales de interés nacional", caracterizados cuantitativamente por su "ámbito reducido", hoy desaparecida. Era otra época, con medio siglo de diferencia y otro lenguaje, pero con idéntico meollo objetivo y teleológico, con la misma preocupación.

Hasta aquí el pasado, la perspectiva histórica, siempre útil para comprender el presente. La Ley que hoy enjuiciamos recoge esta categoría de espacio natural, que clava la más honda raíz en su carácter simbólico por tratarse de una realidad topográfica singular, a veces única, característica del conjunto, con lo que podría llamarse personalidad ecológica, y signo distintivo en suma que identifica a un país y con el se identifica, como les ocurre también a ciertas instituciones o a monumentos bien conocidos, unidos indisolublemente a la imagen de una ciudad o de una nación. Siendo la sustancia idéntica varía sin embargo la perspectiva, que en la nueva regulación polariza la atención en el esquema constitucional del reparto de las competencias estatales y territoriales. Con los preexistentes que se relacionan por su topónimo (Caldera de Taburiente, Doñana, Garajonay, Montaña de Covadonga, Ordesa y Monte Perdido, Tablas de Daimiel, Teide y Timanfaya) se compone la Red Estatal desde la propia Ley (Disposición adicional primera). Todos corresponden obviamente al concepto que ofrece su texto articulado por ser representativos de los principales sistemas naturales españoles indicados en el anexo, un total de once clasificados en tres grupos regionales, eurosiberiano, mediterráneo y macaronésico. La característica que sirve para definirlos pone de manifiesto simultáneamente la concurrencia de un interés general para el conjunto de la Nación, cuya fuerza expansiva trasciende su importancia local hasta infiltrarse, diluirse y perderse en la trama y urdimbre de la estructura ecológica de la península o de sus archipiélagos.

La posibilidad, pues, de su mera existencia reúne todos los rasgos de lo básico por su carácter selectivo y primario en la materia como los reúne la configuración abstracta que actúa como presupuesto de hecho de la declaración. A esta calificación material se une y exige, cumpliendo así el mandato constitucional, la vestidura formal de una Ley de las Cortes Generales no sólo para ratificar la subsistencia de los ya existentes, según se ha visto, sino también para declarar en el futuro como tales otros espacios que puedan merecerlo. Cualquiera que fuere la naturaleza intrínseca de las leyes con un objeto singular o un sujeto individualizado, es lo cierto que la declaración de que un determinado espacio natural reviste las características para ser considerado Parque Nacional no se agota con tal declaración sino que conlleva el sometimiento a un régimen jurídico especial para una protección más intensa. No repugna, por tanto, al orden constitucional de competencias que pueda corresponder al Estado, como titular de ese interés general de la Nación la creación de tales Parques, para la cual además se reconoce una facultad de propuesta a las Comunidades Autónomas, aunque no vinculante jurídicamente. Se ajustan, pues, a la Constitución no sólo el art. 22 de la Ley, salvo en lo que se dice más abajo, sino la Disposición adicional primera.

22. Sin embargo, no vale la misma respuesta para la gestión de los Parques Nacionales, que la Ley atribuye en exclusiva al Estado, aun cuando sus funciones en esta materia no se agoten en la declaración del interés general de ese espacio natural que le haga merecedor de protección, pues la norma, tal y como aparece diseñada, desconoce paladinamente la competencia de las Comunidades Autónomas para ejecutar lo legislado sobre protección del medio ambiente y la posición singular de algunas de ellas, con una competencia exclusiva sobre los espacios naturales protegidos. No hace falta insistir en el contenido del concepto de gestión, que se utiliza como sinónimo de administración y en la concepción constitucional de las potestades públicas sobre la materia cuyo ejercicio en este ámbito se configura como competencia normal o habitual de las Comunidades Autónomas y que sólo residualmente, en ciertos supuestos límite que no es necesario concretar ahora, aunque uno sea este, pueda participar en ella el Estado. No es admisible en cambio la exclusión de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio este enclavado el Parque Nacional, como hace el texto en tela de juicio. Desde esta perspectiva ha de predicarse la inconstitucionalidad parcial del primer párrafo del art. 22 en cuanto atribuye la gestión exclusivamente al Estado, sin que esa tacha se comunique al siguiente precepto. En efecto, el art. 23 diseña un Patronato para cada uno de los Parques Nacionales con las funciones de proponer, informar o vigilar, y en ningún caso decisorias, en la línea de coparticipación sugerida más atrás, donde estarán presentes todas las Administraciones implicadas o comprometidas. No son órganos gestores sino colaboradores, pero su estructura plural con funciones adjetivas o secundarias respeta la participación de las Comunidades Autónomas.

G) La flora y la fauna silvestre (título IV)

a) Disposiciones generales (capítulo primero, arts. 26 y 28)

23. Al llegar aquí se produce una primera censura de la Ley, anunciada ya en su denominación abreviada y en el primero de sus preceptos, donde se delimita el ámbito objetivo. No se trata ya de espacios naturales sino de sus habitantes vivos, los animales y los vegetales, "recursos" en definitiva y factores del concepto de medio ambiente en su configuración constitucional, como ya se ha dicho en ocasiones anteriores y elementos principales de cualquier ecosistema por aparecer más desvalidos ante las agresiones no sólo directas sino indirectas, a través de la degradación del "hábitat", de su espacio vital. La flora y la fauna espontáneas y oriundas, silvestres, son por tanto los primeros sujetos merecedores de protección y en tal aspecto aparecen incluidos, y bien incluídos, en el art. 1 de la Ley, donde se diseña el perímetro de su objeto. Ahora bien, hemos de aislar un primer grupo de art.s (26.2 y 4 y 28) por ser los únicos impugnados formalmente y otro segundo (arts. 29 y 30) por su interconexión con los anteriores como consecuencia del reenvío en cadena del primero al segundo y de éste al último. Todos ellos tienden muy directa e inmediatamente a la finalidad de conservación y mejora de los animales y las plantas, que forman parte del medio ambiente.

En tal sentido se indican, ante todo, los objetivos a conseguir por las Administraciones públicas competentes mediante medidas, actos de ejecución en suma, objetivos configurados con carácter tan esquemático como genérico, que permiten un amplio margen o una gran holgura de movimientos. "Se atenderá preferentemente a la preservación de sus hábitats y se establecerán regímenes específicos de protección para las especies, comunidades y poblaciones cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las cuatro categorías que se definen más allá (arts. 26.4 y 29), inclusión que produce como efecto automático la prohibición de dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a esos animales y que se extiende a la captura en vivo o a recolectar sus huevos o crías, a la posesión, tráfico y comercio doméstico o exterior de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, así como a alterar y destruir la vegetación (art. 26.4). Por otra parte, se reconoce a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia la posibilidad de establecer, además de las categorías de especies amenazadas relacionadas en el art. 29, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación (art. 32). El conjunto de estas normas muestra su talante básico y respetuoso del esquema competencial tantas veces expuesto, que en realidad no le niegan los alegatos de las partes en litigio por su contenido sustantivo, razonable y esquemático, aun cuando pongan en tela de juicio el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, el cual será objeto de análisis más adelante.

24. En la ley se maneja la doble técnica, muy frecuente, de prohibir determinadas actividades, en este caso las predadoras de los animales silvestres incluídos en los catálogos ad hoc y, simultáneamente, prever la posibilidad de permitir su práctica en supuestos excepcionales, como válvula de seguridad, para hacer posible otras actividades socialmente positivas. Así, pues, la prohibición ya analizada más arriba (art. 26.4 de la Ley) puede "quedar sin efecto previa autorización administrativa del órgano competente" por una serie de motivos o causas, hasta cinco, una de las cuales estriba en la finalidad investigadora, entendida la palabra en su dimensión científica. Pues bien, si tal fuere el caso, "la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios que fije la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología" (art. 28.4) previo informe vinculante del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología (art. 28.4). Traducido todo ello al lenguaje jurídico, resulta claro, ante todo, que los "criterios" por muy técnicos o científicos que puedan parecer y resulten ser, incorporan en definitiva reglas jurídicas de actuación. No otro significado puede asignarse al mandato de tenerlos en cuenta, salvo que se le despoje de contenido, en cuya hipótesis desaparecería también su carácter básico. Y como normas poseen, por su procedencia, un rango inferior al legal y han de calificarse como disposiciones generales de origen administrativo, obra de la potestad reglamentaria. En efecto, la Comisión Interministerial y el Consejo General, órganos estatales por definición, están situados por debajo del Gobierno y de cada uno de sus Ministros. En cierto aspecto, estos "criterios" implican una saludable autolimitación de la discrecionalidad administrativa y una armonización a la hora de aplicar la norma al caso concreto.

La necesidad de que existan tales criterios ha de reputarse básica, como se dijo ya al tratar de las "medidas" y de las Directrices previstas en los arts. 7 y 8 de la Ley, pero sin que ello permita adjudicarles la misma calificación apriorística o proféticamente, antes de existir y ser conocidos, difícil de predicar cuando por definición o esencia han de ser coyunturales y mudables, en función de las circunstancias. En definitiva, tendrán o no tal carácter según su contenido concreto en cada ocasión y por ello tampoco resulta simétricamente posible una descalificación anticipada. En cualquier caso y por su naturaleza intrínseca, estarán sometidos al enjuiciamiento de los Jueces y Tribunales (art. 106 C.E.). Por lo dicho, tanto la existencia de la Comisión Interministerial, órgano de la Administración General del Estado, cualesquiera que fueren su composición y el nivel científico de sus miembros, como su función de establecer criterios de ámbito nacional con función directamente dirigida a proteger el medio ambiente y, en consecuencia con fuerza vinculante para las Comunidades Autónomas, no invaden sus competencias y respetan el orden constitucional de su distribución o reparto.

b) La catalogación de especies amenazadas (capítulo segundo, arts. 29 al 32). El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo

25. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aludido más atrás como factor desencadenante de la impugnación de un conjunto de preceptos, ha de ser analizado a la luz de su naturaleza jurídica en función de su contenido y de los efectos que produzca. En él "se incluirán las especies, subespecies y poblaciones clasificadas en las categorías ya conocidas sobre los datos que facilitarán las Comunidades Autónomas, determinándose así los animales y plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas" (arts. 29, párrafo 1 y 30.1). Tal inclusión provoca necesariamente el establecimiento de regímenes específicos de protección ya aludidos más arriba, las prohibiciones también conocidas y en general las medidas específicas al respecto (arts. 26.2 y 4, 28.1 y 29). La descripción de las características de tal Catálogo pone de manifiesto por sí misma que se trata de un registro con una misión informativa pero cuyos asientos desencadenan algunos efectos jurídicos para las Comunidades Autónomas, a quienes se impone la obligación de transmitir los datos que obtengan de los particulares.

No se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos como también la ordenación y regulación del servicio en sus líneas maestras. Por otra parte, es posible, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás. Por otra parte, la catalogación ha de conectarse con los Planes y viene también exigida por la normativa supranacional europea (Reglamento C.E. 3.626/82) y por la internacional (Convenios de Washington, 1973 y de Berna, 1979) para la protección de las especies amenazadas, por la índole de los peligros que sobre ellas se ciernen, más allá de las fronteras de cada país.

La inscripción registral que como premisa exige comprobar su conformidad con el grupo normativo correspondiente (legislación básica estatal y su desarrollo legislativo autonómico), y su reverso, la cancelación, alta y baja del Catálogo, son actos administrativos y, por tanto, típicamente ejecutivos (SSTC 203/1992 y 236/1991), que en este caso debe corresponder al Estado, para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica, excepcionalmente (SSTC 48/1988 y 329/1993), sin olvidar la exigencia constitucional de coordinar la actividad de las Administraciones públicas (art. 103 C.E.). En definitiva, es irreprochable el contenido sustantivo de los arts. 26, 28, 29, 30 y 31. Por otra parte, resulta evidente que las categorías mediante las cuales se clasifican las especies amenazadas tienen también tal condición para todos los Catálogos, tanto el Nacional como aquellos que pueda establecer en su respectivo ámbito territorial cada Comunidad Autónoma (art. 30.2), a quienes -por otra parte- se reconoce también la posibilidad de configurar otras categorías específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación (art. 32). Queda claro, pues, que ese carácter básico de las normas legales analizadas viene acompañado de un talante mínimo, predicable también del Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que trae causa de aquellas. En efecto, sus dos Anexos catalogan tan sólo las especies y subespecies en peligro de extinción y las consideradas de interés especial, sin desarrollar las otras dos categorías, sensibles y vulnerables, b) y c), contenidas en el art. 29 de la Ley.

c) La protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental. Capítulo tercero (arts. 33 y 34).

26. En este lugar, la ley da un segundo quiebro, más acusado aun que el anterior, si bien lejanamente emparentado con él -la fauna y la flora-, pero con una dimensión muy distinta. La caza y la pesca son actividades tan antiguas como el hombre y con una repercusión que puede llegar a ser nefasta precisamente para las especies más apreciadas, algunas desaparecidas y otras al borde de la extinción, en las cuales ha primado siempre el ánimo de lucro, motor de su peligrosidad. Por lo dicho, con una concisión que pretende ser expresiva, tienen una influencia directa para la supervivencia de la fauna silvestre, como elemento del medio ambiente. Ello legitima la actuación estatal al respecto, dentro del marco estricto de su competencia sobre protección del medio ambiente que le es propia, la legislación básica, pero con una penetración menos extensa e intensa, nunca expansiva además, por topar frontalmente con la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la materia (E.A.Andalucia, art. 13.18; E.A.Aragón, art. 35.12; E.A.Baleares, art. 10.17; E.A.Cataluña, art. 9.17; E.A.Castilla y León, art. 26.1.10ª, E.A.Canarias, art. 29.4; E.A.Galicia, art. 27.15; E.A.País Vasco, art. 10.10), al amparo de la previsión constitucional que permite tal asunción de competencias sobre la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial (art. 148.1.11ª C.E.), ninguna de cuyas actividades puede encontrarse entre las que con carácter exclusivo corresponden al Estado, a quien sólo se le defiere la pesca marítima, (art. 149.1.19ª). Se trata de un título radicalmente distinto del que respalda la Ley, sin darse entre ellos relación alguna de género y especie por estar en planos diferentes y, por ello, le queda vedado al Estado internarse en la regulación de tales actividades. Además, su consistencia se refuerza en muchos Estatutos de Autonomía (Asturias, Murcia, Extremadura, Castilla y León) por la extensión de la competencia exclusiva sobre esta actividad a su soporte topográfico en una perspectiva estructural propia de lo medioambiental, correspondiendo, pues, a las Comunidades Autónomas, por tal interconexión, "la función protectora de los ecosistemas en los que se desarrollen".

En su aspecto sustantivo, el art. 33, que encabeza el Capítulo Tercero de este Título IV, contiene la doble prohibición de que la caza y la pesca afecten a las especies catalogadas y de que su ejercicio respecto de las autorizadas "se regulará" de modo que queden garantizados su conservación y fomento, con una reserva de la competencia propia de las Comunidades Autónomas, a quienes se encomienda "la determinación de los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie" y el establecimiento de "las normas y requisitos" para "el contenido y aprobación de los planes técnicos cinegéticos y acuícolas", que se acomodarán a los Planes de Ordenación de recursos de la zona cuando existan. Es notoria la correcta articulación de las competencias respectivas, una, la estatal, constreñida a lo básico, y otra, la autonómica, a la cual convienen las normas adicionales y, en su caso, el desarrollo legislativo para la protección del medio ambiente y, por supuesto, la regulación de la caza y de la pesca. No cabe reproche alguno en este punto.

Lo mismo ha de ser dicho del siguiente precepto -el art. 34- de la Ley, donde se establecen una serie de limitaciones, cuatro de las cuales guardan una cierta relación con el ejercicio de la caza y de la pesca, pero sin incidir en él directamente. Así ocurre cuando prohíbe "la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas y de todos aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie", así como las de introducir -salvo autorización administrativa- "especies alóctonas o autóctonas" o reintroducir "las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética (art. 34 a] y e] Ley 4/1989), cuya función protectora de estos protagonistas del medio ambiente no ofrece duda alguna. Respuesta positiva también en lo esencial, por dirigirse directamente a la misma finalidad tuitiva, merece el supuesto de la "comercialización en vivo o en muerto" de las especies que reglamentariamente se determinen, con una notoria dimensión supranacional. Este control de la comercialización tiene un carácter instrumental, pero con una relación directa, para la protección de aquellas especies cuyo precio en el mercado despierta la avidez y desencadena la agresividad, como ha sido el caso del marfil o las pieles, las grasas y otros productos, que han puesto en peligro al elefante, la ballena o el visón, sin olvidar la deforestación por mor de muy diversos factores. La legitimidad constitucional de esta norma legal se transmite, por las razones intrínsecas expuestas, a su desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 1.118/1989 de 15 de septiembre, dictado precisamente como advierte su art. 1 al abrigo del art. 34 c) de la Ley, donde se determinan las especies comercializables y se dictan reglas al respecto.

Una relación más estrecha con la caza (aunque sin dejar por ello de ser medidas para la protección de las especies y, por ello, del medio ambiente), guardan la prohibición con carácter general de su ejercicio "durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias", previsión genérica para proteger su supervivencia y por tanto básica en este ámbito. En la competencia estatal se inscribe también la posibilidad de "establecer moratorias temporales -expresión redundante- o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen" [art. 34 d)], como previsión abstracta necesitada de desarrollo por quien sea competente para ello. A evitar la endogamia de las especies cinegéticas y salvaguardar la libre circulación de la fauna silvestre que no lo sea, tiende la recomendación contenida en el último apartado (art. 34, ap. f]) como condicionamiento de la regulación para construir los cercados y vallados de terrenos cinegéticos.

d) Las especies comercializables. El Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre

27. La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1118/1989 otorga el carácter de normativa básica estatal a cuatro de sus preceptos, contenidos en tres art.s, al abrigo y como desarrollo del art. 34. c) de la Ley 4/1989. Dos de ellos permiten comercializar en todo el territorio nacional las especies que pueden cazarse o pescarse, incluídas en su único anexo, y sólo ellas (arts. 1 y 2. 1). Otro hace obligatoria la guía de circulación para el comercio interior de ejemplares vivos expedida por la Comunidad Autónoma de origen que lo comunicará a la de destino antes de su salida (art. 2.2), mientras que en el caso de piezas muertas de las especies mencionadas en el anexo y procedentes de explotaciones industriales, la comercialización podrá realizarse durante cualquier época del año, pero marcándolas o precintándolas con una referencia indicadora donde conste la factoría y la fecha de su obtención (art. 4). Es clara su vinculación directa con la actividad tutelar propia del medio ambiente como título competencial, pues efectivamente responde al "propósito de garantizar la conservación de las especies autóctonas y la preservación de la diversidad genética", característica suficiente al respecto.

e) Las licencias de caza y pesca (art. 35.1 y 2)

28. Volviendo de nuevo a la ley, de cuyo texto habíamos salido por un momento, resulta que, un poco más abajo, en el art. siguiente, el 35, el legislador rebasa las fronteras de la protección del medio ambiente para hacer una incursión prohibida constitucionalmente en el ámbito de la caza y de la pesca, título competencial exclusivo de las Comunidades Autonómas. No habría inconveniente alguno en admitir que la necesidad de contar con licencia para el ejercicio de estas actividades fuere una exigencia de carácter básico, por lo demás habitual a lo largo de su más que centenaria regulación en el plano de la legalidad, precisamente quizá por esa consideración que le es intrínseca en cualquier sistema de organización del Estado, centralizado o descentralizado. En un paso más, puede incluirse también en ese concepto nuclear, como requisito general y mínimo, ligado a la función tuitiva de las especies aprehendibles, vivas o muertas, que se pida como requisito previo una certificación del Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, con la finalidad implícita de ponderar la peligrosidad de cada solicitante, deducida de sus eventuales antecedentes al respecto, que reflejan su manera de conducirse, su acatamiento a las leyes o su falta de escrúpulos.

Ahora bien, hasta ahí resulta permisible la incidencia o percusión transversal de lo medioambiental en este campo acotado de la caza y la pesca. Establecer un "examen de la aptitud" o idoneidad para comprobar "el conocimiento preciso de las materias relacionadas con dichas actividades, conforme a lo que reglamentariamente se determine" rebasa con mucho el alcance del título habilitante por afectar muy directamente a las actividades cinegéticas y acuícolas, con una leve, superficial e indirecta vinculación a la protección de las especies, vaciando el contenido de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, sin interferencia estatal alguna. La sabiduría y la destreza del cazador o del pescador, siempre deseables como en cualquier otra tarea, no conducen a la conclusión patrocinada por el Abogado del Estado, pues su razonamiento es reversible si se piensa que en estas actividades, como en todas, la ciencia y la experiencia pueden resultar tan positivas como negativas, según fuere la condición moral y los propósitos de su poseedor. Por otra parte, limitar la validez de las licencias al "ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas" (art. 35.2 in fine) se sale lisa y llanamente de la materia que sirve de respaldo a esta Ley y se encuentra por tanto extramuros de la protección del medio ambiente.

f) El Censo Nacional y el Registro Nacional de Infractores (art. 35.3 y 4) 29.

29. No repugna, en cambio, al esquema constitucional de distribución de competencias, la existencia de un Censo Nacional de Caza y Pesca y otro Registro también Nacional de Infractores (art. 35.3 y 4 de la Ley). El primero pretende cumplir una función informativa respecto de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, mientras en el segundo -con los efectos jurídicos inducidos que ya se han visto- habrán de incluirse los sancionados por virtud de infracciones de las normas reguladoras de tales actividades predadoras, por definición y según indica expresivamente su nombre, pero en ningún caso las tipificadas precisamente en esta Ley como peligrosas para el medio ambiente (art. 38) o en las normas adicionales o para su desarrollo que puedan dictar las Comunidades Autónomas. El Censo guarda una estrecha relación con la catalogación de las especies y el Registro con la peligrosidad comprobada de los cazadores y pescadores. Aquel tiene una utilidad preventiva o profiláctica para la conservación de los animales aprehendibles y el otro se encuadra en la función represiva de las actividades contrarias al medio ambiente, ambas amparadas por el concepto nuclear que ofrece el art. 45 de nuestra Constitución. En realidad, el Registro Nacional no es sino la suma de los autonómicos, la obligatoriedad de cuya llevanza ha de considerarse también básica por su finalidad no sólo ligada a la protección de la fauna sino por ser tan razonable como útil para ellas, una a una y en su conjunto, en las dos dimensiones de sus competencias, una compartida -el medio ambiente- y otra exclusiva, la caza y la pesca. En definitiva, la implantación de tales instrumentos informativos para todos, con un interés general indudable, no se inmiscuye en el ámbito reservado constitucionalmente a las Comunidades Autónomas.

g) Declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca. El Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre.

30. En el capítulo tercero de la ley, de cuyo contenido se ha hecho la disección analítica más arriba, busca cobijo y sostén el Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, disposición emanada de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación a la que, desde esa perspectiva estrictamente formal nada le puede ser reprochado, por quedar comprendida dentro del perímetro de la "legislación" en el sentido amplio configurado en la primera parte de esta Sentencia y con los condicionamientos allí expuestos, la comprobación de cuya presencia significa el enjuiciamiento del contenido. Desde el punto de vista de la titularidad de tal potestad, su ejercicio por el Gobierno de la Nación se ampara en la habilitación que contiene el art. 33.1 de la Ley. Ahora bien, esta norma no predetermina quien haya de ejercerla, si el Estado o las Comunidades Autónomas. Por ello, conviene al caso la observación de que materialmente el Real Decreto 1.095/1989 tiene por objeto de su regulación la caza y la pesca, según refleja su propia denominación, determinando qué se puede cazar o pescar, cómo y cuándo. Pues bien, desde su propia perspectiva, que es la importante aquí y ahora, no puede ser aceptado el carácter básico de los tres preceptos calificados como tales en la primera de sus disposiciones adicionales. En efecto, allí se dice que "tendrán el carácter normativo básico estatal" los arts. 1.1; 3.1 y 4.2, así como la disposición adicional segunda.

En un análisis individualizado de cada uno de estos cuatro preceptos, por su orden, traigamos a colación el párrafo primero del art. 1, donde "en desarrollo de lo establecido en el art. 33.1 de la Ley 4/1989" se considera "objeto de caza o pesca las especies que se relacionan en los anexos I y II", relación que se superpone así al Catálogo de Especies Amenazadas cuya finalidad directa e inmediata es su protección y ese solapamiento se hace desde una perspectiva distinta, con una incidencia indirecta y sesgada. A contrario sensu las especies excluídas de ellos no pueden ser capturadas o muertas. Tal prohibición implícita y el inventario de la cual se infiere, chocan frontalmente con la competencia sobre la caza y la pesca que todas las Comunidades Autónomas tienen atribuída sin excepción alguna y, por tanto, carecen de la relación directa e inmediata con la protección del medio ambiente que está en la raíz de su calificación como básica. Lo serían las directrices para que pudieran ser confeccionadas las correspondientes relaciones pero no cuando se trata de una relación única estatal, con un contenido casuístico tan concreto como mudable según las circunstancias. Si es cierto que la calidad del medio ambiente será mayor cuanto más pobladas estén las tierras y las aguas de animales y peces (STC 80/1985) no lo es menos que tal razonamiento hasta tal extremo llevado conduciría al absurdo de extender la competencia del Estado para todo cuanto tuviera conexión de alguna manera con el soporte físico donde se desenvuelven y, en suma, a vaciar de contenido cualesquiera otras competencias autonómicas sobre aspectos particulares. Por otra parte, el art. 33.1 de la Ley, que se utiliza como respaldo, alude tan sólo a la forma de la disposición donde haya de hacerse la relación de piezas aprehensibles, que emanará de la potestad reglamentaria, sin predeterminar quien haya de ejercerla, por no ser monopolio estatal y corresponder también a los demás entes territoriales.

En el ámbito de la regulación de estas actividades predatorias, estableciendo el "cómo", la forma de practicarlas y sus límites, se mueve a su vez, el párrafo primero del art. 3 reenvía al Anexo con el fin de determinar los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales. La relación de tales procedimientos prohibidos en el art. 34.a) de la Ley donde busca su respaldo o cobijo, según propia confesión, tiene una finalidad tuitiva y evidente en el ámbito del mapa de España y un talante abierto. Aun cuando no se trate de un repertorio cerrado y rígido, numerus clausus y admita por tanto la adición de otras modalidades análogas, si las hubiere, mediante normas autonómicas, no puede ser aceptada la calificación que se le da. No cabe negar tampoco que la protección del medio ambiente, incidiendo transversalmente en la caza y la pesca resulta prevalente en principio. Ahora bien, lo realmente básico materialmente, por su contenido genérico y mínimo, es tan sólo el precepto legal, preciso y esquemático, no el reglamentario, que por su casuismo se sale del marco de la protección de la fauna para invadir el campo de la caza.

Los dos últimos preceptos incluídos como básicos en la norma en tela de juicio aquí y ahora, que regulan el "cuándo" o elemento temporal de estas actividades, presentan características comunes y merecen idéntica respuesta. Uno de ellos, el art. 4.2, nos dice que se considerarán períodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el "1 de febrero y el 31 de mayo" y busca su respaldo en los arts. 33.2 y 34 b) de la Ley 4/1989. En la cuarta de sus Disposiciones adicionales alega tener la cobertura legal, a su vez, el mandato donde se contiene la previsión de que "el período hábil de caza de las aves acuáticas que establezcan las Comunidades Autónomas, no podrá dar comienzo antes del 15 de octubre de cada año" (Disposición adicional segunda). No puede ponerse en duda el carácter básico de la previsión de fases de veda durante las épocas de celo, reproducción y crianza de las especies, así como en el trayecto de su regreso a los lugares de reproducción de las migratorias, por su evidente finalidad protectora. También sería admisible que se fijara la duración mínima, según las especies y las características de cada zona o territorio, pero ha de negarse la calificación pretendida a la uniformidad de las fechas de principio y fin para esa diversidad en una España compleja también desde sus diferentes perspectivas peninsular e insular, seca o húmeda, orográficamente exasperada, hecha de meseta y costa, con climas variados e incluso microclimas coexistentes en territorios no muy extensos, donde puede pasarse del paisaje alpino al subtropical, del helecho a la guayaba en pocos kilómetros. En definitiva, la Disposición adicional primera del R.D. 1.095/1989 ha de reputarse viciada de incompetencia.

Ahora bien, en el plano de la constitucionalidad, dentro del cual hemos de movernos inexorablemente sin rebasar su perímetro, resulta indiferente en este proceso la impugnación del resto de los preceptos del Real Decreto 1.095/1989 que no sean los considerados básicos en su Disposición adicional primera, cuyo enjuiciamiento desde aquella perspectiva se ha hecho ya. La Comunidad Autónoma de Castilla y León pone en entredicho los arts. 4.1, 5, 6 y 7, mientras que la de Aragón se enfrenta con el entero texto reglamentario, del cual solo deja a salvo unos pocos (2 y 4.4 así como las Disposiciones derogatoria y finales). La única respuesta pertinente aquí y ahora aparece determinada por el dato de que la condición básica de una norma estatal, en este ámbito, se erige en presupuesto lógico de su aplicabilidad por las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias exclusivas al respecto y como la impugnación se formula, en la mayor parte de los casos, bajo la especie de que atentan al orden constitucional de distribución de competencias, carece de utilidad su enjuiciamiento en este proceso y en esta sede, que tampoco es la apropiada cuando se nos pide -en algún supuesto- un juicio de legalidad de esa norma reglamentaria.

H) La cooperación y la coordinación (titulo V, art. 36)

31. El título V de la Ley en tela de juicio, con un solo art., el 36, aparece dedicado, según reza su epígrafe, a la cooperación y la coordinación, que constituyen tanto una aspiración o un objetivo deseable a conseguir para prevenir interferencias como un resultado (STC 76/1983) en la parte en que tengan éxito. El principio de cooperación, que debe preceder al ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, permite que aquél arbitre mecanísmos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria (STC 13/1988). A su vez, "la coordinación, como competencia estatal inherente, persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente la realidad misma del sistema" y, por ello, su presupuesto lógico es la existencia de competencias autonómicas que deban ser coordinadas, pero con respeto absoluto a su contenido y evitando que la coordinación estatal se expanda hasta dejarlas vacías de contenido. Esta función instrumental consiste en fijar "medios y sistemas de relación que hagan posible la información reciproca, la homogeneidad técnica en muchos aspectos y la acción conjunta de las autoridades ... estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales" un conjunto unitario y operativo (SSTC 32/1983 y 144/1985), lo cual se conseguirá adoptando de las medidas necesarias y suficientes a tal fin (STC 111/1984), en general con carácter preventivo, entre las cuales cuentan aquellas donde se establezcan formas de relación entre las diversas Administraciones, a veces mediante un órgano cuya composición mixta las haga permanentes en torno a una mesa y otras por el mecanismo de normas básicas, vinculadas a la previsión de directrices comunes que hagan posible la actuación conjunta de las diversas Administraciones comprometidas (STC 133/1990 que transcribe en extracto la STC 45/1991). Bien es verdad que esto se fundamenta constitucionalmente en el marco de la planificación sectorial y al amparo del art. 149.1 13ª C.E.

Pues bien, con tan loable propósito se crea la Comisión Nacional de Protección a la Naturaleza, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no por cierto de éstas entre sí, para promover el logro de las finalidades establecidas en la Ley. La Comisión estará compuesta por un representante de cada Comunidad Autónoma y el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, quien ejercerá su presidencia, organismo autónomo de la Administración General del Estado. Existirán además dos Comités especializados, adscritos a aquélla, cuya composición no se dice, uno el de Espacios Naturales Protegidos y otro el de Flora y Fauna Silvestres.

La Comisión y sus dos Comités se configuran como órganos consultivos, calificación explícita de aquélla e inferible de su encuadramiento y atribuciones para los Comités, cuyo propósito consiste en promover el logro de las finalidades establecidas en la Ley y la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El primero de los Comités tendrá la finalidad de favorecerla entre los órganos de representación (y) gestión (de) los diferentes espacios naturales protegidos, mientras que el otro habrá de coordinar todas las actuaciones en materia de flora y fauna silvestres y en particular las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria (europea). Las funciones, que se establecerán reglamentariamente, habrán de ser necesariamente de carácter asesor, sin ir más allá del dictamen. Así se induce de las dos que se concretan, una el examinar las propuestas que sus Comités especializados les eleven y otra el informe preceptivo sobre las directrices para la ordenación de los recursos naturales, cuya suerte va unida indisolublemente a la que hayan de correr aquéllas.

No haría falta, en principio, advertir que la cooperación, consistente en aunar esfuerzos, y la coordinación, cuya esencia es la unidad de actuaciones, no significan dirección o gestión, ni tampoco por tanto ejecución, por moverse en una dimensión formal, no material y en un plano horizontal, ajeno a cualquier tentación de jerarquía o verticalidad. La eficiencia o la eficacia exigible de la actividad administrativa conducen directamente a la coordinación como principio funcional y, por tanto, organizativo de las Administraciones públicas (arts. 31.2 y 103 C.E.). En tal aspecto, la necesidad de hacerlas realidad tiene carácter básico, que se contagia a los mecanismos configurados al efecto. Tal previsión, con una misión instrumental que no incide ni puede incidir directa e inmediatamente sobre la materia, protección del medio ambiente, a la que sin embargo sirve, permite en definitiva remitir a la potestad reglamentaria el señalamiento de las funciones o atribuciones de la Comisión (y de los Comités, aun cuando no se diga) sin que le repugne el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, cuya adecuación en definitiva a la Ley, entendida como aquí se explica, podrá y deberá ser controlada no sólo judicialmente, en la vía contencioso-administrativa, sino también en sede constitucional si eventualmente de que pudiera ser tachada de invadir la competencia material de las Comunidades Autónomas.

I) Infracciones y sanciones (título VI, arts. 37 al 41)

32. La potestad sancionadora de las Administraciones públicas aparece conferida con carácter genérico para cualquier sector, pero también individualizada cuando del medio ambiente se trata (arts. 25.1 y 45.3 C.E.). La Ley 4/1989 cumple así el doble encargo constitucional y tipifica una serie de infracciones administrativas, todas y cada una de las cuales guardan una relación inmediata, directa y unívoca con el medio ambiente, cuyo fundamento es en unas el resultado dañoso y en otras el peligro de que ocurra, dentro de las cuales han de incluirse las aparentemente formales como la realización de ciertas actividades sin licencia o el incumplimiento de las condiciones concesionales o de requisitos legales (art. 38). No cabe negar a tal repertorio de comportamientos su carácter básico y, por otra parte, mínimo, ya que no excluye o impide la tipificación de otras conductas por las Comunidades Autónomas mediante normas adicionales y su actividad legiferante en desarrollo de la estatal, posibilidad que deja a salvo desde su principio el precepto en cuestión mediante la manida cláusula "sin perjuicio".

La misma respuesta conviene a los reproches que se dirigen a las sanciones cuya clasificación genérica, con la simétrica escala cuantitativa para las multas están necesitadas por sí mismas de un desarrollo legislativo a cargo de las Comunidades Autónomas. El principio de proporcionalidad que anima tal delimitación refleja, a su vez, la importancia que se reconoce a los distintos bienes o intereses jurídicamente protegidos y a la lesión de la cual puedan ser víctimas. Es en suma, una regla mínima, cuya modulación a través de las circunstancias modificativas de la responsabilidad queda en manos de los legisladores y administradores autonómicos para configurarlas en normas y aplicarlas al caso concreto, respectivamente. Por ello, hemos llegado en ocasiones anteriores a la doble conclusión de que tales límites máximos y mínimos de las sanciones no sólo pueden tener carácter básico (STC 227/1988) sino además que, por lo mismo, "no vacían de contenido la competencia legiferante al respecto" de las Comunidades Autónomas (STC 385/1993).

Por su parte, la calificación como muy graves de tres de las infracciones tipificadas en la propia Ley no rebasa el ámbito de lo básico, como también la determinación de ciertas sanciones accesorias, privativas de derechos, así como la posibilidad de utilizar multas coercitivas durante el tiempo necesario para obtener el cumplimiento de lo ordenado, con la fijación de un límite máximo (art. 39, 1, 2 y 4). El señalamiento de los plazos de prescripción de las infracciones, acomodados a su gravedad, conviene a la seguridad jurídica y, sobre todo, la uniformidad en esta materia procura la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales cuya garantía, en su dimensión normativa, sólo puede conseguirse mediante la regulación de sus condiciones básicas (art. 149.1.1ª C.E.). La Ley, por omisión deliberada o inadvertida, deja en manos de las Comunidades Autónomas la determinación del tiempo necesario para que prescriban las sanciones, pecuniarias o restrictivas de derechos, una vez impuestas.

Una respuesta específica merece el párrafo tercero del mismo precepto, el art. 39. Corresponde a la potestad legislativa tipificar las infracciones y determinar las sanciones, cuya imposición es propia de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, inherente a la función ejecutiva. En tal sentido es acompañante y complemento de la "administración" en su acepción objetiva. No cabe desgajar ésta de aquélla. Pues bien, resulta claro entonces que si en esta materia de la protección del medio ambiente se distribuyen las tareas encomendando al Estado la regulación básica para que su desarrollo y ejecución se haga por las Comunidades Autónomas, corresponde a éstas la potestad de imponer las sanciones. En tal sentido es correcta la atribución implícita de tal potestad que contiene la frase inicial del párrafo tercero. También lo es, por razones análogas, el inciso final donde se reserva a la Administración Central la competencia "para la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en ámbito y sobre materias de su competencia". Por ello, en la medida en que el Estado tenga competencia para gestionar los Parques Nacionales, según quedo dicho más arriba, esa norma no merecerá reproche constitucional alguno.

Como tampoco lo merece el párrafo quinto. "El Gobierno -dice- podrá, mediante Real Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este art. [39], teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo". La norma transcrita es razonable para agilizar la adecuación de las multas a la depreciación monetaria y contiene un criterio objetivo como factor para la determinación de la nueva cuantía, que en consecuencia no se deja al arbitrio ni a la discrecionalidad administrativa salvo en uno de sus aspectos, la oportunidad y conveniencia que nunca puede llevar a anticipar la actualización, aun cuando sí a demorarla. Por ello, no hay agravio alguno al principio de legalidad en el ámbito punitivo que configura nuestra Constitución en el art. 25.1, ya que el supuesto de incumplimiento funciona en favor o beneficio del presunto responsable por exigirlo así la propia condición de la materia. Por otra parte la disposición general en la cual se llevará a efecto sería fiscalizable directa o indirectamente, a través de los actos de aplicación, por la jurisdicción contencioso-administrativo, cuyas decisiones a su vez, si pusieren en riesgo o menoscabaren un derecho fundamental especialmente protegido, serán residenciables ante este Tribunal Constitucional en la vía de amparo.

J) Las subvenciones. Disposición adicional sexta

33. Como subvenciones han de ser calificadas las "ayudas" en dinero aun cuando no se diga así, que el Estado podrá conceder "a las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la Naturaleza, para la adquisición de terrenos o el establecimiento en ellos de derechos reales, que contribuyan al cumplimiento de las finalidades" de esta Ley. Otras ayudas se prevén también, en el segundo párrafo del mismo precepto. Aquí los beneficiarios habrán de ser "los titulares de terrenos o derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies, o de conservación y protección del hábitat previstos en el art. 31", que hemos considerado básico más atrás (Disposición adicional sexta, 1 y 2). La subvención es una de las modalidades más frecuentes de la actividad de fomento, en su vertiente positiva, a guisa de estímulo y con un contenido económico (STC 237/1992). Su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado les otorga una dimensión normativa dentro de una política general sobre el medio ambiente, sin que asignar fondos pueda encuadrarse en el concepto de gestión.

Ahora bien, la actuación estatal en este aspecto, con el respaldo antedicho, no podría ampararse nunca en la existencia de una "competencia subvencional", "diferenciada" y con soporte propio, secuela de la potestad financiera del Estado, ya que la disponibilidad del gasto público no configura en su favor un "título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas", según se advierte en nuestra STC 237/1992 que incorpora a su texto el de otras dos anteriores (SSTC 179/1985 y 96/1990). Antes al contrario, aquella actuación sólo se justifica cuando constitucionalmente, como en este caso, se han conferido al Estado competencias sobre la materia subvencionable o aquella actuación se encuadra en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política en tal ámbito para coadyuvar al éxito de la finalidad prevista. Por tanto, si el Estado strictu sensu tiene una competencia sobre el medio ambiente, compartida con las Comunidades Autónomas, resultan admisibles, por su propio peso específico, tanto el primer párrafo de esta Disposición adicional como el segundo, sin que ello signifique privar a estas de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la nulidad de la disposición adicional quinta que contiene la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, en cuanto considera básicos sus arts. 21.3 y 4; 22.1 en la medida en que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales; y 35.1 y 2.

2º Declarar la nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, sobre declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca con normas para su protección, en cuanto considera básicos los arts. 1.1, 3.1 y 4.2, y de la Disposición adicional segunda correspondiendo las competencias controvertidas a las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, las Islas Baleares y del País Vasco.

3º Desestimar en lo demás los recursos de inconstitucionalidad y los conflictos positivos de competencia, acumulados en este proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, a la Sentencia que pone fin a los catorce procesos acumulados en uno sobre la constitucionalidad de la Ley de Espacios Naturales y los tres Reales Decretos, dictados para su desarrollo.

Para llegar a buen puerto en el proceloso piélago donde se adentra y navega la Sentencia, eran posibles dos rumbos, uno inédito, el que propuse como Ponente y otro ya sabido y transitado que consiguió el voto mayoritario del colegio constitucional. Una vez enderezada la proa hacia cualquiera de ellos, la navegación resultaba fácil. La orientación determinaba inexorablemente las etapas y las arribadas, las consecuencias jurídicas, en fin. No hay dogmas en el mundo del Derecho, si es que los hay en cualquier otro, y nada más opuesto al talante judicial que el dogmatismo. Por ello, asumiendo sin reservas mentales pero a la vez sin compartir el planteamiento que se adoptó, no fue difícil construir la Sentencia. Con lo dicho pretendo explicar que, dados el punto de partida y la orientación, acepto las soluciones que se ofrecen en la Sentencia a la constelación de incógnitas suscitadas por los catorce procedimientos acumulados, cuyo sustrato conflictual tan evidente no oscurece en ningún momento la calidad intrínseca de la Ley y de los tres Reales Decretos en tela de juicio. Sin embargo, tampoco jugaría limpio si no expusiera, con el carácter testimonial de todo voto particular, mi opinión sobre la óptica que me parece preferible y las razones profundas de esa preferencia, con la esperanza de que algún día pueda prevalecer. Y dicho esto, sin más digresiones, paso a explicarlo.

1. Con todo el respeto que me merecen las opiniones ajenas y más si provienen de personas adornadas de ciencia, con la admiración que, muchas veces en público, he mostrado ante la ingente tarea cumplida en materia de libertades y derechos fundamentales por este Tribunal Constitucional, creo también y lo he dicho muchas veces, que nuestra doctrina sobre la distribución del orden constitucional de competencias carece de criterios sólidos que sirvan de guía, por haber rechazado una interpretación estrictamente jurídica -con todos sus mimbres, gramatical, histórico, sistemático y finalista- que hubiera dado la exacta respuesta. Por ello, pienso que es necesario un replanteamiento con directrices nítidas, fronteras jurídicas bien trazadas, poco mudables y un talante nada propicio al centralismo, sin poso alguno de desconfianza hacia los entes territoriales que componen España y son Estado también. En el primer proyecto de Sentencia sobre esta Ley de espacios naturales que presenté al Pleno, pretendí deslindar las competencias respectivas con unos mojones visibles y un corte limpio y claro, sin zonas de penumbra, que ahora mantengo como opinión disidente en la perspectiva. Vaya por delante que la discrepancia se limita a lo dialéctico, con la conciencia plena de que al Derecho le es inherente el principio de indeterminación, predicado para la Física por Heisenberg o la relatividad einsteniana, en función de dos dimensiones equivalentes, el tiempo y el espacio.

2. Pues bien, comenzando la andadura del camino que para la interpretación de las normas marca el Código civil (art. 3.1), que no es sino la condensación de reglas inventadas o encontradas, lo mismo da, a lo largo de dos milenios de actividad jurisprudencial, hemos de acudir ante todo al elemento semántico. Un jurista tan riguroso como Otto Gierke reconoció que la palabra es la carne y la sangre de la jurisprudencia. Aquí, en el tema que me ha preocupado y me sigue ocupando, la palabra desempeña un papel protagonista y es el norte infalible para la orientación del razonamiento jurídico. Si la ley es lo que se lee, hay que leer, porque la gramática también tiene sus leyes. Si el legislador utiliza palabras y expresiones distintas para cada caso, no sinónimas, en atención al contenido de lo regulado y cuyo significado se hace más comprensible y, a la vez, lo hace más comprensible, no resulta correcto jurídicamente forzar una sinonimia que además no es prudente en su dimensión política profunda, distorsionando el planteamiento constitucional. En nuestra STC 149/1991 se reconoce, como no podía ser menos, que la Constitución no utiliza en este, como en otros lugares, el concepto de bases, sino el de legislación básica, expresión que ofrece "una peculiariedad que no puede ser desdeñada a la hora de establecer su significado preciso". Sin embargo, la desdeña y no obtiene de esa diferencia expresiva ninguna conclusión acorde con ella, sino más bien antitética. Algo de eso ocurre en esta Sentencia de la que ahora disiento, pero aunque siga en cierto modo las pautas ya marcadas por la anterior, restringe su alcance en la forma y medida que ella misma explica, así como su ámbito expansivo, con un golpe de timón expreso y explícito, expuesto muy claramente, que constituye un auténtico "overruling".

Las dos expresiones más arriba indicadas contienen una referencia común, pero no tienen un significado idéntico. Efectivamente, la base es el soporte principal donde algo descansa o se apoya y, en consecuencia, su contenido mira siempre a lo esencial y permanente de la regulación, excluyendo así lo circunstancial y coyuntural, fenoménico en suma, propio de su desarrollo. Para decirlo con pocas palabras, en las "bases" predomina su dimensión material y en la "legislación básica" el aspecto formal, añadido al anterior, que además se potencia cuando las Comunidades Autónomas tienen conferidos el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de que se trate, como es el caso de la protección del medio ambiente. Desde tal perspectiva conviene matizar la doctrina constitucional al respecto: "Estas bases han de ser en principio normas legales, orgánicas rara vez y ordinarias en su mayor parte, pero también - en su caso- reglamentarias, en uso de la potestad que al Gobierno de la Nación otorga el art. 97 de la Constitución". Sin embargo, el contenido esencialmente normativo de tales "bases" no significa que no quepa otro tipo de actuaciones y en tal sentido pueden quedar comprendidos en su ámbito los actos ejecutivos, actos administrativos singulares, en cuanto resulten necesarios para la preservación de lo básico o para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica (STC 135/1992). Tal doctrina que nació y se ha desarrollado en el campo de la política económica, donde tiene sentido que el Estado ejerza un papel preponderante para crear un mercado único en el territorio nacional, pierde toda justificación cuando se pretende extender a la protección del medio ambiente (por ejemplo, STC 329/1993), actividad tan pegada al suelo, primaria y telúrica, que se mueve no de arriba hacia abajo, como aquella, sino de abajo hacia arriba, como el urbanismo, pariente muy próximo, en función del principio de subsidiariedad. La cadena empieza en el individuo para seguir por el municipio, la Comunidad Autónoma, el Estado y la Unión Europea en nuestro caso, hasta adquirir dimensión mundial.

Ahora bien, la legislación básica es otra cosa, un concepto afín pero distinto, que incorpora un ingrediente más, pues en ella las "bases", componente necesario pero no suficiente, han de aparecer revestidas de un ropaje formal, destacando así, en definitiva, a un primer plano, su exteriorización normativa. Esta diferencia no es meramente retórica y responde no sólo a la naturaleza de la materia, según se dijo más arriba, sino también a una indagación funcional y, en suma, teleológica, si se tiene en cuenta que al Estado se le encomienda esa formulación legal de lo básico, mientras que corresponde a las Comunidades Autónomas sin distinción alguna entre ellas la posibilidad de dictar "normas adicionales" y la carga competencial del desarrollo de la legislación básica estatal y de la suya propia, mediante sus potestades legiferante y reglamentaria. El juego conjunto de las normas constitucionales y estatutarias al respecto pone de manifiesto lo antedicho. En fin, legislación en este lugar, como en otros -art. 25.1 C.E.- de la Constitución conlleva necesaria e ineludiblemente el rango legal para dar forma (y servir de límite) a la intervención estatal y configura, por tanto, un espacio acotado al respecto -nunca más apropiada la metáfora-, una reserva de Ley en el lenguaje jurídico.

3. Este patrón, cortado a la medida del caso concreto que se enjuicia aquí y ahora, despeja de un sólo golpe un abanico de incógnitas, algunas en la propia Ley y otras en los tres Reales Decretos que han suscitado los conflictos de competencia. Por de pronto deja a la intemperie, sin abrigo alguno, a esas tres disposiciones generales sin rango legal y con naturaleza reglamentaria, como también otras que se enmascaran en la propia Ley (directrices, criterios, medidas), más la Disposición final segunda de aquélla, donde se encarga al Gobierno que por medio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de los demás "en cada caso competentes" pueda dictar las disposiciones reglamentarias precisas "para el desarrollo y ejecución de esta Ley", si es el primero de los arriba citados, o "para dar cumplimiento a lo previsto" en ella, si se trata de los otros. Por idéntica razón, quedan sin cobertura alguna las disposiciones simétricas de los Reales Decretos que, a su vez, delegan en manos del Ministro del ramo la potestad de dictar dentro del ámbito de sus competencias "las normas y actos necesarios para el desarrollo y aplicación" de la Ley (Reales Decretos 1.095/1989 y 1.118/1989, Disposiciones finales primera de cada uno de ellos).

Caen también por su propio peso, según se anunció, las directrices para la ordenación de los recursos naturales (art. 8 de la Ley impugnada) cuya elaboración se defiere a la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, aun cuando se haga por inferencia y no explícitamente, ya que a ellas habrán de ajustarse, en todo caso, los Planes de Ordenación de las Comunidades Autónomas. Su contenido habría de consistir en el establecimiento y definición de criterios y normas generales con un sedicente "carácter básico" que se les concede a priori y sin saber si materialmente lo serán, con una clarividencia admirable, para regular la gestión y uso de los recursos naturales, eso sí - bastaría más- de acuerdo con lo establecido en la Ley. La propia formulación del precepto lo condena, pues pone de manifiesto que, rebasando con creces el perímetro de lo esencial o básico, también apriorísticamente, no podrían ser otra cosa que "normas adicionales" para desarrollo de los preceptos legales de los cuales traigan causa, condicionando además la "gestión", vale decir la ejecución. Se conculcan así las dos atribuciones que con carácter exclusivo corresponden a las Comunidades Autónomas, invadiendo el ámbito de su competencia. Por ello, el precepto resulta contrario a la Constitución y le conviene la declaración de nulidad.

La misma naturaleza reglamentaria por su autor, la Administración General del Estado, y por su contenido es predicable del Inventario Nacional de Zonas Húmedas (art. 25 de la Ley), del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (art. 30.1), a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art. 30.1) y de los "criterios" que fije la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología para autorizar con fines de investigación ciertas actividades prohibidas en principio (art. 28.4). Entra en lo básico la necesidad de que existan inventarios, catálogos o criterios, prefigurando las categorías o grupos para la clasificación y los principios taxonómicos, como también establecer los efectos jurídicos de la inscripción, pero no la exigencia injustificada de que tengan ámbito nacional y se elaboren por órganos estatales. La coordinación, siempre deseable y benéfica, no es título habilitante de la competencia del Estado y puede ser conseguida mediante esquemas orgánicos y funcionales de corte horizontal, en pie de igualdad y hasta con talante convencional o negociador, sin implicar necesariamente una posición de supremacía vertical ni menos aun, mover ascensionalmente y en realidad crear ex nihilo competencias que la Constitución empieza por negar taxativamente. Lo dicho significa lisa y llanamente la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley más arriba reseñados y del Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, donde se contiene y regula el Catálogo General de Especies Amenazadas, por razón distinta de la meramente formal indicada más arriba.

Como consecuencia de cuanto viene diciéndose, en función del principio sentado para delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas dentro de la materia, carecen también de cobertura constitucional las referencias que los arts. 33.1 y 34 c) de la Ley contienen a la potestad reglamentaria para la determinación de las especies cazables o pescables o para su comercialización, como propia de las Comunidades Autónomas no sólo en materia de protección del medio ambiente sino de caza y pesca. El Real Decreto 1.095/1989, donde se incluyen las especies constituye el "desarrollo" de aquel primer precepto legal, alcanzándole de lleno por consiguiente el reproche de incompetencia con la máxima intensidad, no sólo en virtud del criterio formal explicado, bastante por sí mismo, sino también por razones materiales, que se explican en la Sentencia. Determinar lo que no puede ser cazado o pescado carece de sustancia básica, por casuística y coyuntural. Lo serían, en su caso, las normas que configurasen las características para justificar tales prohibiciones. Por otra parte determinar lo que sí puede ser cazado o pescado por una disposición reglamentaria estatal invade notoriamente las competencias autonómicas, exclusivas, en materia de caza y pesca. Lo mismo acontece, con los demás preceptos impugnados, que son desarrollo ultra vires del art. 34 de la Ley. En definitiva, es clara la nulidad de la entera Disposición final primera de este Real Decreto. Otro tanto, cabe decir, sin más, del 1.118/1989, donde se contienen por remisión al anexo las especies comercializables, con normas al respecto, cuyo art. 1 se autodeclara desarrollo del art. 34 c) de la Ley 4/1989. Siendo idéntica la tacha, idéntica ha de ser la conclusión.

Nada habría que objetar, en principio, a la existencia de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza ni del Comité de Flora y Fauna Silvestres, órganos de la Administración General del Estado para una materia en la cual carece de atribuciones ejecutivas y reglamentarias, siempre que sus funciones se acomodaran al perfil constitucional. No ocurre así desde el momento en que una de ellas consistirá en "informar preceptivamente las directrices para la ordenación de los recursos naturales" (art. 36.3), participando así en el ejercicio de una potestad reglamentaria vedada al Estado, como se ha dicho más arriba, mientras que para los dos Comités adscritos se prevén atribuciones para la cooperación y coordinación y para el cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria, ejecutivas en su mayor parte y en lo que no lo fueren ultra vires, por corresponder también el desarrollo y ejecución de las normas internas y supranacionales a quien tenga competencia sobre la materia, en este caso las Comunidades Autónomas.

He dejado deliberadamente para el final una cuestión transcendente, en la cual el rango reglamentario desborda además sus propios límites. La Constitución no veda la viabilidad de un plan nacional para la ordenación de los recursos naturales, a imagen y semejanza del urbanístico, obra de los Cuerpos colegisladores (art. 112 T.R.L.S.), cuyo carácter básico dependería de que lo fueran los criterios utilizados. Sí veda, en cambio, que su equivalente material emane de la potestad reglamentaria, haciendo imposible además una de las facetas del principio de legalidad, el escalonamiento gradual de las normas según el rango de su autor. En efecto, las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales se sitúan materialmente en un escalón superior a los Planes homónimos, que pueden tener como ámbito espacial una zona concreta o el territorio entero, por qué no, de la Comunidad correspondiente. Son el vértice de la estructura piramidal que termina, por abajo en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales (art. 15). Si se observa que la planificación ecológica es "un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial y física" (art. 5.2) y prevalece sobre la urbanística (arts. 5.2 y 19.2 de la Ley), no resulta difícil comprender que la categoría de tales Directrices habría de ser simétrica de la exigible para el Plan Nacional de Ordenación que prevé la Ley del Suelo. Por ello, el art. 8 de ésta que ahora se enjuicia contradice el sistema de fuentes y el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.), incurriendo así en una patente inconstitucionalidad.

4. Otros muchos ejemplos de índole análoga y en la misma línea discursiva podrían aducirse, pero en este lugar basten los botones de muestra seleccionados, sin necesidad de agotar el repertorio, como habría que hacerlo si esto fuera la Sentencia y no una mera opinión disidente. Ahora bien, no quedaría completo mi pensamiento si no trajera a capítulo la función ejecutiva de la legislación básica, o no, sobre la materia. Si en el engranaje de las atribuciones normativas del Estado y de las Comunidades Autónomas pudiera crearse alguna zona en sombra o algún problema de límites, no ocurre lo mismo tratándose de la "ejecución" de lo legislado, que corresponde en principio a éstas o, para decirlo en otras palabras, con relevancia jurídica clarificadora, de la que está desprovisto absolutamente el Estado, salvo casos de necesidad y urgencia, vinculados a su competencia residual (art. 149.3 C.E.) y no a la protección del medio ambiente. La ejecución, que consiste en llevar a efecto algo, se solapa a la gestión, cuyo meollo consiste en hacer lo necesario para conseguir un fin determinado y a la administración, actividad directiva pero medial e instrumental, con una vertiente económica muy acusada. Todas ellas, utilizadas indistintamente como sinónimas en los Estatutos de Autonomía, son el contenido de potestades públicas, cuyo ejercicio se lleva a cabo habitualmente por actuaciones singulares en sí mismas, aun cuando puedan afectar a una pluralidad de personas, sin que importe tanto la vestidura formal como la sustancia de lo que se hace.

En ella ha de encuadrarse la declaración de que un concreto espacio natural merece la protección prevista constitucionalmente, que se regula en la Ley. Esa declaración consiste, ante todo, en comprobar las características concretas de un terreno determinado para calificarlo en su caso como una de las cuatro modalidades de los espacios naturales protegidos, mediante la subsunción de las circunstancias de hecho en la norma configuradora del concepto jurídico. Consiste, pues, en la aplicación de ésta, individualizándola y, por tanto, es un acto materialmente administrativo, acto de ejecución en suma. En tal sentido parece correcto el principio del cual parte la Ley, donde se dice al respecto que la declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren (art. 21.1). Esa competencia es absoluta e inderogable por razón del objeto, el espacio natural, cualesquiera que fueren sus características. En consecuencia, no pueden ser despojadas de ella sus titulares, desplazándola al Estado, en virtud de la situación (zona marítimo-terrestre), de la supraterritorialidad (espacios que rebasen los bordes de una Comunidad) o del interés general, que no es monopolio de ninguna Administración pública (Parques Nacionales). La Sentencia restituye in integrum a sus legítimos propietarios esa competencia confiscada en los dos primeros casos, pero se detiene con timidez ante el último, sin atreverse a negársela al Estado, a quien tampoco se despoja totalmente de la gestión de tales Parques, aunque se le vede la exclusividad, exigiendo la coparticipación de las Comunidades Autónomas.

5. En definitiva, y para no hacer más largo el cuento, estoy conforme con la parte dispositiva de la Sentencia, aun cuando me sepa a poco y me resulte insuficiente, como lo estoy con los razonamientos que han conducido a ella, por su coherencia con el punto de arranque y el rumbo elegidos.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 103/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 31 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:103

Recurso de amparo 2.268/1990. Contra Sentencia, del Juzgado de lo Penal núm.5 de Barcelona, en procedimiento abreviado por delito de robo con intimidación, confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: denegación inmotivada de la suspensión del juicio oral sin la práctica de ninguna prueba de cargo contra el acusado.

1. El reconocimiento en rueda en el curso del atestado policial y su ratificación en la fase de la instrucción judicial no encajan por sí mismas como prueba preconstituida o anticipada, salvo que fuera imposible materialmente la comparecencia del testigo en el juicio oral, donde no sólo puede ratificar o rectificar lo dicho antes sino, en el primer caso, dar la razón de ciencia de su testimonio, mediante el interrogatorio cruzado de acusación y defensa, haciéndolo más o menos consistente y persuasivo, con la posibilidad de la prueba complementaria del careo. Como advierte el Fiscal, «no existía ningún inconveniente conocido y, desde luego, ninguna razón insuperable para que el testigo dejara de comparecer». En consecuencia no resulta viable la transformación de lo que es testifical en documental, sin posibilidad de contradicción real o efectiva, sustrayendo, por otra parte, a la Sala sentenciadora la inmediación de su práctica y, con ello, la posibilidad de ejercer con plenitud la crítica del testimonio para su valoración en el acervo probatorio. No haciéndolo así, el Juez y la Audiencia Provincial, privaron de su único soporte a la acusación, dado que el imputado la negó totalmente y quebraron las presunción de inocencia sin elementos de juicio consistentes, violando así una de las garantías más importantes de cuantas componen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin tacha de indefensión (art. 24 C.E.). [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.268/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, en nombre y representación de don Tomás Corbacho Pinel, asistido del Letrado don Ernesto Luis Fernández Díaz, contra las Sentencias de 16 de mayo y 17 de julio de 1990, dictadas, respectivamente, por el Juez de lo Penal núm. 5 y la Audiencia Provincial de Barcelona, ha comparecido el Fiscal y ha sido Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Tomás Corbacho Pinel, mediante escrito recibido en este Tribunal el 28 de septiembre de 1990, solicita el nombramiento de Procurador y Letrado de oficio para interponer demanda de amparo contra las Sentencias de las cuales se hace mérito en el encabezamiento de ésta, demanda que se formuló el 4 de marzo de 1991. En ella se nos dice que en el Juzgado de lo Penal o de Instrucción núm. 5 de Barcelona se instruyó procedimiento abreviado núm. 46/90 por un delito de robo con intimidación, donde se convocó ante el Instructor rueda de reconocimiento en la cual el perjudicado (víctima del robo), identificó al luego acusado como autor del hecho y se recibió declaración a este último, que negó su participación, practicándose también, como prueba anticipada y a petición de la defensa del procesado, prueba pericial médica sobre su salud mental y drogodependencia. A su vez, el Fiscal y la defensa solicitaron que declarara en el juicio oral como testigo el perjudicado, prueba testifical admitida por el Juez de lo Penal correspondiente. El 15 de mayo de 1990 se abrió dicho juicio, al que no compareció tal testigo, solicitando por ello la defensa en dicho acto la suspensión del acto, con nueva citación de aquel, a lo cual no accedió el Juez, negativa que suscitó la protesta formal de la parte, consignada en acta. El Fiscal renunció al testigo y dio por reproducida la prueba documental, con lectura de los folios 8 y 18 de las diligencias, donde aparecen recogidas las declaraciones del perjudicado en la fase de instrucción. El Juez dictó Sentencia el l6 de mayo, condenando al acusado como autor responsable de un delito de robo con intimidación a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, más las accesorias, así como al pago de las costas y a una indemnización de daños y perjuicios. Formulada apelación contra aquella por el condenado, invocando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 17 de julio del mismo año, notificada el 5 de septiembre siguiente, desestimando íntegramente el recurso y confirmando la Sentencia impugnada.

El ahora demandante pide que este Tribunal le otorgue amparo, anulando la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, súplica cuyo fundamento pone en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E., vulneración que se ha producido por cuanto ambas Sentencias condenaron al acusado sin que se practicase la prueba testifical propuesta por su defensa y por el Fiscal, y admitida antes de la celebración del juicio. Sin ella el resto de la prueba es insuficiente para acreditar su culpabilidad, porque tan sólo se cuenta con el informe médico forense, las declaraciones del propio encausado -que negó en todo momento su participación en el hecho enjuiciado- y la lectura de la declaración del perjudicado pero no practicada en el acto del juicio, pese a que la defensa solicitó la suspensión de la vista para poderla practicar en dicho acto.

2. La Sección Primera (Sala Primera) en providencia de 11 de abril de 1991 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC y antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, que se pidiera al Juez de lo Penal núm. 5 de Barcelona testimonio del acta del juicio oral correspondiente al procedimiento abreviado núm. 46/90, concediéndole al efecto un plazo de diez días. Una vez cumplimentado el requerimiento, la Sección, en otra de 16 de septiembre, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de nuestra Ley Orgánica, ordenó al Juez de lo Penal núm. 5 de Barcelona el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que dentro de los diez días siguientes pudieran comparecer en este proceso constitucional. Hechos los emplazamientos, la Sección, en una tercera de 18 de octubre, acordó que se diera vista de las actuaciones al demandante y al Fiscal para que dentro del plazo de diez días , pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. El demandante lo hizo el 12 de noviembre y en ellas reitera la pretensión de su demanda inicial, insistiendo en la vulneración del derecho fundamental, consagrado en el art. 24.2 C.E., a la presunción de inocencia, como consecuencia de la ausencia de prueba en la causa y, más concretamente, del testigo (víctima del robo) en el juicio oral, en cuya virtud reitera la súplica de que se dicte Sentencia en los términos recogidos en la demanda.

4. El Fiscal, a su vez, evacuó el trámite el 22 de noviembre. En su opinión, la demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a tal respecto la doctrina consolidada de este Tribunal, desde su STC 32/1981, dice: "únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes" (STC 161/1990). Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la L.E.Crim.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuído al Juzgador.

Ahora bien, el Tribunal ha manifestado que esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, pues, como excepciones a la expresada regla general este Tribunal reconoce, por una parte, los casos de prueba anticipada (que no son de interés en el presente supuesto) y, de otra, los supuestos en que las diligencias sumariales son reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Así se ha señalado en diversas ocasiones (STC 80/1986, 150/1987, 82/1988, 217/1989). Lo que resulta determinante, pues, en ausencia de otros medios de prueba, es que se dé efectiva oportunidad a quien declare en el acto de la vista contradictoriamente con lo manifestado en la fase de investigación, para que explique las diferencias; esto es, que el Tribunal pueda valorar con inmediación la rectificación producida, teniendo en cuenta los propios datos y razones aportados por los declarantes (STC 161/1990). En el mismo sentido se pronuncia la STC 59/1991, que termina diciendo: "En este caso, inejecutada la testifical, en el acto del juicio solamente se practicó, en relación con los hechos constitutivos del robo con intimidación, el interrogatorio de los procesados, quienes, conviene insistir en ello, negaron la autoría de tales hechos. Se pone de manifiesto así que, al considerarse la Audiencia suficientemente informada, los ahora recurrentes fueron condenados únicamente a partir de las declaraciones vertidas en el sumario por quienes, en el juicio oral, deberían haber sido los testigos de cargo, declaraciones que ni fueron sometidas a contradicción en la vista ni puede decirse que tuvieran, por preverse como de imposible reproducción en el juicio, carácter de prueba preconstituída. No hubo, pues, prueba de cargo de la autoría del robo con intimidación y, con esa carencia, la Audiencia no puedo hacer responsables de ese delito a los recurrentes".

En el presente caso el atestado se inició por la denuncia de un único testigo presencial, la víctima del atraco que, en rueda de detenidos, ante la policía y con presencia de Letrado, manifestó estar "casi seguro" de que quien había sido detenido quince días después del hecho denunciado era la persona que, junto con otro individuo, le arrebató diversas cosas, usando como medio intimidatorio una navaja. Este testigo, que ratificó después su denuncia y reconocimiento ante el Juez, fue propuesto como única prueba de cargo para el juicio oral, tanto por el Fiscal como por la defensa, habida cuenta que el acusado negó en todo momento su participación. No existía ningún inconveniente conocido y, desde luego, ninguna razón insuperable para que el testigo dejara de comparecer al acto del juicio; tenía domicilio conocido y lo tenía en Barcelona, calle Aribau núm. 270. Es más, no consta en las actuaciones que el mencionado testigo fuera citado al acto del juicio. Aparece expedida sin firma la cédula de citación, pero no se constata que ésta se haya practicado.

El testigo no compareció y la defensa pidió la suspensión, pero el Juzgado ordenó la continuación del juicio. En tales circunstancias parece claro que la Sentencia dictada en instancia no pudo valerse de la mínima actividad probatoria de cargo indispensable para que el Juez pudiera condenar al acusado. El recurrente se refiere al derecho a utilizar las pruebas, pero, en todo caso, el derecho que aparece vulnerado es el de presunción de inocencia, y, además, por primera vez en la Sentencia dictada por el Juez. Sin embargo, lo dicho hasta aquí se repite en la segunda instancia, por cuanto, si bien en el recurso de apelación se volvió a solicitar la práctica de la prueba no verificada en la primera instancia por causa no imputable a la defensa, la Sentencia que dicta la Audiencia Provincial no alude a este extremo y confirma la condena con la ausencia de pruebas que padeció el Juez. Es por ello por lo que, aunque el recurso no lo diga expresamente, debe considerarse que la lesión del derecho fundamental se dio tanto en la primera como en la segunda instancia, y que a ambas Sentencias debe alcanzar el amparo que se solicita.

En consecuencia, el Fiscal, invocando los arts. 80 y 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la de Enjuiciamiento Civil, pide que se dicte Sentencia otorgando el amparo por haberse producido lesión del derecho a la presunción de inocencia que prevé el art. 24.2 C.E., fundamento que fue de la apelación. Asímismo, y por otrosí dice que, habiendose pedido la práctica de esa prueba en el recurso de apelación sin que la Sentencia de la Audiencia Provincial se pronunciara sobre tal extremo, sería conveniente hacer uso de los arts. 88 y 89 LOTC e interesar testimonio del rollo de apelación para comprobar si hubo o no pronunciamiento de la Audiencia sobre la petición de prueba, en el sentido previsto por el art. 795.7 de la L.E.Crim., dando luego vista de nuevo al Ministerio Público para ampliar o modificar, en su caso, las alegaciones.

5. La Sección, en providencia del 2 de diciembre tuvo por recibidos los escritos del demandante y del Fiscal, acordando requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 95/90 y en otra del 20 de enero de 1992, una vez recibidas dichas actuaciones, concedió un plazo común de diez días al demandate y al Fiscal para que pudieran formular nuevas alegaciones o ampliar las ya hechas, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con vista de las actuaciones.

6. El Fiscal, el 3 de febrero de 1992, presentó su escrito evacuando tal trámite, donde señala que a la vista de las actuaciones, resulta que, efectivamente, en el recurso de apelación interpuesto por el condenado el 31 de mayo de 1990 contra la Sentencia dictada el 16 por el Juez de lo Penal núm. 5 de los de Barcelona, se pidió en la tercera alegación que declarara como testigo la víctima del atraco, invocando el derecho a la presunción de inocencia y advirtiendo que esta prueba no se había practicado en el juicio oral, a pesar de haberlo solicitado oportunamente y ser esencial. La Sentencia de apelación no contesta en absoluto al anterior alegato, pero confirma la de instancia. Ya en el escrito de alegaciones se dijo que la Sentencia de apelación, al confirmar la condenatoria de instancia con base en la misma ausencia de prueba que esta última, incurrió también en vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, en principio, esta aseveración se confirma ahora. Sin embargo, la falta de contestación por la Sala de apelación a la petición de prueba formulada por la parte recurrente, que con las actuaciones recibidas se acredita en el momento actual, constituye también y de forma previa una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, producida precisamente al incumplir la Sala de apelación lo previsto en el art. 795.7 de la L.E.Crim., con la correspondiente indefensión del recurrente, lo que exigiría, en estrictos términos constitucionales, otorgar el amparo para que, anuladas las actuaciones y repuestas al tiempo de recibirse el escrito de apelación ante la Audiencia, ésta resolviera sobre la propuesta. Tal reflexión es previa e indispensable para poder decidir sobre si se conculcó o no el derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, estima que procede el otorgamiento del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial, ya que si ahora se entrara directamente a resolver sobre la presunción de inocencia, podría anticiparse a la respuesta sobre proposición de prueba que corresponde hacer al Tribunal de apelación, salvo que el Constitucional estime que la falta de respuesta de la Audiencia fue tácitamente la denegación de la prueba propuesta. En tal caso, el otorgamiento del amparo se basaría en la violación del derecho a la presunción de inocencia.

7. El demandante por su parte, formuló sus nuevas alegaciones el 5 de febrero, reiterando cuanto habían manifestado anteriormente tanto el Consejo General de la Abogacía en su informe como el Ministerio Fiscal, y suplica que se dicte Sentencia conforme con lo ya solicitado.

8. Por providencia de fecha 29 de junio de 1995, se acordó señalar para la votación y deliberación de esta Sentencia, el día 3 de julio de igual año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una de las facetas del elemento objetivo de este proceso, la pretensión, se dirige tan sólo contra la última de las dos Sentencias en tela de juicio, manejando en solitario un fundamento jurídico idéntico, la presunción de inocencia, pero con dos presupuestos de hecho que, si bien coinciden en su meollo, el no haberse practicado una prueba testifical a pesar de haber sido admitida, difieren por las circunstancias de su producción. A su vez, el Fiscal ha introducido en este debate, hasta ahora monotemático, una nueva cuestión a guisa de soporte del amparo, consistente en una tacha formal a la Sentencia por no haber dado respuesta razonada a la petición del recibimiento a prueba en la segunda instancia. Visto así, aun cuando en apariencia y desde una perspectiva formal, el objeto de este amparo -según la escueta demanda- sea la Sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Barcelona, protagonista del actual proceso y destinataria de la pretensión, es claro que su ámbito cubre por extensión un espacio mayor y alcanza, si fuere necesario y hasta donde lo fuere, a la Sentencia anterior del Juez penal, con el mismo contenido y a la cual se le imputa una común dolencia, según se ha dicho más arriba, cuya suerte ha de seguir la de aquella que la ratificó en alzada.

En efecto, la apelación, consiste en un recurso ordinario, sin motivos de impugnación tasados o tipificados, que da lugar a un nuevo juicio (SSTC 102/1994), con posibilidad de revisar tanto sus componentes de hecho como los jurídicos. En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas, no se llevaron a efecto y, por supuesto, resulta no sólo posible sino inexcusable, la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en el grado precedente. Desde una perspectiva convergente, a los hechos así determinados han de serles aplicadas las normas jurídicas pertinentes, según lo alegado y probado, pero también con el auxilio del principio iura novit curia. La selección y la interpretación de la norma ha de hacerse como si fuera la primera vez, ex novo. Por la propia lógica del sistema, la segunda decisión ha de prevalecer sobre la anterior, que desaparece por absorción, si se ratifica o por anulación si se revoca (SSTC 120 y 259/1994; ATC 45/1995). El movimiento contrario puede provocar la volatilización conjunta de ambas si adolecieren del mismo mal. Dicho lo cual, ha de entrarse al enjuiciamiento, comenzando por lo más superficial, lo formal, para pasar a lo intrínseco y profundo, como es uso en el razonamiento jurídico.

2. Se nos dice por el Fiscal que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva del acusado y apelante ante ella, dejándole indefenso (art. 24.1 C.E.), por no haber dado respuesta a la petición de recibimiento a prueba para practicar la testifical que no lo había sido en el juicio oral. Ello nos retrotrae al principio, que no es otro sino el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar una actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión del Juez y esta posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva, ha de manifestarse en una respuesta, cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que fuere su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la Sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la Sentencia de la auctoritas y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las Sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifesta- ción de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resolu- ciones. Se convierte así en "una garantía esencial del justicia- ble mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto nada menos, pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o en cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

Dilucidado esto, conviene abordar inmediatamente después el reproche que se hace a la Sentencia de la Audiencia Provincial, por tener en principio, un carácter formal, aun cuando contenga también resonancias sustantivas. Se trata de la congruencia como elemento interno de la decisión judicial (art. 359 L.E.C.) y, en este caso, de una de las modalidades de su carencia total o parcial, la incongruencia ex silentio, por otro nombre omisiva. A juicio de este Tribunal Constitucional, sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita (STC 368/1993) aunque en este caso para no incurrir en falta de motivación, esta deberá inducirse del conjunto de la argumentación. Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (SSTC 5/1990 y 87/1994).

Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, el condenado por el Juez de lo Penal hizo constar en el escrito donde se formalizaba el recurso de apelación que, habiendo pedido la comparecencia y deposición de la víctima del atraco, sin que se presentara y continuado el juicio oral no obstante su oposición y protesta, consideraba necesaria la práctica de esta prueba testifical y así lo proponía. Aun cuando la Sentencia que puso fin a la segunda instancia guardara silencio acerca de esta cuestión, dando así pábulo a la tacha de haber pecado de incongruencia defectiva, la realidad es otra, ya que la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial respondió a la petición, denegándola en el Auto de 17 de julio de 1990 y zanjando así el problema antes de la vista, a su manera, pero en momento procesal oportuno. La Sección Quinta dijo literalmente: ".... si bien es cierto que la parte recurrente solicitó dicha prueba en la primera instancia y no se pudo practicar por causas ajenas a su voluntad, tal como la incomparecencia del testigo, lo que determinó que la parte solicitase la suspensión del juicio y protestase al no serle concedida la petición, no hizo constar las preguntas que le habría formulado caso de haber comparecido, lo que determina la imposibilidad de comprobar la relevancia de dicha prueba en la valoración de los hechos..." "...A mayor abundamiento, basta una lectura de los motivos expuestos como base de apelación para comprobar que la prueba solicitada no contribuiría a esclarecer la posible concurrencia de alguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal argumentada".

Lo transcrito más arriba refleja sin mayor argumentación que hubo respuesta judicial suficientemente razonada, se comparta o no el discurso, en el lugar, tiempo y forma idóneos, haciendo innecesaria su mención en la Sentencia, aunque no hubiera estado de más hacerlo. No hay, pues, incongruencia por razón de ese silencio. No nos corresponde aquí y ahora terciar en la disputa sobre la bondad del Auto analizado, cuyos efectos no inciden en el derecho a la tutela judicial, que la hubo, sino eventualmente en la presunción de inocencia, como factor para desvirtuarla, tema cuyo enjuiciamiento se hará inmediatamente después. En el plano de la legalidad, no traspasado en principio por lo dicho, la Constitución de la última palabra a los Jueces y Tribunales, con independencia de criterio para juzgar, cuya función privativa conlleva con otras operaciones de lógica jurídica, según hemos dicho en muchas ocasiones, alguna tan reciente como expresiva (STC 37/1995), la valoración del acervo probatorio, que presenta dos dimensiones. Primera, la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una, y en segundo lugar, la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de su revisión en la vía de amparo si a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un talante subsidiario.

3. Despejado el camino, queda por analizar el único vicio imputado por el demandante a las dos Sentencias, el quebrantamiento sin base de la presunción de inocencia que, como a todos, le atañe y que guarda relación con la culpabilidad, elemento subjetivo del delito, cuya presencia es inexcusable para la condena. No existe responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva en el ambito del ius puniendi y de la potestad sancionadora, y ello conlleva la necesidad de determinar la autoría de la acción o de la omisión sancionable. Ahora bien, un principio complementario, configurado constitucionalmente como garantía, en lo sustantivo y en lo procesal, proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo Texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), sin olvidar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (1966). Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece mayor complejidad, si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas la garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo.

El contraste de tal principio constitucional y los elementos probatorios manejados en el juicio oral y en la vista de la apelación, es en definitiva la tarea que nos ha de ocupar en este momento. Y entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal stricto sensu al menos cuatro exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral con la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituída y anticipada cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sóla obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra STC 76/1990, que recoge la 138/1992.

4. Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional hemos de analizar el acervo probatorio utilizado en el juicio que ahora nos ocupa a fin de comprobar si se dan las dos características exigidas al respecto jurisprudencialmente. Una consiste en que las pruebas utilizadas sean de cargo y tengan un sentido inequívoco en apoyo de la acusación. Dentro de tal concepto, hemos dicho en alguna ocasión (STC 25/1988), se incluye la actividad probatoria que, en relación con un delito concreto en su entera dimensión objetiva y subjetiva, ponga de manifiesto necesariamente la culpabilidad del acusado, con plena convicción. Aquí entra de nuevo en juego la libre valoración de aquel conjunto de elementos por el juzgador y el principio in dubio pro reo que le impone la absolución si no llegara al convencimiento más allá de toda duda, principio que precisamente por quedar en el ámbito judicial carece de relevancia constitucional y no puede ser confundido con la presunción de inocencia, aun cuando con ella guarde una cierta relación como criterio auxiliar.

La segunda de las características más arriba indicadas ofrece un doble aspecto cuantitativo y cualitativo y puede sintetizarse en la necesidad de que se haya producido una mínima actividad probatoria, pero suficiente y además, como se vio, de signo incriminatorio. En tal aspecto conviene traer a colación los distintos medios de prueba manejados en el acto de la vista pública, con su incidencia en la decisión judicial. Así, en primer lugar el inculpado compareció y fue sometido a interrogatorio cruzado, por lo que a través de esta su declaración pudo explicar cuanto le conviniera con su versión personal, y negar, como así lo hizo, cualquier participación en el atraco del cual era acusado.

En este punto es forzoso un alto en el camino con el fin de poner en mutua y directa relación lo acaecido en el juicio y nuestra doctrina. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados. La instrucción previa, reciba el nombre de diligencias, procedimiento abreviado o cualquier otro, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación del delincuente, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 L.E.Crim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria. No cabe negarles tal para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC 6/1988, 82/1988 y 137/1988).

En la línea discursiva expuesta resulta que la víctima del atraco, cuya citación como testigo en tiempo y forma no consta fehacientemente en autos, no acudió al juicio oral, sin que se haya sabido la causa, en ningún caso imputable al acusado y, por tanto, indiferente al respecto. Nadie ha negado que hubiera prestado declaración dos veces con anterioridad, una en las dependencias policiales, donde dijo haber reconocido al acusado "casi" con seguridad como autor del atraco entre quienes componían la rueda formada para el caso y la segunda ante el Juez de Instrucción, ratificando aquella. Es cierto, también, que el Fiscal renunció a esta prueba, pero no menos lo es que la defensa no lo hizo, pidiendo la suspensión del juicio para nueva citación, que le fue negada y, por ello, formuló la correspondiente protesta. Para decirlo con mayor claridad, esta prueba testifical había sido admitida por pertinente, admisión y pertinencia subsistentes en su integridad, no obstante la renuncia del Ministerio Público, cuando se abrió la vista de la apelación. Sobraba, pues, una nueva resolución sobre su pertinencia y, paralelamente, resultaba obligada su práctica.

Desde una perspectiva convergente, no ya formal sino en atención a su importancia intrínseca, conviene traer a primer plano que se trataba del único testigo de cargo, esencial como soporte de la acusación por ser también la víctima, única persona también capaz de dar razón del hecho y de quien lo había cometido. Ni sobre aquél ni sobre su autoría tenía nada que añadir el perito, cuyo dictamen podía, en su caso, resultar útil para perfilar la personalidad del acusado, con independencia de que fuera el autor y para matizar la responsabilidad criminal, en su caso, poniendo de manifiesto la concurrencia, o no, de alguna de las circunstancias modificativas que recoge, como atenuantes, el Código Penal.

El reconocimiento en rueda en el curso del atestado policial y su ratificación en la fase de la instrucción judicial no encajan por sí mismas como prueba preconstituída o anticipada, salvo que fuera imposible materialmente la comparecencia del testigo en el juicio oral, donde no sólo puede ratificar o rectificar lo dicho antes sino, en el primer caso, dar la razón de ciencia de su testimonio, mediante el interrogatorio cruzado de acusación y defensa, haciéndolo más o menos consistente y persuasivo, con la posibilidad de la prueba complementaria del careo. Como advierte el Fiscal, "no existía ningún inconveniente conocido y, desde luego, ninguna razón insuperable para que el testigo dejara de comparecer". En consecuencia no resulta viable la transformación de lo que es testifical en documental, sin posibilidad de contradicción real o efectiva, sustrayendo, por otra parte, a la Sala sentenciadora la inmediación de su práctica y, con ello, la posibilidad de ejercer con plenitud la crítica del testimonio para su valoración en el acervo probatorio. No haciéndolo así, el Juez y la Audiencia Provincial, privaron de su único soporte a la acusación, dado que el imputado la negó totalmente y quebraron las presunción de inocencia sin elementos de juicio consistentes, violando así una de las garantías más importantes de cuantas componen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin tacha de indefensión (art. 24 C.E.). Es función de este Tribunal Constitucional salvaguardar la integridad de este y aquélla, cuidando de su restitutio in integrum cuando no se respeten, como ha sucedido en este caso, que guarda gran semejanza con el contemplado en nuestra STC 59/1991. En consecuencia, ha de darse amparo a quien lo pide y hasta donde lo pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho a la presunción de inocencia del demandante.

2º Anular la Sentencias dictadas el 16 de mayo y el 17 de julio de 1990 por el Juez de lo Penal núm. 5 y la Audiencia Provincial (Sección Quinta) de Barcelona, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 104/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 31 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:104

Recurso de amparo 71/1992. Contra desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ayuntamiento de Gijón sobre levantamiento de la suspensión preventiva de funciones del recurrente.

Vulneración del derecho a permanecer en los cargos públicos: prolongación indebida de la medida cautelar de suspensión de funciones.

1. Aunque el significado del derecho al acceso no sea idéntico para los cargos representativos y para los funcionariales, es posible en cambio generalizar a sus dos vertientes la extensión del contenido a la permanencia en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, durante la vida entera de la relación de servicio (STC 75/1983) y desempeñarlo de acuerdo con lo previsto en la Ley (STC 32/1985), para evitar su vaciamiento. En consecuencia la suspensión del ejercicio del cargo o la extinción de esa relación deben producirse de acuerdo con lo que señalen las Leyes configuradoras del derecho fundamental, que en caso contrario resultaría vulnerado, sin que ello signifique la incorporación en bloque del régimen estatutario de la función pública, con su entramado de derecho, deberes y situaciones. En síntesis, lo protegido constitucionalmente es la posesión del cargo frente a cualquier acto de la Administración que, por adoptarse «intuitu personae», entrañare discriminación [F.J. 2].

2. Haber mantenido la medida cautelar de suspensión más allá de la desaparición del procesamiento por su metamorfosis en condena, límite legal infranqueable, y aun más allá de la duración de la pena accesoria materialmente idéntica, impuesta en la Sentencia, transgrede el perímetro legítimo de la suspensión y la proporcionalidad exigible respecto de la finalidad que persigue o la función objetiva que cumple (SSTC 108/1984 y 66/1989). En efecto, cuando la medida pierde su naturaleza cautelar, se convierte en una pena o sanción autónoma y atípica impuesta de plano, «sine strepitu et iuditio», con infracción notoria del principio de legalidad que rige el «ius puniendi» en sus manifestaciones penal o administrativa y se proclama en el art. 25 de nuestra Constitución. Por otra parte, cuando la suspensión se prolonga de hecho indefinidamente, equivale a la separación del servicio, sanción máxima en su especie. No se olvide, desde otra perspectiva, que el mantenimiento de esta situación se ha hecho «intuitu personae», por ser quien es y lo que es el funcionario suspenso, no en virtud del hecho incriminado sino de la personalidad de su autor, con un patente talante discriminatorio que rompe arbitrariamente la igualdad de condiciones en el ejercicio del cargo público desempeñado. En definitiva, tal desposesión del puesto de trabajo, temporal en principio pero en la realidad «sine die», perpetra una clara agresión al derecho del servidor de la función pública a ejercerla sin ser discriminado y, por tanto, en condiciones de igualdad (art. 23. 2 C.E.) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 71/92, interpuesto por don José Rodríguez Saenz, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez del Real y con la asistencia de la Letrada doña Natalia Rodríguez Arias, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición que formuló al Ayuntamiento de Gijón el 10 de junio de 1991 sobre levantamiento de la suspensión preventiva de funciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo con la asistencia del Abogado don Raúl Bocanegra Sierra, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Rodríguez Sáenz, por escrito registrado el 13 de enero de 1992, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento, donde relata que siendo funcionario del Ayuntamiento de Gijón fue procesado en el sumario núm. 8/85 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha Ciudad y su partido, por lo cual el Alcalde, el 31 de octubre de 1989, le suspendió cautelarmente en sus funciones mientras durase el procesamiento, resolución que fue recurrida en reposición y, una vez desestimada ésta, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que dictó Sentencia desestimatoria el 27 de diciembre de 1990, contra la cual se formuló apelación ante la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, actualmente pendiente de señalamiento para deliberación y fallo.

La causa penal donde el demandante de amparo fue procesado y cuyo procesamiento determinó su suspensión cautelar de funciones, fue resuelta por Sentencia que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó el 13 de mayo de 1991, condenándole, junto a otras personas, como autor de un delito de prostitución, a las penas de ocho meses de prisión menor, sesenta mil pesetas de multa, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago, y seis años y un día de inhabilitación especial para realizar cualquier acto de gestión o administración relacionada con bares y establecimientos hoteleros. Esta Sentencia fue recurrida en casación única y exclusivamente por tres de los condenados, entre ellos quien hoy pide amparo constitucional.

Notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial, don José Rodríguez Sáenz solicitó del Ayuntamiento de Gijón el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional, petición a la que la Corporación municipal dio la callada por respuesta. Acto seguido, aquél interpuso por la vía especial y sumaria prevista en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, recurso contencioso-administrativo, denunciando la infracción de los arts. 23.2 y 24.1 y 2 de la Constitución. El recurso fue desestimado por Sentencia que dictó el 17 de diciembre de 1991 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del ya citado Tribunal Superior de Justicia, impugnada aquí y ahora.

En la demanda de amparo se dice, con base en la STC 32/1985, que el acto administrativo cuestionado y la Sentencia que lo confirmó en vía contencioso-administrativa han vulnerado su derecho a mantenerse en el puesto de trabajo del Ayuntamiento de Gijón y desempeñarlo de acuerdo con lo previsto en las leyes (art. 23.2 C.E.), por haberse negado a levantar la suspensión cautelar de funciones pese a conocer que en la causa penal, donde se le había impuesto tal suspensión, fue condenado por tiempo inferior al que ya llevaba suspenso en sus funciones. También se sostiene que aquel acto administrativo y esta decisión judicial vulneran su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), puesto que la subsistencia de la suspensión otorga a la misma un carácter punitivo en lo que exceda de seis meses, duración a la que debió quedar circunscrita por analogía con el plazo máximo previsto para la suspensión preventiva en un expediente disciplinario. En congruencia con los anteriores razonamientos, concluye la demanda pidiendo que se dicte Sentencia en la cual, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la denegación presunta del Ayuntamiento de Gijón y de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, reconociéndole en consecuencia el derecho que se levante la suspensión provisional y ordenando al Ayuntamiento de Gijón que proceda a reponerle en el desempeño de su plaza como funcionario municipal.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 14 de septiembre de 1992, admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en éste, si les conviniere. Mediante escritos registrados los días 23 de septiembre y 16 de octubre del citado año, respectivamente, comparecieron el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Gijón, a quienes se tuvo por parte en otra del 2 de noviembre, acusando recibo de las actuaciones y dando vista a las partes por plazo común de veinte días.

En otra providencia de 19 de noviembre y a resultas de la solicitud contenida en escrito presentado por el demandante de amparo el anterior día 8, la Sección acordó que se formara pieza separada, concediendo en ella al Fiscal y a las demás partes un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente respecto de la suspensión solicitada. Evacuado dicho trámite por todas ellas en escritos presentados el 27 de noviembre, por Auto de 14 de diciembre la Sala Segunda accedió a esa medida cuatelar y ordenó reponer al recurrente en el desempeño de su plaza como funcionario del Ayuntamiento de Gijón, Auto que se tuvo por cumplido en otro de 14 de junio de 1993.

3. El Fiscal formuló sus alegaciones el 19 de noviembre y en su escrito aduce que no es de recibo el razonamiento contenido en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, puesto que la medida cautelar que se adoptó como consecuencia del procesamiento no puede rebasar en su duración la de la sanción penal que definitivamente se imponga, habida cuenta la finalidad de dicha medida que no es otra que asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer. Si la conducta de quien demanda amparo fue atentatoria al "deber de decoro moral" de todo funcionario público, que es la razón fundamental esgrimida por la Sala para mantener la suspensión, ello es algo que no puede situarse con propiedad en el procesamiento. Se trata de un juicio valorativo que se deriva del comportamiento del interesado, el cual debe de efectuarse en una investigación distinta a la judicial, en concreto en un expediente sancionador para la depuración de aquel comportamiento si es que incide en las faltas disciplinarias definidas en el correspondiente régimen sancionador. Si no se ha incoado ningún expediente sancionador de ese tipo, es inadmisible que la suspensión decretada por un procesamiento pueda verse interferida, para su mantenimiento, con consideraciones que sólo en tal expediente sancionador podrían llevarse al efecto. Aceptar otra cosa, que sería que la medida preventiva actuara con independencia de la definitiva, sería ir contra todo juicio de razonabilidad que la jurisprudencia del este Tribunal ha exigido para justificar la razón de toda medida cautelar (STC 108/1984).

Por consiguiente, el mantenimiento de la medida preventiva, en cuanto carece de toda justificación en el caso presente por las razones expuestas y supone para el interesado su no reintegración al servicio activo, recuperando de esta forma la plenitud de su derecho al ejercicio de su puesto funcionarial, incumple la exigencia constitucional de mantenerse en la función pública que consagra el art. 23.2 de nuestro Texto fundamental. La consecuencia no puede ser otra que la estimación del amparo solicitado, anulando la resolución presunta del Ayuntamiento de Gijón que mantuvo al interesado en situación de suspensión provisional como también la Sentencia que la declaró ajustada a Derecho. Ello haría innecesario investigar si la permanencia de la suspensión lesiona asimismo los derechos a la tutela judicial y a la presunción de inocencia que igualmente denuncia el actor. En cuanto al primero, la concesión del amparo en los términos expuestos corrige cualquier posible deficiencia de la tutela judicial. Respecto del segundo, existiendo como aquí existe una condena contra el recurrente no parece lo más propio hablar de presunción de inocencia. La inconstitucionalidad de la medida recurrida hay que situarla en que nada hay que prevenir desde el momento en que la pena de suspensión de empleo público consecuencia de la privativa de libertad impuesta -ocho meses- ya ha sido cumplida con la provisional decretada. Ya no juega, por tanto, la necesidad de explicar la compatibilidad de una medida cautelar con la presunción de inocencia.

4. El demandante evacuó el trámite de alegaciones el 27 de noviembre, desde la perspectiva del art. 23.2 de la Constitución en relación con el mantenimiento de la suspensión provisional cuando ya ha recaído condena en la causa penal que determinó la medida y trayendo a colación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de la vieja Audiencia Territorial de Las Palmas, dictó el 5 de octubre de 1984, así como la que la antigua Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 1 de abril de 1985, para apuntalar la sedicente infracción del art. 24.2 de la Ley fundamental.

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado el mismo día, se opuso al amparo solicitado sosteniendo que, en relación con el art. 23.2 de la Constitución, el recurrente no explica cómo se ha producido respecto de él desigualdad de trato en el mantenimiento y en el desempeño de su cargo de funcionario ni respecto de quién ha sido discriminado, no aportando término de comparación hábil alguno. Sin perjuicio de ello, sostiene el defensor de la Administración que ha de recordarse la doctrina de este Tribunal sobre el poder disciplinario que la Administración tiene respecto de sus dependientes o funcionarios y que la suspensión provisional en el caso decretada lo fue con fundamento en el art. 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, debiendo tenerse en cuenta, además, los hechos que se imputaban al recurrente en el proceso penal, de manera que la medida cautelar respecto de él adoptada por el Ayuntamiento de Gijón aparece como razonable y no supone su adopción violación alguna del art. 23.2 de la Constitución ya que su no levantamiento descansa en la situación de sujeción especial en la que aquél se encuentra y persigue garantizar la adecuada probidad en el manejo de los asuntos de interés público cuya gestión tiene encomendada la citada Corporación municipal.

Tampoco se ha producido vulneración del derecho a la presunción inocencia (art. 24.2 C.E.) del recurrente puesto que la adopción de medidas cautelares es compatible con este derecho fundamental (STC 108/1994 y ATC 862/1988), sin que sea aplicable por analogía a los supuestos de suspensión provisional de funcionarios sometidos a procesamiento la duración máxima de seis meses prevista en el art. 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado para la suspensión preventiva vinculada a un expediente disciplinario. Desde otra perspectiva, el Abogado del Estado afirma que la suspensión cautelar combatida no prejuzga el contenido de la Sentencia que se dicte en el proceso penal siendo su objeto únicamente proteger a la Administración y a los ciudadanos frente a la posible actuación inadecuada de aquellos a quienes se imputa haber cometido algún delito, por lo que, en definitiva, no hay violación alguna del art. 24.2 de la Constitución.

6. El Ayuntamiento de Gijón presentó su escrito de alegaciones el día 2 de diciembre, manteniendo, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por dirigirse contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y no contra el acto presunto recurrido en el proceso en que aquélla fue dictada. No obstante, también sostiene que en cuanto al fondo el amparo solicitado debe ser denegado porque la decisión impugnada no ha infringido ningún derecho fundamental del recurrente y ello no sólo por los acertados razonamientos sostenidos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sino también porque el presente recurso de amparo y el previo recurso contencioso- administrativo son prácticamente una repetición del asunto resuelto por la misma Sala en su Sentencia de 27 de diciembre de 1990, que resolvió, desestimándolo, el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el hoy recurrente frente a la suspensión cautelar adoptada por la Corporación como consecuencia del procesamiento y posterior condena de aquél por un delito de características muy especiales, claramente incidente en el decoro exigible a todos los funcionarios.

El mantenimiento de la suspensión cautelar prevista en el art. 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, pese a la existencia de una Sentencia (condenatoria) recurrida, no infringe derecho fundamental alguno, pues esta suspensión puede durar todo el tiempo que dure el procesamiento, cualquiera que sea la causa del mismo, y la ausencia de la firmeza de la Sentencia condenatoria no altera para nada la situación jurídica como procesado del ahora recurrente que continúa siendo, efectivamente, un procesado -además de condenado-. No hay, pues, para el Ayuntamiento de Gijón infracción alguna del art. 23.2 de la Constitución.

Lo mismo cabe decir respecto de la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, ya que la naturaleza de los delitos imputados al recurrente y la posterior condena, aunque no sea firme, amparan suficientemente el juicio de razonabilidad de la medida adoptada y la proporcionalidad de la misma a los fines que la justifican, características éstas de la medida que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la hacen compatible con las exigencias que impone el art. 24 de la Constitución. En consecuencia, el Ayuntamiento de Gijón pide el recibimiento a prueba de este recurso de amparo, para que se recabe de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de los autos del recurso de apelación formulado por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el día 27 de diciembre de 1990, en el recurso núm. 2.204/89 y cuya apelación se tramita con el núm. 2/1353/91.

7. De tal petición se dio traslado a las demás partes personadas por providencia de 21 de enero de 1993 para que, en el plazo común de tres días, alegasen lo que tuvieren por conveniente sobre la misma y, tras ser oídas, fue admitida la prueba en otra providencia de 4 de febrero del mismo año. Una vez practicada, el día 29 del siguiente mes de marzo se dio nuevo traslado a aquéllas para que en el plazo común de diez días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El demandante de amparo las evacuó el día 13 de abril, afirmando que la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar de suspensión ninguna incidencia debe tener en este recurso de amparo, pero que, en cualquier caso, tanto la adopción de la misma como su posterior mantenimiento no han obedecido a un deseo de la Alcaldía de Gijón de preservar la legalidad sino a un deseo deliberado y consciente de "castigar" al demandante de amparo, que había osado denunciar el mal uso que se estaba haciendo de los ordenadores municipales, conclusión ésta que fácilmente se alcanza en el procedimiento contencioso-administrativo seguido contra el Acuerdo de adopción de la medida cautelar, por lo que se refuerza el argumento sobre la ausencia de razón o motivo alguno vinculado a las leyes que justifique el mantenimiento de la suspensión y, en consecuencia, se prueba la transgresión de los preceptos constitucionales invocados.

El Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Gijón, en sendos escritos presentados respectivamente los días 5 y 16 de abril de 1993, a la vista de la prueba practicada, insistieron en sus argumentaciones, solicitando el segundo que se levanta la suspensión acordada por este Tribunal en Auto de 14 de diciembre de 1992, solicitud a la que se declaró no haber lugar en providencia de 29 de abril de 1993. El Fiscal, a su vez, en escrito presentado el 21 de abril, concluyó que la prueba practicada pone de manifiesto que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia que recurre en amparo, el cual está pendiente de señalamiento para votación y fallo, por lo que su pretensión de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, debiendo la misma ser desestimada en Sentencia por tal motivo.

9. El demandante presentó escrito el 4 de octubre al que adjuntó copia de la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 10 de junio de 1993, donde se estima el recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 13 de mayo de 1991, absolviéndole en consecuencia de los delitos por los que fue procesado y cuyo procesamiento determinó la adopción de la medida cautelar de suspensión.

10. En providencia de fecha 29 de junio de 1995, se señaló para deliberación y fallo de este recurso de amparo el 3 de julio de igual año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La doble imputación que conlleva el enjuiciamiento de una Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa donde se ratifique un acto de la Administración pública, cuando la impugnación de aquella y de este se produzca por motivos distintos, con apoyo en derechos fundamentales también distintos, permite calificar como mixto a este amparo, por dirigirse simultáneamente contra una actuación del Poder ejecutivo y otra del judicial. Este es el caso cuyo enjuiciamiento en un plano estrictamente constitucional nos corresponde acometer a seguido y no es en absoluto ocioso, en esta primera etapa del camino, dejar bien sentado cuál sea el objeto del proceso, ya que la imprecisión aparente de su contorno explica el planteamiento de sendas causas de inadmisibilidad por el Fiscal y el Ayuntamiento de Gijón, y su enfoque desde la distancia y la perspectiva precisas sirve, a la vez, para razonar su carencia de fundamento. Pues bien, la suspensión de funciones impuesta al hoy demandante en 1989 con carácter cautelar y accesorio respecto del procedimiento penal que se le seguía fue dada por buena en la Sentencia que el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dictó, por boca de su Sala de lo Contencioso- Administrativo el 27 de diciembre de 1990, pendiente hasta ahora en apelación, que sepamos, ante la Sala Tercera (Sección Novena) del Tribunal Supremo. No es esto, sin embargo, lo que ahora se discute y por ello ha de naufragar necesariamente la inadmisibilidad que predica el Fiscal por no haberse agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], presupuesto de este tipo de procesos como consecuencia de su talante subsidiario.

El problema aquí planteado no estriba en la legalidad de la adopción de la medida cautelar, sobre la cual habrá de pronunciarse un día el Tribunal Supremo, sino en su subsistencia por obra de la denegación tácita de la solicitud de cancelación formulada por el suspenso, a quien el Ayuntamiento dio la callada por respuesta. Este acto administrativo ficticio y presunto, producido en virtud del llamado "silencio administrativo", pero que responde a una deliberada voluntad desestimatoria como refleja su defensa a ultranza por la Corporación municipal en la vía judicial y en esta, junto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que no halló en él indicio alguno de ofensa al derecho fundamental esgrimido, en el proceso especial y sumario para su protección, componen propiamente las dos caras del objeto propio de este amparo constitucional. Lo dicho tan sobriamente como ha sido posible muestra, por la misma lógica de la narración, que fue seguida la vía jurisdiccional adecuada hasta sus últimas consecuencias.

Efectivamente, se negó al interesado la posibilidad de alzarse contra la Sentencia por tratar de una cuestión de personal, en virtud de una doctrina legal del Tribunal Supremo, iniciada en 1987 por la entonces Sala Quinta, con ocasión de haberse hecho cargo de los procesos para la protección de los derechos de la persona, variando radicalmente overruling la orientación jurisprudencial al respecto mantenida por la Tercera, hasta el 31 de diciembre de 1986, favorable a la admisión de la apelación en todos los casos, cualquiera que fuere la materia o la cuantía litigiosa, dada la naturaleza de este procedimiento sumario y su función. Sin embargo de que procediera, por lo dicho, la admisión del recurso en la vía judicial previa, la advertencia en sentido contrario, excluyendo la posibilidad de recurso alguno, que le fue notificada, con la Sentencia, al interesado, donde no hace sino seguir la orientación jurisprudencial antedicha, conocida suficientemente por los jurisperitos, sirve de excusa para tener por agotada la vía judicial.

El Ayuntamiento de Gijón, a su vez, pretende también la inadmisibilidad de la pretensión por dirigirse exclusivamente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo pero no contra la denegación presunta del alzamiento de la suspensión preventiva o medida cautelar. Es evidente que impugnar la decisión judicial en lo contencioso- administrativo, por razones intrínsecas, no formales, lleva inherente la del acto administrativo, siquiera presunto que ratifica, y bastaría con lo dicho para rechazar la alegación. Pero es que, además, la lectura de la demanda de amparo, cuya súplica se ha transcrito en los antecedentes, pone de relieve que sí se extiende a la denegación presunta por silencio administrativo, tantas veces mencionada, cuya nulidad se pide explícitamente, configurándose así como objeto, directo y último de este proceso (art. 43 LOTC), aun cuando lo sea también la Sentencia, con carácter inmediato e instrumental.

2. Una vez despejado el camino de obstáculos procesales, no es ocioso destacar a primer plano el derecho fundamental invocado como fundamento de la pretensión. Se trata del que garantiza explícitamente el acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos (art. 23.2 C.E.), que pueden ser representativos, o no, distinción cuyo origen y desarrollo se encuentra en nuestra doctrina constitucional (STC 81/1984). Este derecho fundamental extiende su manto protector, por la misma naturaleza de las cosas, a la permanencia en unos y el ejercicio de las otras sin perturbaciones ilegítimas, derecho clasificado entre aquellos cuya configuración se defiere constitucionalmente a la Ley, a cuyos "requisitos" ha de acomodarse su ejercicio, como advierte el inciso final de la norma y ha reconocido este Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 161/1988 y 24/1989). Aunque el significado del derecho al acceso no sea idéntico para los cargos representativos y para los funcionariales, es posible en cambio generalizar a sus dos vertientes la extensión del contenido a la permanencia en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, durante la vida entera de la relación de servicio (STC 75/1983) y desempeñarlo de acuerdo con lo previsto en la Ley (STC 32/1985), para evitar su vaciamiento.

En consecuencia la suspensión del ejercicio del cargo o la extinción de esa relación deben producirse de acuerdo con lo que señalen las Leyes configuradoras del derecho fundamental, que en caso contrario resultaría vulnerado, sin que ello signifique la incorporación en bloque del régimen estatutario de la función pública, con su entramado de derecho, deberes y situaciones. En síntesis, lo protegido constitucionalmente es la posesión del cargo frente a cualquier acto de la Administración que, por adoptarse intuitu personae, entrañare discriminación. Por eso, para averiguar si el despojo es discriminatorio, resulta necesario de todo punto acudir a la norma del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente en la municipal por virtud de la remisión contenida en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local [art. 140.2 R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril], donde se autoriza a la autoridad competente para ello a imponer "la suspensión preventiva de los funcionarios sometidos a procesamiento, cualquiera que sea la causa del mismo, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que dictó el auto de procesamiento" (art. 24 R.D. 33/1986, de 10 de enero). Está claro que se trata de una medida cautelar y, por ello, esencialmente temporal, provisional en suma, que, no obstante adoptarse por la Administración, está determinada por una decisión judicial -el procesamiento- y ligada a un proceso penal, con un carácter accesorio y subsidiario para el caso de que el Juez no lo hubiera dispuesto así, sin tener fisonomía propia y autónoma, ni naturaleza sancionadora o disciplinaria. Las características apuntadas, evidentes por la mera lectura del precepto, prefiguran el razonamiento jurídico y llevan en sí la solución anticipada del problema.

Se induce de lo dicho, como primera premisa del discurso, que ningún reproche se ha dirigido, en abstracto, a la medida cautelar prevista en la norma transcrita más arriba del Reglamento Disciplinario, como tampoco su aplicación individualizada al empleado municipal que hoy demanda amparo, imposición encontrada correcta, en el plano de la legalidad, por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo pertenece al orden jurisdiccional constitucionalmente adecuado para enjuiciar la actividad administrativa [arts. 106 y 153 c) C.E.], aun cuando la última palabra penda de que se vea la apelación en el Supremo. Ocurre sin embargo que, como se anunció más atrás, aquí y ahora no se discute eso, sino la subsistencia de tal medida "preventiva". Acotado así el tema, la incógnita estriba en su duración máxima, sobre la cual se pronuncia el mismo precepto donde se autoriza diciendo que "podrá prolongarse durante todo el procesamiento" (art. 24, in fine, R.D.F.A.E.). Se ha indicado ya su naturaleza cautelar, que conlleva a la vez un talante instrumental, por no tener la suspensión de funciones un fin en sí misma -no es una sanción- y servir en cambio a una finalidad que la trasciende. Averiguar cual sea esta, nos lleva a la clasificación de las medidas cautelares en internas, adoptadas en un procedimiento para asegurar la efectividad de la resolución final definitiva, y las externas, que pretenden algo distinto de lo dicho.

En tal grupo ha de ser encuadrada esta en tela de juicio, que hallándose determinada por una decisión judicial indiciaria, el Auto de procesamiento, no se encamina a garantizar el cumplimiento de la Sentencia penal y, por definición, puede imponerse cuando precisamente el Juez de Instrucción no la haya considerado necesaria para tal finalidad. Esta circunstancia, unida al talante potestativo de su adopción y al margen de discrecionalidad para seleccionar el tipo de delito que haya de actuar como factor desencadenante, señalan en una dirección inequívoca, proteger la integridad de la función e incluso preservar su imagen al exterior. La conservación del funcionario en su puesto, una vez que existen indicios racionales de una cierta conducta con una primera apariencia delictiva, puede entrañar un peligro o riesgo para la función o su desdoro, y también dificultar la investigación judicial o administrativa de lo sucedido. Ahora bien, siendo tal la finalidad que legitima la suspensión de funciones y el carácter accesorio además de instrumental, su dimensión temporal resulta, por esencia, limitada y debe guardar un obligado paralelísmo, como con otras palabras habíamos advertido hace años (ATC 1340/1987). Por ello, el art. 24 del Reglamento Disciplinario vincula su duración máxima a la del procesamiento, si fuere levantado a lo largo del sumario y queda sin efecto automáticamente por la absolución o la condena en la Sentencia definitiva. En el caso de aquel primer pronunciamiento porque se volatiliza el fundamento de la medida y, en el otro, porque el procesado se transforma en condenado, en cuya situación pasan a primer plano las penas impuestas, entre las cuales puede estar, o no, la suspensión de cargo público durante el tiempo y con el ámbito que se indique o la inhabilitación especial o absoluta con perdida de la condición de funcionario [arts. 138.1 d) T.R.D.V.R.L y 37.1 d) Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado]. En ningún supuesto y en modo alguno puede prolongarse la suspensión preventiva de funciones más allá de la última Sentencia recaída en el proceso penal del que traiga causa su adopción.

Y esta es, sin embargo, la anomalía que ha provocado la petición de amparo y nos fuerza a concederlo. Quien lo pide, procesado y suspenso preventivamente en su día, fue juzgado por la Audiencia Provincial de Oviedo que, en Sentencia de 13 de mayo de 1991, le encontró culpable del delito por el cual había comparecido como acusado en sus estrados, imponiéndole la pena principal privativa de libertad (ocho meses de prisión menor), otra pecuniaria (60.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio hasta treinta días) y una tercera privativa de derechos (inhabilitación especial para realizar cualquier acto de gestión o administración relacionada con bares y establecimientos hoteleros), más la accesoria ope legis, por ministerio de la Ley, restrictiva de derechos y consistente en la suspensión de todo cargo público por el mismo tiempo que la prisión. Ahora bien, el Tribunal Supremo (Sala Segunda) ha casado tal Sentencia y absuelto al acusado en la Sentencia que su Sala Segunda dictó el 10 de junio de 1993. Este acaecimiento no se había producido cuando tuvieron que resolver sobre el alzamiento de la suspensión el Ayuntamiento de Gijón y el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, a quienes, en cambio, sí se les hizo saber en tiempo y forma que había recaído la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial, dando aquél la callada por respuesta a la petición de alzamiento de la suspensión preventiva y ratificando este último la denegación presunta por silencio administrativo.

Está claro, por lo ya dicho y razonado, que haber mantenido la medida cautelar más allá de la desaparición del procesamiento por su metamorfosis en condena, límite legal infranqueable, y aun más allá de la duración de la pena accesoria materialmente idéntica, impuesta en la Sentencia, transgrede el perímetro legítimo de la suspensión y la proporcionalidad exigible respecto de la finalidad que persigue o la función objetiva que cumple (SSTC 108/1984 y 66/1989). En efecto, cuando la medida pierde su naturaleza cautelar, se convierte en una pena o sanción autónoma y atípica impuesta de plano, sine strepitu et iuditio, con infracción notoria del principio de legalidad que rige el ius puniendi en sus manifestaciones penal o administrativa y se proclama en el art. 25 de nuestra Constitución. Por otra parte, cuando la suspensión se prolonga de hecho indefinidamente, equivale a la separación del servicio, sanción máxima en su especie. No se olvide, desde otra perspectiva, que el mantenimiento de esta situación se ha hecho intuitu personae, por ser quien es y lo qué es el funcionario suspenso, no en virtud del hecho incriminado sino de la personalidad de su autor, con un patente talante discriminatorio que rompe arbitrariamente la igualdad de condiciones en el ejercicio del cargo público desempeñado. En definitiva, tal desposesión del puesto de trabajo, temporal en principio pero en la realidad sine die, perpetra una clara agresión al derecho del servidor de la función pública a ejercerla sin ser discriminado y, por tanto, en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.). En conclusión, merece el amparo quien lo pide ahora y en la misma medida que lo pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de don José Rodríguez Saenz a ser mantenido sin discriminación alguna en su condición de funcionario del Ayuntamiento de Gijón, y, en consecuencia, a ser repuesto en el desempeño de la plaza de funcionario que venía detentando en la Corporación.

2º Declarar la nulidad de la resolución presunta de la mencionada Corporación municipal, por la que se denegó la petición formulada por el recurrente el día 10 de junio de 1991 sobre levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de funciones, acordada con ocasión de su procesamiento, y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 17 de diciembre de 1991, que declaró conforme a la Constitución aquella decisión municipal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 105/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 31 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:105

Recurso de amparo 424/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha,confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al propio recurrente.

1. Si los recurrentes en amparo sufrieron alguna indefensión fue por su propia negligencia y el propósito deliberado de mantenerse al margen de un proceso cuya existencia conocían suficientemente, por lo que, en palabras del Fiscal, no pueden pretender ahora que este Tribunal subsane lo que en su momento ellos podían haber fácilmente evitado [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral. don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 424/92, interpuesto por doña Teresa Villegas Pérez y don José María Lozano Simancas, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán y asiste la Abogada doña María Luisa del Campo Iniesta, contra la Sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 9 de febrero de 1990 y la que el 19 de septiembre de 1991 pronunció la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en apelación. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Isidoro Fernando Villalobos Real, representado por el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios con la asistencia del Abogado don Juan Gómez Córdoba, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Teresa Villegas Pérez y don José María Lozano Simancas, en escrito registrado el 19 de febrero de 1992, interpusieron el recurso del cual se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia, donde se nos dice que don Isidoro Fernando Villalobos Real, al amparo de lo establecido en el art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, solicitó la apertura de una oficina de farmacia en Villarrubia de los Ojos. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real acordó el 12 de enero de 1988 la incoación del oportuno expediente, requiriendo al solicitante para que designase con exactitud el local donde pretendía instalar la farmacia. El interesado, disconforme con tal requerimiento, acudió en alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que la rechazó mediante Acuerdo plenario en sesión del día 21 de mayo de 1988, decisión esta última confirmada en reposición por silencio administrativo. En el recurso de reposición se solicitaba la nulidad del requerimiento y que, al fin y a la postre, la autorización solicitada fuera concedida. Contra los anteriores actos se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la antigua Audiencia Territorial de Albacete.

Con posterioridad, el Consejo General resolvió expresamente la reposición ordenando al Colegio de Ciudad Real que continuase la tramitación del procedimiento, toda vez que por el peticionario se había comunicado la situación del local donde pretendía abrir la oficina de farmacia, si bien desestimaba el recurso en cuanto a la petición principal de que se concediera la autorización para la apertura de aquélla. A la vista de ello, se solicitó que el recurso contencioso-administrativo fuese ampliado a esta nueva resolución, a lo cual accedió, en providencia de 16 de febrero de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del ya Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que sin emplazar personalmente a quienes hoy demandan amparo, dictó Sentencia el 9 de febrero de 1990, anulando los actos recurridos que imponían al peticionario la designación del local donde pretendía instalar la oficina de farmacia por ser contrarios a Derecho, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre la autorización de apertura interesada. Contra ella formularon sendos recursos de apelación el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y don Isidoro Fernando Villalobos Real, desestimándose el del primero y estimándose parcialmente el otro por Sentencia que la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 19 de septiembre de 1991, donde se declaró el derecho del Sr. Villalobos a obtener la autorización solicitada. En el fundamento jurídico quinto de la Sentencia y en relación a la pretensión de aquél se razona que «En cuanto a este extremo la Sentencia apelada rechaza su pretensión por cuanto (...) el otorgamiento de la farmacia podría ir contra los derechos e intereses de terceros que no han sido oídos. Pero esta Sala no puede compartir la tesis del Tribunal de instancia en este extremo (...), porque consta en autos que los farmacéuticos titulares de las farmacias próximas se personaron ante el Consejo General en defensa de sus intereses». El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real dirigió el 4 de febrero de 1992 a los hoy demandantes otros tantos oficios poniendo en su conocimiento dicha Sentencia del Tribunal Supremo.

En la demanda de amparo se dice que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por haberse omitido su emplazamiento, defecto en el que incurrieron tanto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha como el Supremo, a pesar de que se habían personado en el expediente administrativo y ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en defensa de sus intereses. Por ello, al no haberse hecho el pertinente llamamiento en el proceso contencioso-administrativo de manera directa y personal, se ha infringido inequívocamente el art. 24.1 de la Constitución. Con cita de diversas Sentencias de este Tribunal sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la falta de emplazamiento, concluye la demanda con la solicitud de que sea declarada la nulidad de las sentencias impugnadas.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 25 de mayo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El anterior trámite fue evacuado mediante sendos escritos presentados los días 10 y 12 de julio, a la vista de los cuales y en providencia de 6 de julio, la Sección admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la remisión de las actuaciones, con emplazamiento por esta última de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en éste, si les conviniere.

Don Isidoro Fernando Villalobos Real compareció, debidamente representado y asistido, mediante escrito registrado el 25 de julio, teniéndole por parte la providencia de 8 de octubre, donde también se acusó recibo a los Tribunales Supremo y Superior de Justicia de las actuaciones y se dio traslado a las partes por plazo común de veinte días para alegaciones.

3. Don Isidoro Fernando Villalobos Real, las formuló el 3 de noviembre, mostrando su oposición a la demanda de amparo, aduciendo que, en relación con su solicitud de apertura de una nueva oficina de farmacia, interpuso tres recursos contencioso- administrativos. En el primero se pronunciaron las Sentencias que son objeto de este recurso de amparo. En el segundo se discutió la exigencia de ingreso de una determinada cantidad de dinero para la tramitación del expediente administrativo. Finalmente, en el tercero, interpuesto contra Acuerdo adoptado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real el 3 de febrero de 1989, confirmado en alzada por el Consejo General el 15 de septiembre del mismo año, se discutió la concurrencia de los requisitos necesarios para que la autorización administrativa en cuestión fuera concedida. En este recurso, tramitado con el núm. 26/90 y resuelto por Sentencia de 14 de marzo de 1991, pendiente en la actualidad de apelación ante el Tribunal Supremo, fueron parte los demandantes de amparo, quienes se opusieron a la solicitada autorización de apertura de nueva oficina farmacia. Pues bien, en el escrito de formalización de la demanda de este último recurso contencioso-administrativo, datado el día 8 de mayo de 1990, se hacía expresa referencia al seguido bajo el núm. 63/89, a su objeto y a que en el mismo había sido dictada Sentencia parcialmente estimatoria el 9 de febrero de 1990. Es más, en el texto del acuerdo recurrido en el mismo, adoptado el 3 de febrero de 1989, se decía que el solicitante había dado cumplimiento a la exigencia por él impugnada de designación de local, «por lo que, independientemente del proceso que pudiera seguirse como consecuencia del pronunciamiento desestimatorio del Consejo General» -a la solicitud de la autorización-, resultaba procedente la continuación de la tramitación del expediente.

El Sr. Villalobos Real, de acuerdo con el anterior relato, sostiene que los hoy demandantes tuvieron conocimiento fehaciente de que se seguía el recurso contencioso-administrativo donde fueron pronunciadas las Sentencias ahora recurridas en amparo y que desembocó en el reconocimiento de su derecho a obtener la autorización pretendida, por lo que no puede sostenerse que haya sido vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, habiendo aquéllos incumplido el deber de diligencia a que hace referencia la jurisprudencia de este Tribunal. Añade, además, que en el caso debatido no era necesario el emplazamiento personal, bastando el edictal, y que en modo alguno puede desconocerse que el mencionado derecho fundamental también ampara a quien, como él, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso- administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.

4. En el escrito de alegaciones se solicitaba también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se recibiera a prueba el recurso de amparo, practicándose la documental consistente en que por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha fuera remitida copia de la demanda formalizada en el recurso contencioso- administrativo núm. 26/90 y por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real del Acuerdo adoptado el 3 de febrero de 1989 en el expediente incoado a su instancia. La Sección Cuarta, en providencia de 19 de noviembre de 1992, dio traslado de la anterior solicitud a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de cinco días, alegaran lo que tuvieran por conveniente. El anterior traslado fue evacuado únicamente por el Fiscal, quien no se opuso a la práctica de las pruebas propuestas, que se acordó en providencia de 14 de enero de 1993. Una vez unidos a las actuaciones los documentos recibidos, se dio vista de los mismos a las partes personadas para que en el plazo de cinco días alegasen lo que estimasen pertinente, lo que solamente efectuó don Isidoro Fernando Villalobos Real en escrito presentado el 27 de febrero de 1993, donde reitera lo ya dicho en el de alegaciones y sostiene que la prueba practicada acredita que los demandantes de amparo conocieron la existencia del procedimiento judicial donde fueron dictadas las sentencias a las cuales imputan haber vulnerado su derecho a la efectiva tutela judicial.

5. El Fiscal formuló las alegaciones el 6 de noviembre, pidiendo la denegación del amparo por no resultar del proceso judicial la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, la indefensión procesal sufrida por los solicitantes de amparo a consecuencia de no haber sido llamados al proceso carece de trascendencia constitucional, pues no se les causó auténtica indefensión material, siendo su conducta indiligente la que coadyuvó decisivamente a su falta de intervención en el proceso contencioso-administrativo. Su condición de farmacéuticos facilitaba enormemente el conocimiento de la trayectoria administrativa y judicial del procedimiento en el que ahora se dicen interesados, donde era parte el Consejo General de Farmacéuticos de España, y sin embargo nada hicieron para informarse y tomar las medidas que a su derecho conviniera. La propia Sentencia del Tribunal Supremo afirma paladinamente en su fundamento jurídico quinto que «consta en autos que los farmacéuticos titulares de las farmacias próximas se personaron ante el Consejo General en defensa de sus intereses». Además, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real, del que ellos forman parte, tuvo que enviar el expediente administrativo a la Sala que conocía de la impugnación de uno de sus acuerdos. Bastaba una mínima diligencia, una simple gestión de los hoy demandantes cerca de su propio Colegio Profesional para tener cumplida noticia de la interposición y tramitación -no en una, sino en dos instancias-, dilatada durante más de tres años, del procedimiento contencioso-administrativo que más que presumiblemente iba a sustanciarse y que sin duda podía afectar a sus derechos y pretensiones, hechos valer en vía administrativa. El interés que ahora se afirma en amparo no se ve respaldado por una conducta que lo evidencie suficientemente con anterioridad. Intentar que el Tribunal Constitucional subsane lo que ellos podían haber evitado fácilmente en el momento procesal oportuno es extemporáneo y contrario al carácter subsidiario y último del recurso de amparo.

6. Los demandantes evacuaron el trámite el 11 de noviembre, ratificando lo dicho en la demanda por no haberse producido ninguna variación que desvirtúe los hechos narrados en ella, sin más argumentación.

7. Por providencia de fecha 29 de junio de 1995, se señaló para deliberación, votación y fallo de este recurso el día 3 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se pretende tiene como único sustento el haber sido dictadas inaudita parte las Sentencias que se impugnan, originando a los solicitantes de aquél la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial no ya para resultar efectiva sino simplemente para ser. Lo dicho marca nítidamente el criterio metodológico a seguir en el razonamiento jurídico, cuyos dos polos habrán de ser la comparecencia en juicio en sus aspectos subjetivos y temporal con el análisis de los efectos consiguientes, por una parte, y el concepto de indefensión, ligado al principio de contradicción, por otra. Una vez hecho así, podrá alcanzarse la conclusión pertinente, que en casos semejantes, según nuestra copiosísima doctrina al respecto, está en función de dos elementos, la transgresión formal de una regla procesal y la existencia de un perjuicio real.

2. La comparecencia en juicio se asienta en el trípode que componen, en su dimensión subjetiva, la capacidad jurídica, o para ser parte, la procesal, aspecto particular de la de obrar y la legitimación. Nadie niega la concurrencia de ninguno de tales elementos, en el caso que nos ocupa aun cuando no resulte ocioso ocuparse del último. El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados y niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuran para cada sector jurisdiccional, en atención a sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio, con igualdad de armas para las partes. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no son los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento (actores, demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento de que éste se ha incoado es el factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando lo que crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. Cobran así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y, muy especialmente, en la coyuntura inicial de cada instancia, de las citaciones y emplazamientos como medios para hacer saber la existencia de un proceso a quienes pueda afectarles. «En la medida en que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria -hemos dicho- son una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial» (SSTC 65/1994 y 15/1995, en la primera de las cuales se citan las precedentes).

El preámbulo expuesto nos lleva a plantear el problema con la mayor pulcritud, planteamiento en el cual la incógnita consiste en determinar caso por caso, y en este ahora mismo, si quienes se sienten agraviados debieran haber sido llamados a juicio y cuándo, dimensión temporal ésta a la cual se aludió más arriba. Ello, a su vez, sitúa el tema en el terreno de la legitimación, que en el proceso contencioso-administrativo implica una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnado) de tal forma que su anulación o su mantenimiento produzcan automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, según lo definió ya para este orden jurisdiccional la vieja Sala Tercera del Tribunal Supremo desde hace casi un cuarto de siglo (Sentencias del T.S. de 18 de diciembre de 1974 y 23 de enero, 16 de mayo, 21 de junio y 24 de septiembre de 1975) hasta hoy en día (Sentencia del T.S., Sala Especial de Revisión, de 31 de enero de 1990), conformando así doctrina legal con valor normativo complementario (art. 1.6 C.C. y SSTC 206/1993 y 318/1994). No parece dudoso en este encuadre conceptual que los titulares de las oficinas de farmacia existentes ya en la localidad y próximas a la situación elegida para la suya por quien interpuso el recurso contencioso-administrativo, tenían ya desde un principio un ostensible y legítimo interés personal y directo en que se mantuviera la validez del acto administrativo denegatorio de la autorización, impugnado en aquél.

3. Es indiferente en este momento si les correspondía la calificación de coadyuvantes o de codemandados, aun cuando a primera vista les resulte más adecuada la primera por ser titulares del mero interés en evitar la apertura de una nueva oficina de farmacia en la localidad (arts. 29 y 30 L.J.C.A.). Tal distinción, válida y relevante en muchos aspectos, ningún reflejo tenía en la versión primigenia de la Ley reguladora de la jurisdicción, donde se contemplaban dos modalidades de emplazamiento, una para el proceso ordinario, mediante la publicación del anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el Boletín Oficial del Estado, y otra, peculiar de la acción de lesividad, que había de ser individual -personal- en la forma dispuesta para el proceso civil (arts. 64 y 65). Aun cuando en principio este Tribunal Constitucional diera por bueno tal sistema desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 9/1981), no tardó en modular tal tendencia inicial, reconociendo que no garantizaba suficientemente la defensa de quienes estuvieren legitimados para comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes y exigió su emplazamiento personal, siempre que fueren conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo (STC 63/1982). El previsible y aconsejable cambio legislativo de este régimen de los emplazamientos, aludido en la Sentencia citada en último lugar, se produjo tardíamente en la Ley 10/1992, de 30 de abril, aun cuando la solución constitucional al respecto hubiera sido asumida plenamente por las Salas de lo Contencioso- Administrativo. La dicción actual del art. 64.1 y 3 impone a la Administración autora del acto o disposición impugnados la carga de notificar la remisión del expediente a la Sala y, a la vez, emplazar a quienes aparezcan como interesados en el mismo para que puedan comparecer y personarse en autos dentro de los nueve días siguientes, dejando subsistente el emplazamiento por el mero anuncio de la interposición, con carácter residual, para aquellos interesados que no hubieran podido ser habidos.

Es claro que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ciudad Real no emplazó a los demandantes de amparo, quienes habían comparecido en el expediente administrativo, cuando fue requerido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo para la remisión de éste, ni estaba obligado a ello por no haber entrado aún en vigor, ni tan siquiera existir, la reforma de la Ley de la jurisdicción operada en 1992. Pero tan evidente como lo anterior es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Albacete tampoco procedió al emplazamiento personal de aquéllos, a lo cual le obligaba la interpretación de la Ley reguladora de la jurisdicción a la luz de la Constitución y de la doctrina de este Tribunal (art. 5.1 L.O.P.J.), pese a que aparecían identificados en la copia del acuerdo del Consejo impugnado, que resolvía el recurso de reposición, documento que acompañaba al escrito en el cual pedía la ampliación del recurso contencioso-administrativo a esta denegación expresa, a lo que se accedió en providencia de 16 de febrero de 1989.

4. Se produjo, pues, una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión con trascendencia constitucional, influyendo decisivamente en la calificación que haya de merecer aquélla a la luz del derecho fundamental las circunstancias concurrentes y, entre ellas, la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por haber sido emplazado edictalmente y, en particular, la diligencia que haya observado a fin de comparecer en el proceso y el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia (STC 65/1994, en la que se citan las 208/1987, 163/1988, 251/1988 y 72/1990), pues no en vano está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al de su emplazamiento personal (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988, 205/1988, 166/1989 y 191/1989) estando a tiempo de hacerlo como lo estaban en este caso..

Es, precisamente, en tal punto donde quiebra la queja de los demandantes ya que, si bien es cierto que no fueron emplazados personalmente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo pese a que ésta conocía su condición de interesados y, por ello de legitimados, no lo es, sin embargo, que no tuvieran conocimiento del proceso, puesto que, como se ha probado en esta vía de amparo, se hacía referencia a su existencia y objeto en la demanda formalizada por el Sr. Villalobos en el recurso núm. 26/90, en el cual sí eran parte, de cuya demanda se les dio traslado el 18 de junio de 1990. En tal fecha ya había sido dictada Sentencia definitiva en el otro proceso al que no habían sido llamados, pero ello -y aquí adquiere relevancia la dimensión temporal a la cual hemos hecho referencia- no les impedía comparecer en el mismo y sostener la defensa de sus derechos o intereses en la segunda instancia, bien impugnando la Sentencia, bien sosteniendo su corrección jurídica en el recurso de apelación que contra ella dedujo el demandante. En definitiva, si quienes aquí se alzan en amparo sufrieron alguna indefensión fue por su propia negligencia y el propósito deliberado de mantenerse al margen de un proceso cuya existencia conocían suficientemente, por lo que, en palabras del Fiscal, no pueden pretender ahora que este Tribunal subsane lo que en su momento ellos podían haber fácilmente evitado. En consecuencia, no ha lugar al amparo que se demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 106/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 31 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:106

Recurso de amparo 3.255/1992. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, aclaratorio de la Sentencia firme dictada con ocasión del recurso contencioso-administrativo promovido contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aclaración indebida de Sentencia firme lesiva del derecho invocado.

1. Al no existir ningún escrito procesal por el que se interese por alguna de las partes en el proceso la aclaración de la Sentencia que puso fin al procedimiento contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de amparo, no es necesario recordar la doctrina de este Tribunal relativa a lo que puede hacerse a través del llamado impropiamente recurso de aclaración. Nuestra jurisprudencia está referida siempre a supuestos en los que, desbordando o no los fines de la vía que contemplan los arts. 267 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., para que, declarada la inmodificabilidad de las Sentencias, puedan los Jueces y Tribunales después de firmarlas «aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan»; pero si, como ocurre en el presente caso, falta el soporte procesal -el escrito de aclaración presentado por alguna de las partes- para que podamos examinar si se han cumplido o no los requisitos relativos a una actuación procesal que no se ha producido, sería superfluo e incluso contradictorio entrar en el análisis de lo que, al no existir en el procedimiento, no puede ser objeto de examen alguno [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.255/92, promovido por "Funeraria Anoia, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Suarez Migoyo y asistida del Letrado don Jaime Orgué Balcells, contra Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de diciembre de 1992, aclaratorio de la Sentencia firme dictada el 18 de junio de 1992 con ocasión del recurso contencioso-administrativo núm. 152/91, promovido contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1992, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales y de "Funeraria Anoia, S.A.", interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso núm. 152/91 contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña desestimatoria de reclamaciones contra Acuerdos de la Inspección de Hacienda de Barcelona en concepto de Impuesto de Sociedades (ejercicio de 1983). Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de junio de 1992. El fallo de la Sentencia disponía: "Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada por no hallarse ajustada a Derecho. No imponer costas".

b) Por providencia de 24 de julio de 1992 se acordó la devolución del aval presentado en su día por la demandante.

c) Mediante providencia de 7 de septiembre de 1992 se declaró firme la Sentencia de 18 de junio anterior.

d) Mediante Auto de 3 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso acordó aclarar la Sentencia de 18 de junio de 1992 en el sentido de que su fallo debía disponer:

"1. Desestimar el recurso por hallarse ajustada a Dere cho la resolución administrativa impugnada.

2. No imponer costas".

El citado Auto de aclaración ahora impugnado en amparo vino motivado por una carta remitida por el Inspector-Jefe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, de fecha 13 de noviembre de 1992, al Ilmo Sr. Magistrado don Eduardo Barrachina Juan, en cuyo primer apartado le decía literalmente lo siguiente: "Con relación a la Sentencia y Recurso C.A. arriba referenciado y cuya copia de la misma se adjunta, me permito dirigirme a V.I. siempre con el mayor respeto y debido acatamiento a las Resoluciones judiciales -en este caso a la Sentencia de la cual V.I. fue el Ponente- para hacer unas consideraciones o comentarios al contenido de la misma, por si estimare V.I. la posibilidad, en su caso, de una eventual rectificación del fallo en el supuesto, claro está, de que mi interpretación fuera acertada".

A continuación se explica el error padecido en la fundamentación de la Sentencia en orden al cómputo de la prescripción apreciada, de cuyo error se desprende -se decía en la carta- que el acta de 14 de junio de 1989 "se formalizó dentro del plazo de prescripción y en consecuencia a primera vista no parece congruente lo dicho con la parte dispositiva de la Sentencia en cuestión que estima el recurso dando la razón a la interesada". Así lo entendió, como hemos visto, el llamado Auto de aclaración.

2. Se interpone recurso de amparo contra el Auto aclaratorio de 3 de diciembre de 1992, interesando su nulidad y la declaración de firmeza de la Sentencia de 18 de junio de 1992. Se solicita también, por otrosí, que se suspenda la ejecución del Auto impugnado.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que se ha modificado -sin dar siquiera audiencia a la parte y con ocasión de un irregular "recurso de aclaración"- lo dispuesto en una Sentencia firme.

3. Por providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 152/91. Asimismo, se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

4. Por Auto de 19 de abril de 1993, tras tramitar la pieza correspondiente, la Sala acordó denegar la suspensión del Auto impugnado.

5. Mediante providencia de 3 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones interesadas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y dar traslado de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la demandante de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 17 de mayo de 1993, registrándose en este Tribunal el día 19 siguiente. En él se reitera que la resolución judicial impugnada ha supuesto una evidente infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, pues, a partir de lo que se califica como "error involuntario", y por medio de una vía procesal inadecuada que se inicia con un notoriamente irregular recurso de aclaración, se modifica por completo el fallo de una Sentencia firme.

Se alega, además, que el Auto recurrido ha comportado la indefensión de la parte, pues la alteración del fallo de la Sentencia firme se ha realizado sin previa audiencia de la actora.

Tras la exposición de citas de Sentencias de este Tribunal ilustrativas de una jurisprudencia que, en opinión de la entidad demandante, abona su pretensión de amparo, se concluye interesando la estimación del presente recurso.

7. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, tras referirse a los términos en los que se plantea el presente procedimiento, señala que en supuestos como el de autos no tiene especial interés en la denegación del amparo, pues víctimas de posibles errores judiciales pueden serlo tanto los particulares como las Administraciones públicas. El interés de la Administración -se añade- es que su defensor ante este Tribunal coopere en la creación de una doctrina constitucional sólida, depurada y útil sobre la cuestión que aquí se debate.

Se alega a continuación que el Auto impugnado dice estimar un recurso de aclaración interpuesto por la parte demandada, pero ni tal parte (la Administración del Estado) interesó realmente la aclaración de la Sentencia, ni, de haberla pedido, cabría entender que lo hizo tempestivamente. Para entender pedida la aclaración hubiera sido menester que la solicitara el Abogado del Estado, a quien corresponde la representación procesal y defensa en juicio de la Administración del Estado parte en un recurso contencioso-administrativo. Por lo demás, el escrito del Inspector-Jefe de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no pide ninguna aclaración en sentido propio y formal; se limita a "unas consideraciones o comentarios" por si el Magistrado destinatario del oficio estima posible "una eventual rectificación del fallo".

De otro lado -continúa el escrito de alegaciones-, la aclaración debe interesarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de cuya aclaración se trate (art. 267.3 de la L.O.P.J), y el escrito del Inspector-Jefe se presentó meses después de notificarse la Sentencia y ser declarada firme.

Ello no obstante, entiende el Abogado del Estado que es preciso examinar la posibilidad de que la actuación ex officio de la Sala pudiera apoyarse jurídicamente en distinto fundamento que la inexistente petición de aclaración formulada en tiempo y forma, pues el art. 267.2 de la L.O.P.J. permite que los errores materiales y aritméticos puedan rectificarse "en cualquier momento". En consecuencia, se pregunta el Abogado del Estado si el error corregido por la Sala es o no un error material.

Sobre el particular se señala que la STC 16/1993 afirma que no compete a este Tribunal decidir si las discordancias entre razonamientos jurídicos y fallo obedecen a errores de confección de la Sentencia, y que su única función es comprobar si se da o no contradicción e incoherencia entre razonamientos y parte dispositiva. Si tal contradicción existe, la decisión judicial no puede estimarse fundada en Derecho, pues se motiva lo contrario de lo que se falla. Pero, en el presente caso -alega el Abogado del Estado- la contradicción de la Sentencia aclarada no se da entre razonamiento y fallo, sino que más bien se aloja en los propios fundamentos de Derecho de la resolución, lo que deja sin motivación el fallo, cualquiera que sea su sentido, estimatorio o desestimatorio.

Por esta razón -concluye el escrito de alegaciones-, procede otorgar el amparo, pero no puede acogerse la tercera petición del suplico de la demanda, esto es, que se declare la firmeza e intangibilidad de la Sentencia indebidamente aclarada, pues si se diera lugar a esta pretensión no se restablecería el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, sino que se le otorgaría el derecho a beneficiarse de una patente contradicción interna de la Sentencia, en violación del derecho de la parte procesal contraria a una resolución judicial fundada en Derecho y debidamente motivada. Para el Abogado del Estado, lo ajustado a Derecho es otorgar el amparo y reconocer el derecho de tutela judicial efectiva vulnerado -que es no tanto el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes cuanto el derecho a obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas-, anulando el Auto recurrido y devolviendo el asunto a la Sala a quo para que dicte nueva Sentencia, estimatoria o desestimatoria según crea procedente, pero debidamente motivada. Así han procedido las SSTC 232/1992 y 48/1993 en casos análogos de Sentencias con motivación internamente incoherente o contradictoria.

8. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, solicita la estimación del recurso de amparo, anulando el Auto impugnado por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el núm. 3 de sus alegaciones de Derecho, hace constar que no se han cumplido ninguno de los requisitos establecidos por los arts. 267 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., ni desde el punto de vista del fondo, ni del procedimiento. "Empezando por este último -dice el Ministerio Fiscal- el Auto supuestamente aclaratorio no se dictó de oficio, pero tampoco, pese a lo que indica el mismo, a instancia de parte, ya que surge a consecuencia de una carta particular remitida por el Inspector jefe de tributos de Barcelona: para que se entendiera que la aclaración fue pedida por una parte (el Estado) hubiera sido necesario que el correspondiente escrito fuera presentado, cumpliendo las formalidades procesales, por el Abogado del Estado, que es el que ostenta la representación y defensa del Estado. Asimismo, dicho escrito no se presenta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la Sentencia, ni el auto se dicta dentro del día siguiente al de la presentación del escrito. Estas irregularidades, unidas a la falta de audiencia de la parte demandante, pueden suponer (STC 16/1991) o suponen por sí solas, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada, como, en supuestos parecidos, han apreciado las STC 119/1988, y 231/1991, entre otras muchas, ya que "el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una exigencia del concepto mismo del poder jurisdiccional y constituye una garantía mediante la cual el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la C.E., asegura a los que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan adquirido firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos", infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad que se ve especialmente atacado si, como en el caso que nos ocupa, ni siquiera se ha dado audiencia a la parte a la que perjudicaría la aclaración realizada".

En cuanto al fondo, entiende el Ministerio Fiscal con cita en diversas Sentencias de este Tribunal, especialmente STC 231/1991, (fundamento jurídico 5º) que los arts. 363 de la L.E.C. y 267.2 de la L.O.P.J. no son vías procesales adecuadas "para corregir errores de Derecho o sustantivos, por muy importantes que éstos sean, cuya reparación sólo es posible, en los casos previstos por la Ley, a través de otros instrumentos procesales de muy distinta naturaleza y estructura". Por ello, aunque la Sentencia haya incidido en un error respecto a la prescripción que aprecia, el Auto de aclaración "es un ejemplo palmario que ha excedido notablemente lo autorizado por el citado artículo (267) de la L.O.P.J., ocasionando con ello un perjuicio evidente a la entidad demandante del amparo..." Solicita por ello, como hemos dicho, la estimación del recurso.

10. Por providencia de 9 de marzo de 1995, la Sección acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de la demandante de amparo, en sustitución de su compañero don Luis Suárez Migoyo.

11. Por providencia de 29 de junio de 1995, se acordó señalar el día 3 de julio del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha quedado recogido con detalle en el antecedente primero de esta Sentencia, que el recurso de amparo se dirige contra el Auto de 13 de diciembre de 1992, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante la Sección), en virtud de una actuación no formulada dentro del proceso contencioso-administrativo núm. 152/1991, del que trae causa el presente recurso, sino a través de una carta particular dirigida por el Inspector Jefe de Tributos de la Delegación de Barcelona al Ilmo. Sr. Magistrado don Eduardo Barrachina Juan. En ella, el Inspector Jefe y no la representación de la Administración demandada en el citado proceso que lo había sido, como es legalmente procedente, el Abogado del Estado, ponía en conocimiento del Magistrado destinatario de la carta y Ponente de la Sentencia, un error en la fundamentación de ésta, relativo a los actos interruptivos de la prescripción y al cómputo de la misma, del que se deducía que el fallo de la Sentencia firme de fecha 18 de junio de 1992, dictada por la Sección, y declarada firme por providencia de 7 de septiembre de 1992, incurría en incongruencia.

Así lo entendió la Sección en el Auto impugnado y calificando equivocadamente la carta del Inspector Jefe de Tributos como un "escrito de aclaración del fallo presentado por la parte demandada", sustituye el pronunciamiento estimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad demandante de amparo, declarando "la nulidad de la resolución administrativa impugnada por no hallarse ajustada a Derecho", en un pronunciamiento de signo contrario que acuerda: "desestimar el recurso por hallarse ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada". Y esto se hace a los seis meses de ser firme la Sentencia y sin que la parte demandada, la Administración Pública representada por el Abogado del Estado, solicitara aclaración alguna de la Sentencia que había consentido.

2. Naturalmente que, a la vista de las circunstancias en las que se ha dictado el Auto impugnado y del contenido del mismo, el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones no se opone a la estimación del amparo y el Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo. El primero entiende que no se ha presentado escrito alguno de aclaración, puesto que a él corresponde únicamente la representación del Estado en el procedimiento, y no la ha solicitado, y que, en realidad, tampoco el Inspector Jefe de Tributos lo ha hecho puesto que se ha limitado a hacer unas consideraciones y comentarios "por si el Magistrado destinatario del oficio estima posible una eventual rectificación del fallo".

El Ministerio Fiscal pone de relieve que en el presente caso no se han cumplido ninguno de los requisitos exigidos por los arts. 267 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., ni de forma ni de fondo, para la posibilidad de una aclaración de Sentencia como la que se ha producido en este supuesto.

3. Por tanto, al no existir ningún escrito procesal por el que se interese por alguna de las partes en el proceso la aclaración de la Sentencia que puso fin al procedimiento contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de amparo, no es necesario recordar la doctrina de este Tribunal relativa a lo que puede hacerse a través del llamado impropiamente recurso de aclaración. Nuestra jurisprudencia está referida siempre a supuestos en los que, desbordando o no los fines de la vía que contemplan los arts. 267 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., para que, declarada la immodificabilidad de las sentencias, puedan los Jueces y Tribunales después de firmarlas "aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan"; pero si, como ocurre en el presente caso, falta el soporte procesal -el escrito de aclaración presentado por alguna de las partes- para que podamos examinar si se han cumplido o no los requisitos relativos a una actuación procesal que no se ha producido, sería supérfluo e incluso contradictorio entrar en el análisis de lo que, al no existir en el procedimiento, no puede ser objeto de examen alguno.

Nos basta, pues, para estimar el presente recurso de amparo, recordar que la inmodificabilidad de las sentencias que proclama el art. 267.1 de la L.O.P.J., forma parte de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24 de la Constitución. Así lo hemos declarado en numerosas sentencias que podemos resumir en la doctrina contenida en el fundamento jurídico 1º de la STC 23/1994, que dice lo siguiente: "La inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes -que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. De modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 119/1988, 231/1991, 142/1992)".

El Auto impugnado vulnera, por tanto, el derecho fundamental de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva y para restablecerla en su derecho, como manda el art. 41.3 de nuestra Ley Orgánica, procede anular el Auto impugnado, sin que pueda extenderse la nulidad que acordamos, como solicita el Abogado del Estado en sus alegaciones, a la Sentencia que en razón de dicha nulidad recobra la firmeza que fue declarada por la Sección por providencia de 7 de septiembre de 1992. De no hacerse así, además de contradecir la propia argumentación del Abogado del Estado que se basa, precisamente, en que él no interpuso recurso alguno contra dicha Sentencia, se producirían unas consecuencias contrarias a los efectos propios de la nulidad del Auto impugnado que, solicitada por todos los intervinientes en el presente recurso de amparo, no son otros que la firmeza de la Sentencia indebidamente aclarada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de diciembre de 1992 (recurso núm. 152/91).

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 107/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 31 de julio de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:107

Recurso de amparo 368/1993. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya y el previo acto de conciliación, recaídos en procedimiento de despido.

Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

1. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987 y 50/1991). Sin perjuicio de que la resolución preliminar de admisión dictada después de la sustanciación de dicho incidente puede adoptarse con el fin de posponer la consideración de los vicios a una fase ulterior del procedimiento por razones que así lo aconsejen (STC 90/1987), no precluye que los llamados al proceso los denuncien en la primera ocasión en que pueden hacerlo, pues de lo contrario se privaría a la parte proponente de ejercer su derecho a oponer a la admisibilidad del recurso todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa, ni tampoco el deber de este Tribunal de examinarlos «ex officio», como se cuida de señalar el art. 84 LOTC (SSTC 27/1982, 53/1983, 2/1984, 21/1984 y 92/1984) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 368/93 promovido por don José Luis Llano Benito y doña Pilar Mota Valiente, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistidos del Letrado don Federico Victoria de Lecea, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya, de 14 de enero de 1993, y el previo acto de conciliación celebrado el día 23 de octubre de 1992, recaídos en procedimiento de despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de febrero de 1993 el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don José Luis Llano Benito y doña Pilar Mota Valiente, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya, de 14 de enero de 1993, y el previo acto de conciliación celebrado el día 23 de octubre de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Formulada demanda por despido contra los ahora recurrentes y don Alberto Solueta Gorordo, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya la admitió a trámite y citó a las partes para los actos de conciliación y juicio, en su caso, el día 26 de octubre de 1992. No obstante, el día 23 comparecieron ante el órgano judicial la actora y como parte demandada el Sr. Solueta Gorordo, quien manifestó actuar en nombre y representación de la "Comunidad de Bienes Pilar Mota Valiente y otros", celebrándose el oportuno acto de conciliación con avenencia, en cuya virtud la empresa reconocía la improcedencia del despido y se comprometía a abonar la suma de 333.343 ptas. por la extinción y finiquito de la relación laboral.

B) En comparecencia que tuvo lugar el día 26 los recurrentes solicitaron la anulación del acuerdo, tras manifestar que la Comunidad de bienes no había sido demandada, ni es su representante el Sr. Solueta contra quien habían interpuesto querella criminal y, por tanto, no les debía afectar lo convenido.

Tramitada la petición como un incidente, el Juzgado de lo Social por Auto de 17 de noviembre de 1992 acordó, con base en los arts. 67.1 y 84.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, que no procedía declarar la nulidad del acto de conciliación, dada la inidoneidad del trámite incidental planteado, sin perjuicio de que las partes en plazo de doce días desde la notificación de la resolución pudieran impugnarlo adecuadamente, "toda vez que aunque el plazo formalmente habría caducado, este Juzgado no pudo resolver en este sentido con anterioridad contándose el plazo de quince días a partir de la comparecencia efectuada el día 26 de octubre por los días que aún restarían desde que el acto de conciliación fue celebrado el día 23 de octubre" (razonamiento jurídico 3º).

C) Notificado el día 20 de noviembre, el 2 de diciembre siguiente presentaron ante el Juzgado de lo Social escrito impugnando el acta de conciliación, en el que después de relatar como antecedentes las vicisitudes procesales antes expresadas y concretar cinco motivos de impugnación, suplicaban "previo recibimiento del incidente a prueba acuerde dictar Auto por el que con estimación del presente escrito de impugnación anule el acto de conciliación efectuado en las presentes actuaciones, señalando día y hora para la celebración del juicio oral".

D) Por providencia de 4 de diciembre de 1992 el Juzgado de lo Social declaró firme la conciliación.

Se plantea -razonaba el Magistrado- "como un incidente, cuando ya en Auto de fecha 17 de noviembre de 1992 se indicaba que el trámite incidental no era el adecuado sino que de conformidad con lo dispuesto en el art. 84.5 L.P.L con remisión al art. 67.1, el trámite a seguir es el del ejercicio de la acción de nulidad por las causas que invaliden los contratos (art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) acudiendo al Código Civil como norma común de la laboral sustantiva ..., mediante la interposición de la correspondiente demanda ante el Juzgado que concilió, y habida cuenta que el plazo de doce días concedido para su ejercicio ha transcurrido, siendo este plazo de caducidad ...".

Recurrida en reposición, arguyendo exclusivamente la infracción de los arts. 303 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), el recurso fue desestimado por Auto de 14 de enero de 1993. El escrito de impugnación -insistía el Magistrado- en modo alguno puede ser tenido como una demanda ejercitando acción de nulidad y, por otro lado, el plazo de caducidad expiró el 4 de diciembre.

3. La demanda de amparo formalmente se dirige contra el Auto antes expresado y el acta de conciliación celebrada el día 23 de octubre de 1992. Estima, en primer lugar, vulnerado el art. 24.1 C.E., porque el escrito de impugnación cumple los requisitos del art. 80 L.P.L. (designa el órgano ante quien se presenta y los demandantes, enumera los hechos y consta la súplica que se ejercita) y, aunque pida recibir el incidente a prueba, también solicita que se cite a las partes al acto del juicio. No especifica contra quién se dirige, pero las partes eran conocidas por el Juzgado, el cual, a tenor del art. 81 L.P.L., debió haber advertido tales errores u omisiones para su subsanación.

En segundo lugar, se infringe el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 C.E. en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Habiéndose citado a los demandados para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, para el día 26 de octubre de 1992, ese día se comunica a los recurrentes que el juicio no se celebraba porque previamente se había alcanzado un acuerdo de conciliación entre la demandante y el otro codemandado. Es más, admite su representación en nombre de una supuesta Comunidad de bienes, que no consta en el escrito de demanda ni se acredita, incumpliendo por tanto el art. 18 L.P.L.

Interesa, por ello, la nulidad de los actos impugnados.

4. La Sección Tercera por providencia de 26 de abril de 1993 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La representación de los recurrentes interesó su admisión a trámite porque reunía todos los presupuestos procesales. También la solicitó el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. El examen del segundo motivo de amparo -aducía- es subsidiario del primero. El Juzgado ni siquiera se ha pronunciado sobre la nulidad del acto de conciliación al haber entendido que no se impugnó adecuadamente y, por tanto, deviene imposible un pronunciamiento al respecto en esta vía, porque si no prospera el primer motivo concurriría en el segundo una doble causa de inadmisibilidad (extemporaneidad y falta de agotamiento de la vía judicial imputable a la impericia de la parte) y, si prospera, el órgano judicial habría de pronunciarse previamente sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, a priori el razonamiento para inadmitir el escrito de impugnación del acto de conciliación parece derivar de una interpretación enervante, formalista y desproporcionada de las normas procesales aplicables.

5. La Sección por providencia de 18 de junio de 1993 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 28 de octubre de 1993 acordó acusar recibo al órgano judicial de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de los recurrentes reiteró, en síntesis, lo ya manifestado en el inicial escrito de demanda.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la concesión del amparo porque las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, debe anularse la providencia de 4 de diciembre de 1992 y el Auto de 14 de enero de 1993 dictados por el Juzgado de lo Social y que éste ofrezca a los recurrentes la posibilidad de subsanar los defectos de su escrito de impugnación o les conceda nuevo plazo para formularlo con indicación expresa de la clase de proceso declarativo que entiende pertinente.

Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda y reiterar la imposibilidad de pronunciarse sobre el segundo de los agravios suscitados, estima que procede analizar las siguientes cuestiones: a) Si el Juzgado cometió un error esencial en el cómputo del plazo; b) Si es enervante, formalista y desproporcionada su elección de la vía impugnatoria de la acción de nulidad, rechazando la incidental; c) Si debió permitir la subsanación del error cometido por la parte o si la culpa correspondió a ésta, que ya había sido advertida del trámite impugnatorio en el Auto de 17 de noviembre de 1992; d) Si en todo caso el escrito impugnatorio cubría la ratio de la pretensión, por lo que se primaba una forma accidental frente a un contenido esencial.

La integración sistemática de los arts. 67.1 y 84.5 L.P.L. convierte en razonable la tesis del Juzgado y la parte no discrepó, al menos expresamente, de este criterio. Por tanto, la acción de nulidad debió tramitarse por el correspondiente juicio declarativo, que por razón de la cuantía (333.343 ptas.) sería el de cognición (Decreto de 21 de noviembre de 1952). Pero el órgano judicial no precisó tales extremos, citó los preceptos ni indicó los trámites.

Ciertamente el escrito de impugnación no cumple todos los requisitos de este tipo de demandas (arts. 26 a 29 del referido Decreto), pero examinado su contenido, máxime teniendo en cuenta que los recurrentes carecían de asistencia letrada, debe concluirse que la inadmisión sin posibilidad de subsanar los aspectos formales deficientes, resulta enervante, formalista y desproporcionada. Todo ello conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal en supuestos de inadmisión de recursos (SSTC 239/1991 y 247/1991).

El Juzgado de lo Social afirmó también que el escrito de impugnación se había presentado fuera de plazo. Ex art. 84.5 L.P.L. este plazo es de quince días a contar desde la celebración del acto de conciliación que se intenta impugnar y en este caso desde que los recurrentes tuvieron conocimiento de ello -el 26 de octubre de 1992-. La concesión de un plazo de sólo doce días es enervante, formalista y contraria al espíritu del art. 84.5 L.P.L. y al derecho al recurso (art. 24.1 C.E.). Aunque los recurrentes no lo impugnaron, no queda desvirtuado el reprobable comportamiento procesal del Juzgado, pues no litigaban con asistencia letrada. El Juzgado además incurrió en un notorio error patente en el cómputo del plazo concedido, ya que el escrito se presentó el 2 de diciembre de 1992, fecha en la que, aun en el errado cómputo del Juzgado, estaría deducido en plazo.

7. Por providencia de 29 de junio de 1995 se señaló para deliberación y fallo el día 3 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa, en primer lugar, al referido Auto del Juzgado de lo Social de 14 de enero de 1993 haber vulnerado el art. 24.1 C.E., porque de modo rigorista niega una resolución sobre el fondo de la pretensión ejercitada -la anulación del acto de conciliación celebrado el 23 de octubre de 1992-, sin permitir subsanar los defectos formales deslizados en el escrito en que así se interesaba. En segundo término, estima que las circunstancias en que se obtuvo la avenencia lesionan los arts. 9.3 y 24.1 C.E., así como los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocidos en el art. 24.2 C.E.

2. Procede, sin embargo, examinar antes la causa de inadmisibilidad, que ahora sería de desestimación, prevista en el art. 44.1 c) LOTC. No es óbice para ello que la demanda fuera admitida tras la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987 y 50/1991). Sin perjuicio de que la resolución preliminar de admisión dictada después de la sustanciación de dicho incidente puede adoptarse con el fin de posponer la consideración de los vicios a una fase ulterior del procedimiento por razones que así lo aconsejen (STC 90/1987), no precluye que los llamados al proceso los denuncien en la primera ocasión en que pueden hacerlo, pues de lo contrario se privaría a la parte proponente de ejercer su derecho a oponer a la admisibilidad del recurso todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa, ni tampoco el deber de este Tribunal de examinarlos ex officio, como se cuida de señalar el art. 84 LOTC (SSTC 27/1982, 53/1983, 2/1984, 21/1984 y 92/1984).

3. La exigencia de invocación en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado responde a la necesidad de preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, dando oportunidad al juzgador ordinario para que restaure la vulneración de derechos fundamentales que hubiera podido producirse y, aunque no exige inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sí requiere, al menos, una suficiente acotación del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (SSTC 164/1989 y 176/1991, por todas). De otro lado, el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquél en que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos (STC 171/1992 y AATC 128/1981, 173/1983 y 582/1984).

4. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, sin duda las pretendidas lesiones de derechos fundamentales serían imputables a la providencia dictada por el Juzgado de lo Social en 4 de diciembre de 1992, que inadmitió el escrito impugnando el acto de conciliación y declaró su firmeza y, por tanto, ya al recurrirla en reposición debieron invocarse tales vulneraciones. El examen de las actuaciones revela, sin embargo, que entonces únicamente se denunció la infracción de los arts. 303 y 304 L.E.C. Por lo que ha de estimarse que los recurrentes no adujeron ninguno de los agravios ahora suscitados en el momento procesal oportuno y, consiguientemente, no permitieron al órgano jurisdiccional repararlos.

La demanda, pues, incurrre en el defecto procesal insubsanable que contempla el art. 44.1 c) LOTC y ello conduce necesariamente a su desestimación sin necesidad de analizar la cuestión de fondo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 108/1995, de 4 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:108

Recurso de amparo 2.344/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instrucción núm. 1 de la misma ciudad, en juicio de menor cuantía dimanante de procedimiento de ejecución hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación edictal no lesiva del derecho.

1. Como ya hemos declarado en relación con el procedimiento sumario del art. 131 L.H., «corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible» (STC 217/1993) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.344/93 interpuesto por don Iñigo de Arteaga y Falguera, doña Cristina de Salamanca y Caro, don Carlos Sobrini Marín, don Francisco-Javier Sobrini Marín, doña María José Patxot Martín, don Carlos-María de Arteaga Martín, doña Isabel Pascual Vidal, doña María Cristina de Arteaga Martín, don Juan-Antonio de León y Urquijo, don Francisco de Borja, don Iñigo y don Jaime de Arteaga Martín, integrantes de la comunidad de bienes denominada "Residencial Oriente", representados por el Procurador don Luis Estrugo Muñoz y bajo la dirección del Letrado don Fernando de Aguilera Luna, contra la Sentencia, de 11 de junio de 1993, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el rollo de apelación 1.621/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y bajo la dirección de la Letrada doña Isabel Mejis Muñoz. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 1993 la representación procesal de los recurrentes antes referenciados formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 11 de junio de 1993, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el rollo de apelación 1.621/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo promovieron en Sevilla el conjunto inmobiliario "Residencial Oriente" y vendieron a los cónyuges don Ricardo Aguilar Cortés y doña María del Carmen Soria Iglesias uno de los pisos-vivienda en que se dividió horizon- talmente la construcción, con una condición resolutoria explícita en garantía del precio aplazado, que acordaron posponer a efectos registrales a la inscripción de la hipoteca que los compradores iban a constituir como cobertura de un préstamo concedido por la Caja de Ahorros de San Fernando de Sevilla para financiación de la compraventa citada.

b) Los compradores no atendieron el pago del préstamo y la citada Caja de Ahorros promovió el procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H. ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla (autos 1.100/86).

En este procedimiento, al figurar en la certificación remitida por el Registrador de la Propiedad, entre otros extremos, la condición resolutoria explícita pactada a favor de los vendedores de la finca hipotecada, el Juzgado ordenó la notificación de la existencia del procedimiento a los ahora demandantes del amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 131.5ª L.H. Pero al no constar su domicilio en la inscripción registral y afirmar la acreedora hipotecaria que era desconocido, la notificación se practicó mediante edictos publicados en el B.O.P. de Sevilla el 11 de agosto de 1987. En la misma forma, el día 17 de noviembre de 1988, se publicó el edicto comunicando el señalamiento de las subastas.

c) Tiempo después de terminado el procedimiento con la adjudicación de la vivienda a un tercero, los ahora demandantes tuvieron conocimiento de su existencia y promovieron el juicio de menor cuantía 649/89, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla, en solicitud de que se declarara la nulidad de las actuaciones seguidas con posterioridad a la aportación de la certificación registral del art. 131.5ª L.H. Alegaron la indefensión de los demandantes, con las consecuencias que se especificaban en la demanda.

d) El Juzgado dictó Sentencia, el 27 de julio de 1992, en la que se desestimó la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo 1.621/92) dictó Sentencia confirmatoria de la apelada, el 11 de junio de 1993. Fue notificada esta última el 29 de junio de 1993.

3. La demanda funda la queja de amparo en que el Juzgado, al acudir directamente a la notificación edictal de la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria, apoyándose para ello sólo en la manifestación de la entidad acreedora del desconoci- miento del domicilio de los ahora demandantes, sin intentar antes la indagación del verdadero domicilio que hubiera posibilitado su notificación personal y efectiva, les ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. y ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y la doctrina constitucional que declara que las notificaciones y actos de comunicación procesal realiza- dos mediante edictos tienen siempre carácter subsidiario y excepcional.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, requerir a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital para que remitiesen testimonio del rollo de apelación 1.621/92 y del juicio de menor cuantía 649/89. Por providencia de 16 de febrero de 1994, se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas y se admitió a trámite el recurso, requiriendo al citado Juzgado para que emplazase a quienes fueron parte en el juicio de menor cuantía, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1994 se tuvo por personada a la Procuradora Sra. Montes Agustí en nombre de la Caja de Ahorros Provincial de San Fernando y se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes. Por providencia de 6 de junio de 1994, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla la remisión del testimonio de los autos del juicio sumario hipotecario 1.100/86 solicitada por el Ministerio Fiscal, y por providencia de 4 de julio de 1994 se tuvieron por recibidas las citadas actuaciones y se concedió un nuevo plazo común a las partes para alegaciones.

6. Por escrito presentado el 29 de julio de 1994 los recurrentes formularon sus alegaciones en las que reiteran la petición de amparo y dan por reproducidos los argumentos expues- tos en la demanda, añadiendo en síntesis la cita de las SSTC 19/1993 y 312/1993, y considerando que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. puesto que junto a la falta de veracidad y de diligencia de la Caja de Ahorros demandante en el procedimiento de ejecución hipotecaria que manifiesta desconocer el domicilio de los ahora recurrentes en amparo, existió una falta de diligencia del órgano judicial que, con inexplicable inhibición, procedió a acordar la notificación por edictos, sin mayores comprobaciones y sin intentar antes otros medios de comunicación procesal más directa y efectiva.

7. Mediante escrito registrado el 24 de agosto de 1994, el Fiscal, tras exponer la doctrina constitucional sobre los actos de comunicación procesal, señala que, al traerse a los autos la certificación de cargas y resultar acreedores posteriores los hoy demandantes en amparo, procedía la notificación que prescribe el art. 131.5ª L.H. Esta notificación debe hacerse, en principio, según dispone el núm. 3 de la regla 3ª del mencionado artículo, al que se remite la regla 5ª, en el domicilio que resulte vigente en el Registro, y no se hizo así porque no constaba allí referencia alguna al domicilio. Ante las manifestaciones del demandante de no conocer el domicilio de esas personas, se procede, de conformidad con el art. 269 L.E.C., a la notificación por edictos. Como consecuencia de ello, los hoy recurrentes en amparo no tienen conocimiento alguno y no pueden personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses, perdiendo la oportunidad de poder satisfacer, antes del remate, el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedando subrogados en los derechos del actor.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la comunicación por edictos es subsidiaria y sólo cabe acudir a ella cuando no es posible utilizar los otros medios previstos por la Ley. En el presente caso nos encontramos con que el domicilio no consta en la inscripción registral, y el demandante manifiesta no conocerlo. Estamos en presencia del supuesto al que se refiere el art. 269 de la L.E.C. ("Cuando no conste el domicilio de la persona que debe ser notificada..."), para poder hacer la citación mediante edictos. Se ha tratado de emplear los medios previstos por la ley antes de acudir al edicto, pero el descono- cimiento del domicilio no ha permitido su práctica. Por todo ello, el Fiscal concluye que ningún reproche constitucional puede hacerse al órgano judicial, y solicita la denegación del amparo. Incluso podría apuntarse que el perjuicio que según los demandan- tes de amparo se les produjo al no poder comparecer en el proceso, es consecuencia de su negligencia al no hacer constar en el Registro de la Propiedad, en la correspondiente inscripción, su domicilio. Y si como parecen apuntar los demandantes la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla conocía su domicilio, e intencionadamente lo silenció, contra ésta podrán dirigirse para exigirle la responsabilidad correspondiente.

8. Por providencia de 3 de julio de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se nos solicita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las notificaciones realizadas por el Juzgado en la tramitación de un procedimiento sumario del art. 131 L.H. Hemos de decidir si, como sostienen los peticionarios de amparo, se produjo para ellos una indefensión real (art. 24.1 C.E.), o si, por el contrario, conforme a lo expuesto por el Ministerio Fiscal, el Juzgado actuó correctamente, aplicando las normas legales establecidas al efecto, de forma que el perjuicio que pudo causarse a los ahora recurrentes fue fruto de su comporta- miento negligente.

Y precisamos así la tarea que nos corresponde porque si bien el recurso se dirige contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla que, confirmando la de primera instancia, desestimó la demanda del juicio de menor cuantía promovido por los recurrentes en solicitud de que se declarara la nulidad del procedimiento judicial sumario 1.100/86 seguido a instancia de la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla, en cuanto este juicio declarativo se formuló con apoyo legal en el art. 132 L.H., el objeto del presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si, en el citado procedimiento de ejecución hipotecaria, el Juzgado, al acordar la notificación prevista en la regla 5ª del art. 131 L.H. a los ahora demandantes del amparo, mediante edicto que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, sin intentar antes otros medios de notificación personal y directa que asegurasen un efectivo conocimiento del procedimiento judicial por los afectados, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo a los actores indefensión.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la trascenden- cia que para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva tienen los actos de comunicación procesal, con el fin de garantizar que todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por lo acordado en un procedimiento judicial, tengan la oportunidad de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oídas y de ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de las citaciones y notificaciones procesales que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la ocasión de defenderse (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también que el art. 24.1 C.E. impone a los órganos judiciales la obligación de efectuar el emplazamiento, citación o notificación personal de los interesados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus derechos (SSTC 9/1981, 37/1984), por lo que la utilización de los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción del órgano judicial de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 312/1993, 108/1994).

3. En el presente caso, conforme a la regla 5ª, párrafo 2º, del art. 131 L.H., la notificación de la existencia del procedi- miento de ejecución hipotecaria a los demandantes del amparo era obligada, al resultar, de la certificación registral prevista en la regla 4ª de dicho artículo, que tenían inscrita a su favor una condición resolutoria explícita contra los compradores y deudores hipotecarios de la finca gravada, que se pospuso a la inscripción de la hipoteca.

Hemos de examinar, por tanto, si el Juzgado vulneró el art. 24 C.E. al acordar la práctica de esta notificación mediante el edicto que se publicó en el correspondiente periódico oficial.

A) El primer dato que debe destacarse al respecto es que los demandantes del amparo no hicieron constar en el Registro de la Propiedad ningún domicilio donde practicar la notificación prevista en el párrafo 2º del art. 131.5ª L.H., sin que a estos efectos pudiera servir el domicilio contemplado en los arts. 130 y 131.3ª.3º L.H. no aplicable a ellos, razón por la cual la notificación debía realizarse en el domicilio real de estos titulares registrales, conforme a las reglas generales de la L.E.C.

Sin embargo, al no poder deducirse de los datos obrantes en los autos cuál era este domicilio y haber solicitado la Caja de Ahorros instante del procedimiento hipotecario que se procediera a la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincial de Sevilla, por desconocerse el domicilio de las personas referidas en la inscripción registral, la decisión del Juzgado de realizar la notificación por medio de la fórmula edictal solicitada en nada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

En primer lugar, se estaba en el supuesto del art. 269 L.E.C. que se aplicó adecuadamente habida cuenta de la falta de constancia registral de un domicilio a efectos de notificaciones, de la manifestación de la acreedora hipotecaria de que le era desconocido el domicilio de los titulares registrales de la condición resolutoria explícita, y de la ausencia en las actuaciones de elementos de juicio que permitieran conocer directamente el domicilio de los ahora recurrentes. A lo que hay que añadir el número de las personas que, según la certificación registral, deberían ser notificadas, las cuales ascendían entre titulares y sus cónyuges a diecisiete, lo que hubiera dificultado extraordinariamente la localización de cada domicilio personal. La simple lectura de los poderes causídicos aportados por los recurrentes en el presente proceso constitucional revela la pluralidad y diversidad geográfica de sus domicilios.

Como ya dijimos en otro asunto del procedimiento sumario del art. 131 L.H., "corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible" (STC 217/1993, fundamento jurídico 3º).

B) Las alegaciones de los recurrentes relativas a que existió una conducta fraudulenta o maliciosa de la acreedora hipotecaria, que ocultó al Juzgado -dicen- el domicilio de los actores cuando en realidad lo conocía, no pueden ser acogidas por este Tribunal al no ser posible imputar este comportamiento al órgano judicial, como exige el art. 44.1 b) LOTC. Nada había en las actuaciones que permitiera al Juzgado detectar este presunto obrar fraudulento o malicioso de la Caja de Ahorros San Fernando de Sevilla, por lo que ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva atribuible al órgano judicial cabe deducir de él. De existir el supuesto comportamiento fraudulento, que este Tribunal no enjuicia por corresponder su determinación exclusiva- mente a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.), los recurrentes disponían para remediar el perjuicio sufrido, como se indicaba en la Sentencia de instancia, de la oportuna acción de responsabilidad contra la acreedora hipotecaria por su conducta dolosa, o culpable, en el ocultamiento al Juzgado del domicilio de los demandantes del amparo.

En atención a todo ello, no cabe afirmar que el Juzgado incumpliese el deber de diligencia que le incumbía en la realización de los actos de comunicación procesal. No se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ni ha habido la indefensión constitucionalmente erradicada de nuestro ordenamien- to. Procede, en suma, la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 109/1995, de 4 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:109

Recurso de amparo 3.415/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en apelación en actuaciones dimanantes de procedimiento hipotecario.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del recurrente.

1. Resulta de lo actuado que existieron tres notificaciones concretas practicadas en el domicilio de la actora acerca de la existencia del procedimiento, todas ellas anteriores a la adjudicación de la finca en pública subasta; dos de ellas entendidas, ante la ausencia de aquélla, con un vecino del inmueble (si bien dirigidas nominalmente al deudor «Unión de Contratistas, S.A.»); y una tercera practicada directamente con la demandante, tras la tasación de costas y liquidación de intereses. Ello evidencia que la afirmación de la recurrente, al solicitar posteriormente la nulidad de actuaciones, de que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso con anterioridad a la adjudicación de la finca tras su venta en pública subasta, no es aceptable; puesto que tanto de las dos primeras notificaciones practicadas en el que constituía su domicilio habitual, sin que el tercero con el que se entendieron manifestase reparo alguno en hacerse cargo de ellas (por lo que todo parece indicar que las entregó a la ocupante de dicho inmueble), como, de forma aún más concluyente, de la práctica de una tercera notificación entendida directamente con la actual demandante de amparo, se excluye la falta de conocimiento del proceso que ésta alega como fundamento de su pretensión de amparo [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.415/93, promovido por doña María del Carmen Núñez Ros, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida por el Letrado don Vicente Navarro Ricote, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación entablado contra la Sentencia, de 25 de mayo de 1992, dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se estima el recurso de apelación instado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de la misma capital, de 2 de febrero de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandados, don José María Armadas Robert, doña Montserrat Armadas Fernández y la Caja de Ahorros de Barcelona. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 18 de noviembre de 1993, la representación procesal de doña María del Carmen Núñez Ros interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona se siguió un procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria (L.H., en adelante) instado por la Caja de Ahorros de Barcelona para la ejecución de la hipoteca constituida en su día por la "Unión de Contratistas, S.A.", de quien la ahora recurrente y su esposo habían adquirido la finca hipotecada, por contrato privado formalizado el 20 de junio de 1973, subrogándose en el pago del préstamo hipotecario.

b) El procedimiento hipotecario, del que la demandante de amparo no fue parte ni recibió notificación alguna, finalizó por Auto de adjudicación de la finca en favor de doña Montserrat Armadas Fernández, por cesión de don José María Armadas Robert; la actora afirma que sólo tuvo conocimiento del procedimiento el día 25 de abril de 1988, por la presencia de un Agente judicial que, junto a la adjudicataria, se personó en la vivienda para extender la diligencia de posesión.

c) Con posterioridad, acuciada la recurrente por su grave situación socio-económica y la presión aparentemente legal a que era sometida por la adjudicataria de la finca, formalizó con ésta contrato de alquiler por tiempo de un año, no pudiendo hacer frente a las condiciones del arrendamiento, por lo que fue demandada de desahucio ante el Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona, actual Primera Instancia núm. 37, donde recayó Sentencia firme, de fecha 14 de noviembre de 1988, en la actualidad pendiente de ejecución.

d) El 26 de enero de 1989, la recurrente presentó demanda de nulidad de actuaciones del procedimiento de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona, el cual dictó Sentencia estimatoria con fecha 2 de febrero de 1991.

e) Interpuesta apelación por las partes demandadas, la Audiencia Provincial de Barcelona, por Sentencia de 25 de mayo de 1992, revocó la de instancia y decretó no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones del procedimiento hipotecario. Frente a dicha Sentencia interpuso la recurrente recurso de casación que fue inadmitido a trámite por Auto de 22 de octubre de 1993, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la indefensión que le ha originado la infracción judicial de los apartados 3º y 5º del art. 131 L.H., infracción que ha ocasionado la tramitación de un procedimiento hipotecario sobre cuya existencia en ningún momento ha sido notificada, pese a ventilarse en el mismo la titularidad de la finca hipotecada que había adquirido con anterioridad en virtud de un contrato privado.

4. La Sección, mediante providencia de 7 de febrero de 1994, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y someter a las alegaciones de las partes la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1, letras a) y c) LOTC (extemporaneidad de la demanda y falta de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo a cargo de este Tribunal). La recurrente, en su escrito fechado el 16 de febrero de 1994, negó la concurrencia de las apuntadas causas de inadmisión, en tanto que el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones formuladas el 21 de febrero de 1994, si bien se manifestó de manera subsidiaria en favor del contenido constitucional de la demanda, instó su inadmisión por extemporaneidad, al entender que la interposición del recurso de casación, a su juicio manifiestamente improcedente, ha producido una prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo.

5. El 14 de marzo de 1993, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

6. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, tanto la demandante como el Ministerio Fiscal consideraron que la ejecutividad de las decisiones judiciales impugnadas podría hacer perder al amparo su finalidad, por lo que postularon la suspensión. La Sala, mediante Auto de 11 de abril de 1994, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, así como el lanzamiento decretado en el procedimiento de desahucio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de dicha capital.

7. Mediante escritos fechados el día 30 de mayo de 1994, la representación de "La Caixa" y la de los adjudicatarios de la finca en el procedimiento hipotecario, don José María Armadas Robert y doña Montserrat Armadas Fernández, se personaron ante este Tribunal. La Sección, a través de providencia de 13 de junio de 1994, los tuvo por personados y concedió un plazo de seis días a la recurrente para efectuar alegaciones sobre su inicial solicitud de apertura a prueba del recurso de amparo, plazo en el cual la actora formalizó escrito manifestando su voluntad de no insistir en dicha inicial petición.

8. Por providencia, de 27 de junio de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, en el que la actora se limitó a reiterar los hechos y fundamentos consignados en su inicial escrito de demanda, mientras que los adjudicatarios de la finca instaron la desestimación del amparo al entender que el mismo ha sido formalizado extemporáneamente, tras haberse alargado de manera artificial el plazo de interposición mediante el ejercicio de un recurso de casación a todas luces improcedente, manifestando, de manera subsidiaria, que la actora ha reconocido la titularidad dominical de los adjudicatarios sobre la finca subastada en el proceso hipotecario, al suscribir con éstos un contrato de arrendamiento. El Ministerio Fiscal, en cambio, solicitó, previamente a la formulación de sus alegaciones, que se requirieran determinadas actuaciones judiciales no remitidas con anterioridad.

9. Mediante providencia, de 3 de octubre de 1994, la Sección acordó requerir las actuaciones solicitadas por el Fiscal, otorgando a las partes, tras su recepción, un nuevo plazo de alegaciones, durante el cual tanto la recurrente como los adjudicatarios se remitieron a sus anteriores escritos alegatorios. La representación de "La Caixa", mediante escrito fechado el 5 de diciembre de 1994, solicitó la desestimación del amparo, por entender que la demandante había tenido conocimiento más que suficiente acerca de la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria, en el que podía haber solicitado formar parte, sin que su negativa a verificarlo pueda haberle originado indefensión. El Ministerio Fiscal, por último, instó igualmente la desestimación de la demanda de amparo; a su juicio, la actora tuvo conocimiento de la existencia del proceso del art. 131 L.H. por las notificaciones que se efectuaron a su domicilio, dos de ellas recogidas por vecinos del inmueble, y una tercera por ella misma, más aún desde el momento en que aceptó la titularidad dominical de los adjudicatarios, y también porque, con anterioridad a esos trámites, había dejado de pagar los recibos correspondientes al préstamo hipotecario, lo que configura una situación de falta de diligencia de la recurrente que excluye toda indefensión constitucional.

10. Por providencia, de 3 de julio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 661/86, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona, se ha producido o no la indefensión de la recurrente, quien, pese a haber adquirido la finca objeto de ejecución en el año 1973 en virtud de un contrato privado, afirma no haber sido notificada, ni haber tenido conocimiento del citado procedimiento ni de su resolución, hasta el momento en que se produjo la diligencia de otorgamiento de la posesión de la finca en favor de los adjudicatarios, una vez celebrada la correspondiente subasta. La indefensión y, por ende, la vulneración del art. 24.1 C.E. se fundamenta, pues, en este caso en el incumplimiento por parte del órgano judicial de las reglas 3ª y 5ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria que, como se sabe, prevé el requerimiento previo de pago -bien en vía notarial o, en su defecto, judicial- al tercer poseedor del inmueble a fin de que éste pueda ...."si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca".

2. Ahora bien, con carácter previo, ha de examinarse la causa de inadmisión del recurso -que ahora se convertiría en motivo de desestimación del mismo- consistente en la eventual extemporaneidad de la demanda de amparo. Tanto el Ministerio Fiscal como la representación de las personas que resultaron adjudicatarias de la finca han sostenido la intempestividad de la demanda de amparo por haber interpuesto la demandante un recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de mayo de 1992, que aquéllos consideran manifiestamente improcedente, por lo que, de conformidad con doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 120/1986, 143/1986 ó 28/1987, entre otras), se habría producido en este caso una inadmisible prolongación artificial del plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC.

Tal alegato formal, sin embargo, no puede ser acogido porque, si bien es cierto que dicho recurso de casación fue inadmitido por no superar la cuantía legalmente establecida para el acceso a este tipo de recursos en el orden civil, no lo es menos que la determinación del valor de la pretensión entonces ejercitada, relativa a la solicitud de nulidad de actuaciones del anterior procedimiento hipotecario, presenta las suficientes complicaciones interpretativas como para impedir que la promoción del referido recurso pueda ser tachada de manifiestamente improcedente.

3. Despejada la anterior causa de inadmisión, ha de examinarse la eventual relevancia de la queja planteada por la actora.

Para ello es preciso comenzar por constatar una serie de datos fácticos que se derivan de lo actuado en el procedimiento especial y sumario del que dimana la pretensión de amparo. De dicho examen resultan constatados, por lo que ahora importa, los siguientes extremos: a) en primer término, que la demandante y su esposo, en virtud de un contrato privado (no elevado a escritura pública y, por tanto, sin constancia registral), adquirieron de la mercantil "Unión de Contratistas S.A." la vivienda objeto del litigio, subrogándose en el pago del préstamo hipotecario concedido a dicha empresa; b) en segundo lugar, que la actora, por su precaria situación económica, dejó de satisfacer los recibos que la Caja de Ahorros de Barcelona le giraba en concepto del préstamo hipotecario, ante lo cual esta última promovió el correspondiente procedimiento de ejecución, que dirigió únicamente contra el deudor hipotecario "Unión de Contratistas, S.A."; c) en tercer término, que en el curso del procedimiento hipotecario, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona efectúo en el domicilio de la actora, aunque a nombre de la "Unión de Contratistas, S.A", tres distintas notificaciones, la primera de requerimiento de pago, con fecha 12 de junio de 1986, recogida por el vecino del inmueble don Luis Sacedón; la segunda sobre lugar, fecha y hora de celebración de la subasta, enviada por correo certificado recogido por la vecina doña María del Carmen Martínez, notificaciones ambas efectuadas con apercibimiento de entrega; y la tercera, de liquidación de intereses y notificación de tasación de costas, realizada por cédula entregada personalmente y firmada por la propia actora, con fecha 23 de octubre de 1987; d) en cuarto lugar, que el 25 de mayo de 1988 se produjo en el domicilio de la actora la diligencia de otorgamiento de la posesión de la finca en favor de los adjudicatarios de la subasta, trámite en el que manifiesta la demandante haber tenido conocimiento por vez primera de la existencia del proceso hipotecario; y e) en quinto y último lugar, que la actora suscribió con los adjudicatarios un contrato de arrendamiento de la vivienda, reconociendo expresamente la titularidad dominical de aquéllos sobre la finca.

4. Resulta de lo actuado que existieron tres notificaciones concretas practicadas en el domicilio de la actora acerca de la existencia del procedimiento, todas ellas anteriores a la adjudicación de la finca de pública subasta; dos de ellas entendidas, ante la ausencia de aquélla, con un vecino del inmueble (si bien dirigidas nominalmente al deudor "Unión de Contratistas, S.A."); y una tercera practicada directamente con la demandante, tras la tasación de costas y liquidación de intereses.

Ello evidencia que la afirmación de la recurrente, al solicitar posteriormente la nulidad de actuaciones, de que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso con anterioridad a la adjudicación de la finca tras su venta en pública subasta, no es aceptable; puesto que tanto de las dos primeras notificaciones practicadas en el que constituía su domicilio habitual, sin que el tercero con el que se entendieron manifestase reparo alguno en hacerse cargo de ellas (por lo que todo parece indicar que las entregó a la ocupante de dicho inmueble), como, de forma aún más concluyente, de la práctica de una tercera notificación entendida directamente con la actual demandante de amparo, se excluye la falta de conocimiento del proceso que ésta alega como fundamento de su pretensión de amparo.

5. Ha de rechazarse la denuncia de indefensión que la demandante invoca en este supuesto concreto y, por consiguiente, el amparo que se solicita invocando expresamente la doctrina de nuestra STC 148/1988, porque la indefensión, en aquel supuesto reconocida y reparada, se fundamentaba, precisamente, en el desconocimiento de la existencia del proceso por parte del tercer poseedor del inmueble, que, con arreglo a lo dispuesto en los preceptos citados de la legislación hipotecaria, debía haber tenido dicho conocimiento, y ello, tanto en el supuesto de que su condición derive de la oportuna certificación registral (regla 4ª del art. 131 L.H.), como porque resulte acreditada su adquisición del inmueble para el acreedor ejecutante (regla 3ª art. 131 L.H.), por lo que, pese a la inexistencia de asiento registral, deberá ser requerido de pago e informado de la existencia del proceso.

En el presente caso, en el que, conforme se ha expuesto, hubo tres notificaciones sucesivas del proceso sin que la actora hiciese manifestación alguna al respecto ni opusiera reparo a la continuación del mismo, para, finalmente, celebrar con los propios adjudicatarios del inmueble un contrato de arrendamiento sobre la vivienda subastada y adquirida por éstos, no puede estimarse que haya existido desconocimiento de la causa ni, en consecuencia, indefensión derivada de la imposibilidad de intervención en ella de la recurrente a los efectos previstos legalmente; esto es, satisfacer el crédito asegurado e impedir la venta en pública subasta y posterior adjudicación del citado inmueble hipotecado a favor de terceros adquirentes del mismo. Antes bien, de la conducta de la demandante de amparo se desprende su pasividad ante la ejecución y la posterior conformidad tácita con la regularidad del procedimiento, a través del contrato con los adjudicatarios, todo lo cual pone de manifiesto la inconsistencia de la queja constitucional planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 110/1995, de 4 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:110

Recurso de amparo 1.297/1994. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Madrid que desestimó recurso deducido contra Resolución del Ayuntamiento de Madrid sobre plusvalía.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes: motivación suficiente de la Sentencia recurrida e irrelevancia de la prueba propuesta.

1. Conviene recordar que en relación con la falta de práctica de una prueba previamente admitida, se vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes para la defensa cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, por causas no imputables a la parte recurrente produzca indefensión, pues la indefensión que prescribe la Constitución ha de ser material, por la relevancia misma de los hechos que se quisieran probar en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho fundamental (SSTC 116/1983, 30/1986, 147/1987, 50/1088 y 357/1993) [F.J. 4].

2. Ha de concluirse que en el presente caso no se ocasionó ningún perjuicio o menoscabo al derecho de defensa de la entidad mercantil demandante de amparo, toda vez que la prueba declarada pertinente, pero no practicada, resultó irrelevante en el pronunciamiento final, y ninguna incidencia tuvo en el fallo la falta de realización de la misma [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Francisco Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.297/94, interpuesto por la entidad mercantil Torre Serrano S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero y asistida por el Letrado don Antonio López Roa, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1994, que acuerda inadmitir el recurso de casación formulado, y contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, que desestimó el recurso deducido contra la Resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 21 de mayo de 1987, sobre plusvalía (recurso 4.717/89). Han comparecido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y defendido por la Letrada doña Aurora Rivas Sas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 20 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de la entidad "Torre Serrano S.A." interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el día 17 de marzo de 1994, por el que se inadmitía el recurso de casación formulado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993 (sobre liquidación del Impuesto de Plusvalía), resolución ésta también recurrida en amparo.

2. Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad recurrente en amparo impugnó las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Madrid por el denominado "Arbitrio Municipal de Plusvalía" correspondientes a la transmisión de una finca en Madrid, realizada en el año 1986.

b) Desestimado su recurso, la sociedad actora interpuso recurso contencioso-administrativo por estimar, por una parte, incorrectos los períodos tomados en consideración para practicar la liquidación y, por otra, que existía una aplicación errónea de los índices de valores y de las reglas vigentes en aquella fecha.

Por otrosí del escrito de demanda se propuso por la recurrente la práctica de prueba sobre las Reglas de aplicación de los índices de valores establecidos por el Ayuntamiento de Madrid sobre las normas del Plan General de Urbanismo que afectaban al inmueble, y los índices de los precios al consumo elaborados por el Instituto Nacional de Estadística; prueba que fue declarada pertinente acordando la Sala librar los correspondientes oficios, pero sin que a la fecha de finalización del período probatorio el Ayuntamiento de Madrid hubiera devuelto tales oficios interesados como medio probatorio.

c) El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el día 3 de febrero de 1993, en la que se desestimaba el recurso contencioso deducido.

d) Interpuesto recurso de casación contra la anterior Sentencia y una vez formalizado el recurso, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo dictó providencia poniendo de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso contemplado en el art. 93.2 b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (insuficiencia de la cuantía).

e) Una vez oídas las partes, la referida Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto declarando la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía. Razonaba la Sala que ninguna de las dos liquidaciones impugnadas excedían de seis millones, límite mínimo para acceder al recurso casacional conforme el art. 93. 2 b) de la Ley 10/1992, de 30 de abril, sin que procediera la acumulación, a efectos de la cuantía, según lo establecido en el art. 50.3 de la Ley jurisdiccional que la Sala estima aplicable al recurso de casación.

3. En la demanda de amparo se estima que tanto el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, infringen el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que respecta a la primera de estas resoluciones impugnadas, se aduce por el actor que la argumentación utilizada por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso es insuficiente y errónea, pues debía tomar en consideración el valor total de la liquidación litigiosa, que supera el límite previsto en la Ley, como así lo reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el fundamento jurídico 3º de su Sentencia. Se afirma que resulta inaplicable al caso de autos la regla prevista en el art. 50.3 L.J.C.A., en la que se basa el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso, ya que, conforme ha declarado expresamente este órgano jurisdiccional, en otras Sentencias, tal precepto adquiere plena efectividad cuando exista una "pluralidad de demandantes" circunstancia que no concurre en el supuesto de autos en que debe tenerse en cuenta el valor de lo que se pide en conexión con la relación jurídica en base a la cual se pide; por tanto considera que tal resolución de inadmisión es contraria al art. 24.1 C.E., al haberse inadmitido el recurso en base a una decisión que aun cuando puede aparecer formalmente motivada, adolece de una manifiesta ausencia de motivación; además, añade, tal interpretación sería también contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso.

Por lo que respecta a la Sentencia impugnada, se estima infringido el referido derecho fundamental en la medida que el Tribunal Superior de Justicia, al resolver la cuestión planteada tiene por acreditados unos índices de valores tipos y unas reglas para su aplicación que no obran en autos, a pesar de haberse solicitado reiteradamente como prueba por el actor, lo que causa indefensión y una clara infracción del principio de la carga de la prueba establecido en el art. 114 de la Ley General Tributaria. Se alega por la demandante que ha intentado probar tanto los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas jurídicas cuyas consecuencias jurídicas se invocan, como todas aquellas otras que demostrarían la equivocada actuación administrativa; por ello cuando en la Sentencia recurrida se afirma que no se ha cumplido por el recurrente con la carga de la prueba dimanante de lo establecido en el art. 114 de la Ley General Tributaria infringe este precepto y la doctrina jurisprudencial aplicable y se ha causado al actor una clara indefensión.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal y previamente a decidir sobre la admisión a trámite, se acordó requerir a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el término de diez días remitiera testimonio del recurso 4.717/89 en que se dictó la Sentencia impugnada. Recibido el testimonio interesado, la Sección Primera dictó providencia, el 21 de noviembre de 1994, en la que a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran conveniente acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en escrito que fue registrado el día 2 de diciembre de 1994. En él se argumentaba que el Auto y la Sentencia impugnados infringen el derecho a la tutela judicial efectiva, el primero por cuanto impide el acceso al recurso de casación con un razonamiento insuficiente y erróneo y con fundamento en una interpretación restrictiva contraria al art. 24.1 C.E., y la segunda por haberle causado indefensión, reiterando, en síntesis los mismos argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, presentadas el día 7 de diciembre de 1994, solicitó que se declarara la inadmisión del recurso a trámite por cuanto la demanda de amparo carecía de contenido constitucional. Alegaba esta representación que en el Auto impugnado se razona suficientemente la inadmisión del recurso, pues se basa en que ninguna de las liquidaciones giradas por el referido Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos alcanzaba el límite mínimo de seis millones. Por consiguiente, continúa esta parte, en el Auto se ofrece una motivación suficiente y razonable, y el Tribunal Supremo se limita a aplicar un criterio objetivo, razonable y fundado en Derecho, como es la cuantía litigiosa. En todo caso, la determinación de tal cuantía es una cuestión de legalidad ordinaria, que en modo alguno vulnera el art. 24.1 C.E. y recuerda que en un supuesto sustancialmente similar (recurso de amparo 603/94) este Tribunal ha dictado una providencia, el día 23 de mayo de 1994, inadmitiendo a trámite el recurso de amparo.

6. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 24 de enero de 1994, se admitió a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó librar comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que se procediera al emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, salvo el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

7. El día 21 de febrero de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Procurador Sr. Rodríguez Montaut por el que se personaba en nombre del Ayuntamiento de Madrid, y por providencia de la referida Sección, de 6 de marzo de 1995, se tuvo por personado y parte al mencionado Procurador en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

8. La representación procesal de la entidad recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de marzo de 1995. Tras exponer los antecedentes fácticos del recurso reitera los argumentos sobre la mencionada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa, tanto al Auto del Tribunal Supremo por un doble motivo: falta de motivación y por interpretación de la legalidad desfavorable a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso, como a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, se afirma, le causa indefensión.

9. La representación procesal del Ayuntamiento de Madrid formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de abril de 1995. Argumenta esta parte que los razonamientos en que se basa el Auto impugnado no son insuficientes ni erróneos. La literalidad del art. 50.3 L.J.C.A. no precisa de ningún tipo de interpretación y afirma que la resolución del Tribunal Supremo en la que declaró inadmisible el recurso se dictó al amparo de una causa legalmente establecida y aplicada de modo razonable y no arbitrario y no ha conculcado en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. Tras exponer las concretas circunstancias de la transmisión liquidada, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada en supuestos similares, concluye que la pretensión deducida resulta claramente improcedente. También rechaza la existencia de indefensión para el recurrente por el hecho de no obrar en el expediente administrativo en autos los índices de valores de los trienios correspondientes al período liquidado, y ello dada la naturaleza normativa de los mismos, que además se publican, tras su aprobación, en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid". Por otra parte, se ha expedido por la Secretaría del Ayuntamiento certificación sobre los Indices de Valores, y las Reglas para su aplicación que afectan al inmueble transmitido y de los informes emitidos por la Sección Técnica de Valoraciones y por la Sección de Ordenación de Zonas Protegidas del Area de Urbanismo solicitadas en período probatorio que han venido a esclarecer los problemas suscitados ante el Tribunal Superior de Justicia, careciendo de toda base real las alegaciones de la sociedad recurrente, por lo que suplica a la Sala la desestimación del recurso de amparo.

10. En fecha 7 de diciembre de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se reiteran los mismos argumentos esgrimidos con anterioridad, en el trámite previo a la admisión de la demanda, y refiere que el Auto contiene una motivación suficiente y razonable, y que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo en orden a la determinación de la cuantía litigiosa es correcta y objetiva, y transcribe el contenido de la providencia de 23 de mayo de 1994, dictada en el recurso de amparo 603/94, por la que se inadmitió, por unanimidad, un asunto sustancialmente similar al de autos. Seguidamente, en cuanto a la Sentencia impugnada, señala que concurren ciertos defectos formales que impedirían el examen del recurso pues, por un lado, la Sala no indicó la pertinencia del recurso de casación formulado, por lo que el recurso podría ser extemporáneo, al haberse intentado un recurso de casación manifiestamente improcedente en lugar de acudir directamente al amparo, y, además, la prueba propuesta y no practicada pudo ser objeto de recurso, tanto en el momento en que se daba por conclusa la fase probatoria, como de invocación en el escrito de conclusiones. No obstante, entrando en el fondo de la cuestión debatida, afirma esta representación que la Sala declaró pertinente la prueba propuesta consistente en la aportación de las reglas de aplicación del índice de valores establecido para el trienio 1986-1988 por el Ayuntamiento de Madrid, ordenando que se librara el oportuno oficio al referido Ayuntamiento, pese a ello, finalizó el período probatorio sin haberse diligenciado tal oficio. Así las cosas, estima el Ministerio Público, que lo relevante es examinar si la Sentencia funda su fallo desestimatorio exclusivamente en la ausencia de tales documentos, en cuyo caso el amparo debería prosperar. Sin embargo, analizando el contenido de la Sentencia, se deduce que la ratio esencial de la desestimación radica en que el Ayuntamiento ya tuvo en cuenta en su día la posible minusvalía del terreno liquidado. El argumento de la falta de los índices de valoración se utiliza a mayor abundamiento, pero no resulta decisivo para la Sentencia desestimatoria, de manera que la prueba omitida no es determinante para la resolución del pleito. En consecuencia, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

11. Por providencia, de 3 de julio de 1995, se señaló para deliberación y votación el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige, en primer lugar, contra el Auto de 17 de marzo de 1994 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación deducido por la entidad demandante de amparo y, en segundo lugar, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, que se intentaba impugnar en casación, recaída en el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución municipal que confirmaba una liquidación de Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

A la primera de las resoluciones judiciales se le reprocha la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. Se aduce por la recurrente que la inadmisión del recurso de casación por estimar insuficiente la cuantía, es una decisión que aun cuando formalmente parece motivada, pues se basa en una regla prevista en el art. 50.3 L.J.C.A., en realidad carece de toda motivación razonable puesto que tal norma para la determinación de la cuantía litigiosa no es de aplicación al supuesto de autos y, además, se basa en una interpretación contraria a la efectividad del referido derecho fundamental de acceso al recurso y al principio de interpretación más favorable al recurrente.

A la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que tendría su origen en que la Sala ha resuelto la cuestión litigiosa, relativa a la corrección de la liquidación tributaria practicada, con fundamento en la falta de prueba de ciertos datos e índices que eran precisamente los que se intentaban acreditar a través de la documental propuesta, prueba que, pese a ser declarada pertinente por el órgano judicial, no fue practicada en el período probatorio.

2. Centrado así el objeto del amparo, procede examinar, en primer lugar, la lesión constitucional que se imputa al Auto del Tribunal Supremo que declara la inadmisión del recurso de casación. A tal efecto, ha de traerse a colación la reciente doctrina de este Tribunal sobre el acceso a los recursos y, en concreto, al de casación.

Desde la STC 3/1983, se precisó el diferente relieve constitucional del derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, resultando éste un mero corolario de aquél en cuanto el derecho a acceder a la justicia no viene otorgado por la Ley, sino por la Constitución, siendo "distinto el enjuiciamiento que pueden recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso con todas las garantías", ya que la aplicación de aquéllas puede eliminar el derecho a someter el caso a un Juez, y la de las segundas solamente privaría de la revisión de la respuesta judicial ya pronunciada en la Sentencia de instancia, por lo cual se habría satisfecho el núcleo esencial reconocido en el art. 24.1 C.E. en tanto derecho a obtener tutela efectiva del Juez (SSTC 3/1983, 255/1993, 294/1994 y 58/1995). Asimismo, en las recientes SSTC 37/1995 y 58/1995 en las que se resolvían supuestos similares al ahora examinado, sobre acceso al recurso extraordinario de casación, hemos dicho que el sistema de recursos se integra en la tutela judicial con la configuración que le dé cada una de las Leyes reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". Y "como consecuencia de ello, el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso para acceder al sistema judicial que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" y que "no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente" (STC 274/1993, fundamento jurídico 2º, con cita de las anteriores 164/1991, 192/1992, 101/1993, entre otras).

3. Sentado lo anterior, no cabe afirmar que la resolución del Tribunal Supremo sea arbitraria, irrazonable ni contraria al derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. En efecto, la inadmisión del recurso de casación se basa en la aplicación razonada de una causa legalmente prevista, cual es la insuficiencia de la cuantía de las liquidaciones tributarias que constituían el objeto del recurso contencioso-administrativo. La Sala Tercera, en atención al criterio establecido en el art. 50.3 L.J.C.A. sobre la no acumulación del valor de las pretensiones deducidas, regla que estima aplicable para la determinación de la cuantía en la casación, concluye de manera razonada y motivada que ninguna de las liquidaciones debatidas, consideradas individualmente, superaba el límite mínimo legalmente establecido, sin que procediera, conforme a la anterior regla, la suma de los valores de cada una de ellas.

Por consiguiente, nos hallamos ante una interpretación de un presupuesto o requisito procesal legalmente establecido realizada por el Tribunal Supremo que en modo alguno puede calificarse de arbitraria o claramente errónea, y que, según la doctrina anteriormente expuesta, no corresponde al Tribunal Constitucional examinar o revisar. No habiéndose impedido, pues, el acceso al recurso de una manera irrazonable o arbitraria, debe rechazarse la primera de las lesiones constitucionales invocada, referida al derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza.

4. A la segunda de las resoluciones judiciales que se recurren en amparo, esto es, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se le imputa, asimismo, la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, citándose como infringido el art. 24.1 C.E. Sin embargo, conviene precisar que aun cuando el recurrente fundamenta su queja constitucional en la vulneración de este último derecho fundamental, en realidad, lo que se está planteando ante este Tribunal y así se desprende de los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo, es la posible infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, reconocido en el art. 24.2 C.E., precepto en el que debe encuadrarse la cuestión suscitada.

Como ha señalado este Tribunal en situaciones similares a la presente, en que se citaba también como infringido el art. 24.1 C.E., del reconocimiento del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el art. 24.2 de la Constitución no se deriva necesariamente "que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el párrafo 1º del art. 24 C.E." (SSTC 357/1993 y 246/1994, que recogen doctrina anterior de SSTC 89/1986 y 50/1988)). Por consiguiente, nuestro examen ha de centrarse en la supuesta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba, que es la cuestión realmente planteada por la actora en su demanda, al margen del concreto precepto constitucional que se cita como cobertura.

Hecha esta precisión, conviene recordar que en relación con la falta de práctica de una prueba previamente admitida, se vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes para la defensa cuando la omisión de la ejecución de una prueba, declarada pertinente y admitida, por causas no imputables a la parte recurrente produzca indefensión, pues la indefensión que prescribe la Constitución ha de ser material, por la relevancia misma de los hechos que se quisieran probar en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho fundamental (SSTC 116/1983, 30/1986, 147/1987, 50/1088 y 357/1993).

5. A la luz de dicha doctrina, hemos de examinar si en el presente caso la prueba admitida por el órgano judicial, pero no practicada, ha causado a la entidad recurrente una verdadera indefensión material constitucionalmente relevante.

Según resulta del examen de las actuaciones, la entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Madrid que desestimaba la reposición formulada contra el Decreto aprobatorio de las liquidaciones correspondientes al Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos giradas a la actora por la compraventa de un inmueble sito en la calle Alcalá número 31 de Madrid. En la demanda se alegaba, por lo que aquí interesa, entre otros motivos impugnatorios, que la finca objeto de la imposición posee unos huecos y patios que representan el 26'59 por 100 de la superficie total de la finca, que determina la aplicación de una deducción por exceso de estos fondos y patios, que debe corregir el valor final. Se decía en la demanda que "no figurando en el expediente administrativo las reglas de aplicación de los índices de valores, resulta imposible determinar si es correcta o no la afirmación efectuada por el Ayuntamiento demandado en relación a la inexistencia de deducciones por exceso de fondo y patio, por lo cual se solicitó la incorporación al procedimiento de tales reglas".

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso por el demandante prueba documental consistente en el expediente administrativo, y en que se dirija oficio al Ayuntamiento demandado a fin de que se expida certificación acreditativa de los Indices de Valores y Reglas para su aplicación vigente en los años 1985 y 1986, que afectaron al inmueble transmitido de la calificación de la finca referida conforme resulta del Plan General de Ordenación Urbana.

Por providencia, de 4 de septiembre de 1992, la Sala admitió y declaró pertinente la prueba propuesta, y, a la vista de la insuficiencia del término probatorio, acordó ampliar tal plazo por treinta días, librando oficio a la Corporación demandada. El día 13 de noviembre siguiente se declaró concluso el período probatorio sin que se hubiera recibido la documental propuesta.

En el trámite de conclusiones la recurrente instó a la Sala para que acordara como diligencia para mejor proveer, la remisión por la Administración de la certificación solicitada. El día 3 de febrero de 1993 se dictó Sentencia, en la que se rechazaban los distintos argumentos esgrimidos por la recurrente y, por lo que se refiere al concreto motivo impugnatorio aducido, acerca de la existencia de ciertas circunstancias que disminuyen la superficie gravada de la finca transmitida, que no fueron tenidas en cuenta en la minusvalía del valor final, la Sala razona que tales circunstancias ya fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento demandado "a efectos de determinar la edificabilidad, sin que aparezca tal deducción en los ndices de Valores para el trienio 1986-1988", y señala a continuación que "sin que en este caso se haya cumplido por la entidad recurrente con la carga de la prueba dimanante de lo establecido en el art. 114 de la Ley General Tributaria", desestimando de esta manera tal argumentación.

6. De estos antecedentes se desprende que la entidad demandante, a través de la prueba documental, pretendía acreditar la supuesta incorrección de la liquidación tributaria impugnada por no ajustarse a los referidos Indices de Valores y Reglas aplicables en la fecha de la compraventa. Aunque la tesis sostenida por la recurrente se funda en que tal prueba era esencial para resolver la cuestión litigiosa, lo cierto es que del razonamiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se deduce claramente la irrelevancia que, a juicio del órgano juzgador, ofrecía la incorporación a autos del referido medio probatorio para el pronunciamiento final emitido.

En efecto, para llegar a su decisión la Sala razona, por un lado, que las circunstancias relativas a la disminución de la superficie total transmitida (la existencia de huecos y patios) ya fue tomada en consideración por la Administración al determinar la edificabilidad y, por otro lado, afirma que las deducciones solicitadas no se contemplaban en los Indices de Valores para el trienio correspondiente a los años en que tuvo lugar la transmisión inmobiliaria. Tal razonamiento pone de manifiesto que la Sala, al dictar la resolución impugnada, consideró y tuvo en cuenta tales índices, que aun cuando no constaban aportados al proceso, eran conocidos y fueron aplicados por el órgano judicial en virtud del principio iura novit curia (STC 151/1994), dada su específica naturaleza jurídico-normativa, afirmada ya tanto por la doctrina como por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ello permitió al órgano judicial contar, para la revisión de la conformidad y legalidad de la liquidación tributaria practicada por la Administración, con dichos elementos determinadores de la base imponible, elementos que se integran en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, y de los cuales incluso la propia parte podía disponer, sin precisar su prueba, dada la naturaleza normativa de los índices y el público conocimiento mediante su publicación oficial (arts. 355.2 y 357.1 del Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril de 1986).

Por todo ello, ha de concluirse que en el presente caso no se ocasionó ningún perjuicio o menoscabo al derecho de defensa de la entidad mercantil demandante de amparo, toda vez que la prueba declarada pertinente, pero no practicada, resultó irrelevante en el pronunciamiento final, y ninguna incidencia tuvo en el fallo la falta de realización de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 111/1995, de 4 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:111

Recurso de amparo 1.907/1994. Contra Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca y Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, racaídos en diligencias previas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales causantes de indefensión.

1. De acuerdo con reiterada doctrina constitucional, el «ius ut procedatur» que ostenta el ofendido por el delito no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querella presentada (SSTC 11/1985, 148/1987, 33/1989, 203/1989, 191/1992, 37/1993, 217/1994) [F.J. 3].

2. Como se deduce de los hechos descritos, en ningún momento el órgano judicial dio la oportunidad al recurrente de narrar y concretar las circunstancias que pudiera considerar relevantes a efectos de que su pretensión pudiera prosperar, no se le recibió declaración, ni se le hizo el ofrecimiento de acciones que ha de seguir a la apertura de diligencias (art. 109 L.E.Crim.), para que el ofendido pudiera, si así lo deseaba, constituirse en parte y alegar y proponer lo que estimara oportuno de cara a la defensa de sus pretensiones. No es el hecho de admitir la documentación remitida por la Administración Penitenciaria lo que resultaría constitucionalmente lesivo, sino la conducta del órgano instructor que imposibilitó la intervención del recurrente como parte en el proceso penal iniciado, lo que afectaría al derecho fundamental de acceso al proceso (art. 24.1 C.E.) [F.J. 5].

3. En relación con el derecho a Abogado y Procurador de oficio del que pretende ejercer la acción penal, este Tribunal ha declarado en alguna ocasión que tal derecho sólo despliega su plena eficacia en relación con el imputado en un proceso penal, siendo, en los demás casos, un derecho relativo sometido a diversos condicionantes procesales y materiales. Sin embargo, no es éste el caso que nos ocupa. En él el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción llevó a cabo una, aunque breve, actividad instructora, por lo que concurrió el requisito de apertura del proceso al que este Tribunal ha venido condicionando la adquisición de la cualidad procesal de parte por el ofendido, el previo y necesario ofrecimiento de acciones (art. 109 L.E.Crim.) y el consiguiente derecho, si estuviera habilitado para defenderse como pobre, a que se le nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa (art. 119 L.E.Crim.). Ha de concluirse, pues, que se obstaculizó indebidamente el derecho del recurrente de acceso al proceso y de ejercicio de la acción penal, lo que supuso una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.907/94 interpuesto por don Joaquín Garrido González, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre y bajo la dirección del Letrado don José Luis Galán Martín, contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, de 24 de marzo de 1994 y de 11 de abril de 1994, y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 2 de mayo de 1994, recaídos en las diligencias previas 67/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruíz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En fecha 1 de junio de 1994 se recibieron en este Tribunal Constitucional, procedentes del Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), sendos escritos, suscritos en fechas 17 y 25 de mayo de 1994 por el interno de dicho Centro don Joaquín Garrido González, por medio de los cuales anunciaba su intención de formular recurso de amparo contra diversas resoluciones judiciales, al tiempo que solicitaba el nombramiento de sendos profesionales que le asistieran y representaran en el recurso de amparo, por carecer de recursos económicos para comparecer con Abogado y Procurador de libre designación.

2. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, mediante providencia de 13 de junio de 1994, acordó tener por recibido el escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción de Daroca para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las diligencias previas núm. 67/94, con inclusión del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Zaragoza resolviendo el recurso planteado por el recurrente. Al mismo tiempo, se acordó librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

3. Por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Instrucción, así como los despachos procedentes del Colegio de Procuradores y Consejo General de la Abogacía, teniendo por hechas las designaciones en ellas efectuadas y trasladar los escritos y documentos presentados por el citado recurrente a la Procuradora Sra. Fernández Salegre, con vista del testimonio recibido por la Sala, para que bajo la dirección del Letrado designado, en el plazo de veinte días, formularan la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 LOTC.

4. En fecha 29 de julio de 1994 se recibe el escrito de demanda, suscrito por los profesionales designados de oficio. La demanda de amparo se dirige contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción de Daroca y la Audiencia Provincial de Zaragoza, en fechas 24 de marzo, 11 de abril y 2 de mayo de 1994, respectivamente, por los que acordaba el archivo de la denuncia presentada por el interno contra Acuerdo del Centro Penitenciario (Junta de Régimen y Administración) por el que se ordenaba intervenir las comunicaciones orales y escritas del interno, Joaquín Garrido González, por razones de seguridad y buen orden del establecimiento.La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El actual demandante de amparo, interno cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), y perteneciente a la organización terrorista Grapo, dirigió escrito denuncia al Juzgado de Guardia de Daroca solicitando del mismo se personase en la prisión de Daroca a fin de formular denuncia contra la Dirección del Centro Penitenciario, por violación de la correspondencia con su Abogada. El Juzgado de Instrucción de Daroca, tras recibir del Centro Penitenciario varios documentos (entre los que figura Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración por el que se decidía "intervenir las comunicaciones orales y escritas del interno Joaquín Garrido González por razones de seguridad y buen orden del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en los arts. 51.1 y 51.5 de la Ley Orgánica Penitenciaria y su Reglamento, a la vista de su clasificación en primer grado, segunda fase, y su trayectoria penitenciaria"), dictó Auto de fecha 24 de marzo de 1994 por el que, al mismo tiempo que acordaba la incoación de diligencias previas, decide el archivo de las mismas por no revestir los hechos carácter de infracción penal alguna.

B) Contra la anterior resolución formuló el recurrente recurso de reforma (aún sin asistencia de Abogado), que le fue desestimado por Auto del Juzgado de fecha 11 de abril.

C) Contra el anterior Auto -y también sin defensa letrada- formula el demandante apelación, que es resuelta por la Audiencia Provincial de Zaragoza mediante Auto de fecha 2 de mayo de 1994. En esta resolución afirma la Sala que los dos Autos del Juzgado de Instrucción recurridos carecían en realidad de motivación, pero que el art. 51.5 de la Ley General Penitenciaria habilitaba al Director para la decisión tomada. Asimismo, señala que se ve en la obligación de precisar que si ha resuelto el recurso ha sido por aplicación del principio de tutela judicial efectiva al haber sido admitido, pues tanto el de reforma como el de apelación se formularon sin firma de Letrado; esto es, con vulneración del art. 221 de la L.E.Crim.

5. La demanda invoca la vulneración de una pluralidad de derechos fundamentales: concretamente, del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), derecho de igualdad (art. 14 C.E.), derecho a la defensa y a la asistencia letrada, derecho a la prueba y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), así como el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) y, finalmente, derecho de todo preso cumpliendo condena a gozar de los mismos derechos fundamentales que las demás personas, con la única excepción de los expresamente limitados por el contenido del fallo, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria (art. 25.2 C.E.).

Comienza el recurrente por dirigir su queja contra las resoluciones judiciales que han decidido el archivo de su denuncia, tanto en primera como en segunda instancia. Las dos primeras - dictadas por el Juzgado de Instrucción- por carecer de motivación; hecho que aparece reconocido por la Audiencia en su resolución al examinar el recurso contra las mismas. Y aunque es cierto -continúa el demandante- que, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el ejercicio de la acción penal no da lugar a un derecho incondicionado a la apertura del juicio, sí requiere un pronunciamiento motivado del Juez acerca de las causas que impidan la continuación de la causa. En este supuesto, tal motivación es inexistente en las dos primeras resoluciones. Y respecto del Auto de la Audiencia, no repara la lesión ya causada en primera instancia, por lo que, en definitiva, se sustrae el asunto al conocimiento y resolución en una instancia judicial; pero, además, la motivación de dicho Auto de apelación no puede considerarse razonable, y no puede serlo porque el criterio sustentado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Auto es claramente contrario a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su reciente STC 183/1994. Además -añade- el criterio es totalmente incongruente, porque entiende justificada una intervención de comunicación a Letrado por un Acuerdo basado en lo dispuesto en el art. 51.1 y 51.5 de la L.O.G.P., y este precepto sólo hace referencia a las comunicaciones con familiares o amigos, pero no a comunicaciones con Letrados, que tienen el régimen especial previsto en el art. 51.2, al cual, sin embargo, no hacía la más mínima mención el Acuerdo de intervención. A tales efectos se reitera la invocación de la STC 183/1994, especialmente en su fundamento jurídico quinto, que establece una clara distinción entre las comunicaciones generales (art. 51.1 y 51.5 de la L.O.G.P.) y las comunicaciones con Letrado (art. 51.2 L.O.G.P.), autorizando este último precepto sólo a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, la comunicación de un interno con su Abogado, pero sin que autorice de ningún modo a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones.

Por otro lado, se habría generado indefensión al recurrente, dado que no se le nombró Abogado para su defensa, no se le hizo el preceptivo ofrecimiento de acciones y no se le ha indicado, al notificársele las resoluciones judiciales, los recursos que cabían contra las mismas ni el plazo para su interposición.

Todo ello habría implicado, además de indefensión, la consecuente lesión del derecho a la defensa de Letrado (art. 24.2 C.E.). Finalmente, también se denuncia el quebrantamiento del derecho de igualdad y del derecho a la prueba, porque no se ha permitido al recurrente proponer prueba alguna, mientras que, por el contrario, la Administración Penitenciaria pudo aportar (y de hecho aportó) documentación al Juzgado antes de que se sobreseyera la causa.

En virtud de todo ello suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, de fechas 24 de marzo y 11 de abril de 1994, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 2 de mayo de 1994, que confirmó los anteriores, y se reconozcan al recurrente los derechos fundamentales vulnerados, con restablecimiento de los mismos mediante la retroacción de actuaciones a momento procesal procedente para informar de sus derechos al recurrente, el nombramiento de Letrado defensor y la continuación de las mismas con arreglo a Derecho, con la práctica de las diligencias de prueba pertinentes hasta la adopción de la decisión que en Derecho proceda.

6. Por providencia de 31 de octubre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora doña María Jesús Fernández Salegre citando la Sentencia de este Tribunal de 18 de julio de 1994(STC 217/1994), en apoyo de las tesis defendidas en la demanda. Asimismo la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El 25 de noviembre de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Comienza razonando la improcedencia de entrar a conocer las denunciadas lesiones de los arts. 9.1, 14, 18.3 y 25.2 de la Constitución. Por lo que respecta a la supuesta indefensión por falta de desplazamiento del Juez de Instrucción al Centro Penitenciario a fin de que el recurrente pudiera completar la denuncia, entiende el Abogado del Estado que no existe derecho constitucional alguno a exigir tal desplazamiento, pues la denuncia puede hacerse por escrito, estimando el Juez que el escrito recibido cumplía las exigencias formales de la denuncia escrita y contenía base suficiente para una resolución de archivo conforme al art. 269 L.E.Crim. Tampoco habría generado indefensión la no instrucción de recursos, al no ser ésta exigible por quien, como mero denunciante, no es parte y, en cualquier caso, su omisión quedó subsanada al haberse interpuesto el recurso procedente.

Carecería asimismo de contenido constitucional la denunciada lesión del derecho a la prueba pertinente, no invocada en la vía judicial previa, pues al no ser parte el simple denunciante no puede considerarse titular de tal derecho. Por otra parte, no será correcto entender que el denunciado presentase prueba, pues la dirección del Centro Penitenciario se limitó a remitir al Juzgado una serie de documentos que fundamentaban la intervención de las comunicaciones denunciada.

El Abogado del Estado estima también carente de fundamento la denunciada lesión del derecho a la defensa letrada, pues, si la denuncia se archiva por no ser constitutivos de infracción penal los hechos denunciados, no ha lugar a aplicar el art. 119 L.E.Crim., que condiciona el beneficio de justicia gratuita a que el agraviado se convierta en parte acusadora. Añade que, además, el no nombramiento de Abogado y Procurador de oficio no habría generado indefensión material desde el momento en que la Audiencia resolvió la apelación promovida por el recurrente pese a la carencia de postulación procesal.

Por último, el Abogado del Estado entiende que el derecho a obtener una resolución judicial motivada, también invocado por el recurrente, quedó satisfecho al estar suficientemente motivado el Auto de la Audiencia Provincial. No cabría entender que existió vulneración del derecho invocado porque la motivación ofrecida por la Audiencia fuera contraria a la doctrina de la STC 183/1994, pues la vinculación a la doctrina constitucional opera pro futuro y la resolución judicial firme impugnada se dictó con anterioridad a la publicación de la referida Sentencia. Tal motivación podría considerarse, por tanto, desacertada, pero no lesiva del art. 5.1 LOPJ ni, en consecuencia, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Tampoco poseería trascendencia constitucional la "incongruencia" que el recurrente imputa al Auto de apelación, al citar el art. 51.1 y 51.5 de la L.O.G.P., en vez del art. 51.2 de la misma Ley, siendo este último el expresamente referido a la comunicación entre el interno y su Abogado. A pesar de ello, la motivación ofrecida expresa claramente la razón de derecho en que se basó la resolución, al aludir al art. 51.5, comprensivo también de las comunicaciones con el Letrado.

Concluye el Abogado del Estado interesando la total desestimación del amparo pretendido.

8. Mediante escrito registrado el 29 de noviembre de 1994, la representación procesal del recurrente solicita se den íntegramente por reproducidas las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, haciendo hincapié en la STC 217/1994, como sustentadora de sus pretensiones.

9. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 2 de diciembre de 1994. Comienza delimitando el objeto del presente recurso, que sería la defensa de los derechos del demandante en el proceso penal que se inició con la denuncia remitida al Juzgado de Daroca. Según el Fiscal, la resolución del Juez de Instrucción sin acceder a tomar declaración al demandante ni hacerle el ofrecimiento de acciones conculca el derecho de acceso al proceso que protege el art. 24 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en la STC 37/1993.

Por otra parte, ni el Acuerdo del Centro Penitenciario observa las exigencias contenidas en el art. 5.1 L.O.G.P. según la interpretación hecha por la STC 183/1994, ni la generalidad e imprecisión de los fundamentos de las resoluciones judiciales recurridas pueden satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el Ministerio Público estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por la obstaculización del acceso al proceso y de la asistencia de Letrado, a pesar de haber sido solicitada, como por la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, interesando, en consecuencia, de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y anulándose el proceso desde la presentación de la denuncia.

10. Por providencia de fecha 3 de julio de 1995, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene comenzar delimitando el objeto del presente recurso, que no es otro sino determinar la existencia y relevancia constitucional de las irregularidades que se habrían producido durante el proceso penal iniciado por el actor y destinado a depurar las responsabilidades en que podría haber incurrido la Dirección del Centro Penitenciario de Daroca por la apertura de la correspondencia epistolar entre el recurrente, interno en dicho Centro, y su Letrado. Tal apertura se habría realizado al amparo del Acuerdo de intervención de las comunicaciones genéricas, orales y escritas del recurrente, adoptado por la Junta de Régimen y Administración. Sin embargo, la demanda no se dirige contra este Acuerdo administrativo, sino que, como en ella se expresa claramente, lo que se pretende al promover el presente proceso constitucional de amparo "es el análisis de si en la tramitación de las diligencias judiciales se respetaron los derechos constitucionales del recurrente, y, entre ellos, de forma muy señalada, el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales en sus derechos e intereses legítimos". Con ello se excluye cualquier consideración por parte de este Tribunal sobre el Acuerdo administrativo y, consecuentemente, la demanda no solicita su anulación, sino tan sólo la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento de la presentación de la denuncia. Se trata, pues, de un recurso de amparo interpuesto exclusivamente por la vía de lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC.

2. Al proceder judicial durante la tramitación del proceso penal, que concluyó con el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de mayo de 1994, imputa el recurrente la lesión de una pluralidad de derechos fundamentales que le habría causado el resultado de indefensión proscrito en el art. 24.1 de la Constitución. A saber: El no haber accedido el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca a personarse en el Centro Penitenciario de dicha ciudad al efecto de que el recurrente, allí interno, pudiera formular oralmente la denuncia anunciada contra la Dirección del Centro. El haber dictado dicho órgano judicial Auto de archivo de las actuaciones sin haberle hecho el preceptivo ofrecimiento de acciones, así como que no se le designó Abogado de oficio pese a haberlo solicitado expresamente en su recurso de apelación, ni se le instruyó de los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales recaídas, ni del plazo para su interposición, quejándose además de la ausencia en las resoluciones recurridas de una motivación que satisficiese el derecho a la tutela judicial efectiva. También se denuncia la vulneración del derecho a la prueba en cuanto no se le permitió proponer diligencia alguna, mientras que, por el contrario, la Administración Penitenciaria habría aportado una serie de documentos con anterioridad al archivo de las actuaciones; lo que, además, supondría un trato discriminatorio lesivo del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.).

La interrelación de estas quejas aconseja su análisis conjunto.

3. El art. 24.1 C.E. reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Como en múltiples ocasiones ha declarado este Tribunal, el primer contenido de este derecho es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 115/1984, 63/1985, 131/1991, 37/1993, 108/1993, 217/1994), siendo un derecho digno de protección el que el ofendido tiene a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado, dentro del sistema penal instaurado en nuestro Derecho, en el que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas la del perjudicado por el delito (art. 110 y concordantes de la L.E.Crim.) (SSTC 108/1983, 206/1992, 37/1993).

Sin embargo, y asimismo de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, ese ius ut procedatur que ostenta el ofendido por el delito no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querella presentada (STC 11/1985, 148/1987, 33/1989, 203/1989, 191/1992, 37/1993, 217/1994).

4. A la luz de esta doctrina, la decisión del Juzgado de Daroca de archivar las actuaciones, prescindiendo de su ausencia de motivación, no tendría por qué lesionar el art. 24 de la Constitución. Sin embargo, esta primera impresión se diluye tras la constatación de las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso.

En primer lugar, si bien es cierto que el derecho a la jurisdicción no conlleva el de la apertura de una instrucción cuando el órgano judicial puede excluir ab initio la relevancia penal de los hechos denunciados, y así lo expresa motivadamente; lo que sí forma parte de la esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, por ser su presupuesto en un orden lógico y cronológico en casos como el presente, es el derecho que asiste al ofendido a solicitar la iniciación del procedimiento destinado a depurar responsabilidades penales, con independencia de cuál sea su conclusión. Así, cuando el denunciante fuere el ofendido por los hechos, y con independencia de que desee o no adquirir la condición procesal de parte, la denuncia no es solo una obligación, sino también un derecho que por lógica forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y mediante cuyo ejercicio el ofendido pone de manifiesto su deseo de promover la actividad jurisdiccional. Procede, por lo tanto, y en primer lugar, comprobar si se vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 21.1 C.E., en cuanto al derecho a instar la actividad judicial mediante la presentación de una denuncia (arts. 259 y ss. L.E.Crim.).

Según se alega en la demanda y tal como consta en las actuaciones, con fecha de 16 de febrero de 1994, el actor dirige, a través del Centro Penitenciario, un escrito al Juzgado de Guardia de Daroca del siguiente tenor: "Que solicito de ese Juzgado se persone en la prisión de Daroca para formular ante el mismo denuncia contra la Dirección de esta prisión por violación de la correspondencia con mi Abogada, la Letrada Francisca Villalba Merino". Tal solicitud no halló respuesta expresa por parte del Juzgado, ni el recurrente tuvo conocimiento de la suerte de su escrito hasta que, tras el requerimiento del demandante, el órgano judicial le notificó el Auto de archivo de las actuaciones.

Dado que no era exigible al órgano judicial la personación solicitada, puesto que el art. 265 de la LECrim. admite tanto la denuncia verbal como por escrito, hubiera bastado con que el Juzgado de Instrucción requiriera al solicitante para que formulara por escrito su denuncia. Sin embargo, lo cierto es que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca no dio la oportunidad al actor de concretar los hechos tan sucintamente imputados, ni de expresar cuantas circunstancias y detalles estimara relevantes al respecto y que, en principio, podrían haber incidido en la suerte del proceso penal así iniciado.

5. La anterior irregularidad bien podía haber carecido de trascendencia si, tras la apertura de la instrucción a consecuencia de la notitia criminis, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art. 783 L.E.Crim. en relación con el art. 109 de dicha Ley, el órgano judicial hubiera instruído al recurrente de los derechos que le asistían, haciéndole el preceptivo ofrecimiento de acciones para que, si lo deseaba, pudiera mostrarse parte en la causa y alegar e instar lo que considerara conveniente para sus intereses.

Sin embargo, no fue éste el proceder del Juzgado, sino que su acto de comunicación con el recurrente tras la recepción del escrito de éste fue el Auto de 24 de marzo de 1994. En él simultáneamente se incoaban diligencias previas, se declaraban conclusas las mismas y, "no estimándose necesaria la práctica de nuevas diligencias", se acordaba su archivo por no revestir los hechos caracteres de infracción penal alguna.

El órgano judicial en dicha resolución, al aludir a la innecesariedad de "nuevas" diligencias, da a entender que se habría llevado a cabo una actividad instructora tendente a la comprobación de la irrelevancia penal de los hechos. A la luz de las actuaciones, éstas diligencias no pueden ser otras que el examen de la documentación remitida motu proprio por el Centro Penitenciario de Daroca en la que se incluía el Acuerdo de intervención de las comunicaciones, su notificación al afectado y el reconocimiento de que le había sido intervenida una carta a otro interno en la que se pedía le proporcionara droga. No se trata en esta sede de analizar si el estudio de tales documentos fue o no suficiente para que el Juzgado llegara a la conclusión de la irrelevancia penal de los hechos imputados, ni, por supuesto, revisar tal decisión, cuya adopción compete en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, pero sí de constatar si al recurrente le ha sido indebidamente obstaculizado el acceso a los tribunales ordinarios , cuestión ésta que, como comprobaremos, debe ser resuelta afirmativamente.

Como se deduce de los hechos descritos, en ningún momento el órgano judicial dio la oportunidad al recurrente de narrar y concretar las circunstancias que pudiera considerar relevantes a efectos de que su pretensión pudiera prosperar, no se le recibió declaración, ni se le hizo el ofrecimiento de acciones que ha de seguir a la apertura de Diligencias (art. 109 L.E.Crim.), para que el ofendido pudiera, si así lo deseaba, constituirse en parte y alegar y proponer lo que estimara oportuno de cara a la defensa de sus pretensiones. La admisión y estudio por parte del Juzgado de la documentación remitida por la Administración Penitenciaria no lesionaría, a diferencia de lo que el recurrente entiende, el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.), aunque sólo sea porque el término de comparación propuesto no es idóneo a tales efectos. No es el hecho de admitir la documentación remitida por la Administración Penitenciaria lo que resultaría constitucionalmente lesivo, sino la conducta del órgano instructor que imposibilitó la intervención del recurrente como parte en el proceso penal iniciado, lo que afectaría al derecho fundamental de acceso al proceso (art. 24.1 C.E.).

6. Las lesiones constitucionales inferidas por el órgano instructor pudieron haber sido reparadas por el otro órgano judicial interviniente en el proceso penal. El actor, en su recurso de apelación, además de pedir la anulación de las resoluciones recurridas, solicitaba el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para la representación y asesoramiento en defensa de sus pretensiones. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Zaragoza no accedió a tal petición, y se limitó a declarar en su Auto de 2 de mayo de 1994 que "se ve en la obligación de precisar que si ha resuelto el recurso interpuesto ha sido por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, al haber sido admitido, pues tanto el de reforma como el de apelación se formularon sin firma de Letrado, con vulneración del art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

En relación con el derecho a Abogado y Procurador de oficio del que pretende ejercer la acción penal, este Tribunal ha declarado en alguna ocasión (STC 217/1994, ATC 356/1992) que tal derecho sólo despliega su plena eficacia en relación con el imputado en un proceso penal, siendo, en los demás casos, un derecho relativo sometido a diversos condicionantes procesales y materiales. Como afirmábamos en la STC 217/1994, cuando un órgano judicial puede excluir ab initio el carácter delictivo de un hecho (arts. 269 ó 313 L.E.Crim.), tales nombramientos podrían resultar no sólo innecesarios, sino incluso inconvenientes por razones de economía procesal.

Sin embargo, no es éste el caso que nos ocupa. En él el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, según se deduce de su Auto de 24 de marzo de 1994, llevó a cabo una, aunque breve, actividad instructora, por lo que concurrió el requisito de apertura del proceso al que este Tribunal ha venido condicionando la adquisición de la cualidad procesal de parte por el ofendido, el previo y necesario ofrecimiento de acciones (art. 109 L.E.Crim.) y el consiguiente derecho, si estuviera habilitado para defenderse como pobre, a que se le nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa (art. 119 L.E.Crim.). Ha de concluirse, pues, que se obstaculizó indebidamente el derecho del recurrente de acceso al proceso y de ejercicio de la acción penal, lo que supuso una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

7. La estimación del motivo del recurso analizado convierte en innecesario el examen del resto de las quejas planteadas en la demanda. No está, sin embargo, de más recordar el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones, con expresión de las razones jurídicas en que se basan, así como la necesidad de que tales resoluciones se acomoden a las exigencias derivadas de la Constitución conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín Garrido González y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, de 24 de marzo de 1994 y 11 de abril de 1994, y el de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 2 de mayo de 1994, recaídos en las diligencias previas 67/94, retrotrayendo las actuaciones al momento de la recepción del escrito por el que el recurrente manifestaba su deseo de formular denuncia, para que se proceda a tramitar el proceso con respeto a los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 112/1995, de 6 de julio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:112

Conflicto positivo de competencia 1.170/1988. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.

1. Ni en la lista del art. 148.1, ni en la del art. 149.1 de la Constitución se mencionan las denominaciones de origen como materia, por lo que ha de entenderse que juega la cláusula residual del art. 149.3 de la Norma fundamental y que, en su virtud, las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución corresponden a las Comunidades Autónomas que las asuman en sus respectivos Estatutos. Y, en concreto, el art. 12.1.5 del Estatuto de Cataluña califica como competencia exclusiva de la Generalidad esta competencia residual constituida por «las denominaciones de origen en colaboración con el Estado», de acuerdo con un marco referencial constituido, entre otros, por las competencias estatales para dictar bases y ordenar la actividad económica general (art. 149.1.13. de la Constitución) [F.J. 2].

2. Por consiguiente, todas las Comunidades Autónomas tienen facultades para aprobar Reglamentos de Denominaciones de Origen y fijar las características de los productos así protegidos. Del mismo modo que claramente, tanto en las Comunidades Autónomas que poseen competencias de desarrollo legislativo y ejecución, como en las que simplemente tienen facultades de ejecución, el Estado posee potestad para dictar normas en la materia con un carácter básico o pleno. Un dato que obliga a pensar que, de resultar ciertas las aseveraciones formuladas en la demanda de la Comunidad Autonóma actora acerca del vicio de incompetencia del Decreto, el hipotético juicio de inconstitucionalidad en su caso redundaría en un pronunciamiento de inaplicación territorial, pero nunca de nulidad por ausencia total de competencia estatal para dictar normas en la materia [F.J. 2].

3. El problema radica, en suma, en resolver si en una Comunidad Autónoma -la catalana- que ostenta competencia exclusiva en colaboración con el Estado sobre denominaciones de origen, se encuentra el Estado constitucionalmente habilitado para dictar normas básicas. Un problema que se reconduce a interpretar cuál sea el contenido de la cláusula «en colaboración con el Estado» contenida en el segundo apartado del art. 12.1.5 E.A.C. y, en concreto, cuál es el alcance de la potestad estatal de «ratificación». Para todo lo cual es preciso recordar previamente la doctrina emanada de pronunciamientos anteriores sobre estos extremos [F.J. 2].

4. Desde la STC 11/1986 -con continuidad en las SSTC 186/1988, 209/1989 y 211/1990-, este Tribunal ha declarado reiteradamente que es obligada una interpretación integradora de la confusa calificación estatutaria de la competencia autonómica como «exclusiva», que aparentemente no guarda entera coherencia con la locución «en colaboración con el Estado», una exégesis que pasa por tomar en consideración los elementos que a continuación se exponen, tal y como fueron perfilados en la STC 11/1986, según la cual «la competencia exclusiva en colaboración no implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables», de todo lo cual se deduce una regla de deslinde de funciones consistente en que «lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables sino complementarias» [F.J. 3].

5. La competencia estatal de colaboración, que obliga a la defensa del Reglamento en los ámbitos nacional e internacional, viene condicionada, según la dicción del art. 1 del Decreto impugnado, a la previa ratificación del mismo por el Estado; una ratificación que, tal y como declaramos en la citada STC 11/1986, no es discrecional, sino reglada y que autoriza al Estado a comprobar la concurrencia, tanto de las normas del bloque de la constitucionalidad atributivas de competencia, como de las de la legalidad ordinaria, siempre y cuando el Estado adopte esta decisión de forma diligente, expresa y motivada, por la que el ejercicio de esta competencia de colaboración permite afirmar la existencia, más que de una ratificación, de una auténtica actividad de homologación por parte del Estado [F.J. 3].

6. Este carácter del Decreto impugnado como regulador de normas básicas en la materia no puede constitucionalmente negarse en virtud de las competencias que el Estado ostenta en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que únicamente asumieron potestades de desarrollo normativo y ejecución, así como en aquellas otras que sólo poseen facultades de ejecución, entendidas en el amplio modo expuesto en la STC 209/1989, puesto que en ellas el Estado posee, incluso, una más amplia potestad normativa. Pero no puede sostenerse lo mismo respecto de Cataluña donde la Generalidad ostenta, en virtud del art. 12.1.5 de su Estatuto, una competencia exclusiva y de origen residual en la materia. Así, ya se reconoció en la STC 11/1986, que la competencia «exclusiva en colaboración con el Estado» no supone una competencia compartida que permita al Estado dictar normas básicas, doctrina constitucional que el presente Decreto, manifiestamente incumple [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.170/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado de la Generalidad don Xavier Castrillo i Gutierrez, frente al Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Pleno de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1988, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo Ejecutivo, promovió un conflicto positivo de competencia respecto del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.

2. En la demanda se fijan los siguientes términos del presente conflicto competencial:

A) El Decreto impugnado establece una prolija normativa en materia de denominaciones de origen y de denominaciones de origen calificadas, unos términos que en adelante se reproducirán utilizando la primera expresión; y que a su vez corresponden a lo que en la normativa comunitaria europea se denomina "vinos de calidad producidos en regiones determinadas" (Reglamento del Consejo 823/1987, de 16 de marzo); es ésta una expresión más compleja, pero también más acertada, puesto que lo se trata de proteger y garantizar no es tan sólo el lugar de procedencia del vino sino su calidad, lo cual es el resultado de combinar dos elementos: la procedencia geográfica y un procedimiento de elaboración típico; ambos elementos conducen a la obtención de un producto singular; por eso, no todos los vinos producidos en una misma zona pueden ser beneficiarios de una denominación de origen.

Por otra parte, el sistema de las denominaciones de origen tiende a proteger a los productores contra la competencia desleal y a los consumidores contra las confusiones y fraudes. No es extraño, pues, que en la materia constituida por las denominaciones de origen se encuentren implicadas competencias distintas: comercio, la defensa del consumidor y la propiedad industrial. Pero, independientemente de esta interrelación de títulos competenciales, lo cierto es que hasta el presente, la regulación de las denominaciones de origen ha tenido un carácter unitario tanto en nuestro país como en la CEE.

En España, la norma principal en la materia es la vigente Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes, desarrollada por el Decreto 835/1973, de 23 de marzo, que aprobó el Reglamento para su ejecución. Hay que destacar también los Reglamentos del Consejo de la CEE núms. 822/1987 y 823/1987, ambos de 16 de marzo, en especial este último por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

La regulación que la Ley 25/1970 hace de la materia es bastante completa y detallada. Interesa destacar ahora dos aspectos: al referirse a la protección de la calidad, se alude a la creación del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.), como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura en el que deben integrarse los Consejos Reguladores; y el art. 98 de la Ley prevé la posibilidad de que el Gobierno otorgue un estatuto de autonomía a los Consejos Reguladores que hayan alcanzado el adecuado nivel administrativo, técnico y económico. En segundo lugar, la Exposición de Motivos de la precitada Ley afirma que se ha prescindido de numerosos preceptos con el fin de no conferir rango de Ley a normas que deben quedar dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración.

Estos elementos resultan constitucionalmente correctos incluso en nuestros días: una clara separación de la potestad legislativa y de la reglamentaria; un reconocimiento estricto del carácter de organismo estatal autónomo únicamente al ente que debe realizar funciones de administración pública, el I.N.D.O., en vez de a todos los Consejos Reguladores; y el establecimiento de un sistema que permite la compatibilidad de un control administrativo sobre los Consejos Reguladores con la necesaria autonomía de los mismos. En cambio, lamentablemente no puede decirse lo mismo del Decreto objeto del conflicto, pese a que no goce de otra habilitación legal que la propia Ley 25/1970 y la derivada de la necesidad de adecuarse a la normativa comunitaria.

Respecto de dicha normativa comunitaria, las disposiciones de relevancia fueron codificadas en el Reglamento 338/1979 del Consejo, sufriendo diversas modificaciones hasta que el Consejo procedió el 16 de marzo de 1987 a una nueva codificación en el Reglamento 823/1987, que viene completado por el 822/1987, de igual fecha, por el que se establece una organización común en el mercado vinícola. De esta normativa comunitaria conviene destacar lo siguiente. No es exhaustiva y reconoce la necesidad de que sea completada con disposiciones específicas de los Estados miembros; así se deduce del tercer considerando del Reglamento 823/1987 y del apartado 2 del art. 2, donde se establece que los Estados miembros podrán definir, además de los elementos mencionados en el apartado 1, todas las condiciones de producción y características complementarias que deban reunir los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; en dicho apartado 1, se concretan siete elementos en los que se basarán las disposiciones especiales para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a saber: delimitación de la zona de producción, distribución de variedades, sistemas y usos de cultivo, métodos de vinificación, grado alcohólico, rendimiento por hectáreas y características organolépticas. Estos siete elementos constituyen la esencia de la regulación sobre denominaciones de origen, mientras los elementos restantes que puedan definir los Estados miembros tendrán un carácter complementario y secundario. Hecho este deslinde, el Decreto objeto del conflicto, en su art. 2, establece 14 aspectos distintos. La consecuencia es evidente, al menos siete de los elementos restantes que recojan los reglamentos de las denominaciones de origen responderán a condiciones reglamentarias, tal y como más adelante se analizará.

B) La competencia en materia de denominaciones de origen fue una de las transferidas en primer lugar a los entes preautonómicos, según resulta del Real Decreto 1.383/1978, de 23 de julio, de traspasos a Cataluña en materia de agricultura. Las decisiones adoptadas en la etapa preautonómica, sin duda, influyeron en los Estatutos de Autonomía, en los cuales se reconoce -con distinto alcance- a las Comunidades Autónomas esta competencia usando la singular fórmula: "denominaciones de origen en colaboración con el Estado". Conforme al art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía, la Generalidad ostenta competencia exclusiva en esta materia si bien sometida a los límites que suponen la reserva en favor del Estado de las bases y la ordenación de la actividad económica, y, por otro, la necesidad de ejercer sus atribuciones en colaboración con el Estado. El título competencial sobre denominaciones de origen queda incluído en el mismo apartado que los títulos sobre defensa del consumidor e inmediatamente después de la competencia sobre agricultura (apartado 4º). Se produce, pues, una interrelación de títulos competenciales. No obstante, la presencia de un título específico o dotado de suficiente concreción hace pensar en que es esa la competencia de relevancia. El mismo criterio ha seguido el legislador al regular las denominaciones de origen en leyes y reglamentos propios. En resumen, al no existir mención expresa a la materia en los arts. 148 y 149 de la Constitución entra en juego el art. 149.3 de la Norma fundamental como enlace respecto del art. 12.1.5, inciso final, del Estatuto de Cataluña.

Ahora bien, la singular forma de asunción de competencias que el art. 12.1.5 del Estatuto supone, al calificar de exclusiva una competencia autonómica que ha de ejercerse en colaboración con el Estado, dificulta notablemente la delimitación de las funciones. Una labor hermenéutica fue ya realizada en la STC 11/1986, el caso de la denominación de origen "Empordá-Costa Brava" y su Consejo Regulador. Una resolución de la que hay que partir para resolver el presente conflicto. Se dijo allí que la competencia exclusiva en colaboración no implica una diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente. La colaboración implica que lo que puede realizar uno de los entes no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias. En la medida que ni el Estatuto ni la Constitución dicen en qué consiste tal colaboración, la concreción de los medios y límites de tal cooperación específica en la materia se contiene en el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, que aprueba el acuerdo de la comisión mixta sobre traspasos en materia de denominaciones de origen. Hasta aquí la STC 11/1986.

Sentado esto, el dato de que la competencia se califique como exclusiva en el art. 12.1.5 del Estatuto supone que la Generalidad ostenta las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, de acuerdo con el art. 25.2 del mismo Estatuto; y, en aplicación del art. 27.3, corresponderá también a la Generalidad adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Derecho comunitario.

Y no puede confundirse la competencia estatal para establecer las bases y la ordenación de la actividad económica general, con la normativa básica referida a las denominaciones de origen.

Por otra parte, tanto a la Generalidad como al Estado compete y corresponde dicho deber de colaboración en el modo en que fue entendido en la STC 11/1986.

Cabe, por tanto, centrarse ya en las técnicas de colaboración dispuestas en el párrafo b) del Anexo del Real Decreto 479/1981, apartado 1º, en relación con el apartado 2º, en el cual se dice que para regular la colaboración mencionada se establecen los siguientes mecanismos: "La Generalidad de Cataluña una vez aprobados los Reglamentos de denominación de origen los remitirá al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente" (letra c).

En consecuencia, el propio Estado reconoce que la Generalidad tiene facultades para aprobar los Reglamentos de denominación de origen. Y, según se determinó en la STC 11/1986, el cumplimiento del deber de colaboración por parte de la Generalidad consiste en remitir los Reglamentos al Ministerio de Agricultura, una vez aprobados, para hacer posible la competencia de colaboración estatal que consiste en ratificar o no tales Reglamentos "sólo en función de determinados efectos". Estos efectos son la defensa del Reglamento por la Administración Central del Estado en todo el ámbito nacional, fuera del territorio de Cataluña, y en el ámbito internacional; pues es evidente que el sistema de las denominaciones de origen tiene su mayor relevancia en territorios distintos al lugar de procedencia; por eso, tal actividad de defensa no es algo accesorio o colateral, sino que constituye el principal medio garantizador de los intereses de productores y consumidores. El requisito de la ratificación estatal no implica subordinación de los órganos de la Administración del Estado a la iniciativa autonómica, pero tampoco es discrecional, puesto que esta posibilidad otorgaría al Estado un poder de decisión dificilmente armonizable con un deber de colaboración en el seno de la competencia autonómica exclusiva; la ratificación estatal deberá hacerse siempre que los Reglamentos cumplan la legislación vigente. Se trata de una actividad reglada que la Administración del Estado debe efectuar de forma motivada para facilitar el ejercicio de competencias ajenas. La negativa a la ratificación sólo podrá fundamentarse en el incumplimiento de normas del bloque de la constitucionalidad o en la transgresión de normas de legalidad ordinaria.

C) El ejercicio de las competencias sobre denominaciones de origen no ha sido pacífico, puesto que desde la aprobación del Decreto de traspasos han existido discrepancias entre la Generalidad y la Administración estatal. Las diferencias de apreciación dieron lugar al conflicto resuelto por la STC 11/1986 referido a la denominación de origen "Empordá Costa Brava". Pero lo que en principio parecía quedar plenamente resuelto por esa Sentencia, cuya doctrina ha sido antes reseñada, se ha visto reconducido a una nueva controversia. El Estado aduce la existencia de un Derecho comunitario, pero lo cierto es que las competencias de la CEE en la materia antes coinciden con las facultades del Estado que con las que los Estatutos de Autonomía han reservado a las Comunidades Autónomas. Mas la Administración estatal insiste en amortiguar el impacto que ha supuesto la adhesión a la CEE mediante una progresiva y creciente centralización; en este marco se inserta el Decreto ahora discutido.

En el primer proyecto del Decreto, se decía que era una norma que fijaba la normativa básica en la materia, sin embargo, este carácter de normas básicas, expresamente reconocido en el proyecto, desapareció en el texto definitivo; pero los contenidos siguen siendo los mismos desde el inicio y no han sufrido la depuración a que se ha sometido el título del Decreto. Así, la Exposición de Motivos arguye que corresponde al Estado elaborar la normativa básica. Una afirmación que no se corresponde con el carácter exclusivo de la competencia autonómica según el art. 12.1.5 del Estatuto. Y no puede confundirse la potestad estatal para emanar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución) con una hipotética facultad del Estado para dictar normas básicas en materia de denominaciones de origen. Es más, la materia precitada cae dentro de la agricultura donde igualmente la Comunidad Autónoma posee competencias exclusivas.

Estas argumentaciones no pueden ser sorteadas argumentando que el Decreto discutido establece la normativa correspondiente a los sólos efectos de obtener la ratificación del Reglamento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de asumir su defensa en los ámbitos nacional e internacional. Esta "hábil extrategia" no permite imponer toda una detallada regulación en la materia. La potestad de ratificar una legislación no es igual a la potestad de establecer dicha legislación. La pretensión de que si una denominación de origen pretende obtener la defensa de su Reglamento por parte del Estado deba satisfacer la legislación vigente aprobada por el Estado, no puede ser aceptada por dos motivos: en primer lugar, porque se produciría una injustificable duplicidad de normativas, y, a mayor abundamiento, cuando existe una profusa normativa comunitaria; y, en segundo lugar, puesto que la defensa de las denominaciones no es algo colateral a las mismas sino su misma razón de ser. De casi nada serviría a los productores atenerse a una compleja normativa, si luego "todo queda en casa", al no asumir el Estado la protección del producto en los mercados nacionales e internacionales. Por otra parte, el Derecho comunitario en este caso es directamente aplicable por sí mismo -se trata de Reglamentos-, sin necesidad de ser repetido en una norma estatal. De este modo, ya hemos visto antes que el Reglamento 823/1987 del Consejo en su art. 2.1 concreta los elementos esenciales de las denominaciones de origen, dejando abierta la posibilidad de que cada Estado miembro regule otros elementos complementarios.

El Real Decreto aquí impugnado completa con tanto detalle el Derecho comunitario que, si su cumplimiento resultara obligatorio para obtener la ratificación del Reglamento de una denominación de origen, no habría en la práctica ámbito material alguno para el ejercicio de las competencias exclusivas de la Generalidad mediante potestades normativas.

Así, por ejemplo, en el art. 2 del Decreto controvertido se establece que en los Reglamentos de las denominaciones de origen deberán contemplarse, al menos, catorce aspectos; y los arts. 3 al 21 precisan una detallada regulación de esos aspectos. Sin entrar en un análisis detallado de ese contenido, basta con mencionar las siguientes previsiones reglamentarias: el art. 8.2 sobre capacidad de los envases; el art. 11 en el que se determina que, al menos, se llevarán cinco tipos de registros; el art. 14.2 sobre la cantidad de vino que ha de ser comercializado; el art. 19 b) acerca del lugar de embotellado; o el art. 20.1 referido a la delimitación cartográfica de los terrenos aptos para producir vinos protegidos. Estas previsiones demuestran el carácter exhaustivo y omnicomprensivo de la regulación estatal impugnada. Al margen de esta normativa apenas queda camino.

Por el contrario, la ratificación estatal de los Reglamentos de origen debe entenderse como un acto administrativo reglado de constatación del cumplimiento de la legislación vigente; y por ésta debe entenderse el conjunto de normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico para regular la materia.

"Ratificar" es "confirmar" la aprobación ya hecha por la Administación autonómica, aplicando unos parámetros legales que, actualmente, están formados por los Reglamentos 822 y 823/1987 de la CEE, la Ley 25/1970 y la normativa que las complementa y desarrolla, dictada esencialmente por las Comunidades Autónomas.

La aprobación del Decreto objeto del conflicto constituye una situación "comparable al fraude de Ley"; ya que, por parte del Estado, se "aprovecha el resquicio de un acto de ratificación, de naturaleza claramente ejecutiva, para recuperar una potestad normativa que ya no le compete, introduciendo una regulación prolija y detallada de la materia".

Como conclusión, la ratificación de los Reglamentos de denominaciones de origen que ha de realizar el Estado a los efectos de su defensa en el ámbito nacional e internacional, no le legitima para dictar una normativa que invade la competencia de la Generalidad y que, por su alcance y detalle, tampoco puede calificarse como bases de la ordenación de la actividad económica general. La expresión "en colaboración con el Estado" prevista en el art. 12.1.5 del Estatuto con la que se matiza una competencia de carácter exclusivo, no habilita al Estado para dictar una normativa que sustituya a la normativa autonómica.

Solamente la Disposición adicional del Decreto, por su propio contenido, debe considerarse excluida del objeto del conflicto.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita que se se reconozca que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que se declare de inaplicación en Cataluña el Decreto discutido, salvo su eventual aplicación, si procediere, como mero Derecho supletorio.

3. Por providencia de 4 de julio de 1988, la entonces Sección Primera del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, con el fin de que formulase las alegaciones que estimara pertinentes en el plazo de 20 días (art. 88.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los fines previstos en el art. 61.2 de la LOTC; publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 1 de septiembre de 1988, solicitó la concesión de una prórroga de diez días del plazo de alegaciones inicialmente concedido. A lo cual accedió la Sección Primera mediante proveído de 12 de septiembre de 1988.

5. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General el 14 de septiembre de 1988, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, solicitó de este Tribunal que reconociera la titularidad estatal de las competencias controvertidas; acompañando a la demanda la Memoria justificativa del proyecto del Real Decreto impugnado y el dictámen emanado sobre el mismo por el Consejo de Estado. Todo ello en virtud de los siguientes razonamientos:

A) La demanda no formula un cuadro de competencias suficientemente preciso. Y, al tiempo, tampoco niega la competencia del Estado para emanar normas, ya que reconoce la necesaria para promulgar el Estatuto de la Viña. Hay que partir, en todo caso, de la STC 11/1986 (F.J. 5º) en la cual se reconoció una competencia estatal de ratificación que, lógicamente, puede traducirse en la no ratificación en los casos en que el Estado entienda que se incumple el bloque de la constitucionalidad o la legislación vigente. Lo que ocurre es que la Generalidad cree que esa legalidad ordinaria viene únicamente configurada por las normas autonómicas salvo muy excepcionales normas básicas para la ordenación general de la economía. Pero la competencia estatal no puede quedarse en ese plano lejano ni tan siquiera en la Ley sin descender al Reglamento. Bien es cierto también que no puede caerse en el extremo contrario y pensar que el Estado carece de limitaciones en su potestad normativa a la hora de establecer un parámetro para la ratificación. La solución pasa por una correcta lectura de la doctrina elaborada en la STC 11/1986.

Si el Estado debe asumir la defensa de la denominación de origen en el orden nacional y en el internacional, debe poder promulgar las normas que sean necesarias -con criterios razonables- para justificar esa adecuada defensa; sin que se produzca un vaciamiento de las competencias autonómicas. Tal y como ocurre con el Decreto impugnado.

B) La justificación del Decreto objeto de conflicto se encuentra en la Memoria que acompañó al Proyecto. Se dice allí que la misma radica en la situación de la normativa interna española y en las consecuencias derivadas del Derecho comunitario. La primera viene presidida por la Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, que en su Título III (arts. 79 a 103) fija condiciones básicas y estructura dos escalones: El I.N.D.O. y los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen. El Reglamento de desarrollo fue aprobado por el Decreto 835/1972, la normativa de carácter básica que allí se encuentra se reduce al art. 84, apartados 2º y 3º.

Con estas premisas se produjo un desarrollo en los años 1972 a 1980 en los cuales fueron aprobándose los Reglamentos de las denominaciones de origen ya existentes.

Con la aprobación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, surge una compleja situación: a) siete Comunidades Autónomas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Navarra, La Rioja, Valencia y Andalucía) asumen competencia exclusiva sobre denominaciones de origen "en colaboración con el Estado" (la última de ellas sin añadir esta cláusula); b) ocho Comunidades Autónomas asumen la función ejecutiva (Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Murcia); c) Baleares extiende su competencia al desarrollo legislativo y a la ejecución de la legislación del Estado; d) finalmente, Castilla y León retrasa la asunción de competencias.

En los años 1979 a 1984 se aprobaron los correspondientes Decretos de transferencias, quedando al Estado la facultad de ratificar los Reglamentos aprobados por las Comunidades Autónomas, si se ajustan a la legislación vigente. Igualmente, se configuran los Consejos Reguladores como organismos dependientes de la Administración autonómica. Este esquema competencial no es válido para las denominaciones de origen de ámbito pluricomunitario, es decir, con zonas que abarquen varias Comunidades Autónomas ("La Rioja", "Jumilla"), en cuyo caso la aprobación del Reglamento corresponde al Estado.

Actualmente, es un hecho que la normativa vigente, que fue aprobada en un Estado centralizado, no se ajusta a las nuevas circunstancias y ha ocasionado tres efectos negativos: a) dificultar la fijación de criterios firmes para la ratificación; b) permitir la existencia de Reglamentos diferentes en distintas Comunidades Autónomas con "la secuela indeseable... de agravios comparativos"; c) y no permitir una actitud coherente de España en el desarrollo de la legislación de la CEE.

En cuanto a las denominaciones de origen calificadas, el art. 86 del Estatuto de la Viña determina la posibilidad de conceder ese carácter de "calificada" a toda denominación de origen que tenga especiales peculiaridades y así lo solicite su Consejo Regulador. El Reglamento de desarrollo de esa Ley fijaba una regulación más específica. La nueva normativa responde a la idea de sustituir esa regulación por unas normas precisas, para que puedan conseguir esa mención zonas geográficas incluidas en una denominación de origen, o aquellas denominaciones que posean los requisitos exigibles. De manera que se consiga una protección de la calidad en dos niveles.

La normativa comunitaria ordena los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d) y los vinos de mesa. Tanto nuestras denominaciones de origen como las denominaciones de origen calificadas tienen la consideración de v.c.p.r.d. En el Estatuto de la Viña, el vino de mesa era aquel vino, bien con denominación de origen o no, que respondía a prácticas comunes de elaboración y procedía de variedades de vinificación autorizadas. En la CEE, la distinción entre v.c.p.r.d. y vinos de mesa es neta. Y sólo estos últimos pueden beneficiarse de medidas de intervención y ayuda.

C) Pasando a los contenidos generales del Decreto impugnado y de cara a su justificación, se fijan en él los aspectos que deberán contemplarse en los Reglamentos de las denominaciones de origen de los vinos, aspectos que proceden tanto de la citada Ley 25/1970 como del Derecho comunitario y, en concreto, del Reglamento 823/1987. Respecto de los registros de viñas, de acuerdo con la tendencia imperante en la CEE, se diferencia claramente la vocación de las superficies vitícolas, de suerte que deba transcurrir un plazo de cinco años antes que una parcela pueda volver a inscribirse de manera distinta (art. 12.2). En relación a las bodegas inscritas, se permite la coexistencia de vinos protegidos con otros que no tengan ese carácter, pero sólo si son procedentes de la misma zona de producción de la denominación de origen (art. 13.3). Cabe, igualmente, reseñar el condicionamiento que efectúa el art. 14 del Decreto para la vigencia de una denominación e origen: que esté inscrita como mínimo el 25 por 100 de superficie total de viñedo,y que se comercialice al menos el 50 por 100 del total del vino procedente de los viñedos inscritos bajo el amparo de la denominación de origen.

Para las denominaciones de origen calificadas, se establece un criterio geográfico que puede abarcar bien la totalidad de la zona de producción de una denominación de origen o bien una zona incluida y no inferior a un término municipal (art. 18). Y, entre los parámetros o condicionantes para el acceso a esta categoría, se encuentra la existencia de acuerdos colectivos interprofesionales inscritos en cuanto indicio del grado de madurez y de vertebración conseguidos.

Finalmente, es preciso destacar que, desde el primer borrador del proyecto, el I.N.D.O. ha mantenido constantes contactos con las Comunidades Autónomas.

D) En cuanto a la justificación del articulado cabe decir lo siguiente.

Art. 1.: Fija el ámbito y alcance de las normas que se introducen y, por ello, no necesita una mayor defensa.

Art. 8.2: Determina normas para la crianza de vinos protegidos (envases de madera de roble; tiempos de permanencia; regulación de las menciones "crianza", "reserva", y "gran reserva"). Su antecedente directo es la orden de 1 de agosto de 1979 y el Reglamento CEE 418/1986, en su art. 9.8, por el cual se incorporan a la normativa comunitaria las denominaciones españolas: "vino viejo", "vino añejo", "vino de crianza", "cosecha", "añada", etc... El Abogado del Estado razona con minuciosidad acerca de la justificación material de las regulaciones introducidas: el proceso de crianza en madera de roble, las condiciones precisas para que pueda hablarse de "crianza" -tiempo, medida o capacidad de los envases, etc....; razones que no es menester reproducir aquí; y señala que no puede admitirse la argumentación de la Generalidad relativa a que, por su minuciosidad, la regulación dispuesta en este artículo es propia del Reglamento de una denominación de origen; referirse a expresiones como "crianza", "reserva" y "gran reserva" son cuestiones aplicables a los distintos vinos españoles con denominación de origen y es preciso establecer unas "normas mínimas de armonización" para la utilización de las mismas.

Art. 11: La Generalidad considera que no tiene carácter básico el establecimiento de unos registros mínimos a llevar por cada Consejo Regulador. El Estatuto de la Viña se refiere al problema en su art. 82.2 e igualmente existen referencias en los arts. 87.3, 88.1 c], 90.1 a] y 94.1; implícitamente, estos registros están ya contenidos en las letras a], b] y c] del citado art. 87.3; y el registro de embotelladores trae origen en el art. 3 del Real Decreto 2.004/1979, de 13 de julio, que regula los Consejos Reguladores. Y la redacción de este artículo -"se llevarán, al menos, los siguientes registros"- es suficientemente amplia como para permitir la adaptación al mismo de las denominaciones de origen que requieran de registros específicos.

Art. 14: Se vincula aquí la vigencia de una denominación de origen al cumplimiento de ciertos requisitos. Estas normas tienen como precedentes: la diferenciación que la legislación de la CEE efectúa entre vinos de calidad y vinos de mesa; y la propia definición de denominación de origen que hace el art. 79 del Estatuto de la Viña; así como el art. 79 del Decreto 835/1972. A la vista de estos precedentes, se ha considerado conveniente precisar unos concretos porcentajes de superficie de viñedos y de producción de vino. Un grado de concreción que es imprescindible "de cara a una aplicación general de los mismos por las distintas CCAA". Y la posible rigidez de la norma se suaviza con la Disposición Transitoria Segunda que establece un plazo máximo de cinco años para su aplicación.

Art. 15: Precisa que la organización y control de las denominaciones de origen puede estructurarse mediante un Consejo Regulador por denominación o a través de uno que tutele conjuntamente varias. Señala la Generalidad que esta previsión impide el ejercicio de las competencias autonómicas y podría sustraer del ámbito autonómico la regulación de una denominación tutelada por un Consejo Regulador sito fuera de la Comunidad Autónoma. Pero esta norma organizativa tiene un alcance interno y no afecta a la distribución de competencias. Su aplicación al caso, lógicamente, requiere de la competencia previa del ente territorial correspondiente.

Art. 19: Desarrolla el art. 86 del Estatuto de la Viña respecto de los productos con especiales peculiaridades. No podemos mostrarnos de acuerdo con la tesis de la Generalidad cuando asegura que estas normas no pueden ser previstas por el Estado quien sólo poseería potestades con rango de Ley; lo cual llevaría al absurdo de no poder modificar el Reglamento de desarrollo de dicha Ley.

Arts. 20 y 21: Preven, respectivamente, la delimitación de las zonas de una denominación de origen calificada y los requisitos para la inscripción de una bodega. Todos los aspectos regulados son convenientes para establecer una necesaria diferenciación entre los requisitos exigidos a las denominaciones de origen y a las denominaciones de origen calificadas, sin que exista vaciamiento alguno de la competencia autonómica; algunos de estos extremos, como es el criterio de separación de locales entre las bodegas sin derecho a la denominación de origen y los que lo tengan, ya estaban previstos en disposiciones anteriores (el art. 84.3 e] del Decreto 835/1972).

6. Por providencia de 4 de julio de 1995, se señaló el siguiente día 6 del mismo mes y año, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formaliza un conflicto positivo de competencia respecto del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que el Estado fija las normas a las que deben ajustarse las "denominaciones de origen" y "denominaciones de origen calificadas" de vinos, así como sus respectivos Reglamentos.

Los términos principales de este conflicto constitucional son los siguientes. La demanda recuerda que la Comunidad Autónoma posee competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen en colaboración con el Estado (art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y, denuncia, sustancialmente, que el Estado carece de competencia para dictar estas normas; pues no puede confundirse -se dice- la facultad del Estado para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución) -competencia estatal que expresamente limita y condiciona la precitada asunción estatutaria de competencia- con una inexistente potestad normativa del Estado para dictar bases en la materia. Y estas argumentaciones -se concluye- no pueden ser sorteadas, al modo de un fraude a las reglas de deslinde competencial, invocando la facultad estatal para ratificar los Reglamentos de las denominaciones de origen, a los efectos de su defensa en el ámbito nacional e internacional, puesto que la potestad de "ratificar" una normativa no puede ser confundida con una potestad legiferante o con una habilitación a la Ley o al Reglamento estatal; por el contrario, consiste en un acto reglado de estricta ejecución. Se señala -finalmente- que el abundante Derecho comunitario en la materia es directamente aplicable por las Comunidades Autónomas sin necesidad de una interposición de normas estatales y, sobre todo, de alterar las reglas internas de distribución de competencias.

Por su parte, el Gobierno de la Nación pone de manifiesto que la competencia estatal de ratificación supone la verificación de que los Reglamentos de las denominaciones de origen aprobados por las Comunidades Autónomas cumplen, tanto las normas del bloque de la constitucionalidad, como cualesquiera otras de la legislación vigente, y a los efectos de la defensa de esos Reglamentos por parte del Estado en los ámbitos nacional e internacional. Lo que ocurre es que la Generalidad cree -equivocadamente- que la legislación vigente está contenida únicamente en normas autonómicas, estando excluida en la materia la Ley y el Reglamento estatales. Pero, si el Estado debe asumir la actividad de defensa expuesta, es lícito que pueda aprobar previamente las normas generales con arreglo a las cuales pueda en cada caso efectuar la ratificación. Y no puede razonablemente sostenerse que la vieja normativa preconstitucional satisfaga los requisitos exigibles en nuestros días a una moderna legislación, como se infiere entre otras razones, de los imperativos derivados del Derecho comunitario en la materia.

2. Centrados en tales términos el objeto de este proceso, es patente que el conflicto surge de una diferente interpretación de las reglas de distribución de competencias y, de ahí, su clara dimensión constitucional. Salvo incidentales alusiones, ambas partes admiten que la regulación discutida se inserta en la materia de denominaciones de origen. Un juicio que este Tribunal no puede sino compartir en virtud de los contenidos del Decreto impugnado que a continuación se exponen.

El Decreto establece la normativa a la que deberán ajustarse las denominaciones de origen de vinos y las llamadas denominaciones de origen calificadas, así como la aprobación de sus respectivos Reglamentos (art. 1). De suerte que, primeramente, se precisan los aspectos que, en todo caso, los Reglamentos deben contener (art. 2): delimitación de la zona de producción, variedades aptas, producción máxima por hectárea, prácticas culturales, graduación alcohólica mínima, zonas de crianza, sistemas de elaboración y crianza, características de los vinos, controles analíticos y organolépticos, registros, controles de calidad, composición y organización administrativa del Consejo Regulador, y régimen de infracciones y sanciones. Y, luego, a lo largo del Capítulo Segundo, se especifica qué debe entenderse por tales aspectos (arts. 3 a 16) y qué requisitos mínimos deben satisfacer las regulaciones dispuestas en los Reglamentos. Y otro tanto ocurre en el Capítulo Tercero respecto de las denominaciones de origen calificadas.

No cabe duda de que la normativa descrita ha de ser encuadrada en la materia que en las reglas de distribución competencial se identifica como "denominaciones de origen". Los Estatutos de Autonomía no hacen sino utilizar un concepto jurídico pacífico en el momento de su aprobación y sometido tradicionalmente en nuestro ordenamiento a una regulación unitaria. El núcleo fundamental de esta materia está constituido por un conjunto de actuaciones públicas relativas, al procedimiento para efectuar las declaraciones de las denominaciones, a la fijación de las características esenciales que deben reunir los diversos productos para obtener esa protección pública, y al establecimiento y gestión de organismos y procedimientos de seguimiento, control, inspección y sanción tendentes a asegurar el cumplimiento de la normativa reseñada. Esta configuración de la materia que, sin duda, debieron tener presente los legisladores estatutarios al establecer el sistema de distribución de competencias no se ha visto alterada por la evolución de los ordenamientos jurídicos interno y comunitario; y es notorio que la regulación objeto del conflicto cae dentro de dicha materia.

Es también sabido que, ni en la lista del art. 148.1, ni en la del art. 149.1 de la Constitución se mencionan las denominaciones de origen como materia, por lo que ha de entenderse que juega la cláusula residual del art. 149.3 de la misma Norma fundamental y que, en su virtud, las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución corresponden a las Comunidades Autónomas que las asuman en sus respectivos Estatutos. Y, en concreto, el art. 12.1.5 del Estatuto de Cataluña califica como competencia exclusiva de la Generalidad esta competencia residual constituida por "las denominaciones de origen en colaboración con el Estado", de acuerdo con un marco referencial constituido, entre otros, por las competencias estatales para dictar bases y ordenar la actividad económica general (art. 149.1.13 de la Constitución).

También es preciso tener en cuenta -como recuerda el Abogado del Estado- la pluralidad de heterogéneas situaciones competenciales que los Estatutos de Autonomía contemplan respecto de esta materia y que es menester ponderar para una adecuada exégesis de la cobertura competencial del Decreto a lo largo del territorio nacional. En efecto, cuatro clases de situaciones son diferenciables: a) siete Comunidades Autónomas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Navarra, La Rioja, Valencia y Andalucía) asumen competencia exclusiva sobre denominaciones de origen "en colaboración con el Estado" -la última de ellas sin añadir la cláusula entrecomillada-; b) ocho Comunidades Autónomas asumen la función ejecutiva (Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Murcia); c) Baleares asume competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de denominaciones de origen en el marco de la legislación básica del Estado; d) finalmente, Castilla y León ha retrasado la asunción de competencias hasta que la L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, le ha transferido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

Esas distintas situaciones se desprenden con claridad de estos preceptos estatutarios: art. 10.27 E. del País Vasco, art. 12.1.5 E. de Cataluña, art. 30.1.4 E. de Galicia, art. 13.16 E. de Andalucía, art. 44.25 E. de Navarra, art. 34.1.5 E. de la Comunidad Valenciana, art. 33.d) E. de Canarias, art. 12.d) E. de Asturias, art. 24 c) E. de Cantabria, art. 8.7 E. de La Rioja, art. 12.1.d) E. de Murcia, art. 36.2.b) E. de Aragón, art. 33.3 de Castilla-La Mancha, art. 9.3 E. de Extremadura, art. 11.8 E. de Baleares, art. 28.3 E. de Madrid, art. 29.1.2 E. de Castilla-León.

De manera que puede decirse que siete Comunidades Autónomas -la actora entre ellas- poseen competencia exclusiva en la materia, dos tienen competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales, y otras ocho Comunidades Autónomas únicamente ostentan funciones de ejecución.

No obstante, conviene recordar que en la STC 209/1989, en el caso de la denominación de origen "Cabrales" y al enjuiciar un Decreto con tal objeto dictado por el Principado de Asturias, se reconoció tácitamente que la autorización y aprobación de los Reglamentos de las denominaciones de origen configuran facultades incardinables en el ejercicio de una competencia de ejecución.

Por consiguiente, todas las Comunidades Autónomas tienen facultades para aprobar Reglamentos de denominaciones de origen y fijar las características de los productos así protegidos. Del mismo modo que claramente, tanto en las Comunidades Autónomas que poseen competencias de desarrollo legislativo y ejecución, como en las que simplemente tienen facultades de ejecución -en la manera en que se ha expuesto fueron interpretadas en la STC 209/1989-, el Estado posee potestad para dictar normas en la materia con un carácter básico o pleno. Un dato que obliga a pensar que, de resultar ciertas las aseveraciones formuladas en la demanda de la Comunidad Autonóma actora acerca del vicio de incompetencia del Decreto, el hipotético juicio de inconstitucionalidad en su caso redundaría en un pronunciamiento de inaplicación territorial, pero nunca de nulidad por ausencia total de competencia estatal para dictar normas en la materia.

El problema radica, en suma, en resolver si en una Comunidad Autónoma -la catalana- que ostenta competencia exclusiva en colaboración con el Estado sobre denominaciones de origen, se encuentra el Estado constitucionalmente habilitado para dictar normas básicas. Un problema que se reconduce a interpretar cuál sea el contenido de la cláusula "en colaboración con el Estado" contenida en el segundo apartado del art. 12.1.5 E.A.C. y, en concreto, cuál es el alcance de la potestad estatal de "ratificación". Para todo lo cual es preciso recordar previamente la doctrina emanada de pronunciamientos anteriores sobre estos extremos.

3. Desde la STC 11/1986 -con continuidad en las SSTC 186/1988, 209/1989 y 211/1990-, este Tribunal ha declarado reiteradamente que es obligada una interpretación integradora de la confusa calificación estatutaria de la competencia autonómica como "exclusiva", que aparentemente no guarda entera coherencia con la locución "en colaboración con el Estado", una exégesis que pasa por tomar en consideración los elementos que a continuación se exponen, tal y como fueron perfilados en la STC 11/1986, fundamento jurídico 3º: a) la competencia autonómica no es una competencia compartida conforme a la técnica bases estatales versus desarrollo y ejecución autonómicas; b) tampoco es una competencia concurrente el modo que ocurre con la cultura en el art. 149.2 de la Constitución y de forma que Estado y Comunidades Autónomas ejerzan a la vez sus competencias concurriendo en la persecución de los objetivos culturales, pero con independencia el uno de las otras; c) ni una competencia estatal de coordinación de las competencias autonómicas para lograr la integración de actos parciales en una globalidad como puede ocurrir con la sanidad; d) la "competencia exclusiva en colaboración no implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables"; e) de todo esto se concluye una regla de deslinde de funciones consistente en que "lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables sino complementarias".

En esta misma STC 11/1986, se dijo (fundamento jurídico 3º) que, ante la ausencia de normas expresas en el bloque de la constitucionalidad acerca de cómo debía entenderse la colaboración, la necesaria concreción de los medios y límites de la cooperación específica se encontraba en el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, de traspasos de servicios en la materia.

Una disposición reglamentaria en cuyo apartado B) 2 del Anexo se afirma que, para regular la colaboración con el Estado de las funciones asumidas por la Generalidad, se establecen los siguientes mecanismos: la Generalidad, con las consultas previas necesarias con la Administración del Estado, promocionará y autorizará las denominaciones de origen; así como, constituirá los Consejos Reguladores en su ámbito territorial, según la normativa vigente y dentro del periodo establecido por la Administración central con carácter general para todos los Consejos y, "una vez aprobados los Reglamentos de denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación a los efectos de su defensa por la Administración central del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que cumplan la legislación vigente".

La Generalidad tiene, por consiguiente, competencia para aprobar, modificar, y ordenar la publicación de Reglamentos de denominaciones de origen, viniendo obligada a remitir o notificar su Orden al Ministerio de Agricultura, con el fin de hacer posible o facilitar la competencia de colaboración estatal (así se reconoció en la STC 11/1986, fundamento jurídico 4º). Pero esta obligación de remisión directa no proporciona al Estado una competencia de control sobre la publicación de la Orden, que no sería compatible con el carácter exclusivo de la competencia (ibidem).

Ahora bien, la competencia estatal de colaboración, que obliga a la defensa del Reglamento en los ámbitos nacional e internacional, viene condicionada, según la dicción del art. 1 del Decreto impugnado, a la previa ratificación del mismo por el Estado; una ratificación que, tal y como declaramos en la STC 11/1986 (fundamento jurídico 5º) no es discrecional, sino reglada y que autoriza al Estado a comprobar la concurrencia, tanto de las normas del bloque de la constitucionalidad atributivas de competencia, como de las de la legalidad ordinaria, siempre y cuando el Estado adopte esta decisión de forma diligente, expresa y motivada, por la que el ejercicio de esta competencia de colaboración permite afirmar la existencia, más que de una ratificación, de una auténtica actividad de homologación por parte del Estado.

En la STC 209/1989 hubo, de nuevo, ocasión para esclarecer el alcance de la competencia estatal de ratificación, reiterándose que es una facultad no discrecional sino reglada, que habrá de hacerse siempre que los Reglamentos cumplan la normativa vigente y que debe efectuarse de forma expresa a partir de la notificación del Reglamento, pudiendo la norma autonómica ser publicada antes de su ratificación, así como disponerse la publicación del acto de ratificación en el diario autonómico correspondiente (fundamento jurídico 5º).

Igualmente, en la STC 211/1990 (fundamento jurídico 3º) volvió a aseverarse que la aprobación de un Reglamento por la Comunidad Autónoma tiene carácter definitivo y que la intervención del Estado no tiene el sentido de una competencia de control, sin perjuicio de que no se cierre la puerta a que, en ciertas regulaciones parciales, puedan venir afectadas otras competencias estatales, como puede ser la propiedad industrial, que es la única que puede establecer los efectos jurídicos sobre las marcas o signos distintivos de la producción o comercio.

Un pronunciamiento igualmente de relevancia para nuestros fines se contiene en la STC 186/1988 (fundamento jurídico 8º) en la cual mantuvimos que las competencias normativas del País Vasco en materia de denominaciones de origen resultarían invadidas si se permitiera al Estado regular las variedades de vid preferentes a efectos de replantación de viñedos, so pretexto de las competencias estatales en materia de agricultura o de colaboración en denominaciones de origen; dicho esto -se matizó- sin perjuicio del valor supletorio de la legislación estatal.

4. A la vista de esta jurisprudencia y de cuanto precede, puede ya analizarse si el Decreto dictado por el Estado se encuentre o no viciado de incompetencia. Muy significativamente en el párrafo 2º de su Exposición de Motivos, se afirma que, pese a "la asunción por las Comunidades Autónomas de amplias competencias en materia de denominaciones de origen", corresponde al Estado "la elaboración de la normativa básica al respecto"; y, se agrega, que la vigencia de los Reglamentos del Consejo de la CEE 822 y 823/1987, de 16 de marzo, sobre organización del mercado vitivinícola y disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d), entre los que se incluyen los vinos con denominación de origen o denominación de origen calificada, ha supuesto la "ampliación del marco legal aplicable". En consonancia con tales finalidades, el art. 1 del Decreto impugnado atribuye al Estado la facultad de dictar la "normativa a la que deberán ajustarse las denominaciones de origen", y los arts. 2 a 21 precisan tales requisitos, tal como se ha expuesto resumidamente en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia.

Este carácter del Decreto como regulador de normas básicas en la materia no puede constitucionalmente negarse en virtud de las competencias que el Estado ostenta en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que únicamente asumieron potestades de desarrollo normativo y ejecución, así como en aquellas otras que sólo poseen facultades de ejecución, entendidas en el amplio modo expuesto en la STC 209/1989, puesto que en ellas el Estado posee, incluso, una más amplia potestad normativa. Pero no puede sostenerse lo mismo respecto de Cataluña donde la Generalidad ostenta, en virtud del art. 12.1.5 de su Estatuto, una competencia exclusiva y de origen residual en la materia. Así, ya se reconoció en la STC 11/1986, que la competencia "exclusiva en colaboración con el Estado" no supone una competencia compartida que permita al Estado dictar normas básicas, doctrina constitucional que el presente Decreto, manifiestamente incumple.

Del mismo modo, la segunda justificación que se aporta en la Exposición de Motivos tampoco puede ser aceptada, puesto que la vigencia de los Reglamentos 822 y 823/1987 del Consejo de la CEE no permite atribuir al Estado unas competencias que no le otorga el bloque de la constitucionalidad dentro del ordenamiento interno y, en concreto, en la sección de materia que suponen las denominaciones de origen de vinos. En efecto, como es sabido, de conformidad con nuestra reiterada jurisprudencia, la necesidad de asumir el desarrollo y la ejecución del Derecho comunitario o de dar cumplimiento al mismo no permite alterar las reglas constitucionales de distribución de competencias (SSTC 252/1988, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992...).

Una tercera hipotética justificación debe ser también analizada. Cabe preguntarse si el Estado, al amparo de su función de defensa de los Reglamentos y en el ejercicio de sus potestades de ratificación, puede dictar normas generales que resulten de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva. La respuesta debe ser necesariamente negativa en todo lo referente a la ordenación sustantiva y desde el punto de vista de la referida potestad de ratificación, puesto que por esta vía indirecta acabarían por uniformarse las competencias de las Comunidades Autónomas calificadas como exclusivas en sus respectivos Estatutos con las que no poseen tal carácter, igualmente en virtud de la asunción estatutaria; y, en definitiva, todo ello redundaría en un ilícito menoscabo de las competencias normativas de aquéllas. Pero, sobre todo, los contenidos del Decreto impugnado no se corresponden con unas normas que realmente preserven los cometidos que el Estado realiza en la defensa de los Reglamentos de las denominaciones de origen, finalidad a la que la ratificación responde, sino que atienden a unos contenidos mínimos homogeneizadores típicos de la estructura de unas normas básicas en la ordenación de una materia, que, como se ha reiterado, son impropias de una competencia exclusiva.

El Estado puede, sin duda, dictar normas válidas -con carácter básico o pleno según corresponda- allí donde las Comunidades Autónomas no tengan la competencia exclusiva. E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado. Así el propio Decreto de traspasos a Cataluña, en su Anexo, apartado B.2], letra e] dispone que en los Consejos Reguladores de Denominaciones Específicas y Denominaciones de Origen "cuyo ámbito comprenda también parte del territorio ajeno a la jurisdicción de la Generalidad de Cataluña", estará representada ésta "de acuerdo con la normativa que se establezca"; una normativa que por razones territoriales sólo puede en esos casos dictar el Estado; y es sabido que, en la realidad, no son inexistentes las denominaciones de origen de vinos que abarquen varias Comunidades Autónomas como, v. gr., ocurre con la denominación "Cava" (Ordenes de 14 de noviembre de 1991 y 8 de junio de 1992). Pero el Estado no puede utilizar su facultad de ratificación de los Reglamentos, a los estrictos efectos de asumir su defensa en los ámbitos nacional e internacional, para condicionar su aprobación definitiva por Comunidades Autónomas que, como la Generalidad, poseen competencia exclusiva. La filosofía de la colaboración obliga a pensar aquí que la intervención del Estado debe ser necesariamente subsidiaria del ejercicio autonómico de las competencias, en este caso normativas, y no puede llegar hasta su sustitución donde no resulte enteramente imprescindible, y nada se arguye a este respecto que demuestre el carácter indefectible de la intervención del Estado mediante normas.

La amplia regulación de detalle que contempla, sustancialmente, el Reglamento 823/1987 del Consejo de la CEE, fija un nuevo marco legal que, ciertamente, permite un desarrollo dentro de cada Estado miembro, pero dicho desarrollo normativo debe corresponder al ente territorial que tiene constitucionalmente una competencia exclusiva y residual para la aprobación de denominaciones de origen en su ámbito territorial: la Generalidad de Cataluña.

Por lo demás, nada se dice en la contestación a la demanda -ni menos aún se advierte- respecto de una supuesta afectación de la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 de la Constitución) por la normativa controvertida, en cuanto límite expreso a la asunción estatutaria de competencias en la materia. La finalidad perseguida por las normas objeto de conflicto está en condicionar y armonizar los contenidos mínimos de los Reglamentos de las denominaciones de origen, y aunque todo ello tiene obviamente conexión con una actividad económica, este grado reflejo de relación no permite extender de forma excesiva la cláusula constitucional mencionada hasta enmarcar cualquier acción sobre este sector de naturaleza económica, pues, de ser así, se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico. Según se dice acertadamente en la demanda, la facultad de fijar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica no puede ser confundida con la potestad general de dictar bases en materia de denominaciones de origen allí donde el Estado no posea esta competencia, si bien es claro que "el Estado puede operar sobre el sector vitícola haciendo uso de su competencia para proceder a la ordenación general de la economía (art. 149.1.13º C.E.), pero ello siempre que no vacíe de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la viticultura" (STC 186/1988, fundamento jurídico 6º).

Sin embargo, no es esta competencia la que ha sido ejercida aquí. Los arts. 2 a 16 del Decreto impugnado aparecen en el Capítulo Segundo del mismo, bajo la rúbrica "denominaciones de origen" y los arts. 17 a 21, en el Capítulo Tercero, bajo la rúbrica "denominaciones de origen cualificadas". Por consiguiente, con independencia de su contenido, es claro que no representan normas básicas de planificación general de la actividad económica en el sector, sino reglas específicas destinadas exclusivamente a regular las bases a las que han de ajustarse las denominaciones de origen y que, por lo tanto, no pueden ser de aplicación a las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia exclusiva sobre esta particular materia.

Todo ello, en fin, sin perjuicio de la insuficiencia técnica que, desde una perspectiva formal y de seguridad jurídica, aqueja al Real Decreto en conflicto en cuanto normativa básica, puesto que, además de ser una norma de rango infralegal, tan sólo alude -de forma indeferenciada y sin matices- en su Exposición de Motivos, no en su articulado, al carácter básico del Reglamento, sin invocar, por lo demás, título competencial alguno en favor del Estado que así lo legitime.

Hay que concluir, en suma, que, sin perjuicio de su hipotética supletoriedad, el Decreto discutido no es de aplicación directa en Cataluña, puesto que el Estado no posee, según el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía, facultad para dictar en dicha Comunidad Autónoma normas básicas en la sección de materia que suponen las denominaciones de origen de vinos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que, con la sola salvedad de su Disposición adicional, el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, no es de aplicación directa en Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 113/1995, de 6 de julio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:113

Cuestión de inconstitucionalidad 1.650/1989 2.049/1989 2.117/1989 2.224/1989 (acumulados). En relación con los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Supuesta vulneración del art. 53.2 de la Constitución. Votos particulares.

1. El problema de inconstitucionalidad que se nos plantea consiste en determinar si los arts. 453, apartado tercero, y 518 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, que atribuyen a los Tribunales militares, constituidos en la forma que allí se especifica, el conocimiento del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales, es o no incompatible con el art. 53.2 C.E. por la referencia que en dicho precepto constitucional se hace a los Tribunales ordinarios para recabar de ellos la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección 1. del Capítulo Segundo de la Constitución [F.J. 5].

2. No cabe deducir que por la referencia a los Tribunales ordinarios que se hace en el art. 53.2 de la Constitución se altere de forma sustancial la organización que del Poder Judicial hace la Constitución en su conjunto. Si el art. 117.5 C.E. establece el principio de la unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales y en ese mismo precepto se prevé que «la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución», no puede eliminarse esta previsión constitucional cuando se trate de la protección de las libertades y derechos fundamentales quebrantados en el marco de lo estrictamente castrense. Admitida la competencia en ese marco de la jurisdicción militar para conocer del procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario, en el que, naturalmente, pueden y deben ser protegidos los derechos fundamentales que en él se invoquen, el hecho de que al proceso de esa misma naturaleza contenciosa se le dote, para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, de los principios de preferencia y sumariedad a que se refiere el art. 53.2 C.E., no puede conducir como exigencia constitucional a alterar la jurisdicción competente establecida en el art. 117.5 de la propia Norma fundamental para el ámbito estrictamente castrense, al que nos hemos referido en la STC 60/1991 [F.J. 5].

3. Si los derechos fundamentales pueden ser conculcados en el ámbito estrictamente castrense, y en ese ámbito y no en otro, se produce la vulneración motivadora de la tutela judicial, el legislador puede legítimamente establecer que ésta se preste por determinados Tribunales de la jurisdicción prevista en el art. 117.5 de la Constitución. El término utilizado por el art. 53.2 -Tribunales ordinarios-, no puede dejar sin contenido las previsiones constitucionales que han partido de los diferentes ámbitos objetivos que en los Autos de planteamiento resultan desconocidos. No cabe sostener, por tanto, como se hace en los Autos de planteamiento, que los Tribunales militares no puedan considerarse incluidos en la mención que a los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2 C.E., puesto que si las vulneraciones de las libertades y de los derechos fundamentales previstas en el mismo se pueden producir en un ámbito que la propia Constitución ha reservado a los Tribunales militares, en este aspecto y dentro de este ámbito sí pueden considerarse incluidos dichos Tribunales en la mención que a los ordinarios hace el art. 53.2 C.E. [F.J. 5].

4. Al establecer el art. 53.2 C.E. que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos fundamentales por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, lo que el citado precepto impone es un mandato al legislador de regular una vía procesal rápida para la protección de los derechos y libertades señalados y no la de atribuir tal protección a una u otra jurisdicción y, menos aún, la de excluir a la jurisdicción militar de una protección que es inherente a todas ellas [F.J. 6].

5. Dada la transcendencia de las libertades y los derechos fundamentales consagrados por la Constitución (arts. 14 a 30), se prevé en ella -art. 53.2- para su protección un doble mecanismo jurisdiccional escalonado, principal y general uno, que se atribuye a los Tribunales ordinarios; y extraordinario y subsidiario otro, que corresponde al Tribunal Constitucional. El precepto se refiere, pues, a dos jurisdicciones diferentes: la del Poder Judicial que de forma exclusiva y excluyente tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos y es, por tanto, la común u ordinaria; y la del Tribunal Constitucional cuyo ámbito de actuación o de jurisdicción se limita a las garantías constitucionales a través de los procesos que se expresan en el art. 161 C.E. y, entre ellos, el recurso de amparo utilizable «en su caso» para la protección de aquellos derechos cuando entienda el justiciable que no han sido reparados por la jurisdicción ordinaria. Así cabe entender, como señala el Abogado del Estado, la referencia de unos y otros Tribunales ordinarios de un lado y constitucional de otro [F.J. 6].

6. Queda, pues, delimitada la competencia de los Tribunales militares por el art. 117.5 de la Constitución, en términos que no son necesarias otras previsiones para excluir su intervención más allá de lo previsto en el citado precepto. Y si en él se establece que «la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución», es claro que ésta exige una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, de modo que el resultado querido o permitido por la Norma fundamental es la de unos órganos que, adaptados a los principios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, presten la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución [F.J. 7].

7. La STC 204/1994 llega a la conclusión de que la L.O. 4/1987 «proclama inequívocamente el carácter independiente e inamovible de los Jueces Togados Militares, como parte que son de la jurisdicción militar, incorporando, como se ha visto, específicas garantías al respecto». Pues bien, si esto es así y la jurisdicción militar, cumpliendo lo dispuesto en el art. 117.5 C.E., se ha adaptado legalmente a los principios constitucionales, carecería de sentido apartarla de la protección de las libertades y los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 C.E., cuando esta protección se demande en el ámbito estrictamente castrense. De cuanto llevamos expuesto se infiere que la regulación contenida en los arts. 453, apartado tercero, y 518, no puede considerarse inconstitucional por la referencia que a los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2 C.E., toda vez que en dicha mención caben, dentro de la materia propia de su estricta competencia y sólo en ella, los Tribunales militares a los que se refieren dichos preceptos [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.650/89, 2.049/89, 2.117/89 y 2.224/89, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en relación con los art. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, por supuesta vulneración del art. 53.2 de la Constitución. Han intervenido en el proceso el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de agosto de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un Auto, de fecha 30 de junio de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que se decide elevar cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva si los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, son contrarios al art. 53.2 de la Constitución.

A) En el recurso contencioso-administrativo 330 DF/1989, interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda frente a sanción disciplinaria ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla y tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, el Tribunal Central Militar requirió de inhibición por Auto de 10 de marzo de 1989 a la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Antes de resolver acerca del requerimiento de inhibición, la Sala dispuso por providencia de 24 de mayo de 1989 la audiencia de las partes sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, en sus art. 518 y 453, apartado tercero.

B) La Sala razona, en primer lugar, acerca de si el litigio ha alcanzado el momento procesal adecuado según el art. 35 LOTC para plantear la cuestión, afirmando que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 76/1982), nada impide plantear la cuestión de inconstitucionalidad "dentro del plazo para dictar Sentencia" aunque lo que haya que dictar, como en el presente caso, para resolver sobre el requerimiento de inhibición, sea un Auto. Como dicho Auto pone fin a un incidente procesal, es claro que si existen dudas sobre la validez de una Ley de cuya aplicación depende el fallo del incidente, el momento procesal oportuno para elevar la cuestión es el inmediatamente anterior al de dictar dicho Auto.

C) La Sala razona, en segundo lugar, por qué de la validez de las normas cuestionadas depende el fallo a dictar. Se afirma que, ciertamente, el requerimiento de inhibición -de fecha 10 de marzo de 1989- es anterior a la publicación y entrada en vigor de la Ley Procesal Militar y que, por tanto, el Tribunal requirente no podía referirse a dicha Ley Orgánica como fundamento de su pretensión. El Tribunal Militar Central entendía, sin más, que la jurisdicción militar era competente para conocer de los procesos previstos en la Ley 62/1978 siempre que el acto administrativo impugnado fuera una sanción disciplinaria militar. La Sala proponente, en requerimientos análogos, se había opuesto a dicha tesis y el conflicto había sido elevado a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, pues la Sala proponente reputaba que, a tenor del art. 53.2 C.E., sólo los Tribunales ordinarios eran competentes para enjuiciar los recursos tramitados al amparo de la Ley 62/1978. La solución a este requerimiento hubiera sido análoga de no mediar la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1989, que expresamente atribuye a la jurisdicción militar el conocimiento de dichos recursos. Al existir una expresa previsión legal, la Sala habrá de acceder al requerimiento salvo que los arts. cuestionados sean declarados inconstitucionales por este Tribunal.

La Sala estima que, aunque el requerimiento de inhibición se realizara antes de la entrada en vigor de dichos preceptos, éstos son aplicables al caso ratione temporis, pues, como toda ley procesal, su eficacia se despliega inmediatamente después de su entrada en vigor, afectando a los procesos en curso, en especial cuando la novedad que dicha Ley introduce es la atribución de un género de procesos a unos determinados órganos jurisdiccionales, privando a otros desde entonces de su conocimiento. Aun cuando la Ley Orgánica 2/1989 no contenga Disposición transitoria alguna acerca de este extremo, el criterio sobre el mismo no puede ser otro que el configurado en la Disposición transitoria tercera de la también Ley Orgánica 4/1987, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en cuya virtud los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que hasta entonces estuvieran conociendo de los recursos contenciosos ordinarios sobre sanciones disciplinarias militares debían remitir a los nuevos órganos judiciales previstos en aquella Ley, pertenecientes a la jurisdicción militar, los citados recursos pendientes en el estado en que se hallaren.

D) En cuanto al fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala expresa, en primer lugar, que no ve posible una interpretación conforme a la Constitución de los preceptos cuestionados que la exima de plantear la cuestión. Los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989 regulan el que denominan "recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario", ejercitable contra las sanciones disciplinarias que "afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitución". Como la Sala entiende que el art. 53.2 C.E. exige que el proceso en él configurado sea competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, sólo se podría prescindir de plantear la cuestión si se admitiera, por vía de interpretación, que el recurso previsto en los citados arts. 453 y 518 nada tiene que ver con el art. 53.2 C.E. y que la incoación de uno de los procesos no impide la ulterior iniciación del otro. Pero tal interpretación es jurídicamente imposible, desde el momento en que tanto por virtud de la remisión expresa que en aquellos artículos se hace al art. 53.2 C.E., como en virtud de sus propios términos, cuidadosamente iguales a los de éste, como en virtud de la materia objeto del mismo, el legislador ha pretendido desarrollar el citado precepto constitucional con el designio expreso de atribuir el proceso en el mismo contemplado a la jurisdicción militar, cuando se trate de recurrir actos administrativos sancionadores procedentes de las autoridades militares que afecten a los derechos fundamentales.

E) La Sala cuestiona la constitucionalidad de los arts. 453 y 518 de la Ley Procesal Militar porque, a su juicio, el art. 53.2 de la Constitución sólo permite que el referido proceso especial, preferente y sumario, para proteger los derechos fundamentales, sea atribuido en exclusividad a los Tribunales ordinarios y no a ningún otro. En concreto, estima que no es acorde con la Constitución la atribución de dicho proceso a la jurisdicción militar, cualquiera que sea el ámbito objetivo de actos impugnables que se quiera acotar al respecto. Y ello, porque los Tribunales militares no son Tribunales ordinarios en el sentido del art. 53.2.

Desde el punto de vista de los antecedentes legislativos, es importante recordar las vicisitudes que sufrió el precepto hasta su promulgación. Es significativo que la Ponencia designada para informar sobre las enmiendas presentadas al Anteproyecto de Constitución (BOE, núm. 44, de 5 enero de 1978) en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, rechazase expresamente una enmienda (la número 779) que pretendía sustituir la expresión "Tribunales ordinarios" por la de "Tribunales competentes", enmienda plasmada en el apartado dos del entonces art. 45 del Anteproyecto, y que a raíz de aquel Informe pasaría a constituir el núm. 48 y en la numeración definitiva de la Constitución el 53. La Ponencia rechazó tal enmienda, (Boletín Oficial de las Cortes, núm. 82, de 17 de abril de 1978) y mantuvo el apartado dos del citado precepto en términos similares a los que más tarde se plasmarían en el texto constitucional, respetados por las demás instancias del iter constituyente. En consecuencia, pues, la tutela de los derechos fundamentales "de protección reforzada" siempre se confirió, desde el inicio de los debates y durante todo el proceso constituyente, a los "Tribunales ordinarios", y expresamente se mantuvo el rechazo a sustituir esta expresión por la de "Tribunales competentes", de alcance y significado bien distinto.

La expresión "Tribunales ordinarios" del art. 53.2 no puede equipararse a la de "Juez ordinario predeterminado por la ley" del art. 24.2, ambos de la Constitución. Lo que éste último precepto implica es que la tutela judicial ordinaria queda atribuida a los órganos judiciales que la Ley configure con carácter previo, de manera regular, mediante las normas de competencia correspondientes, del mismo modo que el art. 117.3 atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los "Juzgados y Tribunales determinados por las leyes", sin ulteriores precisiones. El art. 24.2, a diferencia del 53.2, está reconociendo un derecho de los ciudadanos al Juez, esto es, a la tutela judicial, y sólo pretende proclamar que parte esencial de ese derecho es la previa determinación, precisamente por Ley, sin atribuciones ad hoc, de qué órgano judicial, el que sea, no importa de qué orden jurisdiccional ni siquiera de qué tipo de jurisdicción, será competente para conocer de sus pretensiones. Las afirmaciones contenidas en las SSTC 47/1983, 101/1984 y 199/1987 son suficientemente significativas al respecto. Por el contrario, el art. 53.2, al referirse a los Tribunales ordinarios, está configurando una expresa atribución de competencia para unos supuestos específicos de protección jurisdiccional a cargo de unos determinados órganos jurisdiccionales, precisamente los ordinarios. Tal adjetivo necesariamente ha de ponerse en relación con aquellos Tribunales que no lo son. Y descartada la posibilidad de Tribunales de excepción (art. 117.6), sólo la jurisdicción militar puede entenderse desprovista del carácter "ordinario". De otro modo, la expresión "ordinarios" del art.53 estaría absolutamente vacía de sentido y constituiría en realidad un pleonasmo, siendo en ese caso incomprensible el rechazo constituyente a sustituirla por la de "Tribunal competente", que vendría a tener idéntico significado.

Que ello es así lo viene a confirmar incluso el propio tenor de la Ley Orgánica 2/1989 cuando se refiere en su art. 7 a los conflictos de jurisdicción entre "los órganos judiciales militares y los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria". Es irrelevante, a estos efectos, que el art. 3 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, defina que "todo órgano judicial militar en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la Ley", precepto por lo demás de carácter tautológico, pues es obvio que la previa atribución de competencia por parte de una Ley es la condición necesaria para que el órgano tenga existencia, y todo órgano judicial existente, prohibidos los de excepción, cumple el requisito de poder impartir la tutela judicial a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución. Este, al igual que el 117.3, no trata de la distinción que aquí sostenemos, y cualquier interpretación de dicho artículo en el sentido de que la jurisdicción militar es asimismo jurisdicción ordinaria debe rechazarse. Tampoco empece a esta tesis que la jurisdicción militar se regule en el art. 117.5 dentro del título referido al Poder Judicial. Nadie duda de que, en efecto, está habilitada constitucionalmente, y que ejerce funciones jurisdiccionales y, en este sentido, que forma parte del único Poder judicial del Estado. Pero precisamente la distinción introducida por el apartado quinto del art. 117 de la Constitución revela que tal jurisdicción es ajena a la ordinaria, y que se trata de introducir, en el único Poder Judicial, una estructura jurisdiccional especial (esto es, no ordinaria), con sus propias pautas de conducta, sean más o menos similares a las de la jurisdicción ordinaria, para supuestos específicos, sin que tal estructura pueda sobrepasar el ámbito estrictamente castrense (al margen de los supuestos de estado de sitio).

Cuando la Constitución ha querido referirse a los órganos jurisdiccionales, sin más, sin excluir de ellos a la jurisdicción militar, lo ha hecho así (cfr. arts. 117.3 y 163). Sólo en el art. 53.2 se refiere de modo expreso a los "Tribunales ordinarios" como tales, para atribuirles con exclusividad la protección de determinados derechos fundamentales. Por Tribunales ordinarios hay que entender, pues, los de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de los pertenecientes a la jurisdicción militar. Esta última es la única jurisdicción constitucionalmente admisible que, al margen de los "Tribunales consuetudinarios y tradicionales", puede tener existencia legal fuera de los órganos de la ordinaria, una vez que se han proscrito los Tribunales de excepción. Y como la Constitución ha preferido que la protección de los derechos y libertades públicas cuya garantía se reconoce como más valiosa para la existencia misma del Estado de Derecho fuera encomendada a la ordinaria, y no a cualquiera otra jurisdicción, los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica Procesal Militar, de 13 de abril de 1989, son -a juicio de la Sala proponente de la cuestión- contrarios a la Norma fundamental.

2. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite la referida cuestión (registrada con el núm. 1.650/89); dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudiesen personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. En escrito presentado el 5 de octubre de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Diputación Permanente había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, no obstante lo cual se ponían a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar.

4. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 1989, el Abogado del Estado se personó en nombre el Gobierno y formuló alegaciones, solicitando que se dictase Sentencia declarando mal planteada la cuestión y, subsidiariamente, desestimándola.

A) El Abogado del Estado sostiene, en primer lugar, la falta de relevancia de los preceptos cuestionados, esto es, que de su validez no depende el "fallo" del requerimiento de inhibición, pues lo que el Tribunal proponente debería haber hecho es tener en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del art. 39.1 L.O.P.J. sobre esta materia.

El modo más corriente con que puede ser demostrada la irrelevancia para el caso de la norma o normas cuestionadas es la "supresión hipotética". Si una vez suprimidas en hipótesis las normas que se cuestionan, el fallo puede y debe dictarse en idéntico sentido (en este caso, v.gr., conformándose con el requerimiento), es que aquellas normas son irrelevantes. Las normas aquí cuestionadas son los arts. 453, párrafo tercero, y 518 de la Ley Procesal Militar (L.P.M.), Ley dictada y publicada con posterioridad a la recepción del requerimiento inhibitorio en la Sala a quo. Estos artículos, puramente procesales, son interpretados por la Sala como si innovaran drásticamente el reparto jurisdiccional entre el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y el militar. Y no es sí. Los preceptos cuestionados no hacen más que crear un cauce procesal específico en materia ya incluida dentro de las cláusulas generales de jurisdicción de los arts. 4 y 17 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. En virtud de estas cláusulas generales de jurisdicción, la jurisdicción militar (incluida la Sala de lo Militar del T.S.) había venido aplicando las normas de la sección 2ª de la Ley 62/1978 en recursos contencioso-disciplinarios promovidos por sanciones de faltas graves, como es la que originó el proceso a quo. Así lo demuestra la jurisprudencia de la Sala de Conflictos Jurisdiccionales (S.C.J.) en Sentencias de 5 de julio de 1989 (dos) y 7 de julio de 1989. Dos de estas Sentencias deciden conflictos entre la Sala proponente y el Tribunal Militar Central. Estos conflictos, producidos en casos totalmente análogos al recurso a quo (idéntico recurrente: Cabo Primero Rosa Recuerda; idéntico objeto del recurso: anulación de sanciones disciplinarias por falta grave), han sido decididos a favor del orden jurisdiccional militar. En ninguno de estos conflictos de jurisdicción la ratio decidendi reposa en los arts. 453 y 518 L.P.M., citados puramente como argumento auxiliar de confirmación. La S.C.J. razona tomando exclusivamente en cuenta los arts. 1,2,3,125 y 138 de la Ley Orgánica 4/87 y, sobre todo, los arts. 4 y 17 de esta Ley, atendido que la Ley 62/78 es puramente procesal -como la L.P.M.- y no cabe considerarla como portadora de reglas de reparto jurisdiccional. Se desprende de aquí la irrelevancia de los preceptos cuestionados, claramente atestiguada por la jurisprudencia de la S.C.J. El posible error de la Sala a quo sobre la relevancia de los preceptos cuestionados fluye de una inadecuada interpretación, ya que los reputa normas sobre la jurisdicción innovadoras del preexistente reparto de materias entre los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y militar. Y esta interpretación -no acogible a la luz de la doctrina de la S.C.J.- es determinante de un incorrecto juicio de relevancia que este Tribunal puede y debe revisar declarando no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión.

B) Subsidiariamente, el Abogado del Estado analiza el fondo del asunto, para sostener que los arts. 453, apartado tercero, y 518 L.P.M. no violan el art. 53.2 C.E.

La tesis que sustenta el Auto de planteamiento es, resumidamente, que la referencia del art. 53.2 C.E. a "los Tribunales ordinarios" ha de interpretarse como una reserva jurisdiccional ex Constitutione, que atribuye la tutela judicial preferente y sumaria de los derechos y libertades que en el mismo se indican exclusivamente a la "jurisdicción ordinaria" (esto es, a los cuatro órdenes jurisdiccionales del art. 9 L.O.P.J.). Por consiguiente, los órganos judiciales militares carecen (ex Constitutione) de jurisdicción para tutelar los derechos fundamentales del art. 53.2 C.E. "por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad".

Dos objeciones esenciales procede hacer a esta tesis, en opinión del Abogado del Estado. Primera: que interpreta inadecuadamente la expresión "Tribunales ordinarios", pues en el contexto del art. 53.2 C.E. estos Tribunales se contraponen al Tribunal Constitucional y no a los Tribunales militares; por lo tanto, "Tribunales ordinarios" en el art. 53.2 C.E. significa "Tribunales del Poder Judicial", lo que incluye a los órganos judiciales militares. Segunda objeción: aun si los "Tribunales ordinarios" fueran los órdenes jurisdiccionales no militares del Poder Judicial, el art. 53.2 C.E. no prohíbe que las Cortes Generales puedan crear procedimientos de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, de carácter preferente y sumario, en materia contencioso-disciplinaria atribuida a la jurisdicción militar. No cabe duda acerca de que los órganos judiciales militares están vinculados a los derechos fundamentales, según resulta de los arts. 9.1, 53.1 y 117.5, in fine, C.E. y confirma, como no podía ser menos, el art. 5, párrafo primero, de la L.O. 4/1987. Esta vinculación se expresa, ante todo, en el deber positivo que pesa sobre los órganos judiciales militares de garantizar y tutelar los derechos fundamentales en todos los procesos que se ventilen ante la jurisdicción militar y en el deber (negativo) de no dictar resoluciones que los menoscaben o, indebidamente, los restrinjan (cfr. art. 7.1 y 2 L.O.P.J.). Por lo tanto, la jurisdicción ordinaria no monopoliza la tutela de los derechos fundamentales del art. 53.2 C.E.; más bien, la tesis de la Sala a quo es que la jurisdicción ordinaria monopoliza su tutela "preferente" y sumaria", lo que se puede llamar su "amparo judicial". Recordemos, no obstante, que, en rigor, el amparo judicial del art. 53.2 C.E. no ha sido aún regulado con carácter general, aunque en virtud de diversas normas (como la Disposición transitoria segunda LOTC, pero también la Disposición transitoria segunda, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, o el art. 13 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto) se convenga en que cumplen esa función los procedimientos de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Resulta de todo ello que la tesis de la Sala de Sevilla se resuelve en negar jurisdicción a los Tribunales militares para entender y fallar los procesos de la Sección 2ª de la Ley 62/1978 cuando se promueven contra sanciones disciplinarias militares, basándose en que del art. 53.2 C.E. se infiere un correlativo monopolio a favor de los Tribunales contencioso-administrativos. Mas a ello hay que oponer las dos objeciones ya señaladas.

a) Los "antecedentes legislativos", esto es, el reflejo documental del procedimiento de elaboración de la Norma suprema, de ningún modo abonan la tesis de la Sala a quo, pese al muy limitado valor que ha de reconocérseles en el caso que nos ocupa. La enmienda núm. 779 al Anteproyecto de Constitución, citada por el Auto de planteamiento, quiso sustituir la expresión "Tribunales ordinarios" por "Tribunales competentes". Mas si algo queda claro en los antecedentes, que el Abogado del Estado examina con sumo detenimiento, es a su juicio que el contexto pertinente del art. 53.2 C.E. es la oposición entre Tribunales ordinarios y Tribunal Constitucional, y no entre Tribunales ordinarios y Tribunales militares. La negativa a sustituir "ordinarios" por "competentes" es, cuando menos, de sentido no inequívoco, y parece muy poco fundado entender implícita en esa negativa un designio de excluir a los Tribunales castrenses. El adjetivo "competentes" pudo solamente querer subrayar que la cláusula de tutela jurisdiccional no alteraba las reglas generales de distribución de la jurisdicción y la competencia. O pudo querer prevenir que "Tribunales ordinarios" se entendiera en un sentido demasiado restrictivo (Tribunales civiles y penales, frente a los especiales o especializados, contencioso-administrativos o laborales). Ahora bien, el rechazo de la sustitución de "ordinarios" por "competentes" admite aún mayor número de explicaciones plausibles, que, por desgracia, habrán de ser forzosamente hijas de la imaginación o de las preferencias de cada cual, ya que los trabajos parlamentarios guardan absoluto silencio en este punto. No parece prudente que un silencio tan poco elocuente se eleve a razón de inconstitucionalidad.

Mas tampoco los demás argumentos del Auto son compartibles. Verdad es que el adjetivo "ordinario" en la expresión "derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley" del art. 24.2 C.E. puede enlazarse con la prohibición de Tribunales de excepción (art. 117.6 C.E.); pero también ha de conectarse con la exigencia de distribución legal (abstracta y general) de la jurisdicción y de la competencia (art. 117.3 C.E.; SSTC 47/1983, 101/1984, 199/1987). La declaración del art. 3 de la Ley Orgánica 4/87 ("todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será juez ordinario predeterminado por la Ley") significa de manera principal que la jurisdicción militar, expresamente prevista por el constituyente (art. 117.5 C.E.), carece de toda nota de excepcional. Pues, en efecto, la jurisdicción castrense es ordinaria dentro de su estricto ámbito y compatible con la unidad jurisdiccional: forma parte del Poder Judicial (art. 1 de la L.O. 4/1987); es coronada por una Sala del Tribunal Supremo ("unidad en el vértice", como dice el preámbulo de la L.O. 4/1987; el art. 123.1 C.E. que salva sólo "lo dispuesto en materia de garantías constitucionales"); está sujeta al Consejo General del Poder Judicial en materia de inspección y sanciones (arts. 125 y 138 de la L.O. 4/1987). "La jurisdicción militar", ha declarado la S.C.J. en seis sentencias de 13 de julio de 1988, "pasa a ser, tras la L.O. 4/1987, un orden jurisdiccional más que se suma a los cuatro órdenes de la jurisdicción ordinaria", razón por la cual los conflictos entre la Sala de lo Militar y las demás Salas del T.S. no ha de resolverlos la S.C.J. del art. 39 L.O.P.J. sino la Sala especial del art. 42 L.O.P.J. Todas estas razones hacen perfectamente plausible relacionar la declaración del art. 3 de la L.O. 4/1987 con la expresión "Tribunales ordinarios" empleada por el art. 53.2 C.E. en contraposición al Tribunal Constitucional; y así lo hacen las Sentencias de la S.C.J. de 5 y 7 de julio de 1989. En consecuencia, "Tribunales ordinarios", en el contexto del art. 53.2 C.E., equivaldría a "Tribunales de Justicia", que, nótese, es la expresión empleada por el art. 41.1 LOTC para referirse a los órganos de tutela general de los derechos del art. 53.2 C.E.; pero "Tribunales de Justicia" lo son, sin duda, los castrenses. Es decir: si enlazamos el art. 53.2 con el 41.1 LOTC, considerando a éste desarrollo parcial de aquél, se contrapondrían una jurisdicción ordinaria de amparo, que correspondería a los "Tribunales de Justicia" (incluidos los militares), y una jurisdicción extraordinaria de amparo ("en su caso"), que pertenecería al Tribunal Constitucional.

Es particularmente poco exacta la tesis expuesta en el Auto de planteamiento, porque reposa en la suposición de que la jurisdicción militar es "la única jurisdicción constitucionalmente admisible que, al margen de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, puede tener existencia legal fuera de los órganos de la ordinaria". Aparte de que los Tribunales consuetudinarios y tradicionales puedan ser encuadrados o "reintegrados" dentro de los órdenes jurisdiccionales del art. 9 L.O.P.J., el argumento parece olvidar que la C.E. reconoce otras dos manifestaciones jurisdiccionales de la máxima importancia: la jurisdicción contable (art. 136.2 C.E. y arts. 2,15 y concordantes de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo) y, por supuesto, la jurisdicción constitucional. "Organo judicial" en el sentido del art. 163 C.E. lo es probablemente el Tribunal de Cuentas cuando ejerce jurisdicción contable de manera independiente (art. 136.3 C.E. y art. 5 de la L.O. 2/1982); pero lo es, con toda seguridad , el Tribunal Constitucional en los términos reconocidos por el art. 55.2 L.O.T.C. Y aunque la jurisdicción contable ha sido vinculada al orden jurisdiccional contencioso- administrativo (art. 49 de la L.O. 2/1982 y art. 58.5 LOPJ; art. 31 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que modifica el art. 8 de la L.O. 2/1982), es incontestable que, dentro de la Constitución, subsiste la posibilidad de contraponer los órganos del Poder Judicial (como Tribunales ordinarios de amparo) y la jurisdicción constitucional (Tribunal extraordinario de amparo). En suma, a la luz de los antecedentes, de las conexiones sistemáticas inmanentes a la Constitución, de su desarrollo legislativo (art. 41.1 LOTC, L.O. 4/1987) y de la finalidad del art. 53.2 C.E., es perfectamente plausible interpretar que los Tribunales ordinarios de este precepto son todos los Tribunales de Justicia, es decir, todos los órganos del Poder Judicial, incluidos los de la jurisdicción militar.

b) Mas aun concediendo a efectos polémicos que "Tribunales ordinarios" significara en el art. 53.2 C.E. lo que la Sala proponente cree, el Abogado del Estado mantiene que no se seguiría de ello la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

En efecto, si los órganos de la jurisdicción castrense están sujetos a "los principios de la Constitución" (art. 117.5 C.E.) y vinculados a los derechos fundamentales (art. 53.1 C.E.), deberán tutelarlos en todos los procedimientos que se ventilen ante ellos (penales, contencioso-disciplinarios o incluso de prevención de testamentarías y abintestatos). De este modo, el art. 53.2 C.E. jamás podría interpretarse como una reserva de jurisdicción en sentido riguroso (pues la tutela de los derechos fundamentales protegidos en amparo corresponde también a la jurisdicción militar) sino, propiamente, como reserva de un procedimiento, o quizá mejor, como reserva jurisdiccional procedimentalizada. La "jurisdicción ordinaria" (órganos del Poder Judicial no castrenses) monopolizaría no la tutela de los derechos del art. 53.2 C.E., sino su tutela en procedimiento preferente y sumario (hoy, los de la Ley 62/1978). Ahora bien, no se ajusta a las exigencias de un sano equilibrio constitucional de poderes sostener una tesis de la que se deriva que los órganos no castrenses del Poder Judicial están facultados para penetrar hasta en el ámbito más caracterizadamente castrense (en lo más militar de lo militar), o en los supuestos más agudos de protección extraordinaria del Estado (estado de sitio), simplemente porque un ciudadano inicie, de manera más o menos justificada, un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, como si la vinculación de la jurisdicción militar a los derechos fundamentales fuera regularmente peor observada o soportada. La posibilidad de una inmisión constante de los órganos no militares del Poder Judicial en el ámbito de la jurisdicción castrense sencillamente contraría al art. 117.5 C.E. que, si restringe la jurisdicción militar a su ámbito propio, la garantiza como jurisdicción plena y no claudicante frente a los órganos del Poder Judicial. No puede, pues, interpretarse el art. 53.2 C.E. de manera tal que conduzca a hacer de la jurisdicción militar una jurisdicción debilitada o claudicante en materia de tutela de derechos fundamentales, es decir, una jurisdicción sujeta a continuas irrupciones de otros órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, aun si en el art. 53.2 C.E. "Tribunales ordinarios" no comprendiera a los órganos de la jurisdicción militar, sería necesario interpretar este artículo en el sentido de que no contiene una reserva de jurisdicción (o mejor: una reserva jurisdiccional procedimentalizada), sino que se refiere a los Tribunales ordinarios, como aquéllos que más frecuentemente(id quod plerumque accidit) dispensan la tutela preferente y sumaria de ciertos derechos constitucionales, o como aquéllos que últimamente garantizan este tipo de tutela; lo cual no impediría su encomienda legislativa a los órganos jurisdiccionales castrenses de la manera en que lo hacen los preceptos de cuya constitucionalidad se duda. En esta visión lo esencial es la vinculación material a los derechos fundamentales -y la existencia de esa vinculación es indudable por lo que atañe a la jurisdicción militar- y lo secundario los modos procedimentales de hacerla efectiva.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el día 11 de octubre de 1989, compareció en las actuaciones y formuló alegaciones, entendiendo que debe desestimarse la cuestión, al no resultar los preceptos dubitados contrarios al art. 53.2 de la Constitución.

A) El Fiscal General del Estado empieza por afirmar que ningún reproche de procedibilidad merece la cuestión de inconstitucionalidad, ya que ha sido elevada en el momento procesal oportuno y no falta la relevancia de la misma. A este respecto, ningún problema suscita a su juicio el hecho de que la Ley cuestionada no existiera ni cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo ni, más tarde, al formularse el requerimiento de inhibición, porque la determinación de la legislación aplicable, en último término, es algo que corresponde fijar al órgano actuante en un juicio de legalidad inmune en principio y con carácter general a cualquier reconsideración constitucional (ATC 250/1982), ya que, además, ha existido una explicación suficiente del juicio de relevancia y su evidencia no requiere mayores aclaraciones.

B) En cuanto al fondo de la duda de inconstitucionalidad, el Fiscal General del Estado señala que un entendimiento rigurosamente literal del texto constitucional y situado, además, en el mismo momento de su promulgación, podría abonar el criterio que sostiene el Auto cuestionante, pues por Tribunales ordinarios cabe entender aquéllos que conocen con carácter común, normal, ordinario, de los asuntos judiciales, y tal carácter sólo lo tienen los que están servidos por Jueces y magistrados profesionales. El uso del foro, y aun, con más generalidad, el lenguaje común, ha contrapuesto Tribunales ordinarios así entendidos a cualesquiera otros, entre ellos los militares. En ello se apoya la Sala promovente cuando concluye que los Tribunales militares no son Tribunales ordinarios y, por tanto, no pueden conocer de la tutela de los derechos y libertades públicas reconocida expresis verbis a estos últimos en exclusiva en el art. 53.2 C.E. por un procedimiento cuyas notas son la preferencia y sumariedad.

Sin embargo, para determinar qué se entiende por Tribunales ordinarios cuando utiliza esta expresión el art. 53.2 C.E. debe tenerse muy en cuenta que el desarollo legislativo postconstitucional ha supuesto en este campo -como en tantos otros- una innovación profunda de los criterios existentes hasta entonces, como se subraya en el preámbulo de la Ley Orgánica 4/1987, definidora de la jurisdicción militar. Tradicionalmente, cuando se habla de Tribunales ordinarios o de jurisdicción ordinaria se quiere establecer una diferencia con los Tribunales militares. Mas el término ordinario no es en sí mismo sustancialmente definitorio; no tiene otro alcance que separar lo que es común o usual de lo especial. A la jurisdicción o a los Tribunales sólo se les llama ordinarios cuando queremos contraponerlos a otra jurisdicción; así se habla de Tribunales ordinarios cuando se alude a los mismos desde otros Tribunales, por ejemplo los militares o los eclesiásticos. Otras veces se utiliza el término civil por contraposición a lo militar o a lo eclesiástico.

La expresión Tribunales ordinarios no tiene, pues, un alcance preciso, no es ni mucho menos una definición institucional, sino un recurso verbal anfibológico que permite diferenciarlos de aquéllos otros que tienen una especialidad. Sólo situándose en lo especial puede hablarse de lo ordinario, es decir, lo que no es especial; lo mismo que desde la perspectiva de lo común u ordinario, lo que no tiene este carácter es especial, singular o, más ampliamente, extraordinario. El hecho de que el uso del foro adopte el término jurisdicción ordinaria como oposición a la militar, no impide al mismo tiempo que por Tribunales ordinarios pueda correctamente entenderse aquéllos que no revisten la naturaleza o condición de extraordinarios.

La pregunta concreta es si, como acepta la Sala promovente, la expresión utilizada por la Constitución de "Tribunales ordinarios" excluye a aquéllos que sean militares y, por tanto, en el caso que nos ocupa, si para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas sólo pueden actuar los de aquella naturaleza y será inconstitucional cual quier norma que la entregue a los Tribunales militares, como hacen los preceptos cuestionados.

Por de pronto hay que partir de la constatación de que la situación jurisdiccional en nuestra patria es ahora muy distinta de la existente cuando se promulgó la Constitución. Esta habla en su art. 117.5 de que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales y que la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense. En cumplimiento de este mandato jurisdiccional se ha producido una vasta y profunda actividad legislativa que ha culminado en las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989, consiguiendo, de una parte, que la actuación judicial de los militares se contraiga exclusivamente al ámbito castrense y, de otra, que los órganos judiciales militares se vean dotados de las mismas garantías para el justiciable que las dispuestas con carácter general respecto a jueces y magistrados, esto es, para los integrantes de una jurisdicción que, para diferenciar de la especial militar, hay que llamar ordinaria. En este último sentido, la ley jurisdiccional militar, la L.O. 4/1987, repite literalmente los preceptos constitucionales referidos a los integrantes del poder judicial, que asimismo están incorporados a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, "los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley" (art. 8), transcripción literal de los arts. 117.1 C.E. y 1 L.O.P.J.; "no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes" (ibidem), sustancialmente igual a lo que se dice en los art. 117.2 C.E. y 15 L.O.P.J. Los ejemplos podrían continuar. En estos momentos, no evidentemente cuando nació la Constitución, la jurisdicción militar está integrada en el Poder Judicial, así se dice en el art. 1 de su Ley constitutiva. Y antes, en su preámbulo, se habla de unidad en el vértice del Poder Judicial con la creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo. Consecuencia de esta integración es asimismo que la Fiscalía Jurídico Militar se hace depender del Fiscal General del Estado (preámbulo); o que el Consejo General del Poder Judicial vela por su independencia (art. 9) y tiene facultades inspectoras (art. 125) y sancionadoras (art. 138).

En los momentos actuales, tras la evolución legislativa iniciada conforme a las previsiones constitucionales, la jurisdicción militar, "salvo aquello que define su especialidad y que justifica su existencia", goza de una total equiparación con la jurisdicción común u ordinaria. Desde luego, el status de sus miembros, en lo que supone de garantías propias de la jurisdicción, es equiparable. La inveterada distinción jurisdicción ordinaria y jurisdicción militar ha perdido hoy toda sustantividad, quedando sólo como un modo de mencionar a una -ordinaria- con relación a otra.

Por ello, la expresión "Tribunales ordinarios" adoptada por el art. 53.2 C.E. no puede excluir a los Tribunales militares. No existe diferencia en la actuación jurisdiccional de unos y otros que autorice a temer una disminución de las garantías del justiciable cuando actúa la especial dentro del ámbito estricto que le es propio. El constituyente sin duda quiso rodear la protección o tutela de los derechos fundamentales de todas las garantías, que en aquellos momentos era posible pensar que sólo se hallaba en los jueces y magistrados pertenecientes al poder judicial. Hoy, equiparadas en garantías las dos únicas jurisdicciones existentes, integradas ambas en el seno del Poder Judicial, el legislador ha entregado también a la militar la tutela de los derechos constitucionales, como expresamente se dispone en los artículos que ahora se cuestionan. El término "Tribunales ordinarios" ya no es posible referirlo con exclusividad a los que integran la jurisdicción que conoce de los procesos comunes.

A esta conclusión no obsta que las leyes sigan conservando la terminología jurisdicción ordinaria y jurisdicción militar, así por ejemplo en el art. 22 de la L.O. 2/1987, de conflictos jurisdiccionales, o en el art. 7 de la L.O. 2/1989. No es más que un recurso verbal, un nominalismo sin otra consecuencia. En la actualidad "Tribunales ordinarios" sólo cabe oponerlos a los extraordinarios, lo que en modo alguno puede decirse de los militares, llamados también por la ley, una vez ultimado el proceso de unidad jurisdiccional conforme a las prescripciones constitucionales, a la tutela de los derechos fundamentales en los casos especiales que son de su conocimiento; por eso puede decir el art. 3 de su Ley jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia, todo órgano judicial militar será Juez ordinario predeterminado por la ley. No es que juez ordinario se identifique con jurisdicción ordinaria, pero sí interesa tener en cuenta que los Jueces militares, en su ámbito propio, se insiste, son ordinarios, esto es, tienen conferido con carácter común y normal determinadas competencias, entre ellas la tutela de los derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 C.E. que puedan verse afectados por sanciones disciplinarias. Y la disciplina, como ha dicho el Tribunal Constitucional en más de una ocasión (ATC 121/1984), constituye una de las razones que justifican la existencia de la jurisdicción militar.

6. Con fecha 23 de octubre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un Auto de fecha 4 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que se decide elevar cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva si los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, son contrarios al artí. 53.2 de la Constitución.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 217 DF/1989, interpuesto por don José Cañado Santos frente a imposición de sanción y tramitado por los cauces de la Ley 62/1978, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía fue requerida de inhibición mediante Auto de 20 de marzo de 1989 dictado por el Tribunal Militar Central. Las consideraciones del Auto de planteamiento son idénticas a las contenidas en el de la cuestión núm. 1.650/89.

7. Por providencia de 30 de octubre de 1989 la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite la referida cuestión (registrada con el núm. 2.049/89); dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudiesen personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

8. En escrito presentado el 17 de noviembre de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Diputación Permanente había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, no obstante lo cual se ponían a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar.

9. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 1989 el Fiscal General del Estado compareció en el procedimiento y, tras alegar que la cuestión es exactamente igual a la núm. 1.650/89, interesó la acumulación de las dos cuestiones y su desestimación.

10. El Abogado del Estado presentó escrito en fecha 20 de noviembre de 1989 mediante el cual se personó en nombre del Gobierno, reprodujo las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.650/89 y suplicó que se dicte Sentencia por la que se declare mal planteada la cuestión y, subsidiariamente, que se desestime, y asimismo solicitó la acumulación de la cuestión 2.049/89 a la 1.650/89.

11. Con fecha 27 de octubre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un Auto de fecha 4 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que se decide elevar cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva si los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, son contrarios al art. 53.2 de la Constitución.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1.375 DF/1989, interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda frente a sanción disciplinaria y tramitado al amparo de la Ley 62/1978, el Tribunal Militar Central, mediante Auto de 31 de mayo de 1989, formuló a la Sala requerimiento de inhibición. El Auto de planteamiento de la cuestión contiene consideraciones idénticas a las anteriores, con la salvedad de que en este caso el requerimiento de inhibición se formuló cuando ya estaba en vigor la Ley Procesal Militar y el Tribunal Militar Central afirma su propia competencia expresamente sobre la base del art. 518 de la L.O. 2/1989. En cualquier caso -se razona- la aplicabilidad de los preceptos cuestionados a la decisión de la inhibición es incuestionable por los argumentos ya expuestos.

12. Por providencia de 13 de noviembre de 1989 la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite la referida cuestión (registrada con el núm. 2.117/89), dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudiesen personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

13. En escrito presentado el 27 de noviembre de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Diputación Permanente había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, no obstante lo cual se ponían a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar.

14. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 1989 el Fiscal General del Estado compareció en el procedimiento y, tras alegar la identidad entre la cuestión núm. 2.117/89 y las cuestiónes núms. 1.650 y 2.049/89, interesó la acumulación de aquélla a éstas y, en todo caso, su desestimación.

15. El 1 de diciembre de 1989 la Presidencia del Senado presentó un escrito en el que rogaba que se tuviera por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

16. El Abogado del Estado presentó escrito en fecha 1 de diciembre de 1989 mediante el cual se personó en nombre del Gobierno, reprodujo las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.650/89 y 2.049/89 y suplicó que se dicte Sentencia por la que se declare mal planteada la cuestión y, subsidiariamente, que se desestime; solicitando asimismo la acumulación de la cuestión núm. 2.117/89 a la núm. 1.650/89.

17. Con fecha 13 de noviembre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un Auto de fecha 4 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía con sede en Sevilla, en el que se decide elevar cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva si los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, son contrarios al art. 53.2 de la Constitución.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 732 DF/1989, interpuesto por don Angel Zambrano Fuentes contra acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil y tramitado conforme a la Ley 62/1978, el Tribunal Militar Central, por Auto de 4 de abril de 1989, requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que se inhibiera a su favor del conocimiento del asunto. El Auto de planteamiento contiene las mismas consideraciones que los anteriores, habiéndose formulado el requerimiento, como en las cuestiones 1.650 y 2.049/89, con anterioridad a la vigencia de la L.O. 2/1989.

18. Por providencia de 27 de noviembre de 1989 la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la referida cuestión (registrada con el núm. 2.224/89); dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudiesen personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

19. El Fiscal General del Estado compareció en el procedimiento mediante escrito registrado el día 11 de diciembre de 1989 y, tras alegar que la cuestión es idéntica a las núms. 1.650, 2.049 y 2.117/89, solicitó la acumulación y, en todo caso, la desestimación.

20. El Abogado del Estado presentó escrito en fecha 12 de diciembre de 1989 mediante el cual se personó en nombre del Gobierno, reprodujo las alegaciones formuladas en las cuestiones núms. 1.650, 2.049 y 2.117/89 y suplicó que se dicte Sentencia por la que se declare mal planteada la cuestión y, subsidiariamente, que se desestime; solicitando asimismo la acumulación de la cuestión núm. 2.224/89 a la núm. 1.650/89.

21. El 14 de diciembre de 1989 la Presidencia del Senado presentó un escrito en el que rogaba que se tuviera por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

22. En escrito presentado el 15 de diciembre de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Diputación Permanente había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, no obstante lo cual se ponían a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar.

23. Por Auto de 30 de enero de 1992, el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núm. 2049/89, 2.117/89 y 2.224/89 a la registrada con el número 1.650/89, todas ellas promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en atención a que al plantear las cuestiones la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, por poder ser contrarios al art. 53.2 de la Constitución y al ser idéntica la fundamentación de los respectivos Autos de planteamiento, aparece justificada la unidad de tramitación y decisión de los expresados procesos constitucionales, al darse los requisitos que establece el art. 83 LOTC.

24. Por providencia de 4 de julio de 1995, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad objeto de este proceso plantean la supuesta inconstitucionalidad de los artís. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, en relación con el artículo 53.2 de la Constitución.

El art. 453.3 de la L.O. 2/1989 establece: "Contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitución, podrá interponerse el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el Título V de este Libro". El Libro IV de la L.O. 2/1989 lleva por rúbrica "De los procedimientos judiciales militares no penales", y su Título V "Del procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario", el cual consta de un sólo artículo, el 518, que comienza diciendo: "Contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el art. 453 de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas para el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario con las siguientes modificaciones...". A continuación se detallan las especialidades del procedimiento y, concretamente, en su letra K, por remisión a los arts. 41.3 y 51.3 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, atribuye la tramitación y resolución de dicho recurso a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y a los Tribunales Militares Territoriales.

Por otra parte, el art. 53.2 de la Constitución establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30".

Así pues, el art. 53.2 C.E. prevé la existencia de una tutela judicial preferente y sumaria de los derechos fundamentales; los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la L.O. 2/1989 prevén y regulan lo que denominan recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. La Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (en adelante, la Sala) ha planteado las cuatro cuestiones de inconstitucionalidad porque considera, en síntesis, que el art. 53.2 C.E. encomienda la tutela preferente y sumaria de los derechos y libertades que señala a los "Tribunales ordinarios" y que los Tribunales militares no tienen tal condición, por lo que los preceptos cuestionados son contrarios al mencionado art. 53.2 C.E. Tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, comparecido en representación del Gobierno de la Nación, estiman que las cuestiones deben ser desestimadas porque no existe contradicción entre el art. 53.2 C.E. y los arts. 518 y 453 de la L.O. 2/89. No obstante, el Abogado del Estado sostiene con carácter previo que debe declararse que las cuestiones están mal planteadas.

2. La objeción de procedibilidad del Abogado del Estado se centra en que falta la necesaria relevancia de los preceptos cuestionados, esto es, que de la validez de los mismos no dependen los fallos a dictar por la Sala proponente de las cuestiones. Dicha Sala fue requerida de inhibición por el Tribunal Militar Central y, antes de dictar Auto en cada uno de los procesos contencioso-administrativos, decidió elevar cuestión de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado alega que el sentido de la respuesta a los requerimientos de inhibición no depende de que los preceptos cuestionados sean constitucionales o no, porque cualquiera que sea la respuesta acerca de su constitucionalidad, la Sala debería aceptar los requerimientos e inhibirse del conocimiento de los procedimientos contenciosos a favor de la jurisdicción militar. Y debería atender en todo caso el requerimiento de inhibición porque, señala el Abogado del Estado, en caso de "supresión hipotética" de los preceptos cuestionados, esto es, si los arts. 518 y 453.3 de la L.O. 2/1989 no existieran, la Sala debería seguir la reiterada jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción que, en asuntos de similar naturaleza, ha declarado la competencia de la jurisdicción militar, teniendo en cuenta que los arts. 518 y 453.3 de la L.O. 2/1989 no contienen ninguna atribución de competencia nueva que no estuviera ya en los arts. 4 y 17 de la L.O. 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, sino que se limitan a establecer una regulación procesal. La contestación al requerimiento de inhibición -según el Abogado del Estado- pudo realizarse al margen de los preceptos cuestionados y, en todo caso, accediendo al requerimiento de inhibición, por lo que deberían declararse mal planteadas las cuestiones de inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal no puede compartir la posición sostenida en este procedimiento por el Abogado del Estado acerca del denominado juicio de relevancia. Y no porque este Tribunal no pueda, que sí puede, examinar tanto la existencia como la consistencia de dicho juicio de relevancia, de manera que se asegure que la cuestión de inconstitucionalidad no desborda su función de mecanismo de control concreto de constitucionalidad de las leyes (cfr., por ejemplo, STC 106/1986), sino porque la relevancia no falta en este caso.

La Sala promovente de las cuestiones razona que la entrada en vigor de los arts. 453 y 518 de la L.O. 2/1989 altera radicalmente su postura respecto de los requerimientos de inhibición realizados por órganos judiciales militares en relación con recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a sanciones disciplinarias de naturaleza militar o asimilada y tramitados con arreglo a la Ley 62/1978. Con anterioridad a la entrada en vigor de la L.O. 2/1989 y tanto antes como después de la vigencia de la L.O. 4/1987, la Sala promovente sostuvo su competencia para enjuiciar este tipo de materias, lo que dio lugar a varios conflictos jurisdiccionales que fueron resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción (S.C.J.) a favor de la competencia de la jurisdicción militar. Tras la entrada en vigor de la L.O. 2/1989, la Sala considera que la base legal de la competencia de los Tribunales militares que antes no existía ahora sí que existe y que, por tanto, salvo que dichos preceptos se estimen inconstitucionales, la Sala deberá -cosa que no había hecho antes- acceder al requerimiento de inhibición.

Así pues, en la interpretación de la legalidad que hace la Sala promovente -que difiere de la del Abogado del Estado- la aprobación de los arts. 453, apartado tercero, y 518 de la Ley Procesal Militar sí modifica la competencia judicial respecto de la tutela preferente y sumaria de derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la imposición de sanciones disciplinarias militares. Es cierto que esta interpretación de la legalidad había sido rechaza por los pronunciamientos de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, pero de esta jurisprudencia no se desprende -según la Sala- una fuerza vinculante que la impidiera seguir manteniendo su criterio si no se hubiera producido el cambio legislativo que se cuestiona. Es decir, que siguiendo el método de supresión hipotética de las normas legales cuestionadas que preconiza el Abogado del Estado, la Sala podría mantener sus criterios de interpretación de la legalidad y no acceder a los requerimientos de inhibición formulados por el Tribunal Militar Central, mientras que ahora la Sala considera que los preceptos cuestionados la obligan a inhibirse. Es evidente, pues, la relevancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados para la parte dispositiva de los Autos a dictar en los incidentes abiertos como consecuencia de los requerimientos de inhibición. Nada obsta, por tanto, al examen del fondo del problema planteado.

4. El Tribunal proponente de las cuestiones sostiene que los Tribunales militares no pueden considerarse incluidos en la mención que el art. 53.2 de la Constitución hace de los "Tribunales ordinarios" y que la atribución a los Tribunales militares de competencia para tutelar de manera preferente y sumaria los derechos fundamentales en determinados ámbitos, como el sancionatorio disciplinario militar, postergando a los Tribunales de la llamada jurisdicción ordinaria, es inconstitucional. A favor de esta postura la Sala aduce, en primer término, el dato de que durante la elaboración de la Constitución se rechazara una enmienda encaminada a sustituir la expresión "Tribunales ordinarios" por "Tribunales competentes". Aduce igualmente que el término ordinario en el art. 53.2 C.E. no es equiparable en su sentido al del art. 24.2 C.E. y que la jurisdicción militar es una estructura jurisdiccional especial distinta de la ordinaria aunque forme parte del Poder Judicial del Estado, por lo que cuando la Constitución ha querido incluirla al hacer referencia a los órganos judiciales, lo ha hecho (arts. 117.3 y 163 C.E., por ejemplo). La específica mención en el art. 53.2 de los Tribunales ordinarios sólo puede entenderse, para la Sala proponente, como una voluntad del constituyente de preferencia de tales Tribunales en la protección de los derechos fundamentales, con exclusión de cualquier otro que, aun formando parte de una jurisdicción constitucionalmente admisible, se sitúan al margen de la jurisdicción ordinaria.

El Fiscal General del Estado, sin embargo, sostiene la constitucionalidad de los preceptos cuestionados. Llama la atención acerca del cambio producido en la jurisdicción militar a través de la reforma legislativa realizada desde la aprobación de la Constitución. Señala que el término ordinario es anfibológico y carente de significado jurídico preciso, constituyendo más bien un mero recurso verbal, por lo que no puede excluirse de la mención del art. 53.2 C.E. a una jurisdicción -la militar- que goza en la actualidad (Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989) de similares garantías para el justiciable que la ordinaria, pues el status de sus miembros, en lo que supone de garantías propias de la jurisdicción, es equiparable.

La Abogacía del Estado, por su parte, defiende también la constitucionalidad de los preceptos cuestionados. Argumenta, en primer término, que en el contexto del art. 53.2 C.E. la expresión Tribunales ordinarios ha de contraponerse a este Tribunal Constitucional, que dicho artículo menciona seguidamente. Tribunales ordinarios son Tribunales del Poder Judicial, lo que incluye a los Tribunales militares, ya que la jurisdicción castrense es ordinaria dentro de su ámbito y compatible con la unidad jurisdiccional. Los Tribunales militares son órganos judiciales a los efectos del art. 163 C.E., del art. 44.1 LOTC y son ordinarios dentro de su competencia a los efectos del art. 53.2 C.E. Mas en segundo lugar y subsidiariamente, argumenta el Abogado del Estado que aun cuando se entendiera que los Tribunales militares no están incluidos en el art. 53.2 C.E., ello no impediría al legislador crear procedimientos de tutela jurisdiccional preferente y sumaria atribuidos al conocimiento de los Tribunales militares, pues el art. 53.2 C.E. no puede ser entendido como una reserva jurisdiccional, o mejor, como una reserva jurisdiccional procedimentalizada a favor de la denominada jurisdicción ordinaria, porque siendo indudable que los órganos judiciales militares están vinculados -como todos los poderes públicos- a los derechos fundamentales (arts. 53.1 C.E.) y que son órganos aptos para otorgar tutela judicial efectiva de los mismos (art. 24.1 C.E.), ningún sentido tiene decir que cuando esa tutela se lleva a cabo a través de un peculiar procedimiento caracterizado por las notas de preferencia y sumariedad, entonces solamente la jurisdicción ordinaria y no la militar es competente, pues ello conduce a que la competencia de los tribunales militares estaría condicionada a la no utilización del procecimiento preferente y sumario.

5. Así pues, el problema de inconstitucionalidad que se nos plantea consiste en determinar si los arts. 453, apartado tercero, y 518 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar que atribuyen a los Tribunales Militares, constituídos en la forma que allí se especifica, el conocimiento del recurso contencioso disciplinario-militar preferente y sumario contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales, es o no incompatible con el art. 53.2 C.E. por la referencia que en dicho precepto constitucional se hace a los Tribunales ordinarios para recabar de ellos la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo segundo de la Constitución.

Centrada así la cuestión, la duda de inconstitucionalidad no puede resolverse sin relacionar los arts. 53.2 y 117.5 de la Constitución. El primero porque en él tiene su origen la duda y el segundo porque contempla un ámbito de actuación jurisdiccional, el estrictamente castrense, dentro del cual se pueden producir también las vulneraciones a que alude el art. 53.2.

Partiendo de estas premisas, no cabe deducir que por la referencia a los Tribunales ordinarios que se hace en el art. 53.2 de la Constitución se altere de forma sustancial la organización que del Poder Judicial hace la Constitución en su conjunto. Si el art. 117.5 C.E. establece el principio de la unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales y en ese mismo precepto se prevé que "la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución", no puede eliminarse esta previsión constitucional cuando se trate de la protección de las libertades y derechos fundamentales quebrantados en el marco de lo estrictamente castrense. Admitida la competencia en ese marco de la jurisdicción militar para conocer del procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario, en el que, naturalmente, pueden y deben ser protegidos los derechos fundamentales que en él se invoquen, el hecho de que al proceso de esa misma naturaleza contenciosa se le dote, para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, de los princípios de preferencia y sumariedad a que se refiere el art. 53.2 C.E., no puede conducir como exigencia constitucional a alterar la jurisdicción competente establecida en el art. 117.5 de la propia Norma fundamental para el ámbito estrictamente castrense, al que nos hemos referido en la STC 60/1991 (fundamento jurídico 3º).

En los Autos de planteamiento de las cuestiones se hace una afirmación que por sí misma conduce a la duda de constitucionalidad. Se dice (fundamento jurídico 8º del Auto de 30.6.89): "En concreto, no es acorde con la Constitución, a nuestro entender, la atribución de dicho proceso (el preferente y sumario del art. 53.2 C.E.) a la jurisdicción militar, cualquiera que sea el ámbito objetivo de actos impugnables que se quiera acotar al respecto". Con este punto de partida la duda sobre la constitucionalidad de los arts. 453 y 518 de la Ley Procesal Militar, no sólo es explicable sino que sería una realidad. Mas lo que no es posible, contemplando la Constitución en su conjunto y, particularmente, en lo atinente a la organización del Poder Judicial, es prescindir del "ámbito objetivo de los actos impugnables", porque ese ámbito objetivo -el estrictamente castrense- es, precisamente, el que ha tenido en cuenta el constituyente para establecer dentro del principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la jurisdicción militar que, según los Autos de planteamiento desaparece cuando se trate de la protección de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estos derechos pueden ser conculcados en el ámbito estrictamente castrense, y en ese ámbito y no en otro, se produce la vulneración motivadora de la tutela judicial, el legislador puede legítimamente establecer que ésta se preste por determinados Tribunales de la jurisdicción prevista en el art. 117.5 de la Constitución. El término utilizado por el art. 53.2 -Tribunales ordinarios-, no puede dejar sin contenido las previsiones constitucionales que han partido de los diferentes ámbitos objetivos que en los Autos de planteamiento resultan desconocidos. No cabe sostener, por tanto, como se hace en los Autos de planteamiento, que los Tribunales militares no puedan considerarse incluídos en la mención que a los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2 C.E., puesto que si las vulneraciones de las libertades y de los derechos fundamentales previstas en el mismo se pueden producir en un ámbito que la propia Constitución ha reservado a los Tribunales militares, en este aspecto y dentro de este ámbito sí pueden considerarse incluídos dichos Tribunales en la mención que a los ordinarios hace el art. 53.2 C.E.

6. Lo que plantea propiamente la Sala es que cuando se interpone un recurso contencioso- administrativo frente a una sanción disciplinaria militar cuyo conocimiento correspondería normalmente la jurisdicción militar, si se hace invocando un derecho o libertad fundamentales y al amparo del art. 53.2 C.E. se solicita la tutela preferente y sumaria de dicho derecho o libertad, entonces el art. 53.2 por su referencia a los Tribunales ordinarios impide que dicha tutela pueda ser prestada por los Tribunales militares. Mas esta alegación excluyente de los Tribunales militares de la protección de las libertades y los derechos fundamentales, por el procedimiento previsto en el art. 53.2 C.E., que ya ha sido rechazada por cuanto se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior, merece alguna otra consideración.

Resulta patente, y no precisa ser especialmente subrayado, que los derechos y libertades constitucionales vinculan a los poderes públicos de toda índole y naturaleza, y que tratándose de órganos jurisdiccionales, esa vinculación significa no sólo un deber de respeto hacia esos derechos y libertades, sino también un deber de tutela. Es decir, un deber de proteger dichos derechos y libertades, frente a todo tipo de ataques, pues son los órganos jurisdiccionales, todos los órganos jurisdiccionales, los primeramente encargados de la tutela de dichos derechos y libertades. Por lo tanto, al establecer el art. 53.2 C.E. que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos fundamentales por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, lo que el citado precepto impone es un mandato al legislador de regular una vía procesal rápida para la protección de los derechos y libertades señalados y no la de atribuir tal protección a una u otra jurisdicción y, menos aún, la de excluir a la jurisdicción militar de una protección que es inherente a todas ellas.

El art. 53.2 C.E. es garantía de la existencia de ese procedimiento basado en la celeridad de la tutela, pues dada la especial posición que los derechos y libertades fundamentales ocupan en nuestro ordenamiento, en cuanto traducción normativa de la dignidad humana y elemento legitimador de todo poder político, el tiempo de prestación de la tutela judicial, siempre fundamental como lo demuestra la constitucionalización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se revela como factor capital del efectivo goce y disfrute de dichos derechos fundamentales.

Por tanto, la lectura del art. 53.2 C.E. permite entender que la contraposición que en el mismo se realiza es entre los Tribunales ordinarios y este Tribunal Constitucional, pues a los primeros se les encomienda con carácter general la tutela de los derechos y libertades fundamentales, y especialmente a través de un procedimiento caracterizado por la preferencia y la sumariedad, lo que se ha dado en llamar el "amparo judicial ordinario" de los derechos fundamentales -que todavía no ha sido plenamente regulado-, mientras que a este Tribunal Constitucional se le otorga a través del recurso de amparo "en su caso" (art. 53.2 C.E.) o "en los casos y formas que la ley establezca" [161.1 b) C.E.], el "amparo constitucional" de dichos derechos y libertades.

Dicho en otras palabras: Dada la transcendencia de las libertades y los derechos fundamentales consagrados por la Constitución (arts. 14 a 30), se prevé en ella -art. 53.2- para su protección un doble mecanismo jurisdiccional escalonado, principal y general uno, que se atribuye a los Tribunales ordinarios; y extraordinario y subsidiario otro, que corresponde al Tribunal Constitucional. El precepto se refiere, pues, a dos jurisdicciones diferentes: la del Poder Judicial que de forma exclusiva y excluyente tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos (Título VI CE) y es, por tanto, la común u ordinaria; y la del Tribunal Constitucional (Tít. IX C.E.) cuyo ámbito de actuación o de jurisdicción se limita a las garantías constitucionales a través de los procesos que se expresan en el art. 161 C.E. y, entre ellos, el recurso de amparo utilizable "en su caso" para la protección de aquellos derechos cuando entienda el justiciable que no han sido reparados por la jurisdicción ordinaria. Así cabe entender, como señala el Abogado del Estado, la referencia de unos y otros Tribunales ordinarios de un lado y constitucional de otro.

Por otra parte, los órganos de la jurisdicción militar deben ejercer su potestad jurisdiccional "de acuerdo con los principios de la Constitución" (art. 117.5, "in fine," C.E.), lo que significa, entre otras cosas, que están vinculados a los derechos y libertades fundamentales como todos los poderes públicos y que en el ámbito de su competencia, esto es, en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, han de tutelar igualmente los derechos y libertades señalados en el art. 53.2 de la Constitución.

Si en otra ocasión y a propósito del Habeas Corpus este Tribunal ha afirmado que la jurisdicción militar es competente para conocer de la vulneración de derechos fundamentales (SSTC 194/1989, fundamento jurídico 5º, 44/1991, fundamento jurídico 3º, y 106/1992, fundamento jurídico 2º), ningún sentido tiene decir que la jurisdicción militar carece de competencia para tutelar los derechos y libertades señalados en el art. 53.2 C.E. a través de un procedimiento preferente y sumario, pues eso sería tanto como suponer que la vinculación de los órganos judiciales militares a los derechos fundamentales es menos intensa, lo cual no es constitucionalmente cierto; o que la tutela que de dichos derechos pueden prestar los Tribunales militares en el ámbito de su competencia no puede ser tan efectiva como la de los restantes tribunales, lo que sería asimismo incierto; o, finalmente, que el art. 53.2 C.E. estaría consagrando la posibilidad de que, aun en materias propias de su competencia, las características del procedimiento preferente y sumario sirviera para desposeer a los tribunales militares de su competencia, lo que -como señala el Abogado del Estado- sería absurdo.

7. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones acerca de la jurisdicción militar. Así, en la STC 60/1991 (fundamento jurídico 3º) afirmábamos que: "El art. 117.5 C.E. ha establecido límites y exigencias muy estrictos de la Ley reguladora de la jurisdicción militar. Impone al legislador una transformación radical de su configuración y alcance, dejándola sometida a los principios constitucionales relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa, y además reduce a límites muy estrechos su posible ámbito competencial, eliminando la hipertrofia del mismo, que ha venido caracterizando en la España moderna a la jurisdicción militar, tanto en las etapas liberales como, mucho más acentuadamente, en las dictatoriales. Siguiendo en parte la pauta de la Constitución republicana de 1931, y también la de otras Constituciones extranjeras, el art. 117.5 C.E. impide una extensión inadecuada de la jurisdicción militar, vedando tanto la creación de un fuero privilegiado, que excluya el sometimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas a los Tribunales ordinarios, como la sujeción indebida al conocimiento por los Tribunales militares de cuestiones que, por no ser estrictamente castrenses, deben corresponder en todo caso a los Tribunales ordinarios. El art. 117.5 C.E. no deja lugar a dudas del propósito constitucional de limitar el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable, asegurando que, en tiempo de normalidad constitucional, la jurisdicción militar sólo pueda conocer de lo estrictamente castrense, noción que ha de ser interpretada a la luz de otros preceptos constitucionales, en particular los arts. 8 y 30 C.E".

Queda, pues, delimitada la competencia de los Tribunales militares por el art. 117.5 de la Constitución, en términos que no son necesarias otras previsiones para excluir su intervención más allá de lo previsto en el citado precepto. Y si en él se establece que "la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución", es claro que ésta exige una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, de modo que el resultado querido o permitido por la Norma fundamental es la de unos órganos que,adaptados a los princípios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, presten la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución.

Como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, recogidas con detalle en el antecedente 5 de esta Sentencia, la adaptación de la jurisdicción militar a los princípios constitucionales y a las garantías que éstos brindan a los justiciables, se ha llevado a efecto por la Ley 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar que, dotando a los órganos judiciales militares de las garantías de independencia e inamovilidad, culmina con la creación en el Tribunal Supremo de la Sala de lo Militar integrada, como todas las demás de dicho alto Tribunal, en la cúspide del Poder Judicial. El vértice de la jurisdicción militar es, pues, común al de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, la última palabra incluso en el ámbito estrictamente castrense la tiene el Tribunal Supremo en los términos y con la salvedad que señala el art. 123.1 de la Constitución.

Abundando en lo que señala el Ministerio Fiscal, hemos de decir que en la STC 204/1994, dictada por la Sala Primera de este Tribunal al resolver sendos recursos de amparo interpuestos con base en el art. 24 C.E. por supuesta infracción de los derechos consagrados en dicho precepto, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, vulneraciones que se entendían cometidas por proceder de la jurisdicción militar las resoluciones allí recurridas, en dicha Sentencia (fundamento jurídico 4º), declaramos lo que, por su importancia a los fines ahora cuestionados, reproducimos a continuación: "El reconocimiento por la Constitución, y ésta es la primera afirmación que debe consignarse, de una "jurisdicción militar" en el ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E., inciso 2º) no excepciona el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. El propio art. 117.5, inciso segundo, C.E. solo prevé la existencia de una jurisdicción militar "de acuerdo con los principios de la Constitución", entre los cuales ocupa una posición central el que se traduce en el derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. La jurisdicción militar, pues, más allá de todas sus peculiaridades reiteradamente reconocidas por este Tribunal (STC 97/1985, fundamento jurídico 4º; 180/1985, fundamento jurídico 2º; 60/1991, fundamento jurídico 4º) ha de ser "jurisdicción", es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva. Esta misma idea se encuentra corroborada, en negativo, por el art. 117.6 C.E. cuanto al declarar lapidariamente que "se prohíben los Tribunales de excepción", excluye la existencia de órganos judiciales que excepcionen el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Quiere ello decir, más concretamente, que en los procedimientos seguidos ante la jurisdicción militar son plenamente exigibles los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), derechos que, con arreglo al art. 10.2 C.E., no deben ser interpretados en contradicción, particularmente, con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída "por un Tribunal independiente e imparcial" (art. 6.1 C.E.D.H.). La cuestión de si la independencia del órgano judicial debe ser enmarcada en el ámbito del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley o en el del derecho a un proceso con todas las garantías, es efectivamente, secundaria, como concluye el Abogado del Estado; al ser la independencia una nota inherente a cualquier jurisdicción, debe considerarse inserta en el concepto previo de tutela judicial (art. 24.1 C.E.). El art. 117.5 C.E., dijimos en la STC 60/1991, "ha establecido límites y exigencias muy estrictos de la ley Reguladora de la Jurisdicción Militar. Impone al legislador una transformación radical de su configuración y alcance, dejándola sometida a los principios constitucionales relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa..." (fundamento jurídico 3º)"

La Sentencia examina después con detalle los arts. de la L.O. 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, relativos a la independencia e imparcialidad de los titulares de dicha Jurisdicción, adaptandola así a los principios de la Constitución; y ese examen de diversos preceptos (arts. 1,2,3,5 y 6) se cierra con la siguiente referencia a los arts. 8,9 y 118: "El art. 8 declara que, en el ejercicio de sus funciones, "los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley"; por su parte, el art. 118 dispone que los Mandos Militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales en la jurisdicción militar. Como garantía de lo anterior, el art. 9 declara, por fin, que, en el supuesto en que aquéllos se consideraran "perturbados en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central"

La citada STC 204/1994 llega, pues, a la conclusión de que la L.O. 4/1987 "proclama inequívocamente el carácter independiente e inamovible de los Jueces Togados Militares, como parte que son de la jurisdicción militar, incorporando, como se ha visto, específicas garantías al respecto". Pues bien, si esto es así y la jurisdicción militar, cumpliendo lo dispuesto en el art. 117.5 C.E., se ha adaptado legalmente a los principios constitucionales, carecería de sentido apartarla de la protección de las libertades y los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 C.E., cuando esta protección se demande en el ámbito estrictamente castrense.

De cuanto llevamos expuesto se infiere que la regulación contenida en los arts. 453, apartado tercero, y 518, no puede considerarse inconstitucional por la referencia que a los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2 C.E., toda vez que en dicha mención caben, dentro de la materia propia de su estricta competencia y sólo en ella, los Tribunales Militares a los que se refieren dichos preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 518 y 453, apartado tercero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, no son contrarios al art. 53.2 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en las C.I. 1.650/89, 2.049/89, 2.117/89 y 2.224/89, acumuladas.

Como continuación del voto particular formulado conjuntamente por don Carlos de la Vega y yo a la STC 204/1994, efectúo ahora éste a la presente Sentencia que debió haber contenido un fallo interpretativo de los preceptos impugnados en la medida en que posibilitan que determinadas decisiones emanadas del Tribunal Militar Central o de los Tribunales Militares Territoriales y recaídas sobre pretensiones ordinarias de amparo no puedan ser revisadas por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, único órgano jurisdiccional que, a mi parecer, ha de merecer el calificativo de "ordinario" a los efectos de tener por cumplidas las exigencias del art. 53.2 de la C.E.

No ha sido ésta la tesis de la mayoría de este Tribunal, para quien (como se expone en el fundamento jurídico 5º) los Tribunales militares son ordinarios por el solo hecho de que se integran en una jurisdicción reconocida por la C.E., en su art. 117.5, el cual requiere el respeto a los principios previstos en ella y, de modo especial, la concurrencia de la independencia judicial.

A) Es cierto que la actual jurisdicción castrense, tras la promulgación de las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989, ha adquirido una gran dosis de independencia y que, dentro de ella, el estatuto jurídico del prestigioso Cuerpo de Jueces Togados Militares garantiza una auténtica inamovilidad judicial e independencia frente a la sociedad y las partes, pero personalmente mantengo serias dudas de que ostenten el grado de independencia judicial requerido por nuestra Ley fundamental para poder tutelar el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

En efecto, cuando el constituyente en el art. 53.2 C.E. otorgó a los "Tribunales ordinarios" la primera palabra en la protección de los derechos fundamentales (y a este Tribunal Constitucional, la última), no sólo lo hizo para contraponerlos con este Tribunal a los efectos del recurso de amparo, tal como se afirma en esta Sentencia, sino que ha consagrado dos exigencias, la una negativa y positiva la otra, a saber: a) que nunca más puedan las jurisdicciones especiales (como aconteció en el franquismo, sobre todo, con la legislación antiterrorista) conocer de los conflictos suscitados por los particulares relativos al libre ejercicio de los derechos fundamentales, y b) que, aun cuando los titulares de tales conflictos sean y versen sobre materias "aforadas", los órganos llamados a conocer de ellos habrán de revestir la cualidad de tribunales "ordinarios", integrados en el Poder Judicial.

A esta última conclusión se hace obligado llegar por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque la utilización de aquel concepto por el art. 53.2 C.E. no es meramente descriptiva o casual, ya que, si así fuera, habría empleado el término "Juzgados y Tribunales" (como sucede en los demás pasajes de la Constitución: arts. 117 y ss.) y, en segundo, y, sobre todo, porque solo puede merecer el carácter de Tribunal "ordinario" el predeterminado, no solo por la Ley (art. 24.2), sino también por la propia Constitución. Ahora bien, lo que nuestra Ley fundamental exige de los Tribunales ordinarios es que sus Magistrados sean "independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley" (art. 117.1 C.E.), por lo que se hace necesario examinar la independencia de los Tribunales militares.

B) Como es sobradamente conocido, la nota distintiva de una jurisdicción especial, frente a la ordinaria o Poder Judicial, es la ausencia total o parcial de independencia judicial.

En el caso de la actual jurisdicción castrense no es que aquella nota subjetiva de la jurisdicción esté totalmente ausente, pues sus integrantes son imparciales (y, así, pueden ser recusados), inamovibles e independientes frente a la sociedad e incluso a sus propios superiores; pero tampoco es menos cierto que no poseen el mismo grado de independencia judicial que sus colegas del Poder Judicial, los cuales gozan de un nuevo grado de independencia judicial, instaurado precisamente por la vigente Constitución de 1978: la independencia colectiva de la Magistratura o sistema de "autogobierno" del Poder Judicial, que la preserva frente a posibles ingerencias de otros Poderes del Estado, y , de modo especial, del Poder Ejecutivo.

Pues bien, esta última característica de la moderna independencia judicial no concurre en los Tribunales militares, distintos a la Sala de casación; y, así, se observa que los Vocales Togados de los Tribunales Militares son nombrados por el Ministro de Defensa (arts. 37.2, 47 y 54.2 de la L.O. 4/1987), que pueden ser separados de oficio por un simple ascenso (art. 66.2) o, al contrario, por una sanción o apertura de expediente (arts. 66.7 y 67.3 y 4), cuya potestad disciplinaria aparece compartida entre la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central (art. 35) y el Ministro de Defensa o su mando natural (art. 32 L.O. 12/1985), pero en ningún caso, por el auténtico órgano de Gobierno de la Jurisdicción, esto es, el Consejo General del Poder Judicial.

C) Esta independencia relativa de la jurisdicción militar, naturalmente la legitima para el conocimiento de los asuntos que le son propios (siempre que se ciña al "ámbito estrictamente castrense", requerido por el art. 117.5), pues, dentro de esta especial relación de sujeción en la que se encuentra el funcionario militar, la Constitución expresamente autoriza a los Tribunales Militares a entender de tales conflictos a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que nuestras Fuerzas Armadas tienen encomendadas.

Pero, cuando de lo que se trata es de conocer de la violación de algún derecho fundamental por un poder público contra un militar, esta pretensión de amparo sólo debiera ser conocida por un "Tribunal ordinario" y ello por una razón elemental, cual es la de que, tratándose de una vulneración cometida por la Administración militar o Poder Ejecutivo, no puede encomendarse su defensa a Jueces que son nombrados, promovidos o sancionados por dicho Poder Ejecutivo, sino por los únicos tribunales, individual y colectivamente independientes: los Tribunales ordinarios, integrados material y formalmente en el Poder Judicial.

La anterior doctrina, por lo demás, ha sido, desde siempre, mantenida por Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien, a la hora de interpretar el concepto de la "autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales" a los efectos de conocer del habeas corpus del art. 5.3 del C.E.D.H., ha exigido, no sólo que dicho órgano judicial sea imparcial, sino también "independiente del Poder Ejecutivo" (Sentencias deñl T.E.D.H., caso Schiesser, de 4 diciembre 1979; caso Brincat, de 26 noviembre 1992; y específicamente en relación con la jurisdicción militar, caso Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe, de 22 mayo 1984; caso Duinhof y Duijf, de 22 Mayo 1984; caso de Jong, Baljet y Van den Brink, de 22 mayo 1984).

Por esta razón, personalmente me parecería más respetuosa con lo dispuesto en los arts. 53.2, 24 y 117.1 de la C.E. una reforma de la jurisdicción militar que consagrara alguna de estas dos alternativas: a) el sometimiento de los Jueces Togados Militares al régimen de autogobierno, o b) la instauración de un medio de impugnación ordinario, ante el Tribunal Supremo, frente a las resoluciones dictadas por los Tribunales Militares en los procesos de amparo, solución esta última que se cohonesta con lo dispuesto en el art. 53.2 de la C.E., el cual no consagra la doble instancia, sino tan sólo que la pretensión de amparo sea conocida al menos por un auténtico Tribunal ordinario con anterioridad a acceder a este Tribunal, cualidad que tan solo concurre, como ha quedado dicho, con la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular concordante que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad 1.650/89 y acumuladas.

Lamento disentir de la fundamentación, no así del fallo, correspondiente a la Sentencia dictada por el Pleno en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. Quisiera, sin embargo, evitar en lo posible el efecto, a veces calificado de "perverso", del voto particular en lo que pueda tener, o así se tome, de interpretación autorizada de la opinión de la mayoría. Las consideraciones que siguen, por tanto, no debieran verse ni como necesariamente discordantes, ni como necesariamente excluidas de la fundamentación acordada por la mayoría, por más que puedan serlo, sino unicamente y en todo caso como fundamentación distinta de un mismo fallo.

La Sala que plantea la cuestión entiende, esencialmente, que la expresión "Tribunales ordinarios" contenida en el art. 53.2 C.E. no comprende a la jurisdicción militar, cuyos Tribunales no serían "ordinarios" en el sentido de dicho precepto. Para el Fiscal General del Estado, por el contrario, "tras la evolución legislativa iniciada conforme a las previsiones constitucionales, la jurisdicción militar, salvo aquello que define su especialidad y que justifica su existencia, goza de una total equiparación con la jurisdicción común u ordinaria". El Abogado del Estado, finalmente, sostiene que, en la economía del art. 53.2 C.E., "Tribunales ordinarios" se contrapone fundamentalmente a Tribunal Constitucional, pero incluso si no fuera así nada impide al legislador la configuración de este "procedimiento contencioso- disciplinario militar preferente y sumario" (art.518 L.O. 2/1989), dado que el precepto constitucional invocado no incorporaría "una reserva de jurisdicción en sentido riguroso (pues la tutela de los derechos fundamentales protegidos en amparo corresponde también a la jurisdicción militar) sino, propiamente, como reserva de procedimiento, o quizá mejor, como reserva jurisdiccional procedimentalizada".

Ante todo, y comenzando acaso por lo más elemental, parece claro que la expresión "Tribunales ordinarios" del art. 53.2 C.E. pretende ahí primariamente contraponerse a la mucho más unívoca "Tribunal Constitucional" que le sigue; Tribunales ordinarios son, así, y sobre todo, los Tribunales distintos del Tribunal Constitucional. En este sentido, la fórmula "Tribunales competentes" hubiera sido seguramente desafortunada, en cuanto acaso tautológica.

La cuestión, sin embargo, no queda con ello resuelta, pues no es únicamente el art. 53.2 C.E el que rige en esta materia. No son, por supuesto, Tribunales ordinarios en el sentido del art. 53.2 C.E. los Tribunales de excepción (art.117.6 C.E.); están pura y simplemente prohibidos. ¿Y los Tribunales militares, los órganos de la jurisdicción militar?

La cuestión hay que plantearla también porque el Abogado del Estado parece sugerir, en último término, que el procedimiento previsto en el art. 518 de la L.O. 2/1989 y el del art. 53.2 C.E. no tienen que ser necesariamente excluyentes. Sin embargo, la caracterización contenida en el primer párrafo del art. 453 de dicha Ley como "único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia de disciplina militar" es expresiva de una voluntad de que sea la jurisdicción militar, y no otra, la que asuma también la dispensada en forma de un procedimiento preferente y sumario.

La salvedad al principio de unidad jurisdiccional contenida en el segundo inciso del art. 117.5 C.E., la previsión de una "jurisdicción militar" con dos proyecciones marcadamente diferentes, el "ámbito estrictamente castrense" y "los supuestos de estado de sitio", supone una decisión en modo alguno irrelevante por parte del constituyente, sin que ello suponga restar importancia al mandato de que ello tenga lugar "de acuerdo con los principios de la Constitución". Es evidente, por de pronto, que el principio de unidad jurisdiccional se ve, cuando menos, relativizado. Y es evidente también que el citado mandato de regular la jurisdicción militar de acuerdo con dichos principios no fue comprendido como un mandato de equiparación orgánica y funcional a la jurisdicción ordinaria, so pena de vaciar el sentido de sus dos proyecciones más arriba señaladas. La salvedad del inciso segundo es la salvedad de una institución, la jurisdicción militar, que, si bien adaptada a la Constitución, hay que suponer que debe seguir siendo "reconocible" en el sentido de la STC 32/1981, fundamento jurídico 3º.

La Ley orgánica 2/1989, como antes la L.O 4/1987, han sido dictadas en el marco del mandato de adaptar a la Constitución la jurisdicción militar, sin por ello haberla asimilado a un orden jurisdiccional más. El resultado ha sido una jurisdicción que abarca fenómenos muy dispares, como son los que van de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a la jurisdicción militar en tiempo de guerra (arts. 22 y ss., 157 y ss. L.O. 4/1987), y de los "procedimientos ordinarios militares" al "procedimiento sumarísimo" (arts. 129 y ss., 397 y ss. L.O. 2/1989).

En este contexto, no es fácil, no es acaso posible, ni desde luego necesario, dar una respuesta al modo como la Sala de Sevilla plantea la cuestión, es decir, en términos generales, aunque sí sea factible, y obligada, la respuesta a la concreta duda de constitucionalidad. El punto de partida, como ocurre con frecuencia, debe ser el de lograr la máxima concordancia posible entre postulados constitucionales en alguna medida enfrentados. En la medida de lo posible debe atenderse al mandato general de una tutela pronta y efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas por parte de los Tribunales ordinarios. Desde esta perspectiva el problema no es tanto el de si los órganos de la jurisdicción militar están o no capacitados para tutelar los derechos fundamentales (o el de si están vinculados o no a los mismos), lo que no debiera suscitar muchas dudas, cuanto el de hasta qué punto tiene sentido extender el alcance de la tutela especial prevista en la primera parte del art. 53.1 C.E. a una jurisdicción nacida con preocupaciones bastante distintas. Otra cosa es que, en cuanto ello tenga sentido, así se haga. El problema es, pues, el de cohonestar las que aparecen como dos posibles reservas de jurisdicción, la relativa a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 53.2 C.E.) y la relativa al ámbito estrictamente castrense (sin olvidar el estado de sitio). Es decir, si la primera excepciona a la segunda, si es a la inversa, o si depende.

No veo fácil, de entrada, reconocer un ámbito material de competencia a una jurisdicción sin al mismo tiempo confiarle algún grado de tutela de los citados derechos, en algunos casos es seguramente imposible; sería algo como lo que el Abogado del Estado ha calificado como una jurisdicción "claudicante". Una determinada atribución competencial arrastra, pues, una cierta iurisdictio sobre los derechos y libertades. La consecuencia casi inevitable es que la previsión de la primera parte del art. 53.2 C.E. puede verse llamada (seguramente no siempre, pero sí en determinados supuestos) a ceder, por la propia naturaleza de la cosa, ante la previsión del art. 117.5, inciso segundo C.E. Lo cual no sería, por lo demás, el único caso (art. 42 LOTC). Porque lo que seguramente carece de lógica es el intento de incardinar a ultranza, y en todos los supuestos, procedimientos preferentes y sumarios de tutela de derechos en contextos en los que la sumariedad tiene otro sentido.

Ello no quiere decir que, en la medida en que la jurisdicción militar alcance, en algunas de sus manifestaciones, una configuración de garantías similares a las de los Tribunales ordinarios propiamente dichos (STC 204/94), no pueda ser entendido tal procedimiento como respuesta válida al mandato contenido en el art. 53.2 C.E. En este sentido conviene ante todo advertir que el procedimiento en tela de juicio no pretende en modo alguno absorber la tutela especial de los derechos y libertades de los militares in genere, tratándose únicamente de adaptar a las exigencias del art. 53.2 C.E el control jurisdiccional de la potestad sancionatoria de las autoridades y mandos militares. Dicha adaptación, de otro lado, tiene una traducción orgánica de cierta relevancia, en la medida en que se dispone que, para la tramitación y resolución de este recurso, los Tribunales militares se constituyan en la forma que determinan los arts. 41.3 y 51. 3 de la L.O. 4/1987, es decir, por el Auditor Presidente y dos Vocales Togados (art. 518 k, L.O. 2/1989). En tales circunstancias, no puede afirmarse que el tercer apartado del art.453 y el art. 518 de la Ley orgánica 4/1987, en cuanto, con exclusión de otros órdenes jurisdiccionales, confían a los Tribunales militares, en la composición de la letra k) de dicho último precepto, el control jurisdiccional de las sanciones impuestas por las autoridades y mandos militares, incluso cuando afecten a los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 C.E., vulnere lo dispuesto en este precepto constitucional.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado, Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón, a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.650/89, 2.049/89, 2.117/89 y 2.224/89, acumuladas.

1. Disiento respetuosamente del criterio de la mayoría, que estima conforme a la Constitución la atribución a la jurisdicción militar del conocimiento del recurso de amparo judicial de los derechos fundamentales "ex art. 53.2 de la C.E.". La razón de ese disentimiento no se halla en si la jurisdicción militar reúne o no las garantías de imparcialidad exigibles a tenor del art. 24 C.E., sino en que, en mi opinión, el conocimiento del recurso de amparo aludido excede el ámbito estrictamente castrense al que el art. 117.5 C.E. confina a dicha jurisdicción especial. En lo que sigue expondré, sucintamente, los fundamentos de mi disidencia.

2. Para resolver la cuestión planteada es preciso determinar el significado del adjetivo "ordinarios" con el que el art. 53.2 califica a los Tribunales que han de entender del recurso de amparo judicial de los derechos fundamentales.

Pues bien: tal calificativo puede emplearse para excluir a los Tribunales que no sean ordinarios en el sentido del art. 24, para excluir a los Tribunales que no se hallen encuadrados en la jurisdicción ordinaria o, meramente, para excluir al Tribunal Constitucional.

En el sentido del art. 24, "ordinario" se opone a especial en el sentido de "extraordinario". Jueces y tribunales ordinarios serían, pues, aquéllos que se hallasen rodeados de las garantías de imparcialidad necesarias según los criterios interpretativos del art. 24 de la Constitución. Quedarían excluidos los Jueces y Tribunales ad hoc, bien por las circunstancias de su nombramiento o por otras sobrevenidas. Pero, la cuestión de si los Jueces y Tribunales militares son o no ordinarios en el sentido del art. 24, no puede afectar, a mi entender, a la atribución competencial que efectúa la Constitución en el art. 53.2. Pues, dado que también la jurisdicción militar ha de atenerse a los principios constitucionales, el hecho de que, eventualmente, sus Jueces y Tribunales no reuniesen las garantías de imparcialidad ex art. 24, sería consecuencia de una regulación legal desafortunada, que cabría impugnar, independientemente, ante este Tribunal. Pero, al no formar parte de la estructura constitucional de la jurisdicción militar, no impediría la atribución abstracta de la competencia.

En otras palabras: cuando la Constitución atribuye la competencia, lo hace sobre la base de que todos los Jueces y Tribunales (también los integrados en la jurisdicción militar) han de ser ordinarios en el sentido del art. 24. Y si algunos, sea en el ámbito de la jurisdicción militar, sea en el de la común, no lo fuesen, habría que declarar la inconstitucionalidad de la regulación que los conformase de modo inconstitucional en el proceso oportuno; pero no alterar el orden abstracto de competencias, que es lo que se ventila aquí.

3. La Sentencia de la que disiento entiende que, en el art. 53.2, la expresión "ordinarios" tiene el sentido de excluir del amparo judicial previo a la jurisdicción constitucional. No parece, sin embargo, que ése sea el significado más congruente que pudiera atribuírsele en el contexto del art. 53, donde, al mencionarse expresamente al Tribunal Constitucional, la exclusión resultaría, en cualquier caso, innecesaria por obvia. De modo que, según la interpretación más plausible, el adjetivo "ordinarios" con que el art. 53.2 C.E. califica al amparo excluiría a los Tribunales que resulten "especiales", no por ser contrarios a las exigencias del art. 24, sino por hallarse integrados en una jurisdicción especial.

No obstante, aunque se admitiese la interpretación de la mayoría, quedaría por dilucidar la cuestión de si el calificativo de "ordinarios" puede atribuirse a los Tribunales militares que, según las normas legales impugnadas, han de enjuiciar el amparo, pues si dicho amparo queda fuera del ámbito estrictamente castrense a que se refiere el art. 117.5 C.E., es claro que la jurisdicción militar no se hallaría llamada a conocer de él, pese a que la Constitución, al configurarlo, no hubiese excluído atribuirlo a dicha jurisdicción especial. La exclusión no procedería, en tal caso, del art. 53, que establece el amparo judicial de los derechos fundamentales, sino del art. 117.5, que delimita el ámbito de la jurisdicción militar.

4. La determinación de cuál sea el ámbito estrictamente castrense a que la Constitución se refiere ha de partir de la naturaleza de la jurisdicción militar.

La jurisdicción militar se configura como una excepción al principio de unidad jurisdiccional y, en consecuencia, sus miembros no acceden a ella en las condiciones genéricas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todos, incluso los Jueces Togados, han de ser militares en activo (art. 65 de la Ley Orgánica 4/1987, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar). Esta peculiaridad la configura -y este Tribunal lo ha declarado en múltiples ocasiones- como una jurisdicción especial, pues una de las características definitorias de las jurisdicciones especiales consiste, precisamente, en que sus Jueces procedan de un determinado estamento o profesión, dentro del cual se supone cierta homogeneidad de creencias y actitudes, que representa una peculiaridad respecto de las creencias y actitudes del común de los ciudadanos. Si la Constitución ha ceñido el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente castrense es, quizás, porque entiende que, en ese ámbito, la diferencia aludida puede facilitar el enjuiciamiento de los problemas que se someten a la jurisdicción o, cuando menos, porque, pese a ella, en él, y siempre que no se salga de él, no existe un peligro grave de distorsión del enjuiciamiento.

Tras esa reflexión procede delimitar en qué consiste ese ámbito estrictamente castrense al que la Constitución se refiere. En un primer momento este Tribunal se atuvo a una concepción objetiva, atendiendo exclusivamente a la naturaleza militar del bien jurídico lesionado (STC 75/1982), Pero, esta concepción, que otorgaba a la jurisdicción militar una proyección desmesurada, hubo de ser sustituida por otra, ya no sólo objetiva (esto es, anclada en la naturaleza del bien jurídico); sino también subjetiva (dependiente del carácter militar del sujeto) y funcional (dependiente de la naturaleza militar de los derechos y obligaciones en juego). Acogiendo esta última concepción, la STC 60/1991 afirma que "como jurisdicción especial penal, la jurisdicción militar ha de reducir su ámbito al conocimiento de delitos que puedan ser calificados como de estrictamente castrenses, concepto que ha de ponerse en necesaria conexión con la naturaleza del delito cometido; con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas y de los medios puestos a su disposición para cumplir esa misión (arts. 8 y 30 C.E.); con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y, en general, con que el sujeto activo del delito sea considerado uti miles, por lo que la condición militar del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para definir el concepto de lo estrictamente castrense.

En consecuencia, el elemento clave para definir el ámbito estrictamente castrense son los derechos y obligaciones que corresponden al militar en cuanto militar.

5. La Sentencia de la que disiento entiende que nos hallamos dentro del ámbito estrictamente castrense, pues el amparo que se discute es solamente el que afecta al ejercicio de la potestad disciplinaria y, desde luego, nadie podría negar que la disciplina militar forma parte del núcleo "estrictamente castrense" que determina el ámbito contitucionalmente legítimo de las competencias de la jurisdicción especial militar. Pero, el recurso que contemplamos no tiene por objeto la disciplina (que, como tal, se enjuicia en el contencioso ordinario) sino los derechos fundamentales. La disciplina sólo entra en consideración aquí como ocasión que puede dar lugar a las presuntas vulneraciones de tales derechos sin que, en modo alguno, constituya el tema central del procedimiento.

Por consiguiente, lo que hay que dilucidar es si los derechos fundamentales se atribuyen al militar en tanto militar o si, por el contrario, se atribuyen al militar en tanto ciudadano.

En mi opinión, la respuesta a ese problema no ofrece dudas: pese a que el ejercicio de los derechos fundamentales se halla modulado por las diversas posiciones sociales y jurídicas que ocupan los individuos y pese a que, en el caso de los militares, esa modulación pueda ser más fuerte que en otros estamentos profesionales y sociales, lo cierto es que los derechos fundamentales se les atribuyen en cuanto ciudadanos y no en aras de su especialización profesional.

Una jurisdicción especial no puede, constitucionalmente hablando, conocer de un proceso que versa sobre los derechos fundamentales, esto es, de algo que es patrimonio de todos los ciudadanos (y de los aforados sólo en cuanto ciudadanos).

6. Esta conclusión debería llevar derechamente a la declaración de que los arts. 518 y 453.3 de la Ley Orgánica 2/1989 son contrarios al art. 53.2 de la Constitución. Sin embargo todavía pueden oponerse al razonamiento expuesto dos objeciones.

La primera partiría del hecho de que, en el ámbito del proceso penal, la jurisdicción militar sería la llamada a amparar en vía previa las lesiones de los derechos fundamentales. Por lo tanto -cabría decir- no se entiende bien cómo en unos casos sí puede conocer del amparo dicha jurisdicción y en otros no. A tal objeción cabría oponer que el objeto del proceso penal militar se halla delimitado por el delito y por la pena, y uno y otra forman, desde luego, parte del ámbito estrictamente castrense al que la Constitución se refiere. El proceso penal militar no es el proceso de amparo al que se refiere el art. 53.2 de la Constitución. En consecuencia, que la jurisdicción militar pueda, en dicho proceso, amparar respecto de las violaciones de derechos fundamentales que en él pudieran aducirse (y que son inseparables de la resolución de las cuestiones de fondo) en nada pugna con el razonamiento antes desarrollado. La jurisdicción militar puede conocer con plena jurisdicción del proceso penal militar (que incluye, en ocasiones, ciertas actividades de amparo) porque la Constitución así lo establece y no puede conocer del proceso de amparo al que se refiere el art. 53.2 porque la Constitución lo veda. Pues si la Constitución atribuye a la jurisdicción militar un proceso (sea el penal militar, sea el contencioso ordinario contra las sanciones disciplinarias militares) ha de permitirle conocer de las infracciones de derechos fundamentales que en él se ventilen y, en su caso, repararlas; pero eso es muy distinto de atribuirle directamente el conocimiento de un proceso de amparo, cuyo objeto se halla delimitado por la vulneración de tales derechos. El objeto del proceso de amparo del art. 53.2 son los propios derechos fundamentales, en tanto resulten vulnerados. Que la vulneración tenga lugar en el ámbito castrense no determina que el objeto del proceso se integre "estrictamente" en dicho ámbito.

Dicho de otro modo: los Tribunales que resuelven el proceso penal militar, o el contencioso ordinario sobre los actos dimanantes del ejercicio del poder disciplinario "dicen el derecho" de la potestad sancionadora (aunque resuelvan sobre la incidencia que en él tienen los derechos fundamentales); en cambio, los que resuelven el proceso de amparo judicial previsto en el art. 53.2 de la C.E. "dicen el derecho" de los derechos fundamentales aunque, en este caso, lo hagan sólo para determinar si, a consecuencia de la disciplina, resultan o no vulnerados. Esta distinta perspectiva formal hace que los supuestos no puedan asimilarse y obliga a entender, en el caso del proceso de amparo, que su atribución a la jurisdicción militar pugna con el ámbito que el art. 117.5 C.E. le asigna.

La segunda objeción que pudiera oponerse al razonamiento expuesto, partiría de la propia jurisprudencia de este Tribunal y, en particular, de algunas de las Sentencias que han resuelto el problema de si en determinados casos el habeas corpus corresponde al juez ordinario o al juez militar.

No voy a analizar aquí la doctrina sentada en esas resoluciones, pues una vez definido el ámbito estrictamente castrense en los términos expuestos, sólo procede aplicar esa definición a los casos particulares. Si no siempre se ha hecho así en tema de habeas corpus, eso no comporta otra conclusión que la de que se ha sentado una doctrina que resulta obligado cambiar.

A tenor de todo lo expuesto, creo, pues, que debería haberse procedido, estimando las cuestiones planteadas, a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 518 y 453.1 de la Ley Orgánica 2/1989.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 114/1995, de 6 de julio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:114

Recurso de amparo 885/91. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación procedente de juicio de mayor cuantía del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Madrid en relación con el orden sucesorio de título nobiliario.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: declaración por el T.C. de falta de jurisdicción (art. 4.2 LOTC). Votos particulares.

1. Tal como se encuentra configurada la jurisdicción de amparo, no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992 y 167/1986). De ahí que la cuestión, a nuestros efectos, no sea la de si el art. 14 C.E., en sí mismo, resulta infringido «tanto no teniéndolo en cuenta» como «aplicándolo indebidamente». Pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de los derechos fundamentales enumerados en el art. 53.2 C.E. La infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente. En pocas palabras, si se prefiere, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley [F.J. 2].

2. Es claro que este correcto entendimiento de su jurisdicción de amparo por parte del Tribunal Constitucional tiene importantes consecuencias, pero conviene recordar que son las queridas por la Constitución. En primer lugar, que al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma. Sin embargo, sólo puede hacerlo en el marco de los distintos procesos constitucionales y, por supuesto, dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción. Por tanto, en algunos casos concretos, no puede pronunciarse por carecer de cauce para hacerlo, por lo que, en ellos, la última decisión sobre la interpretación de los preceptos constitucionales implicados la asume la jurisdicción ordinaria, en este caso el Tribunal Supremo, «superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 C.E.), que aquí, al no existir vulneraciones de esa naturaleza, no están en juego; sin perjuicio, desde luego, de que el mismo problema interpretativo pueda llegar ante este Tribunal en otro supuesto distinto en el que no concurran los obstáculos en este caso presentes. Y ello no porque se trate de cuestiones de legalidad normalmente llamada ordinaria, que no lo serían, sino de problemas de constitucionalidad, es decir, de interpretación de preceptos constitucionales, los cuales, sin embargo, no encuentren acceso a este Tribunal a través de los distintos procesos constitucionales [F.J. 2].

3. Una segunda consecuencia es la de que la jurisdicción de amparo no permite tutelar cosa distinta a los derechos fundamentales. Ciertamente, el reconocimiento, acertado o no, de un determinado derecho fundamental o de un determinado alcance del mismo por parte de quien tiene competencia para ello puede y de hecho suele tener repercusiones, incluso notables, sobre otros derechos u otros intereses legítimos de otros ciudadanos, o incluso sobre importantes intereses sociales o colectivos (SSTC 52/1987 y 148/1994). Pues los efectos de los derechos fundamentales, incluso de los derechos de libertad, rara vez se circunscriben al estricto ámbito de la contraposición entre el poder público y el individuo aislado. Por el contrario, desde su mismo origen, la noción de los derechos, con su consiguiente pretensión de efectividad, supuso una alteración de las relaciones sociales, y no sólo del simple modo de ejercicio del poder político. Ahora bien, y con independencia de lo anterior, la cuestión es que, más allá de aquellos supuestos en los que dicha repercusión o dichos efectos no se erijan, por sí mismos, en supuestos de vulneración de otro derecho fundamental susceptible de amparo, tales consecuencias, tales repercusiones o efectos, no pueden ser invocados ante este Tribunal a través de un medio de impugnación, el recurso de amparo, que no ha sido concebido sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 C.E. Por tanto, mientras los posibles efectos del reconocimiento de un derecho sobre otros particulares no excedan los límites y el ámbito de lo que serían derechos legales e intereses legítimos, o incluso de los derechos constitucionales no susceptibles de amparo, su tutela se agota en la jurisdicción ordinaria. Esta última consideración es particularmente oportuna en un supuesto como el presente en el que no cabe desconocer que el reconocimiento por la jurisdicción ordinaria de un determinado alcance de la prohibición de discriminación por razón de sexo ha tenido directa repercusión sobre la pretensión que el ahora recurrente en amparo formuló en su día ante la jurisdicción civil [F.J. 2].

4. Con independencia de que el mandato dirigido a los poderes públicos de lograr la efectividad del derecho a la igualdad pueda en algún caso deslegitimar, desde la perspectiva de este último precepto, un supuesto de tratamiento indiferenciado de la mujer y el hombre, el presente caso, como es claro, no cuadra de ninguna manera en esta finalidad constitucional. Por el contrario, debemos atenernos a nuestra reiterada doctrina conforme a la cual el «art.14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato» (STC 52/1987) [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno, núm. 885/91, interpuesto por don Nicolas Cotoner Cotoner representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y Carmona y bajo la dirección del Letrado don Antonio Hernández-Gil A.-Cienfuegos contra la Sentencia, de 22 de marzo de 1991, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación núm. 742/89, procedente del juicio de mayor cuantía 1.389/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública y doña Carmen Sonsoles de Melgar y Macías, representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, bajo la direccion del Letrado don Luis Vallterra Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1991, la representación procesal de don Nicolás Cotoner Cotoner, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 22 de marzo de 1991 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 742/88, procedente del juicio de mayor cuantía 1.389/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consideración de carácter preliminar, se señala que el objeto del recurso viene constituido por la cuestión de la constitucionalidad del orden sucesorio derivado de la Real Carta de Concesión del título de Marqués de Agrópoli, como expresivo del orden sucesorio regular reflejado en el Derecho histórico de las Partidas y Leyes de Toro, en cuanto dicho orden sucesorio se asienta en la anteposición del varón respecto de la mujer, así como por sus consecuencias en relación con el tiempo de la situación considerada en el procedimiento judicial antecedente, que es el de las delaciones sucesorias acaecidas hace unos ciento cincuenta años.

En lo esencial -continúa la demanda-, la cuestión planteada tiene una transcendencia general y ha dado lugar a Sentencias del Tribunal Supremo que participan de la tesis de fondo de la ahora impugnada, propiciando un clima de controversia e inseguridad que, por afectar a la interpretación y aplicación de principios y preceptos constitucionales, requiere de la decisión de este Tribunal. No se trata tanto, en consecuencia, de defender una pretensión personal, cuanto de llevar la cuestión a su sede natural a los fines de poner término a aquella inseguridad.

b) Se explica a continuación que el Marquesado de Agrópoli fue concedido en 1617 por S.M. Felipe III a don Jorge de Mendoza y Aragón, para sí, sus herederos y sucesores, de acuerdo con el denominado orden sucesorio regular expresado históricamente en las Partidas y en las Leyes de Toro.

Se refieren seguidamente en la demanda las vicisitudes sucesorias del Marquesado desde el fallecimiento de su primer titular hasta su rehabilitación en favor del padre de la demandada en el proceso civil antecedente, centrándose a continuación el actor en la exposición de los hechos causantes de su demanda en la vía civil. Así, se explica que el Marquesado siguió el orden regular de sucesión hasta don Javier Alvarez de Bohórquez y Belvis de Moncada, cuya nieta, madre del demandante, insta la rehabilitación del título, que fue suspendida en un primer momento por razón de ciertas negociaciones diplomáticas. Tras la Guerra Civil, el padre de la demandada en el proceso previo y nieto de la hermana mayor del último Marqués de Agrópoli, instó la rehabilitación del título y obtuvo Carta de Sucesión en 1957 para sí, sus hijos y sucesores legítimos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, cediéndolo después a su hija, quien obtuvo Carta de Sucesión en 1959.

Sobre la base de estos hechos, el actor interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra doña Carmen Sonsoles Melgar y Macías, invocando ostentar mejor derecho al descender en línea de primogenitura del primer Marqués de Agrópoli.

La demanda fue desestimada por Sentencia, de 16 de febrero de 1988, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, que consideró que el título pertenecía a la Corona de Castilla y no a la de Aragón, pero que no era admisible la preferencia sucesoria por razón de la varonía al oponerse al art. 14 C.E. y a dos Sentencias del Tribunal Supremo de 1987.

Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, la Sección Décima dictó Sentencia desestimatoria contra la que se promovió recurso de casación, desestimado por la Sentencia ahora impugnada.

3. Se alega infracción del art. 14 de la Constitución.

La argumentación del actor en cuanto al fondo aparece estructurada en tres apartados.

a) Se alega, en primer lugar, que la aplicación del orden sucesorio regular no implica discriminación conculcadora del principio de igualdad. Por el contrario, la exclusión de ese orden sucesorio, como si hubiera de entenderse derogado por la Constitución, y su sustitución por un orden distinto, sin fundamento en el contenido dispositivo de la Carta de Sucesión, sí entraña la infracción del art. 14 C.E., causándose una desigualdad injustificada objetiva y razonablemente respecto de la sucesión de los títulos nobiliarios estrictamente atenida a su propio orden de suceder según resulte de la respectiva Carta de Concesión.

El demandante de amparo asegura ser consciente de que esta infracción del art. 14 C.E. plantea una aparente particularidad, pues se invoca la infracción del precepto en cuestión cuando el propio Tribunal Supremo ha aplicado ese mismo precepto. Es evidente, para el actor, que, al menos en apariencia, hay una inversión respecto de las posiciones habituales en los recursos de amparo, pero, a su juicio, no cabe duda de la procedencia del amparo. De un lado, porque este recurso procede siempre que se infringe el art. 14 C.E., del mismo modo que siempre que se infringe ese precepto se viola el principio de igualdad: el art. 14 puede ser infringido tanto no teniéndolo en cuenta como aplicándolo indebidamente en cuanto fundamento de una igualdad que no se corresponde con las circunstancias del caso y de la relación jurídico-material en cuestión. De hecho, el art. 49.1 LOTC se refiere a la infracción del precepto constitucional como motivo del recurso de amparo como equivalente a la infracción del derecho que el precepto proclama, latiendo la idea básica de que ambas violaciones, la del precepto y la del derecho, se implican recíprocamente. En segundo lugar, este mismo Tribunal ha configurado un concepto relativo y no absoluto del principio de igualdad que entraña la ponderación de si existe alguna justificación objetiva y razonable de la aparente desigualdad o de la claudicación de la igualdad en el caso concreto (así, STC 209/1988). Por tanto, tan discriminatorio es tratar desigualmente lo que es igual como tratar igualmente lo desigual. La discriminación, en el presente caso, resultaría de la pretendida igualación del varón y la mujer cuando existen justificaciones objetivas y razonables para mantener la preferencia del primero, basada en las disposiciones de la Real Carta de Concesión y de acuerdo en todo con el régimen jurídico sustantivo que rige en el ámbito de la sucesión de los títulos nobiliarios. En tercer lugar, también es posible construir sin inversiones de fondo el supuesto discriminatorio en el presente caso e individualizar el término de comparación respecto del cual se da la desigualdad constitucionalmente relevante: la exclusión, sin justificación objetiva y razonable, de uno de los criterios de preferencia sucesoria haría desigual el concreto régimen de este título respecto de los restantes títulos cuya sucesión se verifica conforme al orden que resulta de sus respectivas Cartas de Concesión, surgiendo así una desigualdad constitucionalmente significativa para quienes ostentarían el mejor derecho al título según el íntegro orden sucesorio resultante de la Carta de Concesión. Por último, se señala que el planteamiento de esta fundamentación jurídica no se sigue únicamente de una interpretación del art. 14, sino de "la" interpretación del propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 24 de mayo de 1982, a la que es preciso reconocer la eficacia derivada de lo dispuesto en el art. 1 LOTC y en el art. 5.1 de la L.O.P.J.

Continúa el escrito de demanda señalando que la violación denunciada en este primer apartado puede fundamentarse en varios motivos.

De un lado, la incapacidad discriminatoria de los títulos nobiliarios, pues si no es discriminatoria la posesión del título, o del derecho al título, tampoco puede serlo la preferencia o mejor derecho respecto de dicha posesión. La demanda desarrolla, en este punto, argumentos que se dicen basados en la doctrina de la STC 27/1982. Además, si los títulos están constitucionalmente admitidos también ha de entenderse constitucionalmente admitido su régimen sucesorio; y, por ello, los hechos diferenciadores que, con arreglo a ese régimen, condicionan los llamamientos sucesorios no pueden reputarse hechos discriminatorios. Por último, el fundamento de la desigualdad sucesoria entre el varón y la mujer no se encuentra en una norma general, sino en un acto singular que no forma parte del ordenamiento jurídico, lo que constituye una justificación objetiva y razonable que debe conducir a respetar la preferencia sucesoria del varón en cada uno de aquellos títulos que se hayan afectos a este orden sucesorio por la voluntad soberana de quien concedió el título. La específica vinculación del orden sucesorio al título, pues cada título tiene su propio orden, expresa el carácter de acto singular y no de norma general de la fuente o causa jurídica del orden sucesorio del que en cada caso se trate. La consecuencia es la imposibilidad de apreciar la derogación o abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida de un acto que no se integra en el ordenamiento. La juridicidad de ese acto no puede venir dada por la constancia de los criterios de sucesión resultantes de la Carta de Concesión, cuya determinación ha de ser tan libre como la propia posibilidad de otorgar o no el título, como hoy ratifica el art. 62 f) C.E., sino por ajustarse el acto de concesión a las normas reguladoras de la prerrogativa real. Por último, los actos singulares en ejercicio de la facultad de prerrogativa real por los que se concede el título y se determina su orden de sucesión no pueden ser inconstitucionales por contradecir el art. 14 C.E., pues carece de sentido cuestionarse la constitucionalidad de una preferencia sucesoria nacida de actos singulares de concesión realizados con anterioridad a la Constitución en virtud de una facultad de prerrogativa real.

b) Se alega, a continuación, la infracción del art. 14 C.E. por pretenderse su aplicación a la sucesión de un título abierta con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución y respecto de delaciones también anteriores, en relación con la doctrina contenida en la STC 155/1987, también infringida. En desarrollo de esta alegación, la demanda se extiende en detalladas consideraciones referidas a la apertura y delación sucesoria y a los Derechos transitorio y supletorio, concluyendo que se ha infringido el art. 14 C.E. en su dimensión temporal, pues con la doctrina asumida en la Sentencia impugnada la eliminación del origen de la desigualdad que se entiende persiste llevaría a poder cuestionar cualquier sucesión abierta o diferida con anterioridad a la Constitución con base en criterios divergentes respecto de ésta, lo que, de otro lado, conduciría a situaciones inadmisibles de inseguridad jurídica contrarias al art. 9.3 C.E.

c) Por último, se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada se ha separado, con infracción del art. 14 C.E., de sus propios criterios jurisprudenciales en la materia.

En razón de todo lo expuesto, se interesa el amparo de este Tribunal con la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas y el reconocimiento del derecho del actor a que en la resolución judicial acerca del mejor derecho sobre el título de Marqués de Agrópoli no se excluya o excepcione el criterio sucesorio de la preferencia del varón como derivado de la Real Carta de concesión del título que ha de regir su sucesión.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen testimonio, respectivamente, de los autos del juicio de mayor cuantía 1389/86, del rollo de apelación 258/88, y del recurso de casación 742/89; interesando al propio tiempo el emplazamiento de doña Carmen Sonsoles de Melgar y Macías para que pudiera comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 13 de enero de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública y a la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, en nombre de doña Carmen Sonsoles de Melgar y Macias, y dar vista de las actuaciones a los Procuradores de las partes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El escrito de alegaciones de la representante procesal de doña Carmen Sonsoles de Melgar y Macías se registró en este Tribunal el 30 de enero de 1992. Tras referirse a las vicisitudes del Marquesado de Agrópoli y dar cuenta de lo sucedido en el proceso judicial ordinario, se alega, como cuestión previa, que el presente recurso es improcedente. Lo es en cuanto a la forma, pues el derecho a un título nobiliario no es un derecho fundamental; adolece también de inadecuación de procedimiento, pues este Tribunal no es una segunda instancia, ni una instancia de revisión o casación. Es asimismo improcedente en cuanto al fondo, toda vez que, contra lo alegado por el recurrente, no es aplicable al presente supuesto la doctrina sentada en la STC 27/1982, pues es inevitable distinguir entre la condición de casar con noble -diferencia sobre la que se pronunció aquella Sentencia- de la desigualdad que ahora importa, que se traduce en una discriminación genérica y sistemática de la mujer. Además, continúa el escrito de alegaciones, lo verdaderamente pretendido ahora es, paradójicamente, que, bajo la invocación del principio de igualdad, se discrimine a una persona por el hecho de ser mujer, invirtiéndose así, como reconoce el actor, los términos de la cuestión de fondo.

El escrito se dedica, seguidamente, a discutir la afirmación vertida por el demandante en el sentido de que la sucesión nobiliaria se basa, necesariamente y en todo caso, en la preferencia del varón, discutiéndose, a continuación, lo que el actor ha definido como incapacidad discriminatoria de los títulos nobiliarios, pues, para la parte demandada, esa incapacidad puede predicarse de condiciones como la de casar con noble, pero no de la que aquí se discute.

Se ocupa seguidamente el escrito de alegaciones de la cuestión relativa a los efectos en el tiempo del art. 14 C.E., para, finalmente, rechazar que, como se opone de contrario, la Sentencia impugnada se haya separado de doctrina precedente del propio Tribunal Supremo.

En atención a todo lo expuesto, se concluye interesando la desestimación de la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones, mediante escrito registrado el 6 de febrero de 1992, en el que manifestó que su intervención se ceñía a examinar los razonamientos contenidos en la demanda de amparo, para valorar su solidez y fundamento, con espíritu de imparcialidad sin interesar, por tanto, ni el otorgamiento ni la denegación del amparo.

En sus alegaciones, niega la existencia de desigualdad en la aplicación judicial de la ley que se denuncia en la demanda, pues, en definitiva, la Sentencia del T.S. 22 de marzo de 1991, no hace sino reiterar la doctrina que sobre la sucesión de los títulos nobiliarios ha venido manteniendo el Tribunal Supremo en las Sentencias de 20 de junio de 1987, 27 de julio de 1987, 28 de abril de 1989 y 21 de diciembre de 1989, por lo que ninguna arbitrariedad cabe imputarle. Tampoco aprecia violación del derecho a la igualdad por causa de haberse hecho aplicación retroactiva de la C.E. Lo que el recurrente pretende es que después de la Constitución los Tribunales apliquen una normativa preconstitucional (la que da preferencia al varón sobre la mujer en la sucesión de las mercedes nobiliarias), para privar a la Sra. Melgar de la posesión de un título que ostenta desde hace veinticinco años, lo que supone modificar con efectos pro futuro una situación existente cuando comenzó a regir la Constitución.

Respecto del principio de masculinidad y el derecho fundamental a la igualdad, el Abogado del Estado entiende que la Constitución ni admite, ni acepta ni, menos aún, garantiza los títulos nobiliarios; y desde luego no los admite, acepta o garantiza con la configuración y régimen que tenían la víspera de entrar en vigor la Constitución o en la fecha de concesión de la merced. Del silencio de la Constitución sobre los títulos nobiliarios resulta una doble consecuencia. En primer término, la Constitución otorga una amplísima libertad al legislador democrático para decidir sobre el tratamiento de los títulos nobiliarios, que puede suprimirlos -borrarlos de entre los posible tipos de honores que el Rey puede conceder con arreglo a las leyes-, o eliminar su carácter transmisible cofigurándolos como honores personalísimos y vitalicios, tal y como suelen serlo los demás honores y distinciones de origen estatal. En segundo lugar, el silencio de la Constitución no impide que se pueda razonar la incompatibilidad de las mercedes nobiliarias perpetuas o de algún extremo de su régimen tradicional con la Norma suprema. No cabe, pues, excluir que quienes interpretan la Constitución -Jueces y Tribunales en especial y de modo eminente su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional- puedan llegar a sostener razonablemente la inconstitucionalidad, pongamos, de la sucesión en las mercedes nobiliarias por contraria al valor y principio de igualdad (arts. 1.1 y 14 C.E.). Y otro tanto cabe afirmar respecto a los puntos concretos del régimen de estas mercedes contenidos, en su mayor parte, en disposiciones preconstitucionales, algunas de ellas dictadas en los siglos medios o durante la monarquía absoluta.

Por otra parte, en la Constitución, la figura del Rey carece de toda traza que remita a una omnímoda voluntad propia del absolutismo. Ni siquiera al ejercer la potestad, aparentemente inofensiva para los derechos y libertades de los ciudadanos, de conceder honores puede actuar el Rey a su libre albedrío. Al enaltecer a un ciudadano mediante la concesión de un honor, el Rey está sometido a "las leyes" [art. 62 f) C.E.]. "Las leyes" mencionadas en el art. 62 f) C.E. equivalen al ordenamiento jurídico, o mejor dicho, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por emplear la fórmula del art. 9.1 C.E., que también se aplica al Rey cuando concede honores y distinciones.

Afirma el Abogado del Estado que la cuestión que plantea el presente recurso de amparo es si el art. 14 C.E. es aplicable a las sucesiones nobiliarias. Una posible respuesta podría ser que el art. 14 C.E. es inmediata y plenamente aplicable sólo a las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, pero no en relaciones o controversias entre particulares, como la del mejor derecho a suceder en un título de nobleza. Pero esta tesis parece muy difícil de sostener en su pureza a la vista de la jurisprudencia constitucional relativa a la aplicación de las normas entre particulares (SSTC, entre otras, 177/1988, 241/1988, 129/1989, 126/1990, 184/1991); y aunque es cierto que no faltan Sentencias que afirman que el principio de igualdad no se impone a los sujetos privados, salvan siempre las "discriminaciones contrarias al orden público constitucional" (SSTC 108/1989, 183/1989). En cualquier caso, cuando se aplican en relaciones inter privatos, los derechos fundamentales deben ser adaptados a la configuración propia de la relación o instituto de que se trate (SSTC, entre otras, 6/1988 y 161/1991). El Abogado del Estado concluye sus alegaciones declarando literalmente que es "legítimo sostener que la Sentencia del Juzgado -confirmada por la Audiencia y por el Tribunal Supremo- violó, no el derecho a la igualdad a don Nicolás Cotoner (pues el art. 14 C.E. no le atribuye, como sabemos, el derecho fundamental a que se aplique en su beneficio la histórica preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones nobiliarias), pero sí su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el art. 24.1 C.E. le confería el derecho a que el litigio en que era parte se fallara de conformidad con la doctrina constitucional sentada en la STC 27/1982. Mas sólo al Tribunal corresponde decidir si confirma o modifica la doctrina de esta Sentencia".

8. Por escrito registrado el 8 de febrero de 1992 el recurrente presentó sus alegaciones en las que reitera sustancialmente los fundamentos expuestos en su demanda de amparo.

9. El Fiscal en sus alegaciones presentadas por escrito registrado el 12 de febrero de 1992, se opone a la concesión del amparo, al entender que la resolución judicial recurrida no ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E.

La Sentencia no se aparta de sus precedentes porque la doctrina jurisprudencial plasmada en las últimas Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo aplican el principio de igualdad en las sucesiones de los títulos nobiliarios y con fundamento en el mismo abrogan la anteposición del varón a la mujer. La Sentencia no difiere de las Sentencias anteriores y razona y fundamenta la aplicación de la prohibición de discriminación. No existe por lo tanto violación constitucional del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Tampoco se aparta de la doctrina sentada por la STC 27/1982, porque el supuesto contemplado en ésta es diferente del examinado por la Sentencia recurrida. Esta Sentencia estudia la condición de acceso al título nobiliario consistente en "casar con persona noble" y entiende que si el título nobiliario no es discriminatorio sino sólo diferencial, el casarse con persona que pertenezca a la nobleza, tampoco es discriminatorio, porque si no lo es el título nobiliario tampoco lo es el pertenecer a la esfera de los que lo tienen, es decir, ser noble. La Sentencia por su propia dicción se agota en el examen de esta condición de acceso pero no contempla otras condiciones que sí pueden ser discriminatorias. El supuesto de la Sentencia que se recurre es distinto porque "tener un título de nobleza" es un hecho lícito y simplemente diferencial y la condición de acceso "ser descendiente del poseedor", también lo es, pero se convierte en discriminatorio para los descendientes cuando se prefiere o antepone, sin razonamiento ni fundamento objetivo, el varón a la mujer desconociendo la igualdad constitucional por razón de sexo. No existe, por lo tanto, violación constitucional del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La argumentación del actor no puede prosperar al no ser posible en clave constitucional reclamar la desigualdad en un supuesto cuando concurre la igualdad. No se puede considerar que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 C.E. porque declara la igualdad por razón de sexo cumpliendo con la exigencia del art. 14 C.E. El principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación (SSTC 86/1985, 19/1988). El actor no fundamenta el mantenimiento de la desigualdad y por lo tanto la violación que denuncia, porque no justifica razonable y objetivamente que el varón deba anteponerse a la mujer en igualdad de grado y línea en la sucesión en el título nobiliario. Tampoco responde a ninguna finalidad aceptable constitucionalmente y justificada razonablemente porque la diferencia de trato a la mujer carece de fundamento. No se puede saber, y el actor no lo aclara, la razón por la que en estos momentos históricos tiene preferencia el varón a la mujer en la posesión de un título nobiliario. Esta preferencia no responde a ninguna realidad social ni a la naturaleza de la mujer que en todas las épocas ha ostentado y ostenta numerosos títulos cargados de historia sin que sea de recibo el mantenimiento del apellido por línea de varón, porque es difícil encontrar un poseedor actual que conserve el mismo apellido que el fundador.

Tampoco aprecia el Fiscal violación alguna de la doctrina sobre la aplicación de la retroactividad constitucional. La argumentación del actor se apoya en unas consideraciones sobre la apertura de la sucesión de los títulos nobiliarios que conduce a un problema de interpretación de normas que constituye una cuestión de legalidad ordinaria carente de dimensión constitucional. La Sentencia impugnada justifica la aplicación del principio de igualdad porque el demandante deduce en el momento actual su pretensión de mejor derecho al título nobiliario con base en la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión del título nobiliario y por ello no existe aplicación retroactiva porque el órgano judicial resuelve una pretensión deducida ante él que lleva consigo un ataque al derecho de igualdad.

10. Por Acuerdo de la Presidencia de 8 de junio de 1995 y en uso de las facultades conferidas por el art. 80 de la LOTC en relación con el art. 206 de la L.O.P.J., al haber quedado en minoría, en el Pleno, la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. señor don José Gabaldón López, se designa como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. señor don Pedro Cruz Villalón.

11. Por providencia de 4 de julio de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente, en lo que constituye el núcleo de su demanda de amparo, que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad al haber desestimado su pretensión de reconocimiento de su mejor derecho al título nobiliario de Marqués de Agrópoli frente a la actual titular del mismo, dejando inaplicado, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer, el orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión de dicho título. En efecto, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 1991, confirmando las anteriores del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 y de la Audiencia Provincial, ambos de Madrid, desestima la citada pretensión con base en lo dispuesto en el art. 14 C.E., que "inequívocamente veda cualquier preferencia por razón de sexo".

2. En relación con esta petición de amparo, y por lo que hace al primer argumento que la sustenta, tal como se expone a continuación, procede apreciar la "falta de jurisdicción o de competencia" de este Tribunal (art. 4.2 LOTC). En efecto, el recurrente, como no podía ser menos, es consciente de la que llama "aparente particularidad" de su demanda, que precisamente viene a reaccionar frente a la apreciación del contenido discriminatorio del orden sucesorio del título nobiliario por parte de las resoluciones judiciales impugnadas. Entiende éste, sin embargo, que el art. 14 C.E. "puede ser infringido tanto no teniéndolo en cuenta para otorgar la igualdad de trato que prescribe, como aplicándolo indebidamente en cuanto fundamento de una igualdad que no se corresponde con las circunstancias del caso y de la relación jurídico-material en cuestión".

La demanda confunde, en este extremo, la naturaleza y el sentido, y por consiguiente el ámbito, de la jurisdicción de amparo de derechos fundamentales que a este Tribunal corresponde en virtud de lo previsto en los arts. 53.2 ("tutela de las libertades y derechos") y 161.1 b. C.E ("violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 C.E."), de donde resulta que la alegación, precisamente, de la violación de uno de estos derechos y la consiguiente petición de su tutela resultan presupuestos inexcusables de esta jurisdicción de amparo. Tal como se encuentra, pues, configurada dicha jurisdicción, no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensionas dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992, fundamento jurídico 1º, y 167/1986, fundamento jurídico 4º). De ahí que la cuestión, a nuestros efectos, no sea la de si, como entiende el recurrente, el art. 14 C.E., en sí mismo, resulta infringido "tanto no teniéndolo en cuenta" como "aplicándolo indebidamente". Pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos; de aquellos derechos fundamentales, se entiende, aludidos en el art. 53.2 C.E. La infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente. En pocas palabras, si se prefiere, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley.

Esta consideración resulta tanto más importante teniendo en cuenta el carácter subsidiario del amparo constitucional, que hace normalmente posible que la tutela de la jurisdicción ordinaria corrija una eventual vulneración de un derecho fundamental, sin que se haga preciso llegar hasta este Tribunal. Ello, desde luego, hará posible preguntarse, en ocasiones, qué es lo que este Tribunal Constitucional hubiera hecho o dicho, en tal caso, pero la respuesta a tales interrogantes no puede ser obtenida a través del recurso de amparo.

Es claro que este correcto entendimiento de su jurisdicción de amparo por parte del Tribunal Constitucional tiene importantes consecuencias, pero conviene recordar que son las queridas por la Constitución. En primer lugar, que al Tribunal Constitucional, como intérprete Supremo de la Constitución, corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma. Sin embargo, sólo puede hacerlo en el marco de los distintos procesos constitucionales y, por supuesto, dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción. Por tanto, en algunos casos concretos, no puede pronunciarse por carecer de cauce para hacerlo, por lo que, en ellos, la última decisión sobre la interpretación de los preceptos constitucionales implicados la asume la jurisdicción ordinaria, en este caso el Tribunal Supremo, "superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (art. 123.1 C.E.), que aquí, al no existir vulneraciones de esa naturaleza, no están en juego; sin perjuicio, desde luego, de que el mismo problema interpretativo pueda llegar ante este Tribunal en otro supuesto distinto en el que no concurran los obstáculos en este caso presentes. Y ello no porque se trate de cuestiones de legalidad normalmente llamada ordinaria, que no lo serían, sino de problemas de constitucionalidad, es decir, de interpretación de preceptos constitucionales, los cuales, sin embargo, no encuentren acceso a este Tribunal a través de los distintos procesos constitucionales.

Una segunda consecuencia es la de que la jurisdicción de amparo no permite tutelar cosa distinta a los derechos fundamentales. Ciertamente, el reconocimiento, acertado o no, de un determinado derecho fundamental o de un determinado alcance del mismo por parte de quien tiene competencia para ello puede y de hecho suele tener repercusiones, incluso notables, sobre otros derechos u otros intereses legítimos de otros ciudadanos, o incluso sobre importantes intereses sociales o colectivos (STC 52/1987, fundamento jurídico 3º; STC 148/1994, fundamento jurídico 4º). Pues los efectos de los derechos fundamentales, incluso de los derechos de libertad, rara vez se circunscriben al estricto ámbito de la contraposición entre el poder público y el individuo aislado. Por el contrario, desde su mismo origen, la noción de los derechos, con su consiguiente pretensión de efectividad, supuso una alteración de las relaciones sociales, y no solo del simple modo de ejercicio del poder político. Ahora bien, y con independencia de lo anterior, la cuestión es que, más allá de aquellos supuestos en los que dicha repercusión o dichos efectos no se erijan, por sí mismos, en supuestos de vulneración de otro derecho fundamental susceptible de amparo, tales consecuencias, tales repercusiones o efectos, no pueden ser invocados ante este Tribunal a través de un medio de impugnación, el recurso de amparo, que no ha sido concebido sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 C.E. Por tanto, mientras los posibles efectos del reconocimiento de un derecho sobre otros particulares no excedan los límites y el ámbito de lo que serían derechos legales e intereses legítimos, o incluso de los derechos constitucionales no susceptibles de amparo, su tutela se agota en la jurisdicción ordinaria. Esta última consideración es particularmente oportuna en un supuesto como el presente en el que no cabe desconocer que el reconocimiento por la jurisdicción ordinaria de un determinado alcance de la prohibición de discriminación por razón de sexo ha tenido directa repercusión sobre la pretensión que el ahora recurrente en amparo formuló en su dia ante la jurisdicción civil.

En conclusión, y por lo que hace a la presente demanda, no cabe admitir que el recurso de amparo, tal como lo configuran la Constitución y nuestra Ley orgánica, y en contra de lo que entiende el recurrente, permita revisar lo que se expone como una "aplicación indebida" del art. 14 C.E. por parte del Tribunal Supremo al confirmar éste las resoluciones de los órganos inferiores que desestimaban la pretensión originaria del demandante a partir del reconocimiento de la presencia de un supuesto de discriminación por razón de sexo.

3. La desestimación de este primer alegato impide que entremos en los variados argumentos a partir de los cuales la demanda de amparo pretende fundar, con invocación del art. 14 C.E., la posibilidad constitucional de pervivencia, tras la entrada en vigor de la Constitución, del régimen de sucesión de los títulos nobiliarios en el concreto extremo que nos ocupa, cuestión ésta que, en consecuencia, ha de quedar imprejuzgada por nuestra parte. Del mismo modo queda excluido que entremos en la respuesta a este mismo planteamiento cuando, detenidamente, se presenta apoyado en nuestra propia doctrina, singularmente la contenida en las SSTC 27/1982 y 155/1987.

4. Ya desde otra perspectiva, procede, en segundo lugar, rechazar el argumento del recurrente en amparo según el cual tan discriminatorio es tratar desigualmente lo que es igual, como tratar igualmente, como habrían hecho los Tribunales, lo que es desigual. En modo alguno es ello así. Con independencia de que el mandato dirigido a los poderes públicos de lograr la efectividad del derecho a la igualdad pueda en algún caso deslegitimar, desde la perspectiva de este último precepto, un supuesto de tratamiento indiferenciado de la mujer y el hombre, el presente caso, como es claro, no cuadra de ninguna manera en esta finalidad constitucional. Por el contrario, debemos atenernos a nuestra reiterada doctrina conforme a la cual el "art.14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato" (STC 52/1987, fundamento jurídico 3º; igualmente, SSTC 86/1985, fundamento jurídico 3º; 136/1987, fundamento jurídico 6º; 19/1988, fundamento jurídico 6º; 48/1989, fundamento jurídico 5º y 308/1994, fundamento jurídico 5º).

5. Finalmente, tampoco cabe apreciar la discriminación a partir de una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley, al haberse dictado la resolución inmediatamente impugnada incurriendo en "injustificados apartamientos de la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal Supremo".

En el presente caso, sin embargo, pese a que el recurrente no aporta, como es preceptivo, las resoluciones que constituirían el térmno de comparación del que resulta la contradicción jurisprudencial en que basa su queja de amparo, el examen de las Sentencias que se citan en la demanda revela de modo patente que el Tribunal Supremo desde la Sentencia del T.S. de 20 de junio de 1987 viene manteniendo constante y uniformemente el criterio de que en la sucesión de los títulos nobiliarios el principio de masculinidad o varonía, en virtd del cual, en igualdad de línea y grado, el varón es preferido y excluye a la mujer, debe estimarse discriminatorio y derogado por inconstitucionalidad sobrevenida desde la vigencia de la Constitución de 1978. Así lo pone de manifiesto, además de la citada Sentencia del T.S. de 20 de junio de 1987, las SSTS de 27 de julio de 1987, 28 de abril de 1989 y 21 de diciembre de 1989.

En consecuencia, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de marzo de 1991 ahora impugnada, no sólo no se aparta arbitrariamente de sus precedentes más recientes, sino que se ajusta a la doctrina jurisprudencial sentada en la materia, con lo que la violación del art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley invocada carece en absoluto de fundamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 885/91.

Lamento disentir de mis colegas en cuanto a los fundamentos y la resolución formulados en este recurso.

1. La Sentencia de la mayoría ha decidido desestimar el recurso sin entrar realmente en el fondo de la cuestión planteada por entender que, tratándose de una petición de amparo, es la alegación de la vulneración de un derecho fundamental y la consiguiente petición de su tutela el presupuesto inexcusable para que este Tribunal se pronuncie, precisamente de forma subsidiaria, respecto de la tutela que, a su vez, corresponde a los Tribunales ordinarios no siendo bastante alegar una interpretación o aplicación errónea de alguno de los preceptos constitucionales que garantizan aquellos derechos, sino precisamente la vulneración del derecho fundamental garantizado. Se considera, en definitiva, que el recurrente no ha venido ante nosotros pidiendo la reparación de su derecho a no ser discriminado, sino que ha pretendido un derecho a la desigualdad derivado de una interpretación del art. 14 distinta de la llevada a cabo por las Sentencias de los Tribunales civiles que entendieron del caso. Por lo tanto, se ha desestimado el recurso por un motivo que sería de inadmisión, es decir, por falta de contenido constitucional al no pretender el amparo de un derecho fundamental vulnerado.

2. Con el mayor respeto para el criterio de la mayoría, entiendo que lo procedente hubiera sido examinar la cuestión planteada en su fondo, que no era otro que el de determinar si por virtud del principio de igualdad y no discriminación las normas de la sucesión en materia de títulos nobiliarios habían de interpretarse de modo que la que establece la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado no debiera aplicarse por ser discriminatoria, incluso en contra de lo dispuesto en la Carta de constitución de la merced o en las reglas históricas en el caso de las sucesiones irregulares.

Mi opinión discrepante se funda en las siguientes razones.

a) Cierto que "el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación, como este Tribunal ha dicho antes de ahora (SSTC 86/1985, 19/1988, 150/1991, etc.), mas no se trata exactamente de ello en este caso. Lo que el recurrente plantea no es, en realidad, un derecho a la desigualdad ni tampoco intenta simplemente combatir la aplicación del art. 14 C.E. Según lo que resulta de su planteamiento, la aplicación efectuada de ese precepto constitucional vendría a resolverse en la vulneración de su derecho a no ser discriminado, pero por un efecto contrario al que ha sido estimado, es decir, el de que, como consecuencia de la preferencia otorgada a la mujer por entenderse discriminatoria la anteposición del varón, vino a reconocerse la preferencia de la primogenitura en todo caso, resultando así el varón discriminado por razón de la edad o prioridad en el nacimiento. Vendría a tratarse, en realidad, de una cuestión más amplia en relación con el art. 14 C.E.,es decir, no solo la de su aplicación en relación con la discriminación por razón de sexo sino de otras de las que el precepto contempla como capaces de determinar desigualdad entre las personas al hacer a algunas de peor condición que otras por virtud únicamente de la existencia de alguna condición o circunstancia personal o social de las que aquél enumera o invoca como equivalentes.

b) No se pretendía por el recurrente de amparo, pues, solamente corregir una cierta interpretación del art. 14 C.E. sino la de todas las consecuencias de la efectuada, entre ellas la del reconocimiento del derecho de aquél a no sufrir, como consecuencia de tal interpretación, un trato que consideraba a su vez discriminatorio. Y ello, se compartan o no las razones que el mismo aducía, no puede decidirse con el único fundamento de que los Tribunales civiles pronunciaron un derecho a la igualdad frente al cual se pretendía la desigualdad, porque esto equivale a dar al derecho entonces reconocido preferencia sobre el ahora alegado, lo cual no es posible sin que se hayan examinado ambos aspectos de la igualdad, el reconocido para la mujer y el pretendido por el recurrente.

c) Es por esto por lo que, en mi opinión, no resultaba procedente el fallo pronunciado y, al contrario, era necesario el examen de todos los motivos capaces de determinar la preferencia en el concreto aspecto del derecho a la igualdad y no discriminación, único aplicado por los Tribunales ordinarios, abstracción hecha de los que resulten de las normas de la Carta de creación o de las reglas de Derecho privado,que son ajenas a esta jurisdicción.

3. Consideración esta última que nos lleva a examinar la cuestión desde otro punto de vista y es el de si, por la propia singularidad de los títulos nobiliarios, ambas posturas (la reconocida y la del recurrente) carecían de relevancia en cuanto a la aplicación del art. 14 C.E. y para ello examinar al efecto la doctrina general formulada por este Tribunal en la STC 27/1982 sobre la naturaleza de los títulos nobiliarios en relación con la Constitución y sus efectos en cuanto a su régimen sucesorio. Doctrina respecto de la cual los Tribunales ordinarios se limitaron en las Sentencias impugnadas a hacer una simple referencia, considerándola constreñida a aquel caso, para descartar su aplicación general. Mas habiéndose planteado la pretensión procesal civil del recurrente en relación con el mejor derecho a suceder en el titulo, tanto las Sentencias de instancia como la de casación limitaron su examen al invocado principio de igualdad desde el exclusivo punto de vista antes citado, es decir, el de la discriminación que resultaría para la mujer si se otorgase la preferencia al varón en igualdad de línea y grado, concluyendo así por otorgar a aquélla la preferencia sin entrar en el examen de fondo según la doctrina sentada en la referida Sentencia. Así entiendo que se lesiona el derecho del demandante a obtener de los Tribunales competentes la tutela efectiva (art. 24.1 C.E.), puesto que no se entró a juzgar de la pretensión de fondo según la referida doctrina ni tampoco, en lo necesario, al resto de las normas del Derecho propio de las sucesiones nobiliarias.

4. Tanto por el primer motivo como por el segundo en este recurso resultaba procedente entrar a examinar y resolver la cuestión en su integridad, es decir, no solamente desde el punto de vista de la aplicación del principio de no discriminación en uno de sus aspectos sino de los que resultan de la consideración particular de lo que, por una parte, constituye un régimen sucesorio privado (con la eventual inaplicación al mismo del principio cuestionado), y por otra, lo que al respecto puede significar la sucesión en un título nobiliario que es reminiscencia histórica y tiene una naturaleza especial, también en relación con la sucesión, según resulta de la doctrina formulada en la citada Sentencia de este Tribunal.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia del Pleno de 6 de julio de 1995, desestimatoria, "por falta de jurisdicción o de competencia de este Tribunal" del recurso de amparo núm. 885/91.

1. Vaya por delante y quiero destacarlo así incluso en el encabezamiento de este voto, que mi discrepancia con la Sentencia del Pleno aprobada por mayoría, no está referida a la desestimación del recurso de amparo, sino a que la causa de dicha desestimación esté fundada en el art. 4.2 de nuestra Ley Orgánica; es decir que, a juicio de la mayoría, este Tribunal carece de jurisdicción o de competencia para conocer de las pretensiones del recurrente que están directamente relacionadas desde la iniciación del proceso ante los Tribunales ordinarios, con el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución.

En el primer fundamento jurídico de la Sentencia, se enuncia o resume la pretensión de amparo. Consiste, a jucio del recurrente, "y ello constituye el núcleo de su demanda de amparo", en que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo "ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad al haber desestimado su pretensión de reconocimiento de su mejor derecho al título nobiliario de Marqués de Agrópoli, frente a la actual titular del mismo, dejando inaplicado, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer, el orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión de dicho título". La Sentencia entiende en ese mismo fundamento que, efectivamente, ese es el problema planteado que ha sido resuelto por los órganos judiciales, desestimando la citada pretensión con base, según se resume en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en lo dispuesto en el art. 14 C.E. que "inequívocamente veda cualquier preferencia por razón de sexo".

Si en la Sentencia de la mayoría se confirmase ese criterio del Tribunal Supremo y se entendiera que, efectivamente, la Disposición derogatoria de la Constitución, en su núm. 3, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 C.E., deroga el principio de masculinidad en la sucesión hereditaria de los títulos nobiliarios, los fundamentos de mi voto particular seguiría otros derroteros discrepantes de lo que, en tal supuesto, sería la ratio decidendi de la Sentencia. Pero no es así. La Sentencia de la que disiento se limita a decir, con base en una fundamentación que no comparto, que este Tribunal no tiene jurisdicción o competencia para resolver ese problema y que, por tanto, la demanda de amparo incide en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC que contempla como tal "el caso a que se refiere el art. 4.2".

2. Antes de examinar la posibilidad de plantear a través de un recurso de amparo el problema enunciado, conviene reproducir exactamente el petitum de la demanda, toda vez que en él, naturalmente, se concreta lo solicitado del intérprete supremo de la Constitución. Dice así:

"a) Declarar que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991, en cuanto confirma la de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de 1989, confirmatoria asimismo de la del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, de 16 de febrero de 1988, ha infringido el art. 14 de la Constitución, violando el derecho a la igualdad de mi representado, al no aplicar, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer, el originario orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión del título de Marqués de Agrópoli para dilucidar el mejor derecho a éste.

b) Declarar, en consecuencia la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1991, con todo lo demás preciso para la efectividad del amparo constitucional que se insta.

c) Reconocer el derecho de mi representado a que en la resolución jurisdiccional acerca del mejor derecho sobre el título de Marqués de Agrópoli no se excluya o excepcione el criterio sucesorio de la anteposición del varón respecto de la mujer como derivado de la Real Carta de Concesión del título que ha de regir su sucesión".

Entiendo que tales pretensiones concretas y derivadas, según el recurrente, de la indebida aplicación al caso del art. 14 C.E., al margen de lo que sobre ellas pudiera resolver en cuanto al fondo el Tribunal Constitucional, ratificando o rectificando la doctrina del Tribunal Supremo, encajan perfectamente en lo que, según nuestra jurisprudencia, puede ser objeto del recurso de amparo y, por tanto, puede y debe ser resuelto por este Tribunal.

3. En efecto, en el recurso de amparo 6/82 que guarda gran similitud con el presente y que, por ello, ha sido traído a colación por todos los intervinientes en este proceso constitucional, se planteó el tema, que ahora resolvemos en sentido contrario, de si era admisible o no un recurso de amparo que se fundaba en que el art. 14 de la Constitución impedía que surtiera efecto para la sucesión en un título nobiliario "la condición de casar con noble" prevista o impuesta en su Carta Fundacional y en virtud de la cual se había privado al entonces recurrente del título cuestionado. En la Sentencia resolutoria de dicho recurso de amparo, STC 27/1982, después de analizar y rechazar diversos motivos de inadmisión alegados de contrario, entre ellos que la pretensión actora no podía encuadrarse en el art. 41.1 de la LOTC, se declaró de forma terminante lo siguiente: "En consecuencia, ni inicialmente ni ahora apreciamos en el presente recurso ninguna causa de inadmisibilidad, por lo que es necesario entrar a resolver el fondo del asunto, entendiendo que el núcleo de lo que se discute es si la condición de casar con persona noble para poder adquirir un título nobiliario es o no contraria al art. 14 de la Constitución." El presente caso no ofrece otra particularidad, respecto del resuelto en el fondo por la citada STC 27/1982, que aquí el "nucleo de lo que se discute" es si el princípio de masculinidad como condición preferente para poder adquirir un título nobiliario es o no contrario al art. 14 de la Constitución. No hay, pues, diferencia para que, por razón de la materia litigiosa, declaremos en un caso la admisión del recurso de amparo, aunque fuera para desestimarlo en el fondo, y en el presente supuesto se declare inadmisible el recurso por falta de jurisdicción o de competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre los efectos que el art. 14 de la Constitución proyecta sobre la legislación nobiliaria española.

Es significativo que ninguno de los intervinientes en este proceso de amparo -la recurrida, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado- alegaran motivo alguno de inadmisión para solicitar la desestimación de la demanda. Y lo es, en mi criterio, porque a partir de la STC 27/1982, ha quedado claro que el problema relativo a si el principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E., ha derogado o no la legislación nobiliaria histórica, es susceptible del amparo constitucional. Lo fue en el caso resuelto por la citada Sentencia y no hay razón alguna, a mi parecer, para modificar -y hacerlo de oficio- el fundado criterio allí sostenido sobre la admisión, en tales supuestos, del recurso de amparo.

4. Como se deduce de lo ya expuesto, no comparto la doctrina que, contenida principalmente en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, conduce a la falta de jurisdicción de este Tribunal para resolver el problema planteado. Es cierto que la interpretación de la Constitución atribuída a este Tribunal por su art. 161, ha de realizarse, como se dice en el citado fundamento, "en el marco de los distintos procesos constitucionales y, por supuesto, dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción." Pero es asimismo cierto, que las pretensiones del actor en este proceso, y de ahí que las hayamos reproducido, no desbordan lo que puede ser contenido de un recurso de amparo: que se determine por este Tribunal si el obstáculo que, en las resoluciones impugnadas, se opone a dichas pretensiones, la derogación en materia de títulos nobiliarios del princípio de masculinidad, es, efectivamente, con arreglo a la Constitución una causa impeditiva del derecho que reclama. Lo vulnerado para acudir al amparo no es, como entiende la Sentencia, el mejor derecho del actor para acceder al título - cuestión de legalidad ordinaria que, en todo caso, habría de resolver el Tribunal Supremo, cualquiera que fuera el sentido de nuestra Sentencia-; ni se trata tampoco de que hagamos una interpretación abstracta del art. 14 C.E., desconectada del caso concreto que el actor plantea. Lo vulnerado es, según el recurrente, el derecho a la igualdad porque es precisamente la aplicación de ese derecho fundamental, lo que le priva del título que reclama. Y si así lo plantea el recurrente, es claro que está denunciando que se le vulnera el derecho fundamental del art. 14 C.E. por una indebida aplicación de ese precepto constitucional. Y ello, en un sentido o en otro, merece ser resuelto por este Tribunal porque, como se dijo ya en una de nuestras primeras Sentencias "nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal" (STC 26/1981, fundamento jurídico 14).

Una cosa es que se le otorgue o no el amparo que damanda y otra muy distinta que su planteamiento no merezca una resolución de fondo por parte de este Tribunal.

5. Termino aquí mi voto particular porque mi total conformidad con el formulado por don José Gabaldón -a cuyo voto me adhiero- haría superfluas otras consideraciones en orden a que este recurso de amparo ha debido resolver el fondo del problema planteado. Conclusión a la que llego, obvio es decirlo, con el máximo respeto a la opinión de la mayoría.

Madrid, diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 115/1995, de 10 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 184, de 3 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:115

Recurso de amparo electoral 2.495/1995. Contra Sentencia del T.S.J. de Castilla-La Mancha recaída en recurso contencioso-administrativo electoral contra Acuerdos de la Junta Electoral Central y de la Junta Electoral de Zona, sobre proclamación de electos del municipio de El Casar.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos.

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha afirmado que el requisito de la previa invocación formal del derecho debe ser interpretado de manera flexible y finalista y que su exigencia tiene como finalidad y razón posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria. Por otra parte, estos criterios cobran plena razón en los procesos de amparo electorales en los que es fácilmente deducible que el derecho en debate es el reconocido en el art. 23.2 C.E. Desde esta perspectiva, en la STC 71/1989 se manifestó que «el cumplimiento del referido requisito formal debe analizarse utilizando el criterio finalista de atender a los términos en que se formuló la pretensión deducida en esa vía judicial previa, a fin de determinar si, aun no habiéndose citado expresamente el precepto constitucional correspondiente, ni el "nomen iuris" del derecho de que se trate, tales términos permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la cuestión constitucional de vulneración del derecho fundamental y, en consecuencia, pronunciarse sobre ella» [F.J. 3].

2. Como ya dijimos en la STC 157/1991, la falta de protesta contra el acta de escrutinio previa a la reclamación ante la Junta Electoral de Zona (art. 108.2 L. O.R.E.G.), no puede impedir que la jurisdicción contenciosa entre a conocer el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Tal interpretación «no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales; implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamete equivalente, y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios» [F.J. 4].

3. «El entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G. configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable» (STC 165/1991). En el presente caso, y en este punto, no cabe tachar de arbitraria, irrazonada o irrazonable la Sentencia impugnada cuando confirma la invalidez del voto emitido en la Mesa 1-1-B del municipio de El Casar, por aparecer el mismo en una papeleta garabateada, tanto más cuanto esta resolución fundamenta su decisión en la jurisprudencia constitucional mencionada. [F.J. 5].

4. De las dos interpretaciones que se aportan en el presente caso de la regla establecida en el art. 163.1 c) de la L.O.R.E.G. ningún reproche constitucional merece la que entiende que los escaños (o los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento) se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, en su parte entera y decimal, atendiendo a un orden decreciente [F. J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2.495/95, promovido por don Francisco Javier Orozco Hergueras que interviene como representante del Partido Popular, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don Antonino Gutiérrez Campollo, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 30 de junio de 1995, recaída en recurso contencioso- administrativo electoral contra los Acuerdos, de 7 de junio de 1995, de la Junta Electoral Central y, de 9 de junio de 1995, de la Junta Electoral de Zona, sobre proclamación de electos del municipio de El Casar. Ha comparecido el Partido Socialista Obrero Español y la "Candidatura Independiente de El Casar y Mesones". Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1995, doña Isabel Soberón García de Enterría, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Orozco Hergueras que interviene como representante del Partido Popular, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 30 de junio de 1995, recaída en recurso contencioso-administrativo electoral, contra el Acuerdo,de 7 de junio de 1995,de la Junta Electoral Central y el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona, de 9 de junio de 1995, relativo a la proclamación de electos del municipio de El Casar (Guadalajara).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el acto de escrutinio general de las elecciones de 28 de mayo de 1995, el Sr. Secretario de la Junta Electoral de Zona de Guadalajara, procedió a la lectura de las actas de las Mesas del municipio de El Casar. En dos Mesas de esta localidad, concretamente en la 1-1-A y 1-1-B, se computaron como nulos dos votos del Partido Popular.

b) El día 1 de junio de 1995 el Partido Popular interpuso, por ese motivo, escrito de reclamación y protesta ante la Junta Electoral de Zona. Por Acuerdo fechado el día 2 del mismo mes y año, la Junta desestimó la reclamación por no constar la protesta correspondiente en el Acta levantada al efecto por la Mesa Electoral. Contra dicho Acuerdo, se interpuso recurso ante la Junta Electoral Central que, por resolución de 7 de junio de 1995, lo desestimó basándose en las mismas causas que el Acuerdo anterior.

c) Con fecha 9 de junio de 1995, la Junta Electoral de Zona procedió a la proclamación de electos en el municipio de El Casar, considerando nulos los dos votos referidos, uno por contener el sobre para las Elecciones Locales dos papeletas, una de éstas y otra de las Autonómicas, aunque ambas del Partido Popular, y el otro por aparecer la papeleta con garabatos. Para el cálculo de los escaños se aplicaron, al existir un mismo cociente entre el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.), los decimales resultantes, lo que propició que se atribuyera al P.S.O.E., el último de los escaños.

d) El Partido Popular interpuso recurso contencioso electoral ante el Tribunal Superior de Castilla-La Mancha. La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia, en fecha 30 de junio de 1995, en la que, aún y apreciando la falta de cumplimiento de un requisito formal exigible para formular reclamación ante las Juntas electorales, entró a conocer el fondo de las cuestiones planteadas. En este sentido, admitió y declaró válido uno de los dos votos objeto de recurso, pero al no prosperar la validez del segundo de ellos, toda vez que la papeleta estaba "garabateada", estimó válida la elección y proclamación de electos en el municipio de El Casar, considerando, además, procedente el cómputo de decimales en el cálculo de los cocientes para la atribución de escaños.

3. A juicio de los demandantes de amparo, la Sentencia recurrida ha violado el art. 23.2 C.E. Dos son los motivos que se aducen para fundamentar su pretensión.

En primer lugar, entienden los actores que la confirmación de la nulidad, por parte de la Sentencia impugnada, del voto de la Mesa 1-1-B emitido en una papeleta con "garabatos" no era procedente, dado que es criterio de la Junta Electoral Central admitir la validez de aquellos votos que, aunque contengan algún subrayado, la señal o marca no suponga intención de exclusión, enmienda o tacha de cualquiera de los candidatos que figuren en la papeleta. Existen, pues, precedentes que aconsejan la validez de votos emitidos en condiciones similares al cuestionado, en el que no se tacha a ninguno de los candidatos propuestos por el Partido. En el presente caso, se da la circunstancia de que la Junta Electoral central no entró a conocer el fondo del recurso por razones formales; por ello, la paradoja radica en que, si hubiese enjuiciado el fondo, con toda probabilidad la propia Junta habría estimado el recurso con base a sus propios criterios.

El segundo motivo en el que se fundamenta el recurso radica en el hecho de que la Sentencia confirma, al aplicar la Ley d'Hondt, el cómputo de los decimales resultantes en los cocientes para proceder a la proclamación de electos en este municipio. Sin embargo, a juicio de los recurrentes, las fracciones no deben ser tenidas en cuenta en virtud de una interpretación lógica y finalista del art. 163 de la L.O.R.E.G. En primer lugar, porque la norma remite al ejemplo práctico que figura como anexo, y que tiene no sólo valor indicativo sino obligatorio, por la remisión que se hace al mismo, y en dicho ejemplo se desprecian los decimales; y en segundo lugar, porque la regla del apartado 1 d) de dicho precepto perdería su razón de ser si se adoptara otra solución. Se aportan, para reforzar su interpretación, distintas resoluciones de Tribunales ordinarios en este mismo sentido (Sentencias de las Audiencias Territoriales de Madrid de 8 de mayo de 1979,y de Sevilla, de 9 de junio de 1979).

La declaración de validez del voto cuestionado, aun y admitiendo el cómputo de decimales, hubiera supuesto la modificación del resultado final en el reparto de concejales, dado que en el cálculo final el Partido Popular variaría y superaría el cociente obtenido por el P.S.O.E., afectando, en consecuencia, la proclamación del último candidato. Por todo ello, se solicita la nulidad de esta Sentencia y la de los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Guadalajara,de 2 de junio de 1995,y del de la Junta Electoral Central,de 7 de junio de 1995, en la parte de tales resoluciones en las que se niega la validez y eficacia al voto "garabateado" de la Mesa 1-1-B, así como la del Acuerdo de Proclamación de Candidatos de la Junta electoral de Zona, de 9 de junio de 1995, respecto del último candidato-concejal electo del P.S.O.E, para el Municipio de El Casar, y en su lugar, se pide que se reconozca, al amparo del art. 23.2, el derecho como tal al candidato-concejal correspondiente del Partido Popular.

4. Por diligencia de ordenación de 3 de julio de 1995, se tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de amparo y se acordó recabar de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, el envío de las actuaciones correspondientes. El día 4 del mismo mes y año, por nueva diligencia se acordó el emplazamiento de las partes personadas en el recurso contencioso electoral, para que, en el plazo de tres días, pudieran personarse a fin de formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de julio de 1995, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando se dicte Sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta de ninguno de los dos motivos alegados la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En relación con el primero de ellos, el Fiscal coincide con la apreciación de la Sentencia impugnada de que "la papeleta garabateada sí produce dudas sobre la intención política de quien así la introdujo en el sobre de la Mesa", pues pudiéndose haber elegido cualquiera de las muchas papeletas existentes sin tacha alguna, se eligió una sobre la que el elector estampó unos signos de dudosa intencionalidad, pero que pueden inducir a pensar que no se encontraba del todo conforme con la formación política a la que la papeleta correspondía. Así las cosas, no se aprecia quiebra alguna de la L.O.R.E.G, cuyo art. 96.4 es terminante al declarar la nulidad de la papeleta en la que se hubiera introducido cualquier tipo de alteración, ni del art. 23.2 de la C.E.

En cuanto al segundo de los motivos alegados por los recurrentes, esto es, el relativo al cómputo de decimales en los porcentajes resultantes de los cocientes que corresponden al último de los escaños en disputa, tanto en los presentes comicios como en otros anteriores, la solución dada por las Salas de lo Contencioso al problema ha sido dispar, puesto que algunas tienen en cuenta los decimales y otras los desprecian. Por ello, considera el Fiscal que, pese a que este Tribunal no tiene entre sus misiones la unificación de doctrina, no cabe duda que sí le compete aclarar cuál de las posibles soluciones es la más acorde a la Norma suprema y al bloque de constitucionalidad que la integra y desarrolla. Desde esta perspectiva, entiende que el art. 163.1d) de la L.O.R.E.G. trata de dar solución a todos los casos posibles, mediante una serie de soluciones "en cascada", que entran a aplicarse en defecto de la anterior. Por ello mismo, si el problema puede solventarse mediante uno de los primeros criterios, huelga entrar a aplicar los siguientes. De este modo, el supuesto de hecho contemplado en el mencionado precepto parte de la base de una situación de coincidencia de cocientes entre diversas candidaturas; pero esta coincidencia no existe si los decimales favorecen a una u otra formación política, por lo que si mediante la apreciación de los mismos puede dilucidarse el empate, las previsiones del art. 163.1d) de la L.O.R.E.G no entran en aplicación. Este es el criterio que mejor sirve a la finalidad del proceso electoral, que no es otra que la averiguación de la auténtica voluntad de los votantes, sin que se atisbe razón válida para excluir los decimales, que no se encuentran proscritos por la ley y que, por el contrario, resultan el medio más claro y preciso de averiguar qué candidatura ha obtenido mayor porcentaje de votos. En consecuencia, estima el Ministerio Fiscal que el amparo no puede prosperar dado que el criterio seguido por la Sentencia impugnada no sólo está razonado, sino que resulta el más razonable y, por tanto, el único que debe utilizarse para interpretar la L.O.R.E.G. y el sistema de representación proporcional instaurado por nuestra Constitución.

6. La representación procesal del Partido Socialista Obrero Español registró su escrito con fecha 7 de julio de 1995, solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. La solicitud se fundamenta, por una parte, en la falta de protesta o reclamación previa por parte del Partido Popular contra el acta de escrutinio celebrado en la Mesa electoral de origen. El hecho de que la Sentencia hoy objeto de recurso entrase a juzgar el fondo de la cuestión planteada, no determina necesariamente que la razón expuesta no deba ser tenida en esta sede en cuenta, toda vez que supone una inadmisión radical para entrar a valorar la presunta violación del derecho constitucional que se alega.

Por otra parte, y en relación con la papeleta nula sobre la que ahora versa la litis, se trae a colación la STC 157/1991 en la que, a juicio del representante de este Partido, se sienta una doctrina absolutamente contraria a las pretensiones de los recurrentes. Finalmente, y por lo que se refiere al cómputo de decimales en la aplicación de la fórmula d'Hondt, se aduce que la jurisprudencia existente desde 1979 se ha venido pronunciando favorablemente al cómputo de los mismos, toda vez que de no haberlo querido así la Ley lo hubiera expresado de manera clara y concreta.

7. Con la misma fecha que el anterior, el representante de la "Candidatura Independiente de El Casar y Mesones" registró ante el Tribunal su escrito de alegaciones interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Se aduce, en primer lugar, una falta de invocación formal en el proceso previo del art. 23.2 C.E. puesto que ni los interventores del Partido Popular en la Mesa 1-1-B, de El Casar, ni en la reclamación ante las Juntas, ni ante el Tribunal Superior de Justicia ha sido invocado el derecho fundamental que ahora se considera vulnerado.

En segundo lugar, y en relación con las cuestiones de fondo, ambas carecen, a juicio de esta candidatura, de contenido constitucional. Por una parte, es inacogible la pretensión de que se repute como válido un voto que sus propios interventores consideraron nulo, puesto que, de estimarse, se desampararía a las otras dos formaciones políticas concurrentes a las elecciones municipales, a las que también se les han anulado papeletas que contienen menos garabatos y rayas que la que quiere validar el Partido Popular. Por otra, el Partido Popular olvida la copiosa jurisprudencia dictada desde 1979 que se ha pronunciado en sentido afirmativo respecto del cómputo de los decimales por entender que de no querer la Ley que se tuvieran en cuenta lo hubiese dispuesto expresamente. De igual manera, la Junta Electoral Central, en Acuerdos de 28 de marzo de 1979, 30 de junio de 1987 y 27 de mayo de 1991, tiene establecido "Cuando para la asignación de un determinado puesto coincidan en las cifras enteras los cocientes electorales de dos candidaturas se irán sacando decimales hasta que los cocientes sean distintos, pues la L.O.R.E.G. no autoriza a realizar ningún redondeo". Por todo ello, lo que vulneraría los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 23.2 y 140 C.E. sería precisamente despreciar los decimales, ya que los decimales aparecen en los cocientes como consecuencia de la división de los votos entre los escaños a adjudicar; por tanto, despreciar los decimales sería tanto como despreciar los votos que han dado lugar a que aparezcan en el cociente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso de amparo electoral lo constituye la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 30 de junio de 1995, recaída en recurso contencioso-administrativo electoral contra los Acuerdos, de 7 de junio de 1995, de la Junta Electoral Central y, de 9 de junio de 1995, de la Junta Electoral de Zona, sobre proclamación de electos del municipio de El Casar.

2. El partido político solicitante de amparo, Partido Popular, entiende que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha vulnerado el art. 23.2 C.E. al declarar la validez de la elección y proclamación de electos del Municipio de El Casar, contenida en la resolución de la Junta Electoral de Zona de 9 de junio de 1995, no aceptando como válida la papeleta anulada correspondiente a la Mesa 1-1-B y computando los decimales en los cocientes para el cálculo de escaños.

En cambio, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda no puede prosperar, por cuanto no resulta de ninguno de los dos motivos alegados la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En relación con el primero de ellos, el Fiscal coincide con la apreciación de la Sentencia impugnada de que "la papeleta garabateada sí produce dudas sobre la intención política de quien así la introdujo en el sobre de la Mesa", por lo que no puede apreciarse quiebra alguna de la L.O.R.E.G, cuyo art. 96.4 es terminante al declarar la nulidad de la papeleta en la que se hubiera introducido cualquier tipo de alteración, ni del art. 23.2 de la C.E. Tampoco el segundo motivo, esto es, el relativo al cómputo de decimales en los porcentajes resultantes de los cocientes que corresponden al último de los escaños en disputa, puede estimarse dado que el criterio seguido por la Sentencia impugnada no sólo está razonado, sino que resulta el más razonable y, por tanto, el único que debe utilizarse para interpretar la L.O.R.E.G. y el sistema de representación proporcional instaurado por nuestra Constitución.

El Partido Socialista Obrero Español y la "Candidatura Independiente de El Casar y Mesones" solicitan también la desestimación del presente recurso de amparo.

3. Antes de entrar en el fondo de las pretensiones alegadas es menester previamente resolver dos cuestiones suscitadas en los respectivos escritos de la "Candidatura Independiente de El Casar y Mesones" y del Partido Socialista Obrero Español que, de verificarse su procedencia, condicionarían una inadmisión "a limine" de la presente demanda.

La "Candidatura Independiente de El Casar y Mesones" plantea una falta de invocación del art. 23.2 CE, tanto por parte de los interventores del Partido Popular ante la Mesa 1-1-B, de El Casar y en la fase de reclamación ante las Juntas, como en el recurso interpuesto en vía contenciosa, lo que, a su juicio, llevaría a una inadmisión de la presente demanda por incumplimiento del art. 44.1c) de la L.O.T.C.

Examinadas las actuaciones, efectivamente se comprueba una falta de invocación del derecho que se entiende vulnerado; en este caso, el art. 23.1 C.E. Ahora bien, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha afirmado que el requisito de la previa invocación formal del derecho debe ser interpretado de manera flexible y finalista (SSTC 30/1986, 46/1986, 162/1990, 105/1992); y que su exigencia tiene como finalidad y razón posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria (SSTC 140/1986). Por otra parte, estos criterios cobran plena razón en los procesos de amparo electorales en los que es fácilmente deducible que el derecho en debate es el reconocido en el art. 23.2 C.E. Desde esta perspectiva, en la STC 71/1989 se manifestó que "el cumplimiento del referido requisito formal debe analizarse utilizando el criterio finalista de atender a los términos en que se formuló la pretensión deducida en esa vía judicial previa, a fin de determinar si, aún no habiéndose citado expresamente el precepto constitucional correspondiente, ni el "nomen iuris" del derecho de que se trate, tales términos permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la cuestión constitucional de vulneración del derecho fundamental y, en consecuencia, pronunciarse sobre ella.".

La aplicación de esta doctrina al caso debatido permite afirmar que el Partido Popular ha agotado la vía judicial previa pertinente y que en ella se ha planteado, de manera reconocible, la cuestión que ahora se trae a este recurso de amparo, pues de su escrito de recurso es fácilmente deducible que sus argumentos se reconducen a una vulneración del art. 23.2 C.E. y que de ello fue consciente el Tribunal Superior al entrar a conocer el fondo de las pretensiones planteadas. En consecuencia, esta alegación debe rechazarse.

4. Tampoco procede apreciar la pretensión del Partido Socialista Obrero Español sobre la imposibilidad de abordar, en esta sede, la cuestión de fondo planteada, toda vez que los recurrentes no cumplieron la exigencia de formular protesta frente a las Actas electorales previa a la realizada ante las Juntas.

Ciertamente, como se constata en sendos Acuerdos de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Central de 2 y 7 de junio de 1995, los ahora recurrentes omitieron formular protesta contra el Acta de sesión de la Mesa, previa a la reclamación ante la Junta de Zona prevista en el art. 108.2 de la L.O.R.E.G, lo que fue el motivo de que ambas Juntas desestimaran los recursos planteados, sin entrar en el fondo de la pretensión.

La falta de cumplimiento de un requisito formal exigible para formular reclamación ante las Juntas Electorales podría propiciar, como pretende este Partido, una decisión del Tribunal Constitucional en el mismo sentido que la de éstas sin entrar, por lo tanto, a examinar el fondo de las alegaciones, incluso a pesar de que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior haya procedido, efectivamente, a la resolución de las cuestiones materiales suscitadas en la demanda. Ahora bien, no todo defecto en el cumplimiento de los requisitos mencionados puede llevar a los mismos resultados.

Desde esta perspectiva, como ya dijimos en la STC 157/1991, en la que se planteaba un supuesto de hecho similar al del presente caso en relación con los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales, la falta de protesta contra el Acta de escrutinio previa a la reclamación ante la Junta Electoral de Zona (art. 108.2 L.O.R.E.G.), no puede impedir que la jurisdicción contenciosa entre a conocer el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Cuando se formula la preceptiva denuncia que establece el art. 108.2 ante la Junta Electoral de Zona -se afirma en el fundamento jurídico 4º de la citada resolución- esa denuncia tiene una doble consecuencia: por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora; por otra, supone el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral. "Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales. Implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamete equivalente, y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios (...). No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del art. 108.2 de la L.O.R.E.G más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva como del derecho material cuya protección se instaba; el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.."

Pues bien, aplicando este mismo criterio al presente caso, resulta evidente que el Tribunal Superior procedió como era de rigor, entrando a conocer del fondo de las pretensiones de los recurrentes, por lo que, despejada la duda, corresponde examinar en esta sede si la decisión adoptada en la Sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos reconocido en el art. 23.2 CE.

5. En cuanto al fondo del asunto, plantean los recurrentes una posible infracción del art. 23.2 C.E. con base a dos motivos distintos. Por una parte, porque la resolución impugnada no reconoce la validez de un voto emitido en la Mesa 1-1-B que fue anulado por encontrarse la papeleta con un "garabato", sin que se tachase, no obstante, a ninguno de los candidatos propuestos por el partido. Por otra parte, porque en la adjudicación del escaño en litigio en los cocientes se ha computado el cálculo de decimales.

Comenzando por la primera línea de razonamiento de la demanda, debe traerse a colación nuestra doctrina sobre la interpretación de los requisitos establecidos en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G. en el que se dispone que "en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y a los Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración",sea Šsta de las papeletas (art.96.2 C.E.) o de los sobres que las contienen (art.96.4 C.E.). En este sentido, en la STC 165/1991 tuvo ocasión de precisarse que en este precepto se recoge "el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral. Es patente -continúa diciéndose en el fundamento jurídico 3º- que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre -"cualquier otro tipo de alteración"- y ha sumado otros participios -"añadido", "señalado"- a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio. Por lo tanto, "el entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el art. 96.2 de la L.O.R.E.G. configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable" (STC 165/1991).

En el presente caso, y en este punto, no cabe tachar de arbitraria, irrazonada o irrazonable la sentencia impugnada cuando confirma la invalidez del voto emitido en la Mesa 1-1-B del municipio de El Casar, por aparecer el mismo en una papeleta garabateada, tanto más cuanto esta resolución fundamenta su decisión en la jurisprudencia constitucional mencionada. En consecuencia, no puede apreciarse lesión del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 C.E. por este primer motivo.

6. En una segunda línea argumental, los actores entienden violado el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos porque en la adjudicación del escaño en litigio los cocientes, resultado de las operaciones aritméticas que prescribe el art. 163 de la L.O.R.E.G. que sirven para la atribución de los distintos escaños, han sido computados incluyendo en ellos el cálculo de decimales. Con esta alegación, los recurrentes introducen un problema de interpretación del art. 163 de la L.O.R.E.G sobre el que, ante el silencio aparente de la norma, debe ahora pronunciarse este Tribunal.

Como sostén de su razonamiento, en la demanda se aduce que las fracciones no deben ser tenidas en cuenta en virtud de una interpretación lógica y finalista de todo el precepto; en primer lugar, porque la norma remite al ejemplo práctico que figura como anexo, y que tiene no sólo valor indicativo sino obligatorio, por la remisión que se hace al mismo, y en dicho ejemplo se desprecian los decimales; y en segundo lugar, porque la regla del apartado d) de dicho precepto perdería su razón de ser si se adoptara otra solución. Se aportan, para reforzar su interpretación, distintas resoluciones de Tribunales ordinarios en este mismo sentido (Sentencias de las Audiencias Territoriales de Madrid de 8 de mayo de 1979, y de Sevilla, de 9 de junio de 1979).

Frente a este criterio, la resolución impugnada defiende la extracción de números decimales en el cálculo de los cocientes para la atribución de escaños, línea por la que aboga también el Ministerio Fiscal. No cabe duda, que es precisamente la extracción de dichos decimales lo que permite la atribución al P.S.O.E. del último candidato-concejal puesto que, a pesar de que la sentencia concede un voto más al Partido Popular al declarar válido uno de los dos considerados nulos por la Junta -esto es, 582 en lugar de los 581 declarados en el escrutinio general- su cociente de 116.44 no superaría al de 116.50 del P.S.O.E. Por ello, computando las fracciones, la Sentencia recurrida ratifica la validez de la proclamación de la candidatura electa de El Casar.

Desde luego, no sería necesario seguir este examen si, obviando ahora el cómputo de las fracciones, el escaño debatido pudiera seguir atribuyéndose al P.S.O.E. Pero esto no es lo que sucede en el presente supuesto ya que si, sin extraerse decimales en el cálculo, se aplicara la regla contenida en el art. 163.1 d) de la L.O.R.E.G., el escaño debería corresponder al candidato del Partido Popular al haber sido su lista, en El Casar, la más votada.

7. Así las cosas, por las razones anteriormente expuestas y por las que se acaban de manifestar, es necesario dilucidar la cuestión de si constituye una interpretación razonable que en el cómputo de cocientes establecido en el art. 163 de la L.O.R.E.G. debe entenderse incluido el de las fracciones decimales resultantes de aquellas operaciones, o por el contrario, éstas deben ser despreciadas en el mismo. De hecho, pues, en el fondo lo que se plantea es una concreción del término de "empate" entre dos candidaturas a los efectos de aplicación del art. 163.1d) L.O.R.E.G.

La fórmula electoral de la llamada Regla d Hondt contenida en el art. 163 de la L.O.R.E.G, consiste en un mecanismo matemático en virtud del cual se procede a la atribución de escaños o, como en el presente caso, los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento con base a una serie de reglas. Entre ellas, el apartado 1c) del mencionado precepto indica que "Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente"."Cuando en la relación de cocientes -continúa el apartado 1d)- coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido".

La Ley prevé, pues, una norma general para la atribución de escaños en función del resultado de los cocientes, obtenidos a través de sucesivas divisiones de los votos obtenidos por cada candidatura, de mayor a menor. Y prevé, a su vez, una regla subsidiaria -subsidiaria en el sentido de que de la anterior no pueda obtenerse otro resultado- para atribuir, en caso de coincidencia absoluta de cocientes, un escaño. Siendo esta la estructura del precepto,cabe entender que la operación matemática en que consiste la regla general, se agota si la misma se lleva hasta el final, esto es, si el cociente resultante incluye su parte entera y decimal.

Así, de las dos interpretaciones que se aportan en el presente caso de la regla establecida en el art. 163.1c) de la L.O.R.E.G. ningún reproche constitucional merece la que entiende que los escaños (o los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento) se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, en su parte entera y decimal, atendiendo a un orden decreciente.

En consecuencia, la Sentencia impugnada no ha vulnerado el art. 23.2 C.E. al computar los números enteros y sus decimales en el cálculo de los cocientes, puesto que esta es una interpretación razonable de la regla establecida en el art. 163 de la L.O.R.E.G.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Orozco Hergueras y el Partido Popular.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 116/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:116

Recurso de amparo 2.002/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana desestimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia sobre pensión de vejez.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de igualdad en la administración de la prueba.

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que en el contexto del art. 24.1 la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales ( SSTC 48/1984, 70/1984, 48/1986, 89/1986 y 12/1987). Desde esta perspectiva, además de destacar en términos genéricos las interrelaciones entre las cuestiones relativas a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva ( SSTC 89/1986 y 50/1988) se ha subrayado la vigencia, incluso en la fase probatoria, del principio de igualdad de armas que garantiza la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas de las partes en la alegación y demostración de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC 227/1991). Como concreción de tal principio se ha tenido ocasión de afirmar en la misma Sentencia que exigir a los justiciables un comportamiento probatorio imposible, una prueba imposible o diabólica, causaría indefensión al no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos (STC 14/1992). De otra parte, siendo la búsqueda de la verdad material el objetivo central del proceso de trabajo (STC 24/1984 y ATC 887/1985), corresponde al Juez laboral una activa intervención en la dirección del proceso (STC 98/1987), reflejada especialmente en su fase de prueba, a cuyo fin debe ser exhaustivo en la obtención del material probatorio sobre los hechos controvertidos, recurriendo si fuera preciso a las diligencias para mejor proveer (STC 227/1991). Y sobre todo se afirma en esta Sentencia que «ante una situación en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.) determina como lógica consecuencia que la parte emisora del informe esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda conocer la verdad, pues en otro caso se vulneraría el principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba» [F. J. 3].

2. Este planteamiento revela que al aquí demandante se le causó indefensión a causa de la imposibilidad en que se le colocó de justificar procesalmente los hechos fundamento de su pretensión, consistente desde el principio en la reclamación de la pensión de jubilación S.O.V.I. Trató de acreditar que reunía los requisitos previstos en la Disposición transitoria segunda de la L.G.S.S. para acceder a la prestación interesada, es decir, la afiliación al Retiro Obrero o la cobertura del período de cotización exigido por el extinguido S.O.V. I. mediante el único cauce válido y factible -la oportuna certificación de la entidad gestora de la Seguridad Social-. La solicitó como medio de prueba en su demanda y, no practicada, la reiteró como diligencia para mejor proveer tras intentar obtenerla extraprocesalmente sin que la Administración demandada la aportase ni tampoco diera explicación alguna sobre la causa de su incumplimiento. La desestimación de la pretensión en esas circunstancias, y con fundamento en la falta de acreditamiento, sin que los órganos judiciales aplicasen sus posibilidades para la aportación de aquel elemento de prueba, debe estimarse lesiva del art. 24.1 de la C.E. al determinar una indefensión real del recurrente, imposibilitado sin culpa propia para aportar la única prueba posible, denegada por quien exclusivamente podía haberlo hecho por la doble circunstancia de su posición privilegiada, como Administración Pública, y estar solamente a su disposición dicha prueba y además, sin que en el caso concurriese una situación de imposibilidad como la contemplada por la STC 140/1994 [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S.Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.002/92, promovido por don Julio Verga Giménez, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 10 de junio de 1992, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, el 26 de octubre de 1990, sobre pensión de vejez. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal de 27 de julio de 1992, se interpuso este recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 10 de junio de 1992 que había desestimado el de suplicación del ahora demandante por no tener acreditados los requisitos legales, ya que no constaba la cotización exigida ni la afiliación al Retiro Obrero como era necesario para tener derecho a la prestación reclamada.

En la demanda de amparo se pide la anulación de la Sentencia citada y la del Juzgado, para que se pueda declarar el derecho a la pensión S.O.V.I. solicitada por estimarse que su denegación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24.1 y 2 de la C.E.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente, que desde 1964 era pensionista de invalidez permanente derivada de accidente de trabajo, el 18 de octubre de 1989 solicitó del I.N.S.S. la concesión de la pensión de jubilación del Seguro de Vejez e Invalidez (en adelante, S.O.V.I.). Tras comunicarle la entidad gestora que debía optar entre la pensión de invalidez percibida y la de jubilación S.O.V.I. solicitada, que se calculaba en 25.835 pesetas mensuales y responder el recurrente que no procedía tal opción porque ambas pensiones eran compatibles, el I.N.S.S. en Resolución de 8 de enero de 1990, denegó la solicitud por incompatibilidad de la pensión S.O.V.I. con la que tenía reconocida, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la L.G.S.S.

b) Agotada la vía administrativa previa, formuló demanda ante los órganos de la jurisdicción social en la que solicitaba la pensión de jubilación S.O.V.I. con efectos desde 18 de octubre de 1989. Proponía como prueba documental que se requiriera a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Valencia la remisión de informe sobre cotización del recurrente al régimen del S.O.V.I. y al Retiro Obrero desde su incorporacion al trabajo hasta el día 1 de enero de 1967. El juicio se celebró sin que incorporase a autos la mencionada certificacion, después de una previa suspension por este motivo, por lo que, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la T.G.S.S. en tal sentido, sin resultado.

El Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, en Sentencia de 26 de octubre de 1990, desestimó la demanda por virtud de una doble argumentación: la incompatibilidad de ambas pensiones y no haberse probado que el actor, el 1 de enero de 1967, reuniera todos los requisitos para causar la pensión del hoy extinguido S.O.V.I.

Interpuesto recurso de suplicación fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia de 10 de junio de 1992. Aun reconociendo que ambas pensiones son compatibles -razona la Sala- , no se debate en la litis esta compatibilidad, sino el derecho a percibir la prestación de vejez S.O.V.I., cuyos requisitos no se cumplen porque no consta la cobertura del reglamentario período de carencia ni la afiliación al Retiro Obrero.

3. La demanda impugna esta última resolución por vulnerar el art. 24.1 de la C.E. y el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la C.E. Con cita de la STC. 227/1991 afirma que se ha producido una "discriminación palmaria del principio de igualdad de partes" con preeminencia sin duda de la demandada en su condición de Administración Pública. En efecto, se deniega la pretensión del recurrente por no acreditar la cotización necesaria de 1800 días antes del uno de enero de 1967 a pesar de las siguientes circunstancias:

a) La propia Administración demandada ofreció en su día el derecho de opción entre una y otra, calculando incluso el importe correspondiente a la pensión S.O.V.I.

b) El recurrente aportó su cartilla profesional donde constan los sucesivos cambios de categorías y fechas de colocación y cese desde el uno de octubre de 1946 al 7 de febrero de 1962.

c) En otrosí de la demanda propuso como prueba que el Juzgado requiriera de la Administración demandada informe o certificación de cotización al régimen S.O.V.I. y al Retiro Obrero, documento que también por su cuenta solicitó y cuya falta motivó la suspensión del juicio, aunque finalmente hubo de celebrarse sin haberlo aportado, por lo que se solicitó de nuevo como diligencia para mejor proveer asimismo sin resultado.

Ante tal situación se adujo en segunda instancia que lo más congruente habría sido la aplicación de lo dispuesto en los arts. 94.2 y 142.3 de la L.P.L., teniendo por probados los hechos alegados por el demandante, máxime cuando la Administración demandada era la única que tenía en sus manos la verificación de los requisitos exigidos, que por su resistencia nunca llegaron a constar en autos.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho a la pensión S.O.V.I. solicitado en su día.

4. La Sección Tercera por providencia de 15 de marzo de 1993 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 422/90, en el que recayó la citada Sentencia así como al Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia a fin de que, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 422/90, instados por el recurrente en amparo, con previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Por providencia de 17 de mayo de 1993, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar alegaciones.

6. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, por escrito presentado el 11 de junio de 1993, alegó que en primera instancia el Juzgado de lo Social sólo resolvió sobre un problema de legalidad ordinaria, dictando sentencia, por la que se declaraba la incompatibilidad de las pensiones de vejez S.O.V.I. e invalidez por accidente de trabajo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida entra en una cuestión nueva e incurre en incongruencia al declarar que el trabajador no reúne la carencia exigida para acceder a la pensión de vejez del S.O.V.I., cuando este extremo nunca fue debatido, ni en la vía administrativa, ni en la instancia de la vía judicial.

No obstante, entiende que el recurso de amparo no debe prosperar, toda vez que el recurrente fundamenta su demanda de amparo indebidamente, basándose en la indefensión que le produjo la Administración -en este caso la Tesorería de la Seguridad Social-, al no aportar un documento relativo a las cotizaciones anteriores a uno de enero de 1967, el cual era irrelevante pues la pensión del S.O.V.I. a cuyos efectos se solicitaba el citado documento ya estaba reconocida. Por el contrario, el recurrente debería haber basado su demanda de amparo en la incongruencia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al pronunciarse sobre un tema que no había sido debatido ni en la vía administrativa ni en la vía judicial en primera instancia, cosa que no argumentó en su recurso.

7. El 14 de junio de 1993 el demandante presentó escrito de alegaciones en el que argumenta:

Que en el procedimiento de amparo constitucional ha quedado acreditada la reiterada insistencia procesal de esta parte para conseguir que la Tesorería de la Seguridad Social aportase certificación de los períodos de cotización del actor al régimen S.O.V.I. con anterioridad al uno de enero de 1967, extremo que no le es posible demostrar al solicitante por tratarse de una obligación legal impuesta al empleador, de la cual la Administración Pública tiene los mecanismos necesarios de vigilancia y control (Inspección de Trabajo y S.S., Administración Laboral y de Seguridad Social, Tesorería de la Seguridad Social, etc..)

El recurrente ha acreditado la prestación de trabajo por cuenta ajena, los períodos y las empresas beneficiarias desde el uno de octubre de 1946 hasta el 7 de febrero de 1962, fecha en la que sufrió un accidente de trabajo. Mas la Administración demandada, desoyendo los requerimientos efectuados por el Juzgador obtuvo una Sentencia favorable a sus pretensiones, como consecuencia de esa inactividad determinante de indefensión al aquí actor, puesta de manifiesto en el recurso de suplicación.

Incluso la propia entidad gestora, al requerir al actor para que ejercitase el derecho de opción entre una pensión y otra, reconoció implícitamente el cumplimiento de los requisitos necesarios, para poder causar derecho a dicha prestación. Ha quedado asimismo patente la compatibilidad legal de la pensión solicitada, denegada por un motivo no aducido en vía administrativa y sobre el cual, por tanto, el propio Juez no podía resolver al no haberle sido sometido por las partes.

Por todo lo expuesto, entendía que había quedado acreditada la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la C.E. tanto en la forma de proceder en el asunto como en la resolución del fondo del mismo.

8. El Ministerio Fiscal presentó informe el 14 de junio de 1993, solicitando la estimación del recurso y la anulación de las Sentencias del Juzgado y del Tribunal Superior de Justicia:

La demanda de amparo apoya sus alegaciones en la indefensión que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia produce al recurrente al denegarle la pensión de jubilación solicitada precisamente por no haber acreditado algo que trató de probar a lo largo de todo el proceso judicial y que no ha logrado por causa ajena a su voluntad, esto es, por la conducta de la T.G.S.S. que no ha aportado al juicio la certificación pedida reiteradamente por el demandante.

Tiene razón la actora cuando cita los arts. 94.2 y 142.3 de la L.P.L., por cuanto, efectivamente, estos preceptos son aplicables al presente caso. En ellos se advierte que "los documentos pertenecientes a las partes deberán aportarse al proceso si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el Juez o Tribunal. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada" (art. 94). Lo que se reitera con respecto a la no aportación sin causa justificada por la entidad gestora del expediente solicitado por la actora (art. 142).

Y estas afirmaciones legales trascienden de la pura legalidad ordinaria cuando aquella omisión produce indefensión, desigualdad entre partes en la fase probatoria del proceso y priva de las garantías del mismo, lesionando un derecho fundamental.

Consta que quien ahora recurre en amparo solicitó una prueba que fue admitida por el órgano judicial (Juzgado de lo Social) y que sin embargo no se practicó por culpa no atribuible a quien la solicitaba. No es razonable que después, cuando quien dejó de aportarla fue la otra parte, se desestime la demanda precisamente con fundamento en que no se acreditó el extremo que pretendía probarse por el actor. Ello evidentemente produce indefensión y la lesión del derecho de la actora a un proceso con todas las garantías porque, como afirma la STC 227/91 (fundamento jurídico 5º) se trata de una prueba de informes en la que la parte que los emite está especialmente obligada a aportar al proceso la totalidad de los datos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda conocer la verdad, pues, en otro caso, se vulneraría la igualdad de armas que en todo proceso debe existir, también el período probatorio. Y al no ser corregida tal conducta omisiva por el órgano judicial, ni siquiera por medio de la providencia para mejor proveer, incurrió en la vulneración del derecho de tutela judicial y en el de un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.).

Finalmente, aunque la demanda se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia dictada en suplicación, la lesión que se denuncia se cometió por primera vez en la Sentencia de instancia, primera actuación judicial que se produjo desconociendo el derecho a la prueba de la parte actora, lo que además se puso de relieve por ésta en el recurso de suplicación, donde se invocó por vez primera el derecho fundamental.

9. Por providencia de 13 de julio de 1995, se acordó fijar el día 17 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en este proceso la conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías (art. 24 C.E.). Esa vulneración habría tenido lugar, según se alega en la demanda, por una "discriminación palmaria en el principio de igualdad de partes, con preeminencia sin duda de la ostentada por la demandada en su condición de Administración pública".

Es correcta la invocación como vulnerado del art. 24 C.E., pues de existir desigualdad, tendría lugar respecto de éste y no del 14, ya que como hemos declarado reiteradamente, este último ampara la igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley pero no la igualdad de las partes en el proceso, que se integra en el ámbito del art. 24 C.E. (SSTC 1/1982, 114/1989, 180/1991 y 90/1994, entre otras).

La invocada desigualdad procesal sería consecuencia del comportamiento del I.N.S.S., pues no es posible admitir, según afirma el demandante, "que quien puede acreditar la existencia o no de cotizaciones se niegue a ello invocando dificultades, reales o aparentes, para localizar los datos correspondientes. Tales obstáculos y dificultades, debidos sólo a deficiencias en el funcionamiento del propio I.N.S.S., no pueden repercutir en perjuicio del solicitante de amparo porque a nadie es lícito beneficiarse de la propia torpeza. En un proceso social como el laboral, los órganos judiciales... deben también ser exhaustivos en la introducción del material probatorio... Esta conducta de la parte demandada, que de hecho adquirió una situación hegemónica en la fase probatoria, debió ser corregida por el órgano judicial y al no hacerlo así se ha vulnerado el art. 24.2 en conexión con el art. 24.1 C.E."

2. Podría acaso afirmarse prima facie que al recurrente se le ha denegado la prestación solicitada por no acreditar la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos al efecto y que habría pretendido a través del recurso de amparo revisar la valoración probatoria efectuada por los órganos judiciales para alcanzar tal resultado. Evidentemente, ello no se ajustaría al ámbito jurisdiccional de este Tribunal al cual le está vedado entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) de la LOTC], así como interferir en una competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia. Aún más, ni siquiera las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que consagra el art. 1214 del Código Civil poseen dimensión constitucional y por tanto no serían invocables en el caso (AATC 492/1983, 234/1984 y 849/1985). Desde tales puntos de vista no cabría la estimación de este recurso.

3. Pero cuestión distinta es la de la aplicabilidad al caso de la doctrina de la STC 227/1991 invocada por el recurrente. Este Tribunal en efecto, ha declarado reiteradamente que en el contexto del art. 24.1 la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales (SSTC 48/1984, 70/1984, 48/1986, 89/1986 y 12/1987). Desde esta perspectiva, además de destacar en términos genéricos las interrelaciones entre las cuestiones relativas a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 89/1986 y 50/1988) se ha subrayado la vigencia, incluso en la fase probatoria, del principio de igualdad de armas que garantiza la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas de las partes en la alegación y demostración de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC 227/1991). Como concreción de tal principio se ha tenido ocasión de afirmar en la misma Sentencia que exigir a los justiciables un comportamiento probatorio imposible, una prueba imposible o diabólica, causaría indefensión al no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos (STC 14/1992). De otra parte, siendo la búsqueda de la verdad material el objetivo central del proceso de trabajo (STC 24/1984 y ATC 887/1985), corresponde al Juez laboral una activa intervención en la dirección del proceso (STC 98/1987) reflejada especialmente en su fase de prueba, a cuyo fin debe ser exhaustivo en la obtención del material probatorio sobre los hechos controvertidos, recurriendo si fuera preciso a las diligencias para mejor proveer (STC. 227/1991). Y sobre todo se afirma en esta Sentencia que "ante una situación en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligacion constitucional de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitucion) determina como lógica consecuencia que la parte emisora del informe esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda conocer la verdad, pues en otro caso se vulnearía el principio de igualdad de armas en la administración o ejecucion de la prueba (fundamento jurídico 5º)".

4. Este planteamiento revela que al aquí demandante se le causó indefensión a causa de la imposibilidad en que se le colocó de justificar procesalmente los hechos fundamento de su pretensión, consistente desde el principio en la reclamación de la pension de jubilación S.O.V.I. Trató de acreditar que reunía los requisitos previstos en la Disposición transitoria segunda de la L.G.S.S. para acceder a la prestación interesada, es decir, la afiliación al Retiro Obrero o la cobertura del período de cotización de mil ochocientos días exigido por el extinguido S.O.V.I. mediante el único cauce válido y factible -la oportuna certificación de la entidad gestora de la Seguridad Social-. La solicitó como medio de prueba en su demanda y, no practicada, la reiteró como diligencia para mejor proveer tras intentar obtenerla extraprocesalmente sin que la Administración demandada la aportase ni tampoco diera explicacion alguna sobre la causa de su incumplimiento. La desestimación de la pretensión en esas circunstancias, y con fundamento en la falta de acreditamiento, sin que los órganos judiciales aplicasen sus posibilidades para la aportación de aquel elemento de prueba, debe estimarse lesiva del art. 24.1 de la C.E. al determinar una indefensión real del recurrente, imposibilitado sin culpa propia para aportar la única prueba posible, denegada por quien exclusivamente podía haberlo hecho por la doble circunstancia de su posición privilegiada, como Administración Pública, y estar solamente a su disposición dicha prueba y además, sin que en el caso concurriese una situación de imposibilidad como la contemplada por la STC 140/1994.

5. Aunque no se suscita en la demanda de amparo, debe agregarse que las decisiones judiciales no son coherentes con el problema de la incompatibilidad de pensiones que inicialmente opuso el I.N.S.S. Por hipótesis, el fenómeno de la incompatibilidad surge cuando el beneficiario tiene derecho a más de una prestación y debe optar por una de ellas como consecuencia de que no esté admitida su percepción simultánea (art. 91.1 de la L.G.S.S.). La propia entidad gestora reconoció implícitamente que concurrían en el recurrente los requisitos para acceder a la prestación de vejez, pero, siendo incompatible con la pensión percibida, debía ejercitar la opción por una de ambas. En vía administrativa y en el subsiguiente proceso judicial el debate se centró en esta cuestión y, sin embargo, finalmente el fallo desestimatorio se basa en la indemostrada concurrencia de los requisitos requeridos para causar la pensión de vejez. Tal transformación del objeto de la litis acaso no alcance a configurar una incongruencia constitucionalmente relevante, porque al menos en la segunda instancia se respetó el principio de contradicción, pero sí refuerza el menoscabo sufrido por el principio de igualdad en la administración de la prueba y la procedencia de estimar el recurso por este motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Julio Verga Giménez y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías.

2º Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, núm. 1.216/1992, de 10 de junio de 1992 y la del Juzgado de lo Social núm. 2 de, 26 de octubre de 1990.

3º Reponer las actuaciones al momento de resolver dicho Juzgado para que pueda proceder antes a lo necesario para obtener la certificacion pedida a la Administración.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 117/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:117

Recurso de amparo 2.110/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estimatoria del recurso interpuesto frente a anterior Sentencia de la Audiencia Nacional al entender infringido el art. 19 a) del Reglamento de Casinos de 1979.

Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente.

1. No es posible exigir la reserva de Ley que incorpora el art. 25.1 de la Constitución para la habilitación de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas con un alcance retroactivo a disposiciones reglamentarias preconstitucionales (SSTC 15/1981, 42/1987, 101/1988, 29/1989, 83/1990, 219/1991, 93/1992 y 305/1993). Ahora bien, tampoco son admisibles las habilitaciones a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones sin límite en el tiempo, concedidas en leyes anteriores a la Constitución, desde su entrada en vigor, que han de considerarse caducadas por derogación siempre que innoven el sistema de infracciones y sanciones preexistente. La pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como valladar infranqueable la imposibilidad de que se actualicen luego por la misma vía, no respetando así el sistema constitucional de producción de normas (STC 177/1992), hasta el punto de vedar incluso la viabilidad de un reglamento posterior a la Constitución que se redujera a reproducir el contenido de la regulación anterior (STC 305/1993). En caso contrario se produciría el efecto perverso de mantener «ad calendas graecas» después de la Constitución, infracciones que, se mire como se mire, carecen de la necesaria cobertura legal (STC 45/1994) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.110/92, interpuesto por el Casino de Juego Gran Madrid, S.A., representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Abogado don Santiago Muñoz Machado contra la Sentencia que dictó la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 2 de julio de 1992. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 1 de agosto de 1992, y llegado a este Tribunal el siguiente día 3, la Sociedad Anónima "Casino de Juego Gran Madrid" interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento y en cuya demanda se nos dice que el Ministerio del Interior impuso a la antedicha sociedad la multa de 500.000 ptas. por infracción del art. 19 a) del Reglamento de Casinos de Juego (Orden Ministerial de 9 de enero de 1979), como consecuencia de la transmisión de acciones, en porcentaje superior al 5 por 100 del capital social, sin autorización previa de la Comisión Nacional del Juego, acciones que -siempre según esta versión- pertenecían a otra sociedad, accionista a su vez del Casino, que hubo de cederlas en un procedimiento de suspensión de pagos. El Casino de Juego Gran Madrid, S.A., no tuvo pues responsabilidad alguna en la transmisión y formuló recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, donde solicitó la nulidad de la sanción no sólo por no ser responsable de la infracción, sino también por vulnerar el art. 25.1 C.E. En efecto la Orden ministerial que aprobó el Reglamento de Casinos no respetaba la reserva de Ley consagrada en tal precepto constitucional.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo dictó Sentencia, el 5 de mayo de 1989, estimando la demanda por no haberse infringido el art. 19.2) del Reglamento de Casinos, aunque desestimó la excepción de inconstitucionalidad aducida. Apelada la Sentencia por el Abogado del Estado, la Sociedad Anónima presentó escrito en el que se adhirió a la apelación, suscitando nuevamente la cuestión relativa a la nulidad del art. 19 a) del Reglamento de Casinos de 1979 por infracción del art. 25.1 C.E. El 2 de julio de 1992 la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimando el recurso, por entender que había existido infracción del art. 19 a) del citado Reglamento, pero sin hacer referencia alguna a la inconstitucionalidad planteada.

El amparo tiene como fundamento, en primer término, la infracción del art. 25.1 C.E. denunciada en la vía judicial, alegación que se basa en la doctrina expuesta por la STC 42/1987 (Casino de Mallorca), donde se enjuició la misma Orden Ministerial de 1979 desde la perspectiva constitucional (aunque diferente precepto), concluyendo que se infringía la reserva de ley establecida en el art. 25.1 C.E. por establecer ex novo tipos sancionadores no contemplados en el art. 4 a) del Real Decreto-ley 16/1977 (que es una norma en blanco), ni en el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, al cual no alcanza dicha reserva de ley por no tener carácter retroactivo.

En efecto, el art. 10 a) de este Real Decreto prohibe "ceder por cualquier título las autorizaciones para la práctica de juegos de azar salvo con los requisitos y en las condiciones que se fijen en los Reglamentos". Por su parte, el art. 19 a) del Reglamento de Casinos, aplicado al caso, exige autorización previa en las transmisiones de acciones que superan el 5 por 100 del capital social. Según la Audiencia Nacional, en la Sentencia previa a este amparo, el citado art. 19 a) podría verse como una simple especificación de lo dispuesto en el art. 10 a) del Real Decreto 444/1977, por lo que no innovaría el ordenamiento y, por ende, no infringiría la reserva de ley, conforme a la doctrina de la STC 42/1987. Sin embargo, según la parte recurrente, es claro que el art. 19 a) del Reglamento de Casinos es una norma innovadora respecto del art. 10 a) del Real Decreto 444/1977 y no una especificación de ésta, por lo que al ser aquélla postconstitucional, sí infringe la reserva de ley establecida en el art. 25.1 C.E. En segundo lugar, se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo la infracción del art. 24.1 C.E., por incongruencia omisiva, ya que no se refiere en absoluto a la solicitud de declaración de nulidad por inconstitucional del art. 19 a) del Reglamento de Casinos, que reiteró la parte actora en su adhesión al recurso de apelación.

2. La Sección Primera, en providencia de 28 de septiembre, admitió a trámite la demanda de amparo y requirió de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el envío de testimonio del rollo de apelación nº 2.275/89, con emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso para que pudieran comparecer si así les pluguiere. En otra de 23 de noviembre la Sección Primera tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por personado y parte al Abogado del Estado, abriendo un plazo común de veinte días para que el Fiscal, el Abogado del Estado y el Casino demandante pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

3. El Casino de Juego Gran Madrid, S.A., lo hizo el 1 de diciembre, dando por reproducidas las consideraciones que vierte en la demanda, así como las pretensiones que en ella deduce.

4. El Abogado del Estado, a su vez, evacuó el trámite el 17 de diciembre, comenzando por la pretendida vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, cuyo origen consiste en que la Sala Tercera ha incurrido en incongruencia omisiva, ya que no hace pronunciamiento alguno sobre la pretensión de nulidad de pleno Derecho, por inconstitucionalidad, de la sanción impugnada. Sin embargo, esta supuesta lesión no puede ser acogida, ya que la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad se articuló por el demandante de una forma inidónea procesalmente, como fue a través de la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte contraria en la que se planteaba únicamente la cuestión relativa a la adecuación de la legalidad ordinaria de la sanción impugnada. En la adhesión al recurso de apelación, el ámbito está predeterminado por las pretensiones ejercitadas por el apelante principal; y en el presente caso únicamente se planteaba por el apelante la subsunción o no de la conducta en el tipo de la infracción, cuestión ajena a la constitucionalidad de la norma reguladora del citado tipo sancionador. Por consiguiente, la pretensión de adhesión en lo relativo a la inconstitucionalidad era improcedente, y la falta de interposición de un recurso directo determina que el Tribunal Supremo se pronunciara únicamente sobre la pretensión del apelante principal, por lo que debe concluirse que no existió vulneración del art. 24.1 C.E.

Por lo que se refiere a la denunciada lesión de las garantías contenidas en el art. 25.1 C.E., con origen en que la norma sancionadora carecía de la necesaria cobertura legal, está de acuerdo el Abogado del Estado en que el tipo contemplado en el Decreto de 1977 ni es claro ni concreto; establece únicamente que está prohibida la cesión salvo con los requisitos y con las condiciones que se fijen en los Reglamentos, por lo que evidentemente se opera en este punto con una auténtica remisión en blanco a la Orden Ministerial. No obstante, la doctrina constitucional permite la remisión normativa en esta materia, y la potestad reglamentaria de desarrollo de la norma legal, si bien con ciertos límites que consisten en el respeto de la norma legal a desarrollar, y que cuando se trata de materias reservadas a la Ley, que tenga un contenido material objetivo suficiente. Concretamente el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, si bien es preciso que la norma legal recoja "los elementos esenciales" de la infracción (STC 101/1988), y lo que claramente se excluye es la regulación reglamentaria independiente y no claramente subordinada a la ley (STC 83/1984), o por habilitaciones carentes de todo contenido material propio (STC 83/1990).

En el presente caso la norma legal desarrollada contiene una regulación material, cual es la prohibición, salvo dispensa, de la transmisión de las autorizaciones, que delimita objetivamente con claridad el posible contenido de las conductas sancionadas, y, en todo caso, la norma reglamentaria discutida que incluye la transmisión de acciones desde el 5 por 100, se encuentra dentro de los límites de la remisión normativa. La norma aplicada no se aparta de los límites de conexión directa y de desarrollo necesario y razonable, que se debe exigir para que la remisión normativa se produzca en sus justos límites. Lo que sí realiza la norma reglamentaria es recoger los actos que equivalen a la transmisión de la autorización, y ello, es coherente con el "marco sistemático" de la regulación del juego, ya que en esta legislación la autorización tiene un fuerte contenido ad personam, y así cuando su titular es una sociedad anónima, las acciones deben ser nominativas. Por tanto, la norma reglamentaria es un complemento indispensable del precepto legal que se desarrolla, que posee la necesaria aptitud, dentro de su indudable delimitación objetiva, y se enmarca dentro de los límites constitucionales de la remisión en los casos de materias reservadas en la ley tal y como se expone en las SSTC 83/84 y 99/1987. Finalmente se sostiene que la utilización del porcentaje del 5 por 100 como criterio delimitador es razonable y tampoco aquí hay un exceso en el ejercicio de potestad reglamentaria de desarrollo de la norma legal. El novum introducido por la norma es coherente con el marco sistemático de la norma desarrollada, con el conjunto del ordenamiento y con las partes del mismo con las que debe integrarse por lo que procede la desestimación de la pretensión de amparo que se apoya en la presunta vulneración del art. 25.1 C.E. Por ello, la Sentencia habrá de denegar el amparo solicitado.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el día 22 de diciembre, comenzando también por el análisis de la alegada quiebra de la tutela judicial efectiva, pues ello determinaría que se dictase nueva Sentencia por el Tribunal Supremo en la que se pronunciase expresamente sobre el art. 25.1 C.E. El examen de las actuaciones evidencia que el representante legal de la solicitante de amparo se adhirió a la apelación ejercitando dos pretensiones, una principal, que consistía en la declaración de nulidad del art. 19 a) del Reglamento de Casinos de 1979 por falta de cobertura legal, y otra, subsidiaria, relativa a la atipicidad de la conducta sancionada. Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo únicamente resuelve esta segunda cuestión, confirmando la sanción impuesta por el Ministerio del Interior. No puede entenderse que exista, en este caso, una denegación tácita de la primera pretensión, pues, en primer lugar, si la Sala entendió que la adhesión era correcta, debió resolver la alegada quiebra del art. 25.1 C.E., y en caso contrario, debió razonar la imposibilidad de aceptar la adhesión, y en segundo lugar, bastaba una remisión a la doctrina sentada en la Sentencia de la Audiencia Nacional que resolvió tal pretensión en primera instancia. Pero no existe ni la más mínima remisión, y en todo caso, debió realizarse alguna referencia a la pretensión ejercitada, pues la misma no agota sus efectos en el concreto recurso, ya que por tratarse de una disposición de carácter general, en caso de acogerse la falta de cobertura de tal precepto, produciría efectos tanto en el presente recurso como en el futuro. La falta de respuesta en este extremo se convierte en una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, por incongruencia omisiva. En consecuencia, el amparo debe prosperar, y sus efectos deben extenderse a la devolución de las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que se pronuncie sobre la pretensión ejercitada.

6. Por providencia de 13 de julio de 1995 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es este caso una muestra típica de lo que en nuestra terminología solemos llamar un amparo mixto. En efecto no sólo componen su objeto dos actos de distintos poderes públicos, el ejecutivo y el judicial, cuyo contenido es idéntico por haber ratificado este la legalidad de la actuación administrativa, sino que la impugnación encuentra su soporte -y esto es lo decisivo- en motivos distintos, aun cuando uno de ellos sea común precisamente por la coincidencia material de ambos. A los dos, imposición de una multa por el Ministro del Interior que da por buena el Tribunal Supremo, se reprocha haber manejado una disposición general de rango reglamentario sin la cobertura legal que exige el art. 25 de la Constitución, donde se configura una reserva legal para el ius puniendi del Estado en sus dos manifestaciones, la penal y la administrativa. Este alegato se formuló desde el principio y fue acogido por la Audiencia Nacional. Fue respetado, en consecuencia, el presupuesto procesal de la invocación oportuna del derecho fundamental, cuya sedicente violación se esgrime, en la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC], dando así oportunidad a la eventual reparación del desafuero por el Juez ordinario, en este caso el contencioso- administrativo y preservando, en consecuencia, la función subsidiaria del amparo constitucional.

A la Sentencia del Tribunal Supremo, y sólo a ella, se imputa por su parte no haber dado respuesta alguna en los razonamientos jurídicos ni desestimar expresamente en la parte dispositiva esa misma cuestión sustantiva, silencio que produce una incongruencia por omisión, perturbadora de la tutela judicial hasta el punto de negar su efectividad. Y tal tacha se formula en la primera y única ocasión que ha tenido el presunto agraviado, este amparo, por dirigirse a una decisión judicial del Tribunal Supremo contra la que no se da recurso alguno, ni siquiera el extraordinario o excepcional por razón de esa deficiencia, ante la Sala Especial ad hoc del Tribunal Supremo (art. 61 L.O.P.J.). Es claro que si fuere acogida daría lugar a la anulación de la Sentencia, devolviéndola al Tribunal Supremo para que dictare otra que respondiera a la cuestión planteada y, en su caso, omitida, mientras que el triunfo del otro motivo, la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria aplicada, conllevaría la nulidad conjunta y simultánea de la Sentencia y del acto administrativo, resolviendo pues lo que en el lenguaje forense suele conocerse como cuestión de fondo. Ahora bien, puestos en la hipótesis de que fuera inconcusa la incongruencia defectiva o la insuficiencia o la inexistencia de la motivación al respecto, y hubiera de ser otorgado el amparo por tal motivo, con los efectos dilatorios expuestos más arriba, ello no nos exime ahora de enjuiciar la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia resulta notoria. No hay incompatibilidad alguna de ambos temas ni la aceptación del uno precluiría necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiere lugar a ello, deshaciendo así los varios entuertos causados al reclamante. Ahora bien, en este caso ha de invertirse la metodología habitual y afrontar con preferencia la cuestión principal de cuantas componen el fundamento de la pretensión de amparo por haberse planteado la otra, meramente formal, con carácter subsidiario.

2. Por tanto, cualquiera que pudiera ser la consistencia y viabilidad de la tacha de incongruencia defectiva, resulta claro que el alcance de la reserva de Ley configurada constitucionalmente para legitimar la potestad sancionadora de las Administraciones públicas saltó a la palestra desde el principio, fue objeto de atención en la primera Sentencia y se planteó luego en su escrito de alegaciones por la sociedad apelada en la segunda instancia. Este es, por tanto, el tema conductor del litigio desde su principio ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde se instrumentó procesalmente como la impugnación indirecta de una disposición general con rango inferior a la Ley [el art. 19 a) del Reglamento de Casinos de Juego] por medio de la impugnación de un acto administrativo dictado en aplicación suya (la sanción), modalidad que permite la Ley reguladora de ese orden procesal incluso cuando hubiera habido un recurso directo resuelto en favor de la validez (art. 39.2). Se trata de averiguar, lisa y llanamente, si la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, donde se contiene la infracción desencadenante de la multa, cuya obvia naturaleza reglamentaria nadie niega, satiface la reserva de Ley configurada en el art. 25.1 de la Constitución, que no es sino una manifestación potenciada en su intensidad, para el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, del principio de juridicidad que rige la actividad de estas, "sometidas plenamente a la Ley y al Derecho" (art. 106 C.E.), más allá de la mera legalidad (art. 9 C.E.), diferencia trascendente que responde a la concepción del sistema como un Estado de Derecho.

Pues bien, llegados a este punto, no estará de más una mirada retrospectiva. El Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en plena "transición" política como ha dado en llamarse a esta etapa, termina con la prohibición de los juegos de suerte, envite o azar que se había mantenido durante medio siglo, eliminando su práctica del Código penal donde habían sido tipificados y convirtiéndola en lícita, pero sometida a una intensa intervención administrativa que se encomienda al Ministerio del Interior. El Gobierno de la Nación, haciendo uso de la habilitación contenida en aquella norma de rango legal (art. 4), dictó el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, donde - entre otras cosas- se incluye un repertorio de infracciones en la materia(art. 10), cuya validez desde la perspectiva de la reserva de Ley establecida en la Constitución, por no ser exigible retroactivamente, fue ratificada, reconocida o mantenida en nuestra STC 42/1987. Ahora bien, una vez promulgada la Constitución a finales de 1978, siguieron apareciendo otras disposiciones reglamentarias para diversos aspectos o modalidades de juego y, entre ellas, la Orden ministerial de 9 de enero de 1979 que contiene el Reglamento de los Casinos de Juego, desde su apertura hasta el cierre o clausura.

En el análisis de esta cuestión resulta prioritario distinguir entre dos clases de normas, con muy distinta naturaleza, contenidas ambas en la misma disposición de rango reglamentario, la Orden ministerial antedicha. Por una parte, se prohibe la transmisión de acciones de las sociedades titulares de autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de Casinos, sin la previa venia de la Comisión Nacional del Juego, cuando por sí sólas o acumulativamente supongan el cambio de titularidad de más de 5 por 100 de capital o cuando, cualquiera que sea el número de acciones transmitidas, el adquiriente sea extranjero. En todo caso, la Sociedad deberá comunicar a la misma Comisión todas las transmisiones de acciones que no requieran autorización previa dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del acuerdo [art. 19 a)]. Se establece así y aquí una cortapisa a la libertad de enajenación, supeditada a la carga de obtener la autorización administrativa previa, en unos casos, y en los demás un mero deber informativo, cuya legalidad resulta más que dudosa. En cualquiera de ellos, la norma no prevé expresamente los efectos de su incumplimiento, que en principio, si alguno tuviera, habría de ser el común y corriente de conllevar la nulidad de la operación como contraria a las leyes, según prevé o anuncia con carácter general el Código civil. No se tipifica en ella infracción alguna ni conlleva ninguna sanción, sino que contiene el bien jurídico protegido y configura la llamada antijuridicidad material de la infracción que aparece luego [apartado b) del art. 56] en el mismo Reglamento, donde el hecho de "realizar sin previa autorización cualquiera de las modificaciones a que se refiere el art. 19" puede ser castigado con la suspensión de las autorizaciones de apertura y funcionamiento por un período de uno a doce meses. En el caso que nos ocupa, esa sanción restrictiva de derechos fue rebajada a la pecuniaria de medio millón de pesetas.

3. No es posible exigir la reserva de Ley que incorpora el art. 25.1 de la Constitución para la habilitación de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas con un alcance retroactivo a disposiciones reglamentarias preconstitucionales (SSTC 15/1981, 42/1987, 101/1988, 29/1989, 83/1990, 219/1991, 93/1992 y 305/1993). Ahora bien, tampoco son admisibles las habilitaciones a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones sin límite en el tiempo, concedidas en leyes anteriores a la Constitución, desde su entrada en vigor, que han de considerarse caducadas por derogación siempre que innoven el sistema de infracciones y sanciones preexistente. La pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como valladar infranqueable la imposibilidad de que se actualicen luego por la misma vía, no respetando así el sistema constitucional de producción de normas (STC 177/1992), hasta el punto de vedar incluso la viabilidad de un reglamento posterior a la Constitución que se redujera a reproducir el contenido de la regulación anterior (STC 305/1993). En caso contrario se produciría el efecto perverso de mantener ad calendas graecas despues de la Constitución, infracciones que, se mire como se mire, carecen de la necesaria cobertura legal (STC 45/1994).

Desde la perspectiva de la doctrina constitucional expuesta, el lector puede anticipar ya, por sí mismo, la solución. El Reglamento de Casinos de Juego, publicado casi tres semanas después de la Constitución (B.O.E. del 23 de enero de 1979) tipifica ex novo la infracción más arriba transcrita [art. 56 b)] sin antecesor alguno en las normas preconstitucionales, innovación carente, pues, de cobertura legal previa ni siquiera para la antijuridicidad material que, por otra parte, sería insuficiente al respecto. Tal definición reglamentaria sólo puede encontrar cobijo en la remisión a "los reglamentos particulares" para la determinación concreta de de infracciones y sanciones que hace el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo (art. 10.3), autorización ya insuficiente en la época a la luz del art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de la doctrina legal del Tribunal Supremo, pero que en cualquier caso la vigencia de la Constitución ha hecho caducar, volatilizándose como eventual respaldo de disposiciones reglamentarias posteriores, como se ha dicho en nuestra STC 42/1987.

No es cierto tampoco que la nueva infracción sea un caso particular de otra más genérica ya existente, donde se sanciona la cesión por cualquier título de las autorizaciones para la práctica de juegos de azar, salvo con los requisitos y en las condiciones fijadas reglamentariamente [R.D. 444/1977, art. 10.1 a)], sino una extensión del perímetro del ilícito administrativo, cuya vis expansiva contradice el significado estricto con el cual ha de ser entendida la reserva de Ley en el ámbito del derecho de penar. Aun cuando se aceptara dialécticamente dicha tesis, conduciría al efecto indeseable y no deseado de perpetuar una infracción nacida antes sin la necesaria cobertura por la vía de su aplicación analógica a supuestos no previstos entonces. No es lo mismo autorizar la práctica de juegos que autorizar la instalación, apertura y funcionamiento de Casinos, locales donde se juega. En consecuencia, la sanción impuesta por una conducta tipificada por primera vez en una disposición reglamentaria posterior a la Constitución sin respaldo suficiente, desconoce el derecho al principio de legalidad proclamado en su art. 25.1 y adolece de nulidad radical, para lo que hemos de dar el amparo que se nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar el derecho de la Sociedad recurrente a no ser sancionada sino en aplicación de normas que cumplan el principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2º Declarar la nulidad de la Resolución del Ministro del Interior que lleva fecha 11 de abril de 1985, donde se impone a la sociedad demandante una multa de quinientas mil pesetas, así como de la Sentencia dictada el 2 de julio de 1992 por la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 118/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:118

Recurso de amparo 739/1993. Contra Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas por la que se inadmiten a trámite determinadas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.

Vulneración del derecho a ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad: trato discriminatorio en la tramitación de enmiendas parlamentarias.

1. Adoptado por la Mesa de la Cámara un criterio, en uno u otro sentido, respecto a la viabilidad o inviabilidad de las enmiendas parlamentarias de gasto cero, es exigencia del art. 23.2 C.E. que el mismo se aplique por igual a todas las enmiendas de esa naturaleza presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, sin establecerse un criterio selectivo de admisión que resulte arbitrario, desigual y, por tanto, lesivo del derecho que la Constitución garantiza a los cargos públicos para un ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad. Se sostiene en la demanda de amparo que las enmiendas de gasto cero rechazadas al Grupo recurrente son idénticas en su estructura y redacción a algunos de los apartados contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos y a otras enmiendas que, sin embargo, sí fueron admitidas. Y, en efecto, examinadas las actuaciones parlamentarias, es de apreciar que las enmiendas de gasto cero no vienen siendo excluidas de raíz por las Cortes Valencianas, no siendo infrecuente que el propio Consejo estructure su Proyecto presupuestario en la utilización de ese tipo de programaciones diferidas del gasto público. En consecuencia, y en la medida en que lo anterior evidencia que la inadmisión de varias de las enmiendas de este tipo presentadas por el Grupo recurrente ha supuesto un trato discriminatorio, por desigual y por no poner de manifiesto los motivos de ese trato respecto del caso concreto o del cambio del criterio general, procede estimar, en este concreto punto, la demanda de amparo [ F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 739/93, promovido por el Grupo Parlamentario Popular de las Cortes Valencianas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistido del Letrado don Julio Casillas Font, contra Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas de 15 de diciembre de 1992 (núm. 683/III) por la que se inadmiten a trámite determinadas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1993. Ha sido parte la Mesa de las Cortes Valencianas, representada por su Letrado Mayor don Lluis Aguiló y Lúcia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1993, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales y del Grupo Parlamentario Popular de las Cortes Valencianas, interpone recurso de amparo contra Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 15 de diciembre de 1992 (núm. 683/III), por la que se inadmiten a trámite determinadas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1993.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El día 22 de noviembre de 1992 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas (en adelante, B.O.C.V.) el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1993, que, por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, fue remitido a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda, abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de enmiendas.

b) Por Resolución de 2 de diciembre de 1992, la Mesa de la Comisión acordó rechazar varias enmiendas presentadas al articulado por producir variación en el estado de ingresos y gastos. Entre ellas, se rechazaron las presentadas por el Grupo Parlamentario Popular con el número de registro 13.511 a 13.515, 13.527, 13.531, 13.532, 13.535 a 13.538, 13.554 y 13.594 a 13.596. El día 3 siguiente, el Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Popular presentó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.2 del Reglamento de la Cámara, recurso de reposición contra la citada Resolución de la Mesa.

c) Por Resolución de 4 de diciembre de 1992, la Mesa de la Comisión acordó, en primer lugar, rechazar parte de las enmiendas "por considerar que las alegaciones presentadas no justifican la modificación de su criterio inicial", admitiéndose, por el contrario, ocho de las dieciséis enmiendas inicialmente rechazadas. En opinión del demandante de amparo, esta decisión sólo puede calificarse de arbitraria e inmotivada, pues si la Mesa mantenía su criterio inicial debieron rechazarse nuevamente todas las enmiendas. Además, y en segundo término, la Resolución de la Mesa acuerda también, y por vez primera, el rechazo de otro gran número de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, "por las mismas razones alegadas en el primer punto". Enmiendas que habían sido admitidas en la Resolución anterior de 2 de diciembre.

d) El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario interpuso nuevo recurso contra la Resolución anterior ante la Mesa de la Comisión, la cual acordó remitirlo a la Mesa de la Cámara. Con independencia de ello, la Mesa de la Comisión acordó, por Resolución de 11 de diciembre de 1992, y sin motivación alguna, la inadmisión de otro conjunto de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. Frente a esta Resolución se presentó nuevo recurso ante la Mesa de la Comisión que fue también remitido a la de las Cortes.

e) La Mesa de las Cortes Valencianas puso término a todos los procedimientos mediante Resolución de 15 de diciembre de 1992, por la cual se admitió parcialmente el primero de los recursos y se desestimó el segundo en su totalidad. Los argumentos utilizados por la Mesa de la Cámara fueron los siguientes: 1) Que la Mesa de la Comisión tiene plena competencia para la calificación de enmiendas; 2) Que no es posible presentar enmiendas en las que se aumentan los ingresos y presentar, paralelamente, otras compensatorias de gastos; y 3) Que no son aceptables aquellas enmiendas que propongan inversiones para 1994 y 1995, pero no para 1993, pues el Presupuesto ha de ser único y anual.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas de 15 de diciembre de 1992.

En opinión del Grupo Parlamentario recurrente, la Resolución impugnada ha vulnerado su derecho fundamental ex art. 23.2 C.E. a ejercer las funciones parlamentarias sin perturbaciones ilegítimas y en condiciones de igualdad. Los argumentos esgrimidos en la demanda se articulan alrededor de tres puntos:

a) La capacidad de la Mesa de la Comisión para resolver directamente sobre la inadmisión de las enmiendas presupuestarias sin solicitar informe del Gobierno en el que éste motive sus razones de conformidad o disconformidad con la tramitación. No niega el recurrente la competencia de la Mesa de la Comisión para admitir o inadmitir a trámite las enmiendas presupuestarias, sino su modus operandi. En su opinión, el rechazo no puede efectuarse directamente por la Mesa; y ello por varias razones: De un lado, porque, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (E.A.C.V.), toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno valenciano para su tramitación; por su parte, y a falta de norma expresa, el art. 120.1 del Reglamento de la Cámara dispone que "en el estudio y aprobación de los Presupuestos de la Generalidad se aplicará el procedimiento común, salvo lo dispuesto en la presente Sección"; y lo anterior lleva al art. 106 del Reglamento, conforme al cual todas las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de crédito o disminución de los ingresos deberán remitirse al Consejo, el cual deberá dar respuesta razonada en un plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo equivale a su conformidad. En consecuencia, dado que, en el presente caso, el Consejo sólo mostró su disconformidad con una de la enmiendas, admitiendo implícitamente su conformidad con todas las demás, la Mesa de la Comisión se ha arrogado una competencia ajena y ha privado arbitrariamente a los parlamentarios del Grupo Popular de su derecho de participación en el debate presupuestario.

b) Alega el Grupo demandante que no existe impedimento alguno -ni constitucional, ni estatutario, ni reglamentario- que haga imposible la presentación de enmiendas que incrementen los ingresos públicos y, correlativamente, otras enmiendas de gasto que cubran ese incremento. Es cierto -continúa la demanda- que el art. 121.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas establece que en el debate de totalidad de la Ley de Presupuestos quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Pero no cabe deducir de ello que, trascurrido el debate de totalidad, las cuantías en él fijadas no puedan enmendarse equilibradamente, esto es, proponiendo enmiendas de incremento del ingreso y, a la par, las correspondientes enmiendas de gasto. De admitirse que en el debate de totalidad se produce una congelación de las cuantías globales de ingresos y gastos, carecería de sentido la posibilidad de presentar una enmienda que redujese los ingresos o incrementase el gasto y sobre la que tendría que pronunciarse el Gobierno. Además, con esa interpretación se llegaría al absurdo de tener que admitir que no son posibles en el debate presupuestario enmiendas que reduzcan el gasto. De otro lado, si se tiene presente que en el debate de totalidad las enmiendas presentadas lo son de devolución, resultaría que los miembros de la Cámara no tendrían ocasión material de afectar al gasto público. En opinión del demandante, lo que exige el art. 121.1 del Reglamento es que, tras el debate de totalidad, no pueda alterarse el equilibrio de ingresos y gastos, esto es, que toda enmienda que altere alguna cuantía ha de compensarse con otra de signo contrario. Ahora bien, ello no puede significar una petrificación de la cuantía global de los estados presupuestarios, criterio éste seguido por la Mesa de la Cámara para rechazar parte de las enmiendas.

c) Se alega, por último, que es constitucional y reglamentariamente viable la presentación de enmiendas de gasto cero para el ejercicio presupuestario cuya Ley se debate y referidas a ejercicios presupuestarios futuros. A juicio del Grupo recurrente, este tipo de enmiendas son perfectamente válidas, pues no alteran el estado de ingresos y gastos ni vinculan al legislador respecto de proyectos presupuestarios posteriores. Con estas enmiendas sólo se pretende una función de indirizzo politico, constituyendo una fórmula de puro compromiso político. Con independencia de todo ello, en el presente caso las enmiendas que por tal concepto fueron rechazadas por la Mesa son idénticas en su redacción a determinados preceptos contenidos en el Proyecto de Presupuestos, a otras del mismo Grupo Parlamentario que fueron admitidas, discutidas y votadas y a las propuestas por otros Grupos que también fueron admitidas a trámite. En consecuencia, la Mesa ha adoptado una Resolución claramente arbitraria, inmotivada y desigual.

Se interesa, por todo lo expuesto, la estimación de la demanda de amparo. Sin embargo, y aduciendo razones de interés público, se solicita que el fallo estimatorio se limite al reconocimiento del derecho vulnerado, sin decretar la nulidad de la Resolución impugnada.

4. Mediante providencia de 21 de enero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Presidente de las Cortes Valencianas para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en el que recayó la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992 (núm. 683/III); asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 10 de marzo de 1994, la Sección Cuarta acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Mesa de las Cortes Valencianas, representada por su Letrado Mayor don Lluis Aguiló i Lúcia. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones del Grupo Parlamentario recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 7 de abril de 1994, registrándose en este Tribunal el día 8 siguiente. En él se reproducen los argumentos ya desarrollados en la demanda de amparo.

7. El escrito de alegaciones de la Mesa de las Cortes Valencianas se registró en este Tribunal el 22 de abril de 1994. Sostiene la Mesa de la Cámara que no se ha producido infracción alguna del art. 23.2 C.E. y que la Resolución impugnada se adoptó, precisamente, en aplicación del E.A.C.V. y del Reglamento de la Asamblea, constituyendo, en todo caso, un acto interno de organización y procedimiento parlamentarios que, según tiene declarado este Tribunal, no puede ser objeto de un recurso de amparo.

Alega la Mesa que uno de los rasgos distintivos de la función de aprobación de los Presupuestos por el Parlamento es, de un lado, el que la iniciativa para la elaboración de los mismos corresponde al Gobierno y, de otro, que la facultad de examen y enmienda se encuentra limitada. Tras extenderse en diversas consideraciones de carácter general acerca de la relación Gobierno/Parlamento en la elaboración de los Presupuestos y dar cuenta del devenir procesal de la elaboración de los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1993, señala la Mesa que, como viene siendo habitual, permitió que los Grupos pudieran solucionar los problemas materiales y formales que afectaran a lo establecido en el art. 120.3 del Reglamento.

Centrándose ya en las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, alega la Mesa de las Cortes Valencianas que la Mesa de la Comisión está plenamente capacitada para calificar las enmiendas que puedan presentarse al Proyecto de Ley de Presupuestos. La primera función que corresponde a la Mesa es la calificación de las enmiendas que puedan considerarse de totalidad; puede, además, calificar las enmiendas parciales; en este sentido el art. 120 del Reglamento es claro al disponer que las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos están sometidas a ciertas limitaciones y que las enmiendas que supongan aumento de créditos en algún concepto sólo pueden ser admitidas si, además de cumplir los requisitos generales,proponen una baja de igual cuantía en la misma sección. Por lo demás, las que supongan una minoración de ingresos precisan de la conformidad del Consejo para su tramitación. Para la Mesa, son este último tipo de enmiendas las que deben ser sometidas a la consideración del Consejo; por el contrario, la Mesa está capacitada para rechazar las demás enmiendas que no cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento, como sucedió con las presentadas por el Grupo recurrente.

Continúa el escrito de alegaciones refiriéndose a la cuestión relativa a la fijación de cuantías en el debate de totalidad, señalando que no es la de amparo la vía adecuada para resolver los problemas suscitados por el alcance de esa fijación y que, en todo caso, de admitirse la posibilidad de que tras el debate de totalidad pudieran aumentarse los ingresos en los términos pretendidos en la demanda, entonces no sería necesario el debate de totalidad, pues toda la tramitación posterior constituiría un debate de esa naturaleza.

En relación con la idea de que deben admitirse enmiendas que comprometen un gasto cero para 1993, recuerda la Mesa que la STC 23/1990 ha dejado dicho que cuando se presenten enmiendas a un proyecto debe existir correlación entre éste y aquéllas, circunstancia que no se da en el presente caso, pues el Grupo Popular pretendía presentar enmiendas a los Proyectos de Ley de Presupuestos para 1994 y 1995 por el procedimiento de abrir líneas de actuación presupuestaria en diferentes secciones y comprometer la iniciativa del Consejo en materia presupuestaria. Por lo que se refiere a la afirmación de que sí se tramitaron otras enmiendas de las mismas características, alega la Mesa que no puede descartarse ese error material, pero, en todo caso, de lo que aquí se trata es de examinar la Resolución recurrida, y el Grupo demandante no puso de manifiesto esa circunstancia ante la Mesa de la Cámara.

Concluye el escrito de alegaciones con la observación de que no está claro el recurso de amparo que se plantea, pues parece que, tras el cuerpo de la demanda, se concluyera que no hay motivo para impetrar el amparo de este Tribunal. Queda claro que lo que de verdad se persigue es la confirmación jurisdiccional de su discrepancia respecto de la aplicación que la Mesa ha hecho del Reglamento, pues expresamente se renuncia a solicitar la declaración de nulidad de la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal la desestimación de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 21 de abril de 1994, la Sección, atendida la petición cursada por el Ministerio Fiscal con fecha del día 15 anterior, acordó concederle un nuevo plazo de veinte días para la presentación de su escrito de alegaciones.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 6 de mayo de 1994.

Comienza señalando el Ministerio Público que no se trata aquí de efectuar un análisis teórico de las cuestiones planteadas en la demanda, sino de resolver si de manera efectiva y actual se ha producido alguna de las lesiones denunciadas.

Así las cosas, es preciso rechazar, en primer término, las imputaciones relativas a los Acuerdos de la Mesa de la Comisión (falta de respuesta y motivación suficientes), pues los defectos en que aquellos Acuerdos hayan podido incurrir han sido posteriormente subsanados por la Resolución de la Mesa de la Cámara contra la que se recurre.

En relación con el primero de los argumentos utilizados en la Resolución recurrida (plena competencia de la Mesa de la Comisión para la calificación de enmiendas), alega el Ministerio Fiscal que puede compartirse desde el punto de vista genérico, pero no si se pretende el carácter de interna corporis acta de sus decisiones, lo que supondría su carácter no revisable por este Tribunal.

En cuanto a la posibilidad de presentar enmiendas que supongan un aumento de ingresos y otras que compensen dichos ingresos, entiende el Ministerio Público que es preciso realizar ciertas precisiones previas. En primer lugar, es doctrina reiterada que el del art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, lo que exige examinar la normativa aplicable, constituida, fundamentalmente por el Reglamento de la Asamblea.

Es doctrina reiterada -continúa el Ministerio Público- que las Leyes de Presupuestos poseen ciertas peculiaridades en su tramitación; en concreto, las posibilidades de debate parlamentario suelen verse afectadas por restricciones de carácter general, lo que no afecta a su constitucionalidad, siempre que las materias reguladas sean las propias y específicas de ese tipo de Leyes. En el caso que nos ocupa, el Reglamento de las Cortes Valencianas contiene un Capítulo (el Tercero del Título V), "De las especialidades en el procedimiento legislativo", en el que se inserta una Sección dedicada al Proyecto de Ley de Presupuestos, disponiéndose en el art. 120.3 que "las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Generalidad que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de la misma cuantía en la misma Sección".

Pues bien, continúa el escrito de alegaciones, para nada se acredita que la compensación de ingresos y gastos en las enmiendas rechazadas se efectúe en partidas de la misma Sección. Y no debe olvidarse que es carga de los recurrentes aportar los elementos fácticos que sustenten la alegada discriminación, sin que corresponda a este Tribunal efectuar un examen detallado de las diversas partidas para constatar el cumplimiento de ese requisito.

Por otra parte, el art. 121 prevé un "debate de totalidad" del Proyecto, siendo en él donde son aplicables los requisitos de posible autorización de dichas enmiendas por el Consejo. Tal parece ser la interpretación de la Mesa de la Cámara, que no aparece como irrazonable ni carente de base normativa. Así las cosas, poco tiene que añadir este Tribunal al juicio de la Cámara, que actúa dentro de su autonomía al ofrecer una de las interpretaciones posibles, acorde con las exigencias constitucionales.

En consecuencia, para el Ministerio Fiscal, no es exigible la consulta al Consejo después del debate de totalidad, que de alguna forma viene a establecer las líneas generales del Presupuesto. Por tanto, ninguna quiebra del art. 23.2 C.E. se aprecia en el hecho de que las enmiendas hayan sido rechazadas en un trámite posterior al debate de totalidad.

Más atención exige, en opinión del Ministerio Público, la alegada quiebra de la igualdad derivada del hecho de que se hayan rechazado determinadas enmiendas de gasto cero para el ejercicio presupuestario. De los tres términos de comparación citados (otras enmiendas del propio Grupo admitidas a trámite; algunas previsiones del Consejo incluidas en el Proyecto; las enmiendas de ese tipo admitidas a otros Grupos), no puede aceptarse el primero (pues no cabe alegar discriminación respecto de uno mismo), pero los otros dos constituyen un término adecuado.

Si la única fuente del Derecho parlamentario fuera la Ley, las previsiones del art. 55.2 E.A.C.V. harían inviable toda enmienda de gasto cero, pues en él se establece que el Presupuesto tiene carácter anual. Ahora bien, este Tribunal ha admitido la importancia de la costumbre y los usos parlamentarios, singularmente en la STC 206/1992, siendo así que constituye práctica habitual la inclusión en los Presupuestos de previsiones para ejercicios futuros; previsiones que constituyen meras declaraciones de intenciones mientras no se incluyan en el Presupuesto del año correspondiente. Desde esa óptica, aceptar alguna de esas previsiones al Gobierno o admitir enmiendas a otros Grupos y rechazarlas inmotivadamente al demandante supone, para el Ministerio Fiscal, una quiebra del principio de igualdad que debe regir el ejercicio de las funciones parlamentarias ex art. 23.2 C.E.

Sólo en este último aspecto entiende el Ministerio Fiscal que debe prosperar el amparo. Y su alcance debe reducirse, por expresa solicitud del Grupo demandante, a declarar que el rechazo inmotivado de enmiendas de gasto cero a un Grupo Parlamentario cuando se admiten a otros en situación similar constituye una vulneración del art. 23.2 C.E.

10. Por providencia de 13 de julio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo viene constituido, exclusivamente, por la Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas de 15 de diciembre de 1992 (núm. 683/III), a la que se imputa en la demanda la infracción del derecho fundamental establecido en el art. 23.2 C.E. Con todo, la identificación del objeto formal del recurso no permite proceder, sin más, al análisis de las distintas cuestiones planteadas, pues es preciso resolver, con carácter previo, dos cuestiones fundamentales suscitadas por la Mesa de las Cortes Valencianas en trámite de alegaciones.

De un lado, se discute por la Mesa de la Cámara la posibilidad de que la Resolución recurrida pueda, en tanto que interna corporis acta, ser objeto de un recurso de amparo; de otro, alega también la Mesa que, dado el tenor del suplico de la demanda de amparo, es evidente que lo pretendido no es tanto la reparación de una eventual lesión del derecho invocado, cuanto el pronunciamiento de este Tribunal en relación con las discrepancias interpretativas surgidas entre la propia Mesa y el Grupo recurrente en punto al verdadero sentido y alcance de determinados preceptos del Reglamento de las Cortes Valencianas.

En cuanto a lo primero, ha de recordarse, como apunta el Ministerio Fiscal, que, siendo claro que las Cámaras gozan de autonomía para regular la organización de los debates y el procedimiento parlamentarios (ATC 614/1988), en la medida en que un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional "sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de derechos o libertades" (STC 118/1988). En el presente caso, el Grupo Parlamentario recurrente imputa a la Resolución de la Mesa la conculcación de un derecho fundamental y, en consecuencia, esa sola imputación hace necesaria la revisión de un acto parlamentario que, de apreciarse la realidad de aquella imputación, no habría agotado sus efectos en el ámbito de lo puramente doméstico que es característico de los interna corporis.

Mayores precisiones exige el segundo de los reparos opuesto por la Mesa de la Cámara. No cabe desconocer que el recurso de amparo constitucional tiene por exclusiva finalidad la reparación de eventuales lesiones de muy concretos derechos y libertades, siendo inviable que a su través se pretenda la sola emisión de una suerte de Sentencia interpretativa de normas con valor de ley, como son las contenidas en el Reglamento de una Asamblea legislativa. Sin embargo, para determinar si eso es lo que, en último término, se pretende en la demanda, es necesario analizar la cuestión de fondo planteada, pues ésta se presenta, al menos formalmente, no tanto como una mera discrepancia entre dos interpretaciones reglamentarias perfectamente sostenibles, sino como la disyuntiva entre dos criterios interpretativos irreconciliables y de los cuales únicamente el auspiciado por el Grupo recurrente es conforme con la norma en la que la Resolución impugnada pretende fundamentarse. En consecuencia, sólo después de examinados los criterios interpretativos en presencia será posible precisar si lo que se interesa es el pronuciamiento de este Tribunal en favor de un criterio entre varios igualmente posibles o la censura del acogido en la Resolución de la Mesa de la Cámara.

Por lo demás, el hecho de que la parte actora renuncie a interesar la nulidad de la Resolución impugnada no significa que venga a admitir con ello que no ha padecido la lesión de derechos que denuncia. La nulidad de la Resolución, caso de estimarse el amparo, plantearía considerables problemas de ejecución, pues con ella vendría a exigirse, en último término, la retroacción de todo lo actuado en el procedimiento de elaboración de una Ley de Presupuestos para un ejercicio ya vencido, de manera que, aun cuando no se renunciara a la pretensión anulatoria, quizás fuera inevitable ceñir un eventual pronunciamiento estimatorio al solo reconocimiento del derecho conculcado. Con ello, obviamente, no se estaría estimando un amparo referido a objeto ya fenecido, pues el hecho de que sea inviable la reparación in integrum no significa, en modo alguno, que haya de darse por desaparecido el objeto procesal.

2. La primera de las cuestiones planteada en la demanda se refiere a la capacidad de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos para llevar a cabo por sí misma el trámite de admisión de enmiendas presupuestarias. Reconoce el Grupo recurrente -con cita expresa de la STC 65/1987- que la potestad presupuestaria es una competencia específica, desdoblada de la genérica potestad legislativa, y admite, igualmente, la competencia de la Mesa de la Comisión para llevar a cabo esa función de control. Lo que cuestiona es el modus operandi de la Mesa en el supuesto de autos, pues sostiene que, detectadas por la Mesa enmiendas que puedan suponer una variación de los estados de ingresos y gastos, debería remitirlas al Gobierno al objeto de que éste informara sobre las mismas y motivase las razones de su conformidad o disconformidad con la tramitación de las mismas. Esta solución viene apoyada en la inexistencia de una norma parlamentaria expresa sobre el particular, lo que, en opinión del Grupo recurrente, exige, de conformidad con las previsiones reglamentarias, estar a lo dispuesto en el procedimiento legislativo común, en el que está previsto que el Gobierno autonómico haya de informar todas las enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos. En definitiva, entiende el Grupo Parlamentario Popular que ha de aplicarse al procedimiento presupuestario lo previsto para el común, toda vez que no existe norma expresa que lo impida -más bien lo contrario- y es esa la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales ex art. 23 C.E.

Obviamente, la propuesta por el Grupo demandante es una interpretación estatutaria y reglamentariamente posible y, por lo demás, enlaza con la segunda de las cuestiones planteadas en su recurso. Sin embargo, y según habrá de verse, resulta igualmente sostenible la defendida y aplicada por la Mesa de la Cámara.

En efecto, las propias Cortes Valencianas, en ejercicio de su autonomía, han establecido en su Reglamento ciertas restricciones al debate presupuestario, bien por razón de la materia, bien por necesidades derivadas de la ordenación material del debate. Consecuencia de ello ha sido la norma contenida en el art. 121.1, conforme al cual en el debate de totalidad han de quedar fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Ello supone que, cuando se presentan enmiendas al articulado, ya existe una predeterminación de las cuantías globales del Presupuesto y, por tanto, la Mesa de la Comisión puede decidir, sin necesidad de solicitar informe del Gobierno, sobre la admisibilidad de las mismas desde el punto de vista de la variación que pudieran suponer respecto de las magnitudes contables ya aprobadas por el Pleno en el debate de totalidad y que son, por ello, inmodificables. Estos han sido el cauce seguido por la Mesa de la Comisión y la interpretación asumida por los órganos de la Cámara respecto de la tramitación de la Ley de Presupuestos. Interpretación perfectamente concorde con el sustrato normativo sobre el que descansa y que no puede considerarse limitativa, por desfavorable, de los derechos de los miembros del Grupo demandante. En todo caso, la restricción pudiera predicarse de las normas reglamentarias aplicadas, pero nunca de la interpretación llevada a cabo por la Mesa, que es en todo armónica con los fines perseguidos por dichas normas.

3. Otro tanto cabe decir respecto del segundo de los motivos aducidos en la demanda, referido a la interpretación del antes citado art. 121.1 del Reglamento de la Asamblea. Entiende el Grupo Parlamentario Popular que una interpretación literal del precepto lleva a la conclusión de que una vez fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos éstas no pueden ya ser enmendadas, lo que supone una auténtica privación del derecho de enmienda en materia presupuestaria. Adviértase que la alegación del recurrente no se refiere a enmiendas que proponen un aumento de créditos en algún concepto, lo que el Reglamento parlamentario admite con la condición de que se prevea una baja en igual cuantía en la misma Sección, sino una enmienda para incrementar los ingresos, es decir, para modificar las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Pues bien, la facultad para proponer este tipo de emiendas existe, cuando menos en el debate de totalidad, y el hecho de que tras este debate se vean restringidas las posibilidades de enmienda al articulado en el sentido defendido en la demanda puede perfectamente admitirse en tanto que consecuencia de una previsión reglamentaria adoptada por la propia Asamblea en el ejercicio de su autonomía de organización y funcionamiento.

4. La tercera de las cuestiones sometidas a la consideración de este Tribunal se refiere a la viabilidad jurídica de enmiendas de proyección de gasto futuro que no incidan sobre el Presupuesto objeto de debate. Pretende el Grupo Parlamentario Popular que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de ese tipo de enmiendas de gasto cero. Pero resolver esa cuestión en los términos planteados en la demanda resulta del todo innecesario en la medida en que, por sí mismas, la viabilidad o inviabilidad de este tipo de enmiendas no puede reputarse lesiva de ningún derecho fundamental. Cuestión distinta es el criterio al que la Mesa de la Cámara, en tanto que órgano de organización y gobierno interior de la Asamblea, decida acogerse en la tramitación y sustanciación del procedimiento presupuestario. A ella, y no a este Tribunal, incumbe decidir sobre la viabilidad, o inviabilidad, de este tipo de enmiendas; decisión de carácter puramente parlamentario que no constituye, en sí misma, lesión alguna de derechos fundamentales y que se integra, esta vez sí, en el ámbito de los interna corporis acta, formando parte, en consecuencia, de la libertad de decisión que le garantiza su propia autonomía institucional.

Ahora bien, adoptado un criterio, en uno u otro sentido, es exigencia del art. 23.2 C.E. que el mismo se aplique por igual a todas las enmiendas de esa naturaleza presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, sin establecerse un criterio selectivo de admisión que resulte arbitrario, desigual y, por tanto, lesivo del derecho que la Constitución garantiza a los cargos públicos para un ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad.

Se sostiene en la demanda de amparo que las enmiendas de gasto cero rechazadas al Grupo recurrente son idénticas en su estructura y redacción a algunos de los apartados contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos y a otras enmiendas que, sin embargo, sí fueron admitidas. Y, en efecto, examinadas las actuaciones parlamentarias, es de apreciar que las enmiendas de gasto cero no vienen siendo excluidas de raíz por las Cortes Valencianas, no siendo infrecuente que el propio Consejo estructure su Proyecto presupuestario en la utilización de ese tipo de programaciones diferidas del gasto público. En consecuencia, y en la medida en que lo anterior evidencia que la inadmisión de varias de las enmiendas de este tipo presentadas por el Grupo recurrente ha supuesto un trato discriminatorio, por desigual y por no poner de manifiesto los motivos de ese trato respecto del caso concreto o del cambio del criterio general, procede estimar, en este concreto punto, la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar paracialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del Grupo Parlamentario Popular de las Cortes Valencianas a ser tratado en condiciones de igualdad en el trámite de admisión de enmiendas de gasto cero al Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 119/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:119

Recurso de amparo 773/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña y contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona que ratificó la aprobación provisional acordada por la Comisión de Gobierno del denominado "Plan Especial de desarrollo de un Parque Urbano en el Sector Piscinas y Deportes de Barcelona", así como contra la desestimación tácita del recurso de reposición contra dicho Acuerdo.

Supuesta vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos: contenido del derecho proclamado por el art. 23.1 C.E.

1. El art. 23.1 C.E. garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad, la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política, con exclusión de otras posibles representaciones de carácter corporativo, profesional, etc. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme este Tribunal que, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 C.E. -y dejando ahora al margen el derecho de acceso a las funciones públicas-, ha afirmado que en ellos se recogen «dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución» (STC 71/1989): el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como «modalidades o vertientes del mismo principio de representación política». La participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, según el art. 66 de la Constitución y puede entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución (STC 51/1984). Asimismo, hemos venido reiterando que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay por tanto, una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 C.E. y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (SSTC 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993 y 80/1994, entre otras) [F.J. 2].

2. Este entendimiento de la expresión «participar en los asuntos públicos», que hasta ahora hemos examinado desde la perspectiva del derecho de participación a través de representantes, es perfectamente trasladable (o más bien habría que afirmar que debe ser trasladado, puesto que nos movemos dentro del mismo precepto y no parece conveniente otorgar a una única expresión dos sentidos distintos) a la participación directa a la que igualmente se refiere el art. 23. 1 C.E. Aunque han sido menos las ocasiones en que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en ellas ha afirmado que «la participación directa que en los asuntos públicos ha de corresponder a los ciudadanos es la que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia Constitución (arts. 92, 149.1.32, 151.1, 152.2, 167.3 y 168.3)» (STC 63/1987 y ATC 399/1990). Todos los preceptos enumerados se refieren a distintas modalidades de referéndum y, en última instancia, a lo que tradicionalmente se vienen considerando como formas de democracia directa, es decir, a aquellos supuestos en los que la toma de decisiones políticas se realiza mediante un llamamiento directo al titular de la soberanía. Dentro de ellas habría que encuadrar también el denominado régimen de concejo abierto al que se refiere el art. 140 C.E. y, asimismo, este Tribunal ha vinculado con el art. 23.1 C.E. la iniciativa legislativa popular que establece el art. 87.3 C.E. (STC 76/1994 y AATC 570/1989 y 140/1992). Y aun si se admitiera que la Ley puede ampliar los casos de participación directa, los supuestos habrían de ser, en todo caso, excepcionales en un régimen de democracia representativa como el instaurado por nuestra Constitución, en el que «priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa» (STC 76/1994) [F.J. 3].

3. Fuera del art. 23 C.E. quedan cualesquiera otros títulos de participación que, configurados como derechos subjetivos o de otro modo, puedan crearse en el ordenamiento (ATC 942/1985), pues no todo derecho de participación es un derecho fundamental (SSTC 212/1993 y 80/1994). Para que la participación regulada en una Ley pueda considerarse como una concreta manifestación del art. 23 C.E. es necesario que se trate de una participación política, es decir, de una manifestación de la soberanía popular, que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo, lo que permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimación democrática directa del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran, quedando fuera otros títulos participativos que derivan, bien de otros derechos fundamentales, bien de normas constitucionales de otra naturaleza, o bien, finalmente, de su reconocimiento legislativo [F.J. 3].

4. El hecho de que el art. 23.1 C.E. garantice un derecho cuyo ejercicio requiere la intervención del legislador no puede significar, obviamente, que cualquier forma de participación en asuntos de interés social, económico, profesional, etc., prevista en la Ley pase a integrarse en el ámbito constitucionalmente protegido por el mencionado precepto. Desde esta perspectiva debe de entenderse la afirmación de este Tribunal de que el art. 23.1 C.E. no garantiza «un derecho a que los ciudadanos participen en todos los asuntos públicos, cualquiera que sea su índole y su condición, pues para participar en los asuntos concretos se requiere un especial llamamiento, o una especial competencia, si se trata de órganos públicos, o una especial legitimación si se trata de Entidades o sujetos de Derecho privado, que la Ley puede, en tal caso, organizar» (STC 51/1984). Ese especial llamamiento, necesario para cualquier tipo de participación, debe ser además un llamamiento a intervenir directamente en la toma de decisiones políticas para que pueda considerarse como una facultad incluida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho de participación «ex» art. 23.1 C.E. En consecuencia, para determinar si estamos o no ante un derecho de participación política, encuadrable en el art. 23.1 C.E., habrá que atender, no solo a la naturaleza y forma del llamamiento, sino también a su finalidad: sólo allí donde la llamada a la participación comporte, finalmente, el ejercicio, directo o por medio de representantes, del poder político -esto es, sólo allí donde se llame al pueblo como titular de ese poder- estaremos en el marco del art. 23.1 C.E. y podrá, por consiguiente, aducirse el derecho fundamental que aquí examinamos [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 773/93, promovido por don Joan Agustí Maragall, doña Montserrat Avilés Vila, don Daniel Bartomeus Plana, don Rafael Calderón Fochs, doña Montserrat Campillo Paradell, doña Luisa Domingo Hernando, don Luis Ducet Vilardell, doña Mª Rosario Fernández Buey, don Albert Fina Sanglas, doña Gregoria García Ortega, don Sixte Gargante Petit, don Josep Mª Gasch Ruidor, don Agustí Gil Matamala, don Francisco J. González Ruiz, don Xavier Gracia Martí, don Josep Mª Loperena Jené, don Antonio Martín Martín, doña Amelia Merino Casar, don José Luis Moreno Leal, don Ramón Plandiura Vilacis, doña Elvira Posada García, don Sebastiá Roca Roquer, don Angel Sáenz Giménez, don Rafael Senra Biedma, don Eudald Vendrell Ferrer y don Jesús Viladrich Peinador, todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y asistidos por el Letrado don Francisco J. González Ruiz, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1992, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de julio de 1990, y contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, de 12 de septiembre de 1989, que ratificó la aprobación provisional acordada por la Comisión de Gobierno del 12 de julio anterior del denominado "Plan Especial de desarrollo de un Parque Urbano en el Sector Piscinas y Deportes de Barcelona", así como contra la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra dicho Acuerdo. Han sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y la mercantil "Sotaverd, S.A.", representada por el Procurador don Luis Suárez Migoyo y asistida por el Letrado don Alfonso Suárez Migoyo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1993, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joan Agustí Maragall y veinticinco personas más, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1992, que estimó el recurso de apelación presentado contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de julio de 1990. Dicha resolución había estimado la impugnación, tramitada por el cauce de la Ley 62/1978, del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, de 12 de septiembre de 1989, que ratificó la aprobación provisional, acordada por la Comisión de Gobierno del 12 de julio anterior del denominado "Plan Especial de desarrollo de un Parque Urbano en el Sector Piscinas y Deportes de Barcelona". Se alega vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.).

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 22 de julio de 1988 el Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona acordó la aprobación inicial del "Plan Especial de desarrollo de un Parque Urbano en el Sector Piscinas y Deportes de Barcelona", así como someter el mismo a información pública por plazo de dos meses. Durante dicho plazo formularon sus alegaciones diversas entidades, asociaciones y particulares, entre los que se encontraban los recurrentes en amparo. Una vez transcurrido el plazo para la información pública, el promotor único del plan ("Sotaverd, S.A.") presentó un texto introduciendo modificaciones en el plan inicial, solicitando del Ayuntamiento su aprobación provisional. Sin abrir nuevo trámite de información pública, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente el plan el 12 de julio de 1989, siendo ratificado por el Consejo Plenario el 12 de septiembre siguiente.

b) Frente a dicho Acuerdo, y tras la interposición de un recurso de reposición que fue desestimado por silencio administrativo, los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso jurisdiccional por el cauce de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Dicho recurso fue íntegramente estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que señaló la adecuación del cauce procesal elegido por entender que el trámite de información pública en la elaboración del planeamiento y en la introducción de modificaciones sustanciales previsto en la normativa urbanística, constituye una concreción legal del derecho fundamental que garantiza el art. 23.1 C.E. En cuanto al fondo del asunto, entendió la Sala que las modificaciones introducidas tras la información pública eran de carácter sustancial, por lo que al no someterse a un nuevo plazo de información se violó el mencionado derecho.

c) Contra esta Sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Ayuntamiento de Barcelona como la Sociedad "Sotaverd, S.A.", recursos que fueron estimados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que procedió a revocar la Sentencia de instancia. Entendió básicamente la Sección que, aun admitiendo a efectos meramente hipotéticos y dialécticos la interpretación extensiva que la Sentencia recurrida hace del derecho fundamental proclamado en el art. 23.1 C.E., no resulta posible declarar vulnerado tal derecho sin un previo enjuiciamiento de la legalidad ordinaria, y más en concreto, sin la determinación del carácter sustancial o no de las modificaciones introducidas, lo que no puede hacerse por el proceso especial y sumario de la Ley 62/1978.

3. Consideran los recurrentes que tanto los actos municipales como la posterior Sentencia del Tribunal Supremo han vulnerado su derecho a la participación en los asuntos públicos, protegido por el art. 23.1 C.E., en relación con el mandato constitucional a los poderes públicos de facilitar dicha participación ciudadana (art. 9.2 C.E.). Se insiste en la demanda de amparo en que la resolución judicial no vulneró el art. 24.1 C.E., puesto que razonó suficientemente la causa de desestimación del recurso, pero sí el art. 23.1 de la misma Norma fundamental en cuanto, apartándose de la doctrina del Tribunal Constitucional, revocó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había estimado la demanda. Aunque comparten la afirmación del Tribunal Supremo de que el cauce de la Ley 62/1978 no es adecuado para valorar problemas de legalidad ordinaria, recuerdan los recurrentes que es doctrina de este Tribunal que los derechos fundamentales de configuración legal pueden verse comprometidos por una incorrecta o irrazonable interpretación de la legalidad que los configura, por lo que no es posible renunciar a la revisión de tales interpretaciones pues, de otro modo, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria (SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990 y 80/1990). En el presente caso, los arts. 4.2 de la Ley del Suelo y 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico configuran mediante la información pública el derecho fundamental protegido por el art. 23.1, en relación con el art. 9.2, ambos de la Constitución; tales preceptos no especifican los supuestos en los que las modificaciones deben considerarse de naturaleza sustancial, limitándose a establecer el carácter preceptivo de la información pública en el caso de que tengan dicha naturaleza. El alcance de las modificaciones no es sino una cuestión fáctica de necesaria determinación por el Tribunal para integrar el concepto jurídico indeterminado "sustanciales"; su examen no es un examen de la legalidad ordinaria sino la simple comprobación de elementos fácticos. Esta sería, por otra parte, la doctrina sostenida por el propio Tribunal Supremo en otras resoluciones, algunas de las cuales se mencionan en la demanda de amparo. La solución contraria conduce a la posibilidad de hurtar de facto la información pública, sin posible reacción desde el ámbito de protección del art. 53.1 C.E. Por otra parte, no cabe duda que el derecho de participación ciudadana en la elaboración y aprobación del planteamiento urbanístico se contiene -como una concreción legal del mismo- en el derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 C.E. en relación con el mandato de promoción del art. 9.2 del mismo Texto constitucional; así se desprendería de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y así lo sostiene la generalidad de la doctrina científica.

Concluyen los recurrentes señalando que la estimación del recurso de amparo no debe llevar a devolver las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo sino que el asunto puede ser resuelto definitivamente por el propio Tribunal Constitucional restableciendo a los recurrentes en la integridad de su derecho fundamental vulnerado (STC 47/1990).

4. Mediante providencia de 2 de noviembre de 1993 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso de apelación núm. 10.211/90, y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribuna Superior de Justicia de Cataluña la remisión en el mismo plazo las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2.045/89 y que procediera a emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, todo ello condicionado a que por el Procurador Sr. Alvarez Zancada se presentasen los poderes acreditativos de su representación.

5. El 13 de noviembre de 1993 se aportó por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada la escritura original del poder general para pleitos otorgado a su favor por los recurrentes.

6. El 15 de diciembre de 1993 se registró el exhorto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante el que se acredita que se han realizado los emplazamientos oportunos. Ese mismo día entró en este Tribunal el escrito de personación y alegaciones de "Sotaverd, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo. Al día siguiente se personó el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro.

7. Una vez recibidas las actuaciones, mediante providencia de 27 de octubre de 1994 la Sección Tercera acordó tener por personados al Ayuntamiento de Barcelona y a la mercantil "Sotaverd, S.A." y dar traslado de las actuaciones por el plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Los recurrentes en amparo, en escrito registrado el 12 de noviembre siguiente, dieron por reproducidas las alegaciones que formularon en la demanda de amparo.

9. El día 28 siguiente, se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de "Sotaverd, S.A.". Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo, se afirma en dicho escrito que los recurrentes en amparo confunden la función que corresponde al Tribunal Constitucional al pretender que actúe como una tercera instancia que revise los hechos y los pronunciamientos del Tribunal Supremo, y que la Sentencia impugnada no puede haber vulnerado en modo alguno el art. 23.1 C.E., por lo que no se cumple el requisito previsto en el art. 44.1 b) LOTC. Entrando ya en el fondo del asunto, se sostiene que la configuración legal del art. 23 C.E. se limita, en el presente asunto, a la Ley del Suelo, que exige que todo procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de urbanismo se ejecute con observancia del trámite de información pública que se abre tras la aprobación inicial. Pues bien, dicho trámite se cumplió, quedando únicamente la duda de si, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento debió abrirse un segundo trámite; ahora bien, esta cuestión corresponde al ámbito de la legalidad ordinaria por lo que no podía ser examinada en el proceso especial de la Ley 62/1978, y tampoco puede serlo en el presente recurso de amparo. Por otra parte, resulta más que cuestionable la interpretación del art. 23.1 C.E. que realizan los recurrentes y que admitió en su día el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pues no parece conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 51/1984 y 61/1985). El citado precepto se refiere a las elecciones, referendums, plebiscitos y consultas populares, pero no puede hacerse extensivo a la información pública de los planes, que se encuadraría en el art. 105 C.E. pero no en el art. 23 de la misma Norma fundamental. Por último, y con carácter subsidiario, se analizan por extenso las modificaciones introducidas en el Plan urbanístico al objeto de demostrar que no se trataba de modificaciones sustanciales y que, por ello, no era necesario un nuevo trámite de información pública. Por tales razones se solicita la desestimación del recurso de amparo.

10. El escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Barcelona ingresó en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1994. En él se sostiene, en primer lugar, que en el momento de producirse los hechos que están en la base de este amparo, estaba vigente la Ley urbanística de 1976 que exigía únicamente un trámite de información pública tras la aprobación inicial del Plan, no disponiendo nada acerca de la obligación municipal de repetición del referido trámite en el caso de que las modificaciones introducidas en el proyecto con ocasión de la aprobación provisional fueran de determinada transcendencia. Esta exigencia se contenía exclusivamente una norma infralegal, el Reglamento de Planeamiento Urbanístico que, por otra parte y en ese concreto extremo, carece cobertura expresa en una Ley formal. Además, el supuesto que nos ocupa no es encuadrable en el art. 23.1 C.E., pues la simple participación administrativa en asuntos públicos concretos no forma parte del contenido constitucionalmente declarado del referido precepto. Así se desprende de forma clara de la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el art. 23.1 C.E. incluye derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático y más en concreto los derechos de sufragio activo y pasivo (STC 71/1989), aspectos indisociables de una misma institución (SSTC 24/1990 y 25/1990). De forma explícita la STC 63/1987 ha establecido que el derecho de participación activa se refiere a las consultas populares previstas en la propia Constitución. El art. 23.1 C.E. no comprende, en consecuencia, cualquier participación en cualesquiera asuntos públicos (STC 51/1984). Por ello, las distintas participaciones que las Leyes pueden prever serán de muy distinta naturaleza según se muevan dentro del ámbito del derecho del art. 23.1 o en el plano de organización de una participación no política, en el que la Ley actúa su capacidad de configuración social en el marco y desarrollo de la Constitución, es decir, fuera del espacio delimitado por el contenido constitucionalmente declarado del derecho fundamental. Por ello, de la reserva a la Ley de la configuración del contenido del derecho fundamental no puede derivarse en modo alguno que cualquier Ley que regule cualquier participación (aunque no sea la referida por el art. 23 C.E.) desarrolla el contenido del derecho proclamado en este precepto. En el presente caso, estamos ante una participación de índole administrativa, prevista en el art. 105 a) y c) de la Constitución, que queda fuera del derecho fundamental de participación política; cualquier otra conclusión conduciría a una desmesurada extensión del referido derecho fundamental.

Afirma, por último, el Letrado del Ayuntamiento de Barcelona que, aun en la hipótesis de la comprensión del supuesto debatido en el contenido constitucionalmente declarado del derecho fundamental que se invoca, ni al acto administrativo inicialmente recurrido ni a la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía contencioso- administrativa pueden imputarse lesión alguna de dicho derecho que pueda ser apreciada a través del cauce de la Ley 62/1978. Es cierto que según la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, una aplicación incorrecta o errónea de la legalidad ordinaria puede traducirse en una lesión de un derecho fundamental apreciable a través del citado procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales, pero para que ello sea así, la legalidad ordinaria ha de ser la que, en ejercicio de la reserva de Ley correspondiente, desarrolle el contenido del derecho, y no cualquier otra Ley (STC 24/1990); por ello, la interpretación de la regulación urbanística se agota siempre en una cuestión de legalidad ordinaria, competencia en exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, pues de la interpretación o aplicación irrazonable de dicha regulación nunca podrá hacerse derivar una lesión del derecho fundamental establecido en el art. 23.1 C.E. A mayor abundamiento, no es posible apreciar en este caso una aplicación de la legalidad irrazonable y contraria a la Constitución, pues se ha celebrado el único trámite de información pública que preveía la legislación entonces vigente. No puede desconocerse que al ser el Municipio una instancia representativa, en la que los órganos de gobierno son directamente elegidos por los ciudadanos, es la intervención de tales órganos la que cumple desde el punto de vista constitucional la participación de éstos. Los actos administrativos impugnados son expresión de dicha participación y colman en una democracia representativa el contenido del derecho fundamental aquí implicado. Por ello, la pretensión de los recurrentes significa la debilitación, cuando no el cuestionamiento, del sistema de gobierno representativo.

Concluye el escrito de alegaciones con la afirmación de que, en todo caso, el Ayuntamiento, al aprobar el Acuerdo impugnado, se limitó a cumplir lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento de Planeamiento con una interpretación de la legalidad razonable; la demostración de lo contrario requeriría el examen de una cuestión técnica muy concreta y compleja de estricta legalidad infraconstitucional, análisis que desborda el juicio de legalidad que cabe hacer cuando se da la implicación de un derecho fundamental de configuración legal. En todo caso, los demandantes no intentan razonar en ningún momento por qué la aplicación de la legalidad realizada por el Ayuntamiento resulta irrazonable. Procede, en consecuencia, la desestimación de la demanda de amparo.

11. El Ministerio Público formuló sus alegaciones el 1 de diciembre. Comienza su escrito poniendo de relieve la necesidad de fijar cuál es la resolución realmente recurrida y señalando que, aunque en la demanda de amparo se impugnan tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como los actos administrativos -por lo que el recurso de amparo se basaría en el art. 43 LOTC-, en realidad únicamente se impugna la resolución judicial y ello porque la supuesta vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos atribuida a los actos administrativos fue subsanada por la concesión del amparo judicial en la primera instancia y porque las supuestas violaciones del derecho invocado tienen causas diferentes en las resoluciones administrativas -que se basaron en que las modificaciones no fueron sustanciales-, y en la Sentencia -que se basó exclusivamente en la imposibilidad de utilizar el cauce procesal seguido para emitir un juicio de legalidad ordinaria-.

Una vez delimitado el objeto del recurso, examina el Fiscal si se ha producido alguna vulneración de derechos fundamentales. Comparte la afirmación de los recurrentes de que el derecho en juego no es el del art. 24.1 C.E. sino el del art. 23.1 de la misma Norma fundamental. Es éste un derecho de configuración legal cuyo contenido no es que todos los ciudadanos participen directamente de todos los asuntos públicos, sino que requiere una especial legitimación que la Ley puede organizar (STC 51/1984). Partiendo de esta consideración, es preciso recordar que la STC 24/1990 ha declarado que el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en la vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum constitutionem y en particular si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental comprometido (STC 79/1989), pues de no ser así los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y excluidos del control a través del amparo constitucional. En el presente caso, debe afirmarse el carácter de derecho de configuración legal, recogido en el art. 114 de la Ley del Suelo (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio), así como en los arts. 128 a 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, exigiéndose la información pública cuando se han introducido modificaciones sustanciales en el Plan urbanístico inicialmente aprobado. Desde esta perspectiva, no puede aceptarse la afirmación del Tribunal Supremo de que la determinación de la sustancialidad o no de los cambios constituye un juicio de mera legalidad, no realizable a través del procedimiento de la Ley 62/1978. La garantía de un derecho de configuración legal exige analizar en el mismo proceso de protección de los derechos fundamentales si se cumplen los requisitos legales para su ejercicio. Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la participación directa al realizar una interpretación que no es la más favorable al mencionado derecho.

En cuanto al alcance del amparo, no comparte el Fiscal la solicitud de los recurrentes de que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo sin retrotraer las actuaciones. De un lado, la vulneración derivada de dicha Sentencia es realmente autónoma de la que hubieran podido producir los actos administrativos. De otro, el Tribunal Supremo no ha examinado si los cambios introducidos en el Plan eran efectivamente sustanciales, siendo así que tal examen es decisivo y le corresponde hacerlo como Tribunal de apelación. Propone, en consecuencia, el Fiscal que se dicte Sentencia estimatoria del presente recurso de amparo, se deje sin efecto la Sentencia recurrida y se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior para que por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se dicte nueva Sentencia en la que, apreciando la concurrencia o no del requisito de "sustancialidad" de las modificaciones introducidas en el Plan, confirme la Sentencia de instancia o declare que no se dan los requisitos legales para el ejercicio del derecho fundamental de participación directa en los asuntos públicos establecido en el art. 23.1 C.E.

12. Por providencia de fecha 13 de julio de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuestión central en el presente recurso de amparo es la consistente en determinar si la omisión por parte del Ayuntamiento de Barcelona de la apertura de un segundo trámite de información pública antes de la aprobación provisional de un Plan Especial (obligación prevista en el art. 130 del Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para el supuesto de que se hayan introducido modificaciones que signifiquen un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado) puede traducirse no sólo en una infracción de la legalidad controlable por los Tribunales ordinarios sino también -como afirman los recurrentes- en una violación del derecho de participación directa en los asuntos públicos que garantiza el art. 23.1 C.E. De concluirse, tal y como sostienen las otras partes personadas en este proceso, que dicha infracción nunca puede suponer una violación del mencionado derecho fundamental, habría que coincidir con el Tribunal Supremo en la inadecuación de la vía procesal elegida por los recurrentes (la de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona) y, en consecuencia, desestimar la presente demanda.

2. Así centrados los términos del debate, hay que empezar por recordar que, según el art. 23.1 C.E., "los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal". La expresión "asuntos públicos" resulta aparentemente vaga y, a primera vista, podría llevar a una interpretación extensiva del ámbito tutelado por el derecho que incluyera cualquier participación en asuntos cuyo interés transcienda el ámbito de lo privado. Esta interpretación literalista de la expresión no es, desde luego, la única posible, y no parece tampoco la más adecuada cuando se examina el precepto en su conjunto y se conecta con otras normas constitucionales.

El art. 23.1 C.E. garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad, la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política, con exclusión de otros posibles representaciones de carácter corporativo, profesional, etc. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme este Tribunal que, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 C.E. -y dejando ahora al margen el derecho de acceso a las funciones públicas-, ha afirmado que en ellos se recogen "dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución" (STC 71/1989, fundamento jurídico 3.º): el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como "modalidades o vertientes del mismo principio de representación política" (ibídem.). "Se trata - hemos afirmado en nuestra STC 51/1984- del derecho fundamental, en que encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de Derecho, que consagra el art. 1 y es la forma de ejercitar la soberanía que el mismo precepto consagra que reside en el pueblo español. Por eso, la participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, según el art. 66 de la Constitución y puede entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución" (fundamento jurídico 2.º). Asimismo, hemos venido reiterando que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay por tanto, una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 C.E. y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (SSTC 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993 y 80/1994, entre otras).

Sobre esta base, este Tribunal ha rechazado la pretendida vinculación entre la condición de miembro de la Junta de Gobierno de una Facultad y el art. 23 C.E. (STC 212/1993), o entre este mismo precepto y la elección de representantes sindicales, pues "lo que ejercitan los trabajadores en los procesos electorales sindicales no es una parcela subjetivizada del derecho que regula el artículo 23.1 C.E., sino un singular derecho, emanación del legislador, que se enmarca en las modalidades participativas de acceso de los trabajadores a la empresa" (STC 189/1993, fundamento jurídico 5.º). E igualmente ha concluido que los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio de Abogados no se encuentran incluidos entre los cargos públicos que contempla el art. 23.2 de la Constitución (STC 23/1984), y lo mismo cabe decir del Secretario de un Colegio público (STC 80/1994).

Esta conclusión es, por otra parte, la que se impone cuando el art. 23 C.E. se interpreta -tal y como exige el art. 10.2 de la misma Norma fundamental- de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España. Como pusimos de relieve en nuestra STC 23/1984, la lectura del art. 22 de la referida Declaración y del art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 "acredita que el derecho de acceso a los cargos públicos que regulan el art. 23.2, interpretado en conexión con el 23.1 y de acuerdo con tales preceptos, se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 de la Constitución - Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias-" (fundamento jurídico 4.º).

3. Este entendimiento de la expresión "participar en los asuntos públicos", que hasta ahora hemos examinado desde la perspectiva del derecho de participación a través de representantes, es perfectamente trasladable (o más bien habría que afirmar que debe ser trasladado, puesto que nos movemos dentro del mismo precepto y no parece conveniente otorgar a una única expresión dos sentidos distintos) a la participación directa a la que igualmente se refiere el art. 23.1 C.E. Aunque han sido menos las ocasiones en que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en ellas ha afirmado que "la participación directa que en los asuntos públicos ha de corresponder a los ciudadanos es la que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia Constitución (arts. 92, 149.1.32, 151.1, 152.2, 167.3 y 168.3)" (STC 63/1987, fundamento jurídico 5.º y ATC 399/1990, fundamento jurídico 2.º). Todos los preceptos enumerados se refieren a distintas modalidades de referéndum y, en última instancia, a lo que tradicionalmente se vienen considerando como formas de democracia directa, es decir a aquellos supuestos en los que la toma de decisiones políticas se realiza mediante un llamamiento directo al titular de la soberanía. Dentro de ellas habría que encuadrar también el denominado régimen de concejo abierto al que se refiere el art. 140 C.E. y, asimismo, este Tribunal ha vinculado con el art. 23.1 C.E. la iniciativa legislativa popular que establece el art. 87.3 C.E. (STC 76/1994 y AATC 570/1989 y 140/1992). Y aún si se admitiera que la Ley puede ampliar los casos de participación directa, los supuestos habrían de ser, en todo caso, excepcionales en un régimen de democracia representativa como el instaurado por nuestra Constitución, en el que "priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa" (STC 76/1994, fundamento jurídico 3.º).

Fuera del art. 23 C.E. quedan cualesquiera otros títulos de participación que, configurados como derechos subjetivos o de otro modo, puedan crearse en el ordenamiento (ATC 942/1985), pues no todo derecho de participación es un derecho fundamental (SSTC 212/1993 y 80/1994). Para que la participación regulada en una Ley pueda considerarse como una concreta manifestación del art. 23 C.E. es necesario que se trate de una participación política, es decir, de una manifestación de la soberanía popular, que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo, lo que permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimación democrática directa del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran, quedando fuera otros títulos participativos que derivan, bien de otros derechos fundamentales, bien de normas constitucionales de otra naturaleza, o bien, finalmente, de su reconocimiento legislativo.

4. Es evidente que este entendimiento de la participación a que se refiere el art. 23.1 C.E. no agota las manifestaciones del fenómeno participativo que tanta importancia ha tenido y sigue teniendo en las democracias actuales y al que fue especialmente sensible nuestro constituyente. De hecho, el Texto constitucional es rico en este tipo de manifestaciones. En unos casos, se contiene un mandato de carácter general a los poderes constituidos para que promuevan la participación en distintos ámbitos: así, el art. 9.2 C.E. contiene un mandato a los poderes públicos para que faciliten "la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", y el art. 48 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. En otros casos, el constituyente ha previsto formas de participación en ámbitos concretos, algunas de las cuales se convierten en verdaderos derechos subjetivos, bien ex constitutione, bien como consecuencia del posterior desarrollo por parte del legislador; es el caso del art. 27, que en sus apartados 5 y 7 se refiere a la participación en la programación en la enseñanza y en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos; del art. 105, según el cual la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas [apartado a)], y la garantía de la audiencia de los interesados en el procedimiento de producción de actos administrativos [apartado c)]; del art. 125, que prevé la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, y del art. 129, que en su apartado primero remite a la Ley el establecimiento de formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de determinados organismos públicos, y en su apartado segundo recoge un mandato a los poderes públicos para que promuevan eficazmente formas de participación en la empresa. Diversas fórmulas de participación -bien directamente, bien a través de órganos establecidos al efecto- se recogen también en los arts. 51, 52 y 131.2 de la Constitución.

Se trata, como es fácil apreciar, de formas de participación que difieren no sólo en cuanto a su justificación u origen, sino también respecto de su eficacia jurídica que, por otra parte, dependerá en la mayoría de los casos de lo que disponga el legislador (aunque en su labor configuradora esté sometido a límites como los derivados de la interdicción de la arbitrariedad -art. 9.3 C.E.- y del derecho de igualdad -art. 14 C.E.-). No puede aceptarse, sin embargo, que sean manifestaciones del derecho de participación que garantiza el art. 23.1 de la Constitución, pues no sólo se hallan contempladas en preceptos diferentes de la Constitución, sino que tales preceptos obedecen a manifestaciones de una ratio bien distinta: en el art. 23.1 C.E. se trata de las modalidades -representativa y directa- de lo que en el mundo occidental se conoce por democracia política, forma de participación inorgánica que expresa la voluntad general, mientras que en los restantes preceptos a que se ha hecho alusión -si se exceptúa el jurado, cuya naturaleza no procede abordar aquí- se da entrada a correctivos particularistas de distinto orden.

5. Por otra parte, el hecho de que el art. 23.1 C.E. garantice un derecho cuyo ejercicio requiere la intervención del legislador no puede significar, obviamente, que cualquier forma de participación en asuntos de interés social, económico, profesional, etc. prevista en la Ley pase a integrarse en el ámbito constitucionalmente protegido por el mencionado precepto. La forma de razonar debe ser más bien la contraria: sólo cuando estamos en el ámbito de la participación política a que se refiere el art. 23.1 C.E. la violación de una concreta forma de participación legalmente prevista puede traducirse en una violación del derecho fundamental. Desde esta perspectiva debe de entenderse la afirmación de este Tribunal -recogida por los recurrentes su la demanda de amparo- de que el art. 23.1 C.E. no garantiza "un derecho a que los ciudadanos participen en todos los asuntos públicos, cualquiera que sea su índole y su condición, pues para participar en los asuntos concretos se requiere un especial llamamiento, o una especial competencia, si se trata de órganos públicos, o una especial legitimación si se trata de Entidades o sujetos de Derecho privado, que la Ley puede, en tal caso, organizar" (STC 51/1984, fundamento jurídico 2.1). Ese especial llamamiento, necesario para cualquier tipo de participación, debe ser además un llamamiento a intervenir directamente en la toma de decisiones políticas para que pueda considerarse como una facultad incluida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho de participación ex art. 23.1 C.E.

En consecuencia, para determinar si estamos o no ante un derecho de participación política, encuadrable en el art. 23.1 C.E., habrá que atender, no sólo a la naturaleza y forma del llamamiento, sino también a su finalidad: sólo allí donde la llamada a la participación comporte, finalmente, el ejercicio, directo o por medio de representantes, del poder político -esto es, sólo allí donde se llame al pueblo como titular de ese poder- estaremos en el marco del art. 23.1 C.E. y podrá, por consiguiente, aducirse el derecho fundamental que aquí examinamos.

6. La aplicación de la doctrina precedente al presente recurso conduce a la desestimación de la demanda. Como ha quedado expuesto, consideran los recurrentes que el trámite de información pública previsto en la normativa urbanística (y, por lo que a este caso se refiere, en el art. 130 del Reglamento de Planeamiento) es una concreción del art. 23.1 C.E. Así lo entendió igualmente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al plantearse si la vía procesal seguida por los recurrentes -la prevista en la Ley 62/1978- era o no la adecuada. Conviene detenerse en los razonamientos del órgano judicial. Parte la Sala de la afirmación de este Tribunal de que el derecho a participar directamente -o por medio de representantes elegidos- en los asuntos públicos está configurado constitucionalmente como un derecho cuyos destinatarios son en principio los ciudadanos y que requiere una especial legitimación por parte de la Ley. Una vez configurado por la norma legal un aspecto concreto del ejercicio del derecho, la violación de dicha normativa se traduce en una violación del derecho fundamental. En el ámbito de los planes urbanísticos la participación de los ciudadanos se realiza a través del trámite de información pública, que ha sido caracterizado por el Tribunal Supremo como forma de instrumentar su legitimación democrática. Rechaza la Sala que la información pública pueda incardinarse dentro del art. 105 de la Constitución, lo que llevaría a reconducir su tutela a la protección ordinaria y no a la prevista en el art. 53.2 C.E. Se trata de derechos por su naturaleza no idénticos aun cuando con aspectos comunes en cuanto que la audiencia se articula básicamente como medio de posibilitar la tutela y defensa de los derechos en favor de los que ostentan un interés legítimo, y en este sentido ofrece un cierto carácter instrumental y adjetivo, mientras que la información pública supone un plus respecto de la audiencia puesto que no sólo la presupone en parte, sino que implica además una forma de participación directa en los asuntos de interés público, cual es la ordenación urbanística, dirigida a todos los ciudadanos.

Esta conclusión debe rechazarse a la luz de lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes. Sin necesidad de entrar ahora a determinar si el trámite de información pública es o no una concreción del art. 105 a) de la Constitución (aunque sí conviene poner de relieve que así viene entendiéndolo el Tribunal Supremo: Sentencia Sala Cuarta de 28.10.1988, y Sentencias Sala Tercera, Sección Quinta, de 11.3.91, 9.7.91 y 23.6.94, entre otras), o a analizar si existen o no diferencias entre dicha información pública y el trámite de audiencia que prevé el precepto constitucional, sí resulta claro que el derecho de participación que se considera vulnerado no es un derecho de participación política incardinable en el art. 23.1 C.E. Se trata de una participación en la actuación administrativa -prevista ya, por cierto, en la legislación anterior a la Constitución-, que no es tanto una manifestación del ejercicio de la soberanía popular cuanto uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos -bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses "difusos"- para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan. Dicho derecho, cuya relevancia no puede ser discutida, nace, sin embargo, de la Ley y tiene -con los límites a que antes hemos aludido- la configuración que el legislador quiera darle; no supone, en todo caso, una participación política en sentido estricto, sino una participación -en modo alguno desdeñable- en la actuación administrativa, de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. El hecho mismo de que muchas de estas formas de participación se articulen, como se ha dicho, a través de entidades de base asociativa o corporativa pone de relieve su diferente naturaleza respecto de la participación política garantizada por el art. 23 C.E.; ésta, según tiene declarado este Tribunal, es reconocida primordialmente a los ciudadanos -uti cives- y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo) (SSTC 212/1993 y 80/1994, y ATC 942/1985). Este hecho manifiesta, igualmente, que no estamos ante cauces articulados para conocer la voluntad de la generalidad de los ciudadanos -en los distintos ámbitos en que territorialmente se articula el Estado- precisamente en lo que tiene de general, sino más bien para oír, en la mayor parte de los casos, la voz de intereses sectoriales de índole económica, profesional, etc. Se trata de manifestaciones que no son propiamente encuadrables ni en las formas de democracia representativa ni en las de democracia directa, incardinándose más bien en un tertium genus que se ha denominado democracia participativa.

Es cierto que a través del trámite de información pública se dota de cierta legitimación popular al Plan aprobado -aunque tampoco puede olvidarse que en el presente caso la legitimidad democrática le viene dada por haber sido aprobado por un Ayuntamiento elegido democráticamente-; pero, su finalidad no es realizar un llamamiento al electorado para que ratifique una decisión previamente adoptada (ni para que determine el sentido de la que haya de adoptarse), sino, más bien, instar a quienes tengan interés o lo deseen a expresar sus opiniones para que sirvan de fuente de información de la Administración y puedan favorecer así el acierto y oportunidad de la medida que se vaya a adoptar, así como establecer un cauce para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los potencialmente afectados. Se trata de un llamamiento a las personas o colectivos interesados al objeto de que puedan intervenir en el procedimiento de adopción de acuerdos. Evidentemente este último dato no quita relevancia a estas formas de participación que, por otra parte, se han visto reforzadas por el mandato contenido en el art. 9.2 C.E. Una vez establecidas, no son disponibles para los poderes públicos, pudiendo incluso viciar de nulidad las disposiciones adoptadas con infracción de las mismas. Sin embargo, no resultan reconducibles al art. 23.1 C.E., por lo que no gozan de la protección especial del procedimiento preferente y sumario y del recurso de amparo a que se refiere el art. 53.2 C.E.

En consecuencia, la infracción que se denuncia en la presente demanda de amparo, aunque se hubiera efectivamente producido, no podría traducirse en una vulneración del art. 23.1 C.E., por lo que procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 120/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:120

Recurso de amparo 1.293/1993. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la que se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Sala Tercera de la antigua Audiencia Territorial de Madrid y se confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida con infracción de la prohibición de "reformatio in peius".

1. La prohibición de reforma peyorativa impide que los órganos judiciales, mediante una extralimitación en su actividad decisora más allá de los concretos extremos de la resolución impugnada expresamente cuestionados por las partes litigantes, puedan ocasionar al recurrente la indefensión constitucionalmente proscrita por el art. 24.1 C.E. (SSTC 15/1987, 91/1988, 242/1988, 279/1994) [F.J. 2].

2. De las circunstancias que constan en las actuaciones e incluso se deducen de la Sentencia del Tribunal Supremo, resulta patente que la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia al extender su decisión a extremos no pedidos por ninguna de las partes litigantes en casación, produciendo, además, con la confirmación de la Sentencia de primera instancia, un notorio agravamiento de la situación jurídica en la que habían quedado los recurrentes tras la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, agravamiento que, de este forma, infringe la prohibición de «reformatio in peius» y, con ella, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.293/93, promovido por doña Laura García Fernández, representada por el Procurador don Antonio Rueda Bautista y asistida por el Letrado don Juan Antonio Alonso, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 1993, por la que se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, de 29 de octubre de 1986, y se confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, de 30 de abril de 1984. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandados, don Anselmo Roque Rus y 23 personas más. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernado García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de abril de 1993, la representación procesal de doña Laura García Fernández interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el proceso civil de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid por don Anselmo Roque Rus y 30 personas más contra la recurrente en amparo y los Sres. Martín Valverde y Parro Orgaz, recayó Sentencia de fecha 30 de abril de 1984 en la que se condenó a los demandados al otorgamiento en favor de los demandantes de sendas escrituras públicas de división horizontal y obra nueva, al abono de los gastos que originase el mismo, al otorgamiento de otras distintas escrituras públicas de compraventa en condiciones que permitan su acceso al Registro de la Propiedad y al pago de las costas procesales.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación únicamente por los demandados condenados. La Sala Tercera de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 29 de octubre de 1986, dictó Sentencia de estimación parcial del recurso. En concreto, revocó el pronunciamiento relativo al acceso registral de las distintas escrituras públicas, declaró que el otorgamiento de las escrituras de división horizontal y obra nueva correspondía en exclusividad al Sr. Martín Valverde y, finalmente, revocó la condena en costas impuesta en la primera instancia, declarando la obligación de los recurrentes en apelación de otorgar "a su costa" las antes mencionadas escrituras públicas de compraventa.

c) Frente a dicha Sentencia los demandados apelantes formalizaron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, única y exclusivamente dirigido a combatir la condena al pago de los gastos derivados del otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa, condena que, a juicio de los recurrentes, había sido novedosamente introducida por la Audiencia Territorial de Madrid sin que nadie la hubiera pedido en segunda instancia y sin que en la primera dicho extremo hubiera sido solicitado por los demandantes ni, en consecuencia, objeto de debate y decisión. Los únicos gastos que habían de pagar los demandados eran, según la Sentencia apelada, los relativos a las escrituras de división horizontal y obra nueva que no afectaban a la demandante en amparo. Sobre los gastos de las escrituras de compraventa no hacía pronunciamiento alguno.

d) El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 18 de marzo de 1993, declaró haber lugar al recurso de casación al apreciar que la Audiencia Territorial, en efecto, había incurrido en "incongruencia" al extender su decisión a un extremo no solicitado por las partes -la condena al pago de los gastos de otorgamiento de las escrituras de compraventa-, vulnerando la prohibición de reformatio in peius, por lo que revocó la impugnada Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y confirmó la dictada en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de la misma capital.

e) Los recurrentes solicitaron la aclaración de la Sentencia del Tribunal Supremo, la cual, al momento de interponer la demanda de amparo, aún no había sido resuelta, aunque sí lo fue con posterioridad en sentido desestimatorio.

3. Considera la parte recurrente en amparo que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), infringiendo el principio de congruencia y la prohibición de reformatio in peius, por no haberse limitado simplemente, de conformidad con lo solicitado de manera expresa en el recurso de casación, a casar la Sentencia de la Audiencia Territorial en el solo extremo relativo a la condena de los recurrentes al pago de los gastos derivados del otorgamiento de las escrituras de compraventa. Entiende la recurrente que el hecho de que el Tribunal Supremo haya casado y anulado en su totalidad la Sentencia de la Audiencia Territorial, confirmando la dictada en primera instancia, ha supuesto una indebida extensión de sus facultades cognoscitivas y decisoras a extremos no cuestionados por los recurrentes en casación, incurriendo de este modo en una modalidad de incongruencia lesiva del antes indicado derecho fundamental.

4. El 30 de diciembre de 1993, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 14 de marzo de 1994, se personaron, en calidad de codemandados, don Anselmo Roque Rus y 24 personas más.

5. Por providencia de 12 de mayo de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales requeridas, así como tener por comparecidos a los codemandados y requerir la subsanación del defecto de representación apreciado en la solicitud de comparecencia del codemandado don Julián García Martín.

6. Mediante providencia de 30 de junio de 1994, la Sección acordó tener por decaído en su derecho a personarse en el presente proceso a don Julián García Martín y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

La recurrente, mediante escrito fechado el 28 de julio de 1994, instó la estimación del amparo, reproduciendo los hechos y fundamentos consignados en su inicial escrito de demanda, y solicitando adicionalmente la suspensión de la ejecutividad de la resolución judicial impugnada. Los codemandados, en la misma fecha, se opusieron a la estimación de la demanda de amparo al entender que la resolución impugnada se muestra conforme con la legalidad. El Ministerio Fiscal, por último, en sus alegaciones formalizadas el 12 de agosto de 1994, consideró, con cita de nuestra jurisprudencia, que en el presente caso se ha producido una vulneración del art. 24.1 C.E., en su faceta de derecho a una resolución congruente y de prohibición de la reformatio in peius, por lo que concluyó solicitando la estimación de la demanda de amparo.

7. Por otra providencia de fecha 19 de septiembre de 1994, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, quien alegó que la ejecución de la resolución judicial impugnada podría producir perjuicios que, por su dificultosa reparación, serían capaces de hacer perder al amparo su finalidad. Los codemandados, en cambio, se opusieron a la solicitud de suspensión cautelar instada por la recurrente. La Sala, mediante Auto de 24 de octubre de 1994, acordó denegar la solicitud de suspensión dado el carácter estrictamente económico y, por ende, fácilmente reparable, de los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución.

8. Por Providencia de 13 de julio de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 1993, al estimar los motivos de casación formulados por la recurrente en amparo, referidos exclusivamente a un pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia -el pago de los gastos de las escrituras de compraventa- y, pese a ello, anular en su integridad dicha Sentencia y confirmar la de primera instancia, ha infringido o no la prohibición de la reformatio in peius y, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante en amparo.

Alega la recurrente, a este respecto, que el único punto de discordia que se sometió al conocimiento del Tribunal Supremo en el previo recurso de casación fue la condena al pago de los gastos derivados del otorgamiento de diversas escrituras públicas de compraventa, condena que, de manera incongruente, se introdujo por parte de la Audiencia Territorial en la segunda instancia sin que dicho extremo hubiera sido solicitado por ninguna de las partes, ni en el trámite del recurso de apelación ni en la primera instancia. Pero el Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación, en lugar de limitarse a casar la Sentencia de la Audiencia en el único pronunciamiento que había sido impugnado -el pago de los gastos de las escrituras de compraventa-, se extendió en su Sentencia, contradiciendo lo razonado en sus fundamentos jurídicos primero y segundo, que se limitaban al análisis del único problema planteado en casación, anula en su totalidad la Sentencia impugnada y, sin haberse solicitado así en el recurso de casación, confirma la dictada inicialmente por el Juzgado de Primera Instancia, incluso en el extremo consentido por ambas partes, de absolver a los demandados, frente a lo dispuesto por la Sentencia de instancia, "de la petición de que las escrituras públicas que se les condenaba a otorgar lo sean en condiciones que permitan su acceso al Registro de la Propiedad". Se produce así, a juicio de la recurrente, la prohibición de la reformatio in peius, vulnerándose de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

A la petición de la recurrente de que este Tribunal declare nula por tal razón las resolución impugnada y restablezca su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se ha adherido el Ministerio Fiscal, quien considera que, efectivamente, la Sentencia del Tribunal Supremo en cuanto confirma en todos sus pronunciamientos la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, no se atuvo a la estricta petición formulada por los recurrentes en el recurso de casación, incurriendo en incongruencia lesiva del art. 24.1 CE. La representación de los codemandados, en cambio, se ha opuesto a la estimación de la demanda de amparo al considerar que la resolución judicial impugnada se ajusta a la legalidad.

2. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando la decisión de un concreto medio de impugnación ocasiona un empeoramiento o un agravamiento de la situación jurídica en que ha quedado el recurrente con la resolución impugnada, el cual, de esta forma, experimenta el efecto contrario al perseguido con el ejercicio del recurso -que no es otro que el de eliminar o aminorar el gravamen impuesto por la resolución objeto de impugnación-, introduciéndose, así, un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. (por todas, STC 143/1988).

La prohibición de reforma peyorativa, en consecuencia, impide que los órganos judiciales, mediante una extralimitación en su actividad decisora más allá de los concretos extremos de la resolución impugnada expresamente cuestionados por las partes litigantes, puedan ocasionar al recurrente la indefensión constitucionalmente proscrita por el art. 24.1 C.E. (SSTC 15/1987, 91/1988, 242/1988, 279/1994).

3. En el presente caso, del testimonio de las actuaciones remitidas se desprenden los siguientes datos: Que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, de 30 de abril de 1984, condenaba a los demandados, a otorgar escritura pública de obra nueva de la finca objeto del pleito y de división horizontal de la misma y al pago de los gastos que originase el otorgamiento de dichas escrituras; otorgar escrituras públicas de compraventa de los pisos y locales comerciales resultantes de la división horizontal sin que en este punto se imponga a ninguna de las partes el pago de los gastos de las escrituras de compraventa; y que dichas escrituras se otorguen en condiciones para ser inscritas en el Registro de la Propiedad.

Recurrida en apelación esta Sentencia por los demandados y, entre ellos, por la recurrente en amparo, fue estimada parcialmente la apelación por Sentencia de 29 de octubre de 1986 dictada por la Sala Tercera de la antigua Audiencia Territorial de Madrid. En ella se absolvía a los apelantes, revocando en ese extremo la Sentencia de primera instancia, de la obligación de que las escrituras de compraventa objeto de la condena se otorgaran en condiciones de acceso al Registro de la Propiedad, razonándose cumplidamente en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia, la improcedencia de tal pronunciamiento por imposibilidad de su cumplimiento conforme a la legislación hipotecaria. En la misma Sentencia de la Audiencia, después de estimar la apelación en el extremo referido, se impone a los apelantes la obligación de pagar los gastos del otorgamiento de las escrituras de compraventa sin que dicha obligación se hubiera impuesto en la Sentencia de primera instancia, toda vez que ni había sido solicitada por los demandantes, ni, por tanto, había sido objeto de debate.

El recurso de casación interpuesto por la recurrente en amparo, se limitó única y exclusivamente al extremo relativo al pago de los gastos de las escrituras de compraventa y así se hizo constar en los dos motivos de casación formulados, solicitándose del Tribunal Supremo que en su Sentencia, casando la recurrida, se declare "que no procede la condena a los recurrentes a pagar los gastos que se produzcan por la elevación a escritura pública de los contratos de compraventa objeto del pleito, debiendo estarse en cada caso a lo convenido en los mismos". En todo lo dem…s los recurrentes en casación no impugnaron la Sentencia de la Audiencia y todas las partes - demandantes y demandados- se aquietaron y consintieron los restantes pronunciamientos de dicha resolución.

En estas circunstancias que son las que constan en las actuaciones e incluso se deducen de la Sentencia del Tribunal Supremo, resulta patente que la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia al extender su decisión a extremos no pedidos por ninguna de las partes litigantes en casación, produciendo, además, con la confirmación de la Sentencia de primera instancia, un notorio agravamiento de la situación jurídica en la que habían quedado los recurrentes tras la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, agravamiento que, de este forma, infringe la prohibición de reformatio in peius y, con ella, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Pero es que, además, la Sentencia impugnada no contiene razonamiento alguno en orden a la confirmación de la Sentencia de primera instancia, toda vez que la alusión que se hace al art. 1.715 de la L.E.C. en el fundamento jurídico tercero de la misma, conduce a que, conforme se solicita en el recurso de amparo, la Sala resuelva "lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate" (art. 1.715.1.3º de la L.E.C.).

El recurso de amparo, en consecuencia, ha de ser estimado, para lo cual debemos anular la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo y retrotraer las actuaciones al trámite de decisión del recurso de casación interpuesto por la recurrente, con el fin de que dicho Alto Tribunal dicte nueva Sentencia en la que se limite a resolver el recurso planteado en los términos formulados por la recurrente en casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Laura García Fernández y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente en amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho, para lo cual se anula la Sentencia de 18 de marzo de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3º Retrotraer las actuaciones al trámite de decisión del recurso de casación, para que el Tribunal Supremo dicte nueva Sentencia no lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 121/1995, de 18 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:121

Recurso de amparo 2.124/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 4 de esa misma ciudad, condenatoria de los recurrentes como autores de un delito de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de notificación de las actuaciones a las partes lesiva del derecho.

1. Los actos de comunicación procesal constituyen elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva por lo que a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afectan (STC 171/1987), supliendo en su caso las deficiencias observables en el señalamiento por éstos de domicilio a efectos de notificaciones siempre que los datos obrantes en las actuaciones judiciales así lo permitan (STC 314/1993) [F.J. 3].

2. El incumplimiento por parte del Letrado del deber de señalamiento de domicilio no podía justificar consecuencia tan grave como es la práctica privación de los derechos que en cuanto parte en el proceso correspondían a los recurrentes: tal omisión podía haber sido fácilmente subsanada por el Instructor con sólo reparar en que los domicilios de aquéllos ya constaban en los autos [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.124/93, promovido por doña Dolores Martin Ramos y don Antonio Pérez Jiménez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jiménez Andosilla y asistidos del Letrado don José Mª Fajardo Ureña, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de esa misma ciudad, de 10 de marzo de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Josefa Hidalgo Fernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida del Letrado don Francisco Zurita Carrillo. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jiménez Andosilla, en nombre y representación de doña Dolores Martin Ramos y don Antonio Pérez Jiménez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de esa misma ciudad, de 10 de marzo de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de marzo de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga dictó una Sentencia en la que condenaba a los hoy demandantes de amparo, como autores responsables de un delito de lesiones, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y a satisfacer a doña Josefa Hidalgo Fernández la cantidad de 75.000 pesetas en concepto de indemnización.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de junio de 1993, notificada a los recurrentes el día 7 de ese mismo mes y año.

3. La representación de los recurrentes estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a un proceso con las debidas garantías, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que, tras haberles sido imputados formalmente unos hechos supuestamente constitutivos de un delito de lesiones, los solicitantes de amparo no volvieron a tener noticia del curso del procedimiento hasta que les fue notificado el Auto de apertura del juicio oral. En concreto, no se les dió conocimiento del Auto, de fecha 15 de julio de 1992, por el que se declaraban los hechos constitutivos de falta, ni del recurso de reforma y subsidiario de apelación planteado por la acusación particular contra dicha resolución, ni del Auto, de 29 de septiembre de 1992, por el que se estimaba ese recurso de reforma, ni, finalmente, del Auto, de 30 de septiembre de 1992, por el que se acordaba continuar la tramitación de las diligencias previas conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Título III del Libro IV de la L.E.Crim. Tampoco se les dio traslado, una vez decretada la apertura de juicio oral, del escrito de acusación formulado por la acusación particular. Por otra parte, tampoco fueron citados para intervenir en ciertas diligencias de prueba testifical, con la consiguiente vulneración de los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la providencia de 28 de abril de 1992, por la que se tuvo por personada a la acusación particular, así como que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de junio de 1993.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones ante ellos practicadas, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, a excepción de los solicitantes de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento judicial a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que a este respecto formularan las alegaciones que estimasen convenientes. Evacuado dicho trámite por sendos escritos de fecha 3 de noviembre de 1993, la Sala Primera dictó el 8 de noviembre de ese mismo año Auto en el que acordaba suspender la ejecución de las Sentencias recurridas en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a los actores.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García solicitó ser tenido por personado y parte en el presente proceso de amparo en nombre y representación de doña Josefa Hidalgo Fernández. Por providencia de la Sección Primera de 24 de enero de 1994, se tuvo por personado y parte al mencionado Procurador y por recibidas las actuaciones solicitadas, acordándose dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimaran convenientes.

6. El trámite de alegaciones fue evacuado por los solicitantes de amparo por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de febrero de 1994, en el que sustancialmente reproducían las ya contenidas en la demanda de amparo

En nombre de doña Josefa Hidalgo Fernández, acusadora particular en el procedimiento que dió lugar a la interposición del presente recurso de amparo, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García se opuso, por escrito de fecha 16 de febrero de 1994, a la concesión del amparo solicitado por entender que la falta de notificación a los recurrentes de las sucesivas actuaciones judiciales practicadas después de que se personara la acusación particular obedeció al incumplimiento, por parte del Letrado que les asistía, del deber de señalamiento de domicilio a los indicados efectos. Por lo demás, ninguna indefensión podría, a su juicio, estimarse producida por dicha ausencia de notificación, ya que, examinadas una a una tales actuaciones, la falta de asistencia a las mismas de los solicitantes de amparo no habría supuesto merma alguna de sus posibilidades de defensa ni, por ende, del principio de igualdad de armas en el proceso.

7.Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones de fecha 18 de febrero de 1994, concluía interesando la concesión del amparo solicitado por considerar que la falta de notificación a los actores de todo el iter procesal seguido desde que, por providencia de 28 de abril de 1992, se tuviera por personada a la acusación particular hasta que, por Auto de 6 de noviembre de 1992, se decretara la apertura del juicio oral, es lesiva de su derecho a la tutela judicial sin indefensión.

Expresamente rechaza el Ministerio Fiscal la argumentación esgrimida por los órganos judiciales para justificar dicha ausencia de notificación, consistente, en esencia, en atribuirla a la omisión de señalamiento de domicilio por el Letrado que les representaba y al consiguiente incumplimiento por su parte del deber establecido en el art.788.3 de la L.E.Crim. En su opinión, la consecuencia que de ello extrajeron en el sentido de negar a los recurrentes la condición de parte y, con ello, descartar que el Instructor estuviese obligado a notificarles las referidas actuaciones, choca frontalmente con la doctrina sentada por este Tribunal, entre otras, en la STC 66/1989, a cuyo tenor dicha condición aparece en el mismo instante en que se produce cualquier tipo de inculpación, aun cuando el investigado no se haya personado formalmente en el procedimiento. Por consiguiente, los demandantes de amparo debieron ser tenidos por parte en el proceso y, a este título, de conformidad con lo dispuesto en el art.302 de la L.E.Crim., habría que haberles dado traslado de todas las actuaciones al efecto de que pudieran intervenir en todas las diligencias practicadas en los términos que estimasen convenientes para la defensa de sus intereses. De manera que, al no habérseles dado esta oportunidad, se les habría ocasionado indefensión al impedirles ejecer su derecho a la defensa contradictoria, en patente vulneración del principio de igualdad de armas en el procedimiento.

8. Por providencia de 17 de julio de 1995 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones planteadas en estos autos, referidas en lo fundamental a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su concreta manifestación de derecho a la defensa (art. 24.1 y 2 C.E.), hacen necesario concretar, por un lado, en qué momento adquiere la condición de parte el imputado en un proceso penal para provocar la necesidad de que se le notifiquen las resoluciones que se dicten y, por otro, qué transcendencia ha de atribuirse en ese terreno de las notificaciones a la omisión por parte del Letrado del deber de señalamiento de domicilio (art. 788.3 L.E.Crim.), todo ello con la finalidad de determinar si en el caso que ahora se examina se ha producido una indefensión material.

Y ya con este punto de partida, para un más claro estudio de las cuestiones suscitadas, habrá que recoger los hechos que originan la queja constitucional mencionada para después fijar la doctrina de este Tribunal que, aplicada a aquéllos, debe conducir a la decisión.

2. Ante todo, pues, serán de consignar los siguientes datos de hecho:

1º) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Antequera tramitó las diligencias previas núm. 510- 92 en virtud de denuncia dirigida contra los recurrentes en amparo a los que se tomó declaración, dejando constancia de su domicilio, con instrucción de su derecho a la defensa tal como previenen los arts. 118 y 789.4 L.E.Crim. y con asistencia de la letrada de oficio.

2º) Practicadas distintas actuaciones, por Auto de 15 de julio de 1992 se concluían las diligencias con declaración de que los hechos podían ser constitutivos de falta, Auto este que no fue notificado a los demandantes de amparo.

3. Contra dicho Auto interpuso recurso de reforma y apelación subsidiaria la acusación particular del que tampoco se dio traslado a los recurrentes, estimándose la reforma por Auto de 29 de septiembre de 1992, también silenciado a aquéllos.

4. Por Auto de 30 de septiembre de 1992 se acuerda la continuación del procedimiento conforme a lo dispuesto en el Libro IV, Título III, Capítulo Segundo L.E.Crim., con traslado al Ministerio Fiscal y acusación particular a fin de que formulasen acusación solicitando la apertura del juicio oral o instasen el sobreseimiento, resolución esta tampoco notificada a los ahora demandantes.

Resulta así claro que éstos, pese a haber sido instruidos de sus derechos, fueron mantenidos al margen de las actuaciones posteriores a tal instrucción y muy destacadamente de las mencionadas en los tres últimos apartados.

3. Así las cosas, la doctrina constitucional sentada respecto de las cuestiones ahora planteadas, especialmente en la STC 186/1990, puede sintetizarse en los términos que seguidamente se señalan, con indicación de las conclusiones a que conduce en su aplicación a los hechos relatados:

A) "Una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal", función esta "que en el proceso penal común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento... debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial, pues, de lo contrario, las partes acusadoras, públicas o privadas, serían enteramente dueñas de dirigir la acusación contra cualquier ciudadano, confundiéndose el principio acusatorio con el dispositivo, con sustancial merma de las garantías de la defensa, permitiéndose, en definitiva, que personas inocentes pudieran verse innecesariamente sometidas a la "penalidad" de la publicidad del juicio oral". Así pues, "el conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la defensa en la fase de instrucción", defensa esta para cuya efectividad, en la primera comparecencia, "el Juez informará al imputado de sus derechos" (arts. 118 y 789,4 L.E.Crim.), con lo que se produce "la asunción formal del status de imputado": independientemente de que haya o no una formal personación en las actuaciones, a partir de aquel momento, el imputado tiene ya la condición de parte en sentido material.

De ello deriva que en el caso que ahora se examina los aquí recurrentes ostentaban aquella condición desde el momento en que fueron instruidos de sus derechos por el Juez conforme a lo dispuesto en el art. 118 L.E.Crim. (STC 44/1985).

B) Asumida la condición de imputado surge con plenitud el derecho de defensa, lo que implica (arts. 270 L.O.P.J. y 2 L.E.Crim.) la necesidad de que se lleven a cabo las notificaciones precisas para la efectividad de aquel derecho.

Ha de concluirse así que debieron notificarse a los aquí recurrentes en amparo las actuaciones señaladas en el Fundamento jurídico anterior y de las que se les mantuvo apartados.

C) Reiteradamente ha declarado este Tribunal que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las decisiones y resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Constituyen, por ello, elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afectan (STC 171/1987), supliendo en su caso las deficiencias observables en el señalamiento por éstos de domicilio a efectos de notificaciones siempre que los datos obrantes en las actuaciones judiciales así lo permitan (STC 314/1993).

En estos términos, ya con referencia a estos autos, ha de entenderse, como advierte el Ministerio Fiscal, que el incumplimiento por parte del Letrado del deber de señalamiento de domicilio no podía justificar consecuencia tan grave como es la práctica privación de los derechos que en cuanto parte en el proceso correspondían a los recurrentes: tal omisión podía haber sido fácilmente subsanada por el Instructor con solo reparar en que los domicilios de aquéllos ya constaban en los autos.

4. Sobre esta base habrá que examinar ya si la omisión de las notificaciones correspondientes a las actuaciones mencionadas en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia ha provocado para los recurrentes en amparo una real situación de indefensión que haya de considerarse lesiva de los derechos cuya vulneración invocan. Pues si bien este Tribunal ha declarado en constante doctrina que la omisión de la notificación de las actuaciones a las partes vulnera el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 C.E., en cuanto impide ejercitar los derechos procesales de los que son titulares, también ha reiterado que la indefensión provocada por el órgano judicial al no realizar de manera debida los referidos actos de comunicación ha de ser de naturaleza material, ésto es, se ha de producir en circunstancias tales que prive efectivamente al interesado de la posibilidad de ejercitar tales derechos (STC 194/1988).

Y ya en este punto será de señalar:

A) Al no darse traslado a los aquí demandantes del recurso de reforma interpuesto por la parte acusadora contra el Auto que declaraba falta los hechos (art. 222 L.E.Crim.) se privó a aquéllos de la posibilidad de formular las alegaciones pertinentes, de suerte que la reforma del Auto indicado se produjo sin haberlos oído y por tanto con vulneración clara de las exigencias del principio de contradicción.

B) Del propio modo, la falta de notificación del Auto que acordaba la prosecución del procedimiento conforme a lo previsto en los arts. 790 y ss. L.E.Crim. dejó a los recurrentes sin la oportunidad de instar, antes del juicio oral, lo que a su derecho conviniera "en orden a la procedencia o improcedencia de la apertura del juicio oral y, sobre todo, del archivo o sobreseimiento de la causa", oportunidad esta rigurosamente esencial para garantizar "la vigencia del principio constitucional de contradicción" (STC 186/1990).

De todo ello deriva que la omisión de las notificaciones señaladas ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Dolores Martín Ramos y don Antonio Pérez Jiménez, y en su virtud:

1º. Reconocer los derechos de los recurrentes a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de junio de 1993, y la del Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad, de 10 de marzo de 1993, así como también los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Antequera de 30 y 29 de septiembre de 1992.

3º. Y para restablecer los derechos vulnerados se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso de reforma contra el Auto de 15 de julio de 1992, para la debida observancia de lo dispuesto en el art. 222 L.E.Crim.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 122/1995, de 18 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:122

Recurso de amparo 2.840/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que revocó en apelación la absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares, condenando al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia.

1. Ya se ha tenido la oportunidad de señalar en un supuesto semejante al que nos ocupa -a saber, desconocimiento por parte del órgano judicial del escrito impugnatorio presentado en relación con un recurso de suplicación- que tal omisión entraña la quiebra del principio de contradicción y, por ende, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la misma no pueda imputarse a la voluntad expresa o tácita, o a la negligencia del recurrente, en perjuicio del cual no pueden repercutir los posibles errores cometidos en la tramitación del proceso (STC 231/1992) [F.J. 2].

2. Escapa a las atribuciones de este Tribunal resolver las posibles discrepancias entre la realidad cuya existencia afirma el solicitante de amparo y la versión de los hechos mantenida por los órganos judiciales (por todas, SSTC 43/1992 y 276/1993). Consiguientemente, habrá de estarse a lo declarado en el Auto de rectificación y concluir, en consecuencia, que la Sentencia impugnada no puede considerarse una resolución dictada «inaudita parte» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.840/93, promovido por don Mario Blanco Rueda, representado por el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García y asistido por el Letrado don Juan Antonio Gozalo de Apellániz, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 1993, por la que se revocó en apelación la dictada el 15 de febrero de 1993 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García, en nombre y representación de don Mario Blanco Rueda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de junio de 1993, por la que se revocaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares de 15 de febrero de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo fue juzgado en Alcalá de Henares, ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha localidad, por causa seguida contra él y otro por un presunto delito de apropiación indebida, recayendo el día 15 de febrero de 1993 Sentencia absolutoria.

b) Contra la anterior resolución interpuso la acusación particular recurso de apelación, presentando la defensa del solicitante de amparo escrito de impugnación a dicho recurso.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 10 de junio de 1993, en la que, tras afirmar que, una vez admitido el recurso, las partes nada alegaron, se condenaba al Sr. Blanco Rueda, como autor responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, y a satisfacer al Sr. Medhi Sarafeddin Sharaffi la cantidad de 500.000 ptas. en concepto de indemnización.

c) Solicitada por el ahora demandante la nulidad de actuaciones, la citada Audiencia, mediante Auto de 10 de septiembre de 1993, acordó no acceder a la nulidad interesada, sin perjuicio de reconocerle el derecho de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y asistencia de Letrado y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que el solicitante de amparo, absuelto en instancia, fue condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid sin que la Sala tuviera en cuenta la impugnación formalizada por su defensa contra el recurso de apelación presentado por la acusación particular y sin que se hubiera celebrado la vista. Así se reconoce en la propia Sentencia impugnada cuando, en su tercer antecedente de hecho, se hace constar que las demás partes nada alegaron en relación con el recurso, tras haberles dado traslado del mismo.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia impugnada.

4. La Sección Segunda, por providencia de 16 de febrero de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 44/93 y del juicio penal núm. 296/92; interesando, al mismo tiempo, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este procedimiento constitucio- nal.

5. Mediante providencia de 11 de abril de 1994, la Sección Segunda acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que pudieran presentar las alegaciones procedentes.

6. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el día 10 del mismo mes y año, la representación del recurrente hizo constar que, con posterioridad a la interposición de la demanda, se tuvo conocimiento de que la Audiencia Provincial, mediante Auto fechado el 13 de septiembre de 1993, pretendió subsanar la omisión del análisis de los escritos de impugnación, argumentando que por error se había afirmado que las partes nada alegaron contra el recurso de apelación, cuando debía decir que presenta- ron sendos escritos de impugnación. Dicho esto, se reafirmó en lo ya expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo, insistiendo en que, al haber sido condenado por la Audiencia Provincial sin haber sido oído, se había vulnerado el art. 24 C.E.

7. Con fecha de 9 de mayo de 1994, se recibió el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa de este Tribunal dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde desestimar el amparo solicitado, por entender que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado el art. 24.1 C.E.

Aduce, en primer término, el Ministerio Público que, en la medida en que la Sentencia fue rectificada de oficio mediante Auto de 13 de septiembre de 1993, había decaído la pretensión de la demanda de amparo. E, incluso, aunque pudiera argüirse que dicho Auto no salva materialmente la indefensión-incongruencia padecida por el ahora demandante, tampoco cabría apreciar lesión alguna de derechos fundamentales. Argumenta a este respecto que, una vez comparado el contenido de las alegaciones esgrimidas por el Sr. Blanco en el escrito de impugnación del recurso de apelación con el contenido de la Sentencia de apelación, se llega a la conclusión de que esta resolución respondió, al menos implícitamente, cuando no directamente, a aquel contenido impugnatorio, inclinándose por desestimar las tesis mantenidas por el solicitante de amparo.

8. Por providencia de 17 de julio de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente en amparo que la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 1993, que, revocando la de instancia, le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a ser asistido de Letrado y a un proceso con todas las garantías, toda vez que el órgano judicial, como reconoce expresamente en la resolución impugnada, soslayó por completo las argumentaciones vertidas por la defensa en el escrito de impugnación del recurso de apelación. Dichas lesiones, según precisa en su escrito de alegaciones, no pueden entenderse subsanadas por el Auto de rectificación dictado a tal propósito por la Audiencia con fecha 13 de septiembre de 1993.

2. Pues bien, centrándonos en la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los restantes se invocan en la demanda en íntima conexión con el anterior, debemos comenzar recordando que su contenido constitucionalmente protegido se plasma, dicho sea sucintamente, en la exigencia de que no se produzca indefensión, lo que significa -en lo que a este caso concierne- que en todo proceso debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar lo que a sus derechos e intereses convenga (SSTC 4/1982, 48/1984, 237/1988, 6/1990, 57/1991 y 124/1994), pues ello es una consecuencia inescindible que se deriva de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son básicas manifestaciones del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 112/1987, 191/1987 y 11/1995). Obvio corolario de lo anterior es la afirmación, tan constantemente reiterada por este Tribunal, según la cual no puede justificarse una resolución judicial dictada inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer este derecho fundamental (SSTC 151/1987, 114/1988, 31/1989, 102/1990, 57/1991, 196/1992, 234/1993, 300/1994 y 10/1995). En aplicación de esta doctrina, ya se ha tenido la oportunidad de señalar en un supuesto semejante al que nos ocupa -a saber, desconocimiento por parte del órgano judicial del escrito impugnatorio presentado en relación con un recurso de suplicación- que tal omisión entraña la quiebra del principio de contradicción y, por ende, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la misma no pueda imputarse a la voluntad expresa o tácita, o a la negligencia del recurrente, en perjuicio del cual no pueden repercutir los posibles errores cometidos en la tramitación del proceso (STC 231/1992).

3. Así centrada la cuestión, procede ahora abordarla a la luz del material obrante en las actuaciones, que proporciona los siguientes datos relevantes para la elucidación del caso. En el antecedente de hecho tercero de la Sentencia impugnada se dice, en efecto, que "admitido el recurso y efectuado el correspondiente traslado a las demás partes, que nada alegaron, se elevaron los autos a la presente Sección...". Esta afirmación resulta, empero, frontalmente desmentida por el escrito de impugnación del recurso de apelación presentado por el solicitante de amparo, con fecha 22 de abril de 1993, en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares; escrito que ya en su día el recurrente adjuntó a la demanda de amparo y que, asimismo, consta en las actuaciones.

Sucede, sin embargo, que la Audiencia, una vez que denegó mediante Auto de 10 de septiembre de 1993 la nulidad de la Sentencia solicitada por el ahora demandante, dictó de oficio un nuevo Auto, fechado el 13 de septiembre de 1993, en el que, con base en el art. 267.2 L.O.P.J., acordó "por unanimidad corregir el error material apreciado en el tercer antecedente de hecho de la Sentencia fechada el 10 de junio de 1993, en el sentido de sustituir la expresión «que nada alegaron» por «que fue impugnado por la representación procesal de don Mario Blanco Rueda adhiriéndose a dicha impugnación la de don Jesús Pérez Frías», manteniéndose íntegramente el contenido restante de la citada resolución". Como es obvio, la rectificación de la Sentencia acometida por este Auto -que, según el recurrente, aún le era desconocido cuando formuló la demanda de amparo- no puede dejar de influir de un modo determinante en la resolución del presente caso. Así lo pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, según cuyo parecer la reseñada rectificación supone el decaimiento de la pretensión de amparo; y así debemos también nosotros declararlo, por más que el recurrente, en su escrito de alegaciones, defienda que dicho Auto carece de toda eficacia, aduciendo que no puede aceptarse que, por esta vía, se subsane una omisión que, de hecho, se produjo. Pues escapa a las atribuciones de este Tribunal resolver las posibles discrepancias entre la realidad cuya existencia afirma el solicitante de amparo y la versión de los hechos mantenida por los órganos judiciales (por todas, SSTC 43/1992 y 276/1993). Consiguientemente, habrá de estarse a lo declarado en el Auto de rectificación y concluir, en consecuencia, que la Sentencia impugnada no puede considerarse una resolución dictada inaudita parte.

4. Ahora bien, con independencia de lo anterior, hemos de analizar en línea con la consideración efectuada por el Ministerio Fiscal, si los argumentos del escrito de impugnación aparecen realmente respondidos en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, pues de otro modo esta última habría podido causar indefensión. No es este el caso. En efecto, frente a las consideraciones del recurrente en apelación tendentes a demostrar que la Sentencia de instancia había incurrido en error en apreciación de la prueba y en quebrantamiento de la doctrina legal y jurisprudencial, el escrito de impugnación se limita a aducir lacónicamente, y de una parte, que el Juzgado de instancia había interpretado correctamente la prueba, sin que se hubiese ofrecido argumentación alguna que justificase el cambio de criterio y, de otra, que la conducta del solicitante de amparo no guardaba la menor similitud con la tipificación del ilícito penal de la apropiación indebida. Ambas cuestiones, sin embargo, son las abordadas por la Sentencia impugnada, como se desprende sin esfuerzo de la lectura de los hechos probados y del fundamento de derecho primero. Por lo tanto, en la medida en que el órgano judicial se pronunció efectivamente sobre el contenido material de las alegaciones efectuadas por el solicitante de amparo en su escrito de impugnación, es claro que tampoco desde esta perspectiva se produjo vulneración alguna del art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 123/1995, de 18 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:123

Recurso de amparo 81/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba por la que se confirma en súplica Auto de esa misma Sala acordando el comiso de ciertos efectos en fase de ejecución de Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción.

1. De la simple lectura de los preceptos pertinentes [arts. 27, 48, 344 bis e) y 546 bis f) C.P.] se infiere con toda claridad que, a diferencia de lo que sucede en relación con otras penas de naturaleza accesoria inescindiblemente unidas a la imposición de la pena principal, la pena de comiso no presenta ese carácter automático, sino que únicamente puede decretarse una vez acreditado que los efectos e instrumentos que se pretenden decomisar guardan una relación de medio a fin o de causa a resultado con la comisión de un delito contra la salud pública. Dicho de otra manera: debe existir prueba practicada en el proceso de que el montante en metálico obrante en poder del condenado por un delito contra la salud pública procede efectivamente de la comisión de ese delito y no de otras fuentes de ingresos [F.J. 2].

2. A la vista de que de las actuaciones se desprende que ninguna de las acusaciones había solicitado expresamente la imposición a la recurrente de la pena de comiso y de que no hubo debate alguno respecto de la misma, debe concluirse que las resoluciones que decretaron el comiso han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 81/94, promovido por doña Carmen Fuentes Fernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández Luna Tamayo y asistida por el Letrado Sr. Orizaola Paz, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de diciembre de 1993, por el que se confirmaba en súplica el Auto de esa misma Sala de ,12 de noviembre de 1993, acordando el comiso de ciertos efectos en fase de ejecución de Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de enero de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en nombre y representación de doña Carmen Fuentes Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de diciembre de 1993, por el que se confirmaba en súplica el Auto de esa misma Sala de 12 de noviembre de 1993, dictado en fase de ejecución de Sentencia.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 29 de junio de 1993, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó una Sentencia en la que condenaba a la hoy demandante de amparo, como autora responsable de un delito contra la salud pública y de otro delito de receptación, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor por el primero de dichos delitos, y de seis años y un día y multa de 100.000 pesetas por el segundo.

b) Presentado contra la anterior resolución recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1993.

c) En fase de ejecución de Sentencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó un Auto, de fecha 12 de noviembre de 1993, en el que acordaba el comiso de la cantidad de 4.380.000 pesetas y de las joyas intervenidas a la solicitante de amparo, por considerar que se trataba de ganancias derivadas de la comisión de un delito. Presentado contra dicha resolución recurso de súplica, fue confirmada por el Auto de esa misma Sala de 4 de diciembre de 1993, notificado a la recurrente el día 15 de ese mismo mes y año.

3. La representación de la recurrente estima que los Autos dictados en fase de ejecución de Sentencia por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda que el comiso, como pena accesoria que es, debería haber sido impuesto en tal concepto en la Sentencia de instancia. Sin embargo, en dicha resolución únicamente se impusieron como accesorias las penas de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, sin hacerse mención alguna de la que posteriormente se incorporaría al Auto de 12 de noviembre de 1993, sin que, por otra parte, de las pruebas practicadas en el procedimiento pudiera deducirse que las cantidades cuyo comiso se acordó procedieran de la comisión del delito contra la salud pública por el que la Sra. Fuentes fue condenada. Muy al contrario, se aportaron pruebas de descargo consistentes en la venta de una casa por importe de 7.450.000 pesetas, y de un vehículo Renault 25 por precio superior a 1.500.000 pesetas, así como facturas de las joyas intervenidas que databan de hace más de veinte años y que, por otra parte, ya le habían sido devueltas en su día por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba al tenerse constancia de su origen lícito. A mayor abundamiento, el Juzgado de Instrucción de Córdoba dictó en su momento Auto de solvencia en relación con la acusada, lo que no habría sido posible de considerar que el dinero en su poder no era de su legítima propiedad.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos recurridos y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de los mismos.

4. Por providencia de 24 de enero de 1994, la Sección Primera acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la Procuradora Sra. Fernández Luna un plazo de diez días para que presentara el poder acreditativo de su representación así como una certificación de la fecha de notificación del Auto dictado en súplica por la Audiencia Provincial de Córdoba. Cumplidos tales requerimientos, la demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección de 25 de abril de 1994, acordándose requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Córdoba para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de lo ante ella actuado, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, con excepción de la solicitante de amparo, fueron parte en el procedimiento a fin de que, en idéntico plazo, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo un plazo de tres días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes a ese respecto.

5. El trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 6 de mayo de 1994, en el que se oponía a la suspensión solicitada por entender que, caso de concederse el amparo, la devolución de los efectos que fueron decomisados estaría plenamente garantizada. Por el contrario, la representación de la recurrente estimaba, en su escrito de 3 de mayo de 1994, que era necesario suspender la ejecución de los Autos recurridos para no hacer perder al amparo su finalidad ya que, caso de no hacerse así, las joyas decomisadas podrían ser subastadas y adjudicadas a terceros. Por Auto de 23 de mayo de 1994, la Sala Primera, atendiendo a esta última argumentación, acordó suspender la ejecución de las resoluciones recurridas exclusivamente en lo relativo a la subasta y venta de las joyas decomisadas.

6. Por providencia de 23 de mayo de 1994, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que, en el plazo de veinte días, presentaran cuantas alegaciones estimasen convenientes a su derecho.

7. En su escrito de alegaciones de 4 de junio de 1994, la representación de la recurrente dio por reproducidas las ya formuladas en la demanda de amparo.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 17 de junio de 1994, concluía interesando el otorgamiento del amparo solicitado por entender que el comiso decretado en los Autos recurridos vulnera el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

A juicio del Ministerio Fiscal, ha de darse la razón a la actora cuando mantiene que se le ha producido indefensión al no imponerse dicha pena accesoria en la Sentencia de instancia sino en la posterior fase de ejecución de la misma, privándole así de la posibilidad de defenderse en forma contradictoria discutiéndola y formulando alegaciones frente a ella. Pues, según advierte, la pena de comiso presenta la singular característica de que no va necesariamente unida a la imposición de la pena principal sino que puede no decretarse cuando concurran determinadas circunstancias o acordarse únicamente en forma parcial. Ello supone, en su opinión, que dicha pena ha de ser específicamente motivada y ser siempre objeto de interpretación restrictiva, no pudiéndose, por lo tanto, imponer de oficio o en forma automática sin que previamente haya sido sometida a debate contradictorio tras haber sido expresamente solicitada por la acusación pública o particular. De manera que, salvo en los casos en los que el comiso venga excepcionalmente establecido ex lege como pena accesoria inescindiblemente unida a la principal (ej: art. 393 C.P.), no basta con una petición genérica de imposición de penas accesorias para considerar satisfecho en este punto el principio acusatorio, debiendo, por otra parte, acordarse tal condena en la parte dispositiva de la Sentencia y no en una resolución posterior dictada en fase de ejecución. Por consiguiente, el Ministerio Fiscal considera que al no haberse formulado en el caso de autos ninguna solicitud expresa a este respecto por las partes acusadoras, ni haberse hecho constar en el fallo pronunciamiento alguno en el sentido de imposición de la pena de comiso como accesoria, la vulneración por los Autos recurridos del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. resulta patente toda vez que la decisión que en ellos se contiene ha ido más allá de lo establecido en Sentencia firme y de las peticiones acusatorias.

8. Por providencia, de 17 de julio de 1995, se acordó, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, se queja la demandante de que la pena consistente en la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito, prevista como accesoria en la escala general de penas contenida en el art. 27 C.P., no le fue expresamente impuesta en la Sentencia de instancia tras la práctica de un debate contradictorio al respecto, sino en virtud de una resolución posterior dictada en forma de Auto, una vez que aquélla adquirió firmeza de cosa juzgada. A su juicio, dicha imposición ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Pues no sólo no pudo defenderse en juicio formulando cuantas alegaciones estimara convenientes frente a una condena que no había sido solicitada en ningún momento por la acusación pública o privada, sino que no hubo en el proceso prueba alguna de que los efectos decomisados fueran de ilícita procedencia. Muy al contrario: la declaración de solvencia de la actora no habría sido posible de no haber considerado el órgano judicial que el dinero ocupado era de su legítima propiedad.

Se trata, pues, de examinar si los Autos recurridos, al imponer, en la fase de ejecución de una Sentencia firme, una pena de comiso que ni había sido reclamada por las acusaciones ni, por consiguiente, había sido sometida a debate contradictorio en el curso del procedimiento, han vulnerado el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción de los principios acusatorio y de cosa juzgada.

2. La cuestión planteada exige, como primera medida, que determinemos cuál es la verdadera naturaleza de la pena de comiso, a fin de establecer si se trata de una pena accesoria automática e inescindiblemente unida a la imposición de la correspondiente pena principal o, por el contrario, de una pena accesoria que presenta características singulares.

De su naturaleza de pena accesoria no cabe duda alguna, puesto que como tal la define el art. 27 C.P. Ahora bien, tal declaración ha de ser complementada con ayuda de las disposiciones contenidas en el art. 48 de ese mismo texto legal así como en sus arts. 344 bis e) y 546 bis f), preceptos estos dos últimos invocados en el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba para fundamentar el comiso de la cantidad de 4.380.000 pesetas y de las joyas intervenidas a la solicitante de amparo. Pues bien, de la simple lectura de los indicados preceptos se infiere con toda claridad que, a diferencia de lo que sucede en relación con otras penas de naturaleza accesoria inescindiblemente unidas a la imposición de la pena principal (concretamente, las aludidas en los arts. 45 a 47 C.P.), la pena de comiso no presenta ese carácter automático sino que únicamente puede decretarse una vez acreditado que los efectos e instrumentos que se pretenden decomisar guardan una relación de medio a fin o de causa a resultado con la comisión de un delito contra la salud pública. Dicho de otra manera: debe existir prueba practicada en el proceso de que el montante en metálico obrante en poder del condenado por un delito contra la salud pública procede efectivamente de la comisión de ese delito y no de otras fuentes de ingresos. Es más, por lo que atañe en el caso de autos a las joyas que le fueron intervenidas a la recurrente en la diligencia de entrada y registro de su domicilio, decomisadas en virtud de lo dispuesto en el art. 546 bis f) C.P., tendría que haber quedado reflejado en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia que las mismas procedían de la comisión por otra persona, y no por la recurrente, de uno de los delitos contra la salud pública prevenidos en los arts. 344 a 344 bis b) C.P., así como que la Sra. Fuentes se había limitado a recibirlas, adquirirlas o aprovecharse de ellas de cualquier otro modo, para sí o para un tercero.

3. Examinado el relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, ha de concluirse que en ningún momento tuvo el juzgador por acreditado que los efectos decomisados por los Autos recurridos fueran de ilícita procedencia en el sentido acabado de indicar. Por otra parte, la lectura de la parte dispositiva de dicha Sentencia permite, a su vez, comprobar que únicamente se impusieron a la recurrente, en concepto de penas accesorias, las de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. De todo ello se infiere que el juzgador a quo omitió cualquier referencia al comiso de unas ganancias cuya procedencia de un delito contra la salud pública hubiese quedado debidamente acreditada, o de joyas distintas a las reconocidas por sus legítimos propietarios que, por ello mismo, no podían evidentemente ser decomisadas al pertenecer a terceros de buena fe no responsables del delito [art. 344 bis e)].

Siendo, pues, evidente que las joyas y el dinero cuyo comiso fue posteriormente decretado por Auto de la Sala de 12 de noviembre de 1993 no aparecían mencionados en el relato de hechos probados ni, por consiguiente, podía considerarse acreditada su ilícita procedencia, resulta de todo punto improcedente su posterior imposición por dicho Auto, ya que con ello se afectó, en primer lugar, a la inmutabilidad de la cosa juzgada, al ser adoptada tal decisión extramuros de la Sentencia de instancia tras ser ésta declarada firme por no haber prosperado el recurso de casación contra ella interpuesto. Pero, además, debe señalarse que el art. 48.2 C.P. exige que se dé una adecuada proporción entre el valor de los bienes decomisados y la gravedad de las infracciones, lo que conlleva, cuando de tal precepto o de otro de análoga significación se trata, la inexcusable necesidad de que la pena de comiso sea expresamente sometida a debate por alguna de las partes acusadoras, sin que baste con una genérica petición de imposición de penas accesorias que sólo puede reputarse válida en relación con las previstas en los arts. 45 a 47 C.P. o en aquellos supuestos en los que el comiso viniere legalmente vinculado, de manera automática, a la imposición de la pena principal lo que, como ha quedado dicho, no es aquí el caso.

De no actuarse así, se estaría en presencia de una pena impuesta sin previa acusación y sin previo sometimiento al principio de contradicción, con olvido de la profunda significación que tiene en nuestro sistema procesal penal constitucional el principio acusatorio como una de las manifestaciones más relevantes de la proscripción de toda indefensión proclamada en el art. 24.1 C.E. Por consiguiente, a la vista de que de las actuaciones se desprende que ninguna de las acusaciones había solicitado expresamente la imposición a la recurrente de la pena de comiso y de que no hubo debate alguno respecto de la misma, debe concluirse que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 12 de noviembre de 1993, confirmado en súplica por otro Auto de esa misma Sala, de 4 de diciembre de 1993, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que hace innecesario un pronunciamiento expreso de este Tribunal acerca de otras cuestiones introducidas en el presente recurso de amparo, como las relativas a si la actora acreditó o no la legítima procedencia de los bienes decomisados o al carácter contradictorio de la declaración de su solvencia, que no vendría sino a enturbiar la claridad de la respuesta al ser tales circunstancias intrascendentes a los efectos que aquí interesan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de los Autos sucesivamente dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba con fecha de 12 de noviembre y 4 de diciembre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 124/1995, de 18 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:124

Recurso de amparo 2.208. Contra Resoluciones de la Mesa del Parlamento de la Asamblea Regional de Murcia declarando la inadmisión a trámite de la proposición de Ley núm. 21, de reforma de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.

Vulneración del derecho a ejercer la función parlamentaria en condiciones de igualdad: tramitación parlamentaria lesiva del derecho.

1. Es claro que la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia ostenta facultades de calificación y admisión de los documentos presentados ante la Cámara y que ese control, caracterizado por el art. 31.3. del Reglamento como «de estricta legitimidad formal», se circunscribe a verificar que el escrito en cuestión reúna los requisitos reglamentariamente exigidos. Cierto es, sin embargo, que en ocasiones la constatación por la Mesa del cumplimiento de los requisitos reglamentarios requiere de una previa calificación del documento presentado, para lo que resulta imprescindible el examen material de sus contenidos [F.J. 2].

2. Las proposiciones de Ley promovidas por los grupos parlamentarios no sólo son una forma -sin duda, la más señalada y expresiva- de participación de los parlamentarios en la potestad legislativa de las Cámaras parlamentarias. Son también un cauce instrumental al servicio de la función representativa característica de todo Parlamento, operando como un instrumento eficaz en manos de los distintos grupos políticos que integran el Pleno de la Cámara, y que les permite obligar a que éste se pronuncie acerca de la oportunidad de la iniciativa presentada, forzando a las distintas fuerzas político-parlamentarias a manifestar públicamente su postura y las razones políticas o de otra índole ( incluida la eventual inconstitucionalidad de la misma), por las que han decidido apoyar o rechazar la propuesta legislativa sometida a su consideración. Por lo demás, su solo debate en el plenario cumple la muy importante función de permitir a los ciudadanos representados tener conocimiento de lo que sus representantes piensan sobre una determinada materia, así como sobre la oportunidad o no de su regulación legal, y extraer sus propias conclusiones acerca de como aquéllos asumen o se separan de lo manifestado en sus respectivos programas electorales [F.J. 3].

3. De esta doble naturaleza de las proposiciones de Ley de origen parlamentario, se deriva la exigencia de que la Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior, limite sus facultades de calificación y admisión de las mismas al exclusivo examen del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente exigidos, pues, de lo contrario, no solo estaría asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno corresponde, sino que, además, y desde la óptica de la representación democrática, estaría obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, cuyo efecto representativo ante los electores se cumple con su mera existencia, al margen, claro está, de que la iniciativa, en su caso, prospere [F.J. 3].

4. Por esta razón, la indebida inadmisión a trámite de una proposición de ley no es, como pretende el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia, una mera infracción del Reglamento, constitucionalmente irrelevante. Antes bien, esa denegación injustificada afecta al núcleo mismo de la representación, pues al impedirse a los parlamentarios proponentes el lícito ejercicio de su derecho de iniciativa como parte de su «ius in officium» (SSTC 181/1989 y 205/1990, entre otras) y con vulneración, por tanto, del art. 23.2 de la Constitución, también se vulnera el derecho de los ciudadanos a verse representados y a participar indirectamente en los asuntos públicos («ex» art. 23.1 C.E.), mediante el conocimiento de la opinión política de sus representantes sobre la materia objeto de iniciativa y la conveniencia de su regulación legal, aunque aquella opinión sólo llegue a expresarse indirectamente mediante el voto afirmativo o negativo a una enmienda de «no ha lugar a deliberar» (art. 96.1 del Reglamento) [ F.J. 3].

5. En este proceso constitucional de amparo, destinado a la protección de los derechos fundamentales, nada debe decir este Tribunal sobre el debate suscitado entre las partes en torno a la supuesta inconstitucionalidad de la proposición de Ley presentada, en su conexión con el denominado bloque de la constitucionalidad y las competencias que ostenta aquella Comunidad Autónoma en materia de régimen local. Lo contrario supondría tanto como convertir al recurso de amparo constitucional en un indirecto cauce a través del cual reimplantar una suerte de recurso previo de inconstitucionalidad contra lo que no es más que un incipiente documento de trabajo para, en su caso, la hipotética elaboración de una Ley [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don lvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.208/94, promovido por don José Luis Martínez Sánchez, en su condición de Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea Regional de Murcia, y bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales Sra. Castro Rodríguez y bajo la asistencia letrada de don Joaquín Dólera López, contra las Resoluciones de la Mesa del citado Parlamento autonómico, de 22 y 15 de marzo de 1994, por la que declaraba la inadmisión a trámite de la proposición de ley núm. 21, de reforma de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia. Han intervenido el Ministerio Fiscal, y la Asamblea Regional de Murcia, representada por el Letrado de la Cámara don Ginés Jorquera Mínguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de junio de 1994, don José-Luis Martínez Sánchez, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea Regional de Murcia, bajo la representación procesal de la Procuradora Sra. Castro Rodríguez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Resolución de la Mesa de aquel Parlamento territorial, de 15 de marzo de 1994, por la que, declarándose no haber lugar a la reconsideración interesada, se confirmó un Acuerdo anterior del mismo órgano parlamentario, del día 22 de febrero del mismo año, por el que se declaraba la inadmisión a trámite de la proposición de Ley núm. 21 de reforma de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actor, en su condición de Portavoz del Grupo parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea Regional de Murcia, presentó, el día 22 de diciembre de 1993, ante la Mesa de la Cámara, una proposición de Ley de reforma de otra Ley autonómica que sería referenciada bajo el núm. 21 y con el registro de entrada núm. III-7.094.

b) En la sesión celebrada el día 22 de febrero de 1994, la Mesa de la Cámara acordó su inadmisión a trámite, con apoyo en los siguientes extremos: i) introducir una nueva entidad de carácter local cuyos órganos de gobierno se separan del sistema de elección establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, ii) por quebrantar la autonomía municipal y iii) por adolecer de claras deficiencias desde el punto de vista de la técnica legislativa.

c) Contra la anterior calificación de la Mesa y, subsiguiente declaración de inadmisión, interpuso el actor, de acuerdo con lo previsto en el art. 31.3 del Reglamento de la Cámara, recurso de reconsideración que sería desestimado por la Mesa mediante razonamientos similares a los anteriormente expuestos y, señalándose además, que la inadmisión era procedente por ser la proposición de ey presentada manifiestamente inconstitucional.

3. En su somera demanda de amparo aduce el diputado recurrente y Portavoz de Grupo Parlamentario promotor de la mencionada proposición, que el cuerdo de inadmisión adoptado por la Mesa y, ulteriormente confirmado al resolver el recurso de reconsideración, supuso un impedimento ilegítimo de su derecho de representación y participación en las tareas legislativas de la Cámara contrario al art. 23.2 de la Constitución que, cuando de representantes políticos se trata, debe ponerse en íntima conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, que se reconoce en el apartado primero del mismo artículo de la Constitución.

En efecto, el texto de la iniciativa presentado ante la Mesa de la Cámara cumplía con todos los requisitos y formalidades exigidos por el art. 88 del Reglamento parlamentario para su admisión a trámite y, sin embargo, fue rechazado por la Mesa con apoyo en un pretendido juicio acerca de la inconstitucionalidad de sus contenidos. Tras rebatir la Resolución de la Mesa en punto a cada uno de los pretendidos motivos de inconstitucionalidad de la proposición de Ley presentada, se razona en la demanda de amparo que la Mesa de la Asamblea Regional está facultada para efectuar un primer control de carácter formal acerca de la legalidad de la proposición pero no para juzgar la conveniencia u oportunidad política de la iniciativa o cualquiera de sus partes, pues ello supondría trasladar a ésta facultades propias del Pleno y que le son atribuidas por el propio Reglamento de la Cámara.

La inadmisión a trámite se adoptó con apoyo en motivos no previstos en el Reglamento de la Cámara y mediante un criterio arbitrario contrario al derecho fundamental de los parlamentarios proponentes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, que garantiza el art. 23.2 de la C.E. en relación con el art. 23.1. Por todo ello, se concluye interesando que se conceda el amparo solicitado.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 18 de julio de 1994 y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda. A la vista de los respectivos alegatos, por providencia de la misma Sección, de 27 de octubre de 1994, se acordó la admisión a trámite del asunto y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Asamblea Regional de Murcia testimonio del correspondiente expediente, interesándose, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en aquél, para que en el plazo de diez días compareciesen en este proceso constitucional, si así lo estimasen para la defensa de sus derechos o intereses.

5. Mediante providencia de la Sección Primera, de 19 de diciembre de 1994, se acordó tener por recibido el testimonio del expediente parlamentario interesado, y tener por personado y parte al Letrado Secretario General de la Asamblea de Murcia, don Ginés Jorquera Mínguez, que actúa en nombre y representación de la misma. Igualmente, y según dispone el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal de las actuaciones del presente recurso para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El recurrente registró su alegato el día 18 de enero de 1995, interesando que se diesen por reproducidos todos los argumentos previamente expuestos, tanto en su escrito de demanda como en el de alegaciones presentado a resultas de la apertura del trámite de admisibilidad del art. 50.3 LOTC.

7. El 25 de enero de 1995, presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. Tras una exposición sucinta de los hechos y del problema debatido, se analiza detenidamente, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, la naturaleza de las funciones de admisión y calificación de la Mesa de la Cámara, en punto al correcto ejercicio de las mismas con relación al acuerdo denegatorio de la admisión de la proposición de ey presentada por el grupo parlamentario del actor y objeto de impugnación en este proceso, concluyéndose que debe apreciarse la vulneración del derecho fundamental del recurrente ex art. 23.2 C.E. e interesándose, por lo tanto, que se otorgue el amparo solicitado.

8. El Letrado representante de la Asamblea Regional de Murcia presentó su escrito de alegaciones el día 10 de febrero de 1995. Previa exposición de los antecedentes fácticos del asunto, comienza su alegato señalando que el recurrente sitúa la causa inmediata de la lesión de su derecho fundamental en la infracción, por las esoluciones de la Mesa, del art. 88 del Reglamento de la Cámara, en el que se establecen los requisitos que han de reunir las proposiciones de ley, presuponiendo que sólo cuando aquéllos se incumplan pueden éstas ser inadmitidas por la Mesa. Sin embargo, en criterio de esta representación, la mera infracción del citado art. 88 del Reglamento no comporta necesariamente la vulneración de un derecho fundamental (STC 118/1988), por lo que sobre el actor pesaba la carga de demostrar -lo que no hizo- la relevancia constitucional de esa infracción reglamentaria, no siendo bastante su mera denuncia para que su pretensión de amparo pueda ser estimada.

Pero, además, -se añade-, tampoco es correcta la interpretación que se hace en la demanda acerca de las competencias de la Mesa en cuanto a sus facultades sobre la admisión de documentos de naturaleza parlamentaria. En efecto, del art. 31.3º del Reglamento de la Cámara se deduce con claridad que las facultades de la Mesa no se limitan a ser las de un puro control de estricta legitimidad formal, sino que, también, comprenden la posibilidad de realizar un control sobre el contenido material de la proposición de Ley presentada. En el caso presente, la Mesa de la Cámara rechazó la proposición de ey presentada por el recurrente con apoyo, justamente, en esa facultad que le confiere el art. 31.3º del Reglamento para explorar y analizar el contenido de la proposición de Ley registrada ante la Mesa y, decidir, en consecuencia, sobre la competencia de la Cámara respecto del objeto de iniciativa. La licitud constitucional de este control material habría sido respaldada por el Tribunal Constitucional en las SSTC 161/1988 y 225/1993, aunque tampoco cabe ignorar las matizaciones introducidas en otros pronunciamientos más recientes como, por ejemplo, en la STC 95/1994 en la que se declara que la "Mesa sólo podría acordar la inadmisión cuando la contradicción a Derecho o la inconstitucionalidad sean palmarias y evidentes".

A partir de estos presupuestos se analizan detalladamente los contenidos de la proposición de ley rechazada por la Mesa de la Cámara, para concluir que, en algunas de sus partes, se trataban cuestiones por completo ajenas a la competencia de la Asamblea de aquella Comunidad Autónoma y que, además, eran manifiestamente inconstitucionales, en atención a al sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Murcia, en materia de régimen local, así como lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General. Tras el citado estudio, se concluye señalando que la proposición presentada contenía partes manifiestamente contrarias a la Constitución y, en general, al bloque de la constitucionalidad, por lo que la decisión de inadmisión adoptada por la Mesa se ajusta a lo previsto en el art. 31,3º del Reglamento de la Cámara y a la jurisprudencia constitucional sobre esta particular cuestión. Conclusión, además, que no queda desvirtuada -como pretende el recurrente- mediante el argumento de que al ser aspectos parciales de la proposición de ley los únicos que pudieran adolecer de cierta inconstitucionalidad, debiera tramitarse igual al no afectar al texto en su conjunto, puesto que tales defectos eran tan sustanciales que viciaban a la proposición de Ley en su conjunto.

Con apoyo en todas las razones expuestas, el alegato finaliza interesándose la desestimación del amparo promovido de contrario.

9. Por providencia de 17 de julio de 1995, se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el siguiente día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia que declaró la inadmisión a trámite de una proposición de ley promovida por el Grupo parlamentario al que pertenece el diputado recurrente, vulneró su derecho a ejercer su función parlamentaria en condiciones de igualdad, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ex art. 23.2 de la Constitución.

A juicio del actor, y también del Ministerio Fiscal - según se deduce de su escrito de alegaciones- dicha vulneración habría efectivamente existido, puesto que la proposición de ley presentada ante la Mesa de la Cámara cumplía con todos los requisitos reglamentariamente exigidos para su presentación, acordándose, no obstante, su inadmisión por la Mesa con apoyo en un juicio material acerca de la eventual inconstitucionalidad de parte de sus contenidos en relación con el bloque de la constitucionalidad. Calificación jurídico- material para la que carece de competencia, por circunscribirse sus facultades de admisión a la de la mera verificación del cumplimiento de los requisitos formales, correspondiendo exclusivamente al Pleno de la Cámara pronunciarse acerca de la oportunidad de la iniciativa y de sus contenidos, mediante el trámite de la toma en consideración o acto similar.

Por su parte, el Letrado representante de la Asamblea Regional de Murcia, tras señalar que no toda infracción de Reglamento supone necesariamente la lesión de un derecho fundamental, insiste en que las facultades de la Mesa de la Cámara en punto a la admisión de documentos parlamentarios, no son meramente registrales o de constatación formal, sino que, además, los son también de calificación material, por lo que puede la Mesa rechazar lícitamente aquellas proposiciones de ley que sean manifiestamente inconstitucionales o cuando partes significativas de la misma adolezcan con toda evidencia de ese mismo vicio de manifiesta inconstitucionalidad.

2. Así centrados los términos del debate, y puesto que no se cuestiona por ninguna de las partes el ajuste formal de la iniciativa a las exigencias reglamentarias, es necesario examinar lo dispuesto por el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia respecto de las facultades que ostenta la Mesa de la Cámara en punto a la admisión a trámite de escritos y documentos parlamentarios. En este sentido, en su art. 31.3º se dispone que la Mesa «decide sobre la calificación, la admisión o no a trámite y la remisión al órgano que corresponde, de cuantos escritos y documentos de índole parlamentaria tengan entrada en la Cámara», añadiéndose, acto seguido, que «como tal control de estricta legitimidad formal, la admisión a trámite se limita a verificar que el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias», salvo en supuestos de iniciativas reiterantes o «de temas cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos», en cuyo caso la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su calificación y admisión o no a trámite.

Es claro, pues, que la Mesa de la Asamblea Regional ostenta facultades de calificación y admisión de los documentos presentados ante la Cámara y que ese control, caracterizado por el art. 31.3º del Reglamento como «de estricta legitimidad formal», se circunscribe a verificar que el escrito en cuestión reúna los requisitos reglamentariamente exigidos. Cierto es, sin embargo, que en ocasiones la constatación por la Mesa del cumplimiento de los requisitos reglamentarios requiere de una previa calificación del documento presentado, para lo que resulta imprescindible el examen material de sus contenidos. Así, como se declaró en la STC 95/1994 (fundamento jurídico 4º), el hecho de que las preguntas y las interpelaciones sean instrumentos de control parlamentario que se diferencian entre sí por su contenido explica que corresponda a la Mesa determinar su calificación en cada caso; la cual sólo puede llevarse a cabo analizando su contenido material, por ser éste determinante. Otro tanto puede decirse respecto de otros actos parlamentarios e, incluso, del examen por la Mesa de iniciativas legislativas extraparlamentarias cuyos promotores han de cumplir con una serie de exigencias legales previas que condicionan la idoneidad de su admisión (STC 76/1994). No ocurre, sin embargo, lo mismo respecto de las proposiciones de Ley de origen parlamentario, en relación con las cuales, y por las razones que a continuación se expondrán, la Mesa debe limitarse, en su función de admisión y calificación, a constatar el cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente exigidos, absteniéndose de cualquier otra consideración acerca de sus contenidos.

3. Las proposiciones de Ley promovidas por los Grupos parlamentarios no sólo son una forma -sin duda, la más señalada y expresiva- de participación de los parlamentarios en la potestad legislativa de las Cámaras parlamentarias. Son también un cauce instrumental al servicio de la función representativa característica de todo Parlamento, operando como un instrumento eficaz en manos de los distintos grupos políticos que integran el Pleno de la Cámara, y que les permite obligar a que éste se pronuncie acerca de la oportunidad de la iniciativa presentada, forzando a los distintas fuerzas político- parlamentarias a manifestar públicamente su postura y las razones políticas o de otra índole (incluida la eventual inconstitucionalidad de la misma), por las que han decidido apoyar o rechazar la propuesta legislativa sometida a su consideración.

Con independencia, pues, de que la iniciativa prospere ante el Pleno y llegue a ser un primer texto de trabajo para la elaboración de la futura Ley, su solo debate en el plenario cumple la muy importante función de permitir a los ciudadanos representados tener conocimiento de lo que sus representantes piensan sobre una determinada materia, así como sobre la oportunidad o no de su regulación legal, y extraer sus propias conclusiones acerca de como aquéllos asumen o se separan de lo manifestado en sus respectivos programas electorales.

De esta doble naturaleza de las proposiciones de Ley de origen parlamentario, como instrumento para poner en movimiento el procedimiento legislativo, pero, también, como vía adecuada para forzar el debate político y obligar a que los distintos grupos políticos tengan que tomar expreso partido sobre la oportunidad de regular mediante ley una determinada materia -decisión que, además, es de la exclusiva competencia del Pleno de la Cámara (art. 94 del Reglamento)-, se deriva la exigencia de que la Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior, limite sus facultades de calificación y admisión de las mismas al exclusivo examen del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente exigidos, pues, de lo contrario, no sólo estaría asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno corresponde, sino que, además, y desde la óptica de la representación democrática, estaría obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, cuyo efecto representativo ante los electores se cumple con su mera existencia, al margen, claro está, de que la iniciativa, en su caso, prospere.

Por esta razón, la indebida inadmisión a trámite de una proposición de ley no es, como pretende el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia, una mera infracción del Reglamento, constitucionalmente irrelevante. Antes bien, esa denegación injustificada afecta al núcleo mismo de la representación, pues al impedirse a los parlamentarios proponentes el lícito ejercicio de su derecho de iniciativa como parte de su ius in officium (SSTC 181/1989 y 205/1990, entre otras) y con vulneración, por tanto, del art. 23.2 de la Constitución, también se vulnera el derecho de los ciudadanos a verse representados y a participar indirectamente en los asuntos públicos (ex art. 23.1 C.E.), mediante el conocimiento de la opinión política de sus representantes sobre la materia objeto de iniciativa y la conveniencia de su regulación legal, aunque aquella opinión sólo llegue a expresarse indirectamente mediante el voto afirmativo o negativo a una enmienda de «no ha lugar a deliberar» (art. 96.1 del Reglamento).

4. Tampoco puede considerarse, como pretende el representante de la Asamblea Regional de Murcia con apoyo en la motivación del Acuerdo impugnado, que la inadmisión de la iniciativa encontrase causa justificativa en el propio art. 31.3º del Reglamento de la Cámara, que faculta a la Mesa para la calificación jurídico-material del contenido de aquellos escritos que se refieran a «temas cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos».

En primer lugar, porque «competencia de la Asamblea» es un concepto que no puede identificarse con el de las competencias legislativas que constitucional y estatutariamente puedan corresponder a la Comunidad Autónoma, como, sin embargo, se argumenta. En efecto, la Mesa, en tanto que órgano de administración y gobierno interior de la Cámara, puede conocer del contenido de un documento presentado ante la Asamblea para determinar si lo en él interesado es de su "competencia" o si, por el contrario, lo es de la de otro órgano constitucional, autonómico o administrativo, acordando, en su caso, su inadmisión. Pero, en modo alguno, puede deducirse de ello que la Mesa esté reglamentariamente habilitada para realizar un juicio de inconstitucionalidad acerca de si una proposición de ley promovida por un grupo parlamentario puede exceder o no el ámbito de las "competencias legislativas" de las CC.AA.

Y, en segundo lugar, porque aun en la hipótesis de que la proposición de Ley recayese sobre una materia respecto de la cual aquella Comunidad Autónoma careciese de competencia, correspondería al Pleno de la Cámara rechazarla por esa u otra razón o, por el contrario, decidir, pese a ello, su toma en consideración y depurarla de eventuales vicios de inconstitucionalidad a lo largo de las distintas fases que integran el procedimiento legislativo. Más aún: para el caso de que la proposición de Ley eventualmente inconstitucional alcanzase la forma definitiva de Ley y perdurasen esos eventuales vicios de inconstitucionalidad, sólo a este Tribunal Constitucional, cuando los sujetos legalmente legitimados para ello así lo demandasen, correspondería pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de esa futura Ley. Razón que explica, por qué en este proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales, nada debe decir este Tribunal sobre el debate suscitado entre las partes en torno a la supuesta inconstitucionalidad de la proposición de Ley presentada, en su conexión con el denominado bloque de la constitucionalidad y las competencias que ostenta aquella Comunidad Autónoma en materia de régimen local. Lo contrario, supondría tanto como convertir al recurso de amparo constitucional en un indirecto cauce a través del cual reimplantar una suerte de recurso previo de inconstitucionalidad contra lo que no es más que un incipiente documento de trabajo para, en su caso, la hipotética elaboración de una Ley.

Precisamente por ello, y habiéndose constatado que la Mesa de la Cámara inadmitió la referida proposición de ley, mediante un pretendido juicio de constitucionalidad acerca de sus contenidos, cuando la misma cumplía con todas las formalidades reglamentariamente establecidas, la presente demanda de amparo debe ser estimada. Con tal proceder, la Mesa extralimitó sus funciones reglamentarias de calificación y admisión a trámite de documentos parlamentarios que, cuando de proposiciones de ley de origen parlamentario se trata, se circunscriben exclusivamente, y por la naturaleza de éstas, a la mera comprobación del cumplimiento de aquellas exigencias formales. Los Acuerdos impugnados exceden lo que es propio de un control de constatación formal para justificar la inadmisión de la proposición de ley en razones de contenido, impidiendo así, al parlamentario recurrente, y a los demás miembros del Grupo parlamentario proponente de la iniciativa, el ejercicio de sus derechos parlamentarios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, por lo que debemos declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental que les reconoce el art. 23.2 de la Constitución, en relación con el apartado primero de ese mismo artículo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Martínez Sánchez, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea Regional de Murcia y, en su consecuencia, declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa de aquella Asamblea, de 22 de febrero y 15 de marzo de 1994, por los que se declara la inadmisión a trámite de la proposición de Ley núm. 21 de Reforma de la Ley 6/1988, de 25 de Agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 125/1995, de 24 de julio de 1995

Pleno

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:125

Cuestión de inconstitucionalidad 3.033/1995. En relación con los arts. 115.3 y 188.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Articulado aprobado mediante Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril). Voto particular.

1. La necesidad de que las partes concurran al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz de los textos internacionales, reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes ( SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras). Y en este caso, precisamente, la cuestión que se plantea (el acceso al recurso del demandante) debe ser contemplada en relación al canon de constitucionalidad que se deriva del art. 24. 1 C.E. [F.J. 2].

2. El equilibrio de las partes en el proceso exigido por el art. 24 de la C.E. puede quedar también vulnerado en el caso de que se otorgue a una de ellas una posibilidad de recurso que se niega a la otra si ello no obedece a una causa razonable y proporcionada que justifique la «discriminación positiva». En efecto, por esta vía pueden llegar a establecerse unas consecuencias que desequilibren el proceso contemplado en su totalidad, pues permite que una parte tenga la posibilidad de intentar de nuevo que su pretensión, desestimada en la instancia, vuelva a ser examinada por un órgano judicial de rango superior, y por lo tanto tiene una segunda opción a que su pretensión sea finalmente estimada, mientras que a la otra se le niega tal posibilidad. El desequilibrio entre las partes que se produce a partir de esta posibilidad selectiva de recurrir en suplicación a sólo uno de los litigantes es, por lo tanto, claro y por ello puede indudablemente afectar claramente a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. Por esta razón, la posibilidad que tiene el legislador de establecer los recursos que estime convenientes tantas veces afirmada por este Tribunal (SSTC 46/1983, 36/1983, 117/1991, entre otras) y que ahora no se cuestiona, debe quedar limitada por las restricciones que impone el principio de la igualdad en el proceso, la cual no puede quedar desvirtuada por un sistema de recursos que prime irrazonablemente a una parte frente a la otra [F.J. 3].

3. No puede olvidarse que la Constitución, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica la igualdad en el proceso, no excluye de tal derecho al empresario, el cual, al margen de su superior situación social o económica respecto del trabajador, no ha de ser privado del derecho constitucional a disfrutar, cuando se encuentre en un litigio frente a un trabajador, de un cauce procesal equilibrado que se oriente a establecer, con paridad de oportunidades, la solución conforme a Derecho. Por ello debe hacerse notar que, cuando este Tribunal ha llevado al ámbito de las garantías procesales la razón de la diferencia material existente entre el trabajador y el empresario no ha sido para compensar la desigualdad sustantiva mediante un proceso desequilibrado en sentido inverso. Por el contrario, lo que principalmente se ha pretendido ha sido remover obstáculos procesales que el trabajador podría tener por su condición de tal, de modo que no tuviese mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él. Así, se ha considerado que no resulta contrario a ningún precepto constitucional que se le imponga al empresario el deber de consignar el importe de la condena y no al trabajador, al que se presume menor capacidad económica (STC 3/1983), ni que, por las mismas causas, se establezca para éste la total gratuidad del proceso (STC 114/1983). En este tipo de supuestos, la diversidad de tratamiento procesal a ambas partes, o bien se ha legitimado o, incluso, se ha propugnado por el propio Tribunal Constitucional precisamente para mitigar una desigualdad procesal que existía inicialmente, pretendiendo por lo tanto una igualdad real en el proceso. Es decir, se pretendía aumentar el equilibrio del proceso mismo compensando la mejor situación de partida que una de las partes podría de otro modo ostentar [F. J. 4].

4. El empresario parte de una genérica ventaja social y económica y de una cierta primacía en la relación jurídica. Desde esa posición, lo que se pone en juego en el proceso de revisión es una sanción disciplinaria impuesta por él, esto es, un acto aislado de su potestad directiva que, por más que no carezca de importancia, ni compromete, al menos por sí mismo, la subsistencia de la empresa ni su relación con ella, ni tiene repercusión alguna inmediata sobre su persona. Al contrario, el trabajador, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica, parte de un sometimiento al poder disciplinario del titular de la empresa, esto es, de una situación de desventaja a la que, en el caso de las sanciones muy graves confirmadas por resolución judicial, se añade una situación en la que queda esencialmente comprometida su relación laboral, afectados seriamente sus derechos personales y alterado su modo de vida. La posición en la que quedan las partes, tras ver desestimadas sus distintas pretensiones en el proceso de instancia no es, por consiguiente igual ni equiparable, sino sustancialmente distinta. Sobre el resultado del proceso se proyecta la inicial desigualdad material y jurídica de las partes, que la decisión legislativa de otorgar al trabajador la posibilidad de recurrir en suplicación intenta compensar. Se halla, pues, objetiva y razonablemente justificado que -para el caso de las sanciones muy graves y sólo para él- la Ley abra al trabajador la posibilidad del recurso. Esa posibilidad no deja indefenso al empresario, ni le hace de peor condición que su oponente ni, desde una perspectiva material, le discrimina, sino que intenta restablecer la igualdad de las partes de un modo que -sea o no técnicamente el más correcto- no puede, desde el punto de vista constitucional estimarse irrazonable o injustificado [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, , don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Francisco Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 3.033/93, promovida por la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (sede en Granada) sobre los arts. 115.3 y 188.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Articulado aprobado mediante Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril). Han sido partes la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 18 de octubre de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 29 de julio anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 115.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Articulado aprobado mediante Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril).

La cuestión trae causa del recurso de suplicación anunciado por la entidad "Emasagra, S.A." frente a Sentencia del Juez de lo Social núm. 1 de Granada que, estimando en parte la demanda formulada por el trabajador de la citada Empresa don Juan Fernández Romero, declaró nula la sanción impuesta al mismo, por falta muy grave, de quince días de suspensión de empleo y sueldo.

2. Por providencia de 13 de julio de 1993, la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Granada) acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 115.3 de la L.P.L., por infracción de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Evacuó únicamente el trámite conferido el Ministerio Fiscal, quien entendió no justificado el planteamiento propuesto.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de planteamiento, comienza la Sala por afirmar que suscita la cuestión de la presunta inconstitucionalidad del art. 115.3 de la L.P.L. y del inciso del núm. 1 del art. 188 de la propia Ley en cuanto expresa "... así como por falta muy grave no confirmada judicialmente", por entender que tales preceptos infringen lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 C.E. En efecto:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) comprende la posibilidad de utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluidos los de naturaleza extraordinaria como el de suplicación, y en consecuencia puede existir infracción de aquel derecho fundamental cuando se impide el acceso a la suplicación no fundado en la existencia razonable de una causa legal de inadmisibilidad. La tutela judicial efectiva no da derecho sólo y exclusivamente a que se abra y sustancie el proceso, sino a que en él se cumplan y observen todas las garantías del mencionado art. 24, y entre ellas el principio de igualdad de partes, del que son algunas concreciones prácticas las normas de los arts. 21.3, 53.1 y 83 y ss. de la L.P.L. No ignora la Sala que el derecho a los recursos como objeto de tutela judicial efectiva no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales a través de un sistema de doble instancia, salvo en el orden penal, o mediante otros recursos, y que el legislador no está obligado a crear tal sistema impugnatorio. Ahora bien, cuando se parte del pleno establecimiento en la Ley de unos determinados recursos (en este caso el de suplicación) y en determinados supuestos (modalidad procesal de sanciones), si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales es evidente que el legislador no debería gozar de una absoluta libertad, ya que no deberían ser admisibles aquellos obstáculos que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que habrían de estar en todo caso acordes con el espíritu constitucional.

b) El art. 14 C.E. prohíbe la discriminación, entre otros factores, por cualquier condición o circunstancia personal o social, estando indudablemente incluida en ellas la cualidad de empresario. La disparidad normativa que se establece en Derecho laboral se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario, que tiene sólido fundamento en la, por lo general, distinta condición económica de ambos sujetos y más aún en la especial relación jurídica que les une y que produce vínculos de dependencia y subordinación de uno respecto del otro, tratamiento jurídico de amplia tradición en el Derecho español, asumido pacíficamente por la doctrina legal, científica y jurisprudencial.

Aunque el Tribunal Constitucional, tantas veces cuantas ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la imposibilidad legal de interponer recurso de suplicación en determinados asuntos por razón de la materia o de la cuantía, ha establecido que es libre el legislador para fijar tales materias o cuantías, que ello es "consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios también constitucionalmente protegidos y que el legislador ha considerado predominantes, como el de seguridad jurídica o la celeridad de resolución de conflictos" (por todas, STC 58/1986) y que la inexistencia de recurso en los procesos sobre imposición de sanciones ha formado parte siempre del Derecho procesal del trabajo (ATC 336/1985), no es menos cierto que si se permitiese el acceso al recurso de suplicación en un determinado proceso, aquél habría de ser factible a todos los que han sido partes legítimas en el mismo. El establecer determinados requisitos procesales para recurrir nunca podría ser obstáculo insalvable para una de las partes contendientes. Si dicho obstáculo consiste en la condición extraprocesal del litigante, puede quebrarse el principio de igualdad y otorgarse ventajas que no tienen fácil explicación a la luz de los arts. 14 y 24 C.E.

c) Por consiguiente, y dado que el art. 115 L.P.L. impide el acceso al recurso de suplicación, salvo en el caso de Sentencia desestimatoria de la pretensión actora, en cuyo supuesto sólo esta parte puede recurrir, en la hipótesis de Sentencia estimatoria de la demanda, revocatoria o anulatoria de la sanción impuesta se veda dicho acceso al empresario, que ve así frustradas las expectativas revisoras, que la Ley concede a la contraparte, la cual sí puede impugnar una resolución desfavorable si ésta se produce en perjuicio suyo.

Así, la Sala acuerda plantear ante el T.C. la siguiente cuestión: si es inconstitucional, por contraria a los principios establecidos en los arts. 14 y 24 C.E., la norma del art. 115.3 de la L.P.L., en cuanto sólo permite al demandante la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia dictada en la modalidad procesal de impugnación de sanciones si dicha Sentencia fuese desestimatoria de su pretensión procesal, siendo así que si la Sentencia dictada fuese de signo contrario, es decir, desestimatoria de la pretensión esgrimida por el empresario, se le impediría a éste el acceso a dicho recurso.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1993 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General para que, en el plazo de quince días pudieran personarse y efectuar las alegaciones pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

5. El 23 de diciembre de 1993 presentó sus alegaciones en nombre del Gobierno el Abogado del Estado, interesando en las mismas que la presente cuestión de inconstitucionalidad fuese desestimada, basándose en los argumentos que a continuación se resumen:

a) No existe violación del art. 14 C.E. Este precepto no constitucionaliza "un principio de igualdad en términos tan absolutos que impida tener en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal ni, mucho menos, que excluya la necesidad del establecimiento de un tratamiento desigual para supuestos de hecho que, en si mismo, son desiguales" (STC 84/1992, entre otras). En concreto, ha de entenderse que el tratamiento legal diferenciado entre empresarios y trabajadores a efectos de interposición de recursos de suplicación en materia de sanciones está plenamente justificada, puesto que con ello se trata de restablecer, mediante un dispar tratamiento procesal a empresarios y trabajadores la igualdad entre ambos grupos, conforme a lo dispuesto en el art. 9.2 C.E. Es preciso tener además en cuenta que se parte de una facultad -la sancionadora- del empresario, que está facultado para sancionar al trabajador sin necesidad de acudir al auxilio de los Tribunales. El trabajador solo puede hacerse oír tras la interposición de la correspondiente demanda. Se está ante una desigualdad originaria, no sólo derivada de su distinta condición económica sino de sus respectivas condiciones jurídicas, que el derecho del trabajo se orienta a corregir, finalidad ésta a la que sirven no sólo las normas sustantivas de trabajo, sino también las procesales (STC 3/1983, fundamento jurídico 3º). Por ello la desigualdad procesal está constitucionalmente justificada, de modo que una mayor igualdad formal podría dar lugar a fomentar la desigualdad material en perjuicio del trabajador.

b) Tampoco es vulnerado el art. 24.1 C.E. La negación del recurso en los casos en los que la ley no lo prevé no vulnera el art. 24.1 C.E., a salvo de los supuestos propios del ámbito penal (SSTC 13/1993, 50/1990, 149/1993 y 255/1993). La igualdad de las partes en el proceso exige que éstas puedan ser oídas de igual manera y se les conceda los mismos medios de actuación. Es, sin embargo posible, que la propia ley prevea un desigual tratamiento jurídico en relación a los recursos que uno y otro puedan interponer, siempre que el desigual trato obedezca a motivos de razonabilidad y proporcionalidad. Estos encuentran aquí cabida ante la dispar situación en la que se encuentra empresario y trabajador en la relación laboral. En todo caso en el supuesto ahora examinado debe subrayarse que el empresario también puede ser oído y oponerse al eventual recurso de suplicación eventualmente interpuesto por el trabajador. Sin embargo, la imposibilidad que se le da al empresario mismo para recurrir es un mecanismo previsto por la ley para igualar dentro del ámbito de la relación laboral la situación más débil del trabajador con la del empresario. Ello no le origina al empresario indefensión alguna ya que puede valerse en el proceso de los instrumentos legales de defensa.

6. El 30 de diciembre de 1993 presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado, en las que interesaba que la presente cuestión de inconstitucionalidad fuese desestimada. Sus razonamientos son en síntesis, los siguientes:

a) Es doctrina consolidada del T.C. que la Constitución no consagra el derecho al doble enjuiciamiento salvo en materia penal, y compete al legislador arbitrar los medios impugnatorios que estime convenientes de conformidad con los criterios que estime oportunos (ATC 273/1985), habiéndose incluso reiterado en relación a la inexistencia de recursos en los procesos sobre sanciones, que por lo demás siempre ha estado presente en el proceso de trabajo (ATC 336/1985, SSTC 46/1983, 36/1986, 20/1991 y 171/1991, así como los AATC 84/1985, 315/1986 y 678/1987).

b) En el caso que ahora se examina, relativo a determinar si resulta o no inconstitucional la posibilidad dada sólo al trabajador de recurrir la Sentencia desfavorable en supuesto de sanciones muy graves apreciadas judicialmente, persigue una finalidad no sólo razonable, sino también proporcionada en cuanto que pretende que el trabajador sancionado por falta muy grave tenga una última oportunidad de discutir tal falta. No es igual encontrarse como trabajador sometido a una sanción confirmada como falta muy grave, que como empresario no haber obtenido una Sentencia favorable a la sanción que impuso. Existe una diferente desigualdad originaria que pone al trabajador en peor situación, y ello justifica que el legislador le otorgue un tratamiento más favorable. El T.C. se pronunció en una providencia de inadmisión por unanimidad (25/9/1991, r.a. 1046/1991) en un sentido análogo al que ahora se expone.

7. Por providencia de fecha 20 de julio de 1995, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía con sede en Granada, a través de un Auto de 29 de julio de 1993 cuestiona la constitucionalidad del art. 115.3 y del art. 188.1 en su inciso "... así como por falta muy grave no confirmada judicialmente" del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril, por considerar que los preceptos mencionados son contrarios a los arts. 14 y 24.1 C.E.

La Sala que plantea la cuestión, como ha quedado expuesto en los antecedentes, considera que tales disposiciones tienen como efecto el de que, en los casos de la modalidad procesal de impugnación de sanciones, sólo sea posible interponer recurso de suplicación en el caso de que el Juez "aprecie" efectivamente la positiva existencia de la falta muy grave, esto es, en el caso de desestimación de la demanda interpuesta contra la imposición de una sanción por falta muy grave. Por ello, si el Juez no aprecia la existencia de una falta muy grave, es decir, si la demanda es estimada en todo o en parte no cabe por lo tanto recurso de suplicación. De este modo, los preceptos cuestionados tienen el efecto de que, en los supuestos de imposición de sanciones por faltas muy graves sólo cabe recurso de suplicación en los casos de desestimación de la demanda, esto es, sólo en favor del trabajador, que es siempre el demandante. No podría por lo tanto recurrir el empresario, al cual se le opone un obstáculo insalvable para recurrir (su condición procesal como demandado), lo que tiene difícil explicación a la luz de los arts. 14 y 24 C.E. Razona la Sala que, aun admitiendo la libertad del legislador de establecer según sus criterios los distintos recursos que caben contra las distintas resoluciones judiciales, no debe obviarse que el art. 14 C.E. consagra la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación, entre otros factores, por cualquier circunstancia personal o social, las cuales incluyen los de ostentar la condición de empresario. Además, el establecimiento de determinados requisitos para recurrir nunca podría ser un obstáculo para una sola parte. Si se permite el acceso a un recurso, éste ha de ser factible para todas las partes del proceso. Las ventajas dadas a un solo litigante no tienen fácil explicación desde los arts. 14 y 24.1 C.E.

Tanto el Fiscal General como el Abogado del Estado coinciden con lo razonado por la Sala en lo que se refiere al efecto procesal real que tienen los preceptos cuestionados, si bien consideran que tal efecto no es incompatible con los preceptos constitucionales alegados por ésta. En líneas generales, oponen a lo argumentado por la Sala que existe una desigualdad de base entre empresarios y trabajadores que hace que esté plenamente justificado que se le permita en este supuesto a los segundos la interposición de un recurso de suplicación, tratando de conseguir así la igualdad entre ambos grupos sociales conforme al art. 9.2 C.E., sin que deba obviarse que esta desigualdad originaria queda en este caso reforzada ante el hecho de que el propio empresario es quien tiene la iniciativa de sancionar. Es preciso, además, tener en cuenta que la situación del trabajador sancionado por falta muy grave es mucho peor que la del empresario que impone la sanción cuando ésta le es revocada judicialmente, por lo que parece razonable que el legislador permita a aquél una última posibilidad de que sea vuelto a examinar si la sanción que se le impuso es o no jurídicamente acertada. Por último, se afirma, que en este caso tampoco queda vulnerado el art. 24.1 C.E., porque la negación del derecho al recurso a una de las partes no le priva sin embargo de la posibilidad de ser oída y de defenderse ni en el juicio ni en el recurso. Se afirma en términos generales, que siendo la ordenación de los recursos una materia de libre decisión del legislador, es posible que el mismo conceda unos recursos a una parte y no a otra, siempre que ello obedezca a razones proporcionadas y se persiga con ello una finalidad razonable, como sucede en este caso.

De este modo los términos de la presente cuestión se han de centrar del siguiente modo: No cabe duda de que los preceptos cuestionados no dan un trato igual al demandante y al demandado. Es preciso coincidir tanto con la Sala cuestionante como con las otras partes personadas en este proceso en que, efectivamente, tras la redacción aparentemente neutral de los preceptos cuestionados subyace un trato diferente para las distintas partes del proceso -no puede obviarse que en la modalidad procesal por faltas laborales el demandante siempre es el trabajador sancionado y el demandado siempre es el empresario que impuso la sanción-, y su compatibilidad con los preceptos constitucionales alegados por la Sala es precisamente lo que ha de examinarse en esta Sentencia. Por lo tanto, se trata ahora de determinar si los preceptos cuestionados vulneran o no los arts. 14 y 24.1 C.E., en cuanto que conceden la posibilidad de interponer recurso de suplicación en los casos de procesos de impugnación de sanciones, tratándose de faltas muy graves, cuando la demanda haya sido desestimada, esto es cuando se haya confirmado judicialmente la existencia de la falta muy grave.

2. Una vez centrado el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad se trata ahora de determinar con precisión cuáles son los preceptos constitucionales implicados. La Sala que plantea la cuestión afirma que quedan vulnerados por los preceptos cuestionados tanto el art. 14 como el 24.1 C.E. El primero porque tales preceptos producen una desigualdad de trato de carácter discriminatorio, en cuanto que dan un tratamiento distinto a las dos partes del proceso basada en la circunstancia personal o social de una de las partes, cual es la condición de empresario. El art. 24.1 C.E. en cuanto que el mismo implica la necesidad de la igualdad de partes en el proceso, la cual queda vulnerada en virtud de los preceptos aludidos de la L.P.L.

Este Tribunal, sin embargo, ha tenido ya ocasión de declarar reiteradamente que el art. 14 C.E. ampara en efecto la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, pero no se extiende directamente a la igualdad de las partes dentro del proceso. La necesidad de que ambas partes concurran al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras). Y en este caso, precisamente, la cuestión que se plantea (el acceso al recurso del demandante), aunque pudiera enjuiciarse conforme al art. 14, depende de otra -la de si demandante y demandado reciben un trato no discriminatorio en una modalidad procesal concreta o si, por el contrario, existe una injustificable disparidad de armas-, debiendo ambas ser contempladas en relación al canon de constitucionalidad que se deriva del art. 24.1 C.E.

3. Lo que debe ahora ser examinado, así pues, es si los preceptos cuestionados de la L.P.L. suponen un quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en el proceso reconocido por el art. 24 C.E. El Abogado del Estado niega que exista tal quebrantamiento por una doble razón: la primera, porque los preceptos cuestionados no impiden al empresario comparecer en el proceso, ni en la instancia ni en la fase de recurso, y en todo momento el empresario puede hacer las alegaciones pertinentes y emplear los medios de prueba que considere oportunos. La segunda porque aunque la diferencia existe, en efecto, en cuanto que no se le permite interponer al mismo empresario recurso de suplicación, ello se asienta sobre una base razonable y proporcionada, orientada a mitigar la desigualdad material existente entre las partes en litigio.

A este respecto es preciso afirmar ahora que, en efecto, según hemos manifestado en numerosas ocasiones, la igualdad en el proceso alcanza su manifestación más básica en el hecho de que puedan comparecer en el mismo con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta (SSTC 13/1981, 96/1985, 47/1987, 14/1992 y 10/1993).

Mas los preceptos legales impugnados no vedan al empresario comparecer en el recurso y defenderse en la forma que estime oportuna. En el seno del proceso, empresario y trabajador son tratados de modo igualitario, ciñéndose la diferencia de trato aquí enjuiciada a la posibilidad de interponer el recurso.

Ciertamente, el principio de igualdad de armas, en sentido estricto, se refiere a las que, ex art. 24.2 C.E., pueden utilizar las partes en el seno del proceso. Pero, en sentido amplio, abarcaría también el derecho a los recursos, que son modalidades secundarias de acceso; pero también -si se contempla el proceso como un todo- "armas" procesales.

Pues bien: la prohibición de discriminaciones injustificadas, desproporcionadas o irrazonables se extiende también al acceso a los recursos que, según hemos destacado en numerosas resoluciones, dimana del art. 24.1 de la C.E.

El debate procesal, para poder cumplir adecuadamente su finalidad de servir de base al otorgamiento de la tutela ha de ajustarse a las reglas del discurso racional, que prescriben que todos los intervinientes han de tener las mismas posibilidades de aducir sus pretensiones y argumentos. Y esa paridad debe entenderse, en principio, de modo formal, sin que ese entendimiento prima facie admita más excepciones que aquéllas que tiendan, en la realidad y por encima de la mera forma, a equilibrar desigualdades procesales o que pudieran ser consecuencia del proceso.

Por eso, el equilibrio de las partes en el proceso exigido por el art. 24 de la C.E. puede quedar también vulnerado en el caso de que se otorgue a una de ellas una posibilidad de recurso que se niega a la otra si ello no obedece a una causa razonable y proporcionada que justifique la "discriminación positiva". En efecto, por esta vía pueden llegar a establecerse unas consecuencias que desequilibren el proceso contemplado en su totalidad, pues permite que una parte tenga la posibilidad de intentar de nuevo que su pretensión, desestimada en la instancia, vuelva a ser examinada por un órgano judicial de rango superior, y por lo tanto tiene una segunda opción a que su pretensión sea finalmente estimada, mientras que a la otra se le niega tal posibilidad. El desequilibrio entre las partes que se produce a partir de esta posibilidad selectiva de recurrir en suplicación a sólo uno de los litigantes es, por lo tanto, claro y por ello puede indudablemente afectar claramente a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. Por esta razón, la posibilidad que tiene el legislador de establecer los recursos que estime convenientes tantas veces afirmada por este Tribunal (SSTC 46/1983, 36/1983, 117/1991, entre otras) y que ahora no se cuestiona, debe quedar limitada por las restricciones que impone el principio de la igualdad en el proceso, la cual no puede quedar desvirtuada por un sistema de recursos que prime irrazonablemente a una parte frente a la otra.

4. Una vez que se ha dejado claro que la negación del recurso de suplicación al empresario demandado puede, en hipótesis, causar efectivamente un desequilibrio en el proceso en conflicto con el art. 24 C.E., que vulneraría este precepto si careciese de fundamento razonable. Se trata ahora de precisar si, tal como afirman el Abogado del Estado y el Fiscal General, este peor trato que recibe respecto del trabajador demandante puede ser admisible, al quedar justificado desde la perspectiva del art. 9.2 C.E., esto es, como un instrumento para mitigar la desigualdad originaria existente entre empresarios y trabajadores. Efectúan afirmaciones tales como que el trabajador está en una condición social y económica inferior a la del empresario que justifica que se le concedan unas ciertas ventajas por el legislador, y añaden que el empresario es aquí quien tiene la iniciativa de sancionar, situando desde el principio al trabajador en una posición defensiva. En fin, aluden también a la mayor gravedad de sufrir una sanción respecto desde la frustración que supone para el empresario no verla confirmada judicialmente. Apelan a una doctrina de este Tribunal, bien representada por la STC 3/1983, en la que se alude y se legítima el desigual trato procesal que se relaciona con la peor situación social y económica que tiene el trabajador respecto del empresario.

Es cierto que este Tribunal no ha sido en modo alguno renuente a reconocer y dar relevancia a la situación de desigualdad material que existe entre empresarios y trabajadores. La línea argumental de la Sentencia anteriormente citada ha sido seguida por otras muchas (SSTC 53/1983, 65/1983, 78/1983, 114/1983, etc.). Tal desigualdad se ha considerado, en no pocas ocasiones, como una justa razón para considerar constitucionalmente legítimo que el legislador actúe de un modo tal que ayude a mitigar en lo posible tales diferencias, propósito que, animado por el propio art. 9.2 C.E., es en buena medida, si no en toda, el propio objeto clásico del Derecho laboral. Sin embargo, trasladar tal propósito tuitivo o equilibrador de circunstancias sociales al ámbito del propio proceso es algo que debe realizarse con cuidado, pues no puede olvidarse que la Constitución, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica la igualdad en el proceso, no excluye de tal derecho al empresario, el cual, al margen de su superior situación social o económica respecto del trabajador, no ha de ser privado del derecho constitucional a disfrutar, cuando se encuentre en un litigio frente a un trabajador, de un cauce procesal equilibrado que se oriente a establecer, con paridad de oportunidades, la solución conforme a derecho. Por ello debe hacerse notar que, cuando este Tribunal ha llevado al ámbito de las garantías procesales la razón de la diferencia material existente entre el trabajador y el empresario no ha sido para compensar la desigualdad sustantiva mediante un proceso desequilibrado en sentido inverso. Por el contrario, lo que principalmente se ha pretendido ha sido remover obstáculos procesales que el trabajador podría tener por su condición de tal, de modo que no tuviese mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él. Así, se ha considerado que no resulta contrario a ningún precepto constitucional que se le imponga al empresario el deber de consignar el importe de la condena y no al trabajador, al que se presume menor capacidad económica (STC 3/1983), ni que, por las mismas causas, se establezca para éste la total gratuidad del proceso (STC 114/1983). En este tipo de supuestos, la diversidad de tratamiento procesal a ambas partes, o bien se ha legitimado o, incluso, se ha propugnado por el propio Tribunal Constitucional precisamente para mitigar una desigualdad procesal que existía inicialmente, pretendiendo por lo tanto una igualdad real en el proceso. Es decir, se pretendía aumentar el equilibrio del proceso mismo compensando la mejor situación de partida que una de las partes podría de otro modo ostentar.

5. Pero, este Tribunal no se ha limitado a tomar en consideración la distinta situación material de las partes, a los efectos de entender razonablemente fundadas las diferencias de trato establecidas entre ellas, sino que ha considerado también la específica naturaleza de la relación jurídica desde la que actúan en el proceso, y las desigualdades que la diferente posición de los sujetos en ella puede generar.

Así, v.gr., ha estimado justificada la desigualdad de trato establecida en el art. 1435 de la L.E.C. en favor de las entidades de crédito, dada la particularidad de las actividades de intermediación financiera que constituyen su objeto social (STC 14/1992) o la peculiaridad del proceso de jura de cuentas de Procuradores y Abogados, dado su carácter sumario y el hecho de que los créditos devengados lo son dentro del proceso (STC 110/1993).

Naturalmente, esta perspectiva también ha sido afirmada en el ámbito del proceso laboral. Ya en la STC 3/1983, antes citada, se afirmaba que "la desigualdad originaria entre trabajador y empresario tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula".

Desde esta óptica, la STC 38/1981 estimó compatible con el principio de igualdad de armas la atribución al empresario de la carga de la prueba del hecho de que el despido de un enlace sindical se hallaba razonablemente fundado y no era, por consiguiente, contrario a la libertad sindical, atendiendo, en primer término, a la tutela del derecho fundamental del trabajador que, de otro modo, hubiera podido quedar privado de parte de su contenido, frente al interés del empresario en un fragmento de su potestad organizativa. Así se admitió como justificada y razonable una diferencia de trato fundada en la adecuación del proceso a la naturaleza del objeto litigioso, esto es, nacida de la necesidad de configurar el proceso de modo que permitiese la efectividad de un derecho fundamental. Doctrina de la que cabe inferir que hay situaciones fácticas y jurídicas en las que la naturaleza de la pretensión de alguna de las partes puede matizar la igualdad de armas.

6. Por ello, la pregunta que ahora debemos formularnos, y que tiene carácter central en relación a la presente cuestión de inconstitucionalidad es la de si, en el caso que ahora se examina el trato diverso del que específicamente son objeto las dos partes del proceso de impugnación de sanciones responde a motivos que, por plenamente razonables y proporcionados, pueden resultar compatibles con el art. 24.1 C.E.

Dando por sentada la originaria desigualdad material de las partes, hemos de proceder, para responder la cuestión, a individualizar en qué consiste la desigualdad jurídica concreta en que una y otra se hallan situadas con ocasión del ejercicio, de la potestad sancionadora por parte del empresario, para, a partir de ese análisis, llegar a una conclusión acerca de la razonabilidad o irrazonabilidad de la diferencia de trato cuestionada.

A tal efecto, hemos de atender a dos tipos de consideraciones: en primer lugar a la naturaleza del poder disciplinario del empresario y, después, a las diferencias existentes entre la situación del trabajador, cuya sanción por falta grave queda confirmada por la resolución judicial, y de la del empresario, cuando dicha sanción resulta anulada.

La primera de dichas cuestiones -la de la naturaleza del poder disciplinario del empresario- no puede ser abordada aquí sino en la medida en que es relevante para la resolución del problema constitucional que se nos plantea. A tal efecto, baste decir que se trata de un poder punitivo -la potestad de imponer "penas privadas"- que le otorga una superioridad palmaria y que, en el caso de las infracciones muy graves puede tener serias consecuencias sobre la situación del trabajador, tanto porque puede afectar gravemente a su modo de vida, cuanto porque puede tener, repercusiones indeseables sobre su estatuto jurídico, incluso desde una perspectiva que discurre paralelamente a algunos de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24 y 25 de la Constitución, por más que no pueda identificarse con ellos. El carácter punitivo de las sanciones disciplinarias laborales y sus posibles consecuencias motivan tanto la intervención del legislador, sustrayendo a la libre determinación del empresario la fijación de las infracciones y sanciones, como el ulterior control judicial del correcto ejercicio del poder disciplinario, que se halla sometido a límites semejantes a los que, por preceptuarlo así la C.E. de 1978, ha de respetar la potestad punitiva del Estado, aunque se hallen recogidos en normas de rango legal: así, v.gr., los representados por la tipicidad y proporcionalidad (art. 58 del Estatuto de los Trabajadores) y por la presunción de inocencia (art. 114.3 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Esto sentado, y pasando a la segunda cuestión, cuando la sanción resulta anulada el empresario ve menoscabado parcialmente su poder de organización, lo que, sin duda, puede resultar importante, tanto para él como para la empresa. Pero, cuando la sanción muy grave resulta confirmada, no sólo quedan comprometidos, desde el punto de vista del trabajador, momentos esenciales de su relación de trabajo, sino también, con ellos, sus propias condiciones personales de vida.

7. Recapitulando lo dicho, el empresario parte de una genérica ventaja social y económica y de una cierta primacía en la relación jurídica. Desde esa posición, lo que pone en juego en el proceso de revisión es una sanción disciplinaria impuesta por él, esto es, un acto aislado de su potestad directiva que, por más que no carezca de importancia, ni compromete, al menos por sí mismo, la subsistencia de la empresa ni su relación con ella, ni tiene repercusión alguna inmediata sobre su persona.

Al contrario, el trabajador, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica, parte de un sometimiento al poder disciplinario del titular de la empresa, esto es, de una situación de desventaja a la que, en el caso de las sanciones muy graves confirmadas por resolución judicial, se añade una situación en la que queda esencialmente comprometida su relación laboral, afectados seriamente sus derechos personales y alterado su modo de vida. La posición en la que quedan las partes, tras ver desestimadas sus distintas pretensiones en el proceso de instancia no es, por consiguiente igual ni equiparable, sino sustancialmente distinta. Sobre el resultado del proceso se proyecta la inicial desigualdad material y jurídica de las partes, que la decisión legislativa de otorgar al trabajador la posibilidad de recurrir en suplicación intenta compensar.

Se halla, pues, objetiva y razonablemente justificado que -para el caso de las sanciones muy graves y sólo para él- la Ley abra al trabajador la posibilidad del recurso. Esa posibilidad no deja indefenso al empresario, ni le hace de peor condición que su oponente ni, desde una perspectiva material, le discrimina; sino que intenta restablecer la igualdad de las partes de un modo que -sea o no técnicamente el más correcto- no puede, desde el punto de vista constitucional estimarse irrazonable o injustificado.

Por todo lo cual, hay que concluir que la diferencia que los artículos 115.1 y 118.1 de la L.P.L. establecen, en orden a la posibilidad de interponer recurso de alzada, entre trabajador y empresario tiene una justificación razonable y conforme al principio de igualdad en el proceso y que, por consiguiente, no vulnera el art. 24 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, acerca de los arts. 115.1 y 188.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto articulado aprobado mediante R.D. Legislativo 521/1990, de 27 de abril).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.033/93, al que se adhiere el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Con el mayor respeto para la opinión mayoritaria, lamento discrepar del fallo y de una parte de sus fundamentos: aquéllos en que se apoya un fallo de constitucionalidad.

En síntesis, como en la Sentencia se dice, lo que se plantea es la constitucionalidad de unos preceptos que, en el caso de una sanción por falta muy grave impuesta por el empleador, no permiten a éste y sí sólo al trabajador sancionado la interposición del recurso de suplicación contra la Sentencia. La Sala de lo Solcial del Tribunal Superior de Justicia plantea la compatibilidad de esos preceptos con los arts. 14 y 24 C.E.

Sintetizando, pues, al máximo, se trata de determinar si la privación a una de las partes de su derecho al recurso puede estimarse ajustada al art. 24 C.E. porque, efectivamente, se trata de un trato procesal desigual que la opinión mayoritaria ha estimado razonable porque se aplica en relación a una situación de hecho en la cual existe una desigualdad real entre el empresario, que además es quien sanciona y tiene la iniciativa al respecto, y el trabajador a quien parece razonable que se le permita pedir la revisión de la sanción, mas no a quien la impuso cuando la decisión judicial le es desfavorable.

2. Estoy de acuerdo con el criterio mayoritario acerca de la afirmación de que la cuestión ha de resolverse únicamente desde el punto de vista del art. 24 C.E.

No lo estoy, sin embargo, en la conclusión de que los preceptos puestos en duda se ajustan a la citada prescripción constitucional.

Cierto es cuanto se argumenta respecto de la situación de desigualdad entre empresario y trabajador en la relación jurídica que les vincula, según la especial posición de ventaja de aquél en cuanto poseedor de la iniciativa en la imposición de sanciones privadas así como en las consecuencias que éstas, cuando son graves, conllevan para la situación del trabajador.

No menos cierto es que a partir del art. 9.2 C.E. pueden justificarse actuaciones y medidas compensatorias de la desigualdad social y económica originaria entre empresarios y trabajadores, y lo son también los ejemplos de resoluciones en las que este Tribunal ha encontrado constitucionalmente justificados algunos preceptos niveladores de la situación de las partes en el proceso laboral.

Pero no encuentro posible deducir de estas premisas una conclusión como la que ahora se justifica, porque ella no se limita a corregir deficiencias para lograr que una parte no quede en el proceso en una situación mejor que la otra, sino que priva a una de ellas de la posibilidad de interponer el recurso previsto en la Ley frente a una resolución que le es desfavorable. Es decir, que, como en la propia Sentencia se afirma, viene a justificarse un trato diferencial respecto de una parte procesal cuya resultante desigualdad trata de encontrarse razonable y proporcionada por motivo de la desigualdad en la relación jurídica material que se lleva al proceso, a un proceso sancionador donde el empresario tiene además la iniciativa.

3. El art. 24 C.E. (como bien se reconoce en la Sentencia que nos ocupa) significa la garantía constitucional de la igualdad (y no sólo formal) que es esencial del concepto de la institución del proceso, es decir, la posibilidad de que las partes en conflicto actúen en posición igual, con igualdad de armas y las mismas posibilidades de satisfacción de sus pretensiones cuando éstas son presentadas ante el órgano jurisdiccional. Y forma parte de esas condiciones de igualdad algo que, asimismo históricamente se halla incluído entre las garantías derivadas del proceso (aunque no de su esencia) como es la posibilidad de interponer los recursos establecidos por la ley frente a las decisiones del órgano judicial. Salvo en el proceso penal, es ciertamente la ordenación de los recursos materia de libre decisión del legislador dentro de las posibilidades de configuración legal ajustadas al art. 24 C.E.. Pero lo que no puede igualmente afirmarse es que si se priva a una de las partes del derecho a un recurso establecido, ello no vulnere la igualdad esencial en el proceso garantizada por el art. 24 y no sea además susceptible de determinar la indefensión de aquél a quien se priva de una instancia.

La esencial desigualdad que se produce con esa privación no admite, en general, excepciones derivadas de un propósito nivelador de desigualdades materiales entre las partes, porque esta intención igualadora puede tener lugar (y de hecho así ha venido siendo en el proceso laboral) con el fin de lograr que ambas partes acudan al proceso en igualdad de posición y posibilidades procesales, con iguales medios de asistencia técnica, con posibilidad de conservar la situación de hecho mientras el proceso se decide, etc. Incluso, si se considerase objetivamente más beneficioso por razones de celeridad en la decisión del litigio, cabría entre las facultades del legislador la de suprimir para ambas partes el recurso. Pero no existe razón alguna objetiva que justifique ni constitucionalmente ni en la teoría jurídica la privación a una sola de las partes de la posibilidad de lograr, según lo generalmente establecido, la revisión en derecho de la Sentencia del Juez por el tribunal superior cuando a la parte contraria se reconoce esa posibilidad y cuando, por otros medios como los antes señalados, es posible que ambas hayan tenido y tengan una nivelación de trato procesal. La aplicación excesiva de los criterios tuitivos del trabajador (por otra parte justos y razonables en general) que inspiran el proceso laboral, debe alcanzar, en lo que aquí nos ocupa, a colocarle en situación de igualdad procesal pero no a romper en su favor esta misma igualdad, creando de hecho el privilegio de atribuirle sólo a él la posibilidad de lograr la revisión judicial de la Sentencia.

4. No parecen algunas de las normas del proceso penal las más adecuadas para obtener una razón que analógicamente justifique en ciertos casos la privación del recurso a una de las partes porque el proceso penal tiene singularidades y matices diferenciales respecto de otros procesos dada su peculiar naturaleza de juicio sobre el derecho punitivo del Estado en su formas más pura y penetrante y donde, además, la posición de las partes en relación con la estructura del proceso presenta peculiaridades importantes.

Más bien los criterios analógicos podrían obtenerse respecto del proceso contencioso- administrativo, en el cual, precisamente una de las partes, la Administración Pública veste de la personalidad jurídica del Estado, desigual por excelencia frente al particular pero en la cual el Derecho ha intentado (con privilegios en algún caso necesarios a favor de aquélla) una situación de igualdad de las partes en el proceso a la cual le son plenamente de aplicación las prescripciones del art. 24. Y es de señalar que, precisamente en la cuestión que nos ocupa, a la Administración Pública, parte netamente desigual en sus relaciones jurídicas con el administrado y a la que el ordenamiento también le atribuye iniciativas tan determinantes como las del privilegio de la decisión previa y la ejecutoriedad de sus resoluciones, no está privada sin embargo en ningún caso de la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales adversas cuando el recurso viene establecido por la Ley. Y ello, también respecto de sus resoluciones sancionadoras incluso si éstas se refieren a los funcionarios públicos, supuesto el más próximo del que aquí nos ha ocupado.

Considero, por lo expuesto, que el fallo en este caso debió pronunciar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, en la medida en que privan al empleador de un recurso procesal del que dispone la otra parte.

Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 126/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:126

Recurso de amparo 2.460/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmando en casación la de la Audiencia Provincial de Cáceres condenatoria por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: carencia de motivación del Auto judicial que autorizaba la entrada.

1. El Texto constitucional es a la vez escueto y, desde cierta perspectiva comparada, riguroso con las garantías de la inviolabilidad del domicilio, pues configura taxativamente los supuestos de excepción, a diferencia «de otros países que, aun reconociendo la inviolabilidad del domicilio, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y las formas establecidas por la ley (caso del art. 14 de la Constitución italiana) o aceptar la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio, en supuestos de urgencia (art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn)» ( STC 160/1991). La indagación que aquí se exige en torno a los límites del supuesto de habilitación judicial debe partir inexcusablemente del tenor literal del inciso correspondiente del art. 18.2 de la Constitución y de la interpretación que requiere el hecho de que el supuesto lo sea de limitación de un derecho fundamental. Puntos de partida de la reflexión son, por una parte, que la «garantía se logra básicamente con la cobertura de la entrada por una autorización judicial fundada en una causa legal» (AATC 258/1990 y 58/1992); por otra, que no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial, se produce como un mero automatismo formal (SSTC 22/1984, 137/1985). De esta doctrina se deduce con facilidad la necesidad de motivación de la resolución a la que se refiere el art. 18.2 C.E. (SSTC 290/1994 y 50/1995), única vía de constatación de la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de esta excepción a la inviolabilidad domiciliar [F.J. 3].

2. En el supuesto que se somete a nuestra consideración, la nulidad del registro y de sus inmediatas y directas consecuencias nos lleva a constatar la falta de material probatorio suficiente para la enervación de la presunción de la inocencia de la recurrente. En efecto, resulta patente, a partir de la lectura de las actuaciones, que tanto la acusación como el relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria se sustentan expresamente sobre la ocupación de droga en el registro que ahora declaramos ilícito. Procede reconocer, en definitiva, a la vista del vacío probatorio resultante, que también se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.460/93, interpuesto por don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en representación de doña María de los Angeles Jaén Cárdenas, con la asistencia letrada de don Juan María Expósito Rubio, contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 1.681/93, de 3 de julio, que confirma en casación la de la Audiencia Provincial de Cáceres 120/91, de 15 de abril, condenatoria por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de julio de 1993, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña María de los Angeles Jaén Cárdenas contra las Sentencias anteriormente referidas. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones.

Las providencias de la Sección Segunda de este Tribunal, de 15 de noviembre de 1993 y de 6 de mayo de 1994, acuerdan, respectivamente, recabar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado 33/90, y del recurrente acreditación de la invocación ante el Tribunal Supremo de los derechos fundamentales cuya vulneración ahora alega en amparo, lo que este último hizo mediante escrito de 16 de mayo de 1994.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 120/91, de 15 de abril, condenó a la hoy recurrente a las penas de tres años de prisión menor y de multa de 2.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de 30 días, y al pago de la mitad de las costas procesales, por la comisión como autora de un delito de tráfico de drogas. El relato de hechos probados describía, en síntesis, el hallazgo por parte de la Policía en el domicilio de la imputada de una bolsa que contenía 5'95 gramos de heroína y de diversas joyas producto del tráfico de drogas.

La entrada en el domicilio de la recurrente y su posterior registro se produjeron, con presencia del Secretario Judicial, en virtud del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres, de 4 de abril de 1990, al que había precedido otro del día anterior cuyo objeto era el domicilio de la hermana de la recurrente. Este último mandamiento se había concedido a petición policial "por tener fundadas sospechas que pudieran guardarse objetos de ilícita procedencia, así como sustancias estupefacientes"; cuando se hizo efectivo, la hoy recurrente se encontraba en dicho domicilio.

El Auto mencionado en primer lugar, de 4 de abril, consignaba escuetamente como hechos que "por el Sr. Comisario Jefe Provincial del Cuerpo Superior de Policía de esta ciudad, se solicita el oportuno mandamiento de Entrada y Registro, en el domicilio de Andrés González Manzano y María Angeles Jaén Cárdenas sito en c/Gómez Saucedo, núm. 2, puerta 10, bajo". No se especifica nada más. Ni el por qué se pide el mandamiento judicial, ni el para qué del mismo se reflejan en el Auto. Luego se invocan las normas jurídicas aplicables: "de conformidad con lo establecido en el art. 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 18 de la Constitución, es procedente autorizar la Entrada y Registro en el domicilio citado en el Hecho que antecede". Finalmente, se autorizaba "al Sr. Comisario Jefe Provincial de Cáceres, o a la persona que el mismo designe (...) para el día cuatro de abril en horas diurnas (...), debiendo dar cuenta a este Juzgado de cuantas incidencias o novedades se sucedan".

B) La Sentencia de la Audiencia fue recurrida en casación por la condenada, entre otros motivos por los de vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia. El fallo de la del Tribunal Supremo, 1.681/93, de 3 de julio, declaró no haber lugar al recurso e impuso el pago de las costas a su promotora.

3. El escrito de demanda de amparo contiene dos motivos. En el primero de ellos alega la recurrente que en el procedimiento que ha dado lugar finalmente a su condena se ha vulnerado la inviolabilidad de su domicilio y, en relación con ello, sus también derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías. El sustrato fáctico de su pretensión radica en que la resolución habilitante del registro de su domicilio carecería de la más mínima motivación, contenido esencial de la misma a tenor de lo que afirma la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y la propia del Tribunal Constitucional. Como esta alegación habría sido desconocida en la resolución del recurso de casación y como de la nulidad del registro y de sus consecuencias devendría un vacío probatorio de los hechos que se le imputaban, se producirían asimismo las otras vulneraciones que, junto a la del derecho a la inviolabilidad de domicilio, se han indicado anteriormente.

La segunda pretensión de la recurrente tiene por objeto el reconocimiento de su derecho a la presunción de inocencia. A su juicio, no existe prueba válida alguna de que la sustancia ocupada en el registro fuera heroína: el único dato al respecto figura en "dos meras fotocopias sin adverar ni cotejar con sus originales de supuestos informes de la Dirección Provincial de Sanidad de Cáceres", sin que en ningún momento de la instrucción o del juicio oral fueran ratificadas en presencia judicial. La alegación correspondiente en casación fue avalada por el Ministerio Fiscal y solo arrumbada por el Tribunal Supremo por un equívoco relativo a la vía por las que las fotocopias fueron aportadas al sumario y a su relación con los objetos ocupados en el primer registro.

4. Mediante providencia de 9 de junio de 1994, la Sección Segunda acuerda, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la concesión de plazo a la recurrente y al Ministerio Fiscal para la evacuación de alegaciones relativas a la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido justificativo de una decisión de fondo de este Tribunal.

A) En su escrito de 21 de junio reitera la representación de la recurrente lo fundamental de sus pretensiones, destacando su asiento en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y el apoyo del Ministerio Fiscal en casación al segundo de los motivos que ahora se alegan.

B) El Ministerio Fiscal, en su informe de 27 de junio, interesa la inadmisión a trámite del recurso, pues el Auto de entrada y registro "contiene en su escueta fundamentación los preceptos legales que legitiman el acto", con lo que, "aunque de modo lacónico y en fórmula impresa (...), se cumple el fin constitucionalmente protegido que no es otro que el conocimiento por el justiciable de las razones que han llevado al Juez a la adopción de la medida restrictiva del derecho fundamental". En cuanto al motivo atinente a la presunción de inocencia, debe constatarse que "los razonamientos del fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Sala Segunda, en cuanto integran una valoración no arbitraria, son susceptibles de operar como prueba de cargo".

5. La providencia de la Sección Segunda, de 17 de noviembre de 1994, acuerda la admisión a trámite de la demanda, la consecuente petición del resto de las actuaciones y la apertura de la pieza separada de suspensión.

6. Abierta, pues, la pieza de suspensión, se concede plazo de alegaciones al respecto (nueva providencia de 17 de noviembre). Recibidos los correspondientes escritos de la representación de la recurrente y del Ministerio Fiscal, ambos en postulación de la suspensión, la Sección acuerda, mediante Auto de 12 de diciembre de 1994, proceder a la misma, excepto en lo relativo a la imposición de costas.

7. Mediante providencia de 10 de enero de 1995, la Sección Segunda acuerda dar vista de las actuaciones a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

8. En su escrito de 30 de enero insiste la representación de la recurrente en la asunción en casación por parte del Ministerio Fiscal del segundo de los motivos y, en relación con el primero, relativo al derecho a la inviolabilidad del domicilio, alude a dos recientes Sentencias de este Tribunal (SSTC 85/1994 y 290/1994) que abonarían su pretensión sobre la base de la falta de motivación del Auto que autorizaba la entrada y registro domiciliar.

Comienza el Fiscal la parte sustancial de sus alegaciones, que culminan con una propuesta de desestimación del amparo, con una reflexión acerca de la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, exigencia ineludible del derecho a la tutela judicial: "dar a conocer al judiciable las razones claras, precisas y congruentes que llevan a tomar una determinada decisión". De ahí que no se opongan a tal derecho fundamental - opina el Fiscal- las resoluciones impresas o seriadas, o las que utilizan la remisión a otras, ni tampoco aquéllas que puedan complementarse adecuadamente "por la dicción de los actos procesales que le anteceden". A partir de estas afirmaciones "la medición de la constitucionalidad del Auto de entrada y registro en el domicilio de la recurrente no puede aislarse 'in vitro' ni desligarse del contexto y de las circunstancias en que se dictó": "no se puede desconocer que la resolución cuestionada se ubica en una secuencia procesal que tiene su antecedente en unas diligencias policiales de investigación de un delito contra la salud pública con activa participación del Juzgado instructor que previamente había concedido un mandamiento de entrada en el domicilio de la hermana de la recurrente (en el que ésta se hallaba) y al que había acudido el Secretario del Juzgado instructor que había expedido el mandamiento". Puede concluirse, con estas constataciones, afirma el Fiscal, que "la redacción en impreso del Auto o la circunstancia de que aparezca incompleto el apartado de hechos hasta el punto de omitir la razón de la solicitud policial queda paliada no sólo por la mención de los preceptos legitimadores de la entrada sino, ahora, a la vista de las actuaciones, por los antecedentes en el tiempo de la resolución combatida, por el conocimiento inferido de las razones por la titular de la vivienda y por la intervención del Juzgado en los actos de recogida de efectos".

En la exposición de la pretensión relativa al derecho a la presunción de inocencia, por su parte, "se ignoran las razones expuestas por el T.S. para tenerla como válida en una explicación no exenta en absoluto de lógica al validarla en comparación con la referida a los efectos ocupados en el otro domicilio (...). Se está cuestionando, pues, la valoración de la prueba, no su ausencia, con lo que entraríamos en los supuestos abarcados por el art. 117.3 de la C.E. A ello habría que añadir que en ningún momento, en la instancia, se impugnó la citada prueba".

10. Por providencia de fecha 24 de julio de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El origen de la primera pretensión de la recurrente se sitúa en el Auto de autorización de entrada y registro de su domicilio dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres, el día 4 de abril de 1990. La razón fundamental de su impugnación radica en su falta de motivación.

De entre los diversos derechos fundamentales invocados en la demanda, la consideración de la resolución judicial debe enmarcarse inicialmente en el derecho de inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Si se constatara la vulneración del primero de estos derechos y el material probatorio de cargo derivara exclusiva o fundamentalmente del registro ordenado por el Auto que devendría nulo, se apreciaría una violación añadida del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Queda, pues, fuera del análisis jurídico- constitucional el genérico derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), asimismo alegado por la recurrente.

La segunda pretensión de la demanda, atinente al derecho a la presunción de inocencia, tiene carácter patentemente subsidiario, pues se dirige a impugnar la credibilidad de una prueba documental de identificación de la sustancia aprehendida en el registro, cuya nulidad se invoca en la cuestión inicial.

2. Como recordaba recientemente nuestra STC 50/1995, la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la consecuente interdicción de la entrada y registro en él (art. 18.2 C.E.) no es sino una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.). Esta manifestación no se concibe como un derecho absoluto, sino que viene configurada con atención a otros derechos. Los límites al ámbito fundamental de privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo [(SSTC 22/1984, fundamento jurídico 3º; 160/1991, fundamento jurídico 8º; 341/199, fundamento jurídico 8º, A)] y, si bien con carácter negativo, "son pieza fundamental para la identificación del objeto del derecho (qué sea la 'inviolabilidad' domiciliaria) y de su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada) y también, en relación con ello, para controlar las regulaciones legales y las demás actuaciones públicas que puedan afectar a este derecho fundamental" (STC 341/1993, fundamento jurídico 8º, A).

El supuesto limitativo excepcional que aquí interesa es el constituido por resolución judicial, puesto que, como ya se ha señalado, lo que se alega, primeramente, es que la carencia de motivación del Auto que autorizaba la entrada y registro en su domicilio excluye su subsunción en la mencionada circunstancia habilitante. De este modo, al hilo del planteamiento de la demanda, la constatación de que se ha producido la vulneración del derecho fundamental pasa, en primer lugar, por la consideración jurídica de que la motivación forma parte esencial de la resolución judicial que permite la entrada y registro y, en segundo, por la verificación fáctica de la efectiva ausencia de motivos en el Auto controvertido.

3. El texto constitucional es a la vez escueto (STC 50/1995, fundamento jurídico 5º) y, desde cierta perspectiva comparada, riguroso con las garantías de la inviolabilidad del domicilio, pues configura taxativamente los supuestos de excepción, a diferencia "de otros países que, aun reconociendo la inviolabilidad del domicilio, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y las formas establecidas por la ley (caso del art. 14 de la Constitución Italiana) o aceptar la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio, en supuestos de urgencia (art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn)" (STC 160/1991, fundamento jurídico 8º). La indagación que aquí se exige en torno a los límites del supuesto de habilitación judicial debe partir inexcusablemente del tenor literal del inciso correspondiente del art. 18.2 de la Constitución y de la interpretación que requiere el hecho de que el supuesto lo sea de limitación de un derecho fundamental. Puntos de partida de la reflexión son, por una parte, que la "garantía se logra básicamente con la cobertura de la entrada por una autorización judicial fundada en una causa legal" (ATC 258/1990, fundamento jurídico 2º, d; similar, ATC 58/1992, fundamento jurídico 3º); por otra, que no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial, se produce como un mero automatismo formal (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 3º; 137/1985, fundamento jurídico 5º).

La conjugación de las consideraciones precedentes nos conducen a una conclusión importante a los efectos resolutivos que ahora se nos solicitan. Las garantías esenciales de la incolumidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el supuesto de excepción que nos ocupa, consisten en el carácter judicial del órgano autorizante de la entrada y registro y en la realización por parte de dicho órgano de una ponderación previa de los derechos e intereses en juego.

Como afirma la STC 160/1991, "la garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no -como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución- a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 C.E. u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular" (fundamento jurídico 8º). Y concluye: "Corresponde al Juez, según lo señalado, y de acuerdo con el art. 18.2 C.E., llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y una vez realizada tal ponderación, se ha cumplido el mandato constitucional" (fundamento jurídico 9º). En sintonía con lo anterior, subraya la reciente STC 50/1995, la autorización judicial, "vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental" (fundamento jurídico 5º).

De la doctrina expresada en el párrafo anterior se deduce con facilidad la necesidad de motivación de la resolución a la que se refiere el art. 18.2 C.E. (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 3º; 50/1995, fundamento jurídico 5º), única vía de constatación de la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de esta excepción a la inviolabilidad domiciliar.

4. Tiene razón la recurrente al afirmar la ausencia de motivación del Auto de 4 de abril de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres. No se recogen en él ni el por qué ni el para qué de la solicitud del mandamiento judicial. Por atenta que sea su lectura no se encuentra en el Auto más expresión de causa para la autorización que la solicitud del Comisario Jefe Provincial del Cuerpo Superior de Policía de Cáceres; por remisión se indica escuetamente la habilitación constitucional (art. 18 C.E.)

y legal (art. 546 L.E.Crim.). Si una motivación lacónica pudiera cumplir, en principio, el canon de suficiencia, no es el caso del Auto que analizamos, cuyas vagas referencias se limitan a señalar la previa petición policial y la competencia judicial en función del órgano y del tipo genérico de supuestos que posibilitan la resolución. Determinante se revela, pues, la ausencia de toda alusión concreta a la índole de la investigación penal para cuyo adecuado desarrollo se revelaba imprescindible tan drástica medida de intromisión domiciliar.

5. A partir de la constatación fáctica de la total falta de motivación del Auto controvertido (fundamento jurídico 4º) y de la reflexión precedente relativa a la esencialidad de la motivación de la resolución judicial habilitante de la intromisión en el domicilio (fundamento jurídico 3º), debemos pronunciarnos ya con claridad por el otorgamiento del amparo en lo relativo a la pretensión atinente al derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Resta aún la determinación de la incidencia de este otorgamiento sobre las dos alegaciones referentes al derecho a la presunción de inocencia.

A) En consonancia con la STC 85/1994, hemos de decir ahora que nuestra afirmación de que el registro del domicilio de la recurrente vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del mismo conduce a la imposibilidad constitucional, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, de valoración judicial a efectos probatorios de todo elemento que se deba a dicha irregular actividad (fundamento jurídico 4º).

En el supuesto que se somete a nuestra consideración, la nulidad del registro y de sus inmediatas y directas consecuencias nos lleva a constatar la falta de material probatorio suficiente para la enervación de la presunción de la inocencia de la recurrente. En efecto, resulta patente, a partir de la lectura de las actuaciones, que tanto la acusación como el relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria se sustentan expresamente sobre la ocupación de droga en el registro que ahora declaramos ilícito. Procede reconocer, en definitiva, a la vista del vacío probatorio resultante, que también se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

B) A partir de las fundamentaciones y de las conclusiones precedentes resulta innecesaria la consideración del segundo motivo del recurso, planteado subsidiariamente, pues se refiere a la documentación que sirvió para determinar la naturaleza y la cantidad del producto aprehendido en el registro inconstitucionalmente autorizado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia.

2º. Anular las Sentencias recurridas dictadas respectivamente por la Audiencia Provincial de Cáceres (120/91, de 15 de abril) y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (1.681/93, de 3 de julio).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 127/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:127

Recurso de amparo 1.361/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se acordó el cese en su puesto de trabajo y pase a otro destino del recurrente.

Supuesta vulneración de los derechos de libertad sindical y de expresión.

1. Como ha destacado nuestra reciente STC 94/1995, en el contenido del art. 28.1 C.E. se integra también la vertiente funcional del derecho a la actividad sindical que garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que se considere más adecuada a la efectividad de la acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley (STC 292/1993). Este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado ni absoluto. En el art. 28.1 C.E. se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical comprensiva de todos los medios lícitos y sin debidas injerencias de terceros (SSTC 37/1983, 51/1984 y 134/1994), expresiones que en sí mismas conllevan ya límites a su ejercicio [F.J. 3].

2. En este orden de cosas la importancia que alcanza en nuestro Estado de Derecho, democrático y social, la libertad sindical como expresión de la defensa y promoción de los derechos que le son propios con arreglo al art. 7 C.E., obliga a que nuestro enjuiciamiento no se pueda circunscribir a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la resolución impugnada, ya que el derecho afectado es un derecho fundamental sustantivo, sino que ha de extenderse a examinar detenidamente la corrección constitucional de la ponderación efectuada entre el ejercicio del derecho y sus límites para evitar que el contenido de la libertad sindical resulte indebidamente sacrificado. Por lo que respecta a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, de acuerdo con el diseño constitucional del derecho de sindicación de la policía (art.28.1 C.E.), ciertas limitaciones a su ejercicio que se explican por las especiales características de la función policial y su carácter de instituto armado. Concretamente los límites vienen dados por el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional (art. 19). Tales limitaciones alcanzan, en particular, a la libre acción o actividad sindical, dentro de cuya expresión debe encuadrarse, en lo que aquí interesa, la libertad de información (STC 273/1994). Los principios de jerarquía y subordinación, que definen al Cuerpo (art. 18 de la Ley citada), pueden limitar la libertad de información en materia sindical; así lo hemos reconocido en la STC 81/1983 al manifestar que la crítica en el ejercicio de la condición de representante sindical deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración al respeto a los superiores y para no poner en peligro el buen fucionamiento del servicio y de la institución policial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.361/94, interpuesto por don José Ignacio Suárez Alvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesareo Hidalgo Senen y defendido por la Letrada doña Pilar Sánchez Castro, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso contra Resolución de la Dirección General de la Policía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de abril de 1994, don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales y de don José Ignacio Suárez Alvarez, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 1 de marzo, de 1994 que vino a confirmar la resolución de la Dirección General de la Policía de 23 de julio de 1991, por la que se acordó el cese en su puesto de trabajo y pase a otro destino.

2. Son hechos relevantes, deducidos de la demanda y de los documentos que la acompañan, los siguientes:

a) El recurrente, Oficial del Cuerpo Nacional de la Policía, realizó un curso de Técnico en Desactivación de Explosivos (en adelante, T.E.D.E.X.), y como consecuencia de su superación fue destinado, en 1982, a la Jefatura de las Unidades de desactivación de explosivos , dependiente de la Comisaría General de Información. El desempeño de dicho puesto de trabajo llevaba aparejado el pago de un complemento específico por especial preparación técnica, peligrosidad o penosidad, por importe de 508.032 ptas anuales.

b) El recurrente también es representante del Sindicato Unificado de Policía, sin que conste la fecha de inicio de sus actividades. En 1991 era Secretario de Organización del Comité de Sección Básica del T.E.D.E.X. y Coordinador Nacional de dicha área.

c) En fecha 7 de agosto de 1991 fue cesado en su puesto, mediante escrito del Jefe de División de Personal, a raíz de una entrevista con el Ministro del Interior al que se le pidieron mayores dotaciones presupuestarias para los artificieros (en fecha inmediatamente anterior dos de ellos habían fallecido, víctimas de atentado terrorista).Concretamente afirmó que "el Servicio de desactivación (T.E.D.E.X.) estaba prácticamente abandonado por el Ministerio, falto de organización y formación adecuadas de sus miembros, siendo patente la desidia y el desinterés del Ministerio".

Posteriormente le fue comunicado que la Orden de cese y adscripción a un nuevo puesto de trabajo en la Comisión General de Documentación en el que no percibía complemento específico alguno, se había adoptado el 23 de julio anterior.

d) Tras agotar la vía administrativa, interpuso recurso jurisdiccional contra esa resolución.

La Sentencia que recayó en dicho procedimiento y que se recurre en esta vía de amparo, en su fundamento jurídico 2º expresamente señaló que el motivo real que tuvo en cuenta la Dirección de la Policía para cesarle fueron sus declaraciones a la cadena radiofónica SER, tras el atentado terrorista antes aludido, en las que imputaba al Ministerio desidia y abandono hacia los policías expertos en la lucha antiterrorista.

La Sala entendió que esas manifestaciones estaban fuera de lugar y que no estaban protegidas por la normativa sindical. En consecuencia, desestimó la demanda.

3. Según se desprende de la demanda, la infracción con relevancia constitucional se habría producido al cesarse al recurrente en un puesto de trabajo, con motivo real de unas declaraciones a los medios informativos, que le fueron solicitadas por su condición de representante sindical. El recurrente accedió a dicho puesto en virtud de un concurso, y no podía ser removido del mismo sino tras acreditar necesidades del servicio, lo que en ningún momento se hizo. Sin embargo la causa alegada finalmente para el cese por la Administración, fue que el puesto era de libre designación y que al no gozar de la confianza de sus superiores, procedía su destitución en el cargo; sin embargo, en la primera resolución que le fue notificada la causa alegada para el cese fue la redistribución de efectivos del departamento.

En definitiva el recurrente fue víctima de una represalia ejercida por sus superiores jerárquicos al manifestar que "el servicio del T.E.D.A.X. estaba prácticamente abandonado por el Ministerio, falto de organización y formación adecuada de sus miembros, siendo patente la desidia y desinterés del Ministerio".

La represión de estas declaraciones que no pueden calificarse de injuriosas ni revelan secretos de carácter profesional, supone una vulneración del contenido esencial del derecho a la libertad sindical en relación al derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

La demanda se articula en un doble frente, con cita de doctrina del Tribunal (SSTC 39/1986, 104/1987, 184/1987, 9/1988) destinada a poner de manifiesto el contenido esencial de la libertad sindical, y las SSTC 81/1983, 6/1988, 69/1989, 105/1990, 171/1990, que compaginan el derecho a libre expresión en el marco de una organización jerárquica como la policía con el respeto a la propia institución. Por otra parte, se cita la normativa aplicable al caso y que fue infringida por la Administración para destacar que el cese del recurrente se debió realmente a su crítica y no a su deficiente gestión profesional que desarrolló satisfactoriamente durante nueve años.

4. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 1994, se acordó tener por recibido el escrito de demanda así como los documentos adjuntos, y conceder un plazo de diez días a las partes y la Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC con la finalidad de que formulasen las alegaciones que estimaren convenientes en relación a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El recurrente aportó sus alegaciones mediante escrito que se registró en el Tribunal el 28 de septiembre de 1994. En el mismo reiteró su tesis de que actuó en calidad de representante sindical, dirigiendo ante sus superiores determinados escritos de carácter reivindicativo, concretamente en relación al aumento de medios para la lucha antiterrorista.

Como consecuencia de esos escritos y de unas declaraciones a una emisora de radio, denunciando la pasividad del Ministerio ante la muerte de unos artificieros, fue cesado en su puesto de trabajo y trasladado, sin incoársele expediente disciplinario, ni imponérsele formalmente sanción de tipo alguno.

Invoca el punto 8º, letra b, la Declaración sobre la Policía (Resolución 660 de 1979 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa) y el art. 21.1 de la L.O. 2/1986 de 13 de marzo en la medida en que reconocen a los representantes sindicales el derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones, a las autoridades competentes. El contenido esencial del derecho a la libertad sindical se encuentra en el derecho a la libertad de información de los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical, y este contenido comprende el derecho a no ser removido de su puesto de trabajo como consecuencia del ejercicio que dicha representación conlleva. Apoya estas alegaciones en el Convenio núm 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y en el Convenio núm. 151 de dicha organización sobre protección del derecho de sindicación, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1978. También en los arts. 2. 2 y 11e) de la ley 9/1987, de 12 de mayo, de órganos de representación.

6. El Ministerio Fiscal solicitó que se admitiera la demanda a trámite en virtud de escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 30 de septiembre de 1994.

Invocó la doctrina de las SSTC 81/1983 y 69/1989, que viene a entender que, aunque la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la sindicación es más próxima que antaño a la de cualquier ciudadano, los principios de jerarquía y subordinación establecidos en los art. 103.1 y 104.1 C.E., se traducen en un deber de respeto y obediencia a las autoridades y en definitiva "obligan a afirmar que la crítica a los superiores, aunque se haga en uso de la calidad de representante y autoridad sindical y en defensa de los sindicatos, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en la vulneración a este respeto debido a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial".

Terminó señalando que, en su opinión, y a la vista únicamente de la Sentencia recurrida y del contenido y entidad de las declaraciones vertidas, no concurría claramente la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Tribunal, por lo que interesaba la admisión a trámite de la demanda y la reclamación del expediente administrativo.

7. Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales Sr. Hidalgo Senén. De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. En virtud de providencia de fecha 28 de noviembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en la sede del Tribunal el 19 de diciembre de 1994, solicitando su desestimación.

A juicio de la defensa del Estado, el recurrente no acreditó la relación de causa-efecto entre sus supuestas conversaciones privadas con el Ministro, y la remoción de su puesto de trabajo. Estima correcta la decisión del Tribunal Superior de Justicia, que en los fundamentos jurídicos 3º y 4º de la Sentencia invocan la normativa que permite la remoción y asume que ésta tiene lugar por una causa razonable, prevista en la ley y que no es contraria al derecho a la libertad sindical.

Tras un análisis de la jurisprudencia constitucional en relación con el art. 28.1 C.E., llega a la conclusión de que las facultades de autoorganización de la Administración le permiten nombrar y cesar funcionarios para ocupar puestos de libre designación, en consideración a las necesidades del servicio.

Por una parte contempla el derecho a la libertad sindical, y por otro, los casos en que es posible remover a un funcionario de su puesto de trabajo.

En relación con el primer punto, invocó la doctrina de las SSTC 30/1992, 61/1989, 84/1989, 21/1992, 51/1988, 187/1987, 235/1988, para afirmar que la llamada libertad sindical individual está integrada por derechos de configuración legal, por lo que sólo son invocables en la medida en que el legislador haya tomado la decisión de integrarlos de forma expresa en el ámbito del art. 28 C.E. nicamente cuando se produzcan reducciones arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley, de los derechos que integran el contenido adicional de la libertad sindical se podrá entender vulnerado el derecho. En cualquier caso, no puede entenderse violado cuando existan razones objetivas o de entidad suficiente que justifiquen el proceder del empleador.

Por lo que a las causas que justifican el cese del funcionario respecta, entiende que dicha decisión, en los casos de funcionarios que ocupan puestos de libre designación, está justificada en las necesidades de autoorganización de la Administración y en la subsistencia de la relación de confianza que motivó el nombramiento.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda del R.D. 997/1989, resulta irrelevante a los efectos de acordar el cese, la circunstancia de que con posterioridad a su nombramiento, el puesto haya dejado de ser de libre designación para pasar a cubrirse por el sistema de concurso, pues no puede ser de aplicación un régimen de garantías que no estaba vigente al tiempo del nombramiento, y que se realizó bajo unas determinadas condiciones.

Terminó analizando el régimen legal previsto en el art. 9.1a) del R.D. 730/1986, de 11 de abril sobre las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, destacando que aquellos funcionarios que venían ocupando un puesto de libre designación, no tenían derecho, al tiempo de pasar a la situación de servicios especiales, a conservar la plaza de origen, lo que sí ocurre en el caso de que la plaza en cuestión se haya obtenido por el sistema de concurso [art. 9.1b) del R.D. citado]. 10. El recurrente en amparo presentó sus alegaciones el 22 de diciembre de 1994, para reiterar lo dicho en los anteriores escritos obrantes en este Tribunal.

11. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo, y en consecuencia la nulidad de los actos impugnados, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de diciembre de 1994.

Sostiene el Ministerio Público que a la vista de los hechos declarados probados en la Sentencia, el presente recurso debe analizarse desde la óptica del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de información en el marco del de la libertad de sindicación, y en todo caso al amparo del art. 43 de la LOTC, por imputarse la posible violación del derecho de modo inmediato y directo a la actuación de la Administración, y no al Tribunal Superior de Justicia cuya Sentencia sirvió para agotar la vía judicial previa. Desde este planteamiento, entiende que, como se recoge en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, el motivo real por el que se procedió al cese del recurrente, fueron unas declaraciones a una emisora de radio, en las que afirmó que era patente la desidia y el desinterés del Ministerio por los problemas laborales que afectaban a los artificieros.

En definitiva, concluye el Fiscal, ratificando lo dicho en su anterior escrito de treinta de septiembre anterior, que el equilibrio entre los bienes en conflicto, la libertad informativa de los representantes sindicales, y el honor, y respeto debido a las jerarquías y mandos policiales, debe resolverse con una adecuada ponderación entre los mismos, sin que, en este caso, aprecie que el recurrente se excediera en su crítica, pues en ningún momento profirió expresiones ofensivas en contra de los mandos policiales. Al contrario, se limitó a realizar una llamada de atención a esos mandos y responsables políticos, sobre las precarias condiciones en las que los artificieros desarrollan su trabajo. De este modo también contribuyó a informar a la opinión pública en un tema de indudable interés ciudadano, por lo que estima contrario al derecho a la libertad de expresión la decisión de removerlo de su puesto de trabajo.

En consecuencia, terminó solicitando la estimación de la demanda y la declaración de nulidad de los actos impugnados.

12. Mediante providencia de 24 de julio de 1995 se acordó señalar el día 25 del mismo mes y año para la deliberación y votación de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 1 de marzo de 1994, en virtud de la cual se confirmaron las Resoluciones de la Dirección General de la Policía de 8 y 23 de julio de 1991. En la primera Resolución, alegando razones de redistribución de efectivos dentro de la misma localidad, se procedió al cese del recurrente, Oficial del Cuerpo Nacional de Policía destinado por el sistema de libre designación, como Técnico en el Servicio Central de Desactivación de Explosivos (T.E.D.E.X.). Por medio de la segunda se acordó su pase a la Comisaría General de Documentación desde la de Información a la que fue inicialmente adscrito, como consecuencia del cese. Este nuevo destino le fue comunicado por medio de una nota de régimen interior, fechada el 7 de agosto de 1991. Los actos por los que se agotó definitivamente la vía administrativa añadieron, como fundamento del cese, la naturaleza discrecional del puesto de trabajo desempeñado por el recurrente. La demanda de amparo se construyó desde la posible violación del derecho a la libertad sindical (art. 28 C.E.), en relación con el de libertad de expresión [art. 20.1a) C.E.], pues el motivo real del cese y cambio de destino, expresamente declarado así en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, fueron las declaraciones que efectuó el recurrente a una emisora de radio, dos días después de un atentado terrorista que costó la vida a varios compañeros suyos, en las que criticaba la falta de interés de los mandos policiales y responsables políticos, respecto al funcionamiento del servicio de los artificieros del Servicio de Desactivación. Fundamenta su petición en que en esa fecha ostentaba el cargo de Secretario de Organización del Comité de Sección Básica del la Brigada Provincial de Documentación del Sindicato Unificado de Policía.

2. Con carácter previo al análisis de las distintas cuestiones que se plantean en la demanda, debe aclararse, como sugiere el Ministerio Fiscal, la naturaleza de este recurso, y, en definitiva, precisar si las distintas violaciones de derechos denunciadas se imputan directamente a la Resolución administrativa por la que se acordó el cese del recurrente, en cuyo caso nos encontraríamos ante un recurso formulado con base al art. 43 de la LOTC, o,por el contrario, el reproche constitucional se dirige de forma directa e inmediata a la propia Sentencia, supuesto en el cual la demanda de amparo tendría su basamento legal en el art. 44 de la citada LOTC.

De acuerdo con la tesis sostenida por el Ministerio Público, sin género de dudas se observa que la resolución que de modo directo e inmediato pudo ocasionar la lesión del derecho denunciada, fue la decisión de la Administración, que en una resolución dispuso el cese del recurrente en un puesto de trabajo singularizado y al que había accedido por el sistema de libre designación, así como su pase, en calidad de disponible, a la División de Personal, y en otra, ordenó su incorporación desde la situación de disponible, a un nuevo destino en el Servicio de Seguridad de la Comisaría General de Documentación.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia únicamente sirvió para agotar la vía previa jurisdiccional antes de acceder al recurso de amparo, sin que, por lo tanto, se le impute ninguna violación autónoma de derechos fundamentales, quedando limitado su reproche a la circunstancia de no haber reparado esa supuesta infracción cometida por la Administración. Así las cosas, el núcleo de la cuestión que se plantea ante este Tribunal consiste en determinar si la decisión de las autoridades responsables del Ministerio del Interior, de plano y sin audiencia del interesado, constituyen una práctica antisindical a modo de sanción encubierta, tomada como represalia frente a la intervención crítica y reivindicativa del recurrente en el ejercicio del derecho que reconoce el art. 28. C.E., o bien se trata de una manifestación del poder de autoorganización de la Administración, que tuvo particularmente en cuenta las declaraciones del recurrente, tanto por el medio empleado para ello y su incidencia en la disposición de los funcionarios afectados, como por su contenido intrínseco.

Esta segunda posibilidad debe, en todo caso, contemplarse desde las características propias del puesto de trabajo desempeñado por el recurrente, esto es, una plaza de libre designación, para cuyo desempeño resulta indispensable la existencia de una relación de confianza, garante del buen funcionamiento del servicio, y que desapareció para la Administración a raíz de las referidas declaraciones.

3. En todo caso, debe advertirse que los supuestos de hecho sobre los que actuó la STC 85/1995, y ha de actuar esta resolución ofrecen diferencias sensibles, especialmente respecto de los motivos que la Administración exteriorizó respectivamente en orden a la razón del cambio de destino, teniendo en cuenta que en aquél existía un correlato entre motivación y decisión y en este último supuesto, el que ahora se enjuicia, se basó en una redistribución de efectivos, dentro de la misma localidad, cuando en realidad el motivo real del cese y cambio de destino fueron las declaraciones que efectuó el recurrente a una emisora de radio dos días después de un atentado terrorista que costó la vida a varios compañeros suyos, en las que criticaba la falta de interés de los mandos policiales y responsables políticos respecto al funcionamiento del servicio de los artificieros de desactivación.Con independencia de la calificación jurídica que en el terreno de la legalidad ordinaria se dé al proceder de la Administración, en todo caso estaríamos en presencia de una colisión : por una parte, la libertad de expresión en el ámbito sindical y, por otra, bienes constitucionalmente protegidos como la misión que a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye el art. 104.1 C.E., de garantizar, entre otros valores, la seguridad ciudadana en los términos en que esta expresión ha de aceptarse en una sociedad pluralista y democrática y en este sentido el test que ha de aplicarse con el fin de dar solución al conflicto no nace solo de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley fundamental en orden a la motivación de la correspondiente resolución para satisfacer la tutela judicial efectiva, sino fundamentalmente de la ponderación equilibrada y prudente que es exigible, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se enfrentan un derecho fundamental frente a otro o a un bien protegido con relevancia constitucional. Pues bien, en este sentido hay que señalar que si bien la libertad sindical desde la perspectiva del art. 28.1. C.E., interpretada sistemáticamente con el art. 7 y con el canon hermenéutico sentado por el art. 10.2, ambos de la Ley fundamental, supone una enumeración de derechos que no constituye un numerus clausus, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional, del derecho a la actividad sindical, como ha destacado la reciente STC 94/1995 en su fundamento jurídico 2º, recordándo otras de análoga significación, que garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que se considere más adecuada a la efectividad de la acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley (STC 292/1993). Este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado ni absoluto. En el art. 28.1 C.E. se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical comprensiva de todos los medios lícitos y sin debidas ingerencias de terceros (SSTC 37/1983, 51/1984 y 134/1994), expresiones que en sí mismas conllevan ya límites a su ejercicio. En este orden de cosas la importancia que alcanza en nuestro Estado de derecho, democrático y social, la libertad sindical como expresión de la defensa y promoción de los derechos que le son propios con arreglo al art. 7 C.E.,obliga a que nuestro enjuiciamiento, según dice la STC 94/1995 ya citada, no se pueda circunscribir como también se anticipó a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la resolución impugnada ya que el derecho afectado no es el del 24 C.E. sino un derecho fundamental sustantivo como es el de la libertad sindical, por el contrario ha de extenderse a examinar detenidamente la corrección constitucional de la ponderación efectuada entre el ejercicio del derecho y sus límites para evitar que el contenido de la libertad sindical resulte indebidamente sacrificado. Por lo que respecta a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece, de acuerdo con el diseño constitucional del derecho de sindicación de la policía (art.28.1 C.E.), ciertas limitaciones a su ejercicio que se explican por las especiales características de la función policial y el carácter de instituto armado. Concretamente los límites vienen dados por el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional (art. 19). Tales limitaciones alcanzan, en particular, a la libre acción o actividad sindical, dentro de cuya expresión debe encuadrarse, en lo que aquí interesa, la libertad de información (STC 273/1994). Los principios de jerarquía y subordinación, que definen al Cuerpo (art. 18 de la Ley Orgánica 2/1986), pueden limitar la libertad de información en materia sindical; de manera que esta libertad no despliega sus efectos con la misma virtualidad cuando se trata de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así lo hemos reconocido en la STC 81/1983 al manifestar que la crítica en el ejercicio de la condición de representante sindical deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración al respeto a los superiores y para no poner en peligro el buen fucionamiento del servicio y de la institución policial.

4. Centrándonos ya en la concreta petición de amparo, la primera cuestión que se plantea es la relativa a la falta de acreditación por el recurrente de su carácter de representante sindical. Contrariamente a lo que afirma en la demanda y señala el Fiscal en sus alegaciones, no consta que el demandante ostentara en la fecha en que ocurrieron los hechos (julio de 1991), cargo alguno en el Sindicato Unificado de la Policía.

Como resaltó el Abogado del Estado, la documentación aportada en ese sentido, se refiere a una fecha posterior (noviembre del mismo año), o incluso anterior (1989) pero no certifica que al tiempo de producirse los hechos fuera ni siquiera afiliado al Sindicato.

Tampoco se deduce este dato de la Sentencia impugnada, pues en su fundamento jurídico 2º se limita a decir que la demanda se articula desde la base de que el recurrente desempeña la Secretaría del Sindicato Unificado de la Policía, pero no existe un pronunciamiento expreso del Tribunal Superior de Justicia al respecto, aunque bien es cierto que tampoco descarta tal afiliación.Sin embargo, y a pesar de que, no consta fehacientemente la condición de representante sindical del recurrente en amparo, como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia parte de alguna manera de esta circunstancia, no hay inconveniente de aceptarla como hipótesis de trabajo, porque en todo caso habría de ser favorable al demandante aunque, como enseguida se dirá, no variará el signo del fallo.

5. Aplicada la doctrina contenida en el fundamento jurídico 3º de esta resolución, al caso que ahora enjuiciamos, ha de señalarse que la libertad sindical y de expresión no alcanzaba a que el ahora demandante de amparo expusiera públicamente -y en un medio que por sus características alcanza una importante difusión-, las deficiencias del servicio que pudiera poner en peligro grave la seguridad ciudadana entendida la expresión, como ya se dijo, en sentido democrático. Las expresiones ya transcritas en el punto 2,c de los antecedentes,denunciaban públicamente carencias en un servicio tan importante como el de desactivación de explosivos que representaban un grave peligro en orden a la vida e integridad de los ciudadanos. Así las cosas no parece lesivo para el contenido esencial del derecho a la libertad sindical el proceder de la Administración, confirmado por el Tribunal Superior de Justicia, al concluir que no hubo extralimitación ni desviación de poder. En la, sin duda, difícil tarea de verificar la concurrencia de los presupuestos para la correcta aplicación del concepto jurídico indeterminado que justificaba la actuación de la Administración, esto es, "las necesidades del servicio para la remoción de efectivos", el Tribunal Superior de Justicia analizó con detalle todos los elementos concurrentes para finalmente decidir, en una resolución que no puede calificarse de lesiva del contenido esencial del derecho a la libertad sindical, que la Administración hizo un correcto uso de sus potestades discrecionales. Como ya dijimos en la reciente y citada STC 85/1995, reiterando la doctrina de la STC 293/1993 y ATC 367/1989 "la libertad sindical no confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, que impida a la Administración adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquellos funcionarios que estime mas capaces, sin que tal cambio constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales". Esta doctrina se aplica con mayor razón, en aquellos supuestos, como el presente, en el que el recurrente, a pesar de sus manifestaciones en la demanda, no accedió a su puesto de trabajo en virtud de un concurso de méritos, sino por la vía del nombramiento discrecional, tal y como se puso de manifiesto en la Sentencia impugnada.

En resumen, no se aprecia por este Tribunal violación alguna de los derechos invocados, imputable al T.S.J.ni a la Administración, por lo que procede desestimar la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 128/1995, de 26 de julio de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:128

Recurso de amparo 993/1995. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando el del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 desestimatorio en reforma del recurso contra Auto del mismo Juzgado que ratifica la prisión provisioneal del recurrente.

Vulneración del derecho a la libertad: motivación insuficiente de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión provisional.

1. El objeto del presente proceso constitucional de amparo se circunscribe a la alegada vulneración del art. 17.2 C.E. en la que pretendidamente incurren las resoluciones judiciales impugnadas, al dar respuesta a las pretensiones deducidas por el actor en su recurso de apelación ante ese órgano judicial y mantener la prisión provisional decretada ocho meses antes [F.J. 2].

2. El establecimiento de los principios que informan la institución de la prisión provisional debe reparar prioritariamente, en primer lugar, en su carácter restrictivo de la libertad, que le emparenta directamente con las penas privativas de libertad, con cuyo contenido material coincide básicamente (STC 32/1987) y, en segundo lugar, en divergencia ahora con la pena, en que el sujeto que sufre la medida no ha sido declarado culpable de la realización de un hecho delictivo y goza, en consecuencia, de la presunción de su inocencia. Estas dos coordenadas fundamentales matizan en parte e intensifican, también parcialmente, la penetración en esta medida cautelar de los criterios conformadores del Derecho sancionador en un Estado social y democrático de Derecho. Más allá, pues, del expreso principio de legalidad (arts. 17.1 y 17.4 C.E.), debe consignarse que la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos [F.J. 3].

3. El contenido de privación de libertad, que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico [F.J. 3].

4. Más allá de las menciones del apartado segundo del art. 17 a la autoridad judicial y más allá de la regulación que de los aspectos formales de la prisión provisional hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial -entendida en el doble sentido de explicitación del fundamento de Derecho en el que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión- y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquélla van a ser cognoscibles y supervisables éstas. De este modo, amén de al genérico derecho a la obtención de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 66/1989, 9/1994, 13/1994), en este supuesto de afección judicial al objeto del derecho, la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma [F.J. 4].

5. Al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental a la libertad, tan sólo le corresponde supervisar la existencia de motivación suficiente y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional. No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [F.J. 4].

6. Desde una perspectiva limitada a las exigencias del caso enjuiciado, y con respecto a la constatación del peligro de fuga que, como veremos, constituye el único objeto viable de este proceso de amparo, bastará señalar dos criterios de enjuiciamiento de relieve decisivo. En primer lugar, que al constatar la existencia de ese peligro deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga -y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.-, como a las que concurren en el caso enjuiciado (Sentencias del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmü ller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza). El segundo criterio a tener en cuenta al enjuiciar la razonabilidad de la medida es que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento. Debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que, si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencias del T.E.D.H. antes citadas). Es más, incluso el criterio de la necesidad de ponderar, junto a la gravedad de la pena y la naturaleza del delito, las circunstancias personales y del caso, puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses. En efecto, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto [ F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 993/95, interpuesto por don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, en representación de don Carlos Sotos Pulido, con la asistencia letrada de don Miguel Bajo Fernández y de doña Luz Almeida Castro, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1995 (rollo de apelación 16/95), que confirma el del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 9 de enero de 1995, desestimatorio en reforma del recurso contra el Auto del mismo Juzgado, de 21 de diciembre de 1994, que ratificaba la prisión provisional del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 1995, don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, interpone el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 decretó, mediante Auto de 29 de junio de 1994, la prisión provisional comunicada del hoy recurrente en amparo, al entender que existían indicios racionales de que había cometido diversos delitos en el ejercicio de sus cargos directivos en "Promoción Social de Viviendas P.S.V., Soc. Coop." y en "Iniciativas y Gestión de Servicios Urbanos, S.A." (I.G.S.). El Auto fue confirmado en reforma (Auto de 29 de julio de 1994) y en apelación (Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre del mismo año). La Audiencia estimaba la oportunidad de la medida adoptada, en síntesis, porque trataba "de garantizar, una vez prestada declaración por el recurrente, y dada la gravedad de los hechos, un aseguramiento de la investigación a proseguir y una posible elusión de la acción de la justicia".

b) El día 15 de diciembre de 1994, la representación del recurrente solicitó del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 su puesta en libertad provisional. En el escrito se reiteraba la consideración de la inexistencia tanto de un hecho delictivo como de alarma social, y se pedía al Instructor que ponderara además "la previsible larga duración del proceso, la mejor colaboración que puede prestar el querellado en la instrucción de la causa desde la situación de libertad, la ausencia de riesgo de fuga por los indisolubles lazos que le unen con este país, (...) la dolorosa situación por la que atraviesa su núcleo familiar (...), la ausencia de repercusiones negativas para la integridad del procedimiento (...), y por la posibilidad de fijar medidas de aseguramiento menos restrictivas de la libertad".

c) Mediante Auto de 21 de diciembre de 1994, confirmado en reforma por el de 9 de enero de 1995, el Juzgado denegaba la libertad provisional. En la escueta fundamentación de ambas resoluciones se manifestaba que no sólo no habían sido desvirtuados los hechos que habían dado lugar a la medida, sino que a partir de las diligencias que venían siendo practicadas se apreciaba un agravamiento de las circunstancias que habían impulsado la misma.

d) El hoy demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra estas resoluciones. En su escrito, al igual que en el de reforma, incidía especialmente en la emisión de un dictamen por parte de los interventores judiciales de I.G.S. que le exculparía de los delitos que se le imputan. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolvió su desestimación mediante Auto de 20 de febrero de 1995. Consideraba en el mismo, en síntesis, por una parte, que ni podía ni tenía elementos para prejuzgar la veracidad los delitos atribuidos al recurrente, sin que constituya uno de dichos elementos el dictamen invocado, al parecer impugnado por alguna de las partes en el procedimiento y cuya incorporación al mismo no consta: "sólo cabe afirmar, a los exclusivos efectos del número del art. 503 L.E.Crim., que existen indicios de una defraudación por cantidad de notoria importancia, que afecta a algo tan de primera necesidad como es la vivienda, y a múltiples perjudicadas"; por otra, que "no puede descartarse la fuga de Carlos Sotos Pulido, pese a lo invocado por el apelante sobre su colaboración a la justicia y arraigo, ante las graves consecuencias que, sin prejuzgar los hechos, pueden derivar de la presunta comisión de los delitos que se están investigando, hasta el punto que no consideramos garantía suficiente de que no eludirá la acción de la justicia la prestación de una fianza".

2. La primera vulneración alegada en la demanda de amparo lo sería de los derechos a la libertad (art. 17.1 y 2 C.E.) y a la presunción de inocencia. El sustrato fáctico del motivo estaría constituido por la apreciación, contraria a una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la existencia de peligro de fuga sobre la sola base de la gravedad de la conducta ilícita perseguida y de sus consecuencias punitivas, y sin atención, por lo tanto, a las circunstancias personales del imputado.

Mientras que el segundo motivo del recurso invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en atención a que los dos Autos del Juzgado de Instrucción contendrían una fundamentación insuficiente y estereotipada que impediría su impugnación, en el tercero la lesión que se aduce lo es del derecho a que la detención preventiva no dure más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos (art. 17.2 C.E. en concordancia con los arts. 5.3 y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales). Infiere el recurrente esta lesión de la ausencia de todo criterio justificativo del mantenimiento de su situación de prisión, a la vista sobre todo de las circunstancias que constata el dictamen de los interventores judiciales de I.G.S.

La demanda de amparo finaliza con una alegación referente a la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Sustenta esta afirmación el recurrente en el hecho de que el mismo órgano judicial -la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional-, compuesto por los mismos Magistrados, haya dictado el día 30 de enero de 1995 dos Autos de libertad provisional en los que valora el riesgo de fuga de modo diferente a como lo hace en la resolución que sustenta el presente recurso de amparo.

En la demanda de amparo se solicita suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Mediante providencia de 8 de mayo de 1995, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda y requerir a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Mediante nueva providencia de 8 de mayo, la Sección acuerda la apertura de la pieza de suspensión y la concesión de plazo de alegaciones al respecto. Recibidos los correspondientes escritos de la representación del recurrente, en postulación de la suspensión, y del Ministerio Fiscal, de solicitud de denegación, la Sala Segunda acuerda, mediante Auto de 5 de junio, no acceder a la suspensión interesada.

5. Mediante providencia de 8 de junio, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, y concederles un plazo común de veinte días para la presentación de alegaciones (art. 52.1 LOTC). Dicho plazo es prorrogado en un día a solicitud del Ministerio Fiscal (providencia de 6 de julio).

6. El Ministerio Fiscal estima en su informe que el amparo solicitado debe ser desestimado. En primer lugar, en relación con el primero de los motivos de la demanda, porque "el razonamiento que ofrece la Sala respecto de la no variación de circunstancias personales y procesales del Sr. Sotos tras el informe pericial de I.G.S. es plenamente de recibo. Su crítica e intento de revalorización o desvalorización en esta vía de amparo, aunque lo sea a la sombra venerable del art. 17 y 24.2 C.E., no puede acogerse sin perjudicar la exclusividad que en dicho campo el art. 117.3 C.E. atribuye a Jueces y Tribunales". Tras recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de prisión provisional y la regulación que de la norma hacen los arts. 503 y 504 L.E.Crim., afirma que "el razonamiento judicial es bastante y proporcionado respecto de la alarma causada por el delito, un hecho que además es socialmente notorio", y que "los delitos perseguidos no son ciertamente de comisión rara en el territorio jurisdiccional del Juzgado y Sala competentes". Finaliza el análisis de la alegación con una referencia al razonamiento judicial relativo al riesgo de fuga: si bien es cierto que "los Autos recurridos no han respondido de manera suficiente a la configuración argumental de este requisito" y que confunden o superponen al mismo "las circunstancias de la gravedad del delito, de las penas a imponer y de la alarma causada por los hechos perseguidos", también lo es que "ni el inculpado ha ofrecido argumentos sólidos e incontestables en este punto", ni el mismo puede analizarse aisladamente con abstracción del complejo, proporcional y equilibrado sistema de requisitos que dibuja nuestro sistema legal. En suma: "la prisión provisional acordada por el Juzgado y Sala ha sido adoptada con argumentos de legalidad motivados de manera razonable y proporcional a las circunstancias personales del preso, la marcha del proceso, la gravedad de los delitos imputados, las penas a imponer a los mismos, y la alarma producida".

De lo afirmado con anterioridad puede ya deducirse que el Fiscal interesa también la desestimación del tercero de los motivos, referente al plazo razonable de prisión provisional: "cuando se atiende a la gravedad y complejidad de los hechos encausados y la participación que en ellos tuvo el Sr. Sotos, parecen de recibo tanto los argumentos del Juez y de la Sala para mantener su situación personal de prisión provisional, como con anterioridad hemos analizado". En cuanto al segundo, relativo a la tutela judicial efectiva, se solicita asimismo su rechazo, puesto que "el Auto dictado por el Instructor resolviendo el recurso de reforma queda complementado en su argumentación por el de apelación de la Sala, sin que pueda aislarse aquél de éste".

Finalmente, "no se percibe en el Auto recurrido semilla alguna de razonamiento judicial desigual. En primer lugar por cuanto se trata de procesos en los que se persiguen hechos y delitos bien distintos. En segundo lugar por cuanto el Auto de apelación recurrido no varía la doctrina sostenida en los Autos comparados para otorgar la libertad bajo fianza para denegarla expresa e individualizadamente al Sr. Sotos Pulido", puesto que, con base en una cierta argumentación no arbitraria relativa a la alarma social, se razona la inaplicación de dicha doctrina.

7. Tres son las alegaciones que realiza en su escrito la representación del recurrente. En la primera de ellas destaca que, dado que en ningún momento ha apreciado el Juez Instructor - el único que ha tenido contacto directo con el Sr. Sotos- ese "sedicente" peligro de fuga "y dado que los querellantes y denunciantes tampoco han esgrimido ese argumento en las alegaciones que hicieron en su día a nuestro recurso de apelación (...), la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no podía basar, y menos aún en exclusividad, el mantenimiento de la situación incondicional de prisión de nuestro patrocinado en aquel elemento. Cobra así mayor vigor si cabe la denunciada lesión del derecho fundamental del Sr. Sotos, que se entiende y razona desde el momento en que el Auto de 20 de febrero fundamenta ese peligro de fuga, exclusivamente, en la abstracta y eventual gravedad de la pena que, en un incierto futuro, se solicitaría para nuestro representado", en contra de la interpretación que del art. 17 C.E. realiza el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Insiste la representación del recurrente, en segundo lugar, en que se ha vulnerado el derecho de éste a la presunción de inocencia en relación con su derecho a la libertad. Tras una "copiosa instrucción", las distintas resoluciones de mantenimiento en prisión "dejan de aportar dato alguno nuevo ni constatan esa nueva realidad (...), se limitan a remitirse en abstracto a esas primeras resoluciones y (...) se niegan a exteriorizar toda valoración del alcance de las variaciones e investigaciones habidas y su influencia sobre el mantenimiento de la situación personal del Sr. Sotos. Valoración especialmente necesaria en el presente caso, puesto que la única diligencia de prueba de carácter pericial- contable practicada en la instrucción (informe de los Interventores de la Suspensión de Pagos), arroja un resultado adverso a la tesis del Instructor, en la medida en que diagnostica, con meridiana claridad, que no ha habido distracción de fondos por los administradores del ente societario". Frente a ello, "era exigible a la Sección Segunda (de la Audiencia Nacional) que valorase la posibilidad de adecuar la situación personal del Sr. Sotos a la evolución de la causa, mediante otras medidas menos rígidas. Al desconocerse y obviarse ese tema, la prisión provisional de nuestro patrocinado se hacía durar más allá de todo plazo razonable y se convertía en pena anticipada por no atender a sus fines estrictamente aseguratorios".

La tercera y última alegación abunda en la vulneración del principio de igualdad, ahora con referencia a los demás coadministradores de la sociedad que se encuentran en libertad.

8. Por providencia de 20 de julio de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se describe con mayor detalle en el Antecedente segundo de esta Sentencia, el demandante de amparo se encuentra en situación de prisión provisional desde el día 29 de junio de 1994. Tras procurar sin éxito en reforma y en apelación que se le concediera la libertad provisional, reiteró esta solicitud el día 15 de diciembre. El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 denegó nuevamente esta petición en Autos de 21 de diciembre de 1994 y de 9 de enero de 1995. La Audiencia Nacional confirmó esta decisión en Auto de 20 de febrero.

El Sr. Sotos Pulido acude ahora a esta jurisdicción de amparo constitucional porque considera que estas tres últimas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad, a la obtención de tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Concretamente, atribuye a las resoluciones del Juzgado la infracción del art. 24.1 C.E., pues las considera carentes de motivación, y al Auto de la Audiencia las vulneraciones, en primer lugar, de los arts. 14, 17.1, 17.2 y 24.2, por la forma en la que se argumenta el peligro de fuga en sí misma considerada y en comparación con otros Autos del mismo órgano judicial, y la infracción del art. 17.2, por no tener en cuenta los nuevos indicios derivados del Informe de los Interventores de la Suspensión de Pagos de Iniciativa y Gestión de Servicios Urbanos, S.A., que, a su juicio, avalarían su inocencia.

2. Las diversas alegaciones de la demanda deben ser desbrozadas para situar el análisis de fondo del recurso en lo que constituye su nervio esencial: la fundamentación de la situación de privación de libertad del recurrente. Carecen por de pronto de fundamento, y no requieren por ello mayor argumentación de cara a su desestimación, las invocaciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a no sufrir una detención preventiva por más tiempo del estrictamente necesario (art. 17.2 C.E.). Es patente que ni el recurrente ha sido declarado culpable, ni ha estado en momento alguno en situación de detenido, por lo que faltan los presupuestos previos para poder considerar conculcados los referidos derechos. Ciertamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar los arts. 5.1 c) y 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que la detención comprende la privación de libertad hasta el momento "en que se ha decidido sobre el fundamento de la acusación, aunque sea solamente en primera instancia" (caso Wemhoff, Sentencia del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, fundamento jurídico 9º); sin embargo, esta mayor amplitud semántica del concepto de detenido no autoriza, obviamente, la invocación del art. 17.2 C.E. en supuestos, como el presente, de prisión provisional. Lo que sí obliga, por la vía que expresamente indica el art. 10.2 C.E., es a interpretar los preceptos de la misma relativos a esta institución (arts. 17.1 y 17.4) conforme al tenor de los citados artículos del Convenio y teniendo en cuenta los criterios elaborados por el Tribunal Europeo en su aplicación.

Tampoco puede merecer otra suerte el segundo de los motivos de la demanda, que alegaba la vulneración del derecho a la tutela judicial por el carácter estereotipado de los Autos del Juzgado y por su carencia de fundamentación. La razón de ello reside en que estas pretensiones, o bien fueron ya acogidas en apelación (SSTC 56/1987, fundamento jurídico 4º; 9/1994, fundamento jurídico 1º), pues la demanda no atribuye a la resolución de la Audiencia ni el primero ni, al menos in toto, el segundo de dichos defectos, o bien debe reconducirse en lo que se estime remanente a los motivos primero y tercero, en los que se alega la insuficiente motivación de aspectos específicos de dicha resolución -riesgo de fuga y sospechas de culpabilidad, respectivamente-.

El motivo atinente al principio de igualdad no expresa con nitidez el término de comparación que conduce a la afirmación de un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos. Si el criterio determinante es la genérica situación de prisión provisional de personas a las que se les imputan hechos delictivos de gran repercusión social, la alegación desconoce la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la invalidez de la sustentación de supuestos agravios comparativos en esta materia sobre datos meramente objetivos: es palmario, y de ello hace bandera con razón el recurrente en el primer motivo de la demanda, que la adopción de una medida cautelar excepcional de esta trascendencia requiere la consideración de elementos subjetivos. Por ello, al no señalar el recurrente los datos concretos en los que basa la pretendida identidad sustancial de las circunstancias personales concurrentes en los casos traídos a comparación, resulta imposible todo juicio relevante de analogía basado en esta alegación (STC 85/1989, fundamento jurídico 1º; AATC 743/1986, fundamento jurídico 1º; 220/1988, fundamento jurídico 2º; 183/1991, fundamento jurídico 4º; 373/1993, fundamento jurídico 4º). Si, como parece, el agravio lo sitúa el recurrente en los diferentes parámetros utilizados para valorar el riesgo de fuga, y, en concreto, en la no utilización en el supuesto que nos ocupa de cánones subjetivos, la queja debe reconducirse a la planteada en el primer motivo de la demanda, que a continuación se analizará.

En suma, pues, el objeto del presente proceso constitucional de amparo se circunscribe a la alegada vulneración del art. 17.2 C.E. en la que pretendidamente incurre el Auto de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1995, y, en la medida en que los confirma, los Autos dictados por el Juzgado Central, al dar respuesta a las pretensiones deducidas por el actor en su recurso de apelación ante ese órgano judicial y mantener la prisión provisional decretada ocho meses antes.

3. Nuestra Norma fundamental es parca en alusiones expresas a la prisión provisional. El art. 17, tras consignar el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, establece en su primer apartado que "nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley". Sólo en su último apartado, el cuarto, se detiene específicamente en la prisión provisional para establecer que por ley se determinará el plazo máximo de su duración. Esta lectura, aislada del contexto constitucional, de las referencias pertinentes de los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España en materia de derechos fundamentales, y de la propia significación de la institución que ahora reclama nuestro análisis, puede engendrar la errónea concepción de que estamos ante un derecho de pura configuración legal, cuyo desarrollo no encuentra más cortapisas constitucionales que las formales y cuya limitación no admite otro análisis de legitimidad que el de su mera legalidad. Para alejar esta conclusión, tan ajena a la trascendencia del contenido del derecho a la libertad y al propio espíritu de nuestra Constitución, este Tribunal tuvo tempranamente la oportunidad de afirmar que la "institución de la prisión provisional, situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro", no sólo viene delimitada por los preceptos que antes reseñábamos, sino también por «el art. 1.1, consagrando el Estado social y democrático de Derecho que "propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político"» y por «el art. 24.2, que dispone que todos tienen derecho "a un proceso público sin dilaciones indebidas (...) y a la presunción de inocencia"» (STC 41/1982, fundamento jurídico 2º).

Este caudal normativo, acrecentado por las correspondientes disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 9), del Convenio para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (art. 5) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 9), descarta tajantemente, sin merma de la relevancia constitucional de la concreción legal de su contenido, que la naturaleza de este derecho "pueda ser mecánicamente conducida a la categoría de los derechos de configuración legal" (SSTC 206/1991, fundamento jurídico 4º; 13/1994, fundamento jurídico 6º) y determina que tan ilegítima puede ser la prisión decretada "cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley como contra lo que la Ley dispone" [SSTC 127/1984, fundamento jurídico 2º; 34/1987, fundamento jurídico 1º; 13/1994, fundamento jurídico 6º; 241/1994, fundamento jurídico 4º; también, en otros términos, SSTC 32/1984, fundamento jurídico 4º a); 3/1992, fundamento jurídico 5º].

El establecimiento de los principios que informan la institución de la prisión provisional debe reparar prioritariamente, en primer lugar, en su carácter restrictivo de la libertad, que le emparenta directamente con las penas privativas de libertad, con cuyo contenido material coincide básicamente (STC 32/1987, fundamento jurídico 3º), y, en segundo lugar, en divergencia ahora con la pena, en que el sujeto que sufre la medida no ha sido declarado culpable de la realización de un hecho delictivo y goza, en consecuencia, de la presunción de su inocencia. Estas dos coordenadas fundamentales matizan en parte e intensifican, también parcialmente, la penetración en esta medida cautelar de los criterios conformadores del Derecho sancionador en un Estado social y democrático de Derecho. Más allá, pues, del expreso principio de legalidad (arts. 17.1 y 17.4 C.E.), debe consignarse que la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

En efecto, ausente la posible virtualidad en cuanto tal del principio de culpabilidad, debe asimismo acentuarse, tal como hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias del T.E.D.H. de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller, fundamento jurídico 4º; de 28 de marzo de 1990, caso B. contra Austria, parágrafo 42; de 26 de junio de 1991, caso Letellier, parágrafo 35; de 27 de noviembre de 1991, caso Kemmache, parágrafo 45; de 12 de diciembre de 1991, caso Toth, parágrafo 67; de 12 de diciembre de 1991, caso Clooth, parágrafo 36; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi, parágrafo 84; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza, parágrafo 30), que la constatación de "razonables sospechas" de responsabilidad criminal opera como conditio sine qua non de la adopción y del mantenimiento de tan drástica medida cautelar que, además, en cuanto "particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona" (en expresión de la STC 71/1994, fundamento jurídico 7º), queda supeditada en su aplicación a una estricta necesidad y subsidariedad que se traduce tanto en la eficacia de la medida como en la ineficacia de otras de menor intensidad coactiva y queda también gobernada por los principios de provisionalidad, en el sentido de que debe ser revisada si cambian las circunstancias que dieron origen a su adopción, y de proporcionalidad (SSTC 108/1984, fundamento jurídico 2º b); 178/1985, fundamento jurídico 3º; 8/1990, fundamento jurídico 1º; 9/1994, fundamentos jurídicos 3º y 5º), limitativo tanto de su duración máxima como de la gravedad de los delitos para cuya efectiva sanción y prevención pueda establecerse. Por último, en cuanto al fin, a los efectos que aquí interesan, basta señalar que la prisión provisional responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (STC 40/1987). Por el contrario, lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena (STC 41/1982), o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas de declaraciones de los imputados, etc. Todos estos criterios ilustran, en fin, la excepcionalidad de la prisión provisional que tantas veces ha subrayado este Tribunal (SSTC 41/1982, fundamentos jurídicos 2º y 3º; 32/1987, fundamento jurídico 3º; 34/1987, fundamento jurídico 2º; 40/1987, fundamento jurídico 2º; 13/1994, fundamento jurídico 6º).

Dicho en otras palabras, el contenido de privación de libertad, que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico.

Momento esencial de ese régimen es la consideración de la presunción de inocencia que, como dijimos en la STC 109/1986, opera en el seno del proceso como una regla de juicio; pero, constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo. En cuanto regla de juicio, la presunción de inocencia exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues, de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse. Como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Y éso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribe la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales.

4. La controversia constitucional que plantea el recurrente no reside en la alegación de fines espurios en el Auto de la Audiencia de confirmación de su prisión provisional, sino en la incorrecta apreciación de su presupuesto -sospechas razonables de responsabilidad criminal- y de su fin -conjurar el peligro de huida-. Se suscitan con ello dos cuestiones trascendentes a los fines resolutivos que se nos demandan: la afección al derecho a la libertad de los defectos en la argumentación de la concurrencia de los elementos fácticos que justifican la prisión provisional y la propia competencia de este Tribunal para calibrar la suficiencia y adecuación de dicha motivación.

a) El derecho fundamental a la libertad, de carácter preeminente en nuestro Texto constitucional, no se concibe en el mismo, sin embargo, como un derecho absoluto. De modo expreso indica el art. 17 su limitación en función de otros intereses fundamentales. La determinación de esta frontera sirve para identificar, si bien con carácter negativo, el propio objeto del derecho (qué sea la libertad protegida por el art. 17) y su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de privación o restricción), y para fiscalizar las actuaciones públicas que le afecten. Que la prisión provisional puede constituir un supuesto limitativo excepcional del derecho a la libertad no parece afirmación que despierte controversia; que la misma debe restringirse para ello a determinados casos es algo que ya hemos explicitado en el fundamento anterior; que su decreto debe revestir determinadas formas, peculiarmente la de resolución judicial motivada [SSTC 41/1982, fundamento jurídico 2º; 108/1994, fundamento jurídico 2º a); 56/1987, fundamento jurídico 4º; 3/1992, fundamento jurídico 5º; 13/1994, fundamento jurídico 6º], es inferencia de la letra del art. 17, de su remisión a la ley y de los propios principios constitucionales que informan el derecho a la libertad.

En efecto, más allá de las menciones del apartado segundo del art. 17 a la autoridad judicial y más allá de la regulación que de los aspectos formales de la prisión provisional hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial -entendida en el doble sentido de explicitación del fundamento de Derecho en el que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión- y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquélla van a ser cognoscibles y supervisables éstas. De este modo, amén de al genérico derecho a la obtención de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 66/1989, fundamento jurídico 5º; 9/1994, fundamento jurídico 6º; 13/1994, fundamento jurídico 6º), en este supuesto de afección judicial al objeto del derecho, la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma.

b) En cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal para enjuiciar la suficiencia y adecuación de la motivación, lo primero que debe destacarse es que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 40/1987, fundamento jurídico 2º), ya se refieran a las sospechas de responsabilidad criminal, ya a los riesgos de fuga, a la obstrucción de la investigación, a la reincidencia o a otros requisitos constitucionalmente legítimos que pueda exigir la ley. Esto es así ya que, con independencia de lo que sugieren la dicción del art. 44.1 b) LOTC y la propia naturaleza de la jurisdicción de este Tribunal, la propia lógica de dichas actividades exige una inmediación a la que sólo pueden acceder los Tribunales ordinarios.

Al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental a la libertad, tan sólo le corresponde supervisar la existencia de motivación suficiente -en el doble sentido de resolución fundada y razonada, a la que ya nos hemos referido- y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional. No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución.

Cuáles sean en este contexto los elementos que constituyen el canon de razonabilidad y que, en consecuencia, deben necesariamente ponderarse al adoptar la medida de prisión provisional es una cuestión que en este recurso de amparo no debemos pretender resolver con carácter general, sino que debemos limitarnos a lo necesario para resolver el caso enjuiciado.

Desde esta perspectiva, y dejando aparte la ponderación de la existencia o no de responsabilidad criminal, respecto de la constatación del peligro de fuga que, como veremos, constituye el único objeto viable de este proceso de amparo, bastará señalar dos criterios de enjuiciamiento de relieve decisivo.

En primer lugar, que al constatar la existencia de ese peligro deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga - y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc...-, como a las que concurren en el caso enjuiciado (Sentencias del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza).

El segundo criterio a tener en cuenta al enjuiciar la razonabilidad de la medida es que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento. Debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencia del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter). Es más, incluso el criterio de la necesidad de ponderar, junto a la gravedad de la pena y la naturaleza del delito, las circunstancias personales y del caso, puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses. En efecto, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -p.e. evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto.

5. En el presente supuesto, como queda dicho, el recurrente solicitó de la Audiencia Nacional su puesta en libertad provisional con el argumento de que su actual situación de prisión provisional carecía de fundamento material, pues, frente a lo insuficientemente argüido por el Juez instructor y a tenor del Informe de los Interventores judiciales, no cabe apreciar la existencia de indicios racionales que sustenten el carácter delictivo de los hechos que se le imputan, por lo que falta la condición necesaria prevista en el art. 503 L.E.Crim. para poder decretar la prisión provisional. Junto a esta pretensión, se añade también, aunque más brevemente, que no se constata riesgo alguno de que vaya a eludir la acción de la Justicia.

a) El recurrente se alza en amparo frente a la respuesta que la Audiencia Nacional le da a la primera de sus pretensiones, alegando que en la resolución recurrida "se desatienden las alegaciones (...) en cuanto a las circunstancias nuevas sobrevenidas como son los dictámenes de los Interventores de la Suspensión de Pagos de I.G.S. y a día de hoy el dictamen de los Interventores de P.S.V., que descartan cualquier desvío de fondos ni apropiación de cantidad alguna". Pues bien, de la lectura del Auto recurrido se desprende con toda claridad que la alegada desatención, en el sentido de ausencia de motivación razonable, no se produce, pues, aunque no se atiende a la pretensión del recurrente, ello se hace de modo motivado y razonable a partir de la comparación documental y de la valoración que al órgano judicial merece la naturaleza de los escritos que abogan en pro y en contra de la existencia de indicios de la comisión de hechos delictivos. Concretamente, la Audiencia Nacional sostiene que, frente a la "actividad investigadora realizada por el Instructor", a los Autos del mismo y a la información que se deduce de los escritos de recurso y de oposición a las mismas, de las que se infiere "que existen indicios de una defraudación por cantidad de notoria importancia, que afecta a algo tan de primera necesidad como es la vivienda, y a múltiples perjudicados", no pueden imponerse "transcripciones fragmentarias del Dictamen emitido por los Interventores en la suspensión de pagos (...), cuando ni siquiera sabemos si el dictamen se ha incorporado al procedimiento penal, y cuando, aunque tampoco nos consta documentado, ha sido impugnado, según manifiesta alguno de los apelados en su escrito de oposición al presente recurso". De estas premisas deduce que no han variado las circunstancias que llevaron en un principio a apreciar que existían indicios de responsabilidad criminal.

b) Resta por abordar el último de los motivos de la demanda, primero en la misma, que se sintetiza en la falta de fundamentación del riesgo de fuga como justificativo del mantenimiento de la prisión. El recurrente defendió ante la Audiencia Nacional la inexistencia de peligro de fuga alegando su carencia de antecedentes penales, su colaboración en la instrucción de la causa, el trascurso de varios meses privado de libertad y su arraigo personal y familiar en Madrid. Frente a estos alegatos, el Auto recurrido se limita a decir que "al menos en el momento actual de la investigación, no puede descartarse la fuga de Carlos Sotos Pulido, pese a lo indicado por el apelante sobre su colaboración a la justicia y arraigo, ante las graves consecuencias que, sin prejuzgar los hechos, pueden derivar de la presunta comisión de los delitos que se están investigando, hasta el punto que no consideramos garantía suficiente de que no eludirá la acción de la justicia la prestación de una fianza". El Auto hace también una breve alusión a la alarma social, a la que al parecer aludió el actor en la vista del recurso, pero se limita a afirmar que este argumento "no (puede) desconectarse de la principal razón o causa justificadora de la reducción de una persona a prisión y el mantenimiento de la misma, y que es el peligro de la fuga".

Pues bien, a la luz de los criterios de enjuiciamiento constitucional expuestos en los fundamentos jurídicos precedentes, debe llegarse a la conclusión de que los Autos objeto del presente recurso de amparo carecen de razones suficientes para justificar el mantenimiento de un riesgo de fuga no conjurable con medidas alternativas a la prisión provisional.

Concretamente, los escuetos Autos del Juzgado Central resultan insuficientemente motivados, puesto que, aunque están fundados, carecen de razonamiento que avale la decisión. En cuanto al Auto de la Audiencia Nacional puede admitirse que, aunque no con holgura, está suficientemente fundado y razonado, y ese razonamiento no resulta en absoluto arbitrario. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental de libertad (art. 17.1 C.E.), esa motivación desde el punto de vista de su contenido no resulta razonable por incompleta, ya que se limita a apreciar la concurrencia del peligro de fuga a partir del criterio exclusivo de la gravedad de la pena que amenaza al imputado, sin valorar otros extremos relativos a las circunstancias del caso, a las características procesales del recurrente y a los efectos producidos por el tiempo transcurrido, que fueron alegadas en el recurso de apelación. Si bien las características del delito imputado y la gravedad de la pena quizá pudieran constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar el peligro de fuga, transcurridos más de ocho meses este argumento aislado ya no resulta suficiente. Por ello, el mantenimiento de la prisión provisional sin ulteriores matices y la soledad argumentativa de la motivación relativa a la gravedad de la pena convierte al Auto recurrido en expresión larvada de un automatismo en el decreto de la prisión provisional abiertamente contrario los principios de excepcionalidad, subsidariedad, provisionalidad y proporcionalidad que debe presidir la institución.

6. En suma, como queda dicho, a la vista del tiempo de prisión transcurrido y de las alegaciones del recurrente, se constata en el Auto recurrido una carencia de razones suficientes respecto de la existencia de un riesgo de fuga no conjurable con medidas alternativas a la prisión. Sin embargo, antes de proceder a la enunciación del fallo, debemos matizar el alcance del mismo. La carencia de motivación razonable de las resoluciones judiciales que decretan la prisión provisional del recurrente suponen una vulneración de su derecho a la libertad, pues no concurre uno de los elementos esenciales del supuesto habilitante para su privación, por ello, junto al consecuente reconocimiento del derecho vulnerado y la anulación de las resoluciones que lo vulneran y dado que a partir de la naturaleza confirmatoria de las mismas, no se sigue el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, debemos declarar que el recurrente ha de gozar de la situación de libertad provisional, sin perjuicio de que el órgano judicial, en ejercicio de su competencia y de su arbitrio, pueda adoptar las medidas de aseguramiento del proceso que estime pertinentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad del art. 17.1 C.E.

2º Anular los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 21 de diciembre de 1994 y de 9 de enero de 1995 (diligencias previas 26/94), y el de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1995 (rollo de apelación 16/95).

3º Restablecer al recurrente en su derecho y declarar que debe gozar de la situación de libertad provisional, con adopción por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, si lo estima necesario, de las medidas de aseguramiento del proceso que considere pertinentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTOS

AUTO 127/1995, de 8 de mayo de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:127A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.969/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 128/1995, de 8 de mayo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:128A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.952/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1995, de 8 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:129A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.101/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 130/1995, de 8 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:130A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.140/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1995, de 8 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:131A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.583/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 132/1995, de 8 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:132A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.136/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 133/1995, de 8 de mayo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:133A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 134/1995, de 9 de mayo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:134A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 53/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 14 de diciembre de 1994, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 17, en relación con el art. 20.1, ambos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por su posible contradicción con el art. 33 de la C.E.

2. La cuestión trae causa del procedimiento de medidas cautelares instado al amparo de los arts. 123 y ss. de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, para la protección de los derechos de autor por la Sociedad General de Autores contra la mercantil «Triauno, S.A.», como titular explotadora del hotel «Júpiter».

La actora funda su solicitud, en síntesis, en que el titular explotador del hotel «Júpiter» utiliza para la amenización de sus clientes el repertorio por aquélla administrado sin su previa autorización, a través de la ejecución de composiciones musicales tanto por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen como de ejecución humana.

En su escrito de oposición a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, la entidad demandada instaba al Juzgado a plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 17 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por su posible contradicción con el art. 33 de la C.E.

3. Celebrada la comparecencia que prevé el art. 127.3 de la citada Ley 22/1987, de 11 de noviembre, el órgano judicial acordó, por providencia de 21 de noviembre de 1994, «Habiendo solicitado por la parte demandada el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad... (oír) a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de dicho planteamiento ...»

Unicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido la parte actora, quien estimó no pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Tras aludir a la exposición que la parte demandada hacía en su escrito solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, estima el órgano judicial que, no obstante lo manifestado por aquélla, existen «razonamientos que arrojan dudas sobre la protección que los arts. 17 y 20.1 de la Ley de la Propiedad Intelectual ofrece a los derechos de autor».

Dos son los razonamientos a los que a continuación hace referencia. En primer lugar, señala que el art. 17 sólo dispensa tal protección a determinados derechos de autor, mas no a todos los titulares de obras comprendidas en el ámbito del art. 1.1 (sic) de dicha Ley. De hecho «el arquitecto que proyecta un edificio artístico y además lo construye no posee ningún derecho sobre el mismo una vez que éste ha sido adquirido por un tercero. Más claramente aún, tampoco posee los derechos de explotación de su creación científica -entendidos éstos en la forma en que lo hace el art. 17- el autor de un programa de ordenador, cuyo comprador, una vez adquirido el soporte informático del mismo, puede usarlo libremente sin abonar por ello cantidad alguna a su autor».

En segundo lugar, ciñéndose ya al art. 17, en relación con el art. 20.1, señala que la protección dispensada al autor de la obra es diversa, ya que la comunicación pública devenga derechos de autor, pero la comunicación privada o doméstica de la obra es libre para el dueño del soporte instrumental de la misma. No se liga, sorprendentemente, la protección de los derechos de autor con el criterio de la gratuidad o no de la reproducción de la obra, de manera que una audiencia domiciliaria por dos personas pagando una de ellas una tarifa a la otra se considera jurídicamente una facultad dimanante del derecho de propiedad del titular del disco o cinta magnetofónica. Sin embargo -y ahí radica la duda de constitucionalidad-, «¿ por qué la misma reproducción por parte del dueño del disco o de la cinta, hecha gratuitamente o no, y ejecutada fuera del ámbito doméstico ante un grupo de personas no es igualmente considerada por el ordenamiento jurídico una facultad proveniente de su derecho de propiedad y amparada por el art. 33 de la Constitución?».

B) Finalmente, se refiere el órgano judicial al denominado juicio de relevancia. Razona al respecto que la decisión a tomar en el procedimiento de medidas cautelares depende del criterio que sea adoptado «sobre si el derecho de reproducción de las obras musicales litigiosas corresponde al autor de las mismas -art. 17 en relación con el art. 20.1 de la Ley de la Propiedad Intelectual- o al propietario del soporte correspondiente -art. 348 del Código Civil-, dilema al que en definitiva se reconduce la cuestión de inconstitucionalidad ahora promovida».

5. La Sección Primera, por providencia de 31 de enero de 1995, acordó tener por recibidas las actuaciones mediante las que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 17 y 20.1 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por su posible contradicción con el art. 33 de la C.E.. y oír al Fiscal General del Estado para que, conforme establece el art. 37.1 de la LOTC y dentro del plazo de diez días, formulase alegaciones acerca de si pudiera resultar notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad suscitada.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 27 de febrero de 1995, en el que interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), con base en las alegaciones que a continuación se extractan:

El cuestionado art. 17 de la Ley de Propiedad Intelectual contiene los derechos de explotación en cualquier forma pertenecientes al autor de una obra producto del intelecto e incorpora de modo específico la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, los cuales no podrán ser realizados sin la autorización del autor, salvo en los casos previstos en la Ley (arts. 31 y 32). Tal previsión legislativa halla su enlace constitucional con el art. 20. 1 b) de la C. E., que protege como derecho fundamental la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Asimismo, es necesario tener en cuenta la doble vertiente que a los llamados «derechos de autor» viene reconociendo de siempre la doctrina científica, cuales son, de un lado, el contenido personal de naturaleza moral que se plasma en la satisfacción que produce a su autor la creación del ingenio, y, de otro, el contenido patrimonial que supone la titularidad de las ventajas económico-patrimoniales inherentes a su explotación.

Pues bien, se debe contraer el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad al art. 17 de la Ley de Propiedad Intelectual y, de modo específico, al derecho a la comunicación pública, toda vez que la cita que en el Auto de planteamiento se hace del art. 20 de la mencionada Ley es meramente referencial, en cuanto contiene una interpretación auténtica del concepto de comunicación pública, sin valor autónomo, por tanto, en cuanto a la medición de la constitucionalidad. La duda que al órgano judicial le suscita la constitucionalidad de aquel precepto legal por su oposición al derecho de propiedad (art. 33 C.E.) viene referida a la que corresponde al comprador del soporte material o el instrumento al que aparece unida la composición que vería afectado en su contenido esencial el dominio sobre la cosa al impedírsele la difusión pública de la obra.

Desde este planteamiento, salta a la vista que se confunden los objetos de los derechos de propiedad, pues debe distinguirse a este respecto el derecho de autor que revierte en un objeto incorpóreo, abstracto, ideal, de las cosas en las cuales se exterioriza y recibe forma tangible (libro, cuadro, estatua, vídeo, disco, etc.), correspondiendo, respectivamente, a las categorías de autor de propiedad intelectual y titular de cosa material. No se puede decir, por ello, que se vea minorado o anulado el derecho del propietario del objeto que podrá ejercer las facultades inherentes al dominio sobre el mismo, es decir, la disposición, el gravamen, la destrucción, etc., por el hecho de que el legislador decida, en orden a la protección del derecho fundamental de propiedad intelectual, extender el derecho del autor de la composición a la explotación monopolizada o exclusiva de su obra, impidiendo la difusión pública sin autorización. No se impide por ello el uso del objeto material, ni la reproducción privada de su contenido, ni, tampoco, su comunicación pública, sino que ésta se somete al permiso del autor de la composición y, en todo caso, a una compensación de carácter económico remuneradora del esfuerzo intelectual que supone la creación.

El órgano judicial promotor de la cuestión parte de un concepto de propiedad que la identifica, de un lado, con la corporeidad del objeto de dominio y, de otro. con los caracteres de absoluta, exclusiva y perpetua propios del derecho histórico, sin consideración a la especialidad de la propiedad intelectual con el contenido dual antedicho y con la que pueda compatibilizarse (art. 3 L.P.I.). En este sentido, por muy esencial que se considere el uso como contenido del derecho de propiedad no se puede desconocer que la utilización de objetos que incorporen valores ideales puede estar sometido a restricciones derivadas precisamente de ese carácter híbrido de la cosa, que permita compatibilizar los derechos de propiedad de varias personas.

En definitiva, considera que no se puede llegar a la conclusión de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por el hecho de que prohíba o condicione un determinado uso de un soporte material cuando con ello solamente se pretende proteger los derechos de autor o, lo que es lo mismo, del titular del valor incorporado al soporte de modo material, pero idealmente separado del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 17 y 20.1 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por su posible contradicción con el art. 33.1 de la C.E. que reconoce el derecho a la propiedad privada.

El primero de los preceptos cuestionados dispone que «corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley». Por su parte, el art. 20.1 define la comunicación pública como «todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas», no considerando pública la comunicación «cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo».

2. La expresión «cuestión notoriamente infundada» del art. 37.1 de la LOTC encierra un cierto grado de indefinición, como se ha dicho en otras ocasiones, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, habiéndose estimado que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, en cuyo caso puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 3.890/1990,287/1991,334/1991,9/1992,301/1993,324/1993). Esto es precisamente lo que sucede en el presente supuesto, en el que las razones aducidas en el Auto de planteamiento, como señala, el Fiscal General del Estado, no permiten fundamentar la duda de constitucionalidad y pueden ser rechazadas sin esfuerzo argumental.

3. Invirtiendo el orden de los motivos en los que el órgano judicial fundamenta su duda, aduce éste la posible inconstitucionalidad del art. 17, en relación con el art. 20.1, con base en que mientras la comunicación pública de la obra devenga derechos de autor, su comunicación privada o doméstica es libre para el dueño del soporte instrumental de la misma, preguntándose, a continuación, ¿por qué la comunicación pública de la obra no es igualmente considerada por el ordenamiento jurídico una facultad proveniente de su derecho de propiedad privada y amparada por el art. 33 de la C.E.?

La cuestión planteada consiste, pues, en dilucidar si el legislador al haber incluido como derechos o facultades del autor sobre su obra la comunicación pública de la misma, como forma especial de explotación, y al haber excluido la comunicación no pública de aquélla se ha extralimitado al definir el contenido de la propiedad intelectual menoscabando con ello el derecho a la propiedad del dueño del soporte material de la obra.

Para dar respuesta a la cuestión es necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal de que corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico que se trate y como posibilidad efectiva de realización de ese derecho. Incumbe así al legislador, con los límites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales (SSTC 37/1987, 89/1994). Pues bien, para apreciar lo notoriamente infundada que resulta la duda de constitucionalidad suscitada, basta con resaltar no solo que la atribución al autor del ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra han venido formando parte en nuestra legislación precedente del conjunto de derechos o facultades que conformaban el contenido de la propiedad intelectual del autor -arts. 7 y 19 de la Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879-, sino también, más concretamente, que la comunicación pública de la obra, en cuanto forma especial de explotación, y la consiguiente prohibición de que aquélla pueda realizarse sin la preceptiva autorización, forma parte hoy del contenido de la propiedad intelectual del autor sobre su obra, como así resulta de los tratados internacionales suscritos por España -arts. 9, 11.1, 11 bis, 11 ter y 14 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; IV bis y V de la Convención Universal sobre Derecho de Autor- y de la legislación de los países de nuestro entorno jurídico, así como de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE. del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, y la misma regulación se recoge en el reciente anteproyecto de ley de incorporación al derecho interno de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, con los que guardan una absoluta coherencia los preceptos legales impugnados. También, en lo que se refiere a la no consideración como comunicación pública, exenta, por tanto, del régimen de autorización, la que se celebra dentro de un ámbito estrictamente doméstico.

Cierto es que de la existencia de la propiedad intelectual se deriva, por ende, una serie de limitaciones al derecho de propiedad sobre la cosa material en la que se exterioriza la obra. Mas esa limitación, impuesta en salvaguardia y protección de los derechos del autor sobre la explotación de su obra, no solo resulta compatible con el derecho de propiedad del dueño de la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual (art. 3), sino que no hace desaparecer ni convierte en irreconocible el derecho a la propiedad del corpus mechanicum, por lo que no puede considerarse vulnerado el art. 33.1 de la C.E.

4. El segundo motivo en el que sustenta el órgano judicial proponente su duda de constitucionalidad, referido en exclusiva al art. 17 y se supone que por su supuesta contradicción con el art. 33.1 de la C.E., pues no se cita en el razonamiento que al mismo se dedica ningún precepto constitucional, estriba en que el mencionado art. 17, según el órgano judicial, «sólo dispensa tal protección a determinados derechos de autor, mas no a todos los titulares comprendidos en el ámbito del art. 1.1», citando como ejemplos al arquitecto que proyecta un edificio artístico y al autor de un programa de ordenador.

Tampoco tiene mayor consistencia este motivo, pues, de un lado, el art. 17 en modo alguno excluye la protección de determinados derechos de autor o a sus titulares, sino que adoptando una fórmula totalmente genérica se limita a reconocer al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra, refiriéndose en su inciso final a algunas formas de explotación. De otro lado, es el art. 10.1 el que determina las obras objeto de propiedad intelectual, comprendiendo, explícitamente entre ellas, los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (f) y los programas de ordenador (g), sin que respecto a los mismos pueda deducirse en forma alguna que no les sea de aplicación el contenido del art. 17. En todo caso, no puede alcanzarse a comprender en qué medida puede resultar infringido en este extremo, con base en el razonamiento que se exterioriza en el Auto de planteamiento, el art. 33.1 de la C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 135/1995, de 9 de mayo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:135A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 399/1995 a las ya acumuladas 1.576/1992, 2.567/1992, 1,404/1993, 2.607/1993 y 2.752/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1995, de 9 de mayo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:136A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 550/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 21 de febrero de 1995, el Presidente de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona remite testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 828/93, dimanante del juicio de menor cuantía 1.495/92 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, y del Auto de 14 de febrero de 1995, recaído en el citado recurso de apelación, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 29 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, en los extremos siguientes de su redacción: «Son bienes abandonados por su titular, y como tales, pertenecientes al Estado ... (el) dinero ... constituido en depósito, voluntario o necesario, en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras, respecto de las cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de las cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o entidades», por posible vulneración del derecho de propiedad establecido en el art. 33.1 C.E.

El juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 1.495/92, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, fue promovido por demanda del Abogado del Estado que, con apoyo en el art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria, solicitaba que se declarara la obligación de «la Caixa» de entregar al Estado los depósitos abandonados durante veinte años y condenara a esta Entidad a entregar todos aquellos saldos en que dicho plazo se hubiera cumplido con posterioridad a la promulgación del citado texto legal; por Sentencia de 4 de septiembre de 1993 del citado Juzgado de Primera Instancia se desestimó la demanda.

Contra la citada Sentencia fue interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado. Por providencia de 29 de noviembre de 1994 se señalo para la vista de la apelación el día 10 de enero, fecha en que se celebró, quedando visto el recurso para resolución. Por providencia de 16 de enero de 1995, la Sección concedió el plazo de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria en relación con el art. 33 C.E. Han presentado alegaciones la parte apelada y el Abogado del Estado. Por Auto de 14 de febrero de 1995 se acuerda el planteamiento de la cuestión en los términos expuestos.

2. La Sección Segunda del Pleno, por providencia de 7 de marzo de 1995, acuerda oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días, exponga lo que considere conveniente acerca de la posible inadmisión de esta cuestión, por si pudieran faltar condiciones procesales exigidas al no haberse oído al Ministerio Fiscal como tramite previo a su planteamiento.

3. El Fiscal General del Estado, evacuando el trámite que le ha sido conferido se persona mediante escrito de 31 de marzo de 1995, en el que formula las siguientes consideraciones:

El art. 37.1 de la LOTC establece la posibilidad de rechazar la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales exigidas para ello. Entre éstas se encuentra la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal aunque no haya sido parte en el proceso, para que dictaminen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Este requisito, según declara la doctrina constitucional, es inexcusable por su finalidad de proteger el principio de contradicción y de dar a las partes y al Ministerio Fiscal la oportunidad de exponer sus posiciones sobre la duda de constitucionalidad planteada y la oportunidad de elevarla al Tribunal Constitucional, lo que servirá de ayuda al órgano judicial para que pondere la pertinencia de plantear la cuestión, por lo que la eventual omisión de la audiencia previa del Ministerio Fiscal constituiría un defecto que produciría como consecuencia la inadmisión de la cuestión.

Señala el Fiscal General del Estado que la Audiencia en providencia de 16 de enero de 1995 acuerda oír a las partes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal respecto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y a pesar de ello no se acredita en los autos que diera el obligado traslado al Fiscal, lo que determina que éste no emita dictamen. Así pues, no parece haberse dado oportunidad al Fiscal para que emitiera el informe preceptivo como requiere el ATC 145/1993, situación distinta a la inacción de éste no obstante la notificación, que contempla la STC 97/1990.

Finaliza su escrito el Fiscal, señalando que el Tribunal a pesar de la falta de audiencia del Ministerio Público plantea la cuestión y se eleva al Tribunal Constitucional lo que supone la falta de un requisito de inexcusable cumplimiento que produce el rechazo de la cuestión y la consiguiente inadmisión de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, por lo que interesa se dicte Auto inadmitiendo la cuestión de inconstitucionalidad por el motivo expresado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 37. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Como hemos indicado en anteriores ocasiones, el citado trámite tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 de la LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (SSTC 166/1986, fundamento jurídico 4.º; 21/1985, fundamento jurídico 2.º; ATC 875/1985).

2. En el presente asunto no se ha dado cumplimiento a dicho trámite de audiencia en relación con el Ministerio Fiscal, pues sólo se acredita haber oído a la parte apelada y al Abogado del Estado. Es cierto que en la providencia de 16 de enero de 1995, que inicia el trámite previsto en el art. 35.2 de la LOTC, se acuerda expresamente oír a las partes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes; pero la citada providencia únicamente aparece notificada al Abogado del Estado y al Procurador de la entidad apelada, no existiendo constancia en la documentación recibida de la preceptiva notificación al Ministerio Fiscal. A mayor abundamiento, ni existe en las actuaciones diligencia del Secretario haciendo constar la no presentación del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal transcurrido el plazo señalado al efecto, ni el Auto de planteamiento de la cuestión contiene referencia alguna a la práctica de dicho trámite de audiencia respecto del Ministerio Fiscal. Procede, por tanto, rechazar la cuestión en trámite de admisión, una vez oído el Ministerio Fiscal a tenor del art. 37.1 de la LOTC, por falta de la condición procesal antes indicada.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Auto de 14 de febrero de 1995, respecto del párrafo segundo del art. 29

del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 137/1995, de 10 de mayo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:137A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.717/1992.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el día 1 de julio siguiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Juan Manuel Burgos Medina, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 26 de mayo de 1992, desestimatoria del recurso núm. 2.558/91 promovido contra resoluciones del Ministerio de Defensa en materia de personal.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El recurrente ascendió al empleo de Teniente de Artillería. Escala Auxiliar. en 1976. En 1984 fue declarado apto en el curso de aptitud para Capitán, ascendiendo a Capitán de Artillería, Escala Auxiliar, con fecha 15 de abril de 1989, mientras se encontraba en activo. Por tanto, había permanecido en el empleo de Teniente doce anos, once meses y veintisiete días, mucho más tiempo que otros compañeros que cita.

b) En 1990, ya en situación de reserva transitoria, y amparándose -según dice- en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de otros Tribunales solicitó del General Director de Gestión de Personal que le fuera rectificada la antigüedad en el empleo de Capitán, con las correspondientes consecuencias económicas. Dicha solicitud fue denegada por Resolución de 17 de diciembre de 1990, confirmada en alzada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército el 24 de abril de 1991.

c) Contra esas resoluciones interpuso el interesado recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 26 de mayo de 1992, ahora recurrida en amparo.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la supuesta infracción del art. 14 C.E.

El argumento en que el recurrente basaba su solicitud de revisión de la fecha de antigüedad en el empleo de Capitán (y su posterior recurso contencioso-administrativo) consiste en que para ascender a dicho empleo, en la Escala Auxiliar. no era precisa la existencia de vacante, sino que procedía una vez lograda la aptitud para el ascenso por reunir los demás requisitos legalmente previstos. Deduce esta conclusión de una interpretación del art. 5 de la Ley 48/1981, sobre Ascensos Militares, según la cual en dicho precepto se contemplan varios procedimientos de ascenso. con ocasión de vacante o al cumplir un determinado numero de años en el grado inferior (que serian tres años en el empleo de Teniente). En cambio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ahora impugnada considera aplicable al caso no el art. 5, sino la Disposición transitoria 4.ª de la Ley 48/1981, según la cual, «el régimen de ascensos del personal de las escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/1974, de 30 de marzo, seguirá siendo el que se determina en la legislación específica de cada una». Entre esas escalas a extinguir se encuentra la Escala Auxiliar, a la que pertenece el recurrente, respecto de la que su normativa propia (Ley de 22 de diciembre de 1955, su Reglamento de 30 de enero de 1956 y Ley 4/1972) exigen la existencia de vacante para el ascenso.

No obstante, el recurrente señala que una Sentencia del Tribunal Supremo, en recurso extraordinario de revisión, de 19 de septiembre de 1989, le da la razón. pues no exige el requisito de la vacante para el ascenso. Y, si bien esa Sentencia se refiere a los Oficiales de Oficinas Militares, su alcance debe entenderse más amplio y comprensivo de todas las escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/1974, y. así, tanto la de Oficiales de Oficinas como la Escala Auxiliar, a la que el recurrente pertenece. Así lo han entendido -según se dice en la demanda- los Tribunales Superiores de Justicia de Navarra y Castilla y León en varias Sentencias (que se citan, sin aportar copia).

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por el contrario, ha considerado en la Sentencia recurrida que la doctrina del Tribunal Supremo mencionada resuelve un caso concreto referido a los Oficiales de Oficinas Militares y no es aplicable a la Escala Auxiliar, pues en ningún precepto, y menos en el art. 5 de la Ley 48/1981. se prevé el ascenso automático por antigüedad, sin vacante, para todas las Armas, Cuerpos y Escalas.

En la demanda de amparo se alega que este criterio interpretativo, en cuanto que contradice el sustentado por otros Tribunales Superiores de Justicia, crea una discriminación ratione loci, ya que Sentencias de esos otros Tribunales han admitido pretensiones de rectificación de la fecha de antigüedad en el ascenso en supuestos idénticos al del recurrente. Igualmente se señala que el nuevo régimen procesal introducido por la Ley 10/1992, en la medida en que imposibilita el recurso de casación para unificación de doctrina en materia de personal, supone una merma de las garantías procesales de defensa.

Se solicita la anulación de la Sentencia recurrida y de las resoluciones administrativas por ella confirmadas y el reconocimiento del derecho del recurrente a que se rectifique la fecha de antigüedad en su ascenso al empleo de Capitán, de acuerdo con su solicitud inicial.

4. Mediante providencia de 25 de agosto de 1992, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir al recurrente y al Ministerio Fiscal con el fin de que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto, y en el art. 43.1 del mismo texto normativo, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

5. La representación procesal del demandante presentó su escrito de alegaciones el 14 de septiembre de 1992. En él se insiste en la idea de que la Sentencia impugnada ha vulnerado el principio constitucional de igualdad, ofreciendo, por ello, la demanda, contenido constitucional suficiente. De otro lado, y en lo que a la posible concurrencia de la causa de inadmisión ex art. 43.1 LOTC se refiere, alega el demandante que por obra de la Ley 10/1992 no cabe recurso alguno contra la Sentencia impugnada, de manera que se ha agotado la vía judicial ordinaria.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 8 de septiembre de 1992. En él se señala que la demanda se dice interpuesta, en su encabezamiento, «en base a lo dispuesto en el art. 44.1 LOTC», esto es, frente a un acto de procedencia judicial, si bien, a continuación, se indica que se recurre contra dos resoluciones de la Administración Militar confirmadas por Sentencia, lo que obligaría a situar el recurso en el ámbito del art. 43 LOTC y entenderlo, por tanto, dirigido contra acto «del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios». Más tarde -continúa el Ministerio Fiscal-, al desarrollar el recurso, la desigualdad denunciada (único reproche que se formula) se sitúa en la Sentencia recurrida, la cual se habría separado de lo decidido por el Tribunal Supremo en un recurso de revisión y por otros Tribunales Superiores en supuestos equiparables al ahora debatido.

Así las cosas, se denuncia una supuesta desigualdad en la aplicación judicial del Derecho, razón por la cual la demanda debe encuadrarse en el ámbito del art. 44 LOTC. Así delimitado el objeto de la demanda, procede el Ministerio Fiscal a analizar el contenido de la queja constitucional del recurrente, alegando que, a su juicio, no se ha incurrido en infracción del principio constitucional de igualdad. Y ello porque la Sentencia recurrida esta ampliamente argumentada y fundamenta su decisión en un pormenorizado estudio de la legalidad aplicable al caso. sin desatender la alegación del recurrente de que el Tribunal Supremo se había pronunciado de determinada manera con ocasión de un recurso de revisión, aunque rechazándola de manera suficientemente razonable y razonada. Entiende el Ministerio Fiscal que, tratándose de un fallo motivado en Derecho, en el que no puede apreciarse una aplicación arbitraria de la legalidad ni la concurrencia de error evidente, este Tribunal Constitucional no puede revisar la actuación judicial, pues ello supondría contrariar lo dispuesto en el art. 117.3 C.E.

Por último, y en lo relativo a las supuestas diferencias apreciables entre la Sentencia impugnada y las procedentes de otros Tribunales Superiores de Justicia, señala el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con la reiterada doctrina sentada por este Tribunal en la materia, tampoco puede prosperar la pretendida infracción del art. 14 C.E., toda vez que las Sentencias citadas (y no aportadas) como términos de comparación proceden de órganos judiciales distintos de aquél del que procede la Sentencia que ahora se impugna, sin que, de otro lado, proceda entrar siquiera a examinar si la reforma procesal introducida por la Ley 10/1992 ha reducido las garantías de defensa procesales al no permitir, en supuestos como el presente, el recurso de casación para unificación de doctrina.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

7. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 1993, la representación procesal del demandante de amparo puso en conocimiento de este Tribunal que con posterioridad a la interposición del presente recurso se han dictado nuevas resoluciones del Ministerio Defensa en las que, en ejecución de Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón y el País Vasco, se procede a rectificar la antigüedad de nueve Capitanes de la Escala Auxiliar, lo que no hace sino poner aún más de manifiesto la discriminación denunciada en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de una de las causas de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 25 de agosto de 1992, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

Lleva razón el Ministerio Fiscal al señalar que la demanda de amparo se dirige, estrictamente, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de mayo de 1992, resolución ésta a la que, atendido el contenido del recurso, se imputa la discriminación denunciada por el actor. Por ello, y habida cuenta de que tras la reforma procesal introducida por la Ley 10/1992 no cabe contra aquella ningún recurso ordinario, ha de entenderse que el demandante ha agotado oportunamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44. 1 a) LOTC].

2. Ello no obstante, la demanda incurre claramente en la causa de inadmisión establecida en el ya citado art. 50.1 c) de nuestra Ley Orgánica. Y ello porque, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (así, por ejemplo, SSTC 200/1989, 42/1991, 140/1992, 207/1992, 235/1992), no existe infracción del principio de igualdad sancionado en el art. 14 de la Constitución por el hecho de que resoluciones de distintos órganos judiciales interpreten y apliquen las leyes de manera distinta, otorgando con ello diferente trato a situaciones iguales, ya que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley debe cohonestarse necesariamente con la independencia de los Tribunales en su tarea de interpretar y dar aplicación al Derecho vigente.

3. En el presente caso, la Sentencia recurrida falla en virtud de una fundada y exhaustiva interpretación de la legalidad que considera aplicable al caso, sin que pudiera entenderse vinculada por resoluciones distintas de otros Tribunales Superiores de Justicia, lo que excluye todo indicio de discriminación, especialmente si se tiene en cuenta que tal Sentencia viene a coincidir con la doctrina reiteradamente fijada por el Tribunal Supremo en cuanto al tema litigioso -Sentencias de 23 de junio y 23 de noviembre de 1993, 15 y 16 de marzo de 1994 etc.-.

En realidad, con el presente recurso de amparo parece más bien pretenderse una «unificación de doctrina», fin al que antes de la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, servía el recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo, y al que hoy sirve un nuevo recurso de casación, justamente denominado con aquella expresión, del que expresamente se excluyen las cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, como es el caso. Ello no obstante, ni la imposibilidad de acceder a tal revisión conculca las garantías procesales del justiciable -pues el derecho a los recursos se contrae a los legalmente establecidos y sólo puede ejercitarse de conformidad con las exigencias sentadas por el legislador- ni «el recurso de amparo (...) es una vía adecuada para asegurar la uniformidad de la doctrina legal o la consistencia dogmática de las motivaciones contenidas en Sentencias diversas, sino sólo para evitar la contradicción de resoluciones que resuelvan casos idénticos o equiparables» (STC 1401992, fundamento jurídico 1.º, in fine) y que, además, procedan de un mismo órgano judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo intentado por don Juan Manuel Burgos Medina.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 138/1995, de 17 de mayo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:138A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.175/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, en nombre y representación de don Rafael Alarcón Quevedo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1994, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 2 de noviembre de 1992, recaída en autos seguidos por delitos de uso indebido de título y estafa. Se alega vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 2 de noviembre de 1992, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia por la que se condenaba al hoy recurrente en amparo como autor de un delito de uso indebido y un delito de estafa, con la concurrencia de la agravante de reincidencia (art. 10.15ª. C.P.), a las penas de 50.000 pesetas de multa por el primer delito y de cinco meses de arresto mayor más accesorias e indemnización por el segundo.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la representación procesal del actor recurso de casación por aplicación indebida de la circunstancia agravante específica 7ª. del art. 529 C.P., de los arts. 10.15ª. y 24 del C.P. y, subsidiariamente y ad cautelam, por la infracción del art. 24.2 C.E. En el recurso se afirmaba, por lo que a este recurso de amparo interesa, que el órgano sentenciador aplicó indebidamente la agravante de reincidencia, pues los hechos sobre los que se constituyen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en sentido agravatorio han de estar tan probados como el hecho mismo, y en el presente supuesto la Sala carecía de datos en relación con el tiempo en que quedaron extinguidas las anteriores condenas, siendo doctrina reiterada del Tribunal Supremo que cuando no consta la fecha en que quedó extinguida la pena debe efectuarse una presunción en favor del reo.

c) El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 16 de febrero de 1994, desestimó el recurso de casación afirmando que el órgano de instancia disponía de una prueba de cargo consistente en la documentación remitida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, de los Registros Centrales del Ministerio de Justicia, y realizando a continuación, a partir de los datos que obraba en dicha documentación, una serie de cálculos que le hacen concluir que no era posible que los antecedentes se hubieran cancelado.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Entiende el recurrente que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) en relación con los arts. 1.1 y 9.2 C.E., ya que se ha apartado en la Sentencia impugnada del criterio sostenido en numerosas resoluciones dictadas en supuestos idénticos sin motivación alguna que justifique el cambio de jurisprudencia. En concreto, se aporta por el recurrente como término de comparación la Sentencia del mismo órgano de 31 de diciembre de 1991, dictada en una causa contra el mismo acusado y en la que se estimó el recurso de casación en lo referente a la aplicación de la agravante de reincidencia por entender, en relación con las mismas Sentencias condenatorias, que no había datos relativos al tiempo en que quedaron extinguidas las responsabilidades de carácter personal impuestas por las mismas, afirmándose que, teniendo en cuenta que dichas penas se vieron afectadas por los Decretos de indulto de 1975 y 1977 y por el tiempo de prisión provisional, habría que situarse en fechas inciertas cuyo cómputo no se puede realizar en contra del reo.

Asimismo, se habría producido una violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), puesto que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, los hechos sobre los que se constituyen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en sentido agravatorio deben estar tan probados como el mismo hecho, y en el caso concreto de la agravante de reincidencia debe acreditarse en la causa la procedencia o no de la extinción de oficio de las anteriores condenas, y ello mediante la aportación a la misma del oportuno testimonio judicial, tanto de las anteriores Sentencias como de sus ejecutorias. En el presente caso, la Sala condenó con base únicamente en la hoja histórico-penal que en modo alguno podría constituir prueba de cargo suficiente, pues de ella no se desprenden las fechas de las extinciones, bien por abono de las prisiones preventivas, bien por la aplicación de los beneficios de los Decretos de indulto de los años 1975 y 1977, bien por abono de los días redimidos por el trabajo o por la aplicación de la condena condicional y la liberación definitiva.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

5. El 18 de octubre siguiente se registró el escrito de alegaciones del recurrente en el que rechaza la concurrencia de dicha causa de inadmisión. Se vuelve a insistir en que se cumplen los requisitos exigidos por este Tribunal para que pueda apreciarse una infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (Sentencias de 18 de mayo, de 22 de marzo y de 25 de marzo de 1993), pues un mismo órgano (la Sala Segunda del Tribunal Supremo) ha dictado, con base en unos mismos hechos, dos resoluciones contradictorias sin justificación alguna del cambio de criterio.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 20 de octubre. En él afirma que ninguna de las pretensiones del recurrente se revelan con contenido constitucional, pues ni los casos que se pretenden comparar son sustancialmente iguales (a los efectos del art. 14 C.E.), ni el Tribunal Supremo ha dejado de contar con el mínimo de actividad probatoria indispensable para desvirtuar la presunción de inocencia (hoja histórico-penal) sobre la que ha realizado una argumentación no basada en presunciones, sino en deducciones razonables y fundadas, aunque el recurrente discrepe de la clase de prueba utilizada para apreciar la agravante.

7. Previo a decidir sobre la admisión del recurso y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, la Sección acordó solicitar, primero, testimonio acreditativo de la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente de la Sentencia del Tribunal Supremo, y, después, la remisión de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y a la luz de las actuaciones recibidas, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley, por lo que procede acordar la inadmisión del recurso.

2. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que para que la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que garantiza el art. 14 C.E. pueda apreciarse deben concurrir tres requisitos: identidad de órgano judicial, identidad de supuestos y falta de motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad e inadvertencia (así, por ejemplo, entre las más recientes, la STC 266/1994).

En el presente caso se cumple el primer requisito, pues la resolución impugnada y la que se propone como término de comparación fueron dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La cuestión es menos clara respecto del segundo de ellos. Como se ha señalado en los antecedentes, el demandante de amparo considera que hay también una identidad clara en los supuestos: tanto en la resolución que está en el origen del presente recurso como en la que se propone como término de comparación, hay una decisión sobre la aplicabilidad o no de la agravante de reincidencia prevista en el art. 10.15ª. del Código Penal, que se adopta tomando como punto de partida unas circunstancias fácticas idénticas, pues se da la peculiar circunstancia de que en ambos supuestos el acusado era la misma persona y las condenas cuya extinción se discutía a los efectos de la apreciación de la agravante de reincidencia eran las mismas.

Esta afirmación resulta, sin embargo, desmentida si se analizan con detalle las resoluciones que se comparan. En la Sentencia de 31 de diciembre de 1991 (fundamento de Derecho segundo) se afirma que se carece de cualquier dato relativo al tiempo en que quedaron definitivamente extinguidas las responsabilidades de carácter personal impuestas al condenado y que la incertidumbre de las fechas no puede computarse en contra del reo; se afirma, además, sin exteriorizar ningún tipo de cálculo, que había transcurrido el tiempo necesario para la cancelación de oficio y se concluye, por ello, que el órgano a quo había aplicado incorrectamente la agravante de reincidencia.

En la Sentencia de 17 de febrero de 1934, objeto del presente recurso de amparo, se afirma por el contrario que, de acuerdo con las normas del art. 118 C.P., no existe ninguna duda sobre la imposibilidad de que las condenas estén canceladas. Dicha afirmación no es, por otra parte, manifestación de un mero voluntarismo, sino que se basa en la existencia de una prueba de cargo consistente en la documentación remitida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, de los Registros Centrales del Ministerio de Justicia. A la vista de los datos obrantes en la misma, la Sala realiza los cálculos pertinentes, concluyendo que en modo alguno pueden entenderse cancelados los antecedentes.

Concurren, por tanto, unos elementos que analizados por la Sala de forma suficientemente razonada le llevan a una conclusión distinta a la adoptada en la ocasión anterior. La existencia de tales elementos y de un razonamiento suficiente hacen que en modo alguno puede considerarse infringido el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

3. Tampoco puede apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues el mismo Tribunal Supremo considera que ha habido prueba de cargo suficiente: la mencionada hoja histórico-penal remitida por el Registro de Penados y Rebeldes. El recurrente discrepa de la validez de dicha prueba, pero, al margen de otras consideraciones, la decisión sobre las pruebas que son válidas a tales efectos y, más en general, sobre la interpretación de las reglas por las que se rige la cancelación de los antecedentes penales es una cuestión de legalidad en la que este Tribunal no debe inmiscuirse. En el presente caso, dicha interpretación ha sido realizada por el Tribunal Supremo, que, según el art. 123 de la Constitución, es el órgano jurisdiccional superior de todos los órdenes cuando no están en juego garantías constitucionales, y a quien, en consecuencia, le corresponde la última palabra en la interpretación de la legalidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 139/1995, de 17 de mayo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:139A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.711/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 140/1995, de 17 de mayo de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:140A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 200/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 141/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:141A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 837/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1995, de 22 de mayo de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:142A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.683/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 18 de agosto de 1993 y enviado por correo certificado, siendo recibido en el mismo en fecha 14 de agosto de 1993, doña Mercedes Soler Monforte, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Luisa Vázquez García, interesa de este Tribunal le sean designados sendos profesionales, Abogado y Procurador, del turno de oficio, con el fin de interponer demanda de amparo contra la Sentencia de 13 de julio de 1993, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación núm. 1.118/93, dimanante de causa penal seguida por delito de omisión de socorro y otros. Alega la recurrente carecer de medios económicos para atender privadamente al requisito de postulación procesal, y afirma que la resolución judicial que se propone recurrir en amparo ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. a obtener tutela judicial efectiva.

2. Por providencia de fecha 13 de septiembre de 1993, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el anterior escrito y documentos que lo acompañan y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la Letrada que suscribe el escrito para que, dentro de dicho término, comunique a este Tribunal el domicilio de la recurrente en amparo a fin de poder entender con la misma ésta y sucesivas diligencias. Subsanado tal defecto, por providencia de fecha 4 de octubre de 1993, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, participe por escrito si ratifica el escrito de la Procuradora señora Soler y la Letrada señora Valero interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia que se cita en el mismo, así como si solicita la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio; asimismo, deberá aportar, dentro de dicho plazo, copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia en el procedimiento abreviado 6/93; advirtiendo al propio tiempo a la solicitante que, de no atender al requerimiento de este Tribunal, se acordará la inadmisión del recurso, conforme dispone el citado art. 50.5 LOTC.

3. Por escrito registrado el 22 de octubre de 1993, la solicitante de amparo atiende al requerimiento de este Tribunal, aporta la Sentencia, se ratifica en el escrito inicial y solicita el nombramiento de profesionales del turno de oficio. Por providencia de fecha 3 de noviembre de 1993, la Sección acuerda librar los oportunos despachos para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

4. Por providencia de fecha 13 de diciembre de 1993, la Sección acuerda tener por recibidos los correspondientes despachos de los Colegios de Abogados y Procuradores y por designados para la defensa y representación del recurrente a las Letradas doña Isabel Sauny Contreras y doña María Luisa Filgueira Rubio, en primer y segundo lugar, y a la Procuradora doña María Eugenia de Francisco Farreras, respectivamente. Asimismo, acuerda entregar a dicha Procuradora el escrito presentado por la recurrente para que, en el plazo de veinte días y bajo la dirección de la Letrada designada, formalice la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, de lo que podrá excusarse el Abogado dentro de los diez días que previene el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha 20 de diciembre de 1982.

En fecha 29 de diciembre de 1993, la representación de la recurrente presenta escrito solicitando una ampliación de actuaciones con objeto de poder formalizar la demanda de amparo, a lo que se accede mediante providencia de 17 de enero de 1994.

Por providencia de 28 de febrero de 1994, recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y con vista de las mismas en Secretaría, se otorga un nuevo plazo de diez días a la Procuradora y Letrada actuantes para que presenten la oportuna demanda de amparo.

5. En fecha 24 de marzo de 1994 se presenta el escrito de demanda, que se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La actual recurrente de amparo formuló, primero, denuncia, ejerciendo posteriormente acusación particular en la causa penal que se siguió en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia con el núm. 6/93 (procedimiento penal abreviado) contra don Antonio Pérez Ibáñez, por los presuntos delitos de omisión del deber de socorro, imprudencia temeraria, denegación de auxilio e inhumación ilegal. En dicho proceso, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del acusado. En fecha 27 de abril de 1993, el citado Juzgado de lo Penal dictó Sentencia por la que absolvía libremente al acusado, al entender en su fundamentación jurídica que no había prueba de cargo que destruyese la presunción de inocencia.

b) Apelada la anterior resolución, la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia por Sentencia de 13 de julio de 1993, que es la recurrida mediante el recurso de amparo.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y, en su día, se dicte otra en su lugar en la que se examinen cada uno de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, incluyendo la alusión a las pruebas y la existencia de la concurrencia de los elementos que constituyen los tipos penales de los cinco delitos de los que se acusa.

Entiende la recurrente de amparo, como fundamento de su queja, que la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Valencia ha vulnerado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E., en su vertiente especifica de incongruencia omisiva. A su vez, esta incongruencia se fundamenta en la falta de respuesta judicial, apreciable en relación con tres cuestiones diferentes; así, en el tema relativo a la enfermedad mental de la recurrente a los efectos de no valorar su testimonio, pero en el que el Tribunal no se pronuncia acerca de si subsiste en la actualidad; en el relativo a la valoración de las pruebas practicadas en la causa, que se obvia en relación con muchas de ellas, y finalmente, en el referente a los diferentes tipos penales en que fundamentó su acusación, al no haber sido contestados todos ellos en la Sentencia.

6. Por providencia de fecha 9 de mayo de 1994, la Sección acuerda, por unanimidad, en uso de lo prevenido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa consistente en la extemporaneidad de la misma, y con una fundamentación del siguiente tenor literal: «La resolución que la demandante pretende recurrir fue notificada a su representación el 23 de julio de 1993 y la solicitud de amparo no tuvo entrada en este Tribunal hasta el día 18 de agosto de 1993, única fecha a la que es posible atender, teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal que niega eficacia procesal a la presentación de escritos en la oficina de correos (STC 341/1993). Así pues, la presentación del recurso ha de entenderse producida transcurrido el plazo de veinte días establecido para promover el proceso constitucional de amparo»

En fecha 8 de junio de 1994 se extiende diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, por la que se hace constar que ha transcurrido el plazo concedido al Ministerio Fiscal para recurrir en súplica, de conformidad lo prevenido en el art. 50.2 de la LOTC, sin haber ejercitado tal facultad, por lo que es firme la anterior providencia de inadmisión y se archiva el presente recurso de amparo, lo que se notifica seguidamente al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente.

7. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 4 de enero de 1995, la representación de la recurrente en amparo manifiesta que, habiendo tenido conocimiento de la resolución por la que se acuerda la inadmisión de su recurso de amparo, interesa poner de manifiesto al Tribunal que, de acuerdo con el aviso de recibo del servicio de correos que adjunta al escrito, el envío de su recurso de amparo fue recibido y entregado en el Tribunal el día 14 de agosto de 1993, y así lo declara en el dorso del mismo el empleado de correos de la oficina de destino, y que, por tanto, es esa fecha de recepción del escrito en el Tribunal la que ha de tomarse en consideración a los efectos de presentación del recurso de amparo, y, a tenor de la misma, el recurso no adolece de extemporaneidad y se ha cometido un error al declararlo así en la providencia de inadmisión del recurso de amparo. En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal subsane el error cometido en la providencia de 9 de mayo de 1994.

Por providencia de 24 de enero de 1995 se acuerda unir el escrito presentado por la representación de la recurrente en amparo y con entrega de copia simple del mismo, oír al Ministerio Fiscal por término de cinco días para que alegue lo que estime procedente sobre lo solicitado por la parte recurrente.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el día 3 de enero de 1995, manifiesta, en esencia, lo siguiente: es cierto que contra la providencia de inadmisión por unanimidad dictada en este proceso de amparo no cabe recurso de súplica, ya que la única parte legitimada para ello, el Fiscal, tras comprobar las fechas que se indicaban en la misma, consideró que efectivamente concurría la extemporaneidad; pero no es menos cierto que dicha providencia se dictó en base a un hecho que posteriormente se ha demostrado incierto, y que el escrito de la demandante tuvo realmente entrada en el Tribunal dentro de plazo, aunque no se registró hasta después de pasado el mismo. En esta tesitura, entiende el Fiscal que la única solución viable jurídicamente, en aras de la protección de los intereses de la demandante de amparo, es que la Sala deje sin efecto, de oficio, la citada providencia de inadmisión, lo que supone la retroacción del proceso al momento inmediatamente anterior a decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso de amparo; dicha retroacción no impide que, si la Sala aprecia por unanimidad la concurrencia de otro motivo de inadmisión, así lo acuerde por providencia o, en caso contrario, abra el tramite del art. 50 ó 52 de la LOTC, sin que el presente incidente permita al Fiscal pronunciarse sobre tal cuestión. En virtud de todo ello, termina interesando se deje sin efecto de oficio la providencia que acordó la extemporaneidad y se decida lo procedente sobre admisión o inadmisión del recurso de amparo.

9. Por providencia de 13 de febrero de 1995, la Sección acuerda unir el escrito del Ministerio Fiscal y, comprobado el error material denunciado por la parte recurrente, dejar sin efecto de oficio la providencia de inadmisión de 9 de mayo de 1994. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

10. El Ministerio Público presenta su escrito de alegaciones en fecha 23 de febrero de 1995. En ellas, tras reseñar los antecedentes de hecho del supuesto, manifiesta el Ministerio Público lo siguiente: la lectura de la demanda de amparo, en relación con el contenido de las dos Sentencias dictadas en la causa penal de que dimana, evidencia que concurre la causa de inadmisión señalada en la providencia de 13 de febrero de 1995, pues, en efecto, la demanda parece centrar sus quejas de incongruencia omisiva en tres tipos de alegaciones: de una parte, en la referencia a la supuesta psicosis paranoica de la demandante de amparo; en segundo lugar, en la no resolución acerca de determinadas pruebas que, a juicio de la apelante, constituían pruebas de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, y finalmente, en la no resolución sobre todos los tipos penales alegados por aquélla como cometidos por el acusado.

Pues bien, continúa el Fiscal, por lo que se refiere al primero de dichos extremos, no se observa incongruencia omisiva alguna, porque tanto la Sentencia de instancia como la de apelación abordan la cuestión del estado psiquiátrico de la demandante de amparo y explican por qué lo hacen, esto es, por qué consideran que la esencial prueba de cargo es la testifical de la acusadora, pero consideran que para poder apreciarla es necesario valorar previamente dicha situación psiquiátrica para determinar su verosimilitud; por ello, en esta primera cuestión lo único que se aprecia es una valoración del diagnóstico en la que discrepa la demandante de amparo frente a la efectuada en las Sentencias. En lo que respecta a la segunda de las alegaciones, entiende el Fiscal que, conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de tutela se satisface mediante una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones de la parte, lo que no exige que en la resolución judicial se aborden de forma exhaustiva todas y cada una de las cuestiones suscitadas, porque tal derecho no incluye tampoco el de obtener resoluciones de una determinada extensión; y, en aplicación de la anterior doctrina, se observa que la Sentencia recurrida ha hecho un esfuerzo de valoración de las pruebas con una argumentación detallada de las razones por las que la Audiencia consideró no existía prueba de cargo; y dicha argumentación se ve además reforzada por la que efectuó el Juzgado de Instancia, que es asumida por la Audiencia. Por ello, que no se aborden determinadas alegaciones de la demandante no significa incongruencia omisiva, porque la propia Audiencia, procediendo conforme prescribe el art. 741 L.E.Crim., ha valorado en conciencia todo el conjunto de pruebas practicadas y, en consecuencia, transcendentales para la resolución de la causa. Finalmente, en lo que se refiere a la no resolución expresa acerca de otros tipos penales que habían sido objeto de acusación, debe tenerse en cuenta que a todos ellos se refirió la Sentencia de instancia, explicando, siquiera fuera sucintamente, las razones por las que entendía no existió prueba de cargo de cada uno de ellos; dicha apreciación de prueba y, por tanto, de desestimación de pretensiones fue asumida por la Audiencia Provincial en su fundamento de derecho primero, y, a juicio del Fiscal, en lo que no fuera así, desestimado tácitamente, dado que los delitos de omisión del deber de socorro o denegación de auxilio, imprudencia temeraria o inhumación ilegal tenían como base el supuesto aborto o parto de la demandante de amparo, que se consideró no probado en ningún caso, con explicaciones amplias por ambas Sentencias. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional.

11. En fecha de 27 de febrero de 1995 se recibe el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo. En ellas reitera las que ya formulase en su recurso de amparo en el sentido de que la Sentencia impugnada ha omitido pronunciarse sobre los motivos que fundamentaban el recurso de apelación, por lo que incurre en incongruencia omisiva, y por lo que solicita que se anule la resolución y se ordene al órgano judicial dictar otra nueva Sentencia en la que resuelva sobre todas las cuestiones planteadas. En virtud de todo ello, termina suplicando se admita a trámite la demanda de amparo formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia que, en grado de apelación, resolvió el recurso formulado por la actual recurrente de amparo contra la dictada en la primera instancia en procedimiento penal abreviado iniciado en virtud de su denuncia, y en el que dicha parte ejerció acusación particular por los delitos de omisión de socorro, denegación de auxilio, imprudencia temeraria e inhumación ilegal, no siendo, por el contrario, ejercida acusación por el Ministerio Fiscal. Dicha Sentencia confirmó la absolución decidida en la primera instancia, y a la misma reprocha la recurrente la vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 C.E. a obtener tutela judicial efectiva, en su concreta vertiente de incongruencia omisiva, por no haber dado respuesta a las cuestiones planteadas ante el órgano judicial ad quem en lo referente a tres extremos concretos: el relativo a la valoración de la psicosis paranoica que se le atribuye a la recurrente en relación con la apreciación de validez de su testimonio, la referente a la totalidad de las pruebas practicadas en la instancia y que pudiesen haber sido suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado y, finalmente, la cuestión sobre la concurrencia o exclusión de los diferentes tipos penales e infracciones criminales en que se fundamentó la acusación.

Naturalmente, el anterior planteamiento del recurso de amparo requerirá, en orden a la determinación que ahora nos ocupa acerca de si concurre la causa de inadmisión que ha sido puesta de manifiesto a la demandante, el detenido examen de la resolución judicial impugnada a efectos de determinar si, en efecto, se puede entender que la misma ha omitido dar respuesta a las cuestiones esencialmente planteadas por la recurrente ante el órgano judicial.

2. Ahora bien, incluso con carácter previo al anterior análisis, es preciso hacer referencia, aun breve, a la doctrina de este Tribunal acerca del derecho fundamental que se invoca como vulnerado y en la concreta vertiente o aspecto en lo que es en esta ocasión. Así, podemos señalar con la STC 169/1994, que este Tribunal ha venido manteniendo un cuerpo de doctrina reiterado y constante acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales, y, más concretamente, en lo que respecta a la vertiente omisiva de tal incongruencia -que es la que aquí se plantea-, esto es, a la falta de respuesta judicial y su incidencia sobre el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas y que el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones, constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, entre otras).

Pero también ha matizado en sus resoluciones, entre ellas en la que ahora reseñamos especialmente (STC 169/1994), que ello es así siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse cono desestimación tácita (STC 4/1994); y, asimismo, que no existe incongruencia constitucional relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (SSTC 14/1985 y 29/1987).

3. En aplicación de la anterior doctrina al supuesto concreto que nos ocupa, que ahora ya procede examinar, resulta que la demanda de amparo en este supuesto carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC], conforme se indicó en nuestra providencia de fecha 13 de febrero próximo pasado.

Así, siguiendo el orden de cuestiones propuesto por la propia recurrente de amparo, no se advierte falta de respuesta alguna a la cuestión relativa a la validez del testimonio de la recurrente (fundamental prueba de cargo en este caso concreto, dada la naturaleza de los delitos imputados), sino que, antes bien, de la resolución judicial se desprende el análisis de tal cuestión de forma detallada y concreta (fundamento jurídico 4.º). A lo que, además, cabe añadir, visto que la recurrente insiste en este extremo, que una atenta lectura de la resolución judicial en este fundamento jurídico en concreto evidencia que el Tribunal hace referencia a que para la valoración del testimonio y su verosimilitud no solo se ha tenido en cuenta la enfermedad mental de la declarante, en si misma considerada, sino también las abundantes y reiteradas contradicciones en que ésta incurre en sus sucesivas declaraciones acerca de la forma de producirse los hechos, por todo lo cual escasa relevancia mantiene la afirmación de la demandante sobre la falta de pronunciamiento del órgano judicial acerca de la actualidad de la enfermedad mental. Tiene razón, en fin, en este punto el Ministerio Público al indicar que en esta primera causa de la queja de amparo no muestra la actora más que su simple disconformidad con la valoración de una determinada prueba, efectuada motivadamente por el órgano judicial.

En lo referente a los otros dos aspectos de la incongruencia omisiva que plantea la actora, la irrelevancia constitucional de la queja resulta de la aplicación de la doctrina constitucional antes expuesta, pues ya en el primer fundamento jurídico de la resolución se hace alusión al art. 741 L.E.Crim. en cuanto a la libre valoración de la prueba por el órgano judicial, por lo que, al margen de que en la resolución se examinen pormenorizadamente algunas de ellas, así como de que la fundamentación, por remisión a la motivación de la Sentencia de instancia, impediría en realidad mantener que el Tribunal no ha valorado o considerado alguna de ellas, es que aquella valoración conjunta, en unión del criterio antes expuesto en el sentido de que congruencia no equivale a exhaustividad en la respuesta judicial, determina la inconsistencia de la queja.

También es aplicable tal doctrina a la omisión de pronunciamiento respecto de los tipos delictivos. Primero, porque el Tribunal resuelve tácitamente y por remisión sobre esta materia, ya que se remite a la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia que hace suya; y, además, porque la pretensión esencial de la recurrente ha resultado contestada en su integridad, pues en su integridad se desestima el recurso interpuesto por la misma, y en su totalidad se absuelve al encausado de los delitos de que venía siendo acusado (así se expresa claramente en el fundamento jurídico 5º, in fine, de la Sentencia).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) LOTC, esto es, por carencia manifiesta de contenido constitucional en la pretensión de amparo.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 143/1995, de 22 de mayo de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:143A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.468/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de mayo de 1994, y registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1994, la Procuradora de los Tribunales, doña Adela Gilsanz Madroño, interpone, en nombre y representación de don Antonio Duarte Alvarez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 11 de marzo de 1994, que revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, en reclamación por despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

El actual recurrente en amparo representante de los trabajadores de la empresa «Grupo Cetssa de Seguridad, S. A.», y delegado sindical de la Unión Sindical Obrera (U.S.O.) en la empresa, fue despedido de ésta mediante carta de 6 de agosto de 1993, por haber incurrido en faltas tipificadas en los apartados c) y d) del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores (ofensas verbales y transgresión de la buena fe, respectivamente).

Contra dicha resolución, interpuso demanda en vía judicial, que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, dictándose Sentencia el 18 de octubre de 1993 que declaró improcedente el despido.

Recurrida en suplicación la citada Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 11 de marzo de 1994, estimó el recurso y declaró la procedencia del despido con revocación de la Sentencia de instancia.

La Sala centra su análisis en los siguientes hechos objeto de imputación, expresamente declarados probados: a) que el demandante suscribió escrito como miembro del comité de empresa y secretario de la Sección Sindical F.T.V.S.-U.S.O., dirigido a los trabajadores de la demandada en «Continente, S.A.», el 22 de mayo de 1993, en el que, y entre otros, se profieren los siguientes términos: «(... denota el miedo que tienen estos caciques, chaqueteros, ... se luchará por todos los medios a su alcance para acabar con este estatuto mafioso»; y que el demandante, y en la condición ya expresada, suscribió escrito en julio de 1993; en el que refiere «... la actitud agresiva, hitleriana y chantajista en la dirección de la empresa...»; «... estos hechos reflejan la intolerancia y caciquismo con que esta dirección de empresa dirige ... Estas actividades estarían bien en un régimen pinochetista o rozando la mafia siciliana...»; b) que parte de estos últimos términos aparecen reflejados en el periódico «El Progreso», de Lugo, con fecha 14 de julio de 1993, c) que el demandante fue revocado de su cargo de presidente del comité de empresa, el 14 de abril de 1993, y d) que el comité, en trámite de audiencia en el expediente instruido al actor, informó estar disconforme con el actuar de éste, añadiendo, «haberlo hecho de forma personal y sin contar con el comité para nada».

El Tribunal justifica la declaración de procedencia del despido practicado, al no estimar amparable un actuar como el descrito, en que los términos proferidos no solo resultaron desproporcionados a las competencias asignadas a los miembros de comité de empresa (art. 64 E.T.) y a los delegados sindicales (arts. 10 y ss. L.O.L.S.) y atentatorios al honor y dignidad del empresario, sino que además se hicieron a través de un medio de difusión, como es la prensa, al menos en una de las dos ocasiones, conculcando el deber fundamental que el art. 5 a) E.T., impone a los trabajadores y sin contar, además, con los otros miembros del comité de empresa, los que en ningún momento respaldaron el actuar del demandante, quien atentó de esta manera a la dignidad personal de la empresa, poniendo en entredicho su fama y honorabilidad.

3. La demandante denuncia la vulneración del derecho a la libertad sindical que garantiza el art. 28.1 C.E.

Alega, en primer lugar, que los hechos que se declararon ciertos en la Sentencia, en concreto, la constante negativa de la empresa a reconocer la filiación y condición sindical del actor y las amenazas proferidas contra el mismo por la empresa, constituyen por sí mismos argumentos que desvirtúan la ausencia de motivos discriminatorios en la decisión extintiva adoptada por la demandada.

Aduce, además, que antes de declarar procedente el despido debió tener en cuenta la Sala los indicios de carácter discriminatorio de la actividad sancionadora, pues el elemento primordial no es la mayor o menor razonabilidad de la sanción, sino la posible vulneración de derechos fundamentales.

Señala, por último, que la apelación a la dignidad de la empresa, que, según la Sentencia, se pone en entredicho por actuar, es un razonamiento poco afortunado, porque la dignidad es inherente a la condición humana y no es predicable de las personas jurídicas.

Interesa, por todo ello, que se revoque la Sentencia impugnada y se reconozca «su derecho a no sufrir discriminación alguna», restableciéndose la integridad de sus derechos.

4. Por providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Primera acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que formularan sus alegaciones, en relación con la posible falta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 27 octubre de 1994, la representación procesal del recurrente reitera los alegatos formulados en su demanda.

6. Mediante escrito registrado el 2 de noviembre de 1994, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión prevenida en el art. 50. 1 c) LOTC. La cuestión, a su juicio, se circunscribe a decidir, si, como la Sentencia concluye, el actor se extralimitó y usó desproporcionada y desnaturalizadamente sus actividades sindicales y su ínsita libertad de expresión. Examinada a la luz de lo expuesto en la STC 286/1993, el Ministerio Fiscal llega a la conclusión de que la conducta y expresiones del actor resultan evidentemente desproporcionadas en si mismas y en su contexto de actividad sindical, para el que no eran ni necesarios, ni atinentes al mismo y han desbordado los limites de su derecho a la libertad de expresión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega vulneración del art. 28.1 C.E. porque existen indicios claros de que el despido tuvo por causa su actividad sindical. Estos indicios serian básicamente dos, a saber: a) que la empresa pretendió sin éxito modificar lo declarado en el ordinal primero, concretamente su condición de delegado sindical al no constarle tal circunstancia, y b) el ademán de pegar que le hizo el Director cuando intentó entrar en la oficina, acompañando a un compañero que había sido relevado del servicio y que había pedido su comparecencia. Ciertamente estos indicios prueban que el recurrente ostentaba dicha condición y que desarrollaba una actividad sindical. Pero de ello no se sigue inexorablemente que la actividad sindical haya provocado tal despido.

El motivo del despido son las expresiones ofensivas e injuriosas hacia la Dirección de la empresa vertidas en escritos remitidos a los trabajadores y publicado alguno en la prensa, en concreto, en «La Voz de Galicia» Estas imputaciones han quedado probadas en autos Por lo que existe una causa, al margen de su actividad sindical, que explica por sí misma el despido.

Esto sentado, lo que ha de determinarse es si las supuestas frases injuriosas, que han motivado el despido del recurrente, están o no protegidas por la libertad de información, que se reconoce en el art. 20.1 d) C.E.

2. Este Tribunal ha declarado que «cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz o requisito de la veracidad que no puede obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas» (STC 105/1990).

En el caso presente, el representante sindical, al remitir los escritos a sus compañeros del sindicato y ocasionalmente a la prensa, estaba desempeñando una labor informativa sindical. Su conducta desde el punto de vista del presupuesto básico exigido para comunicar información queda bajo la protección del art. 20 C.E., puesto que en los hechos en que se basa el órgano judicial para legitimar el despido (fundamento jurídico 3. de la Sentencia) no se encuentra censura alguna a que la información divulgada por el recurrente fuera inveraz.

No obstante, el Sr. Duende Alvarez no solo se limita a dar conocimiento de los hechos, sino que emite opiniones sobre al conducta de la Dirección. Su actividad informativa aparece intercalada de juicios, opiniones y afirmaciones contra la empresa, tales como «caciques», «chaqueteros», «actitud agresiva, hitleriana y chantajista de la Dirección», «estas actitudes estarían bien en un régimen pinochetista o rozando la mafia siciliana». Dichas manifestaciones han sido calificadas por el Tribunal Superior de difamantes y, a la vez, de desproporcionadas a su cometido sindical.

3. Ello nos obliga a hacer un análisis adicional referido a estas expresiones. Se ha de verificar por consiguiente si, aun partiendo inicialmente del ejercicio legitimo del derecho de información, se ha excedido notoriamente al proporcionar un daño injustificado a las personas o a la empresa en el ejercicio de la libertad ejercitada. Porque se ha de recordar que «la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de información de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto» (STC 105/1990).

En el supuesto de autos, es claro que las expresiones utilizadas por el recurrente aparecen como calificaciones particularmente afrentosas, que implican un inequívoco exceso en el ejercicio del derecho de informar. Aunque no puede olvidarse que el representante de los trabajadores en el ejercicio de su función goza de una amplitud de critica, a cuyo amparo fueron proferidas, ello no puede amparar imputaciones, como las realizadas, que resultan sin justificación alguna, absolutamente innecesarias en función de la finalidad objeto de protección y tendentes a menospreciar la consideración o el prestigio social y comercial de la empresa. No se trata de meras calificaciones de la conducta empresarial que se denuncia, sino de expresiones y epítetos gratuitos y ofensivos que se configuran como desvinculados de todo propósito informativo y evaluativo de la denominada actitud reprobable de la empresa.

En consecuencia, debe compartirse el criterio de la Sentencia impugnada de que las expresiones emitidas por el Sr. Duarte Alvarez, han resultado vulneradoras de los límites que establece el art. 20.4 a la libertad de información.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión, puesta ya de manifiesto en nuestra providencia de 17 de octubre de 1994, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este

Tribunal.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 144/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:144A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.304/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 145/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:145A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.870/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:146A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.407/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:147A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.507/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:148A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.565/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:149A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.603/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 150/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:150A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 99/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:151A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 241/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1995, de 22 de mayo de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:152A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que originan los recursos de amparo 195/1995, 254/1995, 255/1995, 256/1995, 257/1995 y 260/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, don Manuel Ariza Pérez, don Luis Ribeiro Sánchez, don Manuel Sánchez Rosa, don Rodrigo Sánchez Rosa, don José Sánchez Rosa, doña Adelaida de Juan Muñoz, don Abdelaziz Mohamed Haddou y don Filippo Mallo han interpuesto los recursos de amparo núms. 195, 254, 255, 256, 257 y 260/95 contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1994, por la que se estima el recurso de casación entablado por el Ministerio Fiscal y se declara no haber lugar a los restantes recursos de casación formalizados contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 23 de marzo de 1992, condenatoria de los recurrentes por un delito contra la salud pública.

2. La demanda se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) En fecha indeterminada del mes de diciembre de 1986, la Guardia Civil solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ceuta la correspondiente autorización para intervenir los teléfonos de los que eran titulares don Abdelaziz Mohamed Haddou y don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, lo que obtuvieron, así como sucesivas prórrogas, tras la incoación por el Juzgado de las diligencias indeterminadas núms. 252 y 253.

b) Con posterioridad, y ante la nueva solicitud formulada por las fuerzas de seguridad, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga acordó la incoación de diligencias indeterminadas núm. 103/87, en las cuales dictó Auto autorizando la intervención del teléfono de doña Adelaida de Juan Muñoz.

c) Tras la realización de una operación policial de aprehensión de un cargamento marítimo de 400 kgs. de hachís, operación que pudo efectuarse gracias a la información fruto de las escuchas telefónicas antes señaladas, el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, tramitó el sumario de urgencia núm. 13/1987 que, una vez concluido, se remitió a la Audiencia Provincial de Málaga, la cual, tras la celebración del juicio oral, dictó Sentencia condenatoria de los recurrentes en amparo.

d) Dicha Sentencia fue recurrida en casación tanto por el Ministerio Fiscal como por algunas de las personas condenadas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1994 estimó únicamente el recurso del Fiscal y declaró no haber lugar a los restantes, lo que originó la confirmación de la condena impuesta a las personas sobre las que la Audiencia había apreciado su participación en los hechos delictivos a título de autores, y la consideración igualmente como autores de aquellas personas que habían sido inicialmente condenadas en calidad de cómplices.

3. A pesar de que en las demandas se efectúan invocaciones al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., o al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.1 C.E., en realidad, la cuestión litigiosa planteada en los presentes recursos de amparo es únicamente la supuesta vulneración de los arts. 18.3 y 24.2 C.E., que se imputa a las resoluciones impugnadas por haber otorgado el valor de "prueba de cargo", en orden a destruir la presunción de inocencia, a los resultados obtenidos de unas intervenciones telefónicas que se reputan nulas de pleno derecho por haberse practicado con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y, en consecuencia, carentes de toda eficacia probatoria directa o indirecta (art. 11.1 L.0.P.J). En la demanda formulada por don Filippo Mallo (recurso de amparo 260/95) se invoca, además, la lesión de los derechos fundamentales a la obtención de una resolución motivada (art. 24.1 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencias de 27 de mayo de 1995, recaídas, respectivamente, en los recursos de amparo de los que se ha hecho mención, acordó admitir a trámite las demandas interpuestas y abrir piezas separadas de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes de amparo para formular las alegaciones que estimase pertinentes en orden a la suspensión solicitada.

a) En las respectivas piezas se formularon alegaciones por la representación de los recurrentes don Mohamed Mohamed Abdel-Lah (recurso núm. 195/95), don Abdelaziz Mohamed Haddou (recurso 257/95) y don Filippo Mallo (recurso 260/95), no haciéndolo en cambio la de don Manuel Ariza Pérez y don Luis Ribeiro Sánchez (recurso 254/95), don Manuel, don Rodrigo y don José Sánchez Rosa (recurso núm. 255/95) y la de doña Adelaida de Juan Muñoz (recurso núm. 256/95).

En esencia, la representación del primero de los recurrentes antes mencionados ha alegado que según doctrina de este Tribunal la denegación de la suspensión tiene carácter subsidiario y sólo cabe adoptarla cuando pueda producirse perturbación grave de los intereses generales, lo que no es el caso. Agregando que, si ni se concediera la suspensión de la pena de libertad impuesta, se causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Extremos en los que sustancialmente concurre lo alegado por la representación de don Abdelaziz Mohamed Haddou, la que además solicita que se le exima de la constitución de cualquier caución como condición para la suspensión, pues no existe perturbación de los derechos de un tercero. Por último, la representación de don Filippo Mallo ha alegado, en síntesis, que procede la suspensión para que la concesión del amparo en su día no tenga un carácter meramente formal y sin ninguna virtualidad práctica, no existiendo perturbación del interés general ni de los derechos fundamentales de terceros; indicado que el recurrente lleva prácticamente en libertad desde el inicio del proceso, sin haber dejado de comparecer a los llamamientos judiciales, ni su estado de libertad ha supuesto peligro social alguno.

b) El Ministerio Fiscal, por su parte, en los tres escritos de alegaciones presentados en las respectivas piezas (recursos 195/95, 257/95 y 269/95) coincide en exponer la doctrina de este Tribunal y considerar las circunstancias del presente caso, señalando la gravedad de los delitos por los que han sido condenados los recurrentes y de las penas impuestas, así como la posibilidad de que pueda eludirse su cumplimiento, ha estimado que no procede acordar la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo que los Tribunales ordinarios puedan a este respecto resolver.

5. Tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible acumulación de los seis recursos de amparo de conformidad con la providencia de este Tribunal de 27 de marzo de 1995, la Sección Tercera mediante Auto de 8 de mayo de 1995, acordó acumular los recursos de amparo registrados con los núms. 195, 254, 255, 256, 257 y 260/95, para que sigan una misma tramitación hasta su resolución definitiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Dadas estas previsiones de nuestra Ley Orgánica no cabe admitir, como se ha sostenido por la representación de uno de los recurrentes de amparo, que la denegación de la suspensión tenga un carácter subsidiario, pues reiteradamente este Tribunal ha declarado que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdicción al, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (AATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De otra parte, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad. Y también se ha dicho que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984). Sin que exista un perjuicio irreparable, en cambio, cuando se trata de la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar un pago en dinero (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

3. Sin embargo, no es suficiente que el recurso de amparo impugne una Sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución de dicho pronunciamiento. Ha de tenerse presente, en efecto, que sólo cabe acceder a la suspensión si ésta resulta "de todo punto indispensable" o "imprescindible" para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983 y 282/1983). Lo que exige, claro está, una valoración de la duración de las penas impuestas por la Sentencia en relación con el tiempo que normalmente se requiere para que este Tribunal resuelva el amparo, como reiteradamente hemos declarado (AATC 438/1983, 486/1986 427/1987 y 698/1988, entre otros).

De este modo, si la duración de la pena impuesta por la Sentencia es superior al tiempo que normalmente requiere la resolución del amparo, y este se otorga finalmente por este Tribunal, es cierto que en tal supuesto el recurrente puede haberse visto sometido a una privación de libertad carente de justificación y, como tal, lesiva de su derecho fundamental. Si bien no cabe olvidar, en contrapartida, que la admisión del recurso de amparo no quiebra la presunción de validez de las resoluciones judiciales que han destruido la presunción de inocencia que, hasta el momento de dictarse el fallo condenatorio, protegía al recurrente. Por lo que en tales casos, habrá de ponderarse el posible conflicto entre el perjuicio para el interés particular que protege la regla permisiva de la suspensión y la perturbación grave de los intereses generales que ocasionaría la no ejecución de la Sentencia (ATC 29/1981) y ello ha llevado a este Tribunal a estimar que "el exacto cumplimiento de estas Sentencias, dictadas en un proceso en el que se sancionaba un hecho de extrema gravedad es así, como tantas veces hemos declarado, esencial para la preservación del interés público, (AATC 522/1985 y 523/1985).

4. En el presente caso ha de tenerse presente, en primer lugar, que los recurrentes han sido condenados en concepto de autores por un delito contra la salud pública y contrabando. Hechos delictivos cuya gravedad es indudable y que en este caso se acrecienta, entre otras circunstancias, por el volumen de la sustancia intervenida, 400 kgs. de hachís. En segundo lugar, que las penas privativas de libertad impuestas son de cinco años y ocho meses en el caso de Manuel Ariza Pérez y Luis Ribeiro Sánchez y de seis años en el de los demás recurrentes. Duración que, en ambos casos, excede con mucho el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo ante esta Sala.

Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta en los fundamentos precedentes ha de llegarse a la conclusión de que el amparo, en este caso, no perdería su finalidad, dada la duración de la condena impuesta. De otra parte, ponderando el interés general que conduce a la ejecución de una Sentencia que sanciona una conducta delictiva de gravedad y el posible perjuicio, en todo caso parcial o limitado para los recurrentes caso de que prosperase el amparo, ha de concluirse también que debe prevalecer el primero, en atención a las circunstancias del caso, y, en consecuencia, que ha de denegarse la suspensión de la ejecución que se ha solicitado. Y ello sin perjuicio de lo que pueda resolver el órgano judicial encargado de la ejecución, en aplicación de la legalidad ordinaria.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 23 de noviembre de 1994, en el recurso núm. 1658/92 y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga con fecha 23 de marzo de 1992,

en el rollo 73/1987, dimanante de la causa incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga con el núm. 13/87.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 153/1995, de 22 de mayo de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:153A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 6 de marzo de 1995, dictada en el recurso de amparo 337/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 154/1995, de 23 de mayo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:154A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 553/1993 al 2.548/1992.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 155/1995, de 23 de mayo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:155A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los recursos de inconstitucionalidad 831/1992 y 922/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Parlamento de Canarias, en escrito de su Letrado-Secretario general de 30 de marzo de 1992, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra las siguientes partidas presupuestarias, en relación con el art. 2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992: Servicio 17.26, Programa 521-B: Ordenación de las telecomunicaciones; Servicio 17.27, y el mismo Programa que el anterior; Servicio 17.34, Programa 515-B: Explotación del sistema de circulación aérea, y Servicio 17.38, Programa 513-D: Creación de infraestructura del transporte (arts. presupuestarios 60, 61, 62, 63 y 64).

2. El recurso registrado con el núm. 831/92, fue admitido a trámite en providencia de la Sección Cuarta de 28 de abril de 1992, acordándose en ella los traslados previstos en el art. 34 LOTC, para personación y alegaciones y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

El Abogado del Estado compareció y formuló alegaciones, mediante escrito de 21 de mayo de 1992, solicitando que previos los trámites legales dicte el Tribunal, en su día, sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

3. El 29 de marzo de 1993 tiene entrada en el Tribunal otro recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Parlamento de Canarias, mediante escrito de su Letrado-Secretario general fechado el 26 de marzo anterior, contra la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1993, en las partidas presupuestarias que se especifican, en relación con el art. 2 de la citada Ley: Servicio 17.26, Programa 521-B: Ordenación de las Telecomunicaciones, arts. presupuestarios 60, 61, 62, 63, 64; Servicio 17.27, mismo Programa que el anterior y mismos preceptos presupuestarios; Servicio 17.33, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria, mismos artículos presupuestarios; Servicio 17.34, Programa 515-B: Explotación del sistema de circulación aérea, mismos preceptos presupuestarios.-Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial y Entes Públicos; Servicio 17.212, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria, mismos preceptos presupuestarios; Servicio 17.217, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria e iguales preceptos presupuestarios.

4. Fue admitido a trámite el citado recurso, registrado con el número 922/93, por providencia de la Sección Cuarta de 20 de abril de 1993, acordándose los traslados previstos en el art. 34 LOTC, a los efectos de personación en el proceso y formulación de alegaciones, publicándose la incoación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo se acordó en dicha providencia oír a las partes para que expusieran lo que estimasen oportuno acerca de la acumulación de este recurso con el registrado en el núm. 831/92, dado que en el escrito de interposición se solicita así en otrosí, por estimarse que son idénticos los objetos de uno y otro recurso.

5. Personado el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en escrito de 13 de mayo de 1993, formula alegaciones en solicitud de que en su día y previos los trámites legales, dicte el Tribunal Sentencia desestimatoria del recurso registrado con el núm. 922/93. En otrosí del escrito solicita asimismo el Abogado del Estado la acumulación de este recurso al registrado con el núm. 831/92, al existir una evidente conexión objetiva entre ambos recursos interpuestos por el Parlamento de Canarias.

Por Auto de 15 de junio siguiente se acordó la acumulación de los dos recursos.

6. Con fecha de 28 de abril de 1995 tienen entrada en el Registro del Tribunal dos escritos del Letrado-Secretario general del Parlamento de Canarias, en los que manifiesta que habiendo acordado el Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el 28 y 29 de marzo de 1995, el desistimiento de los recursos de inconstitucionalidad 831/92 y 922/93, solicita del Tribunal que, previos los trámites procedentes, dicte resolución disponiendo la terminación de ambos procesos y el archivo de las actuaciones. Con los referidos escritos se acompañan sendas certificaciones de la Secretaria Primera del Parlamento de Canarias, en las que constan los respectivos acuerdos y resoluciones del Parlamento de Canarias por los que se acuerda retirar los recursos de inconstitucionalidad que en su momento interpuso contra las Leyes 31/1991 y 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y 1993, respectivamente.

7. Mediante providencia de la Sección Primera del pleno de 9 de mayo de 1995 se dio traslado de los escritos de desistimiento recibidos, con la documentación incorporada a los mismos, al Abogado del Estado para que expusiera lo que estimase conveniente acerca de lo solicitado.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 12 de mayo siguiente, cumplimenta el traslado y manifiesta que no tiene nada que oponer a los desistimientos formulados por la representación procesal del Parlamento de Canarias.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose al art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En los presentes recursos acumulados, la representación procesal del Parlamento de Canarias, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto, pide que se le tenga por desistida en dichos recursos de inconstitucionalidad y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda tener por desistido al Parlamento de Canarias de los recursos de inconstitucionalidad 831/92 y 922/93, el primero contra las partidas presupuestarias -del estado de gastos- que se dirán, en relación con el art. 2, de la

Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1992: Servicio 17.26, Programa 521-B: Ordenación de las telecomunicaciones; Servicio 17.27, y el mismo programa que el anterior; Servicio 17.34, Programa 515-B: Explotación

del sistema de circulación aérea, y Servicio 17.38, Programa 513-D: Creación de infraestructura del transporte (arts. presupuestarios 60, 61, 62, 63 y 64), y el segundo contra la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para

1993, en las partidas presupuestarias que seguidamente se especifican, en relación con el art. 2 de la citada Ley: Servicio 17.26, Programa 521-B: Ordenación de las telecomunicaciones, arts. presupuestarios 60, 61, 62, 63, 64; Servicio 17.27, mismo

programa que el anterior y mismos preceptos presupuestarios; Servicio 17.33, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria, mismos artículos presupuestarios; Servicio 17.34, Programa 515-B: Explotación del sistema de circulación aérea, mismos

preceptos presupuestarios. Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial y Entes Públicos: Servicio 17.212, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria, mismos preceptos presupuestarios; y Servicio 17.217, Programa 514-B:

infraestructura y explotación portuaria e iguales preceptos presupuestarios.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 156/1995, de 23 de mayo de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:156A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 243/1995 a la 71/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 157/1995, de 5 de junio de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:157A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de mayo de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.380/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 158/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:158A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 1.330/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1995, de 5 de junio de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:159A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.725/1994, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:160A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.266/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:161A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.566/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1995, de 5 de junio de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:162A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.152/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 1994, el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Isabel Amalia Giner Moreno y tres más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 4 de julio de 1994, por la que se confirma la del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, de 11 de marzo de 1993, desestimatoria de la demanda formulada por los solicitantes de amparo contra la entidad «Valencia, Club de Fútbol» sobre impugnación del Acuerdo social adoptado el 26 de septiembre de 1991.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos. los siguientes:

a) El 26 de septiembre de 1991, la entidad «Valencia Club de Fútbol», adoptó el Acuerdo de transformarse en Sociedad Anónima Deportiva, con base en lo dispuesto en la Disposición transitoria primera y Disposición adicional séptima de la Ley 10/1990. de 15 de octubre, del Deporte, que fueron desarrolladas por las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto Legislativo 1.084/1991, de 5 de julio.

b) Los solicitantes de amparo impugnaron dicho acuerdo social ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Valencia, alegando que las disposiciones legales citadas vulneraban los arts. 14 y 22 C.E., por lo que interesaron del órgano judicial que planteasen ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad.

c) Contra la Sentencia desestimatoria dictada por el mencionado Juzgado, formularon recurso de apelación, que seria igualmente desestimado por la Audiencia Provincial mediante Sentencia fechada el 4 de julio de 1994.

d) Siguiendo las indicaciones de esta última resolución, que señaló que «si a su derecho conviniera podrán solicitar la preparación del recurso de casación contra la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º. del art. 1.694 L.E.C.», los solicitantes de amparo prepararon dicho recurso, si bien advirtieron a la Sala que, según su parecer, no cabía interponer el recurso de casación dado que era inestimable la cuantía del procedimiento. Mediante Auto de 5 de septiembre de 1994, el Tribunal Supremo acordó no tener por preparado el recurso de casación.

3. En sustancia, el presente recurso de amparo no plantea mediatamente sino la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley del Deporte cuya aplicación dio origen al Acuerdo social impugnado por los solicitantes de amparo. Tales preceptos pretendidamente inconstitucionales son los siguientes:

«Art. 19.1: Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley (...).»

«Disposición transitoria primera: 1. Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes:

Los Clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del Plan de Saneamiento.»

Sin embargo, la Disposición adicional séptima de la Ley del Deporte establece una excepción a esta regla general: no estarán obligados a convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas aquellos clubes que, «en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-86 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo...».

Pues bien, dos son las tachas de inconstitucionalidad que se identifican en la demanda:

a) En primer término, y en relación con el último precepto citado, se considera que dicho régimen excepcional lesiona el art. 14 C.E. Los recurrentes, partiendo de la idea de que la finalidad perseguida con el trato desigual es premiar a aquellos Clubes «que hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo» (preambulo de la Ley del Deporte), estiman que existe una falta de sincronía entre dicha finalidad y el trato desigual que se impone, puesto que, para alcanzar el reiterado objetivo, habría debido tomarse como parámetro la cuenta de resultados, y no la existencia de un patrimonio neto positivo. Para corroborar esta afirmación, la demanda aporta determinados ejemplos que pretenden mostrar cómo es la cuenta de resultados la que verdaderamente pone de manifiesto la buena o mala gestión de una entidad.

Apunta, además, la demanda que las consecuencias jurídicas del trato desigual son desproporcionadas para conseguir la finalidad perseguida. Así, los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas están obligados, antes de tomar posesión, a constituir mancomunadamente fianza ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del presupuesto de gastos, y por todo el tiempo durante el cual sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos (art. 13 del Real Decreto Legislativo 1.084/1991). Por el contrario, los miembros de las Juntas Directivas de los Clubes exceptuados de transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas sólo responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión (párrafo 4º. de la Disposición adicional séptima de la Ley del Deporte).

b) De otra parte, los recurrentes consideran lesionado el derecho de asociación, por cuanto obliga a los Clubes a transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas si quieren participar en competiciones oficiales de carácter profesional y beneficiarse del Plan de Saneamiento. En especial, entienden que la exclusión de las competiciones oficiales supone privar a los Clubes de su principal razón de ser, constituyendo, por ende, una conculcación del derecho de los ciudadanos a permanecer asociados en condiciones de libertad, que forma parte del derecho de asociación como se desprende del art. 22.4 C.E.

A mayor abundamiento, continúa la demanda señalando que la alteración del régimen jurídico de los Clubes implica la pérdida de protección del ámbito de protección propio de las Asociaciones; la privación de los derechos que los socios tenían reconocidos en los Estatutos, y, por último, también una modificación del régimen antes existente acerca del patrimonio de los Clubes. Por todo lo expuesto, los recurrentes solicitan la anulación del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria del «Valencia Club de Fútbol», de 26 de septiembre de 1991, y que se eleve la cuestión al Pleno de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

4. Por providencia de 9 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 4 de abril de 1995, los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones, en el que, tras reiterar resumidamente sus argumentaciones en torno a la lesión del art. 14 C.E., abundaron en la idea de que se había vulnerado el derecho de asociación, toda vez que, por prescripción de la Ley, los Clubes, al transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas, habían dejado de estar protegidos por el art. 22 C.E. para pasar al ámbito de cobertura del tanto menos garantista art. 38 C.E.

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal el 6 de abril de 1995, interesando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. A juicio del Ministerio Público, aunque existen razones para rechazar la acción de amparo por encubrir una petición de inconstitucionalidad por una vía oblicua, al no anudar la Sentencia impugnada con lesión de derechos como exige el art. 44.1 b) LOTC, tampoco los recurrentes justifican la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda. Así, en lo que concierne a la quiebra del principio de igualdad en la Ley, falta el requisito de la identidad de supuestos, dado que la conversión de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas viene obligada en relación con aquellos que muestren un patrimonio negativo, mientras que tal obligación no existe para los que lo tengan positivo. Esta apreciación, por lo demás, no puede quedar desvirtuada -como pretenden los solicitantes de amparo- por el hecho de que hubiera sido preferible optar por otros criterios, como la cuenta de resultados, dado que el legislador tiene libertad para fijar las condiciones de aplicación de la norma, siempre que no se base en fundamentos arbitrarios carentes de razón o en contemplación a un caso concreto.

En relación con la pretendida lesión del art. 22 C.E., entiende el Ministerio Fiscal que, siendo el contenido esencial del derecho invocado el de asociarse, la autoorganizacion y el de no asociarse, ninguno de los mismos se ha visto conculcado por el hecho de la transformación de la sociedad, que deja incólume los derechos sociales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpuso el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 4 de julio de 1994, que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte, acordó confirmar la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, de 11 de marzo de 1993, la cual, a su vez, había desestimado la demanda formulada por los solicitantes de amparo contra el Acuerdo social, adoptado el 26 de septiembre de 1991, por el que la entidad «Valencia Club de Fútbol» se transformó en Sociedad Anónima Deportiva.

Imputan los recurrentes a las Sentencias impugnadas la vulneración de los arts. 14 y 22 C.E., si bien, en la medida en que tales resoluciones se limitaron estrictamente a aplicar lo establecido en la Ley 10/1990, es evidente que la demanda no plantea mediatamente sino la adecuación a la Constitución de la Ley misma. Nada impide, sin embargo, que en la vía del amparo los recurrentes arguyan -y este Tribunal aborde- la posible inconstitucionalidad de una disposición legal, siempre y cuando los solicitantes de amparo hayan experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos, y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley (por todas, SSTC 41/1981, 6/1986 y 209/1993). Ahora bien, dado que -el recurso de amparo no está concebido para efectuar el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, en la hipótesis de que se aprecie la inconstitucionalidad del precepto o los preceptos legales cuya aplicación generó la lesión denunciada, el amparo habrá de limitar sus efectos al caso concreto y, en consecuencia, deberá ceñirse a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, sin emitir pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre la Ley y la Constitución; pronunciamiento al que sólo podrá llegar el Pleno a través del procedimiento previsto en el art 55.2 LOTC (SSTC 65/1983, 32/1984, 113/1987 y 209/1988).

2. Pues bien, los recurrentes aducen, en primer término, que la Ley 10/1990 vulnera el principio de igualdad, ya que, mientras impone a la generalidad de los Clubes su conversión en Sociedades Anónimas Deportivas si pretenden participar en las competiciones oficiales y beneficiarse del Plan de Saneamiento (art. 19.1 y disposición transitoria primera), exime de tal obligación a aquellos otros que, «en las auditorias realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-86 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto positivo ...» (disposición adicional séptima). A juicio de los solicitantes de amparo, es patente la vulneración del art. 14 C.E., puesto que, además de existir una falta de adecuación entre el objetivo perseguido por la norma y el trato desigual que se impone, las consecuencias jurídicas que se derivan de la diferenciación resultan desproporcionadas al fin perseguido.

Esta argumentación no puede, empero, ser compartida por este Tribunal. Pues, como tantas veces hemos reiterado, el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deben ser, asimismo, iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro haya de considerarse falta de un fundamento racional y sea, en consecuencia, arbitraria, por no resultar necesario tal factor diferencial para la consecución del fin perseguido por el legislador. Por consiguiente, dos supuestos de hecho habrán de reputarse iguales si el elemento diferenciador carece de la suficiente relevancia y fundamento racional (por todas, SSTC 103/1983, 68/1990, 142/1990 y 114/1992).

Desde esta perspectiva, el término de comparación ofrecido es inadecuado porque ni en modo alguno es aceptable la equiparación entre los Clubes de Fútbol que mantuvieron un patrimonio neto positivo y aquellos otros que no satisficieron este requisito, ni tampoco puede estimarse que el factor de diferenciación escogido adolezca de arbitrariedad por ser innecesario para alcanzar el fin buscado por el legislador. En efecto, ya el preámbulo de la Ley 10/1990 indica que la misma «propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue ... establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollen actividades de carácter profesional»; lo cual pretende lograrse -continúa el preámbulo- «mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas», si bien exceptúa de esta obligación a aquellos que «hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios». Resulta ciertamente incuestionable que el elemento diferenciador consistente en el mantenimiento de un patrimonio neto positivo, en cuanto indicativo de una buena gestión lejos de carecer de fundamento racional, se adecua estrictamente a la finalidad última que inspiró al legislador, que no fue otra que la de responsabilizar jurídica y económicamente a los Clubes profesionales.

Que pueda haber otros criterios de diferenciación aún más adecuados que este para revelar la buena gestión de tales entidades -como sostienen los solicitantes de amparo-, es un dato que en nada puede afectar a la intensidad del control que a este Tribunal atañe efectuar del principio de igualdad en la Ley. Pues pocas dudas cabe albergar acerca de que la Constitución, que ha de concebirse como ordenamiento marco, especialmente cuando de aplicar principios se trata, no impone una única solución válida, sino que brinda una pluralidad de opciones dentro de las cuales puede y debe moverse libremente el legislador de acuerdo con el margen de configuración política que sólo a él corresponde. Así, pues, dado que «el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho con libertad dentro del marco que ésta ofrece» (STC 209/1987; y, en la misma línea, las SSTC l l/1981 y 194/1989), es obvio que sus decisiones no pueden ser desplazadas por las de este Tribunal so pretexto de que pueden hallarse otros factores diferenciales más adecuados para la consecución del fin perseguido por el legislador. La demanda, en suma, carece manifiestamente de contenido en lo que concierne a la alegada vulneración del principio de igualdad en la Ley.

3. La vulneración del derecho de asociación constituye la segunda de las infracciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda. Ciertamente, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse con frecuencia acerca del margen de maniobra de que dispone el legislador para regular el fenómeno asociativo. Cuando se trata de Corporaciones de Derecho Público, o incluso de asociaciones privadas a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo -como sucede, por citar un caso próximo al que nos ocupa, con las Federaciones Deportivas (STC 67/1985)-, hemos venido manteniendo que las facultades del legislador se amplían considerablemente, permitiéndose una más penetrante intervención del Estado en su organización, por cuanto se consideran entidades distintas de las asociaciones que puedan libremente crearse al amparo del art. 22 C.E. (por todas, SSTC 89/1989, 132/1989, 113/1994 y 179/1994).

Pero no es éste el caso de los Clubes de Fútbol, que ya en la anterior Ley del Deporte se configuraban como asociaciones privadas a las que no se atribuía el ejercicio de función pública alguna (art. 11 de la Ley 13/1980), hallándose, pues, plenamente, bajo el ámbito de protección del art. 22 C.E. Ha de partirse, en consecuencia, para elucidar la cuestión planteada en la demanda, del contenido constitucionalmente protegido del derecho allí garantizado; acotación del ámbito del derecho que debe erigirse sobre el presupuesto de que «la asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales» (STC 218/1988, fundamento jurídico 1.º). Y, en concreción de esta premisa general, este Tribunal ha distinguido, junto a una dimensión negativa del derecho, que se plasmaría en la facultad de no asociarse (por todas, SSTC 5/1981, 45/1982, 67/1985, 89/1989, 121/1989, 132/1989 y 244/1991), una vertiente positiva, consistente en «la posibilidad de los individuos de unirse para el logro de "todos los fines de la vida humana", y de estructurarse y funcionar el grupo así formado libre de toda interferencia estatal» (STC 115/1987, fundamento jurídico 3.º). Por tanto, y dicho sea sucintamente, la manifestación positiva del derecho de asociación abarca tanto la facultad de crear asociaciones, como la de establecer libremente la propia organización del ente creado por el acto asociativo (SSTC 218/1988, 185/1993, 96/1994 y 56/1995), siendo precisamente esta potestad de autoorganización sin injerencias públicas la que, a juicio de los recurrentes, habría resultado lesionada por las resoluciones impugnadas.

Pues bien, al aplicar estas directrices doctrinales al caso concreto, debe tomarse en consideración que, pese a lo que pudiera sugerir algún precepto de la vigente Ley del Deporte (como el párrafo 1.º de la disposición transitoria primera), la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas no se produce ope legis, sino en virtud de un acuerdo voluntario adoptado a tal propósito por los propios Clubes. Bajo este prisma, como atinadamente señala el Ministerio Fiscal, no puede estimarse lesionado ningún derecho de los solicitantes de amparo, pues resulta inobjetable que el derecho de asociación no comprende la facultad del socio individual de exigir el mantenimiento del régimen jurídico de la asociación frente a las decisiones adoptadas en sentido contrario por sus órganos competentes de acuerdo con los Estatutos.

4. No terminan aquí, sin embargo, las alegaciones vertidas en la demanda en relación con la presunta lesión del derecho de asociación, aunque, tal vez, no hayan sido expresadas..., con la suficiente claridad. Sea como fuere, su lectura atenta revela que, en sustancia, lo que defienden los recurrentes es que, con independencia de que formalmente se haya respetado la facultad de autoorganización insita en el reiterado derecho, la decisión adoptada por la entidad venía prácticamente impuesta por el legislador, al ofrecerse como incentivos para la transformación continuar participando en las competiciones oficiales y beneficiarse del Plan de Saneamiento. Es decir, la cuestión central estriba en determinar si dichos estímulos pueden estimarse tan intensos como para considerarlos una coacción, de tal modo que, al anular la libre voluntad de los socios, quepa identificarlos como una injerencia indebida del legislador en el ámbito del derecho de asociación. Ya en la STC 67/1985 (fundamento jurídico 4 B), en un supuesto semejante -la adscripción de los Clubes a las Federaciones en cuanto requisito para participar en las competiciones y acceder a las subvenciones-, este Tribunal se planteó si tales estímulos podían afectar a la libertad de asociación, aunque no despejó el interrogante al no haberse impugnado en la cuestión de inconstitucionalidad los preceptos pertinentes. Esta es, pues, la cuestión cuya resolución, entonces diferida, ahora habremos de abordar.

Su dilucidación precisa, no obstante, por las razones que más abajo veremos, que se avance previamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación. Más concretamente, resulta pertinente discernir si, además de su tradicional vertiente de derecho de defensa -que se plasma en la reconocida exigencia de que los poderes públicos no interfieran ilícitamente en la esfera de libertad por él acotada-, cabria entender que el mismo requiere una intervención positiva del Estado por medio de la cual se garantice un más efectivo disfrute del derecho por parte de los ciudadanos. A tal objeto, recurrir a la jurisprudencia emanada del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -cuyo art. 11.1 consagra la libertad de asociación- no solo resulta conveniente, sino necesario, habida cuenta de que, en virtud del art. 10.2 C.E., el contenido de los Tratados internacionales ratificados por España ase convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el Capítulo Segundo del Titulo I de nuestra Constitución» (STC 36/1991, fundamento jurídico 5.º; y, en la misma línea, las SSTC 64/1991 y 50/1995). Pues bien, en las escasas ocasiones en que los órganos europeos de control han debido abordar la cuestión que ahora nos ocupa han negado tajantemente que la libertad de asociación imponga a los Estados algo más que un mero deber de no injerencia. Así, en la Decisión de 6 de julio de 1977, la Comisión, tras definir esta libertad como la capacidad general de los ciudadanos para unirse en asociaciones, sin interferencias estatales, a fin de lograr diversos objetivos, afirmó que el art. 11 no garantizaba el derecho a la consecución efectiva de tales objetivos (demanda núm. 6.094/73, caso Asociación X c Suecia). Línea jurisprudencial que le llevaría, obviamente, a entender que la libertad de asociación no comprende el hipotético derecho a recibir subvenciones (Decisión de 7 de mayo de 1979, demanda núm. 8.227/78). Y, en términos aun más concluyentes, en la Decisión de 14 de julio de 1981, la Comisión declaró que el art. 11 no requería que el Estado emprendiese una «acción positiva a fin de proveer a las asociaciones privadas de medios especiales que les faculten para la persecución de sus objetivos» (demanda núm. 9.234/81, caso Asociación X c. la República Federal Alemana).

En atención a lo expuesto, no puede sino llegarse a la conclusión de que no hay fundamento alguno que autorice a entender que el derecho de asociación consagrado por el art. 22 C.E. esté investido ya ex Constitutione de una dimensión prestacional, en virtud de la cual las asociaciones puedan exigir del Estado que desarrolle cierta actividad -en nuestro caso, la promoción de competiciones oficiales- o aporten determinados recursos -a través del Plan de Saneamiento- al objeto de facilitar el cumplimiento de los fines perseguidos por las mismas. Naturalmente, el legislador puede prever la intervención activa de los poderes públicos con la finalidad de lograr la más plena eficacia del derecho fundamental en cuestión; pero los eventuales derechos subjetivos que tales medidas positivas puedan generar en favor de los ciudadanos no integran el contenido constitucionalmente declarado del derecho fundamental, sino que constituyen meros derechos de creación legal. Y, en consecuencia, al legislador corresponde libremente acordar su supresión o, como sucede en el presente caso, imponer a los potenciales beneficiarios determinados condicionantes de cuyo cumplimiento dependa el disfrute de la actividad promocional asumida por el Estado.

Siendo esto así, se hace evidente que tampoco puede prosperar la pretensión de los solicitantes de amparo relativa al derecho de asociación. En efecto, el hecho de que el legislador haya optado por exigir a los Clubes su transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para participar en unas prestaciones, como las competiciones oficiales, sin las cuales -afirman los recurrentes- tales entidades perderían su razón de ser al resultar inalcanzable el primordial fin de la asociación, en nada ha afectado mediata o inmediatamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho garantizado por el art. 22 C.E. Pues, como hemos visto anteriormente, ni el mismo garantiza el derecho a la consecución efectiva de los fines para los que las asociaciones se constituyen, ni, menos aún, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas positivas destinadas a facilitar a las asociaciones la satisfacción de dichos objetivos.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones precedentes, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c)

LOTC.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 163/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:163A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.563/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 164/1995, de 5 de junio de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:164A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.623/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de noviembre de 1994 se registró en este Tribunal la demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez Real, en nombre de don Raimundo Fernández Camino, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 23 de septiembre de 1994, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de esa misma capital, de 22 de marzo de 1994, en autos por delito de lesiones. Se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. La demanda tiene su base en los siguientes hechos:

a) Con motivo de una riña entre el recurrente y don Amado Manuel Ceñal Nozaleda, durante la cual se produjeron lesiones de diversa consideración, se incoaron diligencias previas que concluyeron en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, antes referida, en la que se condenó a este último, como autor de una falta de lesiones, a la pena de dos días de arresto menor y a indemnizar al recurrente en 25.000 pesetas, y a don Raimundo Fernández Camino, como autor de un delito de lesiones, a la de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y a indemnizar al otro afectado en 155.000 pesetas y al Hospital Central de Asturias en 15.789 pesetas.

b) La Sentencia fue recurrida en apelación por el demandante de amparo alegando la lesión del derecho a la presunción de inocencia (por no haberse ratificado en el juicio oral el informe sobre la asistencia médica que requirió la otra parte), la infracción del art. 9.9 C.P. en relación con el art. 65.1, ambos del C.P., por no haberse apreciado la atenuante de arrepentimiento espontaneo, y diversas infracciones de los preceptos penales que regulan el delito de lesiones.

c) El recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial mediante Sentencia de 23 de septiembre de 1994, en la que se rechazan todas las pretensiones del recurrente.

3. Denuncia el recurrente en primer lugar, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que se habría producido por el Juez a quo al considerar probado que las lesiones habían requerido asistencia médica continuada, cuando el informe médico no fue ratificado en el juicio oral. En segundo lugar, se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por tres motivos distintos, imputables, los dos primeros, a la Sentencia de apelación, y el tercero, también a la de instancia. En primer lugar, por incongruencia omisiva, al no hacer la Audiencia Provincial referencia alguna a una cuestión suscitada ex novo en el recurso de apelación, cual era la concurrencia o no de la atenuante de arrepentimiento espontaneo. En segundo lugar, por falta de motivación, Ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial no puede considerarse en modo alguno como una resolución conforme a Derecho. En tercer lugar, por infracción del principio de proporcionalidad, al ser notoria la desproporción entre los hechos y la pena impuesta, lo que provocaría, asimismo, una infracción del derecho a la libertad del art. 17 C.E.

4. Esta Sección, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 1995, acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 24 de marzo siguiente, el recurrente formuló sus alegaciones. En él se reiteran las contenidas en el inicial escrito de demanda, insistiéndose en la necesidad de que la prueba de cargo se practique en el juicio oral, pues sólo así se respetan los principios de inmediación, oralidad, oficialidad y bilateralidad. Al no haberse ratificado en dicho momento el informe médico, no había constancia de la existencia de las lesiones que integran el tipo penal por el que el recurrente fue condenado. En cuanto a la Sentencia de apelación, se insiste en que carece de motivación suficiente, y que ha incurrido en incongruencia omisiva, al limitarse a hacer suyos los razonamientos de la resolución de instancia, en la que no podía aludirse a la atenuante de arrepentimiento espontáneo, pues no había sido invocada.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 29 de marzo, solicitó con carácter previo a la emisión del dictamen sobre la admisión de la demanda que se requiriera a los órganos judiciales la remisión de las correspondientes actuaciones.

7. La Sección, mediante providencia del 3 de abril siguiente, acordó acceder a lo solicitado por el Fiscal y, una vez recibidas las actuaciones, se procedió, por nuevo proveído de 8 de mayo, a hacer entrega de las mismas al Ministerio Fiscal, concediéndole un nuevo plazo de diez días para que presentara las alegaciones.

8. Dicho escrito se registró el 25 de mayo siguiente. En él, el Ministerio Fiscal insta la inadmisión del recurso por concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Se afirma en primer lugar, que no puede prosperar la invocación del derecho a la presunción de inocencia pues, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 24/1991 y providencia de 27 de febrero de 1995, recaída en el recurso de amparo núm. 2.486/94), los informes médicos constituyen prueba preconstituida que despliega toda su validez si no son impugnados expresamente por las partes, y ello sin necesidad de ratificación en el juicio oral. También se rechaza la alegada vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, pues la impuesta corresponde legalmente al tipo penal que constituye los hechos declarados probados. Igualmente, carece de todo contenido la falta de motivación que se achaca a la resolución de la Audiencia Provincial, pues ésta ha hecho suyos los hechos y fundamentos de Derecho de la Sentencia a quo, que cumplen sobradamente las exigencias de motivación del art. 24.1 C.E. En cuanto a la incongruencia omisiva, recuerda el Fiscal que la atenuante de arrepentimiento espontaneo fue incluida ya en las conclusiones provisionales del Fiscal y debatida en el juicio oral, siendo retirada por dicho Ministerio al modificar sus conclusiones. Por ello, la Sala ha contestado tácitamente al hacer suyos los hechos declarados probados de la Sentencia recurrida que no tienen en cuenta dicha atenuante, y ha fundamentado el rechazo de las alegaciones del actor, entre ellas las relativas a la mencionada atenuante, por tratarse de una versión parcial de los hechos y carecer de entidad necesaria las argumentaciones de la parte en apoyo de sus pretensiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, y a la vista de las actuaciones que obran en autos, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. Se denuncia, en primer lugar, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por entender que el informe de sanidad, imprescindible para determinar si concurrían los elementos del tipo del art. 420 C.P., no podía constituir prueba de cargo válida al no haber sido ratificado en el juicio oral por no solicitarlo ninguna de las partes. Es precisamente este reconocimiento expreso por parte del recurrente de que, obrando en autos el informe de sanidad, no lo impugnó ni solicitó su sometimiento a contradicción en el plenario, lo que ha de conducir a la desestimación de tal alegato. Como recuerda el Ministerio Fiscal, es doctrina de este Tribunal que los informes médicos, al igual que otras pruebas, como los tests de alcoholemia, son pericias que frecuentemente han de practicarse con anterioridad a la celebración del juicio y que constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, siendo incorporadas a las diligencias, no son impugnadas por ninguna de las partes, pues tal y como establece el art. 726 L.E.Crim., el órgano judicial «examinará por si mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad» (STC 24/1991 y ATC 393/1990). En el presente caso, se había incorporado a los autos el informe médico de sanidad ratificado por el médico forense ante el Juez y el Secretario Judicial, por lo que el demandante en amparo tuvo oportunidad de contradecirlo e impugnarlo; al no hacerlo así, el Juez pudo tenerlo en cuenta al dictar Sentencia, constituyendo prueba de cargo suficiente para, en unión con el resto de las practicadas, enervar la presunción de inocencia.

3. Desestimatorio debe ser también nuestro pronunciamiento sobre la vulneración del art. 24.1 C.E., en su manifestación de derecho a la motivación de las Sentencias, que el recurrente atribuye a la dictada por la Audiencia Provincial. Este Tribunal ha afirmado que «la obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la Constitución -entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada-, conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes, de la cual su aplicación (...). Sin embargo, este derecho a la motivación de las Sentencias ha sido matizado por la misma doctrina constitucional en el sentido de que no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial» (STC 14/1991, fundamento jurídico 2.º, entre otras). Por otra parte, las finalidades perseguidas con la motivación pueden alcanzarse mediante una remisión del Tribunal ad quem a los razonamientos del Juez a quo, pues con ello quedan suficientemente satisfechas las finalidades perseguidas con la motivación: lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos de un ciudadano y garantizar la posibilidad de control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo. La validez, en abstracto, de la motivación por remisión ha sido ya declarada por este Tribunal en anteriores ocasiones, afirmándose que «una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca (el del art. 24.1 C.E.) (STC 146/1990 y ATC 688/1986). En el presente caso, hay una remisión expresa de la Sala de apelación tanto a la declaración de hechos probados como a la valoración de la prueba y a los razonamientos del Juez de instancia, por lo que no cabe apreciar la falta de motivación denunciada.

Señala, no obstante, el recurrente, que la remisión a la resolución de instancia nunca serviría para contestar a una cuestión nueva suscitada en el recurso de apelación: la posible concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontaneo del art. 9.9ª, C.P.; por ello, y respecto de este concreto punto, la Sentencia de la Audiencia Provincial incurriría en una incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. Siendo correcta la regla enunciada, pues efectivamente la motivación por remisión no sirve cuando se trata de una cuestión sustancial nueva no tratada por la Sentencia remitida (STC 146/1990), no puede compartirse su aplicación al caso concreto, pues oculta el recurrente en su exposición de los hechos que la mencionada circunstancia atenuante ya fue incluida por el Fiscal en sus calificaciones provisionales, retirándola al elevarlas a definitivas, y que el Juez de lo Penal entendió con el Fiscal que «en la conducta del acusado no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal)> (fundamento de Derecho segundo). En consecuencia, hay que concluir -como hace el Fiscal ante el Tribunal Constitucional- que la Sala ad quem, al hacer suyo los razonamientos de la Sentencia de instancia ha contestado negativamente a la alegada concurrencia de la circunstancia atenuante, sin que, evidentemente, corresponda a este Tribunal proceder a revisar dicho juicio como si de una tercera instancia se tratara.

4. Una suerte similar debe correr la última de las vulneraciones del art. 24.1 C.E. alegadas en la demanda de amparo, y que se habría producido como consecuencia de la infracción del principio de proporcionalidad que debe regir la aplicación de las penas. La doctrina jurisprudencial que se cita en la demanda de amparo no sirve, sin embargo, para desvirtuar el hecho evidente de que el Juez de lo Penal se ha limitado a imponer -y de manera no especialmente rigurosa- la pena prevista en los arts. 420 y 421 C.P., preceptos cuya validez no ha sido puesta en duda en ningún momento por el recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 165/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:165A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.805/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 1994 se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de «Ediciones Zeta, S.A.», don José Luis Morales Suárez y don Ignacio Fontes de Garnica, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1994, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 30 de junio de 1992, en autos de protección del derecho al honor. En el fallo de la resolución impugnada se declaró la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la existencia de una intromisión ilegítima en el honor de don Rafael Jover y Mora Figueroa, condenando a los demandados, solidariamente, «a abonar al demandante la suma de cuatro millones de pesetas (4.000.000 pesetas), así como a publicar, a su cargo, el contenido integro de esta sentencia en la revista "Interviú" en que se acogió el relato ofensivo y sólo el encabezamiento y la parte dispositiva en dos diarios de alcance nacional. Sin declaración especial de costas procesales causadas en la instancia y, en cuanto a la de este recurso, pagando cada parte las suyas".

2. Se afirma en la demanda de amparo que el Tribunal Supremo no ha realizado una adecuada ponderación constitucional de los derechos fundamentales en presencia, como si lo hizo la Audiencia Provincial, vulnerando la libertad de información que garantiza el art. 20.1 d) C.E. En concreto, entienden los recurrentes que debe rechazarse la declaración de negligencia fijada por la Sala, pues el articulo no solo es reproducción de otros ya publicados en la prensa, sino que además incluye opiniones y posturas de personas relacionadas con el asunto, sin que la referencia al Sr. Jover resulte innecesaria o gratuita y sin que se utilicen en ningún caso expresiones vejatorias o hirientes.

3. Mediante nuevo escrito de los recurrentes, registrado el 23 de marzo de 1995, se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida por entender que tal ejecución conllevaría un perjuicio que haría totalmente ineficaz la finalidad del recurso de amparo interpuesto. Dicha solicitud fue reiterada en un nuevo escrito de fecha 26 de abril de 1995.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 8 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen cuanto estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

5. El 12 de mayo de 1995 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes. En él se comunica que la Sentencia impugnada se ha ejecutado ya parcialmente; en concreto, se ha realizado el pago de la indemnización fijada por el Tribunal Supremo, se ha publicado la totalidad de la Sentencia en la revista «Interviú» y de su encabezamiento y fallo en el diario «ABC». Queda pendiente, en consecuencia, la publicación de dichos encabezamiento y fallo en un segundo diario de difusión nacional, y se solicita la suspensión de esta medida.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 1995. En él se afirma que la suspensión solicitada es conforme con la dicción del art. 56 LOTC y la jurisprudencia del C.E. sobre la materia, como se ha puesto de manifiesto en un asunto similar en el Auto de 28 de noviembre de 1994 (recurso de amparo núm. 2.339/94).

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha señalado en los antecedentes, se ha ejecutado ya buena parte de la resolución impugnada, quedando pendiente únicamente la publicación del encabezamiento y fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo en un segundo diario de alcance nacional. En consecuencia, sólo sobre este extremo procede que este Tribunal se pronuncie.

2. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca el recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos objeto del amparo constitucional cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En aplicación de este precepto, este Tribunal ha venido sosteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste, precisamente, en su ejecución, por lo que en estos supuestos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de no acordarse la suspensión.

3. Como recuerda el Ministerio Fiscal, es doctrina constante de este Tribunal que en casos como el presente, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, procede decretar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta tanto el recurso de amparo sea resuelto. Ya que la publicación de la Sentencia a la que los recurrentes imputan la vulneración del derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) C.E.] haría perder al amparo su finalidad, en caso de que éste prosperase. Por otra parte, la suspensión de la Sentencia en este extremo no afecta a los intereses generales y si bien supone el aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de la resolución última de este Tribunal (AATC 239/1990, 25/1991 y 327/1994, entre otros).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1994, recaída en el recurso de casación núm. 3.215/92, en lo que se refiere a la publicación del

encabezamiento y la parte dispositiva de dicha resolución en un segundo diario de alcance nacional.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 166/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:166A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.860/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de noviembre de 1994, el Procurador don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Francisco y don Pedro Ariza Bono, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de octubre de 1994, y contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Alcorcón, de 26 de mayo de 1994, recaídas en el juicio de faltas 31/94, y únicamente respecto a la condena por la falta de daños del art. 597 C.P.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado núm. 5 de Instrucción de Alcorcón, por Sentencia de 26 de mayo de 1994, condenaba a los recurrentes como autores responsables de una falta de daños del art. 597 del C.P. a la pena de 50.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, y a que indemnizaran solidariamente al denunciante en la cantidad de 16.189 pesetas. Se les condenó, además, por una falta del art. 570.2. del C.P., condena que, sin embargo, no es objeto del presente recurso de amparo.

b) Contra dicha Sentencia, los actores formularon recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. La Sección Decimoquinta confirmó la condena por la falta de daños.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, los recurrentes invocan como vulnerado por ambas Sentencias el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haberse infringido en la práctica de la prueba de cargo los principios de inmediación y contradicción.

La condena de los recurrentes por una falta de daños se basó únicamente en el testimonio del denunciante, que declaró ano haber visto nada» y tener conocimiento de los hechos a través de un amigo suyo, quien le dijo lo sucedido y quiénes habían sido, es decir, el fallo condenatorio se fundamentó exclusivamente en un testimonio de referencia, lo que había supuesto una vulneración del principio de inmediación y una privación a la defensa de su derecho a la contradicción. Por otra parte, el testigo directo era perfectamente identificable -se trataba de un amigo del testigo de referencia-, sin que ni el Juzgado, ni el Ministerio Fiscal, ni el denunciante requirieran su testimonio directo, por lo que en el presente caso no concurrían las circunstancias excepcionales a las que se suele supeditar la validez del testimonio de referencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de mayo de 1995, acordó la admisión a trámite de la demanda, así como la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el 17 de mayo de 1995 la representación procesal de los recurrentes reiteró la solicitud de suspensión. El Fiscal, por escrito presentado el 18 de mayo de 1995, solicitaba la suspensión de las penas de multa impuestas, sólo en el caso en que se hiciera efectivo el arresto sustitutorio, e interesaba la denegación de la suspensión para con las indemnizaciones impuestas y para con las costas, ya que debe predominar el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podría negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de las mismas no causa en principio un perjuicio irreparable, puesto que su reparación, ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible, mereciendo también protección el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

En virtud de esta doctrina, no procede la suspensión respecto a las costas procesales e indemnización dado que su cumplimiento no ocasiona un daño irreparable, sin que, por otra parte, dado el modesto monto de la indemnización impuesta, parezca indispensable que sus perceptores, para asegurar la eventual devolución, hayan de prestar garantía suficiente.

3. No obstante, procede la suspensión de la pena de 50.000 pesetas de multa impuesta a cada uno de los recurrentes por la falta de daños, si el arresto sustitutorio para el caso de impago les fuera aplicable debido a su insolvencia. De lo contrario, si se otorgara en su día el amparo, éste perdería su finalidad, pues los actores podrían haber cumplido para entonces la pena privativa de libertad impuesta subsidiariamente y, por lo tanto, el perjuicio seria irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, entre otros muchos).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia de la Sala Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de octubre de 1994, respecto a la pena de 50.000 pesetas de multa impuesta a cada uno de los recurrentes por una falta

de daños del art. 597 del Código Penal, tan sólo si procediera el arresto sustitutorio por insolvencia de los mismos.

No ha lugar a suspender el pago de las costas ni de la indemnización impuesta.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos- noventa y cinco.

AUTO 167/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:167A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.012/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:168A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de febrero de 1995 y registrado en este Tribunal el 28 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Juan de Justo Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 31 de enero de 1995, desestimatorio del incidente de recusación formulado.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) Por Auto de 9 de enero de 1995 el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 acordó la prisión provisional incondicional del ahora recurrente, como responsable de un delito de malversación de caudales públicos y otro contra la Ley de Control de Cambios. El 12 siguiente la ratificó ampliando la calificación indiciaria de los hechos a varios supuestos de encubrimiento punible.

B) El 20 de enero el recurrente formuló incidente de recusación contra el instructor al amparo de la causa 9ª. de los arts. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), relatando en síntesis que tras la adscripción del Plan Nacional sobre Drogas al Ministerio del Interior, el Delegado del Gobierno se convierte en el número dos del organigrama ministerial, asiste por ello a todas las reuniones convocadas en el Departamento y tiene acceso a toda la información que obraba en los archivos, así como mando directo sobre Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado. De otra parte, la conexión existente entre terrorismo y narcotráfico obligó al Ilmo. Sr. Garzón en su lucha contra este fenómeno a requerir datos sobre aquél. Y como entonces el recusante ocupaba el cargo de Secretario del Ministro, fueron inevitables las intensas relaciones profesionales entre ambos; desempeñaron cargos de confianza y formaron parte de un mismo equipo donde las cuestiones relacionadas con terrorismo y narcotráfico son confidenciales.

Además compartieron conocimientos relativos a los fondos reservados, materia a la que por razón de su cargo tenían acceso. Este acceso común a tales datos relacionados con la seguridad del Estado puede ser utilizado en esta causa por una y otra parte y de esa manera tener mutua influencia. El presente sumario afecta a delitos relacionados con la seguridad del Estado y su tramitación puede verse empañada por el conocimiento que tanto el recusante como el recusado tuvieron conjuntamente en el desempeño de sus funciones públicas.

C) Remitida la causa y el incidente para su tramitación al Ilmo. Sr. Bueren, su sustituto natural, el instructor recusado en su preceptivo informe negó la causa de recusación alegada.

No es cierto -expresaba- que el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas asistiera a todas las reuniones convocadas en el Departamento, sino a aquéllas propias de su competencia o a alguna general y a las que no concurría el recusado. Es asimismo incierto, por obvio e inviable, que se tuviera acceso directo a toda la información; el único archivo al que se accedía era el propio de la Delegación del Gobierno. Tampoco mantuvo reunión de trabajo extraoficial con el recusante ni con ninguna otra persona del Ministerio.

Del Real Decreto de 17 de marzo de 1994 y la Orden Ministerial de 7 de abril del propio año claramente se desprende que no había mando directo alguno sobre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sino coordinación en determinados aspectos, ni relación entre terrorismo y narcotráfico; la única relación con el terrorismo fue asistir a un entierro y a un funeral. Nada se compartía sobre fondos reservados, cuya facultad de disposición correspondía al Ministro, y hay que suponer que en ese periodo de tiempo el recusado no podía tenerla; por tanto, mal se pueden utilizar unos datos que nunca se conocieron.

En ninguno de los temas a que se refiere el escrito de recusación el Sr. De Justo era persona de confianza del Ministro y desde luego el hecho de llevar su agenda en nada puede afectar o condicionar su situación actual. Desde la adscripción de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas al Ministerio del Interior y hasta el cese del Sr. De Justo sólo hubo una coincidencia estrictamente formal durante trece días, que puede concretarse en que en dos ocasiones anunció su visita al Ministro. En fin, los delitos investigados no están relacionados con la seguridad del Estado.

D) El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó se rechazara la recusación interpuesta. Tras recordar la doctrina del Tribunal Supremo acerca de que las causas de recusación legalmente previstas constituyen un numerus clausus, han de interpretarse de forma taxativa sin que sea admisible una interpretación extensiva o analógica, y del significado del interés recogido en el art. 219.9 L.O.P.J., destacó que el recusante no fundamenta el interés del instructor en el procedimiento, bien sea económico o de beneficio propio. Sólo alega haber formado parte de un mismo equipo del Ministerio del Interior, pero no especifica las reuniones profesionales habidas entre ambos y tampoco acredita documental ni testificalmente la relación del instructor con los fondos reservados del Ministerio del Interior. Además, varios Jueces de Instrucción han intervenido en el procedimiento con el único interés de averiguar la realidad formal y material de los hechos investigados.

E) Por Auto de 31 de enero de 1995 se desestimó la pretensión del recusante, a quien se condenó a satisfacer las costas del incidente. Después de referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el sentido de la recusación de estos profesionales y a la politización de la actividad judicial que permite la Ley Orgánica del Poder Judicial, razonaba dicho Auto que «... no puede afirmarse, apriorísticamente, que tenga soporte jurídico que el desempeño transitorio de cargos en el Gobierno de un país determine la inhabilidad para el posterior desempeño de funciones jurisdiccionales ni que éstas deban realizarse en órgano jurisdiccional diferente del que era titular con anterioridad. No al menos desde la perspectiva legal y constitucional ...». Agregándose que no se sabe cual es el interés que persigue quien desde la función jurisdiccional accede a cualquiera de los cargos previstos en el art. 352 L.O.P.J. que no sea el de actuar con arreglo a la Ley y en defensa de los principios y valores constitucionales ... y, de este modo, «no es posible desde el respeto al ordenamiento jurídico variar las referencias legales y constitucionales cuando el cargo al que se accede depende de Ministerio diferente del de Justicia, en concreto al de Asuntos Sociales primero o Ministerio del Interior después».

«Pensar, sugerir o afirmar que el acceso a determinados cargos públicos, especialmente y por lo que al Magistrado recusado se refiere, a los dependientes del Ministerio del Interior (hoy Justicia e Interior),lleva implícito la posibilidad o necesidad de actuar fuera del marco de la más estricta legalidad es contrario a toda suposición judicial y tiende, cuando se hace sin prueba bastante, a erosionar la credibilidad de las personas, las Instituciones y los pilares mismos de un Estado Democrático de Derecho».

Esta afirmación o razonamiento se predica también respecto de la imputación que se hace al Magistrado recusado pues no se ha acreditado la realización de actuación ilegitima alguna durante el tiempo en que como Secretario de Estado y Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas estuvo orgánicamente adscrito tanto al Ministerio de Asuntos sociales como al de Interior que le impida la instrucción del proceso contra el recusante.

Los hechos alegados en la forma que consta al inicio de esta resolución tampoco reflejan interés directo o indirecto en el recusado para resolver el proceso sometido a su jurisdicción en sentido diferente del hallazgo de la verdad material dado que las relaciones entre recusante y recusado, ni lo eran de igualdad ni de dependencia con responsabilidades las de este último normativamente determinadas» (razonamiento jurídico 4.).

F) Cabe agregar que posteriormente don Rafael Vera Fernández-Huidobro, coimputado en el mismo sumario, formuló doble incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. Garzón y Bueren. Este en su informe aceptó la causa de recusación relativa a la existencia de amistad intima entre ambos Magistrados en los siguientes términos «... Cuando se alega -expresaba- que este instructor mantiene relaciones de amistad íntima con el Ilmo. Sr. Baltasar Garzón, que pueden perjudicar su imparcialidad y por ello al «derecho a la tutela judicial efectiva», y esta aseveración está revestida o apoyada en hechos que sustancialmente no pueden ni deben negarse por su certeza, no es posible privarla de eficacia jurídica, no al menos sin hacer peligrar el derecho expresado, a costa de proteger sin limite el derecho al juez predeterminado.

Tal cuestionamiento no existía con anterioridad a este acto, es decir, cuando se planteó por don Juan de Justo su demanda de recusación, ni tampoco en proceso anterior diferente. Como repetidamente se ha expresado en este informe, no se trata sólo a la hora de examinar una causa de recusación de que el instructor sea imparcial sino que su apariencia de imparcialidad no sea cuestionada con fundamento.

Por ello, este instructor, consciente de su imparcialidad, resolvió la recusación anterior. Las discrepancias jurídicas entre ambos instructores, que revelan la independencia de sus criterios a la hora de resolver cuestiones concurrentes en otros asuntos es habitualmente desconocida y no trasciende al exterior y han quedado de manifiesto en numerosas ocasiones dentro de las más estrictas reglas de la discusión jurídica (rechazo de inhibiciones, cuestiones de competencia, etc.). Es decir la imparcialidad se mantenía y se mantiene a pesar de la amistad...

Por tal causa y en ausencia de cuestionamiento este instructor no se adelantó al promotor del incidente de recusación anterior, sembrando de dudas su propia imparcialidad, pues más bien y lejos de toda prudencia hubiese aparentado por mi parte, entonces, tener un injustificado propósito de apartarme de la resolución de la cuestión en lugar de intentar exclusivamente poner fin a un litigio trascendente y de urgente respuesta. Ahora sin embargo deben extraerse las consecuencias jurídicas solicitadas.

Debe entenderse lo anterior en el sentido de que la parte que recusa lo hace ante el temor de que la falta de imparcialidad pueda perjudicarle y no en el contrario. De otra manera se buscaría en la norma el efecto contrario al pretendido por ella ya que el recusante no puede buscar en la recusación el apartamiento del "Juez amigo", sino del "Juez enemigo", y se da la circunstancia de que el caso que se examina ni siquiera ha habido lugar a que este instructor pudiera plantearse la concurrencia de causa de abstención por la simple razón de haber sido recusado antes de haberse hecho cargo de la causa.»

Por Auto de 11 de febrero de 1995 se acogió la recusación contra él planteada.

3. El recurso de amparo se dirige contra el expresado Auto de 31 de enero de 1995 por haber vulnerado el art. 24.1 C.E. y el derecho a un Juez imparcial, garantía inherente al derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E. Duplicidad lesiva que se afirma en relación de medio a fin, en cuanto que se rechaza el incidente interpuesto, pese a concurrir de manera evidente causa bastante para sospechar de la parcialidad del Juez, mediante una resolución carente de motivación razonable, arbitraria y desconectada del debate propuesto, pues deja sin respuesta la concreta causa invocada y, por el contrario, contesta a unas razones y motivos ajenos a los esgrimidos.

A) A juicio del recurrente, era obligación del Juez encargado de tramitar el incidente no desconocer que se hallaba en juego el derecho al Juez imparcial y realizar una interpretación del supuesto debatido favorecedora del derecho fundamental. Debía por ello analizar el incidente sin atender a formalismos exacerbantes ni a interpretaciones restrictivas de las causas de recusación, que pudiesen impedir la consecución del fin último de este instituto, a saber, evitar cualquier duda o sospecha de parcialidad en el Juez encargado de instruir o fallar la causa.

Sin embargo, el Auto impugnado, tras presentar correctamente la doctrina de este Tribunal y del Europeo de Derechos Humanos al respecto, da un salto en el vacío y afirma que son falsas -por no probadas- las imputaciones realizadas en tomo a que el Ilmo. Sr. Garzón hubiese actuado de modo ilegal o ilegitimo, cuando nada de esto se cuestionaba en el incidente de recusación, sino que el conocimiento que podía haber adquirido de las materias investigadas mientras fue miembro del Ministerio del Interior pudiese interferir y prejuzgar, incluso inconscientemente, el resultado de las investigaciones. El Auto recurrido evidencia un discurso lógico carente de razonabilidad pues, de un lado, deja de aplicar la doctrina legal al supuesto debatido y, de otro, ni siquiera explica por qué interrumpe la subsunción lógica del supuesto de hecho en el derecho invocado. Semeja así una suerte de resolución disociada en dos o más partes, que contesta a otro incidente de recusación diferente y en la que se desconoce, pero se presupone que ha debido tenerse en cuenta por el órgano judicial otros elementos que no coinciden con los que aparecen en anteriores fundamentos jurídicos o incluso otras interpretaciones o datos distintos a los hasta ese momento exteriorizados.

El razonamiento utilizado para denegar la recusación no es adecuado para salvar la parcialidad del Juez, puesto que en el incidente nunca se discutió si el instructor actuaba legítimamente o no, sino si poseía una especial relación con las partes o el objeto del proceso a causa de haber desempeñado un cargo público que le había permitido acceder a la misma información reservada que estaba siendo objeto de investigación. No se aludió a la existencia de un prejuicio cierto y constatado en el instructor recusado, sino a la duda, a la apariencia de parcialidad que a estos efectos bastaba para que el mismo se abstuviera de continuar la instrucción de la causa. De esta forma, sin ni siquiera entrar en la relación existente entre el Juez instructor y el recurrente, nos hallamos ante un evidente caso de parcialidad objetiva, ya que el sentido constitucional de este tipo de imparcialidad en el proceso penal es asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en una causa se acerquen a ella sin prejuicios que en su ánimo pudieran quizá existir a raíz de una relación o contacto preciso con el objeto del proceso.

El Auto recurrido restringe el derecho, primero, mediante la alteración de la causa de recusación invocada (que no se contesta) en otra distinta (que sí se rechaza). Segundo, imponiendo una exigencia incontemplada y obstaculizadora: la de probar, no que el Magistrado podía no ser imparcial, sino que estaba actuando por móviles torticeros o ilícitos, prueba diabólica en la que antes que discernir si efectivamente podía existir sospecha o no de parcialidad en el Juez, se trataría de determinar el mayor o menor fundamento de unas pretendidas imputaciones que en ningún momento se habían formulado.

La irrazonabilidad de la decisión queda confirmada a posterior por su propio autor cuando once días después viene a reconocer la mera duda externa de su propia parcialidad como motivo bastante para aceptar su recusación, y ello con independencia de que internamente se halla seguro de que obraría con imparcialidad. También en este incidente debió tener en cuenta su propia contaminación y abstenerse de resolverlo, sin que pueda aceptarse la razón ofrecida para el trato discriminatorio -la inexistencia de duda externa de su imparcialidad por no haber sido expresamente recusado-, tanto porque emplea la misma noción de imparcialidad ya puesta de manifiesto en el presente incidente, como porque la amistad intima de los Sres. Bueren y Garzón no habría variado en tan breve plazo.

B) Por lo que se refiere al derecho al Juez imparcial se argumenta que el Ilmo. Sr. Garzón abandonó voluntariamente el Juzgado para presentarse a las Elecciones Generales de 1993 en las que resultó elegido Diputado. Con discutible legalidad se le concedió el pase a la situación de servicios especiales, y aunque la Ley pueda permitirlo, resulta de muy dudosa constitucionalidad por lo que implica de reserva de plaza en el mismo Juzgado en el que venia ejerciendo su función jurisdiccional. Posteriormente fue nombrado Delegado de Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas con categoría de Secretario de Estado, desempeñando el cargo en el Ministerio de Asuntos Sociales y luego en el de Interior.

En la medida en que desempeñó funciones de Secretario de Estado en el Ministerio del Interior, Ministerio al que ya antes de su incorporación venía imputando la supuesta financiación ilegal de los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L.) y al que, un vez abandonado, ha seguido acusando de tales actividades, resulta evidente que reviste una indudable apariencia de parcialidad a la hora de instruir el sumario. Asimismo tanto el recusado como el recurrente coincidieron en el citado Ministerio compartiendo secretos inherentes a sus funciones, y a los pocos meses de la vuelta del instructor a su Juzgado retomó la investigación que había interrumpido y acordó la prisión provisional incondicional y parcialmente incomunicada del recurrente.

Interesa, por ello, la nulidad del Auto recurrido y que se estime la recusación formulada. Al amparo del art. 56 LOTC asimismo se solicita la inmediata suspensión de la ejecución del Auto impugnado y que se aparte al Ilmo. Sr. Garzón de la instrucción del sumario.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. la regulada por el art. 50.1 a) en relación con el 44. 1 a) ambos de la LOTC, por tratarse de un proceso penal aún no concluido; 2.ª la del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Y asimismo concederles un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1995.

A) Sobre el agotamiento de la vía judicial, el Ministerio Fiscal alega que la recusación, como tal instrumento que es, tiene un desarrollo procesal limitado y concreto, puesto que, una vez resuelta por el órgano al que corresponda, contra esa resolución no se admite recurso alguno (art. 228 L.O.P.J.); lo cual encuentra su justificación en sus propios fines y en no servir de obstáculo a la celeridad y normal desarrollo del proceso base, por lo que el Tribunal Constitucional ha reiterado que esta regulación no lesiona derecho fundamental alguno, al decir que «la doble instancia no viene constitucionalmente impuesta en materia de recusación, dado que en tal incidente ni se pronuncia condena ni se impone pena alguna, en el sentido del art. 14.5 P.I.D.C.P.», y, además, «conforme al art. 228 L.O.P.J., la doble instancia queda también garantizada en este punto de la recusación toda vez que se puede hacer valer al recurrir contra la resolución que decida la causa, pudiendo originar la nulidad de dicha resolución» (doctrina a la que se remiten las providencias del Tribunal Constitucional de fecha 10 de mayo de 1994 en el recurso de amparo núm. 1.149/94 y de 12 de febrero de 1992 en el recurso de amparo núm. 2.510/91).

Sin embargo, la posible vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en el que se encuentra el derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) subsiste como pretensión, a pesar de la desestimación de la recusación y, por ello, quien se valió infructuosamente de ese instrumento, no solo puede invocar de nuevo su derecho «al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa», como «posible nulidad de ésta» (art. 228 L.O.P.J.), sino que también conserva su facultad de invocar el derecho fundamental a lo largo de todo el proceso «por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales» (art. 240 L.O.P.J.).

Por tanto, continúa el Ministerio Fiscal, si bien la recusación sirve a quien la plantee para apartar al Juez inmediatamente del caso por no reunir la apariencia de imparcialidad deseada, ello no agota la defensa del derecho fundamental en vía judicial que, como para los demás derechos de esta naturaleza, permanece abierta a través de los distintos recursos. No puede en consecuencia afirmarse con carácter general que por haber intentado la recusación se ha agotado la vía judicial procedente y que los órganos judiciales ya no pueden reparar la lesión del derecho fundamental, si existiere. Máxime cuando el propio precepto 228 L.O.P.J., añade «sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa» (en este sentido art. 5.4 L.O.P.J.).

Tratándose en el caso que nos ocupa de un sumario ordinario, proceso penal que, en su fase de instrucción, admite numerosas ocasiones de recurso (v. g., los que corresponden contra las medidas cautelares, contra el procesamiento, contra el Auto de conclusión, etc.), no parece en principio adecuado que, tras la resolución adversa de una recusación formulada en la instrucción, se venga directamente al amparo, sin agotar las posibilidades de invocar el derecho fundamental a lo largo del proceso penal judicial que continúa abierto, antes del juicio oral y de la Sentencia contra la que, en todo caso, podría, si fuere procedente, reiterarse la pretensión de reparación del derecho fundamental (art. 228 L.O.P.J.), con todas sus consecuencias, para que fuera sanado por un órgano distinto y superior.

Tras exponer con detalle la jurisprudencia de este Tribunal, el Ministerio Fiscal considera que el análisis del caso ahora sometido a estudio no nos permite estimar agotada la vía judicial procedente, habida cuenta de la regulación legal (art. 228 L.O.P.J.) existente, así como del carácter subsidiario del recurso de amparo. Ante lo cual, cree, ha de ceder la indiscutible tentación de sanear lo antes posible el proceso o despejar incógnitas sobre el respeto a los derechos fundamentales, tentación que toda persona, sobre todo si está dedicada a la justicia, puede legítimamente tener; lo que en el caso de la recusación pensamos debe valorarse especialmente en función de la buena marcha del proceso y en evitación de dilaciones indebidas en el mismo, sin que en la alegada lesión del derecho al Juez imparcial quepa apreciar en este caso, ni un gravamen adicional ni una mayor intensidad de la lesión del derecho por su continuidad en el tiempo -no más, al menos, que la que pueda producir cualquier supuesta indefensión o lesión constitucional de las antes citadas-, máxime cuando el actor se encuentra actualmente en situación de libertad provisional conseguida precisamente por medio de los instrumentos y actuaciones que lo han posibilitado en vía judicial después de interponer el amparo, lo que por si mismo demuestra el carácter prematuro de éste.

La providencia del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 1991 (recurso de amparo núm. 1.413/91) explica que la desestimación de la recusación no cierra la vía judicial para reclamar el derecho fundamental al Juez imparcial a través de los recursos judiciales procedentes: «... según la interpretación que parece más evidente. el propio art. 228 hace posible que la disconformidad de las partes frente a tales resoluciones (las resoluciones denegatorias de la recusación) pueda hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo. En estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y por tanto, también, y muy señaladamente la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza».

La demanda de amparo, que en el momento de su interposición pretendió especialmente justificarse por la situación de prisión provisional del recurrente, aunque después se ha demostrado que esa situación era todavía modificable en vía judicial y por lo tanto era prematuro para ella venir a esta sede, en el estado actual de las actuaciones, no ha respetado, pues, su naturaleza subsidiaria y, por ello, procede su inadmisión al incurrir en la causa que establece el art. 50.1 a) LOTC.

B) Con carácter subsidiario, sobre el contenido constitucional del amparo el Ministerio Fiscal ha señalado que la demanda impugna el Auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez don Carlos Bueren Roncero que desestimó el 31 de enero de este año la recusación intentada contra el instructor del sumario, alegando el recurrente, en primer término, la conculcación del derecho al Juez imparcial, inherente al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) «ya que se ha desestimado nuestro incidente de recusación del Juez titular del Juzgado que conoce de la causa, cuando sobre este Juez recaen fundadas sospechas de parcialidad en la labor de instrucción que está realizando». También afirma, en segundo lugar, que «la motivación (de dicho Auto) carente de razonabilidad y desconectada del debate propuesto» deviene «arbitraria y denegadora del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.».

Por razones de orden constitucional se han de tratar estas cuestiones en sentido inverso al de su planteamiento pues parece obvio que si se aceptara la segunda (art. 24.1 C.E.) debería retrotraerse lo actuado al momento de dictarse el Auto controvertido, para que el Magistrado-Juez dictara otra resolución respetando el derecho a la motivación y a la congruencia, y el Tribunal Constitucional no se pronunciaría en el presente recurso de amparo sobre la lesión del derecho al Juez imparcial (SSTC 16/1993, 48/1993, 369/1993 y 177/1994, entre otras).

Al Auto de 31 de enero de 1995 (desestimatorio de la recusación) se le achaca falta de respuesta a la causa de recusación invocada, y al mismo tiempo contestación a unas razones y motivos que nada tienen que ver con los invocados por el recusante. El Auto se dice arbitrario, además, porque cuando se dictó por el Juez Bueren éste no tuvo en cuenta su amistad íntima con el Juez Garzón que, once días después reconoció en el informe donde aceptó su parcialidad para resolver el incidente de recusación interpuesto por el Sr. Vera. Si el Juez Bueren reconoce esta amistad debió abstenerse once días antes para resolver la recusación planteada por el Sr. De Justo porque de lo contrario su resolución carece de fundamento aceptable en términos constitucionales .

Ahora bien, en el escrito de 20 de enero de 1995 donde se formuló el incidente de recusación, el actor concretó su pretensión con invocación del núm. 9 del art. 219 L.O.P.J. (prevalente sobre el semejante del art. 54 L.E.Crim.), que dice: «son causas de abstención y, en su caso, de recusación: ... 9. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa». La razón que en resumen esgrime ese escrito es, literalmente, que: «después de haber ocupado un departamento del Ministerio Publico (debe referirse al Ministerio del Interior) cuya naturaleza es tal que deba tratar un determinado asunto en razón de sus competencias y posteriormente debe conocer el mismo como Juez, los ciudadanos tienen derecho a temer que no ofrezca las suficientes garantías de imparcialidad» (fundamento de Derecho 8 in fine).

Esta idea se desarrolla arrancando de unos antecedentes según los cuales desde el 29 de diciembre de 1993 (se publicó el Real Decreto 2.314/1993 el 31 de diciembre) el Sr. Garzón fue adscrito como Delegado para el Plan Nacional de la Droga al Ministerio del Interior y que en ese Ministerio estaba el Sr. De Justo como Secretario del Ministro. (Consta en el informe emitido por el Sr. Garzón que el Sr. De Justo cesó en el cargo el día 28 de enero de 1994, es decir, veintiocho días después de llegar el Sr. Garzón al Ministerio, dato que no aporta la demanda de amparo). Es, según el actor, esa coincidencia en cargos de confianza, en reuniones, sus compartidos conocimientos sobre fondos reservados, sobre narcotráfico y terrorismo lo que hace deducir que el Sr. Garzón debe tener, como Juez ahora, un interés directo o al menos indirecto en la causa que tramita.

El Auto de 31 de enero pasado, dictado por el Juez Bueren, contiene un prolijo relato de hechos que, comenzando por la transcripción del escrito de recusación, continúa por el informe del Juez Bueren, para terminar con el informe del Fiscal, a los que seguidamente se remite. En sus fundamentos jurídicos, el Auto dedica los dos primeros a la doctrina jurisprudencial sobre el derecho al Juez imparcial; pero en el 4 estudia la relación entre la salida y vuelta del Juez Garzón a la Carrera Judicial con la causa de recusación invocada por el recusante (9 del art. 219 L.O.P.J.) y si bien hace también alusión a que no se puede «pensar, sugerir o afirmar que el acceso a determinados cargos públicos ... lleve implícita la posibilidad o necesidad de actuar fuera del marco de la más estricta legalidad» -lo que no obliga a ninguna prueba diabólica a la parte sino que se Limita a salir al paso de posibles suposiciones justificadoras quizá del interés directo o indirecto que se alega-, termina diciendo: «los hechos alegados en la forma que consta al inicio de esta resolución (que son los descritos por el recusante) tampoco reflejan interés directo o indirecto en el recusado para resolver el proceso sometido a su jurisdicción en sentido diferente del hallazgo de la verdad material, dado que las relaciones entre recusante y recusado ni lo eran de igualdad ni de dependencia, con responsabilidades las de este último normativamente regladas».

No es posible aceptar, tras leer estas palabras y las que las preceden, la afirmación de que el Auto impugnado carece de motivación y no contesta a la pretensión y causa de recusación invocada. Podrá decirse que debía haber sido más extensa o menos escueta, o que no convence, pero el Auto esta fundado, no es arbitrario y contesta suficientemente a la pretensión planteada, pues explica, por referencia a los hechos, las razones por las cuales no cree que haya motivos para suponer interés directo ni indirecto en la causa por parte del recusado, dada la clase de relaciones que mantuvo con el recusante.

No tiene, por otra parte, en esta zona jurídica el Tribunal Constitucional demasiada movilidad ya que, como ha declarado, «la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de las causas de recusación es función que corresponde a los Tribunales ordinarios de Justicia por mandato constitucional. En estos casos este Tribunal ha de limitar su examen a comprobar la razonabilidad de la decisión adoptada por el Tribunal (o Juez) que haya conocido de la recusación formulada. Más allá de dicho análisis no puede conocer de otras cuestiones, al no ser este Tribunal una tercera instancia» (doctrina a la que se remitió la providencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1994 en el recurso de amparo núm. 960/94 interpuesto por el Sr. Hormaechea).

En este sentido ya la STC 47/1982 advirtió que: «queda por completo al margen de su conocimiento (el del Tribunal) el enjuiciar la real concurrencia o falta de concurrencia de las causas de recusación alegadas, así como la interpretación de las normas en las que dichas causas están contenidas, correspondiéndole únicamente examinar si en la tramitación del incidente de recusación se han observado las debidas garantías constitucionales; por lo que, no alegándose defecto alguno en tal sentido, ningún reproche cabe dirigir al Auto ... dado su carácter de resolución motivada y fundada en Derecho en la que no es posible apreciar vulneración alguna del art. 24.1 C.E.».

De otra parte, la aducida arbitrariedad del Auto impugnado se quiere apoyar en la actuación distinta del Juez Bueren, de un lado, en esta recusación, que ha resuelto, y, de otro, en la que planteó don Rafael Vera contra el Juez Garzón y contra el Juez Bueren. En este último incidente, el Juez Bueren aceptó la recusación. Se pregunta el Sr. De Justo: ¿y por qué no se abstuvo en el incidente mío, once días antes del planteado por el Sr. Vera?

Es necesario recordar al respecto que, por muy incomprensible que le pueda parecer esta actitud del Juez al actor, resulta que en esta ocasión está recurriendo un Auto de recusación dictado por el Juez Bueren once días antes de ocurrir la aceptación de la recusación propuesta por el Sr. Vera, lo que significa que nada se puede imputar a dicho Auto como resolución anterior que es. Ni por ser anterior puede pensarse en una desigualdad en la aplicación de la ley, ni por lo que dice ha de ser precisamente, de las dos, la resolución «desacertada». La Ley Orgánica del Poder Judicial establece (art. 217) que «los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concurra causa legal». El Sr. De Justo no recusó al Juez Bueren en el incidente para resolver la recusación del Juez Garzón. Esa y no otra es la explicación de que el Juez Bueren resolviera la recusación del Juez Garzón y no se abstuviera (a lo que entonces nada le obligaba según su criterio). Si el Sr. De Justo consintió la actuación del Juez Bueren (porque no le recusó) no puede ahora valerse de una decisión de dicho Juez tomada en un asunto posterior y distinto (ya que en éste si que fue recusado por el Sr. Vera) para traerlo a colación como dato de arbitrariedad del Juez. Esto no es posible valorarlo comparativamente y mucho menos hasta el extremo de deducir de esa diferente situación una arbitrariedad en la postura del anterior incidente. El Ministerio Fiscal cree por lo expuesto, que el Auto impugnado es motivado, no arbitrario y por ello no lesiona el art. 24.1 C.E.

Pasado a la primera cuestión, es evidente que el derecho al Juez imparcial es el último motivo de la demanda de amparo. Motivo al que la parte menos extensión dedica en su demanda de amparo, si bien lo concreta de manera cierta: «lo que se denuncia en la presente demanda es la vulneración del derecho constitucional al Juez imparcial» (pág. 26), afirmación que reitera en el suplico. Y esta invocación se basa en las siguientes consideraciones: «... en la medida en que desempeñó (el Sr. Garzón) funciones de Secretario de Estado en el Ministerio del Interior, Ministerio al que con anterioridad a su incorporación al mismo, ya venia imputando la supuesta financiación ilegal de los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L.) y al que, una vez abandonado, ha seguido acusando de tales actividades, resultaba y resulta de todo punto evidente que el Sr. Garzón reviste una indudable apariencia de parcialidad a la hora de instruir el sumario núm. 17/89». Agregando que «... tampoco puede dejar de resaltarse el hecho de que tanto el Juez recusado como el Sr. De Justo habrían coincidido en el citado Ministerio del Interior, compartiendo secretos inherentes a sus funciones en aquél, así como que, a la vuelta del Sr. Garzón a su Juzgado, a los pocos meses, retomando la investigación que había interrumpido, acordara la prisión provisional incondicional y parcialmente incomunicada del Sr. De Justo. Todo ello son síntomas añadidos de la parcialidad aludida».

La doctrina del Tribunal Constitucional ha incluido el derecho al Juez imparcial en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) -STC 138/1991-, ha separado el concepto del Juez ordinario predeterminado por la ley, del de Juez imparcial (SSTC 153/1988, 106/1989 y 138/1991), ha dicho que las causas de recusación son únicamente las establecidas en la Ley, numerus clausus (ATC 111/1982), que debe concretarse el motivo de la recusación subsumible en alguno de los supuestos definidos en la ley, lo que implica necesariamente «expresar los hechos concretos en los que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan en principio los que configuren la causa invocada» (ATC 109/1981), que no basta la duda para la estimación de una causa de recusación (ATC 1091/1988), y ha distinguido entre una imparcialidad «subjetiva», la que deriva de la relación del Juez con las partes, de una imparcialidad «objetiva», que se funda en la relación del Juez con el objeto del proceso (STC 138/1991, entre otras).

A lo largo del art. 219 L.O.P.J., las causas de recusación 1.ª 8.ª y la 11.ª expresan situaciones concretas de vinculación del Juez con las partes (imparcialidad subjetiva), en tanto que las causas 9.ª y 10.ª lo hacen a la relación del Juez con el objeto del proceso. Es precisamente a la 9.ª a la que se ha concretado el actor cuando ha recusado en este caso al Juez.

En todo caso, ninguno de los hechos que el recusante refiere encajaría en las causas «subjetivas» antes indicadas. Estos hechos, además, son supuestos o hipotéticos ya que la demanda no precisa otra cosa que una posible coincidencia («habrían coincidido», dice), en distintos cargos y funciones los Sres. De Justo y Garzón (cosa que este último niega con datos concretos en su informe, al que se remite el Ministerio Fiscal), compartiendo, añade el recurrente, secretos inherentes a esas funciones (lo cual tampoco se acredita ni afirma contundentemente, siendo negado por el recusado incluso por razón del escaso tiempo en que coincidieron en el Ministerio) para terminar indicando lo que llama «Síntomas añadidos de parcialidad»: que «a la vuelta del Sr. Garzón a su Juzgado, a los pocos meses, retomando la investigación que había interrumpido, acordara la prisión provisional incondicional y parcialmente incomunicada del Sr. De Justo». Afirmación que, sin establecer previamente, como no se hace, ninguna circunstancia de enemistad entre ambos, deviene falta de contenido pues obviamente, esta medida cautelar, tomada en términos de legalidad, lo cual no discute el recusante, es una mera consecuencia de la actuación normal de un Juez y no evidencia nada que pueda afectar a su imparcialidad.

Lo mismo ocurre si se analiza lo expuesto por el actor respecto al «interés directo o indirecto» del Juez con el objeto de la causa. Dice que la apariencia de parcialidad nace del hecho consistente en que el Juez Garzón ha instruido e instruye el sumario núm. 17/89 antes y después de ocupar cargo de Delegado Nacional del Plan contra la Droga en el Ministerio del Interior. Aseveración que por sí misma nada evidencia tampoco contra su imparcialidad. Nada concreta ni dice el actor sobre, por ejemplo, adquisición de posible información por el Sr. Garzón extraprocesalmente -lo cual, por sí mismo tampoco evidenciaría nada en contra del derecho fundamental invocado-, pero lo cierto es que, insiste el Fiscal, tampoco alude a ello el recurrente, ni explica en qué medida, del paso por el Ministerio del Interior del Juez Garzón se puede o debe derivar ese «interés directo o indirecto en la causa», sobre todo cuando es obvio que no nace ese interés después de su paso por la Administración pues el mismo actor reconoce que ya antes venia el Sr. Garzón instruyendo la causa, y, fundamentalmente, porque no basta hablar de interés de manera o en sentido impreciso, sino que la ley, al referirse al mismo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo reducen a lo que pueda tener relación con la persona y bienes del Juez pero no al interés propio de la misma función jurisdiccional (Sentencia del T.S. de 28 de junio de 1982 y así se infiere de la STC 157/1993).

De otro lado, no basta que el recusante advierta subjetivamente esa sospecha, sino que es preciso que la misma pueda considerarse objetivamente justificada. En este sentido, se ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.), declarando que «en cuanto al primer aspecto, la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario. En cuanto al segundo aspecto lleva a preguntarnos si, independientemente de la conducta del Juez, ciertos hechos objetivamente verificables autorizan a sospechar de su imparcialidad. En la materia incluso las meras apariencias pueden revestir importancia. Se trata de la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al justiciable empezando por los acusados en el proceso penal».

«Resulta que para pronunciarse sobre la existencia en un asunto determinado de una razón legítima para dudar de un Juez por falta de imparcialidad, la óptica del acusado entra en cómputo pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las aprensiones del interesado pueden considerarse objetivamente justificadas.» (STEDH de 26 de febrero de 1993, caso Padovani c Italia; STEDH de 22 de abril de 1994, caso Saraiva c Portugal; lo mismo caso Fey c Austria STEDH de 24 de febrero de 1993; STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, que matiza doctrina del caso Cubber en atención a las circunstancias del caso en cuanto a la última afirmación, también STEDH de 24 de agosto de 1993, caso Nortier c Holanda).

No encuentra, el Fiscal, datos concretos y objetivos que en el presente caso justifiquen las aprensiones o recelos del Sr. De Justo con respecto al Juez Garzón y, en consecuencia, entiende que, no habiéndose concretado los hechos que podrían ser subsumidos en una causa de recusación y en concreto, en la que se alegó, 9 a del art. 219 L.O.P.J., y siendo la resolución que decidió la recusación suficientemente fundada, como se ha visto, no se ha producido ni la vulneración del art. 24.1 ni la del 24.2 C.E., por lo que la demanda carece de contenido constitucional y procede su inadmisión por la causa contenida en el art. 50.1 c) LOTC, salvo que el Tribunal apreciara la antes indicada de falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de mayo de 1995 y registrado en este Tribunal el día 24 del mismo mes y año, la representación del recurrente de amparo ha formulado alegaciones, interesando la admisión de la demanda.

A) Respecto de la concurrencia o no de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, el recurrente considera que si se ha producido un efectivo agotamiento de la vía judicial ordinaria sin que quepa específicamente objetar a aquél el hecho de que no haya concluido el procedimiento criminal en cuyo seno se ha adoptado la resolución que tilda lesiva de los derechos del Sr. De Justo.

El recurso de amparo se configura, ciertamente, como un remedio subsidiario, cuya razón de ser estriba en facilitar la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez esa tutela ha sido indebidamente denegada por la jurisdicción ordinaria. Desde este punto de vista, el hecho de que no exista ya cauce legal ordinario por el que hacer valer la parcialidad del Ilmo. Sr. Baltasar Garzón, es el único dato que ha de permitir acreditar que el requisito del agotamiento previo de la vía judicial ordinaria se ha cumplido en el presente caso, como así se decía ya en la demanda de amparo origen del presente procedimiento, al objeto de evitar cualesquieras dudas o sospechas de precipitación.

Efectivamente, en la Ley no existe otra posibilidad para apartar de la instrucción de una causa al Juez que se considera parcial, que el planteamiento del oportuno incidente de recusación, incidente de recusación contra cuya resolución no se prevé en la misma recurso alguno (art. 228 L.O.P.J.). El hecho de que el procedimiento principal en cuyo seno se entabla el incidente aún no haya finalizado, en nada impide entender que, a los efectos de ese incidente, se agote la vía judicial previa en el momento en que el Juez sustituto natural del Sr. Garzón, el Ilmo. Sr. Bueren, decide no aceptar la recusación planteada. Y el Tribunal, por ATC 220/1989, ya señaló que en los supuestos de recusación, la vía del amparo se abre en el momento de la notificación del Auto al que alude el art. 228 L.O.P.J. y ello con independencia de que aún no haya finalizado por Sentencia el procedimiento en cuyo seno se intentó la recusación. Por tanto, a los fines del amparo interpuesto, ninguna incidencia ha de tener el que en el desarrollo del proceso penal dentro del cual se plantea el incidente de recusación, vayan a existir otros órganos judiciales encargados precisamente de enjuiciar los hechos objeto del sumario núm. 17/89 (Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) o de resolver los hipotéticos recursos formulados contra la eventual Sentencia condenatoria o absolutoria (Sala Segunda del Tribunal Supremo). El momento hábil para entender agotada la vía judicial previa es el de notificación del Auto de 31 de enero de 1995, por el que se rechazó la recusación interesada y contra el que no cabe ya recurso alguno.

En este sentido, cita la STC 384/1993 (fundamento jurídico 2.º) y su antecedente la STC 180/1991 (fundamento jurídico 6.º), cuando afirman que el derecho de recusación, una vez ejercitado en el momento en que se tenga conocimiento de la causa en que se funde, «es, a su vez, presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial». Por consiguiente, y en aplicación de la doctrina de este Tribunal, una vez ejercitado el oportuno incidente de recusación y al no caber recursos posteriores contra el Auto que lo resuelve, nace la acción ante el Tribunal Constitucional. Sin que quepa entender que no se ha agotado la vía judicial previa, por la sencilla razón de que ésta se ha agotado al proponer y ser rechazado el incidente de recusación.

Con independencia de lo anterior, y aun en la hipótesis de que se entendiera posible el acudir a la Sala de lo Penal para que sea ésta la que reintegre al Sr. De Justo en su derecho fundamental vulnerado, tampoco cabe olvidar que como viene sentando la doctrina de este Tribunal (por ejemplo, SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994 y 247/1994), la regla general de inadmisibilidad de los amparos entablados contra resoluciones interlocutorias se atempera en los supuestos en que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal con todas sus fases o etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. De este modo, el Tribunal Constitucional no podrá ampararse en una causa formalista para denegar la admisión de una demanda de amparo si las consecuencias de esa inadmisión sin duda pueden ser más graves que la flexibilidad a la hora de admitir la citada demanda. Por esta vía, la hipótesis de que se le obligase a aquietarse con el mantenimiento del Ilmo. Sr. Garzón como Juez instructor de la causa contra el recurrente en amparo y otros, por el hecho de que en su día la Sala de lo Penal o la Sala Segunda del Tribunal Supremo quizás pudiesen a su vez declarar la nulidad de las actuaciones y retrotraer las mismas hasta el momento anterior a la resolución del incidente de recusación, sin duda implicaría un gravamen añadido a la lesión del derecho denunciado.

A lo anterior no puede ser óbice el que, con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, la situación personal del Sr. De Justo se haya visto atemperada, al haber sido sustituida la medida cautelar de prisión provisional incondicional por la de prisión provisional eludible mediante el pago de fianza en metálico por importe de 25.000.000 pesetas (Auto de 18 de abril de 1995, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5), y ello, por cuanto el Sr. De Justo sigue sometido a una restricción en sus derechos, acordada por un Juez de cuya parcialidad se tienen dudas. Desde este punto de vista, resulta incuestionable que el mantenimiento en el tiempo de las dudas sobre la parcialidad del Ilmo. Sr. Garzón, ante la necesidad de seguir exhaustivamente todo el iter procesal hasta Sentencia firme, conllevaría una mayor extensión de la lesión que se denuncia, no solo para el recurrente en amparo, sino para todas las partes en el proceso.

Dicho todo esto, y conectando este concreto punto con la segunda causa de inadmisión que se ha puesto de manifiesto por este Tribunal (manifiesta ausencia de contenido constitucional en la demanda de amparo), lo definitivo para la admisión de la presente demanda de amparo no ha de ser, exclusivamente, el hecho de que se pueda o no interpretar si cabe o no a su vez una posterior resolución en la vía ordinaria sobre este punto, sino el hecho de que exista o no una base suficiente para provocar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Si la apariencia del derecho invocado por el Sr. De Justo, es decir, la apariencia de la vulneración de su derecho a un Juez imparcial, concurre al menos indiciariamente, sin duda deberá admitirse la demanda de amparo hasta tanto esa apariencia se concrete o no en la vía judicial ordinaria.

B) En cuanto a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, no puede concluirse con manifiesta claridad que la demanda carezca de contenido constitucional, siendo antes al contrario evidente la oportunidad constitucional de la misma. En el único motivo de la demanda de amparo, se afirmaba por la representación del recurrente que el Auto de 31 de enero de 1995, dictado por el Ilmo. Sr. Bueren como sustituto natural del titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, había lesionado el derecho del Sr. De Justo a un proceso con todas las garantías, en tanto en cuanto se había desestimado el incidente de recusación planteado contra el Sr. Garzón a pesar de existir sospecha evidente de parcialidad objetiva en el Juez recusado. En la demanda igualmente se denunciaba que se había vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haberse empleado como específico medio para denegar la recusación planteada, una resolución carente de toda razonabilidad y, por ende, arbitraria, dado que había concluido que no se debía apartar al Sr. Garzón de la instrucción del sumario núm. 17/89, analizando para ello una causa totalmente distinta a la que se había puesto de manifiesto en su día y dejando de aplicar al caso concreto la causa que sí había fundamentado la petición del recurrente. Es más, para denegar la recusación planteada, el Auto objeto del presente proceso de amparo había realizado una interpretación del derecho al Juez imparcial que, aplicada al caso concreto, resultaba atentatoria al derecho a un proceso con todas las garantías, obviando la finalidad del instituto de la recusación y vaciándolo de contenido al confundirlo con una suerte de querella en solicitud de antejuicio.

Ciertamente, resulta incuestionable la trascendencia del debate que se propone: si la mera apariencia de parcialidad ha de obligar -con la Constitución en la mano- al apartamiento del instructor o si, por el contrario, resulta constitucionalmente admisible el razonamiento empleado por el Auto de 31 de enero de 1995. Cree, el recurrente en amparo, que el supuesto concreto exigía un pronunciamiento diferente, desde el punto de vista del art. 24.2 C.E., de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Considera que basta la sospecha fundada de parcialidad para que el derecho al Juez imparcial se vea mermado. Entiende que resulta sospecha fundada de parcialidad el que el Sr. Garzón haya compartido funciones en el Ministerio del Interior con don Juan de Justo, el que después de la salida de éste, haya permanecido durante un dilatado periodo de tiempo en aquél, el que en tal condición -y no como Juez Instructor- haya podido tener acceso a información sobre las actividades del recurrente en amparo y otros -fondos reservados incluidos-. el que esa información después se haya podido utilizar en el sumario 17/89 y el que haya mediado un brevísimo lapso de tiempo entre la salida del Sr. Garzón del Ministerio del Interior y las imputaciones que realizó contra el Sr. De Justo.

En definitiva, no se puede pretender que ésta sea una cuestión de mera legalidad. pues lo que se discute no es si el Auto recurrido ha analizado correcta o incorrectamente los presupuestos de los arts. 219 L.O.P.J. y 54 L.E.Crim., a la hora de denegar la recusación del Sr. Garzón, sino el hecho mismo de que el art. 24.2 C.E. no permitía ni permite el mantenimiento del Juez recusado como Instructor del sumario 17/89, análisis este último que no puede eludir el Tribunal Constitucional, pues de él depende directamente la violación del derecho fundamental que se denuncia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Señalada en la providencia dictada el 8 de mayo de 1995 por la Sección Tercera de este Tribunal la posible existencia en el presente proceso de dos causas de inadmisión previstas en nuestra Ley Orgánica -la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), por tratarse de un proceso penal aún no concluido, y la del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional- nuestro examen ha de centrarse inicialmente en la concurrencia o no de la primera, dado que afecta a las «condiciones de la acción de amparo» (STC 1/1981) y, por tanto, constituye un requisito de carácter previo que, en el supuesto de que no concurra, ha de conducir a la inadmisión del recurso (art. 50.1 LOTC). De suerte que sólo si al término de nuestro examen fuera rechazada la existencia de tal causa de inadmisión sería procedente pasar al examen de la segunda.

2. Al respecto, ha de comenzarse recordando que desde la STC 1/1981 hemos declarado que en esta sede constitucional solo cabe la protección de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 C.E. «cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias» (STC 1/1981, fundamento jurídico 2.º). Pronunciamiento que guarda una entera correspondencia tanto con las previsiones del art. 161.1 b) en relación con el 53.1 C.E. como con la regulación del amparo en nuestra Ley Orgánica, ya que en su inicio el art. 41.1 se refiere expresamente a la «tutela general» de los derechos y libertades fundamentales «encomendada a los Tribunales de Justicia» (AATC 115/1981 y 478/1983) y luego se concreta tanto en el supuesto del art. 43.1 como en el que aquí interesa, el de recurso de amparo contra una resolución judicial, al exigir el 44.1 a) que «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

Esta exigencia, conviene subrayarlo, no es un mero requisito de forma (ATC 3/1987 y STC 147/1994), sino que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y a su carácter de protección extraordinaria (ATC 3/1987) o de vía «especial y extraordinaria» (STC 185/1990, fundamento jurídico 4.º). Lo que implica que el restablecimiento del derecho constitucional presuntamente vulnerado ha de instarse prioritariamente ante los órganos jurisdiccionales por el cauce de los recursos e instancias que el ordenamiento en cada caso ofrece y sin que el recurso de amparo pueda constituirse en una instancia directa y revisora de la jurisdicción ordinaria, ya que sólo es una vía posterior para la defensa de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 C.E. una vez que ha sido insatisfactoria su protección por parte de los Juzgados y Tribunales. Y así hemos declarado reiteradamente que cuando en una de las fases de un procedimiento judicial aún no concluido por Sentencia se produce una violación de los derechos constitucionales reconocidos por el art. 24 C.E., «no es ajustado a la Ley Orgánica de este Tribunal interrumpir dicho procedimiento y acudir per saltum a este Tribunal sin haber agotado las vías judiciales procedentes» (ATC 228/1985), como exige el art. 44.1 a) LOTC.

En suma, al no ser el recurso de amparo un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales, no cabe, pues, acudir directamente a este Tribunal sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento ofrece ya que, en otro caso, se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución. En primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo, al perder su carácter subsidiario y pasar a constituir la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992, entre otras muchas); siendo así que el art. 24 C.E. «no reconoce derecho alguno a la subsanación inmediata de cuantas infracciones del mismo, o de otros derechos fundamentales, puedan producirse en el curso de un proceso» (ATC 361/1993, citado en la STC 32/1994, fundamento jurídico 5.º). En segundo término, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales, con merma de la encomendada por la Constitución a la primera. Pues hemos dicho que tal alteración supondría tanto como advertir a los ciudadanos que «no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que sólo en este Tribunal pueden confiar a este respecto», lo que no es compatible con el dictado constitucional (STC 147/1994, fundamento jurídico 4.º).

3. Dicho esto, ha de tenerse presente que en este caso se ha solicitado el amparo del Tribunal cuando aun no ha concluido por Sentencia definitiva ni tan siquiera ha terminado la fase de instrucción del proceso penal a quo, como reconoce el propio recurrente. Por lo que aquí seria aplicable, en principio, tanto la doctrina general que se acaba de exponer como la sentada por este Tribunal en varias decisiones recientes, sobre presuntas violaciones del art. 24 en el curso de procesos penales aun no resueltos por Sentencia definitiva (SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994 y 247/1994). Pues si en la primera de estas decisiones ya dijimos que no cabía admitir que «cualquier desviación en los fines de toda instrucción criminal haya de ser reparada por este Tribunal intercalando el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo» (STC 32/1994, fundamento jurídico 5.º), el Pleno de este Tribunal ha declarado que es «en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo» (STC 147/1994, fundamento jurídico 4.º). De suerte que «en principio, sólo cuando éste (el proceso) haya finalizado, por haber recaído una resolución definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo» (STC 174/1994, fundamento jurídico 2.º).

4. No obstante, la representación del recurrente ha alegado que el presente recurso de amparo nos sitúa ante un supuesto particular, ya que se dirige contra el Auto por el que se denegó la recusación del titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Por tanto, se ha ejercitado el derecho de recusación como exige la jurisprudencia de este Tribunal y al disponer el art. 228 L.O.P.J. que contra la decisión resolviendo la recusación no se dará recurso alguno, nace la acción de amparo y no cabe entender que el recurso no cumpla con el requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC. Pues el ordenamiento jurídico no ofrece en este caso una vía que permita reparar ante la jurisdicción ordinaria la eventual vulneración tanto del art 24.1 C.E. como del derecho a un Juez imparcial en cuanto garantía inherente al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), que se imputan a la resolución judicial impugnada. Ahora bien, aun admitiendo que el art. 228 L.O.P.J. excluye cualquier recurso ante los Juzgados y Tribunales contra la decisión denegando la recusación, cabe preguntarse si realmente se ha cumplido con dicho requisito o la satisfacción del mismo es sólo aparente (STC 147/1994).

A este fin, cabe observar, de un lado, que la recusación sólo fue promovida por el ahora recurrente tras haberse ratificado por Auto de 12 de enero de 1995, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, el anterior Auto del 9 de enero acordando la prisión provisional del imputado, lo que puede ser relevante en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del art. 223 L.O.P.J. Pero en todo caso, lo que en esta sede constitucional importa es que, una vez admitida a trámite por el sustituto del Juez recusado, la recusación se ha sustanciado en un procedimiento incidental (art. 224.1 L.O.P.J.). Y ha de tenerse presente que, en relación con otros procedimientos incidentales en los que existían vías de recurso y éstas fueron agotadas antes de acudir en amparo ante este Tribunal, como ocurría en el caso resuelto por la citada STC 147/1994, que en esta decisión hemos dicho que el cumplimiento del recurso era sólo aparente, pues «no ha recaído aun una decisión judicial definitiva ya que el proceso aún no ha finalizado, no se ha celebrado la vista oral -que en un proceso penal, y dadas las características del mismo, es el momento central o nuclear- y, consiguientemente, tampoco ha recaído Sentencia» (STC 147/1994, fundamento jurídico 3.º). Es claro, pues, que en el presente caso también nos encontramos en la misma situación de agotamiento de los recursos ante Jueces y Tribunales en un procedimiento incidental y, por tanto, sería igualmente de aplicación la doctrina expuesta en la mencionada STC 147/1994.

5. Frente a ello puede alegarse, ciertamente, la especial finalidad de este procedimiento incidental por su estrecha vinculación con las garantías que el art. 24 C.E. establece (SSTC 180/1991 y 384/19 resuelva sobre el desarrollo del proceso principal. Pues es indudable que, de no repararse la eventual lesión del derecho constitucional invocado en dicho incidente, ello puede hacer sentir sus efectos en los actos que ha de llevar a cabo el Juez en el curso de la instrucción, como hemos dicho respecto al derecho al Juez predeterminado por la Ley (STC 30/1986, fundamento jurídico 3.º).

Sin embargo, tal alegación no puede ser acogida. Ha de repararse, de un lado, que en el incidente de recusación se ha hecho valer el derecho constitucional al Juez imparcial. Pues hemos dicho que este derecho se deriva del art. 24.2 C.E., como aspecto del derecho a un proceso «con todas las garantías» (SSTC 145/1988, 164/1988, 98/1990, 138/1991, 113/1992, 157/1993 y 282/1993) y se ha precisado cuando ha sido necesario que este derecho constitucional no se confunde con el derecho al Juez predeterminado por la Ley (SSTC 138/1991, fundamento jurídico 1.º y 151/1991, fundamento jurídico 3º.). De otro lado, más fundamentalmente, este Tribunal ha entendido que la resolución judicial que pone término al incidente de recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal, no supone el agotamiento de la vía judicial previa.

Ha de recordarse, en efecto, que ya en el ATC 929/1988 se indicó que el propio art. 228 L.O.P.J. hace posible que la disconformidad de las partes frente a las resoluciones que resuelven una recusación «pueda hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo», dado que «en estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por tanto, también, y muy señaladamente, la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza». Doctrina que hemos aplicado en la providencia de 14 de octubre de 1991, dictada en el recurso de amparo núm. 1.413/91 y en la de 12 de febrero de 1992, dictada en el recurso de amparo núm. 2.510/91. Y entre las más recientes, en la providencia de 11 de abril de 1994, dictada en el recurso 179/1994; en la de 26 de septiembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 1.338/94; en la de 30 de enero de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.938/94-A y, por último, en la de 22 de mayo de 1995, dictada en el recurso de amparo 385/95. Siendo de señalar que estas decisiones inadmitiendo el recurso han estado presididas, en esencia, por la finalidad de asegurar que así «no se trae ante este Tribunal ninguna supuesta lesión de un derecho fundamental mientras sea posible, como ocurre en este caso, obtener su remedio ante los Tribunales ordinarios, evitando una indebida vía de intersección de la jurisdicción constitucional con la ordinaria, que iría contra la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 94/1992, 32/1994 y 147/1994)», como se ha dicho en la providencia de 30 de enero de este año.

6. Por último, se ha alegado tanto el gravamen añadido para el recurrente, caso de prolongarse la lesión del derecho constitucional (STC 247/1994), como la considerable dilación que se produciría si fuera inadmitido el recurso por su carácter prematuro. Pero es claro que esta doble alegación no se compadece con la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior -que ha sido invocada por el Ministerio Fiscal para sostener la procedencia de inadmitir el recurso-, lo que habría de conducir, sin más, a su rechazo. Si bien es conveniente en el presente caso examinarlas e indicar, separadamente, las razones que impiden acogerlas.

A) En lo que respecta a un posible atemperamento de la doctrina antes expuesta con base en la excepción a la que se ha referido la citada STC 247/1994, es claro que la excepción invocada no seria en modo alguno aplicable en el presente caso, pues aquí se aduce la imparcialidad objetiva del Instructor y como reconoce el propio recurrente, si bien la demanda de amparo se interpuso cuando se hallaba sometido a prisión provisional, con posterioridad su situación personal se ha visto atemperada por una ulterior resolución judicial, al haber sido sustituida la medida cautelar de prisión provisional incondicional por la de prisión provisional eludible mediante el pago de fianza en metálico en virtud del Auto de 18 de abril de 1995 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, habiéndose prestado tal fianza. De suerte que en el momento actual sólo sufre las consecuencias derivadas del procesamiento y de dicha fianza. Efectos que ciertamente no cabe entender que entrañen un agravamiento de la eventual lesión del derecho constitucional por quedar su posible reparación para un momento ulterior del procedimiento penal. A lo que cabe agregar, finalmente, que el hecho de haberse modificado la situación del recurrente en virtud de una resolución judicial posterior evidencia, por sí sola, el carácter prematuro del amparo, como ha indicado el Ministerio Fiscal. Pues tal modificación de la situación procesal viene a corroborar que la reparación de una eventual lesión de los derechos fundamentales en el curso de un proceso penal no resuelto por Sentencia ha de solicitarse, y cabe obtenerla prioritariamente, de los órganos jurisdiccionales, sin recurrir directamente en amparo a este Tribunal, como reiteradamente hemos declarado.

B) En cuanto a la dilación que podría producirse en la reparación del derecho constitucional vulnerado caso de ser inadmitido el recurso en aplicación del requisito del art. 44.1 a) LOTC, es claro que los propios términos del art. 228 L.O.P.J. ya establecen una limitación, dado que la posible nulidad de la recusación se podrá hacer valer contra la resolución que decida el pleito o causa. Pero cabe observar, además, que tanto si se trata del procedimiento penal abreviado como del ordinario, tal reparación también puede lograrse en la vía judicial en un momento anterior, por el cauce de los distintos recursos contra las resoluciones del Instructor que el ordenamiento ofrece así como en la fase de plenario.

En efecto, el respeto del carácter subsidiario del recurso de amparo impone al legislador establecer los cauces procesales necesarios para garantizar en el ámbito de la jurisdicción ordinaria la protección de los derechos fundamentales y excluir así el acceso directo a este Tribunal. Pero si no existe todavía en nuestro ordenamiento «un amparo que sea realmente previo y sumario ante los Tribunales ordinarios» hemos dicho que el valor prevalente de tales derechos implica, como consecuencia obligada, que los Jueces y Tribunales han de interpretar las normas procesales que configuran los recursos existentes en el sentido más favorable a tales derechos, permitiendo su tutela en fase jurisdiccional (STC 185/1990, fundamento jurídico 5.º). Esfuerzo interpretativo que cuenta con precedentes en la doctrina de este Tribunal (SSTC 10/1984, 15/1986 y 185/1990, entre otras) y, al permitir integrar los mandatos normativos expresados en las leyes o colmar las lagunas existentes, es especialmente relevante en relación con las garantías constitucionales del proceso penal para corregir eventuales desviaciones de los órganos jurisdiccionales y, en particular, respecto al incidente en el que se ha denegado la recusación del Juez Instructor, como aquí ocurre.

En el presente caso ha de repararse que aún se halla pendiente de resolución por la Sala de la Audiencia Nacional el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de procesamiento, siendo también posibles otros recursos antes de que se celebre la vista oral, como ha sido señalado por el Ministerio Fiscal. Y aun cuando en el procedimiento ordinario no exista una audiencia preliminar similar a la prevista en el art. 793.2 L.E.Crim. para el procedimiento abreviado, la eficacia de las garantías constitucionales del proceso que el art. 24.2 C.E. establece también permite admitir la extensión de la nulidad de actuaciones por la vía de los artículos de previo y especial pronunciamiento, como ya ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo ante la quiebra de una imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador (Sentencias de 31 de mayo de 1982, 7 de diciembre de 1984 y 6 de febrero de 1992), que aquí estaría referida al Instructor. De suerte que al estar en juego la eventual lesión del derecho a la imparcialidad del Juez que aquí se ha traído per saltum, los órganos jurisdiccionales, aun antes de haber recaído resolución definitiva de la causa (art. 228 L.O.P.J.), podrán reparar, en su caso, la presunta vulneración del derecho fundamental y ello permitirá evitar, consiguientemente, la dilación que el recurrente ha alegado como fundamento de su pretensión.

7. Ha de Llegarse, pues, a la conclusión de que en el presente caso no se han agotado las vías judiciales existentes ni, en consecuencia, cumplido el requisito exigido en el art. 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por la representación de don Juan de Justo Rodríguez contra el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, desestimatorio de incidente de recusación.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 169/1995, de 5 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:169A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 993/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado ante este Tribunal el 21 de marzo de 1995, la representación de don Carlos Sotos Pulido interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1995, por el que se desestima el recurso de apelación entablado contra el de fecha 21 de diciembre de 1994, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, mediante el que se denegó la petición de libertad provisional instada por el recurrente.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo se encuentra desde el 29 de junio de 1994 en situación de prisión provisional, por existir en su contra indicios racionales de haber cometido diversos delitos en el ejercicio de su cargo como gerente de la cooperativa de viviendas I.G.S.-P.S.V.

b) El día 15 de diciembre de 1994, la representación del recurrente solicito del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 su puesta en libertad provisional, al entender que habían cambiado de forma sustancial las circunstancias que, meses atrás, motivaron su ingreso en prisión, fundamentalmente por la emisión de un informe por parte de los interventores de la suspensión de pagos que le exculpaban de los delitos por los que había sido imputado.

c) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 denegó dicha solicitud por medio de Auto de fecha 21 de diciembre de 1994, en el que se hace constar, sin mayor motivación, que no han cambiado, sino agravado, las razones que en su día motivaron la emisión del Auto por el que se dispuso la prisión provisional del recurrente. Dicho Auto fue confirmado en reforma por el de fecha 9 de enero de 1995, partícipe de la misma fundamentación jurídica.

d) Interpuesto recurso de apelación contra dichas resoluciones, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó por medio de Auto de fecha 20 de febrero de 1995, en el que, en síntesis, se manifiesta que del informe de los interventores no se infiere ninguna modificación sustancial que imponga la libertad provisional, ni procede decretarla ante el peligro de fuga que se deriva de la gravedad de los hechos imputados y de sus consecuencias punitivas.

3. Manifiesta el recurrente que la apreciación por la Audiencia Nacional de la existencia de peligro de fuga sobre la sola base de la gravedad de la conducta ilícita perseguida y de sus consecuencias punitivas ha lesionado su derecho a la libertad. Afirma, en segundo lugar, que los Autos que deniegan su solicitud de libertad provisional no se encuentran motivados, lo que le origina indefensión porque, al desconocer las razones que fundamentan la decisión judicial, carece de la posibilidad de impugnarlos adecuadamente. En tercer término, y con expresa invocación del art. 17.4 C.E., aduce la lesión de su derecho a que la situación de prisión provisional no se extienda en el tiempo más allá de lo razonable, lesión que infiere de la ausencia de todo criterio justificativo del mantenimiento de la situación de prisión que no sea el del rechazo, por parte de los órganos judiciales de instancia, del informe de los interventores como elemento capaz de modificar las circunstancias que motivaron la prisión provisional. Invoca, por último, la infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley como consecuencia de que el mismo órgano judicial -la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, compuesta por los mismos magistrados - había dictado en fecha 30 de enero de 1995 dos Autos distintos de libertad provisional donde el elemento «peligro de fuga», se interpreta de manera distinta a como se realiza en el Auto de 20 de febrero de 1995, frente al que se ejercita el presente recurso de amparo.

4. La Sección, a través de providencia de fecha 8 de mayo de 1995, acordó admitir a tramite la demanda y requerir a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la apertura de la pieza de suspensión, otorgando al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente el correspondiente plazo para la formulación de alegaciones.

5. A través de escrito registrado ante este Tribunal el 19 de mayo de 1995, la representación del recurrente insistió en su inicial solicitud de suspensión ante la producción de perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad y que se derivarían de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas. El Ministerio Fiscal, por su parte, tras argumentar en su escrito de 11 de mayo de 1995 acerca de los efectos que sobre el objeto principal del amparo se producirían según se accediera o no a la suspensión, y acentuar la posibilidad de que el recurrente pueda instar una nueva solicitud de libertad provisional en el transcurso del procedimiento de instancia, se opuso a la petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Del tenor literal de este precepto se desprende con toda claridad que nuestra Ley Orgánica tan sólo prevé una causa de suspensión de la ejecución de los actos traídos al proceso de amparo: la pérdida de la finalidad del recurso interpuesto. Sin embargo, aun en este caso, es decir, aun perdiendo el amparo su finalidad, la LOTC prevé dos supuestos en los que debe mantenerse la regla general de la no suspensión: cuando la misma pueda ocasionar perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En la interpretación de este precepto, el Tribunal Constitucional ha consagrado el criterio de que cuando el recurso de amparo tiene como objeto resoluciones que establecen medidas privativas de libertad, la ejecución de las mismas normalmente vacía de toda trascendencia práctica efectiva a las Sentencias que con posterioridad puedan otorgar el amparo solicitado, haciéndoles así perder su finalidad.

Igualmente hemos advertido que, cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales, existe un interés general en su ejecución. Con todo, este principio ha sido implícita o explícitamente matizado a tenor de las circunstancias de cada caso, puesto que si se aplicase de forma genérica, dado que, como queda dicho, la perturbación del interés general es causa de excepción de la suspensión, se llegaría a la conclusión inaceptable de que nunca cabria la suspensión de las resoluciones judiciales. Para que ésta pueda producirse, la perturbación del interés general debe ser grave y debe apreciarse en cada caso atendiendo a las circunstancias especificas que concurren en cada una de las resoluciones judiciales recurridas. Entre ellas conviene señalar la diferencia existente entre la suspensión de la ejecución de un acto (que mantiene la situación de hecho existente) y la suspensión de un escrito denegatorio del cambio de esa situación donde su eventual suspensión determinaría la revocación de un acto anterior y, de hecho, la estimación del recurso en su fondo.

3. En el caso que aquí enjuiciamos no cabe duda que, de mantenerse la medida de prisión provisional, el amparo podría perder su finalidad, puesto que, si se estimase el recurso, el tiempo durante el que el recurrente hubiera estado privado de libertad seria ya irrecuperable y el daño causado tan sólo podría ser resarcido de modo parcial.

4. Sentada la premisa anterior, debemos determinar si, a pesar de ello, concurren en este caso las excepciones que permiten no suspender la ejecución.

Tanto el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 como la Sala Segunda de la Audiencia Nacional deniegan la petición de libertad provisional del recurrente por entender que existe peligro de fuga. No cabe duda que evitar que los inculpados puedan sustraerse de la acción de la justicia constituye un interés general a tener en cuenta -ATC 3 1 9/1985, respecto de los condenados- y que la fuga de un inculpado puede, atendiendo a las circunstancias del caso, alterar gravemente el interés general e incluso derechos de terceros.

En el presente caso, el peligro de fuga no es una hipótesis genérica o abstracta, sino que ha sido apreciado en dos ocasiones sucesivas y por dos instancias judiciales distintas. Entrar a dilucidar si el peligro es real no corresponde a este Tribunal que carece de la inmediación respecto de los hechos que sí han tenido los órganos judiciales y a partir de cuya ponderación han resuelto. Por otra parte, entrar a determinar si las resoluciones recurridas han adoptado de modo constitucionalmente correcto el acuerdo de mantener la prisión provisional seria tanto como resolver el fondo de la cuestión planteada en el recurso de amparo, de tal manera que nuestro pronunciamiento favorable en esta pieza separada supondría un otorgamiento anticipado del amparo, que excedería a la finalidad perseguida por el art. 56.1 LOTC.

Por otra parte, el tipo de delitos que se le imputan y las circunstancias personales y objetivas que concurren en el caso de autos, permiten sostener que una eventual fuga del recurrente efectivamente podría producir graves perturbaciones del interés general e incluso de derechos de terceros.

5. De lo dicho en los fundamentos anteriores se desprende que no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasiona obliga a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos -por todos, ATC 144/1990-, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

En virtud de lo dicho, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 170/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:170A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.703/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 26 de julio de 1994, el Procurador don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Francisco José Martínez Carrión y de la compañía mercantil «El Diario de León, S.A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de junio de 1994, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, en el recurso de apelación 62/94.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El domingo 13 de diciembre de 1992, «El Diario de León» publicó un articulo del recurrente don Francisco José Martínez Carrión, que se iniciaba en la primera página del mencionado diario con el título «Los constructores de "Cefruca" denuncian intento de chantaje», añadiendo textualmente: «el empresario de la construcción Severo Garnelo y el ingeniero agrónomo Francisco Rodríguez Crespo han entregado al Juez de Ponferrada que investiga posibles irregularidades en la construcción de la cooperativa "Cefruca", ubicada en Carrecedelo, una cinta magnetofónica en la que hay grabada una conversación telefónica entre el citado empresario de la construcción y el auditor Fernando de Prado, encargado por la Dirección de "Cefruca" de realizar una auditoria sobre las obras de construcción de la cooperativa. En esta conversación y según una copia de la cinta a la que ha tenido acceso este periódico, el auditor ofrece negociar con el empresario las conclusiones de la auditoria a cambio de tres millones de pesetas». Continuaba el articulo en páginas interiores, donde el mencionado periodista ofrecía la entrevista mantenida con Florencio Rodríguez Crespo, reproduciéndose el contenido literal y casi integro de la conversación contenida en la cinta magnetofónica.

b) Don Fernando de Prado Prada interpuso querella criminal, entre otros, contra los recurrentes. Practicadas las correspondientes diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de León, se acreditó que el querellante no fue la persona que mantuvo la conversación telefónica grabada.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de León dictó Sentencia el día 24 de enero de 1994 en la que condenaba a don Florencio Rodríguez Crespo como autor responsable de un delito de injurias graves, absolviendo al resto de los acusados, entre ellos al recurrente Sr. Martínez Carrión, dejando sin efecto la responsabilidad civil subsidiaria de «Diario de León, S.A.».

d) Contra la anterior resolución el condenado, el acusador particular y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Provincial de León dictó Sentencia el día 27 de junio de 1994, revocando en parte la apelada y condenando al Sr. Martínez Carrión, como autor responsable de un delito de injurias graves por escrito y con publicidad, a la pena de dos meses de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la pena de multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago debiendo satisfacer, conjunta y solidariamente con el coacusado, don Florencio Rodríguez Crespo, como indemnización de daños y perjuicios al querellante, la cantidad de 10.000.000 de pesetas, respondiendo subsidiariamente por el primero la empresa «Diario de León, S.A.», a la que se condenaba expresamente en este concepto, debiendo satisfacer los dos inculpados condenados la cuarta parte de las costas de la primera instancia, por mitad cada uno, incluidas las costas del recurso de la acusación particular. Finalmente, condenaba al Director del «Diario de León» a publicar la Sentencia en la primera página del periódico, en una edición dominical, dentro del plazo de un mes a partir de su firmeza.

3. Se alega en la demanda de amparo que la resolución recurrida habría vulnerado el derecho a comunicar información veraz consagrado en el art. 20.1 d) C.E. A juicio de los recurrentes, el problema esencial, y decidido incorrectamente en la Sentencia impugnada, residiría en determinar si el requisito de la veracidad ha de ir referido tan sólo a la existencia de las manifestaciones realizadas por el también condenado don Florencio Rodríguez Crespo, o si, por el contrario, el periodista tiene también la obligación de comprobar la veracidad del contenido de dichas manifestaciones. Afirma el recurrente que en su artículo periodístico se limitó a transcribir el contenido de lo manifestado por don Florencio Rodríguez Crespo, quedando perfectamente identificado el autor de dichas manifestaciones, sin que pueda interpretarse que hiciera suya ninguna acusación o juicio de valor respecto a la supuesta conducta del querellante.

Se arguye asimismo en la demanda que el periódico ofreció al ofendido la posibilidad de difundir sus declaraciones, enviando éste una nota que fue publicada en la forma por él interesada. En dicha nota el querellante atribuyó la información publicada exclusivamente al Sr. Rodríguez Crespo y al Sr. Granelo y no al periódico, lo que probaría que las manifestaciones publicadas en modo alguno serian imputables al periodista, que tan sólo actuó como narrador de las declaraciones acusatorias.

4. Por providencia de 17 de mayo de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión. Mediante otra providencia de la misma fecha la Sección acordó, de acuerdo con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión.

5. Mediante escrito registrado el 22 de mayo de 1995, la representación procesal de los recurrentes solicita la suspensión de la Sentencia impugnada con la integridad de su fallo. Por su parte el Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 25 de mayo de 1995, considera que procede la suspensión de la pena de arresto mayor impuesta a don José Martínez Carrión, pero no la suspensión de la de multa, costas e indemnización impuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podría negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Este Tribunal reiteradamente ha entendido que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 1251/1984, 275/1986, entre otros). Sin embargo, este criterio suele excepcionarse en los supuestos en que la pena impuesta sea una privativa de libertad, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad, pues el actor podría haber cumplido para entonces toda o parte de la pena privativa de libertad y, por lo tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 981/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, entre otros muchos). Procede. pues, la suspensión de la pena de dos meses de arresto mayor impuesta al recurrente.

La penas accesorias deben quedar también suspendidas, al seguirse la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991, entre otros)

3. En supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, sería posible (por todos, ATC 275/1990), por lo que no procede la suspensión de la condena en costas.

No obstante, por razones evidentes, procede la suspensión de la pena de multa si el arresto sustitutorio de treinta días para el caso de impago fuera aplicable al recurrente debido a su insolvencia.

En cuanto a la indemnización de 10.000.000 de pesetas impuesta por la Sentencia impugnada, su ejecución no haría perder al amparo su finalidad, pues siempre seria posible su devolución. Ahora bien, es necesario también salvaguardar los intereses del recurrente, y por ello la Sala acuerda, conforme al art. 56.2 de la LOTC, condicionar la denegación de la suspensión al afianzamiento, en la cuantía y forma que el Juzgado ejecutante ordene, por parte de quien haya de ser indemnizado, de modo que se asegure la eventual devolución al solicitante de amparo de las cantidades satisfechas, si fuese otorgado el amparo.

4. Procede, por último, la suspensión de la condena al «Diario de León>) a publicar la Sentencia impugnada en la primera página del periódico. La suspensión de la Sentencia en este extremo, si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de la resolución última de este Tribunal. Por el contrario, de no proceder a la suspensión, podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si el Tribunal Constitucional lo reconociese en su decisión sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería parte de su sentido esencial de protección de los derechos fundamentales (en este sentido, AATC 239/1990, 25/1991, entre otros).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de 27 de junio de 1994, recaída en el recurso de apelación 62/94, en cuanto se refiere al demandante de amparo don Francisco José Martínez Carrión y

respecto a la pena de dos meses de arresto mayor y accesorias. Acuerda también la suspensión de la pena de multa si procediera el arresto sustitutorio por insolvencia del recurrente.

2.º Denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas y de la indemnización impuesta. Sin embargo, la denegación de la suspensión del pago de la indemnización queda condicionada a que por don Fernando de Prado Prada se preste caución suficiente, a

fijar por el Juzgado ejecutante, para asegurar la eventual devolución al solicitante de amparo de las cantidades que, éste, en su caso, le abone.

3.º Suspender, durante la tramitación del presente recurso, la condena al Director del «Diario de León» a publicar la Sentencia impugnada.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 171/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:171A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.807/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1994, la representación procesal de don José Muñoz Cano formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 11 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón, en autos de juicio de desahucio de local de negocio núm. 40/94.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 28 de octubre de 1994, el Sr. Muñoz Cano tuvo conocimiento de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón había seguido contra él un procedimiento de desahucio por falta de pago de un local de negocio, procedimiento que había concluido por Sentencia estimatoria de la demanda y que ordenaba, en consecuencia, el desalojo del inmueble arrendado por el demandante de amparo.

b) El día 29 de octubre comparece ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón solicitando testimonio íntegro de las actuaciones de cuyo examen observa que en la demanda que se planteó contra él se manifestaba que el demandado «se encuentra en ignorado paradero, es decir, que no tiene domicilio fijo».

c) Asimismo consta en las actuaciones, según relata la demanda de amparo, que el Juez en la misma providencia en la que admite a trámite la demanda, ordena citar al demandado en la forma prevista en el art. 1.576 de la L.E.C., esto es, en estrados.

d) Concluido el proceso, tramitado en ausencia del demandado, mediante sentencia estimatoria de la demanda de desahucio, y enterado el demandado de este hecho en la fecha más arriba indicada, formula la presente demanda de amparo contra dicha sentencia.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E., que se habría producido al haberse tramitado el proceso en su ausencia, como consecuencia de una defectuosa actuación del Juzgado en la forma de realizar el acto de comunicación que tenía por objeto su primera comparecencia en el proceso.

4. La Sección Segunda, tras admitir a trámite la demanda por providencia de 10 de mayo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Por escrito presentado el día 18 de mayo de 1995, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que concluía no oponiéndose a la suspensión solicitada por cuanto la ejecución de la sentencia impugnada supondría el lanzamiento del recurrente en amparo, dificultándose la efectividad de éste al poder ser ocupado el inmueble por otro arrendatario, siendo necesario para su devolución el inicio por el demandante de amparo de un nuevo proceso para desalojar al nuevo ocupante del inmueble.

6. El plazo para presentar alegaciones concluyó sin que fueran formuladas por la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC faculta a este Tribunal a suspender la ejecución del acto de los poderes públicos que constituye el objeto del recurso de amparo, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, este Tribunal ha entendido que existen otros de suspensión facultativa en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo.

2. En el presente caso la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada, inaudita parte, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón que acuerda el desahucio de dicho recurrente y el consiguiente desalojo del inmueble arrendado.

No cabe duda de que existe un interés general en mantener la eficacia de la resolución judicial recurrida, sin embargo el citado interés aparece superado por el que invoca el recurrente en amparo.

Efectivamente, aunque la ejecución de la sentencia impugnada no privaría, en un sentido estricto, de toda finalidad al amparo, es lo cierto que tal ejecución eventualmente podría ocasionar un perjuicio con dificultades de reparación, si en la hipótesis de la estimación del amparo y tramitado de nuevo el proceso con la comparecencia del recurrente en amparo, el Juzgado de Primera Instancia dictase sentencia estimatoria de su pretensión. En este caso, la no suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada implicaría un grave perjuicio al recurrente en amparo pues, producido el lanzamiento, el inmueble podría estar ocupado ya por un nuevo arrendatario u otro poseedor de buena fe, debiendo iniciar el recurrente un nuevo proceso para obtener la posesión del inmueble (AATC 269/1984, 646/1984,).

3. Por otra parte, junto a este interés subjetivo del recurrente de amparo, existe otro interés objetivo en que no produzca efecto una resolución judicial que ordena el desalojo de un inmueble ocupado por quien no ha sido oído contradictoriamente en el proceso al no haber sido, en principio y a resultas de lo que se resuelva en la sentencia de amparo, debidamente emplazado (AATC 646/1984, 464/1985).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, y ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida que, no obstante, se condiciona a la prestación

de fianza ante el Juzgado de Primera Instancia en cuantía suficiente por éste fijada, para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la presente suspensión y que, en cualquier caso, ha de ser comprensiva de las rentas devengadas por el

contrato de arrendamiento.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 172/1995, de 6 de junio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:172A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando acceder a la solicitud de coadyuvancia de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionaidad 431/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 1995, se interpuso recurso de inconstitucionalidad por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, representados por el Comisionado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra los arts. 8, apartados 3 y 5; 10, apartado 4; 16 y 25 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modifican, respectivamente, los arts. 231.4, 272.4, Disposición adicional primera apartado 2, 455 y 189.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este Tribunal ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad (núm. 431/95) por providencia de 14 de febrero de 1995 («BOE» núm. 50, de 28 de febrero), y dispuso dar traslado de la demanda de conformidad con lo que establece el art. 34 LOTC, así como la publicación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro del plazo conferido y prórroga solicitada, compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y formula escrito de alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte sentencia resolutoria del recurso conforme a sus pedimentos.

2. El Abogado de la Generalidad, en escrito de 6 de marzo de 1995, manifiesta que ha tenido constancia del planteamiento del presente recurso de inconstitucionalidad y solicita comparecer como coadyuvante del Gobierno de la Nación. Los argumentos del representante de la Generalidad de Cataluña para concluir en la posibilidad de la figura del coadyuvante en el recurso de inconstitucionalidad se sintetizan en las siguientes consideraciones:

1ª Como punto de partida, sostiene que los preceptos impugnados afectan de una forma sustancial al ámbito de autonomía de la Generalidad de Cataluña, de un lado y, de otro, que su Gobierno tiene interés directo en el reconocimiento de su perfecta constitucionalidad, puesto que ese ámbito de autonomía puede quedar afectado directamente por la Sentencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.) se incorpora al bloque de la constitucionalidad configurando directamente el ámbito de autonomía de la Generalidad de Cataluña en lo que se refiere a sus competencias en materia de Administración de Justicia y al régimen de cooficialidad lingüística de las actuaciones judiciales, y esa excepcional capacidad conformadora de su ámbito de autonomía que tiene la L.O.P.J. es la condición que, en última instancia, amplía en este caso la legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma, puesto que no dispone de otro cauce procesal a través del que defender su autonomía. La Sentencia que se dicte estará resolviendo directamente sobre el alcance de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2ª La falta de previsión explícita de esa figura en el recurso de inconstitucionalidad no ha de constituir un impedimento absoluto para su admisibilidad. Pero ello obliga, sin embargo, a exponer los argumentos en que se funda su legitimación para la intervención adhesiva en este proceso:

a) El coadyuvante coopera tanto a la protección subjetiva como a la tutela del interés general.

b) Del mismo modo que la jurisprudencia ha reconocido la figura del coadyuvante en los conflictos de competencia, aun cuando no se encuentre expresamente prevista, habría de admitirse en el recurso de inconstitucionalidad, puesto que, en esta sede, también pueden resultar afectados los intereses de la Comunidad Autónoma como consecuencia de la Sentencia.

c) Por lo que se refiere a los recursos de inconstitucionalidad, la ratio decidendi en la que se funda la denegación de la solicitud de coadyuvancia en los Autos del Tribunal Constitucional obedecería, a juicio de la Generalidad, al entendimiento de que los intereses de los que la solicitaban estaban protegidos por el ordenamiento a través de otros medios. A sensu contrario, tendrá que admitirse la intervención adhesiva de aquellas personas que ostenten un interés o cuya situación pueda resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte, si ese interés o esa situación jurídica no están protegidos por el ordenamiento de otro modo.

Centrada así la cuestión, la Generalidad de Cataluña se esfuerza seguidamente por demostrar que en este caso se encuentra ante una tal situación. A este propósito, se limita a afirmar que su acervo competencial o la regulación del uso de la lengua catalana en las actuaciones judiciales pueden resultar directamente afectadas por la Sentencia que se dicte en el recurso.

d) El expreso reconocimiento de la legitimación activa a la Generalidad de Cataluña (arts. 161.1.a C.E. y 34.2 LOTC) constituiría un argumento importante para permitir su intervención adhesiva en condición de coadyuvante del Gobierno desde el momento que comparece y pone de manifiesto que los preceptos legales objeto del recurso afectan a su propio ámbito de autonomía. En efecto, razona, si la Generalidad hubiera podido interponer el recurso contra la Ley en cuestión, no hay motivo para negar su legitimación pasiva y su comparecencia como coadyuvante.

e) Finalmente, del art. 67 LOTC cabria derivar la legitimación pasiva de las Comunidades Autónomas, puesto que el presente recurso de inconstitucionalidad tiene la consideración de conflicto competencial.

3. Mediante providencia del Pleno, de 15 de marzo de 1995, se acordó dar traslado al Comisionado de los recurrentes y al Abogado del Estado del escrito de 6 de marzo recibido del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que expusieran lo que estimaran procedente acerca de tener por comparecido en el recurso a dicho Consejo Ejecutivo en calidad de coadyuvante del Gobierno del Estado.

4. En su escrito de 30 de marzo siguiente, el Abogado del Estado cumplimenta el traslado conferido y manifiesta que a la vista de la doctrina contenida en el ATC 18/1985, no existen términos legales en la LOTC para acceder a lo solicitado.

El Comisionado de los recurrentes no ha formulado alegaciones al respecto dentro del plazo concedido en la providencia del 15 de marzo de 1995.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad, la Generalidad de Cataluña pretende comparecer ante el Tribunal Constitucional en calidad de coadyuvante del Gobierno por entender que los preceptos de la Ley estatal impugnada afectan al bloque de la constitucionalidad y al propio ámbito de su autonomía, a fin de formular las correspondientes alegaciones en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Frente a dicha pretensión se alza exclusivamente la de la Abogacía del Estado, quien en sucinta alegación nos expone que «a la vista de la doctrina contenida en el ATC 18/1985, no existen términos legales en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para acceder a lo solicitado».

2. La anterior petición del Abogado del Estado no puede ser acogida, como lo demuestra la hetereogeneidad de supuestos de hecho contemplados en el ATC 18/1985 y en el que ahora nos ocupa. En aquella resolución con razón el Tribunal hubo de inadmitir el extemporáneo recurso de inconstitucionalidad planteado por un determinado comisionado de un grupo de Diputados cuya acumulación se pretendía a otro recurso de inconstitucionalidad interpuesto en tiempo y forma. Aun cuando en dicha resolución aquella petición se calificó indebidamente de «intervención adhesiva», en realidad se trataba de una intervención litisconsorcial activa, ya que la entrada en los recursos de inconstitucionalidad, interpuestos dentro de plazo, se pretendía efectuar en calidad de partes principales demandantes.

En el supuesto ahora contemplado quien solicita la intervención no es un grupo de Diputados, sino una Comunidad Autónoma afectada en el ámbito de su autonomía por la disposición recurrida; su entrada se solicita en calidad de coadyuvante o de parte secundaria, y su intervención es pasiva, con lo que no resulta de aplicación el plazo de caducidad previsto en el art. 33 de nuestra Ley Orgánica. Ante tales diferencias fácticas es claro que no pueda ser invocada la doctrina sustentada en el Auto 18/1985 y basta con declararlo así para tener por desestimada la petición de la Abogacía del Estado.

3. El Abogado del Consejo de la Generalidad de Cataluña, por su parte, pretende justificar la intervención de su patrocinada con cita de lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC y de la doctrina sustentada por este Tribunal en los AATC 124/1981, 459/1985, 173/1986, 55/1988, 280/1990 y 110/1991.

Tampoco puede prosperar la anterior alegación de la citada representación, pues fácilmente se advierte que el ámbito de aplicación del art. 66 LOTC se reconduce a la anulación de una «disposición, resolución o acto» en el seno de un conflicto de competencias; anulación que puede afectar a los derechos subjetivos de terceros con respecto a los cuales forzoso es convenir en que, a luz del art. 24.1 C.E., ostentan interés legitimo directo para poder comparecer en el procedimiento del conflicto de competencias a fin de defender la constitucionalidad de la disposición o acto cuya nulidad se interesa.

En el recurso de inconstitucionalidad, por el contrario, dada la nota de «generalidad» que ha de concurrir en su objeto material, es impensable la existencia de un «interés directo» que pudiera legitimar la intervención de un tercero a fin de defender la constitucionalidad de la disposición con rango de Ley impugnada, todo ello sin perjuicio de que dicho interés pueda existir en la impugnación de sus actos de aplicación, con respecto a los cuales siempre puede instarse su nulidad a través del recurso de amparo, en donde la intervención del coadyuvante si que se encuentra expresamente prevista (art. 47.1 LOTC).

4. La circunstancia, empero, de que entre las normas de la LOTC que disciplinan el recurso de inconstitucionalidad no se encuentre una similar a la últimamente enunciada, no puede, por sí sola, fundar la desestimación de la petición que nos ocupa.

Ciertamente la naturaleza abstracta de dicho proceso, limitado al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 C.E. y 32 y 34 LOTC, y así lo hemos declarado en una reiterada jurisprudencia en la que hemos tenido ocasión de afirmar que el art. 81 LOTC no permite generalizar la intervención del coadyuvante en todos los procesos constitucionales, pues se limita a consagrar la carga procesal de la postulación (AATC 1203/1987 y 110/1991) y que de la lectura de los arts. 32 y 34 claramente se infiere que, en principio, no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos (AATC 1203/1987, 33/1986 y 387/1982).

Sin embargo, para la resolución del presente caso, no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, sino que es preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole, como se desprende de la simple lectura del art. 67 LOTC.

5. La personación de las Comunidades Autónomas en los recursos de inconstitucionalidad sí está prevista en el art. 162.1 C.E. y 32.2 LOTC, aunque no lo esté expresamente en el art. 34 LOTC.

Es cierto que este último precepto silencia la intervención de las Comunidades Autónomas como partes demandadas fuera del supuesto de que fueran las autoras de la disposición impugnada, pero tampoco lo es menos que el art. 34.1 no se ocupa del tramite de la intervención adhesiva, sino única y exclusivamente de la personación y contestación a la demanda de las partes principales en el recurso de inconstitucionalidad.

El único precepto que expresamente contempla la legitimación de las CC. AA. es el art. 32.2 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162.1. a) de la C.E., dispone que «para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto».

Del tenor literal del precepto se desprende que las Comunidades Autónomas pueden, con observancia del plazo previsto en el art. 33, interponer un recurso de inconstitucionalidad contra disposiciones con rango de Ley, siempre y cuando «puedan afectar a su propio ámbito de autonomía», estando facultadas para comparecer y sostener la pretensión de inconstitucionalidad en calidad de partes demandantes.

Pues bien, si la Constitución [(art. 162.1 a)] y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC. AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y a ser oída por este Tribunal.

6. La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa ha de llevarnos a acceder a la solicitud de intervención adhesiva de la Generalidad de Cataluña, pues la reforma operada por la L.O. 16/1994 incide sobre una Ley Orgánica, como lo es la del Poder Judicial, perteneciente al bloque de la constitucionalidad y, en lo que aquí interesa, debido al juego de la cláusula subrogatoria del art. 18.1 de su Estatuto de Autonomía, la decisión del presente recurso de inconstitucionalidad puede afectar a la esfera de su competencia en materia de justicia, tal y como, por lo demás, lo corrobora la simple lectura de los preceptos impugnados.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda estimar la solicitud formulada por la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, tenerla por comparecida en el recurso de inconstitucionalidad núm. 431/95, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 173/1995, de 6 de junio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:173A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 747/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de marzo de 1995, el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 14 de febrero de 1995, desestimatorio del incidente de recusación formulado.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente formuló incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. don Baltasar Garzón Real, instructor del sumario en el que halla imputado, y don Carlos Bueren Roncero. La recusación de éste se fundamentaba en su amistad íntima con el instructor y con el propio recusante. La de aquél, amparada en las causas previstas en los apartados 4.º, 8.º y 9.º del art. 219 de la L.O.P.J.. relataba, en síntesis, que tras el nombramiento del recusado como Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y expresar su deseo de integrarse en el Ministerio del Interior y tener mando directo sobre las Fuerzas de Seguridad del Estado, el recusante -su enemigo más significado y activo- se opuso frontalmente a ello y al no conseguirlo de inmediato dimitió de su cargo, dada la radical incompatibilidad entre ambos. Paralelamente el Ilmo. Sr. Garzón fue el acérrimo enemigo del recurrente en la época en que éste desempeñó la función de Secretario de Estado.

En segundo lugar, enterado, después de ingresar en prisión el Sr. De Justo, que al parecer el instructor estaba investigando los fondos reservados asignados presupuestariamente al Ministerio del Interior en esa etapa y no, sospechosamente, en la que los mismos fueron utilizados por el recusado, puso el hecho en conocimiento del Tribunal Supremo y denunció ante la Guardia Civil que se había intentado quebrantar la voluntad del Sr. De Justo. Posteriormente interpuso querella de antejuicio ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, denuncia ante el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado y acudió al Defensor del Pueblo en solicitud de amparo.

De otra parte, el recusado irregularmente se reincorporó al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 después de su paso por la política activa. Al presentarse a las elecciones generales debió solicitar la excedencia voluntaria con la consiguiente pérdida de la plaza que ocupaba en propiedad (arts. 357.4 y 365 y ss. de la L.O.P.J.). No obstante, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de junio de 1993, otorgó efectos retroactivos a la situación de servicios especiales cuando accedió a la condición de Diputado, lo que vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley reconocido en el art. 24.2 C.E.

Y, para el caso de que no se aceptara la certeza de las causas de recusación, propuso la práctica de diversas pruebas, entre ellas determinada documental dirigida a acreditar la interposición de las denuncias y querella antes referidas y testifical consistente en la declaración de don José Luis Corcuera Cuesta, don José Barrionuevo Peña, don Carlos Conde Duque, don Agustín Linares Molina, don José de la Puente Gil, don Juan de Justo Rodríguez, don Teodoro Merino de la Hoz, don Manuel Ballesteros García, don Jesús Martínez Torres y don Eligio Hernández Gutiérrez.

b) El Ilmo. Sr. Bueren, en su informe de 10 de febrero de 1995, aceptó la recusación solicitada y el instructor del incidente en Auto fechado al día siguiente resolvió en tal sentido.

c) El Ilmo. Sr. Garzón informó que no concurrían ninguna de las causas de recusación alegadas porque, de existir, se habría previamente abstenido, y parece que lo que se pretende es apartar de la instrucción al Juez natural predeterminado por la Ley.

Ante todo, la pretendida irregularidad en la reincorporación al mismo Juzgado, además de no poder fundamentar una causa de recusación pues no es éste el cauce para denunciar la ausencia de Juez natural, olvida lo prescrito en el art. 7 de la L.O.R.E.G. y, por tanto, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial no otorgó efecto retroactivo alguno a la reserva de plaza.

En cuanto a la enemistad manifiesta, desconoce si el recusante era su enemigo (contradictor) más significado y activo respecto de la adscripción al Ministerio del Interior de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas; en cualquier caso nunca tuvo ocasión de discutir con él, directa o indirectamente, este asunto, que no se abordó en las dos únicas veces que coincidieron mientras estuvo en el Ministerio de Asuntos Sociales. «El trato fue absolutamente cordial, como correspondía a dos personas que habían tenido relaciones de trabajo y profesionales previamente, una en el ámbito de la seguridad del Estado, y, otra en el de la jurisdicción que entiende entre otros asuntos de criminalidad organizada y terrorismo».

No es muy ajustado a la realidad que existieran estas pugnas por la integración o no de la Delegación en el Ministerio del Interior, porque la primera noticia que tuvo al respecto fue en diciembre de 1993, en que el Ministro le pidió su parecer, la adscripción se produjo en virtud del Real Decreto 2.314/1993, de 29 de diciembre, y un mes antes el recusante ya había anunciado públicamente su decisión de abandonar el Ministerio. «Las discrepancias sobre el planteamiento, desarrollo, aplicación y eficacia de la seguridad del Estado, en el Ministerio del Interior, en las parcelas que me hubieran podido corresponder, enriquecerían a los discrepantes, pero nunca, al menos por mi parte, pueden dar lugar a enemistad con personas expertas en estas cuestiones. Los servidores públicos deben aportar sus conocimientos y experiencias al servicio al que pertenecen y desarrollar su actividad en beneficio de una mayor eficacia del mismo para el ciudadano. Por tanto las relaciones personales quedan al margen». En fin, siempre han existido entre ambos unas cordiales y correctas relaciones profesionales, enmarcadas en el ámbito de las respectivas competencias, y en nada se puede ver afectada la instrucción del sumario por tal circunstancia.

En lo referente a la causa sexta del art. 219 de la L.O.P.J. y tras señalar los limites de la instrucción judicial, expresaba: «el... recusado no investiga la utilización de los fondos reservados en todo momento y sea cual sea la causa de esa utilización (lícita o ilícita) sino sólo si en relación a las actividades de los G.A.L. se han utilizado fondos públicos, sean éstos reservados o no, para financiar o encubrir las actividades delictivas de aquéllos, y, respecto a ambas cosas, podría tener alguna relación el recusante, siendo éste precisamente el objeto de la investigación. Por lo demás es público y notorio que el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas no tuvo en momento alguno disposición directa o indirecta de fondos reservados».

De otra parte, aunque no existiera una imputación formal contra el recusante hasta el 10 de enero de 1995, fecha en que se solicitó parecer al Ministerio Fiscal sobre su condición de aforado, desde el 16 de diciembre de 1994 el procedimiento ya estaba dirigido contra él y sólo cuando se perfiló con nitidez una de las imputaciones se procedió directamente en su contra. Al respecto es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que rechaza la causa de recusación cuando la denuncia o querella se formula una vez abierto el procedimiento y claramente se dirige a instrumentalizar aquélla.

Por lo que atañe a la causa novena del art. 219 de la L.O.P.J., además de que no expresa los hechos concretos en que se apoya, «el único interés que puede guiar al instructor es la averiguación de la verdad material, sobre los hechos que se investigan, correspondiéndole la función de instruir y acopiar los elementos de prueba necesarios para sustentar o desvirtuar las imputaciones que aparecen en la causa respecto a determinadas personas.

d) Del mismo se dio traslado al Ministerio Fiscal que despachó el trámite conferido interesando se rechazaran todas las causas de recusación alegadas y se inadmitiera el incidente a prueba, «pues la práctica de la misma lo único que produciría es un retraso importante en la tramitación del procedimiento principal, y en nada acreditaría la existencia de las causas alegadas».

Según constante y reiterada jurisprudencia, para que la denuncia surta efecto como causa de recusación debe haber sido presentada con anterioridad a la iniciación de la causa, pero es público y notorio -por tanto no necesita prueba- que el recusante planteó denuncias ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y ante el Fiscal General del Estado muy posteriormente al inicio del procedimiento. De otra parte, no se puede asimilar a la enemistad manifiesta la unilateralmente valorada como tal por una de las partes y basada en fundamentos tan poco convincentes como la «enemistad política». En cuanto al interés directo o indirecto en el pleito o causa, dio por reproducidos los fundamentos del Auto de 31 de enero de 1995, dictado en el incidente de recusación interpuesto por el Sr. De Justo, y el informe entonces vertido.

e) Por Auto de 14 de febrero de 1995 se desestimó la recusación formulada por el recurrente contra el instructor. Después de destacar la dimensión constitucional del instituto de la recusación, el carácter cerrado o numerus clausus de los motivos de recusación legalmente previstos y la necesidad, para que prospere la pretensión, de justificar plenamente los hechos alegados (fundamento jurídico 1.º), y rechazar la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley porque no puede incluirse en ninguna de las causas de abstención o recusación y se ignora lo dispuesto en el art. 7 de la L.O.R.E.G., así como los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (fundamento jurídico 2.º), razonaba, con cita de la pertinente jurisprudencia del Tribunal Supremo:

«La recusación se plantea en relación con la causa 4 y 6 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial... No puede aceptarse esta causa de recusación ..., pues es preciso que dichas denuncias hayan sido presentadas con anterioridad a la iniciación de la causa sobre la que se formula la recusación lo que evidentemente no concurre en el caso de autos. La dinámica de presentación de denuncias y querellas, que más abajo se explicitará, lleva a pensar justificadamente a este instructor que se ha pretendido la prefabricación o preconstitución de causa de recusación» (fundamento jurídico 3º.).

El incidente de recusación plantea el motivo 8 del art. 219.... Tampoco puede aceptarse esta causa.... hay que concluir que en modo alguno se desprende del relato fáctico del escrito planteado en el incidente de recusación que la enemistad entre recusante y recusado sea de una parte manifiesta a través de actos concretos, precisos e inequívocos», ni de otra parte se ha justificado que dicha enemistad sea mutua, esto es, que compartan animosidades graves e interrelacionadas recusante y recusado. En todo caso, puede quedar patente la enemistad del recusante hacia el recusado, pero no así la del recusado hacia aquél, y ello en base a los argumentos en los que más adelante abundaremos» (fundamento jurídico 4.º).

Finalmente el escrito de recusación plantea la causa prevenida en el art. 219 núm. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial... El T.S.... establece ... que se refiere únicamente a un interés personal de condición económica, ética o afectiva, como esperanza de utilidad o beneficios propios de alcance material o espiritual, referidos al recusado a su patrimonio; es obvio que, del propio escrito de recusación no se desprende en absoluto una mínima argumentación en este sentido, extrapolando esta causa y poniéndola en relación con la anteriormente examinada, al atribuir al recusado oscuros intereses y motivaciones basadas en enemistades de raíces políticas y ancladas en tiempos pretéritos en que ambos coincidieron en actividades administrativas» (fundamento jurídico 5.º).

Por último, denegó el recibimiento a prueba del incidente con base en la siguiente argumentación:

«... al tratarse de una cuestión de hecho, como es el caso de la existencia de enemistad manifiesta o de interés en el pleito y que no ha sido reconocida por el recusado, el recibimiento a prueba del incidente seria obligado; cosa diferente es que la prueba propuesta sea pertinente o no. La prueba testifical propuesta se refiere a la declaración de personas que han ejercido o ejercen funciones en el Ministerio del Interior y va dirigida a tratar de acreditar la alegada enemistad manifiesta del recusante y del recusado, así como también el supuesto interés del Juez recusado en el asunto debatido en el proceso.

Pues bien, la citada prueba debe ser desestimada pues en el presente caso los testigos propuestos ejercen o han ejercido funciones directamente relacionadas con dicho Ministerio y, es lo cierto que el proceso al que se refiere la recusación tiene por objeto la investigación de supuestos hechos delictivos en el que ya están inculpados otros ex altos cargos del expresado Ministerio, e incluso, uno de los testigos propuestos se encuentra en prisión por dicha causa. No se trata por lo tanto de personas ajenas al proceso mismo, sino de posibles testigos de la investigación y eventualmente no puede descartarse tampoco que alguno pueda resultar interesado en la causa, como ya lo esta en calidad de inculpado el antiguo secretario del recusante; en todo caso resulta obvio que todos los testigos propuestos aparecen directamente conectados con la actividad oficial desarrollada por el recusante, lo que conduce a entender que su testimonio corroboraría la tesis de enemistad que el recusante manifiesta sentir hacia el recusado, pero no resulta plausible que dichos testimonios, habida cuenta su naturaleza, origen y funciones en la Administración del Estado de los testigos, puedan aportar nada significativo para corroborar la enemistad que pudiera existir del recusado al recusante, ya que todos ellos aparecen en relación directa y profesional con el recusante.

No es imposible pensar que no existan otras personas que estén en condiciones de acreditar los hechos que se pretenden probar, en este incidente, más que un inculpado y posibles testigos del proceso del que dimana, ya que se trata de situaciones que por su propia naturaleza deben constar a un número suficiente de personas ajenas, al referirse a la posible enemistad manifiesta (por lo tanto clara y evidente) y el supuesto interés en el proceso, que tampoco puede ser difuso o presumible, sino palmario, sea de forma directa o indirecta.

Aceptar lo contrario, es decir, admitir que las pruebas de las causas de recusación puedan articularse desde el testimonio de las personas que guardan alguna relación con la causa, abriría la puerta, supuesto claramente rechazado por el legislador, a que pudieran "prefabricarse" los motivos de recusación, facilitando el apartamiento de un proceso, del Juez predeterminado por la Ley.

La misma suerte desestimatoria debe correr el resto de la prueba que se solicitaba en el escrito citado y que debe declararse impertinente en relación a los fines que se pretenden ., por lo que respecta a la prueba documental ... su impertinencia dimana de su pretensión o de la finalidad que persigue, que es poner de manifiesto la existencia de actividad denunciadora y querellante contra el acusado, pretensión que resulta vana: el recusante formuló denuncia, al parecer el 9 de enero de 1995 y posteriormente formalizó querella, con petición de apertura de antejuicio el día 12 de enero de 1995, habiéndose ampliado el 24 de enero de 1995, lo que ha dado lugar a la causa especial del Tribunal Supremo 110/95, haciéndose evidente pues que la causa abierta contra el recusante lo fue formalmente el día 10 de enero de 1995, pero materialmente lo era desde el día 16 de diciembre de 1994. Ello puede justificar la calificación de fraude de Ley o preconstitución de causa de recusación a la presentación que el recusante hizo de una querella criminal por delito contra el recusado...» (fundamento jurídico 6.).

3. La demanda de amparo se dirige contra el expresado Auto de 14 de febrero de 1995 y estima violados el art. 24.1 C.E. y los derechos al Juez imparcial, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocidos en el art. 24.2 C.E.

Argumenta a propósito de la imparcialidad que el órgano judicial no acepta las causas núms. 4 y 6 de la L.O.P.J. porque es preciso que las denuncias hayan sido presentadas con anterioridad a la iniciación de la causa sobre la que se formula recusación. Prescindiendo de que en el escrito promoviendo el incidente no se hacía referencia a esta última causa, un simple cómputo del momento en que se dirigió la causa específicamente contra el recurrente y el momento de presentación de la denuncia contra el recusado (9 de enero de 1995), evidencia que ésta se formuló con anterioridad. El propio Auto impugnado admite que la causa fue formalmente abierta contra el recusante el 10 de enero, aunque materialmente lo estaba desde el 16 de diciembre de 1994, pero esta última aseveración sitúa al recurrente en una posición de absoluta indefensión, porque si ya entonces existían «cargos» en su contra, no se le ha dado ocasión de ejercer el derecho de defensa y asistencia letrada y se ha vulnerado también el derecho a un proceso con todas las garantías.

La tesis del órgano judicial sobre la causa núm. 8 del art. 219 de la L.O.P.J. desconoce el contenido esencial de la imparcialidad subjetiva. La confrontación entre recusante y recusado era no solo concreta, precisa e inequívoca, sino manifiesta para todos, incluso para el propio recusado. Para nadie pasó inadvertido el enfrentamiento personal cuando el Ilmo. Sr. Garzón fue nombrado Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el recurrente siempre se opuso de forma frontal a la integración de la Delegación en el Ministerio del Interior, dada la incompatibilidad personal entre ambos. La incompatibilidad era mutua, recíproca y correspondida con numerosas actitudes, gestos, desplantes, cuya especificación se pospuso para la prueba de confesión propuesta y no admitida. Y cuando el Sr. Garzón consiguió integrarse en el Ministerio del Interior, el recurrente presentó de inmediato su dimisión, debido no solo a la referida incompatibilidad, sino también a la diferencia de criterios y a la disparidad en la actitud general y concreta en los temas que pudieran afectar a las competencias asumidas por el recusado. De la ponderación de estos antecedentes fácticos, comprobables en las hemerotecas y por una abundante testifical que fue denegada, puede extraerse la conclusión de que la enemistad fue y es mutua y manifiesta, enemistad que hace quebrar la imparcialidad subjetiva, la cual debe ser valorada incluso desde el nivel de las apariencias. Y tanto la conducta personal del Juez como la del justiciable a lo largo de su total trayectoria vital pueden suministrar el indicio o apariencia revelador de una quiebra de la imparcialidad subjetiva, porque también en la «lucha política» y en la función pública en general se crean resquemores personales.

La interpretación del órgano judicial sobre la causa núm. 9 del art. 219 de la L.O.P.J. esta anclada en una interpretación preconstitucional, parcial, sesgada, ingenua, economicista y desconocedora del contenido esencial de tal causa de recusación pues olvida que la imparcialidad objetiva se plantea ante toda relación que haya existido entre el órgano judicial y el objeto mismo del proceso. Sin duda el Ilmo. Sr. Garzón ha tenido una relación directa con el objeto mismo del proceso durante su etapa política, porque como Secretario de Estado del Ministerio del Interior tuvo conocimiento de la existencia, procedencia, gestión y destino de los llamados fondos reservados asignados presupuestariamente al Ministerio y también adquirió importante información y conocimiento confidencial y secreto sobre su empleo y destino, lo que implica una inevitable contaminación inquisitiva. Dado que uno de los motivos por los que se ha abierto el sumario 17/89 es averiguar la presunta utilización irregular de fondos reservados procedentes del Ministerio del Interior, es obvio que el Sr. Garzón tiene una previa relación con el objeto de la causa.

En lo concerniente al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que al haber estado el recusado en excedencia voluntaria con el fin de presentarse a las elecciones generales (art. 357.4 de la L.O.P.J.) de forma automática e irreversible perdió la plaza que ocupaba en propiedad (arts. 365 y ss. de la L.O.P.J.), sin que pudiera aplicarse con carácter retroactivo la posterior situación de servicios especiales al ser elegido Diputado [art. 352 d) de la L.O.P.J.], pese al irregular Acuerdo al respecto de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. La situación administrativa de servicios especiales es incompatible con el derecho fundamental al permitir que sea el Juez, por un acto de decisión propio, el que discrecionalmente determina, en primer término, si quiere o no ser Juez ordinario, y en segundo lugar, elegir los casos en que desea o no intervenir. Se trata de una parcialidad objetiva originaria, ya que es pura y simple consecuencia de una decisión política del propio Juez, que resuelve por motivos políticos abandonar la carrera judicial y luego, por esos u otros motivos, opta por reincorporarse, no ya a la actividad jurisdiccional general sino a la de un concreto Juzgado o Tribunal. No se propugna que el Juez no pueda ejercer una acción política y posteriormente vuelva a desempeñar la función jurisdiccional, sino poner de relieve que el retorno debe hacerse en las condiciones objetivas definidas por la Ley, pero nunca en las condiciones, tiempo, ocasión, circunstancias y oportunidad que decida el propio Juez dando ocasión a que pueda elegir el caso en el que quiere o no intervenir.

En cuanto al art. 24.1 C.E. se señala que, aunque en el escrito de promoción del incidente de recusación se proponía el recibimiento a prueba, el Auto impugnado no solo resuelve el fondo del incidente sino que rechaza la totalidad de las pruebas propuestas. Ello, de un lado, coloca al recurrente en situación de indefensión porque, al no dictar una resolución independiente para la inadmisión del recibimiento a prueba, se impide el acceso a los recursos y remedios procesales previstos contra la misma, y como es sabido todos los autos de los Jueces de Instrucción en principio son susceptibles de ser recurridos, cuando menos en reforma (art. 217 de la L.E.Crim). En segundo lugar, las razones de economía procesal aducidas nunca pueden implicar una vulneración de derechos fundamentales, pues la resolución del incidente cumpliendo estrictamente todas las garantías en nada afecta a la causa principal, que en modo alguno se paraliza (arts. 225.1 de la L.O.P.J. y 62 de la L.E.Crim.). En fin, la tramitación del incidente adolece de gravísimos defectos de procedimiento (no se ha respetado el orden en la emisión de los informes preceptivos por parte del recusado y del Ministerio Fiscal: informaron en la misma fecha cuando legalmente el Ministerio Fiscal debe ser oído después del informe del recusado y tras haberse ordenado por el instructor la práctica de la prueba o, en su caso, haberla denegado, como establecen los arts. 225.4 de la L.O.P.J. y 65 de la L.E.Crim.). Además, el Ministerio Fiscal, invadiendo competencias que no le están atribuidas, se permite indicar que no se reciba a prueba el incidente, cuando su intervención debe ser posterior a la admisión o no de las pruebas.

De otro lado, se ha denegado de forma irrazonada e irrazonable el derecho a utilizar las pruebas pertinentes. Por lo que respecta a la prueba testifical, la motivación del órgano judicial es absolutamente incongruente, porque la presunta implicación del recusante en el sumario obedece única y exclusivamente a las declaraciones de dos coimputados, que merecen todo crédito al instructor del incidente, pero los testimonios de personas que han desempeñado cargos en el Ministerio del Interior carecen de toda validez. La argumentación es además arbitraria e irrazonable porque, aparte de ignorar el principio de presunción de inocencia (predice temerariamente una posible imputación), está advirtiendo y hasta pronosticando, de forma sumamente inquietante, que no puede descartarse que esos testigos eventualmente puedan resultar interesados en la causa. Nada tiene que ver esa alarmante y mera insinuación con el incidente de recusación, porque nada impide ejercitar el derecho y deber de ser testigo, ni presentar para acreditar los legítimos intereses los testigos que convengan a los fines de la defensa, ni es de recibo que se diga que ya sabemos de antemano lo que van a declarar, ni mucho menos puede admitirse que de otro modo se estaría propiciando la «prefabricación» de los motivos de recusación.

En relación a la prueba documental propuesta, no es mínimamente aceptable que el momento para determinar cuándo se dirige un procedimiento contra una persona se resuelva con un criterio «material», ignorando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación a los implicados en un procedimiento. Si el instructor del incidente dudaba de la fecha en que el recusante presentó denuncia, lo congruente, razonable y pertinente hubiera sido admitir al menos la prueba tendente a acreditar este extremo.

Por último, la inexistencia de recurso alguno contra la decisión de recusación en virtud de lo establecido en el art. 228 de la L.O.P.J., frente a la previsión del art. 69 de la L.E.Crim., vulnera asimismo el art. 24.1 C.E. y el derecho a un proceso con todas las garantías, porque uno de los requisitos inherentes a la obtención de una efectiva tutela judicial es el derecho a que toda resolución sea susceptible de ser corregida mediante el sistema de recursos, máxime en este caso en que la instrucción y resolución del incidente no solo corresponde a un Juez del mismo rango que el recusado, sino que resuelve el mismo órgano que instruye. Así se desprende de una interpretación teleológica del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Interesa, por ello, la nulidad de la resolución impugnada y de todo lo actuado en el incidente decretando haber lugar a la recusación o, alternativamente, de lo actuado desde el informe emitido por el Magistrado recusado al objeto de que se reciba a prueba el incidente y, finalmente, la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad en el procedimiento principal por el titular del Juzgado, ordenando su retroacción al momento anterior al que tuvo lugar la vulneración de derechos fundamentales para el que un sustituto continúe la instrucción del sumario. Caso de otorgarse el amparo, solicita se proceda conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC en relación con los preceptos cuya inconstitucionalidad se cuestiona.

Al amparo del art. 56.1 LOTC solicita igualmente la inmediata suspensión de la ejecución del Auto recurrido pasando las actuaciones al Magistrado Juez sustituto y de las actuaciones procesales o sumariales posteriores al 14 de febrero de 1995 practicadas por el titular del Juzgado.

4. Por escrito presentado el 8 de marzo de 1995, la representación del recurrente aportó testimonio de la pieza separada del incidente de recusación.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de marzo de 1995, acordó recabar del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 la remisión de testimonio de las resoluciones recaídas en el sumario 17/89, en cuya virtud se acordó, ratificó y confirmó la situación de prisión provisional del recurrente.

Su representación procesal, en escrito presentado el 25 de marzo de 1995, aportó diversa documental relacionada con el anterior proveido. En un segundo, registrado el 1 de abril de 1995, aportó el Auto de acumulación dictado por el instructor en 27 de marzo de 1995. En un tercero, presentado el 25 de abril de 1995, adjuntó el Auto de procesamiento y el Auto de 12 de abril de 1995, relativo a la prórroga del secreto sumarial. En otro, registrado el 6 de mayo, modificaba el petitum de la demanda de amparo extendiendo la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley a la intervención del Ilmo. Sr. García Castellón. Por último, en escrito presentado el 8 de mayo, participó diversas incidencias surgidas en el curso de la instrucción.

6. La Sección Primera, por providencia de 8 de mayo de 1995, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

7. La representación del recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda. Sobre el art. 50.1 a) de la LOTC:

Desde la premisa que este Tribunal a la hora de valorar el agotamiento de la vía judicial toma como norte y guía la lógica de lo razonable, en función de la utilidad de los recursos para conseguir la revisión del acto lesivo del derecho fundamental, y el más riguroso sometimiento al principio de legalidad, afirma de entrada que seria irrazonable exigir el agotamiento hipotético de la totalidad de las vías de impugnación previstas en el ordenamiento jurídico, incluidas las extraordinarias, estén o no autorizadas para el caso en cuestión.

Derogados por la L.O.P.J. los preceptos que en materia de incidentes de abstención y recusación se oponen a la misma, su art. 228 implica la derogación de lo dispuesto en el art. 69 de la L.E.Crim. Pese a su incorrección sintáctica, aquel precepto expresa, primero, que contra la resolución decisoria del incidente no cabe recurso y, segundo, sin perjuicio de que al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa principal, se pueda hacer valer la resolución del incidente al efecto de pedir la nulidad de aquélla. Pero ese «hacer valer» nada tiene que ver con el sistema de recursos del incidente de recusación y se explica porque su resolución puede afectar a derechos fundamentales que inciden en la causa principal, provocando la nulidad de la resolución que decida sobre ésta.

Es inaceptable que hasta que en su caso se haga valer la vulneración del derecho fundamental al recurrir la resolución que decide la causa principal, no sea posible acudir en amparo. Esa interpretación, aparte de dilatoria, conduce al mayor de los absurdos: la posible causa de recusación tal vez dentro de varios años produzca el más perverso de los efectos del procedimiento, esto es, su nulidad absoluta y radical precisamente porque la instrucción se practicó por un Juez parcial. Esperar a una sentencia sobre el fondo de la causa principal para recurrirla y hacer valer en ese hipotético recurso la vulneración del derecho fundamental, es irrazonable e inútil para el fin pretendido porque bien pudiera ocurrir que la resolución fuera totalmente favorable al recurrente y entonces no tendría recurso alguno contra la resolución que decide la causa principal y no obstante habría tenido que padecer toda una instrucción llevada a término y ultimada por un Juez que no es imparcial. Ni judicial ni constitucionalmente podría recabar la normalización del derecho fundamental quebrantado. En síntesis, lo que el recurrente pretende es una instrucción imparcial, con independencia de cuál sea el resultado a que lleguen los sentenciadores o los que conozcan de los incidentes en relación con la causa principal.

De otra parte, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite numerosos recursos de amparo contra autos que ponían término a una determinada fase procesal, aun cuando el conjunto del procedimiento persistiese y concluyera tal vez años después mediante la oportuna Sentencia (casos de Juan Guerra y Antonio Asunción).

En fin, la concreta cuestión de la denegación del recibimiento a prueba del incidente ni siquiera cabe hacerla valer en la resolución que decida en su día la causa principal. sino sólo acudiendo al recurso de amparo.

Sobre el art. 50. 1 c) de la LOTC:

Añade, a propósito del Juez imparcial, que con posterioridad a la formalización de la demanda de amparo se han producido una serie de extremos que vienen a confirmar la falta de imparcialidad del instructor. Denegado el recurso de reforma contra el auto de prisión incondicional, acuerda la suspensión del término inicialmente concedido para la designación de particulares, so pretexto de que se encuentran preservados por el secreto sumarial, impidiendo así a la Sala de apelación el conocimiento de aspectos esenciales de la causa, lo que ha provocado a su vez la suspensión sine die de la sustanciación del recurso de apelación. De otra parte, la víspera de la no celebrada vista de la apelación remitió para su incorporación al rollo un testimonio de particulares conteniendo el Auto de procesamiento, que ya conocía la Sala, y la declaración del inculpado don Luis Roldán Ibáñez.

Destaca, por último, la progresiva ampliación de las razones para acordar la prisión incondicional. Inicialmente basada en una supuesta alarma social, en el Auto de procesamiento se amplia a la posible destrucción de pruebas y a la presunta inmediatividad del hecho, y finalmente el Auto que resuelve el recurso de reforma interpuesto contra el anterior incorpora una nueva causa -el riesgo de elusión de la acción de la justicia-.

En segundo lugar, extiende también la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley a la intervención del Ilmo. Sr. García Castellón. La instrucción y resolución del incidente de recusación se llevó a cabo por un Magistrado-Juez de apoyo que no era el predeterminado por la Ley, tanto de acuerdo con la normativa que regula el nombramiento de jueces de apoyo (introducida por el nuevo art. 216 bis de la L.E.Crim. en vigor en fecha posterior al nombramiento inicial del Ilmo. Sr. García Castellón), como la que establece el régimen de sustituciones en la Audiencia Nacional, que tampoco fue respetada (normas de reparto aprobadas el 12 de diciembre de 1994) y, por ello, se convirtió en un Juez ad hoc.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, interesó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa y, en otro caso, por falta de contenido constitucional de la demanda.

Respecto de la primera causa y de acuerdo con el criterio jurisprudencial más reciente sobre recursos de amparo interpuestos contra resoluciones que no ponen fin al proceso (SSTC 32/1994, 147/1994 y 174/1994), entiende que la subsidiariedad característica de este proceso constitucional exige un agotamiento absoluto de la vía judicial previa. Aquí queda todavía la posibilidad de hacer las alegaciones oportunas en el plenario y aun en el recurso de casación procedente, de conformidad con lo que establecen los arts. 5.4 y 228 de la L.O.P.J. Es más, los dos hechos procesales sobre los que se proyecta la tacha de pérdida de la imparcialidad del instructor -el resultado de la instrucción y el acuerdo de prisión provisional del recurrente- están en este momento sometidos al control de un órgano superior -la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional- mediante los oportunos recursos de apelación, y del resultado de tales impugnaciones podría depender la subsistencia objeto del amparo.

Tampoco concurre la excepción que contempla la STC 247/1994. El Auto de prisión -y las decisiones que lo confirman- está cumplidamente fundado, consigna los hechos en que se funda, señala exhaustivamente los elementos de juicio, directos e inferenciales, que demuestran en principio la intervención del recurrente y ponderan los requisitos legales para la adopción de la medida. Satisface, en suma, las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y no permite el menor atisbo de arbitrariedad. Por otra parte, las resoluciones judiciales cuentan con una presunción de validez a su favor y en su cumplimiento converge un claro interés general. Se pretende, en definitiva, un control constitucional de la instrucción provocando una interferencia en la actividad procesal que impone al Juez el art. 299 de la L.E.Crim. y se persigue por esta vía dar entrada en el Tribunal Constitucional a un problema -el relativo a la prisión provisional- que difícilmente tendría acceso por los cauces normales.

La recusación no constituye un proceso con sustantividad propia, sino un mero incidente en el que no rige propiamente el principio de doble instancia. No obstante, ex art. 228 de la L.O.P.J., el incidente de recusación no conduce a una resolución inapelable, sino que cabe reproducir la pretensión en el recurso que proceda contra la resolución que ponga fin a la causa (STC 206/1994, ATC 929/1988 y providencia de 11 de febrero de 1992 recaída en el recurso de amparo 2.510/91).

Por último, desde la entrada de la demanda de amparo el recurrente ha presentado dos escritos que concretan, enmiendan y amplían el alcance de los motivos del recurso, en razón de nuevos hechos procesales y documentos llegados a su conocimiento, lo que revela por sí mismo el carácter prematuro del recurso.

En lo que atañe a la falta de contenido constitucional de la demanda, sienta una doble consideración previa. Esta causa de inadmisión es también predicable de aquellos recursos cuyo planteamiento no ofrece indicios razonables de haberse producido la vulneración denunciada. En segundo término, la función de este Tribunal en relación con la recusación se circunscribe a verificar la posible vulneración de derechos constitucionales en el procedimiento, excluyendo cuantos problemas se proyectan sobre la interpretación y aplicación de la causa en que la recusación se funda (STC 47/1982).

Adentrándose ya en el examen particularizado de las quejas planteadas, afirma que los derechos constitucionales al Juez imparcial y al Juez predeterminado por la Ley se complementan entre sí y responden a una misma idea esencial, pero una amplitud impropia o excesiva de la imparcialidad limitaría de modo inconveniente la efectividad de la predeterminación legal e incluso podría afectar a la independencia judicial. Seguramente a ello responden determinadas declaraciones de la jurisprudencia de este Tribunal. Así, el carácter numerus clausus de las causas de recusación (ATC 111/1982), la insuficiencia de la duda para estimar una causa de recusación (ATC 1091/1988) y la necesidad de establecer los hechos concretos en que se funda (ATC 109/1981).

El recurrente no denuncia hechos concretos que demuestren la pérdida de la imparcialidad por parte del instructor, limitándose a describir un episodio de su vida del que pudiera resultar, como mera hipótesis, ya el nacimiento de una enemistad manifiesta entre recusante y recusado, ya el conocimiento, por parte de aquél, de hechos que pudieran haber influido en la instrucción o en sus decisiones. Pero en modo alguno se alega un hecho denotador de la enemistad, ni un elemento de juicio adquirido con anterioridad al proceso que haya influido en la actuación del instructor. Por otra parte, en la tramitación del incidente se han observado los principios de inmediación y contradicción y se ha dictado una resolución, fundada, razonada y suficiente.

La tesis del recurrente sobre el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley no se ajusta a la configuración que la doctrina jurisprudencial da al derecho (STC 138/1991). La garantía se proyecta sobre el órgano, no sobre la persona (STC 148/1987) y tampoco el aforamiento, las cuestiones de competencia o las sustituciones que afectan a la misma.

Acerca del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, subraya que la prueba propuesta, testifical y documental, tenía por objeto la acreditación de los hechos alegados que el Juez ha admitido sin ponerlos en tela de juicio, en cuanto que la discrepancia entre la pretensión y la resolución estriba en la valoración de esos hechos, no en su existencia.

Y sobre la irrecurribilidad de la decisión insiste en que la recusación es un incidente que no concluye con una resolución inimpugnable, no es identificable con un proceso penal ni impone una sanción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Señalada en la providencia dictada el 8 de mayo de 1995 por la Sección Primera de este Tribunal la posible existencia en el presente proceso de dos causas de inadmisión previstas en nuestra Ley Orgánica -la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, y la del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional- nuestro examen ha de centrarse inicialmente en la concurrencia o no de la primera dado que afecta a las «condiciones de la acción de amparo» (STC 1/1981) y, por tanto, constituye un requisito de carácter previo que, en el supuesto de que no concurra, ha de conducir a la inadmisión del recurso (art. 50.1 LOTC). De suerte que sólo si al término de nuestro examen fuera rechazada la existencia de tal causa de inadmisión sería procedente pasar al examen de la segunda.

2. Ha de comenzarse recordando que desde la STC 1/1981 hemos declarado que en esta sede constitucional sólo cabe la protección de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 C.E. «cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias» (STC 1/1981, fundamento jurídico 2.º); pronunciamiento que guarda una entera correspondencia tanto con las previsiones del art. 161.1 b) en relación con el 53.2 C.E. como con la regulación del amparo en nuestra Ley Orgánica, ya que en su inicio el art. 44.1 se refiere expresamente a la «tutela general» de los derechos y libertades fundamentales «encomendada a los Tribunales de Justicia» (AATC 115/1981 y 478/1983) y luego se concreta tanto en el supuesto del art. 43.1 como en el que aquí interesa, el de recurso de amparo contra una resolución judicial, al exigir el 44.1 a) que «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

Esta exigencia, conviene subrayarlo, no es un mero requisito de forma (ATC 3/1987 y STC 147/1994), sino que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y a su carácter de protección extraordinaria (ATC 3/1987) o de vía «especial y extraordinaria» (STC 185/1990, fundamento jurídico 4.º). Lo que implica que el restablecimiento del derecho constitucional presuntamente vulnerado ha de instarse prioritariamente ante los órganos jurisdiccionales por el cauce de los recursos e instancias que el ordenamiento en cada caso ofrece y sin que el recurso de amparo pueda constituirse, como regla general, en una instancia directa y revisora de los Tribunales ordinarios, ya que sólo es una vía posterior para la defensa de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 C.E. una vez que ha sido insatisfactoria su protección por parte de los Juzgados y Tribunales. Y así hemos declarado reiteradamente ue cuando en una de las fases de un procedimiento judicial aún no concluido por Sentencia se produce una violación de los derechos constitucionales reconocidos por el art. 24 C. E., «no es ajustado a la Ley Orgánica de este Tribunal interrumpir dicho procedimiento y acudir per saltum a este Tribunal sin haber agotado las vías judiciales procedentes» (ATC 228/1985), como exige el art. 44.1 a) LOTC.

En suma, al no ser el recurso de amparo un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales, no cabe, pues, acudir directamente a este Tribunal sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento ofrece ya que, en otro caso, se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución. En primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo, al perder su carácter subsidiario y pasar a constituir la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992, entre otras muchas); siendo así que el art. 24 C.E. «no reconoce derecho alguno a la subsanación inmediata de cuantas infracciones del mismo, o de otros derechos fundamentales, puedan producirse en el curso de un proceso» (ATC 361/1993, citado en la STC 32/1994, fundamento jurídico 5.º). En segundo término, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales, con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros. Pues hemos dicho que tal alteración supondría tanto como advertir a los ciudadanos que «no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que sólo en este Tribunal pueden confiar a este respecto, lo que no es compatible con el dictado constitucional (STC 147/1994, fundamento jurídico 4.º).

3. Dicho esto, ha de tenerse presente que en este caso se ha solicitado el amparo del Tribunal cuando aun no ha concluido por Sentencia definitiva ni tan siquiera ha terminado la fase de instrucción del proceso penal a quo, como reconoce el propio recurrente. Por lo que aquí sería aplicable, en principio, tanto la doctrina general que se acaba de exponer como la sentada por este Tribunal en varias decisiones recientes, sobre presuntas violaciones del art. 24 en el curso de procesos penales aun no resueltos por Sentencia definitiva (SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994 y 247/1994). Pues si en la primera de estas decisiones ya dijimos que no cabía admitir que cualquier desviación en los fines de toda instrucción criminal haya de ser reparada por este Tribunal intercalando el recurso de amparo entre los tramites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo» (STC 32/1994, fundamento jurídico 5.º), el Pleno de este Tribunal ha declarado que es «en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo» (STC 147/1994, fundamento jurídico 4.º). De suerte que «en principio, sólo cuando éste (el proceso) haya finalizado, por haber recaído una resolución definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo» (STC 174/1994, fundamento jurídico 2.º).

4. No obstante, la representación del recurrente ha alegado que el presente recurso de amparo nos sitúa ante un supuesto particular, ya que se dirige contra el Auto por el que se denegó la recusación del titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Por tanto, se ha ejercitado el derecho de recusación como exige la jurisprudencia de este Tribunal y al disponer el art. 228 L.O.P.J. que contra la decisión resolviendo la recusación no se dará recurso alguno, nace la acción de amparo y no cabe entender que el recurso no cumpla con el requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC. Pues el ordenamiento jurídico no ofrece en este caso una vía que permita reparar ante los Tribunales ordinarios la eventual vulneración tanto del art. 24.1 C.E. como del derecho a un Juez imparcial en cuanto garantía inherente al derecho a un proceso con todas las garantías, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), que se imputan a la resolución judicial impugnada. Ahora bien, aun admitiendo que el art. 228 L.O.P.J. excluye cualquier recurso ante los Juzgados y Tribunales contra la decisión denegando la recusación, cabe preguntarse si realmente se ha cumplido con dicho requisito o la satisfacción del mismo es sólo aparente (STC 147/1994).

A este fin, importa destacar que una vez admitida a trámite por el sustituto del Juez recusado, la recusación se ha sustanciado en un procedimiento incidental (art. 224.1 L.O.P.J.). Y ha de tenerse presente que, en relación con otros procedimientos incidentales en los que existían vías de recurso y éstas fueron agotadas antes de acudir en amparo ante este Tribunal, como ocurría en el caso resuelto por la citada STC 147/1994, que en esta decisión hemos dicho que el cumplimiento del recurso era sólo aparente, pues «no ha recaído aún una decisión judicial definitiva ya que el proceso aún no ha finalizado, no se ha celebrado la vista oral -que en un proceso penal, y dadas las características del mismo, es el momento central o nuclear- y, consiguientemente, tampoco ha recaído Sentencia» (STC 147/1994, fundamento jurídico 3.º). Es claro, pues, que en el presente caso también nos encontramos en la misma situación de agotamiento de los recursos ante Jueces y Tribunales en un procedimiento incidental y, por tanto, sería igualmente de aplicación la doctrina expuesta en la mencionada STC 147/1994.

5. Frente a ello puede alegarse, ciertamente, la especial finalidad de este procedimiento incidental por su estrecha vinculación con las garantías que el art. 24 C.E. establece (SSTC 180/1991 y 384/1993) y la importancia de lo que en él se resuelva sobre el desarrollo del proceso principal. Pues es indudable que, de no repararse la eventual lesión de los derechos constitucionales invocados en dicho incidente, ello puede hacer sentir sus efectos en los actos que ha de llevar a cabo el Juez en el curso de la instrucción.

Sin embargo, tal alegación no puede ser acogida pues este Tribunal ha entendido que la resolución judicial que pone término al incidente de recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal, no supone el agotamiento de la vía judicial previa.

Ha de recordarse, en efecto, que ya en el ATC 929/1988 se indicó que el propio art. 228 L.O.P.J. hace posible que la disconformidad de las partes frente a las resoluciones que resuelven una recusación «pueda hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo», dado que «en estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por tanto, también, y muy señaladamente, la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza». Doctrina que hemos aplicado en la providencia de 14 de octubre de 1991, dictada en el recurso de amparo núm. 1.413/91, y en la de 12 de febrero de 1992, dictada en el recurso de amparo núm. 2.510/91. Y entre las más recientes, en la providencia de 11 de abril de 1994, dictada en el recurso 179/1994; en la de 26 de septiembre de 1994, dictada en el recurso de amparo 1.338/94; en la de 30 de enero de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.938/94 y, por último, en la de 22 de mayo de 1995, dictada en el recurso de amparo 385/95. Estas decisiones inadmitiendo el recurso han estado presididas, en esencia, por la finalidad de asegurar que así «no se trae ante este Tribunal ninguna supuesta lesión de un derecho fundamental mientras sea posible, como ocurre en este caso, obtener su remedio ante los Tribunales ordinarios, evitando una indebida vía de intersección de la jurisdicción constitucional con la ordinaria, que iría contra la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 94/1992, 32/1994 y 147/1994)», como se ha dicho en la providencia de 30 de enero de este año.

6. Se ha alegado la considerable dilación que se produciría si fuera inadmitido el recurso por su carácter prematuro. Pero es claro que esta alegación no se compadece con la doctrina expuesta en los fundamentos jurídicos anteriores, invocada asimismo por el Ministerio Fiscal para sostener la inadmisión del recurso.

Es evidente que dicha doctrina supone aceptar una cierta dilación, lo que es inherente a la propia naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, en los términos ya expresados en los fundamentos jurídicos anteriores. Ahora bien, en lo que se refiere al concreto entendimiento que el recurrente en amparo hace del art. 228 L.O.P.J., conviene insistir en que la oportunidad de hacer valer la recusación, que en su literalidad ofrece dicho precepto -recurso contra la sentencia-, es una vía última que debe ser integrada con los otros cauces que el desarrollo natural del proceso ofrece para invocar con anterioridad la causa de recusación.

En el presente caso, por lo demás, ha de repararse que aún se halla pendiente de resolución por la Sala de la Audiencia Nacional el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, siendo también posibles otros recursos antes de que se celebre la vista oral, como ha sido señalado por el Ministerio Fiscal. Y aun cuando en el procedimiento ordinario no exista una audiencia preliminar similar a la prevista en el art. 793.2 L.E.Crim. para el procedimiento abreviado, la eficacia de las garantías constitucionales del proceso que el art. 24.2 C.E. establece también permite admitir la extensión de la nulidad de lo actuado por la vía de los artículos de previo y especial pronunciamiento, como ya ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 31 de mayo de 1982, 7 de diciembre de 1984 y 6 de febrero de 1992). De acuerdo con esta doctrina el Tribunal Supremo ha declarado de oficio la nulidad de actuaciones al constatar la quiebra de la imparcialidad objetiva en el Tribunal sentenciador (Sentencia de 27 de enero de 1992 y Autos de 30 de mayo de 1988 y 1 y 18 de octubre de 1990) que aquí estaría referida al instructor. De suerte que al estar en juego la eventual lesión del derecho a la imparcialidad del Juez que aquí se ha traído per saltum, los Tribunales ordinarios, aun antes de haber recaído resolución definitiva de la causa (art. 228 L.O.P.J.), podrán reparar, en su caso, la presunta vulneración del derecho fundamental y ello permitirá evitar, consiguientemente, la dilación que el recurrente ha alegado como fundamento de su pretensión.

7. Una última consideración es oportuna en lo que respecta a la circunstancia concurrente en el presente caso relativa a la situación personal de prisión provisional del recurrente como consecuencia de la medida cautelar adoptada el 16 de febrero por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, al solo efecto de ser examinada a la luz de la doctrina de la STC 247/1994, fundamento jurídico 10, relativa a la excepción de aquellos casos en que «el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo, hipótesis que puede darse cuando de la libertad personal se trata».

Importa, por de pronto, advertir que la resolución judicial impugnada en el presente recurso de amparo es el Auto de desestimación de la recusación y no el que acuerda la prisión provisional; además, la situación personal de prisión provisional está todavía pendiente de recurso de apelación ante la Audiencia Nacional, por lo que no puede considerarse firme. Por tanto, la reparación de una eventual lesión de los derechos fundamentales, también desde esta perspectiva, cabe obtenerla primordialmente de los Tribunales ordinarios sin recurrir de manera directa a la vía del recurso de amparo constitucional con el consiguiente quebrantamiento de su carácter de remedio extraordinario y subsidiario.

Ha de llegarse, pues, a la conclusión de que en el presente caso no se han agotado las vías judiciales existentes ni, en consecuencia, cumplido el requisito exigido en el art. 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por la representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro contra el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, desestimatorio de incidente de

recusación.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 174/1995, de 6 de junio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:174A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de mayo de 1995, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.027/1995. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 23 de febrero de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por su posible contradicción con el art. 22.1 C.E.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo promovido por la vía de la Ley 62/1978 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitudes de baja voluntaria en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa.

Concluido el periodo probatorio, la Sala, por providencia de 28 de enero de 1995, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que tuviesen por conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

En el trámite de alegaciones conferido se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa, personada en autos como demandada y la del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y el Letrado de la Junta de Galicia, quienes comparecieron como codemandados. Por su parte, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de los demandantes estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 4 de abril de 1995 se admite a trámite la cuestión y, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, se da traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días puedan personarse y formular las alegaciones que estimen convenientes.

4. Dentro de los plazos conferidos en la anterior providencia se personaron y formularon alegaciones el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado, solicitando que, en su día, se dicte Sentencia resolutoria de la cuestión.

5. Doña María del Pilar de los Santos Holgado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, cuya representación acredita con la escritura de poder que acompaña, en escrito de 25 de abril de 1995, manifiesta que interesa al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación al que representa, personarse y ser oído por el Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad referida. Señala que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tiene atribuida por ministerio de la Ley la representación de todas las Cámaras (apartado b, núm. 1, del art. 18 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación), y que es capital para el Consejo que el Tribunal Constitucional tenga en cuenta las razones que entiende que le asisten y que apoyan la constitucionalidad de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras, puestos en tela de juicio en la cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo ello solicita se acuerde tenerla como parte, en la representación que ostenta, en el procedimiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, para defender la constitucionalidad de los preceptos cuestionados de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dándole en su momento plazo para formular alegaciones, y entendiéndose con ella las sucesivas diligencias.

6. Por providencia de 9 de mayo de 1995, la Sección Primera de este Tribunal, en el asunto de referencia, acuerda no acceder a lo que pide la Procuradora doña María del Pilar de los Santos Holgado en su escrito de 25 de abril pasado, por no hallarse el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación comprendido entre las partes que legitima el art. 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal para su intervención en esta clase de proceso constitucional, con devolución a dicha Procuradora del mencionado escrito y poder presentados.

7. El 19 de mayo de 1995, se recibe en el Registro escrito de la representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por el que interpone recurso de súplica contra lo acordado en providencia de 9 de mayo último, que denegaba tenerla por personada y parte en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Como fundamentos del recurso señala que, ya en el escrito de personación de 25 de abril, ponía de relieve el interés capital del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en el mantenimiento de los preceptos cuestionados de la Ley por la que se rigen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y que es un tema absolutamente trascendental para las Cámaras cuya representación legal ostenta el Consejo.

Teniendo en cuenta ese interés vital, el Consejo se personó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad, y por eso mismo se ha personado también ante el Tribunal Constitucional.

Aunque el art. 37.2 LOTC no menciona a quienes fueron parte en el proceso entre las Instituciones u Organos del Estado a los que obligatoriamente se ha de dar traslado de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, ello no se opone, a su juicio, para que se admita también la comparecencia de aquellos que teniendo un interés legitimo soliciten ser oídos por el Tribunal Constitucional. En su opinión, el art. 24.1 C.E. ampara esta posibilidad.

Para la recurrente los principios constitucionales básicos procesales consagrados por el propio Tribunal Constitucional apoyan su solicitud: en una interpretación conjunta de los preceptos constitucionales, el art. 37.2 LOTC no excluye la posibilidad de que el Consejo sea oído. Una cosa es que preceptivamente haya de darse traslado de la cuestión de inconstitucionalidad al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, y otra que no puedan ser oídos quienes son directamente afectados por las normas cuestionadas, máxime cuando se trata de las normas que rigen la vida de una Corporación y es la Corporación misma la que pide ser oída.

Con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993 (asunto «Rumasa»), indica que no estamos ante la Ley general y abstracta dirigida a una pluralidad indeterminada de ciudadanos, sino ante una Ley singular que específicamente rige la vida de las Cámaras, y que la marginación de éstas en el proceso en el que se debate la constitucionalidad de su propia Ley no responde a las exigencias constitucionales (en concreto a lo dispuesto por el art. 24.1 C.E.).

Argumenta finalmente que, en países como Alemania, aunque no se admite la personación como partes ante el Tribunal Constitucional de los afectados que fueron parte en el proceso judicial, sí se admite su comparecencia a los efectos de formular alegaciones.

Esta solución de admitir la comparecencia de los interesados y la exposición de su punto de vista ante el Tribunal Constitucional, aun no atribuyéndoles formalmente la condición de parte procesal, sería bastante a su juicio, también en nuestro país, para superar el absurdo de que una cuestión capital se trámite sin intervención alguna del principal afectado, y, como tal, interesado.

Se solicita la revocación de la providencia recurrida y se tenga por personado y parte al Consejo al que representa, y en otrosí dice que para el supuesto de que no se considerase pertinente estimar el presente recurso y tenerla por personada como parte procesal, expresamente interesa que se admita su comparecencia únicamente a efectos de poder alegar y exponer el punto de vista del Consejo que representa sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

8. Mediante providencia de 22 de mayo de 1995 se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de la Procuradora interponiendo recurso de súplica contra el proveído de 9 de mayo actual, dando traslado del mismo al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de tres días, expusieran lo que considerasen procedente en relación con dicho recurso.

9. En escrito presentado el 25 de mayo actual, el Abogado del Estado manifiesta, en relación con el recurso de súplica, que la doctrina constitucional (AATC 369/1990, 295/1992 y 378/1993) es resueltamente contraria a lo que pretende el Consejo Superior recurrente. Por otro lado considera que no se puede aceptar la calificación de la Ley 3/1993 como Ley singular.

No obstante, si el Tribunal estimara oportuno cambiar o matizar su doctrina, el Abogado del Estado no se opone a la personación del Consejo Superior de Cámaras en el presente proceso, pudiéndosele permitir la formulación de alegaciones escritas, siquiera sea a título de interesado sin asumir por ello necesariamente la condición formal de parte en la cuestión de inconstitucionalidad.

10. Por su parte, el Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 30 de mayo actual, solicita la desestimación del recurso de súplica con apoyo en las siguientes consideraciones:

Ante el argumento fundamental en que basa su pretensión la recurrente de que nos encontramos ante una cuestión de preceptos fundamentales de la Ley de Cámaras y que algo que les afecta tan directamente pueda resolverse sin oírles, señala el Fiscal General del Estado que, según tiene declarado el Tribunal, la función que cumple el trámite de audiencia regulado en el art. 35.2 LOTC es doble, y que la audiencia previa a las partes no es una secuencia del proceso a quo, sino una pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional (ATC 145/1993).

En rigor, no puede afirmarse que el Consejo Superior de Cámaras no haya sido oído por este Tribunal, ya que se personó en el proceso contencioso-administrativo subyacente y formuló con gran amplitud las alegaciones a que se refiere el citado art. 35.2, aportando además la documentación que estimó oportuna.

En cuanto a la cita que se hace en el recurso de súplica de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante T.E.D.H.), de 23 de junio de 1993, señala el Fiscal que ya el Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en un caso similar (ATC 378/1993) concluyendo que no procedía apartarse de la doctrina que se venia manteniendo con un radical cambio de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 LOTC, como consecuencia de dicha Sentencia del T.E.D.H, y fundamentalmente porque, con independencia de otras consideraciones más generales, no existe identidad entre este caso y el resuelto en aquella Sentencia, tanto en cuanto al carácter y posición de los sujetos como a la naturaleza de los procesos en que la cuestión se plantea. Afirma el Fiscal General del Estado que tampoco en la presente cuestión concurren las mismas condiciones que en el supuesto de hecho de la Sentencia del T.E.D.H., de 23 de junio de 1993. Se trataba entonces de una cuestión contra una Ley singular de destinatario único, mientras que la Ley 3/1993 no solo regula la actividad de las Cámaras de Comercio, sino que obliga a cuantos se dediquen a determinadas actividades a ser electores de las mismas y a abonar el recurso cameral. No se alcanza al Ministerio Fiscal por qué el Consejo Superior de Cámaras debe formular alegaciones en el trámite del art. 37.2 LOTC y no los demás afectados por la Ley 3/1993.

Finalmente, dice el Fiscal General del Estado que la distinción que se pretende entre ser parte en el proceso y formular alegaciones en el mismo, aparte de carecer de toda base legal se presenta como una especie de fraude de ley, pues el propio art. 37.2 LOTC reduce la posición de los intervinientes al hecho de formular alegaciones, sin que se prevea fase probatoria u otro tipo de intervención procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica ha sido interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, al amparo del art. 93.2 LOTC, contra la providencia, de 9 de mayo de 1995, de la Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional, que acordó no acceder a su solicitud de tenerlo por personado y parte en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.027/95 sobre los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por no hallarse aquél comprendido entre las partes que legitima el art. 37.2 LOTC para su intervención en esta clase de proceso constitucional.

Coinciden el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado en afirmar que la doctrina constitucional es resueltamente contraria a lo que pretende el Consejo Superior recurrente, advirtiendo, sin embargo, la representación del Estado que, en caso de que el Tribunal estimara oportuno cambiar o matizar su doctrina, no se opondría a la personación del citado Consejo, siquiera sea a titulo de interesado, pudiendo formular alegaciones, sin asumir la condición formal de parte.

2. Es importante notar que aunque, de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sólo estén legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, no se genera por ello situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por las Sentencias de este Tribunal, que es el resultado de un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos e intereses legítimos (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987, 378/1993, etc.). Sin que, por tanto, sea licita en punto a la comparecencia la interpretación analógica o extensiva, puesto que además, como hemos reiterado y recuerda el Fiscal General del Estado, el trámite del art. 35.2 LOTC, según el cual el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, tiene una doble finalidad: de una parte, ciertamente colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pero también el trámite de alegaciones sirve para que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional, si se plantea la cuestión.

En efecto, como las partes no están legitimadas para comparecer en el proceso constitucional, reviste una especial importancia y trascendencia el tramite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, habida cuenta de que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden así ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado (cfr. ATC 145/1993, -fundamento jurídico 2.º). Tan es así que si en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se incumpliera por el Juez proponente el preceptivo trámite de audiencia y alegaciones, en su caso, de las partes en el proceso judicial a quo, la cuestión habría de tenerse por mal planteada, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (vid., entre otros muchos, ATC 875/1985, fundamento jurídico 1.).

En suma, pues, la importancia de la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal no puede ser minimizada, reduciéndola a simple tramite carente de más trascendencia que la de su obligada concesión, cualquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (ATC 166/1986, fundamento jurídico 4.º). De suerte que, como advierte el Fiscal General del Estado, no puede afirmarse que el Consejo Superior de Cámaras no haya sido oído por este Tribunal, pues se personó en el proceso contencioso-administrativo subyacente y formuló con amplitud las alegaciones que previene el art. 35.2 LOTC, aportando, además, la documentación que estimó oportuna.

3. También hemos tenido ocasión de pronunciarnos acerca de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993, para concluir que no puede suponer un cambio radical de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 LOTC (ATC 378/1993, fundamento jurídico 2.º). En efecto, el art. 37.2 LOTC no prevé, en la fase de procedimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad que tiene lugar ante el Tribunal Constitucional, la comparecencia de quienes son parte en el proceso donde la cuestión se plantea, que han sido oídas por el Juez o Tribunal antes de adoptar su decisión y cuyas alegaciones al respecto conoce este Tribunal. Al margen de otras consideraciones mas generales, hemos puesto de manifiesto que la precitada Sentencia del T.E.D.H. contemplaba, como es evidente, un supuesto muy especifico, tanto en lo que al carácter y posición de los sujetos se refiere cuanto a la naturaleza de los procesos en que la cuestión se plantea y las pretensiones en aquellos ejercitadas (cfr. ATC 378/1993, fundamento jurídico 2.). La Sentencia del T.E.D.H. no afecta, pues, a la doctrina de este Tribunal acerca del art. 37.2 LOTC, cuya regulación acepta, exigiendo tan sólo la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de la generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes.

Las consideraciones que pueda suscitar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre una Ley singular -que era el caso que dio lugar a la Sentencia del T.E.D.H., de 23 de junio de 1993- no son trasladables sin más a un supuesto como el presente, aunque el recurrente pretenda forzadamente establecer un paralelismo entre uno y otro y afirmar que la Ley básica aquí cuestionada viene a ser una Ley singular que específicamente rige la vida de las Cámaras, afirmación que con igual contundencia rechazan tanto el Abogado del Estado y el Fiscal. Baste apuntar, en efecto, que la Ley de Cámaras regula y disciplina la vida de una pluralidad de personas jurídicas al tiempo que tiene por destinatarios a cuantos se dediquen a determinadas actividades económicas y empresariales (obligándoles, por ejemplo, a ser electores y a abonar el recurso cameral), para desmentir el pretendido carácter de Ley singular de destinatario único.

4. Por otra parte, preciso es reiterar que el legislador español ha configurado el proceso a que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo se permita la comparecencia en él de los órganos enumerados en el art. 37.2 LOTC, de modo que quedan excluidos del proceso otras personas físicas o jurídicas, cualesquiera que fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos y situaciones jurídicas realizadas y desarrolladas en aplicación de la Ley, hasta el punto de que, como también ha sido señalado, en nuestro Derecho positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueron en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión (AATC 309/1987, 298/1988, 369/1990, etc.). En este sentido, el argumento de Derecho comparado esgrimido por la recurrente para postular la posibilidad de formular alegaciones (antecedente núm. 7), lejos de darle la razón, refuerza cuanto aquí se ha señalado, puesto que en el sistema alemán al que se refiere solo es posible formular alegaciones en virtud de una expresa y terminante regulación legal (art. 82.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán), y no es obra de una creación jurisprudencial, lo cual no hace sino refrendar la necesidad de que tal posibilidad sea establecida, en su caso, por Ley Orgánica, pues lo contrario sería confundir lo acaso oportuno con lo jurídicamente posible y, lo que es peor, la posición del Juez constitucional con la labor del legislador.

5. Por último, tampoco puede aceptarse la distinción que se pretende entre «ser parte» en el proceso y «formular alegaciones» en el mismo, a fin de que si no se le admite como parte procesal al menos pueda comparecer a efectos de poder alegar y exponer el punto de vista del Consejo sobre la cuestión planteada, puesto que el art. 37.2 LOTC reduce la posición de los intervinientes al hecho de formular alegaciones, sin que se prevea fase probatoria o cualquier otro tipo de intervención procesal.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno de este Tribunal acuerda desestimar el presente recurso de súplica interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación contra la providencia de 9 de mayo de 1995, dictada por la Sección

Primera del Pleno de este Tribunal.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhiere don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al Auto dictado en la C.I. 1.027/95.

Discrepamos respetuosamente del sentir de la mayoría plasmado en el presente Auto que debió de haber sido estimatorio de la petición de intervención adhesiva del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en el procedimiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto la naturaleza de las disposiciones impugnadas circunscriben sus efectos a la referida Corporación de Derecho Público.

Es cierto que el art. 37 de la LOTC no contempla (aunque tampoco prohíbe) dicha intervención adhesiva, también lo es que la naturaleza abstracta de dicho procedimiento no abona por justificar dicha intervención y que, como razona el presente auto, ninguna indefensión material se genera al proponente de la cuestión quien ha podido formalizar alegaciones ante el Juez a quo, las que, al incorporarse a las presentes actuaciones, podrán ser tomadas en consideración por este Tribunal.

Ello no obstante, cuando el objeto de una cuestión de inconstitucionalidad lo constituya una norma cuyo destinatario no lo sea una generalidad de personas, sino una sola, es claro que una eventual Sentencia de inconstitucionalidad ha de circunscribir sus límites subjetivos de la cosa juzgada exclusivamente a dicha persona, razón por la cual debiera permitírsele su intervención (y no en calidad de coadyuvante, sino incluso de parte principal) a fin de que pueda ejercitar con amplitud su derecho de defensa, tal como, por lo demás, ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de junio de 1993, condenatoria del Estado español en el caso Ruiz-Mateos, doctrina que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., es vinculante para este Tribunal.

En el caso que nos ocupa (la impugnación de los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993), es evidente que lo que el órgano judicial se cuestiona es la constitucionalidad de la adscripción forzosa de comerciantes, industriales y nautas a las referidas Corporaciones de Derecho Público, así como el denominado «recurso cameral», disposiciones todas ellas que de una manera singular (por no decir, exclusiva) afectan a las Cámaras de Comercio y que de ser -como aconteció con la STC 179/1994- declaradas inconstitucionales habrían de producir un manifiesto perjuicio a dichas Corporaciones, lo que debió haber inducido a este Tribunal a conferir tramite de audiencia al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, a fin de que, con plena «igualdad de armas», dicho órgano rector pudiera libremente alegar lo que a su derecho convenga en este procedimiento.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 175/1995, de 13 de junio de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:175A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.381/1994, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:176A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 177/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:177A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 419/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1995, de 19 de junio de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:178A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 4 de abril de 1995, dictada en el recurso de amparo 494/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:179A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 811/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 180/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:180A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.815/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 181/1995, de 19 de junio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:181A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.963/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 182/1995, de 19 de junio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:182A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.649/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:183A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.921/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 184/1995, de 19 de junio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:184A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.998/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1995, de 19 de junio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:185A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1995

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 186/1995, de 20 de junio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:186A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, del conflicto positivo de competencia, 450/1987; y haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 601/1987.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1987, el Letrado don Javier Otaola Benajeta, en representación del Gobierno Vasco, tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la Nación, no atendido por éste, promovió conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 436/87, frente al Real Decreto 2.466/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre el procedimiento para determinar las cantidades de referencia previsto en el Reglamento CEE 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos, por estimar que sus arts. 1, 2, 4, 5.3 y Disposición final vulneran las competencias establecidas en los arts. 10.9 y 20.3 E.A.P.V., en materia de agricultura y ganadería.

Mediante providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el presente conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1987, el Letrado don Javier Otaola Benajeta, en representación del Gobierno Vasco, tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la Nación, sin ser atendido por éste, promovió conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 437/87, frente a la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, por estimar que sus arts. 1, 2, 4 y Disposición final vulneran las competencias establecidas en los arts. 1 0. 9 y 20. 3 E.A.P.V., en materia de agricultura y ganadería.

La Sección Segunda del Pleno, por providencia de 8 de abril de 1987, acordó admitir a trámite el presente conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones.

3. La Junta de Galicia, representada por su Letrado don Heriberto García Seijo, registró su escrito el 6 de abril de 1987, y tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la Nación y ser desatendido por éste, promovió conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 450/87, frente al Real Decreto 2.466/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre procedimiento para determinar las cantidades de referencia previsto en el Reglamento CEE 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos, por estimar que sus arts. 1, 2, 4, 5.3 y Disposiciones adicional y final vulneran las competencias establecidas en los arts. 30.1.3 y 37.3 E.A.G., en materia de agricultura y ganadería.

La Sección Segunda del Pleno, por providencia de 8 de abril de 1987, acordó admitir a trámite el presente conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones.

4. El día 6 de mayo de 1987, el Letrado don Manuel M. Vicens Matas, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, presentó su escrito, tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la Nación, no atendido por éste, promoviendo conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 601/87, frente a la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, por estimar que su art. 1 vulnera las competencias establecidas en los arts. 12.1.4 y 27.3 E.A.C. en materia de agricultura y ganadería.

Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a tramite el presente conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el 5 de mayo de 1987, el Abogado del Estado solicitó la acumulación de los conflictos núms. 436, 437 y 450/87, al darse entre ellos los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de la LOTC. Por escrito registrado el 8 de junio de 1987, solicitó por los mismos motivos, la acumulación a los anteriores del conflicto núm. 601/87.

Mediante sendas providencias de 6 de mayo y 10 de junio de 1987, la Sección Segunda del Pleno acordó incorporar a las actuaciones los anteriores escritos dándoles traslado a las representaciones procesales del Gobierno Vasco (436 y 437/87), de la Junta de Galicia (450/87) y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (601/87), al objeto de que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación solicitada.

6. El Letrado don Javier Otaola Benajeta, en representación del Gobierno Vasco, tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la Nación y no ser atendido por éste, presentó escrito ante este Tribunal, el 13 de junio de 1987, promoviendo conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 806/87, del que posteriormente desistiría, frente a la Resolución de 4 de febrero de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S.E.N.P.A.), por la que se instrumenta la tramitación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, al estimar que las disposiciones 1, 2, 3 y 4 y anexo de esta norma vulneran las competencias establecidas en los arts. 10.9 y 20.3 E.A.P.V., en materia de agricultura y ganadería. Mediante otrosí se solicita se acuerde la acumulación del presente conflicto con los registrados bajo los núms. 436 y 437/87.

Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el presente conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito de 15 de julio de 1987, manifestó su conformidad con la acumulación de los conflictos 436, 437, 450 y 601/87 -ya solicitada- así como del registrado con el núm. 806/87. El Gobierno Vasco, en escrito que presentó el 18 de mayo de 1987, mostró su consentimiento con la acumulación de los conflictos 436, 437 y 450/87, y la Junta de Galicia, por escrito registrado el 25 de mayo de 1987, se manifestó en el mismo sentido con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado en relación con los conflictos núms. 436, 437 y 450/87. Posteriormente, mediante escrito registrado el 1 de junio de 1987, volvió a manifestarse favorablemente respecto de la acumulación con respecto al conflicto núm. 601/87. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no presentó alegaciones en el incidente de acumulación.

8. El Pleno del Tribunal, por Auto de 22 de septiembre de 1987, acordó la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 437, 450, 601 y 806/87, promovidos por el Gobierno Vasco, Junta de Galicia y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al registrado con el núm. 436/87 interpuesto por el Gobierno Vasco y se concedió un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que presentara las alegaciones que estimara convenientes en relación con dichos conflictos.

9. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el 20 de octubre de 1987, solicitando se dictara Sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas en los presentes conflictos de competencia acumulados.

10. El representante del Gobierno Vasco, presentado escrito ante este Tribunal el 10 de junio de 1988, formalizó desistimiento de los conflictos positivos de competencia 436,437 y 806/87, adjuntando al efecto certificación de la sesión del Gobierno Vasco de 24 de mayo de 1988 en la que se adoptó tal acuerdo. Manifiesta el Letrado del Gobierno Vasco que el desistimiento se decide a la vista del Decreto 96/1987 de 14 de abril, sobre aplicación de lo dispuesto en el art. 5 quater, del Reglamento CEE 856/1984 en la Comunidad Autónoma del País Vasco y de su desarrollo en la Orden de 30 de abril de 1987.

Acordado por providencia de 20 de junio de 1988 el traslado del escrito de desistimiento al Abogado del Estado y a las representaciones de la Junta de Galicia y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, tanto el primero como la última evacuaron el trámite en el sentido de no oponerse a la solicitud deducida. La Junta de Galicia no presentó alegaciones en este incidente.

11. El Pleno del Tribunal, por Auto de 11 de octubre de 1988, acordó tener por desistido al Gobierno Vasco de los conflictos positivos de competencia núms. 436/87, contra el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, sobre procedimiento para determinar las cantidades de referencia previsto en el Reglamento CEE 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos; 437/87, contra la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos; y 806/87, contra la Resolución de 4 de febrero de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S.E.N.P.A.), por la que se instrumenta la tramitación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos. Se acordó, a su vez, mantener el proceso abierto respecto de los conflictos registrados con los núms. 450/87 y 601/87.

12. El Pleno, por providencia de 23 de mayo de 1995, acordó, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que consideraran procedente acerca de la posible carencia de objeto sobrevenida de estos conflictos acumulados a la vista de la nueva normativa dictada sobre la materia en litigio.

La Junta de Galicia, mediante escrito registrado el día 5 de junio de 1995, manifiestó que, en uso de sus competencias, ha dictado el Decreto 92/1987, de 7 de mayo, de medidas de ordenación del sector lácteo, desarrollado por Ordenes de la Consellería de Agricultura de 7 de mayo de 1987 y 25 de noviembre de 1987, no impugnados por la Administración Central del Estado. Asimismo, y desde 1987 el Reglamento CEE 856/84, ha sido modificado por el Reglamento 3.950/92, de 28 de diciembre. Y, por otra parte, el Tribunal Constitucional en sus SSTC 79/1992, 117/1992 y 165/1994, ha establecido claramente el alcance de las competencias autonómicas en cuanto a la implementación del Derecho comunitario. De conformidad con lo expuesto, se solicita se dicte resolución acordando la falta de objeto sobrevenida del presente conflicto de competencia.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Gobierno, según consta en el acuerdo del mismo adoptado el 31 de mayo de 1995, expone, en el escrito registrado el 7 de junio de 1995, que mediante diversas disposiciones publicadas a partir de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de julio de 1991, el Gobierno del Estado ha reconocido la competencia autonómica en los términos que en su día fue reclamada por la Generalidad. Por ello se entiende que, habiendo obtenido extraprocesalmente el reconocimiento de la competencia reclamada, ha desaparecido el objeto de la controversia y en consecuencia se solicita que se dicte Auto por el que se tenga por desistida a esta parte y por finalizado el presente proceso. Se hace constar de forma expresa que el presente desistimiento en nada altera las posiciones sostenidas en otros conflictos planteados por la Generalidad, tales como los núms. 1.398/92 y 624/93.

El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta según consta en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de junio de 1995, registró su escrito el 13 de junio de 1995, por el que expone que las normas impugnadas, aunque no han sido expresamente derogadas, carecen de vigencia en la actualidad y no se aplican, al existir una nueva normativa. Por esta razón, el Gobierno de la Nación entiende que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto en los presentes conflictos positivos de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha señalado este Tribunal reiteradamente (STC 119/1986, F.J. 3, entre otras), el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia ya sea entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre Comunidades Autónomas. La existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto. Y ello, no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso (STC 26 1982, fundamento jurídico 1.), sino porque este Tribunal solo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62 a 67 de la LOTC).

También ha precisado este Tribunal (ATC 85/1991) que el conflicto de competencia es un proceso intersubjetivo en el que la función del Tribunal, de carácter estrictamente jurisdiccional, sólo puede ejercitarse para dirimir una controversia suscitada respecto de una disposición o acto pretendidamente lesivos del ámbito competencial del ente promotor del litigio, no para establecer en abstracto criterios doctrinales generales sobre un sector de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, desconectados de una concreta controversia competencial.

2. La representación procesal de la Junta de Galicia y el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, han manifestado en sus respectivos escritos, según queda recogido en los antecedentes, que la controversia competencial que motivó los presentes conflictos carece actualmente de objeto. En consecuencia, y no concurriendo circunstancia alguna de interés general que conduzca a una conclusión contraria, procede declarar finalizados, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno Gallego, sin que ello signifique, por parte del Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

3. Por otra parte, el art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de terminación de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

4. En el presente conflicto, la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por desistida por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes. Habiendo expuesto el Abogado del Estado su postura favorable sobre la desaparición del objeto de la presente controversia, procede acceder al desistimiento de tal conflicto y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.º) Declarar concluido el conflicto positivo de competencia núm. 450/87 promovido por la Junta de Galicia frente al Real Decreto 2.466/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre procedimiento para determinar las

cantidades de referencia previsto en el Reglamento CEE 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos.

2.º) Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia núm. 601/87, promovido por dicho Consejo en relación a la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Diarios Oficiales» de Galicia y Cataluña.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 187/1995, de 20 de junio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:187A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.125/1995 y 961/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1995, de 28 de junio de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:188A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.657/1993, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 189/1995, de 28 de junio de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:189A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 530/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:190A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.398/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 191/1995, de 3 de julio de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:191A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.632/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 20 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el día 22 de julio de 1994, la representación procesal de don Santiago Mediavilla Ceinos, don Francisco Noguera Moreno, don Javier Arrondo Azcona, don Alfredo Orlando González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de junio de 1994.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo, declaró la laboralidad del vinculo existente entre la empresa «Seur Barcelona, S. A.», y los actuales recurrentes en amparo, y condenó a aquélla a dar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a los trabajadores demandantes.

b) Al amparo de esta Sentencia se formuló la correspondiente denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona que levantó actas por falta de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social confirmó dichas actas por Resolución, que fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Resolución de 30 de marzo de 1990.

c) Frente a la desestimación del recurso de alzada, la representación de «Seur Barcelona, S.A.», interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 27 de junio de 1993, sin que la parte hoy recurrente en amparo llegara a tener noticia de su interposición, ni se le diera posibilidad de impugnar de contrario.

3. Los demandantes de amparo denuncian lesión del derecho a la tutela judicial (ex art. 24.1 C.E.), porque no les ha sido dada la oportunidad de defender en la instancia judicial, de la misma forma que habían defendido en el procedimiento gubernativo, su interés en mantener la Resolución administrativa laboral que condenaba a la empresa a ingresar el importe de las cotizaciones adeudadas por descubierto. Alegan que se les debió de reconocer su legitimación pasiva como coadyuvantes, dándoles la posibilidad de ser oídos en la causa, de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Interesan, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y de todas las actuaciones y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente posterior al de interposición de la demanda.

4. La Sección, mediante providencia de 19 de septiembre de 1994 y con carácter previo a decidir sobre la admisión del presente recurso, requirió de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de testimonio de lo actuado en el recurso núm. 1.245/91, del que dimana la demanda de amparo.

5. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1994, se tuvo por recibido el testimonio solicitado, declarándose no haber lugar a tener por personada a la representación procesal de «Seur Barcelona, S.A.» -que había efectuado tal solicitud mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 1994-, hasta tanto se resolviera sobre la admisión a trámite del recurso.

Mediante providencia de 16 de enero de 1995, se acordó, por igual motivo, no haber lugar a tener por personado al Abogado del Estado, que efectuó tal solicitud mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 24 de noviembre de 1994.

6. La Sección, por providencia de 6 de febrero de 1995, concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los demandantes para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

7. Sólo el Ministerio Fiscal dio cumplimiento al citado tramite, presentando escrito de alegaciones el día 20 de febrero de 1995.

En dicho escrito de alegaciones el Ministerio Público sostiene en primer término la extemporaneidad de la demanda ya que del examen de las actuaciones se desprende que los recurrentes tuvieron conocimiento de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo tramitado en su ausencia, en fecha notablemente anterior a la que indican en el escrito de demanda. Y, en segundo término y para el caso de que no prosperara la anterior causa de inadmisión, sostiene el Ministerio Fiscal la carencia de contenido constitucional de la demanda, derivada de la falta de diligencia imputable a los recurrentes, que debieron prever que la empresa «Seur Barcelona, S.A.», no se aquietaría ante la resolución desfavorable que adoptó la Administración laboral. Sostiene, por último, la Fiscalía que en cualquier caso la indefensión que podría haberse causado a los recurrentes es meramente formal y no material como exige la jurisprudencia de este Tribunal, pues la efectiva intervención de los demandantes de amparo en el recurso contencioso-administrativo tramitado en su ausencia no podría haber alterado el contenido de la Sentencia, al constituir el objeto de aquel recurso una cuestión estrictamente jurídica.

II. Fundamentos jurídicos

1. El detenido examen de las actuaciones practicadas en el recurso contencioso-administrativo del que la demanda de amparo trae causa (recurso contencioso-administrativo núm. 1.245/91, de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) conduce directamente a la inadmisión de la presente demanda por extemporánea.

Efectivamente, cuando el recurso de amparo se articula, como ocurre en el presente caso, frente a una resolución judicial dictada inaudita parte, es reiterada la doctrina de este Tribunal en cuya virtud el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC para acceder al recurso de amparo, debe computarse desde que la parte recurrente en amparo tuvo conocimiento suficiente y fehacientemente de la resolución judicial cuya impugnación pretende en amparo (por todas, STC 72/1990 y ATC 642/1984).

Pues bien, en el presente caso la afirmación de los recurrentes en cuya virtud tuvieron conocimiento de la Sentencia impugnada (Sentencia núm. 371, dictada en el recurso antes mencionado el día 21 de junio de 1993), el día 27 de junio de 1994, aparece desvirtuada en las actuaciones judiciales cuya remisión ha solicitado este Tribunal.

Consta en dichas actuaciones que los recurrentes presentaron un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el día 28 de junio de 1994, alegando haber tenido conocimiento de la Sentencia núm. 371 de 1993 antes citada, el día anterior y solicitando su notificación en legal forma de la misma.

Dicho escrito fue proveído negativamente, declarando la Sala -providencia de 1 de julio de 1994- no haber lugar a su admisión. Ello determinó que los demandantes de amparo interpusieran recurso de súplica, del que se dio traslado a la parte recurrente en el recurso contencioso-administrativo, «Seur Barcelona, S.A.», que, al formular alegaciones acreditó documentalmente que los demandantes de amparo habían tenido conocimiento en un momento anterior de aquella Sentencia. Y así, según consta en las actuaciones, la empresa mencionada había sostenido otro recurso contencioso-administrativo, en el que se discutía una resolución administrativa de contenido similar a la que constituyó el objeto del recurso del que dimana el presente amparo, iniciado por demanda a la que se acompañaba la Sentencia núm. 371 de 1993, que aquí se impugna. En dicho recurso se constituyeron como parte demandada los hoy recurrentes en amparo, que en su escrito de contestación a dicha demanda. fechado el día 10 de diciembre de 1993, afirmaron tener conocimiento por primera vez de la Sentencia que ahora impugnan en amparo.

2. De cuanto ha sido expuesto se desprende que los recurrentes tuvieron conocimiento de la Sentencia cuya impugnación en amparo pretenden, el día 10 de diciembre de 1993, cuando contestaron a la demanda planteada por la empresa «Seur Barcelona, S.A.», en otro recurso contencioso-administrativo. Por ello, cuando la demanda de amparo tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 20 de julio de 1994, había transcurrido con creces el plazo de caducidad de veinte días legalmente previsto para la interposición del recurso de amparo constitucional (art. 44.2 LOTC).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso, por extemporaneidad de la demanda de amparo [art. 50. 1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC].

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 192/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:192A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.135/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 19 de septiembre de 1994 y con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 27 de septiembre de 1994, don Jesús González Limón, interno en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, solicita el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 22 de julio de 1994 y de 10 de septiembre de 1994, recaídas en el expediente núm. 229/92-A, así como contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid I, de 1 de julio de 1994, que resolvía el expediente penitenciario 689/94.

2. Tras los trámites oportunos se formalizó demanda. De acuerdo con lo en ella alegado, son relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes antecedentes:

a) El Director del Centro Penitenciario de Madrid I incoó expediente sancionador (núm. 686/94) contra el recurrente a consecuencia de parte suscrito por un funcionario. En él se imputaba al Sr. González Limón el haber increpado amenazadoramente a un funcionario cuando éste le dijo que debía esperar turno en vez de colarse para llamar por teléfono.

b) Al notificársele el pliego de cargos, de 10 de junio de 1994, el recurrente hace constar su solicitud de «citación del funcionario don Alberto, testigos y medios de prueba propuestos en el escrito que se adjunta, así como comparecer ante la Junta de Régimen y Administración y ser asistido por Letrado». En dicho escrito de contestación al pliego de cargos, además de negar los hechos imputados, solicitaba el testimonio de los internos que realizaron llamadas telefónicas a la hora en que ocurrieron los hechos.

c) Con fecha 13 de junio de 1994, el recurrente recibe un escrito en el que se le comunicaba, en cuanto a su solicitud, que:

1. El art. 130 del Reglamento Penitenciario no prevé la asistencia del Letrado a la sesión de la Junta de Régimen y Administración, y la asistencia letrada durante la tramitación del expediente debe ser solicitada ante el Colegio de Abogados.

2. Se accede a la declaración de los funcionarios de servicio el día de los hechos.

3. Se desestima la prueba propuesta consistente en la declaración de los internos que esperaban para llamar el día de los hechos porque «en las fichas del teléfono consta el día en que se efectúa la llamada, nunca la hora, por lo que la prueba solicitada no se puede realizar».

d) Con fecha 14 de junio de 1994 el recurrente remite escrito a la Junta de Régimen y Administración, en el que hacía constar la posibilidad de practicar la prueba denegada, pues el nombre de los internos que llamaron debía constar en la oficina de talleres, en el libro de registro de llamadas. También solicitaba se le tomara declaración al interno Antonio López Sánchez.

e) Dentro de la documentación remitida no se halla el Acta de la sesión de la Junta de Régimen y Administración. Tan sólo consta bajo la rúbrica «Alegaciones ante la Junta de Madrid Uno» una declaración firmada del recurrente del siguiente tenor: «Me ratifico en escrito presentado a la Junta», y la declaración del interno Antonio López Sánchez, según la cual «cuando llegó este interno para llamar preguntó quién era el último. Se esperó y acto seguido le llamó el funcionario a la oficina, salió de la oficina muy enfadado y no comprendía por qué no podía llamar por teléfono».

f) En el Acuerdo sancionador de 1 de junio de 1994, los hechos enjuiciados se calificaban de falta grave del art. 109 a) R.P., imponiéndosele al recurrente la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda [art. 111b) R.P.].

g) Dicho Acuerdo es recurrido por el interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mediante escrito de 4 de julio. En él denunciaba la injustificada denegación de la prueba propuesta, volviendo a solicitar su práctica y aportando listado de los internos que supuestamente estaban esperando para llamar por teléfono cuando ocurrieron los hechos. También denunciaba que se hubieran tomado en consideración las declaraciones de funcionarios que no estaban presentes cuando acontecieron los hechos, así como el que no se hubiera valorado debidamente la declaración del interno Antonio López Sánchez. Asimismo, alegaba que en la sesión celebrada por la Junta de Régimen y Administración no se permitió la presencia de su Abogado; que a dicha sesión, que duró cinco minutos, no compareció el funcionario firmante del parte ni los otros funcionarios declarantes, lo que imposibilitó la contradicción.

h) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, por Auto de 22 de julio de 1994, estimó parcialmente el recurso al entender que, si bien los hechos imputados no han sido desacreditados, son constitutivos de una falta leve del art. 110 c) R.P., procediendo la sanción de amonestación.

i) Mediante escrito de 2 de agosto de 1994, el actor interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación en el que, además de poner de manifiesto que el Auto recurrido para nada alude a la prueba propuesta, reproduce las quejas vertidas en su anterior escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

j) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dicta Auto el 10 de septiembre de 1994. Su fundamento jurídico segundo era del siguiente tenor: «No habiéndose producido ninguna variación fáctica o jurídica que aconseje la reforma del mencionado Auto, procede, por sus propios fundamentos, mantener la resolución impugnada, dictada en el expediente sancionador núm. 686/94», confirmando el acuerdo sancionador.

k) Con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, el 22 de septiembre de 1994, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid dicta de oficio un Auto de aclaración, en el que rectifica los errores contenidos en su anterior resolución, disponiendo la desestimación del recurso de reforma y el mantenimiento del Auto de 22 de julio de 1994 en todas sus partes.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente denuncia la lesión de los párrafos primero y segundo del art. 24 C.E. Dicha vulneración se habría producido por las siguientes razones:

a) La Junta de Régimen y Administración habría denegado al recurrente la practica de la prueba que considera más importante: declaración de los internos que esperaban para llamar por teléfono el día en que ocurrieron los hechos.

b) Al recurrente nunca le fue facilitada copia de las actuaciones que solicitó a efectos de poder preparar su defensa.

c) Aunque no se reproduce en la demanda de amparo, formulada por Abogado designado de oficio en escrito inicial de interposición del recurso, el actor denunciaba, además, el que no se hubiera permitido la presencia de Abogado en la sesión de la Junta de Régimen y Administración.

d) Denuncia, asimismo, que durante dicho acto no se le permitió interrogar a ningún testigo, no estando presente los funcionarios citados, lo que le había producido indefensión.

e) El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 10 de septiembre de 1994 incurriría en la prohibición de reformatio in peius en relación con su anterior resolución, lo que supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

f) Añade el recurrente en su escrito inicial que mediante dicho Auto se le había denegado el acceso al recurso de apelación que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria establece la disposición adicional quinta de la L.O.P.J.

4. Tras conceder audiencia al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, y una vez admitida a trámite la demanda de amparo y emplazado el Abogado del Estado, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de junio de 1995, acordó tener por formulada la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que realizaran las alegaciones que estimasen oportunas sobre la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito presentado el 12 de junio de 1995, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la suspensión de las resoluciones recurridas, puesto que el cumplimiento de las sanciones en ellas impuestas haría perder al amparo su finalidad. Por la misma razón la representación procesal del recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 10 de junio de 1995, solicita la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que «La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Objeto de la presente resolución es decidir acerca de la suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 22 de julio de 1994, en cuanto que, al calificar los hechos imputados al recurrente como falta leve del art. 110 c) R.P., le imponía la sanción de amonestación. No procede pronunciarse sobre la suspensión del también impugnado Auto de 11 de septiembre de 1994 que ratificaba íntegramente el Acuerdo sancionador. Esta resolución judicial se basaba en un error, corregido por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mediante resolución de 22 de septiembre de 1994, por la que además mantenía lo dispuesto en el Auto de 22 de julio.

Resulta evidente que de no accederse a la suspensión solicitada, de otorgarse en su día, el amparo perdería su finalidad, dado que entre tanto el actor podría ver ejecutada la sanción que le ha sido impuesta.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 22 de julio de 1994 recaído en el expediente núm. 229/92-A, en cuanto impone a don Jesús González Limón la sanción de

amonestación.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 193/1995, de 3 de julio de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:193A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.552/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1995, de 3 de julio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:194A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.553/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1995, de 3 de julio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:195A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 196/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:196A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.775/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:197A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.819/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en representación de don José Ramón Prado Bugallo y 28 de noviembre de 1.994, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 26 de junio de 1993 y 31 de octubre de 1994, respectivamente, por las que aquel fue condenado, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, a las penas de veinte años de reclusión menor y multa de doscientos cinco millones de pesetas. En la demanda de amparo se nos dice que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y al secreto de las comunicaciones (arts. 24 y 18.3 C.E.) y se nos pide que, con reconocimiento de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, se anulen aquellas resoluciones. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, toda vez que el amparo solicitado perdería su finalidad si se llevase a cabo la ejecución.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de mayo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado el 1 de junio siguiente exponiendo que, a la vista de la pena impuesta y del tiempo de la misma ya cumplido, en un plazo de dos o tres meses será clasificado por la Administración Penitenciaria en tercer grado con derecho a régimen abierto y en un año le será concedido el beneficio de la libertad condicional; por lo tanto, si el tiempo de tramitación del recurso es bastante superior a un año y en este tiempo está ya en libertad, el amparo solicitado perderá su finalidad.

4. El Fiscal destaca la extrema gravedad de los hechos por los que el recurrente fue condenado y la enorme trascendencia social de la conducta penada y alega, en esencia, que la suspensión de los efectos de las Sentencias recurridas, si bien colmaría el interés de aquél, daría lugar a una quiebra importante en la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y en sus decisiones que, si bien con carácter provisional, serían interrumpidas en su cumplimiento haciendo decaer el interés prevalente insito en la ejecución. A lo anterior añade, para oponerse a la suspensión, que de no accederse a ella no se causaría un perjuicio definitivo a la finalidad de la demanda de amparo toda vez que, dada la duración de la pena impuesta, es virtualmente seguro el pronunciamiento de Sentencia por el Tribunal Constitucional con anterioridad a su cumplimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración, de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo, como ocurre en este caso.

2. El análisis predicado más arriba, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente en la ejecución, intrínseco a la ejecutoriedad de toda Sentencia definitiva y firme, pues en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993). Ahora bien, siendo cierto lo anterior no lo es menos que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.), desplegándose después en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Por ello, en la ponderación de ambos valores constitucionales, a efectos de adoptar la medida cautelar de suspensión, este Tribunal ha venido decantándose, con carácter general, por el segundo en atención a que la privación de la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, se sigue que, por lo general, la ejecución de penas privativas de libertad puede hacer perder al amparo su finalidad (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993).

3. Sin embargo, ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores -ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés, general el primero y particular el otro. Puede así ocurrir que el interés estructural y generoso, constitucional en suma, de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes, se vea potenciado por el específico que provocan de consuno la gravedad de los hechos penados y la alarma social originada por su perpetración (AATC 522/1985, 523/1985 y 152/1995) y que el legítimo interés del demandante de amparo en preservar su libertad personal mientras se resuelva su pretensión se debilite por la duración de la pena privativa de libertad puesta en relación con la que lleva normalmente, estadísticamente pues, la tramitación de un proceso de esa clase (AATC 438/1983, 486/1986, 427/1987 y 698/1988).

Pues bien, los hechos por los que el demandante ha sido condenado (tráfico de drogas), la pena privativa de libertad que se le ha impuesto (veinte años) y el tiempo que le queda por cumplir (según sus cálculos casi doce años, que excede con mucho el que en la actualidad lleva de un recurso de amparo (algo más de un año, aproximadamente), aconsejan en el presente caso no suspender la ejecución de la condena, con independencia de cuanto la Administración Penitenciaria pueda decidir sobre su situación. El interés general reclama en este caso con especial intensidad el cumplimiento de la pena, para satisfacer la función de prevención general, disuasoria y ejemplificadora, que le es inherente junto a la retributiva, sin que ello haga perder al amparo su finalidad de manera absoluta, sino parcial y limitadamente en la hipótesis de que tuviera éxito y siempre dejando a salvo la competencia de los jueces encargados de donde ejecutar la sentencia, en aplicación de la legalidad ordinaria, para adoptar en cada momento las medidas que consideren pertinentes al respecto.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala ACUERDA. Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de julio mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 198/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:198A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.822/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 199/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:199A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.898/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 200/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:200A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.901/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:201A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.904/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 202/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:202A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.905/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 203/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:203A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo 4.204/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de diciembre de 1994, don José de Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Arturo Piñana Bo contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de diciembre de 1994, recaído en el rollo 587/94, desestimatorio de recurso de queja contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa ciudad de 29 de octubre de 1994, que declara no dar lugar a la reforma del Auto de 25 de octubre de 1994, recaído en las diligencias previas núm. 2.300/94, que decreta la prisión provisional comunicada del recurrente «como responsable de un delito de estafa y apropiación indebida».

2. Se afirma en la demanda de amparo que se han vulnerado los derechos del recurrente a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) y a la libertad (art. 17 C.E.). Ello es así por cuanto entiende que la prisión provisional no puede ser decretada por el Juez instructor puesto que «puede hallarse contaminado por los prejuicios derivados de la instrucción» y su posible parcialidad se agravaría por el carácter secreto y falto de contradicción de la misma. Esta alegación comporta la de inconstitucionalidad de los arts. 502 y 785.8 de la L.E.Crim.

También considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la, libertad, al fundarse su prisión provisional «casi exclusivamente» en el «inadmisible criterio de la alarma social», lo que implica que la privación de libertad se convierte, no en una medida cautelar «para garantizar la adscripción del imputado al proceso penal, ni tan siquiera para sancionar anticipadamente la conducta del imputado, lo que tampoco seria admisible», sino, exclusivamente, en una cesión «a los deseos vindicativos de la sociedad desconocedora o mal informada de las circunstancias concretas en que los hechos puedan producirse». Esta alegación implica, según razona, la inconstitucionalidad del art. 503 L.E.Crim.

Igualmente, continúa, se ha violado su derecho a la libertad por tratarse de una medida cautelar excepcional contra una persona que, como reconoce el Auto de la Audiencia que se impugna, no va a eludir la acción de la justicia y en relación con unas conductas que no son delictivas, pues su intervención en los hechos habría sido meramente instrumental, y, en todo caso, de serlo, sólo comportarían la pena de arresto mayor. Por último, alega la infracción del art. 24.2 de la Constitución en lo relativo al derecho fundamental a la defensa, pues el Auto de desestimación del recurso de queja fundamentaría la prisión provisional en operaciones diferentes a las que habrían sido objeto de interrogatorio, imputación y defensa.

3. Mediante otrosí, en el propio escrito de la demanda se solicitó, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la prisión provisional, «requiriendo al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona para que suspenda la eficacia del Auto de prisión, disponiendo que se ponga en libertad provisional» al demandante en amparo, en tanto no se resuelva el presente recurso. Esta solicitud se justifica en que la situación personal del recurrente se ha visto seriamente afectada por la prisión provisional acordada, habiendo sido privado de su derecho a la libertad personal en tanto se resuelve un proceso penal en el que no ha sido protagonista, «sino un tercero que inexplicablemente se ha visto involucrado en forma accesoria en el mismo». Entiende asimismo que se justifica la suspensión por la larga duración del recurso de amparo, la inexistencia de intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero que puedan verse afectados, así como el carácter irreparable de los perjuicios que se le irrogan por la medida decretada; perjuicios que se ven agravados por estar afectado el recurrente «de la molesta enfermedad de la gota y aquejado de una úlcera gástrica, que no puede ser tratada adecuadamente en prisión», lo que le está originando «unas secuelas psicológicas que pueden devenir irreversibles».

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 23 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Con esa misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen cuanto estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

5. El 29 de mayo de 1995 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se recordaba la doctrina general de este Tribunal acerca de la no suspensión de resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza, con la excepción de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

En este caso concreto, al dirigirse la demanda de amparo contra Autos que decretaron la prisión provisional del recurrente, cuya anulación se interesa y, a la vez, pedirse que se suspendan durante la tramitación del recurso, debe denegarse la suspensión de acuerdo con la doctrina recogida en el Auto 332/1992, pues su concesión, entiende el Fiscal, «vendría a resolver el fondo de la demanda de amparo», al darse así satisfacción a su pretensión.

Además, continúa, como resulta del Auto de 25 de octubre de 1994, que acordó la prisión provisional, al recurrente se le imputan, en su condición de coautor (cooperador necesario), hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de apropiación indebida, que llevan aparejada pena de prisión mayor por ser de especial gravedad y afectar a múltiples perjudicados, lo que igualmente justifica la prisión provisional de acuerdo con el art. 504.4 de L.E.Crim. Por último, señala, que se trata de una medida provisional y cautelar que está vinculada a hechos y circunstancias que inicialmente sólo pueden valorar los órganos judiciales que intervienen en el proceso penal.

Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal que no procede acordar la suspensión solicitada, sin perjuicio del carácter reformable de esta medida en atención a circunstancias sobrevenidas.

6. Según consta por diligencia de 1 de junio de 1995, habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por providencia de 23 de mayo anterior, el demandante de amparo no ha presentado alegaciones en esta pieza.

7. Por comunicación del Juzgado de 14 de junio de 1995, se ha tenido conocimiento de que, por Auto de 13 de febrero de 1994, se ha decretado la libertad provisional del demandante bajo fianza de 40.000.000 pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 LOTC establece que la Sala que conozca del recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, se pide en el otrosí de la demanda, presentada el 29 de diciembre de 1994, que se disponga la libertad provisional del recurrente en amparo en tanto no se resuelva el presente recurso; no obstante, al haberse decretado ya esa situación personal por el propio Juzgado por Auto de 13 de febrero de 1995, es obvio que este incidente ha perdido su objeto, pues el recurrente obtuvo en vía judicial lo que pretendía con la petición de suspensión, resultando así innecesaria cualquier decisión de este Tribunal sobre la adopción o denegación de la medida cautelar solicitada en orden a preservar la finalidad del amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar terminado este incidente por satisfacción de la pretensión del recurrente en vía jurisdiccional.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 204/1995, de 3 de julio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:204A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 173/1995, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 205/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:205A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 343/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1995, de 3 de julio de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:206A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1995, de 3 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:207A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 970/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1995, de 4 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:208A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.011/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de octubre de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los apartados a), b) y c) de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los apartados mencionados.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 30 de octubre de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Parlamento de Canarias; se comunico a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación de los apartados impugnados de la citada Ley 8/1989, de 13 de julio, del Parlamento de Canarias, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

El Parlamento y el Gobierno de Canarias, mediante escritos recibidos el 7 de diciembre de 1989, formularon alegaciones en solicitud de que se desestime el recurso y se declare la constitucionalidad de los apartados impugnados.

2. Por providencia de 16 de febrero último, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas, para que, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Evacuado el tramite, se dictó Auto el 27 de marzo de 1990, por el que se acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los apartados a), b) y c) de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio.

3. El Abogado del Estado en escrito de 10 de mayo de 1995, manifiesta que debidamente autorizado al efecto según consta en la certificación que adjunta del correspondiente Acuerdo del Consejo de Ministros, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 16 de mayo se dio traslado a las representaciones del Parlamento y del Gobierno de Canarias a efectos de que pudieran alegar lo que estimasen oportuno en relación con el desistimiento formulado.

El Gobierno de Canarias en escrito de su representación que se recibe el 7 de junio siguiente manifiesta su conformidad con el desistimiento formulado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la Nación en el presente recurso de inconstitucionalidad.

El Parlamento de Canarias, en escrito de 27 de junio, dice que no se opone a que por el Tribunal se estime la solicitud de desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido y el Parlamento y Gobierno de Canarias no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.011/89, promovido contra los apartados a), b) y c) de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias

8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, y declarar terminado el proceso constitucional quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión, en su día acordada, de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 209/1995, de 4 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:209A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 62.3 de la Ley 10/1994, de 10 de diciembre, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 455/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 1955, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, de modificación de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, de Aragón.

Por medio de otrosí invoca el art. 161.2 C.E. suplicando se publique y notifique la suspensión de la vigencia del precepto impugnado.

2. Por providencia de 1 de marzo de 1995, se admitió a trámite el recurso dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, Senado, Cortes y Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se tiene por invocado el art. 161.2 C.E., lo que según dispone el art. 30 LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado. Se acuerda asimismo, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Aragón.

3. Mediante escrito recibido por fax el 23 de marzo de 1995, la Diputación General de Aragón se persona y formula las alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que se declare la inexistencia de la inconstitucionalidad pretendida por el Gobierno.

Por su parte, las Cortes de Aragón dentro del plazo y prórroga concedida por providencia de 16 de marzo de 1995, se persona en el procedimiento y formula las alegaciones en defensa de la constitucionalidad del artículo impugnado para que tras la tramitación procesal oportuna se dicte Sentencia desestimando el recurso.

4. Por providencia de 9 de junio de 1995, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 C.E., desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado, se oiga a las partes personadas para que en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 15 de junio siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Señala que en el presente caso, la norma impugnada ha reducido drásticamente la cuantía de las multas que la normativa estatal básica establece para las infracciones administrativas que tipifica, de manera que, como el Tribunal afirma en los AATC 20/1990 y 80/1990, la cuestión radica en un juicio de probabilidad: en qué medida la diferencia de sanciones entre la Ley autonómica y la Ley básica estatal puede dar lugar, durante el lapso de tiempo que falta hasta que se dicte Sentencia, a una mayor actividad cinegética y comercial ilícita.

Si se alzare suspensión de la norma impugnada, el debilitamiento en Aragón del régimen sancionador establecido para la protección de las especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat podría dar lugar a un incremento de la presión furtiva o captura ilegal sobre las mismas en ese ámbito territorial.

Las dos normas que pugnan por regir comparten la finalidad de protección del interés ecológico, cuya salvaguardia ha sido considerada preferente en la jurisprudencia sobre suspensión cautelar de normas y que sólo puede ceder en el supuesto de que la Ley en cuestión fuere susceptible de provocar inmediatamente gravísimos efectos perjudiciales. El debilitamiento del régimen sancionador destacado podría dar lugar a perjuicios irreversibles si alguna de las especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat llegar a extinguirse por efecto de la mayor presión cinegética o del incremento del comercio ilícito. Ese daño constituiría un perjuicio irreparable al interés público.

Por otra parte, añade el representante del Gobierno, el alzamiento de la suspensión provocaría que la finalidad disuasoria que se pretende con el establecimiento de un régimen sancionador operase con menor intensidad en la Comunidad Autónoma de Aragón. Una consecuencia podría anudarse a esta situación: la derivación hacia la Comunidad Autónoma de Aragón del tráfico y comercio ilegal de especies protegidas. Destaca que en la Comunidad Autónoma de Aragón tienen asentamiento gran cantidad de especies de fauna en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat. El Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón («B.O.A.» núm. 42, de 7 de abril de 1995), regula el catálogo de especies amenazadas de Aragón y relaciona las especies de mamíferos y aves necesitadas de especial protección.

Por todas estas razones y atendiendo, como tiene declarado el Tribunal, al grave peligro que supone la amenaza contra las especies en trance de extinción en España, considera la Abogacía del Estado que ha de prevalecer provisionalmente la aplicación de la norma que asegura prima facie una mayor protección de la riqueza biológica (en consonancia con lo acordado en los AATC 674/1984, 1.270/1988, 29 y 80/1990).

6. La Letrada de las Cortes de Aragón, evacuando tramite de la providencia de 13 de junio de 1995, mediante escrito presentado el día 16 del mismo mes y año, se ratifica totalmente en las alegaciones formuladas en su día sobre el fondo del recurso y entiende que no existen motivos para prorrogar la suspensión de la Ley impugnada, por lo que de conformidad con el art. 77 LOTC, solicita el levantamiento de la suspensión.

7. La Diputación General de Aragón, en escrito de su Letrado recibido el 23 de junio, manifiesta que la adecuada resolución de la cuestión debe partir del principio general de vigencia y eficacia de Leyes. Así, si bien la suspensión que se produce de las normas impugnadas por el Gobierno con invocación del art. 161.2 C.E. es automática, dicha suspensión sólo se admite por el período de cinco meses, por lo que, transcurrido este período lo normal es la plena vigencia y eficacia de la norma impugnada, y que partiendo de dicha consideración, es claro que correspondería al Gobierno de la Nación el sostener que la vigencia de la Ley habría de producir perjuicios de imposible o difícil reparación.

Añade que, difícilmente podrá argumentarse que el levantamiento de la suspensión habría de llevar aparejados perjuicios de tal naturaleza, pues no debe olvidarse que, en definitiva, la representación del Gobierno de la Nación únicamente cuestiona la cuantía de la sanción que debe imponerse por determinada infracción, al entender que los 10 millones de sanción máxima prevista en la Ley impugnada serían insuficientes, debiendo elevarse dicha sanción a los 50 millones de pesetas por imponerlo así -a su juicio- la legislación estatal. Dados dichos términos de debate, difícilmente pueden argumentarse que la vigencia de la disposición impugnada haya de suponer un peligro de difícil o imposible reparación. Solicita, en consecuencia, el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, a tenor de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E. y en el art. 30 LOTC, debe ser ratificada o levantada por este Tribunal en un plazo no superior a cinco meses.

En el recurso de inconstitucionalidad del que trae causa este incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión, el Presidente del Gobierno ha impugnado el art. 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, de modificación de la Ley 12/1992, de Caza, de Aragón, por cuanto la cuantía de las multas que en dicho precepto se establece es notoria y drásticamente inferior a la dispuesta en los arts. 38 y 39 de la Ley básica estatal en materia de protección del medio ambiente, y con las que se sanciona pecuniariamente a similares conductas.

Si la discrepancia entre estas normas puede conducir o no a la inconstitucionalidad de la impugnada es cuestión a resolver por la Sentencia que ponga término a este proceso, por lo que ahora nuestro cometido ha de limitarse a ponderar las consecuencias que generaría el levantamiento provisional de la suspensión del precepto impugnado, esto es, a determinar en qué medida la significada diferencia entre la cuantía de las sanciones previstas en la Ley autonómica y en la Ley básica estatal puede ocasionar, durante el tiempo que reste hasta que se dicte Sentencia, que se favorezca o se incremente la comisión de las conductas ilícitas, con grave perjuicio para las especies naturales protegidas.

2. La cuestión, así planteada, ya ha sido resuelta por este Tribunal en los AATC 29/1990 y 80/1990, cuya doctrina, dictada en supuestos de gran similitud con el presente, resulta de entera aplicación al que ahora nos ocupa, más concretamente, en el fundamento jurídico 3.º del ATC 29/1990 se declaró que «Dada la drástica disparidad que existe entre las sanciones previstas por la normativa estatal y la autonómica, parece razonable suponer que la entrada en vigor de la más benigna podría ocasionar las consecuencias denunciadas por el Abogado del Estado. Por ello, y atendiendo al grave peligro que supone la amenaza contra las especies en trance de extinción en España, ha de prevalecer provisionalmente la aplicación de la norma que asegura prima facie una mayor protección de la riqueza biológica, en consonancia con lo acordado en los AATC 674/1984 y 1.270/1988.»

Idénticos presupuestos concurren en el presente recurso, por lo que la doctrina anteriormente expuesta debe ser ahora reiterada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la norma impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 210/1995, de 4 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:210A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.500/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1995, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia promueve, por Auto dictado el 31 de marzo anterior en autos de procedimiento abreviado núm. 366/94, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de diciembre de 1994 (rollo núm. 116/94), del art. 52 de la L.O.P.J. y, en consecuencia, del art. 782.2.ª de la L.E.Crim.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el Juzgado proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En autos de procedimiento abreviado núm. 366/94, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia dictó providencia de 21 de noviembre de 1994 por la que se acordó remitir lo actuado a la Audiencia Provincial de Valencia por entender que ese Tribunal era el competente para el conocimiento de los hechos objeto del proceso. En opinión del Juzgado, la competencia de la Audiencia Provincial resultaba de la circunstancia de que, calificados provisionalmente los hechos de autos por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y continuado de estafa en grado de tentativa, cabía la posibilidad de que la pena a imponer en supuesto de Sentencia condenatoria pudiera llegar a ser de prisión mayor en grado medio. Estimándose, pues, incompetente por razón del limite de la pena, el Juzgado entendió que debía remitir las actuaciones a la Audiencia, so pena de vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

b) Por Auto de 2 de diciembre de 1994, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia acordó la devolución de las actuaciones al Juzgado para que, como órgano competente, conociera de los hechos objeto del procedimiento abreviado núm. 366/94. A juicio de la Sección, «en los supuestos en que la pena señalada por la ley a un determinado delito alcanza en toda su extensión algún grado que excede del limite temporal de seis años, y se integra por el mínimo de la pena superior de la escala gradual de penas (...), la competencia para su conocimiento y fallo corresponde, ciertamente, al órgano jurisdiccional que tiene atribuida legalmente la facultad de imponer la pena de mayor duración, independientemente de la que en concreto pueda imponerse al acusado. Pero éste no es el caso objeto del presente procedimiento, en el que la pena superior a la de la competencia del Juzgado de lo Penal y no pedida por la acusación no está determinada por la ley en forma obligatoria. El art. 69 bis del Código Penal no obliga sino que faculta al juzgador para aumentar la pena hasta el grado medio de la superior, pero ello constituye una agravación facultativa que, por no estar forzosamente vinculada al hecho típico, no debe imponerse si no ha sido objeto de postulación por las acusaciones, ya que sólo de este modo puede estimarse respetado el derecho constitucional del acusado de estar suficientemente informado de la acusación, conocer todos los puntos sometidos a la decisión del juzgador, así como el riesgo y posibilidad de que se le imponga la pena agravada. En definitiva: para que pueda hacerse uso de la facultad que concede el art. 69 bis es menester, conforme al principio acusatorio, rector de nuestro sistema procesal, que exista previa petición de la parte acusadora, pues de otro modo se quebraría la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que procede devolver las actuaciones al Juzgado de lo Penal para que como único competente conozca de los hechos objeto del juicio» (razonamiento jurídico único).

c) Mediante providencia de 1 de febrero de 1995, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, acordó, en trámite de Sentencia, requerir a las partes para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimasen pertinente sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad «contra el Auto de 2 de diciembre de 1994 dictado por la Sección Quinta de la Excma. Audiencia Provincial, con fuerza de ley, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la L.O.P.J., por vulneración de los arts. 24.2, 117.3 y 4, ambos de la Constitución Española, estimándose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley con vulneración de la garantía a la independencia e imparcialidad que el derecho a la tutela exige y derechos derivados de las garantías inherentes al conocimiento y fallo por un Tribunal colegiado, dada la transcendencia de los hechos por los que se acusa así como los recursos ante las más altas instancias, vistos los cargos que se imputan, dependiendo de la validez de la norma en cuestión, la validez o no de la resolución misma que pudiera dictarse por este Juez a quo, careciendo de competencia para ello e incurriendo así en vulneración del derecho al Juez natural».

d) El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 2 de marzo de 1995. En él se sostuvo, de un lado, que el Auto de la Audiencia Provincial, aunque resuelve definitivamente, no tiene rango de ley, exigencia de la LOTC y de la propia Constitución para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, y, de otro, que, aunque sí tiene rango de ley y es aplicable al caso, el art. 52 de la L.O.P.J. no es norma de cuya validez dependa el fallo, como exige el art. 35 LOTC, por lo que no procedía el planteamiento de la cuestión.

e) No habiéndose evacuado otras alegaciones, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia acordó, por Auto de 31 de marzo de 1995, elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En opinión del Juzgado, resulta procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad «contra la resolución firme de la Excma. Audiencia Provincial de fecha 21 de octubre de 1994 (Sección Primera) por estimar que la misma tiene fuerza de ley, y contra el art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia (art. 39 LOTC), contra el art. 782 regla segunda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulnerar los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley, facultando la determinación de competencia a un Juez que ex lege carece de ella según jurisprudencia unánime del Tribunal Supremo interpretativa de las normas competenciales, el derecho a la tutela judicial efectiva, por vulneración del derecho a la independencia judicial que tal tutela conlleva y el derecho a un procedimiento con todas las garantías, al privar, aunque sea con consentimiento de las partes, a éstas del acceso a los Tribunales colegiados y recurribilidad ante el Tribunal Supremo que por ley les corresponde dados los delitos imputados, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados por los arts. 24 de la Constitución, 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 9 de nuestra Constitución».

Se explica a continuación en el Auto de planteamiento que el Auto de la Audiencia Provincial es susceptible de constituirse en objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, pues no siendo formalmente una Ley, sí es un acto con fuerza de Ley, lo que permite su cuestionamiento, pues «habrá de convenirse que cuando los arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional están hablando de «actos» con fuerza de Ley están dejando abierta la posibilidad de que se interponga por un Juez o Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad contra un «acto» no emanado del legislativo pero que incida o afecte directamente a los principios constitucionales y a la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, esto es, que, emanado de forma irregular por órgano que constitucionalmente no tiene conferida potestad legislativa, transciendan por tan irregular vía su propio cometido, quedando así al margen del control parlamentario y del ordinario de recursos en ámbito jurisdiccional. Tal ocurre en el presente caso en que la resolución definitiva e inatacable de la Excma. Audiencia Provincial, y debido a la laguna del art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ya puesta de relieve por nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de julio de 1993), no sólo adopta erga omnes una resolución básica acerca de la ordenación de un poder del Estado con efectos en los derechos fundamentales de los individuos (derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley), sino que además tal resolución es inatacable, superando incluso la fuerza de obligar de la propia Ley» (F.J. 2)

Ya en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 52 de la L.O.P.J.-y, por conexión, del art. 782.2.ª de la L.E.Crim.-, se expone que dicho precepto ha planteado problemas en relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, viéndose obligado el Tribunal Supremo a hacer una interpretación del mismo conforme al Convenio de Roma y al Pacto de Nueva York que vino a suplir, en parte, las omisiones y contradicciones procesales que resultan de tan taxativo artículo al impedir el acceso de las partes a los recursos y la posibilidad de los Tribunales de decidir, por la vía ordinaria del planteamiento de una cuestión de competencia ante el superior común, la propia competencia cuando ésta resulte controvertida y exista concurrencia funcional, lo que implica equiparación funcional entre los Tribunales afectados, constituyéndose así el superior en Juez y parte de su propia competencia. Solución -la adoptada por el Tribunal Supremo- que ha consistido, a partir de una interpretación armónica de la Ley procesal, en admitir la impugnabilidad en casación de las resoluciones adoptadas ex art. 52 de la L.O.P.J.

Sin embargo, se añade a continuación que el Tribunal Supremo no ha podido resolver el vacío legal que el precepto cuestionado supone cuando las partes no impugnen la resolución competencial, como ocurre en el supuesto de autos. En ese caso, el Juez de lo Penal se vería obligado -sin poder hacer nada al respecto y privado de la vía ordinaria para acceder al superior común- a dictar Sentencia pese a carecer de competencia objetiva y no ser el Juez predeterminado por la Ley. «Ello supone una laguna legal de imposible resolución por vía interpretativa y que vulnera no solo el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley, sino el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir a Jueces determinados hacer valer su potestad jurisdiccional en el planteamiento de una cuestión de mero contenido jurisdiccional por la vía ordinaria cual es el planteamiento de la cuestión de competencia ante el superior jerárquico común» (Fundamento jurídico 3.º).

Entiende el Juzgado proponente que, en efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento con todas las garantías implica la existencia de un Juez imparcial e independiente y que no existen Jueces y Tribunales subordinados entre sí «cuando se trata del ejercicio de la potestad jurisdiccional, salvo el conocimiento por vía de recurso de las resoluciones del inferior por el superior, y si en el ejercicio de la potestad jurisdiccional existen discrepancias de interpretación legislativa competencial entre órganos de distinto rango a los que se ha hecho concurrir competencialmente en una al menos cuestionable reforma legislativa, no puede sustraerse del conocimiento del superior común el conocimiento de la controversia, pues la jerarquía en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es, desde luego, funcionalmente inexistente a la hora de determinar las competencias de unos y otros en aquellas materias en las que la propia Ley los ha hecho concurrir» (ibid.). Por tanto, «si el art. 52 L.O.P.J. no vulnera la Constitución, sí es contraria a la misma la ausencia en él de aclaración de que tal precepto no será de aplicación en los casos de concurrencia funcional de competencia entre órganos de distinto rango, de tal modo que ello permita la aplicación de la normativa general de los arts. 19 a 45 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, especialmente, lo dispuesto en el articulo 20 párrafo último que señala como superior jerárquico común en ausencia de éste al Tribunal Supremo» (ibid.).

Tal declaración de inconstitucionalidad implicaría, por obra del art. 39 LOTC, la inconstitucionalidad del art. 782.2.ª de la L.E.Crim., del que debería desaparecer toda referencia al Juez de lo Penal.

No se pretende, sin embargo -se explica de seguido en el Auto de cuestionamiento- plantear ante el Tribunal Constitucional una mera cuestión de competencia, sino requerirle para la resolución del problema que supone el que el Juez de lo Penal no pueda acudir a la vía ordinaria de la cuestión de competencia, aunque la resolución de la Audiencia en la que se deniegue su competencia sea discordante con la interpretación que de las normas competenciales ha verificado el Tribunal Supremo, como sucede en el supuesto de autos.

Tras explicarse que, en efecto, según la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo en la materia, la solución adoptada por la Audiencia Provincial no es la acertada, concluye el Auto de planteamiento con algunas consideraciones relativas a la relevancia de la normativa cuestionada para la resolución del litigio que el Juzgado ha de solventar. Así, se sostiene que la «vigencia» del art. 52 de la L.O.P.J. y su derivado -el art. 782.2.ª de la L.E.Crim.- es determinante del fallo a dictar, hasta el punto de que la existencia de éste depende de la constitucionalidad de aquel precepto. El Juzgado proponente estima que es incompetente para dictar sentencia en la causa -y a ello le obliga el Auto acordado ex art. 52 de la L.O.P.J.- y que, por el contrario, debería haber podido dictar Auto planteando cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo.

Por todo lo expuesto, se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de octubre de 1994 y contra el art. 52 de la L.O.P.J.-y, en consecuencia, contra el art. 782.2.ª de la L.E.Crim.-, por cuanto su aplicación determinaría que se dictase Sentencia con vulneración de los derechos a un procedimiento con todas las garantías, al Juez natural predeterminado por la Ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

3. Por providencia de 6 de junio de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 LOTC, alegara lo que estimase pertinente acerca de la posible inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por poder ser la misma notoriamente infundada.

4. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 23 de junio de 1995. En él se sostiene que lo primero que llama la atención es que, en realidad, y prima facie, lo que se recurre es una resolución judicial, aunque luego se intente reconducir el debate al art. 52 de la L.O.P.J. y al art. 782.2.ª de la L.E.Crim. Se hace, pues, evidente, para el Fiscal General, que no se recurre una norma con rango de Ley (art. 35 LOTC), sin que pueda acogerse el argumento esgrimido por el Auto de que la resolución judicial es un acto con fuerza de Ley, como ya se dejó claro en la STC 114/1994.

En lo que al fondo de la cuestión se refiere, alega el Fiscal General del Estado que lo que se plantea es que no es de recibo que en las cuestiones de competencia entre un órgano judicial y su inferior sea aquél el que resuelva el conflicto. Para el Fiscal General, los argumentos esgrimidos en el Auto sobre el particular son notoriamente infundados. El fondo de la cuestión no es otro sino la discrepancia sobre la imposibilidad de impugnar el órgano judicial inferior -o, en su caso, la parte- la decisión del superior en relación con el conflicto competencial surgido entre ambos. Sin embargo, no existe la laguna legal denunciada en el Auto, sino que el órgano cuestionante se limita a discrepar del vigente sistema normativo en la materia.

Los preceptos denunciados como inconstitucionales no quiebran el derecho al Juez predeterminado por la ley, ni perjudican el derecho de las partes a un proceso con todas las garantías, ni hacen padecer al derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, entiende el Fiscal General del Estado que la cuestión planteada debe ser inadmitida por notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. l . La presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve contra una resolución judicial firme e irrecurrible y contra dos preceptos legales, siendo la primera resultado de la aplicación de lo dispuesto en estos últimos.

Antes de analizar el contenido del Auto cuestionado y, muy especialmente, la posibilidad de que el mismo sea objeto de impugnación en vía de cuestión de inconstitucionalidad, procede detenerse en la literalidad de las dos normas legales cuestionadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la L.O.P.J.:

«No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre si. El Juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirán las que se hallaren conociendo».

Por su parte, se dispone en el art. 782.2.ª de la L.E.Crim. que:

«Ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El Tribunal dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y, luego de oídos todos, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado que la haya expuesto para su cumplimiento».

A juicio del órgano judicial proponente, tanto los preceptos transcritos como el Auto que en su aplicación ha dictado la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia incurren en vulneración de los arts. 24 y 11.7 de la Constitución.

2. La presente cuestión incurre en defectos sustantivos que hacen imposible su admisión a tramite.

En primer lugar, no ofrece duda que el Auto de 2 de diciembre de 1994 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo núm. 166/94) no puede erigirse en objeto de una cuestión de inconstitucionalidad. El Juzgado proponente entiende lo contrario, y, aun cuando admite que, evidentemente, dicho Auto no es una Ley ni una disposición con fuerza de Ley, concluye que puede ser calificado de «acto con fuerza de Ley», amparándose para ello en el tenor literal de los arts. 39 y 40 LOTC.

A ello debe oponerse que en la argumentación del Juzgado se entreveran dos institutos tan sustancialmente diversos como son la «fuerza de Ley» y la «fuerza de cosa juzgada». El Auto de la Audiencia es, por supuesto, un acto dotado de fuerza de cosa juzgada, pero no es encuadrable, en modo alguno, en el concepto de «acto con fuerza de Ley)) a que se hace referencia en la LOTC. Sin entrar a analizar cuáles son los «actos con fuerza de Ley», parece poco discutible que no es ésa una categoría que pueda- integrarse, para dotarla de sentido, con los actos judiciales firmes, tal y como propone el Juzgado. Un Auto judicial firme puede constituirse «en presupuesto, aunque no en objeto de una cuestión de inconstitucionalidad» [STC 157/1993, F.J. 1, reiterado en la STC 114/1994, fundamento jurídico 2.º B)], «lo que no puede ser de otro modo, pues, en otro caso, la impugnación con carácter autónomo por parte del Tribunal a quo de una resolución judicial antecedente y que sólo es presupuesto de la duda de constitucionalidad vendría a extender indebidamente el ámbito de este proceso. Pues su finalidad no es en modo alguno la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal (SSTC 157/1990, 222/1992 y 238/1992), para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (art. 163 C.E. y 35.1 LOTC)» (STC 114/1994, ibid.).

En definitiva, el Auto cuestionado podría ser, a lo sumo, presupuesto de la presente cuestión, en tanto que ha sido el resultado de la aplicación de normas con rango de Ley de cuya constitucionalidad se duda, pero nunca objeto de la misma. La interpretación dada por el Juzgado a la expresión «acto con fuerza de Ley» llevaría, en último término, a la posibilidad de que pudiera cuestionarse la constitucionalidad de cualquier resolución judicial firme fuera del procedimiento especialmente ideado para ese menester, esto es, fuera de la vía de amparo.

3. El único objeto de cuestionamiento seria, así, el art. 52 de la L.O.P.J. y el art. 782.2.ª de la L.E.Crim. Se trata, sin duda, de normas con rango de Ley. Más dudoso es, sin embargo, que sean también normas aplicables al caso y de cuya validez dependa el fallo.

Sostiene el órgano judicial proponente que la Sentencia que ha de dictar trae causa directa de la aplicación que de los preceptos cuestionados se ha hecho en el Auto de la Audiencia Provincial. Con este planteamiento se reconoce, sin embargo, que no es el propio art. 52 de la L.O.P.J. el que le obliga a dictar Sentencia, sino la solución que al conflicto de competencia ha dado la Audiencia Provincial. El art. 52 de la L.O.P.J. no es una norma que el Juzgado deba aplicar para resolver el litigio, sino la norma que, aplicada por la Audiencia, ha permitido que ésta declare la competencia del Juzgado.

En realidad, no se cuestiona tanto el art. 52 de la L.O.P.J. cuanto el uso que de él ha hecho la Audiencia Provincial. Si ésta hubiera concluido que el Juzgado era incompetente es seguro que no se habría promovido cuestión alguna. Así las cosas, todo lleva a considerar que, en puridad, lo que verdaderamente se cuestiona es el Auto de la Audiencia, al que pretende erigirse en verdadero objeto de este procedimiento y no en su mero presupuesto.

4. Por lo demás, aun cuando pudiera admitirse que el art. 52 de la L.O.P.J. es norma verdaderamente aplicable al caso del que ha de conocer el Juzgado, debería concluirse que la duda de constitucionalidad planteada es manifiestamente infundada. Y ello porque las garantías del art. 24.2 C.E. que se invocan como vulneradas parecen predicarse, en lo que a su titularidad se refiere, del propio órgano judicial cuestionante.

En efecto, reconoce el Juzgado que la utilización que del art. 52 de la L.O.P.J. puedan hacer los órganos judiciales superiores puede ser revisada por el superior jerárquico común si las partes afectadas deciden interponer recurso de casación, remedio procesal éste que la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo admite como posible en estos casos, pese a la literalidad del precepto mismo. El problema surge, para el Juzgado, cuando los afectados no recurren. Con ello se reconoce que las garantías del art. 24 C.E, de las que son titulares las partes procesales están suficientemente garantizadas con la posibilidad de la casación, de manera que el único derecho afectado y desprovisto de garantía seria el del órgano judicial inferior disconforme con la decisión adoptada por el superior jerárquico. El planteamiento de la cuestión en estos términos es manifiestamente inviable, pues es obvio que un órgano judicial no puede invocar el art. 24 C.E. frente a otro superior; sólo podría hacerlo en defensa del justiciable y, en este caso, los derechos procesales que se invocan parecen suficientemente asegurados con la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo.

En definitiva, ni la norma cuestionada es aplicable al caso, ni en sí misma es contraria a los preceptos constitucionales invocados. El órgano judicial se ha constituido en titular de derechos que no le corresponden y reconoce paladinamente que sus verdaderos titulares tienen garantizado el acceso -que a él se le deniega- a un Tribunal superior, siendo la defensa de la posibilidad de ese acceso la que justifica en último término el planteamiento de la cuestión.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.500/95.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 211/1995, de 4 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:211A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.501/1995

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:212A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 277/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:213A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 2.813/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 2 de agosto de 1994 en el Registro de este Tribunal, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Acena, S.A.», formuló demanda de amparo contra el Auto de 24 de marzo de 1994, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, recaído en autos de juicio de desahucio 236/93, que desestimó la admisión a trámite de recurso de apelación contra la Sentencia recaída en dicho proceso, y contra el Auto de 20 de julio de 1994 dictado por la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 473/94, que confirmó la anterior resolución.

Se afirma en la demanda que el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid dictó Sentencia estimatoria, en juicio de desahucio contra la sociedad ahora solicitante de amparo, condenándola al desalojo de su local de negocios. Interpuesto recurso de apelación por la demandada, ésta aportó un cheque por importe de 2.549.840 pesetas, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el art. 148.2 de la L.A.U., por las cuatro últimas mensualidades y costas, acreditando el pago de las anteriores rentas y ofreciendo consignar cualquier diferencia que resultase. Admitido el recurso por el Juzgado, la contraparte recurrió por entender que la consignación estaba mal hecha y el Juzgado dictó Auto estimando la oposición y declarando no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 148.2 de la L.A.U.

La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, que imputa a los órganos judiciales por la interpretación formalista, rigurosa y equivocada del art. 148.2 L.A.U., que privó a la recurrente del acceso al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del Juzgado. Se interesa Sentencia que declare la nulidad de los Autos impugnados, por violación del art. 24.1 de la C.E. Por otrosí, al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, se solicita la suspensión cautelar de las resoluciones objeto del recurso de amparo.

2. Por sendas providencias de 6 de marzo último, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión; asimismo, acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal, por escrito presentado en el Registro el día 13 de marzo de 1995, estimó que procede acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, porque de lo contrario podría llegar a frustrarse la finalidad del amparo, si en su día éste se otorgara, al ejecutarse la Sentencia, toda vez que la temática relativa a la extinción del vínculo arrendaticio debería ser revisada en un recurso de apelación. La ruptura del contrato pues, y la colocación de un nuevo arrendatario, podría malograr el derecho del recurrente que aspira a mantenerlo.

4. La parte recurrente reiteró su petición de suspensión, poniendo de relieve que el local arrendado se dedica a la explotación de un comercio de venta de ropa en un centro comercial, de suerte que la ejecución de la Sentencia y el desalojo del local produciría efectos irreparables, por cuanto, aun cuando se estimase el recurso de amparo y, en consecuencia, se propiciase la admisión a trámite del recurso de apelación a doble efecto, con la eventual recuperación de la posesión del local, ello podría ser demasiado tarde para levantar de nuevo el indicado negocio.

5. Por Auto de 15 de marzo de 1995, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de los Autos de 24 de marzo de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, recaídos en juicio de desahucio 236/93 y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima Primera, de 20 de julio de 1994, dictado en el rollo de apelación 433/94, y en consecuencia, suspender también la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado referido en los mencionados autos, de 1 de febrero de 1994, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

6. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 8 de junio de 1995, la representación procesal de las sociedades «Sdif España, S.A.», y «Centro Comercial Gran Vía de Hortaleza, S.A.», solicitó en su escrito de alegaciones al Tribunal, mediante otrosí, y de conformidad con el art. 57 de la LOTC, que acordase modificar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de Instancia o. en su defecto, y a tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la misma Ley, condicionase la suspensión a que por parte de «Acena, S.A.», se preste fianza suficiente para responder de todos los débitos que mantiene derivados de la ocupación indebida del local, de la obligación de indemnizar pactada en la condición decimosexta del contrato, más intereses de demora y sanciones, cantidades que ascienden a más de 25.000.000 de pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

No obstante, el art. 57 de la misma Ley dispone que «La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión».

2. Como consta en los antecedentes de esta resolución, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto de fecha 15 de marzo de 1995, por el que acordó suspender la ejecución de los Autos de 24 de marzo de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima Primera, de 20 de julio de 1994, y en consecuencia, suspender también la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado referido en los mencionados autos, de 1 de febrero de 1994,

Con fecha posterior, en su escrito de alegaciones, la representación procesal de las sociedades «Sdif España, S.A.», y «Centro Comercial Gran Vía de Hortaleza, S.A.», solicitó al Tribunal, mediante otrosí, que acordase modificar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de Instancia o, en su defecto, y a tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la misma Ley, condicionase la suspensión a que por parte de «Acena, S.A.», se preste fianza suficiente para responder de todos los débitos que mantiene derivados de la ocupación indebida del local, de la obligación de indemnizar pactada en la condición decimosexta del contrato, más intereses de demora y sanciones, cantidades que ascienden a más de 25.000.000 de pesetas.

3. Las circunstancias actuales del caso siguen aconsejando mantener la suspensión acordada con base a los mismos motivos referidos en nuestro ATC 98/1995.

Sin embargo, no pueden olvidarse los intereses legítimos del arrendador que ha obtenido una resolución favorable a su pretensión de los órganos de la jurisdicción ordinaria. En estas circunstancias y de conformidad con el art. 56.2 LOTC, resulta procedente condicionar la suspensión de efectos de las resoluciones impugnadas a la presentación por el recurrente de una fianza cuyo montante fijará el Juez de Primera Instancia.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Mantener la suspensión de la ejecución de los Autos de 24 de marzo de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, recaídos en juicio de desahucio 236/93 y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima Primera, de 20 de julio de

1994, dictado en el rollo de apelación 433/94 y, en consecuencia, mantener también la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado referido, en los mencionados Autos, de 1 de febrero de 1994, hasta tanto se resuelva el presente

recurso de amparo.

2.º La constitución de caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse, cuyo montante fijará el Juez de Primera Instancia.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 214/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:214A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.063/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 19 de diciembre de 1994, la representación procesal de don Oscar González Vega interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1994, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación entablado contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 1993, por la que se condena al recurrente en amparo a la pena de diez años y un día de prisión mayor y multa de 151 millones de pesetas por un delito contra la salud pública, y a la pena de 3 años de prisión menor y multa de l0 millones de pesetas por un delito de contrabando.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de las intervenciones telefónicas practicadas con autorización judicial sobre cuatro teléfonos situados en un locutorio clandestino de esta capital, la policía tuvo noticia del lugar, día y hora en que el ahora recurrente en amparo recibiría de Colombia un paquete conteniendo droga, por lo que se dispuso una diligencia de entrada y registro, también autorizada judicialmente, que dio como resultado la aprehensión de la sustancia y la detención de don Oscar González Vega.

b) A raíz de dicho suceso, el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid incoó diligencias por presuntos delitos de estafa, contra la salud pública y de contrabando, de los que resultó imputado, entre otros, el demandante en amparo.

c) La Audiencia Provincial de Madrid, fundamentando su decisión en los resultados obtenidos de las intervenciones telefónicas, en la declaración del acusado y en las de los funcionarios de policía que llevaron a cabo las escuchas, condenó al recurrente a diversas penas por sendos delitos de contrabando y contra la salud pública.

d) El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior resolución condenatoria. En su Sentencia de 25 de octubre de 1994, razona el Alto Tribunal sobre la denunciada ilegalidad de las intervenciones telefónicas y su consiguiente nulidad a efectos probatorios, concluyendo que, si bien las intervenciones no se ajustaron a derecho y carecen por ello de valor probatorio al no haber existido control judicial de las mismas, la condena impuesta por la Audiencia de Madrid ha de mantenerse al no encontrarse fundamentada únicamente en los resultados de aquellas diligencias sino en otros elementos probatorios de cargo tales como las declaraciones de los policías que practicaron las intervenciones.

3. Entiende el recurrente que la condena impuesta por las resoluciones impugnadas ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia por encontrarse sustentada en elementos probatorios de cargo (los resultados de las intervenciones telefónicas) ilícitamente obtenidos. A su juicio, ello resulta meridianamente claro en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que se apoya directamente en dichos elementos probatorios, pero también en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, la cual, pese a proceder a la anulación de las referidas intervenciones por ausencia de control judicial en su práctica, mantiene la condena al considerar que la presunción de inocencia del recurrente ha sido destruida por otras pruebas de cargo (las declaraciones policiales) no viciadas de nulidad por no guardar conexión alguna con las declaradas ilícitas.

4. Mediante providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de fecha 29 de junio de 1995, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones.

El recurrente, a través de escrito registrado el 10 de julio de 1995, se limitó a ratificar los hechos y fundamentos determinantes de la procedencia de la suspensión consignados en su inicial escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, cumplimentó el trámite por medio de escrito registrado el 6 de julio de 1995, en el que, tras hacerse eco de la jurisprudencia de este Tribunal, concluyó en la improcedencia de la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente, no oponiéndose, en cambio, a la suspensión de las multas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

En el presente caso se nos solicita la suspensión de las penas privativas de libertad y pecuniarias impuestas al recurrente en la primera instancia, y mantenidas después en casación, por la comisión de sendos delitos contra la salud pública y de contrabando.

2. Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal se ha venido decantando por la suspensión cuando el recurso de amparo se dirige frente a resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, ante la eventualidad de que la ejecución en estos casos pudiera ocasionar perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad, no es menos cierto que dicha regla general no resulta de aplicación automática, pues, en todo caso, el art. 56 LOTC permite denegar la suspensión cuando de ella pueda derivarse grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero (ATC 53/1992), habiendo precisado en reiteradas ocasiones, además, que dicho interés general exige siempre que se mantenga la eficacia de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia (ATC 120/1993).

3. En el presente caso, donde la eficacia a que antes aludíamos se encuentra robustecida al haberse mantenido la condena impuesta al recurrente tanto en la primera instancia como en la casación (ATC 143/1992), la suspensión ha de ser denegada por cuanto, en la dialéctica existente entre la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y la libertad personal del recurrente, puede ocurrir que el interés genérico en dar cumplimiento a aquéllas se vea potenciado por el específico que provocan la gravedad de los hechos penados y la alarma social originada por su perpetración (AATC 522/1985, 523/1985 y 152/1995), y que el legítimo interés del demandante en preservar su libertad personal mientras se resuelva su pretensión se debilite por la duración de la pena privativa de libertad puesta en relación con la duración del proceso constitucional de amparo (AATC 438/1983, 486/1986, 427/1987 y 698/19898).

En este sentido, los hechos por los que el demandante ha sido condenado (tráfico de drogas y contrabando), las penas privativas de libertad que se le han impuesto (10 años y un día de prisión mayor y 3 años de prisión menor) y el tiempo que le queda por cumplir, que excede con mucho el que en la actualidad se emplea para resolver el recurso de amparo, aconsejan en el presente caso no suspender la ejecución de la condena.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sala ACUERDA. Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 215/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:215A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 152/1995, dictado en los recursos de amparo 195/1995 y acumulados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Las representaciones de don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, de don Abdelaziz Mohamed Haddou y de don Filippo Mallo, respectivamente, mediante escritos que fueron presentados en el Juzgado de Guardia de Madrid el 2 de junio de 1995 y registrados en este Tribunal el día 5 de junio, han interpuesto recurso de súplica, al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, contra el Auto de esta Sala dictado el 22 de mayo de 1995, por el que se denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1994, dictada en el recurso núm. 1.658/92, y de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 23 de marzo de 1992, recaída en el rollo núm. 73/1987, que condenaron a los recurrentes a penas privativas de libertad.

2. En esencia, los recurrentes en súplica han alegado lo siguiente en favor de la suspensión de la ejecución de la condena:

a) La representación de Mohamed Mohamed Abdel-Lah (recurrente en el recurso de amparo núm. 195/95) ha manifestado que el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.), consagrado como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1 C.E.), supone la excepcionalidad de cualquier medida que prive a una persona de dicho bien. Lo que ha de conducir a la suspensión solicitada dado que los hechos sancionados ocurrieron en 1987, su representado nunca eludió la acción de la Justicia desde esa fecha y, de otra parte, en atención a estas circunstancias no existe un interés general que pueda contraponerse a la libertad constitucionalmente garantizada y al perjuicio irreparable que puede producirse si se otorgase el amparo. Siendo de agregar, además, que las resoluciones judiciales impugnadas están afectadas de una radical nulidad desde el inicio del proceso penal.

b) La representación de don Abdelaziz Mohamed Haddou, (recurrente en el recurso de amparo núm. 257/95) ha reiterado la última de las alegaciones que se acaban de exponer, señalando también, de un lado, los graves perjuicios, personales, económicos y morales que se producirían caso de cumplirse la condena impuesta, que serían irreparables. De otro lado, alega que en el presente caso no existe conflicto entre la libertad personal y el cumplimiento de la pena como interés general, ni están afectados terceros; y que el interés general se vería satisfecho ulteriormente, si se denegase el amparo, pues entonces se podría iniciar la ejecución de la Sentencia. Finalmente, si la Constitución sólo permite la privación de libertad mediante resolución judicial firme, estima que ésta no existe en el presente caso, dado que la admisión del recurso de amparo puede concluir con una declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas en este proceso.

c) Por último, la representación de don Filippo Mallo (recurrente en el recurso de amparo 260/95) ha manifestado que el perjuicio caso de denegarse la suspensión sería no sólo irreparable sino hiriente e inhumano, ya que si se otorgase el amparo se habría sufrido, en todo caso, un período considerable de privación de libertad. De otro lado, considera que no cabe ponderar un bien individual como es la libertad con otro general, como es el cumplimiento de las penas impuestas por Sentencia, pues tal ponderación sólo cabe hacerla respecto a dos bienes igualmente concretos y cuando existe una concurrencia o colisión entre ellos, lo que aquí no ocurre. A lo que se agrega, reiterando lo manifestado por los otros dos recurrentes, que en el presente caso nos encontramos ante resoluciones judiciales viciadas ab initio y, por tanto, no puede predicarse de ellas la existencia de un interés general de la sociedad en el cumplimiento de las penas.

3. Por providencia de 8 de junio de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de súplica por los Procuradores Sra. de la Rubia Ruiz, Sr. Rosch Nadal y Sra. Díaz Solano en sus respectivas representaciones contra el Auto de esta Sala de 22 de mayo de 1995, concediendo al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegue lo que estime pertinente sobre dicho recurso.

4. Mediante escritos registrados en este Tribunal el 19 de junio de 1995, el Ministerio Fiscal ha reiterado su solicitud de que no se acceda a la suspensión interesada, sin perjuicio de lo que puedan resolver los Tribunales ordinarios al respecto y lo que en otro momento pueda decidirse. Conclusión que a su parecer se justifica en atención a la jurisprudencia de este Tribunal que, ponderando los intereses en presencia, ha dado primacía al interés general a que se refiere el art. 56 LOTC en atención a la gravedad de la pena impuesta (AATC 2/1987, 522/1985 y 523/1985) y ello incluso en supuestos de prisión provisional (AATC 74/1982 y 54/1988).

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones del recurso de súplica interpuesto contra nuestro Auto de 22 de mayo de 1995, por el que se denegó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente proceso de amparo, se articulan, en síntesis, en torno a tres líneas arguméntales. En la primera, se ha invocado la libertad en cuanto valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 C.E.) y derecho constitucionalmente garantizado (art. 17.1 C.E.) para sostener que, de no concederse la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales aquí impugnadas, ello privaría de libertad a los recurrentes y su ingreso en prisión les ocasionaría un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su finalidad. En una segunda línea argumental, se ha cuestionado la ponderación entre el interés general -centrado en el cumplimiento de las resoluciones judiciales- y el interés particular de los demandantes de amparo respecto a su libertad; por estimarse bien que no existe una colisión de derechos que justifique tal ponderación bien que sólo cabe ponderar dos bienes concretos. Finalmente, se ha sostenido que en el presente caso no nos encontramos ante resoluciones judiciales que no pueden justificar un interés general en el cumplimiento del fallo condenatorio, pues no son firmes al haber sido objeto del recurso de amparo ante este Tribunal, ni tampoco tal interés general puede predicarse de resoluciones judiciales que son nulas ab initio, por haber existido vulneración de derechos constitucionales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal no acepta la argumentación de los recurrentes y, apoyándose en nuestra jurisprudencia en torno al art. 56 LOTC, ha considerado que procede reiterar la denegación de la suspensión de la ejecución atendida la gravedad de los delitos por los que han sido condenados los recurrentes y de las penas impuestas, así como la posibilidad de que puedan eludir su cumplimiento.

2. Conviene reiterar que si bien el art. 56 LOTC faculta a este Tribunal para suspender la ejecución de una Sentencia penal que impone una pena privativa de libertad, tal suspensión en modo alguno se deriva necesariamente de la impugnación de dicha resolución en el proceso de amparo, pues sólo cabe acceder a la medida cautelar cuando la suspensión sea indispensable para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983 y 282/1983). Debiendo entenderse que el perjuicio irreparable para el interesado, en cuanto presupuesto de esta medida cautelar, es "aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva', (AATC 51/1989 y 20/1992). Pero también hemos declarado que, aun concurriendo dicho presupuesto, en el art. 56 LOTC existen dos límites o excepciones a la facultad de suspensión de la ejecución, una derivada de la primacía de los intereses generales sobre los particulares y la otra del respeto de los derechos y libertades de quien es ajeno al acto recurrido.

El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, en efecto, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en su aplicación a un caso concreto deberán ser valorados conjunta y ponderadamente por este Tribunal (AATC 565/1986, 52/1989 y 120/1993). Y no estando en juego en el presente caso derechos fundamentales y libertades de un tercero que pudieran resultar afectados por la suspensión de la resolución judicial, es claro que, en aplicación de esta doctrina, tal ponderación ha de concretarse en relación con el interés particular del demandante de amparo y el general en mantener la eficacia de los fallos judiciales, esencial en un Estado de derecho como exigencia de la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 118 C.E.). Lo que ha de conducir al rechazo de la segunda línea argumental de los recurrentes, en la que se niega tal ponderación entre uno y otro interés.

3. De otra parte, tampoco es suficiente alegar que quedaría afectada la libertad de los recurrentes si no se acordara la suspensión de la ejecución, como en esencia se sostiene en la primera línea argumental del presente recurso. Es cierto, como alegan los recurrentes, que la libertad constituye un valor superior que inspira todo el ordenamiento jurídico (art. 1.1 C.E.), manifestándose con especial vigor en el derecho a la libertad personal que el art. 17.1 C.E. garantiza. Y también que por no ser la situación de libertad susceptible de reparación en su integridad, caso de perderse, este Tribunal ha estimado que, en principio, ello puede justificar la suspensión provisional de la ejecución de una pena privativa de libertad (AATC 116/1990, 120/1993 y 232/1993, entre otros). Pero no es menos cierto, de otro lado, que la protección de los intereses generales de la sociedad también requiere que se mantenga la eficacia de las Sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales (ATC 17/1980 y 29/1981).

De este modo, en la necesaria ponderación de intereses a la que conduce la primera de las excepciones antes señaladas a la facultad de suspensión de la ejecución será preciso tener en cuenta, entre otras circunstancias, la gravedad del delito y la duración de la pena impuesta, en relación con la duración que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo. Siendo evidente, de un lado, que el interés general en la ejecución de los fallos judiciales se potencia cuando en el proceso penal a quo se ha sancionado un hecho de extrema gravedad (AATC 2/1987, 522/1985, 523/1985 y 152/1995). De otro, que el interés personal del demandante de amparo en preservar la libertad personal en tanto se resuelve su pretensión queda debilitado por la larga duración de las penas privativas de libertad impuestas, cuando éstas exceden con mucho el tiempo necesario para la tramitación del recurso (AATC 438/1983, 486/1986, 427/1987 y 698/1988). Doctrina que fue aplicada a las circunstancias del caso presente al haberse señalado en el fundamento jurídico 4º del Auto contra el que ahora se recurre tanto la gravedad de los hechos sancionados (tráfico de drogas) como la duración de la pena privativa de libertad impuesta (de seis años en el caso de los ahora recurrentes); sin que tales extremos hayan sido combatidos en el recurso, que en su primera línea argumental se limita a atribuir un valor absoluto a la situación de libertad y a negar la existencia de un interés general en el cumplimiento de las Sentencias dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos sancionados. Lo que necesariamente conduce a su rechazo.

4. Finalmente, tampoco cabe negar la existencia de un interés general en el presente caso alegando que nos encontramos ante Sentencias penales que no son firmes por haberse interpuesto y admitido recurso de amparo y, además, que son nulas ab initio por haber lesionado derechos fundamentales de los recurrentes, como estos han sostenido en su tercera línea argumental. Pues respecto al primer extremo, la no firmeza de las Sentencias impugnadas, basta señalar que la resolución condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Málaga fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo y el recurso resuelto por la Sentencia de la Sala Segunda de 23 de noviembre de 1994. De suerte que los recurrentes han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC]. Sin que de otra parte pueda considerarse que la admisión de la demanda de amparo contra dichas resoluciones ha entrañado una quiebra de la presunción de validez de las mismas, ya que hasta que se dicte Sentencia por este Tribunal resolviendo el recurso ha de operar la presunción de legitimidad aplicable a todos los actos de los poderes públicos, como ya se ha dicho en el Auto precedente.

En lo que respecta al segundo extremo, también ha de ser rechazado por constituir en este momento procesal una petitio principii, ya que será la Sentencia que resuelva el proceso de amparo la que habrá de determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no un derecho constitucional y, consiguientemente, si procede o no declarar su nulidad. Por lo que la simple queja de los recurrentes de que tal lesión se ha producido no puede en modo alguno justificar la suspensión de la ejecución aun cuando haya sido admitida la demanda de amparo, pues lo contrario supondría entrar a considerar en este incidente, bien prima facie o de forma directa, el fondo de la cuestión objeto del recurso, lo que no es procedente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala A C U E R D A. Desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de esta Sala de 22 de mayo de 1995, por la representación de don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, don Abdelaziz Mohamed Haddou y don Filippo Mallo.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 216/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:216A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 445/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1995, de 17 de julio de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:217A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 541/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 218/1995, de 17 de julio de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:218A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1995, de 17 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:219A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.278/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal en fecha 7 de abril de 1995, la Procuradora doña Fabiola J. Simón Bullido, en nombre y representación de don Miguel Angel Pérez Aznar, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 1 de marzo de 1995, dictada por la Sección Sexta bis de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimaba recurso de apelación formulado contra la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de esta misma capital en causa penal seguida contra el recurrente por delito de estafa. Se alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y del derecho a un proceso con todas las garantías; todos ellos consagrados en el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En fecha 30 de junio de 1994, el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento penal abreviado seguido contra el recurrente por un delito de estafa, en cuyo fallo condenaba al mismo como autor responsable del citado delito de estafa, de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, a la pena de dos años de prisión menor, accesorias legales, indemnización correspondiente y mitad de las costas procesales. En la expresada resolución se indicaba la procedencia de formular recurso de apelación contra la Sentencia, para ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Sexta.

B) Contra la expresada resolución formuló el condenado recurso de apelación que se fundamentaba en diversos motivos: error en la apreciación de la prueba, infracción de Ley y vulneración del art. 24 C.E. Este último derecho fundamental se entendía vulnerado al no motivar el Juzgador de instancia la individualización concreta de la pena impuesta en la duración en que lo fue.

Se elevó el recurso a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que tuvo por recibidas las actuaciones el día 20 de enero de 1995. En fecha 26 de enero de 1995, esa misma Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta providencia (notificada a la parte) en la que acuerda que por el turno de Ponencias establecido corresponda la del referido asunto al Magistrado de dicha Sección, Ilmo. Sr. Serrano Gassent, y señalar al mismo tiempo para la deliberación y fallo del recurso la audiencia del día 28 de febrero de 1995.

C) A continuación -continúa la demanda de amparo- se recibe la notificación de la Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Pero en ella aparece dictada la resolución por otros Magistrados diferentes a los que componían la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, se denomina a dicha Sección «Sexta bis» y se reseña como Ponente al Ilmo. Sr. Mendoza Muñoz.

La citada Sentencia desestima íntegramente el recurso de apelación interpuesto y, en lo relativo a la vulneración constitucional denunciada, razona que en la resolución judicial impugnada se recoge la gravedad del delito como circunstancia que sirve de base a la pena impuesta y, además, que dicha pena se encuentra dentro de los limites legales y dentro también del grado mínimo de la pena correspondiente en toda su extensión.

3. La Sección, mediante providencia de 3 de julio de 1995, acordó admitir a trámite la demanda y la apertura de la correspondiente pieza de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo un plazo común de tres días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El recurrente presentó las suyas mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1995, y, al tiempo que invocaba la doctrina contenida en los AATC de 15 de junio de 1992 y 8 de junio del mismo año, estimaba que en el caso de llegar a ejecutarse la pena privativa de libertad de dos años, impuesta por la Sentencia de instancia, el recurso de amparo podría perder su finalidad, mientras que de la suspensión no se derivaría un grave perjuicio para el interés público, sino una simple demora en la ejecución de la pena.

Terminó invocando, en el mismo sentido, los AATC 275/1986, 1.369/1987 y 116/1990, solicitando también la suspensión de las penas accesorias.

5. El Ministerio Fiscal, en virtud de escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de los corrientes, interesó la suspensión solicitada por lo que a la pena privativa de libertad y accesorias legales respecta. Por lo que respecta al pago, de las indemnizaciones, y en atención a la alta cuantía de las mismas, interesó la suspensión de la ejecución, fijando una garantía al recurrente para garantizar el pago. Finalmente, estimó que no procedía suspender la ejecución del pago de las costas procesales.

En apoyo de su tesis, el Ministerio Publico invocó la doctrina general de este Tribunal relativa al carácter excepcional de la medida de suspensión de una resolución judicial, entendiendo que en el presente caso concurrían esas circunstancias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que «La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Aplicando el criterio legal anteriormente recogido, es procedente dictar una resolución en el sentido solicitado por el recurrente, es decir, suspendiendo los efectos de la sentencia impugnada por lo que a la privación de libertad se refiere así como a las correspondientes penas accesorias que se derivan de la misma, en atención a lo acabado de indicar.

En cambio y, por los razonamientos expuestos en la Ley, no es procedente suspender la ejecución de los pronunciamientos que tienen una medida indemnizatoria, tomando en consideración que no se derivan de ellos perjuicios irreparables y que ni siquiera el recurrente lo solicitó, habiéndolo pedido únicamente el Ministerio Fiscal, sin que por otra parte esté acreditado por la contraparte, en este caso el acreedor de la cantidad que ha de entregarse a título indemnizatorio, sea insolvente con el consiguiente riesgo de no recuperar las cantidades desembolsadas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Acceder a la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad y accesorias se refiere.

2. Denegar la suspensión por lo que al pago de las indemnizaciones respecta.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 220/1995, de 18 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:220A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.928/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 10 de agosto de 1994, don Pedro Vázquez García, interno en el Centro Penitenciario de Ocaña I, solicita el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra el Auto de 24 de marzo de 1994 de la Audiencia Provincial de Toledo, recaído en el rollo de apelación 76/93, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Ocaña I, de 22 de junio de 1993, así como frente a los Autos, de 22 de septiembre de 1993 y 20 de octubre de 1993, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla-La Mancha.

2. Las quejas del recurrente traen causa en los siguientes antecedentes:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, con fecha de 22 de junio de 1993, acordó intervenir las comunicaciones orales y escritas del interno. Según versión del recurrente, sus comunicaciones son objeto de intervención por parte de la Administración Penitenciaria desde el año 1991.

b) Contra el anterior Acuerdo el interno formuló queja ante el Juzgado de vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, que la desestimó mediante Auto de 22 de septiembre de 1993.

c) Frente a la anterior resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestima el recurso de reforma por Auto de 20 de octubre de 1993.

d) Por Auto de 25 de marzo de 1994, la Audiencia Provincial de Toledo desestima el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante. El órgano judicial, tras una pormenorizada y razonada interpretación de las normas procesales aplicables, llegaba a la conclusión de la improcedencia del recurso planteado, por lo que lo desestimaba sin entrar a conocer del fondo de la cuestión.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, el actor, en su escrito inicial, basaba sus pretensiones en dos motivos: la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), esta última imputada al Auto de la Audiencia Provincial de Toledo por el que declaraba improcedente el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, la demanda de amparo sólo desarrolla la denunciada lesión del art. 18.3 de la C.E., por entender el Letrado designado por el turno de oficio que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) queda garantizado con que una instancia judicial superior vigile la correcta aplicación de la legalidad vigente, garantía que se habría observado en el presente caso.

En cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones, la intervención de las mismas, acordada por la Administración Penitenciaria y ratificada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, habría vulnerado también el derecho por no tratarse de una medida individualizada aplicada en atención a las peculiares circunstancias concurrentes en el actor, sino que es adoptada sistemáticamente y con carácter general para todos los internos incluidos en el F.I.E.S. -Fichero de Internos de Especial Seguimiento- y clasificados en primer grado. Por otra parte, dicha medida sólo estaría justificada cuando, además de dar cuenta de ella a la autoridad judicial competente, se adoptase por el tiempo imprescindible para conseguir las finalidades que con ellas se pretenden, no resultando consecuente con su carácter excepcional el no someterla a limitación temporal, tal y como ocurrió en el presente caso.

Por último se solicita la suspensión cautelar de la medida de intervención de las comunicaciones impugnada.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo y formada la correspondiente pieza de suspensión, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 5 de junio de 1995, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Mediante providencia de 14 de junio de 1995, la Sección acordó conceder idéntico plazo al Abogado del Estado para que pudiera realizar alegaciones respecto a dicha suspensión.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de junio de 1995, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la colisión en el presente caso de las dos finalidades que convergen en el art. 56 LOTC. De un lado, si no se accede a la suspensión las comunicaciones del recurrente seguirían intervenidas, por lo que de concederse el amparo éste perdería buena parte de su objeto. Sin embargo, si se accediese a la suspensión y el amparo no prosperase se habría anticipado en suspensión la resolución final. Ante esta disyuntiva, y en atención a las circunstancias concurrentes, al tiempo que lleva acordada la medida y a la viabilidad del recurso, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión de las resoluciones recurridas.

6. Por escrito de 9 de junio de 1995, la representación procesal del recurrente solicita se den por reproducidas las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

7. El 15 de junio de 1995 el Abogado del Estado presenta en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones, en el que se muestra contrario a la suspensión solicitada. Aparte de que en la demanda de amparo no se habría esgrimido ninguna razón concreta que justifique la suspensión, argumenta el Abogado del Estado que el levantamiento pretendido de la intervención «supondría en la práctica una anticipación del pronunciamiento sobre el fondo, ya que lo que se discute justamente es la procedencia de la subsistencia de tales medidas, por otra parte no especialmente aflictivas para su situación personal, el carácter disciplinario y cautelar de tales medidas desaparecería y perdería toda eficacia mucho antes del pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo del asunto».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Objeto del presente Auto es decidir sobre la suspensión del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, de 22 de junio de 1993, por el que se intervienen las comunicaciones orales y escritas del interno en atención al buen orden y seguridad del establecimiento, medida ésta no objetada por una instancia judicial.

Es cierto, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que accediendo a la suspensión se corre el peligro de levantar temporalmente una medida que, de desestimarse el amparo, se declararía posteriormente no lesiva de ningún derecho fundamental. Asimismo, como argumenta el Abogado del Estado, la suspensión supondría en cierta medida la anticipación del fallo, ya que la cuestión a dilucidar en una resolución sobre el fondo es la procedencia de tales medidas. Ello no obstante, la dicción del art. 56.1 de la LOTC fuerza a la ponderación cuando la decisión en torno a la suspensión implique necesariamente la concurrencia de alguno de los efectos negativos que describe: perjuicio irreparable del recurrente y perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades publicas de un tercero. En el presente caso, la denegación de la suspensión solicitada implicaría la persistencia de una situación que, a juicio del recurrente, vulnera su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), de tal manera que, de concederse en su día el amparo solicitado, el perjuicio inferido al recurrente durante el tiempo que indebidamente ha visto socavado su derecho seria irreparable, sin que, por lo demás, se haya acreditado la perturbación grave de los intereses generales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I, de 22 de junio de 1993, por el cual se intervienen las comunicaciones orales y escritas de don Pedro

Vázquez García.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 221/1995, de 18 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:221A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, de la Asamblea de Madrid en el recurso de inconstitucionalidad 1.313/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 10 de abril de 1995 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, publicada en el «Boletín Oficial» de dicha Comunidad núm. 9, de 11 de enero de 1995, y concretamente, contra su artículo 15.1 a), en su inciso final «la categoría de Oficial se clasifica en el grupo A o B»; 15.2, en su inciso final «o en posesión de los estudios que, impartidos por la Academia Regional de Estudios de Seguridad puedan constituir elemento habilitante para acceso a aquéllas»; y contra la disposición adicional cuarta, en cuanto establece que «los funcionarios del Cuerpo de Bomberos pertenecientes al grupo C, que carezcan de titulación, correspondiente para el acceso o promoción al grupo B, podrán suplir la carencia de titulación por la superación de cursos específicos impartidos en la Academia Regional de Estudios de Seguridad. Los funcionarios del Cuerpo de Bomberos que ostenten la categoría de Oficial pertenecientes al grupo B podrán acceder al grupo A categoría de oficial, pudiendo suplir la carencia de titulación por la superación de un curso específico impartido por la Academia Regional de Estudios de Seguridad».

En otrosí se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en el recurso.

2. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 9 de mayo siguiente, acordó la admisión a trámite del referido recurso de inconstitucionalidad, dándose traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el articulo 34 LOTC, y habiéndose invocado el artículo 161.2 C.E. se acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición de la demanda para las partes legitimadas en el proceso y desde que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

3. Dentro del plazo conferido en la providencia de admisión, han comparecido en el proceso y formulado alegaciones, la Asamblea de Madrid y el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Ambos solicitan, en sus respectivos escritos, que el Tribunal dicte en su día Sentencia por la que se declare la desestimación del recurso.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid solicita además en otrosí a su escrito de personación y alegaciones que produciéndose perjuicios a los empleados públicos del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, así como dificultades para la aplicación de una Ley protectora de la seguridad de los ciudadanos y del medio ambiente, cuya protección impone a los poderes públicos la Constitución en sus arts. 45 y 9, se proceda al levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos objeto del presente recurso.

4. La Sección Cuarta, en providencia, de 15 de junio de 1995, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal de la Asamblea de Madrid para que expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la solicitud de levantamiento de la suspensión realizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 22 de junio siguiente, formula las siguientes alegaciones: señala, en primer término, que no existe circunstancia excepcional alguna que justifique el pronunciamiento del Tribunal antes del plazo legal de cinco meses, según la doctrina del Tribunal en este punto concreto. La regulación de la carrera y posibilidades de promoción de determinados funcionarios no guarda la directa relación con los bienes jurídicos, por otra parte de carácter genérico, que la Comunidad Autonómica invoca, sin justificar en definitiva que sea exigible un pronunciamiento inmediato del Tribunal. En todo caso, la representación del Gobierno entiende que no existe base alguna para levantar la suspensión de los preceptos impugnados, que debe ser mantenida, y, estima de aplicación la doctrina al ATC 356/1993, que reproduce en su escrito, por tratarse de un supuesto idéntico al presente, ya que se regulaba igualmente la carrera y posibilidades de acceso de determinados funcionarios o escalas de funcionarios, por lo que la aplicación de la norma produciría de pleno la más total confusión e inseguridad jurídica, al generarse situaciones no consolidables y pendientes del pronunciamiento del Tribunal, sin que por el contrario el mantenimiento de la suspensión produzca perjuicios que no puedan ser reparados con facilidad. Termina su escrito de alegaciones el Abogado del Estado con la solicitud de que el Tribunal acuerde no haber lugar a pronunciarse en este momento sobre el levantamiento de la suspensión de la norma o, en todo caso, acuerde el mantenimiento de la suspensión de la misma.

6. En escrito del Letrado de la Asamblea de Madrid, recibido el 22 de junio, por el que se cumplimenta la audiencia conferida, se dice que la medida de suspensión, a tenor de lo dispuesto 161.2 C.E. implica un plazo máximo de cinco meses, pero ello no impide que pueda acordarse el levantamiento antes de dicho plazo, según tiene declarado el Tribunal, por tratarse de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que debe ser interpretada de manera restrictiva.

Señala el Letrado en su escrito que para examinar la procedencia del mantenimiento o levantamiento de la suspensión hay que analizar la irreparabilidad del perjuicio ocasionado por la suspensión y que es corolario de lo anterior un criterio favorable a la Comunidad Autónoma, dada la concepción restrictiva y convencional de tal medida paralizante de los efectos legales. Añade que el propio Tribunal viene decidiendo en estos casos en función de la especial relevancia y transcendencia de la materia regulada por la disposición autonómica impugnada y suspendida, así como por su afección al ordenamiento jurídico del Estado y al interés nacional. Afirma que de los criterios interpretativos contenidos en el ATC 612/1984 debe deducirse que la materia impugnada, relativa a cuestiones de promoción interna y adscripción a los Cuerpos por el Personal de Bomberos de la Comunidad de Madrid, tienen una lejana relación con el interés nacional. Por todo ello, solicita al Tribunal que, en su día, dicte Auto por el que se declare el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita a este Tribunal por el Consejo de Gobierno y por la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid el levantamiento de la suspensión, acordada de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, contra los que el Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad.

2. El Abogado del Estado alega, en primer lugar, que no procede que este Tribunal se pronuncie sobre el levantamiento de la suspensión ya que no existe circunstancia excepcional alguna que justifique tal pronunciamiento antes del plazo legal de cinco meses, según la doctrina de este Tribunal en este punto concreto. Sin embargo, en sus resoluciones más recientes este Tribunal ha confirmado que está «fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 C.E.- el levantamiento de la suspensión acordada» y que «el tenor literal del art. 161.2 C.E. indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos», y ello sobre la base de que «la expresión, utilizada por el texto constitucional "plazo no superior a cinco meses" establece que los cinco meses son, precisamente, el limite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC, no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses» (ATC 154/1994). De acuerdo con tal doctrina nada impide que este Tribunal proceda a examinar la solicitud realizada por los órganos de la Comunidad Autónoma de Madrid al objeto de determinar si concurren o no los requisitos que permiten el levantamiento de la suspensión.

3. Desde sus primeras resoluciones este Tribunal viene reiterando que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de una norma autonómica impugnada con invocación del art. 161.2 C.E. debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que de una u otra medida podrían derivarse tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse, y todo ello, además, examinado desde la perspectiva del carácter cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo, sin olvidar, por otra parte, la presunción de legitimidad de que gozan las Leyes -expresión de la voluntad popular- y que hace que el mecanismo previsto en el art. 161.2 C.E. no pueda ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente (ATC 154/1994).

En favor del levantamiento de la suspensión alega el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid que su mantenimiento produce perjuicios a los empleados públicos del Cuerpo de Bomberos de la referida Comunidad así como dificultades para la aplicación de una Ley protectora de la seguridad de los ciudadanos y del medio ambiente, cuya protección imponen a los poderes públicos los arts. 9 y 45 de la Constitución. En la misma línea argumental, la Asamblea de la Comunidad afirma en su escrito de alegaciones que la materia impugnada relativa a cuestiones de promoción interna y adscripción a los Cuerpos del personal de Bomberos de la Comunidad de Madrid tienen una lejana relación con el interés nacional. El Abogado del Estado se opone al levantamiento de la suspensión por considerar que es plenamente aplicable al presente supuesto la doctrina contenida en el ATC 356/1993 y que condujo en aquella ocasión a mantener la suspensión.

4. Tiene razón el Abogado del Estado al señalar que en el presente caso resulta de aplicación la doctrina del ATC 356/1993. Como dijimos entonces, la inclusión de los funcionarios afectados en grupos o su ascenso a niveles de los que, si el recurso de inconstitucionalidad prosperara, deberían ser degradados, produciría un cierto confusionismo en la propia estructura administrativa autonómica y podría traducirse en una pérdida de eficacia en la prestación del servicio público si ciertos puestos fuesen ejercidos por quienes carecieren de la idoneidad constitucionalmente configurada en abstracto, para el desempeño de los puestos de trabajo específicos. Por otra parte, los perjuicios ocasionados al personal que se ve afectado por el mantenimiento de lasuspensión pueden ser más fácilmente reparados si en su día se declara la constitucionalidad de los preceptos impugnados que los graves quebrantos que se seguirían si tras levantarse la suspensión, quedan sin valor las normas recurridas. En el primer caso bastaría con computarles los servicios desde la entrada en vigor de la Ley, con abono de los emolumentos con carácter retroactivo.

Sobre estas razones no puede prevalecer la alegación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de que el mantenimiento de la suspensión se traduciría en dificultades para la aplicación de una Ley protectora de la seguridad de los ciudadanos y del medio ambiente pues los preceptos suspendidos afectan a cuestiones muy especificas que sólo inciden de forma parcial y no especialmente relevante en su efectiva puesta en marcha.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 222/1995, de 18 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:222A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el conflicto positivo de competencia 1.492/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de abril de 1995, planteó conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 4.1 a), b), c), d), e), i) y g); 18.5; 24.2; 60.1; 137; 138; 139; 140; 142; 145; 147; 148; 151; 152; 153; 154; 156; 254.2 e) y g); 255.1 c), e) y h) y 2 e) y i) del anexo I y con los arts. 45.1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9; 46.2 y 73 a) y c) del anexo II del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la C.E., a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos objeto del conflicto.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 9 de mayo de 1995, admitir a tramite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que, en el plazo de veinte días y bajo la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aporte cuantas alegaciones y documentos considere convenientes; comunicar la incoación del conflicto a las Salas de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, Granada y Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a los efectos previstos en el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la LOTC, lo que, a tenor del art. 64.2 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del conflicto y, finalmente, publicar la incoación del mismo y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado», y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. El Letrado de la Junta de Andalucia presentó su escrito de alegaciones en fecha 9 de junio de 1995, en el que mediante otrosí solicita, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 161.2 de la C.E. y 65.2 de la LOTC, el levantamiento de la suspensión de las disposiciones objeto del conflicto en base a las consideraciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

El fundamento de la petición no puede ser otro, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, que la imposibilidad o dificultad en la reparación de los perjuicios que causa la suspensión decretada, lo que exige el examen de los perjuicios que de su mantenimiento pueden derivarse. En este sentido debe tenerse en cuenta, ante todo y con carácter general, como se refleja en el informe del Director Conservador del Parque Natural que se adjunta, que el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar constituye un sistema marítimo-terrestre muy frágil y perfectamente individualizado tanto desde el punto de vista ambiental como socio-económico, cuyo estado de conservación resulta excepcional dentro de la vertiente continental europea del mar Mediterráneo. Los preceptos impugnados se incardinan en el ámbito de protección que ha de merecer el conjunto de un Parque Natural, en el que se dan cita una serie de valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente, de modo que con la suspensión de aquéllos se priva automáticamente a dicho espacio de tal protección, con la inevitable consecuencia del daño a los valores que se tratan de proteger.

En concreto, tanto del informe antes citado como del de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente que asimismo se acompaña, pueden destacarse diversos aspectos cuya protección en este momento resulta necesaria y que quedan afectados de forma irreparable por la suspensión del régimen de protección establecido en el Decreto objeto del conflicto. Así, el espléndido tapiz vegetal, diverso y singular, que resulta único en el continente europeo y el conjunto de las comunidades vegetales que presenta tanto en el medio terrestre como marino, destacando las praderas de fanerógamas marinas existentes en la zona. También los recursos ornitológicos que encuentran en el litoral acantilado su soporte reproductor y en el medio marino su soporte alimenticio. Además, resalta la existencia de una excepcional comunidad de vertebrados e invertebrados en la que sobresalen especies en peligro de extinción (Pinna novilis, Patela ferruginea, Paiño del Mediterráneo, Pagalo parásito; apartado 3 de la memoria justificativa del informe del Director Conservador del Parque Natural).

No parece que exija demasiado esfuerzo argumental la imposibilidad de reparar los daños causados por la suspensión acordada, pues opera ésta sobre elementos o recursos que conforman el espacio natural, los cuales, como es sabido, son por si mismos no renovables. El alcance de tales daños, puesto de manifiesto de manera suficiente en los informes que se adjuntan, adquiere su ejemplo más palpable con la ya mencionada existencia de especies en peligro de extinción. En tales casos la importancia de la existencia de unas u otras medidas de protección se comprende fácilmente a la vista de la propia normativa básica estatal, de acuerdo con la cual dicha categoría se reserva para aquellas especies «... cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando ...» (art. 29.2 Ley 4/1989).

Asimismo, la necesaria prontitud con la que debe adoptarse la medida de levantamiento de la suspensión se justifica si se tiene en cuenta que, además de las señaladas, las especiales circunstancias que rodean el presente conflicto, en el que no se trata de dilucidar la preferencia por uno u otro régimen de protección del Parque procedente de la Comunidad Autónoma o del Estado. En efecto, a diferencia de los supuestos en los que la suspensión de la medida adoptada por la Comunidad Autónoma representaría de suyo la aplicación de un determinado régimen jurídico de procedencia estatal, de forma que los intereses en juego quedarán en mayor o menor medida amparados bajo uno u otro régimen, en el presente caso, la suspensión del régimen de protección contenido en la norma autonómica, lejos de representar la entrada en funcionamiento de otro régimen de protección de procedencia estatal que atienda a los frágiles elementos o recursos del Parque, dejará a los mismos huérfanos de toda protección.

Realizada la ponderación de los intereses en juego, se observa que el interés estatal queda perfectamente a salvo con el mantenimiento de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos impugnados, teniendo en cuenta, además, la escasa -si no nula- incidencia que presentan en el marco de la política pesquera estatal. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión supone un grave e irreparable perjuicio para el sistema del Parque y los elementos que lo conforman, al quedar éstos sin protección jurídica de tipo alguno.

Por lo expuesto, suplica se levante la suspensión de las disposiciones objeto del presente conflicto positivo de competencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 15 de junio de 1995, incorporar a los autos el escrito de alegaciones de la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que considere conveniente acerca del levantamiento de la suspensión que se solicita.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 21 de junio de 1995, se opuso al levantamiento de la suspensión en base a las siguientes alegaciones:

Comienza por señalar que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la eficacia de una norma autonómica impugnada por el Gobierno debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que pudieran derivarse de una u otra medida, tanto para el interés público como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la imposibilidad o dificultad de repación de los perjuicios que pudieran generarse (entre otros. AATC 242/1993,243/1993).

Considera, a continuación, que la ponderación de intereses realizada por la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía carece de consistencia, pues aunque reconoce que los preceptos objeto de conflicto afectan a la pesca marítima, estima, sin embargo, que tienen escasa incidencia en el marco de la política pesquera estatal. Sin embargo, lo cierto es que la compartimentación del litoral a efectos de pesca marítima por las distintas Comunidades Autónomas no solo afectaría a la política pesquera del Estado, sino que la haría irrealizable.

Pero no es ésta la única cuestión que suscita la suspensión o no de los preceptos impugnados, pues éstos inciden directamente en los intereses particulares. En efecto, afectan a los «recursos vivos» y a la actividad de aprovechamiento pesquero llevada a cabo en una parte del litoral andaluz, precisamente la que linda con el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, y delimitan la actividad extractora, impidiendo acceder a los caladeros sitos en la zona indicada incluso a pescadores distintos de los que en dichas normas se especifican. También limitan las artes de pesca y las embarcaciones a emplear. Aunque es difícil cifrar los perjuicios que el levantamiento de la suspensión puede irrogar a pescadores y profesionales del sector que se vean impedidos absolutamente de acceder a las áreas indicadas o, en su caso, que sólo puedan hacerlo utilizando medios de los que carezcan, lo que resulta evidente es que se van a ver perjudicados por la eficacia de la norma cuestionada que viene a impedirles faenar como hasta ahora e, incluso, imposibilitarles la actividad de pesca.

Por el contrario, si se mantiene la suspensión no se advierte que ello pueda generar especiales perjuicios para los fondos marinos, ni para los «recursos vivos» del litoral afectado. No consta, a efectos de la protección del ecosistema, que la zona del litoral del Parque Natural haya sido objeto de actividades de pesca abusiva y, menos aun, que vaya a serlo en un futuro. La entidad de los perjuicios reales causados por la prórroga de la suspensión es muy escasa, como ponen de relieve las alegaciones de la contraparte, en la que se dice que la zona del litoral afectada «constituye un sistema marítimo-terrestre muy frágil», pero no se explica que la normal actividad extractora hasta ahora desarrollada en el mar adyacente al Parque Natural haya incidido verdaderamente en el ecosistema. Además, debe considerarse que los recursos pesqueros no permanecen en una zona fija del litoral, sino que, por el contrario, transitan de dentro a fuera y de fuera a dentro de dicha zona.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía solicita el levantamiento de la suspensión, acordada por este Tribunal de conformidad con lo previsto en los arts. 161.2 de la C.E. y 64.2 de la LOTC, de los preceptos del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, cuya impugnación por el Gobierno de la Nación dio lugar al presente conflicto positivo de competencia.

El levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno con invocación expresa del art. 161.2 de la C.E. ha de resolverse por este Tribunal en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en sus resoluciones más recientes, está «fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 C.E.- el levantamiento de la suspensión acordada» y que «el tenor literal del art. 161.2 C.E. indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos», y ello sobre la base de que «la expresión, utilizada por el texto constitucional "plazo no superior a cinco meses" establece que los cinco meses son, precisamente, el limite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses» (ATC 154/1994). De acuerdo con tal doctrina nada impide que este Tribunal proceda a examinar la solicitud realizada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia, al objeto de determinar si concurren o no los requisitos que permiten el levantamiento de la suspensión.

Pues bien, en el presente caso procede acceder a la solicitud del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a la que se opone el Abogado del Estado, y, en consecuencia, entrar a considerar la pertinencia de levantar o mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, pues las circunstancias concurrentes y la singularidad y entidad de los perjuicios invocados así lo aconsejan, anticipando, de este modo, el pronunciamiento sobre el levantamiento o la ratificación de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses.

2. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar procesalmente diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 101/1993, 243/1993, 46/1994).

3. La representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia fundamenta la procedencia del levantamiento de la suspensión en los graves e irreparables perjuicios que para los ecosistemas terrestre y marítimo del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y los elementos y recursos naturales que lo conforman se derivarían del mantenimiento de la suspensión, al resultar los mismos desprotegidos. Dicho Parque constituye un sistema marítimo-terrestre muy frágil y perfectamente individualizado, de gran importancia ecológica, cuyo estado de conservación resulta excepcional dentro de la vertiente continental del mar Mediterráneo. En apoyo de su pretensión aporta informes del Director Conservador del Parque y de la Consejería de Medio Ambiente en los que se destaca, entre otros, como elementos cuya protección es necesaria en estos momentos y que resultarían afectados de forma irreparable de mantenerse la suspensión de los preceptos impugnados, al tratarse de recursos por sí mismos no renovables, el tapiz vegetal, único en el continente europeo; el conjunto de comunidades vegetales presentes tanto en el medio terrestre como marino; los recursos ornitológicos, que encuentran en el medio marino su soporte alimenticio; y, además, las especies en peligro de extinción de la excepcional comunidad de vertebrados e invertebrados existentes en el Parque. Por el contrario, sostiene, con apoyo también en los citados informes, que el levantamiento de la suspensión tendría nula incidencia en el marco de la política pesquera estatal, dada la escasa transcendencia de los caladeros existentes en la zona para las flotas industriales.

Por su parte, el Abogado del Estado aduce en favor del mantenimiento de la suspensión que la compartimentación del litoral a los efectos de pesca marítima por las distintas Comunidades Autónomas no solo afectaría a la política pesquera del Estado, sino que la haría irrealizable. A lo que añade que los preceptos impugnados, al incidir en los recursos vivos y en la actividad de aprovechamiento pesquero llevada a cabo en la parte del litoral que linda con el Parque, pueden irrogar perjuicios difíciles de cifrar a los pescadores y profesionales del sector, al impedirles faenar como hasta ahora en los caladeros sitos en la zona indicada, limitando su acceso, las artes de pesca y las embarcaciones a emplear, sin que conste que esa zona haya sido objeto de actividades de pesca abusiva o vaya a serlo en el futuro.

4. De la ponderación de los intereses en conflicto, públicos y privados, señalados por una y otra parte, debe prevalecer en el presente supuesto el encaminado a la protección de los ecosistemas marítimo y terrestre y los recursos naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, pues los perjuicios que para éstos se derivan del mantenimiento de la suspensión durante la sustanciación de este proceso pueden resultar irreparables o de muy difícil reparación, según se razona en los informes técnicos que aporta el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al tratarse de un ecosistema muy frágil y de recursos por si mismos no renovables. Es indudable que los preceptos impugnados, tal y como evidencia la conexión de sus contenidos, responden la finalidad de compatibilizar la conservación del ecosistema y de sus recursos naturales con el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros, por lo que dada su incidencia en los aspectos ecológicos indicados, la vigencia de los mismos asegura, prima facie, una mayor protección de los recursos naturales, fauna y riqueza biológica de la zona, cuestión que posee, según hemos tenido ocasión de señalar en supuestos similares, una innegable dimensión propia del interés general (AATC 29/1990, 101/1993, 243/1993, 46/1994).

Al tiempo no se percibe -ni el Abogado del Estado que insta la ratificación de la suspensión demuestra lo contrario- que de los preceptos impugnados se deduzcan limitaciones irracionales, conforme a criterios socialmente aceptados, o desproporcionadas. Tampoco perjuicios irreparables a la política pesquera del Estado o a los intereses de los pescadores o profesionales del sector afectados, dada la mínima transcendencia que por su caracterización geológica y escasas batimetrías poseen los caladeros de la zona para las flotas industriales, según se razona en los citados informes técnicos, a lo que nada opone el Abogado del Estado. En todo caso, los perjuicios que éste alega que se podrían derivar del levantamiento de la suspensión, cuya irreparabilidad o dificultosa reparación no acredita, serán siempre de menor entidad que el daño irreversible que, sin duda, produciría la ruptura del delicado equilibrio ecológico de la zona o la desaparición de especies en peligro de extinción.

Estas razones llevan a conceder prevalencia al interés general en la preservación de los ecosistemas y de los recursos del Parque y, en consecuencia, a levantar la suspensión de los preceptos objeto del conflicto de competencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el levantamiento de la suspensión de los preceptos del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 418/1984, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los

Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, que fueron suspendidos al admitirse el presente conflicto positivo de competencia por providencia de 9 de mayo de 1995.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 223/1995, de 18 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:223A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.798/1995 al recurso de inconstitucionalidad 847/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 224/1995, de 18 de julio de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:224A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.994/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de junio de 1995 queda registrada de entrada en este Tribunal la certificación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao, de 9 de mayo dé 1995, recaído en el proceso núm. 730/94, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad por estimar vulnerados los arts. 14 y 9.3 C.E. al aplicar el límite máximo de pensión previsto en los arts. 39, 40 y 41 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado, a la concurrencia de pensiones de distinto origen, con supresión de una de ellas. Al citado Auto se acompaña fotocopia certificada de las actuaciones correspondientes al citado proceso 730/94.

El mencionado proceso 730/94 trae causa de la demanda interpuesta por don José Guerra San Martín, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y la Universidad de Deusto, en la que solicitaba la condena de la Entidad gestora al abono efectivo de la pensión reconocida por su jubilación como Profesor de la Universidad de Deusto, previo planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad con motivo de la limitación de pensiones establecida en las Leyes de Presupuestos y por aplicación de la misma al conjunto de pensiones de distinto origen en él concurrentes, y en concreto a su pensión de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado por su cargo de Magistrado y su pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social por su actividad de Profesor en la Universidad de Deusto. Una vez celebrado el acto de juicio el día 14 de marzo de 1995, por providencia de 31 de marzo de 1995, el Magistrado del Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Una vez presentados los escritos de alegaciones por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, por el demandante y por el Ministerio Fiscal, por medio del ya citado Auto de 9 de mayo de 1995, se acuerda el planteamiento de la cuestión en los términos ya expuestos.

2. Según el Auto de planteamiento de la cuestión es preciso diferenciar, de una parte, el establecimiento de un tope máximo de pensiones, y de otra, la aplicación del citado tope a pensiones de distinto origen, suprimiendo de hecho una de ellas. Si bien la cuestión de inconstitucionalidad del limite máximo de la pensión ha sido ya resuelta por la STC 134/1987, por el contrario debe darse otra consideración a la aplicación del tope máximo fijado en la Ley de Presupuestos sobre pensiones de distinto origen, de forma que una de ellas queda suprimida como si nunca se hubiera generado, situación que resulta discriminatoria, y, por lo tanto, contraria al art. 9.3 C.E. Aunque la Constitución no obligue a que se mantengan todas y cada una de las pensiones iniciales en su cuantía prevista ni tampoco a que todas las ya causadas experimenten un incremento anual, es lo cierto que el régimen de prestaciones de la Seguridad Social tiene como límites, entre otros, el respeto al principio de igualdad y a la prohibición de la arbitrariedad, por lo que la absoluta privación de derecho a una pensión de jubilación nacida del estricto cumplimiento del contenido del ordenamiento jurídico debe estimarse contraria a sus arts. 14 y 9.3 C.E.

3. Por providencia de 20 de junio de 1995, la Sección Cuarta acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara sobre la posible inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por poder ser notoriamente infundada.

4. El Fiscal ha presentado su escrito de alegaciones el día 7 de julio de 1995. Tras exponer los antecedentes de hecho y delimitar el objeto de la cuestión, pone de manifiesto que aunque los supuestos contemplados en las SSTC 65/1987, 124/1987, 134/1987, 144/1991 y 83/1993 no hayan versado expresamente sobre la supresión de una pensión cuando concurra con otra y exceda del límite legal, es lo cierto que tales Sentencias han llegado a la conclusión de que el señalamiento de esta limitación no lesiona los arts. 14 y 9.3 C.E. En concreto, en la STC 134/1987 se indica que el Régimen de la Seguridad Social no es un régimen contractual, sino legal, basado no en la conexión inmediata y directa entre cotización y pensión, sino en principios de solidaridad; a su vez, la STC 65/1987, fundamento jurídico 19, descarta la vulneración del principio de irretroactividad del art. 9.3 C.E. al decir que dicho precepto prohíbe la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir; lo cual se completa con la afirmación de que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras (STC 134/1987). En consecuencia el Fiscal estima notoriamente infundada la presente cuestión de inconstitucionalidad por encontrarse ya resuelta en la jurisprudencia constitucional y considera que debe ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao cuestiona la constitucionalidad de los arts. 39, 40 y 41 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, que establecen un tope al importe de las pensiones públicas, aplicable también en los supuestos de concurrencia de varias pensiones, de tal forma que el conjunto de todas ellas no debe superar el límite máximo fijado por la ley. En el proceso que ha dado origen a la cuestión ahora suscitada, el demandante pretendía el abono de una pensión de jubilación de la Seguridad Social, basada en su actividad como Profesor de la Universidad de Deusto, que debía añadirse a la que le correspondía por el Régimen de Clases Pasivas tras su jubilación como Magistrado.

Como advierte en su informe el Ministerio Fiscal, la cuestión de inconstitucionalidad ahora suscitada se encuentra ya resuelta en la jurisprudencia constitucional y, en consecuencia, al no aportarse argumentos que nos lleven a modificar lo allí establecido, puede considerarse notoriamente infundada y ser inadmitida.

Este Tribunal ha declarado ya en diversas ocasiones que existe, sin duda, una cierta correspondencia entre cotización y prestación, pero que no es de índole estrictamente matemática ni puede equipararse con la que deriva de una relación contractual, como ocurre en el seguro privado; el régimen de prestaciones de la Seguridad Social no es un régimen contractual, sino legal, que si bien se asienta en alguna medida en el principio contributivo, sin embargo la relación entre cotización y prestación que se da en una relación contractual no puede trasladarse en forma automática al régimen legal de la Seguridad Social; de la configuración del citado régimen resulta que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, es decir, de las pensiones respecto a las cuales no se ha producido el hecho que las causa (SSTC 134/1987, fundamento jurídico 4.º y 97/1990, fundamento jurídico 4.º).

Por otra parte, el art. 9.3 C.E. prohibe la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos. en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (STC 65/1987, fundamento jurídico 19). No puede hablarse así de derechos adquiridos a que se mantenga un determinado régimen regulador de unas prestaciones a obtener en el futuro, ni existe retroactividad cuando una norma afecta a situaciones en curso de adquisición, pero aún no consolidadas por no corresponder a prestaciones ya causadas (STC 97/1990, fundamento jurídico 4.º).

No aportándose en el Auto de planteamiento argumentos susceptibles de enervar la anterior doctrina jurisprudencial, la aplicación de la expresada doctrina jurisprudencial conduce a calificar la cuestión suscitada como notoriamente infundada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión a trámite, por ser notoriamente infundada, de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.994/95, elevada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao, en relación con

los arts. 39, 40 y 41 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 225/1995, de 24 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:225A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la modificación parcial del ATC 180/1994 dictado en el recurso de amparo 1.815/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 226/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:226A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la práctica de prueba solicitda por el recurrente en el recurso de amparo 1.365/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 227/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:227A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando el recibimiento a prueba, solicitado por el Fiscal, en el recurso de amparo 601/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 228/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:228A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 229/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:229A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.235/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:230A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.968/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 231/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:231A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 109/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de marzo de 19959 la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, en nombre y representación de doña Paloma Martín García, formalizó demanda de amparo contra la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de diciembre de 1994, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid de 19 de julio de 1994, en causa seguida por delito de abandono de familia, iniciada mediante denuncia de la recurrente.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de julio de 1993, la recurrente en amparo presentó denuncia contra don José Caballero Carmona por un supuesto delito de abandono de familia tipificado en el art. 487 bis del Código Penal, al no abonar a la recurrente los alimentos correspondientes a la hija menor de ambos. Tramitada dicha denuncia en el Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid, se incoó el procedimiento abreviado núm. 3.710/93, en el que, tras la celebración del juicio oral, recayó Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid de 19 de julio de 1994 por la que se absolvía libremente al acusado del delito imputado por no ser los hechos subsumibles en el tipo penal, que exige que la obligación económica esté establecida en procedimiento judicial de separación, divorcio o nulidad matrimonial, y no haber existido nunca vínculo matrimonial ni siquiera convivencia entre las partes.

b) Recurrida en apelación dicha Sentencia, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia de fecha 1 de diciembre de 1994 por la que desestimó el recurso y confirmó la de instancia, abundando en las mismas razones expresadas en ella.

3. La recurrente en amparo entiende que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos consagrados en los arts. 14 y 24 C.E. La actora mantiene que el bien jurídico protegido por el art. 487 bis C.P. es el interés del hijo, por lo que, cuando ambos progenitores han reconocido al hijo y existe una resolución judicial que fija a su favor una determinada cantidad en concepto de alimentos, el incumplimiento de esta obligación debe dar lugar a la aplicación del tipo penal, con independencia de que haya habido o no un matrimonio anterior entre los padres, pues lo contrario supone una discriminación por razón de la filiación contraria al derecho de igualdad del art. 14 C.E. La inaplicación del tipo penal por las Sentencias impugnadas ha creado asimismo, a juicio de la recurrente, una situación de indefensión para ella y su hijo, que no han obtenido la tutela judicial efectiva en su pretensión, por lo que también se habría lesionado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de mayo de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, en nombre y representación de doña Paloma Martín García, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recurrida en amparo.

5. Admitido a tramite el recurso de amparo, la Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de julio de 1995 formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegar lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 20 de julio de 1995, pone de relieve, en primer lugar, que la petición de suspensión de las Sentencias impugnadas se refiere más que a ellas a su efecto civil anejo al tipo penal, las prestaciones familiares, y, en segundo lugar, se opone a la solicitud de suspensión por entender que la misma implicaría no sólo avanzar un derecho objeto de amparo, con invasión del art. 117.3 C.E., sino dar vía libre a algo no reconocido en vía penal y que puede y debe juzgarse en el proceso civil pertinente.

7. Por su parte, la representación procesal de la recurrente, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de julio de 1995 y registrado en este Tribunal el día 24 del mismo mes y año, alega en favor de la suspensión que la ejecución de la Sentencia recurrida habría de producir daños o perjuicios de diversa índole de muy difícil solución para la recurrente, consistentes no solo en la vulneración de sus derechos, su honor y su condición materna producida por la propia Sentencia, sino también en el pago de las costas procesales a resultas de la condena en costas que le impone la misma. A esto añade que, si no se concede la suspensión, el recurrido podría, en la vía civil, fundamentar sus pretensiones en la propia Sentencia que se recurre en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El articulo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En este caso, a juicio de la sala, no resulta procedente la suspensión, pues no se han acreditado aquellas circunstancias que evidencien un perjuicio irreparable para el demandante por efecto de la ejecución de las sentencias en cuestión y que haría perder al amparo su finalidad.

En efecto, las sentencias impugnadas en estos autos formulan un pronunciamiento absolutorio respecto del delito de abandono de familia denunciado por la ahora recurrente en amparo.

Así las cosas, no resulta fácil determinar qué contenido podría tener la suspensión de una sentencia absolutoria. No obstante, cabe pensar que la pretensión aquí deducida va dirigida contra los pronunciamientos relativos al alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso penal y a las costas. Y ninguno de ellos justifica una decisión suspensiva: ambos tienen un contenido económico y además el primero va referido a cuestiones que ya pueden suscitarse en el correspondiente proceso civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 232/1995, de 25 de julio de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:232A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 233/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:233A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 234/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:234A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 848/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 235/1995, de 25 de julio de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:235A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.091/1995, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 236/1995, de 18 de agosto de 1995

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1995:236A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.970/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1995, de 18 de agosto de 1995

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1995:237A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 28/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 21.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (delimita).

Artículo 21.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (delimita).

Artículo 22.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (anula).

Artículo 35.1, 2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (anula).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (anula parcialmente).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 453.3.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113).

Artículo 518.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 115.3.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125).

Artículo 188.1.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero. Establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vino y sus respectivos reglamentos

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112) (delimita).

Disposición adicional.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112).

Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre. Declara las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección

Artículos 1.1, 3.1, 4.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (delimita).

Disposición adicional primera.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (anula).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102) (anula).

Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre. Determina las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102).

Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo. Catálogo nacional de especies amenazadas

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Determinadas actuaciones llevadas a cabo en 1987 por el Gobierno Vasco en el término municipal de Villaverde de Trucíos (Cantabria)

En general.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 4.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), ff. 2, 3; [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5; [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 2; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), f. 2; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 2, 4, 5, 7, VP; [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), ff. 4, 6; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3; [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3; [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), ff. 2, 4, VP; [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2 a 5, 8, 13, 14, 18, 21, VP; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 4; [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), ff. 2, 3; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 7; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 4, 5, 7, VP I, VP II, VP III; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), ff. 2, 3, 5, VP I, VP II; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 2; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 4, 6; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Autos [143/1995](#AUTO_1995_143); [162/1995](#AUTO_1995_162); [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Título I, capítulo II.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), VP I; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 5.

Título VI.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6.

Título IX.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6.

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 4.

Artículo 1.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Artículo 7.- Sentencias [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 2; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7, VP III.

Artículo 9.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 11, 13; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Auto [221/1995](#AUTO_1995_221).

Artículo 9.2.- Sentencias [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 4, 6; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 1, 4, VP.

Artículo 9.3.- Sentencias [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), ff. 3, 4; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 1, VP; [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 1; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Auto [224/1995](#AUTO_1995_224).

Artículo 10.- Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 2; [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 2; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 6; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 4; [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Artículo 10.2.- Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2; [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), ff. 2, 4; [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 2; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 2.

Autos [162/1995](#AUTO_1995_162); [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 14.- Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), ff. 1, 3, 4, 6; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 1; [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), ff. 1, 2; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 4; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 1; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 1, 3; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), ff. 1 a 5, VP I, VP II; [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 1 a 7; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), ff. 2, 5; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 5; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), ff. 1 a 5, VP I, VP II; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 1, 2, VP; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 1.

Autos [137/1995](#AUTO_1995_137); [138/1995](#AUTO_1995_138); [162/1995](#AUTO_1995_162).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6.

Artículo 17.- Sentencias [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 1; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 3. 4.

Artículo 17.1.- Sentencias [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 17.2.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 1, 2, 4.

Artículo 17.3.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Artículo 17.4.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 2, 3.

Artículo 18.- Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 4.

Artículo 18.1.- Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 1, 2; [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 2.

Artículo 18.2.- Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), ff. 1 a 3.

Artículo 18.3.- Sentencia [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), ff. 2, 3.

Auto [220/1995](#AUTO_1995_220).

Artículo 20.- Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), ff. 2, 3; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 3; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 5, 6, VP.

Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Artículo 20.1.- Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 1; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2 a 5; [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), f. 3; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 1, 3, 6, VP; [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), ff. 1, 2; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 1.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 3; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 1, 3, 6, VP.

Autos [143/1995](#AUTO_1995_143); [165/1995](#AUTO_1995_165).

Artículo 20.4.- Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 1; [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), VP.

Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Artículo 20.5.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 1, 2.

Artículo 21.- Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 21.1.- Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3, VP; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Artículo 21.2.- Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 22.- Sentencia [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), ff. 1, 2.

Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Artículo 23.- Sentencias [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), f. 1; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), ff. 1, 2; [72/1995](#SENTENCIA_1995_72), f. 5; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 3; [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. 1; [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 2; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 2, 3, 6.

Artículo 23.1.- Sentencias [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), f. 2; [72/1995](#SENTENCIA_1995_72), f. 4; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 3; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 1 a 6; [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 3.

Artículo 23.2.- Sentencias [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), ff. 2, 3; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [72/1995](#SENTENCIA_1995_72), ff. 3, 4; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), ff. 2, 3; [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. 1; [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), ff. 1, 2; [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 1 a 8; [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), ff. 2 a 5, 7; [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), ff. 1, 4; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2; [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), ff. 1, 3, 4.

Artículo 24.- Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 3; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), VP; [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 1, 4; [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 2; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2; [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4; [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 1; [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 4; [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 2; [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 1; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), ff. 3, 4; [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7, VP I, VP III; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 1; [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 4; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 1 a 4, 6, 7, VP; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173); [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 24.1.- Sentencias [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), ff. 1, 2; [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), ff. 1, 5; [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), ff. 1 a 3, VP; [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 1 a 3; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), ff. 1, 2; [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), ff. 1, 3, 4; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), ff. 1, 3 a 5, VP; [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 4; [84/1995](#SENTENCIA_1995_84), f. 2; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 1; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 1, 2; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2; [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), ff. 1, 4; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), ff. 1, 2; [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), ff. 1, 4, 5; [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 2; [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 1; [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 1 a 3; [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), f. 1; [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), ff. 1 a 4; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 2; [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 1; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), ff. 1, 2; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), f. 1; [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), ff. 2 a 4; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), ff. 2, 3, 5, 6; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 4, 7; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), VP I; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), ff. 1, 3, 4; [120/1995](#SENTENCIA_1995_120), ff. 1, 2; [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), ff. 1, 4; [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 2; [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 3; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 1 a 3, 6; [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 1; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 1, 4.

Autos [142/1995](#AUTO_1995_142); [164/1995](#AUTO_1995_164); [168/1995](#AUTO_1995_168); [172/1995](#AUTO_1995_172); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 24.2.- Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), VP; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 1; [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 1; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 1; [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 2; [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), ff. 1, 2; [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), ff. 1, 4; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), ff. 1, 2, 4; [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 2; [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 1; [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 4; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 4, 7, VP I; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 1; [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 1; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 3; [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 1; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 1 a 3.

Autos [138/1995](#AUTO_1995_138); [164/1995](#AUTO_1995_164); [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173); [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 25.- Sentencias [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 1; [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 1; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 6.

Artículo 25.1.- Sentencias [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5; [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 2 a 4; [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32, VP; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Artículo 27.5.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 27.7.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 28.- Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 3; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), ff. 1, 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), ff. 1, 4; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), ff. 1, 2, 6; [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 2; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Artículo 30.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 7, VP III.

Artículo 31.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 13, 31.

Artículo 33.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 33.1.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 41.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 4.

Artículo 42.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 4, 6, 8, 13, 17, 29.

Auto [221/1995](#AUTO_1995_221).

Artículo 45.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13.

Artículo 45.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 7, 10.

Artículo 45.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 5, 32.

Artículo 48.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 50.- Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 4; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3.

Artículo 51.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP III.

Artículo 53.1.- Sentencias [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. 1; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 4, VP II.

Auto [168/1995](#AUTO_1995_168).

Artículo 53.2.- Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 1; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 5; [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 6; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), VP I; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 4 a 7, VP I, VP II, VP III; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 6.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 66.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencias [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. 1; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 4.

Artículo 92.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 8, 13, VP.

Artículo 103.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 13, 19, 25, 31.

Artículo 103.1.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

Artículo 103.3.- Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 1, 2.

Artículo 104.1.- Sentencia [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 6.

Artículo 105 a).- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 4, 6.

Artículo 105 c).- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 106.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 12, 24; [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 106.1.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Artículo 117.- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 117.1.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 117.3.- Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4; [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 5; [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 4.

Artículo 117.5.- Sentencias [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), VP; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 5 a 7, VP I, VP II, VP III.

Artículo 117.6.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7, VP II.

Artículo 118.- Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 5; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 2.

Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Artículo 123.- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5.

Auto [138/1995](#AUTO_1995_138).

Artículo 123.1.- Sentencias [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2.

Artículo 125.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 129.1.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 129.2.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 130.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 4, 10.

Artículo 131.2.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 4.

Artículo 137.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Artículo 140.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Artículo 143.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 148.1.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 148.1.8.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 148.1.9.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 18.

Artículo 148.1.10.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 3, 26.

Artículo 149.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 8, 32.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 8, 13, 31; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 4.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 8.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 8, 16.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1 a 3, 10, 16 a 18.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 8.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 8.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 1.

Artículo 149.1.32.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Artículo 149.2.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 3.

Artículo 149.3.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 8, 16, VP; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 151.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 151.1.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Artículo 152.2.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Artículo 153 c).- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2.

Artículo 161.- Sentencias [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), VP II.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 5; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), VP I; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 161.2.- Autos [209/1995](#AUTO_1995_209); [221/1995](#AUTO_1995_221); [222/1995](#AUTO_1995_222).

Artículo 162.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 162.1.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 162.1 a).- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), VP I.

Artículo 163.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 4.

Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 167.3.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Artículo 168.3.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 3.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 5; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), VP II.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 4.2.- Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2, VP II.

Artículo 13.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 6.

Artículo 30.- Autos [209/1995](#AUTO_1995_209); [221/1995](#AUTO_1995_221); [222/1995](#AUTO_1995_222).

Artículo 32.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 32.1.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 32.2.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 33.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 34.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 34.1.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 35.1.- Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 35.2.- Autos [136/1995](#AUTO_1995_136); [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 36.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 37.- Autos [136/1995](#AUTO_1995_136); [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 37.1.- Autos [134/1995](#AUTO_1995_134); [136/1995](#AUTO_1995_136).

Artículo 37.2.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 39.- Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 40.- Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 41.1.- Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 1; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), VP II.

Artículo 41.2.- Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3.

Artículo 41.3.- Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3; [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Artículo 42.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP II.

Artículo 43.- Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 1; [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 1; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 2.

Artículo 43.1.- Sentencias [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 2; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 1; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 1; [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 1 a 3.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 44.- Sentencias [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 1; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 2; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 4.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 44.1 a).- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 1.

Autos [137/1995](#AUTO_1995_137); [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 2; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 1; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 2; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 1; [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), ff. 2, 4; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 3; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 1.

Artículo 44.2.- Sentencias [84/1995](#SENTENCIA_1995_84), f. 3; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), f. 2.

Auto [191/1995](#AUTO_1995_191).

Artículo 47.1.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 49.1.- Sentencias [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 3; [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 5.

Artículo 50.1.- Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), VP II.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 50.1 c).- Autos [137/1995](#AUTO_1995_137); [138/1995](#AUTO_1995_138); [142/1995](#AUTO_1995_142); [164/1995](#AUTO_1995_164); [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 50.3.- Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 5; [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 4; [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 2.

Autos [138/1995](#AUTO_1995_138); [164/1995](#AUTO_1995_164).

Artículo 50.5.- Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 3.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), VP; [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), f. 8.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 6.

Artículo 55.2.- Sentencias [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), f. 2; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), ff. 3, 5.

Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Artículo 56.- Autos [165/1995](#AUTO_1995_165); [203/1995](#AUTO_1995_203).

Artículo 56.1.- Autos [165/1995](#AUTO_1995_165); [166/1995](#AUTO_1995_166); [169/1995](#AUTO_1995_169); [170/1995](#AUTO_1995_170); [171/1995](#AUTO_1995_171); [192/1995](#AUTO_1995_192); [213/1995](#AUTO_1995_213); [219/1995](#AUTO_1995_219); [220/1995](#AUTO_1995_220); [231/1995](#AUTO_1995_231).

Artículo 56.2.- Autos [170/1995](#AUTO_1995_170); [213/1995](#AUTO_1995_213).

Artículo 57.- Auto [213/1995](#AUTO_1995_213).

Artículo 61.1.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 6.

Artículo 62.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 6, VP.

Artículos 62 a 67.- Auto [186/1995](#AUTO_1995_186).

Artículo 63.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 2, VP.

Artículo 63.1.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), ff. 1, 2, 6, VP.

Artículo 63.2.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 63.3.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), ff. 2, 4.

Artículo 63.4.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 2, VP.

Artículo 63.5.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 1, 2, VP.

Artículo 64.2.- Auto [222/1995](#AUTO_1995_222).

Artículo 66.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), VP.

Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 67.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 80.- Autos [155/1995](#AUTO_1995_155); [186/1995](#AUTO_1995_186); [208/1995](#AUTO_1995_208).

Artículo 81.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Artículo 84.- Sentencia [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 2.

Artículo 86.- Autos [155/1995](#AUTO_1995_155); [186/1995](#AUTO_1995_186); [208/1995](#AUTO_1995_208).

Artículo 93.2.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.7.- Sentencia [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 8.- Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), ff. 1 a 5, VP.

Artículo 11.- Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 2.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. 1; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 2.

Artículo 44.2.- Sentencia [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), f. 1.

Artículo 46.3.- Sentencia [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 3.

Artículo 46.4.- Sentencias [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), ff. 1, 2; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [72/1995](#SENTENCIA_1995_72), ff. 2, 4; [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), f. 2.

Artículo 47.2.- Sentencia [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 1.

Artículo 47.4.- Sentencia [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 3.

Artículo 48.1.- Sentencia [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. 1.

Artículo 49.- Sentencia [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3.

Artículo 49.3.- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 1; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 2.

Artículo 96.2.- Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 5.

Artículo 96.4.- Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 2.

Artículo 108.2.- Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 4.

Artículo 163.- Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), ff. 6, 7.

Artículo 163.1 c).- Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 7.

Artículo 163.1 d).- Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), ff. 6, 7.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP III.

Artículo 5.1.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 11.3.- Sentencia [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), f. 2.

Artículo 52.- Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 61.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 1.

Artículo 223.- Auto [168/1995](#AUTO_1995_168).

Artículo 224.1.- Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 228.- Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Artículo 245.3.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3.

Artículo 267.1.- Sentencia [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Artículo 267.2.- Sentencias [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), ff. 1, 3, VP; [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), ff. 2, 3; [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 3.

Artículo 268.1.- Sentencia [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), f. 3.

Artículo 270.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 3.

Artículos 293 a 295.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 5.

Artículo 437.1.- Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 1.

Artículo 448.- Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 26.2.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3.

Artículo 30.2.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 3.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 3.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 3, 4.

Artículo 8.1 c).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 3.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 4.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 4.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 32.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencias [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Artículo 5.1 d).- Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5.

Artículo 5.5.- Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Artículo 19.- Sentencias [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 3, 4, 7, VP I, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 17.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP II.

Artículo 35.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 37.2.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 41.3.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 1, VP II.

Artículo 47.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 51.3.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 1, VP II.

Artículo 54.2.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 65.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP III.

Artículo 66.2.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 66.7.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 67.3.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 67.4.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Artículo 118.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 157.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP II.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 3, 4, VP I, VP II.

Libro IV, título V.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 1.

Artículo 129.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 397.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP II.

Artículo 453.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 3, 5.

Artículo 453.1.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP II.

Artículo 453.3.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1 a 3, 5, 7, VP II, VP III.

Artículo 518.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1 a 3, 5, 7, VP II, VP III.

Artículo 518 k).- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 1, VP II.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

En general.- Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 8; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

Preámbulo.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.2.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 4.2 c).- Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Artículo 17.- Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Artículo 42.2.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5.

Artículo 58.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 6.

Artículo 68 d).- Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 4.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

Artículo 11.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 13.2.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 1.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 69.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Ley 20/1986, de 14 de mayo. Régimen jurídico básico de residuos tóxicos y peligrosos

Artículo 1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 1.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 4.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Propiedad intelectual

Artículo 1.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 3.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 10.1.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 10.1 f).- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 10.1 g).- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 17.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 20.1.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 2, 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 2 a 4, 6.

Artículo 4.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 4.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 20.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), VP.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 4, 5, 10, 32, VP.

Título III, capítulo I.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 15.

Título III, capítulo II.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Título III, capítulo IV.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 21.

Título IV, capítulo I.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 23.

Título IV, capítulo II.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Título IV, capítulo III.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 26, 30.

Título V.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 31.

Título VI.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32.

Exposición de motivos.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 6, 10, 13.

Artículo 1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 10, 11, 15, 16, 23.

Artículo 2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 10, 16.

Artículo 3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Artículo 4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 13.

Artículo 4.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13.

Artículo 5.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 13.

Artículo 5.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13, VP.

Artículo 6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 13.

Artículo 7.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 24.

Artículo 8.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 13, 24, VP.

Artículo 9.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 15.

Artículo 9.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 15.

Artículo 10.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Artículo 10.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Artículo 10.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Artículo 11.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 17.

Artículo 12.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 17.

Artículo 13.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 17.

Artículo 13.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 13.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 13.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 14.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 14.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 14.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 15.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1, VP.

Artículo 15.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 15.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 16.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 16.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 16.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 17.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 17.

Artículo 18.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 18.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 18.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 19.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 13.

Artículo 19.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 19.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 13, 17, VP.

Artículo 20.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 17.

Artículo 21.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 13, 16, 18.

Artículo 21.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 18, VP.

Artículo 21.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 18.

Artículo 21.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 20.

Artículo 21.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 19.

Artículo 22.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 21.

Artículo 22.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 22.

Artículo 23.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 21, 22.

Artículo 24.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 14.

Artículo 25.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 15, VP.

Artículo 26.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 23, 25.

Artículo 26.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 23, 25.

Artículo 26.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 23 a 25.

Artículo 27.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 28.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 23, 25.

Artículo 28.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Artículo 28.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 24, VP.

Artículo 29.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 23, 25.

Artículo 29 b).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Artículo 29 c).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Artículo 30.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 23, 25.

Artículo 30.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25, VP.

Artículo 30.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 13, 25.

Artículo 31.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 25.

Artículo 31 apartados 1 a 6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 13.

Artículo 32.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 23, 25.

Artículo 33.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 26.

Artículo 33.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 30, VP.

Artículo 33.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 30.

Artículo 34.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 26, VP.

Artículo 34 a).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 26, 30.

Artículo 34 b).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 30.

Artículo 34 c).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 26, 27, VP.

Artículo 34 d).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 34 e).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 34 f).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 35.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 28.

Artículo 35.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 28.

Artículo 35.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 28.

Artículo 35.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 29.

Artículo 35.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 29.

Artículo 36.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 31.

Artículo 36.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), VP.

Artículo 37.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 29, 32.

Auto [209/1995](#AUTO_1995_209).

Artículo 39.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Auto [209/1995](#AUTO_1995_209).

Artículo 39.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32.

Artículo 39.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32.

Artículo 39.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32.

Artículo 39.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32.

Artículo 39.5.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 32.

Artículo 40.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Disposiciones adicionales.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 21.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 14.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 11.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 12, 30.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 10.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 33.

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 33.

Disposición adicional sexta, apartado 2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 33.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 18.

Disposición final segunda.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), VP.

Anexo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 21.

Ley 10/1990, de 15 de octubre. Deporte

En general.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Preámbulo.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Artículo 19.1.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Disposición adicional séptima.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Disposición transitoria primera.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Artículo 2.- Auto [155/1995](#AUTO_1995_155).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Auto [137/1995](#AUTO_1995_137).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Título IX.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Artículo 54.- Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 6.

Artículo 110.3.- Sentencia [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), VP.

Disposición derogatoria, apartado 2 c).- Sentencia [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), VP.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 2.- Auto [155/1995](#AUTO_1995_155).

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículo 6.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 12.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Artículo 13.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

Artículo 39.- Auto [224/1995](#AUTO_1995_224).

Artículo 40.- Auto [224/1995](#AUTO_1995_224).

Artículo 41.- Auto [224/1995](#AUTO_1995_224).

Ley 43/1994, de 30 de diciembre. Incorporación al derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual

En general.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 22.- Sentencias [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), VP; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 2, 3.

Artículo 71.4.- Sentencia [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 2.

Artículo 160.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 2.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 138.1 d).- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2.

Artículo 140.2.- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2.

Artículo 355.2.- Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 6.

Artículo 357.1.- Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 6.

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 14.

Artículo 5.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 14.

Anexo I.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 14.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 29.- Auto [136/1995](#AUTO_1995_136).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 2.

Artículo 45.- Sentencias [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), ff. 1 a 3, VP; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 1 a 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 1, 3.

Artículo 114.3.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 6.

Artículo 115.3.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 1 a 3, 7.

Artículo 188.1.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 1 a 3, 7.

Artículo 188.2.- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 190.- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), ff. 2, 5, 6.

Artículo 190 a).- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 1.

Artículo 190 b).- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 1.

Artículo 190 c).- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 1.

Artículo 215.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), ff. 3, 4.

Artículo 217.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3.

Artículo 230.1.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 112.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), VP.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 123.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1979. Reglamento de casinos de juego

En general.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Artículo 19.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 19 a).- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 56 b).- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominaciones de origen

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 3.

Anexo B), apartado 2.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 3.

Anexo B), apartado 2 e).- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 109 h).- Sentencia [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), f. 1.

Artículo 110 c).- Auto [192/1995](#AUTO_1995_192).

Artículo 111 b).- Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 1.

Artículo 130.2.- Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 3.

Artículo 130.4 c).- Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 3.

Real Decreto 2030/1982, de 24 de julio. Traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado a la Diputación Regional de Cantabria en materia de sanidad

En general.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 1.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 1.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 1.

Artículo 24.- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 1.

Real Decreto 996/1986, de 25 de abril. Convenio especial de Seguridad Social para los emigrantes españoles y sus hijos

En general.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Real Decreto 59/1987, de 16 de enero. Modifica el Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, sobre estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado

Artículo 3.2.- Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 6.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de enero de 1987. Instrumenta la presentación de declaraciones obligatorias por ganaderos productores y compradores de leche de vaca y productos lácteos

En general.- Auto [186/1995](#AUTO_1995_186).

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 28 de julio de 1987. Desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, sobre Convenio especial de Seguridad Social para los emigrantes españoles y sus hijos

En general.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero. Establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vino y sus respectivos reglamentos

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 1.

Capítulo II.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 2, 4.

Capítulo III.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 2, 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Exposición de motivos, párrafo 2.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 2 a 4.

Artículo 2.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 2, 4.

Artículos 3 a 16.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 2, 4.

Artículos 17 a 21.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre. Declara las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 4, 30, VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 3.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 4.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 4.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 4.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 5.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Artículo 7.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Disposición adicional primera.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Disposición derogatoria.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Disposiciones finales.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 30.

Disposición final primera.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), VP.

Anexo I.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 30.

Anexo II.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 30.

Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre. Determina las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 4, VP.

Artículo 1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 26, 27, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 27.

Artículo 2.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 27.

Artículo 4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 27.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 27.

Disposición final primera.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), VP.

Anexo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 27, VP.

Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo. Catálogo nacional de especies amenazadas

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 4, 25, VP.

Anexos.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 4 de septiembre de 1990. Convenio colectivo para el personal laboral de Administración Turística Española

Artículo 70.- Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), ff. 1, 5, 6.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de noviembre de 1991. Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 8 de julio de 1992. Modifica la Orden de 14 de noviembre de 1991, que aprueba el Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 10 de enero de 1879. Propiedad intelectual

Artículo 7.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 19.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [155/1995](#AUTO_1995_155); [186/1995](#AUTO_1995_186); [208/1995](#AUTO_1995_208).

Artículo 269.- Sentencia [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3.

Artículo 303.- Sentencia [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 4.

Artículo 304.- Sentencia [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 4.

Artículo 359.- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 2.

Artículo 363.- Sentencias [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), ff. 1, 3, 4, VP; [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), ff. 2, 3.

Artículo 407.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), VP.

Artículo 523.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 4.

Artículo 736.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 4.

Artículo 1435.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 5.

Artículo 1687.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

Artículo 1687.2.- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Artículo 1692.- Sentencias [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2; [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Artículo 1692.1.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

Artículo 1692.3.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

Artículo 1692.4.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

Artículo 1693.- Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

Artículo 1710.1.3.- Sentencia [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), ff. 1, 2.

Artículo 1715.- Sentencia [120/1995](#SENTENCIA_1995_120), f. 3.

Artículo 1715.1.3.- Sentencia [120/1995](#SENTENCIA_1995_120), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Libro IV, título III, capítulo II.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Artículo 109.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), ff. 5, 6.

Artículo 110.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), ff. 2, 3.

Artículo 119.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 6.

Artículo 221.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 6.

Artículo 222.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 4.

Artículo 259.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Artículo 265.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Artículo 269.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 6.

Artículo 299.- Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 4.

Artículo 313.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 6.

Artículo 503.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 5.

Artículo 546.- Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 4.

Artículo 726.- Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Artículo 741.- Auto [142/1995](#AUTO_1995_142).

Artículo 782.2.- Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Artículo 783.- Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 5.

Artículo 788.3.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 1.

Artículo 789.4.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), ff. 2, 3.

Artículo 790.- Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 4.

Artículo 793.2.- Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 1.6.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), VP.

Artículo 606.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

Artículo 1214.- Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 2.

Artículo 1902.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5.

Ley de 17 de diciembre de 1916. Crea los parques nacionales y determina los sitios o parajes que merecen ese concepto

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 21.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 32.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

Artículo 34.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

Artículo 130.- Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 2; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3.

Artículo 131.- Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 2, 3; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), ff. 1, 3.

Artículo 131.3.- Sentencia [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), ff. 1, 5.

Artículo 131.3.3.- Sentencia [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3.

Artículo 131.4.- Sentencias [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), f. 5.

Artículo 131.5.- Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 1; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), f. 1.

Artículo 131.5.2.- Sentencia [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3.

Artículo 131.7.- Sentencia [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3.

Artículo 131.8.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

Artículo 132.- Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 2 a 4; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 1.

Artículo 132.1.- Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4.

Ley de 31 de diciembre de 1946. Bases de arrendamientos urbanos

Base 3.3.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 29.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 39.2.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 50.3.- Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), ff. 1, 3.

Artículo 64.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 64.1.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 64.3.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 65.- Sentencia [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 3.

Artículo 75.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 6.

Artículo 94.1 c).- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Artículo 95.1.- Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 27.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 43.1 a).- Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 6.

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 32.- Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 2, 4.

Artículo 114.- Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 5.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 37.1 d).- Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2.

Artículo 77.1.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

Ley 40/1964, de 11 de junio. Modifica el Decreto de 13 de abril de 1956, de arrendamientos urbanos; aumento de rentas y otros extremos

Artículo 4.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 2.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 54.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

Artículo 57.- Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 4; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), ff. 1 a 5, VP I, VP II.

Artículo 64.1.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), ff. 3, 4.

Artículo 64.2.- Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

Artículo 148.2.- Sentencia [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), ff. 1, 2.

Decreto 2107/1968, de 16 de agosto. Régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruidos y vibraciones

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Decreto 2861/1968, de 7 de noviembre. Medidas para evitar la contaminación atmosférica por fábricas de cemento

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Orden del Ministerio de Industria, de 17 de enero de 1969. Crea la Comisión Técnica Asesora sobre Problemas de Contaminación Atmosférica

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de marzo de 1971. Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo 153.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5.

Artículo 153.2.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5.

Ley 38/1972, de 22 de diciembre. Protección del ambiente atmosférico

Artículo 1.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Ley 22/1973, de 21 de julio. Minas

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 4; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 9.9.- Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Artículo 10.15.- Auto [138/1995](#AUTO_1995_138).

Artículo 27.- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), ff. 1, 2.

Artículos 45 a 47.- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), ff. 2, 3.

Artículo 48.- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 2.

Artículo 48.2.- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 3.

Artículo 118.- Auto [138/1995](#AUTO_1995_138).

Artículo 319.- Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 2 a 4.

Artículo 344 bis e).- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), ff. 2, 3.

Artículos 344 a 344 bis b).- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 2.

Artículo 347 bis.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 420.- Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Artículo 421.- Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Artículo 457.- Sentencia [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 1.

Artículo 546 bis f).- Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 2.

Artículo 586 bis.- Sentencia [84/1995](#SENTENCIA_1995_84), f. 2.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 7.1.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Artículo 7.4.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Artículo 91.1.- Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 5.

Artículo 93.- Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), ff. 1, 2, 4, 5.

Disposición adicional primera.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Ley 15/1975, de 2 de mayo. Espacios naturales protegidos

Artículo 1.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 1.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 21.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 7.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Artículo 12.1 d).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Complementa el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de aspectos penales, administrativos y fiscales del juego

Artículo 10.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 2.

Artículo 10.1 a).- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio. Reglamento de Planeamiento para desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Artículo 130.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 1, 6.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), ff. 1, 2; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 3; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 1, 6.

Artículo 7.6.- Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.16.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 13.18.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 15.1.7.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 17.6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre. Plan de ordenación de los recursos naturales y el Plan rector de uso y gestión del Parque natural Cabo de Gata-Níjar

En general.- Auto [222/1995](#AUTO_1995_222).

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.12.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 3, 26.

Artículo 36.2 b).- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 36.2 c).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 36.6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 37.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 10.8.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 11.11.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 12 a).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 12 d).- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo. Reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.17.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 11.5.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3.

Artículo 11.8.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 11.13.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 12.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 29.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 33 a).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 33 d).- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio. Crea el Cuerpo de Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias

Disposición Adicional Segunda, a).- Auto [208/1995](#AUTO_1995_208).

Disposición Adicional Segunda, b).- Auto [208/1995](#AUTO_1995_208).

Disposición Adicional Segunda, c).- Auto [208/1995](#AUTO_1995_208).

Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio. Prevención del impacto ecológico

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 2.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), ff. 1, 4.

Artículo 9.17.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 23.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 1.

Artículo 23.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 24 a).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 24 c).- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 25.1 h).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 32.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 32.7.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 33.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3.

Artículo 33.3.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 26.1.10.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3, 26.

Artículo 27.9.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 28.3.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3.

Artículo 29.1.2.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.17.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 10.1.6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 4.

Artículo 18.1.- Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 7.8.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 8.9.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.15.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 27.30.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3.

Artículo 29.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 30.1.4.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 8.7.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 9.4.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 9.11.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo. Ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 27.2.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 27.11.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3, 6.

Artículo 28.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 28.3.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre. Servicios de prevención de incendios y salvamentos

En general.- Auto [221/1995](#AUTO_1995_221).

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 10.9.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Artículo 11.11.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 12.1.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 12.1 d).- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Preámbulo.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.14.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 22 de junio de 1988

En general.- Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), ff. 1, 2.

Artículo 31.3.- Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), ff. 2, 4.

Artículo 94.- Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 3.

Artículo 96.1.- Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 3.

J.15) Navarra

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 44.25.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 57 c).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3.

Artículo 58.1 h).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.10.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 26.

Artículo 10.27.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 2, 3.

Artículo 12.10.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

J.17) Valencia

J.17.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 32.6.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 33.9.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Artículo 34.1.5.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_1022), f. 2.

J.17.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1989, de 3 de marzo. Impacto ambiental

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5.

J.17.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de las Cortes Valencianas. Texto refundido de 31 de mayo de 1989

En general.- Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), ff. 1, 2.

Artículo 121.1.- Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), ff. 2, 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas (revisado en París el 24 de julio de 1971 y modificado el 28 de septiembre de 1979), ratificado por Instrumento de 2 de julio de 1973

Artículo 9.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 11 bis.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 11 ter.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 11.1.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo 14.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 48), de 22 de junio de 1935. Conservación de los derechos de pensión de los migrantes

En general.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Convenio Universal de Ginebra, de 6 de septiembre de 1952, sobre derechos de autor, ratificado por Instrumento de 22 de abril de 1954

Artículo IV bis.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Artículo V.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), ff. 2, 4.

Artículo 25.- Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Declaración de Estocolmo de Naciones Unidas, de 16 de junio de 1972, sobre el medio humano

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 7, 13.

Convención de Washington, de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Ratificada por Instrumento de 16 de mayo de 1986

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Convenio de Berna, de 19 de septiembre de 1979, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, ratificado por Instrumento de 13 de mayo de 1986

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, proclamada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo el 14 de junio de 1992

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 7, 13.

Artículo 20.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Artículo 21.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Madrid el 25 de abril de 1994, y Acuerdo Administrativo para su aplicación, firmado en Madrid el 28 de noviembre de 1994

En general.- Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 1.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 130 R.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Reglamento (CEE) núm. 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982. Aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 25.

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

En general.- Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 14.

Reglamento (CEE) núm. 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987. Establece la organización común del mercado vitivinícola

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987. Establece disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

En general.- Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993. Coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

En general.- Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Artículo 5.1 c).- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 2.

Artículo 5.3.- Sentencias [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VPI; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencias [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 4; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Artículo 6.2.- Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Artículo 10.2.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Artículo 11.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Artículo 11.1.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 14.- Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 3.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 13.2.- Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 3.

Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 12 de marzo de 1951

Artículo 82.3.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

§ 9.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

§ 4.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 1971 (De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica)

En general.- Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 6094/73, de 6 de julio de 1977 (Asociación X c. Suecia)

En general.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 8227/78, de 7 de mayo de 1979 (Asociación X c. Republica Federal Alemana)

En general.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1979 (Schiesser c. Suiza)

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VPI.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 9234/81, de 14 de julio de 1981 (Asociación X c. República Federal Alemana)

En general.- Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 1981 (Clooth c. Bélgica)

§ 36.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1984 (Öztürk c. Alemania)

En general.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (De Jong, Baljet y Van den Brink c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VPI.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (Duinhof y Duijf c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VPI.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VPI.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 1990 (B. c. Austria)

§ 42.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 1990 (Groppera Radio AG y otros c. Suiza)

§ 55.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1990 (Autronic AG c. Suiza)

§ 47.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1990 (Weber c. Suiza)

En general.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 1991 (Letellier c. Francia)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

§ 35.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1991 (Demicoli c. Malta)

En general.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1991 (Kemmache c. Francia)

§ 45.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 1991 (Toth c. Austria)

§ 67.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

§ 84.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 1992 (Brincat c. Italia)

En general.- Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de enero de 1993 (W. c. Suiza)

En general.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

§ 30.- Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1993 (Informationsverein Lentia y otros c. Austria)

§ 39.- Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1994 (Bendenoun c. Francia)

En general.- Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), fs. 4, 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), fs. 4, 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992

Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992

Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1993

Sentencia [120/1995](#SENTENCIA_1995_120) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1993

Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 14/1965, de 4 de marzo

En general.- Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), VP.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), ff. 1, 2.

Acceso a la justicia, Sentencias [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), f. 2; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), ff. 3, 5.

Acceso al recurso legal, Sentencias [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), ff. 1, 2; [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 3.

Respetado, Sentencia [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), ff. 1, 2.

Acción meramente declarativa, Sentencia [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 2.

Aclaración de oficio, Sentencia [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Acreditación de la consignación, Sentencia [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), f. 2.

Acreditación de requisitos para acceder a prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Actividad probatoria, Auto [138/1995](#AUTO_1995_138).

Actos con fuerza de ley, Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Concepto, Auto [210/1995](#AUTO_1995_210).

Actos materiales, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 6.

Actos parlamentarios, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 1.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 2; [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 3.

Acuerdos de las Mesas parlamentarias, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 4.

Acuerdos sociales, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Adjudicación de escaños véase [Atribución de escaños](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Administración penitenciaria, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Administración pública, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 3; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 5, VP; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 5; [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), f. 8.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3, VP I.

Ámbito subjetivo del recurso de amparo, Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 5.

Aplicación de la ley penal véase [Aplicación de normas penales](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3.

Aplicación de normas penales, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3.

Aportación de prueba al proceso, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Arbitraje, Sentencia [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), f. 2.

Archivo de denuncia, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), ff. 3, 4.

Asamblea Regional de Murcia, Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 2.

Atribución de escaños, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 5.

Audiencia de los ciudadanos, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 6.

Audiencia previa a las partes, Auto [136/1995](#AUTO_1995_136).

Auto de aclaración, Sentencias [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3, VP; [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Auto de archivo de actuaciones penales, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Auto de prisión provisional, Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 3.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Buena fe contractual, Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 4, 5.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 2.

Auto [191/1995](#AUTO_1995_191).

Cambio de destino no discriminatorio, Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), ff. 5, 6.

Candidaturas electorales, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Carácter público del sistema de Seguridad Social, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 2; [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [137/1995](#AUTO_1995_137); [138/1995](#AUTO_1995_138); [142/1995](#AUTO_1995_142); [143/1995](#AUTO_1995_143); [164/1995](#AUTO_1995_164).

Cargos públicos de representación política, Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2.

Cataluña, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 3, 4.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), ff. 4, 5.

Citación judicial, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), ff. 2, 3.

Cláusula residual, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Procedencia, Auto [172/1995](#AUTO_1995_172).

Colapso circulatorio, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Colisión de normas de distinto rango, Auto [159/1995](#AUTO_1995_159).

Comiso,

Naturaleza, Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 2.

Competencia de los Tribunales militares, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencia ejercida en régimen de colaboración véase [Competencias de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencias [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 5; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Competencias, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 3, 5, 31; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de colaboración, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 3.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Competencias del Estado, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2, VP.

Competencias en materia de denominaciones de origen, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias tasadas, Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2, VP I, VP II.

Competencias transversales, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Cómputo de votos, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 7.

Comunicación a la autoridad gubernativa, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 2.

Comunicación al Gobierno del requerimiento de incompetencia, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 4, VP.

Concepto constitucional de orden público, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Concepto de normas básicas, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 8, 9, VP.

Concesiones administrativas, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2.

Concurso público, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 6, 7.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 6.

Confesión del acusado, Sentencia [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 4.

Confesión del imputado véase [Confesión del acusado](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), ff. 2, 4, 6, VP.

Auto [186/1995](#AUTO_1995_186).

Congruencia de las sentencias, Auto [141/1995](#AUTO_1995_141).

Conservación de espacios naturales protegidos, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencia [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), f. 2.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO358)

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), f. 2.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 5.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 2.

Contenido de la propiedad intelectual, Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 6, VP; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 4.

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 1, 2, 3, 4.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3.

Contenido del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 7.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 5; [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Contrato de trabajo, Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 4, 5.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencias [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), ff. 2, 3, VP; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 1, 2, 3.

Control judicial, Sentencias [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3; [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 1.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Convocatoria no impugnada previamente, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 6, 7.

Convocatorias públicas, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), f. 7.

Cooperación en el ejercicio de competencias compartidas, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 31.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 31.

Corrección de abogado, Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 2.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), ff. 1, 2.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 5; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 4.

Crítica de la función pública, Sentencia [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), VP.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [134/1995](#AUTO_1995_134); [210/1995](#AUTO_1995_210); [224/1995](#AUTO_1995_224).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3.

D

Debate presupuestario, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), ff. 2, 3.

Debates parlamentarios, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 3.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencia [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 2.

Defectos no subsanados por Auto de admisión, Sentencia [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 2.

Defraudación fiscal, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 1, 2, 3, 4.

Demanda de amparo, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3, VP I.

Democracia directa, Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), ff. 3, 6.

Denegación de prueba, Sentencias [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 6; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 4.

Denegación de prueba en expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 4.

Denominación de candidaturas electorales, Sentencias [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), f. 2; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [72/1995](#SENTENCIA_1995_72), f. 4; [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), f. 2.

Denominaciones de origen, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 3, 4.

Denuncia, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 6, 7.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), ff. 3, 6; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 7; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 5.

Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencias [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 2, 3; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), ff. 3, 5.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 6.

Derecho a la defensa, Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 3; [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), ff. 1, 2; [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3; [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3; [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO73)

Derecho a la igualdad, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio,

Vulnerado, Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 3.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 2.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), ff. 2, 3; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 4; [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 5; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Autos [138/1995](#AUTO_1995_138); [164/1995](#AUTO_1995_164).

Doctrina constitucional, Sentencias [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 2; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), ff. 3, 4.

Derecho a la prueba, Sentencias [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 3; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 4; [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), ff. 4, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 6; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 4.

Derecho a la Seguridad Social,

Requisitos, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 2; [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 1, 2, 3, 4; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), ff. 1, 2, 3; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), ff. 1, 2, 3, 4; [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), ff. 1, 2, 3, 4; [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 3.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Respetado, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), ff. 2, 3.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencias [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2; [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 4; [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), ff. 3, 4.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), ff. 2, 3.

Derecho a ser oído, Sentencia [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Derecho al honor, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), ff. 4, 5; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 4; [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), ff. 2, 3.

Derecho al juez legal, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 5, VP I, VP II, VP III.

Derecho al recurso legal, Sentencias [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 3; [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 3; [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), f. 2; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 3, 4, 5, VP.

Doctrina constitucional, Sentencias [100/1995](#SENTENCIA_1995_100), f. 2; [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 2.

Respetado, Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 3.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 2; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Derecho de asociación, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Derecho de autoorganización, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Derecho de creación de medios de comunicación, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 5.

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 14; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Derecho de retracto en favor de la Administración Pública, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 16.

Derecho de reunión, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3, VP.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Derecho del trabajo, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Derecho social véase [Derecho del trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Derecho supletorio, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 5.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Derechos de configuración legal, Sentencias [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2; [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 5.

Derechos dominicales, Auto [134/1995](#AUTO_1995_134).

Derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 5.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 4.

Desarrollo sostenible, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 4, 10.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [174/1995](#AUTO_1995_174).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [186/1995](#AUTO_1995_186).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [155/1995](#AUTO_1995_155); [208/1995](#AUTO_1995_208).

Despido, Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Detención preventiva, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3.

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Diligencias previas, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 4.

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 14.

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 4, VP I.

Discriminación por razón de afiliación sindical, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Discriminación sindical, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de escaños véase [Atribución de escaños](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Doble instancia, Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Doctrina de la pena justificada, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

E

Eficacia probatoria, Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 5.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Ejercicio del derecho de manifestación, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Elecciones, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 5.

Elecciones locales, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Emisora no autorizada, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Empresarios, Sentencia [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 4, VP.

Enmiendas presupuestarias, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), ff. 1, 2, 3, 4.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 5.

Error judicial, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3, VP.

Espacios naturales protegidos, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 2, 3.

Expediente de expulsión, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3.

Expediente disciplinario, Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5.

Expulsión de extranjeros, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 2.

Extranjería, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO232)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Facultades de la Mesa para la admisión de documentos, Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 2.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Falta de diligencia procesal, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 3.

Falta de impugnación del acto administrativo previo, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), f. 4.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 2.

Fuerza probatoria véase [Eficacia probatoria](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencias [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Función pública, Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), ff. 5, 6.

Función revisora del recurso de apelación, Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 1.

Funcionarios públicos, Sentencias [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), ff. 5, 6; [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 4.

G

Garantía de la opinión pública libre, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 6; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2.

Garantías constitucionales, Sentencias [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), f. 3; [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Garantías procesales, Sentencias [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), ff. 2, 3; [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 3.

Garantías procesales del extranjero, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 3.

Grupos parlamentarios, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 4.

H

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Hacienda pública, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 1, 2, 3, 4.

Homogeneidad del delito, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), ff. 3, 4.

Honor, Sentencia [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2.

Concepto, Sentencia [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 4.

I

Igualdad de armas procesales, Sentencias [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 1; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 2, 5, 6, VP.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 6, 7.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 1.

Doctrina constitucional, Autos [137/1995](#AUTO_1995_137); [138/1995](#AUTO_1995_138).

Igualdad en la ley, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3.

Ilícito penal, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3.

Imposición de pena accesoria sin previa acusación, Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 3.

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 4, 5.

Imputados, Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 3.

Inactividad administrativa, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Inadmisión a trámite lesiva del derecho de los parlamentarios a ejercer sus funciones constitucionales, Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 2; [107/1995](#SENTENCIA_1995_107), f. 2.

Autos [137/1995](#AUTO_1995_137); [138/1995](#AUTO_1995_138); [142/1995](#AUTO_1995_142); [143/1995](#AUTO_1995_143); [164/1995](#AUTO_1995_164); [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), ff. 1, 2; [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), ff. 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), f. 2.

Incidente de ejecución de sentencia irrecurrible, Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [84/1995](#SENTENCIA_1995_84), f. 3.

Incompatibilidad de pensiones, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 4; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [120/1995](#SENTENCIA_1995_120), f. 1.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [120/1995](#SENTENCIA_1995_120), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 4.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Indefensión, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 3.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), ff. 3, 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 3; [105/1995](#SENTENCIA_1995_105), f. 4; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 3; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), f. 5; [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 3.

Indefensión material, Sentencias [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 4; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 3.

Independencia judicial, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7, VP I, VP III.

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 2.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO251)

Injurias, Sentencia [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 5, VP.

Concepto, Sentencia [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), VP.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Intangibilidad de las sentencias,

Vulnerado, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3, VP.

Integración del tipo penal, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3.

Integridad de personas y bienes, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO223)

Interés legítimo, Sentencia [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Internamiento de extranjeros, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3.

Internamiento de extranjeros pendientes de expulsión véase [Internamiento de extranjeros](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Interpretación de la Constitución por jueces y tribunales, Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 1; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 3.

Invocación retórica, Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 1.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO398)

*Ius in officium*, Sentencias [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 4; [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), ff. 3, 4.

*Ius puniendi*, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), ff. 2, 3.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 3.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Jueces militares, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7, VP I, VP III.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO129)

Juicio de faltas, Sentencia [92/1995](#SENTENCIA_1995_92), f. 2.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO129)

Juicio de relevancia, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 2, 3.

Jurisdicción militar, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 5, 6, VP I, VP II, VP III.

Doctrina constitucional, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 7.

Naturaleza, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), VP III.

Jurisprudencia, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

L

Lagunas legales, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 7, VP.

Lanzamiento de usufructuario, Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 3, 4.

Legislación básica, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 8; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Legislación procesal, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Legislador, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 7, VP.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3, VP I; [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), f. 4.

Lesión competencial efectiva, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 6.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [222/1995](#AUTO_1995_222).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Leyes estatales, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 5.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO290)

Libertad de circulación, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2.

Libertad de expresión, Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3; [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 4; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 4; [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), ff. 2, 3; [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 5.

Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Libertad de información, Sentencias [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), ff. 3, 5.

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Libertad sindical, Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), ff. 5, 6; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), ff. 3, 5.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 5; [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 5; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Limitaciones derivadas de relaciones contractuales, Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 4, 5.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 6, VP; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2, VP.

Límites a la libertad sindical, Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 4, 5.

Límites al derecho a comunicar libremente información, Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Límites al derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 2.

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3, VP.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO122)

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [209/1995](#AUTO_1995_209); [221/1995](#AUTO_1995_221).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [213/1995](#AUTO_1995_213).

Medidas impeditivas del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 8.

Medio ambiente, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), ff. 3, 8, 14, 31.

Concepto, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 4.

Medios de comunicación, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 5.

Mesas parlamentarias, Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 2.

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3, VP.

Modificación sustancial de la resolución judicial, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3.

Motivación de la resolución judicial de internamiento de extranjero, Sentencia [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [96/1995](#SENTENCIA_1995_96), ff. 2, 3; [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 4.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Motivación de las sentencias, Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), ff. 4, 5.

Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Alcance, Sentencias [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 5; [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3.

Respetado, Sentencia [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 3.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 5.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3, VP.

N

Naturaleza del espacio urbano, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Normas preconstitucionales, Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 5; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Notificación a terceros interesados, Sentencias [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), ff. 2, 3; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), f. 4.

Nulidad de actuaciones,

Doctrina constitucional, Sentencia [84/1995](#SENTENCIA_1995_84), f. 3.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 2.

Objeto idóneo, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 6.

Ofrecimiento de acciones, Sentencia [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), f. 5.

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), f. 2.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), ff. 1, 2, 3, 4.

Orden de prelación entre arrendatarios para denegar la prórroga legal, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 3.

Orden público, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

P

Participación ciudadana, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Pasividad de la Administración véase [Inactividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Pena accesoria de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Pena de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

Penas, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

Pensión de jubilación, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Pensiones incompatibles véase [Incompatibilidad de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [186/1995](#AUTO_1995_186).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [203/1995](#AUTO_1995_203).

Perentoriedad de los plazos en el proceso contencioso-electoral, Sentencia [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2.

Perentoriedad de los plazos en el recurso de amparo electoral, Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 3.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 2.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 2; [84/1995](#SENTENCIA_1995_84), f. 3.

Plazos procesales, Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 2; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 2.

Auto [191/1995](#AUTO_1995_191).

Poder judicial, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 5.

Ponderación circunstanciada del silencio judicial, Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 3.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 2; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 5; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), ff. 2, 5; [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), f. 3; [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), f. 4; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 3.

Potestad de autoorganización, Sentencias [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 6; [127/1995](#SENTENCIA_1995_127), f. 5.

Potestad disciplinaria, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Potestad sancionadora, Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Prevalencia relativa del título más específico, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Principio acusatorio, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 3.

Principio de audiencia bilateral, Sentencias [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), f. 2; [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 2.

Principio de autonomía, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Principio de congruencia,

Doctrina constitucional, Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 4.

Auto [142/1995](#AUTO_1995_142).

Respetado, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2.

Principio de contradicción, Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 3.

Principio de cooperación, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 31.

Principio de coordinación, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 31.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Principio de igualdad, Sentencias [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2; [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 4, VP I, VP II; [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 1; [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 4; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 2, 3, 4.

Principio de inalterabilidad de las listas electorales, Sentencias [70/1995](#SENTENCIA_1995_70), f. 2; [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 3; [72/1995](#SENTENCIA_1995_72), f. 4; [75/1995](#SENTENCIA_1995_75), f. 2.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 4.

Principio de jerarquía normativa, Auto [159/1995](#AUTO_1995_159).

Principio de legalidad penal, Sentencias [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), f. 3; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Principio de no vaciamiento de competencias autonómicas, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 5.

Principio de unidad jurisdiccional, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 5.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), ff. 6, 7.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Prisión provisional, Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), ff. 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [128/1995](#SENTENCIA_1995_128), f. 3.

Privación de libertad, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Procedencia ilícita de los bienes decomisados, Sentencia [123/1995](#SENTENCIA_1995_123), f. 3.

Procedimiento administrativo, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4; [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), ff. 2, 4.

Procedimiento constitucional, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 5.

Procedimiento electoral, Sentencia [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 1.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Procedimiento judicial, Sentencias [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 1; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), f. 2.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [121/1995](#SENTENCIA_1995_121), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [89/1995](#SENTENCIA_1995_89), f. 4.

Proceso contencioso-disciplinario militar, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Proceso contencioso-electoral, Sentencias [71/1995](#SENTENCIA_1995_71), f. 2; [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 2; [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 4.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencias [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), ff. 1, 2, 3, 4; [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), ff. 1, 2, 3; [109/1995](#SENTENCIA_1995_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Características, Sentencia [69/1995](#SENTENCIA_1995_69), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [65/1995](#SENTENCIA_1995_65), f. 2; [68/1995](#SENTENCIA_1995_68), ff. 2, 3, VP; [87/1995](#SENTENCIA_1995_87), ff. 1, 2, 3; [125/1995](#SENTENCIA_1995_125), ff. 4, 5, 6, VP.

Proceso penal, Sentencias [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), ff. 2, 3; [111/1995](#SENTENCIA_1995_111), ff. 3, 5, 6.

Proceso penal militar, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Procesos constitucionales, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 2.

Proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Proposición de ley, Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 3.

Naturaleza, Sentencia [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 3.

Protección del medio ambiente,

Concepto, Sentencia [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 7.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6.

Protección penal, Sentencia [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2.

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 4.

Prueba de informes, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 3.

Prueba ilícita, Sentencia [126/1995](#SENTENCIA_1995_126), f. 5.

Prueba irrelevante, Sentencia [110/1995](#SENTENCIA_1995_110), f. 6.

Prueba preconstituida, Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 4.

Auto [164/1995](#AUTO_1995_164).

Pruebas obtenidas irregularmente, Sentencia [86/1995](#SENTENCIA_1995_86), ff. 2, 3.

R

Ratificación de reglamentos autonómicos de denominaciones de origen, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 3.

Receptación, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), f. 4.

Reclamación previa al contencioso electoral véase [Reclamación previa ante la Junta electoral](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Reclamación previa ante la Junta electoral, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 4.

Reconocimiento en rueda, Sentencia [103/1995](#SENTENCIA_1995_103), f. 4.

Rectificación de sentencia, Sentencia [122/1995](#SENTENCIA_1995_122), f. 3.

Recurribilidad de actos parlamentarios internos, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 1.

Recurribilidad de Autos dictados en procedimiento de ejecución de sentencia, Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Recurso de aclaración, Sentencia [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Recurso de amparo, Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencias [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 1; [124/1995](#SENTENCIA_1995_124), f. 4.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Recurso de amparo electoral, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 3.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 1; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 1.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Recurso de amparo no es instrumento de unificación de la jurisprudencia, Auto [137/1995](#AUTO_1995_137).

Recurso de apelación civil, Sentencia [80/1995](#SENTENCIA_1995_80), f. 3.

Recurso de casación, Sentencia [108/1995](#SENTENCIA_1995_108), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencia [98/1995](#SENTENCIA_1995_98), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), ff. 3, 4.

Recurso de suplicación, Sentencia [99/1995](#SENTENCIA_1995_99), f. 5.

Recursos contra la desestimación de la recusación, Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Recursos utilizables, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 2.

*Reformatio in peius*,

Doctrina constitucional, Sentencia [120/1995](#SENTENCIA_1995_120), f. 2.

Reglamento de casinos, Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), f. 3.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [118/1995](#SENTENCIA_1995_118), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Relación entre cotización y prestación, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 3.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), ff. 2, 3.

Relaciones laborales, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Relevancia pública de la información, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 6; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 2.

Relevancia pública del querellante, Sentencia [79/1995](#SENTENCIA_1995_79), f. 2.

Remedios procesales, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 5.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [101/1995](#SENTENCIA_1995_101), f. 2.

Requisitos procesales, Sentencia [106/1995](#SENTENCIA_1995_106), f. 3.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [90/1995](#SENTENCIA_1995_90), f. 1.

Requisitos técnicos de los servicios de televisión, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 6.

Reserva de ley, Sentencia [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 4.

Resolución fundada en Derecho,

Respetado, Sentencia [85/1995](#SENTENCIA_1995_85), f. 1.

Resoluciones interlocutorias, Autos [168/1995](#AUTO_1995_168); [173/1995](#AUTO_1995_173).

Responsabilidad penal, Sentencia [95/1995](#SENTENCIA_1995_95), ff. 3, 4.

Revisión del sentido del fallo, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3, VP.

S

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Sanciones administrativas, Sentencias [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 5; [117/1995](#SENTENCIA_1995_117), ff. 2, 3.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [97/1995](#SENTENCIA_1995_97), f. 2.

Secuestro de publicaciones, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 2.

Seguridad Social, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2.

Sentencias, Sentencia [82/1995](#SENTENCIA_1995_82), f. 3.

Servicios esenciales de la comunidad, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), ff . 3, 4.

Sindicatos, Sentencias [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6; [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 2, 3.

Sindicatos más representativos, Sentencia [67/1995](#SENTENCIA_1995_67), f. 6.

Situaciones de necesidad, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 4.

Sociedades anónimas deportivas, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Subsanación de irregularidades en las candidaturas electorales, Sentencias [73/1995](#SENTENCIA_1995_73), f. 3; [74/1995](#SENTENCIA_1995_74), f. único.

Subsidio de desempleo de mayores de cincuenta y dos años, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [192/1995](#AUTO_1995_192); [220/1995](#AUTO_1995_220).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [171/1995](#AUTO_1995_171).

Suspende parcialmente, Auto [165/1995](#AUTO_1995_165).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [166/1995](#AUTO_1995_166); [169/1995](#AUTO_1995_169); [203/1995](#AUTO_1995_203); [231/1995](#AUTO_1995_231).

Suspende parcialmente, Autos [170/1995](#AUTO_1995_170); [219/1995](#AUTO_1995_219).

Suspensión de cargo público, Sentencia [104/1995](#SENTENCIA_1995_104), f. 2.

Suspensión en el ejercicio de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Sustituto del contribuyente, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 3, 4.

T

Televisión, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 2, 5.

Televisión local por ondas, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 7, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), f. 7, VP.

Televisión privada, Sentencia [88/1995](#SENTENCIA_1995_88), ff. 2, 4, 5, 6.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3; [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 6.

Término de comparación inexistente, Auto [162/1995](#AUTO_1995_162).

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [91/1995](#SENTENCIA_1995_91), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencias [102/1995](#SENTENCIA_1995_102), f. 3; [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 2.

Títulos nobiliarios, Sentencia [114/1995](#SENTENCIA_1995_114), f. 4, VP I, VP II.

Trabajadores, Sentencia [94/1995](#SENTENCIA_1995_94), ff. 2, 3.

Tráfico, Sentencia [66/1995](#SENTENCIA_1995_66), f. 3.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Trámite de información de planes urbanísticos, Sentencia [119/1995](#SENTENCIA_1995_119), f. 6.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [112/1995](#SENTENCIA_1995_112), f. 4.

Tratados internacionales no son canon de constitucionalidad autónomos, Sentencia [77/1995](#SENTENCIA_1995_77), f. 2.

Tribunal Supremo, Sentencia [81/1995](#SENTENCIA_1995_81), f. 4.

Tribunales militares, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), ff. 5, 6, 7, VP I, VP II, VP III.

Tribunales ordinarios, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113), f. 5, VP I, VP II, VP III.

Tributos, Sentencia [83/1995](#SENTENCIA_1995_83), ff. 3, 4.

V

Valoración de la prueba, Sentencia [116/1995](#SENTENCIA_1995_116), f. 1.

Valoración de méritos, Sentencia [93/1995](#SENTENCIA_1995_93), f. 4.

Veracidad de la información, Sentencias [76/1995](#SENTENCIA_1995_76), f. 3; [78/1995](#SENTENCIA_1995_78), f. 7.

Auto [143/1995](#AUTO_1995_143).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [66/1995](#SENTENCIA_1995_66); [68/1995](#SENTENCIA_1995_68); [76/1995](#SENTENCIA_1995_76); [78/1995](#SENTENCIA_1995_78); [79/1995](#SENTENCIA_1995_79); [82/1995](#SENTENCIA_1995_82); [87/1995](#SENTENCIA_1995_87); [88/1995](#SENTENCIA_1995_88); [101/1995](#SENTENCIA_1995_101); [102/1995](#SENTENCIA_1995_102); [125/1995](#SENTENCIA_1995_125).

Votos nulos, Sentencia [115/1995](#SENTENCIA_1995_115), f. 5.

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [90/1995](#SENTENCIA_1995_90); [114/1995](#SENTENCIA_1995_114).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [113/1995](#SENTENCIA_1995_113).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BOA Boletín Oficial de Aragón

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

GAL Grupos antiterroristas de liberación

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RP Reglamento penitenciario

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera